



Revista de Derecho Constitucional N.º 103



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 103**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lic. Rodolfo Ernesto
González Bonilla

Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid

Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías

Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Antonio Alberto Aquino

Diseño y diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de abril-junio del 2017; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

La justificación de las decisiones judiciales:
una exigencia del Estado Constitucional
de Derecho

Manuel Adrián Merino Menjívar..... 1

Cuadro fáctico.....31

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Improcedencias..... 127

Sobreseimientos..... 939

Sentencias definitivas..... 1041

Hábeas corpus

Improcedencias..... 1265

Inadmisibilidades 1535

Sobreseimientos..... 1561

Sentencias definitivas..... 1623

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin lugar..... 1821

Sobreseimientos..... 1863

Iniciados por demanda

Autos de sustanciación..... 1867

Improcedencias..... 1883

Inadmisibilidades 1997

Sobreseimientos..... 2001

Sentencias definitivas..... 2025

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 2057

Hábeas corpus..... 2077

Inconstitucionalidades 2089

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ABRIL - JUNIO 2017

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla

Vocal: Dr. José Belarmino Jaime

Vocal: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la Jurisprudencia como fuente de Derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los Derechos Fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Habeas corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fático, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un Diccionario de Descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el segundo trimestre de 2017.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas Administrativas y Jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES: UNA EXIGENCIA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Manuel Adrián Merino Menjívar*

SUMARIO

1. Introducción. 2. Justificación. 3. Del Estado legal al Estado constitucional de Derecho. 4. La visión neoconstitucionalista o post-positivista. 5. La argumentación jurídica y la justificación de las decisiones judiciales. 6. La justificación de las decisiones judiciales: un derecho fundamental. 7. Conclusión. Bibliografía. Jurisprudencia constitucional nacional. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia constitucional colombiana. Jurisprudencia constitucional chilena. Jurisprudencia constitucional española.

SINOPSIS

En el presente trabajo se sostendrá que la justificación de las decisiones judiciales es una exigencia que deriva del Estado constitucional de Derecho. Luego, se estudiarán brevemente algunas teorías de la argumentación jurídica para entender las técnicas o las formas en que las decisiones deben fundamentarse. Finalmente, se analizará la justificación de las decisiones judiciales como derecho fundamental y sus implicaciones y alcances.

1. Introducción.

A diferencia del Estado legal de Derecho, donde regía el imperio de la ley y el juez únicamente era la boca que pronunciaba las palabras de esta, en el Estado constitucional de Derecho se exige a los operadores judiciales fundamentar sus decisiones con base en la Constitución y las leyes, para evitar decisiones arbitrarias. Con el surgimiento de las teorías de la argumentación jurídica se proporcionaron técnicas para una fundamentación adecuada de las decisiones y a partir de ellas se puede evaluar la estructura y contenido de las mismas. La Constitución salvadoreña no reconoce expresamente el derecho fundamental a la justificación –o motivación, como le llama la Sala de lo Constitucional– de las decisiones judiciales; sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución ha adscrito

* Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador. Abogado y notario. Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad "Dr. José Matías Delgado". Ex colaborador judicial del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. Letrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

este derecho como una manifestación del derecho a la protección jurisdiccional –v. *gr.* en la sentencia de inconstitucionalidad 40-2009, pronunciada el día 12 de noviembre de 2010–, y lo ha denominado como derecho a una resolución de fondo motivada. Nos interesa únicamente la parte de la motivación.

Se verá que es más idóneo el vocablo justificación o fundamentación en lugar de motivación, pues este último hace referencia a las convicciones internas que llevaron al juzgador a tomar determinada decisión, lo cual es irrelevante al momento de evaluar un argumento. Existen decisiones extensas y cansinas a la lectura pero que al momento de evaluar su fundamentación esta es solo aparente o inexistente. Lo que se pretende es dar a conocer los parámetros mínimos para entender una decisión como justificada y con ello asegurar al justiciable el conocimiento de las razones que llevaron a una autoridad judicial a tomar determinada decisión sobre su esfera jurídica.

Pero esta no se convierte en una garantía solo para el justiciable, sino que para toda la ciudadanía, pues es un medio para controlar la actividad de sus jueces y exigir sus derechos ante los actos arbitrarios e infundados de estos. Esta justificación adquiere un mayor grado de exigencia en determinadas decisiones, como por ejemplo aquellas que limitan derechos fundamentales. De igual forma se exige en mayor medida una correcta justificación a aquellos tribunales de cierre, pues sus decisiones son irrecurribles y por tanto deben dar respuestas adecuadas a las personas. Justificar las decisiones es vital para el Estado constitucional de Derecho, y sobre ello versará el presente trabajo.

2. Justificación.

Me atrevería a decir que en la mayoría de casos, y sobre todo en los juzgados, tribunales y cámaras de segunda instancia, se justifican las decisiones de manera empírica. Es decir, una decisión puede estar muy bien fundamentada aún sin tener conocimiento sobre las formas o técnicas para hacerlo, aunque ello también puede jugar en contra, pues el desconocimiento de esas técnicas puede conllevar a una mala fundamentación o a una ausencia de ella. Es por ello que el propósito de este trabajo es descubrir cuáles son esas herramientas de que disponen los operadores judiciales para fundamentar sus decisiones. Además, se intentarán exponer las dimensiones de la justificación de las decisiones judiciales como derecho fundamental. En consecuencia, se pretende tener una claridad meridiana, tanto teórica como práctica, de lo que conlleva la justificación de las decisiones judiciales.

3. Del Estado legal al Estado constitucional de Derecho.

Pueden identificarse distintas etapas desde el surgimiento del Estado de Derecho, pasando por el Estado legal de Derecho, hasta lo que en nuestros

días se conoce como Estado constitucional de Derecho. La primera formulación se atribuye a Kant y a Humboldt, y surge como una respuesta al Estado de policía que intervenía de forma desmedida en la vida de los ciudadanos y, por otra parte, en la concepción de la ley como un instrumento al servicio del monarca sujeto a su completa voluntad. De ahí surge la idea de que es el Derecho y no el poder lo que legitima al Estado, y que la ley tiene un carácter instrumental al servicio del Derecho, por lo que su contenido debía ajustarse a los principios de libertad, igualdad y autonomía de todos los miembros de la sociedad. Una segunda etapa de esta evolución se puede ubicar en el segundo tercio del siglo XIX, y predicaba que el Estado y el Derecho se legitimaban en razón de valores. Aquí, se concibe que la actividad de la Administración debía estar sujeta a la ley, es decir, a razones jurídicas, y estas últimas, a su vez, tenían que responder a exigencias axiológicas de la plena realización del individuo. Se configura la idea de un Estado centrado en la ley o Estado legal¹.

La tercera etapa de esta transición se dio a partir del último tercio del siglo XIX y se concretizó en una plena identificación del Estado legal de Derecho. Esto se debió al auge del positivismo jurídico, el cual identificaba al Derecho con la ley. Esta concepción del Estado se identificaba, básicamente, por los siguientes rasgos: (i) la justiciabilidad de la administración, es decir, el control ciudadano de los actos de esta; (ii) la primacía de la ley sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; y (iii) la reserva de ley, en el sentido de que toda la regulación referente a los derechos fundamentales de las personas debía establecerse en una ley emanada del Parlamento².

En esta última etapa –previa a la transición al Estado Constitucional–, se ve a la ley como la fuente de fuentes, sobre la cual tiene sus cimientos el Estado de Derecho³. De ahí que la Constitución era concebida como un documento político o declaración política, y los derechos que ella reconocía tenían eficacia solo en la medida en que una ley desarrollara su contenido y estableciera sus alcances y limitaciones. Además, los Órganos del Estado no se consideraban como un sistema de frenos y contrapesos entre sí, sino que tanto el Ejecutivo como el Judicial estaban subordinados al Legislativo⁴.

En el Estado legislativo de Derecho se apelaba al formalismo en la producción jurídica. Las leyes eran válidas si las mismas se producían conforme

¹ García-Pelayo, Manuel, "Estado Legal y Estado constitucional de Derecho", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 82, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1991, pp. 34-36.

² *Ibidem*.

³ Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2000, p. 23.

⁴ Quisque Astoquílca, Carlos Luis, *La Constitución del Estado constitucional como fundamento de la teoría integral de la interpretación de la Constitución*, Tesina para optar al grado de máster universitario en derechos humanos, Universidad Carlos III, Madrid, 2012, p. 37.

al trámite parlamentario establecido para ello, era entonces el principio de legalidad el que determinaba la validez del Derecho, independientemente de su contenido axiológico. En ese contexto, y en concordancia con los postulados del positivismo metodológico, una norma era válida no por ser justa, sino por haber sido emitida por la autoridad con competencia para ello⁵. De ahí que los aplicadores debían ser autómatas que se limitaban a su aplicación sin hacer valoraciones sobre el contenido material de la ley, se mantenía la idea de Montesquieu del juez “boca de la ley” y por lo tanto, la aplicación de las disposiciones no requería de justificación alguna, más que el simple ejercicio subsuntivo, es decir, la adecuación de los hechos al Derecho.

Es en el periodo que siguió a la Primera Guerra Mundial donde se comenzó a cuestionar la legitimidad o, más bien, la viabilidad del Estado legal de Derecho. Por una parte, se cuestionaba que este modelo defendía el orden de cosas establecido, y por otra, se comenzó a considerar a la Constitución como una auténtica norma jurídica –una Constitución con *fuera normativa*, en palabras de Hesse⁶–, la cual debía estar dotada de una garantía jurisdiccional para hacer efectivos sus postulados. Como consecuencia de ello, se establecieron los primeros tribunales constitucionales, primero en Austria y luego en Checoslovaquia y España. Luego de la Segunda Guerra Mundial se comienzan a expandir los tribunales constitucionales, y es a partir de ese momento, a juicio de García Pelayo, que se consolida el Estado constitucional de Derecho y, además de contar con un tribunal constitucional, estos Estados se caracterizan por: (i) la división de poderes; (ii) competencia fundamental del Estado y competencia en el Estado; (iii) la primacía de la Constitución sobre la ley; (iv) la sumisión a la Constitución de la totalidad de poderes públicos; y (v) la justiciabilidad constitucional⁷.

Javier Pérez Royo establece dos temas centrales que identifican al Estado constitucional: las garantías constitucionales, dentro de las cuales incluye la rigidez constitucional y el control de constitucionalidad, y las garantías de los derechos individuales frente al legislador, es decir, los derechos fundamentales⁸.

Por su parte, Luis Prieto Sanchís retoma algunos postulados y amplía la referida caracterización de la manera siguiente: (i) una Constitución con carácter normativo; (ii) supremacía de la Constitución sobre el resto fuentes; (iii) efica-

⁵ Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, *Revista internacional de filosofía política*, N° 17, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2001, p. 32.

⁶ Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 3-4.

⁷ “Estado Legal y Estado constitucional de Derecho”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 82, Op.Cit., nota 1, p. 1.

⁸ Pérez Royo, Javier, *Curso de Derecho constitucional*, 12ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 49.

cia o aplicación directa de la Constitución; (iv) garantía judicial; (v) alto contenido valorativo y principialista en la Constitución; y (vi) la rigidez constitucional⁹.

Este cambio de paradigma supuso, a grandes rasgos, un cambio en la concepción de la Constitución, de la ley y de la actividad jurisdiccional. Así, se condicionó la validez de las normas jurídicas desde una doble dimensión, una formal y otra material o sustantiva. En el sentido formal, una ley o cuerpo normativo se considerará válido si éste ha seguido el proceso de formación de ley establecido por la Constitución. Desde un punto de vista material o sustantivo, la validez de la norma no solo dependerá de su creación a través de los procedimientos pertinentes, sino de su adecuación a los parámetros constitucionales de tipo sustantivo, es decir, respetando los principios, reglas, e incluso los valores establecidos en la Constitución¹⁰.

El objeto de este trabajo no es analizar y desarrollar a profundidad todos los postulados del Estado constitucional de Derecho, pero sí conviene ahondar un tanto más en uno de ellos, lo que servirá para perfilar el meollo del asunto, hablamos del cambio de paradigma en la actividad jurisdiccional. Con el Estado legal se deja atrás la concepción positivista de la plenitud del ordenamiento jurídico, esto es, que el mismo es completo y que por tanto no existían vacíos que debían ser completados o integrados. Ello traía aparejado una concepción automática o mecánica de la actividad jurisdiccional, que privaba a los jueces del ejercicio de una función deliberativa y valorativa, ciñéndolos a la aplicación literal de la ley¹¹.

En la actualidad, se trata de dejar atrás el positivismo jurídico como Teoría del Derecho, pues este ya no responde a las exigencias del Estado moderno. El Derecho debe entenderse como una práctica social compleja, donde además de tomar decisiones, estas deben ser justificadas¹². El juez ya no debe ser "boca de la ley", sino "cerebro y boca de la Constitución"¹³. El papel de la jurisdicción se ha visto modificado, y véase que por el momento se ha hecho un abordaje general, se ha hablado de la jurisdicción o de la actividad jurisdiccional de forma indistinta, esto es porque la interpretación, aplicación y justificación de las decisiones no es un asunto que atañe solo a la jurisdiccional constitucional o a la ordinaria, sino

⁹ Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3ª ed., Trotta, Madrid, 2014, pp. 116-117.

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., Trotta, Madrid, 2004, p. 147.

¹¹ Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídica en material electoral. Una propuesta garantista*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 9.

¹² Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Dejemos atrás el positivismo jurídico", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 27, Alicante, 2007, p. 26.

¹³ Ávila Santamaría, Ramiro, "Del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho y justicia", *Anuario de Derecho constitucional latinoamericano*, año XV, Montevideo, 2009, p. 786.

que se trata de una exigencia objetiva del Estado constitucional de Derecho. Por ello es que Ferrajoli habla de una dimensión pragmática y una “responsabilidad cívica” que no eran tomadas en cuenta por el positivismo formalista, y se refiere al señalamiento de antinomias y lagunas y su superación por medio de las garantías existentes o la proyección de las garantías que falten¹⁴.

4. La visión neoconstitucionalista o post-positivista.

Habiendo descartado al iuspositivismo como una Teoría del Derecho capaz de dar cuenta del fenómeno jurídico actual, está de más decir que otras teorías como el iusnaturalismo, el formalismo jurídico, el escepticismo jurídico o el marxismo jurídico se encuentran en la misma situación. Es a partir de las últimas décadas del siglo XX que se comienza a hablar del paradigma del constitucionalismo, neoconstitucionalismo o post-positivismo. Existen distintas propuestas sobre lo que se debe entender por neoconstitucionalismo¹⁵. Atienza sostiene que se puede entender dos cosas distintas: “un fenómeno de constitucionalización del Derecho luego de la Segunda Guerra Mundial como consecuencia de la existencia de Constituciones rígidas densamente pobladas de derechos y capaces de condicionar la legislación, la jurisprudencia, la acción de los actores políticos o las relaciones sociales; o bien la conceptualización, la teorización de ese fenómeno”. En síntesis, sostiene que el Derecho no puede entenderse como el producto de una autoridad o de una realidad previamente dada, sino como una práctica social que incluye una pretensión de corrección o de justificación. En otras palabras, esta Teoría trata de integrar en un todo la dimensión autoritativa y la dimensión valorativa del Derecho, da realce a los principios y valores constitucionales¹⁶.

Prieto Sanchís coincide en que el iuspositivismo no es capaz de dar cuenta del Estado constitucional de Derecho y, por tanto, sostiene que el neoconstitucionalismo como una nueva Teoría del Derecho se basa en los siguientes postulados: más principios que reglas; más ponderación que subsunción; omnipresencia de la Constitución en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa; omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador secundario; y, pluralidad de principios y valores¹⁷. Susanna Pozzolo identifica los siguientes rasgos definitorios: principios versus normas; ponderación versus

¹⁴ “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, *Revista internacional de filosofía política*, N° 17, Op. Cit., nota 5, p. 2.

¹⁵ En adelante me referiré a dicha Teoría del Derecho con esta denominación.

¹⁶ Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 28-29

¹⁷ *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Op.Cit., nota 9, p. 3.

subsunción; Constitución versus independencia del legislador; y, jueces versus libertad del legislador¹⁸.

Por último, pues no es el objetivo exponer una teoría acabada del neoconstitucionalismo, diremos que Manuel Aragón Reyes sostiene que esta teoría parte, por un lado, de que la Constitución está impregnada de valores y principios, mandatos al legislador, ampliación de los derechos fundamentales, y que la distribución de poderes se entiende mejor equilibrada; por el otro lado, “la prevalencia del poder sobre el control, la unidad de acción estatal sobre la división de poderes, el entendimiento ‘político’ de la democracia sobre su entendimiento ‘jurídico’, la democracia directa ‘plebiscitaria’, sobre la indirecta, representativa, la voluntad política sobre las leyes, y el Estado ‘decisionista’ sobre el Estado de derecho”¹⁹.

Este breve esbozo de lo que en la actualidad se entiende por neoconstitucionalismo permite advertir una cuestión: no existe consenso sobre dicha teoría. A diferencia de lo que ocurrió, por ejemplo, con el iuspositivismo, cuyos postulados fueron siempre claros, fuertes y unánimes, el neoconstitucionalismo es una Teoría del Derecho aún en desarrollo, lo que conlleva a que exista cierta vaguedad en su entendimiento y explicación. No sin razón existen detractores de la misma que la consideran vaga e imprecisa, incluso, se le acusa de reforzar la influencia política de la “presunta ciencia jurídico-constitucional”, de impulsar un judicialismo que subvierte la división de poderes, de poner en riesgo el principio democrático y la soberanía popular, entre otras cuestiones²⁰.

Lo cierto es que de todos los postulados del neoconstitucionalismo nos interesa destacar uno que, al parecer, es lugar común entre sus defensores, se trata de la necesidad de que las decisiones judiciales se encuentren justificadas de forma racional, dejando atrás la simple aplicación de la ley a través de la subsunción. Efectivamente, se atribuye una particular importancia a la interpretación como medio para satisfacer ciertas exigencias finalistas y valorativas que dan sentido a la práctica, especialmente a la práctica judicial. Si existe una preponderancia de la interpretación, como consecuencia de ello se exige una mayor justificación o argumentación en el Derecho y, como una parte específica dentro de este, en la actividad jurisdiccional en todos sus niveles²¹.

¹⁸ Pozzolo, Susanna, “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional”, *Revista Doxa*, N° 21, Vol. II, Alicante, 1998, pp. 340-341.

¹⁹ Aragón Reyes, Manuel, “Dos problemas falsos y uno verdadero: neoconstitucionalismo, garantismo y aplicación judicial de la Constitución”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 29, México, 2013, pp. 4-6.

²⁰ García Amado, Juan Antonio, “Sobre el neoconstitucionalismo y sus precursores”, *Colección textos de jurisprudencia*, Universidad del Rosario, Colombia, 2009, p. 22.

²¹ *Curso de argumentación jurídica*, Op.Cit., nota 16, p. 6.

De lo que se trata es de tener una visión pragmática de la actitud interpretativa, lo que requiere la adopción de una actitud activa por parte del jurista, es decir, una labor constructiva y no solo descriptiva del fenómeno jurídico. Diremos entonces que con el neoconstitucionalismo toman realce la interpretación y la argumentación jurídicas, como exigencia de justificación de las decisiones que se toman en cualquier ámbito del mundo jurídico, situaciones de las cuales no se ocupó el iuspositivismo. Ello resulta evidente si tenemos en cuenta que, debido al denso contenido de principios en las Constituciones modernas no resulta aplicable la técnica de la subsunción, pues aquellos, en teoría, podrían adecuarse a un mismo supuesto de hecho aunque sean contradictorios entre sí, de ahí que su colisión se deba solventar mediante la ponderación²². En estos casos, resulta inoperante la mera actividad o declaración del legislador, en cuanto sus reglas no coadyuvan a la solución de este tipo de colisiones entre principios, de ahí que sea el juez quien “establece por sí mismo ese umbral mínimo por debajo del cual empieza a operar la garantía, pero entonces es el juez y no la norma constitucional quien lo hace”²³.

Ahora, tampoco puede aducirse que se esté frente a un juez omnímodo, este encuentra valedores dentro de los cuerpos normativos que aplica y sobre todo dentro de la Constitución, pero, al final, es quien tiene la última palabra, por lo que luego de realizar una interpretación exhaustiva del Derecho, debe reflejar su justificación en la decisiones siempre de forma racional, pues de lo contrario se tiene a caer en el subjetivismo y en la arbitrariedad²⁴, sobre ello volveremos más adelante.

Hay otra cuestión que es preciso apuntar. No debe perderse de vista que los intérpretes judiciales deben realizar sus interpretaciones y posteriormente justificar sus decisiones con base, primero, en la Constitución, y luego en la normativa secundaria aplicable. Recuérdese que uno de los paradigmas del neoconstitucionalismo es, en palabras de Prieto Sanchís, un “desbordamiento constitucional”, pues “es la normativa secundaria la que debe interpretarse en función de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional, y no de la forma contraria”²⁵. Por lo que no debe obviarse el tema de las justificaciones judiciales aparentes o limitadas, que no cumplen con las exigencias de esta nueva Teoría del Derecho. Ello es la razón de que, en última instancia, sea un

²² Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 70-71.

²³ *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Op.Cit., nota 9, p.3.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Resolución de 1-XII-2017, Amp. 713-2015. En adelante, se utilizarán las abreviaturas “Inc”, “Amp” y “HC” para referirse a los procesos de Inconstitucionalidad, Amparo y Hábeas Corpus, respectivamente, que sustancia la Sala de lo Constitucional salvadoreña.

tribunal constitucional el encargado de la revisión de cualquier acto normativo o de autoridad que contraría los preceptos constitucionales, pues no pueden existir zonas exentas de control constitucional²⁶. Por lo que una justificación judicial errónea puede ser controlable, primero, por la vía de los recursos y, segundo, en sede constitucional.

En otras palabras, Ferrajoli sostiene que “se puede entender el cambio de ubicación del juez frente a la ley que produce este nuevo paradigma: no sólo, como es obvio, de los tribunales constitucionales encargados del control de la constitucionalidad de las leyes, sino también de los jueces ordinarios que tienen el deber y el poder de activar dicho control. La sujeción a la ley y, ante todo, a la Constitución, de hecho, transforma al juez en garante de los derechos fundamentales, incluso contra el legislador, a través de la censura de la invalidez de las leyes que violan esos derechos. Esta censura es promovida por jueces ordinarios y es declarada por las cortes constitucionales”²⁷.

Teniendo cierta claridad sobre la exigencia de los Estados modernos en cuanto a la justificación de las decisiones que emanen de las instancias del poder público, aunque para el caso de estudio solo nos atañe lo referente a los órganos jurisdiccionales, conviene ahora hacer un repaso sobre las formas idóneas o ideales de realizar estas motivaciones o justificaciones, situación que ha sido solventada, creería yo, por las teorías de la argumentación jurídica.

5. La argumentación jurídica y la justificación de las decisiones judiciales.

Atienza sostiene que la argumentación siempre ha estado presente en la vida jurídica, independientemente de la forma en que se le haya denominado a lo largo de la historia, verbigracia razonamiento jurídico, método jurídico, lógica jurídica, e incluso podríamos agregar retórica y dialéctica. En el caso del denominado método lógico como forma de argumento, ha sido bastante criticado, pues se cuestiona que el Derecho pueda operar de forma “lógica”. La anterior crítica, sostiene el autor, se basa en la ambigüedad de la palabra “lógica”, pues su utilización se ha empleado en el campo de las matemáticas y además en el lenguaje común, para referirse a situaciones congruentes, racionales o aceptables. Más allá de dicha confusión, la argumentación jurídica es algo mucho más complejo que la lógica formal. Precisamente, su rechazo es lo que dio origen de la denominada teoría de la argumentación jurídica, la cual

²⁶ Sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012.

²⁷ Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, “El papel de la función judicial en el Estado de Derecho”, *Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 93.

no deja del todo de lado a la lógica formal, pero solo es un elemento integrante de la misma²⁸.

En consonancia con lo sostenido anteriormente en el presente ensayo, Atienza concuerda en que los Estados contemporáneos han dado importancia particular a la dimensión argumentativa del Derecho. Lo anterior, según él, se debe a una serie de factores que me permito transcribir: "(i) las teorías del Derecho más características del siglo XX han tendido, por diversas razones, a descuidar esa dimensión del Derecho; (ii) la práctica del Derecho –especialmente en los Derechos del Estado constitucional– parece consistir de manera relevante en argumentar, y las imágenes más populares del Derecho (por ejemplo, el desarrollo de un juicio) tienden igualmente a que se destaque esa dimensión argumentativa; (iii) los cambios que se están produciendo en los sistemas jurídicos contemporáneos (sobre todo, la constitucionalización del Derecho) parecen llevar a un crecimiento, en términos cuantitativos y cualitativos, de la exigencia de fundamentación, de argumentación, de las decisiones de los órganos públicos; (iv) una enseñanza del Derecho más "práctica" tendría que estar volcada hacia el manejo –esencialmente argumentativo– del material jurídico y no tanto a conocer, simplemente, los contenidos de un sistema jurídico; y (v) en la sociedad contemporánea hemos asistido a una pérdida de importancia de la autoridad y de la tradición como fuentes de legitimación del poder; en su lugar se ha impuesto el consentimiento de los afectados, la democracia; pero la democracia –sobre todo, la democracia deliberativa, la que no se identifica simplemente con la ley de la mayoría– exige ciudadanos capaces de argumentar racional y competentemente en relación con las acciones y las decisiones de la vida en común²⁹."

Surgen de este modo las teorías de la argumentación jurídica. Así, Atienza distingue dos fases en su desarrollo: la de los precursores y la de la elaboración de la teoría estándar. Entre los precursores, surgidos en los años cincuenta del siglo pasado, se encuentran Luis Recaséns Siches, Theodor Viehweg, Perelman y Toulmin. Estos sostenían, en general, que el razonamiento jurídico no podía verse como un tipo de razonamiento deductivo. En la teoría estándar, surgida a finales de los setenta, autores como Wróblewski, Peczenik, Aarnio, Alexy, MacCormick e incluso el mismo Atienza, sostenían que el razonamiento jurídico no era en realidad contrapuesto al deductivo, sino que para comprender al primero en su totalidad se necesitan de otros recursos, además de la lógica formal. Lo particular de esta teoría es la distinción entre la llamada justificación

²⁸ *Curso de argumentación jurídica*, Op.Cit., nota 16, p. 6.

²⁹ *Ibidem*. En el mismo sentido en Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona, 2006, pp. 15-19.

interna y la justificación externa de las decisiones judiciales: “la justificación interna es de carácter exclusivamente lógico-deductivo y se refiere al paso de las premisas a la conclusión; la justificación externa no excluye la lógica, pero requiere algo más y concierne al establecimiento de las premisas”³⁰.

Robert Alexy reconoce en el discurso jurídico –o argumentación jurídica– un caso especial del discurso práctico general, y ello fundamentalmente por las razones siguientes: (i) las discusiones jurídicas se refieren a cuestiones prácticas; (ii) dichas cuestiones son discutidas desde el punto de vista de la pretensión de corrección; y (iii) porque tiene lugar bajo condiciones de limitación del tipo mencionado³¹.

Tampoco se pretende desarrollar las diferentes concepciones dentro de la teoría de la argumentación jurídica, para ello habría que estudiar las principales obras de, por lo menos, los abanderados de la teoría estándar. Pero sí interesa para los efectos del presente estudio analizar más a profundidad una parcela de desarrollo dentro de la teoría de la argumentación jurídica: el razonamiento judicial y la argumentación o justificación de las decisiones judiciales.

Dentro de la actividad jurisdiccional se toman a diario todo tipo de decisiones, desde la más “simples” hasta las más “complejas”. En cada una de ellas existe, aunque sea de forma mínima, una motivación o una justificación por parte de los operadores judiciales. Podríamos hablar de casos rutinarios (o fáciles) y casos no rutinarios (o difíciles), y a partir de ahí tratar de entender el rol de la justificación de las decisiones. Una decisión puede ser rutinaria si se trata de casos que se producen reiteradamente, y como tal, en el ámbito del Derecho, tienden a ser resueltos de maneras análogas, sin mayor dificultad. El problema con este tipo de casos, desde el punto de vista de la interpretación y la argumentación, es que tienden a ser mecánicos, es decir, el margen de discrecionalidad del intérprete es prácticamente nulo. Existen otros casos que, dado a sus múltiples aristas, pueden ser interpretados y resueltos de distinta manera, aquí desempeña un papel importante la discrecionalidad del intérprete y exige de este un mayor esfuerzo argumentativo, estos son los casos difíciles³². En ello concuerda Dworkin, pues sostiene que es en los casos difíciles en que los jueces no pueden limitarse a aplicar una regla de forma subsuntiva, sino que en este tipo de situaciones entra en juego el razonamiento y la aplicación de principios políticos y de justicia³³.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 206-207.

³² Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 23-24.

³³ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª ed., Ariel Derecho, Barcelona, 1989, p. 48.

Es entonces en los casos difíciles donde el decisor se encuentra ante un mayor grado de exigencia para la fundamentación de sus decisiones, la obligación de justificación se basa, en gran medida, en la generación de certeza jurídica de los administrados. Aarnio entiende a esta certeza jurídica en un sentido estricto y en un sentido amplio. Conforme al primero, todo ciudadano tiene el derecho de acudir a un órgano jurisdiccional y obtener una respuesta y protección de éste, por tanto es a su vez una obligación de la administración de justicia. De acuerdo al segundo, la certeza jurídica implica la no arbitrariedad y la corrección de la decisión. Estas dos exigencias –evitar la arbitrariedad y que la decisión sea correcta– no son alternativas, sino complementarias e inseparables. No sería válido que una decisión sea arbitraria y justa, o que sea injusta pero no arbitraria. Tener la certeza sobre la forma en cómo fallan los tribunales coadyuva a que los ciudadanos se atengan a determinados parámetros preestablecidos sobre la convivencia en la sociedad, para ello se debe eliminar de las decisiones judiciales todo sesgo de arbitrariedad y emitir decisiones apegadas a lo justo, según el derecho vigente³⁴.

Según este autor, existen determinadas formas en que el juez puede dar cumplimiento a esta exigencia de certeza. Una de ellas es la apelación a su propia autoridad, en el sentido de que la decisión debe entenderse justificada solo por el hecho de ser la interpretación que de la ley está haciendo un tribunal. Este tipo de justificación –si se le puede llamar así– no da cuenta de una real fundamentación de las decisiones, más bien, sería una falacia *ad verecundiam* o de apelación a la autoridad. Un argumento debe ser bueno por su estructura y por su contenido, no por el simple hecho de quien lo emite. En los Estados modernos, ya no son aceptables las decisiones de mera autoridad, la sociedad exige razones y fundamentos y sobre la base de ellos se construye la credibilidad del juzgador, no sobre su poder. “En este sentido, la responsabilidad de ofrecer justificación es, específicamente, una responsabilidad de maximizar el control público de la decisión. Así pues, la presentación de la justificación es siempre también un medio para asegurar, sobre una base racional, la existencia de la certeza jurídica en la sociedad”³⁵.

Se puede decir que, en un primer momento, se podría conectar la obligación de los jueces de fundamentar sus decisiones en el principio de seguridad jurídica, como exigencia objetiva del Estado constitucional, pero que a su vez podría también ser exigible como tutela subjetiva por parte de las personas; sin embargo, la Sala de lo Constitucional adscribe este derecho a una norma más específica, como se verá más adelante. Lo cierto es que el eje central de la discusión se enfoca en la actividad judicial y, sobre todo, en el producto de ese

³⁴ *Lo racional como razonable*, Op.Cit., nota 32, p. 10.

³⁵ *Ibidem*.

proceso racional interpretativo que realizan los jueces al momento de decidir los casos concretos.

La interpretación judicial es necesariamente interpretación decisoria y también interpretación en concreto. A diferencia de la interpretación doctrinal, por ejemplo, la interpretación judicial tiene efectos jurídicos, es vinculante para todos aquellos que pudiesen percibir algún efecto jurídico del caso que se resuelve. En el caso de la jurisdicción ordinaria, la interpretación judicial es eficaz solo inter partes³⁶, pues la independencia de cada juzgador le permite crear criterios de solución de casos concretos para luego forjar precedentes, sin la necesidad de acudir a criterios de otros tribunales de igual grado. Cuestión distinta es el caso de los recursos que interponen las partes ante instancia superiores, pues la decisión tomada sí se vuelve vinculante. Ahora bien, ello no significa que no se pueda volver a reinterpretar un caso, dar las justificaciones necesarias y cambiar dichos precedentes.

Es por ello que en esto juega un rol importante el razonamiento de los jueces, pues es solo a través de este que una decisión será lo suficientemente fundamentada y vuelve "fuerte" un criterio frente a impugnaciones externas. Algunos autores distinguen dos tipos de razonamiento judicial: el fáctico, referido a los hechos, y el normativo, referido a su calificación jurídica³⁷. Esta identificación corresponde al clásico silogismo judicial en el que, en una sentencia, se contaba con la narración fáctica y luego esta se adecuaba a la normativa aplicable mediante la subsunción, de ahí que la sentencia tenía fundamentos fácticos y fundamentos jurídicos.

Desde hace mucho tiempo se ha considerado que dicha concepción no identifica todos los razonamientos que incluye una sentencia judicial, dentro de los cuales pueden encontrarse los siguientes: "(i) una decisión de interpretación, consistente en establecer que "dice" el Derecho; (ii) una decisión o juicio de validez, consistente en determinar si es válida la norma aplicable; (iii) una decisión probatoria o juicio fáctico, consistente en declarar cuales son los hechos relevantes en el conflicto; más exactamente, en declarar cuál es la verdad sobre los hechos controvertidos o litigiosos relevantes en el conflicto; (iv) una decisión o juicio de subsunción o calificación jurídica de los hechos, consistente en determinar si los hechos probados entran en el ámbito de aplicación de la norma; es decir, si constituyen un caso concreto del supuesto de hecho abstracto previsto en la norma; y (v) una decisión o juicio de consecuencias, que establece qué se sigue de los hechos probados y calificados"³⁸.

³⁶ Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 90-91.

³⁷ de Asís Roig, Rafael, *Sobre el razonamiento judicial*, McGraw Hill, Madrid, 1998, p. 88.

³⁸ Gascón Abellán, Marina, y García Figueroa, Alfonso, *Interpretación y argumentación jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2003, pp. 51-52.

De lo anterior se desprende, desde un punto de vista formal si se quiere, que la construcción del razonamiento judicial implica más que un simple silogismo, se requiere de ciertos parámetros que doten de validez a la justificación. Dentro de toda la teoría de la argumentación jurídica se puede decir que es la argumentación judicial la que ha tomado mayor relevancia o realce en los últimos tiempos, seguramente se debe a la dimensión autoritativa con la que esta cuenta, según lo afirma Guastini. Es por ello que, dentro de la teoría de la decisión jurídica sobre la que brevemente se ha expuesto, la argumentación judicial es el máximo referente, en comparación, por ejemplo, con la argumentación de los abogados y del legislador³⁹.

Precisamente, es en la argumentación judicial donde se observa con mayor claridad el esquema formal lógico-deductivo de la argumentación jurídica, es decir, el típico silogismo judicial del que ya hemos hablado. Pero como también ya hemos dicho, la argumentación formal va más allá, pues existe una vertiente que se denomina "material", representada por las razones de la argumentación dadas por la determinación de los hechos, lo que vendría a ser la premisa menor del silogismo judicial. La peculiaridad de esta argumentación material es que se debe fundamentar sobre enunciados que no forman parte del ordenamiento jurídico, son de naturaleza fáctica. Esto tiene relevancia, por ejemplo, cuando se fundamenta sobre la ponderación entre principios, pues para decidir qué principio prevalece sobre el otro, se hace uso de la seguridad o certeza de las apreciaciones empíricas⁴⁰. En todo caso, el juez ha de justificar sus decisiones con criterios objetivos e imparciales siempre al amparo del ordenamiento jurídico vigente⁴¹.

Como ya se ha dicho, la justificación de las decisiones judiciales implica el ejercicio de la discrecionalidad por parte del juez, esta libertad en la toma de decisiones surge como consecuencia de la indeterminación del Derecho y de la delegación de un poder⁴². Innegablemente, todo juzgador imparcial debe valerse de su discrecionalidad para la solución de los casos que se le presentan, lo que no debe confundirse con la arbitrariedad, reprochable desde todo punto de vista. Los casos fáciles, por ejemplo, exigen de parte del juez un ejercicio mínimo de su discrecionalidad, pues la mayoría de estos se resuelven mediante la subsunción de reglas. En los casos difíciles, se abre la posibilidad para que el

³⁹ Gómez García, Juan Antonio, *La argumentación jurídica. Teoría y práctica*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 133.

⁴⁰ Bernal Pulido, Carlos, "Estructura y límites de la ponderación", *Revista Doxa: cuadernos de filosofía del Derecho*, N° 26, Alicante, 2003, p. 228.

⁴¹ *La argumentación jurídica. Teoría y práctica*, Op.Cit., nota 39, p. 13.

⁴² Lifante Vidal, Isabel, "Dos conceptos de discrecionalidad jurídica", *Revista Doxa: cuadernos de filosofía del Derecho*, N° 25, Alicante, 1989, p. 20.

juzgador los resuelva con base en sus apreciaciones “científicas”, valiéndose de los distintos instrumentos que el ordenamiento jurídico le confiere para ello. A mi modo de ver, la delgada línea entre discrecionalidad y arbitrariedad se encuentra definida por la calidad y la fuerza de la justificación que el juzgador utilice. Sus argumentos deben ser capaces de convencer a su auditorium⁴³; a las partes, en primer lugar, luego a los tribunales que revisen sus decisiones, en los casos aplicables, y a la ciudadanía en general.

Claro está que esta discrecionalidad encuentra determinados límites, pues de lo contrario se conferiría a los jueces un poder ilimitado que amenazaría al Estado constitucional de Derecho. En materia penal, por ejemplo, cuando se trata sobre los presupuestos del principio de legalidad (ley cierta, ley estricta, ley previa y ley escrita) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca”⁴⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la discrecionalidad judicial no se extiende, entre otros supuestos, a la ponderación seleccionada de la prueba que obra dentro de un proceso, así como tampoco en los casos de las medidas que se dicten para la protección de los menores de edad, donde debe observarse la normativa constitucional, internacional y legal que corresponda⁴⁵. Se puede observar que el trasfondo de los casos específicos enunciados es, al final de cuentas, evitar la arbitrariedad.

En esta función delimitadora, el Tribunal Constitucional chileno ha considerado que la potestad discrecional puede clasificarse según los grados de arbitrio concedido a la autoridad que la ejerce, así: mayor, intermedio y menor. En el primero, básicamente el juzgador tiene una discrecionalidad amplísima, que no se encuentra condicionada por precepto legal alguno; en el intermedio, se afirma que la discrecionalidad encuentra valladar en el orden público; y el grado menor implica la elección parte del juzgador de opciones que se encuentran determinadas expresamente por la ley⁴⁶.

Como no podía faltar, García Amado critica duramente esta tesis de la discrecionalidad judicial. Al ser un iuspositivista confeso, aduce que en un Estado

⁴³ Perelman, Chaïm, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Gredos, Madrid, 1989, p. 65.

⁴⁴ *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, párrafos 199 y 202, sentencia de fecha 1 de septiembre de 2011.

⁴⁵ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en el proceso de acción de tutela con referencia T-261/13, en fecha 8 de mayo de 2013.

⁴⁶ Sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional Chileno en el proceso de amparo con referencia 009-2004-AC/TC, en fecha 5 de julio de 2004.

constitucional y democrático de Derecho, la soberanía popular, expresada a través de la separación de poderes, fuerza a que el juez se limite a concretar los principios y valores constitucionales según lo establecido en el texto de la Constitución, pues de lo contrario estaría saboteando al legislador, quien goza de la legitimidad democrática directa del pueblo. Entonces, este es de la idea de que los jueces deben limitarse a aplicar la Constitución y, en todo caso, la jurisprudencia constitucional, sin una interpretación de por medio, pues ello va en contra del principio de separación de poderes. Para este autor no sería más que “retorcer” la ley por parte de los juzgadores. Agrega que si los jueces ordinarios tienen dudas sobre la interpretación constitucional, lo único que pueden hacer es acudir al tribunal constitucional, no asumir su rol⁴⁷.

Sabemos que esto, al menos en la actualidad de los Estados constitucionales, no funciona así. Vivimos en una “sociedad abierta de intérpretes constitucionales”⁴⁸, donde no es solo el tribunal constitucional quien puede interpretar la Constitución, sino todos los ciudadanos y sobre todo los jueces. Esta tesis ha sido acogida por la Sala de lo Constitucional, recalando que a pesar de la multiplicidad de intérpretes de la Constitución, es ese tribunal quien tiene la última palabra en la materia⁴⁹. Y es que, en última instancia, todos los jueces son jueces de la Constitución, deben sometimiento a ella para la solución de los casos que se les presentan, para lo cual necesariamente deben realizar una interpretación y posterior justificación de sus decisiones con base en ello.

A este punto quería arribar para hablar sobre una categoría aún más específica dentro de la justificación de las decisiones judiciales, me refiero a la que hacen los tribunales constitucionales y, específicamente, la Sala de lo Constitucional salvadoreña. El art. 174 de la Constitución salvadoreña establece que la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, la que resolverá sobre las demandas de inconstitucionalidad, amparo y hábeas corpus, las controversias que surjan entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo en el proceso de formación de la ley y las causas de pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadano⁵⁰. Yo agregaría una competencia más, la conferida por el art. 21 de la Constitución, en el sentido de determinar si una ley es o no de orden público. Si bien la Constitución se refiere a que es competencia de la Corte

⁴⁷ García Amado, Juan Antonio, *Interpretación y argumentación jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, pp. 171-172.

⁴⁸ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 151.

⁴⁹ Entre otras, en la sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006, y en las resoluciones de 7-X-2011 y 25-VI-2012, Incs. 14-2011 y 19-2012, respectivamente.

⁵⁰ Estas competencias de la Sala de lo Constitucional fueron reiteradas en la resolución de improcedencia de 27-IV-2011, Inc. 16-2011.

Suprema de Justicia, la jurisprudencia constitucional ha indicado que por ser materia constitucional, corresponde a la Sala su determinación⁵¹.

En ese sentido, la particularidad de la interpretación que de la Constitución hace la Sala de lo Constitucional es su fuerza vinculante y su carácter de fuente del Derecho. Ello, por el hecho de que la Sala, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, atribuye significados a las disposiciones de esta, explicando cómo deben entenderse los postulados de la Constitución y, a partir de ahí, su incorporación al ordenamiento jurídico y al sistema de fuentes la hace de obligatoria observancia para todos los intérpretes y aplicadores⁵². Esto encuentra una respuesta desde la Teoría del Derecho, particularmente en la distinción entre disposición y norma. La disposición será aquel enunciado lingüístico que aparece a todo lo largo del texto constitucional, y la norma será la interpretación que se extraiga de dicho enunciado⁵³. Entonces, si lo que hace la Sala de lo Constitucional es interpretar el texto constitucional, mediante esa actividad extrae normas constitucionales que, al ser parte de la Constitución, tienen carácter general y obligatorio⁵⁴.

De más está decir que dicha característica de las sentencias constitucionales no es aplicable solo a las pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad, pues de conformidad con la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, las interpretaciones que de estos hace la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo y de habeas corpus también tienen una dimensión objetiva, pues es la interpretación que el tribunal está haciendo sobre los mismos y por tanto la forma en que deben ser entendidos⁵⁵.

De lo dicho, se puede concluir que la jurisprudencia constitucional reviste una particularidad que la hace cualitativamente distinta de las decisiones de los otros tribunales: sus pronunciamientos poseen efectos generales y obligatorios y se entenderán anclados a la Constitución. Es por ello, que el tribunal constitucional debe hacer un esfuerzo sagaz en su labor justificativa, pues lo que diga es parte fundamental del constitucionalismo del Estado y coadyuva a entender, entre otras cosas, lo relativo al control del poder y a la defensa de los derechos fundamentales de las personas. El caso de los derechos fundamentales reviste una mayor trascendencia por el impacto que genera su limitación, por lo que, en estos casos, la resolución que lo haga debe estar motivada “de

⁵¹ Entre otras, la sentencia de 25-I-2016, Inc. 132-2013/137-2013 AC.

⁵² Sentencias de 29-IV-2011 y 14-X-2013, Incs. 11-2005 y 77-2013/97-2013, respectivamente.

⁵³ Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, 6ª ed., Trotta, Madrid, 2011, p. 50.

⁵⁴ Esta postura ha sido claramente acogida por la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, entre otras, en las sentencias de 25-VI-2014 y 24-XI-2017, Incs. 163-2013 y 33-2015, respectivamente; así como en las resoluciones de 23-VIII-1999, 27-X-2010 y 5-IV-2013, Inc. 14-98 y Amps. 408-2010 y 592-2010, respectivamente.

⁵⁵ Sentencias de 22-VI-2011 y 25-IX-2014, Amp. 80-2010 y HC. 445-2014, respectivamente.

forma tal que la razón determinante de la decisión pueda ser conocida por el afectado, pues de otro modo se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva⁵⁶ o de derecho a la protección jurisdiccional.

En esta labor, algunos autores como R. Dworkin y M.J. Perry consideran que un tribunal constitucional debe ser activista, en el sentido de determinar aquellos valores que se deben considerar como fundamentales y, como tales, no pueden quedar al arbitrio de las mayorías legislativas⁵⁷. Significa que las resoluciones de un tribunal constitucional deben ser prolijas en el sentido de emitir auténtica doctrina constitucional, no solo limitarse a resolver el caso concreto. Y precisamente por ello, la justificación de las mismas debe ajustarse a los cánones de la argumentación jurídica que se han desarrollado a lo largo de este ensayo. Por qué no decirlo, en mayor medida que como lo hacen los tribunales comunes.

6. La justificación de las decisiones judiciales: un derecho fundamental.

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia se ha referido a la "motivación" de las resoluciones judiciales o "derecho a una resolución de fondo motivada". A lo largo del presente ensayo se ha utilizado el término "justificación" o "fundamentación" en lugar de "motivación" porque resulta más idóneo para dar cuenta de la actividad racional que llevan a cabo los juzgadores para fundamentar sus decisiones, pues el término "motivación" puede hacer referencia a cualquier "motivo" que tenga el juez para resolver sus casos, sean estos psicológicos, emocionales o de otra índole, de ahí que una resolución siempre se encuentra motivada, pues el operador tuvo "motivos" para realizarla, pero no necesariamente implica que se encuentra justificada o fundamentada⁵⁸.

En su primera jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional consideró que el art. 2 de la Constitución positiva una serie de derecho en favor de la persona, pero que estos, para ser efectivos, requieren a su vez de otro derecho que posibilite su conservación y protección, tal cual se encuentra regulado en la frase final del mencionado art. 2 de la Constitución, de ahí surge el derecho a la protección de la persona en la conservación y defensa de sus derechos. Se refirió que este derecho presenta varias dimensiones, aludiendo específicamente

⁵⁶ Sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional español en el proceso de amparo con ref. 62/1982, en fecha 15 de octubre de 1982.

⁵⁷ Dorado Porras, Javier, "El debate sobre el control de constitucionalidad en los Estados Unidos. Una polémica sobre la interpretación constitucional", *Cuadernos "Bartolomé de las Casas"*, N° 3, Dykinson, Madrid, 1997, pp. 75-76.

⁵⁸ *Interpretación y argumentación jurídica*, Op. Cit., nota 38, p. 12.

al derecho a la protección jurisdiccional, el cual consiste en la posibilidad que tiene toda persona para acudir al órgano jurisdiccional competente para que se le proteja ante la vulneración inconstitucional de sus derechos. A partir de ello, la Sala sostuvo que este derecho se veía compuesto por una serie de categorías subjetivas, que se pueden englobar en el denominado “debido proceso” o “proceso constitucionalmente configurado”, y dentro de este, se enmarcan los derechos de audiencia, defensa, a la igualdad, a la prueba y a recurrir o de acceso a los medios impugnativos. Nada se decía aún sobre la justificación de las decisiones judiciales⁵⁹.

Posteriormente, la Sala de lo Constitucional se propuso “actualizar” lo que debía entenderse por el derecho a la protección jurisdiccional, así como sobre sus categorías integrativas. Se refirió en primer lugar a la conservación de los derechos como “el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados o limitados”, es decir, el Estado tiene la obligación de asegurar a todas las personas el goce de sus derechos sin injerencias injustificadas, actuando de modo preventivo ante eventuales lesiones a los mismos. En estos casos, la conservación de los derechos puede lograrse a través de órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Es en el caso que la conservación de los derechos no produzca resultados que entra en juego la protección en la defensa de los mismos⁶⁰.

La Sala consideró que este derecho a la protección jurisdiccional abarcaba –y aquí está la innovación jurisprudencial– “la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear una pretensión en todos los grados y niveles procesales, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes”⁶¹.

Es en la sentencia de inconstitucionalidad 40-2009 que la Sala sistematizó los rubros en los que se manifiesta el derecho a la protección jurisdiccional, los cuales son –y es la jurisprudencia que se mantiene hoy día–: “(i) el acceso a la jurisdicción; (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones”⁶².

Ahora bien, de todas estas categorías la que interesa para nuestro objeto de estudio es la motivación o justificación de las resoluciones judiciales, ya no

⁵⁹ Sentencia de 28-V-2001, Inc. 4-99.

⁶⁰ Sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009/41-2009.

como deber objetivo de los operadores jurídicos como exigencia del Estado constitucional de Derecho, sino como derecho fundamental de las personas que se deriva del derecho a la protección jurisdiccional. Sobre este derecho la jurisprudencia constitucional en materia de amparo ha sido bastante consistente desde sus primeros precedentes, sosteniendo que la exposición de los argumentos que llevaron a los juzgadores a adoptar determinadas resoluciones no es una mera formalidad, sino que es una exigencia del derecho a la protección jurisdiccional para que las personas tengan conocimiento de las causas que llevaron a las autoridades a decidir cuestiones que atañen a su esfera jurídica. Se ha hecho hincapié en que la justificación no debe ser extensa y exhaustiva, sino concreta y clara, de modo que permita su entendimiento y, en todo caso, posterior control por otros órganos jurisdiccionales⁶³.

En otra ocasión la Sala ha sostenido que “en el caso de las sentencias judiciales su justificación o fundamentación no puede entenderse como un silogismo simple, que parte del establecimiento de premisas para arribar a una conclusión de forma “lógica” o “formal” –justificación interna–, sino que deben exteriorizarse por parte del juzgador las razones que le llevaron al establecimiento de esas premisas y, por tanto, de la conclusión –justificación externa–”⁶⁴.

Estaría de más comenzar a citar todas las sentencias en las que la Sala de lo Constitucional ha sostenido lo mismo sobre el derecho a la motivación o justificación de las sentencias judiciales. Por lo que conviene hacer un estudio más amplio sobre este derecho fundamental y particularmente sobre su abordaje teórico y a nivel de jurisprudencia comparada. La justificación de las decisiones judiciales en cuanto derecho fundamental es indispensable para que las personas puedan conocer la apreciación que hace el juez tanto de los hechos como de los elementos jurídicos y probatorios que lo llevaron a tomar una decisión. Es por ello que este Derecho ha sido positivado por las Constituciones de los distintos Estados o adscrito vía jurisprudencial a su catálogo de derechos, incluso reconocido en instrumentos internacionales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que cada caso requiere de exigencias particulares en cuanto a su necesidad de motivación, pero que, en principio, no es necesaria una motivación sobreabundante o excesiva y que no todos los casos requieren de la misma justificación, pero lo que es inexorable es la exposición de las razones que llevaron al juez a tomar una decisión⁶⁵.

⁶³ Sentencias de 30-IV-2010 y 1-II-2012, Amps. 308-2008 y 469-2009, respectivamente.

⁶⁴ Sentencia de 13-XI-2017, Amp. 74-2016.

⁶⁵ *Caso Hiro Balani Vs. España*, párrafo 27, sentencia de fecha 9 de diciembre de 1994.

La Corte Constitucional de Colombia ha plasmado en pocas líneas la esencia de la justificación de las decisiones judiciales, me permito su transcripción: “[l]a motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”⁶⁶.

Este derecho a una sentencia justificada es garantía, en primer lugar, para el justiciable, luego, para la ciudadanía en general, pues posibilita los controles sociales del poder, en el entendido que en el Estado de Derecho debe prevalecer la transparencia en la toma de decisiones en todos los ámbitos, y con mayor razón en el judicial. A su vez, la fundamentación de las decisiones fortalece el carácter imparcial del juez, en el sentido que mientras justifique de mejor forma sus resoluciones desaparece toda tacha de arbitrariedad. “Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo se administra justicia, y es en la motivación de la sentencia que, eliminando todo oscurantismo, el juez cumple los deberes correspondientes a esos derechos. El sistema, de este modo, se humaniza en un razonamiento que traduce lo jurídico a lo social, por conducto de la motivación”⁶⁷. Leandro Guzmán coincide con la visión que anteriormente resaltamos sobre Aulis Aarnio, pues estima que la justificación de las decisiones judiciales cumple una función de certeza y previsibilidad del Derecho, por ello se insiste en que el deber de justificación no solo atañe a las partes procesales en un

⁶⁶ Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia en la acción de tutela T-214/12, en fecha 16 de marzo de 2012.

⁶⁷ Guzmán, Leandro, *Derecho a una sentencia motivada*, Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 157.

litigio concreto, sino a toda la ciudadanía como detentadora de la soberanía y por tanto contralora de la actividad estatal⁶⁸.

Sobre este derecho en particular, y como ya se advirtiera en el presente ensayo, conviene traer a cuenta la distinción que ha realizado el Tribunal Constitucional español entre motivar y fundamentar una resolución conforme a Derecho. La motivación hace referencia a los elementos y razones de juicio para conocer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. La fundamentación implica que para la adopción de la decisión el juez debe valerse de las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico, evitando caer en la arbitrariedad⁶⁹. Este tribunal ha proferido jurisprudencia valiosa sobre el tema, digamos, ha profundizado más que la Sala de lo Constitucional salvadoreña. El mismo ha dicho –en esto sí concuerda con la Sala de lo Constitucional– que una sentencia no debe entenderse motivada por su extensión o amplitud, sino por la validez o respaldo de los argumentos que proporciona⁷⁰. Además ha establecido supuestos constitucionalmente aceptados sobre la forma de motivar las decisiones, por ejemplo, la mera referencia a un precedente para la solución de casos análogos⁷¹. Se ha referido también a la motivación estereotipada o formularia, con la que hace referencia a un tipo de motivación genérica y abstracta, dando argumentos generales que pueden ser igualmente válidos para una variedad de casos similares⁷².

Como último punto que vale la pena resaltar en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español es la distinción entre arbitrariedad e irrazonabilidad. Como se ha dicho, la fundamentación de las resoluciones judiciales es lo que separa a estas de la arbitrariedad y, además, de la irrazonabilidad. La arbitrariedad comprende aquellos casos en los que la resolución carece de motivación, así como también aquellos en que la resolución es solo una apariencia de justicia y cuando se hace uso de estrictas formalidades procesales para denegar el acceso a la justicia⁷³. Una decisión será irrazonable cuando parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas, a tal grado que la conclusión no puede inferirse de las mismas⁷⁴.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ Entre otras, la sentencias 74/2007, de 16-IV-2007; 132/2007, de 4-VI-2007; 177/2007, de 23-VII-2007 y 222/2007, de 8-X-2007.

⁷⁰ Sentencia 94/2007, de 7-V-2007.

⁷¹ Sentencias 180/2007, de 10-IX-2007 y 144/2007, de 18-VI-2007.

⁷² Sentencia 215/2007, de 8-X-2007.

⁷³ Sentencia 109/2006, de 3-IV-2006.

⁷⁴ Sentencias 334/2006 y 132/2007, de 20-XI-2006 y 4-VI-2007, respectivamente.

7. Conclusión.

A diferencia de lo que se tiende a creer en el caso de la justificación de las decisiones judiciales, en el sentido de que la misma nace como un derecho fundamental de las personas, hemos advertido a lo largo del presente estudio que dicha exigencia nace con el Estado constitucional de Derecho. Y nace como oposición a la arbitrariedad y al imperio de la ley que hasta ese momento había regido en los sistemas jurídicos de los Estados. Ante la necesidad de que las personas tuvieran suficiente conocimiento de las razones que llevaron a las autoridades judiciales a tomar determinada decisión sobre su esfera jurídica es que surge la necesidad de justificar las decisiones judiciales, como una garantía a su vez de la democracia.

Luego de ello, existiendo ya el deber del Estado a través del Órgano Judicial de fundamentar sus decisiones, este se traslada al ámbito subjetivo de las personas en forma de derecho fundamental, el cual podía ser exigido y tutelado por los órganos jurisdiccionales comunes y en última instancia por el tribunal constitucional. Se pudo advertir que las teorías de la argumentación jurídica son una herramienta indispensable para el operador jurídico al momento de fundamentar sus decisiones, pues estas proporcionan una metodología para exteriorizar las decisiones de acuerdo con los parámetros constitucionalmente adecuados. La justificación de las decisiones judiciales es una garantía para las personas pero también para el propio Estado, pues se asegura un actuar democrático y ajustado a las exigencias de la Constitución. Con el presente ensayo se pretendió dar cuenta de ello, exponiendo en qué medida una decisión se encuentra justificada y cuando no.

Bibliografía

- Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991.
- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- Aragón Reyes, Manuel, "Dos problemas falsos y uno verdadero: neoconstitucionalismo, garantismo y aplicación judicial de la Constitución", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 29, México, 2013.
- Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Dejemos atrás el positivismo jurídico", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N°27, Alicante, 2007.
- Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.
- Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, "El papel de la función judicial en el Estado de Derecho", *Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona, 2006.
- Ávila Santamaría, Ramiro, "Del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho y justicia", *Anuario de Derecho constitucional latinoamericano*, año XV, Montevideo, 2009.
- Bernal Pulido, Carlos, "Estructura y límites de la ponderación", *Revista Doxa: cuadernos de filosofía del Derecho*, N° 26, Alicante, 2003.
- Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2000.
- de Asís Roig, Rafael, *Sobre el razonamiento judicial*, McGraw Hill, Madrid, 1998.
- Dorado Porras, Javier, "El debate sobre el control de constitucionalidad en los Estados Unidos. Una polémica sobre la interpretación constitucional", *Cuadernos "Bartolomé de las Casas"*, N° 3, Dykinson, Madrid, 1997.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª ed., Ariel Derecho, Barcelona, 1989.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed. Trotta, Madrid, 2004.
- Ferrajoli, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de Derecho", *Revista internacional de filosofía política*, N° 17, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2001.

- García Amado, Juan Antonio, "Sobre el neoconstitucionalismo y sus precursores", *Colección textos de jurisprudencia*, Universidad del Rosario, Colombia, 2009.
- García Amado, Juan Antonio, *Interpretación y argumentación jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador.
- García-Pelayo, Manuel, "Estado Legal y Estado constitucional de Derecho", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 82, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1991.
- Gascón Abellán, Marina, y García Figueroa, Alfonso, *Interpretación y argumentación jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2003, pp. 51-52.
- Gómez García, Juan Antonio, *La argumentación jurídica. Teoría y práctica*, Dykinson, Madrid, 2017.
- Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
- Guzmán, Leandro, *Derecho a una sentencia motivada*, Astrea, Buenos Aires, 2014.
- Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1992.
- Lifante Vidal, Isabel, "Dos conceptos de discrecionalidad jurídica", *Revista Doxa: cuadernos de filosofía del Derecho*, N° 25, Alicante, 1989.
- Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídica en material electoral. Una propuesta garantista*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- Perelman, Chaïm, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Gredos, Madrid, 1989.
- Pérez Royo, Javier, *Curso de Derecho constitucional*, 12ª ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- Pozzolo, Susanna, "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional", *Revista Doxa*, N° 21, Vol. II, Alicante, 1998.
- Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3ª ed., Trotta, Madrid, 2014.
- Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, 6ª ed., Trotta, Madrid, 2011.
- Quisque Astoquilca, Carlos Luis, *La Constitución del Estado constitucional como fundamento de la teoría integral de la interpretación de la Constitución*, Tesina para optar al grado de máster universitario en derechos humanos, Universidad Carlos III, Madrid, 2012.

Jurisprudencia constitucional nacional

- Auto de Amparo 713-2015, pronunciada el día 1 de diciembre de 2017.
- Auto de Inconstitucionalidad 14-2011, pronunciada el día 7 de octubre de 2011.
- Auto de Inconstitucionalidad 19-2012, pronunciada el día 25 de junio de 2011.
- Auto de Improcedencia de Inconstitucionalidad 16-2011, pronunciada el día 27 de abril de 2011.
- Auto de Inconstitucionalidad 14-98, pronunciada el día 23 de agosto de 1999.
- Auto de Amparo 408-2010, pronunciada el día 27 de octubre de 2010.
- Auto de Amparo 592-2010, pronunciada el día 5 de abril de 2013.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 7-2012, pronunciada el día 16 de diciembre de 2013.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 20-2006, pronunciada el día 7 de octubre de 2011.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 132-2013/137-2013 AC, pronunciada el día 25 de enero de 2016.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2005, pronunciada el día 29 de abril de 2011.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 77-2013/97-2013, pronunciada el día 14 de octubre de 2013.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 163-2013, pronunciada el día 25 de junio de 2014.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 33-2015, pronunciada el día 24 de noviembre de 2017.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 4-99, pronunciada el día 28 de mayo de 2001.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, pronunciada el día 28 de mayo de 2001.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, pronunciada el día 12 de noviembre de 2010.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 25-2013, pronunciada el día 8-VI-2015.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 35-2015, pronunciada el día 13 de julio de 2016.
- Sentencia de Amparo 80-2010, pronunciada el día 22 de junio de 2011.
- Sentencia de Amparo 308-2008, pronunciada el día 30 de abril de 2010.
- Sentencia de Amparo 469-2009, pronunciada el día 1 de febrero de 2012.
- Sentencia de Amparo 74-2016, pronunciada el día 13 de noviembre de 2017.

- Sentencia de Hábeas Corpus 445-2014, pronunciada el día 25 de septiembre de 2014.
- Sentencia de Controversia 2-88, pronunciada el día 20 de diciembre de 1988.
- Sentencia de Controversia 1-89, pronunciada el día 24 de mayo de 1989.
- Sentencia de Controversia 1-88, pronunciada el día 13 de diciembre de 1988.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, sentencia pronunciada el día 1 de septiembre de 2011.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- *Caso Hiro Balani Vs. España*, sentencia pronunciada el día 9 de diciembre de 1994.

Jurisprudencia constitucional colombiana

- Corte Constitucional, Sentencia T-261/13, pronunciada el día 8 de mayo de 2013.
- Corte Constitucional, Sentencia T-214/12, pronunciada el día 16 de marzo de 2012.

Jurisprudencia constitucional chilena

- Tribunal Constitucional, Sentencia 009- 2004-AC/TC, pronunciada el día 5 de julio de 2004.

Jurisprudencia constitucional española

- Tribunal Constitucional, Sentencia 62/1982, pronunciada el día 15 de octubre de 1982.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 74/2007, pronunciado el día 16 de abril de 2007.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 132/2007, pronunciada el día 4 de junio de 2007.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 177/2007, pronunciado el día 23 de julio de 2007.

- Tribunal Constitucional, Sentencia 222/2007, pronunciada el día 8 de octubre de 2007.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 94/2007, pronunciada el día 7 de mayo de 2007.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 180/2007, pronunciada el día 10 de septiembre de 2007.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 144/2007, pronunciada el día 18 de junio de 2007.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 215/2007, pronunciada el día 8 de octubre de 2007.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 109/2006, pronunciada el día 3 de abril de 2006.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 334/2006, pronunciada el día 20 de noviembre de 2006.

Improcedencias

7-2017

Pág. 127

El abogado de la demandante sostiene que la negativa de otorgar los beneficios laborales correspondientes a su mandante no posee un fundamento legal, pues ella se encontraba en iguales condiciones que otros empleados que al haber renunciado sí fueron beneficiados con tales prestaciones, las cuales considera son parte de la costumbre de la empresa, por lo que, considera vulnerados sus derechos a la igualdad jurídica, a la seguridad jurídica y a la prestación económica por renuncia voluntaria.

252-2016

Pág. 132

El demandante sostiene que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad en cuanto al acceso a la pensión de vejez, pues en el Sistema de Pensiones Público se establece como requisito para optar a la pensión cesar en el cargo que desempeña, exigencia que no se les plantea a las personas afiliadas al Sistema de Ahorro para Pensiones, pese a que a su juicio ambos sistemas tienen la misma finalidad: otorgar la pensión de vejez, como manifestación del derecho a la seguridad social para que la persona afronte la contingencia biológica de la vejez.

152-2017

Pág. 137

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial, número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

318-2016

Pág. 142

La sociedad actora impugna el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

325-2016

Pág. 146

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 01.1 de la Tarifa Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial, número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en la jurisdicción de dicho municipio, tomando como parámetro cuantificador el activo de éstas.

334-2016

Pág. 151

El apoderado de la sociedad demandante impugnan el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

339-2016

Pág. 155

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la LIAEMEJ, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Mejicanos, tomando como

base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

340-2016

Pág. 161

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Mejicanos, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

341-2016

Pág. 167

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Mejicanos, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

373-2016

Pág. 173

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

389-2016

Pág. 177

El apoderado de la sociedad DEICE, S.A. de C.V. impugna los artículos 10 incisos 1º y 2º y el art. 11 letra b)

de la LIAEMS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

390-2016

Pág. 183

Los apoderados de la sociedad actora impugnan el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

391-2016

Pág. 188

La sociedad demandante impugnan el artículo 1 apartados 02.1 y 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

392-2016

Pág. 193

Los apoderados de la sociedad actora impugnan el art. 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela

la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

400-2016

Pág. 198

El apoderado de la sociedad demandante impugnan los artículos 10 incisos 1º y 2º y el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificados el activo imponible de los contribuyentes.

454-2016

Pág. 202

El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la TAMSS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

457-2016

Pág. 207

Los apoderados de Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. impugnan el art. 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

489-2016

Pág. 211

El apoderado de sociedad demandante impugna los artículos 10 incisos 1º y 2º y el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

567-2016

Pág. 216

El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

660-2016

Pág. 220

El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 3 número 21 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

685-2016

Pág. 224

Los demandantes cuestionan la constitucionalidad de la sentencia emitida el 25-IX-2013 por el Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante la cual se les condena a pagar una de-

terminada cantidad de dinero, más intereses, penalización por mora y pago de costas procesales y la resolución del 16-IX-2014 pronunciada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla en el proceso de Ejecución Forzosa, en virtud de la cual se adjudica en pago a la parte pretensora el inmueble embargado en el proceso de instancia. Dichos actos, manifiestan les infringió sus derechos al debido proceso, audiencia, defensa, a recurrir y propiedad.

792-2016

Pág. 228

El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica, agrícola y agropecuaria desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo

819-2016

Pág. 233

El actor expresa que mediante resolución del 16-VIII-2011, la Dirección General de Impuestos Internos determinó cierta cantidad de dinero en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y una multa por evasión intencional del referido impuesto, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas Y Sala de lo Contencioso Administrativo.

823-2016

Pág. 240

El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 –números 21 y 65– y 28 de la TGAMA, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica, agrícola y agropecuaria desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo

del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

824-2016

Pág. 245

La sociedad demandante impugna los artículos 3 números 21 y 65 y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, emitida por la extinta Junta Revolucionaria de Gobierno, cuya sucesora actual es la Asamblea Legislativa, mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980, los cuales fueron modificados mediante el Decreto Legislativo número 212 emitido por la Asamblea Legislativa el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

825-2016

Pág. 249

El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 número 21 y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

826-2016

Pág. 254

El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica, agrícola y agropecuaria desarrollada en el municipio de

Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

827-2016

Pág. 258

El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica, agrícola y agropecuaria desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

166-2016

Pág. 262

El peticionario cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por la Sala de lo Civil en un recurso de casación, mediante el cual tiempo después de admitir el medio impugnativo lo declaró inadmisibile; y, la resolución por medio de la cual la referida Sala declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado. Dichos actos en su opinión le vulneran sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad, posesión, audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos, motivación y congruencia de las resoluciones y protección jurisdiccional.

676-2016

Pág. 265

La actora manifestó que dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por no haberle notificado la resolución que declaró sin lugar la nulidad solicitada en el proceso ejecutivo civil acumulado. Sobre lo anterior, indicó que la autoridad judicial ordenó realizar dicha diligencia en una dirección en la que su apoderado ya no tenía su oficina, a pesar de que el notificador de dicho tribunal ya había hecho constar esa circunstancia. En razón de lo anterior, sostuvo que las actuaciones del Juez Primero de lo Civil

de San Salvador han vulnerado sus derechos de igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, defensa y a la propiedad, ya que le impidieron conocer la decisión que declaró sin lugar la nulidad solicitada y, en consecuencia, ejercer la defensa de sus intereses.

719-2016

Pág. 271

Los apoderados de la pretensora encaminan su reclamo contra el Alcalde y el Concejo Municipal de Cuscatancingo por supuestamente no permitirle tomar posesión del cargo de regidora suplente del referido municipio.

775-2016

Pág. 274

El demandante manifiesta que el Director y representante del Instituto Salvadoreño del Seguro Social promovió en su contra un proceso judicial de destitución, el cual fue tramitado ante el Juez tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Al respecto, explica que le atribuyeron faltas laborales injustificadas con marcación de sistema biométrico, por lo que la demanda fue presentada para terminar la relación laboral sin responsabilidad patronal. De esa manera, el actor arguye que el juicio fue iniciado sin seguirle previamente el procedimiento administrativo sancionatorio que señala el Contrato Colectivo del ISSS y el I Reglamento Interno de Trabajo. Con base en ello, alega que la juzgadora no era competente para decidir su destitución, pues primero, tenía que darse curso a ese procedimiento establecido en el citado contrato colectivo y el reglamento.

24-2017

Pág. 281

Los apoderados de la sociedad actora impugnan el art. 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

266-2016

Pág. 286

La sociedad actora impugna el artículo 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

336-2016

Pág. 291

La sociedad actora impugna el artículo 8 de la de la Ley de Impuestos Municipales de Talnique, departamento de La Libertad, creada mediante el Decreto Legislativo número 555 del 21-XII-1995, publicada en el Diario Oficial número 21, Tomo 330 del 31-I-1996, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de éstas.

378-2016

Pág. 295

La sociedad actora impugna el artículo 8 de la de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate, creada mediante el Decreto Legislativo número 595 del 25-I-1996, publicada en el Diario Oficial número 36, Tomo 330 del 21-II-1996, el cual fue parcialmente reformado por el D.L. 681, del 11-IV-1996, publicado en el D.O. número 81, Tomo 331 de fecha 3-V-1996, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo neto de éstas.

429-2016

Pág. 299

El abogado de la sociedad actora impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Apopa, tomando como base imponible el

activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

434-2016

Pág. 304

La sociedad actora impugna los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, emitida mediante D.L. 625 el 24-II-2011, publicado en el D.O. 61, Tomo 390, de fecha 28-III-2011, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

472-2016

Pág. 309

La sociedad actora impugna el artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo, el 12-XII-1985, publicado en el Diario Oficial N° 244-Bis, Tomo 289, de fecha 23-XII-1985, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, lo cual sostuvieron no refleja capacidad contributiva.

473-2016

Pág. 313

La sociedad actora impugna el artículo 10 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Rosa de Lima, reformada por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N° 726, el 7-II-2002, publicado en el Diario Oficial N° 76, Tomo 355, de fecha 26-IV-2002, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, lo cual a su parecer no refleja capacidad contributiva.

474-2016

Pág. 317

Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 3 número 39 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Colón, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Colón, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera

capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

475-2016

Pág. 321

Los apoderados de la sociedad actora impugnan el artículo 3 número 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Francisco Gotera, emitida por la Asamblea Legislativa, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

505-2016

Pág. 325

El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 1 apartado 02.1, 3 y 4 literal A) de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

570-2016

Pág. 330

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 03.1 parte final de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

629-2016

Pág. 334

La sociedad demandante impugna los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS-, creada mediante el Decreto Legislativo, número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial, número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto

municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

631-2016

Pág. 341

La sociedad demandante impugna los artículos 5, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, emitida mediante D.L. 625 el 24-II-2011, publicado en el D.O. 61, Tomo 390, de fecha 28-III-2011, que establecen un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

640-2016

Pág. 348

El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

646-2016

Pág. 353

El apoderado de la demandante impugna los artículos 10 y 11 letras a) y b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes, lo cual considera vulnera el derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de su mandante.

659-2016

Pág. 357

La sociedad demandante impugna los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad,

emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el Diario Oficial número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

664-2016

Pág. 363

El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 10 y 12 de la LIAEMAC, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Antigua Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

665-2016

Pág. 368

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

673-2016

Pág. 372

La apoderada de la sociedad actora impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Antigua Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

675-2016

Pág. 377

El apoderado de la sociedad demandante impugna el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

686-2016

Pág. 381

La sociedad demandante impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial, número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

694-2016

Pág. 386

El actor impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 435, de fecha 12-VIII-2010 publicado en el Diario Oficial, número 169 de fecha 10-IX-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

695-2016

Pág. 391

La sociedad demandante impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo núme-

ro 435, de fecha 12-VIII-2010 publicado en el Diario Oficial número 169 de fecha 10-IX-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

718-2016

Pág. 396

La sociedad demandante impugna los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el Diario Oficial, número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

726-2016

Pág. 401

La sociedad demandante impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial, número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

739-2016

Pág. 406

El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

760-2016

Pág. 411

La sociedad demandante impugna los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el Diario Oficial número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

771-2016

Pág. 416

El apoderado de la sociedad peticionaria impugna el art.11 letra b) de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

776-2016

Pág. 420

El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

777-2016

Pág. 425

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo

269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

778-2016

Pág. 429

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

157-2016

Pág. 434

La sociedad Bayer, Sociedad Anónima, manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, mediante el Decreto Legislativo n° 526, de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010.

387-2016

Pág. 437

El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 8 de la de la Ley de Impuestos Municipales del Zacatecoluca, departamento de La Paz, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, lo cual considera que vulnera el derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de su apoderada.

420-2015

Pág. 442

El pretensor encamina su reclamo contra el Fiscal General de la República, por la omisión de respuesta a los escritos presentados, lo cual considera que vulnera sus derechos de petición, acceso a la justicia y el derecho a la protección jurisdiccional.

476-2016

Pág. 445

El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades industriales, financieras y comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo, por considerar que vulnera el derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica y a la seguridad jurídica de su mandante.

53-2017

Pág. 452

La parte actora solicita que se reconozca el derecho a indemnización por daños y perjuicios producto de la sentencia estimatoria de amparo pronunciada en el Amp. 32-2012, respecto de la vulneración al derecho a la salud por habersele suministrado Midazolam con alcohol bencílico a su hijo en la Unidad de Cuidados intensivos en el Hospital 1° de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

626-2016

Pág. 455

El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

627-2016

Pág. 460

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-X1-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o

jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

632-2016

Pág. 464

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 9, 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, por considerar que vulnera el derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

696-2016

Pág. 469

La sociedad actora impugna el artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N° 200, el 12-XII-1985, publicado en el Diario Oficial N° 244-Bis, Tomo 289, de fecha 23-XII-1985, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

727-2016

Pág. 473

La sociedad actora impugna el artículo 3 número 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nueva Concepción, departamento de, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo D.L. N° 96, el 3-XI-1982, publicado en el Diario Oficial N° 207, Tomo 277, de fecha 11-XI-1982, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

759-2016

Pág. 476

La apoderada de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el mu-

nicipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

780-2016

Pág. 480

La apoderada de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo, lo cual considera ha vulnerado el derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica y a la seguridad jurídica de su mandante.

788-2016

Pág. 485

La sociedad demandante impugna el artículo 1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades industriales, financieras y comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

789-2016

Pág. 492

La sociedad demandante impugna el artículo 1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades industriales, financieras y comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

811-2016

Pág. 499

La sociedad demandante impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Muni-

pio de Santa Ana, departamento de Santa Ana , por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

812-2016

Pág. 504

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

838-2016

Pág. 509

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo, lo cual a su parecer no refleja la capacidad contributiva.

157-2017

Pág. 514

El actor por medio de su apoderado reclama que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera mediante la resolución revocó la declaratoria de heredero de su representado, lo cual vulnera sus derechos de audiencia, seguridad jurídica y propiedad.

163-2017

Pág. 517

El demandante impugna los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad emitida por la

Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010, publicado en el Diario Oficial número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

269-2016

Pág. 522

La sociedad actora impugna los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

43-2017

Pág. 528

El peticionario dirige su pretensión contra la resolución emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por medio de la que se declaró improcedente la revisión que solicitó respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

54-2017

Pág. 532

La sociedad demandante impugna el artículo 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

630-2016

Pág. 537

La sociedad demandante impugna el artículo 12 letra y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, emitida

mediante Decreto Legislativo N° 691, el 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo 391, de fecha 10-VI-2011, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

647-2016

Pág. 542

El abogado de la sociedad demandante manifiesta que las disposiciones cuestionadas vulneran el derecho a la propiedad de su poderdante, por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; por lo que, considera que tal variable no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica.

648-2016

Pág. 547

El abogado de la parte actora manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante, por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; por lo que, considera que tal variable no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica.

713-2016

Pág. 551

El abogado de la sociedad demandante manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante, por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; por lo que, considera que tal variable no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica del contribuyente.

813-2016

Pág. 555

La sociedad actora impugna el artículo 3 número 39 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Colón –en adelante TGAMC–, emitida por la Asamblea Legislativa, el cual fue agregado a dicho cuerpo legal mediante Decreto Legislativo N° 252, el 9-I-1986, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 22, Tomo 290, de fecha 4-II-1986, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

114-2017

Pág. 558

La sociedad actora demandante impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el Decreto Legislativo número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en el cual regula un impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio.

130-2017

Pág. 563

Los abogados manifiestan que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, por infracción al principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos, el cual no revela la capacidad económica del contribuyente.

145-2017

Pág. 566

La actora impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el Decreto Legislativo número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en el cual regula un impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio.

165-2017

Pág. 570

Los argumentos de la parte demandante están dirigidos, básicamente, a que el Tribunal Constitucional, por una parte, determine si la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente debió o no declarar nulas las declaratorias de nulidad y de reivindicación del inmueble que hizo el Juez Tercero de Familia de San Miguel y resolver que la demanda era inadmisibile; y, por otro lado que revise si la Sala de lo Civil debió o no declarar inadmisibile el recurso de casación planteado pues, en opinión de los abogados, se extralimitó en su función al realizar el análisis de procedencia del recurso de casación.

167-2017

Pág. 575

La actora por medio de su apoderado manifiesta que demanda al Director General de la Policía Nacional Civil y

al Ministro de Justicia y Seguridad Pública como sucesores procesales del extinto Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil; reclama de las resoluciones mediante la cual se modificó el sobreseimiento que fue otorgado por el Tribunal Disciplinario de dicha institución y la decisión pronunciada por el referido Tribunal de Apelaciones el 23-VII-2012 que declaró inadmisibile el recurso de revisión presentado en contra de la anterior decisión.

268-2015

Pág. 581

Los peticionarios dirigieron su reclamo en contra de las siguientes actuaciones: i) la recomendación emitida por el Consejo de Estudios del Instituto Especializado de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios" en la cual dan su opinión favorable para darles de baja; y ii) la orden general pronunciada por el Ministro de la Defensa en la que se ordenó darles de baja; por considerar que dichas actuaciones vulneran su derecho de acceso a la educación y al trabajo.

33-2017

Pág. 588

Los abogados de la parte actora alegan que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad de su representada, por inobservancia al principio de capacidad económica, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

486-2016

Pág. 593

Improcedente la demanda de amparo planteada por el actor por haber desistido de su pretensión.

5-2017

Pág. 595

El abogado de la parte actora alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad de su mandante, por inobservancia al principio de capacidad económica, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados, al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

521-2016

Pág. 600

La apoderada de la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber ordenado el traslado de la demandante del edificio de la alcaldía a la bodega de esta, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión, lo cual considera vulneró sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y lo establecido en el art. 47 de la Constitución de la República.

57-2017

Pág. 606

El actor pretende atacar la orden general N° 01/90 mediante la cual el Ministro de la Defensa y de Seguridad Pública le dio de baja del cargo de teniente de policía, decisión que comenzó a tener efecto el 1-II-1990. Dicho acto a su juicio le infringió los derechos de audiencia, debido proceso y estabilidad laboral.

58-2017

Pág. 611

El abogado de la sociedad demandante manifiesta que el artículo cuestionado vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, por infracción al principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el activo de la empresa, el cual considera que no refleja la capacidad económica o de pago de los contribuyentes, sino únicamente la capacidad productiva del contribuyente.

590-2016

Pág. 615

La sociedad actora impugnan el artículo 3 número 27 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N° 259, el 16-XI-1984, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo 285, de fecha 28-II-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

645-2016

Pág. 619

La sociedad actora impugna el artículo 11 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate, creada mediante el Decreto Legislativo número 595 del 25-I-1996,

publicada en el Diario Oficial número 36, Tomo 330 del 21-II-1996, en el que se determina un impuesto con base en el activo neto o imponible de las empresas financieras que realizan su actividad económica en el referido municipio.

652-2016

Pág. 624

El abogado de la sociedad demandante manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante, por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; por lo que, considera que tal variable no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de su mandante.

657-2016

Pág. 628

El abogado de la parte actora manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante, por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; por lo que, considera que tal variable no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica.

837-2016

Pág. 632

La sociedad actora impugna el artículo 3 número 58 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N° 96, el 3-XI-1982, publicado en el Diario Oficial N° 207, Tomo 277, de fecha 11-XI-1982, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

86-2017

Pág. 636

El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 número 14 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Colón, emitida por la Asamblea Legislativa, la cual fue reformada mediante Decreto Legislativo Número 176, el 17-III-1983, publicado en el Diario Oficial Número 60, Tomo 278, de fecha 25-III-1983, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

149-2017

Pág. 640

El abogado de la parte actora alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad de su mandante, por inobservancia del principio de capacidad económica, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual a su parecer, no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

382-2016

Pág. 645

El actor por medio de su apoderada promovió el presente proceso amparo en contra de la sentencia emitida por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, de fecha 30-XI-2015, en el proceso clasificado bajo la referencia 24-L-15-4, mediante la cual dicho tribunal declaró nulo el despido del empleado municipal señor E. A. H. A. ordenado por el Alcalde y Concejo Municipal de Quezaltepeque. En dicha sentencia también se decretó el reinstalo del referido empleado y se condenó al citado alcalde y a su concejo municipal al pago de los salarios que dejó de percibir el trabajador desde el día 4-VI-2015, en adelante, hasta su reinstalo.

591-2016

Pág. 649

La sociedad actora demanda a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial, número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

595-2016

Pág. 653

El actor por medio de su apoderada reclama contra la resolución del 2-IX-2016 emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana mediante la cual ordenó realizar una intervención corporal consistente en la extracción de fluidos corporales sin su consentimiento. En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la libertad, intimidad, a la integridad física y moral.

605-2016

Pág. 657

El peticionario dirige su reclamo contra la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en la que se condenó al peticionario por el delito de allanamiento de morada. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, alega la existencia de supuestas inconsistencias en el acta de vista pública.

677-2016

Pág. 662

El actor dirige su reclamo contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por haberlo despedido de su cargo el día 26-XI-2015. Expone que ingresó el 20-IX-2004 como Agente de Seguridad y Custodia en diferentes centros penales bajo las órdenes de la Dirección General de Centros Penales, la cual es una dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad. Sin embargo, el 26-XI-2015 fue notificado por parte de la Directora del Centro Penal de Jucuapa y del Auxiliar del Subdirector de Seguridad que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública decidió dar por terminada la relación contractual establecida, entregándole una copia de la hoja de despido. Por tales motivos, inició un proceso laboral bajo la referencia 10E/2016 ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, pero que se pronunció una sentencia absoluta a favor del Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Sin embargo, señala que no interpuso ningún recurso en contra de la citada sentencia.

799-2016

Pág. 666

El peticionario dirige su reclamo contra la resolución proveída por el Tribunal de Sentencia de La Unión mediante la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

97-2017

Pág. 669

La sociedad actora impugna el artículo 3 número 32 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N.º 259, el 16-XI-

1984, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo 285, de fecha 28-II-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas industriales y fábricas.

193-2017

Pág. 673

Los actores por medio de su apoderada impugnan la resolución emitida el 24-XI-2016 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente en el recurso de apelación tramitado en las diligencias de lanzamiento por invasión, en la que se revocó la sentencia pronunciada en primera instancia y se decretó el desalojo de sus mandantes.

767-2016

Pág. 677

El peticionario dirige su reclamo contra el Director General de Migración y Extranjería y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por haberlo suspendido de su cargo sin realizarle el procedimiento previo.

444-2016

Pág. 681

La Sociedad actora reclama contra las sentencias de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la aplicación que hizo el tribunal de segunda instancia del artículo 2080 del Código Civil y, por declarar civilmente responsable a la sociedad por el incendio que perjudicó el inmueble controvertido; y, por otro lado, si la Sala de lo Civil no debió casar la sentencia recurrida y condenar a la sociedad.

604-2016

Pág. 686

El actor dirige su reclamo contra la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de La Unión el día 7-II-2003 en el proceso civil ordinario de nulidad absoluta con ref. 72-02-JO-246, en la que se declaró nula la inscripción de un inmueble de su propiedad y la resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el día 10-IV-2003 mediante la cual se confirmó la sentencia impugnada.

651-2016

Pág. 692

La sociedad actora impugna el artículo 3 número 59 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Sen-

suntepeque, la cual fue creada mediante el Decreto Legislativo número 467 del 18-XI-1980, publicada en el Diario Oficial número 217, Tomo 269 de la misma fecha, y que fue reformada por el D.L. número 720 de fecha 2-X-2008, publicado en el D.O. número 196, tomo 381, de fecha 20-X-2008 por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

698-2016

Pág. 696

El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 n° 25 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Cojutepeque, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

699-2016

Pág. 701

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 7 y 11 de la Ley de Impuestos Municipales de Suchitoto, por considerar que vulneran el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

8-2017

Pág. 705

El actor dirige su reclamo contra los miembros del Tribunal de Ética Gubernamental, en virtud de haber emitido la resolución del 12-X-2016, mediante la cual se le sancionó por haber infringido los artículos 5 literal a) y 6 literal f) de la Ley de Ética Gubernamental, argumenta que en la sentencia no se contaba con documentos que ampararan que hubiera utilizado dichos vehículos a título personal. No obs-

tante lo anterior, se le condenó a pesar de haberse dejado sin efecto la prueba ofrecida.

834-2016

Pág. 710

Los apoderados de la sociedad pretensora exponen en su demanda que las razones por las que consideran vulnerados los derechos fundamentales de esta, es que una de las autoridades demandadas presuntamente realizó un cambio de criterio jurisprudencial respecto a la forma de tener por probado un despido, lo cual estiman que vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y a una resolución motivada de su representada.

9-2017

Pág. 715

La actora cuestionó la constitucionalidad de la resolución mediante la cual el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador ordenó el desalojo del inmueble adjudicado en pago. Dicho acto, en su opinión, le vulneró sus derechos de audiencia y posesión.

232-2017

Pág. 719

Los actores dirigen su reclamo contra la Fuerza Armada porque suponen que dicha autoridad los desalojará de una porción de terreno.

134-2016

Pág. 722

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 7 y 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santiago Nonualco, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

156-2016

Pág. 727

El peticionario dirige su reclamo contra el Director General de la PNC y el Director General de la Unidad Técnica

Ejecutiva del Sector Justicia, por no darle todas las prestaciones laborales que le corresponden.

171-2017

Pág. 732

La pretensora dirige su reclamo contra la sentencia emitida el 15-III-2010 por el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, en el proceso marcado bajo la referencia 198-EM-08-7, mediante la cual se condenó al causante al pago de una determinada cantidad de dinero a favor de la Sociedad Bancaria, más los intereses convencionales y moratorios, que ahora la pretensora como heredera tiene que pagar.

453-2016

Pág. 737

El actor demanda al Presidente del INPEP por haber emitido las notas en las que se le dio respuesta a los escritos que presentó para expresar su inconformidad con el cálculo previo de pensión por vejez que se le efectuó. Sostiene que se ha llevado a cabo el citado cálculo con base en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, pero que debido a que él siempre se ha mantenido afiliado al INPEP, debería aplicársele el cálculo de acuerdo a los parámetros de la Ley del INPEP.

597-2016

Pág. 740

La sociedad actora impugna la resolución emitida por la Dirección General de Aduanas el 14-VI-2012 y la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas en el incidente A 120707T el 26-VIII-2013, en las que se ordenó el pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de derechos arancelarios a la importación y se resolvió el recurso de apelación planteado, respectivamente. Como consecuencia de lo expuesto, considera que se le han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa, así como se ha inobservado el principio de legalidad.

169-2017

Pág. 745

El abogado de la Caja de Crédito de Armenia, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, reclamó en contra de la decisión definitiva emitida por

la Cámara de la Segunda Sección de Occidente el día 17-II-2017, mediante la cual declaró improponible la demanda ejecutiva presentada en el Juzgado de Primera Instancia de Armenia.

451-2016

Pág. 749

El actor dirige su reclamo contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada a quien atribuye la emisión de la resolución en la que se deniega el derecho a la indemnización, manifiesta que dicha resolución vulnera lo establecido en el artículo 58 letra b de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

331-2016

Pág. 754

El actor dirige su reclamo contra la resolución del 27-IV-2016 por medio de la que se denegó su solicitud de autorización para comparecer físicamente a la vista pública que se realizaría en su contra; y la decisión del 12-V-2016 por medio de la cual se ratificó la anterior actuación, ambas proveídas por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel. En consecuencia, estima vulnerados sus derechos de igualdad, al debido proceso, defensa y presunción de inocencia.

721-2016

Pág. 759

La peticionaria encamina su reclamo contra el auto pronunciado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio del cual se ordena la ejecución forzosa de la sentencia proveída en su contra y por ende se dispone la destrucción un inmueble de su propiedad.

47-2017

Pág. 764

El actor por medio del presente proceso reclama contra la resolución del 22-VIII-2016 emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel mediante la que se declaró inadmisibile el recurso de revisión de la sentencia condenatoria.

535-2016

Pág. 767

Los actores por medio de su apoderado, dirigen su pretensión contra la decisión del 18-VII-2016 proveída por la Jueza de Paz de Ilopango mediante la cual ordenó su deten-

ción provisional y por no haber tomado en cuenta el nombramiento de defensor particular para éstos.

585-2016

Pág. 771

El abogado del municipio de San Miguel cuestiona la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, mediante la cual se declaró nulo el despido de un servidor público de dicha municipalidad, se ordenó su restitución en el cargo y se condenó al municipio de San Miguel a cancelar los sueldos dejados de percibir; y la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, por medio de la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el municipio de San Miguel respecto de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente.

649-2016

Pág. 776

La sociedad actora impugna los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Chinameca, reformada mediante el Decreto Legislativo número 143 del 4-X-2012, publicada en el Diario Oficial número 209, Tomo 397 del 8-XI-2012, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de éstas.

656-2016

Pág. 781

El apoderado de la parte actora impugna el artículo 11 de la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

658-2016

Pág. 786

El abogado de la parte demandante manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante, por infracción al principio de capacidad

económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado, cuando a su juicio, tal variable financiera no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica.

94-2017

Pág. 790

La abogada del demandante manifestó en su demanda que dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal de San Martín y la Comisión de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal de dicha localidad, a quienes atribuía haber suspendido de manera indefinida a su representado del cargo que desempeñaba, por lo que consideraba vulnerados sus derechos al trabajo, audiencia y defensa, así como la inobservancia del principio de presunción de inocencia. Sin embargo, durante la tramitación del proceso, manifestó su voluntad de desistir de la demanda.

9-2016

Pág. 792

El actor por medio de su apoderado dirige su reclamo contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por haber emitido el acuerdo para promover la diligencia de autorización de destitución, el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró ha lugar la autorización de destitución del interesado, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien mediante la resolución del 13-III-2014 confirmó la decisión impugnada en el recurso de revisión respectivo y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado improcedente el recurso de casación en el auto de fecha 22-IV-2015.

452-2016

Pág. 796

La pretensora dirige su reclamo contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social, a quien le atribuye la omisión de aplicar la nivelación salarial que legal y legítimamente le corresponde de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo respectivo.

36-2016

Pág. 799

El actor reclama contra de la Corte de Cuentas de la República, debido a que, aparentemente, la citada autoridad

le habría negado de manera arbitraria su derecho a recibir la compensación económica por el tiempo de servicio en dicha institución.

519-2016

Pág. 804

La apoderada de la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber ordenado el traslado de la demandante del edificio de la alcaldía a la casa anexo de esta, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión, lo cual considera vulneró sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y lo establecido en el art. 47 de la Constitución de la República.

78-2016

Pág. 810

El peticionario dirige su pretensión contra el auto emitido por el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador mediante el cual se ordenó la devolución en depósito de un vehículo de su propiedad; la decisión proveída por el referido Juzgado de Paz en el que declaró sin lugar la revocatoria interpuesta contra el auto antes indicado; y la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual se declaró inadmisibile la apelación interpuesta en contra de la anterior decisión.

518-2016

Pág. 816

La apoderada de la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber ordenado el traslado de la demandante del cargo de Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional al de Encargada del Manejo de Inventario, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión.

520-2016

Pág. 823

La apoderada de la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber ordenado el traslado de la demandante del cargo de Encargada del Manejo de Inventario a Encargada de Colecturía en la

Tesorería Municipal, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión.

724-2016

Pág. 829

La actora dirige su reclamo contra la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 21-VII-2015 en la que declaró ha lugar la autorización de su destitución, el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2015-09-0317 en el que se dio por terminada su relación laboral y el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral omitiendo notificarle el respectivo acuerdo de la Dirección General, vulnerando su derecho de estabilidad laboral, audiencia y libertad sindical.

178-2016

Pág. 834

El apoderado de la sociedad actora dirige su reclamo contra la nota de cobro y la notificación de acciones legales, mediante la cual las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social notificaron la imposición de multas y recargos ante la supuesta falta de pago de cotizaciones a la seguridad social. Como consecuencia de dicho acto, considera que se habría vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa de su mandante.

290-2017

Pág. 838

El demandante manifiesta que participó en la elección de las ternas de candidatos propietarios y suplentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la cual propuso a un candidatos; sin embargo, el día 5-VI-2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución en el proceso de Amp. 245-2017, mediante la cual se admitió la demanda de amparo y se emitió la medida cautelar que ordenaba que el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del Ministerio de Economía, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo. Al respecto, el peticionario alega que

dicha resolución vulnera los derechos de defensa y presunción de inocencia de su representada.

292-2017

Pág. 848

El demandante manifiesta que su representada participó en la elección de las ternas de candidatos propietarios y suplentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la cual propuso a un candidato; sin embargo, el día 5-VI-2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución en el proceso de Amp. 245-2017, mediante la cual se admitió la demanda de amparo y se emitió la medida cautelar que ordenaba que el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del Ministerio de Economía, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo. Al respecto, el peticionario alega que dicha resolución vulnera los derechos de defensa y presunción de inocencia de su representada.

586-2016

Pág. 860

El Concejo Municipal promueve el presente proceso contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, debido a que emitió la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día 18-V-2016, mediante la cual declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el municipio de San Miguel en la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, a las doce horas y diez minutos del 11-X-2010.

624-2016

Pág. 865

La sociedad actora por medio de su representante interpone su demanda de amparo contra los siguientes actos: i) la supuesta resolución del 19-IV-2016, emitida por la Técnico del Departamento de Recaudación Tributaria Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Marcos, en la que se estipuló que la sociedad demandante adeuda cierta cantidad de dinero en concepto de tributos municipales y multa; y ii) el Acuerdo número 1 del acta número 23 de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Marcos el

24-VI-2016, en la que resolvió el recurso de apelación planteado por la referida sociedad, ratificando la legalidad del Estado de Cuenta emitido el 19-IV-2016.

705-2016

La demandante dirige su reclamo en contra de ACCOVI DE R.L., en virtud de que al parecer, dicha institución le ha retenido indebidamente ciertas cantidades de dinero de su salario, a pesar de que la deuda que tenía con la misma ya fue pagada.

Pág. 868

71-2017

El pretensor dirige su demanda de amparo en contra de el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y Sala de lo Civil, por considerar que mediante sus resoluciones han vulnerado su derecho de posesión.

Pág. 872

502-2016

Los actores demandan a la Directora del Hospital Nacional de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, y a la Ministra de Salud, a quienes atribuyen la omisión de aplicar el Decreto Legislativo 553 en el que manifiestan que se giran órdenes para que ningún empleado público gane un salario menos a trescientos dólares.

Pág. 876

174-2016

El abogado de la parte demandante dirige su reclamo contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por la resolución mediante el cual declaró improcedente el recurso de casación presentado por su representado.

Pág. 879

3-2016

El actor manifiesta que contrato un seguro con la Caja Mutual del Abogado de El Salvador y que en octubre de 2015 mandó a efectuar el pago de los meses de julio, agosto y septiembre del referido año, expresándosele a la persona que envió que no podía efectuarse ese pago, por habersele bloqueado en el sistema correspondiente. Por lo que

Pág. 883

expuso que el día 27-X-2015 presentó un escrito dirigido al Consejo Directivo de CAMUDASAL solicitando que se le expusieran las razones legales de la negativa a recibir dichos pagos y dicha autoridad resolvió denegar lo solicitado por presuntamente contrariar las disposiciones legales vigentes.

32-2017

Pág. 887

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la PNC, el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haberlo destituido de su cargo.

774-2016

Pág. 893

El interesado pretende que el Tribunal Constitucional determine que, en su caso particular, no debía tramitarse el procedimiento previo establecido en la citada ley, sino que el Director General del ISSS debió hacer uso de un procedimiento diferente para proceder a su destitución.

279-2017

Pág. 897

El apoderado del demandante promueve el presente proceso con el objeto de que se controle la constitucionalidad de la resolución emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores, consistente en terminar de manera presuntamente arbitraria la relación laboral que vinculaba al peticionario con la institución y, por ende, removerlo de facto del cargo de Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos Mexicanos.

178-2017

Pág. 903

La sociedad demandante impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el Decreto Legislativo número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este.

241-2017

Pág. 908

El actor por medio de su apoderado dirige su pretensión contra la decisión del 1-III-2017 emitida por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, mediante la cual en audiencia preliminar, se denegó la devolución de dos vehículos aparentemente de su propiedad y la decisión del citado juzgador en la que resolvió se esté a lo resuelto en audiencia preliminar sin precisar fecha, después de solicitarle por escrito la devolución de los vehículos, en una segunda ocasión.

258-2017

Pág. 912

La sociedad demandante impugna los artículos 11, 12 y 33 ord. 3° de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el Decreto Legislativo número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de éste.

406-2016

Pág. 917

Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

425-2016

Pág. 923

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

426-2016

Pág. 928

La sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

45-2017

Pág. 933

El abogado del pretensor reclama por la alerta tipo restrictiva que consignó el Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente. Dicho acto, es una marginación realizada en cada matrícula de los cuatro inmuebles controvertidos, la cual, según el apoderado, constará indefinidamente hasta que personas ajenas al Registro tramiten lo correspondiente al legado que aparentemente se encuentra pendiente de su tradición.

Sobreseimientos

402-2015

Pág. 939

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 1.03.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, considerando vulnerado su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

10-2015

Pág. 943

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, los cuales considera vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

265-2015

Pág. 948

El abogado de la parte actora alegó que la disposición impugnada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución de la República.

338-2015

Pág. 951

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

421-2015

Pág. 955

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, los cuales considera vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

471-2015

Pág. 960

El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, por considerar que vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

47-2015

Pág. 965

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, por considerar

que vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

608-2015

Pág. 970

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, por considerar que vulnera su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

609-2015

Pág. 975

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, considerando que se vulneró su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica

84-2014

Pág. 980

La sociedad demandante manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 10 inc. 2º, 11 letra b) y 43 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por considerar que vulnera su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica

757-2015

Pág. 984

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 3 n° 25 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Santo Tomás, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

267-2015

Pág. 987

El peticionario reclama contra el despojo de la posesión de una parcela agrícola por parte del ISTA omitiendo llevar a cabo el procedimiento respectivo, por lo cual considera que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la posesión.

104-2015AC

Pág. 990

La parte actora promueve proceso de amparo en contra del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponibles las pretensiones planteadas en los juicios promovidos por las pretensoras, y contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por haber dictado las resoluciones mediante las cuales se revocó la declaratoria de improponibilidad antes referida y condenó al pago de salarios no devengados; sin embargo, no se pronunció con respecto al reinstalo de las demandantes, lo cual considera ha vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente.

235-2016AC

Pág. 994

Los peticionarios manifestaron en sus demandas que dirigen sus reclamos en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana y el art. 6 n° 6.01 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Ana, por considerar que vulneran su derecho a la propiedad, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo imponible de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

397-2015

Pág. 999

La sociedad pretensora manifestó en su demanda que, desde el mes de octubre de 2014, la Junta Directiva del pasaje Los Héroes de San Salvador ha ordenado a los vigilantes que prestan los servicios de seguridad privada no permitir el ingreso de los trabajadores, subarrendantes y contratistas de su representada que se dirigen al inmueble que esta arrienda.

247-2016

Pág. 1003

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, el cual considera vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

445-2016

Pág. 1007

La sociedad demandante manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, el cual considera que vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

315-2016AC

Pág. 1012

Las sociedades demandantes manifestaron en sus demandas que dirigen sus reclamos en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 11 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate, por considerar que vulnera su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyeron que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

650-2016

Pág. 1016

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

346-2015

Pág. 1021

El pretensor estima que el registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del Centro Nacional de Registros, vulneró sus derechos a la propiedad y a una resolución de fondo, motivada y congruente, ya que el referido registrador omitió calificar la escritura de compraventa que le presentó para su inscripción, lo que impidió que dicho documento se inscribiera a su favor y pudiera realizar actos de disposición sobre el inmueble adquirido.

598-2015

Pág. 1025

La institución actora sostuvo que la autoridad demandada le vulneró su derecho a la seguridad jurídica al haber estimado la pretensión del Fondo Social para la Vivienda y atribuido una responsabilidad solidaria, pese a que, de conformidad con el art. 245 de la Cn., el Estado responde subsidiariamente, pues se debe reclamar al funcionario directamente responsable.

112-2016

Pág. 1029

La Asociación Cooperativa demandante manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, por considerar que vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

277-2016AC

Pág. 1034

Las sociedades demandantes manifestaron en sus demandas que dirigen sus reclamos en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa

Ana, por considerar que vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyeron que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

Sentencias Definitivas

269-2014

Pág. 1041

En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del peticionario al no renovar su contrato laboral y, con ello, separarlo del cargo de Jefe de Proyectos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

738-2014

Pág. 1048

El objeto de la controversia consiste en determinar si el director ejecutivo del Centro Nacional de Registros vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario, al despedirlo del cargo que desempeñaba como coordinador de Administración de Base de Datos, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

702-2013

Pág. 1060

La sociedad actora por medio de su apoderado reclama en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la propiedad, a la libertad de contratación y a la protección jurisdiccional, al emitir los artículos 2 letra d), 3 inciso 1º y 4 inciso 1º de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria.

446-2015

Pág. 1080

La sociedad pretensora manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Usulután, departamento de Usulután, mediante el Decreto Legislativo nº 852, de fecha 17-X-1996, publicado en el Diario Oficial nº 221, Tomo 333, del 22-XI-1996, que establece un tributo cuya base imponible es el activo neto o imponible del contribuyente. Vulnerando su derecho de propiedad y a la seguridad jurídica.

356-2014

Pág. 1089

La actora manifestó que mediante la resolución de fecha 16-V-2011 el titular de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos declaró que ella, en su calidad de Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República, había vulnerado el derecho al trabajo de algunos empleados de dicha institución. Al respecto, señaló que el 22-VII-2011 interpuso recurso de revisión contra dicho proveído, reiterando su petición mediante los escritos de fechas 25-X-2013 y 16-I-2014; sin embargo, a la fecha de presentación de su demanda de amparo, aún no se había emitido un pronunciamiento en el aludido incidente.

698-2015

Pág. 1097

La actora manifiesta que por Acuerdo Municipal nº 174 de fecha 30-VI-2015, se suprimió la plaza que desempeñaba en Alcaldía Municipal de Santa Tecla, lo cual le fue informado por medio de una nota emitida por la jefa de Gestión de Personal de dicha municipalidad. Alega que se finalizó de manera arbitraria la relación laboral que sostenía con dicha municipalidad, ya que la supresión de su plaza no reunió los requisitos indispensables para considerar que su plaza era innecesaria. En consecuencia, consideró conculcados sus derechos a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

705-2015

Pág. 1105

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consiste en determinar si la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional,

la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica y el Director, todos del Hospital Nacional Rosales, vulneraron los derechos de defensa, a recurrir y de igualdad de la sociedad peticionaria, la primera, al no permitir la vista de un expediente de licitación pública, la segunda, como consecuencia de no haber permitido la vista de dicho expediente dentro del plazo de contestación del recurso de revisión; y el tercero, al emitir la resolución en la cual resolvió el aludido recurso; y la jefa de la UAJ vulneró el derecho de petición de la referida sociedad al haberle respondido cuando ya había transcurrido el plazo para contestar el recurso presentado.

742-2015

Pág. 1119

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad demandante en contra del Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica.

575-2015

Pág. 1128

El actor solicita se determine si el Juez de Primera Instancia de Izalco vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del demandante al haberle efectuado los actos de comunicación mediante un curador especial, sin haber agotado los mecanismos para notificarlo personalmente, lo cual impidió que interviniera en las diligencias preliminares y en el proceso común declarativo que fueron incoados en su contra.

384-2015

Pág. 1140

El objeto de la controversia consiste en determinar si el jefe de la Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de la sociedad demandante, al haberle impuesto una multa por infracciones al Código de Trabajo sin que, aparentemente, se le hayan comunicado debidamente las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra, por lo que considera que no se le garantizaron oportunidades de defensa ni de hacer uso de los recursos que la ley establece.

45-2015

Pág. 1147

El actor solicita se determinar si el Auditor Fiscal y la Jefa de la Unidad Fiscal Delitos de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual, ambos de la Fiscalía General de la República, vulneraron su derecho de petición, por no haberle dado respuesta a los escritos que presentó solicitando investigaran a los fiscales del proceso en el cual era demandante y a la solicitud de reapertura del mismo.

148-2015

Pág. 1154

Los actores manifestaron que son miembros de la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva y que el 28-IV-2014 la Junta Directiva ordenó su suspensión, por considerar que su conducta entre los años 2011 y 2012 ocasionaron graves perjuicios a la asociación, de conformidad con el artículo 27 letra a) de sus estatutos; sin embargo, previo a imponerles dicha sanción no se les brindó la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que les atribuyeron. En virtud de lo anterior manifiestan que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la libertad de asociación.

193-2015

Pág. 1166

El actor manifestó por medio de su representante en la demanda que ingresó al CMES en el mes de mayo de 1986, pero el 9-XII-2014 la ADE-CMES emitió una resolución, que le fue notificada el 26-II-2015, mediante la cual lo sancionó, expulsándolo de la referida asociación, con la consiguiente pérdida de los derechos de asociado. Esto como resultado de diferentes acusaciones presentadas en su contra, ante la junta directiva, en el contexto de un conflicto laboral entre el demandante, en su calidad de Director del Hospital Rosales, y médicos empleados de dicho hospital. Así, por haber sido expulsado por medio de una resolución que no fue motivada –pues no se consignó el fundamento de la misma–, considera que la ADE-CMES vulneró sus derechos de audiencia, de defensa, al “debido proceso”, a una resolución motivada y a la libertad de asociación.

712-2015

Pág. 1176

El objeto de la controversia es determinar si la jefe de la Sección de Regulación Técnica en Salud del ISSS y su co-

laborador técnico vulneraron los derechos a la vida y a la salud de la peticionaria, en razón de haber emitido la Resolución por medio de la cual se acordó no aprobar el uso de un fármaco determinado como parte del tratamiento de la enfermedad que aqueja a la referida señora, bajo el argumento del limitado beneficio clínico y la alta relación costo-efectividad que dicho medicamento ofrece respecto a otras opciones terapéuticas incluidas dentro del Listado Oficial de Medicamentos del ISSS.

19-2015

Pág. 1196

El Concejo Municipal demandante solicita se determine si el Juez de lo Civil de La Unión vulneró sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y a la propiedad, en virtud de que, aparentemente, declaró ejecutoriada la resolución emitida en la audiencia celebrada el 28-VIII-2014, en el proceso ejecutivo, sin haberle notificado dicha decisión, impidiéndole así ejercer los derechos que la ley le confiere.

398-2015

Pág. 1206

El actor por medio del presente proceso solicita se determine si el Juez Primero de lo Civil de San Salvador vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario, al haber ordenado su desalojo del inmueble que habita, sin previamente concederle la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

453-2015

Pág. 1215

El objeto del presente proceso de amparo consiste en determinar si la Sala de lo Contencioso Administrativo, al pronunciar la sentencia del 4-IX-2013 en el proceso ref. 39-2008 –en la cual declaró la ilegalidad de las decisiones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor del 10-X-2007 y 8-XI-2007–, vulneró el derecho a la propiedad de los ahorrantes del Banco Cuscatlán.

302-2014

Pág. 1227

El objeto de la controversia consiste en determinar si el director ejecutivo del CNR vulneró los derechos de au-

diencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario al haber ordenado su despido del cargo que desempeñaba como registrador auxiliar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

457-2015

Pág. 1238

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del peticionario, al decidir suprimir la plaza de encargado de barrido de calles y avenidas que este ocupaba dentro la Alcaldía Municipal de esa jurisdicción y, consecuentemente, separarlo de dicho cargo, sin que previamente se tramitara un procedimiento dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

22-2015

Pág. 1247

El actor reclama contra el Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria por supuesta vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo, al separarlo del cargo de director ejecutivo de la referida institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses y a pesar de que el período para el cual fue nombrado aún estaba vigente.

558-2015

Pág. 1254

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, vulneró los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y a la estabilidad laboral de la peticionaria, al decidir suprimir la plaza de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente que esta ocupaba dentro la Alcaldía Municipal de esa jurisdicción y, consecuentemente, separarla de dicho cargo, sin que previamente se tramitara un procedimiento dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

Improcendencias

29-2017

Pág. 1265

El solicitante reclama que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán no siguió el procedimiento previsto para la tramitación del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia condenatoria; pues según refiere, en la resolución de inadmisibilidad la jueza analizó y valoró la prueba ofertada en el mismo, cuando debía limitarse a analizar su pertinencia, sin refutarlas, para luego dar oportunidad de que fueran discutidas en audiencia.

6-2017

Pág. 1270

Los abogados de la parte actora promueven proceso de hábeas corpus, por considerar que su mandante hizo manifestaciones similares a una confesión extrajudicial que carecen de valor legal, por haber sido realizadas ante autoridades administrativas sin contar con abogado defensor, también estiman que se le negó atención médica y finalmente requieren que se decrete la nulidad absoluta de los pasajes pertinentes y conexos del proceso.

87-2017

Pág. 1274

El pretensor objeta su condena por estimar que no tuvo participación directa en el delito, sino que únicamente transportó al sujeto que cometió la extorsión y, por tanto, las pruebas en su contra no son contundentes.

352-2016

Pág. 1276

El actor alega la inconstitucionalidad de los artículos 433 del Código Procesal Penal derogado y 491 inciso 1° del vigente, por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, considerando que no corresponde al mismo Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana resolver los recursos de revisión interpuestos contra su sentencia condenatoria firme, pues ello vulnera el principio de impar-

cialidad del juzgador y reclama de la declaratoria de inadmisibilidad de su petición de recusación del juez que lo condenó, emitida por la cámara de segunda instancia respectiva.

77-2017

Pág. 1287

El solicitante manifestó su inconformidad con la resolución que declaró inadmisibile el recurso de revisión de la condena impuesta, argumentando que se encontraba cumpliendo una sanción que no le corresponde, pues a su criterio, la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador debió aplicar en su beneficio –de forma retroactiva– la reforma que sufrió el inciso final del artículo 129 del Código Penal; en ese sentido, solicitó a la Sala de lo Constitucional que rectificara su situación jurídica en lo concerniente a la cuantía de la pena impuesta.

28-2017

Pág. 1291

El solicitante aduce que su sentencia condenatoria es contraria a la verdad, en cuanto que en uno de los párrafos contenidos en la misma se consignó que la víctima era menor de edad cuando en realidad era un adulto; así como también argumenta su insatisfacción con sus abogados; además establece un posible fraude procesal en su contra; así como también alega falta de competencia territorial del tribunal sentenciador; y finalmente, considera que la pena de prisión impuesta es ilegal y arbitraria.

85-2017

Pág. 1298

El actor expone que al favorecido en este proceso se le decretó detención provisional por el Juzgado de Paz de San Antonio del Monte, a pesar de haber comprobado la existencia de arraigos familiar, domiciliar y laboral. Esto fue ratificado por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, al que, además, se le solicitó la celebración de audiencia especial de revisión de la medida cautelar, la cual fue denegada, habiéndose realizado únicamente audiencia preliminar en la que se ordenó el juicio y la remisión del proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate. Por lo que sostiene que al no conceder la mencionada audiencia se vulneró el derecho de defensa del imputado.

83-2017

Pág. 1300

El peticionario reclamó que el mismo juez que dictó su sentencia condenatoria, conoció del recurso de revisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 491 Código Procesal Penal, con lo que a su parecer, se transgredió lo establecido en el artículo 16 de la Constitución.

72-2017

Pág. 1304

El peticionario argumentó que la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán era violatoria de sus derechos constitucionales, debido a que se emitió a pesar de carecer de pruebas incriminatorias, ya que sostuvo que el único elemento probatorio de su participación fue la declaración de un testigo criteriado, el que a su parecer era insuficiente para fundamentar su condena, por lo que solicitó, que se anulara la sentencia definitiva y se repusiera el juicio.

88-2017

Pág. 1308

El actor reclama que no fue asistido debidamente durante el desarrollo del proceso penal seguido en su contra, lo que llevó a su condena por encontrarse en indefensión, pues su defensor público actuó de manera pasiva, negligente y, además, no le brindó asistencia para presentar los recursos que dispone la ley contra la sentencia.

94-2017

Pág. 1311

El peticionario reclama que el favorecido se encuentra privado de libertad en una supuesta casa de seguridad bajo custodia de agentes policiales y de una auxiliar fiscal, en virtud de que la autoridad judicial le otorgó la calidad de testigo protegido.

102-2017

Pág. 1315

El actor reclama que el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental no han remitido las evaluaciones e informes relativos al favorecido en este proceso, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de

la Pena de Santa Tecla ha solicitado a estas autoridades la mencionada información en tres fechas distintas.

145-2017

Pág. 1321

El favorecido reclama de la inexistencia de fundamentación de la resolución mediante la cual el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador declaró improcedente el recurso de revisión planteado en contra de su sentencia condenatoria, con lo cual considera vulnerado el principio de legalidad y el debido proceso, en tanto que ello impide que se corrija la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, misma que ha sido agravada por una causal que estima fue erróneamente aplicada según la calidad de agente policial que ostentaba al momento en que ocurrieron los hechos.

8-2017

Pág. 1325

El actor reclama de la supuesta ilegalidad de su detención, por la omisión del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana de ejecutar inmediatamente su libertad, después de celebrarse la audiencia especial de imposición de medidas el día 16/08/2016, en la cual se ordenó la instrucción de su proceso penal y se le decretó una medida sustitutiva a la detención provisional.

100-2017

Pág. 1328

En el presente caso se determina que el solicitante reclama la falta de motivación de la decisión que declara no ha lugar la sustitución de la medida cautelar de la detención provisional, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

109-2017

Pág. 1331

El actor manifiesta que los favorecidos en este proceso fueron condenados por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, a partir de una errónea valoración de la prueba. Asimismo, aduce que en este caso no se hizo reconocimiento en rueda de personas ni por fotografías, ni se presentó por parte de la Fiscalía un video que eliminaría cualquier especulación, el cual pide sea admitido por esta Sala; no obstante lo anterior, las valoraciones del Tribunal sobre este elemento probatorio concluyeron en la condena de los favorecidos.

111-2017

Pág. 1335

El peticionario reclama contra la pena de prisión que le fue impuesta por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, a partir de una supuesta errónea valoración de la prueba de cargo aportada al proceso.

41-2017

Pág. 1337

El peticionario alega la inconstitucionalidad de los artículos 159 y 162 N° 1 del Código Penal, por afirmar que con su mala redacción vulneran su derecho de igualdad y genera discriminación, que el testimonio de la víctima carece de validez, por ser menor de dieciocho años no se le aplicó lo dispuesto en el artículo 209 del Código Procesal Penal sobre el falso testimonio.

97-2017

Pág. 1345

El actor reclama contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, por haber denegado recurso de revisión incoado en virtud de la existencia de reforma penal más favorable consistente en el Decreto Legislativo 1009, puesto que dicho juez señaló que la jueza suplente que la emitió tomó en cuenta tal reforma para determinar su pena, cuando, según afirma, no lo hizo, ya que lo sancionó estableciendo que la pena en abstracto oscilaba entre los 30 y 50 años de prisión, y que le impondría ese mínimo, siendo el veinte de 20 años pues la reforma ya podía ser aplicada.

122-2017

Pág. 1348

La actora por medio de su apoderado reclama contra la ilegalidad de detención provisional impuesta en su contra, manifiesta que se le atribuye la comisión de los delitos de extorsión y organizaciones terroristas, pues según aduce la referida detención se ha sustentado únicamente en el testimonio de un testigo y que no ha realizado ninguna actuación que se adecúe a los delitos que se le atribuyen.

56-2017

Pág. 1352

Los peticionarios reclaman la inconstitucionalidad del artículo 491 del Código Procesal Penal vigente, pues ordena presentar el recurso de revisión ante el mismo juez que emi-

tió la condena; la imposición de la pena de prisión, pues dicho cálculo se basó en el concurso real de delitos, siendo ello erróneo, pues debió aplicarse el concurso ideal; y, por considerar que dicha condena constituye una pena perpetua.

12-2017

Pág. 1358

El actor reclama la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, pues afirma que nunca cometió el delito atribuido, por lo que considera su restricción injusta y vulneradora de sus derechos fundamentales.

71-2017

Pág. 1361

El actor reclama una vulneración en sus derechos de libertad, pronta y cumplida justicia, respuesta y propiedad, pues según aduce la Fiscalía General de la República no ha judicializado las diligencias de investigación que se siguen en su contra; argumentado que lo anterior, transgrede su derecho de libertad, manteniéndole en incertidumbre jurídica pues persiste su calidad de imputado y además no puede disponer del vehículo de su propiedad que se le ha entregado únicamente en calidad de depósito.

146-2017

Pág. 1366

El solicitante cuestiona la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Usulután, en la que se declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto a su favor.

107-2017

Pág. 1368

El actor reclama la falta de motivación de la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, mediante la cual se revocaron las medidas alternas a la detención provisional que el Juzgado Primero de Paz de San Miguel había decretado en su favor.

61-2017

Pág. 1371

El peticionario solicita hábeas corpus preventivo a favor de su mandante, reclamando de las órdenes de captura emitidas en su contra por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador, a consecuencia de haber sido

declarado rebelde en los procesos penales que en su contra se instruyen en ambos tribunales, afirmando que dichas órdenes de restricción son contrarias a la Constitución de la República.

108-2017

Pág. 1376

El actor objeta el procedimiento seguido por la autoridad que demanda para citarle para la celebración de la vista pública, pues aduce que aquélla le fue entregada a un miembro de su familia como notificación dirigida a las partes procesales para convocarles a la referida audiencia, pero no como citación para que él pudiera comparecer a dicha actuación judicial; además, manifiesta que tal acto de comunicación fue realizado de manera extemporánea, ya que se efectuó con dos días hábiles de anticipación y no tres. A pesar de lo anterior, señala que la autoridad judicial sin verificar la legalidad de la cita lo declaró rebelde y le giró órdenes de captura.

120-2017

Pág. 1384

El actor reclama que la libertad física del favorecido se encuentra amenazada de ser restringida, pues según aduce en su contra se están realizando diligencias iniciales de investigación por parte de la representación fiscal, a las cuales no ha podido tener acceso.

144-2017

Pág. 1387

La peticionaria reclama la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada, así como el desconocimiento del tribunal de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que controlará su pena, y el exceso del plazo en la medida cautelar de detención provisional en la cual según alega se encuentra.

73-2017

Pág. 1392

El solicitante centra su reclamo en la resolución del recurso de apelación emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, mediante la cual se modificó su participación en el delito por el que fue condenado y se redujo su pena de prisión; pues afirma que dicha autoridad

se quedó corta ya que a partir de los mismos argumentos utilizados por la cámara aludida, su propio relato de los hechos, su afirmación sobre un testigo protegido preparado por los investigadores y la prueba que a su juicio debió valorarse, se determina su inocencia en el hecho atribuido, por lo que acude a esta sede para que se compruebe tal calidad y se establezca que se encuentra en prisión injustamente.

125-2017

Pág. 1396

La actora por medio de su abogada ha solicitado que este Tribunal tenga por desistida su pretensión de hábeas corpus inicialmente planteada, dado que su reclamo, la amenaza de restricción al derecho de libertad física de su representada ha quedado sin efecto.

152-2017

Pág. 1400

Los actores reclaman contra la resolución que declara inadmisibles los recursos de revisión de la condena impuesta, argumentando que la autoridad demandada debió aplicar en su beneficio retroactivamente la reforma que sufrió el inciso final del artículo 129 del Código Penal, en ese sentido modificar la pena de treinta años de prisión, imponiendo una pena más favorable.

95-2017

Pág. 1404

El actor reclama la condena de veintiocho años de prisión emitida en su contra, la cual considera injusta y arbitraria, pues afirma que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador vulneró su derecho de defensa al no permitirle presentar testigos de descargo en el juicio, generando una afectación a su garantía de presunción de inocencia.

134-2017

Pág. 1407

La actora reclama que al favorecido en este proceso y otras personas cuyos nombres no son relacionados en la solicitud, están siendo procesados por el delito de organizaciones terroristas, sin que se haya logrado comprobar que han cometido el referido ilícito, agregando que, todos ellos son trabajadores y padres de familia, siendo absurdo que estén siendo procesados por el referido ilícito.

155-2017

Pág. 1410

La actora por medio de su abogada ha solicitado que este Tribunal tenga por desistida su pretensión de hábeas corpus inicialmente planteada, dado que su reclamo, la amenaza de restricción al derecho de libertad física de su representada ha quedado sin efecto.

130-2017

Pág. 1413

El peticionario reclama contra la decisión pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la cual se declaró sin lugar la redención de la pena a favor de su poderdante.

132-2017

Pág. 1418

El actor manifiesta que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel ha vulnerado su libertad física, argumentando que guardó detención provisional por veintiséis meses y posteriormente se le impusieron medidas sustitutivas a la detención de las que se encuentra gozando hasta la fecha, pero a veintiocho meses de iniciado el proceso penal su situación jurídica no está firme, ya que continúa en calidad de procesado.

133-2017

Pág. 1424

La actora requiere hábeas corpus de tipo preventivo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, solicitando su libertad de forma irrestricta por el exceso en el plazo establecido para la restricción de su libertad, ya que según indica aún se encuentra cumpliendo con las medidas sustitutivas a la detención provisional sin que se defina su situación jurídica.

68-2017

Pág. 1429

Lo propuesto por el peticionario se encuentra dirigido, en síntesis, a desacreditar la validez de la notificación roja girada por la Secretaría General de INTERPOL, la cual fundamenta la detención en la que se encuentra la persona que se pretende favorecer.

135-2017

Pág. 1433

La peticionaria requiere hábeas corpus de tipo preventivo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, ya que a treinta y seis meses de iniciado el proceso penal su situación jurídica aún no se define, violentándose con ello el plazo establecido y corriendo el riesgo de ser condenada fuera del término legal.

136-2017

Pág. 1436

En el presente caso, el solicitante reclama que la persona que se pretende favorecer fue capturada por agentes de la Policía Nacional Civil de manera arbitraria y sin prueba, por lo que considera se vulneraron sus derechos de defensa y libertad y el principio de inocencia.

148-2017

Pág. 1439

El actor solicita a este Tribunal que se le programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo, pide que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

113-2017

Pág. 1441

La peticionaria aduce que su libertad física y la de su hijo se encuentra amenazada de ser restringida por miembros de la Policía Nacional Civil, pues refiere que ha tenido conocimiento de haber sido denunciados en sede fiscal por un particular que los acusa de hechos que a su juicio son espurios o falsos, pues se limitan a una venganza en contra de su familia.

158-2017

Pág. 1445

El actor por medio de su abogado reclama contra el Tribunal Tercero de Sentencia, argumentando el exceso en el plazo establecido para la restricción de la libertad.

172-2017

Pág. 1449

La peticionaria reclama la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada, así como el descono-

cimiento del juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que controlará su pena, y el exceso del plazo en la medida cautelar de detención provisional en la cual según alega se encuentra.

104-2017

Pág. 1454

El pretensor reclama en contra de la detención provisional y órdenes de captura giradas en contra de los favorecidos, por atribuírseles la comisión del delito de falsedad ideológica sin que se haya establecido en el proceso penal respectivo que ellos firmaron los documentos que han sido presentados por la representación fiscal como prueba documental de cargo, por lo que estima que el procedimiento realizado por el ente acusador es un proceso viciado.

106-2017

Pág. 1458

El actor reclama de la investigación fiscal seguida en contra del favorecido por el delito de lavado de dinero y de activos, la cual afirma adolece de una serie de vulneraciones a los derechos fundamentales de su representado, entre los que destaca defensa, debido proceso, legalidad y protección jurisdiccional.

195-2017

Pág. 1463

El pretensor solicita que el Tribunal Constitucional programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo, solicita que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

156-2017

Pág. 1466

El actor por medio de su abogado reclama contra la ilegalidad de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, pues a su criterio los hechos que se le atribuyen se adecuan al delito de posesión y tenencia con fines de tráfico y no al delito de tráfico ilícito, por el cual fue condenado. Asimismo, asegura que en el caso se dio una interrupción

del iter criminis, por lo que la conducta configura un hecho tentado y no consumado.

170-2017

Pág. 1468

El actor solicita que Tribunal programe audiencia de revisión de sentencia, conforme a las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo, pide que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

184-2017

Pág. 1471

En el presente caso, la actora reclama de la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en la cual declara inepta la solicitud interpuesta por la peticionaria en contra de una sociedad mercantil, quien argumentaba el daño moral que le fue causado producto del proceso penal que se siguió en su contra.

188-2017

Pág. 1474

La actora por medio de su abogado reclama la negativa del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán de liberar el inmueble de su propiedad, que fue dado como fianza para garantizar las resultas en el proceso penal que se sigue en contra de un tercero; pretendiendo que una vez sea reconocida la vulneración constitucional se ordene la liberación del aludido inmueble.

129-2017

Pág. 1477

El actor reclama de su sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, la cual considera injusta por haberse valorado dos declaraciones testimoniales que califica de mendaces y contradictorias, ya que se declara plenamente inocente de los hechos, señalando incluso a los verdaderamente responsables, a quienes además acusa de haber amenazados a sus testigos de descargo para evitar su declaración.

141-2017

Pág. 1480

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y el Juzgado Octavo de Instrucción, por el delito de prevaricato

153-2017

Pág. 1485

El abogado del peticionario reclama la admisión a su parecer extemporánea, por parte de la autoridad demandada, del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República, en contra de la decisión emitida por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa por medio de la cual se revocó parcialmente el sobreseimiento definitivo decretado a favor de su representado en audiencia preliminar; por tal razón; refiere que la Cámara de la Tercera Sección del Centro debió declarar inadmisibles el aludido medio de impugnación.

42-2017

Pág. 1488

El actor reclama que la sentencia condenatoria dictada en su caso es contraria a la ley, en virtud de que se fundamentó en prueba testimonial referencial o circunstancial y en indicios, sin prueba directa que demostrara su culpabilidad y que el Artículo 491 C.Pr.Pn., es inconstitucional.

163-2017

Pág. 1492

En el presente caso el peticionario reclama de la sentencia pronunciada en su contra por la autoridad demandada, solicitando se realice una investigación minuciosa sobre la prueba presentada en el proceso penal, argumentando la falsedad del testimonio presentado, así como la existencia de elementos probatorios de descargo que acreditan su inocencia que no fueron valorados, además, que se le nombre un defensor público.

197-2017

Pág. 1495

El peticionario cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo en imponer la detención provisional al favorecido y ratificada únicamente por la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección del Centro. El

solicitante basa su planteamiento en la falta de motivación respecto a la apariencia de buen derecho, como presupuesto de la medida cautelar.

162-2017

El actor por medio del presente proceso de hábeas corpus, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, solicita que se modifique el delito de extorsión agravada por el cual fue condenado al delito de extorsión simple, reduciéndose con ello el quantum de la pena que le fue aplicada.

Pág. 1498

166-2017

El pretensor requiere que el Tribunal Constitucional modifique la cuantía de la pena del delito de homicidio simple por el cual fue condenado, aduciendo que tal circunstancia fue solicitada al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, pero su petición le fue denegada.

Pág. 1501

167-2017

El actor aduce circunstancias en virtud de las cuales pretende que el Tribunal Constitucional modifique la calificación jurídica del delito por el que fue condenado y, consecuentemente se rebaje la pena que cumple.

Pág. 1504

168-2017

El actor reclama contra de la resolución del último cómputo de su pena elaborado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante el cual se le suman años de prisión a su condena, por haberle revocado el beneficio de la conversión de la detención provisional que inicialmente le había sido concedido.

Pág. 1507

205-2017

El actor solicita hábeas corpus de tipo correctivo a fin de que esta Sala revise la sentencia condenatoria firme dictada en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, por el delito de extorsión, alegando su inconformidad con supuestas arbitrariedades en el proceso penal y con la prueba presentada, para ello solicita audien-

Pág. 1510

cia de revisión y se le asigne defensor público por carecer de recursos económicos.

110-2017

Pág. 1514

El actor solicita la nulidad de la audiencia preliminar, por la existencia de irregularidades por parte del Juez y la Fiscalía General de la República, por lo que el juicio no avanza; para lo cual pide a esta sede se revise, estudie y anule lo actuado y como consecuencia se realice nuevamente dicha audiencia o que esta Sala resuelva conforme a derecho corresponda.

199-2017

Pág. 1519

La peticionaria reclama porque el favorecido está siendo procesado por los delitos de extorsión y organizaciones terroristas, sin que haya cometido los referidos ilícitos, requiere que el Tribunal Constitucional nombre juez ejecutor para que se establezca que no hay mérito para la restricción a su derecho de libertad.

215-2017

Pág. 1522

El actor manifestó su inconformidad con las resoluciones que declaran no ha lugar a las solicitudes de modificación de pena interpuestas ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; pues, según expone, en reiteradas ocasiones solicitó a la autoridad demandada que se aplicara en su beneficio de forma retroactiva, la reforma que sufrió el inciso último del artículo 129 del Código Penal para las agravantes tipificadas en los numerales 3, 4 y 7.

216-2017

Pág. 1525

El actor manifiesta que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador no le informó lo relativo al cómputo de su pena, por lo que afirma se ha violentado su derecho al debido proceso y solicita que le sea asignado un abogado público y que se programe una audiencia en la que pueda hacer valer sus derechos.

212-2017

Pág. 1528

El peticionario expone que la condena es injusta debido a que se le impuso con base a indicios probatorios que no tienen fundamento jurídico.

219-2017

Pág. 1531

El pretensor solicita que el Tribunal Constitucional programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo, solicita que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

Inadmisibilidades

30-2017

Pág. 1535

El recurso interpuesto se declaró inadmisibile por no cumplir con los requisitos para su interposición.

11-2017

Pág. 1538

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de hábeas corpus al no haber sido atendida la prevención dirigida al pretensor.

64-2017

Pág. 1539

Inadmisibile la pretensión en el presente proceso, por no haberse subsanado la prevención efectuada.

342-2016

Pág. 1541

Demanda se declara inadmisibile por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

483-2016

Pág. 1543

Inadmisibile la pretensión planteada por el actor, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.

455-2016

Pág. 1545

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de hábeas corpus al no evacuar la prevención dirigida al pretensor.

471-2016

Pág. 1547

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para subsanar las incorrecciones

de la demanda, sin que el peticionario las evacuara, por lo que se resolvió declararla inadmisibile.

70-2017

Pág. 1549

Demanda se declara inadmisibile por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

89-2017

Pág. 1551

Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de hábeas corpus al no haber sido atendida la prevención dirigida al pretensor.

90-2017

Pág. 1557

Demanda se declara inadmisibile por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

488-2016

Pág. 1559

Demanda se declara inadmisibile por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

Sobreseimientos

315-2016

Pág. 1561

La peticionaria reclama de la detención impuesta en contra del favorecido, por considerar que no se decretó atendiendo a su excepcionalidad, sino únicamente por presunción del delito que se le atribuye.

377-2016

Pág. 1562

El actor reclama de la restricción de libertad impuesta en contra del favorecido, por considerar que no se cumplieron los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que establecen la excepcionalidad de la detención.

408-2016

Pág. 1564

El actor manifiesta que presentó recurso de casación, que la Cámara correspondiente remitió el recurso de casación a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia,

por lo que en la fecha 19/09/2016 se vencieron los veinticuatro meses para mantener la medida de la detención provisional.

521-2016

Pág. 1566

Los actores, por medio de su abogado, reclaman contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el exceso en la detención provisional del que son objeto, lo que vulnera su derecho de libertad física.

181-2016

Pág. 1570

La peticionaria solicita hábeas corpus de pronto despacho, manifiesta que presentó escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo de cumplimiento de penas para Mujeres en Ilopango, el día 26/11/2015, para el goce de la libertad condicional anticipada en base al artículo 86 del Código Penal; sin embargo ya transcurrieron más de cuatro meses de la presentación del respectivo escrito sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud formulada.

388-2016

Pág. 1574

El peticionario expresa que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro vulneró su derecho a la libertad física, por exceso en el plazo máximo que un imputado puede permanecer en detención provisional, sin que se hiciera cesar tal medida cautelar y se sustituyera por otra.

279-2016

Pág. 1579

La peticionaria alegó que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro decidió revocar parcialmente la sentencia definitiva condenatoria, la cual fue pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por los delitos de estafa agravada y tenencia de documentos falsos; y, además ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, éste violentó los derechos de su representado al no ponerlo en libertad.

322-2016

Pág. 1582

El actor reclama por el exceso de la medida cautelar de la detención provisional interpuesta.

115-2016

Pág. 1584

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que ha existido exceso en el plazo de la detención provisional.

368-2016

Pág. 1586

El peticionario refiere que está siendo procesado en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, el cual ha girado orden de captura en su contra a raíz de que fue ordenado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, como resultado de un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República contra la decisión de la primera sede judicial mencionada.

520-2016

Pág. 1590

El peticionario reclama el exceso en la detención provisional en que se encuentra el favorecido, mientras se resuelve su situación jurídica por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, lo cual considera vulnera su derecho de libertad física.

428-2016

Pág. 1593

El peticionario reclama que fue juzgado y condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, como mayor de edad, cuando al momento de cometer el hecho y de su captura era menor, por lo que presentó las pruebas correspondientes para acreditar su condición, pero estas fueron ignoradas por dicha autoridad y así se emitió su condena.

22-2017

Pág. 1598

El actor, por medio de su apoderado, planteó en su solicitud de hábeas corpus que se le impuso la detención provisional sin fundamentación, ya que no fueron motivados sus presupuestos apariencia de buen derecho y peligro de fuga, sino que únicamente se basó en el mero hecho de que el imputado tiene tatuajes alusivos a una pandilla. Por lo que considera vulnerado su derecho de libertad física.

37-2017

Pág. 1602

El actor, por medio de su abogado, reclama el rechazo de la petición de revisión de medida cautelar que presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, manifestando que dicha autoridad se pronunció sobre el fondo de la solicitud sin señalar audiencia especial para ese efecto.

44-2017

Pág. 1606

El peticionario aduce la existencia de doble juzgamiento en el segundo proceso penal seguido contra los favorecidos, en virtud de que se trata de los mismos hechos y delitos atribuidos, por los cuales ya se dictó sentencia por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

86-2017

Pág. 1610

Los actores por medio de sus apoderados reclaman el exceso del plazo de la detención provisional en la que permanecen, manifiestan que ha transcurrido dos años de su cumplimiento lo cual la convierte en ilegal y que no se ha dictado sentencia por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

277-2016

Pág. 1614

El peticionario centra su reclamo en que luego de haber presentado escrito a través del cual solicitaba audiencia especial para rectificación del cómputo de la pena, se señaló en dos ocasiones fecha para su realización, sin que al momento de responder la prevención efectuada se haya llevado a cabo la misma.

126-2017

Pág. 1619

El peticionario señala que la detención provisional impuesta a los imputados se encuentra excedida, indicando que ya son más de tres años cumpliendo dicha medida, sin que a la fecha se haya fundamentado la extensión del plazo, alega que no existe fundamento alguno para ampliarlo.

Sentencias definitivas

369-2016

Pág. 1623

El peticionario manifiesta que sus representados tienen tres años cumpliendo la medida cautelar de detención provisional, lo cual sobrepasa el límite máximo establecido para dicha medida cautelar, estima que existe un exceso en el plazo de la misma.

400-2016

Pág. 1630

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, por el favorecido que ha sido condenado por delitos de homicidio agravado. El peticionario manifiesta que ha enviado en fechas 20/4/2016 y 23/5/2016, a la autoridad demandada, escritos solicitando su unificación de penas y rectificación del cómputo respectivo, y el referido juzgador ha hecho caso omiso de los mismos

38-2016

Pág. 1633

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Consejo Criminológico de la Región Paracentral y del Director General de Centros Penales, el peticionario reclama contra ciertas condiciones en que se desarrolla el encierro que cumple en el centro de seguridad mencionado

18-2017

Pág. 1643

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor del procesado por los delitos de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y cohecho propio, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador. El actor por medio de su representante reclama la supuesta violación al derecho de libertad física en virtud de que la autoridad judicial ordenó su reclusión sin haber motivado la imposición de la detención provisional, lo cual supone un

cumplimiento de la pena sin estar firme la sentencia condenatoria dictada en su contra.

2-2017

Pág. 1649

El actor por medio de su abogado reclama el exceso de la medida de detención provisional por parte de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por lo que alega la vulneración al derecho de libertad física.

465-2016

Pág. 1654

El actor reclama la vulneración a su derecho fundamental de defensa con incidencia en su libertad física, por parte del Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque, al decretar la detención provisional con vista del requerimiento fiscal.

447-2016

Pág. 1659

El peticionario alegó que la detención provisional en que se encuentra la favorecida ha excedido el término legal contemplado en el art. 8 C.Pr.Pn. (art. 6 C.Pr.Pn. derogado), pues lleva más de tres años cumpliendo dicha medida cautelar, mientras se tramita el recurso de casación que fue interpuesto ante la Sala de lo Penal y el cual aún no ha sido resuelto.

55-2017

Pág. 1666

El actor reclama de la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que se defina su situación jurídica por parte de la Sala de lo Penal

82-2017

Pág. 1672

El solicitante expuso que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, dentro de la tramitación del recurso de revisión interpuesto se negó a recibir los nuevos elementos probatorios que fueron ofrecidos, por manifestar dicho tribunal que no era el momento oportuno para ello.

88-2016

Pág. 1677

El actor manifiesta que solicita hábeas corpus porque el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución

de la Pena de San Salvador, ha hecho caso omiso a sus escritos en los que pide se le haga la unificación de penas.

396-2016

Pág. 1682

El actor reclama el encierro en el que permanece en el régimen especial, en el cual no le permiten visitas, llamadas telefónicas, la falta de programas y evaluaciones que determinen su permanencia en el régimen especial, vulnerando su derecho a la libertad física.

204-2016

Pág. 1695

El peticionario argumenta se encuentra sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad sin recibir programas especializados ni generales, y que no le permiten ingresar medicamentos para sus padecimientos de salud, siendo el contacto familiar limitado; así como también establece que no le entregan insumos de aseo para uso personal y de su celda.

3-2017

Pág. 1704

El actor solicita se verifique si en la decisión judicial que impuso la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido ha cumplido con el deber de motivación, como garantía del derecho de defensa, concretamente en relación con el presupuesto de apariencia de buen derecho; y, consecuentemente, si la restricción al derecho de libertad de aquél resulta o no constitucional.

421-2016

Pág. 1711

El ahora favorecido expone que remitió tres escritos al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, solicitando la acumulación de sus penas, obteniendo respuesta a través de una audiencia celebrada el día 17/10/2016 en las instalaciones del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, mediante la cual le practicó el cómputo respectivo con base a una reforma penal emitida con posterioridad a la comisión del hecho, negándole la unificación de sus penas de acuerdo con el límite máximo legalmente dispuesto al momento de cometer el

delito, lo cual vulnera su derecho de libertad personal y el de retroactividad de la ley penal favorable.

514-2016

Pág. 1719

El actor reclama respecto de dos peticiones realizadas al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, en los meses de mayo y agosto de 2016, de las cuales alegó no obtuvo respuesta, las cuales están relacionadas con la posibilidad de acceder al beneficio de libertad condicional.

76-2017

Pág. 1724

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Centro Penitenciario de Metapán y el Jefe de la clínica médica de ese mismo centro penal, la peticionaria manifiesta que el favorecido se encuentra padeciendo de hipertensión arterial, enfermedades cardíacas graves, dolores en articulaciones y en la cicatrización de una cirugía que le fue practicada, las cuales ha hecho del conocimiento de las autoridades penitenciarias, sin que éstas le asistan y brinden tratamiento médico adecuado, por lo que el interno ha solicitado en varias ocasiones permiso para ser tratado por médicos particulares costeados por su familia, pero el director del centro penal donde se encuentra no le autoriza dicha asistencia, situación que atenta contra su integridad física.

466-2016

Pág. 1731

La peticionaria manifiesta que el favorecido dentro de este proceso se encuentra privado de su libertad, habiendo transcurrido el plazo máximo que puede extenderse dicha privación de libertad de acuerdo al artículo 8 de la Ley Procesal Penal; por lo que manifiesta que la detención provisional en que se encuentra el favorecido es ilegal y vulnera su derecho de libertad física.

516-2016

Pág. 1736

El actor reclama en contra de la supuesta inconstitucionalidad de la privación de libertad en la que se encuentra al momento de promover este proceso constitucional, por haberse excedido el plazo legal de la detención provisional

por par parte del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, vulnerando su derecho de libertad física.

259-2016

Pág. 1742

La pretensión del solicitante se refiere a que la libertad física del favorecido en este proceso se encuentra ilegalmente restringida, manifestando que no existe resolución alguna que sustente la detención provisional, situación que podría generar una vulneración al derecho de libertad de éste.

474-2016

Pág. 1746

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Director General de Centros Penales y Consejo Criminológico Regional Paracentral. El peticionario en síntesis expuso a esta Sala que el régimen incumple con el fin resocializador y reeducador de la pena, pues se le restringe la visita familiar y las llamadas telefónicas, no recibe programas generales ni especiales, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no es evaluado por el equipo técnico criminológico ya que el centro penal carece del mismo desde que ingresó, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función, vulnerándose además el art. 79 inc. 2º de la Ley Penitenciaria, alegando que tampoco tiene acceso al trabajo formativo penitenciario ni a reeducación, afirmando que ha sido obligado a vegetar en su celda en mínima actividad, encontrándose en una especie de tormento y tortura sin resocialización.

101-2017

Pág. 1755

El caso sometido a control recae sobre la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma el solicitante que se encuentra el favorecido, por haber superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida cautelar.

379-2016

Pág. 1759

El peticionario expuso que se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de forma permanente y obligándolo a vegetar en su

celda, con mínima actividad, sin cumplirse con el fin resocializador y reeducador de la pena, pues se le restringe la visita familiar, no recibe programas generales ni especiales, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no es evaluado por el equipo técnico criminológico, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función, vulnerándose además el art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, encontrándose en una especie de tortura.

45-2016

Pág. 1770

El pretensor alega la omisión de respuesta del Director General de Centros Penales, a escritos en los cuales solicitó la revocación de las medidas de encierro especial a régimen abierto. Por otra parte, alega que se encuentra ilegal y arbitrariamente restringido de libertad pues no recibe programas generales y especiales para superar las carencias por las que fue sometido al régimen de seguridad, tampoco se le realizan las evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico ya que dicho centro penal carece del mismo, por lo que se le está aplicando el régimen excepcional y temporal de seguridad de forma ilimitada y sin tratamiento para poder revocarlo.

475-2016

Pág. 1782

El peticionario en síntesis reclama que el régimen penitenciario especial al que está sometido le fue impuesto de manera arbitraria, el mismo incumple con el fin resocializador y reeducador de la pena, pues se le restringe la visita familiar y las llamadas telefónicas, no recibe programas generales ni especiales, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no es evaluado por el equipo técnico criminológico, ya que el centro penal desde el 2010 carece del mismo, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función, de manera que este se ha vuelto permanente; vulnerándose además el Art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, y que en el régimen en el que se encuentra no tiene acceso al trabajo formativo penitenciario ni a reeducación, afirmando que también se han suspendido las citas hospitalarias para los internos.

8-2016

Pág. 1791

El peticionario reclamó en su solicitud en contra del Juzgado Segundo de Instrucción de

Usulután, argumentando que se vulneró el derecho de libertad del favorecido, por declararlo rebelde y ordenar su captura sin haberlo citado personalmente o mediante edicto judicial; además, en contra de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por considerar que dicha autoridad decretó la detención provisional, a pesar de que el imputado no fue citado ni nombró defensor.

25-2017

Pág. 1801

El peticionario reclama contra la resolución emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante la cual se revocó el cómputo de la pena emitido en su caso, en el que se había aplicado la conversión de la detención provisional, aduciendo que de acuerdo a ese cómputo revocado, él ya habría quedado en libertad, pues afirma encontrarse dentro del supuesto de la norma, y con la nueva decisión emitida se incrementaron los años que aún debe cumplir la pena de prisión.

505-2016

Pág. 1807

Los peticionarios reclamaron contra la decisión pronunciada por el Juez Quinto de Paz de San Salvador, mediante la cual deniega la solicitud de sustituir la detención con fines de extradición decretada, por otras medidas menos gravosas, en virtud de que carece de argumentación, base legal y no se tomó en cuenta su condición de salud.

62-2017

Pág. 1814

El actor reclama que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, emitió resolución sobre recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, de sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares al favorecido en este proceso; asegura, no tuvo acceso ni fue notificado, pese a ser el defensor particular del procesado. Menciona que la imposición de las medidas cautelares me-

nos gravosas se dictó en audiencia especial de revisión de la detención provisional, sin que en ella la representación fiscal haya manifestado su voluntad de apelar.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin lugar

43-2017

Pág. 1821

Sala de lo Contencioso Administrativo remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 23-XI-2016, en la que declaró inaplicable los artículos 13 y 49 inciso 3° del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por la aparente infracción al “principio de legalidad en correspondencia a la reserva de ley.

39-2017

Pág. 1823

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 3-II-2017, en la que declaró inaplicable el artículo 7 letra B/ número 3. letra g. literal k. apartado b. de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la aparente infracción al artículo 131 ordinal 6° Constitución.

22-2017

Pág. 1826

Sala de lo Contencioso Administrativo remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 21-XII-2016, en la que declaró inaplicable el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República.

40-2017

Pág. 1830

Sala de lo Contencioso Administrativo remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 20-III-2017, en la que declaró inaplicable el art. 3 n° 34 de la Tarifa

General de Arbitrios de Panchimalco, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República.

44-2017

Pág. 1834

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido remito por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio de certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 8-III-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Constitución.

45-2017

Pág. 1839

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 20-III-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

46-2017

Pág. 1843

Sala de lo Contencioso Administrativo remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 27-VI-2016, en la que declaró inaplicable el art. 3 n° 34 de la Tarifa General de Arbitrios de Panchimalco, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República.

51-2017

Pág. 1847

Sala de lo Contencioso Administrativo remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 8-II-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República.

29-2017

Pág. 1852

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado, mediante requerimiento proveniente de la Sala de lo

Contencioso Administrativo, que declaró inaplicable el artículo 3 n.º 26 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Luis Talpa, por la supuesta violación al artículo 131 ordinal 6.º de la Constitución; con el fin de que se determine, con efectos generales y obligatorios, la constitucionalidad o no de la normativa inaplicada.

61-2017

Pág. 1855

La Sala de lo Contencioso Administrativo remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 15-V-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6.º de la Constitución de la República.

62-2017

Pág. 1859

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 4-XI-2016, en la que declaró inaplicable los artículos 13 y 49 inc. 3.º del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por la aparente infracción al principio de legalidad en correspondencia a la reserva de ley.

Sobreseimientos

118-2016

Pág. 1863

El presente proceso constitucional fue iniciado por requerimiento realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el día 20-VI-2016, en la que declaró inaplicable el artículo 9 f) de la Ley de Impuestos Municipales de El Rosario, departamento de La Paz, por la aparente vulneración al artículo 131 ord. 6.º Constitución. El principal argumento de tal inaplicabilidad es que la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

INICIADOS POR DEMANDA

Autos de sustanciación

37-2015

Pág. 1867

El presidente de la República por medio de sus representantes solicita se declare la nulidad del auto 27-I-2017 por los supuestos vicios insubsanables que adolece y recusa a los suscriptores de dicho auto, es decir de los magistrados propietarios. La Sala decreta la medida cautelar en el presente proceso en el sentido de que, a partir del día once de mayo del presente año, además de los carriles actualmente utilizados, se habilita el uso público libre de los carriles segregados para la circulación del SITRAMSS.

Improcedencias

156-2016

Pág. 1883

Los peticionarios solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del artículo 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República o "LECCR", emitida por Decreto Legislativo número 438, de 31-VIII-1995 –publicado en el Diario Oficial número 176, tomo 328, de 25-IX-1995–, por la supuesta vulneración a los artículos 195 inciso 1º atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª, y 246 inciso 1º de la Constitución de la República de El Salvador.

18-2017

Pág. 1888

Los pretensesores presentan demanda mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad de la aplicación de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el Presupuesto General de la Nación del año 2017, por la presunta infracción de los arts. 131 n° 8, 167 n° 3, 168 n° 6 y 235 de la Constitución de la República.

6-2017

Pág. 1892

Los actores solicitan la inconstitucionalidad por omisión de las disposiciones procesales contenidas en el Código de

Trabajo, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la presunta transgresión del artículo 49 de la Constitución.

160-2016

Pág. 1895

El ciudadano solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 9 inc. 2º de la Ley de Inquilinato, contenida en el Decreto Legislativo n° 2591, de 18-II-1958 –publicado en el Diario Oficial n° 35, tomo n° 178, de 20-II-1958–, por la presunta vulneración a los arts. 2 inc. 1º y 103 inc. 1º Cn., en relación con el art. 246 Cn.

164-2016

Pág. 1899

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y contenido, del Decreto Legislativo n° 497, de 29-IX-2016 –publicado en el Diario Oficial n° 180, Tomo 412, de 29-IX-2016–, que reformó el artículo 3 inciso 1º, 7 número 11, 11 inciso 1º, 13 y 16 inciso 1º de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, por vulneración a los artículos 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1º y 135 inc. 1º Constitución.

228-2016

Pág. 1905

En la demanda presentada por el ciudadano solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3, 5 inc. 4º, 6 inc. 3º y 7 incs. 2º, 3º y 4º de la Ley Contra la Usura, aprobada por Decreto Legislativo n° 221, de 6-XII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 398, de 24-I-2013, reformados por medio de Decreto Legislativo n° 350, de 21-IV-2016, publicado en el Diario Oficial n° 102, tomo n° 411, de 2-VI-2016, por la supuesta transgresión a los arts. 3 y 135 Cn.;

229-2016

Pág. 1912

Los peticionarios solicitan la inconstitucionalidad del artículo 1058 del Código Civil, por considerar que el mismo vulnera los derechos a la igualdad y a la libertad, establecidos en la Constitución de la República.

236-2016

Pág. 1915

Las peticionarias presentaron demanda mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del artículo 1058 del

Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o CC–), por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1° y 3 inc. 1° Cn.;

211-2016

Pág. 1918

Los ciudadanos solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 553 del Código Procesal Civil y Mercantil o “CPCM” –emitido por Decreto Legislativo n° 712, del 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 381, del 27-XI-2008–, por la supuesta vulneración al art. 1 inc. 1° Cn.

192-2016

Pág. 1921

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 187 del Código Procesal Civil y Mercantil o “CPCM” (emitido por Decreto Legislativo n° 712, del 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 381, del 27-XI-2008), por la supuesta omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa en su formulación –por regulación deficiente–, en vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1° *in fine*, 11 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.;

199-2016

Pág. 1925

El peticionario solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 540, de 17-XI-2016 o “D. L. 540/2016” (publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 413, de 1-XII-2016), el cual contiene disposiciones transitorias que eximen de la retención y pago del impuesto sobre la renta los ingresos que en concepto de aguinaldo recibieron en el año 2016 los trabajadores a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre Compensación Adicional en Efectivo, por la supuesta vulneración a los artículos 131 ordinal 11° de la Constitución, en relación con el artículo 232 de la Constitución:

206-2016

Pág. 1929

Los pretensores presentan demanda mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 45 num. 1° del Código Penal por la supuesta vulneración a los incisos 2° y 3° del art. 27 de la Constitución de la República.

7-2017

Pág. 1932

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 23 letra j) incisos 2º y 3º del Código Tributario y del artículo 251-A, letra c) incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 11 y 144 de la Constitución.

2-2017

Pág. 1938

El peticionario solicita se declare la inconstitucionalidad por omisión total y parcial en que ha incurrido la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por la supuesta inobservancia e incumplimiento de las atribuciones que le señala el art. 194 l ords. 1º, 2º, 4º, 7º, 10º, 13º y 14º de la Constitución de la República.

148-2016

Pág. 1943

El actor solicita la inconstitucionalidad por vicios de contenido de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo n° 321 de 1-IV-2016 y publicado en el D.O. n° 59, tomo n° 411 de 1-IV-2016 y el art. 4 del Decreto Legislativo n° 379 de 19-V-2016 y publicado en el D.O. n° 100, tomo n° 411 de 31-V-2016, los cuales contienen las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión por la supuesta vulneración a los arts. 11, 12, 15, 21 y 246 de la Constitución.

150-2016

Pág. 1948

El peticionario solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y el art. 15 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 17 inc. 2º, 18, 86 inc. 3º y 245 de la Constitución de la República.

16-2017

Pág. 1956

Los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en

los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 2°, 12, 13, 27, 32 inciso 1°, 65 y 144 de la Constitución.

201-2016

Pág. 1961

En la demanda presentada por los ciudadanos piden la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 2 Cn.

35-2017

Pág. 1965

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2, 12, 13, 27, 32, 65 y 144 de la Constitución y a los artículos 5, 7, 10, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

9-2017

Pág. 1971

El peticionario solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 10-D de las Tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y otros que presta ANDA, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 6° y 168 ord. 14° de la Constitución de la República.

31-2017

Pág. 1977

La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 10, 15, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la supuesta contradicción con los artículos 3 inciso 1 y 38 inciso 1 ordinales 1°, 6°, 7° 8° y 9° de la Constitución.

42-2017

Pág. 1986

El actor promueve proceso a través de la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 49 del Reglamento para la

Aplicación del Régimen del Seguro Social, por la aparente infracción al principio de reserva de ley en materia sancionatoria.

53-2017

Pág. 1989

El peticionario solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 literales b, c, d y e, 4, 5 y 7 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 11, 12 y 27 Cn., los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14-A, 35 y 37 de la Ley Penitenciaria, art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 5, 10, 11 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Inadmisibilidades

100-2012

Pág. 1997

El Tribunal Constitucional advirtió la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las irregularidades advertidas al peticionario, por lo que se resolvió declarar inadmisibile la demanda.

Sobreseimientos

27-2015

Pág. 2001

Los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Resolución n° 2, de las 23:39 horas del 9-I-2015, de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, en la que inscribió como candidato a alcalde municipal al señor Abilio Flores Vásquez, por la supuesta contradicción con el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución.

51-2015

Pág. 2010

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 3 n° 39 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Colón, departamento de La Libertad, por la aparente vulneración a los artículos 103 inciso

1° y 131 ordinal 6° Constitución. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, sino únicamente ciertos valores, lo que contraviene el principio de capacidad económica y eventualmente vulnera el derecho de propiedad.

100-2015

Pág. 2013

El actor por medio del presente proceso solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo art. 3 n° 32 letra w) número 10, de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, del departamento de San Salvador, por la aparente vulneración del artículo 131 ordinal 6° Constitución. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

10-2016

Pág. 2015

El actor por medio del presente proceso solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Luis La Herradura, del departamento de La Paz, por la aparente vulneración del artículo 131 ordinal 6° de la Constitución de la República. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, sino únicamente ciertos valores, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

11-2016

Pág. 2018

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Chiltiupán, del departamento de La Libertad emitida mediante el Decreto Legislativo n° 267, del 17-I-2013, publicado en el Diario Oficial n° 31, tomo 398, del 14-II-2013, por la aparente vulneración del artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, sino úni-

camente ciertos valores, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

9-2016

Pág. 2021

El actor por medio del presente proceso solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santiago Texacuangos, del departamento de San Salvador, por la aparente vulneración del artículo 131 ordinal 6º Constitución. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, sino únicamente ciertos valores, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

Sentencias Definitivas

35-2016

Pág. 2025

El presente proceso fue iniciado por demanda suscrita por un ciudadano, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por vicios de contenido del art. 25 inc. 3º de la Ley de Partidos Políticos (o LPP), emitida en el Decreto Legislativo nº 307, de fecha 14-II-2013, publicado en el Diario Oficial nº 40, tomo 398, de fecha 27-II-2013, y reformada mediante Decreto Legislativo nº 843, de fecha 31-X-2014, publicado en el Diario Oficial nº 219, tomo 405, de fecha 24-XI-2014, el cual presuntamente contraviene los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º Cn.

50-2015

Pág. 2044

El presente proceso ha sido promovido a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido de los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la supuesta violación a los arts. 103 inc. 1º y 131 ord. 6º Cn.

7-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado César Balmore Ramos Romero, en calidad de apoderado judicial de la señora Seride Aldina Finotti de Rosales, en contra de TACA International Airlines, Sociedad Anónima, que se abrevia TACA International Airlines, S.A. –en adelante Taca– junto con la documentación anexa, así como el escrito mediante el cual solicita audiencia a este Tribunal, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El abogado de la demandante reclama la negativa por parte de Taca de brindar las compensaciones establecidas por dicha empresa por la renuncia voluntaria del empleado. Dichas prestaciones se encuentran establecidas –a su juicio– en el Manual Administrativo emitido por la referida sociedad y consisten en: “a) tiempo laborado en concepto de salario regular hasta la fecha de renuncia inclusive; b) vacaciones que ya estén vencidas al 100% y vacaciones proporcionales; c) pago de Perdiem que tenga pendiente al momento de la renuncia; d) y todas las demás prestaciones que le corresponden de acuerdo a las leyes laboral [sic] del país”. Además, el goce de los beneficios adicionales, como el programa de pases y descuentos, y el carné de colaborador retirado.

De acuerdo con el referido profesional, su mandante laboró para Taca por más de veintiocho años hasta que el 1-VIII-2013 renunció a su trabajo de manera voluntaria. Dicha decisión la comunicó de conformidad al procedimiento establecido en el Manual de Administración de la referida empresa, por lo que considera que se le debía conceder los beneficios que –a su criterio– se les brinda a los empleados que deciden finalizar el contrato laboral de dicha manera.

Sin embargo, tras esperar que se le otorgaran dichos beneficios sin obtener una respuesta, sostuvo una reunión con la Gerente de Recursos Humanos, quien le comunicó que la empresa había decidido no considerarle en el estatuto de “empleado retirado”, debido a que la señora Finotti de Rosales renunció con el fin de laborar con una empresa competidora. En similar sentido, se pronunció el Presidente de la Junta Directiva de Taca.

Al considerar que la respuesta recibida no poseía ningún fundamento legal, la señora Finotti de Rosales demandó a Taca ante el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, el cual emitió sentencia el 23-IX-2014, en la que condenó a dicha sociedad al pago de cierta cantidad dineraria en concepto de compensación por renuncia voluntaria, y a otorgar a la demandante por un período de cinco años el carnet de colaborador retirado y los beneficios correspondientes al programa de pases y descuentos de la sociedad demandada.

No obstante, dicha resolución fue recurrida por Taca ante la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad, la cual, el 22-XII-2014 revocó la sentencia emitida en primera instancia, absolvió a la sociedad demandada "sin entrar a conocer de la oposición interpuesta". La demandante planteó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, contra la sentencia emitida por la Cámara de Segunda de lo Laboral, el cual fue declarado inadmisibile el 11-V-2016.

En ese orden, el abogado de la demandante sostiene que a su poderdante se le han vulnerado los derechos a la igualdad jurídica, a la seguridad jurídica y a la prestación económica por renuncia voluntaria.

Al respecto, alega que como costumbre de empresa, a los empleados de Taca, se les ha brindado una compensación económica y ciertos beneficios a que eran acreedores por haber renunciado de manera voluntaria. Sin embargo, a su representada se le negó pese a que "se encontraba en un mismo plano de igualdad y comparación de los que fueron beneficiados con anterioridad".

Aunado a lo expuesto, manifiesta que si bien la renuncia de su mandante se produjo previo a la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión respecto al art. 38 ordinal 12 Cn. –prestación económica por renuncia voluntaria–, "...es preciso determinar que por dicha omisión legislativa no impide la tutela del derecho aludido, más bien lo que debía desarrollarse, eran las condiciones de ejercicio, siendo además que en el Manual de Administración emitido por [Taca], se encontraba estipulado el procedimiento de la renuncia voluntaria, así como la forma de compensación económica de la que se hacía acreedor el empleado...".

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis el abogado de la demandante sostiene que la negativa de Taca de otorgar los beneficios laborales correspondientes a su mandante no posee un fundamento legal, pues ella se encontraba en iguales condiciones que otros empleados que, al haber renunciado, sí fueron beneficiados con tales prestaciones, las cuales considera son parte de la “costumbre de la empresa”.

B. De lo expuesto por el referido profesional y la documentación que se anexa a la demanda, se observa que el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla concluyó que existía la obligación de Taca de otorgar los beneficios a la demandante al haber renunciado voluntariamente, con base al Manual Administrativo de dicha empresa y a la costumbre de empresa.

No obstante, la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad razonó que de la documentación que se incorporó en el proceso no constaba que hubiera “...una compensación de un salario completo por año de servicio...”. Asimismo expresó que “...para acceder a una solicitud como las planteadas, se debe de tener un documento preciso, legal firmado y sellado como debe ser, o haber

comprobado de una manera contundente que en la empresa lo pedido por la actora, era una verdadera costumbre de la misma, situación que no ocurrió...”.

De este modo, la Cámara descartó la pretensión de la demandante, en virtud de que no probó que los instructivos o manuales internos de Taca establecieran los beneficios que exigía ante su renuncia voluntaria, ni que la concesión de estos consistía en una costumbre de empresa.

2. A. En ese orden, se observa que con el presente amparo, la parte actora intenta la misma pretensión que planteó en la jurisdicción laboral y que ya fue resuelta en primera instancia por el Juzgado de lo Laboral, así como en segunda instancia por la Cámara correspondiente. Y es que, para comprobar la supuesta diferenciación injustificada en relación a los mencionados beneficios laborales es indispensable establecer previamente la obligación de Taca de conceder tales prestaciones, ya sea porque así lo determinan sus manuales o instructivos internos, o por una costumbre de empresa. No obstante, la parte actora no logró comprobar ninguna de estas condiciones en el momento procesal que correspondía.

Es decir, la demandante pretende que esta Sala, al conocer de las supuestas vulneraciones a los derechos invocados, determine desde la perspectiva de la ley secundaria que la sociedad demandada posee la obligación de concederle los referidos beneficios al momento que renunció. Tal situación escapa al ámbito de competencia de este Tribunal, puesto que su naturaleza no es la de un tribunal de alzada en material laboral, más bien, su finalidad es verificar las posibles vulneraciones a derechos constitucionales.

Al respecto, es preciso advertir que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por la autoridad administrativa –auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010–.

B. Por otra parte, en relación a la supuesta vulneración al derecho a la prestación económica por renuncia voluntaria, el abogado de la demandante expuso que si bien la renuncia se produjo antes de la vigencia de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, ello no impide la tutela del derecho aludido, sobre todo porque esta prestación había sido concedida por Taca por años a sus empleados.

En relación a lo afirmado por el referido profesional, es preciso advertir que en la sentencia del 1-II-2013, Inc. 53-2005/55-2005, esta Sala aclaró que el carácter irretroactivo a que se refiere el art. 252 Cn., solo operaría precisamen-

te en aquellos supuestos en los que la renuncia se haya producido antes de la vigencia de la normativa en cuestión. En tal sentido, la citada ley no puede ser aplicada al caso de la demandante.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

De igual modo, por el principio de eventualidad, no es procedente convocar a la audiencia solicitada por el abogado Ramos Romero, en virtud de que la pretensión formulada ha sido rechazada mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado César Balmore Ramos Romero, en calidad de apoderado judicial de la señora Seride Aldina Finotti de Rosales, en contra de TACA International Airlines, Sociedad Anónima, por la supuesta negativa de dicha sociedad de conceder las supuestas compensaciones por renuncia voluntaria, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional, por sostener dicha vulneración en aspectos de mera legalidad.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalado por el abogado de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. Notifíquese.

R. E. GONZALEZ —C. ESCOLAN—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.-

252-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor Luis Alfredo Villatoro, en su calidad personal, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa y del Presidente de la República, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. El señor Villatoro plantea su demanda bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa e impugna el art. 54 n° 4 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos –LINPEP– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo –D.L.– número 373, del 16-X-1975, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 198, Tomo n°. 249, del 24-X-1975, y los arts. 32 inciso 1° n° 2 y 33 inciso 2°, ambos del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público –RBOPSP–, emitido mediante Decreto Ejecutivo –D.E.– n° 38, del 27-III-1998, publicado en el D.O. n° 65, Tomo n°. 339, del 3-IV-1998, en los cuales se establece cesar en el cargo que desempeña como un requisito para acceder a la pensión por vejez en el sistema de pensiones públicos.

Las disposiciones objetadas en lo pertinente prescriben:

[LINPEP]

Art. 54.- El asegurado o ex-asegurado tendrá derecho a percibir la pensión de vejez cuando alcance a cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

4. El cesar en el cargo, por retiro voluntario antes de los setenta años de edad o forzoso después de cumplir dicha edad; y [...]

[RBOPSP]

Devengue de Pensión por Vejez

Art. 32.- El devengue de una pensión por vejez para los afiliados al SPP, se establece de acuerdo a lo siguiente:

[...]

2) Si el afiliado con derecho a ella, se encuentra desempeñando un trabajo remunerado, comenzará a gozar de pensión por vejez a partir de la fecha en que se retire del mismo, siempre que ésta sea posterior al de la fecha en que presentó la solicitud. [...]

Compatibilidad entre pensión por vejez y salario

Art. 33.- [...]

Los afiliados con derecho a pensión por vejez, accederán al beneficio de compatibilizar su pensión con un salario, solamente si hubieren cesado en el empleo remunerado y con posterioridad a la fecha en que se pensionaron, reinicien labores como trabajadores dependientes

El demandante expresa que solicitó ante el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos –INPEP– el beneficio de la pensión por vejez por haber cumplido los requisitos para acceder a ella ya que es de 69 años de edad y posee 39 años de servicio. Sin embargo, con base en las disposiciones que objeta, se le requirió presentara el acuerdo de cesantía de trabajo de empleado público.

En virtud de que el demandante se desempeña como auditor en la Corte de Cuentas de la República, presentó al INPEP un escrito en el que solicitó no se

le obligara a entregar el acuerdo de cesantía. No obstante, el referido instituto le manifestó que como parte del Sistema de Pensiones Público –SPP–, el INPEP estaba sometido a las disposiciones emanadas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones –LSAP–, por lo que para otorgar una pensión de vejez de un asegurado del SPP, era necesario comprobar entre otros requisitos, el cese en el empleo remunerado.

A juicio del demandante, las disposiciones cuestionadas vulneran el derecho de igualdad en cuanto al acceso a la pensión de vejez. Y es que, el demandante señala que en el sistema de ahorro para pensiones –SAP– no se exige tal requisito, pese a que en ambos sistemas –SAP y el SPP– existe una similitud en cuanto al “fundamento de la pensión de vejez” el cual consiste –a su juicio– en “...contribuir a que la persona afronte una contingencia biológica, cual es el envejecimiento, que implica un incremento de las necesidades para procurarse una existencia digna...”.

De esta manera, el pretensor plantea que “...el envejecimiento ... igual llega para los afiliados de un sistema de pensiones como del otro...”, por lo que carece de sentido exigir dentro del SSP que se abandone el cargo o trabajo que desempeña el solicitante de la pensión para poder gozar de esta, pues el motivo de la prestación es la contingencia biológica de la vejez, situación que no varía en razón de que el solicitante disponga de un ingreso salarial derivado de un empleo público.

II. Determinados los argumentos expresados por la sociedad actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la

jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. El demandante sostiene que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad en cuanto al acceso a la pensión de vejez, pues en el SPP se establece como requisito para optar a la pensión cesar en el cargo que desempeña, exigencia que no se les plantea a las personas afiliadas al SAP, pese a que –a su juicio– ambos sistemas tienen la misma finalidad: otorgar la pensión de vejez, como manifestación del derecho a la seguridad social para que la persona afronte la contingencia biológica de la vejez.

2. A. Al respecto, es preciso advertir que si bien ambos sistemas de pensión tienen por finalidad esencial facilitar el acceso a las pensiones como medio material para hacer frente a las contingencias que ponen en riesgo la calidad de vida de las personas –entre estas la vejez–, estos se cimientan en diferentes principios y características que generan en la práctica condiciones fácticas disímiles en su administración y funcionamiento.

De este modo, el SPP se basa en el principio de solidaridad intergeneracional, en el que las aportaciones obligatorias realizadas por sus afiliados, empleadores y el Estado confluyen en un fondo común que permite que los cotizantes activos cubran las prestaciones que deben proporcionarse a los cotizantes pasivos –o beneficiarios– por causa de invalidez, vejez o muerte.

En cambio, el SAP se basa en el modelo de ahorro individual en el que los trabajadores afiliados son propietarios de una cuenta individual de ahorro, en la cual depositan de manera forzosa y periódica sus cotizaciones, junto con

los aportes que le corresponde hacer a sus empleadores. En este sistema, los cotizantes son dueños exclusivos y únicos de los ahorros depositados y estos solo pueden utilizarse para pagar la pensión o prestación que a aquellos les corresponda al cumplir con las condiciones establecidas en este régimen de previsión social, ya sea por causa de vejez, invalidez o muerte, atendiendo a la capacidad de ahorro y a los ingresos que hayan obtenido como producto de su trabajo –sentencia del 13-III-2013, Amp. 406-2010–.

B. Así, las características de estos sistemas son moldeadas por el legislador quien tiene un margen de libertad para diseñar, regular e implementar el marco institucional que garantice técnica, profesional y financieramente la concesión de una pensión de vejez.

Y es que, si bien el art. 50 Cn, establece a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, cuyos titulares son todas las personas que realizan un trabajo remunerado, tal disposición no hace referencia al sistema al que se debe optar para garantizar la previsión de prestaciones económicas dignas.

Es decir, la seguridad social como derecho fundamental no puede ser considerada –al igual que los demás derechos– en términos absolutos, es decir, exenta de limitaciones. De lo prescrito en el art. 50 inc. 2º de la Cn. se desprende que el derecho en estudio es de configuración legal, pues el constituyente ha delegado en el legislador la regulación de la materia, estableciendo únicamente en el art. 220 de la Cn., para el caso específico del retiro de los empleados y funcionarios públicos, algunos parámetros para fijar los porcentajes de su jubilación, como los años de servicio y los salarios devengados.

3. En tal sentido, el legislador ha establecido los requisitos y procedimientos a seguir para que las personas puedan optar a la pensión por vejez en cada uno de los sistemas previsionales, dependiendo de las características y principios que los rigen.

Así, esta Sala –apartándose del autprecedente Amp. 801-2008 del 17-VI-2009– ha establecido –sentencias del 6-III-2013 y 13-III-2013, Amp. 300-2010 y 406-2010, respectivamente– que el requerimiento en cuestión constituye una intervención mínima al contenido del derecho a la seguridad social, pues *las disposiciones objetadas no modifican o anulan el contenido esencial de los derechos a la igualdad en la formulación de la ley y a la seguridad social, pues no obstaculizan, restringen o impiden, de manera irrazonable, el acceso a la pensión de vejez a las personas afiliadas al SPP*. Por el contrario, regulan el derecho a la seguridad social, al precisar las manifestaciones, alcances y condiciones para la obtención de la citada prestación en congruencia con la finalidad primordial de esta, así como de los principios y características del referido sistema previsional social.

4. En razón de lo expuesto, los argumentos planteados por la parte demandante no demuestran una afectación a los derechos alegados, puesto que la diferencia de tratamiento creada por el legislador respecto al requisito establecido en las disposiciones objetadas para los afiliados al SPP –en relación a los afiliados al SAP–, resulta justificada, ya que este obedece a que ambos sistemas, aun cuando poseen la misma finalidad, se cimientan sobre principios disimiles.

Aunado a lo anterior, esta Sala ha acotado en las citadas resoluciones, que la pensión de vejez es un medio de respaldo justo para la vida de aquellos que deciden optar por un descanso con los ingresos necesarios para mantener una existencia digna, por lo que no debe confundirse con un mecanismo en virtud del cual los sujetos puedan lucrarse, sobre todo si se considera que en el SPP los fondos con los que se financian las pensiones no provienen directamente de los aportes realizados durante la vida productiva del solicitante, sino que, principalmente, de las cotizaciones de las generaciones que le preceden, lo cual hace posible que los afiliados a dicho sistema cuenten con el beneficio de una pensión vitalicia que puede ser revalorizada cada cierto tiempo, independientemente del monto de las aportaciones que hayan reunido a lo largo de su vida activa, lo cual no ocurre para el caso de los pensionados adscritos al SAP –art. 55 LINPEP–.

De este modo, la pretensión del señor Villatoro debe ser descartada mediante la figura de la improcedencia por no evidenciar un agravio de trascendencia constitucional. Más bien, sus planteamientos demuestran su mera inconformidad en virtud de que las disposiciones que objeta no le permiten recibir dos ingresos de manera simultánea –salario y pensión por vejez–. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Luis Alfredo Villatoro, en su calidad personal, contra el art. 54 n° 4 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y los arts. 32 inciso 1° n°. 2 y 33 inciso 2°, ambos del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público, en los cuales se establece un requisito para optar a la pensión por vejez que no es exigido a los afiliados del SAP, en virtud de que el trato diferenciado en la formulación de tales disposiciones resulta justificado, por lo que los argumentos expuestos por la parte demandante no demuestran un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad por resultar perjudicial a sus intereses económicos.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

152-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Jonás Edgardo Herrera Peñalva, como administrador único y representante de la sociedad Factor i, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Factor i, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador – TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ₡ 10.000.00	₡5.00		
--	-----------------	----------------------	-------	--	--

Amparos / Improcedencias

De ¢	10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	Por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
....	25.000.01""	50.000.00"	20.00 "" 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
....	50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
....	200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
""	500.000.01""	800.000.00""	372.50 ""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
....	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
....	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
....	1,600.000.01""	2,000.000.00"	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
....	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
....	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00"	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
....	7,500.000.01	10,000.000.00""	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00

....	10,000.000.01	15,000.000.00""	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

El administrador de la sociedad demandante manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, el representante de la sociedad actora sostiene que la referida disposición vulnera el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual está integrado tanto por el pasivo, como por el capital contable. Y es que, el pasivo está conformado por obligaciones contraídas con terceros acreedores, por lo que dicha categoría de ninguna forma puede reflejar su real y efectiva riqueza.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o

preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El administrador de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. En el presente proceso, el representante de la sociedad demandante citó jurisprudencia de esta Sala en el que se resolvió “un caso de idéntica naturaleza al caso en cuestión” –Sentencia de 6-IV-2016, Amp. 142-2015– con la finalidad de robustecer su pretensión.

En dicho amparo se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en este caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, indepen-

dientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el señor Jonás Edgardo Herrera Peñalva, como administrador único y representante de la sociedad Factor i, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan

actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

318-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas con un minuto del veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, ambos en calidad de apoderados generales judiciales de Banco Agrícola, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Agrícola, S.A. –en adelante el Banco– junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugnan el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

[...]

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00) [...].”

Los apoderados del Banco manifiestan que su mandante posee una agencia situada dentro del municipio de Soyapango, por lo que se encuentra en el supuesto establecido por la disposición en cuestión, ya que realiza actividades económicas dedicadas al sector financiero en dicho municipio.

En razón de ello, los referidos profesionales plantean un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostienen que la citada disposición vulnera el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante.

Los abogados expresan que el art. 11 letra b) LIAEMS establece un impuesto municipal a cargo de las personas que realicen actividades económicas dedicadas al sector financiero con activos mayores a cierta cantidad de dinero. Dicho impuesto tiene como base imponible el “activo imponible”, el cual se define de conformidad al art. 10 LIAEMS. No obstante, esta última disposición admite realizar ciertas deducciones del activo del contribuyente pero no permite restar la totalidad de los pasivos.

En ese orden, consideran que dicha disposición incumple el principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos, situación que no revela la capacidad económica del sujeto pasivo del tributo, pues “...solo mide los niveles de riqueza contable sin tomar en cuenta la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los apoderados de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es

decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los referidos profesionales en el presente caso.

1. A. Los apoderados de Banco Agrícola, S.A. impugnan el art. 11 de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total única-

mente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, ambos en calidad de apoderados generales judiciales de Banco Agrícola, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Agrícola, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dichos profesionales para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

325-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escritos firmados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad Multiprint, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Multiprint, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I El apoderado del demandante impugna el artículo 1 apartado 01.1 de la Tarifa Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan

actividades comerciales en la jurisdicción de dicho municipio, tomando como parámetro cuantificador el activo de éstas.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

01 INDUSTRIA

01.1 EMPRESAS INDUSTRIALES

Las empresas industriales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta €10.000.00	€5.00		
De €10.000.01 hasta €25.000.00	€4.50 más €1.00	por millar o fracción sobre el excedente	€10.000.00
De € 25.000.01 hasta €50.000.00	€19.50 más €0.90	por millar o fracción sobre el excedente	€25.000.00
De € 50.000.01 hasta €200.000.00	€42.00 más €0.80	por millar o fracción sobre el excedente	€50.000.00
De € 200.000.01 hasta €500.000.00	€162.00 más €0.70	por millar o fracción sobre el excedente	€200.000.00
De € 500.000.01 hasta €800.000.00	€372.00 más €0.60	por millar o fracción sobre el excedente	€500.000.00
De € 800.000.01 hasta €1,200.000.00	€552.00 más €0.50	por millar o fracción sobre el excedente	€800.000.00
De € 1,200.000.01 hasta €1,600.000.00	€752.00 más €0.40	por millar o fracción sobre el excedente	€1,200.000.00
De € 1,600.000.01 hasta €2,000.000.00	€912.00 más €0.30	por millar o fracción sobre el excedente	€1,600.000.00
De € 2,000.000.01 hasta €3,000.000.00	€1.032.00 más €0.20	por millar o fracción sobre el excedente	€2,000.000.00
De € 3,000.000.01 hasta €5,000.000.00	€1.232.00 más €0.15	por millar o fracción sobre el excedente	€3,000.000.00
De € 5,000.000.01 hasta €7,500.000.00	€1.532.00 más €0.10	por millar o fracción sobre el excedente	€5,000.000.00
De € 7,500.000.01 hasta €10,000.000.00	€1.782.00 más €0.05	por millar o fracción sobre el excedente	€7,500.000.00

De € 10,000.000.01 hasta €15,000.000.00	€1.907.00 más €0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.00 O 0.00
De € 15,000.000.01 en adelante.....	€2.057.00 más €0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

El abogado Olmedo Sánchez, manifiesta que su mandante es propietario de una empresa industrial dedicada al giro de imprentas, por lo que es sujeto pasivo del referido impuesto municipal.

Dicho profesional sostiene que el tributo impugnado establece como base imponible los activos del sujeto pasivo, lo que no opera como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de su mandante, pues aun cuando se realizan ciertas deducciones, no se restan todos los pasivos del contribuyente.

En virtud de lo expuesto, sostiene que a su poderdante se le vulnera su derecho a la propiedad por infracción al principio de capacidad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 01.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.01.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad Multiprint, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 01.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

334-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas con dos minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Mercado Común, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugnan el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

[...]

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00

(\$ 1,000.00), pagarán una cuota fija de ¢13.13 (\$1.50) más ¢1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ¢8,750.00 (\$1,000.00) [...].”

Dicho profesional manifiesta que plantea un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostiene que la citada disposición vulnera el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante.

En ese orden, expresa que el art. 11 letra b) LIAEMS “...incorpora una base imponible que no refleja capacidad...”, por lo que arguye que la normativa impugnada es inconstitucional.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el referido profesional en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V. impugna el art.11 de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto

cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Mercado Común, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

339-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Ernesto Menjívar Contreras., en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Radio El Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Radio El Mundo, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos –LIAEMEJ–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 211 del 3-XII-2009, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 385 del 23-XII-2009, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el “activo imponible” de estas.

Las disposiciones objetadas prescriben:

De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios; los títulos valores garantizados por el Estado; la depreciación del activo fijo; la reserva laboral, cierre y cuando esté reflejada en el activo; el déficit o pérdidas de operaciones acumulada, cuando esté reflejado en el activo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Impuestos variables e impuestos fijos

Art. 11. Para el pago de los respectivos impuestos, habrá impuesto variable e impuesto fijo.

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas; las tarifas mensuales se calcularán con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS Y SECTOR PÚBLICO

a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.

b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 1 por cada millar.

c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 1 por cada millar.

d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$6.86 más 1 por cada millar.

e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO DISPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$100.000.00.
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$200.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$200.000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$300.00 más \$ 1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$300.000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$400.000.00
De \$500.000.01 a \$1,000.000.00	\$500.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$500.000.00
de \$1,000.000.01 en adelante	\$1,000.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000 000 00"

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y LA INDUSTRIA DESARROLLADA EN EL MUNICIPIO

a) Los activos imponible hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.

b) Los activos imponible desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 0.40 por cada millar.

c) Los activos imponible desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$2.00 más 0.4 por cada millar.

d) Los activos imponible desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$ 100,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 0.40 por cada millar.

e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO DISPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$40.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$80.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$120.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$160.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$200.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$400.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

El abogado de la sociedad demandante alega que el legislador seleccionó como hecho imponible un evento que no refleja capacidad contributiva, pues el activo imponible no es un elemento revelador de la riqueza gravable al no

considerar los pasivos del contribuyente, por lo que no atiende el principio de capacidad económica. Asimismo, afirma que la estructura del tributo incumple el referido principio "...al grado que opera y funciona como un impuesto regresivo, es decir, que a mayor capacidad de producción, mayor 'castigo' tributario...".

En ese orden, asevera que el tributo objetado lesiona desproporcionadamente el patrimonio de su representada, ya que –a su juicio– no existe justificación, ni proporcionalidad en dicho impuesto, por ello sostiene que las disposiciones cuestionadas vulneran los derechos "a la tributación en forma equitativa", seguridad jurídica, y propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una

afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la LIAEMEJ, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Mejicanos, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 LIAEMEJ, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEMEJ únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Juan Ernesto Menjívar Contreras, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Radio El Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, creada mediante el D.L. número 211 del 3-XII-2009, publicado en el D.O. número 241, Tomo 385 del 23-XII-2009, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en el municipio de Mejicanos, tomando como base imponible el “activo imponible” de estas, por la supuesta vulneración a los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Mejicanos, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

340-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Ernesto Menjívar Contreras, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Radio Clásica, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Radio Clásica, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos –LIAEMEJ–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 211 del 3-XII-2009, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 385 del 23-XII-2009, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el “activo imponible” de estas.

Las disposiciones objetadas prescriben:

De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios; los títulos valores garantizados por el Estado; la depreciación del activo fijo; la reserva laboral, cierre y cuando esté reflejada en el activo; el déficit o pérdidas de operaciones acumulada, cuando esté reflejado en el activo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Impuestos variables e impuestos fijos

Art. 11. Para el pago de los respectivos impuestos, habrá impuesto variable e impuesto fijo.

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas; las tarifas mensuales se calcularán con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS,

SERVICIOS Y SECTOR PÚBLICO

- a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.
- b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 1 por cada millar.
- c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 1 por cada millar.
- d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$6.86 más 1 por cada millar.
- e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO DISPONIBLE	TARIFA
De \$100.000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$100.000.00.
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$200.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$200.000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$300.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$300.000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$400.000.00
De \$500.000.01 a \$1,000.000.00	\$500.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$500.000.00
de \$1,000.000.01 en adelante	\$1,000.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000.000.00"

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y LA INDUSTRIA

DESARROLLADA EN EL MUNICIPIO

- a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.
- b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 0.40 por cada millar.
- c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$2.00 más 0.4 por cada millar.
- d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 0.40 por cada millar.
- e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO DISPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$40.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$80.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$120.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$160.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$200.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$400.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

El abogado de la sociedad demandante alega que el legislador seleccionó como hecho imponible un evento que no refleja capacidad contributiva, pues el activo imponible no es un elemento revelador de la riqueza gravable al no considerar los pasivos del contribuyente, por lo que no atiende el principio de capacidad económica. Además, afirma que la estructura del tributo incumple el referido principio "...al grado que opera y funciona como un impuesto regresivo, es decir, que a mayor capacidad de producción, mayor 'castigo' tributario..."

En ese orden, asevera que el tributo objetado lesiona desproporcionadamente el patrimonio de su representada, ya que –a su juicio– no existe justificación, ni proporcionalidad en dicho impuesto, por ello sostiene que las disposiciones cuestionadas vulneran los derechos "a la tributación en forma equitativa", seguridad jurídica, y propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del

marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la LIAEMEJ, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Mejicanos, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 LIAEMEJ, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEMEJ únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Juan Ernesto Menjívar Contreras, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Radio Clásica, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, creada mediante el D.L. número 211 del 3-XII-2009, publicado en el D.O. número 241, Tomo 385 del 23-XII-2009, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en el municipio de Mejicanos, tomando como base imponible el “activo imponible” de estas, por la supuesta vulneración a los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
3. Previénese al abogado M. C. que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante de la sociedad Radio Clásica, S.A. de C.V. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicha sociedad pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de

conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Mejicanos, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

341-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Juan. Ernesto Menjívar Contreras, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Radio UPA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Radio UPA, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos –LIAEMEJ–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 211 del 3-XII-2009, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 385 del 23-XII-2009, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el “activo imponible” de estas.

Las disposiciones objetadas prescriben:

De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios; los títulos valores garantizados por el Estado; la depreciación del activo fijo; la reserva laboral, cierre y cuando esté reflejada en el activo; el déficit o pérdidas de operaciones acumulada, cuando esté reflejado en el activo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema

Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Impuestos variables e impuestos fijos

Art. 11. Para el pago de los respectivos impuestos, habrá impuesto variable e impuesto fijo.

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas; las tarifas mensuales se calcularán con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS Y SECTOR PÚBLICO

- a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.
- b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 1 por cada millar.
- c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 1 por cada millar.
- d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$6.86 más 1 por cada millar.
- e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO DISPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00.
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$200.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$300.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00

De \$500.000.01 a \$1,000.000.00	\$500.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$500.000.00
de \$1,000.000.01 en adelante	\$1,000.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000.000.00"

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y LA INDUSTRIA DESARROLLADA EN EL MUNICIPIO

- a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.
- b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 0.40 por cada millar.
- c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$2.00 más 0.4 por cada millar.
- d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 0.40 por cada millar.
- e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO DISPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$40.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$80.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$120.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$160.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$200.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$400.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

El abogado de la sociedad demandante alega que el legislador seleccionó como hecho imponible un evento que no refleja capacidad contributiva, pues el activo imponible no es un elemento revelador de la riqueza gravable al no considerar los pasivos del contribuyente, por lo que no atiende el principio de capacidad económica. Además, afirma que la estructura del tributo incumple el referido principio "...al grado que opera y funciona como un impuesto regresivo, es decir, que a mayor capacidad de producción, mayor 'castigo' tributario ...".

En ese orden, asevera que el tributo objetado lesiona desproporcionadamente el patrimonio de su representada, ya que –a su juicio– no existe justificación, ni proporcionalidad en dicho impuesto, por ello sostiene que las disposiciones cuestionadas vulneran los derechos "a la tributación en forma equitativa", seguridad jurídica, y propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente

legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la LIAEMEJ, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Mejicanos, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tri-

butos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 LIAEMEJ, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEMEJ únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Juan Ernesto Menjívar Contreras, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Radio UPA, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, creada mediante el D.L. número 211 del 3-XII-2009, publicado en el D.O. número 241, Tomo 385 del 23-XII-2009, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en el municipio de Mejicanos, tomando como base imponible el “activo imponible” de estas, por la supuesta vulneración a los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
3. Previénese al abogado Menjívar Contreras que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante de la sociedad Radio UPA, S.A. de C.V. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicha

sociedad pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Mejicanos, a efecto de que tengan conocimiento de presente resolución.

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

373-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con un minuto del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y escrito firmados por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado especial judicial de la sociedad Calculadoras y Teclados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Caltec, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Amparos / Improcedencias

	Si el activo es	hasta ¢			
		10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
""	25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
""	50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
""	200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
""	500.000.01""	800.000.00""	372.50 ""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00""	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00""	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante...	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

El referido apoderado manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, sostiene que el artículo impugnado vulnera el derecho de propiedad de su mandante al inobservar el principio de capacidad económica "...pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos...", lo cual no revela la riqueza real del contribuyente.

Y es que, asevera que el referido impuesto solo mide los niveles de riqueza contable sin considerar la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos. De manera que, a su juicio, dicho tributo vulnera el

derecho de propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo

establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado especial judicial de la sociedad Calculadoras y Teclados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Caltec, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

389-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito suscritos por los abogados César Ernesto Mejía Interiano y Gustavo Arnoldo Lozano Melara, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Negocios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Negocios Financieros, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugnan el artículo 1 apartados 02.1 y 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	sobre el excedente	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	sobre el excedente	¢200.000.00
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción	¢500.000.00
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	sobre el excedente	¢800.000.00
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción	¢1,200.000.00
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	sobre el excedente	
			por millar o fracción	

""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	sobre el excedente por millar o fracción	¢1,600.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	sobre el excedente por millar o fracción	¢2,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	sobre el excedente por millar o fracción	¢3,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	sobre el excedente por millar o fracción	¢5,000.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	sobre el excedente por millar o fracción	¢7,500.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	sobre el excedente por millar o fracción	¢10,000.000.00
				sobre el excedente	¢15,000.000.00

03 FINANCIERO

03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Consideránse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250.000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢ 100.000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢250.000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢500.000.00	¢ 415.00
e)	De ¢1.000.000.01 a ¢2.500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢1.000.000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2.500.000.01 a ¢5.000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢2.500.000.00	¢ 1.665.00
g)	De ¢5.000.000.01 a ¢7.500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢5.000.000.00	¢ 2.915.00
h)	De ¢7.000.000.01 a ¢10.000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢7.500.000.00	¢ 3.915.00

i)	De ¢10.000.000.01 a ¢15.000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢10.000.000.00	¢ 4.665.00
j)	De ¢15.000.000.01 a ¢20.000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢15.000.000.00	¢ 5.665.00
k)	De ¢20.000.000.01 a ¢30.000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢20.000.000.00	¢ 6.415.00
l)	De ¢30.000.000.01 a ¢50.000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢30.000.000.00	¢ 7.415.00
ll)	De ¢50.000.000.01 a ¢70.000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.000.00	¢ 8.415.00
m)	De ¢70.000.000.01 a ¢100.000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢70.000.000.00	¢ 9.015.00
n)	De ¢100.000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.000.00	¢ 9.615.00

Ahora bien, los abogados Mejía Interiano y Lozano Melara exponen que su representada se dedica a las actividades relacionadas al microcrédito y está catalogada dentro del giro de consultores en mercadeo, en virtud de ello es sujeto pasivo del impuesto municipal antes indicado.

En ese orden de ideas, los citados profesionales alegan que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es

decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el art. 1 apartados 02.1 y 03.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con

acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 y 03.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados César Ernesto Mejía Interiano y Gustavo Arnoldo Lozano Melara, quienes actúan

en su calidad de apoderados judiciales de la sociedad Negocios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Negocios Financieros, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartados 02.1 y 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

390-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito suscritos por los abogados César Ernesto Mejía Interiano, Gustavo Arnoldo Lozano Melara y Óscar Iván Girón Mendoza, todos en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Corporación Argoz, Sociedad Anónima, que se abrevia Corporación Argoz, S.A., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugnan el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador – TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢				
	10.000.00	¢5.00			
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	sobre el excedente	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	sobre el excedente	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	sobre el excedente	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	sobre el excedente	¢200.000.00
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción	sobre el excedente	¢500.000.00
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción	sobre el excedente	¢800.000.00
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,200.000.00
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,600.000.00
"" 2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción	sobre el excedente	¢2,000.000.00
"" 3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción	sobre el excedente	¢3,000.000.00
"" 5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción	sobre el excedente	¢5,000.000.00
"" 7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción	sobre el excedente	¢7,500.000.00
"" 10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción	sobre el excedente	¢10,000.000.00
"" 15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción	sobre el excedente	¢15,000.000.00

En ese orden de ideas, los citados profesionales alegan que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que

estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

*Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápite precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:***

1. Declárese improcedente *la demanda suscrita por los abogados César Ernesto Mejía Interiano, Gustavo Arnoldo Lozano Melara y Óscar Iván Girón Mendoza, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Corporación Argoz, Sociedad Anónima, que se abrevia Corporación Argoz, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

391-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y dieciséis minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escritos suscritos por los abogados César Ernesto Mejía Interiano, Gustavo Arnoldo Lozano Melara y Óscar Iván Girón Mendoza, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Inversiones Sólidas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversol, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugnan el artículo 1 apartados 02.1 y 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Sí el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	¢200.000.00
			sobre el excedente	

""	500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

03 FINANCIERO

03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Consideránse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250.000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢250.000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢500.000.00	¢ 415.00

Amparos / Improcedencias

e)	De €1.000.000.01 a €2.500.000.00 más €0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente €1.000.000.00	€ 765.00
f)	De €2.500.000.01 a €5.000.000.00 más €0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente €2.500.000.00	€ 1.665.00
g)	De €5.000.000.01 a €7.500.000.00 más €0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente €5.000.000.00	€ 2.915.00
h)	De €7.000.000.01 a €10.000.000.00 más €0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente €7.500.000.00	€ 3.915.00
i)	De €10.000.000.01 a €15.000.000.00 más €0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente €10.000.000.00	€ 4.665.00
j)	De €15.000.000.01 a €20.000.000.00 más €0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente €15.000.000.00	€ 5.665.00
k)	De €20.000.000.01 a €30.000.000.00 más €0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente €20.000.000.00	€ 6.415.00
l)	De €30.000.000.01 a €50.000.000.00 más €0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente €30.000.000.00	€ 7.415.00
ll)	De €50.000.000.01 a €70.000.000.00 más €0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente €50.000.000.00	€ 8.415.00
m)	De €70.000.000.01 a €100.000.000.00 más €0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente €70.000.000.00	€ 9.015.00
n)	De €100.000.000.01 en adelante más €0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente €100.000.000.00	€ 9.615.00

Ahora bien, los abogados Mejía Interiano, Lozano Melara y Girón Mendoza . exponen que su representada se dedica a las actividades relacionadas al establecimiento, explotación y desarrollo de toda clase de actividades comerciales, financieras, de servicios e industriales, en virtud de ello es sujeto pasivo del impuesto municipal antes indicado.

En ese orden de ideas, los citados profesionales alegan que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el art. 1 apartados 02.1 y 03.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del

contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 y 03.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la

sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados César Ernesto Mejía Interiano, Gustavo Arnoldo Lozano Melara y Óscar Iván Girón Mendoza, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Inversiones Sólidas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversol, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartados 02.1 y 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

392-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito suscritos por los abogados César Ernesto Mejía Interiano, Gustavo Arnoldo Lozano Melara y Óscar Iván Girón Mendoza, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Colsa, Sociedad Anónima, que se abrevia Colsa, S.A., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugnan el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador – TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Sí el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
"" 2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
"" 3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción	

				sobre el excedente	€3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción	
				sobre el excedente	€5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción	
				sobre el excedente	€7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción	
				sobre el excedente	€10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción	
				sobre el excedente	€15,000.000.00

En ese orden de ideas, los citados profesionales alegan que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados César Ernesto Mejía Interiano, Gustavo Arnoldo Lozano Melara y Oscar Iván Girón Mendoza, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Colsa, Sociedad Anónima, que se abrevia Colsa, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.-

400-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas con tres minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Luis Alonso Barahona Avilés, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Desarrollos Inmobiliarios Comerciales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DEICE, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugnan los artículos 10 incisos 1º y 2º y el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificados el activo imponible de los contribuyentes.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.

“Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

[...]

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00) [...].”

Dicho profesional manifiesta que plantea un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostienen que la citada disposición vulnera el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante. Asimismo, señala que dicha normativa es contraria a los principios de regularidad jurídica y libertad económica.

En ese orden, manifiesta que las disposiciones impugnadas regulan como hecho generador la realización de actividades económicas en el municipio de Soyapango y “...establece que una vez realizado el hecho generador...” surge para los sujetos pasivos la obligación de efectuar el pago del impuesto, el cual se debe efectuar sobre el activo imponible, es decir, sobre los activos totales, ya que manifiesta que la referida ley no permite deducir los pasivos.

Aunado a ello, aclara que su representada posee un establecimiento comercial en el referido municipio, en el centro comercial conocido comercialmente como “Plaza Mundo”, en el cual realiza su actividad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o

preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el referido profesional en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad DEICE, S.A. de C.V. impugna los artículos 10 incisos 1º y 2º y el art. 11 letra b) de la LIAEMS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la

base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Luis Alonso Barahona Avilés, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Desarrollos Inmobiliarios Comerciales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DEICE, S.A, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10 incisos 1º y 2º y 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de

las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

454-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en calidad de apoderado especial judicial con cláusula especial de la sociedad San Gerardo, Sociedad Anónima, que se abrevia San Gerardo, S.A., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢				
	10.000.00	¢5.00			
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción		
""	25.000.01 ""	20.00 "" 0.90	sobre el excedente	¢10.000.00	
""	50.000.01 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción		
""	50.000.01 ""	42.50 "" 0.80	sobre el excedente	¢25.000.00	
""	200.000.01 ""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción		
""	200.000.01 ""	162.50 "" 0.70	sobre el excedente	¢50.000.00	
""	500.000.01 ""	162.50 "" 0.70	por millar o fracción		
""	500.000.01 ""	372.50 "" 0.60	sobre el excedente	¢200.000.00	
""	800.000.01 ""	372.50 "" 0.60	por millar o fracción		
""	800.000.01 ""	552.50 "" 0.50	sobre el excedente	¢500.000.00	
""	1,200.000.01 ""	552.50 "" 0.50	por millar o fracción		
""	1,200.000.01 ""	752.50 "" 0.40	sobre el excedente	¢800.000.00	
""	1,600.000.01 ""	752.50 "" 0.40	por millar o fracción		
""	1,600.000.01 ""	912.50 "" 0.30	sobre el excedente	¢1,200.000.00	
""	2,000.000.01	912.50 "" 0.30	por millar o fracción		
""	2,000.000.01	1.032.50 "" 0.20	sobre el excedente	¢1,600.000.00	
""	3,000.000.01	1.032.50 "" 0.20	por millar o fracción		
""	3,000.000.01	1.232.50 "" 0.15	sobre el excedente	¢2,000.000.00	
""	5,000.000.01	1.232.50 "" 0.15	por millar o fracción		
""	5,000.000.01	1.532.50 "" 0.10	sobre el excedente	¢3,000.000.00	
""	7,500.000.01	1.532.50 "" 0.10	por millar o fracción		
""	7,500.000.01	1.782.50 "" 0.05	sobre el excedente	¢5,000.000.00	
""	10,000.000.01	1.782.50 "" 0.05	por millar o fracción		
""	10,000.000.01	1.907.50 "" 0.03	sobre el excedente	¢7,500.000.00	
""	15,000.000.01	1.907.50 "" 0.03	por millar o fracción		
""	15,000.000.01	2.057.50 "" 0.02	sobre el excedente	¢10,000.000.00	
""	en adelante	2.057.50 "" 0.02	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢15,000.000.00	

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto

Art. 4- Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; y
- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación.
- j) El déficit y las pérdidas de operación.

El referido apoderado manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden sostiene que la base imponible del impuesto es el activo imponible, el cual incluye aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. Asimismo, expone que el art. 4 literal A) de la referida Tarifa regula ciertas deducciones; sin embargo no se toman en cuenta aspectos como el pasivo de los contribuyentes, sino más bien constituye una carga tributaria sin consideración de variables de ninguna clase y en especial a la situación real de la capacidad económica del sujeto pasivo, lo cual vulnera, a su juicio, el derecho de propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascenden-

cia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la TAMSS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”,

el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en calidad de apoderado especial judicial con cláusula especial de la sociedad San Gerardo, Sociedad Anónima, que se abrevia San Gerardo, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

457-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas con cuatro minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Salvador Orellana *Sánchez* y José Adán Lemus Valle, ambos en sus calidades de apoderados judiciales de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño S.A., o Banco Davivienda, S.A. o Banco Salvadoreño, S.A. o BANCOSAL, S.A, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugnan el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241,

Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

[...]

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00) [...].”

Los apoderados del Banco manifiestan que su mandante posee una agencia situada dentro del municipio de Soyapango, por lo que se encuentra en el supuesto establecido por la disposición en cuestión, ya que realiza actividades económicas dedicadas al sector financiero en dicho municipio.

En razón de ello, los referidos profesionales plantean un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostienen que la citada disposición vulnera el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante.

Los abogados expresan que el art. 11 letra b) LIAEMS establece un impuesto municipal a cargo de las personas que realicen actividades económicas dedicadas al sector financiero con activos mayores a cierta cantidad de dinero. Dicho impuesto tiene como base imponible el “activo imponible”, el cual se define de conformidad al art. 10 LIAEMS. No obstante, esta última disposición admite realizar ciertas deducciones del activo del contribuyente pero no permite restar la totalidad de los pasivos.

En ese orden, consideran que dicha disposición incumple el principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos, situación que no revela la capacidad económica del sujeto pasivo del tributo, pues su representada se encuentra obligada a pagar impuestos calculados sobre la base de activos, aún y cuando dicho concepto no es indicativo de riqueza efectiva del sujeto pasivo.

De esa forma, manifiesta el Concejo Municipal de Soyapango exige a su mandante el pago del referido impuesto “...sobre la base de activos sin deducir pasivos...”.

II. Determinados los argumentos expresados por los apoderados de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los referidos profesionales en el presente caso.

1. A. Los apoderados de Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima impugnan el art. 11 de la LIAEMS, por considerar que

vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido

en el art. 11 letra b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, ambos en calidad de apoderados generales judiciales de Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño S.A., o Banco Davivienda, S.A. o Banco Salvadoreño, S.A. o BANCOSAL, S.A, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dichos profesionales para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

489-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado René Salvador García González, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Operadora Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Operadora Del Sur, S.A. de C.V, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 10 incisos 1º y 2º y el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.

“Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

[...]

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00) [...].”

Dicho profesional manifiesta que plantea un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostienen que la citada disposición vulnera el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante. Asimismo, señala que dicha normativa es contraria a los principios de regularidad jurídica y libertad económica.

En ese orden, manifiesta que las disposiciones impugnadas regulan como hecho generador la realización de actividades económicas en el municipio de

Soyapango y "...establece que una vez realizado el hecho generador..." surge para los sujetos pasivos la obligación de efectuar el pago del impuesto, el cual se debe efectuar sobre el activo imponible, es decir, sobre los activos totales, ya que manifiesta que la referida ley no permite deducir los pasivos.

Aunado a ello, aclara que su representada posee 4 establecimientos comerciales en el referido municipio, los cuales son los supermercados conocidos comercialmente como "Walmart Boulevard", "Maxi Despensa Soyapango", "Despensa Familiar Soyapango" y "Despensa de Don Juan Soyapango", en los cuales realiza su actividad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el referido profesional en el presente caso.

1. A. El apoderado de Operadora Del Sur, S.A. de C.V impugna los artículos 10 incisos 1º y 2º y el art. 11 letra b) de la LIAEMS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto

cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado René Salvador García González, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Operadora Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Operadora Del Sur, S.A. de C.V, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10 incisos 1º y 2º y 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

567-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con dos minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor Óscar Roberto García Flores, en calidad de Director Presidente y por tanto representante de la sociedad Comercial Industrial Olins, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Olins, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	
""	25.000.01 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	¢10.000.00
""	50.000.00 ""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	¢25.000.00
""	200.000.01""	162.50""0.70	por millar o fracción	¢50.000.00
""	500.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción	¢200.000.00
""	800.000.01""		por millar o fracción	¢500.000.00
			sobre el excedente	

""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

El referido apoderado manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden sostiene que la base imponible del impuesto es el activo imponible, el cual incluye aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. Asimismo, expone que el art. 4 literal A) de la referida Tarifa regula ciertas deducciones; sin embargo no se toman en cuenta aspectos como el pasivo de los contribuyentes, sino más bien constituye una carga tributaria sin consideración de variables de ninguna clase y en especial a la situación real de la capacidad económica del sujeto pasivo, lo cual vulnera, a su juicio, el derecho de propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador

la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. *En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia* es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el señor Oscar Roberto García Flores., en calidad de Director Presidente y por tanto representante de la sociedad Comercial Industrial Olins, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Olins, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

660-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y un minuto del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda y el escrito firmados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en calidad de apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 3 número 21 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán –TGAMA– emitida por la extinta Junta Revolucionaria de Gobierno –cuya sucesora actual es la Asamblea Legislativa– mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O– número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 3.– IMPUESTOS [...]

Nº 21.– COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- | | |
|--|---------|
| a) Hasta de ¢ 2.000.00..... | ” 3.00 |
| b) De más de ¢3.000.00 hasta ¢ 5.000.00..... | ” 5.00 |
| c) De más de ¢5.000.00 hasta ¢10.000.00 | ”10.00 |
| ch) De más de ¢10.000.00 | ”10.00 |
| Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10.000.00 | |
| d) Con patente para venta de licores extranjeros o confeccionados en el país, pagarán además, cada uno, al mes | ” 10.00 |
- [...]”.

El abogado de la citada sociedad manifiesta que su representada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada, pues la base imponible del mencionado tributo son los activos.

En ese orden, el apoderado de la sociedad actora sostiene que la referida disposición vulnera el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, pese a que: “... tal variable financiera [...] no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante. De este modo, los activos no son, por sí mismos, aptos para ser tomado como la base imponible de un impuesto...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones

difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 3 número 21 de la TGAMA, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, indepen-

dientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 21 de dicha Tarifa General de Arbitrios únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en calidad de apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 21 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán creada mediante Decreto número 536,

de fecha 22-XII-1980, publicado en el D.O. número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de las personas comisionadas por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ahuachapán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

685-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintisiete minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores Ana Loren Sariles de Sánchez y Tomás Enrique Sánchez Sicilia, en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, las personas peticionarias expresan que fueron demandados ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla por el Banco Scotiabank S.A por la mora en un crédito hipotecario, por lo cual se aperturó el expediente clasificado bajo la referencia 883-E-12 y fue emitida sentencia, por lo cual posteriormente se inició un proceso de ejecución forzosa de aquella, la cual fue marcada bajo el número 22-EF-14. Al respecto, señalan que en dicho proceso existió vulneración de sus derechos fundamentales puesto que existió una falta de notificación de todos los actos procesales en los referidos procesos.

Lo anterior, debido a que "... [t]anto en el proceso ejecutivo mercantil, como en el proceso de ejecución forzosa, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla solicitó el auxilio del Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán, por ser este el de nuestro [sic] antiguo domicilio. Por ello, las supuestas notificaciones realizadas se diligenciaron por un notificador del último juzgado, a mandato del primero. Sin embargo, ninguna notificación llegó a nuestro conocimiento, sino hasta que un día al regresar a nuestro hogar encontra[ron] en Vía del Mar (...) una

hoja tirada en la cochera de nuestra [sic] casa. Para [su] sorpresa, se trataba de la resolución [del] día [4-II-2015], emitida por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla en proceso de ejecución forzosa referencia 22-EF-14, donde se [les] ordenaba a desocupar el inmueble en no más de un mes, porque se había adjudicado en pago al Banco Scotiabank El Salvador...”.

Respecto de la forma en que fueron practicadas las notificaciones, las personas peticionarias alegan que estas aparecen en el expediente de instancia que fueron efectuadas entregándoles las esquelas a los señores Medardo Polio y José Amado López, supuestos empleados de los demandantes.

En cuanto a ello, los actores se cuestionan: “¿Quién es Medardo Polio? ¿Quién es José Amado López López? Todos los días nos preguntamos cuándo contratamos a esas personas, puesto que no hemos [sic] empleados en nuestro hogar. Ninguna persona ha trabajado con nosotros, ni siquiera hemos tenido empleadas domésticas. ¿Cómo, pues, vamos a tener dos empleados que ni siquiera tenemos idea de quiénes son? Esos nombres tampoco figuran entre las personas que eran nuestros vecinos...”.

Asimismo, agregan que en el proceso ejecutivo mercantil se hizo constar que se les notificó el decreto de embargo en la casa, no obstante, se hizo una sola notificación para ambos, lo cual fue objetado por la Jueza de lo Civil de Santa Tecla, ya que dicha autoridad ordenó que se debía notificar a cada uno de los demandados por separado. Debido a ello, se comisionó al Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán que notificara nuevamente pero –alegan– que esa notificación nunca llegó a su conocimiento “... puesto que Medardo Polio [sic] y José Amado López López son nuestros empleados fantasmas, es decir, nunca han existido ni existen como nuestros [sic] trabajadores. Repetimos, no sabemos quiénes son. Incluso Medardo Polio [sic] ni siquiera fue identificado porque convenientemente no contaba con su DUI en ese momento...”.

Por otra parte, los actores mencionan que a pesar que en el expediente de instancia consta que se hizo un valúo de la vivienda, esto no significaba que se enteraron de los procesos instruidos en su contra, ya que los valuadores del Banco Scotiabank llegaron, valiéndose de una de las cláusulas del mutuo hipotecario celebrado con ellos, por lo que se les permitiría llegar a valuar la casa periódicamente, sin embargo, al hacer ese valúo nunca se identificaron como valuadores para un proceso judicial en su contra.

Por lo antes expuesto, los demandantes cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia emitida el 25-IX-2013 por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el proceso marcado bajo la referencia 883-E-12 mediante la cual se les condena a pagar a Scotiabank El Salvador, S.A. una determinada cantidad de dinero, más intereses, penalización por mora y pago de costas procesales; y b) la resolución del 16-IX-2014 pronunciada por el Juez

de lo Civil de Santa Tecla en el proceso de Ejecución Forzosa registrado bajo la referencia 22-EF-14, en virtud de la cual se adjudica en pago a la parte pretensora el inmueble embargado a los peticionarios en el proceso de instancia.

Dichos actos, –a juicio de los interesados– les infringió los derechos al debido proceso, audiencia, defensa, a recurrir y propiedad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora demanda al Juez de lo Civil de Santa Tecla, específicamente, por la sentencia emitida por dicha autoridad el 25-IX-2013, en el proceso marcado bajo la referencia 883-E-12 mediante la cual se les condena a pagar a Scotiabank. El Salvador, S.A. una determinada cantidad de dinero, más intereses, penalización por mora y pago de costas procesales. Asimismo, contra la resolución del 16-IX-2014 pronunciada también por el Juez de lo Civil de Santa Tecla en el proceso de ejecución forzosa marcado bajo la referencia 22-EF-14., mediante la cual se adjudica en pago al referido banco el inmueble embargado a los peticionarios en el proceso de instancia. Todo lo anterior, sin haber sido legalmente emplazados en el aludido proceso ejecutivo y notificados en el proceso de ejecución forzosa mencionado.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos al debido proceso, audiencia, defensa, a recurrir y propiedad, los pretensores sostienen que las notificaciones fueron efectuadas entregándoles las esquelas a los señores Medardo Polio y José Amado López, supuestos empleados de los demandantes. Relacionado a lo anterior, expresan que no conocen a dichas personas que manifestaron ser sus empleados y que nunca han contratado a nadie pues ni siquiera han tenido trabajadoras domésticas en su casa.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuen-

cia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestran la inconformidad de los demandantes con la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo tramitado en su contra en la que se les condenó al pago de una determinada cantidad de dinero y, posteriormente, fue dado en pago el inmueble en que habitaban.

Y es que, se advierte que los peticionarios intentan es desacreditar la actuación del notificador del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, por haber consignado en las actas respectivas información, la cual sostienen que no es verdadera, aspectos que para el presente caso no revelan una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis, en todo caso, corresponde a los jueces ordinarios.

Así pues, el alegato de la parte actora se centra en que la esquila de emplazamiento, la notificación de la sentencia definitiva y demás resoluciones emitidas tanto en el proceso ejecutivo de instancia como en el de ejecución forzosa no fueron realizadas personalmente y sí mediante unas personas que expresan no conocer, por lo que –afirman– nunca tuvieron oportunidad de enterarse de lo que estaba ocurriendo en los aludidos procesos.

Al respecto, debe señalarse que en la sentencia de fecha 7-VII-2005 pronunciada en el Amp. 724-2004, se sostuvo que las comunicaciones realizadas por los notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de notificación de un Tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

En ese sentido, los pretensores dudan de la forma en que el empleado judicial ha realizado su labor y cuestiona la veracidad de los hechos consignados por el notificador del mencionado juzgado en la realización de los actos de comunicación, pese a que como ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, por su cargo a este se le confiere fe pública, pues afirma que este plasmó información que no es verdadera en las actas de emplazamiento y de notificación de la sentencia emitidas en el juicio ejecutivo marcado bajo la referencia 883-E-12, así como de las notificaciones efectuadas en el proceso de ejecución forzosa referencia 22-EF-14.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revisara la veracidad o falsedad de las actas de notificación en virtud de las cuales se emplazó y se notificó la sentencia a los señores Ana Loren Sariles de Sánchez y Tomás Enrique Sánchez Sicilia en el proceso ejecutivo tramitado en su contra y en el aludido

proceso de ejecución forzosa, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de los demandantes, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugnan.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores Ana Loren Sariles de Sánchez y Tomás Enrique Sánchez Sicilia, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con lo consignado en las actas de emplazamiento y notificación de la sentencia emitida en el proceso ejecutivo que se tramitó en contra de los actores, así como el contenido de la decisión que otorgo en pago el inmueble a la entidad bancaria que promovió el proceso ejecutivo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por la parte actora, así como de la persona comisionada para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

792-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Manuel del Valle Menéndez, como apoderado de la sociedad JASAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia JASAL, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán –TGAMA–emitida por la extinta Junta Revolucionaria de Gobierno –cuya sucesora actual es la Asamblea Legislativa– mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O– número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980, los cuales fueron modificados mediante el Decreto Legis-

lativo número 212 emitido por la Asamblea Legislativa el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 3.– IMPUESTOS [...]”

Nº 21.– COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- | | |
|--|---------|
| a) Hasta de ₡ 2.000.00..... | ” 3.00 |
| b) De más de ₡3.000.00 hasta 5.000.00 | ” 5.00 |
| c) De más de ₡5.000.00 hasta 10.000.00 | ” 10.00 |
| ch) De más de ₡10.000.00 | ” 10.00 |
| Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10.000.00 | |
| d) Con patente para venta de licores extranjeros o confeccionados en el país, pagarán además, cada uno, al mes | ” 10.00 |

[...]

Nº 65.– EMPRESAS AGRICOLAS O AGROPECUARIAS; cada una al mes por cada millar o fracción sobre el activo ₡0.50”

Art. 28 [...] “Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre el activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencia, sub-agencias; sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos-valores garantizados por el Estado;
- d) Costos de cultivo de café” [...].”

El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas y agrícolas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Ahuachapán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas.

En ese orden, el abogado de la sociedad actora sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para

revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual "... incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquéllos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno...", por lo que dichas categorías de ninguna forma pueden reflejar su real y efectiva riqueza.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 –números 21 y 65– y 28 de la TGAMA, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica, agrícola y agropecuaria desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para

determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 números 21 y 65 de dicha Tarifa General de Arbitrios únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese al abogado Manuel del Valle Menéndez., como apoderado de la sociedad JASAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.*
2. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán creada mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el D.O. número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980 y modificada mediante el Decreto Legislativo número 212 de fecha el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.*
3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de la persona comisionada por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ahuachapán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

819-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el señor Aron Conforty, en calidad de Director Presidente y por tanto representante de la sociedad Corporación Beta, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Corporación Beta, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El señor Conforty expresa que mediante resolución del 16-VIII-2011, la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante DGII– determinó cierta cantidad de dinero en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –en adelante IVA– y una multa por evasión intencional del referido impuesto.

Al no estar de acuerdo con dicha resolución, la sociedad demandante planteó recurso ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –en adelante TAIIA–, quien mediante resolución con referencia Inc. I1109004TM de fecha 20-VIII-2012, confirmó la decisión de la DGII.

En virtud de ello, estando aún inconforme, la sociedad actora interpuso demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, la que falló mediante sentencia con referencia 397-2012, de fecha 31-VIII-2016 que no existía ilegalidad en los actos emitidos por la DGII y el TAIIA.

2. A. El representante de la sociedad demandante expone que la determinación del IVA se realizó sobre un acto que no está comprendido como hecho generador del impuesto. Y es que, la administración tributaria calificó el negocio jurídico pactado entre su representada y la Alcaldía Municipal de Colón como un contrato de arrendamiento con promesa de venta cuando en realidad se trataba de una promesa de venta.

En tal sentido, "...el único objeto del pago de las cuotas convenidas era el pago parcial del inmueble y no otro tipo de contraprestación...", situación que –a su juicio– quedó demostrada "...al haberse concretado la tradición de dominio en tan corto tiempo...el ánimo de los valores pagados fue evidentemente pagar parcialmente el inmueble y solo de manera excepcional y como cláusula penal estaba comprendido que no se devolverían los montos pagados...".

Aunado a lo expuesto, el señor Conforty asevera que la multa impuesta por la DGII, no solo es consecuencia de una operación que no constituye hecho generador, sino que también su cuantificación es errada pues triplica el impuesto determinado, lo cual contraviene el art. 254 del Código Tributario –en adelante CTrib– que establece que la multa será del 50% del tributo a pagar,

sin que pueda ser menor a nueve salarios mínimos mensuales. De este modo, considera que se ha vulnerado el derecho de propiedad por infracción a los principios de legalidad, capacidad contributiva y no confiscación.

Por otra parte, sostiene que a su representada se le han lesionado sus derechos de defensa y debido proceso, puesto que la DGII y el TAIIA no le garantizaron la asistencia técnica idónea en el procedimiento sancionador al no proveerle de un abogado, tal como se realiza en el proceso penal –art. 10 Código Procesal Penal–, pese a que la jurisprudencia de esta Sala indica que los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador.

Por último, manifiesta que el 2-III-2015 presentó prueba sobreviniente ante la SCA, la cual consistía en un escrito firmado por el Alcalde del municipio de Colón, de fecha 23-II-2015, en el se expresaba que "...el inmueble cuyo arrendamiento se le está atribuyendo a [su] representada no fue utilizado hasta que se escrituró la compra venta...", con ello pretendía comprobar que no existió el hecho generador de arrendamiento para efectos del IVA. No obstante, la SCA no se pronunció al respecto en su sentencia.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de defensa por parte de la DGII y el TAIIA por no haber proporcionado un abogado para que ejerciera su defensa técnica dentro del procedimiento administrativo sancionador, es preciso hacer ciertas aclaraciones respecto a la aplicación de los principios del Derecho Penal a los procedimientos administrativos sancionatorios.

Esta Sala ha señalado en su jurisprudencia –sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008–, que en los procedimientos administrativos sancionatorios se evidencia el poder punitivo del Estado frente al administrado, pues su finalidad consiste en la determinación de alguna responsabilidad administrativa, por lo que es exigible el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos que conforman el *proceso constitucionalmente configurado*; por tal razón la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación criminal es exigible en el Derecho Administrativo Sancionador.

En ese orden, tanto en un proceso penal así como en un administrativo sancionatorio, se exige el respeto al principio de defensa como parte de las garantías del debido proceso.

Ahora bien, dichos principios y garantías del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador pero con ciertos matices, pues aún cuando ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado, con el primero se tutelan los bienes jurídicos de mayor jerarquía –v.gr. la vida, integridad física, integridad sexual, etc.–, asimismo, conlleva una mayor intensidad en cuanto a la sanción a imponer.

B. Por otra parte, el derecho de defensa comprende todo medio de oposición a las posiciones subjetivas de la respectiva contraparte, de lo cual se deriva su íntima vinculación al derecho de audiencia, dado que éste establece la obligación del juzgador, antes de solucionar la controversia, de posibilitar al menos una oportunidad procedimental para que se exponga la posición del demandado –sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008–.

Desde tal perspectiva, en la citada sentencia se señaló que el derecho de defensa se concretiza por medio de un desdoblamiento subjetivo de la actividad

defensiva; la primera, referida a la defensa material ejercida por el mismo procesado quien interviene de manera directa y personal con ánimo de conservar su esfera jurídica individual; la segunda, por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho, denominada usualmente como defensa técnica, es decir, la confiada a un profesional del derecho, que interviene en el proceso penal o administrativo para asistir y representar al imputado, rebatiendo los argumentos contrarios, interviniendo en las pruebas, o bien formulando conclusiones.

En ese orden, esta Sala ha señalado las consecuencias sustanciales derivadas de la garantía de la defensa técnica: (i) que en la medida de lo posible el procesado pueda elegir a su abogado defensor; y, que el defensor elegido o designado (ii) sea nombrado desde el inicio del procedimiento; (iii) tenga la oportunidad de comunicarse libre y confidencialmente con su representado; (iv) que el abogado a quien se encomiende la defensa de una persona, pueda tener conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido del expediente y (v) que ni las autoridades judiciales ni las administrativas interpongan cualquier tipo de obstáculos que impidan al defensor aportar pruebas, controvertir las que han sido alegadas al proceso e impugnar las decisiones.

C. Aclarado lo anterior, en relación al argumento del representante de la sociedad actora, respecto a que la DGII y el TAIIA no garantizaron la defensa técnica de esta al no nombrarle un abogado que defendiera sus intereses en el proceso administrativo sancionador, es preciso aclarar que la administración pública no está en la obligación legal de proporcionar un letrado en leyes para que defienda los intereses del administrado.

Y es que, las leyes tributarias aplicables no establecen la obligación para la Administración de cargar con los costos de la defensa técnica del contribuyente fiscalizado. Tal situación resultaría en un contrasentido y un atentado a la imparcialidad dentro del procedimiento, pues la misma Administración Tributaria que le investiga, fiscaliza y “acusa” ante la instancia superior [TAIIA] costearía los honorarios del abogado que defiende a su contraparte.

Aunado a ello, la Procuraduría General de la República tiene el deber constitucional de brindar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlos judicialmente en la defensa de su libertad individual y derechos laborales –art. 194 numeral II, n° 2 de la Constitución–, por lo que la representación de personas ante la Administración Tributaria en procesos administrativos sancionatorios no está dentro de sus potestades. De este modo, la DGII y el TAIIA no podían avocarse a la PGR para que esta asumiera la representación de la sociedad actora.

En ese orden, el art. 10 Código Procesal Penal que establece la obligación del Estado de proporcionar un abogado al imputado no puede trasladarse automáticamente al ámbito administrativo sancionatorio, pues tal como se ad-

virtió en los párrafos anteriores, si bien la homogenización o unidad punitiva del Estado exige la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, ello no significa que existen ciertas diferencias que permiten la adecuación de aquellos al tipo de proceso o procedimiento.

Lo que sí es exigible –como se advirtió en el apartado anterior– es que el administrado pueda elegir a su abogado defensor, y que una vez designado se le permita su intervención desde el inicio del procedimiento; que se le comunique todo lo actuado dentro del procedimiento; y que no se le obstaculice en su defensa.

En el caso planteado por la parte actora, no se evidencia que se haya vedado alguna de las circunstancias arriba planteadas, más bien parece que por decisión propia o falta de conocimiento, la sociedad actora no nombró un abogado que la representara ante las autoridades demandadas, asumiendo el señor Conforty la defensa de esta dentro del procedimiento administrativo sancionador. Es decir, no fueron las autoridades demandadas las que limitaron el derecho de defensa técnica de la mencionada sociedad.

En tal sentido, al no evidenciarse la posible conculcación del derecho invocado deberá de rechazarse tal alegato mediante la vía de la improcedencia.

2. Respecto a la supuesta vulneración del derecho de propiedad por infracción a los principios de legalidad, capacidad económica y no confiscación, es preciso acotar que esta Sala ha consolidado en su jurisprudencia la sujeción de la potestad sancionatoria de la administración pública a la ley. Ello, significa que en los procedimientos sancionatorios de la administración pública, debe de regir el *principio de legalidad*, que determina que toda acción administrativa se presente como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley, así como delimitado y construido por ella; de manera que no se pueda actuar sin una atribución normativa previa –sentencia del 29-IV-201 3, Inc. 18-2008–.

Al revisar la documentación anexa a la demanda se observa que la DGII interpretó que el contrato que sirvió para establecer la existencia del hecho generador del IVA determinado a cargo de la sociedad actora era un arrendamiento con promesa de venta y no una simple promesa de venta. Tal conclusión causó la aplicación del art. 17 letra d) de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –en adelante LIVA–, el cual expresamente establece como una prestación de servicios gravada el arrendamiento con o sin promesa de venta.

En tal sentido, la DGII no determinó el impuesto sobre un hecho generador inexistente, pues este se encuentra previsto en la ley correspondiente, y así lo ratificaron tanto el TAIIA y la SCA. De este modo, lo que se evidencia es una discrepancia entre la parte demandante y las autoridades demandadas

en cuanto a la interpretación de la naturaleza del contrato celebrado por la sociedad actora y la Alcaldía Municipal de Colón.

Al respecto, es preciso advertir que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por la autoridad administrativa correspondiente –auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010–.

No obstante lo antes señalado, lo que sí es dable a este Tribunal es verificar que la decisión de las autoridades demandadas estén fundamentadas en sus respectivas resoluciones. En ese orden, se observa que estas concluyeron que el contrato celebrado se trataba de un arrendamiento con promesa de venta en virtud que se evidenciaba de su texto que se permitía el uso y goce del inmueble a la promitente compradora, reservándose únicamente la transferencia del dominio cuando se cancelara la totalidad del precio; asimismo, ante la mora en el pago, procedía la recuperación del inmueble entregado sin devolver el monto ya cancelado. Así, la SCA expresó en su sentencia que “...no obstante nominalmente esta modalidad contractual haya recibido el nombre de contrato de promesa de venta de inmueble, era evidente que la realidad económica del acuerdo pactado entre la demandante social y su cliente distaba mucho de constituir un simple contrato de promesa...”.

En tal sentido, no se evidencia que exista la posible infracción al derecho de propiedad por inobservancia a los principios de legalidad, capacidad económica y no confiscación alegados por la parte actora, pues la decisión de las autoridades demandadas se encuentra debidamente fundamentada y se basa en una interpretación de los hechos planteados y la normativa aplicable, situación que no puede valorar esta Sala por no ser un tribunal de alzada en materia tributaria.

3. Por último, en relación a la supuesta vulneración al derecho de audiencia que sostiene el representante de la sociedad pretensora en virtud de que alega que presentó un elemento probatorio que no fue valorado por la SCA, es preciso acotar lo siguiente.

La sociedad demandante arguye que presentó el 2-III-2015 ante la SCA, un escrito firmado por el edil del municipio de Colón, en el que manifestaba que el inmueble objeto del contrato antes mencionado no había sido utilizado por la municipalidad hasta que se escrituró la compraventa, con ello la parte demandante pretendía probar que el concepto de los pagos efectuados –que habían generado el IVA– eran realmente pagos parciales del precio del inmueble. Asi-

mismo, asevera que dicho elemento probatorio fue presentado como “prueba sobrevenida”, justificando las razones por las que se presentó hasta esa fecha. No obstante, considera que dicha prueba “...no fue valorada correctamente...”

Las alegaciones expuestas por la parte actora resultan contradictorias, pues por una parte manifiesta que el referido escrito no fue mencionado en la sentencia impugnada, y por otra parte expresa que no fue valorado correctamente.

Al respecto, es preciso señalar que tal como se advirtió en el apartado anterior, esta Sala carece de competencia para valorar la interpretación y aplicación de la ley secundaria que hayan realizado las autoridades demandas en cumplimiento de sus atribuciones. En igual sentido, este Tribunal no puede analizar desde una perspectiva netamente legal si la valoración que realizaron dichas autoridades fue la adecuada puesto que sus facultades no son las de un tribunal de segunda instancia.

Ahora bien, respecto a la supuesta omisión de la SCA de pronunciarse sobre el elemento probatorio presentado, es preciso señalar que el proceso contencioso se abrió a prueba el 10-III-2014, por lo que es evidente que al momento en que se presentó el referido escrito, el término probatorio ya se había agotado. Pese a que la parte actora ha manifestado que justificó la prueba como “sobrevenida” –lo cual no consta en la documentación anexa a la demanda–, la SCA no la mencionó en su sentencia. Tal situación puede devenir de una resolución previa de rechazo por parte del tribunal –lo que tampoco consta en el presente proceso– o de una omisión de este.

Sin embargo, aun cuando la SCA haya omitido mencionar el referido escrito en su sentencia, lo cierto es que la fundamentación de esta ha sido suficiente y se observa –de manera inicial – que dicho elemento probatorio no hubiera variado la decisión del tribunal. Y es que la conclusión que realizó del contrato en cuestión, se encuentra suficientemente sustentada en el mismo texto de este, pues de acuerdo a lo resuelto por la SCA “...la realidad económica del acuerdo pactado entre la demandante social y su cliente, distaba mucho de constituir un simple contrato de promesa, ya que había permitido el uso y goce del inmueble al promitente comprador, aunque la transferencia de dominio del bien aún no se había realizado o incluso no llegare a materializarse...”.

En tal sentido, no se observa que haya existido una falta de motivación en la sentencia de la SCA que pudiera haber afectado algún derecho de la parte actora, situación que de haberse evidenciado sí trascendería al ámbito de competencia de esta Sala.

En virtud de ello, el alegato planteado por el representante de la sociedad actora en cuanto a la supuesta falta de valoración o “valoración incorrecta” de la prueba sobrevenida no evidencia un agravio de trascendencia constitucional, por lo que deberá ser rechazado.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita el señor Aron Conforty, en calidad de Director Presidente y por tanto representante de la sociedad Corporación Beta, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las siguientes decisiones: i) la resolución del 16-VIII-2011, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos determinó cierta cantidad de dinero a cargo de la sociedad demandante en concepto de IVA y multa por evasión de impuestos; ii) la resolución con referencia Inc.11109004TM de fecha 20-VIII-2012, emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas en la que confirmó la decisión de la DGII; y iii) la sentencia con referencia 397-2012, de fecha 31-VIII-2016 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que resolvió que no existía ilegalidad en los actos emitidos por la DGII y el TAIIA, por las supuestas vulneraciones a los derechos de propiedad –por infracción a los principios de legalidad, capacidad económica y no confiscación–, defensa y audiencia, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional en la sociedad actora, por sostener dichas vulneraciones en aspectos de mera legalidad.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el señor representante de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación así como de las personas comisionadas para tales efectos.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

823-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Manuel del Valle Menéndez ., como apoderado de la sociedad Vivero Santa Rita, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Vivero Santa Rita, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán –TGAMA– emitida por la extinta Junta Revolucionaria de Gobierno –cuya sucesora actual es la Asamblea Legislativa– mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O– número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980, los cuales fueron modificados mediante el Decreto Legislativo número 212 emitido por la Asamblea Legislativa el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 3.– IMPUESTOS [...]

Nº 21.– COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

a) Hasta de ₡ 2.000.00.....	”3.00
b) De más de ₡3.000.00 hasta ₡ 5.000.00	”5.00
c) De más de ₡5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	”10.00
ch) De más de ₡10.000.00	”10.00
<i>Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10.000.00</i>	
d) Con patente para venta de licores extranjeros o confeccionados en el país, pagarán además, cada uno, al mes	” 10.00
[...]	

Nº 65.– EMPRESAS AGRICOLAS O AGROPECUARIAS; cada una al mes por cada millar o fracción sobre el activo ₡0.50”

Art. 28 [...] “Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre el activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencia, sub-agencias; sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;

- c) Títulos-valores garantizados por el Estado;
- d) Costos de cultivo de café [...]”.

El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Ahuachapán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas.

En ese orden, el abogado de la sociedad actora sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual “... incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquéllos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno...”, por lo que dichas categorías de ninguna forma pueden reflejar su real y efectiva riqueza.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 –números 21 y 65– y 28 de la TGAMA, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica, agrícola y agropecuaria desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el

Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 números 21 y 65 de dicha Tarifa General de Arbitrios únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Manuel del Valle Menéndez., como apoderado de la sociedad Vivero Santa Rita, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán creada mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el D.O. número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980 y modificada mediante el Decreto Legislativo número 212 de fecha el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio

de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de la persona comisionada por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ahuachapán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

824-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Manuel del Valle Menéndez, como apoderado de la sociedad Transportes San Antonio, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Transportes San Antonio, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán –TGAMA– emitida por la extinta Junta Revolucionaria de Gobierno –cuya sucesora actual es la Asamblea Legislativa– mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O– número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980, los cuales fueron modificados mediante el Decreto Legislativo número 212 emitido por la Asamblea Legislativa el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 3.– IMPUESTOS [...]

Nº 21.– COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- | | |
|--|--------|
| a) Hasta de ₡ 2.000.00 | ” 3.00 |
| b) De más de ₡3.000.00 hasta ₡5.000.00 | ” 5.00 |

- c) De más de ₡5.000.00 hasta ₡10.000.00..... "10.00
- ch) De más de ₡10.000.00..... "10.00
 Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10.000.00
- d) Con patente para venta de licores extranjeros o confeccionados en el país,
 pagarán además, cada uno, al mes "10.00
- [...]

N° 65.- EMPRESAS AGRICOLAS O AGROPECUARIAS; cada una al mes por cada millar o fracción sobre el activo ₡0.50"

Art. 28 [...] "Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre el activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencia, sub-agencias; sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos-valores garantizados por el Estado;
- d) Costos de cultivo de café" [...]".

El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Ahuachapán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas.

En ese orden, el abogado de la sociedad actora sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual "... incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquéllos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno...", por lo que dichas categorías de ninguna forma pueden reflejar su real y efectiva riqueza.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1.A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 –números 21 y 65– y 28 de la TGAMA, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica, agrícola y agropecuaria desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-

2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 números 21 y 65 de dicha Tarifa General de Arbitrios únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio

constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Manuel del Valle Menéndez, como apoderado de la sociedad Transportes San Antonio, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán creada mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el D.O. número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980 y modificada mediante el Decreto Legislativo número 212 de fecha el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de la persona comisionada por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ahuachapán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

825-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Manuel del Valle Menéndez, como apoderado de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable, que se abrevia Ingeniero José Antonio Salaverría y

Co. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 3 –número 21– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán –TGAMA– emitida por la extinta Junta Revolucionaria de Gobierno –cuya sucesora actual es la Asamblea Legislativa– mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O– número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980, los cuales fueron modificados mediante el Decreto Legislativo número 212 emitido por la Asamblea Legislativa el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 3.– IMPUESTOS [...]

Nº 21.– COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

a) Hasta de ₡ 2.000.00	"3.00
b) De más de ₡3.000.00 hasta ₡5.000.00	" 5.00
c) De más de ₡5.000.00 hasta ₡10.000.00.....	"10.00
ch) De más de ₡10.000.00.....	"10.00
Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10.000.00	
d) Con patente para venta de licores extranjeros o confeccionados en el país, pagarán además, cada uno, al mes	"10.00

[...]

Art. 28 [...] “Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre el activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencia, sub-agencias; sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos-valores garantizados por el Estado;
- d) Costos de cultivo de café“ [...].”

El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Ahuachapán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas.

En ese orden, el abogado de la sociedad actora sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual "... incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquéllos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno...", por lo que dichas categorías de ninguna forma pueden reflejar su real y efectiva riqueza.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 –número 21– y 28 de la TGAMA, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. *En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impues-*

to cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 21 de dicha Tarifa General de Arbitrios únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Manuel del Valle Menéndez, como apoderado de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 3 –número 21– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán creada mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el D.O. número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980 y modificada mediante el Decreto Legislativo número 212 de fecha el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de la persona comisionada por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ahuachapán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

826-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Manuel del Valle Menéndez, como apoderado de la sociedad Tres Ases, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Tres Ases, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán –TGAMA– emitida por la extinta Junta Revolucionaria de Gobierno –cuya sucesora actual es la Asamblea Legislativa– mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O– número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980, los cuales fueron modificados mediante el Decreto Legislativo número 212 emitido por la Asamblea Legislativa el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 3.– IMPUESTOS [...]

Nº 21.– COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- | | |
|--|--------|
| a) Hasta de ₡ 2.000.00 | ”3.00 |
| b) De más de ₡3.000.00 hasta ₡5.000.00 | ” 5.00 |
| c) De más de ₡5.000.00 hasta ₡10.000.00..... | ”10.00 |
| ch) De más de ₡10.000.00..... | ”10.00 |

Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10.000.00

- | | |
|--|--------|
| d) Con patente para venta de licores extranjeros o confeccionados en el país, pagarán además, cada uno, al mes | ”10.00 |
|--|--------|

[...]

Nº 65.– EMPRESAS AGRICOLAS O AGROPECUARIAS; cada una al mes por cada millar o fracción sobre el activo ₡0.50”

Art. 28 [...] “Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre el activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencia, sub-agen-

cias; sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos-valores garantizados por el Estado;
- d) Costos de cultivo de café" [...]"

El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Ahuachapán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas.

En ese orden, el abogado de la sociedad actora sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual "... incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquéllos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno...", por lo que dichas categorías de ninguna forma pueden reflejar su real y efectiva riqueza.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o

preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 –números 21 y 65– y 28 de la TGAMA, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica, agrícola y agropecuaria desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la

base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 números 21 y 65 de dicha Tarifa General de Arbitrios únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaración de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Manuel del Valle Menéndez, como apoderado de la sociedad Tres Ases, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán creada mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el D.O. número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980 y modificada mediante el Decreto Legislativo nú-

mero 212 de fecha el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de la persona comisionada por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ahuachapán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

827-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Manuel del Valle Menéndez, como apoderado de la sociedad Inversiones Doresta, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversiones Doresta, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán –TGAMA– emitida por la extinta Junta Revolucionaria de Gobierno –cuya sucesora actual es la Asamblea Legislativa– mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O– número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980, los cuales fueron modificados mediante el Decreto Legislativo número 212 emitido por la Asamblea Legislativa el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 3.– IMPUESTOS [...]

Nº 21.– COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- | | |
|--|--------|
| a) Hasta de ₡ 2.000.00 | ”3.00 |
| b) De más de ₡3.000.00 hasta ₡5.000.00 | ” 5.00 |
| c) De más de ₡5.000.00 hasta ₡10.000.00..... | ”10.00 |
| ch) De más de ₡10.000.00..... | ”10.00 |

Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10.000.00

- | | |
|---|--------|
| d) Con patente para venta de licores extranjeros o confeccionados en el país,
pagarán además, cada uno, al mes | ”10.00 |
|---|--------|

[...]

Nº 65.– EMPRESAS AGRICOLAS O AGROPECUARIAS; cada una al mes por cada millar o fracción sobre el activo ₡0.50”

Art. 28 [...] “Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre el activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencia, sub-agencias; sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos-valores garantizados por el Estado;
- d) Costos de cultivo de café” [...].

El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas y agrícolas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Ahuachapán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas.

En ese orden, el abogado de la sociedad actora sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual “... incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquéllos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno...”, por lo que dichas categorías de ninguna forma pueden reflejar su real y efectiva riqueza.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 3 –números 21 y 65– y 28 de la TGAMA, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica, agrícola y agropecuaria desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no reve-

la la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 números 21 y 65 de dicha Tarifa General de Arbitrios únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de

propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose* al abogado Manuel del Valle Menéndez, como apoderado de la sociedad Inversiones Doresta, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 3 –números 21 y 65– y 28 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán creada mediante Decreto número 536, de fecha 22-XII-1980, publicado en el D.O. número 241, tomo 269 de fecha 22-XII-1980 y modificada mediante el Decreto Legislativo número 212 de fecha el 13-IV-1989, publicado en el D.O. número 85, tomo 303 de fecha 11-V-1989, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, agrícolas o agropecuarias en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de la persona comisionada por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ahuachapán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

166-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo planteada por el señor Efraín Romero Pacheco en su carácter personal, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que desde el año de 1995 es poseedor de buena fe de un inmueble ubicado en el departamento de La Unión. De ahí que, por cumplir los presupuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria promovió un juicio ante el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, quien mediante una sentencia del 17-IX-2012 declaró ha lugar las pretensiones planteadas y adquirió el dominio del bien raíz.

Ahora bien, según esboza el actor, la parte perdedora en esa instancia planteó un recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente quien revocó la sentencia proveída en primera instancia, en opinión del actor, sobre la base de una "...simple fotocopia de un documento...".

Ante ello, el señor Romero Pacheco, a través de su entonces abogado, presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil quien, en un "...primer momento..." admitió el medio impugnativo respecto a un "...error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba..."; sin embargo "...19 meses después de la admisión...(sic)" ese Tribunal pronunció una resolución el día 8-VII-2015 por medio de la cual de conformidad al artículo 16 de la Ley de Casación declaró inadmisibile el recurso. Destaca que dicha resolución fue firmada por dos de los Magistrados y cuenta con el voto razonado del tercero.

De ahí que, el señor Romero Pacheco interpuso un recurso de revocatoria en el cual argüía que primero se admitió la casación y, tiempo después, se declaró inadmisibile, sin embargo dicho medio impugnativo fue declarado sin lugar.

En virtud de lo anterior, el peticionario cuestiona la constitucionalidad de: a) la resolución del 8-VII-2015 emitida por la Sala de lo Civil en el recurso de casación con referencia 260-CAC-2013 mediante el cual tiempo después de admitir el medio impugnativo lo declaró inadmisibile; y, b) la resolución del 12-VIII-2015 por medio de la cual la referida Sala declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado.

Dichos actos -en su opinión- le vulneran sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad, posesión, audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos, motivación y congruencia de las resoluciones y protección jurisdiccional.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte

actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise si la Sala de lo Civil no debió declarar inadmisibile -durante el trámite- el recurso de casación planteado, pues, originalmente lo admitió por diversos motivos. Al respecto, de la documentación anexa se advierte que la autoridad demandada en la resolución impugnada motivó que la parte recurrente al plantear el medio impugnativo no cumplió con ilustrar de "...manera clara, precisa y categórica al Tribunal Casacional en qué consiste la vulneración que se espera[ba] [fuera] dirimida para cada uno de los casos que se considere ha existido infracción de ley..." y, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación -norma aplicable a ese caso-, el cual dispone que "...Si admitido el recurso apareciere que lo fue indebidamente [...] lo declarará inadmisibile... (sic)", para rechazar el medio impugnativo a pesar de haberlo admitido inicialmente.

Por lo tanto, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustan a las exigencias subjetivas del demandante, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto

sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada no debió declarar inadmisibles el recurso de casación pues inicialmente lo había admitido, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el pretensor más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil, quien plasmó los motivos por los cuales estimó que no debía seguirse tramitando el recurso de casación.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada el actor Efraín Romero Pacheco por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil; pues este Tribunal advierte que lo que se pretende es que se determine si la Sala de lo Civil al haber admitido un recurso de casación, posteriormente, no debió declarar inadmisibles el medio impugnativo.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el demandante para oír notificaciones y la persona comisionada para tales efectos.
3. Notifíquese.

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

676-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y nueve minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Agréganse a sus antecedentes los escritos suscritos por la actora Bertila Ponce Tenorio de Olmedo, juntamente con la documentación anexa, median-

te los cuales pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas en este proceso.

Examinada la demanda de amparo incoada y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la demandante Ponce Tenorio de Olmedo que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: i) el acto concreto y de carácter definitivo que impugnaba y atribuía a la autoridad demandada y, en caso de tratarse de una actuación de trámite, señalara los motivos por los que estimaba que esa resolución le ocasionaba un agravio definitivo; ii) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica como resultado del acto contra el que finalmente reclamara, debiendo tener en consideración que este Tribunal era incompetente para conocer de cuestiones de estricta legalidad y que únicamente revelarían una inconformidad con los actos que se impugnaban; iii) los motivos en los cuales fundamentaba la presunta afectación del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica; iv) cómo se practicaron las notificaciones de las distintas actuaciones y resoluciones comunicables dentro del proceso ejecutivo civil tramitado en su contra y la etapa de ejecución correspondiente; v) que anexara copia de la resolución mediante la cual se declaró sin lugar la nulidad solicitada en el proceso en cuestión; del acta de notificación de fecha 23-VI-2015, mediante la cual el notificador del Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad hizo constar las razones por las que no pudo llevar a cabo la notificación del proveído impugnado; del auto emitido por la referida autoridad el 24-VI-2015 y de las resoluciones emitidas en los recursos que manifestaba haber interpuesto contra la decisión reclamada, junto con las respectivas esquelas de notificación.

II.1. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, la peticionaria manifiesta que el acto contra el cual reclama es la resolución del 24-VI-2015 mediante la cual el señor Juez Primero de lo Civil de San Salvador ordena nuevamente practicar la notificación de la resolución que declara no ha lugar la nulidad, esto a pesar que el juzgador tenía conocimiento que el abogado José Roberto Calix Ortéz (apoderado de la señora Ponce Tenorio de Olmedo) ya no tenía su oficina en la dirección donde se harían los actos de comunicación. Al omitir la notificación, en su opinión, se volvió imposible impugnar la resolución.

Para la pretensora, el agravio de estricta trascendencia constitucional es que la resolución en cuestión es contraria al debido proceso. Sobre el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, expresa que la intención del Juez Primero de lo Civil de San Salvador fue la de enmendar de forma cuestionable la falta de legitimación procesal del acreedor.

Sobre la manera en que se practicaron las notificaciones del proceso civil ejecutivo considera que debieron hacerse en las direcciones de los distintos

abogados que se han mostrado parte como apoderados de la pretensora. Igualmente, manifiesta que no puede anexas copias de la resolución que declara sin lugar la nulidad ni demás notificaciones o resoluciones pues no las tiene, sino que ha solicitado la expedición de una certificación.

Consecuentemente, insiste en señalar que el juzgador tenía total conocimiento que el abogado José Roberto Calix Ortíz ya no tenía su oficina en la dirección donde se haría el acto de la notificación. Así, explica que no pretende utilizar el amparo como una instancia para discutir asuntos de mera legalidad, pues la nulidad que alegó su entonces apoderado es de trascendental importancia ya que no puede subsanarse, cubrirse o enmendarse de otra manera.

2. Por otra parte, indica que según notificación del 5-I-2017 se le notificó la resolución del 12-XII-2016, por lo que presentó escrito el 10-I-2017 subsanando las prevenciones realizadas por esta Sala; sin embargo, también recibió una notificación el 11-I-2017, aparentemente, con diferente "...cuerpo de la resolución..." pero las mismas prevenciones, por lo que a pesar de generarle confusión también se evacuó esa prevención (según los términos antes señalados), pero solicita se le aclare cual "...es la genuina y original.." y el motivo de la "...duplicidad de resoluciones...". Por otra parte, cabe señalar que en la segunda resolución ratifica todo lo escrito el 10-I-2017 y adiciona la resolución del 16-II-2016 mediante la cual el Juez Primero de lo Civil de San Salvador declaró no haber lugar a la nulidad por falta de legitimación del abogado de la parte actora.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la actora manifestó que dirigió su reclamo contra el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por no haberle notificado la resolución que declaró sin lugar la nulidad solicitada en el proceso ejecutivo civil acumulado con ref. 15-EC-1999 y 16-EC-1999. Sobre lo anterior, indicó que la autoridad judicial ordenó realizar dicha diligencia en una dirección en la que su apoderado ya no tenía su oficina, a pesar de que el notificador de dicho tribunal ya había hecho constar esa circunstancia, según acta de fecha 23-VI-2015.

Al respecto, sostuvo que el abogado José Roberto Calix Ortez, quien era su apoderado en aquel proceso, presentó en el año 2014 un escrito alegando varias nulidades acontecidas en el proceso ejecutivo civil en cuestión. Sobre dicho reclamo, afirmó que el tribunal desechó varias de las nulidades alegadas, pero "valoró positivamente" la que se refería a la falta de legitimación del abogado de la parte actora en el citado proceso ejecutivo.

Sobre dicho punto, afirmó que de una forma "inusual e ilegal" la referida autoridad judicial dejó en suspenso la declaratoria de nulidad y otorgó un plazo extenso al referido profesional para que acreditara su personería. Agregó que fue hasta que el abogado Calix Ortez se presentó en el Juzgado

Primero de lo Civil de esta ciudad, que se enteró que la nulidad solicitada había sido declarada sin lugar y que el tribunal “se había ingeniado artificioosamente una forma de darle legalidad al proceso” para no afectar los intereses de la parte actora.

Al respecto, expresó que al consultar las actas de notificación del citado proveído, su apoderado en ese entonces, se percató que con fecha 23-VI-2015, el notificador del tribunal hizo constar que no había podido realizar la diligencia de notificación, debido a que fue informado que el abogado Calix Ortez ya no tenía su oficina particular en dicha dirección. Sobre dicho punto, señaló que la autoridad judicial demandada emitió la resolución de fecha 24-VI-2015 en la que insertó parte de lo expresado por el notificador y ordenó realizar la notificación en el mismo lugar, a pesar de que sabía que el referido profesional ya no se encontraba en esa dirección.

Asimismo, expuso que en el expediente del proceso ejecutivo en cuestión, se encuentra una resolución emitida por el funcionario demandado en la que advierte una serie de irregularidades producidas en la tramitación del referido proceso, las cuales podrían causar responsabilidad penal para el personal encargado; sin embargo, ha omitido realizar una investigación o solicitar una auditoría para subsanar dicha situación, no obstante su responsabilidad como autoridad judicial.

En razón de lo anterior, sostuvo que las actuaciones del Juez Primero de lo Civil de San Salvador han vulnerado sus derechos de igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, defensa y a la propiedad, ya que le impidieron conocer la decisión que declaró sin lugar la nulidad solicitada y, en consecuencia, ejercer la defensa de sus intereses.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciada en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades de-

mandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Es evidente que la actuación impugnada por la parte actora no constituye un acto de carácter definitivo, ya que reclama por la falta de notificación de la resolución que resuelve sobre unas nulidades solicitadas; por lo cual, se colige que dicho auto se proveyó en la fase de ejecución del proceso dirimido en su contra. En virtud de ello, esta Sala considera que no son actos que definen la situación jurídica de la demandante, pues únicamente han posibilitado el diligenciamiento del proceso judicial (y su fase de ejecución), lo cual, no implica que por sí mismo sean lesivos de derechos, pues solamente han sido parte del trámite jurisdiccional, en donde la interesada, por sí misma y a través de su abogado, debió ser más diligente y estar atenta a los actos procesales que se estaban pronunciando.

2. A. Por otra parte, se aprecia de los argumentos esgrimidos por la pretensora, que su reclamo está orientado a desvirtuar el diligenciamiento de la notificación de la resolución que declaró sin lugar las nulidades solicitadas.

Y es que, este Tribunal observa que -esencialmente- lo que reclama es que el juzgador conocía que el abogado José Roberto Calix. Ortéz (apoderado de la señora de Olmedo en el proceso judicial) ya no tenía su oficina en el mismo lugar, que había señalado para llevar a cabo los actos de comunicación, ordenó reali-

zarla en dicha dirección. Al respecto, cabe señalar que, de la documentación presentada junto con el segundo escrito se advierte que el Juzgador en la resolución del 16-II-2016, motivó las razones por las cuales no pudo notificar al abogado en la dirección que él mismo ofreció para recibir los actos de comunicación y por ello de conformidad a los artículos 210 y 1276 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles ordenó fijar una esquila en el mismo lugar pues consideró que tuvo que ser el profesional quien indicara la nueva dirección donde podían hacerse la nueva notificación, al no hacerlo, denotaba la falta de diligencia.

B. Consecuentemente, cabe traer a cuenta que esta Sala en la Inc. 115-2007 del 6-II-2013, ha establecido que en el campo de los procesos jurisdiccionales la buena fe procesal se entiende genéricamente como el principio que permite reconocer la conducta exigible a las partes por ser procesalmente admitida como "correcta", que impone a estas el deber de colaborar entre sí y el juez, y de actuar con veracidad, lealtad y probidad procesal.

De ahí que, como exigencia constitucional de actuar de buena fe en los procesos jurisdiccionales, con base en su margen de acción estructural en la determinación de los medios, la ley puede establecer determinadas cargas, obligaciones y deberes procesales de las partes. Así, en cuanto a las cargas procesales -en términos generales- se entiende la necesidad de la parte de realizar facultativamente un determinado acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio.

Por lo tanto, dicho principio de buena fe procesal también le impone al demandado la carga de estar atento a los actos procesales que se susciten dentro de un juicio a efecto de pronunciarse en los momentos correspondientes; así como de proporcionar la dirección para recibir las notificaciones al mostrarse parte y/o modificarla en la tramitación del proceso.

C. En ese sentido, se advierte de los argumentos esgrimidos por la pretensora, que su reclamo está más orientado a mostrar su inconformidad con la decisión que tomó el juez respecto a notificar esa resolución en la dirección proporcionada para tales efectos (y no informó oportunamente que la había cambiado) lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional. En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise las razones por las cuales el juzgador consideró diligenciar el acto de comunicación de la manera que lo hizo; todo ello, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada en contra del Juez Primero de lo Civil de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actua-

ción impugnada; además, los actos que reclama no poseen la característica de definitividad por ser de mero trámite. Por lo que, estas situaciones evidencian la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Por otra parte, en cuanto a la confusión manifestada por la actora Ponce Tenorio de Olmedo cabe señalar que, efectivamente consta en el proceso una notificación realizada el 5-I-2017; sin embargo, tal como se consignó en acta por error en ese acto de comunicación se entregó incompleta la resolución de las once horas y tres minutos del día 12-XII-2016, es decir únicamente le fue entregada el primer y último folio (1 y 4), lo cual se le explicó; por lo tanto, para diligenciar correctamente el acto procesal nuevamente se le brindó de forma completa copia de la resolución con sus cuatro folios, esa notificación se realizó el 11-I-2017. Por ello es que, si bien el plazo para evacuar se cuenta a partir de esta "segunda" notificación, esta Sala ha valorado íntegramente todos los escritos presentados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la actora Bertila Ponce Tenorio de Olmedo, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales en virtud de que la pretensión planteada en contra del Juez Primero de lo Civil de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, pues ataca la decisión del juzgador de notificar la resolución en una dirección que, aunque originalmente había sido proporcionada para recibir notificaciones, posteriormente ya no lo era, y de eso no informó oportunamente. Asimismo, los actos que reclama no poseen la característica de definitividad por ser de mero trámite.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

719-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con cuatro minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Mauricio Alexi Calderón Vanegas y Edgardo William Eguizabal conocido por Edgardo

William Eguizabal Cárcamo, en su calidad de apoderados de la señora María Daysi Hernández de Romero, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dichos profesionales dirigen su pretensión contra el Alcalde y el Concejo Municipal de Cuscatancingo debido a que no se le ha reconocido a su representada la calidad de regidora suplente en el referido Concejo Municipal.

En ese sentido, indican que su representada participó en las pasadas elecciones del 5-III-2015 como candidata a alcaldesa por el Partido de Conciliación Nacional (PCN) por el Municipio de Cuscatancingo, ganando un cuarto lugar en las elecciones. En virtud de esos resultados, aducen que su mandante quedó por residuos como concejal o regidora suplente; sin embargo, el lugar en el que quedó en las elecciones no fue tomado en cuenta por el Concejo Municipal.

De esta forma, exponen que los resultados de las elecciones fueron los siguientes: el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) el 48.05% de votos y por ello se le asignó los cargos de alcalde, síndico, 5 regidores y 1 regidor suplente. El partido ARENA obtuvo un 30.56% de votos y se le asignaron 3 concejales, uno por cociente y dos por residuos.

Lo anterior, pese a que –a su juicio– el art. 219 literal “e” del Código Electoral señala que el partido ganador ya no participaría en la distribución de concejales por residuos.

II. Determinados los argumentos expuestos por los apoderados de la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los abogados de la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados de la pretensora encaminan su reclamo contra el Alcalde y el Concejo Municipal de Cuscatancingo por supuestamente no permitirle tomar posesión del cargo de regidora suplente del referido municipio.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que el art. 219 literal “e” del Código Electoral señala que el partido ganador ya no parti-

ciparía en la distribución de concejales por residuos, por tanto estima que el regidor suplente asignado al FMLN corresponde al PCN; es decir, a su representada.

2. Ahora bien, al confrontar el contenido del art. 219 del Código Electoral, se observa que este dispone que "...En relación a los Concejos Municipales, el Tribunal Supremo Electoral declarará electo e integrado el Concejo una vez practicado el escrutinio, de conformidad a las siguientes reglas [...] b. Si el porcentaje de votos obtenido por el partido político o coalición, fuere mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos en el municipio, se le asignará la cantidad de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición, en proporción al número de votos obtenidos..."

Por otro lado, la letra "d" del referido cuerpo legal dispone que "...El resto de regidores o regidoras propietarios se distribuirá proporcionalmente entre los partidos o coaliciones contendientes, para lo cual se establece el cociente electoral municipal, que será aquel que resulte de dividir el total de votos válidos en el municipio, entre el número de regidores o regidoras propietarios a elegir. Obtenido éste, cada partido político o coalición logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal, en el número de votos alcanzados en el municipio. En esta distribución, no participará el partido político o coalición al que, conforme a los literales anteriores, ya se le asignó la mayoría del Concejo..."

De lo anterior, se advierte que para que un partido político le sea asignada la mayoría del Concejo debe obtener un porcentaje de votos mayor al 50%, y según los datos aportados por los apoderados de la pretensora el partido que obtuvo el mayor número de votos fue el FMLN con un 48.05%; es decir, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición antes indicada. Por lo que, en apariencia si podía asignársele mediante residuos concejales o regidores suplentes.

En consecuencia, se advierte que los argumentos expuestos por los apoderados de la demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con los resultados que motivaron la conformación del Concejo Municipal de Cuscatancingo.

Y es que, de lo expuesto por dichos profesionales se colige que pretende que esta Sala, a partir de la interpretación del art. 219 del Código Electoral, determine que a su mandante le correspondía ocupar el cargo de Regidora Suplente del mencionado Concejo Municipal.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la forma en cómo deben ser asignados en un caso en particular los miembros de un Concejo Municipal determinado, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de

verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación a la manera en que aquella debe ser valorada.

3. Aunado a lo anterior, se advierte de la documentación anexa que con fecha 17-IV-2015 la pretensora interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo Electoral, a fin de que se verificara la asignación de los miembros del referido Concejo Municipal; sin embargo, los apoderados de la pretensora han omitido indicar cuál fue la respuesta del T.S.E. a ese escrito.

Y es que, al confrontar el contenido del art. 219 del Código Electoral, se observa que este dispone que "...en relación a los Concejos Municipales, el Tribunal Supremo Electoral declarará electo e integrado el Concejo una vez practicado el escrutinio...". Por lo antes considerado, se advierte que es el T.S.E. la autoridad a quien le compete verificar la composición de los Concejos Municipales según los votos obtenidos en las elecciones respectivas.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los referidos profesionales, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los abogados Mauricio Alexi Calderón Vanegas y Edgardo William Eguizabal conocido por Edgardo William Eguizabal Cárcamo en su calidad de apoderados de la señora María Daysi Hernández de Romero, en contra del Alcalde y el Concejo Municipal de Cuscatancingo, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que pretendía que esta Sala, a partir de la interpretación del art. 219 del Código Electoral, determinara que a su mandante le correspondía ocupar el cargo de Regidora Suplente del mencionado Concejo Municipal.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por dichos profesionales para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

775-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas y cuarenta y nueve minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Rafael Ernesto Martínez Arévalo en su carácter personal, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que el Director y representante del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) promovió en su contra un proceso judicial de destitución, el cual fue tramitado ante el Juez tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Al respecto, explica que le atribuyeron faltas laborales injustificadas con marcación de sistema biométrico desde el 7-II-2014 hasta el 30-V-2014, por lo que la demanda fue presentada para terminar la relación laboral sin responsabilidad patronal.

Desde esa perspectiva, señala que trabajó para el ISSS en el cargo de auxiliar de servicios y estaba destacado en Atención Ambulatoria del Hospital General Médico Quirúrgico, bajo ley de salarios; adicionalmente, indica que para el período del 12-VI-2014 al 11-VI-2015 fue electo como "...Tercer Secretario de Conflictos del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS (SIDE-TISSS)...(sic)", es decir, que "...para el momento de su destitución era directivo sindical..." y por lo tanto gozaba de protección reforzada de conformidad al artículo 47 de la Constitución de la República.

De esa manera, el actor arguye que el juicio fue iniciado sin seguirle previamente el procedimiento administrativo sancionatorio que señalan las cláusulas 18 y 75 del Contrato Colectivo del ISSS –CTISSS– y el artículo 152 del Reglamento Interno de Trabajo (según menciona no existe un acuerdo de destitución de conformidad a la respuesta que le dio la Oficina de Información de esa institución). Con base en ello, alega que la juzgadora no era competente para decidir su destitución, pues primero, tenía que darse curso a ese procedimiento establecido en el citado contrato colectivo y el reglamento (en su opinión la autoridad competente era el Director General del ISSS).

Desde esa perspectiva, señala que la Jueza tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador pronunció sentencia el día 30-VI-2016 autorizando su destitución del cargo "...a partir de [esa] fecha..."; con relación a ello, planteó un recurso de revisión ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro pero este Tribunal el día 31-VIII-2016 falló, entre otros aspectos, confirmando la sentencia recurrida.

Luego, presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil pero el 11-XI-2016 fue declarado improcedente pues la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos dentro de la Carrera Administrativa (norma aplicable al caso concreto) únicamente contempla la revisión. Ahora bien, el pretensor manifiesta que, en su oportunidad, alegó la falta del procedimiento administrativo (como paso previo), lo cual fue tramitado de manera incidental como una "improponibilidad sobrevenida" pero fue desestimada.

Por otra parte, alega que mediante la sentencia del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se autorizó su despido pero "...no lo destituyó..."; luego, esboza que el Director del ISSS emitió un acuerdo por medio del cual dio por terminada la relación laboral del señor Rafael Ernesto Martínez Arévalo y ordenó que se le comunicara la "...terminación de la relación laboral desde el 19-X-2016..." pero no le fue notificado el acuerdo (de donde se originó).

Y es que, el 6-X-2016 se le comunicó de manera verbal, por medio del jefe de recursos humanos del citado Hospital General, que el "...juicio se había perdido en la Cámara y confirmaban su destitución y (que) a partir de ese día estaba destituido..."; ante ello, planteó una revocación de la notificación verbal, para que quedara sin efecto. En el mismo sentido, el 10-X-2016 el Secretario General del ISSS le comunicó que "...posterior de haberse agotado el debido proceso contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo (...) se da por terminada la relación laboral sin responsabilidad con el Instituto a partir del 19-X-2016...".

Finalmente, alega que no puede aplicarse la Ley de la Garantía de Audiencia para los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, pues el supuesto para su aplicación es que no tiene que haber un procedimiento especial (como el definido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS y el Reglamento Interno de Trabajo). En consecuencia, para el pretensor la jueza no era la autoridad competente para conocer su destitución.

En virtud de lo expuesto, el pretensor cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por la Jueza tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el día 30-VI-2016; b) el acuerdo D.G. N° 2016-09-0380 mediante la cual, presuntamente, se acuerda terminar su relación laboral con el ISSS con base a la resolución de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador en el recurso de revisión marcado con la referencia número 132-DQCM-16, sin haberse verificado que no le fue notificado dicho acuerdo; y, c) la copia del acuerdo de comunicación emitido por el Secretario General del ISSS mediante la cual le informó la terminación de la relación laboral entre su persona y el ISSS a partir del 31-VIII-2016.

Dichos actos, según su opinión, le han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y libertad sindical.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. En cuanto al derecho a la libertad sindical (art. 47 Cn.), en la sentencia de Amp. 628-2013 del 29-II-2016 esta Sala ha determinado que tal derecho faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Así, este derecho es reconocido a los trabajadores públicos, incluyendo a los de las instituciones oficiales autónomas y municipales.

Estas organizaciones, a su vez, tienen derecho a ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros, a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones (art. 47 inc. 4 Cn.). Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados tanto actuaciones concretas como simples deberes de abstención.

Así también lo establece el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, en su art. 2, el cual señala que "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas". Además, el art. 3.2 del mismo convenio manifiesta que "[1]as autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Por su parte, el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala como obligación de los Estados Partes la de garantizar "el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos". Y el art. 1.a. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) expone que los Estados parte deben procurar "el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses".

B. La libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que atenten contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el fuero sindical. En las Sentencias del 8-III-2005 y 15-III-2014, Amps. 433-2005 y 514-2010, respectivamente, se expuso que el fuero sindical (art. 47 inc. 6º Cn.) se encuentra constituido por el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical.

En este sentido, el fuero sindical es considerado un presupuesto de la libertad sindical, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados. El fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, el fuero sindical no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical –v. gr., desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc.–, ya que, si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales.

3. Por otra parte, la jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el peticionario, principalmente, ha promovido el presente amparo porque se le inició un proceso judicial de desti-

tución del cargo y no se realizó previamente el procedimiento administrativo contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS y en el respectivo Reglamento Interno de Trabajo. Y es que, en opinión del demandante, por ser directivo sindical (cuando se inició el juicio) ameritaba una protección reforzada de sus derechos laborales, lo que implicaba en su opinión que primero se diligenciara ante el Director General del ISSS el trámite administrativo y, solo después, el proceso judicial.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada reclama que la Jueza tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador no era la autoridad competente para dirimir la destitución de su cargo, pues, insiste en que, si el CCTISSS establece un trámite no puede aplicarse directamente la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el demandante afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada en la que autorizó su despido del ISSS.

En relación a lo cual, pese a que el pretensor sostiene que se han conculcado sus derechos, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si la Jueza tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador era competente para tramitar y decidir sobre la demanda incoada en contra del señor Rafael Ernesto Martínez Arévalo o si debía seguirse algún trámite administrativo previo al judicial. *Por ello, se observa que lo que persigue es que este Tribunal verifique si el pronunciamiento de la autoridad demandada se ajusta a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a juicio del referido profesional- debían plasmarse en ella.*

Al respecto, resulta pertinente señalar que el CCTISSS establece en su Cláusula n° 37 que –entre otros– los miembros de la Junta Directiva General gozan de “inamovilidad sindical”, por lo que no podrán ser despedidos, suspendidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo durante el período de su cargo o mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente. *Dicha cláusula establece la obligación de las autoridades del ISSS de justificar cualquier medida que limite el derecho a la estabilidad laboral de los empleados de ese instituto comprendidos en el ámbito de aplicación de esa disposición contractual, es decir, ordena tramitar un procedimiento en el cual se compruebe que, además de ser legítima, la afectación a la estabilidad*

laboral de un empleado que funge como directivo sindical radica en una causa independiente de ese hecho.

En este orden de ideas, esta Sala ha establecido -v.gr. la sentencia pronunciada el día 29-II-2016 en el Amp. 628-2013- que dentro del CCTISSS se ha establecido una garantía que, en términos prácticos, funciona como el fuero sindical prescrito en el art. 47 inc. 6º de la Cn. a favor de los directivos sindicales, por lo que, al igual que este último, dicha "inamovilidad" no es absoluta -puede restringirse en función de la existencia de otros intereses jurídicos, como el lograr la más adecuada prestación de servicios- y no se establece en función del aforado sino de los intereses que representa -sirve para constatar que el retiro del trabajador no obedece a razones vinculadas con el desarrollo de su actividad sindical-. Por ello, previo a ordenar la destitución de un empleado que conforme a la Cláusula nº 37 del CCTISSS goce de "inamovilidad sindical", es necesario seguir un proceso distinto al establecido en dicho convenio, pues el previsto dentro de este se tramita y decide ante las mismas autoridades del ISSS, frente a las cuales el trabajador desarrolla o ha desarrollado su actividad sindical.

En ese sentido, el proceso comprendido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa (LRGAEP) constituye el medio idóneo previsto en el ordenamiento jurídico para que las autoridades del ISSS garanticen el respeto a los derechos de los empleados de ese instituto que gocen de "inamovilidad sindical" y que hayan incurrido en una falta que deba ser sancionada con la destitución, pues permite que sea una autoridad independiente del referido instituto la que tramite y decida sobre las causas que justifican el despido.

3. En otro orden de ideas, se advierte que el señor Rafael Ernesto Martínez Arévalo también reclama porque el Director General del ISSS emitió un acuerdo ordenando su destitución el cual, según esboza, no se le comunicó, sino que únicamente se le informó la decisión de terminar el contrato sin responsabilidad para la institución.

Desde esa perspectiva, este Tribunal considera que dichas actuaciones no constituyen los actos de carácter definitivo que modificaron la esfera jurídica del actor, como sí lo hizo la respectiva sentencia emitida por la Jueza tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en cuyo proceso judicial participó el señor Martínez Arévalo.

Por lo tanto, al no ser actos que ponen fin al juicio pronunciándose sobre el asunto de fondo, esta Sala considera que no pueden producir un agravio definitivo, debido a que tales actos únicamente implican la materialización (o ejecución) de lo resuelto por la autoridad judicial, lo cual, no implica por sí mismo que sean lesivos de derechos, pues el peticionario tuvo conocimiento de la decisión tomada previamente.

4. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, debido a que esencialmente lo que el actor pretende es que esta Sala establezca si la juzgadora de primera instancia era competente para conocer la demanda incoada para despedirlo de su trabajo en el ISSS; y es que, al respecto esta Sala ha determinado que los directivos sindicales –entre otros– gozan de una protección reforzada de sus derechos laborales por lo que esas pretensiones de destitución deben iniciarse y tramitarse ante autoridad judicial; por otro lado, el pretensor reclama por actuaciones emitidas por autoridades del ISSS que ejecutaron la decisión de la juzgadora que ya era de su conocimiento.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Rafael Ernesto Martínez Arévalo en su carácter personal, contra actuaciones atribuidas a la Jueza tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Secretario General por la presumible vulneración a sus derechos, puesto que lo reclamado constituye un asunto de mera inconformidad con lo resuelto por la funcionaria judicial debido a que esencialmente lo que el actor pretende es que esta Sala determine si la juzgadora de primera instancia era competente para conocer la demanda incoada para despedirlo de su trabajo en el ISSS; y, por otro lado, el pretensor reclama por actuaciones emitidas por autoridades del ISSS que ejecutaron la decisión de la juzgadora que ya era de su conocimiento.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

24-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández, quienes actúan en calidad de apo-

derados judiciales de la sociedad Artes Gráficas, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugnan el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador – TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢				
	10.000.00	¢5.00			
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	sobre el excedente	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	sobre el excedente	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	sobre el excedente	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	sobre el excedente	¢200.000.00
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción	sobre el excedente	¢500.000.00
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción	sobre el excedente	¢800.000.00
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,200.000.00
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,600.000.00
"" 2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción	sobre el excedente	¢2,000.000.00

""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	€3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	€5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	€7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

En ese orden de ideas, los citados profesionales alegan que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Artes Gráficas, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

266-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y dieciséis minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escritos suscritos por el abogado Israel Ángel Vázquez Vargas, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Comercio y Bienes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Comebien, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250.000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢250.000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢500.000.00	¢ 415.00
e)	De ¢1.000.000.01 a ¢2.500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢1.000.000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2.500.000.01 a ¢5.000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢2.500.000.00	¢ 1.665.00
g)	De ¢5.000.000.01 a ¢7.500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢5.000.000.00	¢ 2.915.00
h)	De ¢7.000.000.01 a ¢10.000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢7.500.000.00	¢ 3.915.00
i)	De ¢10.000.000.01 a ¢15.000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢10.000.000.00	¢ 4.665.00
j)	De ¢15.000.000.01 a ¢20.000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢15.000.000.00	¢ 5.665.00
k)	De ¢20.000.000.01 a ¢30.000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢20.000.000.00	¢ 6.415.00
l)	De ¢30.000.000.01 a ¢50.000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢30.000.000.00	¢ 7.415.00
ll)	De ¢50.000.000.01 a ¢70.000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.000.00	¢ 8.415.00
m)	De ¢70.000.000.01 a ¢100.000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢70.000.000.00	¢ 9.015.00
n)	De ¢100.000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.000.00	¢ 9.615.00

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible

del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 03.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto -cualquiera que sea su denominación- excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios -sujetos activos de este tipo de tributos- efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado -activo imponible- las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la C'n., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo

establecido en el art. 1.03.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Israel Ángel Vásquez Vargas, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Comercio y Bienes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Comebien, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Previénese* al abogado Vásquez Vargas que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante de la sociedad Comebien, S.A. de C.V. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicha sociedad pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la V parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA.---RUBRICADAS.

336-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Armando Romero Larios, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Energéticas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INE, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 8 de la de la Ley de Impuestos Municipales de Talnique, departamento de La Libertad –en adelante LIMIT–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 555 del 21-XII-1995, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 21, Tomo 330 del 31-I-1996, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

La disposición objetada prescribe:

Art. 8. Para efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen en la extracción o producción de materias primas o a la transformación de estas en productos semiterminados o terminados.

Por actividad industrial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢50.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00	¢ 50.00 más ¢ 0.85 por millar o fracción, excedente a ¢ 50,000.00
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢ 135.00 más ¢ 0.80 por millar o fracción, excedente a ¢ 150,000.00
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00	¢ 215.00 más ¢ 0.65 por millar o fracción, excedente a ¢ 250,000.00
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000, 000.00	¢377.50 más ¢ 0.60 por millar o fracción, excedente a ¢ 500,000.00
De ¢ 1, 000,000.01 a ¢2, 000,000.00	¢ 677.50 más ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a \$ ¢ 1, 000,000.00
De ¢ 2, 000,000.01 a ¢3, 000,000.00	¢ 1,777.50 más ¢ 0.40 por millar o fracción, excedente a ¢ 2, 000,000.00
De ¢ 3, 000,000.01 a ¢ 4, 000,000.00	¢1,577.50 más ¢0.30 por millar o fracción, excedente a ¢ 3, 000,000.00
De ¢4, 000,000.01 a ¢ 5, 000,000.00	¢ 1,877.50 más ¢ 0.20 por millar o

De ¢ 5, 000,000.01 a ¢ 10, 000,000.00	fracción, excedente a ¢ 4, 000,000.00 ¢ 2,077.50 más ¢.10 por millar o fracción, excedente a ¢ 5, 000,000.00
De ¢ 10, 000,000.01 en adelante	¢ 2,577.50 más ¢ 0.09 por millar o fracción, excedente a ¢ 10, 000,000.00

El abogado de la sociedad demandante sostiene que la disposición impugnada vulnera los derechos de libertad económica en su manifestación de libertad de empresa, “a la razonabilidad tributaria”, “a la tributación en forma equitativa” y propiedad.

De acuerdo a dicho profesional, la base imponible del impuesto del impuesto cuestionado –el activo– consiste un criterio que de ninguna manera revela la efectiva riqueza o capacidad económica del sujeto obligado. Asimismo, asevera que el quantum del referido tributo es antojadizo, sin sustento en la realidad.

En ese orden, el apoderado afirma que “...que la estructura y diseño del impuesto sobre el activo es claramente inequitativo en tanto, por una parte, se ha seleccionado como base del hecho generador una circunstancia que de ninguna manera es indicativa de capacidad contributiva, ya que el activo no es índice de riqueza efectiva...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X–2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos

de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 8 de la LIMT, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Talnique, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que -a su juicio- no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión -el activo como base imponible-, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 -Sentencia de 6-IV-2016- se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto -cualquiera que sea su denominación- excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos- efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 LIMT, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 8 de la LIMT únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Oscar Armandó Romero Larios, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Energéticas, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 8 de la de la Ley de Impuestos Municipales de Talnique, departamento de La Libertad, creada mediante el D.L. número 555 del 21-XII-1995, publicada en el D.O. número 21, Tomo 330 del 31-I-1996, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Talnique, departamento de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

378-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Intercontinentales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversiones Intercontinentales, S.A. de C.V., o Invinter, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 8 de la de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate –en adelante LIMSO–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 595 del 25-I-1996, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 36, Tomo 330 del 21-II-1996, el cual fue parcialmente reformado por el D.L. 681, del 11-IV-1996, publicado en el D.O. número 81, Tomo 331 de fecha 3-V-1996, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el “activo neto” de estas.

La disposición objetada prescribe:

Art. 8. Para efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen en la extracción o producción de materias primas o a la transformación de estas en productos semiterminados o terminados.

Por actividad industrial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De \$2,857.1440 (¢25,000.01) a \$5,714.2857 (¢50,000.00)	\$11.4286 (¢100.00)
De \$5,714.2869 (¢50,000.01) a \$ 17,142.8571 (¢150,000.00).	\$11.4286 (¢100.00) más \$0.1143 (¢1.00) por millar o fracción, excedente a \$5,714.2857 (¢50,000.00)

De \$ 17,142.8583 (¢150,000.01) a \$ 28,571.4286 (¢250,000.00)	\$ 22.8571 (¢200.00) más \$0.1086 (¢0.95) por millar o fracción, excedente a \$17,142.8571 (¢150,000.00)
De \$ 28,571.4297 (¢250,000.01) a \$ 57,142.8571 (¢500,000.00)	\$33.7143 (¢295.00) más \$ 0.1029 (¢0.90) por millar o fracción, excedente a \$28,571.4286 (¢250,000.00)
De \$57,142.8583(¢500,000.01) a \$114,285.7143 (¢1,000,000.00)	\$59.4286 (¢520.00) más \$0.0971 (¢0.85) por millar o fracción, excedente a \$57,142.8571 (¢500,000.00)
De \$ 114,285.7154 (¢1,000,000.01) a \$ 228,571.4286 (¢2,000,000.00)	\$108.0000 (¢945.00) más \$0.0914 (¢0.80) por millar o fracción, excedente a \$114,285.7143 (¢1,000,000.00)
De \$ 228,571.4297 (¢2,000,000.01) a \$ 342,857.1429 (¢3,000,000.00)	\$199.4286 (¢1,745.00) más \$0.0857 (¢0.75) por millar o fracción, excedente a \$228,571.4286 (¢2,000,000.00)
De \$ 342,857.1440 (¢3,000,000.01) a \$ 457,142.8571 (¢4,000,000.00)	\$285.1429 (¢2,495.00) más \$0.0800 (¢0.70) por millar o fracción, excedente a \$342,857.1429 (¢3,000,000.00)
De \$457,142.8583 (¢4,000,000.01) a \$571.428.5714 (¢5,000,000.00)	\$365.1429 (¢3,195.00) más \$0.0743 (¢0.65) por millar o fracción, excedente a \$457,142.8571 (4,000,000.00)
De \$571,428.5726 (¢5,000,000.01) a \$1,142,857.1429 (¢10,000,000.00)	\$439.4286 (¢3,845.00) más \$0.0686 (¢0.60) por millar o fracción, excedente a \$571,428.5714 (¢5,000,000.00)
De \$1,142,857.1440 (¢10,000,000.01) en adelante	\$782.2857 (¢6,845.00) más \$ 0.0629 (¢0.55) por millar o fracción, excedente a \$1,142,857.1429 (¢10,000,000.00)

El abogado de la sociedad demandante sostiene que la disposición impugnada vulnera el derecho de propiedad de su mandante por inobservancia al principio de capacidad económica, pues la base imponible seleccionada por el legislador no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria, puesto que "...solo mide los niveles de riqueza contable sin tomar en cuenta la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...".

Y es que, alega que si bien es cierto se puede reportar un determinado monto de activo, este es respaldado por la existencia de un pasivo, por lo que "...no se está midiendo verdaderamente la riqueza o la capacidad de produc-

ción del contribuyente al determinar un impuesto que tome como base imponible el activo de la empresa.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 8 de la LIMSO, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Sonsonate, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios–sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 LIMSO, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 8 de la LIMSO únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Intercontinentales, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 8 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate, creada mediante el D.L número 595 del 25-I-1996, el cual fue parcialmente reformado por el D.L. 681, del 11-IV-1996, publicado en el D.O. número 81, Tomo 331 de fecha 3-V-1996, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el "activo neto" de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Sonsonate, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

429-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y los escritos firmados por el abogado Óscar José Torres Cañas en su calidad de apoderado de la sociedad Aliados Agroindustria-

les de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador –en adelante LIAEMA–, emitida mediante D.L. 625 el 24-II-2011, publicado en el D.O. 61, Tomo 390, de fecha 28-III-2011, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

Las disposiciones objetadas prescriben:

De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible los activos del contribuyente, entendiéndose por activos todos aquellos bienes y derechos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios, la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles y los títulos valores garantizados por el Estado.

También se considera como base imponible la propiedad, tenencia, explotación, arrendamiento, prestación de servicios, producción y distribución de determinados bienes, que por su naturaleza no pueden tasarse de conformidad a la regulación contenida en el Art. 12 de la presente Ley, por lo que se tasarán mediante Tarifa Fija, en la forma que adelante se dirá.

De las Formas de Establecer las Cuantías de los Impuestos

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán, para la primera clasificación, mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, conforme a lo siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	pagará una tarifa fija de \$1.75
De \$500.01 a \$3,000.00	\$1.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00175
De \$3,000.01 a \$10,000.00	\$3.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00150
De \$10,000.01 a \$50,000.00	\$5.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00140

De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$12.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00120
-------------------------------	--

Los activos de \$100,000.01 en adelante, se tasarán de acuerdo a los siguientes rangos:

De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$135.00 más \$0.85 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$230.00 más \$0.80 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$320.00 más \$0.70 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$0.60 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$475.00 más \$0.50 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$800.00 más \$0.15 por millar o fracción de millar que exceda de \$1.000.000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

De conformidad a lo expresado por dicho profesional su representada es una empresa que es sujeto pasivo del impuesto municipal previsto en la disposición impugnada, pues ejerce su actividad económica en el municipio de Apopa.

En ese sentido, indica que la base imponible de dicho impuesto son los activos de los contribuyentes; sin embargo, "...tal variable financiera [...] no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante...", pues no se considera las obligaciones que se poseen con los acreedores; es decir, el pasivo.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1.A. Dicho profesional impugna los artículos 11 y 12 LIAEMA, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Apopa, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad

de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápite precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Óscar José Torres Cañas en su calidad de apoderado de la sociedad Aliados Agroindustriales de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión los artículos 11 y 12 LIAEMA, emitida mediante D.L. 625 el 24-III-2011, publicado en el D.O. 61, Tomo 390, de fecha 28-III-2011, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por dicho profesional para v/ recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. Previénese al abogado Torres Cañas que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante de la sociedad Aliados Agroindustriales de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicha sociedad pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Apopa, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA.---RUBRICADAS.-

434-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con siete minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por los abogados Manuel del Valle Menéndez y Christian Adán Claros Henríquez en su calidad de apoderados de la sociedad Diseños y Sistemas de Equipos de Cocina, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse como sociedad Diseños Sistec, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexan, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugna los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador –en adelante LIAEMA–, emitida mediante D.L. 625 el 24-II-2011, publicado en el D.O. 61, Tomo 390, de fecha 28-III-2011, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

Las disposiciones objetadas prescriben:

Hecho generador.

Art. 9.- Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se haya perfeccionado fuera de él; la que se genere en el municipio, o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en éste; así como el poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtenga beneficios económicos.

Actividades

Art. 10. Se entenderá como actividad económica entre otras, las siguientes:

(...) SECTOR INDUSTRIAL- ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Actividades que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal, como ejemplo: (...) Industrias manufactureras.

De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible los activos del contribuyente, entendiéndose por activos todos aquellos bienes y derechos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios, la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles y los títulos valores garantizados por el Estado.

También se considera como base imponible la propiedad, tenencia, explotación, arrendamiento, prestación de servicios, producción y distribución de determinados bienes, que por su naturaleza no pueden tasarse de conformidad a la regulación contenida en el Art. 12 de la presente Ley, por lo que se tasaran mediante Tarifa Fija, en la forma que adelante se dirá.

De las Formas de Establecer las Cuantías de los Impuestos

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán, para la primera clasificación, mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, conforme a lo siguiente:

Amparos / Improcedencias

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	pagará una tarifa fija de \$1.75
De \$500.01 a \$3,000.00	\$1.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00175
De \$3,000.01 a \$10,000.00	\$3.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00150
De \$10,000.01 a \$50,000.00	\$5.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00140
De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$12.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00120

Los activos de \$100,000.01 en adelante, se tasarán de acuerdo a los siguientes rangos:

De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$135.00 más \$0.85 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$230.00 más \$0.80 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$320.00 más \$0.70 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$0.60 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$475.00 más \$0.50 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$800.00 más \$0.15 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

De conformidad a lo expresado por dichos profesionales su representada es una sociedad que realiza la actividad de "industria manufacturera" "...y como tal tiene inversiones radicadas en el municipio de Apopa..."

En ese sentido, acotan que las normas impugnadas fueron promulgadas sin tomar en cuenta que el activo de una empresa, no permite la deducción total del pasivo, por lo que no se refleja la capacidad contributiva o tributaria del

sujeto pasivo. Así, alegan que al ejercer su representada su actividad económica en el referido municipio, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la misma, lo que genera un agravio en la esfera jurídica de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por los apoderados de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los apoderados la parte pretensora en el presente caso.

1.A. Dichos profesionales impugnan los artículos 9, 10, 11 y 12 LIAEMA, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Apopa, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acree-

dores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por los abogados Manuel del Valle Menéndez y Christian Adán Claros Henríquez en su calidad de apoderados de la sociedad Diseños y Sistemas de Equipos de Cocina, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse como sociedad Diseños Sistec, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión los artículos 9, 10, 11 y 12 LIAEMA, emitida mediante D.L. 625 el 24-II-2011, publicado en el D.O. 61, Tomo 390, de fecha 28-III-2011, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por dichos profesionales para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Apopa, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA— F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

472-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño S.A., o Banco Davivienda, S.A. o Banco Salvadoreño, S.A. o BANCOSAL, S.A. –en adelante el Banco–, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión –en adelante TGAMLU–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 200, el 12-XII-1985, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 244-Bis, Tomo 289, de fecha 23-XII-1985, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 39– Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

[...]

ch) De más de ₡10,000.00 ₡10.00

Más un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10,000.00

Los abogados manifiestan que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por infracción al principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos, el cual no revela la capacidad económica del contribuyente.

En ese orden, consideran que el citado artículo no está basado en criterios de capacidad económica, porque la base imponible solo mide los niveles de riqueza contable sin considerar "...la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...", pues aún cuando se permite realizar ciertas deducciones al calcular el impuesto, no se pueden deducir los pasivos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 3 número 26 letra ch) de la TGAMLU, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de La Unión, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador

la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3.En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 42 TGAMLU, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 26 letra ch) de la TGAMLU únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión – en adelante TGAMLU–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 200, el 12-XII-1985, publicado en el D.O. N° 244-Bis, Tomo 289, de fecha 23-XII-1985, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Previénese a los abogados Orellana Sánchez y Lemus Valle que deberán actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de La Unión, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

473-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño S.A., o Banco Davivienda, S.A. o Banco Salvadoreño, S.A. o BANCOSAL, S.A. –en adelante

el Banco–, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el artículo 10 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Rosa de Lima –en adelante LIMSRL–, reformada por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 726, el 7-II-2002, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 76, Tomo 355, de fecha 26-IV-2002, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 10.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguro y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por actividad financiera se pagará de la siguiente manera:

Si el activo neto o imponible es: Impuesto mensual:

De ¢ 25,000.01 hasta ¢ 75,000.00 ¢2.00 por cada millar o fracción de millar

De ¢ 75,000.0 hasta 1,000,000.00 ¢150.00 más ¢1.00 por cada millar o fracción de millar

De ¢1,000,000.01 en adelante ¢1,000.00 más ¢0.85 por cada millar o fracción de millar

Los abogados manifiestan que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por inobservancia al principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos, el cual no revela la capacidad económica del contribuyente.

En ese orden, consideran que el citado artículo no está basado en criterios de capacidad económica, porque la base imponible solo mide los niveles de riqueza contable sin considerar "...la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...", pues aún cuando se permite realizar ciertas deducciones al calcular el impuesto, no se puede deducir los pasivos, por lo que la denominación "activo neto" no es real.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 10 de la LIMSRL, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su

juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3.En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 16 LIMSRL, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 10 LIMSRL únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por

lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 10 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Rosa de Lima, reformada por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 726, el 7-II-2002, publicado en el D.O. N° 76, Tomo 355, de fecha 26-IV-2002, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Previénese a los abogados Orellana Sánchez y Lemus Valle que deberán actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

474-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño S.A., o Banco Davivienda, S.A. o Banco Salvadoreño, S.A. o BANCOSAL, S.A. –en adelante el Banco–, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el artículo 3 número 39 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Colón –en adelante TGAMC–, emitida por la Asamblea Legislativa, el cual fue agregado a dicho cuerpo legal mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 252, el 9-I-1986, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 22, Tomo 290, de fecha 4-II-1986, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 39– Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

[...]

ch) De más de ₡10,000.00 ₡ 10.00

más un colón (₡1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00

Los abogados manifiestan que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por inobservancia al principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos, el cual no revela la capacidad económica del contribuyente.

En ese orden, consideran que el citado artículo no está basado en criterios de capacidad económica, porque la base imponible solo mide los niveles de riqueza contable sin considerar "...la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 3 número 39 letra ch) de la TGAMC, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Colón, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad

de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es *posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el mismo art. 3 TGAMC, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 39 letra ch) de la TGAMC únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 39 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Colón, agregado a dicho cuerpo legal mediante D.L. N° 252, el 9-I-1986, publicado en el D.O. N° 22, Tomo 290, de fecha 4-II-1986, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Previénese* a los abogados Orellana Sánchez y Lemus Valle que deberán actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Colón, departamento de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

475-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido

como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño S.A., o Banco Davivienda, S.A. o Banco Salvadoreño, S.A. o BANCOSAL, S.A. –en adelante el Banco–, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el artículo 3 número 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Francisco Gotera –en adelante TGAMSG–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 200, el 22-IV-1983, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 85, Tomo 279, de fecha 9-V-1983, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 39– Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

[...]

ch) De más de ₡ 10,000.00..... ₡ 10.00

más un colón (₡1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00

Los abogados manifiestan que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por inobservancia al principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos, el cual no revela la capacidad económica del contribuyente.

En ese orden, consideran que el citado artículo no está basado en criterios de capacidad económica, porque la base imponible solo mide los niveles de riqueza contable sin considerar "...la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...", pues aún cuando se permite realizar ciertas deducciones al calcular el impuesto, no se pueden deducir los pasivos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte

demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 3 número 25 letra ch) de la TGAMSFG, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”,

el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 42 TGAMSFG, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 25 letra ch) de la TGAMSFG únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Francisco Gotera, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 200, el 22-IV-1983, publicado en el D.O. N° 85, Tomo 279, de fecha 9-V-1983, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Previénese a los abogados Orellana Sánchez y Lemus Valle que deberán actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

505-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y diecisiete minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad AMS International, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 literal A) de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San

Salvador –TAMSS- creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	
""	25.000.01 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	¢10.000.00
""	25.000.01 ""	50.000.00 ""	sobre el excedente	¢25.000.00
""	50.000.01""	200.000.00""	por millar o fracción	
""	50.000.01""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	¢50.000.00
""	200.000.01""	500.000.00""	sobre el excedente	¢200.000.00
""	200.000.01""	162.50""0.70	por millar o fracción	
""	500.000.01""	800.000.00""	sobre el excedente	¢500.000.00
""	500.000.01""	372.50""0.60	por millar o fracción	
""	800.000.01""	1,200.000.00""	sobre el excedente	¢800.000.00
""	800.000.01""	552.50""0.50	por millar o fracción	
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	sobre el excedente	¢1,200.000.00
""	1,200.000.01""	752.50""0.40	por millar o fracción	
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	1,600.000.01""	912.50""0.30	por millar o fracción	
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	2,000.000.01	1.032.50""0.20	por millar o fracción	
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	1.232.50""0.15	por millar o fracción	

""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	sobre el excedente por millar o fracción	€3,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	sobre el excedente por millar o fracción	€5,000.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	sobre el excedente por millar o fracción	€7,500.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	sobre el excedente por millar o fracción	€10,000.000.00
				sobre el excedente	€15,000.000.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

Art. 4- Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos;
- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación:
- j) El déficit y las pérdidas de operación:

Ahora bien, el abogado Sol Vega expone que su representada se dedica a la impresión de carnet y códigos de barra, en virtud de ello es sujeto pasivo del impuesto municipal antes indicado.

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la

capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010- es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 1 apartado 02.1, 3 y 4 literal A) de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tribu-

to establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad AMS International, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 literal A) de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico y persona comisionada por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA—F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

570-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y dieciocho minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad La Hipotecaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 03.1 parte final de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Considérame empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es

100,000.000.01 en adelante..... 9,615.00 por millar o 100,000.000.00 fracción sobre el excedente

Ahora bien, el abogado Orellana Sánchez afirma que su representada cae en el ámbito de aplicación de la disposición impugnada porque es una empresa financiera que realiza actividades económicas en el municipio de San Salvador y tiene activos en dicha localidad.

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad - por inobservancia al principio de capacidad económica*– de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 03.1 parte final de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que

dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.03.1 parte final de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad La Hipotecaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 03.1 parte final de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA—F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.-

629-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas con cuatro minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa,

Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Impresa, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Hecho generador

Art. 9. Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolla en el municipio, de acuerdo a la clasificación siguiente:

SECTOR COMERCIAL: Se incluyen en este sector a todos los contribuyentes dedicados a actividades relacionadas con la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal.

SECTOR AGROPECUARIO: Se incluyen en este sector a todos los contribuyentes dedicados a actividades relacionadas con la agricultura, Ganadería, y otras actividades agropecuarias.

SECTOR FINANCIERO: Se considerarán en este sector a todo aquel contribuyente que realice actividades financieras, incluyendo en este sector a las Instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, la bolsa y corredoras de valores, personas naturales o jurídicas, que se dediquen al ahorro y crédito, al cambio de moneda, aseguradoras, afianzadoras, montepíos y casa de empeño; así como de las demás actividades de carácter financiero contempladas por la Contabilidad Gubernamental o contenidas en la clasificación de actividades económicas, elaborada por el Ministerio de Hacienda.

SECTOR DE SERVICIOS: Se incluyen en este sector las actividades realizadas por personas naturales, y jurídicas, que satisfacen alguna necesidad y que no consisten en la producción de bienes materiales.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias o cualquier tipo de

activo gravable en este Municipio o viceversa; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, sucursales oficinas o agencias, según corresponda, deberá deducirse de los valores las cantidades aplicadas por las municipalidades de las compresiones en que operen la matriz, agencias o sucursales siempre que la base imponible fuera la misma para aquellas y para éstas, lo cual deberá compararse con sus estados financieros y la documentación pertinente de haber pagado los tributos en diferentes Municipios.

Las actividades económicas constituirán hechos generadores del impuesto cuando éstas se generen directamente en el municipio, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él.

De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

- a) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios de cualquier naturaleza, industriales y agropecuarias con activos de hasta ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50).
- b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).

- c) Actividades económicas dedicadas al sector industrial y agropecuario, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE	TARIFA
De ¢8,750.01 (\$1,000.00) hasta ¢50,000.00 (\$5,714.28)	¢13.13 (\$1.50) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢8.750.00 (\$1,000.00).
De ¢50,000.01 (\$5,714.28) hasta ¢100,000.00 (\$11,428.57)	¢17.99 (\$2.05) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢50,000.00 (\$5,714.28).
De ¢100,000.01 (\$11,428.57) hasta ¢250,000.00 (\$28,571.42)	¢35.97 (\$4.11) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢100,000.00 (\$11,428.57).
De ¢250,000.01 (\$28,571.42) hasta ¢500,000.00 (\$57,142.85)	¢79.67 (\$9.10) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢250,000.00 (\$28,571.42).
De ¢500,000.01 (\$57,142.85) hasta ¢1,000,000.00 (\$114,285.71)	¢145.94 (\$16.67) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢500,000.00 (\$57,142.85).
De ¢1,000,000.01 (\$114,285.71) hasta ¢2,000,000.00 (\$228,571.42)	¢266.81 (\$30.49) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢1,000,000.00 (\$114,285.71).
De ¢2,000,000.01 (\$228,571.42) hasta ¢4,000,000.00 (\$457,142.85)	¢459.42 (\$52.50) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢2,000,000.00 (\$228,571.42).
De ¢4,000,000.01 (\$457,142.85) hasta ¢8,000,000.00 (\$914,285.71)	¢667.84 (\$76.32) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢4,000,000.00 (\$11,428.57).
De ¢8,000,000.01 (\$914,285.71) en adelante.	¢1,369.66 (\$156.53) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢8,000,000.00 (\$914,285.71).

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colonos y dólares de los Estados Unidos de América.

Dicho profesional manifiesta que plantea un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostiene que las citadas disposiciones vulnera el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante. Lo anterior, ya que para determinar el impuesto específico, no se toma en cuenta “...el pasivo de los contribuyentes...”, por lo que constituye una carga

tributaria sin consideraciones a ningún tipo de variables que permitan conocer la capacidad económica real del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En ese orden, manifiesta que su representada es titular de una empresa dedicada a la compra y venta de repuestos que se encuentra ubicada en Soya-pango, que es el lugar donde su mandante ejerce y desarrolla su actividad comercial.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones tácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pre-

tensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el referido profesional en el presente caso.

1. A. El apoderado de Impresa, S.A. de C.V., impugna los artículos 9, 10 y 11 de la LIAEMS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de

Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Impresa, S.A. de C.V, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA.---RUBRICADAS.-

631-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Impresa, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 5, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador –en adelante LIAEMA–, emitida mediante D.L. 625 el 24-II-2011, publicado en el D.O. 61, Tomo 390, de fecha 28-III-2011, que establecen un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

Las disposiciones objetadas prescriben:

Sujeto pasivo de la obligación tributaria

Art. 5. Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en virtud de esta ley, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica y que según la presente Ley esté obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Hecho generador.

Art. 9.- Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se haya perfeccionado fuera de él; la que se genere en el municipio, o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en éste; así como el poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtenga beneficios económicos.

Actividades

Art. 10.- Se entenderá como actividad económica entre otras, las siguientes:

SECTOR AGROPECUARIO- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS: Es toda producción agrícola, bovina, porcina, apiaria, y aviar, que derive en productos brutos, productos semiprocesados y procesados; abarcando entre otras, las siguientes:

- *Agricultura.*
- *Ganadería.*
- *Avicultura.*
- *Apicultura.*
- *Cunicultura.*
- *Cría de otras especies de animales para el comercio.*
- *Caza ordinaria y mediante trampas, repoblación de animales de caza.*
- *Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos.*
- *Piscicultura.*

SECTOR INDUSTRIAL- ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Actividades que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal, como por ejemplo:

- *Extracción de minerales no metálicos y metálicos.*
- *Industrias manufactureras.*
- *Bebidas y tabacos.*
- *Textiles, prendas de vestir y cuero*
- *Industria de madera, corcho y papel.*
- *Fabricación de sustancias químicas.*
- *Fabricación de productos minerales no metálicos.*
- *Fabricación de productos minerales metálicos.*
- *Fabricación de maquinaria, aparatos, componentes electrónicos, accesorios y suministros.*
- *Fabricación de equipos de transporte.*
- *Generación y distribución de electricidad, gas y agua.*
- *Construcción.*

SECTOR COMERCIAL- ACTIVIDADES COMERCIALES: Las que se dediquen a la compra y venta de mercaderías, y todo tipo de bienes muebles e inmuebles. Incluyendo entre otras:

- *Comercio de mercadería al por mayor y al por menor.*
- *Almacenamiento y depósito, excluye almacenes generales de depósito.*
- *Servicios de telecomunicación, correo, envíos, telefonía y telegrafía, internet, servicios de televisión, incluye televisión por cable, de radiodifusión y transmisión de datos.*
- *Bienes raíces y gasolineras.*

SECTOR DE SERVICIOS – ACTIVIDADES DE SERVICIO: Son todas las actividades y operaciones onerosas que prestan servicios profesionales, técnicos y logísticos que no consistan en la producción o transacción de bienes y mercaderías, lo cual implica entre otras actividades, las siguientes:

- Servicios profesionales.
- Reparaciones e instalaciones.
- Alquileres.
- Servicios enfocados principalmente hacia las empresas.
- Transporte logístico.

SECTOR FINANCIERO – ACTIVIDADES FINANCIERAS: Son las actividades de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, la bolsa y corredoras de valores, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la captación de fondos para el ahorro, inversión y crédito, al cambio de moneda, aseguradoras, afianzadoras, montepíos y casas de empeño. Entendiendo que incluye entre otras las siguientes entidades:

- Bancos.
- Instituciones de ahorro y crédito.
- Cooperativas de ahorro y crédito.

Entidades financieras dedicadas a la transferencia de fondos y al servicio de tarjetas de crédito y débito.

- Compra de cartera e inversión financiera.
- Casas de cambio.
- Casas, comisionistas de bolsas y corredores de valores.
- Sociedades de capitalización.
- Fiduciarias.
- Aseguradoras en general.
- Agentes corredores de seguros.
- Administradores de fondos de pensiones.

ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES FORANEAS

- Administración pública
- Organismos no gubernamentales
- ADESCOS
- Instituciones foráneas

OTROS NO CONTEMPLADOS:

Se agregan a las arriba indicadas aquellas actividades económicas contempladas en la Contabilidad Gubernamental, y en la clasificación de actividades económicas del Ministerio de Hacienda.

El hecho de que alguna actividad económica no esté contemplada en las enumeraciones anteriores no exime de la responsabilidad de pago.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales, siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas.

Las actividades económicas constituirán hechos generadores del impuesto, cuando estas se generen directamente en el municipio, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él.

De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible los activos del contribuyente, entendiéndose por activos todos aquellos bienes y derechos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios, la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles y los títulos valores garantizados por el Estado.

También se considera como base imponible la propiedad, tenencia, explotación, arrendamiento, prestación de servicios, producción y distribución de determinados bienes, que por su naturaleza no pueden tasarse de conformidad a la regulación contenida en el Art. 12 de la presente Ley, por lo que se tasarán mediante Tarifa Fija, en la forma que adelante se dirá.

De las Formas de Establecer las Cuantías de los Impuestos

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán, para la primera clasificación, mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, conforme a lo siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	pagará una tarifa fija de \$1.75
De \$500.01 a \$3,000.00	\$1.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00175
De \$3,000.01 a \$10,000.00	\$3.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00150

De \$10,000.01 a \$50,000.00	\$5.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00140
De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$12.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00120

Los activos de \$100,000.01 en adelante, tasaran de acuerdo a los siguientes rangos:

De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$135.00 más \$0.85 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$230.00 más \$0.80 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$320.00 más \$0.70 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$0.60 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$475.00 más \$0.50 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$800.00 más \$0.15 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Dicho profesional manifiesta que plantea un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostiene que las citadas disposiciones vulneran el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante. Lo anterior, ya que para determinar el impuesto específico, no se toma en cuenta “...el pasivo de los contribuyentes...”, por lo que constituye una carga tributaria sin consideraciones a ningún tipo de variables que permitan conocer la capacidad económica real del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En ese orden, manifiesta que su representada es titular de una empresa dedicada a la compra y venta de repuestos que se encuentra ubicada en Apopa, que es el lugar donde su mandante ejerce y desarrolla su actividad comercial.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona

la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Dicho profesional impugna los artículos 5, 9, 10, 11 y 12 LIAEMA, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Apopa, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la

Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

*Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:***

- 1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Impresa, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión los artículos 5, 9, 10, 11 y 12 LIAEMA, emitida mediante D.L. 625 el 24-II-2011, publicado en el D.O. 61, Tomo 390, de fecha 28-III-2011, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.*
- 2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.*
- 3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Apopa, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.*

A. PINEDA— F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

640-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y diecinueve minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Luis Gerardo Hernández Joyel, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Inter-Corp, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inter-Corp, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el

Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250.000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢250.000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢500.000.00	¢ 415.00
e)	De ¢1.000.000.01 a ¢2.500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢1.000.000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2.500.000.01 a ¢5.000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢2.500.000.00	¢ 1.665.00
g)	De ¢5.000.000.01 a ¢7.500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢5.000.000.00	¢ 2.915.00
h)	De ¢7.000.000.01 a ¢10.000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢7.500.000.00	¢ 3.915.00

i)	De ¢10.000.000.01 a ¢15.000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢10.000.000.00	¢ 4.665.00
j)	De ¢15.000.000.01 a ¢20.000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢15.000.000.00	¢ 5.665.00
k)	De ¢20.000.000.01 a ¢30.000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢20.000.000.00	¢ 6.415.00
l)	De ¢30.000.000.01 a ¢50.000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢30.000.000.00	¢ 7.415.00
ll)	De ¢50.000.000.01 a ¢70.000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.000.00	¢ 8.415.00
m)	De ¢70.000.000.01 a ¢100.000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢70.000.000.00	¢ 9.015.00
n)	De ¢100.000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.000.00	¢ 9.615.00

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad -por inobservancia al principio de capacidad económica- de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo -como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales- las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, -auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010- es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia

de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. *El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 03.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que -a su juicio- no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.*

B. *Ahora bien, en relación al tema en cuestión -el activo como base imponible-, resulta pertinente resaltar que en el Amp. 142-2015 -Sentencia de 6-IV-2016- se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.*

2. *No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones*

específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.03.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Luis Gerardo Hernández Joyel, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Inter-Corp, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inter-Corp, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción

al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA---RUBRICADAS.-

646-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas con dos minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank, S.A, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la demandante impugna los artículos 10 y 11 letras a) y b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

- a) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios de cualquier naturaleza, industriales y agropecuarias con activos de hasta ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50).
- b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00). [...].”

El apoderado del Banco manifiesta que su mandante es un sujeto pasivo del impuesto municipal previsto en las disposiciones impugnadas, la base imponible del mismo son los activos del sujeto pasivo, “...[t]al variable financiera [...] no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante...”.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es

decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el referido profesional en el presente caso.

1. A. El apoderado de Banco Scotiabank, S.A, impugna los arts. 10 y 11 letras a) y b) de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma,

se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letras a) y b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank, S.A, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10 y 11 letras a) y b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial – D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante de la sociedad Banco Scotiabank, S.A, tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicha sociedad pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

659-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda y el escrito firmados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en calidad de apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad –LIAEMAC– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el Diario Oficial –D.O– número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado. Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagaran por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

[...]

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	Pagaran una tarifa fija de \$1.50
De \$500.01 a \$1,000.00	\$1.50 mas \$3.00 por millar o fracción excedente de \$500.00
De \$1,000.01 a \$2,000.00	\$3.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$1,000.00

De \$2,000.01 a \$3,000.00	\$6.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$2,000.00
De \$3,000.01 a \$6,000.00	\$9.00 mas \$1.00 por millar o fracción excedente de \$3,000.00
De \$6,000.01 a \$18,000.00	\$15.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$ 6,000.00
De \$18,000.01 a \$30,000.00	\$39.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$18,000.00
De \$30,000.01 a \$60,000.00	\$45.00 más \$ 0.50 por millar o fracción, excedente a \$30,000.00
De \$60,000.01 a \$100,000.00	\$65.00 más \$ 0.40 por millar o fracción, excedente a \$60,000.00
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$0.35 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$150.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$175.00 más \$0.25 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$200.00 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$250.00 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante.	\$350.00 más \$0.10 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00

El abogado de la citada sociedad manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Antiguo Cuscatlán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, el apoderado de la sociedad actora sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, pese a que: "... tal variable financiera [...] no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante. De este modo, los activos no son, por sí mismos, aptos para ser tomado como la base imponible de un impuesto...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 10 y 12 de la LIAEMAC, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su repre-

sentada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Antigua Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la referida ley únicamente

grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en calidad de apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad –LIAEMAC– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el D.O. número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.*
3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de las personas comisionadas por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

664-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en calidad de apoderado de la sociedad Credifactor, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad –LIAEMAC– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el Diario Oficial –D.O– número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado. Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagaran por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

[...]

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO

Amparos / Improcedencias

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	Pagaran una tarifa fija de \$1.50
De \$500.01 a \$1,000.00	\$1.50 mas \$3.00 por millar o fracción excedente de \$500.00
De \$1,000.01 a \$2,000.00	\$3.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$1,000.00
De \$2,000.01 a \$3,000.00	\$6.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$2,000.00
De \$3,000.01 a \$6,000.00	\$9.00 mas \$1.00 por millar o fracción excedente de \$3,000.00
De \$6,000.01 a \$18,000.00	\$15.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$ 6,000.00
De \$18,000.01 a \$30,000.00	\$39.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$18,000.00
De \$30,000.01 a \$60,000.00	\$45.00 más \$ 0.50 por millar o fracción, excedente a \$30,000.00
De \$60,000.01 a \$100,000.00	\$65.00 más \$ 0.40 por millar o fracción, excedente a \$60,000.00
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$0.35 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$150.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$175.00 más \$0.25 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$200.00 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$250.00 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante.	\$350.00 más \$0.10 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00

El abogado de la citada sociedad manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Antiguo Cuscatlán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, el apoderado de la sociedad actora sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, pese a que: "... tal variable financiera [...] no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante. De este modo, los activos no son, por sí mismos, aptos para ser tomado como la base imponible de un impuesto...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones tácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pre-

tensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 10 y 12 de la LIAEMAC, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Antiguo Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios -sujetos activos de este tipo de tributos- efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado -activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, ello no debe interpretarse en el sentido

que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en calidad de apoderado de la sociedad Credifactor, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad -LIAEMAC- emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el D.O. número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de las personas comisionadas por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.

665-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el señor Armando Quirós González, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones en inmuebles del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Indelpa, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador – TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01 ""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	¢25.000.00
"" 50.000.01 ""	200.000.00 ""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	¢50.000.00
"" 200.000.01 ""	500.000.00 ""	162.50 "" 0.70	por millar o fracción	¢200.000.00
			sobre el excedente	

""	500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	€500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	€800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	€1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	€1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	€2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	€3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	€5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	€7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

Ahora bien, el señor Quirós González afirma que su representada es propietaria de un cementerio situado en la ciudad capital, siendo sujeto pasivo de la normativa impugnada.

En ese orden de ideas, el citado señor alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp.795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte

demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El representante legal de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto dedu-

ciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el señor Armando Quirós V González, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones en Inmuebles del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Indelpa, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA—F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.

673-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda y el escrito firmados por la abogada Karen Elizabeth Hernández Marín, en calidad de apoderada de la sociedad Cerámica del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad demandante impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad –LIAEMAC– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	Pagaran una tarifa fija de \$1.50
De \$500.01 a \$1,000.00	\$1.50 mas \$3.00 por millar o fracción excedente de \$500.00
De \$1,000.01 a \$2,000.00	\$3.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$1,000.00
De \$2,000.01 a \$3,000.00	\$6.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$2,000.00
De \$3,000.01 a \$6,000.00	\$9.00 mas \$1.00 por millar o fracción excedente de \$3,000.00
De \$6,000.01 a \$18,000.00	\$15.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$ 6,000.00
De \$18,000.01 a \$30,000.00	\$39.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$18,000.00
De \$30,000.01 a \$60,000.00	\$45.00 más \$ 0.50 por millar o fracción, excedente a \$30,000.00
De \$60,000.01 a \$100,000.00	\$65.00 más \$ 0.40 por millar o fracción, excedente a \$60,000.00
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$0.35 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$150.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$175.00 más \$0.25 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$200.00 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00

De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$250.00 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante.	\$350.00 más \$0.10 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00

La apoderada de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Antiguo Cuscatlán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, la abogada de la sociedad demandante sostiene que la referida disposición vulnera el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual no es apto por sí mismo para ser tomado como la base imponible de un impuesto, ya que: "... no se está gravando la verdadera naturaleza de los hechos imposables, la determinación que se ha hecho no está basada en la realidad financiera de [su] representada, sino la potencialidad de capacidad productiva, que no es un índice o indicador cierto, preciso, directo o actual de la capacidad contributiva...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio

tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere *una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable* –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la sociedad actora impugna el artículo 12 de la LIAE-MAC, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Antiguo Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye

el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese a la abogada Karen Elizabeth Hernández Marín, en calidad de apoderada de la sociedad Cerámica del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad –LIAEMAC– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el D.O. número

61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado, así como de las personas comisionadas por la abogada de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA.---RUBRICADAS.-

675-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas con tres minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y los escritos firmados por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Hasgal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Hasgal, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS-, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN

DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

[...]

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00) [...]"

Dicho profesional manifiesta que plantea un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostiene que la citada disposición vulnera el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante.

En ese orden, expresa que el art. 11 letra b) LIAEMS inobserva el principio de capacidad económica ya que el activo imponible resulta de restar el activo total de la empresa únicamente de las deducciones mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que su representada; es decir, el pasivo.

Y es que, arguye que la carga tributaria impuesta en la normativa impugnada "...no está basada en criterios de capacidad económica, porque la base imponible seleccionada por el legislador [...] no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria..."

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010 es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la

jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el referido profesional en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad Hasgal, S.A. de C.V. impugna el art.11 letra b) de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones

específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- I. Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Ilasgal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Hasgal, S.A. de C.V, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impues-

to municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA.---RUBRICADAS.-

686-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en calidad de apoderado especial judicial con cláusula especial de la sociedad Trans Express de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Trans Express de El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Amparos / Improcedencias

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢				
	10.000.00	¢5.00			
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢10.000.00	
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢25.000.00	
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢50.000.00	
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢200.000.00	
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢500.000.00	
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢800.000.00	
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢1,200.000.00	
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢1,600.000.00	
"" 2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢2,000.000.00	
"" 3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢3,000.000.00	
"" 5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢5,000.000.00	
"" 7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢7,500.000.00	
"" 10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢10,000.000.00	
"" 15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢15,000.000.00	

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no

llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto

Art. 4- Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; y
- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación.
- j) El déficit y las pérdidas de operación.

El referido apoderado manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden sostiene que la base imponible del impuesto es el activo imponible, el cual incluye aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. Asimismo, expone que el art. 4 literal A) de la referida Tarifa regula ciertas deducciones; sin embargo no se toman en cuenta aspectos como el pasivo de los contribuyentes, sino más bien constituye una carga tributaria sin consideración de variables de ninguna clase y en especial a la situación real de la capacidad económica del sujeto pasivo, lo cual vulnera, a su juicio, el derecho de propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la TAMSS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-

2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Eduardo Alberto Sol " Vega, en calidad de apoderado especial judicial con cláusula especial de la sociedad Trans Express de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Trans Express de El Salvador, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA.---RUBRICADAS.-

694-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y un minuto del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda y el escrito firmados por el abogado Edgar Armando Chávez González, como apoderado del señor Juan Gabriel Díaz Vásquez, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del demandante impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad -LIAEMLL- emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 435, de fecha 12-VIII-2010 publicado en el Diario Oficial -D.O- número 169 de fecha 10-IX-2010, en el que se establece un im-

puesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 12. Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo al detalle siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 11 de esta Ley.

- a) Los activos imponibles desde \$ 500.01 hasta \$1,000.00 pagarán una cuota fija de \$ 3.00 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.004 por millar.
- b) Los activos imponibles desde \$1,000.01 hasta \$ 3,000.00, pagarán una cuota fija de \$1.50 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.003 por millar.
- c) Los activos imponibles desde \$ 3,000.01 hasta \$ 5,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 2.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.002 por millar.
- d) Los activos imponibles desde \$ 5,000.01 hasta \$ 50,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 100, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.
- e) Los activos imponibles desde \$ 50,000.01 hasta \$ 100,000.00, pagarán una cuota fija de \$5.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.

A partir de \$ 100,000.01, en adelante el impuesto se calculará aplicando una tarifa fija más tarifa variable de acuerdo a la fórmula presentada en la tabla siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
De \$ 100,000.01 a \$ 200,000.00	\$100.00 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$ 100,000.01
De \$ 200,000.01 a \$ 300 000 00	\$200.00 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.01
De \$ 300,000.01 a \$ 400,000.00	\$280.00 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$ 300,000.01
De \$400,000.01 a \$ 500,000.00	\$330.00 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.01
De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00	\$390.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$ 500,000.01
De \$1,000,000.00 en adelante	\$500.00 más \$0.18 por millar o fracción, excedente a \$ 1,000,000.00

El apoderado del actor manifiesta que su representado realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de La Libertad, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, el abogado del interesado sostiene que la referida disposición vulnera el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquel, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual no es apto por sí mismo para ser tomado como la base imponible de un impuesto, ya que: "... no obstante, a los activos se le realizan ciertas deducciones no se le deducen todos los pasivos y siendo que las empresas necesitan una serie de recursos que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas, siendo únicamente esta última categoría, la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado del actor impugna el artículo 12 de la LIAEMLL, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representado por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan

al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho de propiedad del demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Edgar Armando Chávez González, como apoderado del señor Juan Gabriel Díaz Vásquez, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad –LIAEMLL– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 435, de fecha 12-VIII-2010 publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 169 de fecha 10-IX-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados, así como de las personas comisionadas por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA— F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

695-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda y el escrito firmados por el abogado Edgar Armando Chávez González, como apoderado de la sociedad Azdi Agrícola, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia AZDIA, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad –LIAEMLL– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 435, de fecha 12-VIII-2010 publicado en el Diario Oficial –D.O– número 169 de fecha 10-IX-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 12. Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo al detalle siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 11 de esta Ley.

a) Los activos imponibles desde \$ 500.01 hasta \$1,000.00 pagarán una cuota fija de \$ 3.00 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.004 por millar.

b) Los activos imponibles desde \$1,000.01 hasta \$ 3,000.00, pagarán una cuota fija de \$1.50 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.003 por millar.

c) Los activos imponible desde \$ 3,000.01 hasta \$ 5,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 2.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.002 por millar.

d) Los activos imponible desde \$ 5,000.01 hasta \$ 50,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 100, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.

e) Los activos imponible desde \$ 50,000.01 hasta \$ 100,000.00, pagarán una cuota fija de \$5.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.

A partir de \$ 100,000.01, en adelante el impuesto se calculará aplicando una tarifa fija más tarifa variable de acuerdo a la fórmula presentada en la tabla siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
De \$ 100,000.01 a \$ 200,000.00	\$100.00 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$ 100,000.01
De \$ 200,000.01 a \$ 300 000 00	\$200.00 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.01
De \$ 300,000.01 a \$ 400,000.00	\$280.00 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$ 300,000.01
De \$400,000.01 a \$ 500,000.00	\$330.00 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.01
De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00	\$390.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$ 500,000.01
De \$1,000,000.00 en adelante	\$500.00 más \$0.18 por millar o fracción, excedente a \$ 1,000,000.00

El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de La Libertad, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, el abogado de la sociedad actora sostiene que la referida disposición vulnera el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual no es apto por sí mismo para ser tomado como la base imponible de un impuesto, ya que: "... no obstante, a los activos se le realizan ciertas deducciones no se le deducen todos los pasivos y siendo que las empresas necesitan una serie de recursos que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores y de las aporta-

ciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas, siendo únicamente esta última categoría, la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 12 de la LIAEMLL, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, ello no debe interpretarse en el sentido que

estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Edgar Armando Chávez González, como apoderado de la sociedad Azdi Agrícola, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido, profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad – LIAEMLL– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 435, de fecha 12-VIII-2010 publicado en el Diario Oficial –D.O– número 169 de fecha 10-IX- 2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados, así como de las personas comisionadas por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

718-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en calidad de apoderado de la sociedad Inversiones Ortiz Zavaleta, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad –LIAEMAC– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado. Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagaran por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

[...]

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	Pagaran una tarifa fija de \$1.50
De \$500.01 a \$1,000.00	\$1.50 mas \$3.00 por millar o fracción excedente de \$500.00
De \$1,000.01 a \$2,000.00	\$3.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$1,000.00
De \$2,000.01 a \$3,000.00	\$6.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$2,000.00
De \$3,000.01 a \$6,000.00	\$9.00 mas \$1.00 por millar o fracción excedente de \$3,000.00
De \$6,000.01 a \$18,000.00	\$15.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$ 6,000.00
De \$18,000.01 a \$30,000.00	\$39.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$18,000.00
De \$30,000.01 a \$60,000.00	\$45.00 más \$ 0.50 por millar o fracción, excedente a \$30,000.00
De \$60,000.01 a \$100,000.00	\$65.00 más \$ 0.40 por millar o fracción, excedente a \$60,000.00
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$0.35 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$150.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$175.00 más \$0.25 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$200.00 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$250.00 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante.	\$350.00 más \$0.10 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00

El abogado de la citada sociedad manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Antiguo Cuscatlán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, el apoderado de la sociedad actora sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, pese a que: "... tal variable financiera [...] no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante. De este modo, los activos no son, por sí mismos, aptos para ser tomado como la base imponible de un impuesto...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pre-

tensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 10 y 12 de la LIAEMAC, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Antigua Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán,

departamento de La Libertad, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en calidad de apoderado de la sociedad Inversiones Ortiz Zavaleta, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad -LIAEMAC- emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el D.O. número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de las personas comisionadas por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA--F.MELENDEZ.--J.B.JAIME.--E.S.BLANCO.R.--R.E.GONZALEZ--PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN--E. SOCORRO. C.--SRIA--RUBRICADAS.

726-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con ocho minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en calidad de apoderado especial judicial de la sociedad Inversiones Eliza, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversiones Eliza, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

1. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS–creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.–número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	¢200.000.00
			sobre el excedente	

Amparos / Improcedencias

""	500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto

Art. 4- Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; y

- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación.
- j) El déficit y las pérdidas de operación.

El referido apoderado manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden sostiene que la base imponible del impuesto es el activo imponible, el cual incluye aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. Asimismo, expone que el art. 4 literal A) de la referida Tarifa regula ciertas deducciones; sin embargo no se toman en cuenta aspectos como el pasivo de los contribuyentes, sino más bien constituye una carga tributaria sin consideración de variables de ninguna clase y en especial a la situación real de la capacidad económica del sujeto pasivo, lo cual vulnera, a su juicio, el derecho de propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la TAMSS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio–no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016–se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación–excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos–efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible–las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en calidad de apoderado especial judicial de la sociedad Inversiones Eliza, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversiones Eliza, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 apartado 02.1, 3 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.

739-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y ocho minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Luis Gerardo Hernández Jovel, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Globalpay Solutions El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Globalpay Solutions El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que

se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250.000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢250.000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢500.000.00	¢ 415.00
e)	De ¢1.000.000.01 a ¢2.500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢1.000.000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2.500.000.01 a ¢5.000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢2.500.000.00	¢ 1.665.00
g)	De ¢5.000.000.01 a ¢7.500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢5.000.000.00	¢ 2.915.00
h)	De ¢7.000.000.01 a ¢10.000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢7.500.000.00	¢ 3.915.00
i)	De ¢10.000.000.01 a ¢15.000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢10.000.000.00	¢ 4.665.00
j)	De ¢15.000.000.01 a ¢20.000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢15.000.000.00	¢ 5.665.00
k)	De ¢20.000.000.01 a ¢30.000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢20.000.000.00	¢ 6.415.00
l)	De ¢30.000.000.01 a ¢50.000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢30.000.000.00	¢ 7.415.00
ll)	De ¢50.000.000.01 a ¢70.000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.000.00	¢ 8.415.00
m)	De ¢70.000.000.01 a ¢100.000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢70.000.000.00	¢ 9.015.00
n)	De ¢100.000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.000.00	¢ 9.615.00

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pre-

tensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. *El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 03.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.*

B. *Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.*

2. *No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.*

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en

el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.03.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Luis Gerardo Hernández Jovel, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Globalpay Solutions El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Globalpay Solutions El Salvador, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte 1ª actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA.---RUBRICADAS.-

760-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por la abogada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, en calidad de apoderada de la sociedad ISAMIL, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad demandante impugna los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad –LIAEMAC– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado. Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagaran por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Art.11.- Para el pago de los respectivos impuestos, habrá impuesto variable e impuesto fijo.

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	Pagaran una tarifa fija de \$1.50
De \$500.01 a \$1,000.00	\$1.50 mas \$3.00 por millar o fracción excedente de \$500.00
De \$1,000.01 a \$2,000.00	\$3.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$1,000.00
De \$2,000.01 a \$3,000.00	\$6.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$2,000.00
De \$3,000.01 a \$6,000.00	\$9.00 mas \$1.00 por millar o fracción excedente de \$3,000.00
De \$6,000.01 a \$18,000.00	\$15.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$ 6,000.00
De \$18,000.01 a \$30,000.00	\$39.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$18,000.00
De \$30,000.01 a \$60,000.00	\$45.00 más \$ 0.50 por millar o fracción, excedente a \$30,000.00
De \$60,000.01 a \$100,000.00	\$65.00 más \$ 0.40 por millar o fracción, excedente a \$60,000.00
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$0.35 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$150.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$175.00 más \$0.25 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$200.00 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$250.00 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante.	\$350.00 más \$0.10 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00

La apoderada de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Antiguo Cuscatlán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas.

En ese orden, la abogada de la sociedad demandante sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquella, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, el cual no es apto por sí mismo para ser tomado como la base imponible de un impuesto, ya que: "... una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría, la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la sociedad actora impugna los artículos 10, 11 y 12 de la LIAEMAC, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Antiguo Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan

al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 11 y 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, en calidad de apoderada de la sociedad ISAMIL, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad –LIAEMAC– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el D.O. número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados, así como de las personas comisionadas por la abogada de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

771-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas con un minuto del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Optima Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Optima Servicios Financieros, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

[...]

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00

(\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ¢13.13 (\$1.50) más ¢1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ¢8,750.00 (\$1,000.00) [...].”

Dicho profesional manifiesta que plantea un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostiene que la citada disposición vulnera el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante.

En ese orden, expresa que el art. 11 letra b) LIAEMS inobserva el principio de capacidad económica ya que el activo imponible resulta de restar el activo total de la empresa únicamente de las deducciones mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que su representada; es decir, el pasivo.

Y es que, arguye que la carga tributaria impuesta en la normativa impugnada “...no está basada en criterios de capacidad económica, porque la base imponible seleccionada por el legislador [...] no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria...”.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 7952006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el referido profesional en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad Optima Servicios Financieros, S.A. de C.V. impugna el art. 11 letra b) de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Cons-

titucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Optima Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Optima Servicios Financieros, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

776-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Lazo Fuentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Lazo Fuentes S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1 -Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢				
	10.000.00	¢5.00			
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	sobre el excedente	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	sobre el excedente	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	sobre el excedente	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	sobre el excedente	¢200.000.00
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción	sobre el excedente	¢500.000.00
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción	sobre el excedente	¢800.000.00
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,200.000.00
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,600.000.00
"" 2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción	sobre el excedente	¢2,000.000.00
"" 3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción	sobre el excedente	¢3,000.000.00
"" 5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción	sobre el excedente	¢5,000.000.00
"" 7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción	sobre el excedente	¢7,500.000.00
"" 10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción	sobre el excedente	¢10,000.000.00
"" 15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción	sobre el excedente	¢15,000.000.00

08.2.9.17 Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compra-venta o arrendamiento de inmuebles...TABLA COMERCIAL

El referido apoderado manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, sostiene que el artículo impugnado vulnera el derecho de propiedad de su mandante al inobservar el principio de capacidad económica puesto que los activos no son, por sí mismos, aptos para ser tomados como la base imponible de un impuesto. Y es que, no obstante a los activos se les realizan ciertas deducciones, no se les deducen todos los pasivos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X–2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pre-

tensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito. -

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como • hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impues-

to cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Lazo Fuentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Lazo Fuentes S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

777-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con dos minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Servicios e Inversiones Maquilishuat, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abre-
via SERVIM, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	¢200.000.00
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción	

Amparos / Improcedencias

				sobre el excedente	¢500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción	
				sobre el excedente	¢800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción	
				sobre el excedente	¢1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción	
				sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción	
				sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción	
				sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción	
				sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción	
				sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción	
				sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción	
				sobre el excedente	¢15,000.000.00

El referido apoderado manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, sostiene que el artículo impugnado vulnera el derecho de propiedad de su mandante al inobservar el principio de capacidad económica puesto que los activos no son, por sí mismos, aptos para ser tomados como la base imponible de un impuesto. Y es que, no obstante a los activos se les realizan ciertas deducciones, no se les deducen todos los pasivos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones tácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascenden-

cia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total única-

mente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Ser-

vicios e Inversiones Maquilishuat, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SERVIM, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

778-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con seis minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Villatoro Fuentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia VIFU S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢				
	10.000.00	¢5.00			
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	sobre el excedente	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	sobre el excedente	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	sobre el excedente	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	sobre el excedente	¢200.000.00
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción	sobre el excedente	¢500.000.00
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción	sobre el excedente	¢800.000.00
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,200.000.00
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,600.000.00
"" 2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción	sobre el excedente	¢2,000.000.00
"" 3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción	sobre el excedente	¢3,000.000.00
"" 5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción	sobre el excedente	¢5,000.000.00
"" 7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción	sobre el excedente	¢7,500.000.00
"" 10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción	sobre el excedente	¢10,000.000.00
"" 15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción	sobre el excedente	¢15,000.000.00

08.2.9.17 Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compra-venta o arrendamiento de inmuebles...TABLA COMERCIAL

El referido apoderado manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, sostiene que el artículo impugnado vulnera el derecho de propiedad de su mandante al inobservar el principio de capacidad económica puesto que los activos no son, por sí mismos, aptos para ser tomados como la base imponible de un impuesto. Y es que, no obstante a los activos se les realizan ciertas deducciones, no se les deducen todos los pasivos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Villatoro Fuentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia VIFU S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA.---RUBRICADAS.-

157-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Agréguense a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte; (ii) la abogada Tania Maricela Belloso de Torres, apoderada de la parte actora; y (iii) por el abogado Héctor Mauricio Sandoval Miranda, apoderado del Municipio de Soyapango, por medio de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad Bayer, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Bayer, S.A.–, manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango (LIAEMS), mediante el Decreto Legislativo n° 526, de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. La disposición impugnada prescribe:

Art. 11.- Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS.

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$ 1 ,000.00).

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 15-VIII-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 11 letra b) de la LIAEMS, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Por otro lado, el Municipio de Soyapango, como tercero beneficiado del acto reclamado, expuso que no eran ciertos los hechos argumentados en la demanda.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 11 letra b) de la LIAEMS, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Soyapango. Dicho

precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el *activo imponible*, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 10 inc. 2° de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; y (ii) el déficit o pérdida de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 26-II-2016, emitida en el proceso de Amp. 115-2015 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 10 inc. 2° de la LIAEMS posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 11 letra b) de la LIAEMS toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores -pasivo-, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto -cualquiera que sea su denominación- excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios -sujetos activos de este tipo de tributos- efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión -activo imponible- se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 10 inc. 2° de la LIAEMS, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto

las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la LIAEMS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Tiénese a la abogada Tania Maricela Belloso de Torres como apoderada de la sociedad Bayer, S.A., por haber acreditado en debida forma su personería; (b) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Bayer, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (c) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 15-VIII-2016 y 16-IX-2016, respectivamente; (d) *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio electrónico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos de comunicación; y (e) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Soyapango –tercero beneficiado con la disposición impugnada–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS

387-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Acero, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Acero, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 8 de la de la Ley de Impuestos Municipales del Zacatecoluca, departamento de La Paz –en

adelante LIMZ–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 431 del 31-VIII-1995, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 190, Tomo 329 del 16-X-1995, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

La disposición objetada prescribe:

Art. 8. Para efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen en la extracción o producción de materias primas o a la transformación de estas en productos semiterminados o terminados.

Por actividad industrial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢50.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00	¢ 50.00 más ¢ 0.85 por millar o fracción, excedente a ¢ 50,000.00
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢ 135.00 más ¢ 0.80 por millar o fracción, excedente a ¢ 150,000.00
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00	¢ 215.00 más ¢ 0.65 por millar o fracción, excedente a ¢ 250,000.00
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000, 000.00	¢377.50 más ¢ 0.60 por millar o fracción, excedente a ¢ 500,000.00
De ¢ 1, 000,000.01 a ¢2, 000,000.00	¢ 677.50 más ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a \$ ¢ 1, 000,000.00
De ¢ 2, 000,000.01 a ¢3, 000,000.00	¢ 1,777.50 más ¢ 0.40 por millar o fracción, excedente a ¢ 2, 000,000.00
De ¢ 3, 000,000.01 a ¢ 4, 000,000.00	¢1,577.50 más ¢0.30 por millar o fracción, excedente a ¢ 3, 000,000.00
De ¢4, 000,000.01 a ¢ 5, 000,000.00	¢ 1,877.50 más ¢ 0.20 por millar o fracción, excedente a ¢ 4, 000,000.00
De ¢ 5, 000,000.01 a ¢ 10, 000,000.00	¢ 2,077.50 más ¢.10 por millar o fracción, excedente a ¢ 5, 000,000.00
De ¢ 10, 000,000.01 en adelante	¢ 2,577.50 más ¢ 0.09 por millar o fracción, excedente a ¢ 10, 000,000.00

El abogado de la sociedad demandante sostiene que la disposición impugnada vulnera el derecho de propiedad de su mandante por inobservancia al principio de capacidad económica, pues la base imponible seleccionada por el legislador no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria, puesto que "...solo mide los niveles de riqueza contable sin tomar en cuenta la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda

tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...”.

Y es que, alega que si bien es cierto se puede reportar un determinado monto de activo, este es respaldado por la existencia de un pasivo, por lo que “...no se está midiendo verdaderamente la riqueza o la capacidad de producción del contribuyente al determinar un impuesto que tome como base imponible el activo de la empresa.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pre-

tensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 8 de la LIMZ, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impues-

to cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 LIMZ, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que *el tributo establecido en el art. 8 de la LIMZ únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Ace-ro, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 8 de la de la Ley de Impuestos Municipales del Zacatecoluca, creada mediante el D.L. número 431 del 31-VIII-1995, publicada en el D.O. número 190, Tomo 329 del 16-X-1995, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

420-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Lester Gutiérrez Manzanares, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Se tiene por recibido el oficio número 95-01-17 firmado por el Juez Segundo de Paz de Colón, departamento de La Libertad, mediante el cual devuelve la comisión procesal diligenciada que le fue remitida, con el fin que notificara al señor Lester Gutiérrez Manzanares el auto de fecha 6-X-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al pretensor que señalara: i) si hizo uso del procedimiento establecido en el art. 17 del Código Procesal Penal (C.Pr.Pn) con el objeto de que se iniciara la persecución penal o, en caso que la referida institución decidiera prescindir de dicha acción, si se había solicitado la conversión de la acción pública en privada para su respectiva tramitación; ii) cuál o cuáles eran los derechos fundamentales que consideraba transgredidos con la presunta omisión que atribuía a la Fiscalía General de la República; iii) cuál o cuáles eran los derechos fundamentales que estimaba transgredidos con las presuntas omisiones impugnadas; y iv) si, a la fecha de evacuación de la presente prevención, se había dado respuesta a los escritos de fechas 25-IV-2014 y 17-X-2014 respectivamente y, en ese caso, cuál fue el contenido de dicha contestación y la fecha en que se efectuó.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el peticionario señala que no hizo uso del mecanismo establecido en el art. 17 C.Pr.Pn, ni tampoco la FGR ha decidido prescindir de la acción penal, por lo que no ha solicitado la conversión de la acción penal pública en privada.

Por lo anterior, estima que se ha vulnerado su derecho de petición, debido a que la FGR no le ha dado respuesta a sus peticiones dirigidas a que se investiguen los hechos que denunció y que se "...judicialice [su] caso...". Reitera que esas peticiones son de fecha 25-IV-2014 y 17-X-2014.

En otro orden, acota que los derechos constitucionales que considera vulnerados son sus derechos de petición, acceso a la justicia y el derecho a la protección jurisdiccional. Finalmente, aclara que a la fecha no se la ha dado respuestas a los escritos que presentó del 25-IV-2014 y 17-X-2014.

III. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

Asimismo, este Tribunal estableció en la sentencia pronunciada el día 9-XII-2009 en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor encamina su reclamo contra el Fiscal General de la República por la omisión de respuesta a los escritos de fechas 25-IV-2014 y 17-X-2014 respectivamente.

A. Ahora bien, la parte actora indica que no hizo uso del mecanismo establecido en el art. 17 C.Pr.Pn, ni tampoco la FGR ha decidido prescindir de la acción penal, por lo que no ha solicitado la conversión de la acción penal pública en privada.

B. En ese sentido, se colige que existe un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para controvertir las omisiones cuya constitucionalidad se cuestiona en este amparo, ya que mediante dicho proceso se podría reparar la supuesta vulneración ocasionada en la esfera jurídica del peticionario. Y es que, la Fiscalía General de la República es la institución encargada de dirigir la investigación del delito; en consecuencia, a esta corresponde recabar las pruebas pertinentes, así como promover, en su caso, el ejercicio de las acciones que sean procedentes.

Ahora bien, en caso de inactividad de dicha institución, el artículo 17 C.Pr. Pn establece que: "... [s]i transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. En caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días...".

Asimismo, el artículo 19 inc. 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en ciertos casos en los que el fiscal decida prescindir de la persecución penal, la víctima puede recurrir ante el fiscal superior dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación; por otro lado, en el artículo 29 de dicha normativa se plantea la posibilidad de que las acciones públicas se transformen en acciones privadas a petición de la víctima; dicha conversión –según el art. 17 inc. 6° del C.Pr.Pn.– se produce de pleno derecho si transcurridos los plazos respectivos el funcionario competente de la Fiscalía General de la República no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal.

C. Finalmente, debe tenerse en consideración que el amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades demandas dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En consecuencia, al no haber agotado el procedimiento establecido en el C.Pr.Pn ante las autoridades competentes –v.gr. la Fiscalía General de la República–, ve ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es pertinente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

Cabe aclarar que dicho pronunciamiento no es impedimento para que el peticionario pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, agotada la vía ordinaria, la vulneración persista, ni para que se conozca posteriormente de este.

2. En consecuencia, al no haber hecho uso la parte actora de un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para controvertir las omisiones atribuidas a la Fiscalía General de la República, deberá ordenarse la improcedencia de su demanda.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 incisos 3º y 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Lester Gutiérrez Manzanares contra las presuntas omisiones del Fiscal General de la República, debido a que la parte actora no hizo uso de un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para controvertir las omisiones atribuidas a la Fiscalía General de la República.
2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

476-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con siete minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Multinversiones GEO, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Multinversiones GEO S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial

–D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades industriales, financieras y comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada, en dichos rubros, prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

01 INDUSTRIA

01.1 EMPRESAS INDUSTRIALES

Las empresas industriales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta ₡10.000.00	₡5.00		
De ₡10.000.01 hasta ₡25.000.00	₡4.50 más ₡1.00	por millar o fracción sobre el excedente	₡10.000.00
De ₡25.000.01 hasta ₡50.000.00	₡19.50 más ₡0.90	por millar o fracción sobre el excedente	₡25.000.00
De ₡50.000.01 hasta ₡200.000.00	₡42.00 más ₡0.80	por millar o fracción sobre el excedente	₡50.000.00
De ₡200.000.01 hasta ₡500.000.00	₡162.00 más ₡0.70	por millar o fracción sobre el excedente	₡200.000.00
De ₡500.000.01 hasta ₡800.000.00	₡372.00 más ₡0.60	por millar o fracción sobre el excedente	₡500.000.00
De ₡800.000.01 hasta ₡1,200.000.00	₡552.00 más ₡0.50	por millar o fracción sobre el excedente	₡800.000.00
De ₡1,200.000.01 hasta ₡1,600.000.00	₡752.00 más ₡0.40	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,200.000.00
De ₡1,600.000.01 hasta ₡2,000.000.00	₡912.00 más ₡0.30	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,600.000.00
De ₡2,000.000.01 hasta ₡3,000.000.00	₡1.032.00 más ₡0.20	por millar o fracción sobre el excedente	₡2,000.000.00
De ₡3,000.000.01 hasta ₡5,000.000.00	₡1.232.00 más ₡0.15	por millar o fracción sobre el excedente	₡3,000.000.00

De € 5,000.000.01 hasta €7,500.000.00	€1.532.00 más €0.10	por millar o fracción sobre el excedente	€5,000.000.00
De € 7,500.000.01 hasta €10,000.000.00	€1.782.00 más €0.05	por millar o fracción sobre el excedente	€7,500.000.00
De € 10,000.000.01 hasta €15,000.000.00	€1.907.00 más €0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.0 O 0.00
De € 15,000.000.01 en adelante.....	€2.057.00 más €0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

02 COMERCIO

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

IMPUESTO MENSUAL

- | | | |
|-----|---|------------|
| a) | Si el activo es hasta € 50.000.00 | € 30.00 |
| b) | De €50.000.01 a €100.000.00 más €1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente €50.000.00 | € 30.00 |
| c) | De €100.000.01 a €250.000.00 más €.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente €100.000.00 | € 80.00 |
| ch) | De €250.000.01 a €500.000.00 más €0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente €250.000.00 | € 215.00 |
| d) | De €500.000.01 a €1.000.000.00 más €0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente €500.000.00 | € 415.00 |
| e) | De €1.000.000.01 a €2.500.000.00 más €0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente €1.000.000.00 | € 765.00 |
| f) | De €2.500.000.01 a €5.000.000.00 más €0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente €2.500.000.00 | € 1.665.00 |
| g) | De €5.000.000.01 a €7.500.000.00 más €0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente €5.000.000.00 | € 2.915.00 |
| h) | De €7.000.000.01 a €10.000.000.00 más €0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente €7.500.000.00 | € 3.915.00 |
| i) | De €10.000.000.01 a €15.000.000.00 más €0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente €10.000.000.00 | € 4.665.00 |
| j) | De €15.000.000.01 a €20.000.000.00 más €0.150 por millar o fracción de millar | |

	sobre el excedente €15.000.000.00	€ 5.665.00
k)	De €20.000.000.01 a €30.000.000.00 más €0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente €20.000.000.00	€ 6.415.00
l)	De €30.000.000.01 a €50.000.000.00 más €0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente €30.000.000.00	€ 7.415.00
ll)	De €50.000.000.01 a €70.000.000.00 más €0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente €50.000.000.00	€ 8.415.00
m)	De €70.000.000.01 a €100.000.000.00 más €0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente €70.000.000.00	€ 9.015.00
n)	De €100.000.000.01 en adelante más €0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente €100.000.000.00	€ 9.615.00

03 FINANCIERO

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta € 50.000.00	€ 30.00
b)	De €50.000.01 a €100.000.00 más €1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente €50.000.00	€ 30.00
c)	De €100.000.01 a €250.000.00 más €.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente €100.000.00	€ 80.00
ch)	De €250.000.01 a €500.000.00 más €0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente €250.000.00	€ 215.00
d)	De €500.000.01 a €1.000.000.00 más €0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente €500.000.00	€ 415.00
e)	De €1.000.000.01 a €2.500.000.00 más €0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente €1.000.000.00	€ 765.00
f)	De €2.500.000.01 a €5.000.000.00 más €0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente €2.500.000.00	€ 1.665.00

g)	De €5.000.000.01 a €7.500.000.00 más €0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente €5.000.000.00	€ 2.915.00
h)	De €7.000.000.01 a €10.000.000.00 más €0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente €7.500.000.00	€ 3.915.00
i)	De €10.000.000.01 a €15.000.000.00 más €0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente €10.000.000.00	€ 4.665.00
j)	De €15.000.000.01 a €20.000.000.00 más €0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente €15.000.000.00	€ 5.665.00
k)	De €20.000.000.01 a €30.000.000.00 más €0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente €20.000.000.00	€ 6.415.00
l)	De €30.000.000.01 a €50.000.000.00 más €0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente €30.000.000.00	€ 7.415.00
ll)	De €50.000.000.01 a €70.000.000.00 más €0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente €50.000.000.00	€ 8.415.00
m)	De €70.000.000.01 a €100.000.000.00 más €0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente €70.000.000.00	€ 9.015.00
n)	De €100.000.000.01 en adelante más €0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente €100.000.000.00	€ 9.615.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

El referido apoderado manifiesta que dichas normas vulneran los derechos a la tributación en forma equitativa puesto que se viola el principio de capacidad económica –art. 131 ord. 6º Cn.–; el de seguridad jurídica –art. 2 Cn. – en su manifestación del “derecho a la interdicción de la arbitrariedad estatal” y el derecho de propiedad en su manifestación de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria –arts. 2 y 103 Cn. –

En su demanda, sostiene que el impuesto o arbitrio a cargo de los contribuyentes según el activo de la empresa ha sido estructurado y diseñado prescindiendo en absoluto de la capacidad económica tributaria de los afectados.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 1 y 3 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente;

situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 en los rubros industrial, comercial y financiero de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propie-

dad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Multinversiones GEO, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Multinversiones GEO S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades industriales, comerciales y financieras en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica y a la seguridad jurídica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada para recibir los actos de comunicación.
3. *Previénese* a la parte actora que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este tribunal.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

53-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las quince horas y dieciséis minutos del día veintiocho de abril
de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora C. M. R., en su calidad de representante del niño [...], se realizan las siguientes consideraciones:

I. La demandante expone que el 9-IV-2005 en el Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social nació su hijo [...] de forma prematura, pues contaba en ese momento con treinta y dos semanas de gestación. Señala además que dado su nacimiento prematuro presentó diversas complicaciones al nacer, tales como: síndrome de distress respiratorio, apneas de la prematuridad y displasia broncopulmonar, razón por la cual tuvo que permanecer un día conectado a una máquina de ventilación mecánica en la Unidad de Cuidados Intensivos –en adelante UCI– de dicho hospital.

Asimismo, menciona que en dicha Unidad se le aplicó un sedante que se utilizaba de manera frecuente denominado Midazolam con alcohol bencílico, medicamento que –según se estableció en la sentencia pronunciada en el Amp. 32-2012– no garantizaba su efectividad como sedante y, adicionalmente se asocia a numerosos efectos adversos, entre los que destaca el alto riesgo de problemas en el desarrollo neurológico.

Por otra parte, sostiene que como consecuencia de la utilización de dicho fármaco, su hijo sufrió graves daños cerebrales, como se refleja en el examen de electroencefalografía digital y mapeo cerebral en el que se diagnosticó a aquel una parálisis cerebral infantil. Menciona además que en el referido proceso de amparo se estableció que la aplicación del referido medicamento afectó directamente el derecho a la salud de su hijo, ya que actualmente es un niño con diagnóstico de parálisis cerebral, que se desplaza en silla de ruedas y es totalmente dependiente en las actividades de la vida diaria, tanto de la peticionaria como de los demás cuidadores, lo cual indudablemente le modificó y generó daños a su proyecto de vida.

Por lo antes expuesto, la parte actora solicita que se reconozca el derecho a indemnización por daños y perjuicios producto de la sentencia estimatoria de amparo pronunciada en el Amp. 32-2012, respecto de la vulneración al derecho a la salud por habersele suministrado Midazolam con alcohol bencílico a su hijo [...] en la Unidad de Cuidados intensivos en el Hospital 1º de Mayo del ISSS.

II. Expuesto lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, razón por la cual se efectúan las siguientes consideraciones.

1. De manera inicial, es necesario traer a colación que los hechos narrados en la presente demanda fueron conocidos en el Amp. 32-2012 y que actualmente se está tramitando la ejecución de la sentencia pronunciada en el mismo. En ese proceso se verifica el cumplimiento de lo ordenado en dicha decisión pronunciada por esta Sala el 17-VII-2015 en la cual se declaró que el Director General, el Subdirector General del ISSS, el Consejo Directivo del ISSS y la Directora del Hospital Primero de Mayo del referido instituto habían puesto

en peligro el derecho a la salud de los recién nacidos a quienes se les suministró como sedante Midazolam con alcohol bencílico.

Asimismo, se observa que la peticionaria se encuentra teniendo participación en el proceso de ejecución del Amp. 32-2012 ya que solicitó certificación de la sentencia pronunciada en dicho amparo, motivo por el cual se le previno –entre otros puntos– que demostrará su vínculo filial con el niño [...]. Aspecto que evacuó mediante escrito de 25-VIII-2016 en el que adjuntó la documentación solicitada.

Ahora bien, se advierte que el objeto de la demanda incoada en este amparo consiste básicamente en que sea reconocido por esta Sala el derecho a la indemnización por daños y perjuicios a favor de la peticionaria en representación de su hijo; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Que en la referida sentencia emitida en el Amp. 32-2012 se señaló que: "... de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L. Pr.Cn., las personas afectadas –por el riesgo o peligro– en sus derechos a la salud, tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de las transgresiones de derechos constitucionales declaradas en esta sentencia, directamente contra las personas que pudieran resultar responsables de las mencionadas vulneraciones...". En ese sentido, se advierte que dicha vía procesal es la idónea para dejar expedita la referida pretensión indemnizatoria en el caso planteado.

2. En ese orden de ideas, dado que la actora pide que se reconozca el derecho a la indemnización por los daños causados en la salud de su hijo y que tal situación fue determinada en el Amp. 32-2012, se deduce que esa petición *no motivaría la sustanciación de un proceso de amparo independiente, sino la continuación de los trámites de ejecución pertinentes dentro del proceso constitucional referencia 32-2012*. Así, deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso de amparo y del presente auto, con la finalidad de realizar el trámite de ejecución correspondiente en el que se analice y determine la procedencia de habilitar en su pretensión de reclamos indemnizatorios en sede ordinaria.

En consecuencia, se ordena la remisión de la certificación de la presente demanda para que sea analizada su pretensión en el proceso de ejecución que se está conociendo respecto de la sentencia pronunciada en el Amp. 32-2012.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la señora C. M. R. en calidad de representante legal del niño [...], en contra del Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Consejo Directivo del

mismo instituto, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de la pretensión planteada.

2. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto al proceso de ejecución de la sentencia emitida en el Amp. 32-2012, con la finalidad de continuar el trámite de ejecución correspondiente.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

626-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Herbert de Jesús Solano Argueta, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Prestamas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Prestamas, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250.000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢250.000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢500.000.00	¢ 415.00
e)	De ¢1.000.000.01 a ¢2.500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢1.000.000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2.500.000.01 a ¢5.000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢2.500.000.00	¢ 1.665.00
g)	De ¢5.000.000.01 a ¢7.500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢5.000.000.00	¢ 2.915.00
h)	De ¢7.000.000.01 a ¢10.000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢7.500.000.00	¢ 3.915.00
i)	De ¢10.000.000.01 a ¢15.000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢10.000.000.00	¢ 4.665.00
j)	De ¢15.000.000.01 a ¢20.000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢15.000.000.00	¢ 5.665.00
k)	De ¢20.000.000.01 a ¢30.000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢20.000.000.00	¢ 6.415.00
l)	De ¢30.000.000.01 a ¢50.000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢30.000.000.00	¢ 7.415.00
ll)	De ¢50.000.000.01 a ¢70.000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.000.00	¢ 8.415.00
m)	De ¢70.000.000.01 a ¢100.000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢70.000.000.00	¢ 9.015.00

- n) De €100.000.000.01 en adelante más €0.010 por millar o fracción de millar
sobre el excedente €100.000.000.00 € 9.615.00

Ahora bien, el abogado Solano Argueta afirma que su representada desarrolla actividades lícitas de carácter comercial, industrial, agropecuario, civil y privado con establecimiento que opera en el municipio de San Salvador, por lo que le aplica la normativa impugnada.

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad

a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. , El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 03.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tri-

butos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.03.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Herbert de Jesús Solano Argueta, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Prestamas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Prestamas, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades financieras en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

627-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Salvador Antonio Rivas Hernández, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Servicios y Representaciones Industriales Agreda, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Sagresa, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-X1-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	

""	500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	sobre el excedente por millar o fracción	€200.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	sobre el excedente por millar o fracción	€500.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	sobre el excedente por millar o fracción	€800.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	sobre el excedente por millar o fracción	€1,200.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	sobre el excedente por millar o fracción	€1,600.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	sobre el excedente por millar o fracción	€2,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	sobre el excedente por millar o fracción	€3,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	sobre el excedente por millar o fracción	€5,000.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	sobre el excedente por millar o fracción	€7,500.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	sobre el excedente por millar o fracción	€10,000.000.00
				sobre el excedente	€15,000.000.00

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es

decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con

acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Salvador Antonio Rivas Hernández, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Servicios y Representaciones Industriales Agreda, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Sagresa, S.A. de C.V., contra actuaciones

de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ —C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

632-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Industrias Impresa, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del demandante impugna los artículos 9, 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana –en adelante LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Hecho generador

Art. 9. Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones

o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él, la que se genere en el municipio o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en éste; así como, el poseer activos dentro del municipio.

Actividades

Art. 10. Se entenderá como actividad económica entre otras, las siguientes:
 SECTOR COMERCIAL- ACTIVIDADES COMERCIALES: Las que se dediquen a la compra y venta de mercaderías, y todo tipo de bienes muebles e inmuebles. Incluyendo entre otras:

- Comercio de mercadería al por mayor y al por menor*
- Almacenamiento y depósito, excluye almacenes generales de depósito*
- Servicios de telecomunicación, correo, envíos, telefonía y telegrafía, servicios de televisión incluye televisión por cable, de radiodifusión y transmisión de datos*
- Bienes y raíces.*

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$ 100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00

De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

El referido profesional manifiesta que las disposiciones cuestionadas vulneran el derecho a la propiedad de su mandante por infracción al principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos, el cual no revela la capacidad económica del contribuyente.

En ese orden, considera que el citado artículo no está basado en criterios de capacidad económica, porque la base imponible solo mide los niveles de riqueza contable sin considerar "...la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...", pues aún cuando se permite realizar ciertas deducciones al calcular el impuesto, no se pueden deducir los pasivos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la

jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 9, 10 y 12 de la LIAESA, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones

específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAESA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAESA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho, a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 9, 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 551 del 9-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infrac-

ción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

696-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión –en adelante TGAMLU–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 200, el 12-XII-1985, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 244-Bis, Tomo 289, de fecha 23-XII-1985, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 26- Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

[...]

ch) De más de ₡10,000.00 ₡10.00

Más un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del

sujeto obligado; tal variable "...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 número 26 letra ch) de la TGAMLU, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de La Unión, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible – las deducciones mencionadas en el art. 42 TGAMLU, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en

el art. 3 número 26 letra ch) de la TGAMLU únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 200, el 12-XII-1985, publicado en el D.O. N° 244-Bis, Tomo 289, de fecha 23-XII-1985, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de La Unión, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

727-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Dennys Marcelo Terezón Martínez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Multiservicios Corporativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Multicorp, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 número 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango –en adelante TGAMNC–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 96, el 3-XI-1982, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 207, Tomo 277, de fecha 11-XI-1982, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 25– Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

[...]

ch) De más de ₡10,000.00 ₡10.00

Más un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada desatiende el principio de capacidad económica, ya que la base imponible del tributo contenido en aquella consiste en el activo de los comerciantes, el cual es "...un concepto esencialmente contable que no refleja la capacidad contributiva o tributaria de los sujetos pasivos...".

En ese orden, el referido profesional sostiene que el artículo impugnado vulnera el derecho de propiedad de su poderdante por inobservancia del principio de capacidad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 número 25 letra ch) de la TGAMCII, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador

la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 42 TGAMNC, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 25 letra ch) de la TGAMNC únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por Dennys Marcelo Terezón Martínez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Multicorp, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 96, el 3-XI-1982, publicado en el D.O. N° 207, Tomo 277, de fecha 11-XI-1982, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

759-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y el escrito suscritos por la abogada Karen Elizabeth Hernández Marín, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad Cerámica del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Cerámica del Pacífico, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢				
	10.000.00	¢5.00			
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢10.000.00	
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢25.000.00	
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢50.000.00	
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢200.000.00	
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢500.000.00	
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢800.000.00	
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢1,200.000.00	
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢1,600.000.00	
"" 2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢2,000.000.00	
"" 3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢3,000.000.00	
"" 5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢5,000.000.00	
"" 7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢7,500.000.00	
"" 10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢10,000.000.00	
"" 15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢15,000.000.00	

En ese orden de ideas, la citada profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X- 2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º

de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la abogada Karen Elizabeth Hernández Marín, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad Cerámica del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Cerámica del Pacífico, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

780-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y diecisiete minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por la abogada María Lidia García Miranda, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad Promociones Agrícolas e Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Proagrín, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	
			sobre el excedente	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	
			sobre el excedente	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	
			sobre el excedente	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	
			sobre el excedente	¢200.000.00
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción	
			sobre el excedente	¢500.000.00
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción	
			sobre el excedente	¢800.000.00
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción	
			sobre el excedente	¢1,200.000.00

Amparos / Improcedencias

""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

En ese orden de ideas, la citada profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la

jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la

base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios– sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. *En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia* es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado– activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la abogada María Lidia García Miranda, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad Promociones Agrícolas e Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Proagrin, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ —C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

788-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con nueve minutos del día veintiocho abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Ricardo Hill y Compañía, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Ricardo Hill y Compañía S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades industriales, financieras y comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada, en dichos rubros, prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

01 INDUSTRIA

01.1 EMPRESAS INDUSTRIALES

Las empresas industriales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta ₡10.000.00	₡5.00		
----------------------------------	-------	--	--

Amparos / Improcedencias

De ¢10.000.01 hasta ¢25.000.00	¢4.50 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
De ¢ 25.000.01 hasta ¢50.000.00	¢19.50 más ¢0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
De ¢ 50.000.01 hasta ¢200.000.00	¢42.00 más ¢0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
De ¢ 200.000.01 hasta ¢500.000.00	¢162.00 más ¢0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
De ¢ 500.000.01 hasta ¢800.000.00	¢372.00 más ¢0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
De ¢ 800.000.01 hasta ¢1,200.000.00	¢552.00 más ¢0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
De ¢1,200.000.01 hasta ¢1,600.000.00	¢752.00 más ¢0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
De ¢ 1,600.000.01 hasta ¢2,000.000.00	¢912.00 más ¢0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
De ¢2,000.000.01 hasta ¢3,000.000.00	¢1.032.00 más ¢0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
De ¢ 3,000.000.01 hasta ¢5,000.000.00	¢1.232.00 más ¢0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
De ¢ 5,000.000.01 hasta ¢7,500.000.00	¢1.532.00 más ¢0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
De ¢ 7,500.000.01 hasta ¢10,000.000.00	¢1.782.00 más ¢0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
De ¢ 10,000.000.01 hasta ¢15,000.000.00	¢1.907.00 más ¢0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
De ¢ 15,000.000.01 en adelante.....	¢2.057.00 más ¢0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

- a) Si el activo es hasta ¢ 50.000.00 ¢ 30.00
- b) De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar

	sobre el excedente €50.000.00	€ 30.00
c)	De €100.000.01 a €250.000.00 más €0.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente €100.000.00	€ 80.00
ch)	De €250.000.01 a €500.000.00 más €0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente €250.000.00	€ 215.00
d)	De €500.000.01 a €1.000.000.00 más €0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente €500.000.00	€ 415.00
e)	De €1.000.000.01 a €2.500.000.00 más €0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente €1.000.000.00	€ 765.00
f)	De €2.500.000.01 a €5.000.000.00 más €0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente €2.500.000.00	€ 1.665.00
g)	De €5.000.000.01 a €7.500.000.00 más €0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente €5.000.000.00	€ 2.915.00
h)	De €7.000.000.01 a €10.000.000.00 más €0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente €7.500.000.00	€ 3.915.00
i)	De €10.000.000.01 a €15.000.000.00 más €0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente €10.000.000.00	€ 4.665.00
j)	De €15.000.000.01 a €20.000.000.00 más €0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente €15.000.000.00	€ 5.665.00
k)	De €20.000.000.01 a €30.000.000.00 más €0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente €20.000.000.00	€ 6.415.00
l)	De €30.000.000.01 a €50.000.000.00 más €0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente €30.000.000.00	€ 7.415.00
ll)	De €50.000.000.01 a €70.000.000.00 más €0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente €50.000.000.00	€ 8.415.00
m)	De €70.000.000.01 a €100.000.000.00 más €0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente €70.000.000.00	€ 9.015.00
n)	De €100.000.000.01 en adelante más €0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente €100.000.000.00	€ 9.615.00

03 FINANCIERO

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Consideránse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que

se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250.000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢250.000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢500.000.00	¢ 415.00
e)	De ¢1.000.000.01 a ¢2.500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢1.000.000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2.500.000.01 a ¢5.000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢2.500.000.00	¢ 1.665.00
g)	De ¢5.000.000.01 a ¢7.500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢5.000.000.00	¢ 2.915.00
h)	De ¢7.000.000.01 a ¢10.000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢7.500.000.00	¢ 3.915.00
i)	De ¢10.000.000.01 a ¢15.000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢10.000.000.00	¢ 4.665.00
j)	De ¢15.000.000.01 a ¢20.000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢15.000.000.00	¢ 5.665.00
k)	De ¢20.000.000.01 a ¢30.000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢20.000.000.00	¢ 6.415.00
l)	De ¢30.000.000.01 a ¢50.000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢30.000.000.00	¢ 7.415.00
ll)	De ¢50.000.000.01 a ¢70.000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.000.00	¢ 8.415.00
m)	De ¢70.000.000.01 a ¢100.000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢70.000.000.00	¢ 9.015.00
n)	De ¢100.000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.000.00	¢ 9.615.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

El referido apoderado manifiesta que dichas normas vulneran los derechos a la tributación en forma equitativa puesto que se viola el principio de capacidad económica –art. 131 ord. 6º Cn.–; el de seguridad jurídica –art. 2 Cn. – en su manifestación del “derecho a la interdicción de la arbitrariedad estatal” y el derecho de propiedad en su manifestación de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria –arts. 2 y 103 Cn. –

En su demanda, sostiene que el impuesto o arbitrio a cargo de los contribuyentes según el activo de la empresa ha sido estructurado y diseñado prescindiendo en absoluto de la capacidad económica tributaria de los afectados.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 7952006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 1 Y 3 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. *En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 en los rubros industrial, comercial y financiero de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Oscar Enrique Gavidía Paredes, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Ricardo Hill y Compañía, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Ricardo Hill y Compañía S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades industriales, comerciales y financieras en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capaci-

dad económica y a la seguridad jurídica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas para recibir los actos de comunicación.
3. *Previénese* a la parte actora que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este tribunal.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ —C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

789-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Elsy's Cakes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Elsy's Cakes S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades industriales, financieras y comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada, en dichos rubros, prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

01 INDUSTRIA

01.1 EMPRESAS INDUSTRIALES

Las empresas industriales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢				
	10.000.00	¢5.00			
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢10.000.00	
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢25.000.00	
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢50.000.00	
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢200.000.00	
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢500.000.00	
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢800.000.00	
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢1,200.000.00	
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢1,600.000.00	
"" 2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢2,000.000.00	
"" 3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢3,000.000.00	
"" 5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢5,000.000.00	
"" 7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢7,500.000.00	
"" 10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢10,000.000.00	
"" 15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción		
			sobre el excedente	¢15,000.000.00	

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la Siguiete tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250.000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢250.000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢500.000.00	¢ 415.00
e)	De ¢1.000.000.01 a ¢2.500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢1.000.000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2.500.000.01 a ¢5.000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢2.500.000.00	¢ 1.665.00
g)	De ¢5.000.000.01 a ¢7.500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢5.000.000.00	¢ 2.915.00
h)	De ¢7.000.000.01 a ¢10.000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢7.500.000.00	¢ 3.915.00
i)	De ¢10.000.000.01 a ¢15.000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢10.000.000.00	¢ 4.665.00
j)	De ¢15.000.000.01 a ¢20.000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢15.000.000.00	¢ 5.665.00
k)	De ¢20.000.000.01 a ¢30.000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢20.000.000.00	¢ 6.415.00
l)	De ¢30.000.000.01 a ¢50.000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢30.000.000.00	¢ 7.415.00
ll)	De ¢50.000.000.01 a ¢70.000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.000.00	¢ 8.415.00
m)	De ¢70.000.000.01 a ¢100.000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢70.000.000.00	¢ 9.015.00
n)	De ¢100.000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.000.00	¢ 9.615.00

03 FINANCIERO

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢100.000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250.000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢100.000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢250.000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢500.000.00	¢ 415.00
e)	De ¢1.000.000.01 a ¢2.500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢1.000.000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2.500.000.01 a ¢5.000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢2.500.000.00	¢ 1.665.00
g)	De ¢5.000.000.01 a ¢7.500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢5.000.000.00	¢ 2.915.00
h)	De ¢7.000.000.01 a ¢10.000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢7.500.000.00	¢ 3.915.00
i)	De ¢10.000.000.01 a ¢15.000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢10.000.000.00	¢ 4.665.00
j)	De ¢15.000.000.01 a ¢20.000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢15.000.000.00	¢ 5.665.00
k)	De ¢20.000.000.01 a ¢30.000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢20.000.000.00	¢ 6.415.00
l)	De ¢30.000.000.01 a ¢50.000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢30.000.000.00	¢ 7.415.00
ll)	De ¢50.000.000.01 a ¢70.000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente ¢50.000.000.00	¢ 8.415.00

- m) De €70.000.000.01 a €100.000.000.00 más €0.020 por millar o fracción de millar
sobre el excedente €70.000.000.00 € 9.015.00
- n) De €100.000.000.01 en adelante más €0.010 por millar o fracción de millar
sobre el excedente €100.000.000.00 € 9.615.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

El referido apoderado manifiesta que dichas normas vulneran los derechos a la tributación en forma equitativa puesto que se viola el principio de capacidad económica –art. 131 ord. 6° Cn.–; el de seguridad jurídica –art. 2 Cn. – en su manifestación del “derecho a la interdicción de la arbitrariedad estatal” y el derecho de propiedad en su manifestación de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria –arts. 2 y 103 Cn. –

En su demanda, sostiene que el impuesto o arbitrio a cargo de los contribuyentes según el activo de la empresa ha sido estructurado y diseñado prescindiendo en absoluto de la capacidad económica tributaria de los afectados.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones

difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los arts. 1 y 3 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, indepen-

dientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 en los rubros industrial, comercial y financiero de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Elsy's Cakes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Elsy's Cakes S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas na-

turales o jurídicas que realizan actividades industriales, comerciales y financieras en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica y a la seguridad jurídica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas para recibir los actos de comunicación.
3. *Previénese* a la parte actora que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este tribunal.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

811-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Industrias Gracia, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Industrias Gracia, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del demandante impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana –en adelante LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su

actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00

De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

El referido profesional manifiesta que tales disposiciones vulneran los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad de su mandante. Respecto a la primera posible infracción, alega que el legislador seleccionó como base imponible del impuesto cuestionado “...un evento que de ninguna manera refleja capacidad contributiva, ya que el activo imponible de una empresa no es un elemento revelador en la actualidad de la riqueza a gravarse...” pues no considera los pasivos del contribuyente. Asimismo, la estructura tributaria del monto del impuesto opera de manera regresiva pues “...a mayor capacidad de producción, mayor castigo tributario...”.

En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el apoderado de la parte actora sostiene que el referido tributo lesiona desproporcionadamente el patrimonio de su representado puesto que –a su juicio– aquel no posee ninguna justificación.

Por último, en relación a la posible afectación al derecho de propiedad, el abogado González Linares alega que el tributo permite realizar algunas deducciones para determinar el pago mensual; sin embargo, no toma en cuenta los pasivos, por lo que no se estima la verdadera riqueza efectiva del destinatario del tributo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascenden-

cia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1.A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 11 y 12 de la LIAESA, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total única-

mente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAESA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art.12 de la LIAESA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Industrias Gracia, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 551 del 9-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este, por la supuesta vulneración a los derechos "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

812-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Escalante Mena, Hijos y Compañía, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del demandante impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana -en adelante LIAESA-, creada mediante el Decreto Legislativo -D.L.- número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial -D.O.- número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$ 10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

El referido profesional manifiesta que tales disposiciones vulneran los derechos "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad de su mandante. Respecto a la primera posible infracción, alega que el legislador seleccionó como base imponible del impuesto cuestionado "...un evento que de ninguna manera refleja capacidad contributiva, ya que el activo imponible de una empresa no es un elemento revelador en la actualidad de la riqueza a gravarse..." pues no considera los pasivos del contribuyente. Asimismo, la estructura tributaria del monto del impuesto opera de manera regresiva pues "...a mayor capacidad de producción, mayor castigo tributario...".

En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el apoderado de la parte actora sostiene que el referido tributo lesiona desproporcionadamente el patrimonio de su representado puesto que –a su juicio– aquel no posee ninguna justificación.

Por último, en relación a la posible afectación al derecho de propiedad, el abogado González Linares alega que el tributo permite realizar algunas deducciones para determinar el pago mensual; sin embargo, no toma en cuenta los pasivos, por lo que no se estima la verdadera riqueza efectiva del destinatario del tributo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con *relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–*.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 11 y 12 de la LIAESA, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera

capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAESA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAESA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inob-

servan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Escalante Mena, Hijos y Compañía, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 551 del 9-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este, por la supuesta vulneración a los derechos "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

838-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y once minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Marco Antonio Martínez Rodríguez, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Corporación Inmobiliaria Las Américas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Incomerica, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢				
	10.000.00	¢5.00			
De ¢ 10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	sobre el excedente	¢10.000.00
"" 25.000.01 ""	50.000.00 ""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción	sobre el excedente	¢25.000.00
"" 50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción	sobre el excedente	¢50.000.00
"" 200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción	sobre el excedente	¢200.000.00
"" 500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción	sobre el excedente	¢500.000.00
"" 800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción	sobre el excedente	¢800.000.00
"" 1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,200.000.00
"" 1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción	sobre el excedente	¢1,600.000.00
"" 2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción	sobre el excedente	¢2,000.000.00
"" 3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción		

				sobre el excedente	€3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción	
				sobre el excedente	€5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción	
				sobre el excedente	€7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción	
				sobre el excedente	€10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción	
				sobre el excedente	€15,000.000.00

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Cons-

titucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Marco Antonio Martínez Rodríguez, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Corporación Inmobiliaria Las Américas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Incomerica, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

157-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Leonel Ramos en su carácter de apoderado general judicial del señor Víctor Daniel M. C. M., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado esboza que su mandante el 28-IV-2004 fue declarado heredero definitivo de la herencia que a su defunción dejara la causante Juana C. C., conocida por Juana C. y Juana C. C. viuda de M.. Asimismo, de la documentación presentada se advierte que en ese mismo acto también fue declarada heredera la señora Rhina Elva B. de M. como cesionaria del derecho hereditario de los señores José Guillermo M., Félix M. C. y José Nicomedes M. (hijos de la causante). Por lo tanto, les fue conferida -a ambos herederos- la administración y representación definitiva de la sucesión.

Así, de la documentación también se observa que el 10-XI-2015 la señora Rhina Elva B. de M., mediante su apoderada, inició ante el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán unas diligencias de aceptación de herencia intentada como cesionaria de los derechos de la señora María Olivia M., conocida por María Olivia M. de A. (otra hija de la causante); por lo cual, el día 11-XII-2015 fue declarada heredera definitiva en tal calidad "...conjuntamente con el heredero Víctor Daniel M. ...". Al respecto, es de señalar que en dicha resolución el juzgador consignó que dicho señor Víctor Daniel M. era cesionario de "...los derechos hereditarios que le correspondían al señor José Guillermo M.... (sic)".

De esa manera, luego de que la apoderada de la señora Rhina Elva B. de M. solicitara que se le extendieran certificación de la decisión final, el Juzgador el día 24-II-2016 pronunció una resolución en la cual ordenó corregir dos errores cometidos al declarar a la señora B. de M. como heredera definitiva; un error era en cuanto a que el señor Víctor Daniel M. C. era cesionario del señor José

Guillermo M., siendo lo correcto que era hijo de la causante, y el otro referente al nombre de la madre de la causante.

En ese sentido, el abogado Ramos arguye que dicha resolución es una "... revocatoria de [la] declaración de herederos..." y, además que esa decisión afecta los bienes que en el año 2011 partieron judicialmente su patrocinado y la señora B. de M. Por otra parte, el apoderado el actor también reclama porque -a su parecer- el juzgador al "...revocar la resolución...(sic)" utilizó erróneamente disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil pues para dicho profesional las diligencias se iniciaron, tramitaron y fenecieron con el Código de Procedimientos Civiles (actualmente derogado). De ahí que, también demande que el plazo para dicha "revocatoria" ya había "expirado".

En virtud de lo expuesto, el abogado cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida el día 24-II-2016 por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Dicho acto, en opinión del abogado, le vulnera a su mandante los derechos de audiencia, seguridad jurídica y propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. El abogado Leonel Ramos arguye que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera mediante la resolución del 24-II-2016 ha revocado la declaratoria de heredero de su representado. No obstante, de la documentación presentada por el mismo profesional se observa que lo que el juzgador decidió en dicho auto es corregir dos errores que advirtió que se habían cometido en una resolución anterior -donde se declaró heredera a la señora B. de M.- en el sentido de que, equivocadamente había consignado que el señor Víctor Daniel M. C. era heredero declarado por cesión de los derechos

hereditarios del señor José Guillermo M., siendo lo correcto que era hijo de la causante, y también por un equívoco en el nombre de la madre de la causante.

Desde esa perspectiva, esta Sala no observa que con el acto que reclama el apoderado del demandante se haya afectado la esfera jurídica del señor M. C. pues lo que se rectificó fue que él fue declarado heredero por derecho propio (y no por cesión de derechos de otra persona tal como erróneamente se colocó en el auto donde se declaró heredera a la señora B. de M. como cesionaria de derechos de una hija de la causante); por ende, no se advierte que el derecho adquirido por pretensor de este amparo haya sido revocado en la resolución del 24-II-2016.

B. Por otra parte, también de la documentación presentada este Tribunal advierte que las diligencias de aceptación de herencia promovidas por la señora Rhina Elva B. de M. (como cesionaria de derechos de una hija de la causante) fueron iniciadas en el año dos mil quince por lo que la normativa jurídica aplicable fue el Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto, es de señalar que si bien la señora B. de M. el 28-IV-2004 ya había sido declarada heredera (como cesionaria de derecho de otros hijos de la causante), la “nueva diligencia de aceptación de herencia” la tramitó de manera independiente a las primeras, las cuales finalizaron, de esa manera, no se consideran procedimientos continuados uno después de otro ni en trámite (pendientes), por lo cual, no debía seguir aplicando el Código de Procedimientos Civiles (ya derogado) en la última diligencia que fue promovida.

En consecuencia, este Tribunal no advierte que exista un agravio de estricta trascendencia constitucional en la espera jurídica del pretensor. Y es que, no se observa que la autoridad demandada haya revocado la calidad de heredero que le fue conferida al actor sino que corrigió errores consignados en la resolución donde declaró heredera a la señora Rhina Elva B. de M.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el pretensor más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Leonel Ramos en su carácter de apoderado general judicial del señor Víctor Daniel M. C. contra actuaciones atribuidas al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por la presumible vulneración a los derechos constitucionales de su mandante, puesto que lo reclamado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada y por lo tanto no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

163-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el memorándum suscrito por la Secretaria Interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio del que remite la demanda de amparo firmada por el abogado Héctor Ramón Torres Córdova, en calidad de apoderado del señor Jaime Patricio Bolens Escalante.

Analizada la referida junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del demandante impugna los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad -LIAEMAC- emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el Diario Oficial -D.O.- número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado. Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagaran por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

[...]

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	Pagaran una tarifa fija de \$1.50
De \$500.01 a \$1,000.00	\$1.50 mas \$3.00 por millar o fracción excedente de \$500.00
De \$1,000.01 a \$2,000.00	\$3.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$1,000.00
De \$2,000.01 a \$3,000.00	\$6.00 mas \$1.50 por millar o fracción excedente de \$2,000.00
De \$3,000.01 a \$6,000.00	\$9.00 mas \$1.00 por millar o fracción excedente de \$3,000.00
De \$6,000.01 a \$18,000.00	\$15.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$ 6,000.00
De \$18,000.01 a \$30,000.00	\$39.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$18,000.00

De \$30,000.01 a \$60,000.00	\$45.00 más \$ 0.50 por millar o fracción, excedente a \$30,000.00
De \$60,000.01 a \$100,000.00	\$65.00 más \$ 0.40 por millar o fracción, excedente a \$60,000.00
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$0.35 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$150.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$175.00 más \$0.25 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$200.00 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$250.00 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante.	\$350.00 más \$0.10 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00

El abogado del pretensor manifiesta que su representado realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Antiguo Cuscatlán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas.

En ese orden, el apoderado del actor sostiene que las referidas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de aquel, en virtud de que se toma como base para revelar la capacidad económica el activo del contribuyente, "... cuyo elemento por sí mismo no refleja efectivamente la capacidad económica [...] ya que no considera las obligaciones que tiene éste para con sus acreedores, ni los costos de producción invertidos y tampoco los gastos de operación realizados para generar dichos ingresos..." [resaltado suprimido].

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. *El apoderado del actor impugna los arts. 10 y 12 de la LIAEMAC, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representado por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Antiguo Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.*

B. *Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad*

de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3.En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad del demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápite precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Héctor Ramón Torres Córdova, en calidad de apoderado del señor Jaime Patricio Bolens Escalante, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad –LIAEMAC– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 293, de fecha 4-III-2010 publicado en el D.O. número 61, tomo 387 de fecha 6-IV-2010, en los que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados, así como de las personas comisionadas por el abogado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

269-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Nelson Rigoberto López Vásquez en calidad de apoderado de la sociedad Industrias Caricia, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual evacua la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes definido de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

a) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios de cualquier naturaleza, industriales y agropecuarias con activos de hasta ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50).

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).

c) Actividades económicas dedicadas al sector industrial y agropecuario, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Amparos / Improcedencias

BASE IMPONIBLE	TARIFA
De ₡8,750.01 (\$1,000.00) hasta ₡50,000.00 (\$5,714.28)	₡13.13 (\$1.50) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡8.750.00 (\$1,000.00).
De ₡50,000.01 (\$5,714.28) hasta ₡100,000.00 (\$11,428.57)	₡17.99 (\$2.05) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡50,000.00 (\$5,714.28).
De ₡100,000.01 (\$11,428.57) hasta ₡250,000.00 (\$28,571.42)	₡35.97 (\$4.11) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡100,000.00 (\$11,428.57).
De ₡250,000.01 (\$28,571.42) hasta ₡500,000.00 (\$57,142.85)	₡79.67 (\$9.10) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡250,000.00 (\$28,571.42).
De ₡500,000.01 (\$57,142.85) hasta ₡1,000,000.00 (\$114,285.71)	₡145.94 (\$16.67) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡500,000.00 (\$57,142.85).
De ₡1,000,000.01 (\$114,285.71) hasta ₡2,000,000.00 (\$228,571.42)	₡266.81 (\$30.49) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡1,000,000.00 (\$114,285.71).
De ₡2,000,000.01 (\$228,571.42) hasta ₡4,000,000.00 (\$457,142.85)	₡459.42 (\$52.50) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡2,000,000.00 (\$228,571.42).
De ₡4,000,000.01 (\$457,142.85) hasta ₡8,000,000.00 (\$914,285.71)	₡667.84 (\$76.32) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡4,000,000.00 (\$457,142.85).
De ₡8,000,000.01 (\$914,285.71) en adelante.	₡1,369.66 (\$156.53) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡8,000,000.00 (\$914,285.71).

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América.

El citado profesional manifiesta que la sociedad pretensora tiene como actividad económica principal la fabricación y comercialización de calzado y que la municipalidad de Soyapango "... tiene inscrita dos clasificaciones de actividad económica, para la planta, la actividad de industrias; y para salas de ventas, la actividad de comercio...", por lo que dicha sociedad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones que objeta.

En tal sentido, sostiene que el legislador estableció como hecho generador del impuesto impugnado la realización de actividades económicas en el referido municipio; sin embargo, definió como su parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes, el cual –a su vez– de conformidad al art. 10 LIAEMS es el resultado obtenido de restar al activo total las deducciones establecidas en la citada disposición.

De tal manera que al establecer que la base imponible del tributo impugnado es el activo imponible –activo total menos las deducciones previstas en la ley– y no el activo neto o capital contable –activo menos pasivo total– asevera que el legislador ha seleccionado como parámetro de cuantificación un elemento que no es revelador de capacidad económica, por lo que el tributo deviene en inconstitucional al vulnerar –a su juicio– los derechos a la seguridad jurídica y de propiedad de su mandante por inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad

a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el referido profesional en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 10 y 11 de la LIAEMS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden de ideas, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales

que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado – activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda firmada por el abogado Nelson Rigo-berto López Vásquez en calidad de apoderado de la sociedad Industrias Caricia, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante D.L. número 526 del 2-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, tomo 389 del 23-XII-2010, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

43-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el señor J. V. R. E., se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su pretensión contra la resolución del 25-XI-2015 emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por medio de la que se declaró improcedente la revisión que solicitó respecto de la sentencia condenatoria en su contra.

En ese sentido, indica que fue condenado a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado en perjuicio del señor José Napoleón Avilés. Aclara que se le aplicaron las agravantes establecidas en los numerales 3° y 8° del art. 129 del Código Penal "...únicamente por el hecho de ser policía...", ya que el caso por el que fue procesado y finalmente condenado se derivó de un procedimiento policial "...donde en cumplimiento del deber..." capturó junto con sus otros compañeros a un sujeto armado que había cometido el delito de robo, disparo de arma de fuego, etc.

Aclara que después de haber sido capturado y remitido el señor Avilés presentó problemas en su estado de salud y fue llevado al Hospital Nacional Zacamil donde le fue realizado un "lavado peritoneal", el cual arrojó un resultado negativo, es decir este no presentaba ningún tipo de lesión en las vísceras, por lo que pasó en observación "...y pasadas como ocho horas de una manera inesperada falleció en dicho Hospital..."

Posteriormente, señala que la autopsia realizada al señor Avilés determinó que este murió por la laceración en su bazo en contraposición a lo observado en el "lavado peritoneal".

En otro orden, acota que "...la iniciativa de presentar recursos de revisión..." surge debido a que observó que a otros compañeros de la PNC en casos similares no les aplicaban la agravante del numeral 8° del art. 129 Código Penal, pues la misma no opera cuando el imputado es policía, toda vez que ni los policías ni soldados podrían ser considerados autoridades civiles ni militares.

Por consiguiente, al habérsele declarado la improcedencia del mismo "...sin ningún fundamento..." estima vulnerados sus derechos a la igualdad y a la pronta y cumplida justicia.

II. El peticionario dirige su pretensión contra la resolución del 25-XI-2015 emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por medio de la que se declaró improcedente la revisión que solicitó respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la autoridad demandada denegó la revisión de su pena, pese a que en casos similares no se aplica la agravante del numeral 8º del art. 129 Código Penal, pues la misma no opera cuando el imputado es policía, por lo que señala que –a su juicio– ni los policías ni soldados pueden ser considerados autoridades civiles ni militares.

En ese orden, se observa que si bien es cierto el señor R. E. estima vulnerados sus derechos a la igualdad y a la pronta y cumplida justicia, se advierte que el derecho de carácter material relacionada con los mismos es el derecho de libertad personal. Lo anterior, debido a que la revisión presentada por el pretensor estaba orientada a reducir la condena proveída en su contra, lo cual, en el supuesto que esta fuera favorable, podría tener una incidencia directa sobre el referido derecho constitucional.

Por tanto, aunque el peticionario indique que considera vulnerados sus derechos de derechos a la igualdad y a la pronta y cumplida justicia, se advierte que el derecho fundamental específico que este identificó afectado es la libertad personal.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien es cierto en la presente demanda de amparo se ha expuesto la presunta vulneración a los derechos a la igualdad y a la pronta y cumplida justicia del señor R. E., dada su condición de privado de libertad y que precisamente el derecho de carácter material alegado como vulnerado es tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, lo que corresponde es ordenar el rechazo liminar de la demanda de amparo, de conformidad con el art. 12 inc. 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por ello, si bien es cierto que dicho profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, se advierte por las razones antes señaladas que lo procedente es ordenar que el presente proceso sea tramitado como un hábeas corpus.

III. Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007, y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución, también responda real y efectivamente a ésta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante L.Pr.Cn., principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una capacidad de innovación y autonomía procesal.

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a éstas un contenido propio, conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución).

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

IV. 1. El art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

Por su parte, el art. 11 inc. 2º de la Cn establece que "... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –véase la resolución de fecha 19-V-2008, pronunciada en el Amp. 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En ese sentido, y al considerar que el señor R. E. se encuentra privado de libertad y que mediante la presente demanda alega la presunta vulneración de su derecho a la libertad física, el cual es precisamente uno de los derechos tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la resolución de fecha 12-VI-2001, emitida en el Amp. 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus.

V. En otro orden de ideas, se advierte que el señor R. E. se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Metapán, Santa Ana.

En ese sentido, con el objeto de garantizarle sus derechos, mediante el conocimiento real de la presente resolución, esta Sala estima pertinente hacer uso de la figura procesal del auxilio judicial, prevista en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz respectivo de la ciudad de Metapán, Santa Ana para notificar esta resolución al peticionario en el referido centro penitenciario.

Por tanto, en atención a las razones expuestas y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor J. V. R. E., en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador; en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. Requíerese auxilio al Juzgado de Paz respectivo de la ciudad de Metapán, Santa Ana que notifique este pronunciamiento al señor R. E. en el Centro Penitenciario de Metapán.
4. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir con el requerimiento dispuesto en el apartado precedente, libre el oficio correspondiente al Juzgado de Paz correspondiente de Metapán, Santa Ana, junto con la certificación de esta resolución.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. Fíjese el procedimiento de auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores a la parte demandante de este proceso de amparo, en virtud de lo expuesto en el considerando V de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de esta Sala girar las comunicaciones que sean pertinentes.
7. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

54-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas con un minuto del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Mercedes Elizabeth Portillo Rivera, en su calidad de apoderada de la sociedad Alfa Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse sociedad Alfa Inversiones, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad demandante impugna el artículo 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de

Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

Art.11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

- a) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios de cualquier naturaleza, industriales y agropecuarias con activos de hasta ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50).
- b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).
- c) Actividades económicas dedicadas al sector industrial y agropecuario, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE	TARIFA
De ₡8,750.01 (\$1,000.00) hasta ₡50,000.00 (\$5,714.28)	₡13.13 (\$1.50) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡8,750.00 (\$1,000.00).
De ₡50,000.01 (\$5,714.28) hasta ₡100,000.00 (\$11,428.57)	₡17.99 (\$2.05) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡50,000.00 (\$5,714.28).
De ₡100,000.01 (\$11,428.57) hasta ₡250,000.00 (\$28,571.42)	₡35.97 (\$4.11) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡100,000.00 (\$11,428.57).
De ₡250,000.01 (\$28,571.42) hasta ₡500,000.00 (\$57,142.85)	₡79.67 (\$9.10) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡250,000.00 (\$28,571.42).

De ¢500,000.01 (\$57,142.85) hasta ¢1,000,000.00 (\$114,285.71)	¢145.94 (\$16.67) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢500,000.00 (\$57,142.85).
De ¢1,000,000.01 (\$114,285.71) hasta ¢2,000,000.00 (\$228,571.42)	¢266.81 (\$30.49) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢1, 000,000.00 (\$114,285.71).
De ¢2,000,000.01 (\$228,571.42) hasta ¢4,000,000.00 (\$457,142.85)	¢459.42 (\$52.50) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢2, 000,000.00 (\$228,571.42).
De ¢4,000,000.01 (\$457,142.85) hasta ¢8,000,000.00 (\$914,285.71)	¢667.84 (\$76.32) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢4, 000,000.00 (\$1 1,428.57).
De ¢8, 000,000.01 (\$914,285.71) en adelante.	¢1,369.66 (\$156.53) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢8, 000,000.00 (\$914,285.71).

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América.

Dicha profesional manifiesta que plantea un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostiene que la citada disposición vulnera los derechos a la libertad económica, seguridad jurídica y propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante. Lo anterior, ya que dicha normativa únicamente toma en cuenta los activos de una empresa para reflejar su capacidad económica, sin tomar en cuenta el pasivo de los contribuyentes.

En ese orden, manifiesta que su representada desarrolla actividades económicas conforme a su giro en el municipio de Soyapango, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma.

II. Determinados los argumentos expresados por la apoderada de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime in-

constitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la referida profesional en el presente caso.

1. A. La apoderada de Alfa Inversiones, S.A. de C.V, impugna el artículo 11 de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-

2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio consti-

tucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la abogada Mercedes Elizabeth Portillo Rivera, en su calidad de apoderada de la sociedad Alfa Inversiones, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicha profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO. C.---SRIA.---RUBRICADAS.-

630-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Impresa, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 12 letra y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad –en adelante LIAEMST–, emitida mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 691, el 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial

–D.O.– N° 108, Tomo 391, de fecha 10-VI-2011, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera:

y) Actividades económicas dedicadas al sector Comercio, Servicio y Agropecuario pagarán conforme a la siguiente tabla:

Activo Imponible	Tarifa Mensual
De ¢ 0.00 a ¢ 4,375.00 (De \$ 0.00 a \$ 500.00)	¢30.00 (\$3.43)
De ¢4,375.01 a ¢ 10,000.00 (De \$ 500.01 a \$ 1,142.86)	¢39.9875 (\$4.57) más ¢1.7500 (\$0.2000) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢ 4,375.00 (\$500.00)
De ¢10,000.01 a ¢ 25,000.00 (De \$1,142.87 a \$ 2,857.14)	¢50.00 (\$5.71) más ¢1.1996 (\$0.1371) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢10,000.00 (\$1,142.86)
De ¢25,000.01 a ¢ 50,000.00 (De \$2,857.15 a \$ 5,714.28)	¢70.00 (\$8.00) más ¢1.1497 (\$0.1314) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢25,000.00 (\$2,857.14)
De ¢50,000.01 a ¢ 100,000.00 (De \$ 5,714.29 a \$1,428.57)	¢125.0375 (\$14.29) más ¢1.0998 (\$0.1257) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50,000.00 (\$5,714.29)
De ¢100,000.01 a ¢500,000.00 (De \$11,428.58 a \$ 57,142.86)	¢200.025 (\$22.86) mas ¢0.4996 (\$0.0571) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢100,000.00(\$11,428.57)
De ¢500,000.01 a ¢2,500.000.00 (De \$57,142.87 a \$ 285,714.28)	¢450.0125 (\$51.43) mas ¢0.4497 (\$0.0514) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢500,000.00(\$57,142.86)
De ¢2,500.000.01 a ¢5,000.000.00 (De \$285,714.29 a \$ 571,428.57)	¢1,575.00 (\$180.00) mas ¢0.2625 (\$0.0300) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢2,500,000.00 (\$285,714.29)

De 05,000.000.01 en adelante (De \$571,428.58) en adelante	¢2,887.50 (\$330.00) mas ¢0.2502 (\$0.0286) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢5,000,000.00 (\$571,428.57)
---	---

El referido profesional manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por infracción al principio de capacidad económica, pues "...la imposición de impuestos sobre activos constituye una tributación en forma inequitativa...", ya que no se refleja la capacidad contributiva del contribuyente.

En ese orden, afirma que aún cuando la referida ley permite deducirse otros activos que se encuentren declarados legítimamente en otros municipios, no se excluyen la totalidad de las obligaciones económicas a cargo de su poderdante por lo que no se grava la riqueza efectivamente disponible de los sujetos pasivos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 12 letra y) de la LIAEMST, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto públi-

co tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAEMST, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 letra y) de la LIAEMST únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 letra y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, emitida mediante D.L. N° 691, el 29-IV-2011, publicado en el D.O. N° 108, Tomo 391, de fecha 10-VI-2011, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.

3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

647-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete. 1

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad –en adelante LIAEMST–, emitida mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 691, el 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 108, Tomo 391, de fecha 10-VI-2011, que establecen un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera:

Actividades económicas de cualquier naturaleza con activos imposables hasta ₡8,750.00 (\$1,000.00) pagarán una cuota fija mensual de ₡15.00 (\$1.71).

[...]

- h) Actividades económicas dedicadas al sector financiero con activos imponibles hasta ¢10,000.00 (\$1,142.86) pagarán ¢14.9625 (\$1.71). De ¢10,000.01 (\$1,142.87) a ¢25,000.00 (\$2857.14) pagarán ¢20.00 (\$2.29) mas ¢1.6450 (\$0.1880) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢10,000.00 (\$1,142.86).
- i) De ¢25,000.00 (\$2,857.15) a ¢50,000.00 (\$5,714.29) pagarán ¢43.75 (\$5.00) mas ¢1.5837 (\$0.1810) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢25,000.00 (\$2,857.14).
- j) De ¢50,000.01 (\$5,714.30) a ¢100,000.00 (\$11,428.57), pagarán ¢83.1250 (\$9.50) mas ¢1.5225 (\$0.1740) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50,000.00 (\$5,714.29).
- k) De ¢100,000.01 (\$11,428.58) a ¢250,000.00 (\$28,571.43), pagarán ¢159.25 (\$18.20) mas ¢1.4612 (\$0.1670) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢100,000.00 (\$11,428.57).
- l) De ¢250,000.01 (\$28,571.44) a ¢500,000.00 (\$57,142.86), pagarán ¢378.4375 (\$43.25) mas ¢1.3037 (\$0.1490) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢250,000.00 (\$28,571.43).
- m) De ¢500,000.01 (\$57,142.87) a ¢1,000,000.00 (\$114,285.71), pagarán ¢708.75 (\$81.00) mas ¢1.2512 (\$0.1430) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢500,000.00 (\$114,285.71).
- n) De ¢1,000,000.01 (\$114,285.72) a ¢2,500,000.00 (\$285,714.29), pagarán ¢1,334.3750 (\$152.50) mas ¢0.6002 (\$0.0686) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢1,000,000.00 (\$114,285.71).
- o) De ¢2,500,000.01 (\$285,714.30) a ¢5,000,000.00 (\$571,428.57), pagarán ¢2,843.75 (\$325.00) mas ¢0.5495 (\$0.0628) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢2,500,000.00 (\$285,714.29).
- p) De ¢5,000,000.01 (\$571,428.58) a ¢7,500,000.00 (\$857,142.86), pagarán ¢4,243.75 (\$485.00) mas ¢0.5250 (\$0.0600) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢5,000,000.00 (\$571,428.57).
- q) De ¢7,500,000.01 (\$857,142.87) a ¢10,000,000.00 (\$1,142,857.14), pagarán ¢5,600.00 (\$640.00) mas ¢0.3937 (\$0.0450) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢7,500,000.00 (\$857,142.86).
- r) De ¢10,000,000.01 (\$1,142,857.15) a ¢15,000,000.00 (\$1,714,285.71), pagarán ¢6,624.98 (\$757.14) mas ¢0.2493 (\$0.0285) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢10,000,000.00 (\$1,142,857.14).
- s) De ¢15,000,000.01 (\$1,714,285.72) a ¢20,000,000.00 (\$2,285,714.29), pagarán ¢7,875.00 (\$900.00) mas ¢0.1872 (\$0.0214) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢15,000,000.00 (\$1,714,285.71).
- t) De ¢20,000,000.01 (\$2,285,714.30) a ¢30,000,000.00 (\$3,428,571.43), pagarán ¢8,812.5625 (\$1,007.15) mas ¢0.1496 (\$0.0171) por millar o frac-

- ción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢20,000,000.00 (\$2,285,714.29).
- u) De ¢30,000,000.01 (\$3,428,571.44) a ¢50,000,000.00 (\$5,714,285.71), pagarán ¢10,308.8125 (\$1,178.15) mas ¢0.1312 (\$0.0150) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢30,000,000.00 (\$3,428,571.43).
 - v) De ¢50,000,000.01 (\$5,714,285.72) a ¢70,000,000.00 (\$8,000,000.00), pagarán ¢12,933.8125 (\$1,478.15) mas ¢0.1050 (\$0.0120) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50,000,000.00 (\$5,714,285.71).
 - w) De ¢70,000,000.01 (\$8,000,000.01) a ¢100,000,000.00 (\$11,428,571.43), pagarán ¢15,033.8125 (\$1,718.15) mas ¢0.0875 (\$0.0100) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢70,000,000.00 (\$8,000,000.00).
 - x) De ¢100,000,000.01 (\$11,428,571.44) hasta ¢21,875,000,000.00 (\$2,500,000,000.00) pagaran ¢17,658.8125 (\$2,018.15) mas ¢0.0105 (\$0.0012) por millar o fracción o su

El abogado manifiesta que las disposiciones cuestionadas vulneran el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; tal variable "...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones

difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. *El apoderado de la parte actora impugna los artículos 11 y 12 de la LIAEMST, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.*

B. *Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.*

2. *No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, indepen-*

dientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAEMST, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEMST únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

*Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:*

1. *Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, emitida mediante D.L. N° 691, el 29-IV-2011, publicado en el D.O. N° 108, Tomo 391, de fecha 10-VI-2011, que establecen un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad eco-*

nómica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Previénese* al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

648-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 8 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Rosa de Lima –en adelante LIMSRL–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 646, el 6-XII-2001, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 11, Tomo 354, de fecha 17-I-2002, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 8.- Para los fines de esta ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías.

Por la actividad comercial se pagará de la siguiente manera:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ¢ 25,000.01 hasta ¢ 75,000.00	¢2.00 por cada millar o fracción de millar
De ¢ 75,000.0 hasta 1, 000,000.00	¢ 150.00 más ¢ 1.00 por cada millar o fracción de millar
De ¢1, 000,000.01 en adelante	¢1,000.00 más ¢0.85 por cada millar o fracción de millar

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; tal variable "...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 8 de la LIMSRL, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto públi-

co tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 16 LIMSRL, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 8 de la LIMSRL únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 8 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Rosa de Lima, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 646, el 6-XII-2001, publicado en el D.O. N° 11, Tomo 354, de fecha 17-I-2002, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
3. Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende

plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

713-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el artículo 3 número 25 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Francisco Gotera –en adelante TGAMSFG–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 200, el 22-IV-1983, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 85, Tomo 279, de fecha 9-V-1983, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 25- Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

- a) Hasta de ₡2,000.00₡3.00
- b) De más de ₡3,000.00 hasta 5,000.00₡5.00
- c) De más de ₡5,000.00 hasta 10,000.00 ₡10.00
- ch) De más de ₡10,000.00 ₡10.00 más un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad econó-

mica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; tal variable "...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 número 25 de la TGAMSFG, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 42 TGAMSFG, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene

que el tributo establecido en el art. 3 número 25 de la TGAMSGF únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 25 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Francisco Gotera, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 200, el 22-IV-1983, publicado en el D.O. N° 85, Tomo 279, de fecha 9-V-1983, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
3. Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

813-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Mega Servicio, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Mega Servi, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 número 39 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Colón –en adelante TGAMC–, emitida por la Asamblea Legislativa, el cual fue agregado a dicho cuerpo legal mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 252, el 9-I-1986, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 22, Tomo 290, de fecha 4-II-1986, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 39– Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

[...]

ch) De más de 10,000.00 10.00
más un colón (0 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de
010,000.00

El referido profesional manifiesta que la disposición en cuestión vulnera los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad de su mandante. Respecto a la primera posible infracción, alega que el legislador seleccionó como base imponible del impuesto cuestionado “...un evento que de ninguna manera refleja capacidad contributiva, ya que el activo imponible de una empresa no es un elemento revelador en la actualidad de la riqueza a gravarse...” pues no considera los pasivos del contribuyente. Asimismo, la estructura tributaria del monto del impuesto opera de manera regresiva pues “...a mayor capacidad de producción, mayor castigo tributario...”.

En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el apoderado de la parte actora sostiene que el referido tributo lesiona desproporcionadamente el patrimonio de su representado puesto que –a su juicio– aquel no posee ninguna justificación.

Por último, en relación a la posible afectación al derecho de propiedad, el abogado González Linares alega que el tributo permite realizar algunas deduc-

ciones para determinar el pago mensual; sin embargo, no toma en cuenta los pasivos, por lo que no se estima la verdadera riqueza efectiva del destinatario del tributo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 número 39 letra ch) de la TGAMC, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Colón, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el mismo art. 3 TGAMC, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tri-

buto establecido en el art. 3 número 39 letra ch) de la TGAMC únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Mega Servi, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 39 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Colón, agregado a dicho cuerpo legal mediante D.L. N° 252, el 9-I-1986, publicado en el D.O. N° 22, Tomo 290, de fecha 4-II-1986, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración a los derechos "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Colón, departamento de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.-

114-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Santiago Eduardo Álvarez Díaz, en su calidad de Director Presidente y representante de la

sociedad Fincal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Fincal, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El representante de la parte demandante impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana –en adelante LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en el cual regula un impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio.

La disposición impugnada prescribe:

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00

De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

El representante de la sociedad demandante sostiene que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su representada, pues no cumple con el principio de capacidad económica, ya que la base imponible del impuesto es el activo del contribuyente, sin considerar otras obligaciones y pasivos, lo que genera un agravio directo y de trascendencia constitucional a dicha sociedad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El presidente de la parte actora impugna el artículo 12 de la LIAESA, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su representada, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAESA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art.12 de la LIAESA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

*Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:***

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el señor Santiago Eduardo Álvarez Díaz, en su calidad de Director Presidente y representante de la sociedad Fincal, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 551 del 9-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el representante de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.-
– PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.-

130-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Agrícola, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Agrícola S.A., –en adelante el Banco–, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el artículo 3 número 27 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador – en adelante TGAMI–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 259, el 16-XI-1984, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 222, Tomo 285, de fecha 28-II-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 27- Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

[...]

ch) De más de ₡10,000.00 ₡10.00
Más un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00

Los abogados manifiestan que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por infracción al principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el valor contable de la mera tenencia de activos, el cual no revela la capacidad económica del contribuyente.

En ese orden, consideran que el citado artículo no está basado en criterios de capacidad económica, porque la base imponible solo mide los niveles de riqueza contable sin considerar "...la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...", pues aún cuando se permite realizar ciertas deducciones al calcular el impuesto, no se pueden deducir los pasivos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona

la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 3 número 27 letra ch) de la TGAMI, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Llopango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMS S) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 41 TGAMI, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 27 letra ch) de la TGAMI únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por

lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Agrícola, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 27 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 259, el 16-XI-1984, publicado en el D.O. N° 222, Tomo 285, de fecha 28-II-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

145-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Elena Acuña de Cader, en su calidad personal, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El representante de la parte demandante impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana –en adelante LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial

–D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII–2010, en el cual regula un impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio.

La disposición impugnada prescribe:

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- g) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- h) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- i) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- j) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- k) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- l) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

La demandante sostiene que la disposición cuestionada vulnera su derecho a la propiedad, ya que no cumple con el principio de capacidad económica puesto que la base imponible del impuesto previsto en ella es el activo del

contribuyente, sin considerar otras obligaciones y pasivos, lo que genera un agravio directo y de trascendencia constitucional que le afecta.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones Tácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El presidente de la parte actora impugna el artículo 12 de la LIAESA, por considerar que vulnera sus derechos fundamentales, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAESA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo

establecido en el art.12 de la LIAESA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la señora Elena Acuña de Cader, en su calidad personal, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 551 del 9-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M R.Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

165-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo planteada por los abogados Juan Manuel Hernández Menjívar y Roberto Eduardo Calderón Barahona en sus cali-

dades de apoderados generales judiciales del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los abogados señalan que FONAVIPO es propietario de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en San Salvador y describen que el anterior dueño del bien raíz fue el "extinto" Instituto de Vivienda Urbana, quien lo obtuvo de un remate efectuado en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador. A pesar de lo anterior, FONAVIPO no está en posesión del inmueble, ya que las señoras María Florencia Ulloa y Elba del Carmen Berrios adquirieron de forma irregular derechos de dominio sobre el mismo e incluso dicho bien se encuentra inscrito a favor de ellas en el Registro de la Propiedad del departamento de San Miguel.

Sobre este punto, indican que lo anterior provocó que las citadas señoras fueran demandadas por FONAVIPO en un "Juicio Civil Ordinario de Reivindicación y de Cancelación de Inscripciones". Dicho proceso se promovió ante el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel que hoy es el Juzgado Tercero de Familia de esa ciudad, fue clasificado con la referencia O-562-05 y finalizó con una sentencia, proveída por ese último tribunal, el día 15-VII-2014, en el cual, entre otros puntos declaró las nulidades de los siguientes documentos: a) del título supletorio inscrito a favor de la señora María Florencia Ulloa, b) de la Escritura Pública de Compraventa otorgada a favor de la señora Elba Berrios de Hernández, c) del título municipal inscrito a favor de la referida señora Berrios de Hernández, y, d) de la escritura pública de remediación realizada a favor de la citada señora Berrios de Hernández; y finalmente declaró ha lugar la acción reivindicatoria de dominio, ordenando la restitución del inmueble al Fondo Nacional de Vivienda Popular.

Ahora bien, no conforme con la resolución pronunciada la señora Berrios de Hernández por medio de una abogada, planteó un recurso de apelación que conoció la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y fue clasificado con la referencia 1°.C./#02/01/08-14; dicha autoridad pronunció sentencia el 13-X-2014, en la cual, ordenó declarar nulos las declaratorias de nulidad y de reivindicación del inmueble que hizo el Juez de Primera Instancia y resolvió que la demanda era inadmisibile.

Al respecto, los abogados señalan que ese tribunal de segunda instancia infringió los artículos 421 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles -actualmente derogado pero aplicable al caso concreto- pues "...la declaratoria de inadmisibilidad es prácticamente una actuación de oficio..." y en ese sentido no es congruente ya que "...solo entró a conocer los requisitos de la demanda y una supuesta omisión de describir con precisión el inmueble objeto de litigio...", cuando -en opinión de los abogados- debió limitarse a desarrollar los

puntos apelados (ineptitud de la pretensión por falta de legítimo contradictor, prescripción extintiva de la acción y falta de requisitos de la acción reivindicatoria). Por lo tanto, alegan que la citada Cámara resolvió cosa distinta de lo planteado en el recurso de apelación, pues, además, rechazó una pretensión que no fue controvertida en esa instancia (la cancelación de asientos registrales, pues la declaró nula de oficio).

Así pues, FONAVIPO inconforme con la sentencia del tribunal de segunda instancia planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien emitió sentencia el 26-VIII-2016 en la cual, también, resolvió declarar inadmisibles el medio impugnativo. En cuanto a ello, reclama que dicha Sala se "...limitó entrar a conocer el fondo del asunto sin razón legal alguna..."; asimismo, describen la existencia de otras sentencias emitidas en recursos de casación, en las cuales, aparentemente, se planteó la misma situación controvertida, pero se falló de manera diferente a la actual.

Por lo anterior, los abogados de la institución demandante, por una parte arguyen de que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente realizó un análisis de admisibilidad de la demanda, lo cual conllevó a omitir un pronunciamiento de fondo; y por otra parte, la Sala de lo Civil rechazó el recurso de casación, con lo cual se negó la posibilidad de debatir y discutir sobre la legalidad de lo resuelto por el juez inferior y conocer sobre las pretensiones debatidas en el juicio.

En virtud de lo anterior, los abogados de la institución peticionaria cuestionan la constitucionalidad de: a) la resolución emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente el día 13-X-2014 en el recurso de apelación planteado por las señoras María Florencia Ulloa y Elba del Carmen Berrios; y, b) la decisión pronunciada por la Sala de lo Civil el día 26-VIII-2016 en el recurso de casación incoado por FONAVIPO.

Dichos actos -en sus opiniones- le vulneraron a su mandante los derechos a la protección jurisdiccional -en sus concretas manifestaciones del acceso a la jurisdicción y a obtener una resolución de fondo, justificada y congruente-, seguridad jurídica, recurrir y propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por los apoderados de la institución demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la

parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando los abogados de la institución pretensora afirman que existe vulneración a sus derechos fundamentales, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal, por una parte, determine si la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente debió o no declarar nulas las declaratorias de nulidad y de reivindicación del inmueble que hizo el Juez Tercero de Familia de San Miguel -revocando la sentencia de dicho juzgador- y resolver que la demanda era inadmisibile; y, por otro lado que revise si la Sala de lo Civil debió o no declarar inadmisibile el recurso de casación planteado pues, en opinión de los abogados, se "extralimitó" en su función al realizar el análisis de procedencia del recurso de casación, pues "...pese que los planteamientos [se hicieron] ordenadamente y acorde a precedentes más recientes..." fue rechazado.

Por lo tanto, las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja la institución peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a las exigencias subjetivas del demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por consiguiente, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran co-

nociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si las autoridades demandadas, específicamente la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente debió o no declarar nulo lo actuado por el juez de primera instancia revocando la sentencia y, por otro lado, si la Sala de lo Civil debió o no declarar inadmisibles los recursos de casación, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el pretensor más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones emitidas por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los abogados Juan Manuel Hernández Menjívar y Roberto Eduardo Calderón Barahona en sus calidades de apoderados generales judiciales del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con resoluciones emitidas por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil; lo anterior pues este Tribunal advierte que lo que se pretende es que se revise con base en parámetros legales si ambas autoridades no debieron resolver, revocando la sentencia de primera instancia (en el caso de la Cámara) y declarando inadmisibles los recursos de casación (en el caso de la Sala de lo Civil).
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y el medio técnico indicado por los abogados del demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.—

167-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Ruth Elizabeth Ayala Gómez, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del señor S.M.C.C., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del peticionario manifiesta que su mandante se desempeñaba como agente de la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– y este fue procesado por atribuírsele el delito de cohecho; en virtud de ello se le inició por parte del Jefe de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil, un proceso disciplinario puesto que según denuncias ciudadanas y de compañeros de la institución policial, el señor S.M.C.C. había participado en la comisión del referido delito.

Asimismo, menciona que de esa imputación su mandante fue sobreseído por parte del Tribunal Disciplinario de la PNC. Sin embargo, fue planteado un recurso de apelación y el Tribunal de Apelaciones de dicha institución policial en decisión del 3-XI-2000 resolvió: "... modificar el sobreseimiento otorgado al agente ONI [...] S.M.C.C. por la sanción de destitución, al establecerse que incurrió con su conducta en la falta disciplinaria calificada como muy grave y tipificada en el Art. 7 numeral 20 del Reglamento Disciplinario (...); b) en cuanto a los salarios que dejo de percibir por la medida preventiva impuesta no se devolverán los mismos de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Carrera Policial...".

Por otra parte, la abogada del peticionario señala que planteó un recurso de revisión ante el mismo Tribunal de Apelaciones, medio impugnativo que fue resuelto mediante decisión del 23-VIII-2012 y que fue declarado inadmisibles "... en vista de ser una resolución que no admite el recurso incoado...".

Respecto de lo anterior, la apoderada del pretensor señala que no se aplicó la ley más favorable a su mandante puesto que "... al momento de emitirse la resolución del Tribunal de Apelaciones de la cual hoy se recurre, se encontraba vigente un nuevo Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil[,] el cual tipificaba en su artículo 36 numeral 23 la conducta que se atribuía a [su] representado como una falta leve, en contraposición a la tipificación que de la misma hacía como falta grave el Reglamento derogado, por lo cual la autoridad demandada no debió aplicar las normas sustantivas del Reglamento derogado, menos aún en el supuesto que el nuevo Reglamento Disciplinario –vigente al momento de dictarse la resolución hoy recurrida (sic)– establecía

como consecuencia de la conducta atribuida a [su] representado una tipificación y sanción menos gravosa...”.

Por otra parte, alega que la decisión del Tribunal de Apelaciones de la PNC fue fundada con base en la declaración del Sub Comisionado M. O. con la mera robustez moral de prueba, y que ello –a juicio de la apoderada del peticionario– fue basado en un criterio eminentemente jerárquico por el cargo del referido subcomisionado y que “... esta superioridad bastaba para considerar que éste decía debía de ser creíble y por ende de inmediata aplicación por venir de un superior, tomando esta base como la verdad real de lo sucedido...”.

Por lo antes expuesto, la abogada del peticionario dirige su reclamo contra el Director General de la PNC y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública como sucesores procesales del Tribunal de Apelaciones de la PNC, ya que cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 3-XI-2000 por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se modificó el sobreseimiento que fue otorgado por el Tribunal Disciplinario de dicha institución policial al señor S.M.C.C. por la sanción de destitución al considerar dicho Tribunal que su conducta incurría en la falta disciplinaria calificada como muy grave y tipificada en el art. 7 numeral 20 del Reglamento Disciplinario; y b) la decisión pronunciada por el referido Tribunal de Apelaciones el 23-VIII-2012 que declaró inadmisibile el recurso de revisión presentado en contra de la anterior decisión.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial y la “... legalidad en la imposición de una sanción...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada de la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgre-

sión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, *plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.*

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1 A La apoderada del peticionario manifiesta demandar al Director General de la PNC y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública como sucesores procesales del extinto Tribunal de Apelaciones de la PNC; al respecto, pretende atacar la resolución pronunciada el 3-XI-2000 por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se modificó el sobreseimiento que fue otorgado por el Tribunal Disciplinario de dicha institución policial al señor S.M.C.C. por la sanción de destitución al considerar dicho Tribunal que su conducta incurría en la falta disciplinaria calificada como muy grave y tipificada en el art. 7 numeral 20 del Reglamento Disciplinario; y la decisión pronunciada por el referido Tribunal de Apelaciones el 23-VII-2012 que declaró inadmisibles los recursos de revisión presentados en contra de la anterior decisión.

Lo anterior, debido a que –a su juicio– tales decisiones vulneraron derechos fundamentales al revocarle a su mandante el sobreseimiento emitido a su favor, sin aplicarse la regla de la ley más favorable puesto que se aplicó la norma que establecía para la conducta de cohecho la destitución cuando la precedente era aplicarle la sanción correspondiente a una falta leve.

Por lo antes señalado, la abogada de la parte pretensora estima que dichos actos le vulneraron a su representado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral, al ejercicio de la carrera policial y la "... legalidad en la imposición de una sanción...".

B. Por otro lado, se advierte que el peticionario previamente presentó un amparo ante esta Sala, el cual fue registrado bajo la referencia 421-2004, demanda que fue declarada inadmisibles mediante decisión del 25-X-2004. Sin embargo, se observa que la última actuación con la que el pretensor intentó obtener la protección jurisdiccional fue la decisión pronunciada el 23-VII-2012

por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, decisión que fue contraria a sus intereses al declarar inadmisibile el recurso de revisión planteado.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por la apoderada del actor se advierte que la resolución del Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se impuso la sanción de remoción de la institución policial del peticionario fue emitida el 3-XI-2000, y que la impugnación de la misma mediante un recurso de revisión fue declarado inadmisibile el 23-VIII-2012; mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 24-III-2017 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo fue incoado *cuatro años y siete meses* después de haberse pronunciado la resolución que confirmó la decisión que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*cuatro años y siete meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones del Tribunal de Apelaciones de la PNC.

B. Por otra parte, se advierte que la apoderada del pretensor solicita en su demanda que: "... se paguen a [su] patrocinado la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos y en su caso, también, como consecuencia que quede expedita la pretensión por daño moral y material ocasionados como consecuencia de la vulneración de los derechos constitucionales...".

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia el restablecimiento de los derechos de su mandante sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que está planteando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por la abogada del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario, puesto que la última resolución que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de aquel fue emitida por el Tribunal de Apelaciones de la PNC el 23-VIII-2012, –sin dejar de lado que dicha decisión declaró inadmisibile un recurso promovido contra una resolución emitida el 3-XI-2000– de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han

causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

D. Finalmente, se observa que la apoderada del peticionario incorpora dentro de la documentación anexa unos escritos dirigidos al Ministro de Seguridad Pública, al Director de la PNC y al Tribunal de Ingresos y Ascensos –en adelante TIA– de dicha institución policial, con respecto a los mismos señala que “... pretend[e] probar la actualidad del reclamo constitucional pues [su] representado ha hecho uso de los medios o recursos que la ley le franquea utilizando como última instancia el amparo constitucional que hoy se invoca...”.

Al respecto, es importante señalar que estos escritos planteados ante dichas autoridades no constituyen en ningún momento medios de impugnación idóneos con los que se pretendiera la protección jurisdiccional, sino que lo que perseguía por un lado era exponer la situación personal como consecuencia de su despido y por otro buscar la reincorporación a la PNC. Esto último bajo el fundamento de las “Disposiciones transitorias para la reincorporación de los ex miembros de la Policía Nacional Civil, que entre los años 2000 al 2003, fueron removidos bajo los Decretos Legislativos N° 24, de fecha 8 de junio de 2000, el Decreto Legislativo N° 101, del 23 de agosto de 2000, y el Decreto Legislativo N° 242 del 21 de diciembre de 2000”; sin embargo, el TIA de la PNC declaró sin lugar su petición al no encontrarse el señor S.M.C.C. en el listado de agentes que fueron evaluados satisfactoriamente por una Comisión revisora y por lo tanto no le eran aplicables las referidas disposiciones.

Así, de esas actuaciones no se desprende la idoneidad de la vía tomada por el pretensor para activar la protección jurisdiccional y la correspondiente tutela de sus derechos fundamentales; por lo tanto nos encontramos –por los motivos expuestos *supra*– invariablemente en ausencia de un agravio actual con relación a los actos reclamados en el presente amparo.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiéndose* a la abogada Ruth Elizabeth Ayala Gómez, en calidad de apoderada general judicial del señor S.M.C.C., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Ayala Gómez –en la calidad citada–, contra actuaciones del TIA de la PNC, cuyos sucesores procesales son –según la parte actora– el Director General de la PNC y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*cuatro años y siete meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de la autoridad demandada. Así como también por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la abogada de la parte actora para oír notificaciones.
4. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M R.Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

268-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con un minuto del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores E.N.C., G.E.R.G. y J.I.L.M., por medio del cual, evacuan la prevención que les fue formulada.

Se tiene por recibido el oficio número 196 firmado por la Secretaria del Juzgado de Paz de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, mediante el que devuelve la comisión procesal diligenciada que le fue remitida, con el fin que notificara al señor E.N.C. el auto de fecha 12-XII-2016.

Se tiene por recibido el oficio número 118 firmado por el Juez de Paz de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, mediante el que devuelve la comisión procesal diligenciada que le fue remitida, con el fin que notificara al señor J.I.L.M. el auto de fecha 12-XII-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a los pretensores que señalaran: *i)* cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional en su esfera jurídica; *ii)* los motivos por los que consideraban vulnerado su derecho de audiencia, si en apariencia en el proceso que se ordenó su baja se les concedió la oportunidad de intervenir en la sesión del 11-XI-2014 sesión extraordinaria del Consejo de Estudios; *iii)* cuál era el estado actual del proceso penal seguido en su contra, es decir, cuál fue el resultado de la vista pública celebrada en su contra; *iv)* los motivos por los que se siguió un proceso en su contra ante el Juzgado de Primera Instancia Militar y cuál fue el resultado del mismo; *v)* cuál era el derecho constitucional de índole material que se habría vulnerado en virtud de la actuación impugnada; y *vi)* las razones claras y objetivas por las que colocaban en el extremo pasivo de su pretensión al Director de la Escuela Militar “Capitán Gerardo Barrios”, el Presidente del Consejo de Estudios, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y el Presidente de la República.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, los peticionarios señalaron que el accidente con el cadete Z.D. ocurrió el 3-X-2014 y no se les hizo saber que existía una investigación en su contra por parte de la Escuela Militar, Inspectoría General de la Fuerza Armada o el Consejo de Estudios, “...nunca se [les] dijo que ostenta[ban] la calidad de investigados o procesados, sino que ocupa[ban] supuestamente la calidad de testigos...”.

En ese sentido, mencionan que no fueron emplazados, ni se les dio oportunidad de nombrar un defensor sino que fue hasta el 25-XI-2014 que el Director de la Escuela Militar les informó que por orden del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, debían abandonar la Escuela Militar por atribuírseles la falta de mala conducta. Aclaran que no firmaron ningún documento en el que hubieran aceptado que participaron en alguna audiencia como investigados o procesados ante un Consejo de Estudios.

En otro orden, acotan que en la sesión extraordinaria del Consejo de Estudios del 11-XI-2014 no se les hizo saber que se encontraban en presencia de un Consejo de Estudios “...ni mucho menos que era en [su] contra...”, alegan que no han participado en ninguna sesión ese día sino que únicamente conocieron de la misma parcialmente por medio del Director de la Escuela Militar que les informó su expulsión, el que quiso coaccionarlos a que firmaran el acta a lo cual se negaron.

Por otro lado, aclaran que el proceso penal seguido en su contra se encuentra en la etapa de vista pública, la que está pendiente de emitirse el fallo “... en el cual según la prueba vertida en es[a] vista pública no se ha podido establecer ningún tipo de responsabilidad en [su] contra...”.

Asimismo, precisan que no se les siguió un proceso ante el Juzgado de Primera Instancia Militar sino que ante dicho Juzgado se procesó a los oficiales

que estaban a cargo del adiestramiento y en el referido proceso se les obligó a participar como testigos. Aunado a ello, afirman que se han vulnerados sus derechos a la educación y al trabajo, ya que al no haberseles permitido graduarse, no obtuvieron el grado de sub teniente y en consecuencia se les privo de ejercer la carrera militar.

En ese sentido, señalan que encaminan su reclamo contra el Director de la Escuela Militar porque es el Presidente del Consejo de Estudios "...se han hecho constar en actas cesiones que fueron celebradas documentalmente y no presencialmente...". En ese orden, también encaminan su reclamo contra el Presidente de la República por ser el Comandante General de la Fuerza Armada y por ser el responsable de ejercer el control de los actos realizados por el Ministro de Defensa.

III. Determinados los argumentos expuestos por los pretensores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente

legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los señores E.N.C., G.E.R.G. y J.I.L.M. en el presente caso.

1. A. En primer lugar, se observa que los pretensores encaminan su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la recomendación emitida por el Consejo de Estudios del Instituto Especializado de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios" en la cual dan su opinión favorable para darles de baja; y ii) la orden general pronunciada por el Ministro de la Defensa en la que se ordenó darles de baja.

Para sustentar la inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas centran su reclamo en que no se les dio intervención en el proceso administrativo mediante el cual se les dio de baja por mala conducta. Así, acotan que en la referida sesión extraordinaria del Consejo de Estudios, en la que estaba previsto que se les concedería audiencia, no se les hizo saber que se encontraban en presencia de un Consejo de Estudios "...ni mucho menos que era en [su] contra...", pues no participaron en ninguna sesión ese día sino que únicamente conocieron de la misma parcialmente por medio del Director de la Escuela Militar que les informó su expulsión.

B. Ahora bien, constituye un hecho público y notorio publicado el día 2-V-2017 en *La Prensa Gráfica* que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla condenó a los señores E.N.C., G.E.R.G. y J.I.L.M. a 23 años de prisión por el delito de homicidio agravado en perjuicio de la vida del señor J.C.Z.D.

Asimismo, en dicha edición de *La Prensa Gráfica* se indicó que "... [d]e acuerdo con los testigos, el 3 de octubre de 2014, el cadete Z., que cursaba el primer año en la Escuela Militar, fue tomado por sus compañeros de cuarto año para aplicarle "el minuto loco", que consistía en tomarlo de los pies por un lapso de 60 segundos en el agua. Eso a pesar de que esa práctica había sido eliminada de la Escuela Militar. En ese momento, los oficiales A. y B., encargados del adiestramiento en la piscina, no garantizaron que las acciones de ese día se realizaran de acuerdo con las normas establecidas. Tras ese "minuto loco" y después de varios golpes, Z. falleció en la piscina..."

Aunado a ello, en una publicación de ese mismo medio informativo correspondiente al día 13-II-2016, se mencionan dos situaciones: *i)* que los procesados fueron expulsados de la institución por "mala conducta", así como que fueron procesados por el Juzgado de Primera Instancia Militar, en cuyo proceso se les condenó por delitos contemplados en el Código de Justicia Militar; *ii)* que el cadete Z.D. falleció durante una práctica de entrenamiento acuático de flotación en la piscina de la Escuela Militar, donde pese a que manifestó que no resistía a la práctica, fue obligado a permanecer en la piscina por cadetes de cuarto año, según la acusación. Lo anterior fue revelado en el informe disciplinario que el Ministerio de Defensa levantó acerca del caso y que fue solicitado por familiares de Z.D. a través de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Ahora bien, al verificar la existencia de la referida solicitud de información indicada en la noticia de *La Prensa Gráfica* y del cual este Tribunal hizo relación en el auto de fecha 12-XII-2016 a los pretensores, se observa que efectivamente consta en los registros web de la Oficina de Información Pública del Ministerio de la Defensa Nacional, que a petición de la señora J. J.A.S. de U. la Oficial de Información del referido

Ministerio *ordenó la entrega de una versión pública* de la resolución que ordenó la expulsión de los demandantes del presente amparo de la Escuela Militar Capitán Gerardo Barrios.

En ese orden, y al verificar el contenido de esa solicitud se observa que el día 10-XI-2014 en la Sala de Reuniones de la Escuela Militar "Capitán Gerardo Barrios" se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo de Estudios, y en la cual se determinó que se les debía conceder audiencia a los señores E.N.C., G.E.R.G. y J.I.L.M.. Por lo anterior, se abrió a pruebas el referido Consejo de Estudios a fin de determinar la responsabilidad de los pretensores en la falta que se les atribuía.

Asimismo, en la referida solicitud de información, se observa que con fecha 11-XI-2014 en la Sala de Reuniones de la Escuela Militar "Capitán Gerardo Barrios" se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo de Estudios y uno de los puntos de esa sesión fue otórgale audiencia a los señores E.N.C., G.E.R.G. y J.I.L.M.

Aunado a ello, según consta en esa documentación se acreditó la mala conducta de los mismos por los siguientes motivos: *i)* haber realizado castigos en horas y lugares no autorizados a los caballeros cadetes de primer año; *ii)* por haber llevado a cabo acciones deliberadas tendientes a evitar que los cadetes de primer año que realizaban un ejercicio de flotación salieran a la superficie a tomar aire; y *iii)* que dichas conductas fueron realizadas de forma reiterada.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que el referido Consejo de Estudios sí concedió audiencia a los peticionarios en el proceso que se ordenó su baja, pues se les dio la oportunidad de intervenir en la sesión del 11-XI-2014 ante el referido Consejo de Estudios.

Por otro lado, es importante traer a cuenta que no le corresponde a este Tribunal determinar, a partir de las circunstancias particulares del caso, si tienen o no responsabilidad administrativa o penal sobre la muerte del cadete Z.D. Además, pese a que estos acotaron que en la referida sesión del 11-XI-2014 realmente no se les hizo saber que se encontraban en presencia de un Consejo de Estudios y que no participaron en ninguna sesión; sin embargo, dichas circunstancias escapan del control constitucional, pues según lo relacionado en la documentación antes señalada efectivamente se les concedió intervención y se abrió ese proceso a una etapa probatoria. Asimismo, en la referida resolución se indican los motivos por los cuales se acreditó que su comportamiento se consideró como una causa de mala conducta, cuestión que en su demanda manifestaron desconocer.

En virtud de las razones antes mencionadas, se observa que el reclamo de los actores más que evidenciar un agravio de trascendencia constitucional refleja una mera inconformidad con los motivos por los cuales se ordenó darles de baja por una aparente mala conducta.

C. Aunado a ello, por esos mismos hechos fueron procesados y posteriormente condenados por el delito de homicidio agravado en perjuicio del cadete Z.D. con fecha 28-VIII-2017, situación que de conformidad al art. 92 de la Ley de la Carrera Militar implica la baja de la Fuerza Armada.

2. Finalmente, se advierte que en lo que concierne a la autoridad demandada, se denota que los peticionarios dirigen su reclamo contra el Director de la Escuela Militar "Capitán Gerardo Barrios", el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y el Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada; sin embargo, las actuaciones impugnadas en el presente amparo fueron emitidas únicamente por el Consejo de Estudios de la referida escuela militar y el Ministro de la Defensa Nacional.

Por lo anterior, y tal y como se le indicó en el auto de fecha 12-XII-2016, en todo proceso de amparo se tiene que identificar de forma adecuada y correcta al funcionario o funcionarios contra quienes se dirige la queja, es decir que

para el normal desarrollo del amparo debe tenerse presente que tal proceso procede *contra el sujeto que efectivamente ha emitido el acto de autoridad*, en otras palabras, contra el sujeto emisor del acto unilateral, investido de cierta potestad capaz de vulnerar la esfera jurídica de las personas.

En ese sentido, al no haber identificado las actuaciones concretas atribuidas al Director de la Escuela Militar “Capitán Gerardo Barrios”, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y el Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, se deberá declarar la improcedencia de la presente demanda.

Y es que, debe puntualizarse que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, ha lesionado los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige que, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la parte actora, al momento de plantear su demanda, debe dirigirla imperiosamente contra los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto impugnado en sede constitucional.

En ese orden, tal como se ha sostenido en las resoluciones del 19-VI-2001 y 6-VII-2015, pronunciada en los Amps. 95-2000 y 909-2013 –respectivamente–, en este tipo de procesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 n° 2 y 31 n° 3 Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), si la autoridad demandada no es precisamente aquella que emitió el acto reclamado que constituye el sustrato fáctico de la pretensión, deberá declararse improcedente, según lo dispuesto en los artículo 13 y 14 n° 2 de la L.Pr.Cn.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores E.N.C., G.E.R.G. y J.I.L.M. contra el Director de la Escuela Militar “Capitán Gerardo Barrios”, el Presidente del Consejo de Estudios, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y el Presidente de la República, debido a que sí se les concedió intervención en el proceso mediante el

que se ordenó su baja por la falta de mala conducta. Asimismo, debido a que se advierte que por esos mismos hechos se les condenó por el delito de homicidio agravado, lo cual se sanciona con la baja de conformidad al art. 92 de la Ley de la Carrera Militar. Finalmente, los peticionarios omitieron identificar las actuaciones concretas que atribuidas al Director de la Escuela Militar “Capitán Gerardo Barrios”, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y el Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada.

2. *Notifíquese.*

F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—M.R.Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

33-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por los abogados Miguel Eduardo Reyes Sosa y Ernesto Rafael Rodríguez Alvarenga, quienes actúan en calidad de apoderados de la sociedad Andrea y Mario, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Andremar, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugnan los artículos 1 apartado 02.1 y 9 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 *COMERCIO*

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta €10.000.00	€5.00		
De €10.000.01 hasta €25.000.00	€4.50 más €1.00	por millar o fracción sobre el excedente	€10.000.00
De €25.000.01 hasta €50.000.00	€19.50 más €0.90	por millar o fracción sobre el excedente	€25.000.00
De €50.000.01 hasta €200.000.00	€42.00 más €0.80	por millar o fracción sobre el excedente	€50.000.00
De €200.000.01 hasta €500.000.00	€162.00 más €0.70	por millar o fracción sobre el excedente	€200.000.00
De €500.000.01 hasta €800.000.00	€372.00 más €0.60	por millar o fracción sobre el excedente	€500.000.00
De €800.000.01 hasta €1,200.000.00	€552.00 más €0.50	por millar o fracción sobre el excedente	€800.000.00
De €1,200.000.01 hasta €1,600.000.00	€752.00 más €0.40	por millar o fracción sobre el excedente	€1,200.000.00
De €1,600.000.01 hasta €2,000.000.00	€912.00 más €0.30	por millar o fracción sobre el excedente	€1,600.000.00
De €2,000.000.01 hasta €3,000.000.00	€1.032.00 más €0.20	por millar o fracción sobre el excedente	€2,000.000.00
De €3,000.000.01 hasta €5,000.000.00	€1.232.00 más €0.15	por millar o fracción sobre el excedente	€3,000.000.00
De €5,000.000.01 hasta €7,500.000.00	€1.532.00 más €0.10	por millar o fracción sobre el excedente	€5,000.000.00
De €7,500.000.01 hasta €10,000.000.00	€1.782.00 más €0.05	por millar o fracción sobre el excedente	€7,500.000.00
De €10,000.000.01 hasta €15,000.000.00	€1.907.00 más €0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.000.00
De €15,000.000.01 en adelante.....	€2.057.00 más €0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

Art. 9- En caso de mora por más de seis meses en el pago de los arbitrios municipales, se aplicará un interés moratorio equivalente al interés máximo vigente al primero de enero de cada año, que fije la Junta Monetaria para las deudas contraídas por el sector comercial.

Los intereses se pagarán juntamente con el impuesto sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia la obligación de pagarlos subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el Colector, Banco, Asociación de Ahorro y Préstamo autorizada para recibir el pago.

Los arbitrios municipales que se adeuden caen en mora, si no se han pagado en los plazos que señalan los incisos primero y segundo del artículo 99 de la Ley del Ramo Municipal.

- a) El interés se calculará por el método de interés simple; es decir, los intereses no son capitalizables;
- b) Los arbitrios que se hubiesen generado hasta el 31 de diciembre de 1984, no causarán recargo de intereses;
- c) A partir del primero de enero de 1985, los arbitrios que estén o caigan en mora por más de seis meses, causarán interés con efectos sobre toda la deuda generada a partir de esta fecha. El cálculo de intereses se hará por meses completos;
- d) La tasa de interés máxima a aplicar será la vigente al primero de enero de cada año, que se fije la Junta Monetaria para las deudas contraídas por el sector comercial.

En ese orden de ideas, los citados profesionales alegan que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

En cuanto al artículo 9 del citado cuerpo normativo, advierten que el cobro de los intereses moratorios tiene como base de cualificación y cuantificación el artículo 1.02.1.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es

decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la sociedad actora impugnan los arts. 1 apartado 02.1 y 9 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en

la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.02. 1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Finalmente, debido a que no existe la presunta vulneración a los derechos de la sociedad peticionaria, no se colige una afectación en cuanto al art. 9 del referido cuerpo normativo, el cual tiene como base el art. 1.02.1 de la TAMSS.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados Miguel Eduardo Reyes Sosa y Ernesto Rafael Rodríguez Alvarenga, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Andrea y Mario, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Andremar, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 apartado 02.1 y 9 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.—

486-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, las nueve horas y trece minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmados por el señor José Arquímedes Sánchez, mediante el cual evacua la prevención realizada.

Analizados la demanda de amparo y el citado escrito, se efectúan las; siguientes consideraciones:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que dirigía su reclamo contra el Ministro de Educación y el Director de Desarrollo Humano de dicho ministerio, a quienes les atribuía la omisión de "... proponer las modificaciones presupuestarias y de actualización de la plaza de médico de [su] persona, relativos a propiciar o hacer cumplir el principio de igualdad salarial que deben tener personas que ejercen una misma función...".

Al respecto, señaló que había solicitado que se equiparara su salario al de otros médicos de la misma institución, pero que no le había brindado respues-

ta a su requerimiento o esta había sido evasiva sobre el punto en cuestión sin que se expusieran las razones que fundamentan tal decisión.

Como consecuencia de lo expuesto, consideraba vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, motivación de las resoluciones, igualdad, trabajo, audiencia y defensa.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado el día 12-I-2017 el interesado solicitó que se declarara inadmisibles sus demandas "... dejándo[le] a salvo el derecho del interponer nuevamente la demanda...".

En vista de lo anterior, mediante resolución del 7-III-2017 se le previno que aclarara si efectivamente pretendía desistir de este proceso de amparo y de la pretensión planteada, aclarándole en dicho auto que el desistimiento en el amparo conlleva a la declaratoria de improcedencia de la demanda, por constituir una renuncia o dejación del derecho que, en principio, no permitiría que la pretensión sea planteada nuevamente.

3. Ahora bien, al evacuar la prevención formulada, el actor afirma que desiste de este proceso de amparo con base en el artículo 130 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, "... dejándo[se] a salvo el derecho para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión, de conformidad [al] inc. 3º del mismo artículo..." [resaltado suprimido].

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar proceso y constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o Particulares –debidamente individualizados–,

con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita, con base en el principio dispositivo al producirse este, el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el demandante ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Ministro de Educación y el Director de Desarrollo Humano del citado ministerio.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, es pertinente rechazar liminarmente la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor José Arquímides Sánchez, por haber desistido el actor de su pretensión.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.—

5-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y once minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad La Montosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia La Montosa, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta ₡10.000.00	₡5.00		
De ₡10.000.01 hasta ₡25.000.00	₡4.50 más ₡1.00	por millar o fracción sobre el excedente	₡10.000.00
De ₡ 25.000.01 hasta ₡50.000.00	₡19.50 más ₡0.90	por millar o fracción sobre el excedente	₡25.000.00
De ₡ 50.000.01 hasta ₡200.000.00	₡42.00 más ₡0.80	por millar o fracción sobre el excedente	₡50.000.00
De ₡ 200.000.01 hasta ₡500.000.00	₡162.00 más ₡0.70	por millar o fracción sobre el excedente	₡200.000.00
De ₡ 500.000.01 hasta ₡800.000.00	₡372.00 más 00.60	por millar o fracción sobre el excedente	₡500.000.00
De ₡ 800.000.01 hasta ₡1,200.000.00	₡552.00 más ₡0.50	por millar o fracción sobre el excedente	₡800.000.00

De €1,200.000.01 hasta €1,600.000.00	€752.00 más €0.40	por millar o fracción sobre el excedente	€1,200.000.00
De €1,600.000.01 hasta €2,000.000.00	€912.00 más €0.30	por millar o fracción sobre el excedente	€1,600.000.00
De €2,000.000.01 hasta €3,000.000.00	€1.032.00 más €0.20	por millar o fracción sobre el excedente	€2,000.000.00
De €3,000.000.01 hasta €5,000.000.00	€1.232.00 más €0.15	por millar o fracción sobre el excedente	€3,000.000.00
De €5,000.000.01 hasta €7,500.000.00	€1.532.00 más €0.10	por millar o fracción sobre el excedente	€5,000.000.00
De €7,500.000.01 hasta €10,000.000.00	€1.782.00 más €0.05	por millar o fracción sobre el excedente	€7,500.000.00
De €10,000.000.01 hasta €15,000.000.00	€1.907.00 más €0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.000.00
De €15,000.000.01 en adelante.....	€2.057.00 más €0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

08.2 SERVICIOS VARIOS

08.2.9.17 Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compra-venta o arrendamiento de inmuebles...

TABLA COMERCIAL

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte

demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A)

de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad La Montosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia La Montosa, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 1 apartados 02.1 y 08.2.9.17 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

521-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Rosa Salguero Torres, como apoderada del señor Jesús Alberto González García, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, la apoderada del actor manifestaba que su mandante se desempeñaba como Ordenanza de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo 5-B emitido el 28-IV-2016 por el concejo Municipal de dicha localidad fue trasladado con el mismo cargo y salario a las instalaciones de bodega de la referida alcaldía.

Asimismo, indicaba que su poderdante tenía el cargo de Secretario de Prensa y Propaganda del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva concepción y que el aludido traslado no le fue notificado con suficiente antelación, por lo que consideraba que se había lesionado su de-

recho de audiencia y que se había transgredido el artículo 47 de la Constitución de la República.

De igual forma, señalaba que mediante el Acuerdo Municipal 16 de fecha 9-I-2017 se resolvió suspender sin goce de sueldo por 15 días a su mandante con base en la resolución emitida por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de fecha 20-XII-2016 en virtud de no haber acatado el traslado correspondiente.

II. Se previno a la apoderada del demandante que señalara con exactitud: i) si también pretendía impugnar el Acuerdo Municipal 16 de fecha 9-I-2017 y la resolución emitida por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de fecha 20-XII-2016 en los que se autorizó la suspensión sin goce de sueldo del actor, en cuyo caso, debía indicar los motivos objetivos por los que dichas actuaciones generaban un perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de su poderdante y los derechos fundamentales que habrían resultado conculcados; ii) el agravio de estricta trascendencia constitucional que había sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante como consecuencia de la actuación que impugnara, pues de lo relatado podía inferirse que lo que pretendía era que este Tribunal analizara si era procedente el traslado, lo cual –en principio– escapaba del catálogo de competencias de esta Sala; iii) las razones claras y específicas por las que el referido traslado implicaba un detrimento o desmejora en las condiciones laborales de su mandante, pues aquel continuaba desempeñando el mismo cargo y percibiendo el mismo salario, es decir, que no existía una rebaja de categoría o nivel o, en todo caso, que aclarara si el aludido traslado le imposibilitaba en forma alguna llevar a cabo las funciones sindicales que le habían sido conferidas; iv) de qué manera el traslado del edificio de la alcaldía a la bodega de esta –en el mismo cargo y con las mismas prestaciones laborales– habría vulnerado el derecho de audiencia del peticionario; v) el derecho constitucional contenido en el artículo 47 de la Constitución de la República que estimaba vulnerado como consecuencia del acto que impugnara, así como los motivos objetivos y concretos que justificaban la presunta lesión del derecho que en definitiva señalare.

III. Ahora bien, al intentar evacuar las prevenciones antes indicadas, la abogada del demandante alega que también demanda al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber impuesto, conforme al Acuerdo Municipal número 16 de fecha 9-I-2016, la suspensión de quince días sin goce de salario contra su mandante, la cual se hizo efectiva del seis al veinte de diciembre de dos mil dieciséis. Además, afirma que no pretende ubicar en el extremo pasivo de su pretensión a la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal que resolvió autorizar dicha suspensión "... por ser un organismo que depende exclusivamente del Concejo Municipal...".

Así también, manifiesta que el agravio que está padeciendo su representado radica en que se ha transgredido lo dispuesto en el art. 47 inciso 6° de la Constitución de la República, pues, a su juicio, el traslado le impediría a su patrocinado atender de manera suficiente y con toda libertad sus funciones sindicales. Del mismo modo, sustenta la inconstitucionalidad de la actuación del citado concejo municipal en que, previo a la adopción de dicha decisión no se siguió un proceso ante un Juzgado de lo Laboral para proceder a efectuar el aludido traslado.

En ese sentido, argumenta que al desempeñar su mandante el cargo de Secretario de Prensa y Propaganda dentro del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción, no podía ser trasladado por motivo alguno, ya que la previsión del artículo 47 del Constitución lo protege en tal circunstancia. Por lo anterior, estima que la actuación de la autoridad demandada vulnera la precitada previsión legal "... que se refiere al fuero sindical que deben gozar los directivos sindicales, como una garantía [c] onstitucional para no ser trasladados, suspendidos disciplinariamente, ni despedidos, sino es por justa causa comprobada ante la autoridad competente...".

IV. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. 1. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención, la apoderada de la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber ordenado el traslado del demandante del edificio de la alcaldía a la bodega de esta, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión. Dicho traslado, según expone la apoderada del actor, ha vulnerado el art. 47 de la constitución, en tanto que, según manifiesta, su mandante gozaba de fuero sindical en atención al cargo de Secretario de Prensa y Propaganda dentro del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción. Además, reclama contra dicho Concejo Municipal por haber impuesto a su patrocinado la suspensión de quince días sin goce de sueldo.

2. A. Sobre el tópico, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

Así, el derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (v) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. En ese orden de ideas, tal y como se sostuvo en la sentencia de fecha 26-II-2016 emitida en el Amp. 104-2013, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la

carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el ascenso, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente en la institución, (ii) la permuta, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y (iii) el descenso de clase, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado: en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una mejora de las condiciones laborales -como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario- producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y debe garantizar la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Ello porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: (i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y (ii) el nivel de especialización

del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

3. Al examinar la actuación que la parte actora pretende someter a control de constitucionalidad, se advierte que ni en la demanda ni en su escrito de evacuación de prevención ha logrado establecer el presunto agravio de carácter constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia del traslado ordenado por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Nueva Concepción y la suspensión sin goce de sueldo por quince días.

Lo anterior, debido a que, no se aprecia que la citada decisión haya implicado una afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre el demandante y la referida municipalidad, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Y es que, a partir de los hechos planteados se advierte que el pretensor se encuentra desempeñando sus funciones dentro de la misma circunscripción territorial. En otros términos, se concluye que el actor conserva la categoría del cargo y las funciones que realizaba en antes de su traslado, pues su cargo, funciones y salario permanecen incólumes, dado que –según manifiesta la abogada Salguero Torres– el único cambio que ha sufrido es el desplazamiento hacia de la bodega de dicha municipalidad.

Finalmente, también se observa que el actor no ha sido desmejorado en sus condiciones laborales ni en su salario, por lo cual parecería que, si bien ha sido trasladado hacia la bodega –lo cual ha sido alegado como circunstancia que le impediría realizar su labor sindical–, continúa desempeñando actividades vinculadas con su área de especialización, dentro de la misma circunscripción territorial en la que realizaba sus antiguas actividades y conservando el mismo salario. Por ello, se concluye que, si bien la abogada del pretensor invoca la presunta arbitrariedad de la decisión que ordenó su traslado, dicha medida no ha sido capaz de generar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Por otra parte, se advierte que, si bien alega un quebrantamiento a lo establecido en el art. 47 de la constitución, la abogada del actor no ha podido establecer de qué manera el traslado que pretende controvertir ha incidido o ha vuelto nugatorias las actividades que le corresponden como Secretario de Prensa y Propaganda dentro del Sindicato al que el actor pertenece.

4. En otro orden de ideas, se observa que la apoderada del actor también pretende controvertir la suspensión salarial de la que su representado fue objeto, ya que dicha medida –a su juicio– transgrede la inamovilidad de la que aquel gozaba en atención a su cargo como directivo sindical. Sin embargo, de los alegatos expuestos se observa que la supuesta suspensión arbitraria se adoptó debido a que su patrocinado no atendió la decisión de su traslado, es

decir, es una mera consecuencia de la falta de acatamiento de aquella medida. Por lo cual, al haberse concluido que el traslado ha sido incapaz de generar un verdadero perjuicio en la esfera jurídica del actor, se advierte que la suspensión que pretende controvertir la referida profesional tampoco podría causar un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario, tomando en cuenta que no alega alguna circunstancia específica de la que se deduzca la transgresión de derechos fundamentales del demandante.

Así, parecería –al menos preliminarmente– que los actos cuestionados no se ajustan a lo establecido por la jurisprudencia constitucional para establecer que se está en presencia de un traslado arbitrario o de una suspensión salarial arbitraria y más bien, parecería que se está frente a decisiones adoptadas en el ejercicio de competencias o atribuciones propias del Concejo Municipal demandado.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Rosa Salguero Torres, como apoderada del señor Jesús Alberto González García, contra actuaciones del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, *por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– estabilidad laboral y a lo establecido en el art. 47 de la Constitución de la República, por advertirse la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en su reclamo.*
2. Notifíquese.

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—M. R. Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

57-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintisiete minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor P.T.L., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que ingresó a laborar en el Ministerio de la Defensa Nacional el 1-VII-1977 desempeñándose en un primer momento como Inspector. Posteriormente, argumenta que el 1-I-1982 se le dio de baja del cargo de Inspector por haber ascendido al cargo de Sub teniente de la Policía y con ello estar en alta como Comandante de Sección de la Policía Nacional.

Asimismo, menciona que a partir del 1-II-1990 mediante Orden General N° 01/90 fue dado de baja definitivamente del cargo de teniente de la policía, y que los motivos que dieron lugar a ello fueron "... graves faltas cometidas dentro del servicio, faltas que no cometi[ó] ya que siempre actuó con total respeto de la ley y de [sus] superiores, en el desempeño de [su] cargo.

De igual manera, señala que se emitió la resolución de denegatoria de acceso a la información por inexistente N° B3g-015/28AGO012 el 13-IX-2012 por el Oficial de Información Institucional de la Secretaría General del Ministerio de la Defensa Nacional, decisión en la que consta que no se le entregó la información requerida "... consistente en copia certificada del informativo por el cual fu[e] dado de baja[,] ya que el mismo no existe...". Respecto a la mencionada orden de baja, alega que constituye una decisión arbitraria, situación que se comprueba con que "... no existe informativo alguno donde conste que haya cometido falta alguna y mucho menos de proceso previo a dar[le] de baja del cargo...".

Por lo antes expuesto, el peticionario cuestiona la constitucionalidad de la orden general N° 01/90 mediante la cual el Ministro de la Defensa y de Seguridad Pública le dio de baja del cargo de Teniente de Policía, la cual comenzó a tener efecto el 1-II-1990. Dicho acto –a su juicio– le infringió los derechos de audiencia, debido proceso y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y

que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó en párrafos precedentes– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal

situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, *plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional*.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El demandante pretende atacar la orden general N.º 01/90 mediante la cual el Ministro de la Defensa y de Seguridad Pública le dio de baja del cargo de teniente de policía, decisión que comenzó a tener efecto el 1-II-1990. Dicho acto –a su juicio– le infringió los derechos de audiencia, debido proceso y estabilidad laboral.

Lo anterior, debido a que nunca existió un proceso en el que pudiera defenderse y por lo tanto dicha resolución fue emitida de forma arbitraria, ya que “... la decisión de dar[le] de baja fue tomada sin hacer[le] saber previamente cuales eran los motivos para dar[le] de baja, cuando comet[ió] la falta, quien o quienes fueron los afectados, etc; con ausencia absoluta de un procedimiento en el que se le diera la oportunidad de hacer uso de los medios de defensa que las leyes le confieren...”.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el pretensor se advierte que la resolución del Ministro de la Defensa Nacional, mediante la cual se ordenó darle de baja de su cargo de teniente de la policía, fue emitida el 31-I-1990, para que surtiera efectos a partir del 1-II-1990; además, se observa que el peticionario planteó una demanda de amparo con referencia 11-2011 por los mismos hechos y contra la misma autoridad, la cual fue declarada inadmisibles mediante resolución del 11-III-2011, con lo cual le quedó expedito el derecho a presentar un nuevo reclamo en sede constitucional; sin embargo, se advierte que la presente demanda de amparo fue presentada el día 2-II-2017 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, este amparo ha sido incoado aproximadamente *cinco años y diez meses* después de la última actuación que buscaba la

protección jurisdiccional atacando la decisión que consideraba atentatoria de sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (aproximadamente cinco años y diez meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. Por otra parte, se advierte que el pretensor solicita en su demanda que: "... se [l]e cancelen los salarios dejados de pagar desde el [1-II-1990], fecha a partir de la cual surtió efecto la orden de baja del cargo de Teniente de la Policía, hasta la fecha...".

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto, por lo que se advierte que está formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor P.T.L., puesto que la decisión que declaró inadmisibles el amparo con referencia 11-2011 que buscaba impugnar el acto que considera ha vulnerado sus derechos fundamentales, fue pronunciada el 11-III-2011, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Además, que se ha evidenciado que el propósito de su demanda es obtener una indemnización y no el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso cons-

titucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor P.T.L., contra actuaciones del Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*aproximadamente cinco años y diez meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Así como por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por el acto reclamado.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la parte peticionaria para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

58-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con dos minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Rodin Alfredo Argueta Morán, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Grupo Moda, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Grupo Moda, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la parte demandante impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana –en adelante LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en el cual regula un impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio.

La disposición impugnada prescribe:

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

El referido profesional manifiesta que el artículo cuestionado vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por infracción al principio de capacidad económica, pues establece como base imponible el "activo imponible", el cual no refleja la capacidad económica o de pago de los contribuyentes, sino únicamente la capacidad productiva del contribuyente.

En ese orden, considera que el legislador seleccionó como "hecho imponible" el activo de una empresa, el cual constituye un evento que de ninguna

manera refleja capacidad contributiva alguna y que funciona de manera que a mayor capacidad productiva se produce –a su juicio– un mayor castigo tributario “...afectando de igual manera, aún a las empresas que sufren pérdidas en sus operaciones, destruyendo su capacidad productiva...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 12 de la LIAESA, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAESA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el con-

tribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art.12 de la LIAESA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Rodin Alfredo Argueta Morán, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Grupo Moda, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 551 del 9-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M R. Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

590-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el abogado Jairo Felipe Alonso Damas Cruz, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Roo Hsign Garment Co. El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Roo Hsign Garment Co. El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el artículo 3 número 27 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador –en adelante TGAMI–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo – D.L.– N° 259, el 16-XI-1984, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 222, Tomo 285, de fecha 28-II-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 27– Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

- | | |
|---|---------|
| a) Hasta de ₡ 2,000.00 | ₡ 3.00 |
| b) De más de ₡ 3,000.00 hasta ₡ 5,000.00 | ₡ 5.00 |
| c) De más de ₡ 5,000.00 hasta ₡ 10,000.00 | ₡ 10.00 |
| ch) De más de 10,000.00..... | ₡10.00 |

más un colón (₡1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de 010,000.00

El abogado manifiesta que el hecho generador del tributo contenido en la disposición cuestionada consiste en un concepto económico contable –activo de la empresa– que no es indicativo de capacidad contributiva, sino de capacidad de producción. Asimismo, la estructura del referido impuesto opera –a su juicio– de manera progresiva “a mayor posibilidad de capacidad de producción...mayor castigo tributario”, lo que genera un efecto confiscatorio en el patrimonio del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, el referido profesional alega que el *quantum* del tributo ha sido fijado sin ninguna justificación técnica “sin contar con información o experticia técnica y financiera sobre la sustentación e impacto del mismo...”. En razón de ello, considera que a su mandante se le vulneran los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica en su manifestación a la “interdicción de la arbitrariedad estatal” y a la propiedad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime in-

constitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 número 27 de la TGAMI, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. *Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-*

2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tornando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 41 TGAMI, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 27 de la TGAMI únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Jairo Felipe Alonso Damas Cruz, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Roo Hsign Garment Co. El Salvador, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 27 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 259, el 16-XI-1984, publicado en el D.O. N° 222, Tomo 285, de fecha 28-II-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

645-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 11 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate –en adelante LIMSO–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 595 del 25-I-1996, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 36, Tomo 330 del 21-II-1996, en el que se determina un impuesto con base en el activo neto o imponible de las empre-

sas financieras que realizan su actividad económica en el referido municipio, el cual fue parcialmente reformado por el D.L. 681, del 11-IV-1996, publicado en el D.O. número 81, Tomo 331 de fecha 3-V-1996.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 11. Se consideran las empresas financieras los bancos de sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas de corredores de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguro, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por actividad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢ 100.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00	¢ 100.00 más ¢ 1.00 por millar o fracción, excedente a ¢ 50,000.00
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢ 200.00 más ¢ 0.99 por millar o fracción, excedente a ¢ 150,000.00
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00	¢ 299.00 más ¢ 0.98 por millar o fracción, excedente a ¢ 250,000.00
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000,000.00	¢ 544.00 más ¢ 0.97 por millar o fracción, excedente a ¢ 500,000.00
De ¢ 1,000,000.01 a ¢ 2,000,000.00	¢1,029.00 más ¢ 0.96 por millar ofracción, excedente a ¢1,000,000.00
De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00	¢1,989.00 más ¢ 0.95 por millar ofracción, excedente a ¢2,000,000.00
De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00	¢ 2,939.00 más ¢ 0.94 por millar o fracción, excedente a ¢3,000,000.00
De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00	¢ 3,879.00 más ¢ 0.93 por millar o fracción, excedente a ¢4,000,000.00
De ¢ 5,000,000.01 a ¢10,000,000.00	¢ 4,809.50 más ¢ 0.92 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,000.00
De ¢ 10,000,000.01 en adelante	¢ 9,409.00 más ¢ 0.91 por millar o fracción, excedente a ¢10,000,000.00

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad econó-

mica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; tal variable "...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 11 de la LIMSO, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Sonsonate, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 LIMSO, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo

establecido en el art. 11 de la LIMSO únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial del Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate, creada mediante el D.L número 595 del 25-I-1996, el cual fue parcialmente reformado por el D.L. 681, del 11-IV-1996, publicado en el D.O. número 81, Tomo 331 de fecha 3-V-1996, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el "activo neto" de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Previénese* al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Sonsonate, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

652-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 11 de la de la Ley de Impuestos Municipales del Zacatecoluca, departamento de La Paz –en adelante LIMZ–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 431 del 31-VIII-1995, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 190, Tomo 329 del 16-X-1995, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

La disposición objetada prescribe:

Art. 11. Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguros, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad industrial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
<i>De ₡25,000.01 a ₡50,000.00</i>	<i>₡200.00</i>
<i>De ₡50,000.01 a ₡150,000.00</i>	<i>₡200.00 más ₡1.00 por millar o fracción, excedente a ₡50,000.00</i>
<i>De ₡150,000.01 a ₡250,000.00</i>	<i>₡300.00 más ₡0.95 por millar o fracción, excedente a ₡150,000.00</i>
<i>De ₡250,000.01 a ₡500,000.00</i>	<i>₡395.00 más ₡.90 por millar o fracción, excedente a ₡250,000.00</i>
<i>De ₡500,000.01 a ₡1,000,000.00</i>	<i>₡620.00 más ₡0.80 por millar o fracción, excedente a ₡500,000.00</i>
<i>De ₡1,000,000.01 a ₡2,000,000.00</i>	<i>₡1,020.00 más ₡0.65 por millar o fracción, excedente a \$ ₡1, 00,000.00</i>

<i>De ¢2, 000,000.01 a ¢3,000,000.00</i>	<i>¢1,670.00 más ¢0.50 por millar o fracción, excedente a ¢2,000,000.00</i>
<i>De ¢ 3, 000,000.01 a ¢4,000,000.00</i>	<i>¢2,170.00 más ¢0.40 por millar o fracción, excedente a ¢3,000,000.00</i>
<i>De ¢4, 00,000.01 a ¢5,000,000.00</i>	<i>¢2,570.00 más ¢0.35 por millar o fracción, excedente a ¢4,000,000.00</i>
<i>De ¢5,000,000.01 a ¢10,000,000.00</i>	<i>¢2,920.00 más ¢0.30 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,0000.00</i>
<i>De ¢10,000,000.01 en adelante</i>	<i>¢4,420.00 más ¢0.20 por millar o fracción, excedente a ¢10,000,000.00</i>

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; tal variable "...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la

jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 11 de la LIMZ, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio- no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible-, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016- se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones

específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 LIMZ, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la LIMZ únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El " Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 de la de la Ley de Impuestos Municipales del Zacatecoluca, creada mediante el D.L. número 431 del 31-VIII-1995, publicada en el D.O. número 190, Tomo 329 del 16-X-1995, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la

propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas, comisionadas para tales efectos.
3. *Previénese* al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo v' Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

657-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora impugnan el artículo 11 de la Ley de Impuestos Municipales de Usulután, departamento de Usulután –en adelante LIMU–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 852, el 17-X-1996, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 221, Tomo 333, de fecha 22-XI-1996, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bol-

sas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguros, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

Sí el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ¢25,000.01 a ¢50,000.00	¢ 50.00
De ¢50,000.01 a ¢150,000.00	¢50 más ¢1.25 por millar o fracción, excedente a ¢50,000.00
De ¢150,000.01 a ¢250,000.00	¢175.00 más ¢1.20 por millar o fracción, excedente a ¢150,000.00
De ¢250,000.01 a ¢500,000.00	¢295.00 más ¢1.15 por millar o fracción, excedente a ¢250,000.00
De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00	¢582.00 más ¢1.10 por millar o fracción, excedente a ¢500,000.00
De ¢1,000,000.01 a ¢2,000,000.00	¢1,113.25 más ¢1.05 por millar o fracción, excedente a ¢1,000,000.00
De ¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00	¢2,163.25 más ¢1.00 por millar o fracción, excedente a ¢2,000,000.00
De ¢3,000,000.01 a ¢4,000,000.00	¢3,163.25 más ¢0.95 por millar o fracción, excedente a ¢3,000,000.00
De ¢4,000,000.01 a ¢5,000,000.00	¢4,113.25 más ¢0.90 por millar o fracción, excedente a ¢4,000,000.00
De ¢5,000,000.01 a ¢10,000,000.00	¢5,013.25 más ¢0.85 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,000.00
De ¢10,000,000.01 en adelante	¢9,263.25 más ¢0.80 por millar o fracción, excedente a ¢10,000,000.00

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; tal variable "...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 11 de la LIMU, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Usulután, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 LIMU, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la LIMU únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio cons-

titucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del 11 de la Ley de Impuestos Municipales de Usulután, departamento de Usulután, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 852, el 17-X-1996, publicado en el D.O. N° 221, Tomo 333, de fecha 22-XI-1996, en el cual se establece un impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.—
— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

837-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el señor Orlando Efraín Martínez Cubas, en su calidad de administrador único propietario de la sociedad Grupo Maná, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Grupo Maná, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 número 58 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango –en adelante TGAMNC–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 96, el 3-XI-1982, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 207, Tomo 277, de fecha 11-XI-1982, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 58– Panaderías, cada una al mes:

[...]

ch) De más de ₡10,000.00..... ₡ 5.00

Más ₡3.00 por cada ₡1,000.00 o fracción adicional

El administrador de la sociedad demandante manifiesta que la actividad económica principal de su representada es la panadería y la desarrolla en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango por lo que es sujeto obligado del tributo en cuestión, el cual vulnera el derecho de propiedad de dicha sociedad, por infracción al principio de capacidad económica.

En ese orden, considera que el tributo objetado no refleja la riqueza efectiva del contribuyente pues establece que su pago mensual debe efectuarse con base en el activo de aquel obtenido de la manera que determina la misma ley.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fun-

damentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El administrador de la parte actora impugna el artículo 3 número 58 letra ch) de la TGAMCH, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo

que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 42 TGAMNC, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 58 letra ch) de la TGAMNC únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el señor Orlando Efraín Martínez Cubas, en su calidad de administrador único propietario de la sociedad Grupo Maná, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea

Legislativa por la emisión del artículo 3 número 58 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 96, el 3-XI-1982, publicado en el D.O. N° 207, Tomo 277, de fecha 11-XI-1982, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el representante de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

86-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Saram, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Saram, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 número 14 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Colón –en adelante TGAMC–, emitida por la Asamblea Legislativa, la cual fue reformada mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 176, el 17-III-1983, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 60, Tomo 278, de fecha 25-III-1983, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 14– Empresas Industriales, cada una al mes:

a) Con activo hasta de ₡5,000.00..... ₡3.00

- b) Con activo de más de ¢5,000.00 hasta ¢25,000.00..... ¢3.00
Más ¢0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ¢5,000.00
- c) Con activo de más de ¢25,000.00 hasta ¢50,000.00..... ¢7.50
Más ¢0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ¢25,000.00
- ch) Con activo de más de ¢50,000.00 hasta ¢100,000.00..... ¢14.75
Más ¢0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ¢50,000.00
- d) Con activo de más de ¢100,000.00 hasta ¢250,000.00..... ¢29.25
Más ¢0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ¢100,000.00
- e) Con activo de más de ¢250,000.00 hasta ¢500,000.00..... ¢64.25
Más ¢0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ¢250,000.00
- f) Con activo de más de ¢500,000.00 hasta ¢1,000,000.00..... ¢116.75
Más ¢0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ¢500,000.00
- g) Con activo de más de ¢1,000,000.00 hasta ¢2,000,000.00 ¢211.75
Más ¢0.15 por millar o fracción sobre el excedente de ¢1,000,000.00
- h) Con activo de más de ¢2,000,000.00 hasta ¢4,000,000.00..... ¢361.75
Más ¢0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ¢2,000,000.00
- i) Con activo de más de ¢4,000,000.00 hasta ¢8,000,000.00..... ¢521.75
Más ¢0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ¢4,000,000.00
- j) Con activo de más de ¢8,000,000.00 hasta ¢15,000,000.00.. ¢1,061.75
Más ¢0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ¢8,000,000.00
- k) Con activo de más de ¢15,000,000.00 hasta ¢20,000,000.00..... ¢1,621.75
Más ¢0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ¢15,000,000.00

El abogado manifiesta que el hecho generador del tributo contenido en la disposición cuestionada lesiona los derechos los derechos "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica en su manifestación a la "interdicción de la arbitrariedad estatal" y a la propiedad de su mandante.

Al respecto afirma que la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo "...lo cual en ningún momento refleja *per se* capacidad económica o de pago por la empresa industrial...". Y es que, –a su juicio– dicha categoría consiste en un concepto no jurídico sino económico-contable que no es indicativo de capacidad contributiva, sino de capacidad de producción.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. *El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 número 14 de la TGAMC, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Colón, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.*

B. *Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador*

la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el mismo art. 3 TGAMC, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 14 de la TGAMC únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los por el abogado Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Saram, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 14 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Colón, la cual fue reformada mediante D.L. N° 176, el 17-III-1983, publicado en el D.O. N° 60, Tomo 278, de fecha 25-III-1983, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración a los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Colón, departamento de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

149-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Vladimir Alexander Alvarado Méndez, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Línea Ejecutiva, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Línea Ejecutiva, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 1 apartados 02.1 y 08.2.8.2 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta €10.000.00	€5.00		
De €10.000.01 hasta €25.000.00	€4.50 más €1.00	por millar o fracción sobre el excedente	€10.000.00
De € 25.000.01 hasta €50.000.00	€19.50 más €0.90	por millar o fracción sobre el excedente	€25.000.00
De € 50.000.01 hasta €200.000.00	€42.00 más €0.80	por millar o fracción sobre el excedente	€50.000.00
De € 200.000.01 hasta €500.000.00	€162.00 más €0.70	por millar o fracción sobre el excedente	€200.000.00
De € 500.000.01 hasta €800.000.00	€372.00 más €0.60	por millar o fracción sobre el excedente	€500.000.00
De € 800.000.01 hasta €1,200.000.00	€552.00 más €0.50	por millar o fracción sobre el excedente	€800.000.00
De €1,200.000.01 hasta €1,600.000.00	€752.00 más €0.40	por millar o fracción sobre el excedente	€1,200.000.00
De € 1,600.000.01 hasta €2,000.000.00	€912.00 más €0.30	por millar o fracción sobre el excedente	€1,600.000.00
De €2,000.000.01 hasta €3,000.000.00	€1.032.00 más €0.20	por millar o fracción sobre el excedente	€2,000.000.00
De € 3,000.000.01 hasta €5,000.000.00	€1.232.00 más €0.15	por millar o fracción sobre el excedente	€3,000.000.00
De € 5,000.000.01 hasta €7,500.000.00	€1.532.00 más €0.10	por millar o fracción sobre el excedente	€5,000.000.00
De € 7,500.000.01 hasta €10,000.000.00	€1.782.00 más €0.05	por millar o fracción sobre el excedente	€7,500.000.00

De € 10,000.000.01 hasta €15,000.000.00	€1.907.00 más €0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.00 O 0.00
De € 15,000.000.01 en adelante.....	€2.057.00 más €0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

08.2 SERVICIOS VARIOS

08.2.8.2 Casas dedicadas al arrendamiento de vehículos, maquinaria y equipo en general

TABLA COMERCIAL

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que la Asamblea Legislativa ha lesionado el *derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica–* de su representada, en virtud que la base imponible del tributo es el activo del contribuyente, lo cual aparentemente no refleja la capacidad económica de los sujetos obligados al no permitir la deducción del total de los pasivos de estos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad actora impugna el art. 1 apartados 02.1 y 08.2.8.2 de la TAMSS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. *No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.*

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 de la TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 apartados 02.1 y 08.2.8.2 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

*Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:*

- 1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Vladimir Alexander Alvarado Méndez, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Línea Ejecutiva, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Línea Ejecutiva, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 1 apartados 02.1 y 08.2.8.2 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.*

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

382-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Ercely de los Ángeles Alas Menjívar, como apoderada del señor Elio Valdemar Lemus Osorio, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas por este Tribunal. Al efecto, es necesario formular las consideraciones siguientes:

I. Fundamentalmente, la abogada del pretensor promovió el presente proceso amparo en contra de la sentencia emitida por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, de fecha 30-XI-2015, en el proceso clasificado bajo la referencia 24-L-15-4, mediante la cual dicho tribunal declaró nulo el despido del empleado municipal señor Erick Adrián Hernández Aquino ordenado por el Alcalde y Concejo Municipal de Quezaltepeque. En dicha sentencia también se decretó el reinstalo del referido empleado y se condenó al citado alcalde y a su concejo municipal al pago de los salarios que dejó de percibir el trabajador desde el día 4-VI-2015, en adelante, hasta su reinstalo.

Al respecto, la citada profesional señalaba que la demanda planteada por el trabajador municipal en contra de su mandante fue interpuesta fuera del plazo establecido en el art. 75 inc. 1º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LACAM–, puesto que el despido se realizó el día 4-VI-2015 y la demanda fue admitida hasta el 25-VIII-2015. Así, indicaba que "... dicha demanda fue admitida cincuenta y tres días hábiles siguientes, por lo tanto, el derecho para presentar la demanda había caducado...".

Para sustentar su reclamo, la apoderada del peticionario indicaba que la sentencia emitida por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque era contraria al orden constitucional, al ser consecuencia de una demanda que nunca debió admitirse por haber sido planteada fuera de tiempo y, por ello, conside-

raba que se habían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso del actor.

II. Se previno a la referida profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (a) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica del actor, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades en los procesos sometidos a su conocimiento; (b) los motivos por los cuáles aseguraba que con el acto contra el que reclamaba se había conculcado el derecho a la seguridad jurídica del señor Lemus Osorio, o si lo que pretendía era reclamar la vulneración de algún derecho constitucional más específico; (c) si, una vez que su mandante tuvo conocimiento de la sentencia emitida en su contra y como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, hizo uso de algún trámite o medio impugnativo para controvertir la sentencia pronunciada en su contra; o, por el contrario, los motivos que le impidieron recurrir de tal decisión; y (d) en el caso de haber utilizado algún recurso, la citada abogada debía establecer si ya existían resoluciones definitivas emitidas durante la tramitación de los recursos incoados, quienes fueron las autoridades que los diligenciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también dirigía su queja contra ellas, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones formuladas por esta Sala, la apoderada del actor reitera que con la actuación que pretende impugnar se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de su mandante "... ya que el juzgador está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución de la República al momento de impartir justicia, sus límites de actuación están determinados por una y otra..."

Agrega que el acto impugnado es contrario a la Constitución puesto que la no aplicación del art. 75 inc. 1° de la LACAM implica una falta "... al deber de respetar la ley y la Constitución, ya que el juzgador está obligado a cumplir con el requisito que impone tal disposición para admitir una demanda, lo cual el juzgador en este caso concreto no cumplió y admite una demanda [cuando] ya había precluido el plazo perentorio para incoarla..."

IV. Corresponde ahora exponer ciertas consideraciones sobre los asuntos de mera legalidad.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional,

esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Establecido lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. De manera inicial, debe puntualizarse que la abogada de la parte actora somete a control de constitucionalidad la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque a las doce horas y cincuenta y dos minutos del 30-XI-2015 en el proceso clasificado bajo la referencia 24-L-15-4.

En ese sentido, la referida profesional señala –fundamentalmente– que el Juez de lo Civil de Quezaltepeque –desacertadamente– dio trámite a una demanda que nunca debió ser admitida, debido a que –aparentemente– el plazo para poder interponer la demanda ante el citado juzgado ya había precluido cuando el empleado municipal procedió a plantearla, es decir, a su juicio, al momento de interponerse la demanda no se cumplió con lo establecido en el art. 75 de la LACAM.

Lo anterior, habría generado un perjuicio en la esfera jurídica de su representado, pues –según expone– al haber tramitado el proceso de nulidad de despido la autoridad demandada ha causado un daño patrimonial en su patrocinado, pues tendrá que cancelar el monto al que ha sido condenado en la sentencia, pese a que la demanda nunca tuvo que haberse admitido.

Aunado a lo antes apuntado, la apoderada del peticionario afirma que previo a la promoción del presente proceso de amparo no planteó medio impugnativo alguno en contra de la sentencia que le era adversa a su poderdante, en tanto que, cuando él acudió a solicitar sus servicios profesionales la sentencia ya se encontraba firme.

2. A partir de tales razonamientos, se advierte que la parte demandante pretende que este Tribunal revise desde una perspectiva infraconstitucional la decisión pronunciada por la autoridad judicial demandada, debido a que ésta aparentemente ha emitido un pronunciamiento contrario a los intereses de su mandante, exponiendo argumentos que denotan que está simplemente inconforme con la sentencia emitida por el citado tribunal.

Y es que, la línea argumentativa seguida por la apoderada del demandante sostiene que el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque ha vulnerado el derecho

a la seguridad jurídica del actor por admitir la demanda de nulidad de despido fuera del plazo previsto en el art. 75 de la LACAM., constituyendo un yerro que afecta todos los actos posteriores a la admisión de la misma.

En ese sentido se advierte que la abogada del peticionario pretende que este Tribunal determine el acierto o desacierto del examen liminar realizado por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque respecto de la demanda de nulidad de despido sometida a su conocimiento, con el objeto de que esta Sala determine la admisión indebida sobre la base de lo establecido en el art. 75 de la LACAM. En otros términos, pretende que se realice un análisis de la demanda de amparo teniendo como parámetro de control la legislación ordinaria, circunstancia para lo que está impedida esta Sala.

3. De este modo, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando la abogada del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada por ser adversas a los intereses de su representado y con la manera en que esta han interpretado las disposiciones legales pertinentes.

Por ello, se observa que –en esencia– la apoderada del peticionario persigue que este Tribunal realice un examen de la decisión emitida tanto en el proceso instado en contra de su representado con el objeto de que establezca la admisión indebida de la demanda intentada; lo anterior se encuentra fuera de las competencias de esta Sala ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por la abogada Alas Menjívar, ya que este denota aspectos que, por una parte, constituyen asuntos de estricta legalidad ordinaria y, por otra, se traducen en la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo incoada.

Por tanto, de conformidad con las razones explicitadas y lo establecido en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la pretensión formulada por la abogada Ercely de los Ángeles Alas Menjívar, como apoderada del Alcalde Municipal de Quezaltepeque, contra actuaciones del Juez de lo Civil de dicha ciudad, debido a que el reclamo planteado se traduce en un asunto de mera legalidad y,

en algunos aspectos, denota la simple inconformidad con la actuación reclamada.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

591-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Enrique Castellanos Calderón, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Urutia's Estate Coffee, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia UESCO, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta ₡10.000.00	₡5.00		
----------------------------------	-------	--	--

Amparos / Improcedencias

De ₡ 10.000.01 hasta ₡25.000.00	₡4.50 más ₡1.00	por millar o fracción sobre el excedente	₡10.000.00
De ₡ 25.000.01 hasta ₡50.000.00	₡19.50 más ₡0.90	por millar o fracción sobre el excedente	₡25.000.00
De ₡ 50.000.01 hasta ₡200.000.00	₡42.00 más ₡0.80	por millar o fracción sobre el excedente	₡50.000.00
De ₡ 200.000.01 hasta ₡500.000.00	₡162.00 más ₡0.70	por millar o fracción sobre el excedente	₡200.000.00
De ₡ 500.000.01 hasta ₡800.000.00	₡372.00 más ₡0.60	por millar o fracción sobre el excedente	₡500.000.00
De ₡ 800.000.01 hasta ₡1,200.000.00	₡552.00 más ₡0.50	por millar o fracción sobre el excedente	₡800.000.00
De ₡ 1,200.000.01 hasta ₡1,600.000.00	₡752.00 más ₡0.40	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,200.000.00
De ₡ 1,600.000.01 hasta ₡2,000.000.00	₡912.00 más ₡0.30	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,600.000.00
De ₡ 2,000.000.01 hasta ₡3,000.000.00	₡1.032.00 más ₡0.20	por millar o fracción sobre el excedente	₡2,000.000.00
De ₡ 3,000.000.01 hasta ₡5,000.000.00	₡1.232.00 más ₡0.15	por millar o fracción sobre el excedente	₡3,000.000.00
De ₡ 5,000.000.01 hasta ₡7,500.000.00	₡1.532.00 más ₡0.10	por millar o fracción sobre el excedente	₡5,000.000.00
De ₡ 7,500.000.01 hasta ₡10,000.000.00	₡1.782.00 más ₡0.05	por millar o fracción sobre el excedente	₡7,500.000.00
De ₡ 10,000.000.01 hasta ₡15,000.000.00	₡1.907.00 más ₡0.03	por millar o fracción sobre el excedente	₡10,000.000.00
De ₡ 15,000.000.01 en adelante.....	₡2.057.00 más ₡0.02	por millar o fracción sobre el excedente	₡15,000.000.00

El referido profesional manifiesta que la sociedad actora se dedica principalmente a la producción, venta, comercialización y distribución de café tostado y molido, y tiene su domicilio principal en la ciudad de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en la disposición cuestionada.

En ese orden, sostiene que la base imponible del tributo en cuestión es el activo del contribuyente, el cual se determina restando al activo total las deducciones establecidas en el art. 4 letra A) de la TAMSS, sin considerar las obligaciones que posee el sujeto pasivo con sus acreedores, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo.

De este modo, considera que el tributo previsto en la disposición cuestionada no atiende el contenido del principio de capacidad económica y afecta el derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 1 número 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3.En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Oscar Enrique V Castellanos Calderón, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad UESCO, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Previénese* al abogado Castellanos Calderón que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante de la sociedad actora tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente esta pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

595-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Helida Morena Umaña Villeda quien pretende actuar en su calidad de apoderada del señor Javier Eduardo A.T., se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicha profesional encamina su pretensión contra la resolución del 2-IX-2016 emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana mediante la cual ordenó realizar una intervención corporal consistente en la extracción de fluidos corporales sin el consentimiento del señor A.T.

En ese sentido, indica que se promovió un proceso penal en contra del referido señor por el delito de violación agravada y otras agresiones sexuales en perjuicio de la víctima con clave Géminis. Así, expone que durante el término de la flagrancia "...fueron tomadas las pruebas...", para lo cual se realizó un reconocimiento médico forense a la víctima sin mediar la presencia de la defensa pese a que en ese momento ya se encontraban 2 personas detenidas por la comisión de ese delito.

Posteriormente, señala que una vez practicado los exámenes a la víctima, la fiscal del caso solicitó que se realizará un análisis comparativo del fluido seminal obtenido de la víctima con clave Géminis y los fluidos que fueran obtenidos de los procesados señores Carlos Alfredo A.R. y Javier Eduardo A.T. para realizar un análisis de ADN "...con el consentimiento o sin el consentimiento de los imputados...".

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la libertad, intimidad, a la integridad física y moral del señor A.T.

II. Determinados los argumentos expuestos por la referida abogada, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Umaña Villeda en el presente caso.

1. Dicha profesional encamina su reclamo contra la resolución del 2-IX-2016 emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana mediante la cual

ordenó realizar una intervención corporal por medio de la extracción de fluidos corporales del señor A.T.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, centra su reclamo en los siguientes aspectos: i) que el señor A.T. no ha autorizado ninguna intervención corporal, lo que es contrario a la autodeterminación personal sobre su cuerpo; y ii) que pudieron haberse utilizado otros medios probatorios para acreditar la responsabilidad de este en el delito que se le imputa.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la referida profesional no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del señor A.T., sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada consistente en ordenar una extracción de fluidos aún en contra de la voluntad del citado señor en el proceso promovido en su contra.

Y es que, aunque dicha profesional alegue que el señor A.T. no ha autorizado ninguna intervención corporal, es de traer a cuenta que el art. 200 Código Procesal Penal dispone "...[c]uando resulte necesario obtener o extraer del cuerpo de una persona señalada como autor o partícipe de un hecho delictivo, muestras de fluidos corporales, practicar radiografías o tomografías que permitan identificar objetos en su interior o realizar cualquier otro procedimiento que implique intervenirlo, el fiscal solicitará la autorización del juez competente, cuando éste se negare a la realización, caso contrario, procederá a la diligencia en presencia de su defensor, quien deberá acreditar que ha informado las consecuencias de la realización de la misma. En el caso de las víctimas, la autorización judicial será indispensable cuando ésta se negare a prestar la colaboración de manera voluntaria. Si la urgencia lo exige, y concurre imposibilidad de acudir al fiscal de manera inmediata, la policía podrá solicitar directamente la autorización al juez. Esta regla se aplicará a las inspecciones corporales...".

De la lectura de dicha disposición, se advierte que la negativa del imputado a someterse a una intervención corporal *vg.r.*: extracción de fluidos, únicamente es relevante cuando no se cuenta con la respectiva autorización judicial para realizar la misma. Lo anterior, ya que el supuesto previsto en la norma para la autorización judicial de esa diligencia es precisamente que el imputado se niegue a realizar la misma.

De esta forma, se colige que con su reclamo la abogada Umaña Villeda lo que pretende es que esta Sala determine que la autoridad demandada no tenía facultades para ordenar la referida intervención corporal en contra de la voluntad del imputado en ese proceso penal. Lo anterior, pese a que el Código Procesal Penal establece que cuando el procesado se negare a la realización de la intervención corporal será necesario contar con la respectiva autorización

judicial; es decir, el Juez puede ordenar la misma aún en contra de la voluntad del imputado. Asimismo, pretende que esta Sala examine la idoneidad de haber ordenado la práctica de dicho medio probatorio en detrimento de otros medios de prueba.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si la autoridad judicial demandada debería establecer la responsabilidad penal del citado señor mediante la realización de otros medios probatorios, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la idoneidad y pertinencia de los medios probatorios a un caso en concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar que la autoridad demandada no debió haber ordenado la realización de dicha intervención corporal implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Lo anterior, debido a que, por un lado, la legislación aplicable al caso faculta a los jueces para ordenar dichas intervenciones aún en contra de la voluntad de los imputados, y por otro, no le corresponde a esta Sala verificar qué medios probatorios son los idóneos en un proceso penal en concreto para probar tanto la existencia del delito como la participación del procesado en el mismo, por ser una labor que concierne a las autoridades judiciales ante las cuales se ha sometido un proceso en concreto.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la abogada Umaña Villeda, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Helida Morena Umaña Villeda quien pretende actuar en su calidad de apoderada del señor Javier Eduardo A. contra el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, debido a que, por un lado, la legislación aplicable al caso faculta a los jueces para ordenar dichas intervenciones aún en contra de la voluntad de los imputados, y por otro, no le corresponde a esta Sala verificar qué medios probatorios son los idóneos en un proceso penal en concreto para

probar tanto la existencia del delito como la participación del procesado en el mismo, por ser una labor que concierne a las autoridades judiciales ante las cuales se ha sometido un proceso en concreto.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la citada abogada para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—F.MELÉNDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

605-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Tiénesse por recibido el Oficio 996 suscrito por el Juez Suplente del Juzgado de lo Civil de La Unión, por medio del cual remite la demanda de amparo presentada por el señor Simón Ramos, conocido por Simón Ramos Carbajal.

Agréguese a sus antecedentes los escritos presentados por el señor Ramos Carbajal y el abogado Nelson Hugo Lino Bautista en su calidad de apoderado del señor Ramos Carvajal mediante los cuales solicitan la acumulación de la presente demanda al proceso de amparo con referencia 604-2016 y la realización de una audiencia pública.

Analizada la demanda de amparo y los escritos firmados por el señor Simón Ramos, conocido por Simón Ramos Carbajal y el abogado Lino Bautista, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el actor manifiesta que se inició un proceso penal en su contra por "...denuncia..." interpuesta por los señores Roberto Avelar y José Amílcar Castro por el delito de allanamiento de morada ante el Tribunal de Sentencia de La Unión, la cual fue admitida por auto del 26-I-2005. Asimismo, aclara que se le citó para el 18-II-2005 a efectos de celebrar la audiencia conciliatoria, en la que no se llegó a un acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, expresa que se señaló el 6-V-2005 como fecha para la vista pública, misma en la que se le declaró responsable penalmente por el delito de allanamiento de morada. Aclara que dicha actuación fue proveída –a su criterio– con inconsistencias en el acta de vista pública, específicamente que fue firmada por un número menor de personas a las que asistieron y que en el desarrollo parecía que "...se estaba resolviendo algo diferente..." por lo que alega la existencia de un fraude procesal.

Así, manifiesta que en dicha vista pública comparecieron 11 personas; sin embargo, el acta correspondiente a la misma únicamente fue firmada por 6. En consecuencia, estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en el inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar– atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. *De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.*

3. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que el peticionario dirige su reclamo contra la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión el día 16-VI-2005 en el proceso penal con ref. 24-2005, en la que se condenó al señor Ramos Carvajal a 3 años de prisión por el delito de allanamiento de morada.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, alega la existencia de supuestas inconsistencias en el acta de vista pública, específicamente que fue firmada por un número menor de personas a las que asistieron y que en el desarrollo parecía que "...se estaba resolviendo algo diferente..." por lo que alega la existencia de un fraude procesal.

2. A. Ahora bien, se observa que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la sentencia emitida por la autoridad demandada. Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión de los motivos por los cuales fue condenado por el Tribunal de Sentencia de La Unión a 3 años de prisión por el delito de allanamiento de morada.

Y es que, según consta en la documentación anexa, el pretensor interpuso el recurso de casación contra la referida sentencia y la Sala de lo Penal con fecha 13-XII-2005 le manifestó que en su argumentación "...no se logr[ó] distinguir donde resid[ía] el vicio de incongruencia entre lo acusado y lo sentenciado...", así como no logró configurar el planteamiento sobre la credibilidad de los testigos. En virtud de lo anterior, la Sala de lo Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

En ese sentido, se colige que lo que se pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, específicamente respecto a la responsabilidad penal en el referido proceso, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, como la presunta incongruencia de lo resuelto y la falta de firma de los testigos que declararon, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas y de mera legalidad cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

B. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una ins-

tancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. Aunado a lo anterior, se advierte que la actuación impugnada por el actor fue emitida el 16-VI-2005 y que la última actuación correspondiente a ese proceso penal es la decisión del 13-XII-2005 pronunciada por la Sala de lo Penal que declaró inadmisibile la casación interpuesta contra esa sentencia, mientras que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría del Juzgado de lo Civil de La Unión el 6-IX-2016, es decir, casi *once años* después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la última actuación de carácter definitivo proveída en el referido proceso penal, de lo cual se colige que el peticionario dejó transcurrir un lapso prolongado desde que tuvo conocimiento de la última resolución pronunciada hasta la presentación de su reclamo que actualmente somete a conocimiento de este Tribunal.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la emisión de la resolución impugnada.

En ese sentido, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto que atribuye a la mencionada autoridad.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del actor, puesto que la última resolución definitiva emitida en el proceso en el que intentaba controvertir la actuación reclamada fue pronunciada el 13-XII-2005, es decir, casi once años antes de ser impugnada en este amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que el acto objetado le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria y no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera ju-

rídica del peticionario con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, con relación a las peticiones realizadas por el señor Simón Ramos y el abogado Lino Bautista, referidas a que se acumule este proceso al amparo con referencia 604-2016 y, posterior a ello, se le conceda "audiencia pública", se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación ni la audiencia solicitadas, por lo que dichas peticiones deberán declararse sin lugar.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor Simón Ramos, conocido por Simón Ramos Carbajal, en virtud de que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada y por la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia del acto reclamado.
2. Declárase sin lugar la audiencia y la acumulación solicitadas por el señor Simón Ramos y el abogado Nelson Hugo Lino Bautista, con relación a este y otros proceso de amparo.
3. Previénese al señor Ramos Carbajal y al abogado Lino Bautista para que señale un lugar dentro de la circunscripción territorial de San Salvador o un número de telefax para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

677-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor J.L.R.F., junto con la documentación que anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al pretensor que señalara con claridad y exactitud: *i)* si le entregaron la respectiva indemnización por su despido como Agente de Seguridad y Custodia y, en caso afirmativo, que anexara la documentación donde acreditara tal situación, incluyendo la hoja en la que constaba su despido; *ii)* el tipo de relación laboral que tenía con la autoridad demandada, *v.gr.* contrato, acuerdo de nombramiento por la Ley de Salarios, etc. y, además, que presentara –en la medida de lo posible– la documentación donde acreditara tal situación; *iii)* si inició algún tipo de proceso judicial o administrativo en contra de la decisión del Ministro de Justicia y Seguridad Pública de haberlo despedido y, en caso negativo, que expusiera las razones por las cuales no lo hizo; *iv)* en caso de haber iniciado algún proceso, debía señalar ante qué autoridad lo interpuso, cuál era el estado actual, el resultado del mismo, así como anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; *v)* si había interpuesto algún recurso en contra de la decisión que hubiera emitido la autoridad correspondiente y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual de los medios impugnativos, el resultado de los mismos, así como anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; caso contrario, debía expresar las razones por las cuales no los interpuso; y *vi)* si demandaría a todas las autoridades que conocieron del procedimiento laboral y los respectivos recursos, para lo cual debía señalar el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor R.F. manifiesta que no le han entregado la respectiva indemnización, que su despido surtió efectos a partir del 26-XI-2015 y que su relación laboral era de servicios personales.

Además, afirma que inició un proceso laboral bajo la referencia 10E/2016 ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, pero que se pronunció una sentencia absolutoria a favor del Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Sin embargo, no interpuso ningún recurso en contra de la citada sentencia.

Finalmente expresa que solamente interpondrá su demanda en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional ha establecido –*v. gr.* en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos proce-

sales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’ –...".*

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Así, el señor R.F. dirige su reclamo contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por haberlo despedido de su cargo el día 26-XI-2015.

Expone que ingresó el 20-IX-2004 como Agente de Seguridad y Custodia en diferentes centros penales bajo las órdenes de la Dirección General de Centros Penales, la cual es una dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Sin embargo, el 26-XI-2015 fue notificado por parte de la Directora del Centro Penal de Jucuapa y del Auxiliar del Subdirector de Seguridad que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública decidió dar por terminada la relación contractual establecida, entregándole una copia de la hoja de despido.

Por tales motivos, inició un proceso laboral bajo la referencia 10E/2016 ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, pero que se pronunció una

sentencia absolutoria a favor del Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Sin embargo, señala que no interpuso ningún recurso en contra de la citada sentencia.

2. En ese orden de ideas, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante las autoridades competentes los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

3. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, era necesario que el demandante hubiera empleado el recurso de apelación contra de decisión pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y del escrito relacionado al inicio de este proveído, se advierte que el señor R.F. no interpuso el recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para revertir la decisión emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que se colige la falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor J.L.R.F., contra actuación del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, puesto que se colige la falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no interpuso el recurso de apelación contra la decisión pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

799-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con un minuto del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Tiénese por recibido el Oficio 748 suscrito por el Juez del Juzgado de lo Civil de La Unión, por medio del cual remite la demanda de amparo presentada por el señor Simón Ramos, conocido por Simón Ramos Carbajal.

Agréguese a sus antecedentes los escritos presentados por el señor Ramos Carbajal y el abogado Nelson Hugo Lino Bautista en su calidad de apoderado del señor Ramos Carvajal mediante los cuales solicitan la acumulación de la presente demanda de amparo al proceso de amparo con ref. 604-2016 y la realización de una audiencia pública.

Analizada la demanda de amparo y los escritos firmados por el señor Simón Ramos, conocido por Simón Ramos Carbajal y el abogado Lino Bautista, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el actor manifiesta que dirige su pretensión contra el Tribunal de Sentencia de La Unión por haber proveído la resolución del 22-VI-2016 mediante la cual se declaró inadmisibles la revisión que solicitó de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

En ese sentido, señala que se promovió un proceso penal, el que fue asignado con la referencia 88-101-2007, en el cual fue condenado a la pena de 3 años de prisión por los delitos usurpación y hurto agravado. Ahora bien, indica que en la resolución que contiene el fallo emitido en la vista pública se le condenó a 5 años de prisión.

Al respecto, expone que solicitó la revisión de su sentencia; sin embargo, dicha petición fue declarada inadmisibles por el referido Tribunal de Sentencia "...sin ningún fundamento jurídico alguno..." a pesar de que fueron expuestos los argumentos fácticos y jurídicos en los que sustentaba la interposición de la revisión.

Así, señala que en la solicitud del referido medio de impugnación hizo mención de los elementos de prueba no valorados en ese proceso "... con los cuales ha[bía] demostrado la violación a [su] derecho constitucional de seguridad jurídica...".

Sin embargo, en la referida resolución no se explicó formalmente cuales eran los fundamentos facticos y jurídicos que no expuso. Lo anterior, pese a que manifiesta que sí los señaló adecuadamente –a su criterio– en la relación de los hechos que consta en el escrito del 21-VI-2016 que contiene la petición de ese medio de impugnación.

En consecuencia, estima vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra la resolución del 22-VI-2016 proveyda por el Tribunal de Sentencia de La Unión mediante la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la revisión de la sentencia fue declarada inadmisibles "...sin ningún fundamento jurídico alguno..."; y *ii)* que la autoridad demandada no tomó en cuenta que en el referido medio de impugnación hizo mención de los elementos de prueba no valorados en el proceso penal y que acreditaban la vulneración de sus derechos constitucionales.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión.

Y es que, al confrontar la documentación anexa, se observa que con fecha 22-VI-2016 la autoridad demandada señaló que en la fundamentación de hecho realizada en la solicitud de ese medio de impugnación el peticionario se había limitado a expresar que existió un error en la valoración de la prueba por parte

del Tribunal sentenciador; sin embargo, en ningún momento ofreció nuevos elementos o nuevos hechos que se pudieran confrontar con lo ya analizados.

En virtud de lo anterior, el referido Tribunal de Sentencia concluyó que "...[e]l recurso de revisión no pretende efectuar una nueva valoración de la prueba admitida y presentada en el juicio porque esa fase ya precluyó y se tuvo la oportunidad de agotar todos los recursos de ley...", por lo que declaró la inadmisibilidad de la revisión interpuesta contra la sentencia emitida en contra del señor Ramos Carvajal.

En razón de ello, de lo expuesto por el peticionario se colige que *lo que pretende con su reclamo es que esta Sala, a partir de la valoración de los argumentos vertidos en el escrito de interposición del referido recurso y de lo resuelto por el Tribunal de Sentencia de La Unión, determine que la autoridad demandada debió haber admitido la revisión de su condena, pese a que este no habría ofrecido nuevos elementos o hechos para revisar su condena.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si era procedente admitir la revisión o no de la condena del actor sin indicar la existencia de nuevos hechos o elementos de prueba, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación ordinaria para admitir un medio de impugnación en un caso concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, revisar el cumplimiento de los requisitos para la interposición de una solicitud de revisión de sentencia en un caso concreto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor Ramos Carvajal, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Por otra parte, con relación a las peticiones realizadas por el señor Simón Ramos y el abogado Lino Bautista, referidas a que se acumule este proceso al amparo ref. 604-2016 y, posterior a ello, se le conceda "audiencia pública", se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2º de esa disposición legal prescribe que aquella también “podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley”; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dichas peticiones deberán declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Simón Ramos, conocido por Simón Ramos Carbajal, en contra del Tribunal de Sentencia de La Unión, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que los argumentos expuestos por el pretensor denotan únicamente una mera inconformidad respecto de las razones por las cuales la autoridad demandada declaró inadmisibile la solicitud de revisión de la sentencia condenatoria proveída en su contra.
2. *Declárase sin lugar* la audiencia y la acumulación solicitada por el señor Simón Ramos y el abogado Nelson Hugo Lino Bautista, con relación a este y otros proceso de amparo.
3. *Previénese* al señor Ramos Carbajal y al abogado Lino Bautista que señalen un lugar dentro de la circunscripción territorial de San Salvador o un número de telefax para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

97-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Sherwin Williams de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Sherwin Williams de Centroamérica, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 número 32 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San

Salvador –en adelante TGAMI–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 259, el 16-XI-1984, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 222, Tomo 285, de fecha 28-II-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas industriales y fábricas.

El abogado manifiesta que el hecho generador del tributo contenido en la disposición cuestionada lesiona los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica en su manifestación a la “interdicción de la arbitrariedad estatal” y a la propiedad.

Al respecto afirma que la base imponible del tributo cuestionado consiste en el activo del contribuyente “...lo cual en ningún momento refleja per se capacidad económica o de pago por la empresa industrial...”. Y es que, –a su juicio– dicha categoría consiste en un concepto no jurídico sino económico-contable que no es indicativo de capacidad contributiva, sino de capacidad de producción.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad

a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 número 32 de la TGAMI, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen

para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 41 TGAMI, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación, del art. 131 ord. ,6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo); con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 32 de la TGAMI únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Sherwin Williams de Centroamérica, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 32 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 259, el 16-XI-1984, publicado en el D.O. N° 222, Tomo 285, de fecha 28-II-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas industriales y fábricas, por la supuesta vulneración a los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica en su manifestación a la “interdicción de la arbitrariedad estatal” y a la propiedad de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación y de las personas comisionadas para tales efectos.
3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

193-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por la abogada Rosa Elena Morales Alarcón en calidad de apoderada de los señores Andrea Rodríguez Avelar, Erick Geovani Ramos Pinto, Julio Ramos Mendoza, Delmira Chacón de García, Amos Nehemías Martínez Castillo, Ana Yaneth Zacarías Saldaña, Zoila Edubina Gómez de Zacarías, Ana Adilia Saldaña de Zacarías, Cornelio Ramos Mendoza, Jorge Armando Zacarías Henríquez, Santos López Ramos, Hugo Amílcar Gutiérrez Zeceña, Blanca Ruth Márquez y Jaime García Vásquez, junto con la documentación anexa.

Tiénesse por recibido el Oficio 61-C-5 suscrito por la Jueza Tercero de Paz de Santa Ana, por medio del cual solicita información sobre el estado de este proceso, el cual ya fue rendido por la Secretaría de este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de los actores impugna la resolución emitida el 24-XI-2016 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente en el recurso de apelación tramitado en las diligencias de lanzamiento por invasión 02381-16-STA-PNDV-PO3, en la que se revocó la sentencia pronunciada en primera instancia y se decretó el desalojo de sus mandantes.

Al respecto, señala que al resolver el citado medio impugnativo, la autoridad demandada ha aplicado de manera retroactiva la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, puesto que sus poderdantes llegaron al inmueble objeto del proceso "... a poseer de forma quieta y pacífica, formando ahí una colonia donde se han desarrollado durante más de treinta años..."; así, estima que: "... esta ley entró en vigencia con posterioridad a la realidad de los hechos planteados y no como lo hace ver la contraparte dando como fecha el día [6-VIII-2013]...".

En ese sentido, sostiene que la cámara contra la que dirige su reclamo ha vulnerado los derechos fundamentales de los interesados, pues "... no valoró lo manifestado por [su] persona, ni las diligencias de inspección que realizó [sic] la Jueza del Tercero de Paz, del distrito judicial de Santa Ana, quien fue

la que conoció en primera instancia...”, por lo que afirma que la autoridad demandada le dio “... más valor a lo que manifestaba siempre la parte actora...” [resaltado suprimido].

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la apoderada de los actores demanda a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente por haber emitido la resolución del 24-XI-2016 en el recurso de apelación correspondiente, en la cual se revocó la sentencia pronunciada en primera instancia y se decretó el desalojo de sus mandantes.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de sus poderdantes, sostiene que la autoridad demandada aplicó de manera retroactiva la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, pues aquellos se encuentran en posesión “... quieta y pacífica [...] durante más de treinta años...” y no desde la fecha que indicó la parte actora; asimismo, porque la citada cámara “... no valoró lo manifestado por [su] persona, ni las diligencias de inspección...”.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando la apoderada de los peticionarios afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la resolución emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente en el recurso de apelación correspondiente.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine desde hace cuánto tiempo sus mandantes se encuentran habitando en el inmueble objeto del proceso y, a partir de ello, de

termine si la mencionada ley era aplicable o no en su caso concreto, situación cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

Y es que, se observa que en la resolución impugnada, la autoridad demandada tomó en consideración los argumentos vertidos por las partes, así como la inspección efectuada por la funcionaria judicial que conoció en primera instancia y, con base en ello, consideró que los demandantes "... hicieron afirmaciones pero no comprobaron documentalmente las mismas pues no basta solo manifestar los hechos [...] ya que sus representantes ,procesales no aportaron prueba alguna...", mientras que la parte actora en sede ordinaria sí logró comprobar su propiedad sobre el inmueble correspondiente y, mediante la inspección, se corroboró "... la ocupación que ejercen dichas personas en el inmueble...".

Así, se colige que la apoderada de los pretensores únicamente está en desacuerdo con la actuación impugnada y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, los elementos probatorios incorporados durante la tramitación de las diligencias de lanzamiento por invasión promovidas en contra de sus poderdantes y, a partir de ello, determine cuál era la normativa secundaria que debió aplicarse, así como el sentido en el que debió resolver la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente el recurso de apelación planteado, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

En virtud de lo anterior, se observa que lo que la abogada Morales Alarcón persigue con su reclamo es utilizar el proceso de amparo como una vía para impedir que se ejecute la orden de desalojo como consecuencia de la resolución emitida en las citadas diligencias tramitadas en contra de sus mandantes.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –verbigracia en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se logró comprobar la invasión y el momento en que esta inició y, con base en ello, determinar la normativa secundaria que debió aplicarse al caso concreto, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por otras autoridades.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la apoderada de los interesados más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la resolución emitida el 24-XI-2016 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente en el recurso de apelación planteado en las diligencias de lanzamiento por invasión tramitadas contra sus mandantes; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo dicha autoridad judicial para re-

solver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de esta, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. I

Así pues, el asunto formulado por la abogada de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Rosa Elena Morales Alarcón en calidad de apoderada de los señores Andrea Rodríguez Avelar, Erick Geovani Ramos Pinto, Julio Ramos Mendoza, Delmira Chacón de García, Amos Nehemías Martínez Castillo, Ana Yaneth Zacarías Saldaña, Zoila Edubina Gómez de Zacarías, Ana Adilia Saldaña de Zacarías, Cornelio Ramos Mendoza, Jorge Armando Zacarías Henríquez, Santos López Ramos, Hugo Amílcar Gutiérrez Zeceña, Blanca Ruth Márquez y Jaime García Vásquez, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la citada profesional en la mencionada calidad, contra la actuación atribuida a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la resolución en la que se resolvió el recurso de apelación planteado revocando la sentencia impugnada y decretando el desalojo de sus mandantes.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que informe sobre lo resuelto a la Jueza Tercero de Paz de Santa Ana.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la apoderada de los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA—J. B. JAIME—C. ESCOLAN—C. S. AVILES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

767-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes la certificación firmada por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, por medio de la cual certifica los datos e imagen del señor José Edilberto Rodríguez Pascual, parte actora en el presente proceso de amparo.

Se tiene por recibido el oficio número 331 firmado por el Secretario del Juzgado de Paz de Apopa, en virtud del cual informa de la falta de diligenciamiento de la comisión procesal solicitada por este Tribunal, junto con la documentación que anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Rodríguez Pascual, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido señor que señalara con claridad y exactitud: i) los actos reclamados, los derechos conculcados y los motivos de vulneración de tales derechos respecto de cada una de las autoridades que en definitiva demandara; ii) si la autoridad demandada efectivamente inició el proceso de confirmación de destitución y, en caso afirmativo, debía indicar el estado del proceso y anexar –en la medida de lo posible– copia de la documentación respectiva; iii) en caso de haberse tramitado el proceso de confirmación de destitución, debía manifestar si interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil –TSC–, de conformidad con el art. 56 de la Ley de Servicio Civil –LSC– y, en caso afirmativo, anexar la documentación pertinente; caso contrario, debía exponer las razones por las cuales no lo hizo; iv) si demandaría a todas las autoridades –incluyendo al TSC si en dado caso conoció del recurso de revisión–, el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados, caso contrario, debía expresar por qué omitía incluirlos; v) si empleó el procedimiento de nulidad de despido regulado en el art. 61 de la LSC y, en caso afirmativo, debía indicar el estado actual de proceso y anexar –en la medida de lo posible– copia de la documentación respectiva; vi) en caso de haber tramitado el procedimiento de nulidad de despido, debía expresar si demandaría a todas las autoridades –incluyendo las que conocieron de los recursos o procedimientos–, el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclama-

dos, caso contrario, debía expresar las razones por las que omitía incluirlos; vii) las razones por las cuales consideraba que debía aplicarse la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y no la LSC y, asimismo, que anexara –en la medida de lo posible– copia de su contrato laboral; y viii) señalara medio técnico o lugar dentro de la circunscripción del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.

II. En ese orden de ideas, el señor Rodríguez Pascual expresa –en síntesis– que el acto reclamado consiste en la suspensión de su cargo con el fin de tramitar su destitución. Además, afirma que desconoce si el Director General de Migración y Extranjería o el Ministro de Justicia y Seguridad Pública efectivamente han iniciado dicho proceso ante el TSC o la Comisión de Servicio Civil.

Afirma que debió tramitarse su destitución conforme a la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa ya que al momento de ser suspendido, se encontraba laborando en la Frontera El Amatillo, ubicada en el departamento de La Unión y, por otra parte, que al estar financiado su salario por los Fondos de Actividades Especiales (FAE), se le aplica dicha normativa y no la LSC.

Finalmente, considera que la suspensión ha constituido un despido de hecho porque no le hicieron un juicio previo y advierte que interpuso ante el TSC la solicitud de nulidad de despido e injusticia manifiesta, sin tener respuesta a la fecha.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual literalmente establece que: "... [l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...", se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento –en tiempo y forma– de todas las herramientas idóneas para reparar la violación constitucional aducida por la parte

agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

2. A. Por otra parte, en la sentencia del 8-VI-2015, pronunciada en el Amp. 661-2012, se determinó que la regulación de la nulidad de despido o destitución del art. 61 de la LSC posibilita al presuntamente agraviado, dentro del período de tres meses, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada por el impetrante, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en la LSC. En consecuencia, el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la violación constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales.

Si bien los FAE son recursos generados con la venta de bienes y servicios prestados por las instituciones gubernamentales y cuya utilización es determinada por las mismas, debe tenerse en cuenta que el carácter extraordinario de los fondos de los que provenía el salario del actor no justifica, desde el punto de vista constitucional, la interpretación del art. 4 inc. 4º de la LSC en el sentido que ciertos servidores públicos, por el mero hecho de que sus sueldos son pagados con FAE y no con el Presupuesto General de la Nación, no pertenecen a la carrera administrativa. Ello en virtud de que la estabilidad laboral de los

servidores públicos atiende únicamente a la naturaleza de las funciones que estos realizan –permanente y técnica–, de manera que, para determinar si un servidor público es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, es indiferente si su salario proviene del Presupuesto General de la Nación, de FAE o de otro tipo de fondos.

B. De lo antes expuesto se colige que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la LSC obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de *trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual*.

El TSC, el cual debe conocer de los procesos de nulidad de despido, es competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido regulada en la LSC una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

En síntesis, el señor Rodríguez Pascual dirige su reclamo contra el Director General de Migración y Extranjería y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por haberlo suspendido de su cargo sin realizarle el procedimiento previo.

Sin embargo, se colige que la parte actora no ha agotado la vía seleccionada de manera paralela a este amparo ya que afirma que interpuso el 30-XI-2016 una solicitud de nulidad de despido e injusticia manifiesta ante el TSC, siendo dicho agotamiento un requisito para poder incoar la pretensión de amparo, de conformidad con la sentencia del 8-VI-2015, pronunciada en el Amp. 661-2012.

Aunado a lo anterior, se advierte que el argumento planteado por el señor Rodríguez Pascual respecto de que se le aplica la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y no la LSC es impreciso, puesto que en la referida sentencia se coligió que independientemente de que si el salario proviene del Presupuesto General de la Nación, de FAE o de otro tipo de fondos, el proceso de nulidad de despido es un mecanismo para que el servidor público que hubiera sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la LSC

obtuviera la tutela no jurisdiccional que le permitiera ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que existe una falta de agotamiento de la vía seleccionada, por lo que no se advierte que pueda conocerse en este momento de la posible vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto ha sido planteado ante otra autoridad de forma paralela, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor José Edilberto Rodríguez Pascual, contra actuaciones atribuidas al Director General de Migración y Extranjería y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que existe una falta de agotamiento de la vía seleccionada porque interpuso el 30-XI-2016 una solicitud de nulidad de despido e injusticia manifiesta ante el TSC, siendo dicho agotamiento un requisito para poder incoar la pretensión de amparo.

2. *Notifíquese*

A. PINEDA—J. B. JAIME—C. ESCOLAN—C. S. AVILES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

444-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y la ampliación a la misma, planteadas por los abogados Enrique Trejo Pacheco Midence, José Alberto Rodezno Farfán y Santiago Antonio Orellana Amador en sus calidades de apoderados generales judiciales con cláusulas especiales de la sociedad Distribuidora Eléctrica de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia DEUSEM, S.A. de C.V., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los abogados manifiestan que los señores Boanerges Balmore G. C., Wilda Ivonne G. F., Bessie Lisette G. F. y Yanira G. de M. promovieron

ante el Juzgado de lo Civil de Usulután un Proceso Civil Común de Resarcimiento de Daños y Perjuicios contra DEUSEM, S.A. de C.V. pues, un inmueble propiedad de los referidos señores fue dañado por un incendio que, al parecer, se originó en la red eléctrica propiedad de la sociedad y que “alimentaba” al bien raíz; de ahí que, demandaron una indemnización por ser el supuesto “causante culposo” de las afectaciones. Al respecto, el juzgador emitió una sentencia el 30-V-2014 absolviendo a la sociedad.

En ese orden de ideas, la parte perdedora presentó un recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente; el cual proveyó una sentencia el 29-VIII-2014 revocando la emitida en primera instancia, declaró estimativa la apelación interpuesta y condenó a DEUSEM, S.A. de C.V. a pagarles a los apelantes cierta cantidad de dinero. Ante ello, la sociedad, por medio de sus abogados, planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil alegando motivos de fondo de infracción de ley, el sub motivo de aplicación errónea con infracción en el 2080 del Código Civil y la infracción errónea del artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), entre otros.

Sin embargo, la citada Sala el 16-III-2016 declaró no ha lugar a casar la sentencia por el motivo de fondo de aplicación errónea del artículo 321 del C.Pr.C.M. y casó la sentencia impugnada por el motivo de fondo de aplicación errónea de ley, puesto que se infringió lo prescrito en el art. 2080 del Código Civil y fue procedente pronunciar la sentencia correspondiente. En ese sentido, resolvió ha lugar la pretensión de los señores Granados Caballero, Granados Flores y Granados de Martel y condenó a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. a pagarles cierta cantidad de dinero.

Consecuentemente, los abogados de la sociedad demandante reclaman, por una parte, que la referida Cámara “...aplicó automáticamente una presunción de responsabilidad [y] solo se dedicó a expresar las exigencias de la normativa que rigen en la distribución de la energía eléctrica y le resultó irrelevante incluso, probar el origen del incendio ...(sic)” y es que, en esencia, lo que reclaman es que el tribunal de segunda instancia, aplicó al caso concreto de manera automática el artículo 2080 del Código Civil pues consideró que “... todo daño causado que puede imputarse a negligencia de una persona debe ser reparada por esta...” y en dicho sentido, la Cámara consideró que entre las obligaciones de la empresa que aporta el servicio eléctrico está el mantenimiento correcto en la transmisión y distribución de la energía eléctrica, por lo que si se incendiaron los cables y produjeron el siniestro que dañó el edificio se debió a una actuación negligente de la empresa.

Asimismo, por otro lado, los apoderados de la sociedad pretensora manifiestan que la Sala de lo Civil “...de manera incoherente casa la sentencia (por infracción al art. 2080 del Código Civil) pero condena a la sociedad DEUSEM,

S.A. de C.V. a pagarle a los dueños del inmueble cierta cantidad de dinero...”, “...sin efectuar [una] apreciación fáctica o jurídica alguna que le preceda...”. En opinión de los abogados, la citada Sala reconoció la aplicación de presunción de responsabilidad aplicada automáticamente, lo cual, a su parecer, vulnera “flagrantemente” el derecho a la presunción de inocencia.

Sobre esos puntos, los apoderados alegan que ni la Cámara como la Sala de lo Civil determinaron con qué método probatorio se comprobó el daño en el inmueble y si este fue provocado por culpa, negligencia o dolo de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. En cuanto a ello, también arguyen que todo juez debe considerar la relación causal que permita vincular directamente el causante del daño con un “...mínimo de actividad probatoria...”. De igual manera, aducen que las autoridades demandadas no motivaron ni jurídica ni fácticamente los fallos en los cuales condenaron a su representada, es decir, consideran que las decisiones fueron motivadas insuficientemente, con argumentos falaces y vacíos de contenido que impiden que su representada sepa las razones técnicas de su condena.

Ahora bien, los abogados presentaron nuevo escrito a esta Sala en el cual piden ampliar la demanda de amparo pues señalan que las autoridades demandadas omitieron valorar las pruebas de descargo presentadas por su mandante. Y en consecuencia, a su criterio no hay justificación para el fallo.

Por lo anteriormente expuesto, los abogados de la sociedad actora demandan a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y a la Sala de lo Civil, pues cuestionan la constitucionalidad de: a) la sentencia pronunciada por el tribunal de segunda instancia el día 29-VIII-2014, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria proveída por el Juez de lo Civil de Usulután el día 30-V-2014; declaró estimativa la apelación interpuesta y condenó a la sociedad Distribuidora Eléctrica de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia DEUSEM, S.A. de C.V. a pagarle a los señores Boanerges Balmore Granados Caballero, Wilda Ivonne Granados Flores, Bessie Lissette Granados Flores y Yanira Granados de Martel, cierta cantidad de dinero; b) la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 16-III-2016 por medio de la cual declaró no ha lugar a casar la sentencia por el motivo de fondo de la aplicación errónea de ley, precepto infringido art. 321 C.Pr.C.M., ordenó casar la sentencia impugnada por el motivo de fondo de aplicación errónea de la ley precepto infringido art. 2080 del Código Civil, declaró que había lugar a la pretensión de los actores en la demanda y condenó a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. a pagar cierta cantidad de dinero.

Dichos actos, en opinión de los apoderados, le han vulnerado a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. la presunción de inocencia -como categoría procesal y su relación con la actividad probatoria-, y los derechos a una resolución motivada como derivación del derecho a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica “...en relación con el principio de legalidad y la aplicación judicial del derecho

y bajo el principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos... (sic)", defensa -como derecho a la contradicción-, igualdad procesal y propiedad -como la libre disposición del patrimonio-.

II. Determinados los argumentos esbozados por los abogados de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando los apoderados de la sociedad actora afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise si, por una parte, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente no debió aplicar, al caso concreto, el artículo 2080 del Código Civil y, por lo tanto, si no debió resolver que la sociedad DEUSEM, S.A. de C. V. era civilmente responsable por el incendio que perjudicó el inmueble controvertido; y es que, según los abogados no se comprobó si el daño fue por culpa, negligencia o dolo de la referida sociedad. Al respecto, es de señalar, que este Tribunal observa que el motivo alegado por los abogados de la peticionaria ya había sido planteado en el recurso de casación promovido ante la Sala de lo Civil, quien al resolver el medio impugnativo -referente a la disposición del Código Civil (art. 2080 C. C.)- ordenó casar por dicho motivo pues consideró que el juzgador "...escogió la norma correcta pero le dio una interpretación equivocada...".

Por otro lado, este Tribunal observa que los abogados de la sociedad pretensora pretenden que se revise si la Sala de lo Civil no debió casar la sentencia recurrida (por el motivo antes expresado referente a la disposición del Código Civil) y, tampoco condenar a la DEUSEM, S.A. de C. V.; además, arguyen que di-

cha autoridad no explicó en el fallo las razones fácticas y jurídicas de tal pronunciamiento, ni indicó cuales fueron los métodos probatorios valorados, por lo que aducen que la motivación consignada en la decisión definitiva fue insuficiente.

En cuanto a ello, de la documentación presentada junto a la demanda de amparo, se observa que tanto la Cámara de la Segunda Sección de Oriente como la Sala de lo Civil consignaron, respectivamente, sus razonamientos para fallar en el sentido que lo hicieron, por lo cual, este Tribunal considera que no hay insuficiencia o ausencia de motivación. Aunado a lo anterior, dado que los abogados de la sociedad pretensora arguyeron que esta Sala en la sentencia del 20-I-2007 emitida en la Inc. 65-2007 hizo un análisis de la responsabilidad según el art. 2080 C.C., es necesario acotar si bien, en ese proceso constitucional, se menciona dicha disposición legal, se hace únicamente en referencia al tema de la responsabilidad general y la civil (como un principio del derecho), pero no se hace valoración alguna si puede o no aplicarse "automáticamente", tal como reclaman los abogados de la sociedad actora.

De esa manera, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a las exigencias subjetivas de la sociedad demandante, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si las autoridades demandadas no debieron aplicar ciertas disposiciones del Código Civil o en qué sentido aplicarlas y tampoco condenar a DEUSEM, S.A. de C.V. a pagar a los propietarios del inmueble incendiado, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los abogados de la sociedad pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión los derechos fundamentales de su representada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones emitidas por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, quienes plasmaron los motivos por los cuales emitieron sus resoluciones finales, según corresponde.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los abogados Enrique Trejo Pacheco Midence, José Alberto Rodezno Farfán y Santiago Antonio Orellana Amador en sus calidades de apoderados generales judiciales con cláusulas especiales de la sociedad Distribuidora Eléctrica de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia DEUSEM, S.A. de C.V.; pues este Tribunal advierte que lo que se pretende es que se revisen los razonamientos que tanto la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil consignaron en sus respectivos fallos; sobre todo, en cuanto a la aplicación que hizo el tribunal de segunda instancia del artículo 2080 del Código Civil y, por declarar civilmente responsable a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. por el incendio que perjudicó el inmueble controvertido; y, por otro lado, si la Sala de lo Civil no debió casar la sentencia recurrida y condenar a la sociedad .
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por los abogados de la sociedad demandante para oír notificaciones y la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

604-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y dos minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Tiénese por recibido el Oficio 1005 suscrito por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de La Unión, por medio del cual remite la demanda de amparo presentada por el señor Simón Ramos, conocido por Simón Ramos Carbajal.

Agréguese a sus antecedentes los escritos presentados por el señor Ramos Carbajal y el abogado Nelson Hugo Lino Bautista en su calidad de apoderado del señor Ramos Carvajal mediante los cuales solicitan la acumulación de la presente demanda de amparo y la realización de una audiencia pública.

Analizada la demanda de amparo y los escritos firmados por el señor Simón Ramos, conocido por Simón Ramos Carbajal y el abogado Lino Bautista, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor manifiesta que en el proceso civil ordinario de nulidad absoluta con ref. 72-02-JO-246 tramitado ante el Juez de lo Civil de La Unión se emitió sentencia en la que se declaró nula la inscripción número 33 del Libro 851. Afirma que dicha sentencia fue confirmada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.

Al respecto, sostiene que dichas actuaciones fueron emitidas sin que las autoridades judiciales tomaran en consideración algunos elementos de prueba que fueron presentados en el referido proceso de nulidad, los cuales estaban orientados a comprobar que nunca tuvo una relación contractual con el señor Pastor F. O. –persona que promovió el proceso civil en su contra–, razón por la cual señala que durante la tramitación del referido proceso civil existió un error respecto al titular del derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que “la falta de apreciación adecuada” de un informe presentado como elemento probatorio conllevó a que el 7-II-2003 se emitiera una sentencia que no le garantizó sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. Dicha decisión fue confirmada posteriormente mediante resolución de fecha 10-IV-2003.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que

estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de

manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, *como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.*

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el peticionario dirige su reclamo contra la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de La Unión el día 7-II-2003 en el proceso civil ordinario de nulidad absoluta con ref. 72-02-JO-246, en la que se declaró nula la inscripción de un inmueble de su propiedad y la resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el día 10-IV-2003 mediante la cual se confirmó la sentencia impugnada.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, sostiene que las referidas autoridades demandadas, previo a emitir sus pronunciamientos, no tomaron en consideración los elementos de prueba que se encontraban agregados al proceso, afirmando que estos no fueron valorados "con la sana crítica".

2. Ahora bien, se observa que el argumento expuesto por la parte actora en ningún momento pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas. Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si el Juez de lo Civil de La Unión y la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente valoraron correctamente la prueba agregada al proceso civil ordinario de nulidad con ref. 72-02-JO-246.

En ese sentido, se colige que lo que pretenden es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, específicamente respecto de la nulidad del instrumento declarada en el referido proceso civil, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que tales autoridades efectuaron

de las pruebas incorporadas y las disposiciones infraconstitucionales aplicables; dichas situaciones escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de los demandantes no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4. Aunado a lo anterior, se advierte que las actuaciones reclamada por el señor Ramos Carbajal fueron emitidas el 7-II-2003 y 10-IV-2003 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 14-IX-2016, es decir, trece años después de la fecha en la que se tuvo conocimiento de los actos que ahora impugna, de lo cual se colige que el peticionario dejó transcurrir un lapso prolongado desde que tuvo conocimiento de la última resolución pronunciada en el proceso en el que intentó impugnar los actos que actualmente somete a conocimiento de este Tribunal.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general–acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la emisión de las resoluciones impugnadas.

En ese sentido, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos que atribuye a las mencionadas autoridades.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del actor, puesto que la última resolución definitiva emitida en el proceso en el que intentaba controvertir las actuaciones reclamadas fue pronunciada el 10-IV-2003, es decir, más de trece años antes de ser impugnadas en este amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que los actos objetados le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a las actuaciones reclamadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, con relación a las peticiones realizadas por el señor Simón Ramos y su apoderado, referidas a que se acumule este proceso a los Amps. 605-2016 y 799-2016 y, posterior a ello, se le conceda "audiencia pública", se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2º de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dichas peticiones deberán declararse sin lugar.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Simón Ramos, conocido por Simón Ramos Carbajal, en virtud de que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas y por la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de dichos actos.
2. Declárase sin lugar la audiencia y la acumulación solicitada por el señor Simón Ramos y su apoderado, con relación a este y otros proceso de amparo.
3. Previénese al señor Ramos Carbajal para que señale un lugar dentro de la circunscripción territorial de San Salvador o un número de telefax para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

651-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 número 59 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Sensuntepeque –en adelante TGAMS–, la cual fue creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 467 del 18-XI-1980, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 217, Tomo 269 de la misma fecha, y que fue reformada por el D.L. número 720 de fecha 2-X-2008, publicado en el D.O. número 196, tomo 381, de fecha 20-X-2008 por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

La disposición objetada prescribe:

Art. 3. Impuestos.

Nº 59.- Comerciantes sociales o individuales, sociedades cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones cooperativas de ahorro y crédito y agencias o sucursales de los mismos.

Por la actividad se pagará por activo neto imponible, cada uno, al mes:

- | | |
|---|-----------|
| a) Hasta de \$2,857.14..... | \$ 22.86 |
| b) De más de \$2,857.15 hasta \$5,714.29..... | \$ 34.29 |
| c) De más de \$5,714.30 hasta \$17,142.86..... | \$ 45.72 |
| d) De más de \$17,142.87 hasta \$28,571.43..... | \$ 68.57 |
| e) De más de \$28,571.44 hasta \$57,142.86..... | \$ 114.29 |

Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control.

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado; tal variable "...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 n° 59 de la TGAMS, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la TGAMS no establece la posibilidad de restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– algunas obligaciones a cargo del sujeto pasivo, ello no debe interpretarse en el sentido que

existe una prohibición para que se efectúen ciertas deducciones para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 nº 59 de la TGAMS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 59 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Sensuntepeque, la cual fue creada mediante el D.L número 467 del 18-XI-1980, publicada en el D.O. número 217, Tomo 269 de la misma fecha, y reformada por el D.L. número 720 de fecha 2-X-2008, publicado en el D.O. número 196, tomo 381, de fecha 20-X-2008 por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Previénese* al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

698-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 n° 25 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Cojutepeque -en adelante TGAMC-, creada mediante el Decreto Legislativo -D.L.- número 183 del 14-XI-1985, publicada en el Diario Oficial -D.O.- número 9, Tomo 290 del 16-I-1986, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

La disposición objetada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 25- Comerciantes sociales o individuales, cada uno, al mes con capital y reservas:

a) Hasta de ₡2,000.00	₡5.00
b) De más de ₡2,000.00 hasta ₡ 5,000.00.....	₡3.00
c) De más de ₡5,000.00 en adelante	₡10.00
Más ₡1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 5,000.00 hasta ₡10,000.00	
Ch)De más de ₡ 10,000.00 en adelante	₡20.00
Más ₡0.80 por millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00 hasta ₡15,000.00	
d) De más de ₡15,000.00 en adelante	₡30.00
Más ₡ 0.80 por millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00 hasta ₡ 25,000.00	

e)	De más de ¢25,000.00 en adelante	¢50.00
	Más ¢0.70 por millar o fracción sobre el excedente de ¢25,000.00 hasta ¢40,000.00	
f)	De más de ¢40,000.00 en adelante	¢65.00
	Más ¢0.60 por millar o fracción sobre el excedente de ¢40,000.00 hasta ¢60,000.00	
g)	De más de ¢ 60,000.00 en adelante	¢80.00
	Más ¢0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 60,000.00 hasta ¢75,000.00	
h)	De más de ¢75,000.00 hasta ¢300,000.00.....	¢1.25
	por millar o fracción. Más:	
	1. ¢0.60 por millar o fracción sobre el excedente de ¢100,000.00 hasta ¢125,000.00	
	2. ¢0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢150,000.00 hasta ¢200,000.00	
	3. ¢0.40 por millar o fracción sobre el excedente de ¢150,000.00 hasta ¢200,000.00	
	4. ¢0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ¢200,000.00 hasta ¢225,000.00	
	5. ¢0.20 por millar o fracción sobre el excedente de ¢225,000.00 hasta ¢250,000.00	
	6. ¢0.10 por millar o fracción sobre el excedente de ¢250,000.00 hasta ¢300,000.00	
i)	De más de ¢300,000.00 hasta ¢ 500,000.00 el	¢1.20
	por millar o fracción	
j)	De más de ¢500,000.00 hasta ¢ 800,000.00 el	¢1.15
	por millar o fracción	
k)	De más de ¢800,000.00 hasta ¢2,000,000.00 el	¢1.10
	por millar o fracción	
l)	De más de ¢2,000,000.00 hasta ¢ 5,000,000.00 el	¢1.05
	por millar o fracción	
ll)	De más de ¢5,000,000.00 hasta ¢ 10,000,000.00 el.....	¢1.00
	por millar o fracción	
m)	De más de ¢10,000,000.00 hasta ¢ 15,000,000.00 el	¢0.90
	por millar o fracción	
n)	De más de ¢15,000,000.00 en adelante el	¢0.80
	por millar o fracción	

El abogado manifiesta que las disposiciones cuestionadas vulneran el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad

económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado, cuando –a su juicio– “tal variable financiera...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 n° 25 de la TGAMC, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 41 TGAC, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6° de

la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la TGAC únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 n° 25 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Cojutepeque, creada mediante el D.L. número 183 del 14-XI-1985, publicada en el D.O. número 9, Tomo 290 del 16-I-1986, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.*
3. *Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.*
4. *Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

699-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 7 y 11 de la Ley de Impuestos Municipales de Suchitoto, departamento de Cuscatlán –en adelante LIMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 517 del 30-XI-1995, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 237, Tomo 329 del 21-XII-1995, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

Las disposiciones objetadas prescriben:

Art. 7. Se gravan las actividades económicas con tarifa variable tomando como base los activos imposables de las empresas industriales, comerciales, de servicio y financieras que las desarrollen, cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el artículo 13.6 de esta Ley.

Art.11. Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguro, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad industrial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ₡25,000.01 a ₡50,000.00	₡200.00
De ₡50,000.01 a ₡150,000.00	₡200.00 más ₡1.00 por millar o fracción, excedente a ₡50,000.00
De ₡150,000.01 a ₡250,000.00	₡300.00 más ₡0.95 por millar o fracción, excedente a ₡150,000.00

De ¢250,000.01 a ¢500,000.00	¢395.00 más ¢0.90 por millar o fracción, excedente a ¢250,000.00
De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00	¢620.00 más ¢0.80 por millar o fracción, excedente a ¢500,000.00
De ¢1,000,000.01 a ¢2,000,000.00	¢1,020.00 más ¢0.65 por millar o fracción, excedente a ¢1,000,000.00
De ¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00	¢1,670.00 más ¢0.50 por millar o fracción, excedente a ¢2,000,000.00
De ¢3,000,000.01 a ¢4,000,000.00	¢2,170.00 más ¢0.30 por millar o fracción, excedente a ¢3,000,000.00
De ¢4,000,000.01 a ¢5,000,000.00	¢2,470.00 más ¢0.20 por millar o fracción, excedente a ¢4,000,000.00
De ¢5,000,000.01 a ¢10,000,000.00	¢2,670.00 más ¢ 0.10 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,000.00
De ¢10,000,000.01 en adelante	¢3,170.00 más ¢0.09 por millar o fracción, excedente a ¢10,000,000.00

El abogado manifiesta que las disposiciones cuestionadas vulneran el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado, cuando –a su juicio– “tal variable financiera...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones

difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 7 y 11 de la LIMS, por considerar que vulneran el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de *Suchitoto, departamento de Cuscatlán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.*

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2.No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, indepen-

dientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 LIMS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la LIMS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 7 y 11 de la de la Ley de Impuestos Municipales de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, creada mediante el D.L. número 517 del 30-XI-1995, publicada en el D.O. número 237, Tomo 329 del 21-XII-1995, mediante las cuales se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en di-

cho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
3. Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Scotiabank, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

8-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Jorge Eleazar López Bermúdez, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido señor que señalara con claridad y exactitud: *i)* si la sentencia contra la cual dirigía su reclamo era de fecha 12-X-2016 o del 2-X-2016, puesto que había indicado ambas fechas como la emisión del acto reclamado; *ii)* cómo le fue vulnerado su derecho de defensa, especialmente si aportó prueba de descargo y participó activamente en el citado proceso; *iii)* las razones por las cuales el TEG lo condenó, los motivos por los cuales consideraba que había una falta de fundamentación y, además, que anexara copia de la resolución pronunciada por la autoridad demandada; *iv)* si incluiría entre los

actos reclamados la resolución del 7-XI-2016, mediante la cual el TEG confirmó la sentencia condenatoria, para lo cual debía señalar los derechos conculcados y los motivos de vulneración y, además, anexara la copia de la referida resolución; v) el derecho constitucional de carácter material que consideraba conculcado con la resolución pronunciada por el TEG, así como los motivos de vulneración; vi) si había iniciado el proceso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; en caso afirmativo, debía indicar el estado actual del proceso y las resultas del mismo; vii) en caso de haber interpuesto recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, debía expresar si demandaría a dicha autoridad, para lo cual debía expresar los derechos y los motivos de vulneración de los actos que en definitiva señalara; caso contrario, debía manifestar las razones por las cuales no demandaría a dicha autoridad; viii) señalara un medio técnico o un lugar dentro de la circunscripción del Municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.

II. En ese orden de ideas, el señor López Bermúdez expresa –en síntesis– que su derecho de audiencia fue vulnerado por los miembros del Tribunal de Ética Gubernamental –en adelante, TEG– por no haberle dicho que tenía derecho a un abogado y fue hasta que se suspendió por primera vez la audiencia de recepción de prueba que uno de los notificadores le dijo que podía ir a buscar al licenciado Evenor Alonzo Bonilla de la Procuraduría General de la República –PGR–, para que ejerciera su defensa técnica y, en ese sentido, dicho profesional se mostró parte en el proceso 52-D-14.

Afirma que la autoridad demandada resolvió dejar sin efecto tanto la prueba testimonial como la documental ofrecida por el instructor, por lo que no sería posible que se le sancionara.

Por otra parte, dirigirá también su pretensión contra la resolución del 7-XI-2016 proveída por la autoridad demandada, la cual confirma la resolución del 12-X-2016, ya que no toma en consideración ninguna prueba ofrecida ni sus propias investigaciones donde se establecía que no existía prueba documental en su contra, por lo que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia e igualdad.

Finalmente, aclara que no inició proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no demandará a dicha autoridad.

III. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la

parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor López Bermúdez dirige su reclamo contra los miembros del TEG, en virtud de haber emitido la resolución del 12-X-2016, mediante

la cual se le sancionó por haber infringido los arts. 5 literal a) y 6 literal f) de la Ley de Ética Gubernamental –en adelante, LEG–.

Así, argumenta que en la sentencia del 12-X-2016 se afirmó que no se contaba con documentos que ampararan que hubiera utilizado dichos vehículos a título personal. No obstante lo anterior, se le condenó a pesar de haberse dejado sin efecto la prueba ofrecida por el instructor del TEG, por lo que aduce una falta de motivación de la sentencia del 12-X-2016.

Ahora bien, en la citada sentencia se expuso que, de conformidad con el informe de auditoría del “Examen especial al uso de vehículos a cargo de la Dirección de Administración y Logística, dependencia del Ministerio de Gobernación”, elaborado en diciembre de 2014, constaba que los vehículos al servicio de las actividades propias del Ministerio fueron utilizados por el señor López Bermúdez para ir a recoger a su hija a la Universidad Francisco Gavidia y llevarla a su casa de habitación ubicada en Col. [...], Ilopango, realizar mudanza de bienes personales, visitar a un carpintero donde le reparaban muebles propios del actor y recoger ropa personal de lavandería ubicada en Col. Layco.

En consecuencia, se consideró que hubo una utilización indebida de los vehículos placas N-[...], N-[...], N-[...], N-[...] Y P-[...] por parte del actor para diligencias personales y se constató que diversos motoristas fueron obligados a trabajar incluso los días sábado y domingo.

En cuanto al informe, el TEG señaló que todos los documentos emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad y, por tanto, pueden fungir como elementos probatorios.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si, de conformidad con la prueba ofrecida, el señor López Bermúdez utilizó indebidamente los vehículos a cargo de la Dirección de Administración y Logística, dependencia del Ministerio de Gobernación, en virtud del informe especial de auditoría y de las bitácoras presentadas por dicho Ministerio. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal determine si utilizó indebidamente los vehículos a cargo de la Dirección de Administración y Logística, dependencia del Ministerio de Gobernación.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la valoración de la prueba ofrecida.

2.Finalmente, el actor afirma que la autoridad demandada no le dijo que tenía derecho a un abogado y fue hasta que se suspendió por primera vez la audiencia de recepción de prueba que uno de los notificadores le dijo que po-

día ir a buscar al licenciado Evenor Alonzo Bonilla de la Procuraduría General de la República –PGR–, para que ejerciera su defensa técnica y, en ese sentido, dicho profesional se mostró parte en el proceso 52-D-14.

Sin embargo, se advierte que por resoluciones del 16-VII-2015, 14-IX-2015 y 30-XI-2015, los miembros del TEG solicitaron a la Procuradora General de la República que le asignara un defensor al señor López Bermúdez y, posteriormente, el abogado Evenor Alonzo Bonilla, procurador adjunto de la PGR, compareció el 11-XII-2015, en el cual solicitó reprogramación de la audiencia probatoria.

Por otra parte, de conformidad con la resolución del 7-XI-2016, se advierte que el señor López Bermúdez en ningún momento alegó la falta de defensor como una vulneración de sus derechos, sino que argumentó una incorrecta aplicación del art. 5 de la LEG, responsabilidad objetiva y la falta de fundamentación.

De lo antes expuesto, se advierte que se está ante una falta de agravio puesto que la autoridad demandada fue diligente al solicitarle a la PGR que se le asignara al señor López Bermúdez un abogado, previo a continuar con el procedimiento sancionatorio. Esto se comprueba con las resoluciones del 16-VII-2015, 14-IX-2015 y 30-XI-2015 dirigidas a la Procuradora General de la República para tales efectos.

Además, en la etapa recursiva el demandante no argumentó la falta de abogado en la fase inicial como una razón por la cual se le vulneraron sus derechos, sino que alegó cuestiones de fondo, como la incorrecta aplicación de la LEG, la falta de pruebas y fundamentación de la sentencia del 12-X-2016.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como en la falta de agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Jorge Eleazar López Bermúdez contra actuaciones atribuidas al Tribunal de Ética Gubernamental, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* puesto que pretende que este Tribunal determine si, de conformidad con la prueba ofrecida, el peticionario utilizó indebidamente los vehículos a cargo de la Dirección de Administración y Logística, dependencia del Ministerio de Gobernación; y b) *hay una falta de agravio* puesto que la autoridad

demandada fue diligente al solicitarle a la PGR que se le asignara al señor López Bermúdez un abogado, previo a continuar con el procedimiento sancionatorio y, además, en la etapa recursiva el demandante no argumentó la falta de abogado en la fase inicial como una razón por la cual se le vulneraron sus derechos.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

834-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y veintiocho minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes los escritos presentados por los abogados Jaime Alfredo Solís Canjura y Manuel Wilfredo Rosa Aguirre, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad Pfizer Zona Franca, Sociedad Anónima. Mediante dichos escritos solicitan se tramite con urgencia la demanda de amparo planteada.

Analizada la demanda de amparo presentada por dichos profesionales –en la calidad citada–, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados de la referida sociedad señalan que el señor Lizandro Bladimir Ayala Sorto ingresó a laborar bajo las órdenes de Pfizer Zona Franca, Sociedad Anónima el 12-III-2012 como Gerente de Distrito de la referida sociedad. Mencionan, además, que pese a la prohibición establecida en el art. 225 del Código de Trabajo, es decir, que un empleado de confianza o representante patronal integre un sindicato, este procedió a sindicalizarse y llegó a ser nombrado en la Junta Directiva del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños.

Así, dicho señor estuvo simultáneamente laborando en la empresa y además ejercía el cargo de Tercer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva General del referido Sindicato, el cual –a juicio de los apoderados– era incompatible con sus labores, ya que el artículo 3 del Código de Trabajo establece que los directores, gerentes, administradores y en general las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores.

Por lo anterior, afirman que ejercer ambas funciones –gerente de la empresa y directivo sindical– es incompatible y al tratarse de un cargo de confianza y ante la presunta pérdida de dicha confianza el señor Ayala Sorto "... procedió a dejar su puesto de trabajo y retirándose en ese momento, sin realizar ninguna manifestación...".

No obstante ello, los abogados de la sociedad actora narran que el señor Lizandro Bladimir Ayala Sorto promovió ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador un juicio individual de trabajo en el que solicitaba el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono, ya que alegaba que fue despedido pese a gozar de fuero sindical. De igual modo, señalan que aquel maliciosamente manifestó en dicho proceso que su función era la de visitador médico, cuando en realidad su cargo era de Gerente de Distrito.

Así, el proceso se desarrolló y la sociedad que representan contestó la demandada en sentido negativo, se opuso y alegó la excepción de improponibilidad de la demanda con fundamento en los artículos 602 del Código de Trabajo y 277 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil puesto que se trataba de un puesto de confianza incompatible con la sindicalización. No obstante, aún y cuando incorporaron prueba documental para ejercer su defensa, se condenó a la sociedad Pfizer al pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados al señor Ayala Sorto.

Así, al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión plantearon un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral, fundamentando dicho medio impugnativo en que el Juez de lo Laboral inobservó lo establecido en el ordinal 5° del art. 225 del Código de Trabajo, que establece que no puede ser miembro de una junta directiva sindical un empleado de confianza o representante patronal. No obstante ello, la referida Cámara confirmó la decisión impugnada.

De tal modo, que procedieron a promover un recurso de casación ante la Sala de lo Civil "... invocando como causa genera[l] la infracción de ley, y como motivos específicos, violación de ley, concretamente de lo dispuesto en los artículos 369, 225 ordinal 5°, 55 inciso 2°, 419 y 464 del Código de Trabajo, así como un error en la apreciación en la prueba y omisión en resolver puntos planteados. Sin embargo, el tribunal casacional declaró inadmisibles los medios impugnativos...".

Por lo antes expuesto, los abogados de la sociedad actora, cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia pronunciada el 5-IX-2014 por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador en el juicio individual de trabajo marcado bajo la referencia 03851-14-10-5LB1 que fue promovido por el señor Lizandro Bladimir Ayala Sorto, mediante la cual se condenó a la sociedad Pfizer Zona Franca, Sociedad Anónima al pago de una determinada

cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono; b) la decisión pronunciada el 29-V-2015 por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, pronunciada en el recurso de apelación registrado con la referencia 916-2014, mediante la cual se confirmó la sentencia recurrida; y e) la resolución emitida el 11-VII-2016 por la Sala de lo Civil, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado, que fue marcado bajo la referencia 226-CAL-2015.

Finalmente, los representantes de la sociedad peticionaria señalan que dichos actos le infringieron a su mandante los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y a una resolución motivada.

II. Expuesto lo anterior, resulta pertinente exteriorizar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los representantes de la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, es importante señalar que los apoderados de la sociedad pretensora exponen en su demanda que las razones por las que consideran vulnerados los derechos fundamentales de esta, es que una de las autoridades demandadas –Cámara Primera de lo Laboral– presuntamente realizó un cambio de criterio jurisprudencial respecto a la forma de tener por probado un despido. Lo anterior puesto que en el proceso seguido en contra de la sociedad Pfizer Zona Franca, S.A., existen supuestas diferencias con respecto a otra sentencia emitida a favor de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., a pesar que las mismas fueron pronunciadas con apenas 18 días de distancia entre sí. De tal modo que para el caso de la sociedad Pfizer las referidas autoridades tuvieron por probado el supuesto despido del señor Lizandro Bladimir Ayala Sorto, con las actas de inspecciones realizadas por autoridades de la Dirección General e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Situación que fue diferente –a juicio de los abogados de la sociedad peticionaria– en el proceso promovido por una trabajadora de apellido G. de H.

contra la sociedad Digapán S.A. de C.V., en la cual se declaró improponible la demanda en Primera Instancia y confirmada dicha decisión por parte de la Cámara Primera de lo Laboral. Y es que -alegan- que en dicha decisión se afirmó lo siguiente: "... [p]ara el caso de un directivo sindical que fuese despedido, el hecho no produce terminación del contrato, sino el derecho de reclamar los salarios no devengados por causa imputable al patrono, conforme al art. 464 del Código de Trabajo. Sin embargo, ese despido debe cumplir las condiciones de su comunicación para que surta efecto según sea el caso; es decir que todo despido de hecho y directo, para que surta efectos legales, solo puede ser comunicado verbalmente por el patrono o sus representantes patronales, si este es comunicado por persona distinta a estos, debe ser por escrito firmado por el patrono o sus representantes...".

Así, a pesar de haber argumentado ante las mismas autoridades y en situaciones similares, que no se había efectuado un despido por el patrono o representante patronal, y que tampoco se había cumplido con el requisito de que constara por escrito el despido, en un caso se absolvió a la sociedad que fue demandada –sociedad Digapán S.A. de C.V. –, mientras que en el caso de su mandante hubo una resolución de condena.

2. Ahora bien, de la lectura de las copias de las sentencias emitidas por la Cámara Primera de lo Laboral, específicamente las que resuelven los incidentes de apelación en el caso de la sociedad Pfizer y el de la sociedad Digapan S.A. de C.V., se advierte que los hechos son diferentes en ambos casos y, por ello, la decisión final fue disímil para cada uno.

Y es que, en el proceso en el que fue demandada la sociedad Digapán S.A. de C.V., tanto el Juez de Primera Instancia como la Cámara constataron que la persona a la que se le atribuía el despido de la trabajadora –el licenciado Jaime Alfredo Solís Canjura– no ostentaba un cargo de representante patronal ni había sido autorizado por el representante legal de la sociedad para comunicar el despido de forma verbal.

Mientras que en el proceso iniciado por el trabajador Lizandro Bladimir Ayala Sorto contra la sociedad Pfizer Zona Franca, S.A., esta última alegó en el incidente de apelación que el trabajador debió probar que la persona a la que se le imputa haber cometido el despido tenía las facultades para realizarlo, refiriéndose al señor Luis Santiago A., quien se desempeñaba como Director Comercial para Centroamérica y República Dominicana. Sin embargo, en la sentencia de apelación, la Cámara afirmó que, en primera instancia, la sociedad en ninguna de sus intervenciones negó que el referido señor ostentara el cargo de Director Comercial.

Asimismo, en cuanto a la presunta infracción a lo previsto en el art. 225 ord. 5º del Código de Trabajo, la Cámara afirmó que en dicho proceso laboral

iniciado contra Pfizer Zona Franca, S.A. no se estaba discutiendo la calidad de Directivo Sindical del trabajador demandante, ni impugnando su elección y nombramiento, ni constaba que se le hubiera seguido ya un procedimiento judicial o administrativo impugnando su elección y nombramiento por lo que desestimó el mecanismo de defensa alegado.

3. En atención a ello, se observa que los argumentos expuestos en la demanda no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido a la sociedad los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y a una resolución motivada sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En ese sentido, se advierte que los apoderados de la sociedad actora pretenden que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si fue correcta la valoración realizada por las autoridades demandadas que había existido un despido vulnerando la garantía de inamovilidad concedida al señor Lizandro Bladimir Ayala Sorto en virtud de su cargo de directivo sindical del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños.

4. Por ello, se observa que lo que persigue con su queja la parte pretensora es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de la parte actora, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de los referidos apoderados– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar los motivos por los cuales estimaron las autoridades demandadas que existió un despido con responsabilidad patronal.

5. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los abogados Solís Canjura y Rosa Aguirre más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad que representan, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.

Por lo antes relacionado, el asunto formulado por los representantes de la sociedad pretensora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para

la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a los abogados Jaime Alfredo Solís Canjura y Manuel Wilfredo Rosa Aguirre, como apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad Pfizer Zona Franca, S.A., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos abogados –en la calidad citada–, contra actuaciones del Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, Cámara Primera de lo Laboral y Sala de lo Civil, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado para oír notificaciones por los apoderados de la sociedad peticionaria, así como de la persona comisionada para recibir actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

9-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por la señora Sandra Elizabeth Rodríguez Huevo en su carácter personal, juntamente con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas en este proceso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por la abogada Gloria de los Ángeles German Argueta, en su carácter de apoderada general judicial del Banco de América Central, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco de América Central, S.A., quien se muestra parte, en esa calidad, por ser su mandante, el posible tercero beneficiado del acto que se reclama en este proceso de amparo.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la señora Rodríguez Huevo que señalara con claridad y exactitud: **(i)** si era de su conocimiento, aclarara si en algún momento de la fase de ejecución forzosa el banco acreedor solicitó que se le adjudicara en pago el inmueble embargado o si únicamente había solicitado se señalara día y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta; es decir, si la adjudicación en pago fue solicitada por la parte ejecutante o fue de oficio que el juzgador decidió resolver de esa manera. También, debía aclarar cuál fue la última notificación que le fue entregada y en qué fecha le fue comunicada.; **(ii)** cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión; **(iii)** en qué momento, exactamente, tuvo conocimiento de la adjudicación en pago ordenada, a qué dirección le fueron hechos los actos procesales (tanto en la primera etapa del juicio como en la fase de ejecución forzosa) o, en todo caso, la forma en la cual se le hicieron saber; de igual manera, la peticionaria debía aclarar si le expuso al juzgador la posibilidad de realizar el bien embargado de conformidad al artículo 652 del Código Procesal Civil y Mercantil; y, **(iv)** anexara -en lo posible- copia de la resolución o resoluciones que hayan sido emitidas en la fase de ejecución forzosa y que le fueron comunicadas.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones la pretensora manifiesta que sí tiene conocimiento que en la fase de ejecución forzosa el Banco solicitó que se le adjudicara en pago el inmueble embargado; sin embargo, aclara que, previamente, la institución acreedora había solicitado que se señalara día y hora para celebrar la venta en pública subasta; así, ante esas dos peticiones el juzgado resolvió dejar "...sin efecto..." la solicitud de subastar el inmueble. De esa manera, indica que cuando le notificaron la resolución que dejaba sin efecto la pública subasta (1-IX-2016) también le comunicaron el auto por el cual se adjudicó el inmueble (3-XI-2016).

Sobre el acto concreto de carácter definitivo expresa que reclama contra la resolución en la cual se adjudicó en pago el inmueble. Por otro lado, aclara que tuvo conocimiento de dicho acto procesal el mismo día en que le notificaron el auto en que se dejó sin efecto la solicitud para la pública subasta, es decir, el día 16-IX-2016; dicho acto de comunicación se realizó a un medio técnico; también apunta que las notificaciones en la etapa cognoscitiva del proceso se hicieron en la dirección del inmueble embargado.

Por otro lado, aclara que no realizó la petición del art. 652 del Código Procesal Civil y Mercantil porque el Banco ya le había comunicado que se había solicitado la venta en pública subasta. Asimismo, indica que el juzgador en una resolución posterior rectificó el auto de adjudicación en pago (por un error en el número de identificación tributaria de la institución acreedora); luego de

esto, el abogado que representaba a la señora Rodríguez Huevo en ese juicio planteó un recurso de apelación, según la documentación presentada, ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el cual el 19-XII-2016 fue declarado improcedente.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, acotó la demandante que el Banco de América Central promovió en su contra un juicio ejecutivo ante el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien lo clasificó con la referencia 05577-15-MRPE-5CM1- 214-PE-15-4 (03411-16-MREF5MC1/37-EF-16-4) y, al parecer, emitió una sentencia desfavorable para ella.

Actualmente, según esbozó, el proceso se encuentra en la fase de ejecución forzosa en donde mediante la resolución del 3-XI-2016 se ordenó el desalojo del inmueble embargado.

Desde esa perspectiva reclamó que el juzgador adjudicó en pago el inmueble sin notificarle ni darle la oportunidad de oponerse a esa forma de "realizar el bien" o que un familiar adquiriera el inmueble en la pública subasta. Asimismo indicó que "...previamente [a la adjudicación] el apoderado del banco [solicitó] que se señalara día y hora para la Subasta Pública (sic)...", pero el juzgador la declaró sin lugar.

Por lo tanto, la actora cuestionó la constitucionalidad de la resolución emitida el 3-XI-2016 mediante la cual el citado funcionario judicial ordenó el desalojo del inmueble adjudicado en pago. Dicho acto, -en su opinión- le vulneró sus derechos de audiencia y posesión.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En definitiva, se aprecia de los argumentos esgrimidos por la señora Sandra Elizabeth Rodríguez Huevo que su reclamo se circunscriben a controvertir la decisión del juzgador de adjudicar en pago el inmueble embargado.

Al respecto, este Tribunal observa que la peticionaria explica que el Banco acreedor, primero, pidió que se señalara día y hora para llevar a cabo la venta del inmueble en pública subasta, pero, después, solicitó que se le adjudicara en pago el bien. Ahora bien, según expone, el juzgador en una resolución había señalado fecha para la diligencia de la subasta pero en una resolución posterior la dejó sin efecto, accediendo a la petición de adjudicar el bien por el justiprecio dictaminado en el valúo. De esa manera, esta Sala considera importante señalar que, el legislador contempló expresamente la situación reclamada, pues el artículo 654 del Código Procesal Civil y Mercantil (norma jurídica aplicable al caso concreto), dispone que "...el ejecutante tendrá en todo momento derecho a adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio...".

Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos por la pretensora, se considera que su reclamo está orientado a mostrar su inconformidad con la decisión que tomó el juez respecto a no realizar las diligencia de pública subasta sino que de ordenar la adjudicación en pago (solicitada por el Banco acreedor). Lo anterior, es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise las razones por las cuales el juzgador consideró adjudicar en pago el inmueble embargado y no continuar con la venta en pública subasta que había señalado con anterioridad a la adjudicación; todo ello, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada en contra del Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada. Esta situación evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Sandra Elizabeth Rodríguez Huevo en su carácter personal, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que la pretensión

planteada en contra del Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, pues ataca la decisión del juzgador de adjudicar en pago el inmueble embargado (previa petición del Banco acreedor) y no seguir con la pública subasta que había señalado con anterioridad.

2. Tiénese a la abogada Gloria de los Ángeles German Argueta, en su carácter de apoderada general judicial del Banco de América Central, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco de América Central, S.A., por manifestar que este último tiene la calidad de tercero beneficiado en el presente proceso y por haber acreditado aquella en debida forma su personería.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la apoderada de la sociedad tercera beneficiada para recibir actos de comunicación.

4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

232-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y el escrito firmados por los señores J. A. P. G., V. M., R. A. C., M. R. Q., G. M. M., O. E. B. C., M. A. R. G., M. I. R. de R., H. A. V. P., J. A. G., J. P. L., E. M. de los R. R., V. M. de J. P. G., M. N. G. de P., M. G. L. G., E. G. G., A. H., J. L. C. C. y J. A. R. C., se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los referidos señores afirman que son veteranos militares de la Fuerza Armada de El Salvador y excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y tomaron posesión el día 2-I-2017 de una porción de terreno ubicada en Cantón Florencia, de la jurisdicción de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, el cual es propiedad del Estado.

En ese orden de ideas, exponen que como producto de los Acuerdos de Paz, se acordó que los excombatientes serían beneficiados con parcelas para cultivar y para vivienda; sin embargo, alegan que dicho acuerdo ha sido cumplido parcialmente.

Así, argumentan que carecen de una parcela para cultivar o de vivienda propia, no tienen título de propiedad y que no han sido beneficiados en nin-

gún programa de gobierno, por lo que se les aplica el art. 9 de la “Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno”. Dicho artículo establece que:

“Los beneficiarios de esta ley, tendrán derecho a los programas de transferencia de tierras con vocación agropecuaria, o para vivienda, que sean propiedad del Estado o adquiridas por éste, siendo requisito para acceder a estos programas, no poseer títulos de propiedad alguno o que no hayan sido beneficiados anteriormente, con cualquier programa ejecutado por el Estado.

Asimismo, se facilitará condiciones para la adquisición o construcción de vivienda digna para quienes carezcan de ella, siempre que no hayan sido beneficiados anteriormente con otros programas”.

No obstante lo anterior, debido a que no se han cumplido los beneficios a su favor, tomaron posesión el 2-I-2017 de una porción de terreno ubicado en Cantón Florencia, de la jurisdicción de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Ahora bien, exponen que otro grupo de excombatientes tomaron posesión de la Finca San Patricio, pero que los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Militar les hicieron presión psicológica y violencia física como estrategia para desalojarlos, por lo que en base a ello tomaron la decisión de presentar esta demanda de amparo “... para prevenir y no [les] pase lo mismo con los compañeros que [se encuentran] en Nuevo Cuscatlán...”.

Además, manifiestan que han recibido visitas constantes por parte de un Mayor de la Fuerza Armada y llamadas del mismo a “... uno de los facilitadores de este proceso para tratar de atemorizarlos...”.

Finalmente, “[suponen] que los militares tienen planificado aplicar la misma estrategia que desarrollaron en los terrenos de la Colonia San Patricio[,] desalojando a [sus] compañeros ex combatientes [sic] de la Fuerza Armada y del FMLN”.

II. Determinados los argumentos expresados por los peticionarios, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los

efectos de la existencia de una presunta acción u omisión—lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

En síntesis, los actores dirigen su reclamo contra la Fuerza Armada porque suponen que dicha autoridad los desalojará de una porción de terreno de la cual tomaron posesión el día 2-I-2017 y que es propiedad del Estado.

Sin embargo, se advierte que se está ante una falta de agravio puesto que los peticionarios se basan en meras especulaciones para afirmar que la Fuerza Armada está realizando actos para desalojarlos de una porción de terreno ubicada en Cantón Florencia y no existe, por tanto, una actuación de carácter definitivo.

Además, de lo expuesto por los demandantes se colige que estos carecen de derechos (*v.gr.* propiedad o posesión) respecto del referido terreno puesto que a pesar de que manifiestan que tomaron “posesión” del mismo el 2-I-2017, reconocen que este es propiedad del Estado y, aunado a lo anterior, debido a la fecha indicada en su demanda, aparentemente tampoco cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la legislación secundaria para adquirir la propiedad mediante la prescripción adquisitiva.

En consecuencia, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una falta de agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de los peticionarios. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores J. A. P. G., V. M., R. A. C., M. R. Q., G. M. M., O. E. B. C., M. A. R. G., M. I. R. de R., H. A. V. P., J. A. G., J. P. L., E. M. de los R. R., V. M. de J. P. G., M. N. G. de P., M. G. L. G., E. G. G., A. H., J. L. C. C. y J. A. R. C. contra actuaciones atribuidas a la Fuerza Armada, en virtud de que *hay una falta de agravio* puesto que los peticionarios se basan en meras especulaciones para afirmar que la autoridad demandada está realizando actos para desalojarlos, carecen de derechos (*v.gr.* propiedad o posesión) porque reconocen que el terreno es propiedad del Estado y, aunado a lo anterior, aparentemente no cumplen con los requisitos mínimos para adquirir la propiedad mediante la prescripción adquisitiva.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para ^v tales efectos.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

134-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Juan José Alvarenga Navas, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Matyra, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Matyra, S.A. de C.V, mediante el cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado Alvarenga Navas que actualizara en debida forma la documentación relativa a la personería con la que pretendía demostrar que estaba facultado para representar a la sociedad demandante en el presente proceso constitucional contra la Asamblea Legislativa, y bajo el principio de eventualidad procesal se previno que señalara y delimitara con toda claridad: *i)* cuál era la actividad que desarrollaba la sociedad demandante en el municipio de Santiago Nonualco que la volvía sujeto obligado del impuesto cuestionado y si dicha mu-

nicipalidad la había clasificado bajo algún rubro a efecto del cobro del tributo respectivo; *ii*) en caso de realizar más de una actividad comercial, era preciso que la sociedad actora aclarara si consideraba que se encontraba bajo el ámbito de aplicación de ambas disposiciones –arts. 9 y 10 de la Ley de Impuestos Municipales de Santiago Nonualco– para ello debía expresar cómo era que estas le ocasionaban –al parecer– de manera simultánea el mismo agravio constitucional; y *iii*) en qué sentido consideraba que las disposiciones objetadas vulneraban el derecho de propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– puesto que del texto de estas se observaba que para fijar la cuantía del tributo se tomaba como base el activo neto de los contribuyentes, en caso de existir otras disposiciones que complementaran lo dispuesto en los artículos cuestionados, la parte actora debía expresar cuáles eran, si estas lesionaban algún derecho constitucional y cómo se producía tal transgresión.

II. La parte pretensora evacuó las observaciones efectuadas por esta Sala de la siguiente manera:

El abogado de la sociedad demandante acreditó su personería mediante poder general judicial otorgado a su favor el 10-II-2017, por el señor Matías Alfredo Alvarenga Navas, en calidad de administrador único propietario de la sociedad demandante, en el cual se le concede la facultad para representar a dicha sociedad en el presente proceso de amparo.

Por otra parte, expresó que la actividad económica que desarrolla su mandante en el municipio de Santiago Nonualco es de comercio, pues posee un establecimiento que se dedica a la compra y venta de diferentes productos o mercaderías, por lo que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de los artículos 7 y 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Santiago Nonualco –en adelante LIMSN–.

Expone que dichas disposiciones permiten a la municipalidad cobrar un impuesto sobre el activo del contribuyente sin especificar si este debe ser neto o contable “por lo que la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco calcula el impuesto sobre el activo que refleja el Balance General de las empresas comerciales sin descontar el pasivo reflejado en el mismo...”.

En tal sentido, considera que el tributo establecido en las disposiciones en comento vulnera el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de su mandante, por imponer el gravamen sobre el activo reflejado en los balances de esta sin descontar el pasivo.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

El abogado de la sociedad pretensora plantea su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa en contra de la Asamblea Legislativa por la emisión de los 7 y 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Santiago Nonualco, departamento de La Paz –en adelante LIMSN–, emitida mediante Decreto Legislativo

–D.L.– 511 el 23-XI-1995, publicado en el Diario Oficial –D.O.– 236, Tomo 329, de fecha 20-XII-1995, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 7.- Se gravan las actividades económicas con tarifa variable, tomando como base los activos imposables de las empresas industriales, comerciales, de servicio y financieras que las desarrollen, cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el artículo 13.6 de esta Ley.

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías.

Por la actividad comercial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Tarifa Mensual
De ¢ 25,000.01 a ¢50,000.00	¢50.00
De ¢ 50,000.01 a ¢150,000.00	¢50.00 más ¢0.95 por millar o fracción, excedente a o ¢50,000.00
De ¢150,000.01 a ¢250,000.00	¢145.00 más ¢0.85 por millar o fracción, excedente a o ¢150,000.00
De ¢250,000.01 a ¢500,000.00	¢230.00 más ¢0.75 por millar o fracción, excedente a o ¢250,000.00
De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00	¢417.50 más ¢0.65 por millar o fracción, excedente a o ¢500,000.00
De ¢1,000,000.01 a ¢2,000,000.00	¢742.50 más ¢0.55 por millar o fracción, excedente a o ¢1,000,000.00
De ¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00	¢1,292.50 más ¢0.45 por millar o fracción, excedente a o ¢2,000,000.00
De ¢3,000,000.01 a ¢4,000,000.00	¢1,742.50 más ¢0.35 por millar o fracción, excedente a o ¢3,000,000.00
De ¢4,000,000.01 a ¢5,000,000.00	¢2,092.50 más ¢0.25 por millar o fracción, excedente a o ¢4,000,000.00
De ¢5,000,000.01 a ¢10,000,000.00	¢2,342.50 más ¢0.15 por millar o fracción, excedente a o ¢5,000,000.00
De ¢10,000,000.00 en adelante	¢3,092.50 más ¢0.09 por millar o fracción, excedente a o ¢10,000,000.00

El referido profesional alega que el impuesto determinado en las disposiciones impugnadas vulnera el derecho de propiedad de su mandante por

infringir el principio de capacidad económica, ya que su redacción no es clara y permite que la municipalidad calcule el referido tributo sobre el activo del contribuyente sin permitir que se resten los pasivos de este.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 7 y 9 de la LIMSUN, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santiago Nonualco, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 LIMSUN, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo

establecido en el art.9 de la LIMSIN únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Juan José Alvarenga Navas, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Matyra, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los arts. 7 y 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, emitida mediante D.L. 511 el 23-XI-1995, publicado en el D.O. 236, Tomo 329, de fecha 20-XII-1995, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad –por infracción al principio de capacidad económica– de la sociedad demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

156-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y once minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor F. C. G., junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido señor que señalara con claridad y exactitud: i) si la demanda de amparo que interpuso era para reparar solamente sus derechos o, por el contrario, pretendía ampliarla para subsanar los derechos de los demás agentes supernumerarios que laboraban en la División de Protección de Víctimas y Testigos de la PNC; ii) respecto de las vacaciones anuales era necesario que aclarara si se refería a que no le pagaban el salario completo –\$450.00 mensuales según la cláusula tercera numeral 2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la PNC y la UTE– o, por el contrario, que había laborado en vacaciones y no le habían pagado las horas extras u otorgado los días compensatorios correspondientes; iii) cómo había sido vulnerado su derecho a la igualdad cuando los regímenes que regulan a los agentes de la PNC y a los supernumerarios son diferentes; iv) si el aumento del 10% del salario que recibieron en julio de 2009 los Agentes de la PNC era por una modificación en el presupuesto de la PNC o, por el contrario, de la UTE y que, en este último caso, este había sido autorizado para tal fin; y v) presentara la documentación pertinente para acreditar la presunta vulneración a sus derechos, v.gr. contrato laboral, boletas de pago, constancia de sueldo o cualquier otro documento que estimara pertinente para tales efectos.

II. En ese orden de ideas, el señor C. G. expresa –en síntesis– que pretende subsanar tanto sus derechos como los de los demás agentes supernumerarios que laboran en la División de Protección de Víctimas y Testigos de la Policía Nacional Civil (PNC).

Por otra parte, expone que solamente le han cancelado el salario de \$450.00 mensuales con gozo de sus vacaciones, no así el treinta por ciento de su salario mensual, a que se refiere la ley.

Afirma que “... los regímenes que regulan a los agentes de la PNC y a los supernumerarios son diferentes; en este sentido aclar[a] que los agentes de la PNC reciben sus vacaciones anuales completas y el suscrito[,] así como los demás agentes supernumerarios, no recibimos el pago completo de las vacaciones...”.

Aunado a lo anterior, manifiesta que los agentes de la PNC reciben otras prestaciones, específicamente \$130.00 en concepto de alimentación, mientras que ellos solo reciben \$100.00.

Finalmente, afirma que no hubo modificación en el presupuesto de la PNC ni en el de la UTE, por lo que considera que al haberse aumentado el 10% del salario a los agentes de la PNC, debió haberse aumentado en el mismo porcentaje el salario de los agentes supernumerarios.

III. Determinados los argumentos expresados por los peticionarios, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. Por otra parte, por sentencia del 17-VIII-2016, proveída en el Amp. 1-2015, se coligió que los agentes supernumerarios a pesar de tener una relación laboral con la PNC por medio de contrato, que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución y que sus actuaciones se encuen-

tran sujetas a la normativa que rige a la PNC, ello no implica conferirles la condición de miembros de la carrera policial, pues esta calidad no se adquiere por el solo hecho de existir un vínculo contractual con la institución policial, sino que para acceder a ella se debe haber cumplido con los requisitos señalados en la Ley de la Carrera Policial.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el referido señor dirige su reclamo contra el Director General de la PNC y el Director General de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE) por no darle todas las prestaciones laborales que le corresponden.

Expone que ingresó el 1-XI-2006 como Agente Supernumerario de la División de Protección de Víctimas y Testigos de la PNC. En ese sentido, aclara que para la creación de dicha División se firmó el Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la PNC y la UTE en el cual se establecieron diversas cláusulas que –a su criterio– no han sido cumplidas por las autoridades demandadas.

Así, afirma que, según la cláusula tercera numeral 2, se les depositará mensualmente el pago de salarios, vacaciones sin recargo adicional, aguinaldo del sector público, cotizaciones al ISSS, cuotas previsionales y seguro de vida; sin embargo, advierte que desde que funciona dicha División (es decir, desde el 22-IX-2006) no se le pagan las vacaciones anuales.

Por otra parte, expresa que en julio de 2009 los Agentes de la PNC recibieron un aumento del 10% en su salario, pero que a ellos no les han aumentado su salario de la misma manera. Finalmente, argumenta que a los Agentes de la PNC se les da \$130.00 en concepto de gastos por alimentación, mientras que a ellos les otorgan \$100.00.

En consecuencia, considera que las autoridades demandadas han vulnerado el derecho a la igualdad puesto que tanto ellos como los Agentes de la PNC desempeñan las mismas funciones, pero que tienen un trato discriminatorio que va en detrimento de sus derechos laborales.

2.A. Ahora bien, el actor expone que solamente le han cancelado el salario de \$450.00 mensuales con gozo de sus vacaciones, no así el treinta por ciento de su salario mensual. En ese sentido, el señor C. G. se refiere al Código de Trabajo, que en su art. 177 establece que: “Después de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones cuya duración será de quince días, los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un 30% del mismo”.

Sin embargo, se advierte que dicho cuerpo normativo no le aplica por estar excluido de conformidad con el art. 2 literal b). En consecuencia, el 30% adicional en concepto de vacaciones remuneradas no le aplica a su situación laboral.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si le aplica el 30% de las vacaciones anuales remuneradas que establece el art. 177 del Código de Trabajo a pesar de estar excluido del citado cuerpo normativo. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal determine si le aplican los derechos laborales establecidos en el Código de Trabajo.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la interpretación de los arts. 2 literal b) y 177 del Código de Trabajo.

B. Por otra parte, se advierte que se está ante una falta de agravio puesto que los regímenes laborales aplicables a los supernumerarios y a los agentes de la PNC son diferentes, por lo que tienen distintos derechos laborales e incluso el peticionario reconoce esta diferenciación al haber expresado que "... los regímenes que regulan a los agentes de la PNC y a los supernumerarios son diferentes...".

Así, se colige que si bien los agentes supernumerarios a pesar de tener una relación laboral con la PNC por medio de contrato, que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución y que sus actuaciones se encuentran sujetas a la normativa que rige a la PNC, estos no tienen la condición de miembros de la carrera policial, pues esta calidad no se adquiere por el solo hecho de existir un vínculo contractual con la institución policial, sino que para acceder a ella se debe haber cumplido con los requisitos señalados en la Ley de la Carrera Policial.

C. Finalmente, afirma que no hubo modificación en el presupuesto de la PNC ni en el de la UTE, por lo que considera que al haberse aumentado el 10% del salario a los agentes de la PNC, debió haberse aumentado en el mismo porcentaje el salario de los agentes supernumerarios.

Respecto del aumento salarial, la cláusula quinta numeral 16 del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la PNC y la UTE se establece que el aumento salarial está condicionado a que este sea en todo el sector público y que solo aplica a los supernumerarios cuando la UTE haya sido autorizada y que exista la asignación de fondos necesarios por parte del Ministerio de Hacienda.

En ese sentido, se colige una falta de agravio en virtud de que no se han cumplido los requisitos para que aplique el aumento salarial a los agentes su-

pernumerarios, por lo que el aumento salarial de los agentes de la PNC se debió a que los regímenes laborales son diferentes.

3. En consecuencia, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera legalidad y en la falta de agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de los peticionarios. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor F. C. G. contra actuaciones atribuidas al Director General de la PNC y el Director General de la UTE, en virtud de que: a) existe una mera inconformidad puesto que el actor pretende que este Tribunal determine si le aplica el 30% de las vacaciones anuales remuneradas que establece el art. 177 del Código de Trabajo a pesar de estar excluido del citado cuerpo normativo; y b) hay una falta de agravio ya que los regímenes laborales aplicables a los supernumerarios y a los agentes de la PNC son diferentes y, por otra parte, no se han cumplido los requisitos para que aplique el aumento salarial a los agentes supernumerarios, según el Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la PNC y la UTE.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

171-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Ricardo Hernández Escobar, en su carácter de apoderado de la señora Berta Alicia Torres Pineda, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

- I. En síntesis, la parte actora manifiesta que el 21-II-2008 la abogada Ana Camila de León de Castro Garay, actuando en representación del Banco Sco-

tiabank El Salvador, Sociedad Anónima demandó ante el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado a los señores Amílcar Franco M. y Hamilton Ninon F. P., en calidades de deudor y codeudor respectivamente de dicha entidad bancaria. Señala además que su representada es la heredera definitiva intestada respecto del referido señor Franco M.

Asimismo, menciona que mediante decisión del 29-IV-2008 el referido Juez de lo Civil ordenó notificar el decreto de embargo a la parte demandada, lo cual no se pudo realizar debido a que el notificador del Tribunal hizo constar que "... con el objeto de notificar y emplazar [al señor] Amílcar Franco M. , [d]iligencia que no [se] verifi[có] pues Nicolás Palacios, mayor de edad, quien no quiso identificarse por no querer hacerlo, manifestando ser vigilante, de dicha residencia y conocer al señor Amílcar Franco M., quien ya no reside en el lugar por estar muerto (sic), hace dos años..."

Relacionado a ello, el apoderado de la pretensora señala que el art. 595 del Código de Procedimientos Civiles derogado –que es la normativa aplicable al proceso en mención– establecía que la notificación del decreto de embargo al ejecutado es equivalente al emplazamiento para que este pudiera comparecer a contestar la demanda dentro de tercero día.

Con base en lo narrado, señala que en el proceso originariamente seguido contra el señor Franco M. –ahora el causante– quien ahora es representado a través de sus herederos, adolece del vicio que los ejecutados nunca fueron emplazados en legal forma "... de conformidad a lo establecido en los arts. 208 y 210 del [Código de Procedimientos Civiles] (derogado) aplicable para aquella época, la infracción a lo prescrito en dicha disposición produce nulidad, [la cual] no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y deberá declararse a pedimento de éstas o de oficio en cualquiera de las instancias..."

Aunado a ello alega que su mandante no tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda planteada en contra del referido señor Franco M., por no habersele realizado ningún acto de comunicación en su calidad de heredera definitiva. Asimismo menciona que mediante decisión del 31-VIII-2010 se ordenó seguir el trámite para la pública subasta del inmueble propiedad del ejecutado, lo cual ha puesto en peligro el derecho de propiedad de la sucesión.

Finalmente, menciona que el 13-XII-2011 "... se presentó un notificador del Juzgado Primero de Paz de San Marcos, a notificarles que tenía ocho días para desocupar el inmueble, es así como se da cuenta de dicho juicio...", por lo que su mandante presentó un escrito al Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado el 15-XII-2011, mediante el cual presentó certificación de la partida de defunción del señor Franco M. y señaló que el otro demandado señor Franco P. ya no residía en el lugar en que se intentó realizar el emplazamiento.

Por lo antes expuesto, el abogado de la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida el 15-III-2010 por el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado, en el proceso marcado bajo la referencia 198-EM-08-7, por medio de la cual se condenó a los señores Franco M. y Franco P. al pago de una determinada cantidad de dinero a favor del Banco Scotiabank El Salvador, S.A., más los intereses convencionales y moratorios.

Dicho acto –a su juicio– le han vulnerado a su mandante los derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

II. 1. Con base en los argumentos anteriormente expuestos, se advierte que el abogado de la pretensora dirige su reclamo contra la referida sentencia emitida el 15-III-2010 por el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, en el proceso marcado bajo la referencia 198-EM-08-7, mediante la cual se condenó a los señores Franco M. y Franco Pérez al pago de una determinada cantidad de dinero a favor del Banco Scotiabank El Salvador, S.A., más los intereses convencionales y moratorios.

Al respecto, se advierte que la peticionaria previamente ha presentado otras demandas de amparo, a las cuales se les asignó las referencias 28-2012 y 257-2016, cuyas pretensiones estaban dirigidas contra la misma autoridad y con el objeto de impugnar el acto antes referido.

2. Ahora bien, en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada en anteriores ocasiones y resuelta por este Tribunal con anterioridad, es necesario exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente debido a que existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso, la demandante dirige su reclamo en contra del Juez de lo Civil de Ciudad Delgado, por haber emitido el 15-III-2010 la sentencia en la cual se condenó a los señores Franco M. y Franco P. al pago de una determinada cantidad de dinero a favor del Banco Scotiabank El Salvador, S.A., más los intereses convencionales y moratorios, actuación que considera vulnera sus derechos de audiencia, defensa y al debido proceso.

2. De igual manera, se advierte que –tal como se apuntó supra– previamente la actora presentó otras demandas de amparo, las cuales fueron clasificadas con las referencias 28-2012 y 257-2016, contra la misma autoridad y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad del acto antes referido, pues consideraba que este vulneraba sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

Así, anteriormente, la señora Berta Alicia Torres Pineda, mediante sus abogados promovió ante esta Sala procesos de amparo clasificados bajo las referencias antes mencionadas contra el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado, en virtud de que este emitió una sentencia en la cual condenó a los señores Franco P. y Franco M. –de quien la señora Torres Pineda es heredera– al pago de una cantidad de dinero a la mencionada entidad bancaria.

3. Dichas demandas de amparo fueron declaradas improcedentes mediante resoluciones pronunciadas los días 20-I-2012 y 24-VI-2016, debido a que se determinó en la primera decisión que al estar en trámite el medio impugnativo planteado en el proceso ejecutivo se debía agotar en su totalidad para luego ser planteada la demanda de amparo, puesto que no era posible el ejercicio simultáneo de ambas vías, ya que el recurso de apelación podría conllevar a la invalidación de la resolución cuyo control de constitucionalidad solicitó en dicho amparo.

Ahora bien, con respecto al segundo amparo se resolvió una improcedencia por ausencia de actualidad en el agravio puesto que transcurrieron cuatro años y tres meses desde que fue emitida la decisión de improcedencia del amparo con referencia 28-2012, que –como se advirtió en el momento en que se resolvió el Amp. 257-2016– constituía el último acto mediante el cual la parte actora pretendió tutelar sus derechos. Así, no fue la resolución emitida en el aludido recurso de apelación que al parecer estaba en trámite la que tenía dicha calidad, pues este ya había sido declarado sin lugar –lo cual fue una situación que la actora no manifestó ante este Tribunal al momento de plantear el Amp. 28-2012–.

4. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en los procesos de amparo con referencia 28-2012 y 257-2016, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señora Berta Alicia Torres Pineda en contra del Juez de lo Civil de Ciudad Delgado; así como la identidad de objeto, ya que en los tres procesos se ha solicitado que se declare que la sentencia emitida en el proceso referencia 198-EM-08-7 vulnera los derechos de audiencia, defensa y debido proceso. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los tres casos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el abogado de la peticionaria pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se han emitido pronunciamientos sobre esta declarando su improcedencia.

5. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la demandante ya fue objeto de decisiones judiciales –en otros procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la

petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado José Ricardo Hernández Escobar, en calidad de apoderado de la señora Berta Alicia Torres Pineda, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Hernández Escobar –en la calidad citada–, en virtud de que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en los procesos de amparo con referencia 28-2012 y 257-2016, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el apoderado de la parte actora para oír notificaciones, así como de la persona comisionada para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

453-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Rodolfo Hernán Bolaños Hernández, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El pretensor manifiesta que dirige su reclamo el Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos –INPEP– por haber emitido las notas de fechas 6-XI-2015 y 1-XII-2015 en las que se dio respuesta a los escritos que presentó para exponer su inconformidad con el cálculo previo de pensión por vejez.

Al respecto, indica que el citado cálculo ha sido efectuado conforme a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y no en la Ley del INPEP y que él nunca renunció a dicha institución; razón por la cual estima que si se mantuvo afiliado al mencionado instituto "... [le] tiene que aplicar lo que la [...] ley del INPEP...".

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor demanda al Presidente del INPEP por haber emitido las notas de fechas 6-XI-2015 y 1-XII-2015 en las que se le dio respuesta a los escritos que presentó para expresar su inconformidad con el cálculo previo de pensión por vejez que se le efectuó.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la situación que relata en su demanda y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que se ha llevado a cabo el citado cálculo con base en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, pero que debido a que él siempre se ha mantenido afiliado al INPEP, debería aplicársele el cálculo de acuerdo a los parámetros de la Ley del INPEP.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando el peticionario afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la forma en la que se ha efectuado el cálculo de su pensión por vejez.

Y es que, de acuerdo a lo expuesto por la autoridad demandada en las notas que impugna y de conformidad con la normativa secundaria aplicable a su caso concreto, el cálculo previo que se le ha brindado es de una asignación y no de una pensión vitalicia por no cumplir con los años de cotización requeridos para tal efecto.

Lo anterior, debido a que a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los afiliados al INPEP quedaron sujetos a lo regulado en dicho cuerpo normativo y a lo dispuesto en la Ley del INPEP "... en lo que no se oponga ni sea incompatible...".

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine, con base en sus circunstancias particulares, si ha

cumplido o no con los requisitos legales correspondientes, así como la forma en la que debe calcularse su pensión por vejez y, con base en ello, se ordene a las autoridades del INPEP que efectúen un nuevo cálculo previo que se adecúe a sus pretensiones personales sin atender a lo dispuesto en la normativa secundaria aplicable en su caso concreto, situaciones cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

Con relación a ello, se observa que en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se han establecido los requisitos que deben reunirse para acceder a la pensión por vejez y que, desde su entrada en vigencia, dicha normativa rige también para los afiliados del INPEP, siendo dicha institución la entidad competente para analizar la situación del actor a efecto de determinar el cálculo previo de su pensión por vejez.

Así, se colige que el demandante únicamente está en desacuerdo con la situación impugnada y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, la forma en la que se ha efectuado el referido cálculo previo, lo cual no corresponde a este Tribunal.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el interesado más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación contra la que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Rodolfo Hernán Bolaños Hernández, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que atribuye al Presidente del INPEP.

2. *Previénese* al demandante que indique el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que desea recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–; lo anterior, debido a que el lugar que señala se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y los números telefónicos que establece no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio.
3. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

597-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Salvador Ríos Alvarado en calidad de apoderado de la sociedad Santander, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna la resolución 417/12/DPJ/3 emitida por la Dirección General de Aduanas –DGA– el 14-VI-2012 y la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones e Impuestos Internos y de Aduanas –TAIIA– en el incidente A 120707T el 26-VIII-2013, en las que se ordenó el pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de derechos arancelarios a la importación y se resolvió el recurso de apelación planteado, respectivamente.

Al respecto, indica que la DGA realizó un informe de verificación de origen de cierta mercancía exportada desde Guatemala a su mandante, habiendo concluido que no era originaria de dicho país; sin embargo, afirma que a su poderdante "... no se le concedió el derecho de participar en su defensa, ni en el conocimiento completo y exacto del informe de verificación de origen..." [resaltado suprimido], pues solo se le notificó la resolución final del citado informe y, además, la DGA no tuvo a la vista la mercancía para realizar la prueba científica pericial que comprobara el origen de aquella, rechazó documentos presentados por el exportador guatemalteco porque este no respondió un

cuestionario que le fue requerido en el plazo establecido y no permitió compulsar ciertos documentos.

Con base en dicho informe se ordenó efectuar una auditoría fiscal, empero sostiene que el auditor nombrado por la DGA "... no le concedió participación directa a la empresa [...] dictando de esa manera una resolución unilateral, con el que se inicia el procedimiento administrativo...", también indica que la sociedad actora participó durante el aludido procedimiento pero que no se le "... permitió acceder [...] al informe de verificación de origen, porque había sido declarado confidencial...", situación por la que se plantearon recursos de revisión y apelación los cuales fueron declarados improponibles por tratarse de un acto que no era de naturaleza definitiva.

Indica que la DGA emitió resolución definitiva ordenando el pago de los derechos arancelarios a la importación correspondientes, por lo que se presentó el recurso de apelación ante el TAIIA, quien declaró improcedente la compulsa o exhibición de documentos solicitada por la sociedad pretensora argumentando que "... el recurso únicamente tenía como objeto determinar los impuestos de la resolución 417/12/BPJ/3 pronunciada por la DGA y declaro [sic] que se veía imposibilitado de valorar prueba tendiente a comprobar el origen de las mercancías...", por lo que estima que se conculcaron los derechos de su mandante "... pues no es cierto que su competencia se limite a establecer la determinación de los derechos e impuestos...".

De igual forma, señala que se presentó la demanda respectiva ante la Sala de lo Contencioso Administrativo a la que se le asignó la referencia 528/2013, la cual fue declarada inadmisibile "... porque no se le aclaro [sic] según su criterio suficientemente una prevención en la fase de iniciación...". Asimismo, indica que se encuentra en trámite ante esa Sala el proceso 179-2015 "... presentado por otras infracciones cometidas por estas instituciones demandadas...".

Como consecuencia de lo expuesto, considera que a su mandante se le han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa, así como se ha inobservado el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige

en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la sociedad actora dirige su reclamo contra la resolución 417/12/DPJ/3 emitida por la DGA el 14-VI-2012 y la resolución pronunciada por el TAIIA en el incidente A 120707T el 26-VIII-2013, en las que se ordenó el pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de derechos arancelarios a la importación e impuestos y se resolvió el recurso de apelación planteado, respectivamente.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de su mandante, sostiene que: "... no se le concedió el derecho de participar en su defensa, ni en el conocimiento completo y exacto del informe de verificación de origen...", que la DGA no tuvo a la vista la mercancía para realizar la prueba científica pericial, que rechazó documentos presentados por el exportador guatemalteco y no permitió compulsar ciertos documentos; además que en el procedimiento administrativo respectivo no se le "... permitió acceder [...] al informe de verificación de origen, porque había sido declarado confidencial...". De igual forma, que el TAIIA declaró improcedente la compulsión o exhibición de documentos solicitada por la sociedad pretensora argumentando que "... el recurso únicamente tenía como objeto determinar los impuestos [...] y declaro [sic] que se veía imposibilitado de valorar prueba tendiente a comprobar el origen de las mercancías...".

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestran la inconformidad de la sociedad demandante con la decisión de las autoridades contra las que reclama de ordenar el pago de una cantidad de dinero en concepto de derechos arancelarios a la importación e impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios por haberse determinado que la mercancía importada no era originaria de Guatemala.

Y es que, básicamente lo que se busca es que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si debió dársele intervención a la sociedad actora en el procedimiento de verificación de origen que se tramitó en contra del importador guatemalteco a efecto de impugnar el informe resultante, si dicho informe debía tener un carácter confidencial, si debieron aceptarse y realizarse ciertos medios probatorios ofertados y los alcances de la competencia conferida al TAIIA, situaciones cuyo análisis no corresponde a este Tribunal.

Con relación a ello, cabe señalar que de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se observa que se hizo saber a la sociedad pretensora

que se había dado inicio a un proceso de verificación de origen de mercancías exportadas a El Salvador como originarias de Guatemala por la empresa Agroindustria Todos los Santos, Sociedad Anónima, así como posteriormente se le notificó la resolución final emitida en tal proceso; asimismo, que dicha sociedad guatemalteca no presentó en el plazo establecido el cuestionario que le fue requerido y que se establecieron los motivos y razones legales que justificaban que las certificaciones presentadas no eran válidas; además, conforme a la legislación secundaria aplicable, tanto la empresa exportadora como los importadores podían hacer uso de los recursos respectivos contra la resolución final de verificación de origen, pero presumiblemente no los plantearon en el plazo correspondiente, sino que la sociedad pretensora pretendió controvertirlo dentro del procedimiento administrativo de liquidación oficiosa de derechos e impuestos a la importación y sancionador que se tramitó en su contra, cuando ya había finalizado la oportunidad procesal para hacerlo.

De igual forma, se advierte que a la sociedad demandante se le informó el inicio del procedimiento de liquidación oficiosa –ordenándose que también se le entregara la transcripción del informe de fiscalización correspondiente–, en el cual tuvo participación y aunque aduce que el informe de verificación de origen fue declarado confidencial, tuvo pleno conocimiento de la resolución final emitida en el proceso de verificación, es decir, conoció los motivos por los cuales la autoridad competente estimó que las mercancías no eran originarias de Guatemala.

También, con relación al argumento que se declararon improponibles los recursos de revisión y apelación planteados contra la decisión que declaró confidencial el citado informe, debe acotarse que no corresponde a esta Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos, especialmente cuando se advierte que presumiblemente la decisión que se intentaba atacar no era de naturaleza definitiva y, por tanto, no admitía tales recursos de conformidad con la norma secundaria aplicable.

Aunado a lo anterior, respecto a los motivos por los que impugna la resolución emitida por el TAIJA, se infiere que el recurso de apelación A 120707T fue planteado específicamente contra la resolución emitida por la DGA en el procedimiento de liquidación oficiosa de derechos e impuestos y sancionador, por lo que se colige que el objeto de control de dicho recurso versaba exclusivamente sobre dicha liquidación y no sobre el contenido de la resolución en la que se concluyó que la mercancía importada no era procedente de Guatemala, la cual –como se apuntó– pudo haber sido impugnada en los plazos legalmente establecidos, es decir, en los días posteriores a su emisión, empero tanto la sociedad exportadora como la sociedad actora en su calidad de importadora aparentemente omitieron hacer uso de los recursos respectivos en el momen-

to procesal oportuno, pretendiendo utilizar el recurso de apelación tramitado contra una resolución emitida en un procedimiento diferente como una vía para controvertir la verificación de origen de la mercancía cuando ya había concluido el plazo para impugnarlo.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que se persigue con el reclamo es que esta Sala revise, conforme a la normativa secundaria y los elementos aportados en sede administrativa, las decisiones de las autoridades demandadas; al respecto, resulta pertinente señalar que en la jurisprudencia relacionada esta Sala ha establecido que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales y administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente que la sociedad actora participara en el procedimiento de verificación de origen de mercancías, que se practicaran determinados medios probatorios o se tuvieran por válidos los que fueron aportados, entre otros aspectos aducidos por el apoderado de la sociedad interesada, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, se colige que lo que se pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas específicamente respecto de la decisión de ordenar el pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de aranceles e impuestos, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Y es que, básicamente se busca que se analicen desde un ámbito de estricta de legalidad los pronunciamientos de la DGA y el TAIIA, lo cual –en todo caso– le corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte y el hecho que la sociedad peticionaria no haya hecho uso adecuado de la vía idónea para conocer de su reclamo por no haber planteado en debida forma su pretensión ante dicha Sala y ello haya motivado su declaratoria de inadmisibilidad, no implica en forma alguna que sea competencia de este Tribunal conocer en un proceso de amparo tales alegaciones.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de la sociedad pretensora, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple

inconformidad con las actuaciones que impugna y la situación que reseña en su demanda.

3. *Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la sociedad actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.*

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiéndose al abogado Salvador Ríos Alvarado en calidad de apoderado de la sociedad Santander, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.*
2. *Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el citado profesional en la mencionada calidad, contra las actuaciones atribuidas a la DGA y al TALLA por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con las resoluciones en las que se ordenó el pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de derechos arancelarios a la importación e impuestos y se resolvió el recurso de apelación planteado, respectivamente.*
3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado y de la persona comisionada por el apoderado de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación.*

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

169-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Juan José Escobar Rivas, en su carácter de apoderado general judicial de La Caja de Crédito de Armenia, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado manifiesta que en nombre de su representada promovió un juicio ejecutivo en contra de los señores Blanca Luz Santamaría, Miguel Ernesto Chiquillo Santamaría, Francisco Javier Chiquillo Hernández y Francisco Javier Chiquillo Santamaría. Dicho proceso judicial fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, quien el día 21-VI-2016 admitió la demanda y decretó embargo en contra de los demandados.

Sobre ese punto, el apoderado señala que al iniciar el juicio presentó, como documento base de la pretensión, un "...testimonio de la escritura pública número noventa y nueve donde consta el mutuo con garantía pendaria y solidaria..." (mayúsculas suprimidas); también el estado de cuenta número [...] "...el cual no fue firmado ni sellado por el Gerente General y el Contador de la misma...".

Ahora bien, el referido profesional alega que el juzgador -a pesar de que la demanda ya estaba admitida- el día 7-XI-2016 la declaró inadmisibles "...por no haber anexado a la demanda una Constancia de Saldos Deudores...". Ante ello, el 14-XI-2016 planteó un recurso de apelación para ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, quien el día 17-II-2017 emitió una decisión por medio de la cual declaró improponible y no inadmisibles la demanda "...por considerar que además de anexar el documento base de la acción, se debió anexar el documento idóneo que permita determinar con precisión la cantidad que se reclama..."; por lo tanto hacía falta un presupuesto material-esencial que impedía que se configurara la pretensión y se dictara una sentencia de fondo.

Por lo anterior, el abogado cuestiona la decisión definitiva emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente el día 17-II-2017, mediante la cual declaró improponible la demanda ejecutiva presentada en el Juzgado de Primera Instancia de Armenia. Dicho acto -en opinión del abogado- le vulneró a su mandante el derecho a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el apoderado de la sociedad actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise si la Cámara de la Segunda Sección de Occidente debió o no considerar que una constancia de saldos o "estado de cuenta" es un presupuesto material-esencial cuya falta " ...impide que se configure la pretensión y se dicte una sentencia de fondo ...(sic)"; y, por lo tanto que se examine si se debió declarar improponible la demanda ejecutiva presentada ante el Juez de Primera Instancia de Armenia. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja el abogado de la sociedad peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustaban a las exigencias subjetivas de la parte actora, es decir, que se analice si en tal actuación se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada debió o no declarar improponible la demanda ejecutiva presentada en primera instancia, Y si debió presentarse el "estado de cuenta" por ser un presupuesto material-esencial, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

B. Además, es viable traer a cuenta lo establecido por este Tribunal en la sentencia del Amp. 840-2007 de fecha 15-I-2010, en cuanto al derecho a la protección jurisdiccional, pues esta Sala determinó que dicho derecho conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda

acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es el acceso a la jurisdicción, que implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.

En dicho sentido en la sentencia emitida el 2-X-2009 en el Amp. 348-2009, se acotó que entre los aspectos esenciales que comprende el derecho al acceso a la jurisdicción pueden señalarse: (a) el libre acceso al órgano judicial -entiéndase tribunales unipersonales o colegiados-, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; (b) obtener del ente jurisdiccional una decisión motivada y fundada en derecho; (c) que en el proceso, se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implica, para que, desde su propia posición, puedan defender sus derechos; y (d) que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla.

En los Amp. 384-97 y 582-2013 de fechas 9-II-1999 y 22-IX-2014, se aclaró que si el ente jurisdiccional decide rechazar el inicio del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en la norma jurídica, que le impida conocer del fondo del asunto planteado, no significa que con ello se esté vulnerando el derecho al acceso a la jurisdicción, salvo que sea por interpretación restrictiva o menos favorable a la efectividad del derecho fundamental aludido.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 27-IV-2009 pronunciada en el Amp. 441-2007, se afirmó que la interpretación de esas normas procesales y específicamente la apreciación de causas que impiden el pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, competen a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia.

C. En razón de los antecedentes jurisprudenciales esbozados se concluye que las valoraciones planteadas por el abogado de la parte demandante, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora por la decisión tomada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente en cuanto a declarar improponible la demanda ejecutiva que inicialmente fue declarada inadmisibile en primera instancia.

En definitiva, es necesario acotar que, en todo caso, el rechazo inicial por motivos de forma de una demanda no implica la pérdida automática de los derechos materiales que se invocó en la misma, ya que esta puede plantearse

nuevamente, a efectos de que se conozca del fondo del asunto siempre y cuando se cumplan con los requisitos formales y de contenido para su formulación.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Juan José Escobar Rivas, en su carácter de apoderado general judicial de La Caja de Crédito de Armenia, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable contra actuaciones atribuidas a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, por la presumible vulneración a los derechos constitucionales de su mandante, puesto que lo reclamado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada y por lo tanto no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

451-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, á las nueve horas y dos minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Juan Francisco Alvarado Escalante en calidad de apoderado del señor J. D. C. M, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. El citado profesional indica que su mandante prestó sus servicios para la Fuerza Armada de El Salvador y que en los años 1981 y 1991 sufrió lesiones

durante actos del servicio; asimismo, señala que la Comisión Técnica Evaluadora del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado determinó inicialmente que le correspondía un porcentaje de discapacidad del 2%, lo cual fue reevaluado posteriormente adjudicándole un 14% de discapacidad.

Al respecto, sostiene que se han lesionado los derechos fundamentales del actor, debido a que mediante la resolución GG-16751-2014 emitida por el Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada –IPPSFA– se “... deniega el derecho a la [i]ndemnización a [su] representado...”, específicamente, la indemnización regulada en el artículo 58 letra b de la Ley del IPPSFA.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los

efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. De igual manera, tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado del actor dirige su reclamo contra el Presidente del Consejo Directivo del IPSFA a quien atribuye la emisión de la resolución GG-16751-2014 en la que se "... deniega el derecho a la [i]ndemnización a [su] representado...".

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho a la indemnización del interesado, sostiene que se le ha denegado la indemnización establecida en el artículo 58 letra b de la Ley del IPSFA, el cual se relaciona con el artículo 6 del Instructivo de Aplicación del Reglamento para la Evaluación de Invalideces y Montos a Pagar.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el demandante como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que su apoderado afirma que le ha sido denegada una determinada indemnización.

Aunado a lo anterior, se advierte que la resolución GG-16751-2014 se emitió en el año 2014; sin embargo, la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 30-VI-2016, es decir, dos años después de la fecha en la que el interesado tuvo conocimiento de la resolución que actualmente impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la decisión de presuntamente denegar una indemnización. En ese sentido, se observa que el pretensor no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la cual reclama.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del actor, puesto que la decisión que atribuye a la autoridad demandada fue emitida, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y del número de la citada resolución, dos años antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear su reclamo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Aunado a lo anterior, se observa que el interesado llevó a cabo diversas gestiones administrativas para atacar la resolución GG-16751-2014 y que, como resultado de estas, la última respuesta fue emitida el 23-X-2015, en la

cual se le informó que se ratificaba la resolución que impugna en este proceso, pues no se toman en cuenta las reevaluaciones de porcentajes de discapacidad "... ya que, el porcentaje a analizar es el que se posee al momento de realizar el trámite de indemnización...".

Asimismo, se advierte de la lectura de los artículos 58 letra b de la Ley del IPSFA y 6 del Instructivo de Aplicación del Reglamento para la Evaluación de Invalideces y Montos a Pagar, que la indemnización se pagará por una sola vez, así como los porcentajes de discapacidad establecidos para determinar los montos respectivos; de lo cual puede inferirse que –tal como se indicó en la nota de 23-X-2015– una nueva evaluación sobre el porcentaje de discapacidad no será tomada en consideración, en virtud de que el dato determinante es el que consta en el momento que se lleva a cabo el trámite de la citada indemnización.

Así, se colige que el actor únicamente está en desacuerdo con dicha situación y que lo que busca con su queja es que esta Sala determine el monto que debió cancelársele en concepto de indemnización tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto –entre ellas el nuevo dictamen de la Comisión Técnica Evaluadora respectiva y el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la indemnización correspondiente–, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que –por un lado– no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a la actuación reclamada y –por el otro– los argumentos utilizados más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación que reseña.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Juan Francisco Alvarado Escalante en calidad de apoderado del señor J. D. C. M, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuen-

cia de la actuación impugnada y por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad que carece de trascendencia constitucional.

3. Confróntese la documentación original presentada por el abogado Alvarado Escalante con su respectiva fotocopia y, siendo conforme, devuélvase aquella al interesado.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala lugar indicado por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

331-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Luis Guillermo Flores, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Metapán, departamento de Santa Ana. Por lo anterior, señala que no puede comparecer a la sede donde se realizará la vista pública en su contra. Y es que, acota que actualmente se siguen dos procesos en su contra "...uno que está en la etapa de instrucción y otro en el que aguarda la realización de la vista pública..."

En ese sentido, indica que el Juzgado Primero de Paz de San Miguel ordenó la detención provisional en su contra, proceso que posteriormente fue remitido al Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel. Aclara que en el otro proceso promovido ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel tiene medidas alternas a la detención provisional y es en el cual se ha señalado la celebración de la vista pública entre el 30-V-2016 al 30-VI-2016.

Así, precisa que el 21-IV-2016 solicitó al Juzgado Especializado de Sentencia que solicitara autorización al Juez Primero de Instrucción de San Miguel para que autorizara su salida a efectos de comparecer a la vista pública que se realizaría en su contra.

Ahora bien, asevera que dado que la vista pública programada en su contra se celebrará bajo la modalidad de video conferencia y que "... si bien es cier-

to esta modalidad garantiza los derechos de los imputados...”; sin embargo, por su condición de abogado de la República –a su juicio– es necesario que se encuentre presente físicamente en la sede donde se celebre la respectiva vista pública “...para [hac]er valer [su] derecho de defensa como abogado...”.

No obstante, manifiesta que por medio de resolución del 27-IV-2016 el referido Juez Especializado denegó su solicitud. De lo anterior, aclara que presentó recurso de revocatoria, el cual con fecha 12-V-2016 fue declarado sin lugar. Ello, pues la restricción de comparecer a la referida vista pública en libertad fue proveída por otro Juez y no por el Juzgado Especializado de Sentencia.

Por otro lado, acota que ejerce su autodefensa en el proceso promovido en su contra ante el Juez Especializado de Sentencia, pues el 9-V-2016 revocó el nombramiento de sus defensores; sin embargo, se le nombró un defensor público. Por lo anterior, estima que no se encuentra en una situación de igualdad respecto a los otros sujetos procesales que concurrirán a la vista pública. Asimismo, manifiesta que en la modalidad virtual tendrá dificultades para realizar los interrogatorios respectivos.

En consecuencia, estima vulnerados sus derechos de igualdad, al debido proceso, defensa y presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i*) la resolución del 27-IV-2016 por medio de la que se denegó su solicitud de autorización para comparecer físicamente a la vista pública que se realizaría en su contra; y *ii*) la decisión del 12-V-2016 por medio de la cual se ratificó la anterior actuación, ambas proveídas por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas actuaciones, el pretensor centra su reclamo en los siguientes aspectos: i) que por su condición de abogado de la República es necesario que se encuentre presente físicamente en la vista pública; ii) que la autoridad demandada le nombró un defensor público en contra de su voluntad; y iii) que se encuentra en una situación de desigualdad respecto a los otros sujetos procesales que concurrirán a la vista pública.

2. Ahora bien, de la documentación anexa se observa que en la resolución del 27-IV-2016 la autoridad demandada consideró que la realización de la audiencia mediante la modalidad virtual era una situación originada en un proceso penal diferente al seguido ante el referido Juzgado Especializado, pues el señor Flores se encontraba en detención provisional ordenada por otro funcionario judicial.

Asimismo, el Juzgado Especializado consideró que esa modalidad virtual no afectaba su derecho de defensa, pues podía realizar el trámite administrativo previo para realizar las consultas al expediente que estimara necesarias, así como para examinar la prueba incorporada a ese proceso. Además de valorar dicha autoridad que la "... auto defensa e[ra] una situación auto impuesta por el profesional aludido...".

Por otro lado, en la decisión del 12-V-2016 el referido Juzgado acotó que no existían las vulneraciones a su derecho a la igualdad, pues las restricciones a las que ha sido sometido se deben a que han sido originadas en virtud de ser procesado en dos procesos diferentes, situación que restringe su libertad no así su derecho de defensa.

Aunado a ello, se indicó que el imputado ha tenido acceso a los documentos agregados a ese proceso desde el inicio "...hasta e[se] momento...", así como que él ejerce su autodefensa y contó con un "...abogado particular...".

Por lo antes mencionado, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Y es que, de lo expuesto por el señor Flores se colige que pretende que esta Sala concluya que debe ser traslado para realizar su defensa en la referida vista pública de forma presencial y no mediante una audiencia virtual, pues dicha situación conlleva a que se encuentre en una situación de desigualdad respecto de los otros sujetos procesales que intervendrán en la misma. Lo anterior, pese a que esa modalidad de audiencia fue adoptada debido a que existía otro proceso penal en contra del señor Luis Guillermo Flores en el cual se había ordenado su detención provisional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si era procedente el traslado

del imputado a la vista pública pese a la existencia de una medida cautelar restrictiva de libertad ordenada en otro proceso penal, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la aplicación de las medidas cautelares impuestas en un proceso penal determinado y sus efectos en otro caso en concreto.

3. Respecto de su reclamo debido a que la autoridad demandada le nombró un defensor público en contra de su voluntad, se advierte que el mismo peticionario en su demanda manifestó que con fecha 9-V-2016 revocó el nombramiento de sus defensores y por ello el referido Juzgado Especializado le nombró un defensor público en contra de su voluntad de únicamente auto-defenderse.

En ese sentido, es importante traer a cuenta que el art. 100 del Código Procesal Penal dispone que "...El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado que lo acepte, salvo excusa atendible valorada por el juez competente. Declarada la renuncia el juez o tribunal de manera inmediata solicitará el nombramiento de un defensor público e intimará al imputado para que en el término de tres días hábiles nombre un nuevo defensor si quisiere. Durante el procedimiento, el imputado podrá designar nuevos defensores en sustitución de otros ya nombrados, pero el defensor anterior no podrá separarse de la defensa, hasta que el nuevo defensor intervenga en el proceso..."

De manera que no se observa como el nombramiento del referido defensor público pueda causar un menoscabo a sus derechos constitucionales, pues es el mismo Código Procesal Penal el que obliga al mismo Juez a solicitar inmediatamente el nombramiento de un defensor público en los supuestos en los que el imputado haya revocado el nombramiento de su defensor.

4. En otro orden de ideas, con relación a la vulneración a su derecho de igualdad alegada, es necesario acotar que la parte actora omite indicar con precisión un término de comparación –*tertium comparationis*– que pueda ser aplicado al caso concreto y que sea susceptible de ser analizado en sede constitucional, es decir, no establece un supuesto de hecho igual o similar que se sitúe en una categoría más beneficiada que la suya de manera irrazonable y, además, los motivos por los cuales considera que tal diferenciación le ha otorgado a esta un trato diferente sin justificación razonable –en otras palabras, el por qué y de qué se les discrimina–.

Y es que, en su demanda se ha limitado a manifestar que el derecho de igualdad implica que debe ser vencido en juicio al igual que otras personas que se encuentran en su misma situación legal. Lo anterior, sin señalar que la autoridad demandada en un supuesto fáctico idéntico haya resuelto de forma distinta.

En consecuencia, se advierte que el señor Flores no ha acreditado que se encuentre en una situación de desigualdad respecto de los otros sujetos que

hayan tenido el carácter de intervinientes en una vista pública. Aunado a ello, en el caso en concreto, el Juzgado Especializado de Sentencia ha manifestado que el imputado ha tenido acceso a los documentos agregados a ese proceso desde el inicio "...hasta e[se] momento...", así como que él ejerce su autodefensa y contó con un "...abogado particular...".

5. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor Flores, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. En otro orden de ideas, se advierte que el señor Flores se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Metapán, Santa Ana.

En ese sentido, con el objeto de garantizarle sus derechos, mediante el conocimiento real de la presente resolución, esta Sala estima pertinente hacer uso de la figura procesal del auxilio judicial, prevista en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz respectivo de la ciudad de Metapán para notificar esta decisión al peticionario en el referido centro penitenciario.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Luis Guillermo Flores, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que prácticamente requiere que este Tribunal concluya que debe ser trasladado para realizar su defensa en la referida vista pública de forma presencial y no mediante una audiencia virtual. Lo anterior, pese a que esa modalidad de audiencia fue adoptada debido a que existía otro proceso penal en contra del señor Luis Guillermo Flores en el cual se había ordenado su detención provisional.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz respectivo de la ciudad de Metapán para que notifique este pronunciamiento al señor Luis Guillermo Flores en el Centro Penitenciario de Metapán.
3. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir con el requerimiento dispuesto en el apartado precedente, libre el oficio correspondiente al Juzgado de Paz correspondiente de Metapán, departamento de Santa Ana, junto con la certificación de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Fíjese* el procedimiento de auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores a la parte demandante de este proceso de amparo, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de esta Sala girar las comunicaciones que sean pertinentes
6. *Notifíquese.*
 - A. PINEDA—F.MELENDEZ—FCO.E.ORTIZ.R.— SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

721-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y dos minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Ana Isabel Orellana de Delgado, junto con la documentación que anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la peticionaria encamina su reclamo contra el auto de fecha 7-VII-2016 pronunciado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio del cual se ordena la ejecución forzosa de la sentencia proveída en su contra y por ende se dispone la destrucción un inmueble de su propiedad.

Aunado a ello, indica que el señor José Antonio Aguilar Díaz conocido por José Antonio Aguilar en su calidad de representante de la Asociación Cooperativa de Consumo, Ahorro, Crédito y Artesanal José Berra de Responsabilidad Limitada, en lo sucesivo Asociación José Berra, la "...demand[ó]..." ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por el delito de remoción o alteración de linderos.

En ese orden, menciona que en el referido proceso la autoridad demandada accedió a la pretensión del señor Aguilar y ha señalado el 7-VII-2016 como fecha para la ejecución forzosa de la sentencia proveída en su contra "...sin darle ningún valor jurídico a [su] [e]scritura..." en la que se hace constar que fue el mismo señor Aguilar quien le vendió esa propiedad.

No obstante, acota que "...lo que se afirm[ó] en el acta respectiva no es cierto porque él [le] [v]endió [esa] propiedad...", lo cual fue reconocido por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador. Pese a ello, alega que el Tribunal Cuarto de Sentencia ha ordenado la destrucción de su casa en un proceso en el que no se admitió como prueba la escritura de propiedad que tiene sobre ese inmueble a su favor.

Y es que, acota que desde el momento que el señor Aguilar Díaz le vendió el referido inmueble y le entregó la respectiva constancia de cancelación el día 20-VII-2001, lo cual fue reconocido por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador por medio de la entrega de la escritura de compraventa del mismo con fecha 26-I-2012, considera que no se puede ordenar la destrucción de su casa por existir una escritura a su favor.

En ese orden, manifiesta que el señor Aguilar Díaz vendió esa porción de terreno en su calidad de representante de la Asociación José Barra, que le había sido donada por Arzobispado de San Salvador y al cancelar ese terreno tomó posesión del mismo, por lo que al solicitar la respectiva escritura el referido señor se negó "...y lo que hi[z]o para evadir su compromiso..." acudió con fecha 9-VIII-2006 a la Fiscalía General de la República a denunciarlo por el delito de usurpación de inmueble. Por otro lado, y de manera simultánea con fecha 20-V-2008 promovió un juicio singular ejecutivo de cumplimiento de obligación en contra del señor Aguilar ante el Juzgado Segundo de lo Civil en el cual dicho Juez tuvo por reconocida la obligación contraída y requirió al señor Aguilar que otorgara la escritura de compraventa sobre ese lote.

Sin embargo, indica que el señor Aguilar el 28-VII-2008 apeló de esa decisión ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual el 3-IX-2008 declaró desierto el referido recurso de apelación, por lo que quedó firme la obligación del señor Aguilar de otorgarle la escritura de compraventa.

En ese orden, señala que ante el incumplimiento del señor Aguilar de esa decisión solicitó al Juez de lo Civil que le otorgara la referida escritura, lo que en cumplimiento al artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles –derogado pero aplicable al caso en estudio– el día 26-I-2012 se le otorgó la referida escritura de compraventa.

Por otro lado, indica que el señor Aguilar interpuso una denuncia en su contra "...en el Tribunal Segundo de Instrucción [sic]...", el cual el 29-VIII-2008 emitió sobreseimiento en el proceso penal por existir un proceso civil en trámite. Alega que posteriormente se modificó la calificación jurídica del delito de usurpación a remoción o alteración de linderos. Asimismo, se ordenó la apertura a juicio por el nuevo delito y se remitió ese proceso al Tribunal Segundo de Sentencia.

En ese sentido, manifiesta que el 27-II-2009 se celebró la vista pública ante el Tribunal Segundo de Sentencia donde se tuvo por extinguida la acción penal en su contra, pues se consideró que se encontraba en trámite ante el Juez Segundo de lo Civil un juicio singular ejecutivo de cumplimiento de obligación.

No obstante, manifiesta que posteriormente el 18-I-2012 el Tribunal Cuarto de Sentencia la condenó a un año de prisión por el delito de remoción o alteración de linderos. La referida pena, alega que le fue sustituida por 48 jornadas

de trabajo de utilidad pública y como consecuencia se le ordenó reducir los linderos de su propiedad a los límites establecidos en la donación que le hizo el Arzobispado de San Salvador, así como la destrucción por cuenta propia de la estructura construida sobre el inmueble invadido.

Alega que en dicha vista pública presentó como prueba documental la documentación relativa al juicio singular ejecutivo de cumplimiento de obligación que se tramitaba ante el Juez Segundo de lo Civil y en el cual se había reconocido la obligación del señor Aguilar de otorgarle la escritura de compraventa; sin embargo, esta documentación no fue admitida.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado determinar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución de improcedencia del 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. 1. A. La peticionaria encamina su reclamo contra el auto de fecha 7-VII-2016 pronunciado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio del cual se ordena la ejecución forzosa de la sentencia proveída en su contra y por ende se dispone la destrucción un inmueble de su propiedad.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, arguye que la autoridad demandada rechazó la prueba documental ofrecida consistente en la documentación relativa al juicio singular ejecutivo de cumplimiento de obligación que se tramitaba ante el Juez Segundo de lo Civil y con la cual –a su juicio– se comprobaba que el señor Aguilar había reconocido la obligación de otorgarle la escritura de compraventa y por ende su propiedad sobre el referido inmueble.

B. Sin embargo, se colige que dicha actuación no constituye un acto de carácter definitivo por tratarse de mero trámite para la ejecución de la sentencia proveída en ese proceso; y, en consecuencia, no podría producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del pretensor, debido a que en el presente caso no es por sí mismo susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente, sino que, en todo caso, sería la sentencia emitida en el referido proceso la que podría alterar su esfera particular.

Y es que, tal y como se indicó previamente la jurisprudencia de este Tribunal *vg.r.* la resolución de improcedencia del 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, esta Sala únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades

demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

2. Por otro lado, se advierte que la señora Orellana de Delgado previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 377-2016, en cuyo proceso precisamente encamina su pretensión contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por las actuaciones del 18-I-2012 y del 2-II-2016 mediante las cuales, en la primera, se le condenó a un año de prisión por el delito de remoción o alteración de linderos, y en la segunda, declaró inadmisibles el recurso de revisión presentado contra la referida sentencia.

En ese orden, se advierte que dicha demanda fue declarada improcedente con fecha 10VIII-2016. Lo anterior, debido a que la misma se limitaba a exponer un asunto de mera legalidad ordinaria. Y es que, en el referido proceso, la peticionaria por medio de su apoderado fundamentó su reclamo en que el citado Tribunal de Sentencia rechazó la prueba documental ofrecida consistente en la documentación relativa al juicio singular ejecutivo de cumplimiento de obligación que se tramitaba ante el Juez Segundo de lo Civil y en el cual se había reconocido la obligación del señor Aguilar de otorgarle la escritura de compraventa.

En ese orden, se advirtió que lo que pretendía era que esta Sala, determinara que con la presentación de la documentación relativa al juicio de cumplimiento de obligación promovido y en el cual se reconocía la obligación del señor Aguilar de otorgarle la escritura de compraventa se acreditaba que la misma no había cometido el delito que se le atribuía. Asimismo, con esa demanda lo que pretendía era que esta Sala indicara, que la escritura de compraventa a favor de la actora constituía un medio de prueba novedoso conforme al cual se tuvo que haber admitido la revisión de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

Aunado a ello, se observó que en la sentencia del 18-I-2012 proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, la autoridad demandada condenó a la peticionaria debido a que esta admitió haberse apoderado de una porción del inmueble perteneciente a la asociación José Berra. Ello, pues alegaba que la había adquirido mediante la compra del mismo inmueble al presidente de esa asociación.

Sin embargo, el referido Tribunal consideró que la actora adquirió la porción de inmueble en mención "...pese a conocer los términos de la donación efectuada a los ochentas beneficiarios de dicha Comunidad por el Arzobispado de San Salvador, es decir el emolumento en efectivo que debía aportar y el destino para obras comunes de las áreas no parceladas del inmueble donado, así como la restricción o prohibición de venta de tales zonas..."

Por lo anterior, se dedujo que el referido Tribunal de Sentencia sí tomó en cuenta la posibilidad que la actora hubiera adquirido esos terrenos por parte del representante de la referida asociación; no obstante, se determinó responsable penalmente debido a que aparentemente existía una prohibición legal de venderlos según los términos expuestos en la donación que el Arzobispado de San Salvador realizó de los mismos.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la pretensora, ya que esta impugna un acto de mera ejecución de la sentencia proveída en su contra en el referido proceso. Asimismo, la parte actora en un proceso de amparo previo (3772016) sometió a control constitucional la sentencia proveída en ese proceso, el cual fue declarado improcedente por ser un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, se deduce que la demandante ya había presentado una pretensión de amparo anteriormente por el acto de carácter definitivo emitido en el referido proceso penal, situación que inhibe a este Tribunal de conocer nuevamente del caso planteado, tomando en cuenta que expone los mismos argumentos que en su momento indicó en el Amp. 377-2016.

En consecuencia, no obstante que la peticionaria encamina su reclamo contra el auto de fecha 7-VII-2016 pronunciado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio del cual se ejecuta forzosamente la sentencia proveída en su contra y por ende se ordena la destrucción un inmueble de su propiedad, se advierte que dicha actuación es un auto de mera ejecución de la sentencia del 18-I-2012 mediante la cual se condenó a la pretensora a un año de prisión por el delito de remoción o alteración de linderos y de la cual la señora Orellana de Delgado interpuso de forma previa una demanda de amparo (377-2016), la que fue declarada improcedente.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Ana Isabel Orellana de Delgado, contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, pues el acto impugnado carece de definitividad, pues en una resolución de mero trámite para la ejecución de la sentencia proveída en dicho proceso. Asimismo, la parte actora impugnó de forma previa en sede constitucional la sentencia correspondiente a ese proceso (Amp. 377-2016), por lo que ya había presentado una pretensión de amparo anteriormente por la actuación de carácter definitivo por los mismos motivos alegados en este proceso, situación que inhibe a este Tribunal de conocer nuevamente el caso planteado.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—FCO. E. ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

47-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Santos Ulises Barahona Ventura quien pretende actuar en calidad de apoderado del señor José Estanislao Amaya Argueta por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dicho profesional que presentara la documentación con la cual comprobara fehacientemente su calidad de apoderado del señor José Estanislao Amaya Argueta, para que se le permitiera gestionar este proceso en tal calidad.

Además, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, esto es, en caso que dicha deficiencia fuera subsanada, el referido profesional debía aclarar o señalar con exactitud: i) los motivos de trascendencia constitucional por los que consideraba que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel había conculcado los derechos de su representado mediante la actuación impugnada; ii) el derecho de carácter material que estimaba vulnerado a su mandante con la actuación controvertida en el presente amparo; y iii) un lugar dentro de la circunscripción territorial de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, dicho profesional manifiesta que actúa en su calidad de defensor particular del señor Amaya Argueta; sin embargo, acota que no pudo obtener la documentación "...en el tiempo de las prevenciones efectuadas..." para acreditar tal calidad.

En otro orden, indica que el agravio de trascendencia constitucional consiste en que el Tribunal Segundo de Sentencia debió darle la oportunidad de exponer en revisión los argumentos por los que estimaba que la sentencia condenatoria proveída en contra del señor Amaya Argueta no "...apegada a [D]erecho...".

III. Determinados los argumentos expuestos por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la señora Calderón Murcia en el presente caso.

En síntesis, el referido profesional encamina su pretensión contra la resolución del 22-VIII-2016 emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel mediante la que se declaró inadmisibles el recurso de revisión de la condena del señor Amaya Argueta.

1. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, el abogado Barahona Ventura alega que mediante la actuación impugnada la autoridad demandada dio por válidos los argumentos de la Fiscalía General de la República sin considerar lo planteado por la defensa en la revisión de sentencia solicitada.

Ahora bien, este Tribunal advierte que si bien es cierto el abogado Barahona Ventura omitió presentar la documentación respectiva que se le requirió para comprobar su calidad de apoderado del señor José Estanislao Amaya Argueta, de la documentación anexa se observa que este actuó como su defensor particular en el proceso penal promovido en contra del mismo.

Sin embargo, de lo expuesto por el referido profesional no se deduce de manera inequívoca los motivos de trascendencia constitucional en los que este sustenta su reclamo, pues parecería que lo que pretende es que esta Sala, a partir de la valoración del contenido de la prueba ofrecida, afirme la posible inocencia de su representado y por ende se determine que la autoridad demandada debió haber admitido la revisión presentada contra la sentencia condenatoria impuesta en contra del mismo.

Y es que, tal y como se le indicó en el auto de fecha 12-V-2017, esta Sala al verificar el contenido de la documentación anexa advierte que el referido Tribunal de Sentencia declaró inadmisibles ese medio impugnativo, ya que la

defensa "...h[izo] una revaloración de la prueba incorporada al juicio, y pretende incorporar una prueba documental consistente en una certificación del libro de asistencias del Centro Escolar [...] para establecer la asistencia..." de las víctimas y así sustraer al imputado de la escena del delito, la cual era una situación ya planteada con anterioridad por la defensa.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar desde una perspectiva de legalidad ordinaria si los medios de prueba presentados por el abogado del señor Amaya Argueta eran admisibles a efectos de someter a revisión su condena, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, específicamente del cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisión de un recurso a un caso en concreto.

Así, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyos conocimientos les corresponde y, en consecuencia firme la posible inocencia de su representado y por ende se determine que la autoridad demandada debió haber admitido la revisión presentada contra la sentencia condenatoria impuesta en contra del mismo, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por ende, se observa que la peticionaria lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional se ha limitado únicamente a exponer su inconformidad con la forma en la que la autoridad demandada declaró inadmisibile la solicitud de revisión de la condena del señor Amaya Argueta.

2. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Santos Ulises Barahona Ventura quien pretendía actuar en calidad de apoderado del señor José Estanislao Amaya Argueta contra el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, en virtud que pretendía que esta Sala determinara que la autoridad demandada debió haber admitido la

revisión presentada contra la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor Amaya Argueta.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para oír notificaciones.

3. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

535-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del nueve de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas quien pretende actuar en representación de los señores Luis Reynier Hernández Trejo y José Odir Ortiz Hernández, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional indica que en la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Narcotráfico de la Fiscalía General de la República (FGR) se inició una investigación en contra de los señores Hernández Trejo y Ortiz Hernández con la referencia 658-UEDNA6-2016 en la que se les atribuyó a estos el delito de tráfico ilícito previsto en el art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Posteriormente, menciona que se presentó el respectivo requerimiento fiscal ante el Juzgado de Paz de Ilopango, en el cual le fue asignado la referencia 93-1-2016 y en el que se celebró la correspondiente audiencia inicial el 18-VII-2016; sin embargo, "... [sus] clientes fueron asistidos por un abogado defensor distinto a [su] persona...".

En ese orden, manifiesta que era el abogado de confianza de los peticionarios, pese a ello, estos realizaron una declaración indagatoria de los hechos sin su presencia. Lo anterior, sin tomar en cuenta que con fecha 15-VII-2016 los pretenses dirigieron un escrito a la Unidad Especializada de Delitos de Narcotráfico en los que lo nombraron como su abogado defensor en sustitución a cualquier otro defensor que se les hubiera nombrado.

Aunado a ello, manifiesta que en el momento que el Juzgado de Paz de Ilopango recibió el requerimiento fiscal constaba por escrito su nombramiento en tal calidad; no obstante, dicho funcionario judicial hizo caso omiso del mismo y decidió nombrarle a los peticionarios un defensor público.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de petición y al debido proceso de los señores Hernández Trejo y Ortiz Hernández.

II. Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007, y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución, también responda real y efectivamente a ésta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del Derecho Procesal Constitucional y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante L.Pr.Cn., principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una capacidad de innovación y autonomía procesal.

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a éstas un contenido propio, conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela sub-

jetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución).

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

III. 1. El art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley" [proceso de habeas corpús].

Por su parte, el art. 11 inc. 2º de la Cn establece que "... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia – véase la resolución de fecha 19-V-2008, pronunciada en el Amp. 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la resolución de fecha 12-VI-2001, emitida en el Amp. 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus.

IV. El referido profesional dirige su pretensión contra la decisión del 18-VII-2016 proveída por la Jueza de Paz de Ilopingo mediante la cual ordenó la detención provisional de los señores Luis Reynier Hernández Trejo y José Odir Ortiz Hernández. Asimismo, contra el agente auxiliar asignado al caso por no haber tomado en cuenta su nombramiento como defensor particular de los referidos señores.

Para fundamentar la inconstitucionalidad centra su reclamo alega que en la audiencia inicial del 18-VII-2016 los pretensores fueron asistidos por un abo-

gado defensor público pese a contar con el nombramiento de un defensor particular desde sede fiscal; es decir, acota que dicho funcionario judicial hizo caso omiso de la asignación hecha por los procesados y decidió nombrarle a los peticionarios un defensor público.

En ese orden, se observa que si bien es cierto el abogado Meléndez Navas estima vulnerados los derechos de petición y al debido proceso de los señores Hernández Trejo y José Odir Ortiz Hernández, se advierte que el derecho de carácter material relacionado con los mismos es el derecho de libertad personal.

Lo anterior, debido a que los referidos señores aparentemente fueron representados por un defensor público, pese a tener un defensor particular previamente nombrado, en la audiencia inicial celebrada el día 18-VII-2016, en la cual se ordenó la instrucción con la medida cautelar de la detención provisional en contra de los mismos, lo cual, en el supuesto que su pretensión fuera favorable, podría tener una incidencia directa sobre el referido derecho constitucional de naturaleza material.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien es cierto en la presente demanda de amparo se ha expuesto la presunta vulneración a los derechos de petición y al debido proceso de los señores Hernández Trejo y Ortiz Hernández, dada su condición de privados de libertad y que precisamente el derecho de carácter material que podría haber resultado vulnerado es tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, lo que corresponde es ordenar el rechazo liminar de la demanda de amparo, de conformidad con el art. 12 inc. 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por ello, si bien es cierto que dicho profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como la demanda que dio inicio a tal clase de proceso, se advierte por las razones antes señaladas que lo procedente es ordenar que el presente proceso sea tramitado como un hábeas corpus.

En ese sentido, y al considerar que los señores Hernández Trejo y Ortiz Hernández se encuentran privados de libertad y que mediante la presente demanda pretenden invocar la presunta vulneración de su derecho a la libertad física, el cual es precisamente uno de los derechos tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.

Por tanto, en atención a las razones expuestas y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas quien pretende actuar en representación

de los señores Luis Reynier Hernández Trejo y José Odir Ortiz Hernández, en contra del Juzgado de Paz de Ilopango y un agente auxiliar de la Fiscalía General de la República; en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación
4. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ — C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRÍA.—RUBRICADAS.-

585-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Otoniel Zelaya Henríquez, en su calidad de apoderado del municipio de San Miguel, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el abogado del municipio de San Miguel promovió el presente proceso de amparo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, debido a que emitió la resolución de las quince horas del día 18-V-2016, mediante la cual declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el municipio de San Miguel en la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, a las doce horas del 11-X-2010.

Según exponía, en dicha sentencia la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente había ordenado revocar el fallo del Juez de lo Laboral de San Miguel, declaró nulo el despido del señor Mauricio Melquisedes González, decretó la restitución del referido empleado municipal en el cargo de Promotor y Colaborador Deportivo o en otro de igual nivel o categoría y, además, condenó a dicho municipio a que cancelara por cuenta propia al señor González los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en la que cumpliera dicha sentencia.

Para sustentar su reclamo, el abogado del municipio de San Miguel sostenía que la Sala de lo Contencioso Administrativo no declaró las ilegalidades

alegadas en dicha sede, pese a que la sentencia de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente condenó a su mandante a pagar por cuenta propia los sueldos dejados de percibir por el empleado municipal que fue reinstalado en el cargo, sin estar legalmente habilitada para ello. Por lo antes expuesto, el citado profesional afirmaba que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su mandante.

II. Por auto de las ocho horas y treinta y siete minutos del 1-III-2017, se previno al referido abogado que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (a) cuál o cuáles eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaba, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse, contra aquellos actos que, presuntamente, han ocasionado un agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica del

petionario; (b) cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades en los procesos sometidos a su conocimiento; y (c) los motivos por los cuáles consideraba que con los actos contra los que en definitiva reclamara se había conculcado el derecho a la seguridad jurídica de su representado, o si lo que pretendía era reclamar por la vulneración de algún derecho constitucional más específico.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, el abogado Zelaya Henríquez manifiesta promover el presente proceso con el objeto de controvertir los siguientes actos: (a) la sentencia pronunciada a las doce horas del 11-X-2010 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, mediante la cual se declaró nulo el despido del señor Mauricio Melquisedes González, se ordenó su restitución en el cargo de Promotor y Colaborador Deportivo y se condenó al municipio de San Miguel a cancelar por cuenta propia al señor González los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpliera dicha sentencia; y (b) la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las quince horas del 18-V-2016, por medio de la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el municipio de San Miguel respecto de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente.

Además, alega que se ha transgredido el principio de legalidad en perjuicio de su mandante ya que la cámara demandada al momento de valorar la prueba testimonial producida en el Proceso de Nulidad de Despido instaurado por el señor González en contra del municipio de San Miguel, "... se irrogó la

facultad de valorar el dicho del testigo más allá de lo que éste depuso, cayendo de ese modo en la especulación de hechos no narrados por el testigo...”.

Así, expone que en el proceso seguido en contra de su mandante no se logró establecer adecuadamente quién o quiénes habían ejecutado o materializado el despido del señor González y, pese a ello, se le ha condenado al pago de cierta cantidad de dinero.

Del mismo modo, sostiene que la sentencia emitida en contra del municipio de San Miguel vulnera el derecho a la seguridad jurídica de dicho ente, pues se le ha condenado por un acto aparentemente particular, pasando por alto que el que tuvo que haber sido condenado es el funcionario o funcionarios que presumiblemente ejecutaron el despido. Es decir, estima que la sanción pecuniaria ha sido impuesta de manera arbitraria.

IV. Expuesto lo anterior, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los apoderados de la parte actora.

1. Fundamentalmente, el abogado del municipio de San Miguel cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la sentencia pronunciada a las doce horas del 11-X-2010 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, mediante la cual se declaró nulo el despido del señor Mauricio Melquisedes González, se ordenó su restitución en el cargo de Promotor y Colaborador Deportivo y se condenó al municipio de San Miguel a cancelar por cuenta propia al señor González los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpliera dicha sentencia; y (b) la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las quince horas del 18-V-2016, por medio de la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el municipio de San Miguel respecto de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente.

Lo anterior, en virtud de que –a su juicio– el análisis del caso efectuado por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente es contrario al orden constitucional, debido a que tomó en consideración una prueba testimonial que –a su criterio– resulta errónea, pues no logró evidenciar quién o quiénes fueron los funcionarios que ordenaron el despido del empleado municipal.

Además, estima que la actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo resulta contraria al orden constitucional, pues al no declarar la ilegalidad de dicha sentencia está confirmando una actuación en la que no ha habido una debida valoración de la prueba vertida en el proceso.

2. Al respecto, pese a que el abogado del municipio de San Miguel sostiene que se han conculcado el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad a su representado, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si ha sido correcta o no la valoración probatoria efectuada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y por la Sala de lo Contencioso Administrativo respecto de los elementos aportados y los hechos planteados, particularmente, si ha existido una correcta valoración de la prueba testimonial producida*. Y es que, a juicio del referido profesional, con la prueba aportada al proceso no se logró establecer quien o quienes eran el funcionario o funcionarios que efectivamente ordenaron el despido del empleado municipal demandante en el proceso de instancia, por lo cual estima arbitrario que se atribuya la responsabilidad de dicho acto al municipio de San Miguel.

Al respecto, del texto de la demanda suscrita por el citado profesional se advierte que este –en esencia– se encuentra simplemente inconforme con la valoración que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente realizó respecto de determinados medios probatorios, pues según expone, si la citada autoridad hubiera valorado debidamente –a su criterio– los alegatos esgrimidos por su representado, habría confirmado la sentencia emitida por el Juez de lo Laboral de San Miguel, mediante la cual declaró sin lugar la nulidad de despido alegada. Asimismo, se observa que existe una mera inconformidad con los motivos por los cuales la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados respecto de la sentencia emitida por la referida cámara.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– que se declarara nulo el despido del empleado municipal, es decir, no le corresponde analizar el acierto o desacierto de las resoluciones de los tribunales ordinarios, ni tampoco le compete revisar si los medios probatorios que fueron presentados en el proceso de instancia eran suficientes para generar el convencimiento en los tribunales que conocieron el reclamo planteado.

Sobre el t3pico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con n3meros de referencias 732-2007 y 338-2008–, la aplicaci3n de la normativa infraconstitucional y la valoraci3n de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realizaci3n le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensi3n o la petici3n que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relaci3n a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que act3an dentro de sus respectivas esferas de competencias. Tampoco le compete revisar si se realiz3 una correcta aplicaci3n de la ley secundaria al caso concreto.

En consecuencia, es preciso enfatizar que no corresponde a la jurisdicci3n constitucional la verificaci3n de los enunciados f3cticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni tampoco determinar si el reconocimiento del valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la prueba producida en dichos procedimientos ha sido la adecuada para formar su “convicci3n”.

3. As3 pues, el reclamo formulado por el apoderado de la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicci3n constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisi3n, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protecci3n reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos formulados –al menos preliminarmente– no se infiere una posible vulneraci3n a los derechos constitucionales que la parte actora en este amparo afirma que fueron infringidos, sino una mera inconformidad con la aplicaci3n de la legislaci3n secundaria y con la valoraci3n realizada por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendi3 acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensi3n que habilita la terminaci3n anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los ac3pites precedentes y lo dispuesto en el art3culo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda firmada por el abogado José Otoniel Zelaya Hernández, como apoderado del municipio de San Miguel, contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones atacadas.
2. *Notifíquese.*
F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

649-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Chinameca –en adelante LIAEMCH–, reformada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 143 del 4-X-2012, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 209, Tomo 397 del 8-XI-2012, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

Las disposiciones objetadas prescriben:

Art. 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empelados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para el saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de las Superintendencia del Sistema

Financiero, el encaje legal correspondiente y el momento de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponible el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Art.12. Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al art. 10 de esta Ley.

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
Hasta \$500.00	Pagarán un tarifa fija de \$1.50
De \$500.01 a \$1,000.00	\$1.50 más ₡3.00 por millar o fracción, excedente a ₡500.00
De \$1,000.01 a \$2,000.00	₡3.00 más \$1.50 por millar o fracción, excedente a ₡1,000.00
De \$2,000.01 a \$3,000.00	₡6.00 más \$1.50 por millar o fracción, excedente a ₡2,000.00
De \$3,000.01 a \$6,000.00	₡9.00 más ₡1.00 por millar o fracción, excedente a ₡3,000.00
De \$6,000.01 a \$18,000.00	₡15.00 más ₡1.00 por millar o fracción, excedente a ₡6,000.00
De \$18,000.01 a \$30,000.00	₡39.00 más ₡1.00 por millar o fracción, excedente a ₡18,000.00
De \$30,000.01 a \$60,000.00	₡45.00 más ₡0.50 por millar o fracción, excedente a ₡30,000.00
De \$60,000.01 a \$100,000.00	₡65.00 más ₡0.40 por millar o fracción, excedente a ₡60,000.00
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$ 0.35 por millar o fracción, excedente a \$ 100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$150.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$175.00 más \$0.25 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$200.00 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$ 400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$250.00 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00

De \$1,000,000.01 en adelante	¢350,000.01 más ¢0.10 por millar o fracción, excedente a ¢1,000,000.00
-------------------------------	--

El abogado manifiesta que las disposiciones cuestionadas vulneran el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado, cuando –a su juicio– “tal variable financiera...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –cómo mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones Tácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, –se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una

afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 10 y 12 de la LIAEMCH, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Municipal Tributaria –LGTM– dispone que, en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 LIAEMCH, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEMCH únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Chinameca, reformada mediante el D.L. número 143 del 4-X-2012, publicada en el D.O. número 209, Tomo 397 del 8-XI-2012, mediante los cuales se esta-

blece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Previénese* al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente este pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

656-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 11 de la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, departamento de Santa Ana –en adelante L IMM–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 628 del 7-II-1996, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 46, Tomo 330 del 6-III-1996, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

La disposición objetada prescribe:

Art.11. Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguro, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible	Impuesto mensual:
es: De ¢25,000.01 a ¢50,000.00	¢100.00
De ¢50,000.01 a ¢150,000.00	¢100.00 más ¢1.00 por millar o fracción, excedente a ¢50,000.00
De ¢150,000.01 a ¢250,000.00	¢200.00 más ¢0.95 por millar o fracción, excedente a ¢150,000.00
De ¢250,000.01 a ¢500,000.00	¢295.00 más ¢0.90 por millar o fracción, excedente a ¢250,000.00
De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00	¢520.00 más ¢0.80 por millar o fracción, excedente a ¢500,000.00
De ¢1,000,000.01 a ¢2,000,000.00	¢920.00 más ¢0.65 por millar o fracción, excedente a ¢1,000,000.00
De ¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00	¢1,570.00 más ¢0.50 por millar o fracción, excedente a ¢2,000,000.00
De ¢3,000,000.01 a ¢4,000,000.00	¢2,070.00 más ¢0.30 por millar o fracción, excedente a ¢3,000,000.00
De ¢4,000,000.01 a ¢5,000,000.00	¢2,370.00 más ¢0.20 por millar o fracción, excedente a ¢4,000,000.00
De ¢5,000,000.01 a ¢10,000,000.00	¢2,570.00 más ¢0.10 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,000.00
De ¢10,000,000.01 en adelante	¢3,070.00 más ¢0.09 por millar o fracción, excedente a ¢10,000,000.00

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado, cuando –a su juicio– “tal variable financiera...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 11 de la LImm, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que

dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Municipal Tributaria –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la

base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 L IMM, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la L IMM únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 de la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, departamento de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 628 del 7-II-1996, publicada en el D.O. número 46, Tomo 330 del 6-III-1996, mediante el cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.*
3. *Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente este pretende plantear recurso alguno.*

En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.—

658-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 n° 1 letra a) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Concepción de Ataco –en adelante TGAMCA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 210 del 28-XI-1972, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 33, Tomo 238 del 16-II-1973, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades comerciales realizadas por almacenes situados en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estos.

La disposición objetada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 1– Almacenes:

a) Con capital invertido, cada uno, al mes:

1. Hasta de ₡ 500.00 ₡ 2.00
2. De ₡ 500.01 hasta ₡ 2,000.00 ₡ 4.00
3. De ₡ 2,000.01 en adelante pagarán ₡ 4.00, más el uno por millar o fracción adicional

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad

económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado, cuando –a su juicio– “tal variable financiera...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 n° 1 letra a) de la TGAMCA, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Municipal Tributaria –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria

especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley no posee una disposición que expresamente permita restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– el pasivo del contribuyente para determinar el quantum del tributo, las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 nº 1 letra a) de la TGACA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 nº 1 letra a) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Concepción de Ataco, creada mediante el D.L. número 210 del 28-XI-1972, publicada en el D.O. número 33, Tomo 238 del 16-II-1973, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades comerciales realizadas por almacenes situados en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estos, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.

3. Previénese al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente este pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

94-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda de amparo suscrita por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Héctor Antonio Gálvez Letona y el escrito firmado por el citado señor, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. La citada procuradora manifestó en su demanda que dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal de San Martín y la Comisión de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal de dicha localidad, a quienes atribuía haber suspendido de manera indefinida a su representado del cargo que desempeñaba.

Al respecto, sostuvo que la demanda de autorización de despido fue presentada fuera del plazo legalmente establecido; asimismo, que la aludida demanda fue declarada improponible por no haberse subsanado ciertas deficiencias, por lo que la suspensión laboral del interesado "... adolece de vicios de inconstitucionalidad, pues no existe razón legal para que [...] siga sin devengar el salario que le corresponde como empleado municipal...".

Como consecuencia de lo expuesto, consideraba vulnerados sus derechos al trabajo, audiencia y defensa, así como la inobservancia del principio de presunción de inocencia.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado por el señor Gálvez Letona el día 29-V-2017, este solicita que se tenga por desistido este proceso constitucional por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con el Concejo Municipal de San Martín.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y *constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho*, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el demandante ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Concejo Municipal de San Martín y la Comisión de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal de dicha localidad.

Así; dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, es pertinente rechazar liminarmente la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Héctor Antonio Gálvez Letona, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por dicha profesional en la citada calidad, por haber desistido el señor Gálvez Letona de su pretensión.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Granados de Solano, como representante de la parte actora, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

9-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado del señor Francisco Eduardo Cotto Murcia o Francisco Eduardo Coto Murcia, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional indicó que su mandante laboraba desde 1991 para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– en el cargo de Archivista en la Sección de Registros Médicos de la Unidad Médica Zacamil y que, ade-

más, había sido nombrado como Secretario de Organización y Estadística de la Junta Directiva del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS.

Sin embargo, señaló que se iniciaron las diligencias de autorización de destitución del pretensor ante el Juez de lo Civil de Mejicanos, quien declaró ha lugar la destitución del cargo que desempeñaba su poderdante en una "... sentencia carente de fundamento legal y argumentación objetiva...", por lo que se planteó recurso de revisión ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien confirmó dicho pronunciamiento mediante la resolución del 13-III-2014 que es "... contraria a derecho y con irrespeto de facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia...". Asimismo, indica que se presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado improcedente en el auto de fecha 22-IV-2015 "... sin tomar en consideración derechos fundamentales de [su] patrocinado...".

En consecuencia, afirmó que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, el cual "... no es facultativo sino de imperativo cumplimiento..." [mayúsculas suprimidas], por lo que consideraba que se habían vulnerado a su poderdante los derechos de audiencia, defensa, trabajo, libertad de asociación y libertad sindical.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado del actor dirige su reclamo contra: *i)* el Director General del ISSS "... por haber emitido el acuerdo para promover las diligencia de autorización de destitución..."; *ii)* el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró ha lugar la autorización de destitución del interesado; *iii)* la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien mediante la resolución del 13-III-2014 confirmó la decisión impugnada en el recurso de revi-

sión respectivo; y iv) la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado improcedente el recurso de casación en el auto de fecha 22-IV-2015.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales del pretensor, el abogado Colorado Torres sostiene que las diligencias de autorización de destitución del interesado se tramitaron "... por una vía legal incorrecta y porque no se le siguió el procedimiento administrativo previo que señala el Contrato Colectivo : de Trabajo...", pues –a su criterio– el procedimiento regulado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa no es el idóneo.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el mencionado abogado pretende que este Tribunal determine que, en el caso particular del peticionario, no debía tramitarse el procedimiento previo establecido en la citada ley, sino que el Director General del ISSS debió hacer uso de un procedimiento diferente para proceder a la destitución de aquel, lo cual no es competencia de esta Sala.

Además, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con su separación del cargo que desempeñaba y con la normativa legal que se aplicó en su caso particular en virtud de su calidad de Secretario de Organización y Estadística de la Junta Directiva del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS, en tanto que, de lo expuesto en la demanda, escrito de evacuación de prevención y de la documentación adjunta, se infiere que el interesado tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias de autorización de destitución tramitadas en su contra y, por ende, de las faltas que se le imputaban, tuvo oportunidad de intervenir, controvertir los hechos y aportar medios probatorios e, incluso, hizo uso de los medios de impugnación correspondientes.

De igual forma, es importante destacar que, tal como se ha indicado en la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 628-2013 el día 29-II-2016– el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS establece en su cláusula 37 que los representantes sindicales gozan de "inamovilidad sindical" –la cual no es de naturaleza absoluta–, con lo cual se establece la obligación de tramitar un procedimiento en el cual se compruebe que, además de ser legítima, la afectación a la estabilidad laboral de un empleado que funge como representante sindical radica en una causa independiente de ese hecho.

En ese sentido, en la relacionada sentencia se estableció que previo a ordenar la destitución de un empleado que goce de "inamovilidad sindical", es necesario seguir un proceso distinto al establecido en dicho contrato colectivo, pues el previsto dentro de este se tramita y decide ante las mismas autorida-

des del ISSS, frente a las cuales el trabajador desarrolla o ha desarrollado su actividad sindical. En consecuencia, se concluyó que el proceso comprendido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa constituye el medio idóneo previsto en el ordenamiento jurídico para que las autoridades del ISSS garanticen el respeto a los derechos de los empleados de ese instituto que gocen de “inamovilidad sindical” y que hayan incurrido en una falta que deba ser sancionada con la destitución, pues permite que sea una autoridad independiente del referido instituto la que tramite y decida sobre las causas que justifican el despido.

Con relación a ello, se observa que el abogado Colorado Torres reconoce que antes de tomar la decisión de destituir al actor, se tramitó el procedimiento establecido para los trabajadores del ISSS que gozan de “inamovilidad sindical” en la citada ley; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a sus derechos fundamentales, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa y hacer uso de los recursos legalmente previstos.

Así, se colige que el citado profesional únicamente está en desacuerdo con la decisión consistente en autorizar la destitución del actor de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su separación del cargo que desempeñaba, concluyendo que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este Tribunal– el Director General del ISSS debió tramitar el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, así como que se revisen las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que conocieron del asunto planteado y con base en las cuales emitieron sus respectivos pronunciamientos, lo cual no es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el apoderado del actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado Colorado Torres, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos

del pretensor, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado por el abogado del demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por abogado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado del señor Francisco Eduardo Cotto Murcia o Francisco Eduardo Coto Murcia, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con las diligencias de autorización de destitución establecidas en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que se siguieron en contra del demandante previo a su separación del cargo que desempeñaba.

2. *Notifíquese*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

452-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Margarita Torres de Martínez, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La pretensora dirige su reclamo contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social, a quien le atribuye la omisión de aplicar "... la nivelación salarial que le-

gal y legítimamente le corresponden...” de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo respectivo.

Al respecto, indica que ingresó a laborar en el citado ministerio el 23-II-1998 en el cargo de Secretaria del Consejo Nacional de Salario Mínimo, pero que desde el 13-V-2013 desempeña funcionalmente el cargo de Colaboradora de la Unidad de Centros de Recreación por los que las labores que lleva a cabo “... distan de ser actividades secretariales y son actividades propias de un colaborador administrativo, cargo que se vio beneficiado con la nivelación laboral realizada...”.

En ese sentido, sostiene que: “... acorde a lo que compete al salario del Puesto que funcionalmente ejecut[a], es obligatorio que se realice la nivelación salarial que [le] corresponde...”; asimismo, afirma que tiene conocimiento que otros empleados “... que desempeñan Funcionalmente puesto similares al [suyo], han recibido la nivelación salarial...” mientras que a ella se le “... entrega únicamente la cantidad que corresponde al cargo nominal bajo el que se [le] ubica...”.

Como consecuencia de lo expuesto considera que se han lesionado sus derechos a la seguridad jurídica y “salario justo”, así como se incumplido lo pactado en el mencionado Contrato Colectivo de Trabajo.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora demanda a la Ministra de Trabajo y Previsión social, a quien atribuye la omisión de aplicar “... la nivelación salarial que legal y legítimamente le corresponden...” de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo respectivo.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la omisión impugnada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que el cargo que funcionalmente desempeña como Colaboradora del Departamento de Centros de Recreación no corresponde al cargo nominal de Secretaria que posee, por lo que “... acorde a lo

que compete al salario del puesto que funcionalmente ejecut[a], es obligatorio [...] que se realice la nivelación salarial que [le] corresponde..." con base en el mencionado contrato colectivo.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la peticionaria afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el monto que se le cancela en concepto de salario y con la supuesta omisión de la autoridad demandada de nivelarla salarialmente.

Lo anterior, debido a que, aunque la interesada afirma que la funcionaria demandada de manera "arbitraria" omite cancelarle la remuneración pecuniaria que le corresponde con base en una "... interpretación errónea..." de los cuerpos normativos aplicables, aquella afirma y reconoce que se le paga el salario que corresponde al cargo en el cual se encuentra nombrada, al cual –aparentemente– no le correspondía nivelación salarial en el año 2016 según lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del relacionado ministerio.

En virtud de lo anterior, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal analice las labores específicas que corresponden a su cargo nominal y a su cargo funcional y, a partir de ello, determine el monto que se le debe cancelar en concepto de salario mensual, estableciendo si le correspondía o no obtener una nivelación salarial con base en la interpretación de las cláusulas contenidas en el citado contrato colectivo, Situaciones cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

Y es que, es menester acotar que escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal determinar si la plaza en la que se encuentra nombrada la actora corresponde o no a las funciones que realiza o los montos concretos que las instituciones estatales deben cancelar en concepto de retribución a sus empleados, puesto que el ordenamiento jurídico prevé otras instancias ordinarias y administrativas para discutir ese tipo de pretensiones laborales, por lo que si la actora considera que se le han asignado funciones que corresponden a otro cargo –y por lo tanto estima que debe modificarse la plaza en la que está nombrada– o que se ha incumplido por parte de la autoridad demandada el Contrato Colectivo de Trabajo de dicho ministerio, puede avocarse a las instancias pertinentes para presentar su reclamo y controvertir su situación particular.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la demandante más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la no aplicación por parte de la funcionaria demandada de una nivelación salarial a la que aquella considera que tiene derecho.

Así pues, el asunto formulado por la actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de

amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Margarita Torres de Martínez, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la omisión que atribuye a la Ministra de Trabajo y Previsión Social.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados, así como de las personas comisionadas por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A.PINEDA—F.MELENDEZ.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

36-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Mauricio Antonio G. F., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el señor G. promovió el presente proceso de amparo en contra de la Corte de Cuentas de la República, debido a que, aparentemente, la citada autoridad le habría negado de manera arbitraria su derecho a recibir la compensación económica por el tiempo de servicio en dicha institución.

Para fundamentar su reclamo, el demandante indicaba que trabajó por más de veintitrés años para la citada institución y manifestaba que por presiones de autoridades de la CCR presentó su renuncia a la entidad. En ese sentido, señalaba que en el escrito de renuncia solicitó se le concediera gozar de la com-

pensación económica por retiro voluntario, establecido en el art. 29 letra g) del Reglamento Interno de Personal de la CCR.

En ese sentido, el demandante explicaba que, pese a haber cumplido los requisitos solicitados por la autoridad demandada para proceder al pago de la compensación económica, entre ellos el de firmar su renuncia, la referida compensación no se le había hecho efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el peticionario argumentaba que, al no habersele pagado la compensación económica y al prohibir su ingreso a la institución, se había configurado un despido de hecho y una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

II. Se previno al peticionario que aclarara: (a) quién era la autoridad específica que con sus acciones u omisiones le estaba causando el daño irreparable que señalaba en su demanda; (b) cuál o cuáles eran las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad objetaba, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse, contra aquellos actos u omisiones que, presuntamente, han ocasionado un agravio de estricta trascendencia constitucional en su esfera jurídica, es decir, contra decisiones de carácter definitivo; (c) el agravio actual y de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica, ya que –según lo expuesto en la demanda de amparo– la decisión que pretendía controvertir fue emitida más de dos años antes de promover el amparo. Así, debía esclarecer los motivos por los cuales promovió el proceso de amparo hasta esta fecha; (d) la forma en que se materializó o formalizó la referida renuncia, debiendo determinar cuál de las modalidades indicadas por la jurisprudencia de este Tribunal fue utilizada para efectuar tal declaración de voluntad, para lo cual debía anexar copia del citado documento; (e) los motivos por los cuales aseguraba que con las actuaciones que describe, las autoridades que en definitiva demandara habían conculcado su derecho a la seguridad jurídica, o si lo que en definitiva pretendía alegar era la vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– en relación con el derecho a la estabilidad laboral; y (f) señalara el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que deseaba recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarían en el tablero de esta Sala; lo anterior, debido a que el lugar que indicaba se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones formuladas por esta Sala, el peticionario reitera que fue conminado a presentar su renuncia y realizar los trámites necesarios para tener derecho a la indemnización o compensación económica a que tienen derecho los empleados de la institución. Sin embargo, reitera que la renuncia que presentó nunca fue tomada en cuenta y tampoco se le dio trámite a la indemnización o compensación económica.

Por otra parte, afirma que esta Sala ya ha emitido una resolución por medio de la cual fue reincorporado en su cargo con todas las prestaciones que laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera, es decir, afirma que ya había acudido a esta Sala con anterioridad a promover otro proceso como el presente.

IV. A partir de las afirmaciones realizadas por el actor en su escrito de evacuación de las prevenciones, corresponde realizar algunas observaciones.

1. Se advierte que el señor G. F. presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 115-2014 en la que sostuvo que laboró en la CCR desde el año 1993 y que se había venido desempeñando el cargo de Colaborador III. Sin embargo, manifestó que en el mes de noviembre de 2013 se le comunicó de manera verbal que estaba despedido del cargo que desempeñaba y, además, su contrato laboral no sería renovado, sin que se haya probado que existía mérito para su destitución o despido y sin que existiera proceso previo para ello.

Tal actuación constituía, a su juicio, un despido de hecho que había vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, motivación de las resoluciones, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y propiedad, ya que se encontraba vinculado a la institución mediante un contrato de servicios personales y realizaba labores de carácter permanente.

Asimismo, se observa que el Amp. 115-2014 finalizó mediante sentencia emitida el 10-VI-2015 en la que se ordenó: (a) el sobreseimiento del proceso de amparo promovido por el señor Mauricio Antonio G. F. en contra del Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República; (b) se declaró *que no había lugar al amparo* solicitado por el señor G. F., contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y (c) se dejó sin efecto la medida cautelar decretada por resolución del día 23-IV-2014.

Tal resolución se ordenó en virtud de que el citado peticionario admitió que firmó su escrito de renuncia, por lo cual la existencia de dicho acto constituía un hecho no controvertido por las partes. En ese sentido, la controversia entre el pretensor y la autoridad demandada radicó en la coacción de la que el primero supuestamente fue objeto para firmar la renuncia que dio por terminada la relación laboral y la negativa de la autoridad de pagar la correspondiente prestación económica por la renuncia del demandante; lo que, en caso de haberse probado, hubiera permitido concluir que se trató de un despido de hecho y no de una renuncia voluntaria.

En relación con este punto, se constató que el señor G. F. no aportó dentro del referido proceso ningún medio probatorio orientado a acreditar que efectivamente fue coaccionado para firmar el escrito de renuncia en cuestión

y que, además, no se le había entregado la prestación económica por la renuncia interpuesta. Ello a pesar de que tales situaciones constituían alegaciones fundamentales para sustentar su pretensión y, por lo tanto, al haber sido afirmadas por este en los escritos en los que evacuó los traslados conferidos, debía comprobarlas en el proceso para así apreciar una posible vulneración de su estabilidad laboral.

V. Determinado lo anterior, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter preponderantemente interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda finalmente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

VI. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que el actor pretende controvertir el supuesto despido de hecho del que habría sido objeto en noviembre de 2013.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó– previamente el referido profesional presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada bajo la referencia 115- 2014 en la que impugnó básicamente el mismo acto cuyo control constitucional actualmente solicita.

En efecto, la demanda de amparo 115-2014 finalizó mediante resolución emitida el 10-VII-2015 en la que se ordenó: (a) el sobreseimiento del proceso de amparo promovido por el señor Mauricio Antonio G. F. en contra del Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República; (b) se declaró *que no había lugar el amparo* solicitado por el señor G. F. , contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y (c) se dejó sin efecto la medida cautelar decretada por resolución del día 23-IV-2014.

2. Actualmente, se observa que el actor promueve el presente proceso de amparo en contra de la Corte de Cuentas de la República, debido a que, aparentemente, la citada autoridad le habría negado de manera arbitraria su derecho a recibir la compensación económica por el tiempo de servicio en dicha institución.

Para fundamentar su reclamo, el demandante indica que trabajó por más de veintitrés años para la citada institución y manifiesta que por presiones de autoridades de la CCR presentó su renuncia a la entidad. En ese sentido, señala que en el escrito de renuncia solicitó se le concediera gozar de la compensación económica por retiro voluntario, establecido en el art. 29 letra g) del Reglamento Interno de Personal de la CCR.

En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 115-2014 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto –el control de constitucionalidad de los mismos actos reclamados–; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los supuestos planteados son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el actor pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación antes detallada, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando que había lugar al amparo solicitado, por no existir vulneración a sus derechos.

En consecuencia, se concluye que la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una previa decisión judicial definitiva –en otro pro-

ceso de amparo—; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Mauricio Antonio G. F. en contra de la Corte de Cuentas de la República, por la presunta vulneración de sus “derechos laborales y procesales de índole constitucional”, en virtud de que la pretensión planteada ya había sido objeto de una decisión anterior definitiva firme en la que se determinó que no había lugar al amparo solicitado.
2. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ. R—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

519-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Rosa Salguero Torres, como apoderada de la señora Rosa Elena Tobar de González, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizados la demanda de amparo y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, en la demanda la apoderada de la actora indicó que esta se desempeñaba como Recepcionista de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo 5-B emitido el 8-IV-2016 por el Concejo Municipal de dicha localidad fue trasladada con el mismo cargo y salario a las instalaciones de la casa anexo de la citada alcaldía.

De igual forma, señaló que su mandante tenía el cargo de Secretaria de Actas, Acuerdos y Asuntos Femeninos del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción y que el mencionado traslado no le fue notificado con suficiente antelación, por lo que estimaba que se había lesionado su derecho de audiencia y que se había transgredido el art. 47 de la Constitución de la República.

También expuso que mediante el Acuerdo Municipal 16 de fecha 9-I-2017 se resolvió suspender sin goce de sueldo por 15 días a su mandante con base en la resolución emitida por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de fecha 20-XII-2016 en virtud de no haber acatado el traslado correspondiente.

II. Se previno a la apoderada de la demandante que señalara con exactitud: *i)* si también pretendía impugnar el Acuerdo Municipal 16 de fecha 9-I-2017 y la resolución emitida por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de fecha 20-XII-2016 en los que se autorizó la suspensión sin goce de sueldo de la actora, en cuyo caso, debía indicar los motivos objetivos por los que dichas actuaciones generaban un perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de su poderdante y los derechos fundamentales que habrían resultado conculcados; *ii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que había sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante como consecuencia de la actuación que impugnara, pues de lo relatado podía inferirse que lo que pretendía era que este Tribunal analizara si era procedente el traslado, lo cual –en principio– escapaba del catálogo de competencias de esta Sala; *iii)* las razones claras y específicas por las que el referido traslado implicaba un detrimento o desmejora en las condiciones laborales de su mandante, pues aquella continuaba desempeñando el mismo cargo y percibiendo el mismo salario, es decir, que no existía una rebaja de categoría o nivel o, en todo caso, que aclarara si el aludido traslado le imposibilitaba en forma alguna llevar a cabo las funciones sindicales que le habían sido conferidas; *iv)* de qué manera el traslado del edificio de la alcaldía a la casa anexo de esta –en el mismo cargo y con las mismas prestaciones laborales– habría vulnerado el derecho de audiencia de la peticionaria; y *v)* el derecho constitucional contenido en el art. 47 de la Constitución de la República que estimaba vulnerado como consecuencia del acto que impugnara, así como los motivos objetivos y concretos que justificaban la presunta lesión del derecho que en definitiva señalara.

III. Ahora bien, al intentar evacuar las prevenciones antes indicadas, la abogada de la demandante alega que también demanda al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber impuesto, conforme al Acuerdo Municipal número 16 de fecha 9-I-2016, la suspensión de quince días sin goce de salario a su mandante, la cual se hizo efectiva del 6 al 20 de febrero de 2017. Además, afirma que no pretende ubicar en el extremo pasivo de su pretensión a la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal que resolvió autorizar dicha suspensión "... por ser un organismo que depende exclusivamente del Concejo Municipal...".

Asimismo, manifiesta que el agravio que está padeciendo su poderdante radica en que se ha transgredido lo dispuesto en el art. 47 inciso 6º de la Constitución de la República, pues, a su juicio, el traslado le impediría a su patrocinada

atender de manera suficiente y con toda libertad sus funciones sindicales. Del mismo modo, sustenta la inconstitucionalidad de la actuación del citado concejo municipal en que, previo a la adopción de dicha decisión, no se siguió un proceso ante un Juzgado de lo Laboral para proceder a efectuar el aludido traslado.

En ese sentido, argumenta que al desempeñar su mandante el cargo de Secretaria de Actas, Acuerdos y Asuntos Femeninos del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción, no podía ser trasladada por motivo alguno, ya que la previsión del art. 47 de la Constitución la protege en tal circunstancia. Por lo anterior; estima que la actuación de la autoridad demandada vulnera la precitada previsión legal "... que se refiere al fuero sindical que deben gozar los directivos sindicales, como una garantía [c] onstitucional para no ser trasladados, suspendidos disciplinariamente, ni despedidos, sino es por justa causa comprobada ante la autoridad competente...".

IV. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. *Dicho* agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. 1. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención, la apoderada de la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber ordenado el traslado de la demandante del edificio de la alcaldía a la casa anexo de esta, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión.

Dicho traslado, según expone la apoderada de la actora, ha vulnerado el art. 47 de la Constitución, en tanto que, según manifiesta, su mandante gozaba de fuero sindical en atención al cargo de Secretaria de Actas, Acuerdos y Asuntos Femeninos del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción. Además, reclama contra dicho Concejo Municipal por haber impuesto a su patrocinada la suspensión de quince días sin goce de sueldo.

2. A. Sobre el tópico, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

Así el derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias 11-III-2011, 24-XI-2010 y 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. En ese orden de ideas, tal y como se sostuvo en la sentencia de fecha 26-II-2016 emitida en el Amp. 104-2013, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los *traslados arbitrarios*.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el *ascenso*, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía a, que desempeñaba anteriormente en la institución, (ii) la *permuta*, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y (iii) el *descenso de clase*, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado: *en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una mejora de las condiciones laborales –como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario– producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.*

c. Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y debe garantizar *la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario.* Ello porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: (i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al

que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

3. Al examinar la actuación que la apoderada de la parte actora pretende someter a control de constitucionalidad, se advierte que ni en la demanda ni en su escrito de evacuación de prevención ha logrado establecer el presunto agravio de carácter constitucional que sufriría aquella en su esfera jurídica como consecuencia del traslado ordenado por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Nueva Concepción y la suspensión sin goce de sueldo por quince días.

Lo anterior, debido a que no se aprecia que la citada decisión haya implicado una afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre la demandante y la referida municipalidad, esto es, la localidad donde se presta el servicio, el cargo desempeñado, la categoría de este y el salario. Y es que, a partir de los hechos planteados se advierte que la pretensora se encuentra desempeñando el mismo cargo y sus funciones dentro de la misma circunscripción territorial. En otros términos, se concluye que la actora conserva el puesto y la categoría del cargo que desempeñaba antes de su traslado, pues su salario y otras prestaciones laborales permanecen incólumes, dado que –según Manifiesta la abogada Salguero Torres– el único cambio que ha sufrido es pasar del edificio de la alcaldía a la casa anexo de esta para desempeñar su mismo cargo.

Finalmente, también se observa que la actora no ha sido desmejorada en sus condiciones laborales ni en su salario, por lo cual parecería que, si bien ha sido trasladada hacia la casa anexo de la citada alcaldía –lo cual ha sido alegado como circunstancia que le impediría realizar su labor sindical–, continúa desempeñando actividades dentro de la misma circunscripción territorial, llevando a cabo sus mismas funciones y conservando el mismo salario. Por ello, se concluye que, si bien la abogada de la pretensora invoca la presunta arbitrariedad de la decisión que ordenó su traslado, dicha medida no ha sido capaz de generar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Por otra parte, se advierte que, si bien alega un quebrantamiento a lo establecido en el art. 47 de la Constitución, la apoderada de la actora no ha podido establecer de qué manera el traslado que pretende controvertir ha incidido o ha vuelto nugatorias las actividades que le corresponden como Secretaria de Actas, Acuerdos y Asuntos Femeninos del sindicato al que aquella pertenece.

4. En otro orden de ideas, se observa que la citada profesional también pretende controvertir la suspensión salarial de la que su representada fue objeto, ya que dicha medida –a su juicio– transgrede la inamovilidad de la que aquella gozaba en atención a su cargo como directiva sindical. Sin embargo, de los alegatos expuestos se observa que la supuesta suspensión arbitraria se adoptó debido a que su poderdante no atendió la decisión de su traslado, es decir, es

una mera consecuencia de la falta de acatamiento de aquella medida. Por lo cual, al haberse concluido que el traslado ha sido incapaz de generar un verdadero perjuicio en la esfera jurídica de la actora, se advierte que la suspensión que pretende controvertir la mencionada abogada tampoco podría causar un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria, tomando en cuenta que no alega alguna circunstancia específica de la que se deduzca la transgresión de sus derechos fundamentales.

Así parecería –al menos liminarmente– que los actos cuestionados no se ajustan a lo establecido por la jurisprudencia constitucional para establecer que se está en presencia de un traslado arbitrario o de una suspensión salarial arbitraria y más bien, parecería que se está frente a decisiones adoptadas en el ejercicio de competencias o atribuciones propias del concejo municipal demandado.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Rosa Salguero Torres, como apoderada de la señora Rosa Elena Tobar de González, contra actuaciones del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– estabilidad laboral y de lo establecido en el art. 47 de la Constitución de la República, por advertirse la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional en su reclamo.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME —R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

78-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con ocho minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Eduardo Alfredo Cabañas Bolaños, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i)* el auto del 28-IX-2015 emitido por el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador mediante el cual se ordenó la devolución en depósito de un vehículo de su propiedad; *ii)* la decisión del 11-XI-2015 proveída por el referido Juzgado de Paz en el que declaró sin lugar la revocatoria interpuesta contra el auto antes indicado; y *iii)* la resolución del 15-XII-2015 pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual se declaró inadmisibles la apelación interpuesta en contra de la anterior decisión.

En primer lugar, señala que ostenta la calidad de imputado en las diligencias de investigación por el delito de lesiones culposas en perjuicio de la integridad física de señor José Mariano Osorio. Aclara que dichas lesiones fueron producidas en un accidente de tránsito, por el cual posteriormente se ordenó el secuestro de su vehículo.

En ese sentido, manifiesta que la Fiscalía General de la República (FGR) presentó las citadas diligencias de secuestro el día 16-I-2015 ante el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, las cuales fueron asignadas con el número de referencia 12-SEC-2015.

Al respecto, expone que el 19-VIII-2015 presentó por una solicitud de devolución de su vehículo ante el referido Juzgado de Paz en el que además alegó la excepción de falta acción. Ello, ya que había transcurrido el plazo de su investigación sin que la FGR hubiera presentado el requerimiento fiscal en su contra.

En ese orden, aclara que con fecha 20-VIII-2015 se corrió traslado al fiscal del caso, el que no fue evacuado. Asimismo, indica que ante la falta de respuesta de la FGR se intimó al Jefe de la Unidad de Vida para que emitiera una opinión sobre la devolución del referido vehículo, la cual fue evacuada de forma no satisfactoria. Por lo anterior, la autoridad demandada tuvo por no evacuada las prevenciones realizadas a la FGR y requirió nuevamente su cumplimiento.

Así, con fecha 25-IX-2015 el ente fiscal respondió en el sentido que el referido vehículo fuera entregado pero en calidad de depósito y con la prevención que cuando fuera requerido por la autoridad competente presentara ese vehículo. A partir de ese pronunciamiento, el cual alega fue realizado de manera extemporánea, el Juzgado Sexto de Paz emitió la resolución impugnada con fecha 28-IX-2015, la que "...no consta que se [le] haya notificado en forma legal..." girándose el respectivo oficio al Jefe del Registro Público de Vehículos en la que se ordenaba la imposición de restricciones sobre su vehículo sin haber sido solicitado por la FGR.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de esa actuación, la cual con fecha 11-XI-2015 fue declarada sin lugar por extemporánea. Ello, pese a que manifiesta haber desconocido la totalidad del contenido de la resolución impugnada, por no haber sido notificado legalmente de la misma.

Y es que, señala que dicho medio impugnativo fue admitido mediante auto del 3-XI-2015; sin embargo, posteriormente el 11-XI-2015 de forma contradictoria se resolvió sin lugar el referido recurso de revocatoria por haber sido presentado de forma extemporánea. Lo anterior, evidencia –a su criterio– la falta de motivación de esa decisión, pues no se controvirtieron los puntos expuestos en su solicitud de revocatoria.

Así, expone que la autoridad judicial demandada consideró que en el expediente no se hacía constar que fuera notificado el 28-X-2015 sino que aseveraba que el 30-IX-2015 había sido notificado tácitamente. No obstante, indica que el referido Juzgado de Paz únicamente le manifestó por teléfono que debía apersonarse al Juzgado a firmar el acta de devolución de los objetos secuestrados y recibir un oficio para que se le devolviera el mismo, incumpliendo con notificarle de la resolución impugnada y que dio origen a esas diligencias y se le negó el acceso al expediente.

Por consiguiente, acota que ignoraba que existía otra medida cautelar más gravosa, lo cual se dio cuenta hasta que el Jefe de Registro de Vehículos le indicó a raíz de una solicitud de registro de dominio a su favor "...la orden de presentar el vehículo presentar el vehículo en el transcurso de un eventual procedimiento...".

Por ende, señala que apeló esa decisión ante la Cámara Tercera de lo Penal; sin embargo, por medio de resolución del 15-XII-2015 declaró inadmisibles la misma por no encontrarse expresamente contemplado en el Código Procesal Penal dicha resolución como apelable.

En consecuencia, estima vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad, al debido proceso, defensa, protección jurisdiccional y petición.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i)* el auto del 28-IX-2015 emitido por el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador mediante el cual se ordenó la devolución en depósito de un vehículo de su propiedad; *ii)* la decisión del 11-XI-2015 proveída por el referido Juzgado de Paz en el que declaró sin lugar la revocatoria interpuesta contra el auto antes indicado; y *iii)* la resolución del 15-XII-2015 pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual se declaró inadmisibile la apelación interpuesta en contra de la anterior decisión.

2. A. Para fundamentar la inconstitucionalidad de la primera actuación, el pretensor centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la referida Jueza no debió haber prevenido por segunda ocasión a la. FGR sobre la devolución de su vehículo, pues ya había finalizado el plazo de investigación; y *ii)* que la medida de presentar el vehículo ante un eventual proceso futuro no fue solicitada por el Fiscal, por lo que fue impuesta de oficio por la autoridad demandada.

B. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada consistente en ordenar la devolución de su vehículo, con la salvedad que este debía ponerlo a la orden de la autoridad correspondiente. Lo anterior, ante el supuesto de ser necesario en la investigación seguida en su contra por la FGR.

Y es que, de lo expuesto por el señor Cabañas Bolaños se colige que *pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine que el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador no tenía las facultades legales para ordenar la devolución de su vehículo con la condición de presentar el referido vehículo ante la eventualidad que se promoviera un proceso en su contra a futuro, ya que dicha medida cautelar no fue solicitada por la .FGR, así como tampoco tiene asidero legal.*

Sin embargo, se advierte que el art. 287 inciso 2º del Código Procesal Penal dispone sobre la devolución de los objetos sometidos a secuestro lo siguiente "...Los objetos también podrán entregarse en depósito, cuando posteriormente pueda surgir la necesidad de practicar diligencias sobre el objeto o pudiera suscitarse controversia con relación al mismo...".

Aunado a ello, se observa que el pretensor indicó en su demanda que con fecha 25-IX-2015 la FGR solicitó al referido Juez de Paz que se devolviera el ve-

hículo antes mencionado pero en calidad de depósito y que se le previniera al señor Cabañas Bolaños que presentara el mismo cuando fuera requerido por la autoridad competente.

Así, al confrontar lo afirmado por el pretensor consistente en que "... ignoraba que existía otra medida cautelar más gravosa, lo cual se dio cuenta hasta que el Jefe de Registro de Vehículos le indicó a raíz de una solicitud de registro de dominio a su favor...", se advierten las siguientes situaciones: *i)* que fue el fiscal del caso quien solicitó que dicho vehículo fuera devuelto con la condición que fuera puesto a disposición si alguna autoridad lo requiera, por lo que la misma no fue adoptada de forma oficiosa; y *ii)* que la legislación procesal penal permite la devolución de los objetos secuestrados en calidad de depósito; es decir, que estos pueden ser requeridos posteriormente según sugiera la necesidad de practicar diligencias sobre el objeto o pudiera suscitarse controversia con relación al mismo.

C. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que no le corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad a los resultados de la investigación seguida en contra del señor Cabañas Bolaños, era o no procedente ordenar la devolución del referido vehículo en depósito o en forma definitiva, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación a la entrega de un bien secuestrado y la forma en la que debe ser devuelto.

Asimismo, es importante aclarar que los efectos de devolver un bien en depósito, es que el mismo posteriormente puede ser requerido por la autoridad competente en virtud de la necesidad de practicar diligencias sobre el objeto o pudiera suscitarse controversia con relación al mismo. Por lo que no se observa el agravio de trascendencia constitucional en la afirmación de la parte actora consistente en que la orden de presentar el vehículo en el trascurso de un eventual procedimiento es una medida cautelar no regulada, ya que forma parte de los efectos de que un bien se devuelve en depósito y no de forma definitiva.

3. En otro orden, en lo relativo a la decisión del 11-XI-2015 proveída por el referido Juzgado de Paz en el que declaró sin lugar la revocatoria, el actor en síntesis expuso que desconocía la totalidad del contenido de la resolución impugnada por no haber sido notificado legalmente de la misma. Asimismo, indica que dicho medio impugnativo fue admitido mediante auto del 3-XI-2015; sin embargo, posteriormente el 11-XI-2015 de forma contradictoria resuelve no ha lugar el referido recurso de revocatoria por haber sido presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, se advierte que el Juzgado Sexto de Paz consideró que en el expediente no se hacía constar que el peticionario fue notificado el 28-X-2015 sino que este había sido notificado el 30-IX-2015 tácitamente mediante la consulta que este realizó de esas diligencias. De este modo, el actor expuso en

su demanda que lo único que la autoridad demandada le manifestó era que debía apersonarse al juzgado a firmar el acta de devolución de los objetos secuestrados y recibir un oficio para que se le devolviera el mismo, incumpliendo con notificarle de la resolución impugnada y que dio origen a esas diligencias y se le negó el acceso al expediente.

En ese orden, se deduce que el reclamo del actor respecto de esta actuación consiste en que presuntamente ignoraba que existía otra medida cautelar más gravosa, lo cual se dio cuenta hasta que el jefe de Registro de Vehículos le indicó a raíz de una solicitud de registro de dominio a su favor "...la orden de presentar el vehículo en el trascurso de un eventual procedimiento...".

No obstante, tal y como se indicó anteriormente, los efectos de la devolución de un bien en depósito implica que este posteriormente puede ser requerido según la necesidad de practicar diligencias sobre el objeto, por lo que se advierte que la orden de presentar el vehículo a futuro en un eventual procedimiento no constituye una medida cautelar independiente del secuestro, sino que más bien forma parte de los efectos de entregar el mismo en depósito y no en forma definitiva.

Por ende, no se observa cual es el agravio de trascendencia constitucional que dicha actuación pudo haber ocasionado en la esfera jurídica del actor, pues la medida cautelar más gravosa que el secuestro que alega no le había sido notificada hace alusión más bien a los efectos jurídicos que surte que ese vehículo no le haya sido entregado en forma definitiva.

Por otro lado, y respecto de lo afirmado por el pretensor consistente en que desconocía la existencia de la referida medida cautelar, pues ignoraba la totalidad del contenido del auto del 28-IX-2015 emitido por el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, se advierte que al parecer este fue notificado en el momento que el peticionario firmó el acta de devolución de los objetos secuestrados y recibió un oficio para la devolución de esos objetos; es decir, mediante la consulta del expediente.

Ahora bien, es necesario traer a cuenta al actor que esta Sala carece de competencia para determinar si en su caso en concreto era aplicable el art. 173 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone que "...[la] consulta del expediente por la parte implica la notificación de todas las resoluciones que consten en el mismo hasta el momento de la consulta...", por lo que no corresponde a la sede constitucional verificar los plazos conforme a los cuales se computó la inadmisibilidad de la revocatoria que interpuso ante la autoridad demandada.

4. En lo relativo al reclamo contra la referida Cámara, se observa que la inadmisibilidad del medio impugnativo presentado por el pretensor fue denegado ya que la alzada interpuesta no se encontraba expresamente regulada en la legislación aplicable.

Por lo anterior, se deduce que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del mismo, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la citada Cámara.

Y es que, de lo acotado por este se colige que pretende que esta Sala examine, desde una perspectiva de mera legalidad, los motivos por los cuales la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección Centro de San Salvador declaró inadmisibile la apelación que interpuso contra la resolución que denegó reconocer el recurso de revocatoria de la decisión que ordenó la entrega de su vehículo en depósito y no en forma definitiva.

No obstante, la valoración de esas circunstancias no forma parte del catálogo de competencias reconocidos a este Tribunal, por ser asuntos de aplicación de la legislación a un caso en concreto.

5. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor Cabañas Bolaños, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Eduardo Alfredo Cabañas Bolaños, en contra del Juzgado Sexto de Paz de San Salvador y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, pues esta Sala no le corresponde determinar, de conformidad a los resultados de la investigación seguida en contra del señor Cabañas Bolaños, si era o no procedente ordenar la devolución del referido vehículo en depósito o en forma definitiva.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— FCO. E. ORTIZ. R. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

518-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve 4/ horas y nueve minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Rosa Salguero Torres, como apoderada de la señora Katya Lissette Tejada, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizados la demanda de amparo y el citado escrito, se efectúan las, siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, en la demanda la apoderada de la actora indicó que esta se desempeñaba como Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo 5-B emitido el 28-IV-2016 por el Concejo Municipal de dicha localidad fue trasladada al cargo de Encargada del Manejo de Inventario con el mismo salario.

De igual forma, señaló que su mandante tenía el cargo de Secretaria segunda de Conflictos del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción y que el mencionado traslado no le fue notificado con suficiente antelación, por lo que estimaba que se había lesionado su derecho de audiencia y que se había transgredido el art. 47 de la Constitución de la República.

También expuso que mediante el Acuerdo Municipal 16 de fecha 9-I-2017 se resolvió suspender sin goce de sueldo por 15 días a su mandante con base en la resolución emitida por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de fecha 20-XII-2016 en virtud de no haber acatado el traslado correspondiente.

II. Se previno a la apoderada de la demandante que señalara con exactitud i) si también pretendía impugnar el Acuerdo Municipal 16 de fecha 9-I-2017 y la resolución emitida por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de fecha 20-XII-2016 en los que se autorizó la suspensión sin goce de sueldo de la actora, en cuyo caso, debía indicar los motivos objetivos por los que dichas actuaciones generaban un perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de su poderdante y los derechos fundamentales que habrían resultado conculcados; ii) el agravio de estricta trascendencia constitucional que había sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante como consecuencia de la actuación que impugnara, pues de lo relatado podía inferirse que lo que pretendía era que este Tribunal analizara si era procedente el traslado, lo cual –en principio– escapaba del catálogo de competencias de esta Sala; iii) las razones claras y específicas por las que el referido traslado implicaba un detrimento o desmejora en las condiciones laborales de su mandante, pues aquella continuaba percibiendo el mismo salario, es decir, que no existía una rebaja de categoría o nivel o, en todo caso, que aclarara si el aludido traslado le imposibilitaba en forma alguna llevar a cabo las funciones sindicales que le habían sido conferidas; iv) de qué manera el traslado de Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a Encargada del Manejo de In-

ventario ; –con las mismas prestaciones laborales– habría vulnerado el derecho de audiencia de la peticionaria; y v) el derecho constitucional contenido en el art. 47 de la Constitución de la República que estimaba vulnerado como consecuencia del acto que impugnara, así como los motivos objetivos y concretos que justificaban la presunta lesión del derecho que en definitiva señalara.

III Ahora bien, al intentar evacuar las prevenciones antes indicadas, la abogada de la demandante alega que también demanda al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber impuesto, conforme al Acuerdo Municipal número 16 de fecha 9-I-2016, la suspensión de quince días sin goce de salario a su mandante, la cual se hizo efectiva del 6 al 20 de febrero de 2017. Además, afirma que no pretende ubicar en el extremo pasivo de su pretensión a la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal que resolvió autorizar dicha suspensión "... por ser un organismo que depende exclusivamente del Concejo Municipal...".

Asimismo, manifiesta que el agravio que está padeciendo su poderdante radica en que se ha transgredido lo dispuesto en el art. 47 inciso 6° de la Constitución de la República, pues, a su juicio, el traslado le impediría a su patrocinada atender de manera suficiente y con toda libertad sus funciones sindicales y, además, aquella "... tiene que adquirir nuevos conocimientos para el manejo de inventario...". Del mismo modo, sustenta la inconstitucionalidad de la actuación del citado concejo municipal en que, previo a la adopción de dicha decisión, no se siguió un proceso ante un Juzgado de lo Laboral para proceder a efectuar el aludido traslado.

En ese sentido, argumenta que al desempeñar su mandante el cargo de Secretaria Segunda de Conflictos del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción, no podía ser trasladada por motivo alguno, ya que la previsión del art. 47 de la Constitución la protege en tal circunstancia. Por lo anterior, estima que la actuación de la autoridad demandada vulnera la precitada previsión legal "... que se refiere al fuero sindical que deben gozar los directivos sindicales, como una garantía [c]onstitucional para no ser trasladados, suspendidos disciplinariamente, ni despedidos, sino es por justa causa comprobada ante la autoridad competente...".

IV. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. 1. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención, la apoderada de la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber ordenado el traslado de la demandante del cargo de Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional al de Encargada del Manejo de Inventario, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión.

Dicho traslado, según expone la apoderada de la actora, ha vulnerado el art. 47 de la Constitución, en tanto que, según manifiesta, su mandante gozaba de fuero sindical en atención al cargo de Secretaria Segunda de Conflictos del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción. Además, reclama contra dicho Concejo Municipal por haber impuesto a su patrocinada la suspensión de quince días sin goce de sueldo.

2. A. Sobre el tópico, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a ¡la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, ga-

rantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

Así, el derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. En ese orden de ideas, tal y como se sostuvo en la sentencia de fecha 26-II-2016 emitida en el Amp. 104-2013, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección, para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los *traslados arbitrarios*.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

h. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el *ascenso*, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente en la institución, (ii) la *permuta*, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y (iii) el *descenso de clase*, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado: *en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al*

que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una mejora de las condiciones laborales –como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario– producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y debe garantizar *la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario.* Ello porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: (i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

3. Al examinar la actuación que la apoderada de la parte actora pretende someter a control de constitucionalidad, se advierte que ni en la demanda ni en su escrito de evacuación de prevención ha logrado establecer el presunto agravio de carácter constitucional que sufriría aquella en su esfera jurídica como consecuencia del traslado ordenado por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Nueva Concepción y la suspensión sin goce de sueldo por quince días.

Lo anterior, debido a que no se aprecia que la citada decisión haya implicado una afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre la demandante y la referida municipalidad, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo y el salario. Y es que, a partir de los hechos planteados se advierte que la pretensora se encuentra desempeñando sus funciones dentro de la misma circunscripción territorial. En otros términos, se concluye que la actora conserva la categoría del cargo que desempeñaba antes de su traslado, pues su salario y otras prestaciones laborales permanecen incólumes, dado que –según manifiesta la abogada Salguero Torres– el único cambio que ha sufrido es pasar del cargo de Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a Encargada del Manejo de Inventario.

Finalmente, también se observa que la actora no ha sido desmejorada en sus condiciones laborales ni en su salario, por lo cual parecería que, si bien ha sido

trasladada de cargo –lo cual ha sido alegado como circunstancia que le impediría realizar su labor sindical–, continúa desempeñando sus actividades dentro de la misma circunscripción territorial y conservando el mismo salario; además, el hecho que deba adquirir conocimientos para desempeñar su nuevo cargo no implica en forma alguna un detrimento de su situación laboral. Por ello, se concluye que, si bien la abogada de la pretensora invoca la presunta arbitrariedad de la decisión que ordenó su traslado, dicha medida no ha sido capaz de generar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Por otra parte, se advierte que, si bien alega un quebrantamiento a lo establecido en el art. 47 de la Constitución, la apoderada de la actora no ha podido establecer de qué manera el traslado que pretende controvertir ha incidido o ha vuelto nugatorias las actividades, que le corresponden como Secretaria Segunda de Conflictos del sindicato al que aquella pertenece.

4. En otro orden de ideas, se observa que la citada profesional también pretende controvertir la suspensión salarial de la que su representada fue objeto, ya que dicha medida –a su juicio– transgrede la inamovilidad de la que aquella gozaba en atención a su cargo como directiva sindical. Sin embargo, de los alegatos expuestos se observa que la supuesta suspensión arbitraria se adoptó debido a que su poderdante no atendió la decisión de su traslado, es decir, es una mera consecuencia de la falta de acatamiento de aquella medida. Por lo cual, al haberse concluido que el traslado ha sido incapaz de generar un verdadero perjuicio en la esfera jurídica de la actora, se advierte que la suspensión que pretende controvertir la mencionada abogada tampoco podría causar un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria, tomando en cuenta que no alega alguna circunstancia específica de la que se deduzca la transgresión de sus derechos fundamentales.

Así, parecería –al menos liminarmente– que los actos cuestionados no se ajustan a lo establecido por la jurisprudencia constitucional para establecer que se está en presencia de un traslado arbitrario o de una suspensión salarial arbitraria y más bien, parecería que se está frente á decisiones adoptadas en el ejercicio de competencias o atribuciones propias del concejo municipal demandado.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:*

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Rosa Salguero Torres, como apoderada de la señora Katya Lissette Tejada, contra actuaciones del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– estabilidad laboral y de lo establecido en el art. 47 de la Constitución de la República, por advertirse la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional en su reclamo.*
2. *Notifíquese.*

F.MELENDEZ.—R.E.GONZALEZ—FCO.E.ORTIZ.R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

520-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Rosa Salguero Torres, como apoderada de la señora Celita Armida R. H., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizados la demanda de amparo y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, en la demanda la apoderada de la actora indicó que esta se desempeñaba como Encargada del Manejo de Inventario de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo 5-B emitido el 28-IV-2016 por el Concejo Municipal de dicha localidad fue trasladada al cargo de Encargada de Colecturía en la Tesorería Municipal con el mismo salario.

De igual forma, señaló que su mandante tenía el cargo de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción y que el mencionado traslado no le fue notificado con suficiente antelación, por lo que estimaba que se había lesionado su derecho de audiencia y que se había transgredido el art. 47 de la Constitución de la República.

También expuso que mediante el Acuerdo Municipal 16 de fecha 9-I-2017 se resolvió suspender sin goce de sueldo por 15 días a su mandante con base en la resolución emitida por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de fecha 20-XII-2016 en virtud de no haber acatado el traslado correspondiente.

II. Se previno a la apoderada de la demandante que señalara con exactitud: si también pretendía impugnar el Acuerdo Municipal 16 de fecha 9-I-2017 y la resolución emitida por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de fecha 20-XII-2016 en los que se autorizó la suspensión sin goce de sueldo de la actora, en cuyo caso, debía indicar los motivos objetivos por los que dichas actuaciones generaban un perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de su poderdante y los derechos fundamentales que habrían resultado conculcados; ii) el agravio de estricta trascendencia constitucional que había sido ocasionado en la esfera jurídica de su manante como consecuencia de la actuación que impugnara, pues de lo relatado podía inferirse que lo que pretendía era que este Tribunal analizara si era procedente el traslado, lo, cual –en principio– escapaba del catálogo de competencias de esta Sala; iii) las razones claras y específicas por las que el referido traslado implicaba un detrimento o desmejora en las condiciones laborales de su mandante, pues aquella continuaba percibiendo el mismo salario, es decir, que no existía una rebaja de categoría o nivel o, en todo caso, que aclarara si el aludido traslado le imposibilitaba en forma alguna llevar a cabo las funciones sindicales que le habían sido conferidas; iv) de qué manera el traslado de Encargada del Manejo de Inventario a Encargada de Colecturía en la Tesorería Municipal –con las mismas prestaciones laborales– habría vulnerado el derecho de audiencia de la peticionaria; y v) el derecho constitucional contenido en el art. 47 de la Constitución de la República que estimaba vulnerado como consecuencia del acto que impugnara, así como los motivos objetivos y concretos que justificaban la presunta lesión del derecho que en definitiva señalara.

III. Ahora bien, al intentar evacuar las prevenciones antes indicadas, la abogada de la demandante alega que también demanda al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber impuesto, conforme al Acuerdo Municipal número 16 de fecha 9-I-2016, la suspensión de quince días sin goce de salario a su mandante, la cual se hizo efectiva del 6 al 20 de febrero de 2017. Además, afirma que no pretende ubicar en el extremo pasivo de su pretensión a la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal que resolvió autorizar dicha suspensión "... por ser un organismo que depende exclusivamente del Concejo Municipal...".

Asimismo, manifiesta que el agravio que está padeciendo su poderdante radica en que se ha transgredido lo dispuesto en el art. 47 inciso 6° de la Constitución de la República, pues, a su juicio, el traslado le impediría a su patrocinada atender de manera suficiente y con toda libertad sus funciones sindicales y, además, aquella "... tiene que adquirir nuevos conocimientos para el cargo...". Del mismo modo, sustenta la inconstitucionalidad de la actuación del citado concejo municipal en que, previo a la adopción de dicha decisión, no

se siguió un proceso ante un Juzgado de lo Laboral para proceder a efectuar el aludido traslado.

En ese sentido, argumenta que al desempeñar su mandante el cargo de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción, no podía ser trasladada por motivo alguno, ya que la previsión del art. 47 de la Constitución la protege en tal circunstancia. Por lo anterior, estima que la actuación de la autoridad demandada vulnera la precitada previsión legal "... que se refiere al fuero sindical que deben gozar los directivos sindicales, como una garantía [c]onstitucional para no ser trasladados, suspendidos disciplinariamente, ni despedidos, sino es por justa causa comprobada ante la autoridad competente...".

IV. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Así, tal Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp.795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. 1. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención,

la apoderada de la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber ordenado el traslado de la demandante del cargo de Encargada del Manejo de Inventario a Encargada de Colecturía en la Tesorería Municipal, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión.

Dicho traslado, según expone la apoderada de la actora, ha vulnerado el art. 47 de la Constitución, en tanto que, según manifiesta, su mandante gozaba de fuero sindical en atención al cargo de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción. Además, reclama contra dicho Concejo Municipal por haber impuesto a su patrocinada la suspensión de quince días sin goce de sueldo.

2. A. Sobre el tópico, la jurisprudencia constitucional ha sostenido qué, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se Modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

Así, el derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-I-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. En ese orden de ideas, tal y como se sostuvo en la sentencia de fecha 26-II-2016 emitida en el Amp. 104-2013, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho

acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento Jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el *ascenso*, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente en la institución, (ii) la *permuta*, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y (iii) el *descenso de clase*, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado: en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una desmejora de las condiciones laborales –como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario– producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y debe garantizar la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Ello porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labra para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones pública. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: (i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

3. Al examinar la actuación que la apoderada de la parte actora pretende someter a control de constitucionalidad, se advierte que ni en la demanda ni

en su escrito de evacuación de prevención ha logrado establecer el presunto agravio de carácter constitucional que sufriría aquella en su esfera jurídica como consecuencia del traslado ordenado por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Nueva Concepción y la suspensión sin goce de sueldo por quince días.

Lo anterior, debido a que no se aprecia que la citada decisión haya implicado una afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre la demandante y la referida municipalidad, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo y el salario. Y es que, a partir de los hechos planteados se advierte que la pretensora se encuentra desempeñando sus funciones dentro de la misma circunscripción territorial. En otros términos, se concluye que la actora conserva la categoría del cargo que desempeñaba antes de su traslado, pues su salario y otras prestaciones laborales permanecen incólumes, dado que –según manifiesta la abogada Salguero Torres– el único cambio que ha sufrido es pasar del cargo de Encargada del Manejo de Inventario a Encargada de Colecturía en la Tesorería Municipal.

Finalmente, también se observa que la actora no ha sido desmejorada en sus condiciones laborales ni en su salario, por lo cual parecería que, si bien ha sido trasladada de cargo– lo cual ha sido alegado como circunstancia que le impediría realizar su labor sindical–, continúa desempeñando sus actividades dentro de la misma circunscripción territorial y conservando el mismo salario; además, el hecho que deba adquirir conocimientos para desempeñar su nuevo cargo no implica en forma alguna un detrimento de su situación laboral. Por ello, se concluye que, si bien la abogada de la pretensora invoca la presunta arbitrariedad de la decisión que ordenó su traslado, dicha medida no ha sido capaz de generar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Por otra parte, se advierte que, si bien alega un quebrantamiento a lo establecido en el art. 47 de la Constitución, la apoderada de la actora no ha podido establecer de qué manera el traslado que pretende controvertir ha incidido o ha vuelto nugatorias las actividades que le corresponden como Secretaria General del sindicato al que aquella pertenece.

4. En otro orden de ideas, se observa que la citada profesional también pretende controvertir la suspensión salarial de la que su representada fue objeto, ya que dicha medida –a su juicio– transgrede la inamovilidad de la que aquella gozaba en atención a su cargo como directiva sindical. Sin embargo, de los alegatos expuestos se observa que la supuesta suspensión arbitraria se adoptó debido a que su poderdante no atendió la decisión de su traslado, es decir, es una mera consecuencia de la falta de acatamiento de aquella medida. Por lo cual, al haberse concluido que el traslado ha sido incapaz de generar un verdadero perjuicio en la esfera jurídica de la actora, se advierte que la suspensión

que pretende controvertir la mencionada abogada tampoco podría causar un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria, tomando en cuenta que no alega alguna circunstancia específica de la que se deduzca la transgresión de sus derechos fundamentales.

Así parecería –al menos liminarmente– que los actos cuestionados no se ajustan a lo establecido por la jurisprudencia constitucional para establecer que se está en presencia de un traslado arbitrario o de una suspensión salarial arbitraria y más bien, parecería que se está frente a decisiones adoptadas en el ejercicio de competencias o atribuciones propias del concejo municipal demandado.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Rosa Salguero Torres, como apoderada de la señora Celita Armida R. H., contra actuaciones del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– estabilidad laboral y de lo establecido en el art. 47 de la Constitución de la República, por advertirse la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional en su reclamo.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

724-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por la señora Elsa del Socorro Carranza de Murcia, junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La actora expone que ingresó a laborar para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– el 22-XI-2004 en el cargo de Auxiliar de Servicio destacada en la Sección de Servicios, Oficinas Administrativas, División de Apoyo y Mantenimiento y que, además, había sido nombrada como Secretaria de Organización y Estadística de la Junta Directiva del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS.

Al respecto, indica que se inició un procedimiento administrativo en su contra, dentro del cual fue convocada a la realización de una audiencia el 20-X-2014 a la cual no asistió por encontrarse incapacitada y que, además, nunca se le citó para una nueva audiencia.

Sin embargo, también señala que con base en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa se iniciaron las diligencias de autorización de destitución en su contra ante la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien mediante sentencia del 21-VII-2015 declaró ha lugar la destitución del cargo que desempeñaba; empero, sostiene que dicha funcionaria no era competente para conocer del referido proceso, "... pues para la destitución tenía que darse curso al procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el respectivo Reglamento Interno de Trabajo...".

Asimismo, indica que el 18-IX-2015 se le comunicó una nota suscrita por el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas Administrativas del ISSS donde se le informaba que de conformidad con el Acuerdo D.G. No. 2015-09-0317 emitido por el Director General del ISSS se daba por terminada su relación laboral; no obstante, afirma que no se continuó con la tramitación de un procedimiento interno sancionatorio y que dicho acuerdo no le fue notificado.

En consecuencia, afirmó que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia, estabilidad laboral y libertad sindical.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal, como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por, el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se

erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora dirige su reclamo contra: *i)* la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 21-VII-2015 en la que declaró ha lugar la autorización de su destitución; *ii)* el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2015-09-0317 en el que se dio por terminada su relación laboral; y *iii)* el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral "... omitiendo notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...".

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que: "... para la destitución tenía que darse curso al procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el respectivo Reglamento Interno de Trabajo...", ya que –a su criterio– el procedimiento regulado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa no es el idóneo, por lo que la citada funcionaria no era competente; asimismo, porque se dio por terminada su relación laboral "... sin un procedimiento previo completo, pues [...] el acuerdo tuvo que ser[le] notificado para que surtiera sus efectos, y que fuera firme...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la interesada pretende que este Tribunal determine que, en su caso particular, no debía tramitarse el procedimiento previo establecido en la citada ley, sino que el Director General del ISSS debió hacer uso de un procedimiento diferente para proceder a su destitución lo cual no es competencia de esta Sala.

Además, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad de la demandante con su separación del cargo que desempeñaba y con la normativa legal que se aplicó en su caso particular en virtud de su calidad de Secretaria de Organización y Estadística de la Junta Directiva del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS, en tanto que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se infiere que tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias de autorización de destitución tramitadas en su contra y, por ende, de las faltas que se le imputaban, tuvo oportunidad de intervenir, controvertir los hechos y aportar medios probatorios e, incluso, hizo uso de los medios de impugnación corres-

pondientes, puesto que mediante la resolución del 9-IX-2015 emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro se rechazó por inadmisibles el recurso de revisión y en el auto de fecha 20-VII-2016, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró improcedente, el recurso de casación intentado, tal como se advierte de la información que consta en los registros del Centro de Documentación Judicial de esta Corte.

Asimismo, se advierte que la supuesta improponibilidad sobrevenida por la existencia simultánea de un procedimiento administrativo sancionador interno tramitado en contra la interesada fue conocida por la mencionada Jueza y fue declarada sin lugar mediante auto de fecha 30-VI-2015, puesto que se alegó que el procedimiento iniciado de conformidad con el Contrato Colectivo y Reglamento Interno de Trabajo, ambos del ISSS, fue suspendido por no ser procedente su tramitación ya que, en virtud del fuero sindical que gozaba la pretensora, era necesaria la autorización de la autoridad judicial competente.

De igual forma, es importante destacar que, tal como se ha indicado en la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 628-2013 el día 29-II-2016– el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS establece en su cláusula 37 que los representantes sindicales gozan de “inamovilidad sindical” –la cual no es de naturaleza absoluta–, con lo cual se establece la obligación de tramitar un procedimiento en el cual se compruebe que, además de ser legítima, la afectación a la estabilidad laboral de un empleado que funge como representante sindical radica en una causa independiente de ese hecho.

En ese sentido, en la relacionada sentencia se estableció que previo a ordenar la destitución de un empleado que goce de “inamovilidad sindical”, es necesario seguir un proceso distinto al establecido en dicho contrato colectivo, pues el previsto dentro de este se tramita y decide ante las mismas autoridades del ISSS, frente a las cuales el trabajador desarrolla o ha desarrollado su actividad sindical. En consecuencia, se concluyó que el proceso comprendido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa constituye el medio idóneo previsto en el ordenamiento jurídico para que las autoridades del ISSS garanticen el respeto a los derechos de los empleados de ese instituto que gocen de “inamovilidad sindical” y que hayan incurrido en una falta que deba ser sancionada con la destitución, pues permite que sea una autoridad independiente del referido instituto la que tramite y decida sobre las causas que justifican el despido.

Con relación a ello, se observa que la actora reconoce que antes de tomar la decisión de destituir la, se tramitó el procedimiento establecido para los trabajadores del ISSS que gozan de “inamovilidad sindical” en la citada ley; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a sus derechos fundamentales, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento

respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchada, intervenir, ejercer su derecho de defensa y hacer uso de los recursos legalmente previstos.

Asimismo, puede advertirse que el Acuerdo D.G. No. 2015-09-0317 en el que se dio por terminada su relación laboral a partir del 18-IX-2015 no se emitió como resultado del procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, puesto que este fue suspendido por no proceder en el caso de la actora por el fuero sindical del que era titular, sino que dicho acuerdo se habría basado en la sentencia de fecha 21-VII-2015 emitida por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador en la que se autorizó su destitución y en el auto de fecha 9-IX-2015 en el cual la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró inadmisibile el recurso de revisión, puesto que, tal como lo sostuvo la Sala de lo Civil en su declaratoria de improcedencia de fecha 20-VII-2016, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa no regula que proceda el recurso de casación, pronunciamientos que eran del pleno conocimiento de la demandante.

Así, se colige que la pretensora únicamente está en desacuerdo con la decisión consistente en autorizar su destitución de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su separación del cargo que desempeñaba, concluyendo que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este Tribunal– el Director General del ISSS debió tramitar el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, así como que se revisen las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que conocieron del asunto planteado y con base en las cuales emitieron sus respectivos pronunciamientos, lo cual no es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por la actora que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado por la demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Elsa del Socorro Carranza de Murcia, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con las diligencias de autorización de destitución establecidas en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que se siguieron en su contra previo a su separación del cargo que desempeñaba.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

178-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Sergio Guillermo Alvarenga Romero, actuando en calidad de apoderado de la sociedad Proyectos, Bienes y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la sociedad actora dirige su reclamo contra la nota de cobro y la notificación de acciones legales de fecha 9-X-2015, mediante la cual las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social -ISSS- noti-

ficaron la imposición de multas y recargos ante la supuesta falta de pago de cotizaciones a la seguridad social. Como consecuencia de dicho acto, considera que se habría vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa de su mandante.

En ese orden, alega que las omisiones o inexactitudes en la elaboración de planillas del ISSS deben ser comunicadas al mes siguiente de ser presentadas; asimismo, expone que la sociedad demandante ha sido sancionada con una multa exagerada y onerosa.

Finalmente, afirma que la imposición de la multa fue notificada a una persona que ya no ostentaba la representación legal de la sociedad.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En otro orden, con relación a la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el apoderado de la sociedad actora dirige su reclamo contra la nota de cobro y la notificación de acciones legales de fecha 9-X-2015, mediante la cual las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– notificaron la imposición de multas y recargos ante la supuesta falta de pago de cotizaciones a la seguridad social. Como consecuencia de dicho acto, considera que se habría vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa de su mandante. En ese sentido, alega que las omisiones o inexactitudes en la elaboración de planillas del ISSS deben ser comunicadas al mes siguiente de ser presentadas; asimismo, expone que la sociedad demandante ha sido sancionada con una multa exagerada y onerosa. Finalmente, afirma que la imposición de la multa fue notificada a una persona que ya no ostentaba la representación legal de la sociedad.

2. A. En ese orden, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente que las autoridades del ISSS impusieran la multa a la sociedad actora ante la supuesta falta de pago de cotizaciones y el monto de la misma.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por las autoridades demandadas a efecto de establecer si era pertinente la imposición de las referidas multas y su cuantía, cuestión que implicaría invadir las atribuciones de dicha institución.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece

de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces tribunales ordinarios o autoridades administrativas.

B. Por otra parte, con relación a la forma en la que supuestamente se verificó la notificación de la imposición de la multa, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido –verbigracia la resolución del 16-III-2011, en el Amp. 316-2010- que, de conformidad con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma.

En ese orden, como se sostuvo en la sentencia emitida en el Amp. 658-2008, de fecha 21-X-2009, los actos de comunicación son condicionantes de la eficacia del proceso y se consideran efectivos no sólo en razón de la observancia de las formalidades legales que los revisten, sino, esencialmente, en cuanto a que ellos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, es decir, el permitir un conocimiento, más que formal, real de comunicación del acto o resolución que la motiva para que la persona destinataria de esta pueda disponer lo conveniente, con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión.

Por tanto, se advierte que incluso la parte actora adjunta copia de la referida notificación y en ningún momento hace alusión a la falta de conocimiento sobre el contenido de esta, sino que cuestiona exclusivamente el hecho de que dicho acto de comunicación fue verificado a una persona distinta al representante legal; de acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que dicha notificación, no obstante haberse efectuado a una persona que ya no ostentaba la representación legal de la sociedad, brindó a esta una posibilidad razonable de tener conocimiento real y efectivo de las resoluciones emitidas en el referido procedimiento.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Sergio Guillermo Alvarenga Romero como apoderado de la sociedad Proyectos, Bienes y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda planteada por el abogado Sergio Guillermo Alvarenga Romero, en el carácter antes indicado, contra las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en primer lugar, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente que se impusiera multas a la sociedad actora ante la supuesta falta de cotizaciones y, en segundo lugar, por advertirse falta de agravio con respecto a la forma en la que fue efectuada la notificación de la imposición de la multa, de conformidad con el principio finalista de los actos de comunicación.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el abogado Sergio Guillermo Alvarenga Romero, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

290-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Félix Cárcamo Campos, en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En resumen, el demandante manifiesta que participó en la elección de las ternas de candidatos propietarios y suplentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por parte del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños (CONAES); sin embargo, el día 5-VI-2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución en el proceso de Amp. 245-2017, mediante la cual se admitió la demanda de amparo y se emitió la medida cautelar que ordenaba que el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del Ministerio de Economía –MINEC–, la cual correspondía

a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo.

Al respecto, el peticionario alega que dicha resolución vulnera sus derechos de defensa y presunción de inocencia.

2. Por otra parte, el demandante recusa a todos los Magistrados propietarios que suscribieron el acto que pretende impugnar en el presente proceso de amparo, por lo que –a su criterio– deberán resolverlo los Magistrados suplentes o los que no hayan firmado el mismo.

II. En atención a lo anterior, en la presente resolución se abordarán a continuación los siguientes temas: una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, incluyendo un resumen de los aspectos más importantes de la resolución pronunciada en el proceso de amparo 245-2017 (III); la evaluación sobre la procedencia de la pretensión (IV); y finalmente, la posibilidad de intervenir en el proceso de amparo 245-2017 como tercero beneficiado (V).

III. 1. En ese orden de ideas, en la demanda marcada con el número de referencia 245-2017 el abogado Boris Rubén Solórzano expresó –en síntesis– que presentaba un amparo contra ley autoaplicativa, específicamente en contra del art. 70 literal e) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública –RLAIP– proveído por el Presidente de la República, puesto que –a su criterio– el citado reglamento se había reformado con una clara finalidad obstaculizadora de los derechos para la elección de los miembros de las ternas de candidatos al IAIP.

En ese sentido, aludió que en la sentencia del 5-XII-2012, pronunciada en la Inc. 13- 2012, se determinó que los reglamentos de ejecución deben facilitar la aplicación de la ley y no crear más obstáculos o dificultades que restrinjan los derechos que se están desarrollando. Asimismo, se estableció una serie de requisitos para la verificación legítima de la limitación de derechos que puede realizar un reglamento, siendo estos: a) la finalidad tanto de las disposiciones legales objeto de desarrollo, como de las reglamentarias en juego; b) la compatibilidad entre los fines de ambas; y c) la medida en que el contenido de la disposición reglamentaria impugnada facilita o asegura la implementación de la finalidad de la ley.

Por tanto, el RLAIP no podía crear más limitaciones u obstáculos para el ejercicio de los derechos que la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– desarrolla. Lo anterior, puesto que el art. 53 de la LAIP establece como única condición que las entidades estén acreditadas y presentes, sin la distinción del representante legal o un poderdante con la posibilidad de emitir voto.

Sin embargo, el art. 70 literal e) del RLAIP exigía la presencia de los representantes legales de las asociaciones empresariales cuando se votara para la

elección de ternas para el IAIP, resultando dicha norma innecesaria puesto que los poderes con cláusula especial emitidos a favor de un abogado se entienden como la voluntad de su emisor.

En consecuencia, el RLAIP en lugar de facilitar el desarrollo de la ley, obstaculiza el mismo al exigir la presencia de los representantes legales y no dando la facilidad de la emisión del voto de las entidades acreditadas para ello mediante la simple acreditación de representante de la entidad con un poder especial para la emisión del voto en las ternas, lo cual vulneró su derecho a optar a un cargo público.

2. Por otra parte, afirmó que se afectó su derecho a la seguridad jurídica –relacionado con el principio de legalidad– puesto que la Comisión Especial del MINEC: a) permitió que las cooperativas votaran en la elección para la terna del sector empresarial, b) se denegó a los sectores legitimados votar por medio de intermediario, lo cual redujo el caudal de votos e impactó directamente en su elección y c) se cambió en la reforma al RLAIP el voto por terna, hacia un voto por candidato.

En ese orden de ideas, argumentó que si bien no tenía el derecho adquirido a resultar electo ni pretendía hacer ver su pretensión como una simple expectativa de ser electo, existía una vulneración a sus derechos puesto que –a su criterio– no se respetaron los procedimientos de elección y se volvieron irregulares, ya que no se permitió la participación de los legitimados y, por otra parte, se permitió que participaran otros sectores no involucrados en la elección con la sola finalidad de alterar el quórum.

3. Por tales motivos y habiéndose constatado que la demanda cumplía con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, se advirtió que su admisión se circunscribía al control de constitucionalidad de: a) las ternas para la elección de los candidatos del IAIP por parte de la Comisión Especial del MINEC y b) el art. 70 literal e) del RLAIP emitido por el Presidente de la República.

Tal admisión se debió a que, ajuicio del abogado Boris Rubén Solórzano, se habían vulnerado sus derechos de seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° Cn) –relacionado con el principio de legalidad– y a optar a un cargo público (art. 72 ord. 3° Cn), puesto que no se efectuó un real y equitativo procedimiento para la elección de ternas, ya que la Comisión Especial del MINEC “incorporó a la fuerza” a las asociaciones cooperativas, las cuales no se incluían expresamente como un sector legitimado para participar en la elección de Comisionados del IAIP, de conformidad con el art. 53 de la LAIP.

Por otra parte, dirigía un amparo contra ley autoaplicativa puesto que el Presidente de la República reformó el RLAIP, específicamente el art. 70 literal e) del RLAIP, el cual literalmente dice:

“Cada entidad proponente presente y acreditada, tendrá derecho a un voto para miembro titular y uno para suplente. Dicho voto será ejercido de manera directa por el representante legal de la entidad proponente debidamente acreditado, sin intermediación alguna”.

En ese sentido, consideró que dicha reforma obstaculizó el ejercicio del voto por parte de las asociaciones empresariales ya que se les impidió votar mediante apoderado al establecer que no es posible “intermediación alguna”, lo cual implicaba un obstáculo que no está contemplado en la LAIP.

4. Asimismo, en la misma resolución se decretó la medida cautelar que debía entenderse en el sentido que, mientras se tramitaba este amparo, el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del MINEC, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo. *Lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.*

IV. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso. Para lo anterior, se analizarán las características de un Tribunal Constitucional (1 y 2), la función de los procesos constitucionales (3) la pretensión del actor de utilizar al proceso de amparo como un mecanismo para atacar resoluciones proveídas en un proceso constitucional activo (4). Por otra parte, se expondrán los argumentos planteados por la parte actora para solicitar amparo (5), siendo estos la presunta omisión por parte del señor Solórzano de impugnar mediante vía administrativa las ternas para ser Comisionado del IAIP del MINEC (6) y, asimismo, la omisión de esta Sala de aplicar el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (7). Finalmente, se expondrán las conclusiones respecto de la solicitud de recusación en contra de los Magistrados que firmaron el auto de admisión del Amp. 245-2017 (8).

1. Ahora bien, de conformidad con la improcedencia del 5-VI-2012, proveída en la Inc. 32-2012, la distribución del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho, el cual, para asegurar su eficacia, tiene como elementos esenciales los siguientes: (i) el gobierno limitado por normas –principalmente las constitucionales–; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado.

En relación con este último punto, el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales. Estos son: (i) una Constitución total o parcialmente rígida; (ii) un órgano de control independiente y con

facultades decisorias; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad – Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97–.

Justamente, en este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que la jurisdicción constitucional tiene en un Estado de Derecho, debido a que ella es a quien le corresponde el control jurídico del poder, que es limitado por la Constitución.

2. Desde esta perspectiva e independientemente de su denominación, los Tribunales Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de órganos constitucionales investidos de potestad jurisdiccional con funciones de carácter jurídico- político.

En ese contexto orgánico, se concluye que esta Sala es un auténtico Tribunal Constitucional, ya que, por una parte, detenta un mandato para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los otros órganos del Estado, y, por otra, participa de las propiedades formales y materiales que caracterizan a este tipo de tribunales. En efecto, tal como se acotó en la resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011, en dicha Sala concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de los Tribunales Constitucionales:

A. Es un órgano *constitucional*. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional es un tipo de órgano que ocupa una posición relevante en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, tal órgano recibe directamente de la Ley Suprema su *status*, conformación y competencias –art. 174 Cn.–.

B. Es un órgano jurisdiccional, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada, y, por otra, goza de imperio, por lo que sus decisiones son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño, resolución de 26-X-2010, Amp. 408-2010.

C. Es un tribunal independiente, toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reviviendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional –art. 172 inc. 3° Cn.–.

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados imparciales, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitu-

cional son decididos por terceros, con desinterés objetivo o sin intereses comprometidos en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan. Así lo exigen los arts. 176 y 186 inc. 5º Cn.

E. Es un tribunal permanente. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera en que lo es la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución le asigna a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones ad hoc o de carácter transitorio.

F. Es un órgano constitucional especializado, ya que la Constitución ha explicitado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, a dicho tribunal corresponde exclusivamente conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de hábeas corpus y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite, cuando su conocimiento atañe a las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) las controversias surgidas entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el art. 74 ords. 2º y 4º, y en el art. 75 ords. 1º, 3º, 4º y 5º Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente –arts. 174 inc. 1º, 183 y 247 Cn.–.

G. Es un órgano constitucional cuyos integrantes son magistrados *designados únicamente* por la Asamblea Legislativa, según lo impone el art. 174 inc. 2º Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan no sólo de legitimación constitucional, sino también de legitimación democrática derivada.

3. Ahora bien, es necesario explicar en forma breve la función de los procesos constitucionales, es decir, de las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; los procesos de amparo; y el proceso de hábeas corpus.

Así, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente –improcedencia del 14-I-2016, Inc. 113-2015–.

En cuanto al proceso de amparo, este es un mecanismo que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos constitucionales consagrados a favor de las personas frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren, restrinjan u obstaculicen su ejercicio, sentencia de 1-VI-2011, proveída en el Amp. 79-2010.

Finalmente, respecto del proceso de hábeas corpus, esta Sala ha sostenido que mediante el mismo se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia del 13-I-2016, HC 240-2015–.

4. Trasladando los anteriores argumentos en cuanto a lo solicitado por el demandante, se advierte en primer lugar que, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un nuevo proceso de amparo, atacar una decisión emitida por este Tribunal en otro proceso de amparo –para el cual, este Tribunal ya suscribió la admisión de la demanda–, pretendiendo que este haga las veces de un medio impugnativo.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala –específicamente las improcedencias de los Amps. 187-2014, 191-2014, 192-2014, 193-2014, 202-2014, 203-2014, 204-2014, 205-2014, 210-2014, 211-2014, 214-2014, todas de fecha 16-II-2015 y la improcedencia del Amp. 957-2014, de fecha 7-VIII-2015– en las cuales los actores pretendían revertir a través de un proceso de amparo la resolución del 24-I-2014, proveída en la Inc. 8-2014, mediante la cual este Tribunal emitió una medida cautelar que ordenaba a todo funcionario público abstenerse de realizar actividades político partidarias.

En dichas resoluciones de improcedencia se coligió que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país "...adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución", resolución de improcedencia del 3-II-2005, Amp. 745-2002.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo que pretenda actuar como un recurso para revisar una resolución proveída en

otro proceso de jurisdicción constitucional (en el caso en concreto sería el Amp. 245-2017), pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus resoluciones, en el sentido que, estas constituyen la última interpretación en materia constitucional de la norma sobre la cual versa dicha resolución.

De lo antes expuesto, no es jurídicamente posible revertir una decisión tomada en un proceso de amparo (la admisión de la demanda del Amp. 245-2017), mediante otra demanda de amparo (Amp. 290-2017), puesto que al ser la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el máximo intérprete de la Constitución, sus decisiones deben ser acatadas por todos los Órganos del Estado y por los particulares, por lo que no se podrían revisar a través de otros procesos de índole constitucional, con el objetivo que emplearlos como una especie de recursos, es decir, no se puede plantear un amparo contra otro amparo.

5. En otro orden de ideas, el demandante dirige su reclamo contra la resolución del 5-VI-2017 proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Amp. 245-2017, mediante la cual se admitió la demanda de amparo y se emitió la medida cautelar que ordenaba que el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del MINEC, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo.

Para ello, argumenta en primer lugar que la autoridad demandada no cumplió con el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales puesto que no le solicitó informe a la autoridad demandada, previo a admitir la demanda de amparo. Asimismo, alega que la Sala de lo Constitucional afirma que las aseveraciones del señor Solórzano son ciertas, sin haber tenido en sus manos el informe detallado de la Comisión Especial del MINEC.

Debido a la admisión de la demanda de amparo en el proceso con referencia 245-2017, advierte que se le han vulnerado tanto sus derechos como los del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños –CONAES–, ya que las reformas a la LAIP responden a una amplia discusión y socialización, donde ningún empresarial recurrió a la Sala de lo Constitucional a denunciar vicio alguno.

Asimismo, afirma que el señor Solórzano no agotó la vía administrativa, ya que todo el proceso que inició desde el 23-XII-2016 al 11-V-2017 no lo impugnó tal como lo establece el art. 66 de la RLAIP.

Por otra parte, señala que de las 29 asociaciones empresariales, de las cuales solo 8 son federaciones de asociaciones cooperativas y 21 son electores de cámaras y asociaciones empresariales, pero aduce que las cooperativas son “empresas”, de conformidad con organizaciones internacionales como el PNUD, Banco GTZ, la Agencia de Cooperación China Taiwán, JICA y USAID.

Finalmente, afirma que el art. 70 literal e) del RLAIIP emitido por el Presidente de la República no fue solicitado en un primer momento por el señor Solórzano, sino que fue la autoridad demandada la que le "... previno y conminó hacer uso esta petición..." al referido señor.

6. De lo antes expuesto, el demandante del presente proceso argumenta que el señor Solórzano no impugnó mediante la vía administrativa la elección realizada por la Comisión Especial del MINEC, aludiendo al art. 66 del RLAIIP, el cual literalmente dice:

Una vez finalizado el período de inscripción, la Comisión de la Entidad Convocante encargada del proceso elaborará un acta de cierre de inscripción e incorporará el nombre de los candidatos inscritos, procediéndose a publicar, por el medio que considere más conveniente, la lista de candidatos propuestos por las diferentes Entidades Proponentes.

La Comisión de la Entidad Convocante encargada del proceso, facilitará por cualquier medio que le sea posible, la hoja de vida de cada candidato inscrito, para que ésta sea accesible a cualquier persona que desee consultarlo, con el objetivo de facilitar la elección de los candidatos.

Sin embargo, de la lectura del citado artículo no se advierte el presunto medio impugnativo que el señor Solórzano debió haber empleado para poder revertir la elección a la terna de Comisionados para el IAIP.

7. Por otra parte, el peticionario afirma que la Sala de lo Constitucional incumplió con el respectivo procedimiento puesto que no solicitó el informe que establece el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

A. Ahora bien, es necesario tomar en consideración que el acceso a la jurisdicción se hace patente a través de la formulación de una declaración de voluntad ante el órgano jurisdiccional Para que éste decida la petición sometida a su conocimiento. En ese sentido, la demanda (que lleva implícita la pretensión) es el acto normal de iniciación de un proceso, su existencia es el requisito fundamental de la vida de éste.

La admisibilidad es un concepto que atañe al derecho procesal específicamente y en especial a la demanda presentada. Es decir, el juicio de admisibilidad –formal o superficial– no versa sobre un supuesto o situación de la realidad que motive el conocimiento jurisdiccional procedente, es decir, no depende de hechos o circunstancias preexistentes –o verificables previamente– a la presentación de la demanda, sino sobre ésta y sus requisitos.

Por otro lado, en el control judicial sobre de la proponibilidad objetiva de la pretensión (procedencia), el juez consulta el ordenamiento jurídico y comprueba "en abstracto" si la ley le concede facultad de juzgar el caso o no.

B. En ese orden de ideas, una vez que la demanda de amparo cumpla los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la Ley de Procedimien-

tos Constitucionales, esta se admitirá (art. 18), requiriendo a la autoridad demandada que rinda un primer informe dentro de veinticuatro horas (art. 21), en el cual deberá expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen (art. 22). Una vez evacuado el mismo o finalizado el plazo para presentarlo, se le solicitará un segundo informe en tres días hábiles contados a partir de la notificación, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en que apoye la legalidad del acto (art. 26).

Ahora bien, se advierte que el informe requerido en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –al cual hace alusión la parte actora– es aplicable a los procesos de inconstitucionalidad, mientras que el proceso iniciado por el señor Solórzano es de amparo. En consecuencia, los informes que brinden las autoridades demandadas en el Amp. 245-2017 serán posteriores a la admisión de la demanda de amparo y no antes de su admisión, tal como lo argumenta el demandante.

8. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso acotar que el señor Cárcamo Campos solicitó la recusación de los magistrados que suscribieron la resolución del 5-VI-2017 del proceso de Amp. 245-2017, de conocer respecto de este proceso. Dicha admisión fue suscrita por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Sonia Barillas de Segovia.

Sin embargo, de conformidad con la resolución 6-I-2012 del proceso de Inc. 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar –improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

V. Finalmente, el señor Cárcamo Campos argumenta participó en la elección de las ternas de candidatos propietarios y suplentes para el IAIP por parte de CONAES, por lo que le afecta la admisión de la demanda en el Amp. 245-2017.

Con relación lo expuesto por la parte actora, conviene señalar que de acuerdo con las resoluciones pronunciadas en los Amps. 299-2000 y 889-2002, de fechas 1-XII-2000 y 12-III-2003, respectivamente, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el trámite del proceso en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende

obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

En ese sentido, se aclara al referido señor que tiene la posibilidad de intervenir como tercero beneficiado en el Amp. 245-2017 con la finalidad de evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el citado proceso.

Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo del señor Félix Cárcamo Campos, en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puesto que: a) no es posible plantear un amparo para poder revertir la decisión tomada en otro proceso constitucional, específicamente la admisión de la demanda del Amp. 245-2017; b) no se advierte el presunto medio impugnativo que el señor Solórzano debió haber empleado para poder revertir la elección a la terna de Comisionados para el IAIP, de conformidad al art. 66 del RLAIIP; y c) el informe exigido en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales es para los procesos de inconstitucionalidad, mientras que el proceso iniciado por el señor Solórzano es de amparo, por lo que no aplica dicha disposición al Amp. 245-2017.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los medios procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.— PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

292-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Nelson Alexander Maldonado González, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños (CONAES), en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En resumen, el demandante manifiesta que su representada participó en la elección de las ternas de candidatos propietarios y suplentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en la cual propuso como candidato al señor Félix Cárcamo Campos; sin embargo, el día 5-VI-2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución en el proceso de Amp. 245-2017, mediante la cual se admitió la demanda de amparo y se emitió la medida cautelar que ordenaba que el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del Ministerio de Economía –MINEC–, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo.

Al respecto, el peticionario alega que dicha resolución vulnera los derechos de defensa y presunción de inocencia de su representada.

2. Por otra parte, el demandante recusa a todos los Magistrados propietarios que suscribieron el acto que pretende impugnar en el presente proceso de amparo, por lo que –a su criterio– deberán resolverlo los Magistrados suplentes o los que no hayan firmado el mismo.

II. De lo consignado en la demanda y la documentación anexa, se advierte que el señor Maldonado González incurre en una deficiencia procesal que impide tenerlo por parte en la calidad en que actúa.

1. El señor Maldonado González ha presentado un poder general judicial con cláusula especial para legitimar su personería. Dicho instrumento fue otorgado el 8-VI- 2017 por el señor Félix Cárcamo Campos, en calidad de presidente y representante de la fundación sin fines de lucro, otorgándole facultades judiciales para que represente a CONAES, siendo estas las de iniciar cualquier clase de juicio en que dicha fundación tuviera interés, incluyendo los procesos constitucionales.

Al respecto, es importante traer a cuenta que de conformidad con el artículo 14 inciso 1.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la demanda de amparo puede ser formulada por la persona agraviada, ya sea por sí, por su representante legal o por su mandatario. En el caso del mandatario, las facultades que habrán de conferírsele han de estar condicionadas por el otorgamiento de un “apoderamiento” a su favor, puesto que sólo de esta manera los actos ejecutados por dicho sujeto tendrán la eficacia que están llamados a cumplir.

2. Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto que en la Ley de Procedimientos Constitucionales no se exige la postulación obligatoria, si se pretende actuar en el proceso de amparo con procurador este debe acreditarse.

Así, esta Sala al respecto ha señalado –v.gr. la resolución de fecha 28-II-2000, pronunciado en el Amp. 71-2000– que al procurador le corresponden las funciones que configuran lo que la doctrina denomina *patrocinio enjuicio*,

a saber, la de representar a las partes en los actos procesales y la de dirigir las declaraciones ante el tribunal.

De esa manera, para que actúe válidamente en representación de aquella, se requiere que el mandatario o procurador posea *capacidad de postulación*. Sobre ello, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido –v.gr. las resoluciones de fechas 4-VI-1999 y 26-XI-2013, pronunciadas en los Amps. 339-99 y 504-2011–, que ésta se encuentra determinada por los conocimientos técnico-jurídicos que deben poseer los intervinientes en un proceso a fin de garantizar la efectiva tutela de los derechos de las partes, mediante la certeza de la validez de sus actuaciones; de forma que, se requiere que dicho mandatario sea abogado de la República.

En vinculación con tales exigencias, el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– regula las figuras de la *legitimación* y de la *postulación procesal*. Así, para el caso, el art. 66 en el inciso 2° se establece: *También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares*. Y en los artículos 67 al 69 se establece la postulación preceptiva por medio de representante, *nombramiento que habrá que recaer en un abogado de la República*, a quien deberá otorgársele poder, en los términos que tales disposiciones legales expresan.

III. Una vez aclarado lo anterior, en la presente resolución se abordarán a continuación los siguientes temas: una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, incluyendo un resumen de los aspectos más importantes de la resolución pronunciada en el proceso de amparo 245-2017 (IV); la evaluación sobre la procedencia de la pretensión (V); y finalmente, la posibilidad de intervenir en el proceso de amparo 245-2017 como tercero beneficiado (VI).

IV. 1. En ese orden de ideas, en la demanda marcada con el número de referencia 245-2017 el abogado Boris Rubén Solórzano expresó –en síntesis– que presentaba un amparo contra ley autoaplicativa, específicamente en contra del art. 70 literal e) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública –RLAIP– proveído por el Presidente de la República, puesto que –a su criterio– el citado reglamento se había reformado con una clara finalidad obstaculizadora de los derechos para la elección de los miembros de las ternas de candidatos al IAIP.

En ese sentido, aludió que en la sentencia del 5-XII-2012, pronunciada en la Inc. 13- 2012, se determinó que los reglamentos de ejecución deben facilitar la aplicación de la ley y no crear más obstáculos o dificultades que restrinjan los derechos que se están desarrollando. Asimismo, se estableció una serie de requisitos para la verificación legítima de la limitación de derechos que puede

realizar un reglamento, siendo estos: a) la finalidad tanto de las disposiciones legales objeto de desarrollo, como de las reglamentarias en juego; b) la compatibilidad entre los fines de ambas; y c) la medida en que el contenido de la disposición reglamentaria impugnada facilita o asegura la implementación de la finalidad de la ley.

Por tanto, el RLAIP no podía crear más limitaciones u obstáculos para el ejercicio de los derechos que la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– desarrolla. Lo anterior, puesto que el art. 53 de la LAIP establece como única condición que las entidades estén acreditadas y presentes, sin la distinción del representante legal o un poderdante con la posibilidad de emitir voto.

Sin embargo, el art. 70 literal e) del RLAIP exigía la presencia de los representantes legales de las asociaciones empresariales cuando se votara para la elección de ternas para el IAIP, resultando dicha norma innecesaria puesto que los poderes con cláusula especial emitidos a favor de un abogado se entienden como la voluntad de su emisor.

En consecuencia, el RLAIP en lugar de facilitar el desarrollo de la ley, obstaculiza el mismo al exigir la presencia de los representantes legales y no dando la facilidad de la emisión del voto de las entidades acreditadas para ello mediante la simple acreditación de representante de la entidad con un poder especial para la emisión del voto en las ternas, lo cual vulneró su derecho a optar a un cargo público.

2. Por otra parte, afirmó que se afectó su derecho a la seguridad jurídica –relacionado con el principio de legalidad– puesto que la Comisión Especial del MINEC:

a) permitió que las cooperativas votaran en la elección para la terna del sector empresarial,

b) se denegó a los sectores legitimados votar por medio de intermediario, lo cual redujo el caudal de votos e impactó directamente en su elección y c) se cambió en la reforma al RLAIP el voto por terna, hacia un voto por candidato.

En ese orden de ideas, argumentó que si bien no tenía el derecho adquirido a resultar electo ni pretendía hacer ver su pretensión como una simple expectativa de ser electo, existía una vulneración a sus derechos puesto que –a su criterio– no se respetaron los procedimientos de elección y se volvieron irregulares, ya que no se permitió la participación de los legitimados y, por otra parte, se permitió que participaran otros sectores no involucrados en la elección con la sola finalidad de alterar el quórum.

3. Por tales motivos y habiéndose constatado que la demanda cumplía con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, se advirtió que su admisión se circunscribía al control de constitucionalidad de: a) las ternas para la elección

de los candidatos del IAIP por parte de la Comisión Especial del MINEC y b) el art. 70 literal e) del RLAIP emitido por el Presidente de la República.

Tal admisión se debió a que, a juicio del abogado Boris Rubén Solórzano, se habían vulnerado sus derechos de seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° Cn) –relacionado con el principio de legalidad– y a optar a un cargo público (art. 72 ord. 3° Cn), puesto que no se efectuó un real y equitativo procedimiento para la elección de ternas, ya que la Comisión Especial del MINEC “incorporó a la fuerza” a las asociaciones cooperativas, las cuales no se incluían expresamente como un sector legitimado para participar en la elección de Comisionados del IAIP, de conformidad con el art. 53 de la LAIP.

Por otra parte, dirigía un amparo contra ley autoaplicativa puesto que el Presidente de la República reformó el RLAIP, específicamente el art. 70 literal e) del RLAIP, el cual literalmente dice:

“Cada entidad proponente presente y acreditada, tendrá derecho a un voto para miembro titular y uno para suplente. Dicho voto será ejercido de manera directa por el representante legal de la entidad proponente debidamente acreditado, sin intermediación alguna”.

En ese sentido, consideró que dicha reforma obstaculizó el ejercicio del voto por parte de las asociaciones empresariales ya que se les impidió votar mediante apoderado al establecer que no es posible “intermediación alguna”, lo cual implicaba un obstáculo que no está contemplado en la LAIP.

4. Asimismo, en la misma resolución se decretó la medida cautelar que debía entenderse en el sentido que, mientras se tramitaba este amparo, *el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del MINEC, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo*. Lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

V. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso. Para lo anterior, se analizarán las características de un Tribunal Constitucional (1 y 2), la función de los procesos constitucionales (3) la pretensión del actor de utilizar al proceso de amparo como un mecanismo para atacar resoluciones proveídas en un proceso constitucional activo (4). Por otra parte, se expondrán los argumentos planteados por la parte actora para solicitar amparo (5), siendo estos la presunta omisión por parte del señor Solórzano de impugnar mediante vía administrativa las ternas para ser Comisionado del IAIP del MINEC (6) y, asimismo, la omisión de esta Sala de aplicar el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (7). Finalmente, se expondrán las conclusiones respecto de la

solicitud de recusación en contra de los Magistrados que firmaron el auto de admisión del Amp. 245-2017 (8).

1. Ahora bien, de conformidad con la improcedencia del 5-VI-2012, proveída en la Inc. 32-2012, *la distribución del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho*, el cual, para asegurar su eficacia, tiene como elementos esenciales los siguientes: (i) el gobierno limitado por normas –principalmente las constitucionales–; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado.

En relación con este último punto, el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales. Estos son: (i) una Constitución total o parcialmente rígida; (ii) un órgano de control independiente y con facultades decisorias; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad – Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97–.

Justamente, en este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que la jurisdicción constitucional tiene en un Estado de Derecho, debido a que ella es a quien le corresponde el control jurídico del poder, que es limitado por la Constitución.

2. *Desde esta perspectiva e independientemente de su denominación, los Tribunales Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de órganos constitucionales investidos de potestad jurisdiccional con funciones de carácter jurídico-político.*

En ese contexto orgánico, se concluye que esta Sala es un auténtico Tribunal Constitucional, ya que, por una parte, detenta un mandato para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los otros órganos del Estado, y, por otra, participa de las propiedades formales y materiales que caracterizan a este tipo de tribunales. En efecto, tal como se acotó en la resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011, en dicha Sala concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de los Tribunales Constitucionales:

A. Es un órgano *constitucional*. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional es un tipo de órgano que ocupa una posición relevante en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la

Constitución. En ese sentido, tal órgano recibe directamente de la Ley Suprema su *status*, conformación y competencias –art. 174 Cn.–.

B. Es un órgano *jurisdiccional*, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho a los que se atribuye la *autoridad de cosa juzgada*, y, por otra, *goza de imperio, por lo que sus decisiones son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño*, resolución de 26-X-2010, Amp. 408-2010.

C. Es un tribunal *independiente*, toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reviviendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional –art. 172 inc. 3° Cn.–.

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados *imparciales*, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitucional son decididos por terceros, con desinterés objetivo o sin intereses comprometidos en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan. Así lo exigen los arts. 176 y 186 inc. 5° Cn.

E. Es un tribunal *permanente*. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera en que lo es la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución le asigna a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio.

F. Es un órgano constitucional *especializado*, ya que la Constitución ha explicitado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, a dicho tribunal corresponde exclusivamente conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de *hábeas corpus* y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite, cuando su conocimiento atañe a las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) las controversias surgidas entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el art. 74 ords. 2° y 4°, y en el art. 75 ords. 1°, 3°, 4° y 5° Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente –arts. 174 inc. 1°, 183 y 247 Cn.–.

G. Es un órgano constitucional cuyos integrantes son magistrados *designados únicamente* por la Asamblea Legislativa, según lo impone el art. 174 inc. 2° Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan no sólo de *legitimación constitucional*, sino también de *legitimación democrática derivada*.

3. Ahora bien, es necesario explicar en forma breve la función de los procesos constitucionales, es decir, de las demandas de inconstitucionalidad de

las leyes, decretos y reglamentos; los procesos de amparo; y el proceso de *hábeas corpus*.

Así, el *proceso de inconstitucionalidad* tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente –improcedencia del 14-I-2016, Inc. 113-2015–.

En cuanto al *proceso de amparo*, este es un mecanismo que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos constitucionales consagrados a favor de las personas frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren, restrinjan u obstaculicen su ejercicio, sentencia del 1-VI-2011, proveída en el Amp. 79-2010.

Finalmente, respecto del proceso de *hábeas corpus*, esta Sala ha sostenido que mediante el mismo se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia del 13-I-2016, HC 240-2015–.

4. Trasladando los anteriores argumentos en cuanto a lo solicitado por el demandante, se advierte en primer lugar que, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un nuevo proceso de amparo, atacar una decisión emitida por este Tribunal en otro proceso de amparo –para el cual, este Tribunal ya suscribió la admisión de la demanda–, *pretendiendo que este haga las veces de un medio impugnativo*.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala –específicamente las improcedencias de los Amps. 187-2014, 191-2014, 192-2014, 193-2014, 202-2014, 203-2014, 204-2014, 205-2014, 210-2014, 211-2014, 214-2014, todas de fecha 16-II-2015 y la improcedencia del Amp. 957-2014, de fecha 7-VIII-2015– en las cuales los actores pretendían revertir a través de un proceso de amparo la resolución del 24-I-2014, proveída en la Inc. 8-2014, mediante la cual este

Tribunal emitió una medida cautelar que ordenaba a todo funcionario público abstenerse de realizar actividades político partidarias.

En dichas resoluciones de improcedencia se coligió que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país "...adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución", resolución de improcedencia del 3-II-2005, Amp. 745-2002.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo que pretenda actuar como un recurso para revisar una resolución proveída en otro proceso de jurisdicción constitucional (en el caso en concreto sería el Amp. 245-2017), pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus resoluciones, en el sentido que, estas constituyen la última interpretación en materia constitucional de la norma sobre la cual versa dicha resolución.

De lo antes expuesto, no es jurídicamente posible revertir una decisión tomada en un proceso de amparo (la admisión de la demanda del Amp. 245-2017), mediante otra demanda de amparo (Amp. 292-2017), puesto que al ser la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el máximo intérprete de la Constitución, sus decisiones deben ser acatadas por todos los Órganos del Estado y por los particulares, por lo que no se podrían revisar a través de otros procesos de índole constitucional, con el objetivo que emplearlos como una especie de recursos, es decir, no se puede plantear un amparo contra otro amparo.

5. En otro orden de ideas, el demandante dirige su reclamo contra la resolución del 5-VI-2017 proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Amp. 245-2017, mediante la cual se admitió la demanda de amparo y se emitió la medida cautelar que ordenaba que el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del MINEC, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo.

Para ello, argumenta en primer lugar que la autoridad demandada no cumplió con el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales puesto que no le solicitó informe a la autoridad demandada, previo a admitir la demanda de amparo. Asimismo, alega que la Sala de lo Constitucional afirma que las aseveraciones del señor Solórzano son ciertas, sin haber tenido en sus manos el informe detallado de la Comisión Especial del MINEC.

Debido a la admisión de la demanda de amparo en el proceso con referencia 245-2017, advierte que se le han vulnerado los derechos de CONAES, así

como los del señor Cárcamo Campos, ya que las reformas a la LAIP responden a una amplia discusión y socialización, donde ningún empresarial recurrió a la Sala de lo Constitucional a denunciar vicio alguno.

Asimismo, afirma que el señor Solórzano no agotó la vía administrativa, ya que todo el proceso que inició desde el 23-XII-2016 al 11-V-2017 no lo impugnó tal como lo establece el art. 66 de la RLAIIP.

Por otra parte, señala que de las 29 asociaciones empresariales, de las cuales solo 8 son federaciones de asociaciones cooperativas y 21 son electores de cámaras y asociaciones empresariales, pero aduce que las cooperativas son "empresas", de conformidad con organizaciones internacionales como el PNUD, Banco GTZ, la Agencia de Cooperación China Taiwán, JICA y USAID.

Finalmente, afirma que el art. 70 literal e) del RLAIIP emitido por el Presidente de la República no fue solicitado en un primer momento por el señor Solórzano, sino que fue la autoridad demandada la que le "... previno y conminó hacer uso esta petición..." al referido señor.

6. De lo antes expuesto, el demandante del presente proceso argumenta que el señor Solórzano no impugnó mediante la vía administrativa la elección realizada por la Comisión Especial del MINEC, aludiendo al art. 66 del RLAIIP, el cual literalmente dice:

Una vez finalizado el período de inscripción, la Comisión de la Entidad Convocante encargada del proceso elaborará un acta de cierre de inscripción e incorporará el nombre de los candidatos inscritos, procediéndose a publicar, por el medio que considere más conveniente, la lista de candidatos propuestos por las diferentes Entidades Proponentes.

La Comisión de la Entidad Convocante encargada del proceso, facilitará por cualquier medio que le sea posible, la hoja de vida de cada candidato inscrito, para que ésta sea accesible a cualquier persona que desee consultarlo, con el objetivo de facilitar la elección de los candidatos.

Sin embargo, de la lectura del citado artículo no se advierte el presunto medio impugnativo que el señor Solórzano debió haber empleado para poder revertir la elección a la terna de Comisionados para el IAIP.

7. Por otra parte, el peticionario afirma que la Sala de lo Constitucional incumplió con el respectivo procedimiento puesto que no solicitó el informe que establece el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

A. Ahora bien, es necesario tomar en consideración que el acceso a la jurisdicción se hace patente a través de la formulación de una declaración de voluntad ante el órgano jurisdiccional para que éste decida la petición sometida a su conocimiento. En ese sentido, la demanda (que lleva implícita la pretensión) es el acto normal de iniciación de un proceso, su existencia es el requisito fundamental de la vida de éste.

La admisibilidad es un concepto que atañe al derecho procesal específicamente y en especial a la demanda presentada. Es decir, el juicio de admisibilidad –formal o superficial– no versa sobre un supuesto o situación de la realidad que motive el conocimiento jurisdiccional precedente, es decir, no depende de hechos o circunstancias preexistentes –o verificables previamente– a la presentación de la demanda, sino sobre ésta y sus requisitos.

Por otro lado, en el control judicial sobre de la proponibilidad objetiva de la pretensión (procedencia), el juez consulta el ordenamiento jurídico y comprueba “en abstracto” si la ley le concede facultad de juzgar el caso o no.

B. En ese orden de ideas, una vez que la demanda de amparo cumpla los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta se admitirá (art. 18), requiriendo a la autoridad demandada que rinda un primer informe dentro de veinticuatro horas (art. 21), en el cual deberá expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen (art. 22). Una vez evacuado el mismo o finalizado el plazo para presentarlo, se le solicitará un segundo informe en tres días hábiles contados a partir de la notificación, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en que apoye la legalidad del acto (art. 26).

Ahora bien, se advierte que el informe requerido en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –al cual hace alusión la parte actora– es aplicable a los procesos de inconstitucionalidad, mientras que el proceso iniciado por el señor Solórzano es de amparo. En consecuencia, los informes que brinden las autoridades demandadas en el Amp. 245-2017 serán posteriores a la admisión de la demanda de amparo y no antes de su admisión, tal como lo argumenta el demandante.

8. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso acotar que el señor Maldonado González solicitó la recusación de los magistrados que suscribieron la resolución del 5-VI-2017 del proceso de Amp. 245-2017, de conocer respecto de este proceso. Dicha admisión fue suscrita por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Sonia Barillas de Segovia.

Sin embargo, de conformidad con la resolución 6-I-2012 del proceso de Inc. 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar –improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

VI. Finalmente, el señor Maldonado González argumenta que CONAES participó en la elección de las ternas de candidatos propietarios y suplentes

para el IAIP, siendo su candidato el señor Cárcamo Campos, por lo que le afecta a la citada fundación la admisión de la demanda en el Amp. 245-2017.

Con relación lo expuesto por la parte actora, conviene señalar que de acuerdo con las resoluciones pronunciadas en los Amps. 299-2000 y 889-2002, de fechas 1-XII-2000 y 12-III-2003, respectivamente, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el trámite del proceso en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

En ese sentido, se aclara al referido señor que CONAES tiene la posibilidad de intervenir como tercero beneficiado en el Amp. 245-2017 con la finalidad de evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el citado proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo del señor Nelson Alexander Maldonado González, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños, en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puesto que: a) no es posible plantear un amparo para poder revertir la decisión tomada en otro proceso constitucional, específicamente la admisión de la demanda del Amp. 245-2017; b) no se advierte el presunto medio impugnativo que el señor Solórzano debió haber empleado para poder revertir la elección a la terna de Comisionados para el IAIP, de conformidad al art. 66 del RLAIIP; y c) el informe exigido en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales es para los procesos de inconstitucionalidad, mientras que el proceso iniciado por el señor Solórzano es de amparo, por lo que no aplica dicha disposición al Amp. 245-2017.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los medios procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. Notifíquese.

F. MELÉNDEZ — E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

586-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Ottoniel Zelaya Henríquez, en su calidad de apoderado del municipio de San Miguel, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Analizada la demanda presentada, junto al escrito de subsanación de prevenciones, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el abogado del municipio de San Miguel promovió el presente proceso de amparo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, debido a que emitió la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día 18-V-2016, mediante la cual declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el municipio de San Miguel en la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, a las doce horas y diez minutos del 11-X-2010.

Según exponía, en dicha sentencia la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente había ordenado revocar el fallo del Juez de lo Laboral de San Miguel, declaró nulo el despido del señor Herberth Antonio Membreño Morales, decretó la restitución del referido empleado municipal en el cargo de Promotor y Colaborador Deportivo o en otro de igual nivel o categoría y, además, condenó a dicho municipio a que cancelara por cuenta propia al señor Membreño Morales los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en la que cumpliera dicha sentencia.

Para sustentar su reclamo, el abogado del municipio de San Miguel sostenía que la Sala de lo Contencioso Administrativo no declaró las ilegalidades alegadas en dicha sede, pese a que la sentencia de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente condenó a su mandante a pagar por cuenta propia los sueldos dejados de percibir por el empleado municipal que fue reinstalado en el cargo, sin estar legalmente habilitada para ello. Por lo antes expuesto, el citado profesional afirmaba que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su mandante.

II. Por auto de las ocho horas y treinta y siete minutos del 29-III-2017, se previno al referido abogado que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (a) cuál o cuáles eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaba, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse, contra aquellos actos que, presuntamente, han ocasionado un

agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario; (b) cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades en los procesos sometidos a su conocimiento; y (c) los motivos por los cuáles consideraba que con los actos contra los que en definitiva reclamara se había conculcado el derecho a la seguridad jurídica de su representado, o si lo que pretendía era reclamar por la vulneración de algún derecho constitucional más específico.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, el abogado Zelaya Henríquez manifiesta promover el presente proceso con el objeto de controvertir los siguientes actos: (a) la sentencia pronunciada a las doce horas y diez minutos del 11-X-2010 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, mediante la cual se declaró nulo el despido del señor Herberth Antonio Membreño Morales, se ordenó su restitución en el cargo de Promotor y Colaborador Deportivo y se condenó al municipio de San Miguel a cancelar por cuenta propia al señor Membreño Morales los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpliera dicha sentencia; y (b) la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las catorce horas y treinta minutos del 18-V-2016, por medio de la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el municipio de San Miguel respecto de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente.

Además, alega que se ha transgredido el principio de legalidad en perjuicio de su mandante ya que la cámara demandada, al momento de valorar la prueba testimonial producida en el Proceso de Nulidad de Despido instaurado por el señor Membreño Morales en contra del municipio de San Miguel, "... se irrogó la facultad de valorar el dicho del testigo más allá de lo que éste depuso, cayendo de ese modo en la especulación de hechos no narrados por el testigo..."

Así, expone que en el proceso seguido en contra de su mandante no se logró establecer adecuadamente quién o quiénes habían ejecutado o materializado el despido del señor Membreño Morales y, pese a ello, se le ha condenado al pago de cierta cantidad de dinero.

Del mismo modo, sostiene que la sentencia emitida en contra del municipio de San Miguel vulnera el derecho a la seguridad jurídica de dicho ente, pues se le ha condenado por un acto aparentemente particular, pasando por alto que el que tuvo que haber sido condenado es el funcionario o funcionarios que presumiblemente ejecutaron el despido. Es decir, estima que la sanción pecuniaria ha sido impuesta de manera arbitraria.

IV. Expuesto lo anterior, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los apoderados de la parte actora.

1. Fundamentalmente, el abogado del municipio de San Miguel cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la sentencia pronunciada a las doce horas y diez minutos del 11-X-2010 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, mediante la cual se declaró nulo el despido del señor Herberth Antonio Membreño Morales, se ordenó su restitución en el cargo de Promotor y Colaborador Deportivo y se condenó al municipio de San Miguel a cancelar por cuenta propia al señor Membreño los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpliera dicha sentencia; y (b) la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las catorce horas treinta minutos del 18-V-2016, por medio de la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el municipio de San Miguel respecto de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente.

Lo anterior, en virtud de que –a su juicio– el análisis del caso efectuado por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente es contrario al orden constitucional, debido a que tomó en consideración una prueba testimonial que –a su criterio– resulta errónea, pues no logró evidenciar quién o quiénes fueron los funcionarios que ordenaron el despido del empleado municipal.

Además, estima que la actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo resulta contraria al orden constitucional, pues al no declarar la ilegalidad de dicha sentencia está confirmando una actuación en la que no ha habido una debida valoración de la prueba vertida en el proceso.

2. Al respecto, pese a que el abogado del municipio de San Miguel sostiene que se han conculcado el derecho a la seguridad jurídica y el principio de

legalidad a su representado, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si ha sido correcta o no la valoración probatoria efectuada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y por la Sala de lo Contencioso Administrativo respecto de los elementos aportados y los hechos planteados, particularmente, si ha existido una correcta valoración de la prueba testimonial producida*. Y es que, a juicio del referido profesional, con la prueba aportada al proceso no se logró establecer quien o quienes eran el funcionario o funcionarios que efectivamente ordenaron el despido del empleado municipal demandante en el proceso de instancia, por lo cual estima arbitrario que se atribuya la responsabilidad de dicho acto al municipio de San Miguel.

Al respecto, del texto de la demanda suscrita por el citado profesional se advierte que este –en esencia– se encuentra simplemente inconforme con la valoración que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente realizó respecto de determinados medios probatorios, pues según expone, si la citada autoridad hubiera valorado debidamente –a su criterio– los alegatos esgrimidos por su representado, habría confirmado la sentencia emitida por el Juez de lo Laboral de San Miguel, mediante la cual declaró sin lugar la nulidad de despido alegada. Asimismo, se observa que existe una mera inconformidad con los motivos por los cuales la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados respecto de la sentencia emitida por la referida cámara.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– que se declarara nulo el despido del empleado municipal, es decir, no le corresponde analizar el acierto o desacierto de las resoluciones de los tribunales ordinarios, ni tampoco le compete revisar si los medios probatorios que fueron presentados en el proceso de instancia eran suficientes para generar el convencimiento en los tribunales que conocieron el reclamo planteado.

Sobre el tópico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338-2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos

funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias. Tampoco le compete revisar si se realizó una correcta aplicación de la ley secundaria al caso concreto.

En consecuencia, es preciso enfatizar que no corresponde a la jurisdicción constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni tampoco determinar si el reconocimiento del valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la prueba producida en dichos procedimientos ha sido la adecuada para formar su "convicción".

3. Así pues, el reclamo formulado por el apoderado de la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos formulados –al menos preliminarmente– no se infiere una posible vulneración a los derechos constitucionales que la parte actora en este amparo afirma que fueron infringidos, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria y con la valoración realizada por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda firmada por el abogado José Otoniel Zelaya Hernández, como apoderado del municipio de San Miguel, contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones atacadas.
2. *Notifíquese.*

F.MELENDEZ.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—FCO.E.ORTIZ.R.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO. C.—SRÍA.—RUBRICADAS.-

624-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por la abogada Carla Margarita Ferrufino Martínez, como apoderada judicial de la sociedad Corno, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Corno, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La abogada interpone su demanda de amparo contra los siguientes actos: *i)* la supuesta resolución del 19-IV-2016, emitida por la Técnico del Departamento de Recaudación Tributaria Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Marcos, en la que se estipuló que la sociedad demandante adeuda cierta cantidad de dinero en concepto de tributos municipales y multa; y *ii)* el Acuerdo número 1 del acta número 23 de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Marcos el 24-VI-2016, en la que resolvió el recurso de apelación planteado por la referida sociedad, ratificando la legalidad del Estado de Cuenta emitido el 19-IV-2016.

La referida profesional expone que su mandante es propietaria de un inmueble, el cual se ha destinado parcialmente al cultivo de café que se vende en pequeñas cantidades y al cultivo de árboles maderables. Estas actividades asevera que a esta fecha “no son redituables y más bien se mantienen como una inversión, pero de largo plazo” [mayúsculas suprimidas], es decir, que –a su criterio– la sociedad no realiza una actividad económica lucrativa con dicho bien. Asimismo, manifiesta que el inmueble está contabilizado en los balances generales auditados de su mandante y forma parte de los activos de dicha sociedad.

En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Marcos –en adelante LIAESM–, su poderdante, como contribuyente de dicho Municipio, presentó una Declaración Jurada, a través de un formulario proporcionado por la Administración Municipal en el que se declara la existencia y el valor del inmueble situado en el municipio. No obstante, en dicho formulario únicamente se incluyen apartados para especificar los activos pero no se contemplan los pasivos según el balance general; tampoco se refleja si se obtuvieron ganancias durante los ejercicios fiscales declarados. Además, asevera que los Estados de Resultados y Balances Generales presentados a la Municipalidad indican que han existido pérdidas por parte de su representada.

En ese orden, al estar inconforme con la tasación del impuesto, la sociedad actora presento recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual resolvió el 24-VI-2016 que el impuesto a la actividad económica se había determinado

con base en la Declaración Jurada presentada por la referida sociedad de conformidad a la LIAESM, por lo que ratificó la legalidad del estado de cuenta de fecha 19-IV-2016 emitido por el Departamento de Recaudación Tributaria.

En virtud de lo expuesto, la abogada de la sociedad actora considera que se han vulnerado los derechos a la "equidad tributaria como manifestación del derecho de igualdad-, propiedad, seguridad jurídica, audiencia y defensa.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis la abogada de la sociedad actora cuestiona la forma en que la Municipalidad de San Marcos ha tasado el impuesto a la actividad económica a su mandante ya que no restó los pasivos de esta pese a que los estados financieros presentados reflejaban pérdidas en el ejercicio -fiscal gravado.

Y es que, a su juicio el art. 9 LIAESM establece como hecho generador del referido tributo poseer activos dentro del municipio que le generen beneficios económicos, situación que –a su criterio– no sucede con el inmueble de su mandante, por lo que no se refleja la capacidad económica objetiva.

Al respecto, es preciso advertir que para dirimir los planteamientos de la parte actora resultaría necesario que esta Sala evaluara desde la perspectiva de la ley secundaria la forma en que la Municipalidad de San Marcos tasó el impuesto en cuestión. Es decir, este Tribunal tendría que valorar el mecanismo de cuantificación utilizado por la Municipalidad, así como los elementos probatorios que presenta la sociedad demandante en cuanto a la rentabilidad del inmueble.

Tal razonamiento escapa del ámbito de competencia de esta Sala por no poseer trascendencia constitucional ya que lo que se requiere es determinar la legalidad de la cuantía del cobro realizado por la Municipalidad de San Marcos.

En tal sentido, resolver los cuestionamientos de la parte actora escapa las facultades de esta Sala; pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa, por lo que los argumentos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, lo expuesto anteriormente no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto al cobro que efectúa la Municipalidad de San Marcos. Es decir, la improcedencia de la presente demanda no significa que este Tribunal avale la manera en que –a juicio de la parte actora– se realiza el cobro del tributo a la actividad económica por la referida autoridad municipal.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad a la sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

En ese orden, si la parte actora considera que la cuantificación del tributo en cuestión realizado por la Municipalidad es ilegal por no respetar los parámetros establecidos en la ley bajo la interpretación conforme a la Constitución– esta se encuentra habilitada para hacer uso de los mecanismos pertinentes e idóneos para solicitar la ilegalidad del acto emitido por las autoridades edilicias.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda suscrita la abogada Carla Margarita Ferrufino Martínez, como apoderada judicial de la sociedad Corno, S.A. de C.V., en contra de la resolución del 19-IV-2016, emitida por la Técnico del Departamento de Recaudación Tributaria Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Marcos, y del Acuerdo número 1 del acta número 23 de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Marcos el 24-VI-2016, por la supuesta vulneración a los derechos de la “equidad tributaria como manifestación del derecho de igualdad”, propiedad, seguridad jurídica, audiencia y defensa, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional, por sostener dicha vulneración en aspectos de mera legalidad.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.*
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.— PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

705-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Jesús Haydee Corvera Hernández de Cabezas en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la pretensora manifiesta que la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina de Responsabilidad Limitada, que se abrevia ACCOVI de R.L., promovió en su contra un juicio ejecutivo que culminó con la adjudicación en pago de dos inmuebles que fueron embargados durante el proceso. Ese juicio fue tramitado por el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca quien lo clasificó con la referencia E-166-12-2.

Desde esa perspectiva, reclama que, no obstante que se realizó la ejecución forzosa (que terminó con las adjudicaciones de los bienes), la asociación acreedora de su salario le ha retenido indebidamente "...doscientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América...", lo cual, "...no tiene sentido... (sic)" pues la deuda ya fue pagada. De ahí que, la citada retención es ilegal y le impide gozar de su patrimonio, el cual ha sido menoscabado.

En virtud de lo expuesto, demanda a ACCOVI de R.L. por las "retenciones indebidas" que hace en su salario, pues, según alega la pretensora la deuda ya fue cancelada con los inmuebles adjudicados en pago.

Dicho acto, en su opinión, le vulnera su derecho a la seguridad jurídica y a gozar de un adecuado bienestar económico.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Al respecto, en las resoluciones pronunciadas en los Amps. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucio-

nalidad se requiera mediante un proceso de amparo, podrían generarse de: i) *actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales*, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; ii) *actos normativos o normas privadas*, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; iii) *actos sancionatorios*, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) *actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares*, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las resoluciones proveídas en los amparos 236-2011 y 506-2011 los días 26-VIII-2011 y 19-IX-2012, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la demandante en el presente caso.

1. La demandante dirige su reclamo en contra de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina de Responsabilidad Limitada, que se abrevia ACCOVI DE R.L., en virtud de que, al parecer, dicha institución le ha retenido "indebidamente" ciertas cantidades de dinero de su salario, a pesar de que la deuda que tenía con la misma ya fue pagada (por medio de la adjudicación en pago de dos inmuebles que se embargaron durante el juicio ejecutivo).

Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que la actora tiene a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente dirima su queja, por ejemplo, solicitar la nulidad o el cese del embargo o retención del salario y su devolución, según sea el caso. Para ello, la señora Corvera Hernández de Cabeza, debe avocarse al juzgador para que, de ser procedente dentro del aludido juicio ejecutivo, levante la orden de embargo o retención en su salario y la devolución del monto remanente.

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que -tal como se apuntó anteriormente- existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales -en apariencia y en la instancia citada- deben agotarse.

2. Aunado a lo anterior, se advierte a partir del análisis de los argumentos esbozados en la, demanda, aun cuando la actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el embargo trabado en su salario.

En dicho sentido, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala por una parte, *determine si con los inmuebles adjudicados en pago -en la fase de ejecución forzosa- se canceló totalmente la obligación de pago que tenía la señora Corvera Hernández de Cabezas con ACCOVI, DE R.L. y, en consecuencia que, de ser así, se ordene el levantamiento del embargo que el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca ordenó que se trabara en el salario de la citada señora.*

Dicha situación escapa del catálogo de competencias conferido este Tribunal, ya que, es evidente que no se pretende el restablecimiento de derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino que la mera posibilidad de que la actora de este amparo obtenga el cese del embargo en su salario (por el que se hace las retenciones) y que se le devuelva el monto remanente, lo cual

no constituye una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional, sino una petición que debe ser dirimida en las instancias correspondientes.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se han agotado los mecanismos procesales correspondientes ante la autoridad competente; aunado a ello se advierte una mera inconformidad con el embargo que tiene trabado en su salario (con las consecuentes retenciones pecuniarias). Dichas circunstancias evidencian la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Jesús Haydee Corvera Hernández de Cabezas, en su carácter personal, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares; también en vista de que el fondo del reclamo planteado se fundamenta en una mera inconformidad con el embargo que se trabó en su salario (que genera las retenciones pecuniarias).
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

71-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado José Gilberto Salgado Arana, en su carácter personal, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional esboza que es poseedor material de un inmueble desde el año de 1978, es decir, desde hace más de 30 años, por lo cual promovió un Juicio Civil Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio ante el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, quien lo clasificó con la referencia

O-290/2010 y el día 19-III-2015 emitió una sentencia desfavorable a sus pretensiones, pues, declaró "...no ha lugar a la prescripción adquisitiva de dominio, y (...) orden[ó] (...) [que] desocup[ara] los inmuebles sobre los cuales ejerce posesión...(sic)" (mayúsculas suprimidas).

En virtud de ello, planteó un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente quien admitió el medio impugnativo pero mediante la sentencia del 10-VIII-2015 resolvió confirmar la resolución apelada. De ahí que, el peticionario reclame que dicha autoridad judicial cometió el "...acto lesivo..." de no pronunciarse sobre la prueba presentada por el demandante "...[la] cual el juez de primera instancia no valor[ó]..." y con la que se demostraron los requisitos esenciales para adquirir el dominio; pero el juzgador inferior "...no dio el valor que la ley establece de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles..."

Así posteriormente, solicitó una explicación para que el tribunal de segunda instancia se pronunciara sobre el punto de la valoración de la prueba presentada en el juicio de primera instancia; sin embargo, ese tribunal -en opinión del demandante- no aclaró, ni modificó o adicionó "...sobre el punto de la valoración de la prueba..." para resolver; lo cual, a su criterio le generó una obstaculización en el ejercicio de su derecho a la posesión material de los inmuebles.

Ahora bien, después presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue admitido inicialmente pero, posteriormente, fue declarado inadmisibles bajo el argumento de que el medio impugnativo había sido presentado extemporáneamente (un día después del plazo determinado). Lo anterior, en opinión del actor, no es cierto porque interpuso dicho medio impugnativo en condiciones de tiempo, modo y forma. Al respecto, planteó contra esa decisión un recurso de revocatoria pero fue denegado por dicha autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, el pretensor cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por el juez Primero de lo Civil de San Miguel, hoy juzgado "Tercero de Familia de San Miguel, el día 19-III-2015 mediante la cual declaró que no había lugar a la prescripción adquisitiva de dominio; b) la sentencia proveída por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente el día 10-VIII-2015 por medio de la cual confirmó la decisión apelada; c) la resolución pronunciada el 19-VIII-2015 por la citada Cámara en virtud de la solicitud de explicación presentada; d) la sentencia proveída por la Sala de lo Civil el día 16-XII-2016 por la cual declaró inadmisibles el recurso de casación planteado; y e) la resolución mediante la que la referida Sala declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto,

Dichos actos -en su opinión- le han vulnerado su derecho a la posesión.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el abogado Salgado Arana afirma que existe vulneración a su derecho fundamental de posesión, sus alegatos únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si el Juez Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, debió o no declarar sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio y ordenar la desocupación del inmueble; o si la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente hizo una correcta valoración de toda la prueba presentada en primera instancia, a través de la cual pretendió demostrar como adquirió el dominio de inmueble; además pretende que se establezca que la Cámara al resolver el recurso de explicación debió aclarar, modificar o adicionar sobre el punto de la valoración de la prueba; por otro lado, procura que se revise si la Sala de lo Civil debió o no declarar inadmisibles los recursos de casación por ser extemporánea su presentación. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos o las valoraciones probatorias que las autoridades demandadas realizaron en sus pronunciamientos se ajustaban a las exigencias subjetivas del demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X- 2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo

el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar: si las autoridades demandadas, específicamente si el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel -hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel- debió o no declarar sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada; si la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente efectuó una correcta valoración de la prueba que fue presentada en primera instancia y si se tuvo por demostrada la adquisición del dominio; o si la Sala de lo Civil debió o no declarar extemporáneo el recurso de casación planteado, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

No obstante lo anterior, de la documentación presentada esta Sala observa que la fundamentación y motivación que plasmaron el juez, de primera instancia y la citada Cámara, en sus respectivas resoluciones, fueron suficientes y claras; aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la Sala de lo Civil expuso los argumentos con relación a la contabilización del plazo que tenía el pretensor para plantear el recurso de revocatoria, quien lo presentó un día después de precluido el plazo. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el pretensor más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado José Gilberto Salgado Arana, en su carácter personal por sustentarse en asuntos de mera legalidad e inconformidad con las resoluciones emitidas por el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel -hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel-, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil; lo anterior, pues este Tribunal advierte que lo que se pretende es que se revise con base los razonamientos y las valoraciones probatorias que realizaron las autoridades demandadas, quienes emitieron resoluciones que fueron desfavorables a las pretensiones del actor Salgado Arana.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y el medio técnico indicados por el demandante para oír notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

502-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Reina Marina Alas Peraza, Ana Dolores Durán Sanabria, Carlos Antonio Santamaría, Hilda Concepción Palacios, Gloria Lizet Jiménez de Recinos, Juan David López Melgar, Cruz Artiga Espinoza, Candelaria Petronila Miranda Quintanilla y Rhina Aydée Bográn Díaz, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los pretensores dirigen su reclamo contra la Directora del Hospital Nacional de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, y la Ministra de Salud, a quienes atribuyen la omisión de aplicar el Decreto Legislativo 553 emitido por la Asamblea Legislativa el 12-XI-2010 en el cual "... se giran órdenes para que ningún empleado público gane un salario menos a trescientos dólares [sic] ..." [resaltado suprimido].

Al respecto, indican que de conformidad con el citado decreto "... debieron nivelar[los] a [\$300] mensuales (sueldo base), a lo cual hicieron caso omiso y por la no aplicación de dicha ley [han] perdido mucho dinero en sueldos por escalafón y ahorros en AFP..." [resaltado suprimido]; y es que, aunque afirman que: "... si bien en la realidad [les] pagan un poco más..." puesto que sus salarios se calculan conforme al escalafón respectivo, si su salario base se hubiese aumentado a \$300, percibirían un monto mayor.

Señalan que han realizado diversas gestiones ante las autoridades del Ministerio de Salud pero que la última respuesta que obtuvieron fue de carácter negativo en virtud de, entre otros aspectos, establecerse en el relacionado decreto que se excluía de su aplicación a los empleados de dicha institución; sin embargo, la titular del citado ministerio indicó que efectuaría la petición respectiva al Ministerio de Hacienda sobre la posibilidad de modificar el salario básico.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los actores demandan a la Directora del Hospital Nacional de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, y a la Ministra de Salud, a quienes atribuyen la omisión de aplicar el Decreto Legislativo 553 en el que: "... se giran órdenes para que ningún empleado público gane un salario menos a trescientos dólares [sic]..." [resaltado suprimido].

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la omisión impugnada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostienen que: "... si bien en la realidad [les] pagan un poco más..." ya que sus salarios se calculan conforme al escalafón respectivo, si su salario base se hubiese aumentado, a \$300 de conformidad con el citado decreto, percibirían un monto mayor y que: "... por la no aplicación de dicha ley [han] perdido mucho dinero en sueldos por escalafón y ahorros en AFP..." [resaltado suprimido].

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando los peticionarios afirman que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la respuesta negativa brindada por las autoridades del Ministerio de Salud respecto a la aplicación del mencionado decreto, por no adecuarse a la interpretación subjetiva que aquellos efectúan de su contenido.

Y es que, de la lectura del Decreto Legislativo 553 de fecha 17-XII-2010, se observa que este expresamente establece que los incrementos regulados en dicho cuerpo normativo "... no aplicarán al personal cuyas remuneraciones se encuentren reguladas por la [...] Ley de Escalafón del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social [...] los cuales tendrán sus incrementos respectivos según lo estipulado en su legislación o normativa vigente..."

En ese sentido, aunque los actores sostengan que debió incrementárseles su "salario base" al monto establecido en el mencionado decreto –tomando en cuenta que el monto mensual que perciben en concepto de salario es superior

a \$300 de conformidad con el escalafón correspondiente–, se infiere que el decreto cuya omisión de aplicación se aduce es claro en establecer, con base en la libertad de configuración legislativa y el establecimiento de las políticas presupuestarias del Estado, quiénes se encuentran excluidos de su campo de aplicación.

De igual forma, se observa que el hecho que las autoridades del Ministerio de Salud hayan realizado gestiones con el objetivo de incrementar los salarios de los empleados de dicha dependencia no implica, en forma alguna, una aceptación de que el aludido decreto pueda ser aplicado a los peticionarios pese a su exclusión expresa.

En virtud de lo anterior, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal establezca, con base en la normativa secundaria respectiva y sus circunstancias particulares, si debía aplicárseles el incremento regulado en el Decreto Legislativo 553 y que, a partir de ello, se ordene a las autoridades demandadas que les apliquen un cuerpo normativo del que expresamente se encuentran excluidos, determinando el salario que debe serles pagado, situaciones cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por los interesados más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la no aplicación por parte de los funcionarios demandados de un cuerpo normativo de cuyo ámbito de aplicación han sido excluidos expresamente los demandantes.

Así pues, el asunto formulado por los actores no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores Reina Marina Alas Peraza, Ana Dolores Durán Sanabria, Carlos Antonio Santamaría, Hilda Concepción Palacios, Gloria Lizet Jiménez de Recinos, Juan David López Melgar, Cruz Artiga Espinoza, Candelaria Petronila Mi-

randa Quintanilla y Rhina Aydée Bográn Díaz, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que atribuyen a la Directora del Hospital Nacional de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, y a la Ministra de Salud.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del número de fax indicado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—FCO. E. ORTIZ. R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

174-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar quien pretende actuar en calidad de apoderado del señor Edwin Adonay V. G. por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dicho profesional que presentara la documentación con la cual comprobara fehacientemente su calidad de apoderado del señor V. G., para que se le permitiera gestionar este proceso en tal calidad.

Además, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, esto es, en caso que dicha deficiencia fuera subsanada, el referido profesional debía aclarar o señalar con exactitud: *i)* los motivos de trascendencia constitucional por los que consideraba que la Sala de lo Penal había conculcado los derechos de su representado; *ii)* cuál era el derecho más específico con relación a la seguridad jurídica que consideraba lesionado con la emisión de la actuación controvertida; *iii)* cuáles eran las manifestaciones concretas del derecho al debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredido como consecuencia de la decisión impugnada en este proceso de amparo y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; *iv)* el derecho que estimaba vulnerado por la presunta transgresión al principio de legalidad; y *v)* anexara, en la medida de lo posible, una copia de

la resolución del 15-I-2016 mediante la cual declaró improcedente el recurso de casación presentado por el señor V. G.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, dicho profesional manifiesta que el agravio de trascendencia constitucional consiste en que el Sala de lo Penal emitió la decisión impugnada sin haber valorado los argumentos expuestos por el señor V. G. Y es que, alega que la citada Sala arguyó que la casación únicamente era procedente contra decisiones proveídas en segunda instancia; sin embargo, alega que el pretensor encaminó su recurso de casación contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal, por lo que no era procedente ordenar el rechazo del recurso interpuesto por el mismo.

De esa forma, alega que al haber inobservado al autoridad demandada uno de los presupuestos procesales para la admisión de la casación su representado no pudo realizar las alegaciones respectivas tendientes a establecer porque era procedente "...que la sentencia debía ser casada...".

III. Determinados los argumentos expuestos por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado del señor V. G. en el presente caso.

1. Dicho profesional dirige su reclamo contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por la resolución del 15-I-2016 mediante el cual declaró improcedente el recurso de casación presentado por el señor V. G.

Ahora bien, este Tribunal advierte que si bien es cierto el abogado Cobar Aguilar omitió presentar la documentación respectiva que se le requirió para comprobar su calidad de apoderado del señor Edwin Adonay V. G., de la documentación anexa se observa que este actuó como su defensor particular en el proceso penal promovido en contra del mismo.

Asimismo, se advierte que para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la autoridad demandada no debió haber de-

clarado la improcedencia del referido recurso de casación sino que tuvo que haber concedido "...la cláusula de saneamiento" establecida en el art. 453 C.Pr. Pn. Lo anterior, por haber impugnado el fallo emitido en primera instancia y no las actuaciones proveídas en segunda instancia por la respectiva Cámara.

2. Sin embargo, se colige que los argumentos expuestos por el abogado del demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su mandante, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Cobar Aguilar se colige que pretende que esta Sala, a partir de la interpretación del contenido del art. 453 inciso 20 del C.Pr.Pn, determine que la Sala de lo Penal no debió declarar la improcedencia del citado medio impugnativo sino que como un acto previo tuvo que haber ordenado un traslado al señor V. G. a efecto que este corrigiera un aparente error en cuanto a la autoridad contra la que encaminaba la casación, pues esta fue dirigida contra el Juez de Primera Instancia y no contra la Cámara respectiva.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la forma en la que la Sala de lo Penal tenía que resolver el recurso de casación planteado por la parte actora, en el sentido de indicar si lo que correspondía era declarar la improcedencia del mismo o conceder la oportunidad de subsanarlo a la parte actora del presente amparo, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación a la manera en la que se la Sala de lo Penal debe tramitar el recurso de casación.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si en el caso en concreto la Sala de lo Penal debió haber prevenido que se subsanara lo referido a la autoridad demandada en ese recurso o no implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, el art. 453 C.Pr.Pn establece que "...[s]i existiesen defectos u omisiones de forma, el tribunal que conoce del recurso lo hará saber al recurrente, fijándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación, para que subsane los defectos u omisiones de que se trate...". Ahora bien, según expone el referido profesional, la autoridad demandada consideró que si dicho traslado se corriera se estaría generando un nuevo reclamo, razón por la que declaró improcedente ese medio impugnativo.

Asimismo, se observa de la documentación anexa que la Sala de lo Penal en la resolución del 15-I-2016 indicó que en la estructura del reclamo planteado por el señor V. G. "...está ausente un desarrollo de argumentos que se enfoquen en demostrar cómo y porque el proveído de Segunda Instancia adolece de un defecto por inobservancia o errónea aplicación de la ley, pues se orienta la impugnabilidad objetiva al fallo emitido por el [T]ribunal sentenciador, no pronunciándose sobre los errores o vicios de la resolución proveída en [s]egunda [i]nstancia...", lo cual le imposibilita acceder a la vía recursiva de casación...".

Aunado a ello, se indicó en dicha resolución que las inconsistencias antes detalladas no se les podía aplicar la cláusula de saneamiento establecida en el art. 453 inc. 2° del Código Procesal Penal, pues significaría conceder otra oportunidad para formular un nuevo reclamo, lo que sería contrario al art. 480 C.Pr.Pn.

De lo anterior, es importante aclararle que no le corresponde a este Tribunal examinar los supuestos en los que, en el trámite del recurso de casación, la Sala de lo Penal debe correr dicho traslado, o en el supuesto contrario, considere que los defectos, ya sean de forma o fondo contenidos en la redacción del mismo sean tales que lo que corresponda sea declarar la improcedencia de tal medio impugnativo, pues la evaluación de dichas circunstancias es un asunto de mera legalidad.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Cobar Aguilar, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar quien pretendía actuar en calidad de apoderado del señor Edwin Adonay V. G., en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que su pretensión estaba encaminada a que este Tribunal determinara que la Sala de lo Penal no debió declarar la improcedencia del citado medio impugnativo sino que tuvo que haber ordenado dar traslado al señor V. G. a efecto que se corrigiera un aparente error en cuanto a la autoridad contra la que iba dirigido la casación, pues este fue dirigido contra el Juez de Primera Instancia y no contra la Cámara respectiva.
2. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.-

3-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Jorge Amado Alas Alas, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizados la demanda de amparo y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El actor señaló que en el año 2014 contrató un seguro de vida y auxilio por sepelio por montos de \$20,571.73 y \$2285.71 dólares, respectivamente, con la Caja Mutual del Abogado de El Salvador –CAMUDASAL– y que en octubre de 2015 “... mand[ó] a efectuar el pago de los meses de julio, agosto y septiembre del referido año, expresándosele a la persona que envi[ó] que no podía efectuar ese pago, por haberse[le] bloqueado en el sistema correspondiente...”.

En ese sentido, expuso que el día 27-X-2015 presentó un escrito dirigido al Consejo Directivo de CAMUDASAL solicitando que se le expusieran las razones legales de la negativa a recibir dichos pagos y que se reconsiderara su situación para que se le permitiera gozar de las mismas condiciones de los citados seguros; por lo que el 17-XI-2015 dicha autoridad resolvió denegar lo solicitado por presuntamente contrariar las disposiciones legales vigentes y manifestó que, en virtud de su edad, tenía derecho a iniciar su afiliación con el monto mínimo de \$3428.57 dólares, “... situación que consider[a] injusta y sin fundamento legal suficiente, existiendo vacíos de ley en la normativa que se está aplicando...”.

Y es que, aunque reconoce que al reverso de la póliza que le fue proporcionada aparecen unos extractos del Reglamento de CAMUDASAL en el que se establece un monto para quienes no han cumplido 50 años y para quienes tengan entre 50 y 60 años, en el reglamento que se encuentra publicado en su sitio web “... se establece mi rango de adquisición de seguro de vida, para los afiliados que no hayan cumplido cincuenta años de edad, y luego se establece otro rango para los afiliados mayores de cincuenta y un años, es decir, que hayan cumplido esa edad. Se deja sin regulación alguna, al afiliado cuya edad sea exactamente la de cincuenta años de edad, como resulta ser [su] caso...” [Mayúsculas suprimidas].

Así, señaló que impugnaba la resolución de fecha 17-XI-2015 en la que se dio respuesta a su solicitud de reconsideración y el acto en el que se reformó el Reglamento Especial de Prestaciones de CAMUDASAL el 3-IV-2014, pues “... tanto en la elaboración de los artículos [...] como en su aplicación, ha existido

una transgresión a [su] derecho constitucional de igualdad, sin una razón que justifique el trato desigual, a una persona que pasa de encontrarse en una escala de trato diferente de beneficio con la póliza de seguro de vida, por el hecho de haber cumplido cincuenta años...", asimismo, estimó que dicha situación afectaba su derecho a la seguridad social.

Finalmente expuso que el mencionado reglamento y la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado "... no regulan un mecanismo que posibilite el derecho de audiencia, defensa y un recurso efectivo, bajo las reglas de un debido proceso legal, ante las resoluciones que pronuncia el Consejo Directivo...".

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor demanda al Consejo Directivo de CAMUDASAL por haber emitido la resolución de fecha 17-XI-2015 en la que se denegó su solicitud de reconsideración y el acuerdo de fecha 3-IV-2014 en el que se aprobaron las reformas al Reglamento Especial de Prestaciones de CAMUDASAL.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que la decisión de la autoridad demandada de denegar que se le permitiera continuar pagando a pesar de haber caído en mora por contrariar las disposiciones correspondientes y permitirle reiniciar su afiliación con el monto establecido para las personas de 50 años de edad es "... injusta y sin fundamento legal suficiente, existiendo vacíos de ley en la normativa que se está aplicando..."; asimismo que las reformas efectuadas a los artículos 4 y 9 del citado reglamento y su aplicación implican un trato diferenciado injustificado por haber cumplido 50 años y que, además, no se regula un recurso para que una autoridad diferente al Consejo Directivo de CAMUDASAL revise las resoluciones emitidas por este.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando el peticionario afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la negativa de permitirle continuar pagando su seguro de vida y auxilio de sepelio en virtud de haber incurrido en mora y con la posibilidad de afiliarse nuevamente de conformidad con las condiciones establecidas para personas de 50 años.

Lo anterior, debido a que, tal como lo reconoce el interesado, en el reverso de la póliza correspondiente se han estampado claramente las disposiciones aplicables, específicamente el artículo 14 que dispone que la mora en el pago de 3 cuotas mensuales consecutivas –situación que aconteció en el caso del actor como el mismo lo acepta– “... producirá la extinción de todo derecho a prestaciones a favor del afiliado y sus beneficiarios...”.

En ese sentido, es evidente que fue el señor Alas Alas quien, pese a conocer el contenido de tal artículo, incumplió con su obligación contractual de pagar puntualmente las cuotas mensuales respectivas y, por ende, correspondía aplicarle la consecuencia jurídica previamente acordada y aceptada por aquel, es decir, la extinción del derecho a las prestaciones de la póliza respectiva; en ese sentido, la decisión del Consejo Directivo de CAMUDASAL referida a denegar su solicitud de reconsideración se basó estrictamente en la disposición legal mencionada y en la situación de impago en la que cayó el demandante, de lo cual no logra inferirse una afectación a sus derechos constitucionales, sino más bien una mera inconformidad con la aplicación de dicho artículo a su caso concreto.

De igual forma, en la resolución impugnada, la autoridad demandada expone que en virtud de tener 50 años de edad, el interesado tenía la posibilidad de reiniciar su afiliación con los montos que la normativa correspondiente autorizaba, los cuales también fueron expresamente estampados al reverso de la póliza respectiva, es decir, también eran del conocimiento de aquel; y es que, aunque el actor sostenga que existe un vacío legal y que su situación ha quedado sin regulación, de la simple lectura del artículo 4 del aludido reglamento que ha sido transcrito se observa que existe un rango de montos para los afiliados que no hayan cumplido 50 años y un monto específico para los afiliados desde 50 años hasta 60 años, situación en la cual se encuentra el pretensor.

Así, resulta evidente que no existe el alegado vacío legal, en tanto claramente se ha establecido en el citado artículo 4 cuál es el monto que correspondería al interesado por encontrarse en el rango de 50 a 60 años al momento de reiniciar su afiliación –la cual vale recalcar ocurriría como consecuencia de la mora en la que incurrió–; además, pese a que el peticionario sostiene que las modificaciones al aludido artículo 4 vulneran su derecho a la igualdad, se observa que –por una parte– aquel tenía pleno conocimiento del contenido

de dicha disposición y –por otra– la diferenciación de los montos a asegurar en virtud de la edad del asegurado forman parte de la libertad de contratación y, por ende, no implicaría un trato diferenciado injustificado y el actor está en plena libertad de decidir voluntariamente si se somete o no a tales condiciones, pues también forma parte de la libertad de contratación decidir si se contrata o no, pero al hacerlo, se somete a las cláusulas y regulaciones correspondientes.

Por ende, se colige que el señor Alas Alas únicamente se encuentra inconforme con el monto que puede asegurarse en virtud de su edad, pues debe acotarse nuevamente que fue el impago del interesado de las cuotas mensuales correspondientes lo que lo hizo caer en mora y que se extinguiera el derecho a prestaciones que previamente había contratado, por lo que de reiniciar su afiliación, tendría que hacerlo en los términos establecidos en la regulación aplicable al momento específico, los cuales han sido hechos de su conocimiento al ser estampados al reverso de la póliza respectiva y que tiene la opción de aceptar o no, en vista que el reinicio de su afiliación es una decisión plenamente libre y autónoma de aquel.

Por otra parte, con relación al argumento relativo a que el mencionado reglamento y la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado "... no regulan un mecanismo que posibilite el derecho de audiencia, defensa y un recurso efectivo, bajo las reglas de un debido proceso legal, ante las resoluciones que pronuncia el Consejo Directivo...", debe acotarse que la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia de 10-III-2010, pronunciada en el Amp. 362-2007–, ha establecido que el derecho a recurrir es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente es un derecho de configuración legal, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados, que ofrece la posibilidad de alcanzar efectivamente una real protección jurisdiccional o no jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el que únicamente se establezca el recurso de revisión contra las resoluciones del Consejo Directivo de CAMUDASAL como expresión de la libertad de configuración legislativa, no implica *per se* una afectación al derecho a recurrir, puesto que sí se prevé un medio impugnativo para atacar sus decisiones aunque el legislador haya optado por no darle la atribución de conocer de este a una autoridad distinta; así, únicamente podría afectarse el mencionado derecho si se negare acceder a este sin justificación cuando legalmente procede –lo cual no ha sucedido en este caso–. Así, tampoco se evidencia que dicha situación implique un menoscabo en los derechos fundamentales del actor, sino una simple inconformidad con la forma en la que el legislador optó por regular los recursos en la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

En virtud de lo anterior, se colige que los alegatos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal analice si debía permitírsele continuar pagan-

do el seguro correspondiente a pesar de haber caído en mora –pese a lo establecido en la normativa correspondiente–, el monto que puede ser asegurado en razón de su edad y la forma en la que el legislador debió regular los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo de CAMUDASAL, situaciones cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Jorge Amado Alas Alas, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que atribuye al Consejo Directivo de CAMUDASAL.
2. *Notifíquese.*
—F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—FCO.E.ORTIZ.R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

32-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor O. M. A. A., es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor A. A. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la Policía Nacional Civil (PNC), el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haberlo destituido de su cargo.

Al respecto, manifiesta que el día 15-V-2008 se instaló vista pública en su contra en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por atribuírsele los delitos de robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, pero que lo absolvieron y en las instancias superiores se declaró firme el fallo.

Asimismo, paralelo al citado proceso penal, el 3-III-2008 se le inició un procedimiento disciplinario ante el Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la PNC. Mediante resolución del 20-V-2008, dicho tribunal resolvió destituirlo por el cometimiento de las faltas disciplinarias descritas en el art. 37 numerales 8 y 23 del Reglamento Disciplinario de la PNC, con base a los mismos hechos y pruebas por las que fue procesado y absuelto en sede penal.

Por tales motivos, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, quien confirmó la destitución y, posteriormente, inició un proceso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró que no existían los vicios de ilegalidad, de conformidad con la sentencia del 16-1-2013.

En ese orden de ideas, argumenta que –a su criterio– se ha vulnerado el derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa –*non bis in idem*– puesto que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se basó en la misma prueba aportada al proceso penal del cual fue absuelto.

Así, considera que al ser la jurisdicción penal la que puede imponer las sanciones de mayor intensidad a las que estipula el régimen disciplinario y conforme a un procedimiento más riguroso, los hechos declarados probados en dicha sede deberían ser respetados por los órganos administrativos.

En consecuencia, alega que las autoridades demandadas han vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime

inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos

derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor A. A. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la PNC, el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haberlo destituido de su cargo.

Lo anterior, en virtud de que el 15-V-2008 se instaló vista pública en su contra en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por atribuírsele los delitos de robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, pero que lo absolvieron y en las instancias superiores se declaró firme el fallo.

Asimismo, se le inició un procedimiento disciplinario ante el Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la PNC, quien lo destituyó de su cargo, por lo que interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, el cual confirmó la destitución y, posteriormente, inició un proceso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró que no existían los vicios de ilegalidad, de conformidad con la resolución del 16-I-2013.

2. En lo relativo al doble juzgamiento, es importante traer a cuenta que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –*v.gr.* la sentencia emitida el día 29-IV-2013 en la Inc. 18-2008– que el principio *non bis in idem* se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena; sino también de evitar una doble persecución y juzgamiento por lo mismo.

Así, se distingue una vertiente sustantiva del referido principio que impide la imposición de doble condena por un mismo hecho y una vertiente procedimental que conjura la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simul-

táneo; aspecto últimamente citado, que se relaciona con el verdadero sentido histórico de conjurar el doble riesgo al que puede verse sometido el ciudadano en su integridad o sus bienes (*double jeopardy*).

Por otra parte, en una línea jurisprudencial ya consolidada en este tribunal y en la que se efectúan un análisis hermenéutico del art. 11 Cn., se ha sostenido que el término enjuiciado debe entenderse como un pronunciamiento de fondo, sin que pueda existir un posterior procedimiento sobre los mismos hechos, sujetos y motivos.

Mientras que el concepto *causa* se relaciona con la triple identidad de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio: identidad en la persona, en la cosa y de la causa. En este contexto, se refiere de una identidad objetiva que se relaciona con la coincidencia tanto fáctica como jurídica de los hechos y de las pretensiones, como de una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado o sindicado.

3. De lo anterior, se advierte que el señor A. A. alega que los citados procesos vulneran el derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa debido a que las autoridades administrativas fundamentaron su decisión con las mismas pruebas presentadas en el proceso penal; sin embargo, se colige que la pretensión de los procesos es diferente, ya que el proceso tramitado ante las autoridades demandadas persigue la terminación de la relación laboral entre este y la PNC, mientras que el proceso penal tramitado ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel pretendía determinar el cometimiento de un delito.

Además, según lo expuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el art. 3 de la Ley Disciplinaria Policial establece que "... la responsabilidad disciplinaria es independiente y se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o cualquier otra de carácter administrativo, a que hubiere lugar...". Así, las autoridades demandadas podían valorar los hechos desde la perspectiva de los bienes jurídicos lesionados. En consecuencia, se le destituyó por la falta de confianza respecto de su relación laboral con la PNC.

En otras palabras, mientras un proceso pretende finalizar la relación laboral, el otro valora si la actuación atribuida al señor A. A. se consideraba un delito, por lo que son finalidades diferentes y, en consecuencia, no se vulnera el principio *non bis in idem*. Lo anterior, independientemente de que en el proceso penal se le absolviera de los cargos.

4. Ahora bien, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la sentencia proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fue emitida el 16-I-2013, por lo que transcurrieron

cuatro años desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 20-I-2017, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto definitivo emitido por parte de las autoridades demandadas.

En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *cuatro años* desde que se emitió el acto definitivo contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la citada actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que hay una falta de agravio y una falta de agravio actual. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor O. M. A. A. contra el Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la PNC, el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, puesto que: a) *hay una falta de agravio*, en virtud de que mientras un proceso pretende finalizar la relación laboral con la PNC, el otro valora si la actuación atribuida al señor A. A. se consideraba un delito, por lo que son finalidades diferentes y, en consecuencia, no se vulnera el principio *non bis in ídem*; y b) *hay una falta de agravio actual*, ya que se evidencia que ha transcurrido el plazo de *cuatro años* desde que se emitió el acto definitivo contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

774-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por el señor David Ernesto L. U, junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor expone que ingresó a laborar para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– el 2-V-1990 siendo el último cargo desempeñado el de Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica San Jacinto y que, además, había sido nombrado como Primer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS.

Sin embargo, señala que con base en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa se iniciaron las diligencias de autorización de destitución en su contra ante la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien mediante sentencia del 19-V-2016 declaró ha lugar la destitución del cargo que desempeñaba; empero, sostiene que dicha funcionaria no era competente para conocer del referido proceso, "... pues para la destitución tenía que darse curso al procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el respectivo Reglamento Interno de Trabajo...".

Asimismo, indica que el 16-VI-2016 el Director General del ISSS emitió el Acuerdo D.G. No. 2016-06-0266 ene! que se dio por terminada la relación laboral del actor con base en la relacionada sentencia; no obstante, afirma que no se ha tramitado un proceso sancionatorio y que dicho acuerdo no le fue notificado.

En consecuencia, afirmó que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia, estabilidad laboral y libertad sindical.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora

deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra: i) la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2019-V-201614 en la que declaró ha lugar la autorización de su destitución; ii) el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2016-06-0266 en el que se dio por terminada la relación laboral del actor; y iii) el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral "... omitiendo notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...".

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que: "... para la destitución tenía que darse curso al procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el respectivo Reglamento Interno de Trabajo...", ya que –a su criterio– el procedimiento regulado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa no es el idóneo, por lo que la citada funcionaria no era competente; asimismo, porque se dio por terminada su relación laboral "... sin un procedimiento previo completo, pues [...] el acuerdo tuvo que ser[le] notificado para que surtiera sus efectos, y que fuera firme...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el interesado pretende que este Tribunal determine que, en su caso particular, no debía tramitarse el procedimiento previo establecido en la citada ley, sino que el Director General del ISSS debió hacer uso de un procedimiento diferente para proceder a su destitución, lo cual no es competencia de esta Sala.

Además, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con su separación del cargo que desempeñaba y con la normativa legal que se aplicó en su caso particular en virtud de su calidad de Primer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva

del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS, en tanto que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se infiere que el interesado tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias de autorización de destitución tramitadas en su contra y, por ende, de las faltas que se le imputaban, tuvo oportunidad de intervenir, controvertir los hechos y aportar medios probatorios e, incluso, hizo uso de los medios de impugnación correspondientes, puesto que mediante la resolución del 9-VI-2016 emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro se rechazó por inadmisibles el recurso de revisión y en el auto de fecha 21-IX-2016, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación intentado.

De igual forma, es importante destacar que, tal como se ha indicado en la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 628-2013 el día 29-II-2016– el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS establece en su cláusula 37 que los representantes sindicales gozan de “inamovilidad sindical” –la cual no es de naturaleza absoluta–, con lo cual se establece la obligación de tramitar un procedimiento en el cual se compruebe que, además de ser legítima, la afectación a la estabilidad laboral de un empleado que funge como representante sindical radica en una causa independiente de ese hecho.

En ese sentido, en la relacionada sentencia se estableció que previo a ordenar la destitución de un empleado que goce de “inamovilidad sindical”, es necesario seguir un proceso distinto al establecido en dicho contrato colectivo, pues el previsto dentro de este se tramita y decide ante las mismas autoridades del ISSS, frente a las cuales el trabajador desarrolla o ha desarrollado su actividad sindical. En consecuencia, se concluyó que el proceso comprendido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa constituye el medio idóneo previsto en el ordenamiento jurídico para que las autoridades del ISSS garanticen el respeto a los derechos de los empleados de ese instituto que gocen de “inamovilidad sindical” y que hayan incurrido en una falta que deba ser sancionada con la destitución, pues permite que sea una autoridad independiente del referido instituto la que tramite y decida sobre las causas que justifican el despido.

Con relación a ello, se observa que el actor reconoce que antes de tomar la decisión de destituirlo, se tramitó el procedimiento establecido para los trabajadores del ISSS que gozan de “inamovilidad sindical” en la citada ley; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a sus derechos fundamentales, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa y hacer uso de los recursos legalmente previstos.

Asimismo, se advierte que en el Acuerdo D.G. No. 2016-06-0266 emitido por el Director General del ISSS en el que se dio por terminada la relación labo-

ral del actor, se establece claramente que dicha decisión se basa en la sentencia de fecha 19-V-2016 emitida por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador en la que se autorizó su destitución y en el auto de fecha 9-VI-2016 en el cual la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró inadmisibles el recurso de revisión; además, se aclara que –tal como lo sostuvo la Sala de lo Civil en su declaratoria de improcedencia de fecha 21-IX-2016– la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa no regula que proceda el recurso de casación, pronunciamientos que eran del pleno conocimiento del demandante.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión consistente en autorizar su destitución de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su separación del cargo que desempeñaba, concluyendo que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este Tribunal– el Director General del ISSS debió tramitar el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, así como que se revisen las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que conocieron del asunto planteado y con base en las cuales emitieron sus respectivos pronunciamientos, lo cual no es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor David Ernesto L. U. , por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con las diligencias de autorización de destitución establecidas en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que se siguieron en su contra previo a su separación del cargo que desempeñaba.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J.B. JAIME.—E.S. BLANCO.R.—R.E. GONZALE—FCO.E. ORTIZ.R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

279-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Enrique Alberto Portillo Peña, como apoderado del señor José Rolando Reyes Martínez, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado del demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Ministro de Relaciones Exteriores, por la terminación presuntamente arbitraria de la relación laboral que vinculaba a su mandante con la institución, ya que, según expone, su representado fue removido del cargo que desempeñaba como Ministro Consejero de la Representación Diplomática y Consular de la República de El Salvador en los Estados Unidos Mexicanos, por medio de resolución N° MREE/DGAJ/008/2017, de fecha 21-II-2017, la cual se hizo efectiva a partir del 25-III-2017.

Para fundamentar su reclamo, el citado profesional relata que el señor Reyes Martínez inició sus labores como Ministro Consejero dentro de la referida representación consular en el año 2011 y que, además de dicho cargo, también

se desempeñó como Encargado de Negocios ad Interim. Sin embargo, expone que por medio de correo electrónico de fecha 15-XII-2016, se le solicitó que autorizara un poder para "... dar continuidad ante el Ministerio de Trabajo a los trámites concernientes a su renuncia voluntaria...", pese a que él nunca había tenido ningún tipo de "llamado de atención o amonestación".

Ahora bien, el abogado Portillo Peña afirma que, con posterioridad a la referida solicitud de renuncia voluntaria, se le notificó a su representado la resolución de fecha 21-II-2017 con referencia MRREE/DGAJ/008/2017 en la que se autorizó a la Unidad Financiera Institucional a pagar el derecho de vacaciones anuales y se ordenó la remoción del señor Reyes Martínez del cargo de Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos Mexicanos "por no concurrir en su persona el parámetro de confianza requerido para desempeñar esa función diplomática".

En ese sentido, argumenta que la autoridad demandada no ha justificado adecuadamente los motivos por los que sostiene la aludida pérdida de confianza, toda vez que su patrocinado ha desempeñado sus funciones con excelencia y porque, además, con posterioridad a su remoción recibió una oferta para desempeñar el cargo de Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de Belice.

Así, considera que la remoción de su patrocinado ha vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agra-

viado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 1036-2007 el día 5-III-2010– ha sostenido que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *iv)* que subsista la institución para la cual presta servicio; y *v)* *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.*

En estrecha relación con lo anterior, en la sentencia emitida por este Tribunal en el Amp. 426-2009 el día 29-VII-2011 se estableció que los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución* –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que prestan un *servicio personal y directo al titular de la entidad.*

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, independientemente de su denominación, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en el concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *i)* que se trate de un cargo de alto nivel; *ii)* que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y *iii)* que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución.

3. Además, esta Sala ha sostenido que, a pesar de que el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales, lo cierto es que el requerimiento de protección de este derecho es procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico –v. gr., sentencias de 26-VIII-2011 y 31-VIII-2011, Amps. 548-2009 y 493-2009, respectivamente–.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En síntesis, el apoderado del demandante promueve el presente proceso con el objeto de que se controle la constitucionalidad de la resolución N° MRREE/DGAJ/008/2017, de fecha 21-II-2017, emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores consistente en terminar de manera presuntamente arbitraria la relación laboral que vinculaba al señor José Rolando Reyes Martínez con la institución y, por ende, removerlo de facto del cargo de Ministro Consejero en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que, a juicio del abogado del actor, se han vulnerado –presuntamente– los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y seguridad jurídica de este último, ya que se le separó de su cargo sin que se justificara adecuadamente la supuesta pérdida de confianza que se alegó como motivo para dar por terminada la relación laboral con el aludido Ministerio. Así, afirma que, si bien en el acto reclamado se expresó que el cargo de Ministro Consejero es un cargo de confianza, previo a la remoción de su patrocinado, la autoridad demandada debió justificar y comprobar las causas para sostener la supuesta pérdida de confianza como motivo para su destitución, es decir, sugiere que debió habersele seguido un procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa, pues –según expone– su desempeño en dicho cargo era excelente.

2. Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al criterio establecido por esta Sala en la sentencia pronunciada el día 17-II-2010 en el Amp. 36-2006 referido a *la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado mediante el desempeño de cargos que implican confianza*.

En ese sentido, tal como se ha establecido en ocasiones anteriores –verbigracia en las sentencias de fechas 21-V-2003 y 13-IX-2005, pronunciadas en los Amp. 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso final de la disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

En estrecha relación con lo anterior, en la citada sentencia emitida en el Amp. 426-2009 se estableció que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación y tampoco efectuarse de manera automática, sino que el criterio que resulta determinante para

catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza *son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo.*

3. *Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que el señor José Rolando Reyes Martínez estaba nombrado en el cargo de Ministro Consejero de la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, tal y como se ha señalado en la sentencia de fecha de 28-X-2015 emitida en el Amp. 826-2013, promovido por la señora Ana Mey Rosales Rivera, quien ostentaba el cargo de Ministra Consejera en la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de la Naciones Unidas, y en la sentencia de fecha 4-III-2016, pronunciada en el Amp. 375-2013 iniciado por el señor Mario Ernesto Chávez González, quien desempeñaba el cargo de Ministro Consejero ante la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia, el cargo de Ministro Consejero dentro de una representación diplomática y consular puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3º de la Cn.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que en tales casos el Ministro de Relaciones Exteriores no tiene la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a ordenar el despido.

Y es que, si bien las funciones del cargo de Ministro Consejero son, en buena medida, de naturaleza técnica, estas deben ser analizadas en relación con lo previsto en los instrumentos normativos que regulan la carrera diplomática. En ese sentido, se observa que las funciones previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas para toda misión diplomática son de naturaleza política, pues conllevan facultades de representación del Estado, de protección de sus intereses y de negociación en su nombre.

Además, la categoría de Ministro Consejero ocupa una de las posiciones más altas en el escalafón diplomático y en el caso de las representaciones diplomáticas y consulares se encuentra subordinado al Embajador, por lo que en ausencia de este podría adoptar la calidad de jefe de misión y ello le permitiría ejercer ciertas facultades de control y dirección que tienen por objeto proteger la imagen y los intereses del Estado y de sus ciudadanos ante otros Estados u organismos internacionales.

En razón de lo anterior, el aludido cargo puede ser catalogado como de confianza y, por lo tanto, el pretensor se encuentra comprendido en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3º de la Cn., por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

4. En estrecha relación con lo antes expuesto, debe acotarse que aunque el abogado del peticionario pretende esgrimir una línea argumentativa en la

que –aparentemente– se habría vulnerado exclusivamente el derecho a la seguridad jurídica de su representado por no haberse justificado los motivos de la pérdida de confianza y por la falta de elementos probatorios para proceder a su remoción, se observa que mediante su petición, en definitiva, plantea una presunta vulneración del derecho a la estabilidad laboral de su mandante, pese a que este Tribunal ya ha catalogado el cargo de Ministro Consejero como un puesto de confianza y ha establecido que el Ministro de Relaciones Exteriores no está obligado a tramitar proceso previo a adoptar la decisión de finalizar una relación laboral.

Por lo anterior, parecería que el abogado del actor se encuentra simplemente inconforme con la decisión emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores, pues alega que la autoridad demandada invocó la supuesta pérdida de confianza sin haber justificado tal decisión mediante un proceso en el que se acreditaran tales motivos, a pesar de que, como ya se acotó anteriormente, no estaba en la obligación de seguir procedimiento alguno para remover a su representado.

En ese orden de ideas, se observa que, aunque el referido profesional intenta alegar la autonomía de su reclamo argumentando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se observa que tal argumento no posee autonomía, toda vez que el derecho más específico que podría resultar transgredido es el derecho a la estabilidad laboral, el cual si bien no ha sido invocado en el presente caso, de todas formas, como ya se afirmó en reiteradas ocasiones, no estaba incorporado en la esfera jurídica del señor Reyes Martínez.

5. En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo –derivado de la existencia de decisiones desestimatorias previas, específicamente las relacionadas sentencias emitidas en los Amps. 826-2013 y 375-2013, cuya relación lógica y presupuestos jurídicos son aplicables al presente caso–, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Enrique Alberto Portillo Peña, como apoderado del señor José Rolando Reyes Martínez, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en contra del Ministro de Relaciones Exteriores, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestacio-

nes del debido proceso– y seguridad jurídica de su representado, en razón de que el señor Reyes Martínez desarrollaba el cargo de Ministro Consejero, el cual ha sido perfilado como un cargo de confianza por este Tribunal y, por ello, aquel no es titular del derecho a la estabilidad laboral, que es el derecho que, aunque no ha sido invocado, en última instancia resultaría transgredido a partir de los hechos planteados.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA—J. B. JAIME—FCO. E. ORTIZ. R. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. .L—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

178-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Constructora Figueroa Sandoval Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Construfisa, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del demandante impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana –en adelante LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las can-

tidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$ 1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activodeclarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00

De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$1,000,000.00

El referido profesional manifiesta que tales disposiciones vulneran los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad de su mandante. Respecto a la primera posible infracción, alega que el legislador seleccionó como base imponible del impuesto cuestionado “...un evento que de ninguna manera refleja capacidad contributiva, ya que el activo imponible de una empresa no es un elemento revelador en la actualidad de la riqueza a gravarse...” pues no considera los pasivos del contribuyente. Asimismo, la estructura tributaria del monto del impuesto opera de manera regresiva pues “...a mayor capacidad de producción, mayor castigo tributario...”.

En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el apoderado de la parte actora sostiene que el referido tributo lesiona desproporcionadamente el patrimonio de su representado puesto que –a su juicio– aquel no posee ninguna justificación.

Por último, en relación a la posible afectación al derecho de propiedad, el abogado González Linares alega que el tributo permite realizar algunas deducciones para determinar el pago mensual; sin embargo, no toma en cuenta los pasivos, por lo que no se considera el principio de capacidad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1.A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 11 y 12 de la LIAE-SA, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, indepen-

dientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM–dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAESA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art.12 de la LIAESA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio

constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Construfisa, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 551 del 9-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este, por la supuesta vulneración a los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Previénese* al abogado González Linares que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante de la sociedad actora tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente este pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA—INTA—RUBRICADAS

241-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López, quien pretende actuar en su calidad de apoderado del señor Rafael Antonio Lara Chávez, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De lo consignado en la demanda y la documentación anexa, se advierte que el abogado Sagastume López, incurre en una deficiencia procesal que impide tenerlo por parte en la calidad en que actúa, ya que no ha presentado la documentación con la que acreditaría que es apoderado del señor Lara Chávez.

1. De conformidad con el artículo 14 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la demanda de amparo puede ser formulada por la persona agraviada, ya sea por sí, por su representante o por su mandatario. En el caso del mandatario, las facultades que habrán de conferírsele han de estar condicionadas por el otorgamiento de un poder a su favor, puesto que sólo de esta manera los actos ejecutados por dicho sujeto tendrán la eficacia que están llamados a cumplir.

2. Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto en la Ley de Procedimientos Constitucionales no se exige la postulación obligatoria, si se pretende actuar en el proceso de amparo con procurador, su representación debe acreditarse.

Así, esta Sala al respecto ha señalado –v.gr. la resolución de fecha 28-II-2000, pronunciado en el Amp. 71-2000– que al procurador le corresponden las funciones que configuran lo que la doctrina denomina patrocinio en juicio, a saber, la de representar a las partes en los actos procesales y la de dirigir las declaraciones ante el tribunal.

De esa manera, para que actúe válidamente en representación de aquella, se requiere que el mandatario o procurador posea capacidad de postulación. Sobre ello, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido –v.gr. las resoluciones de fechas 4-VI-1999 y 26-XI-2013, pronunciadas en los Amps. 339-99 y 504-2011–, que ésta se encuentra determinada por los conocimientos técnico-jurídicos que deben poseer los intervinientes en un proceso a fin de garantizar la efectiva tutela de los derechos de las partes, mediante la certeza de la validez de sus actuaciones; de forma que, se requiere que dicho mandatario sea abogado de la República.

En vinculación con tales exigencias, el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– regula las figuras de la legitimación y de la postulación procesal. Así, para el caso, el art. 66 en el inciso 2º se establece: También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares. Y en los artículos 67 al 69 se establece la postulación preceptiva por medio de representante, nombramiento que habrá que recaer en un

abogado de la República, a quien deberá otorgársele poder, en los términos que tales disposiciones legales expresan.

Una vez aclarado lo anterior, en la presente resolución, corresponde analizar la demanda planteada.

II.- En síntesis, el abogado Sagastume López dirige su pretensión contra las siguientes actuaciones: i) la decisión del 1-III-2017, emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana mediante la cual en audiencia preliminar, se denegó la devolución de dos vehículos, aparentemente propiedad del señor Rafael Antonio Lara Chávez; y ii) la decisión sobre la segunda solicitud hecha mediante escrito por separado al juzgador (sin manifestar fecha), en el que pidió la devolución de los vehículos en mención, quien le resolvió "se esté a lo resuelto en Audiencia Preliminar".

Señala, que en el proceso penal con referencia 325/2016.R1, ostentan la calidad de imputados por el delito de contrabando de mercadería, en perjuicio de la Hacienda Pública, los señores Iván Alexander Serano López, Jaime Antonio Lemus Hernández, Nelson Omar Segura García y Sail Antonio Ruano Rivera; agrega que, por la posible comisión de ese delito, en audiencia preliminar en contra de los citados indiciados, se ordenó el secuestro de los vehículos que según asegura, son propiedad del señor Lara Chávez.

En ese sentido, manifiesta que con base al Art. 351 inc. final CPP, que dispone "el sobreseimiento provisional ejecutoriado hará caducar toda medida cautelar", y al considerar el demandante que "siendo el caso que el secuestro es una medida cautelar", solicitó al juez demandado en la audiencia preliminar del proceso, la devolución de los vehículos secuestrados, petición que le fue denegada. Posteriormente solicitó, mediante escrito al juzgador (sin manifestar fecha), la devolución de los vehículos en mención, quien le resolvió "se esté a lo resuelto en Audiencia Preliminar".

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la propiedad y libre disposición de los bienes del señor Rafael Antonio Lara Chávez, pues considera que si bien es cierto al inicio del juicio existía un motivo para que los objetos se secuestraran con el pasar del tiempo, esos motivos cesaron por ministerio de Ley, con base al Art. 351 inc. Final CPP.

III.- Determinados los argumentos expuestos por el mencionado abogado, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Sagastume López dirige su pretensión contra las siguientes actuaciones: i) la decisión del 1-III-2017 emitida por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, mediante la cual en audiencia preliminar, se denegó la devolución de dos vehículos aparentemente propiedad de señor Rafael Antonio Lara Chávez; y ii) la decisión del citado juzgador en la que resolvió "se esté a lo resuelto en audiencia preliminar" (sin precisar fecha), después de solicitarle por escrito la devolución de los vehículos, en una segunda ocasión.

2. A. Para fundamentar la inconstitucionalidad de las actuaciones, el citado profesional centra su reclamo en los siguientes aspectos: i) que el referido juez debió devolver los vehículos propiedad del señor Lara Chávez, pues ya había aplicado los efectos del sobreseimiento provisional, y el Art. 351 CPP inc. final dispone que "el sobreseimiento provisional ejecutoriado hará caducar toda medida cautelar"; y ii) que la medida de secuestro tenía una finalidad clara al inicio del proceso, pero los motivos cesaron por ministerio de ley con base en el Art. 351 CPP.

B. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el mencionado abogado no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del señor Lara Chávez, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada consistente en denegar la devolución de los vehículos.

Y es que, de lo expuesto por licenciado Sagastume López, se colige que pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine que el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana debía ordenar la devolución de los vehículos, ya que dicha medida cautelar -a su juicio- cesó por ministerio de ley.

C. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que no le corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad a los resultados de la investigación, era o no procedente ordenar la devolución de los referidos vehículos (en depósito o en forma definitiva), pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, con relación a los presupuestos para ordenar la entrega de un bien secuestrado y la forma en la que debe ser devuelto.

Por ende, no se observa cual es el agravio de trascendencia constitucional que dicha actuación pudo haber ocasionado en la esfera jurídica del actor, pues se deduce que los argumentos expuestos por el abogado Sagastume López no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con la decisión de declarar sin lugar la petición de devolución de los vehículos, por parte del Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana. Y es que, la valoración de esas circunstancias no forma parte del catálogo de competencias reconocidos a este Tribunal, por ser asuntos en los que se controvierte la aplicación de la legislación secundaria a un caso en concreto.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por licenciado Rafael Alfredo Sagastume López, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por licenciado Rafael Alfredo Sagastume López, quien pretende actuar en su calidad de apoderado del señor Rafael Antonio Lara Chávez, en contra del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde determinar, de conformidad a los resultados de la investigación, realizada en el proceso penal correspondiente, si era o no procedente ordenar la devolución de los vehículos secuestrados al señor Lara Chávez.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado Sagastume López para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

258-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Jonathan Aarón Menjívar Herrera, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Avilés Pacas Hermanos Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Avilés Pacas Hermanos, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del demandante impugna los artículos 11, 12 y 33 ord. 3º de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana –en adelante LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
[...] De \$400,000.001 a \$500,000.00 [...]	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00

Contravenciones a la obligación de declarar y sanciones correspondientes

Art. 33. Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal:

3°. Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos.

El referido profesional manifiesta que tales disposiciones vulneran el derecho de propiedad y el principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo que grava el activo imponible de los contribuyente, siendo este un elemento que no releva la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo, puesto que "...incluye componentes que exceden del capital contable, patrimonio o activo neto, el cual ... es la categoría que efectivamente refleja la riqueza o las reales recursos con los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o

preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 11, 12 y 33 ord. 3º de la LIAESA, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Ana, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye

el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM–dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAESA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAESA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Jonathan Aarón Menjívar Herrera, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Avilés Pacas Hermanos Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 11, 12 y 33 ord. 3º de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 551 del 9-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del impuesto a las actividades económicas y la forma de establecer la cuantía de este, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad y al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. .L—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

406-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados César Ernesto Mejía Interiano, Gustavo Arnoldo Lozano Melara y Oscar Iván Girón Mendoza, en sus calidades de apoderados judiciales de la sociedad Proyectos Totales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Prototal, S.A. de C.V., mediante el cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a los apoderados que actualicen en debida forma la documentación relativa a la personería con la que pretenden demostrar que están facultados para representar a la sociedad Prototal, S.A. de C.V. en el presente proceso constitucional contra la Asamblea Legislativa.

II. En ese orden, con el objeto de evacuar la prevención realizada por este Tribunal, los apoderados de la sociedad demandante presentaron copia certificada del testimonio del poder general judicial con cláusula especial otorgada por el señor Teodoro Portillo Pineda, en su calidad de Administrador Único Propietario y representante de dicha sociedad, a favor del abogado Cesar Ernesto Mejía Interiano. En dicho poder, el notario autorizante hizo constar que la administración de la sociedad en cuestión la ejerce el Administrador Único propietario, quien a su vez es el representante de esta; asimismo, expresó que tuvo a la vista al credencial de elección de dicho cargo, en la cual consta que el 14-XI-2016, el señor Portillo Pineda, fue electo como Administrador Único para el período de cinco años, por lo que dicho nombramiento está vigente.

En el referido poder, el gestor de la sociedad confirió al abogado Mejía Interiano la facultad de intervenir en toda clase de juicios en representación de aquella, así como de delegar o sustituir total o parcialmente las facultades concedidas.

En ese orden, mediante acta del 11-III-2017, el abogado Mejía Interiano, delegó dicho poder a favor de los abogados Gustavo Arnoldo Lozano Melara y Oscar Iván Girón Mendoza, para que lo ejerzan conforme a derecho y sin limitación alguna, reservándose el derecho de ejercerlo conjuntamente con los referidos profesionales.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

Los abogados cuestionan el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta ₡10.000.00	₡5.00		
De ₡10.000.01 hasta ₡25.000.00	₡4.50 más ₡1.00	por millar o fracción sobre el excedente	₡10.000.00
De ₡25.000.01 hasta ₡50.000.00	₡19.50 más ₡0.90	por millar o fracción sobre el excedente	₡25.000.00
De ₡50.000.01 hasta ₡200.000.00	₡42.00 más ₡0.80	por millar o fracción sobre el excedente	₡50.000.00
De ₡200.000.01 hasta ₡500.000.00	₡162.00 más ₡0.70	por millar o fracción sobre el excedente	₡200.000.00
De ₡500.000.01 hasta ₡800.000.00	₡372.00 más ₡0.60	por millar o fracción sobre el excedente	₡500.000.00
De ₡800.000.01 hasta ₡1,200.000.00	₡552.00 más ₡0.50	por millar o fracción sobre el excedente	₡800.000.00
De ₡1,200.000.01 hasta ₡1,600.000.00	₡752.00 más ₡0.40	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,200.000.00
De ₡1,600.000.01 hasta ₡2,000.000.00	₡912.00 más ₡0.30	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,600.000.00
De ₡2,000.000.01 hasta ₡3,000.000.00	₡1.032.00 más ₡0.20	por millar o fracción sobre el excedente	₡2,000.000.00
De ₡3,000.000.01 hasta ₡5,000.000.00	₡1.232.00 más ₡0.15	por millar o fracción sobre el excedente	₡3,000.000.00
De ₡5,000.000.01 hasta ₡7,500.000.00	₡1.532.00 más ₡0.10	por millar o fracción sobre el excedente	₡5,000.000.00
De ₡7,500.000.01 hasta ₡10,000.000.00	₡1.782.00 más ₡0.05	por millar o fracción sobre el excedente	₡7,500.000.00
De ₡10,000.000.01 hasta ₡15,000.000.00	₡1.907.00 más ₡0.03	por millar o fracción sobre el excedente	₡10,000.000.00
De ₡15,000.000.01 en adelante.....	₡2.057.00 más ₡0.02	por millar o fracción sobre el excedente	₡15,000.000.00

Los referidos profesionales manifiestan que la sociedad actora se encuentra dentro del supuesto establecido en la disposición cuestionada, ya que realiza actividades económicas dedicadas al comercio en el municipio de San Salvador.

En ese orden, sostienen que el impuesto determinado en el artículo en cuestión tiene como base imponible los activos del contribuyente, pese a que

este "...no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] representada...", pues aún cuando se realizan ciertas deducciones, no se restan la totalidad de los pasivos de la sociedad demandante. En tal sentido, consideran que se vulnera el derecho de propiedad de Prototal, S.A. de C.V., al inobservar el principio de capacidad económica.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 1 número 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM–dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria

especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. I número 02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por los abogados César Ernesto Mejía Interiano, Gustavo Arnoldo Lozano Melara y Oscar Iván Girón Mendoza, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Prototal, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X- 1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

425-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda interpuesta por el señor Rodolfo Rosales Nolasco, en su calidad de Administrador Único y representante de la sociedad Distribuidora Los Héroes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Distribuidora Los Héroes, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad actora interpone su demanda de amparo contra la Alcaldía Municipal de San Salvador por efectuar el cobro del impuesto establecido en el art. 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador – TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

A criterio del señor Rosales Nolasco, dicho impuesto fue declarado inconstitucional por esta Sala en el proceso de amparo marcado bajo la referencia 142-2015, debido a que vulneraba el derecho de propiedad; sin embargo, la Municipalidad de San Salvador, reclama a su representada el pago del mencionado tributo pese a que "...teniendo el conocimiento de que dicho cobro es ilegal, por haber sido declarado inconstitucional, y existir una prohibición de realizarlo, lo continúa haciendo".

En tal sentido, el administrador único de la sociedad actora cuestiona el cobro que la municipalidad de San Salvador realiza en contra de su representada con base en la disposición citada, puesto que considera que se vulnera el derecho de propiedad de su mandante, ya que la base imponible del tributo que se toma como parámetro para cobrar el referido impuesto es el activo de la empresa, lo cual no constituye un criterio para determinar la capacidad económica del contribuyente.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, el representante de la sociedad actora cuestiona que la Municipalidad de San Salvador efectúa cobros con base en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS, pues considera que dicha disposición ha sido declarada inconstitucional por este Tribunal, situación que vulnera derechos constitucionales de su representada ya que el cálculo para la determinación del impuesto no se ha realizado a partir del activo neto.

Al respecto, es preciso aclarar al administrador de la sociedad pretensora que en el proceso citado en su demanda –Amp. 142-2015– se cuestionó la dis-

posición en referencia bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa. Dicho instrumento procesal sirve para atacar aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos constitucionales y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales *en la esfera jurídica de la parte demandante*, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Ahora bien, aun cuando en estos procesos se realiza un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–, es imprescindible que el sujeto activo, se atribuya la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, es decir, debe evidenciar la afectación a alguno de sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, en el caso del proceso de amparo contra ley autoaplicativa –donde no se examinan actos aplicativos de la disposición impugnada–, debe existir un agravio que derive directamente de dicha disposición y, sobre todo, del hecho de que la persona que solicita la tutela de sus derechos se ve obligada por aquella desde el momento en que es emitida. Ahora, si bien el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo contra ley autoaplicativa guardan similitudes en cuanto al tipo de análisis a realizar –confrontación internormativa abstracta–, el tipo de pronunciamiento definitivo que se emite en cada uno de ellos despliega efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

B. De este modo, cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional. Esto es lo que se denomina “efecto restitutorio” de la sentencia de amparo, que busca restaurar el derecho vulnerado.

En ese orden, al tratarse de un amparo contra ley autoaplicativa, la consecuencia de una sentencia estimatoria en un proceso de amparo no consiste en declarar la inconstitucionalidad de una disposición y expulsarla del ordenamiento jurídico; más bien, al concluir que la disposición cuestionada es contraria a la Constitución, el efecto restitutorio consiste en dejar sin efecto la aplicación de tal disposición en relación al demandante, es decir, no posee un efecto *erga omnes* como alega el administrador de la sociedad actora.

En tal sentido, pese a que en dicho proceso de amparo se corroboró la existencia de una vulneración constitucional, esta se concretizó en la esfera jurídica de la parte demandante de dicho proceso y produjo efectos a favor de esta. Sin embargo, debido a la naturaleza del proceso constitucional, la disposición de la TAMSS no fue expulsada del ordenamiento jurídico por haberse considerado inconstitucional, sino que esta dejó de ser aplicada al demandante por

considerarse en aquel momento que lesionaba derechos constitucionales de aquella, por lo que la referida disposición aun se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

2. A. Ahora bien, tal como lo señaló la parte actora en su demanda, en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

B. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien deben entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. Aclarado lo anterior, se advierte que el gestor de la sociedad demandante considera que el cobro realizado por la Municipalidad de San Salvador vulnera los derechos de su representada en virtud que se ha fundamentado en una disposición que cuantifica dicho impuesto con base en el activo del contribuyente y no en el activo neto, por lo que no se refleja la capacidad económica objetiva de aquel.

No obstante, tal como se señaló en el apartado que antecede, esta Sala ha revisado su jurisprudencia y ha determinado que existe una interpretación más acorde a la Constitución que permite la aplicación de la disposición en cuestión bajo los parámetros y principios del Derecho Constitucional Tributario.

En ese orden, es preciso acotar que en virtud que el acto que reclama la parte pretensora consiste en los cobros realizados por la Municipalidad, para dirimir los planteamientos de la parte actora resultaría necesario que esta Sala evaluara desde la perspectiva de la ley secundaria la forma en que la Municipalidad de San Salvador tasó el impuesto en cuestión. Es decir, este Tribunal tendría que valorar el mecanismo de cuantificación utilizado por la Municipalidad, así como los elementos probatorios que presenta la sociedad demandante en cuanto a su situación financiera.

Tal razonamiento escapa del ámbito de competencia de esta Sala por no poseer trascendencia constitucional ya que lo que se requiere es determinar la legalidad de la cuantía del cobro realizado por la referida Municipalidad.

En tal sentido, resolver los cuestionamientos de la parte actora escapa de las facultades de esta Sala, pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y la autoridad administrativa, por lo que los argumentos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

Ahora bien, lo expuesto anteriormente no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto al cobro que efectúa la Municipalidad de San Salvador. Es decir, la improcedencia de la presente demanda no significa que este Tribunal avale la manera en que –a juicio de la parte actora– se realiza el cobro del tributo a la actividad económica por la referida autoridad municipal.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el señor Rodolfo Rosales Nolasco, en su calidad de Administrador Único y representante de la so-

iedad Distribuidora Los Héroes, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los cobros del impuesto a la actividad económica realizados por la Municipalidad de San Salvador con base en art. 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional, por sostener dicha vulneración en aspectos de mera legalidad.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (fax) señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M.L.—
-SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

426-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda interpuesta por el señor Rodolfo Rosales Nolasco, en su calidad de Administrador Único y representante de la sociedad Veterinaria Los Héroes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Veterinaria Los Héroes, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad actora interpone su demanda de amparo contra la Alcaldía Municipal de San Salvador por efectuar el cobro del impuesto establecido en el art. 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador – TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

A criterio del señor Rosales Nolasco, dicho impuesto fue declarado inconstitucional por esta Sala en el proceso de amparo marcado bajo la referencia 142-2015, debido a que vulnera el derecho de propiedad; sin embargo, la Municipalidad de San Salvador, exige a su representada el pago del mencionado tributo pese a que tiene "...el conocimiento de que dicho cobro es ilegal, por

haber sido declarado inconstitucional, y existir una prohibición de realizarlo, lo continúa haciendo”.

En tal sentido, el administrador único de la sociedad actora cuestiona el cobro que la municipalidad de San Salvador realiza en contra de su representada con base en la disposición citada, puesto que considera que se vulnera el derecho de propiedad de su mandante, ya que la base imponible del tributo que se toma como parámetro para cobrar el referido impuesto es el activo de la empresa, lo cual no constituye un criterio para determinar la capacidad económica del contribuyente.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, el representante de la sociedad actora cuestiona que la Municipalidad de San Salvador efectúa cobros con base en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS, pues considera que dicha disposición ha sido declarada inconstitucional por este Tribunal, situación que vulnera derechos constitucionales de su representada ya que el cálculo para la determinación del impuesto no se ha realizado a partir del activo neto.

Al respecto, es preciso aclarar al administrador de la sociedad pretensora que en el proceso citado en su demanda –Amp. 142-2015– se cuestionó la disposición en referencia bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa. Dicho instrumento procesal sirve para atacar aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos constitucionales y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales en la esfera jurídica de la parte demandante, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Ahora bien, aun cuando en estos procesos se realiza un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–, es imprescindible que el sujeto activo, se atribuya la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, es decir, debe evidenciar la afectación a alguno de sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, en el caso del proceso de amparo contra ley autoaplicativa –donde no se examinan actos aplicativos de la disposición impugnada–, debe existir un agravio que derive directamente de dicha disposición y, sobre todo, del hecho de que la persona que solicita la tutela de sus derechos se ve obligada por aquella desde el momento en que es emitida. Ahora, si bien el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo contra ley autoaplicativa guardan similitudes en cuanto al tipo de análisis a realizar –confrontación internormativa abstracta–, el tipo de pronunciamiento definitivo que se emite en cada uno de ellos despliega efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

B. De este modo, cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional. Esto es lo que se denomina “efecto restitutorio” de la sentencia de amparo, que busca restaurar el derecho vulnerado.

En ese orden, al tratarse de un amparo contra ley autoaplicativa, la consecuencia de una sentencia estimatoria en un proceso de amparo no consiste en declarar la inconstitucionalidad de una disposición y expulsarla del ordenamiento jurídico; más bien, al concluir que la disposición cuestionada es contraria a la Constitución, el efecto restitutorio consiste en dejar sin efecto la aplicación de tal disposición en relación al demandante, es decir, no posee un efecto erga omnes como alega el administrador de la sociedad actora.

En tal sentido, pese a que en dicho proceso de amparo se corroboró la existencia de una vulneración constitucional, esta se concretizó en la esfera jurídica de la parte demandante de dicho proceso y produjo efectos a favor de esta. Sin embargo, debido a la naturaleza del proceso constitucional, la disposición de la TAMSS no fue expulsada del ordenamiento jurídico por haberse considerado inconstitucional, sino que esta dejó de ser aplicada al demandante por considerarse en aquel momento que lesionaba derechos constitucionales de aquella, por lo que la referida disposición aun se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

2. A. Ahora bien, tal como lo señaló la parte actora en su demanda, en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

B. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM–dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. Aclarado lo anterior, se advierte que el gestor de la sociedad demandante considera que el cobro realizado por la Municipalidad de San Salvador vulnera los derechos de su representada en virtud que se ha fundamentado en una disposición que cuantifica dicho impuesto con base en el activo del contribuyente y no en el activo neto, por lo que no se refleja la capacidad económica objetiva de aquel.

No obstante, tal como se señaló en el apartado que antecede, esta Sala ha revisado su jurisprudencia y ha determinado que existe una interpretación más acorde a la Constitución que permite la aplicación de la disposición en cuestión bajo los parámetros y principios del Derecho Constitucional Tributario.

En ese orden, es preciso acotar que en virtud que el acto que reclama la parte pretensora consiste en los cobros realizados por la Municipalidad, para dirimir los planteamientos de la parte actora resultaría necesario que esta Sala evaluara desde la perspectiva de la ley secundaria la forma en que la Municipalidad de San Salvador tasó el impuesto en cuestión. Es decir, este Tribunal tendría que valorar el mecanismo de cuantificación utilizado por la Municipalidad, así como los elementos probatorios que presenta la sociedad demandante en cuanto a su situación financiera.

Tal razonamiento escapa del ámbito de competencia de esta Sala por no poseer trascendencia constitucional ya que lo que se requiere es determinar la legalidad de la cuantía del cobro realizado por la referida Municipalidad.

En tal sentido, resolver los cuestionamientos de la parte actora escapa de las facultades de esta Sala, pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y la autori-

dad administrativa, por lo que los argumentos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

Ahora bien, lo expuesto anteriormente no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto al cobro que efectúa la Municipalidad de San Salvador. Es decir, la improcedencia de la presente demanda no significa que este Tribunal avale la manera en que –a juicio de la parte actora– se realiza el cobro del tributo a la actividad económica por la referida autoridad municipal.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el señor Rodolfo Rosales Nolasco, en su calidad de Administrador Único y representante de la sociedad Veterinaria Los Héroes, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los cobros del impuesto a la actividad económica realizados por la Municipalidad de San Salvador con base en art. 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional, por sostener dicha vulneración en aspectos de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (fax) señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

45-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentado por el abogado Luis Alfonso Méndez Rodríguez en su carácter de apoderado general judicial del señor Milton Martínez Gallegos, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado esboza que su mandante es heredero de la señora Mercedes Gallegos de Guillén, quien a su vez, según testamento, fue heredera universal de la causante Mercedes Elena Arriaza de Gallegos, cono-

cida por Mercedes Arriaza de Gallegos quien falleció el 20-VII-1958. La señora Gallegos de Guillén fue declarada heredera el día 7-I-1959 por parte del Juez de lo Civil de Ahuachapán.

Así, aduce que desde esa fecha, es decir, desde hace más de 58 años "...se pudo pedir a la mencionada heredera universal la tradición voluntaria (de un legado) o ante su negativa de efectuarla, iniciar en contra de ella un Juicio Singular Ejecutivo de Cumplimiento Forzoso...", el cual hasta la fecha (26-I-2017) no se ha tramitado por parte de la señora Beatrice Elena Pinel Gallegos.

Sobre ese punto, explica que el Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente "...sin orden judicial..." marginó una "alerta restrictiva" en los asientos de las matrículas "...[...], [...], [...] y [...], que corresponden a cuatro inmuebles rústicos...", los cuales pertenecen a su poderdante en un 75.01%. Al respecto, reclama que dicha alerta consiste en que un legado del 6.25% que -aparentemente- corresponde a la señora Beatrice Elena Pinel Gallegos, el cual "...está pendiente de efectuar su tradición...".

Además, arguye que el citado registrador por un "...estudio registral realizado..." disminuyó el porcentaje del derecho de propiedad que de los inmuebles relacionados correspondían a la señora Mercedes Gallegos de Guillén -de quien los heredó el actor Martínez Gallegos- pues estableció que "...el derecho de Mercedes Gallegos de Guillén, en esta matrícula refleja un derecho del 31.25% de propiedad, siendo por derecho propio única y exclusivamente el derecho de 25% de propiedad lo que le corresponde...". De ahí que, el apoderado alega que modificar el porcentaje que le correspondía a su antecesora, también está afectando el derecho que corresponde al señor Martínez Gallegos.

Consecuentemente, el abogado dirige su reclamo tanto por la alerta restrictiva colocada por el citado Registrador como por la disminución del porcentaje de la propiedad de la señora Gallegos de Guillén (sobre la base de un estudio registral que, a criterio del abogado, no se sabe quién lo hizo ni en qué momento se realizó), lo cual, en su opinión, le negó a su mandante los derechos "...de propiedad y posesión sobre los cuatro inmuebles...", aunado a que no fue oído y vencido en juicio. Aduciendo que "...fue una arbitrariedad del Registrador Jefe... (sic)" pues eso debió ser parte de un proceso judicial.

Consecuente, el abogado del actor arguye que el acto del Registrador Jefe le impide a su representado su derecho a disponer libremente del 75.01% de propiedad que le corresponde en los cuatro inmuebles, ya que, no se ha establecido un plazo de duración para la alerta restrictiva lo que deja a la "...voluntad de personas ajenas al Registro (...) para iniciar el trámite judicial...". Además, señala que la legataria Beatrice Elena Pinel Gallegos ya está fallecida, el legado debió efectuarse hace 58 años, por lo que a la fecha implica, en su opinión, que el derecho "...está totalmente prescrito...".

En virtud de lo anterior, el abogado cuestiona la constitucionalidad de la alerta tipo restrictiva que el mencionado funcionario ha marginado en los asientos de las matrículas [...], [...], [...] y [...], los cuales le pertenecen a su poderdante en un porcentaje del 75.01%, como derecho proindiviso.

Dicho acto, en opinión del abogado, le vulnera a su mandante los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, disposición libre de los bienes, libre contratación, el principio de legalidad de los funcionarios públicos y lo dispuesto en el art. 172 de la Constitución de la República referente a la exclusividad del Órgano Judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, se advierte que el abogado del pretensor reclama por la alerta tipo restrictiva que consignó el Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente. Dicho acto, es una marginación realizada en cada matrícula de los cuatro inmuebles controvertidos, la cual, según el apoderado, constará "...indefinidamente..." hasta que personas ajenas al Registro tramiten lo correspondiente al legado que -aparentemente- se encuentra pendiente de su tradición

Por lo tanto, es evidente que, en el fondo, la situación sometida a controversia es una medida registra] de carácter provisional que no implica una decisión definitiva sobre la propiedad del inmueble cuestionado; es decir, no se ha emitido un acto de carácter definitivo que afecte, de esa manera, al bien raíz.

2. Por otra parte, aun cuando el apoderado del señor Martínez Gallegos afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por el funcionario demandado.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal por una parte, determine si el Registrador Jefe debió o no consignar la "alerta restrictiva" y considerar que se encuentra pendiente la tradición de un legado que consta en el testamento de la causante que fue propietaria indivisa de los inmuebles; o por otro lado, si el derecho que contiene ese legado, actualmente se encuentra "totalmente" prescrito, ya que tuvo que haberse solicitado desde hace más de 58 años.

Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a este Tribunal, ya que, mediante su planteamiento no se procura el restablecimiento de los derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino que se establezca si el Registrador debió o no considerar que era necesaria la tradición del referido legado o si el derecho para pedirlo ya estaba prescrito, lo cual no es una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional, sino una situación que debe ser dirimida en las instancias correspondientes según la materia, por ejemplo, civil, mediante un proceso declarativo común.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado del mandante más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple incon-

formidad con el contenido de la decisión adoptada por el Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e hipotecas de la Segunda Sección de Occidente.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa que esta tenga carácter definitivo; y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada; situaciones que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Luis Alfonso Méndez Rodríguez en su carácter de apoderado general judicial del señor Milton Martínez Gallegos, debido a que no se observa que la actuación cuestionada tenga un carácter definitivo; y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnadas.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X.M.L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

Sobreseimientos

402-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Banco Industrial, S.A.–, por medio de su apoderado, el abogado Nelson Rigoberto López Vásquez, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 1.03.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo nº 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial nº 220, Tomo 269, del 21-XI-1980. Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera: 03 FINANCIERO

03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Consideránse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de valores, empresas de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE IMPUESTO MENSUAL

a) Si el Activo es hasta ₡50,000.00	₡30.00
b) De ₡50,000.01 a ₡100,000.00 más ₡1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ₡50,000.00	₡30.00
c) De ₡100,000.01 a ₡250,000.00 más ₡0.900 por millar o fracción sobre el excedente de ₡100,000.00	₡80.00
ch) De ₡250,000.01 a ₡500,000.00 más ₡0.800 por millar o fracción sobre el excedente de ₡250,000.00	₡215.00

d) De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción sobre el excedente de ¢500,000.00	¢415.00
e) De ¢1,000,000.01 a ¢2,500,000.00 más ¢.600 por millar o fracción sobre el excedente de ¢1,000,000.00	¢765.00
f) De ¢2,500,000.01 a ¢5,000,000.00 más ¢0.500 por millar o fracción sobre el excedente de ¢2,500,000.00	¢1,665.00
g) De ¢5,000,000.01 a ¢7,500,000.00 más ¢0.400 por millar o fracción sobre el excedente de ¢5,000,000.00	¢2,915.00
h) De ¢7,500,000.01 a ¢10,000,000.00 más ¢0.300 por millar o fracción sobre el excedente de ¢7,500,000.00	¢3,915.00
i) De ¢10,000,000.01 a ¢15,000,000.00 más ¢0.200 por millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000,000.00	¢4,665.00
j) De ¢15,000,000.01 a ¢20,000,000.00 más ¢0.150 por millar o fracción sobre el excedente de ¢15,000,000.00	¢5,665.00
k) De ¢20,000,000.01 a ¢30,000,000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente de ¢20,000,000.00	¢6,415.00
l) De ¢30,000,000.01 a ¢50,000,000.00 más ¢0.050 por millar o fracción sobre el excedente de ¢30,000,000.00	¢7,415.00
ll) De ¢50,000,000.01 a ¢70,000,000.00 más ¢0.030 por millar o fracción sobre el excedente de ¢50,000,000.00	¢8,415.00
m) De ¢70,000,000.01 a ¢100,000,000.00 más ¢0.0200 por millar o fracción sobre el excedente de ¢70,000,000.00	¢9,015.00
n) De ¢100,000,000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción sobre el excedente de ¢100,000,000.00	¢9,65.00".

“Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose [...] en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso [...] de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto”.

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran sus derechos “a la equidad tributaria”, a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el “activo” de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el “activo” para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 24-II-2016 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 1.03.1, y 3 de la TAMSS por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de San Salvador cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, pues puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de San Salvador la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. En similar sentido, el Municipio de San Salvador –actuando como tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas– señaló que el art. 4 letra B) de la TAMSS establece las deducciones que los sujetos pasivos de la obligación tributaria pueden aplicar respecto al pago del impuesto en cuestión y, de esa forma, reflejar su verdadera capacidad económica, por lo que no se vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad demandante.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 1.03.1 y 3 de la TAMSS, que regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades financieras en el Municipio de San Salvador. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 4 letra B) de la TAMSS, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos correspondientes a sucursales o agencias que operen en otras jurisdicciones; (ii) la reserva legal para depreciación de activo fijo sin exceder de la cuantía que se determina en las leyes; (iii) la reserva laboral aceptada por las leyes; (iv) la reserva legal a sociedades y compañías; (v) la reserva para cuentas incoobrables aceptada por la ley; (vi) los títulos valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; (vii) las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; (viii) el encaje legal; (ix) los bienes en fideicomisos; y (x) el déficit y las pérdidas de operación.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el proceso de Amp. 257-2011 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 4 letra B) de la TAMSS posibilita a las empresas financieras efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 1.03.1 de la TAMSS toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 4 letra B) de la TAMSS, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 1.03.1 y 3 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Banco Industrial El Salvador, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 24-II-2016 y 2-V-2016 respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

10-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad. Distribuidora e Industrias La Favorita, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Distribuidora e Industrias La Favorita, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Déximo Maldonado Melara, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

1. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa (LIAEMA), emitida mediante Decreto Legislativo n° 625, de fecha 24-11-2011, publicado en el Diario Oficial n° 61, Tomo 390, del 28-III-2011. Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la Base imponible

Art. 11.- Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible los activos del contribuyente, entendiéndose por activos todos aquellos bienes y derechos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios, la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles y los títulos valores garantizados por el Estado.

También se considera como base imponible la propiedad, tenencia, explotación, arrendamiento, prestación de servicios, producción y distribución de determinados bienes, que por su naturaleza no pueden tasarse de conformidad a la regulación contenida en el Art. 12 de la presente Ley, por lo que se tasaran mediante Tarifa Fija, en la forma que adelante se dirá.

De las Formas de Establecer las Cuantías de los Impuestos

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán, para la primera clasificación, mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, conforme a lo siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	pagará una tarifa fija de \$1.75
De \$500.01 a \$3,000.00	\$1.00 más el producto de el activo imponible por 0.00175 multiplicar

De \$3,000.01 a \$10,000.00	\$3.00 más el producto de el activo imponible por 0.00150 multiplicar
De \$ 10,000.01 a \$50,000.00	\$5.00 más el producto de el activo imponible por 0.00140 multiplicar
De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$12.00 más el producto de el activo imponible por 0.00120 multiplicar

Los activos de \$100.000.01 en adelante, se tasaran de acuerdo a los siguientes rangos:

De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$135.00 más \$0.85 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$230.00 más \$0.80 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$320.00 más \$0.70 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$0.60 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$475.00 más \$0.50 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$800.00 más \$0.15 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo imponible de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo imponible para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 25-III-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMA, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que el impuesto a las actividades comerciales fue decretado con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión

al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1.A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2.A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMA, que regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Apopa. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 inc. 2° de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) todos aquellos activos gravados en otros municipios; (ii) la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles; y (iii) los títulos valores garantizados por el Estado.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 15-IV-2016, emitida en el proceso de Amp. 886-2014 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 11 inc. 2º de la LIAEMA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. *A partir de la anterior decisión* es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 11 inc. 2º de la LIAEMA, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEMA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizars por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso

de amparo promovido por la sociedad Distribuidora e Industrias La Favorita, S.A. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 25-III-2015 y 29-VI-2015, respectivamente; y (c) Notifíquese la presente resolución a las partes y al Municipio de Apopa –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

265-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio n° 4569 firmado por el Primer Secretario de la Asamblea Legislativa.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Carlos Ernesto Alexander Maceda Chico, apoderado de la sociedad Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se puede abreviar Digicel, S.A. de C.V.–, juntamente con el documento que presenta.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 3 n° 34 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Panchimalco (TGAMP), reformada mediante Decreto Legislativo n° 319, de fecha 13-III-1986, publicado en el Diario Oficial n° 66, Tomo 291, del 15-IV-1986. La disposición impugnada prescribe:

Art. 3- IMPUESTOS

N° 34.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes con activo

a) Hasta de ₡2,000.00	3.00
b) De más de ₡2,000.00 hasta ₡5,000.00	5.00
c) De más de ₡5,000.00 hasta ₡10,000.00	10.00
ch) De más de ₡10,000.00	10.00

Más de ₡1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00

Este número será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidas como abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas o de inversionistas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en la Tarifa.

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 14-I-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 3 n° 34 de la TGAMP, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional – elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2.A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 3 n° 34 de la TGAMP, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Panchimalco. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo de las empresas de los sujetos pasivos de ese impuesto.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 5-II-2016, emitida en el proceso de Amp. 605-2014 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que la base imponible que se calcula conforme al art. 3 n° 34 de la TGAMP toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria

ria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 n° 34 de la TGAMP únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Tiénese al abogado Carlos Ernesto Alexander Maceda Chico como apoderado de la sociedad Digicel, S.A. de C.V., por haber acreditado en debida forma su personería; (b) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Digicel, S.A. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (c) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 14-I-2016 y 6-IV-2016, respectivamente; y (d) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Panchimalco –tercero beneficiado con la disposición impugnada–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

338-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Inversiones Mercado Común, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V.– por medio de su apoderado, el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en contra de la Asamblea

Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango (LIAEMS), mediante el Decreto Legislativo n° 526, de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. La disposición impugnada prescribe:

Art. 11.- Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS.

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 25-I-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 11 letra b) de la LIAEMS, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 11 letra b) de la LIAEMS, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Soyapango. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 10 inc. 2° de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; y (ii) el déficit o pérdida de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 26-II-2016, emitida en el proceso de Amp. 115-2015 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 10 inc. 2° de la LIAEMS posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 11 letra b) de la LIAEMS toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. *Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.*

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. *A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 10 inc. 2° de la LIAEMS, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la LIAEMS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese en el presente proceso*

de amparo promovido por la sociedad Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 25-I-2016 y 12-VII-2016, respectivamente; y (c) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Soyapango –tercero beneficiado con la disposición impugnada–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

421-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Inmobiliaria Tecana, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Inmobiliaria Tecana, S.A.–, por medio de su apoderado, el abogado José Armando González Linares, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana (LIAEMSA), mediante el Decreto Legislativo n° 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. Las disposiciones impugnadas prescriben:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la

aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) *Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.*
- b) *De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.*
- c) *De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.*
- d) *De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.*
- e) *De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.*
- í) *De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.*

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00

De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran sus derechos “a la equidad tributaria”, a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 27-I-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, que regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Santa Ana. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 inciso final de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) la depreciación del activo fijo; (ii) la reserva para cuentas incobrables; (iii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iv) la reserva de liquidez; y (v) los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 4-IX-2016, emitida en el proceso de Amp. 647-2015 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 11 inciso final de la LIAEMSA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 12 de la LIAEMSA toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal

había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– *efectúen* la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, .si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 11 inciso final de la LIAEMSA, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Inmobiliaria Tecana, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los electos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 27-I-2016 y 1-IV-2016, respectivamente; y (c) Notifíquese la presente resolución a las partes y al Municipio de Santa Ana –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C.—SRIA—RUBRICADAS.-

471-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Fernando Adelmo Lemus Fuentes, por medio de su apoderado, el abogado Carlos Andrés López Infanzozzi, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos (LIAEM), mediante el Decreto Legislativo n° 211, de fecha 3-XII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 385, del 23-XII-2009. Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la Base Imponible

Art. 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios; los títulos valores garantizados por el Estado; la depreciación del activo fijo; la reserva laboral, cierre y cuando esté reflejada en el activo; el déficit o pérdidas de operaciones acumulada, cuando esté reflejado en el activo. Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagaran por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas; las tarifas mensuales se calcularán con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta. Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS Y SECTOR PÚBLICO

- a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.
- b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 1 por cada millar.
- c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 1 por cada millar.
- d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$6.86 más 1 por cada millar.
- e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$100.000.00.
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$200.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda del \$200.000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$300.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$300.000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$400.000.00
De \$500.000.01 a \$1,000.000.00	\$500.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$500.000.00
de \$1,000.000.01 en adelante	\$1,000.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000.000.00"

TABLA DE APLICACIÓN DE, IMPUESTOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y LA INDUSTRIA DESARROLLADA EN EL MUNICIPIO

- a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.

- b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 0.40 por cada millar.
- c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$2.00 más 0.4 por cada millar.
- d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$ 100,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 0.40 por cada millar.
- e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO DISPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$40.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$80.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$120.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$ 160.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$200.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$400.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

En relación con ello, expresó que es titular de un negocio denominado “Motel El Íntimo”, situado en el Municipio de Mejicanos, por lo que es sujeto pasivo del impuesto regulado en el art. 12 de la LIAEM. En ese sentido, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo imponible de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En razón de ello, arguyó que tomar únicamente el activo imponible para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 27-I-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 10 y 12 de la

LIAEM por la presunta vulneración del derecho a la propiedad del actor, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1.A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. El actor cuestiona la constitucionalidad de los arts. 10 y 12 de la LIAEM, que regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Mejicanos. Dichos preceptos establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible,

el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 10 de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos gravados en otros municipios; (ii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iii) la depreciación del activo fijo; (iv) la reserva laboral; y (v) el déficit o las pérdidas de operaciones acumuladas.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 24-X-2016, emitida en el proceso de Amp. 734-2014 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad del art. 12 de la LIAEM, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo imponible que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 10 de la LIAEM posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 12 de la LIAEM toma como parámetro el activo imponible de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 10 de la LIAEM, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEM únicamente

grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan *per se* una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., *por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor Fernando Adelmo Lemus Fuentes, en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 27-I-2016 y 1-IV-2016, respectivamente; y (c) Notifíquese a las partes y al Municipio de Mejicanos –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

47-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Omnisport, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Omnisport, S.A. de C.V.– por medio de su apoderado, el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa (LIAEMA), emitida mediante Decreto Legislativo nº 625, de fecha 24-II-2011,

publicado en el Diario Oficial n° 61, Tomo 390, del 28-III-2011. Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible los activos del contribuyente, entendiéndose por activos todos aquellos bienes y derechos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios, la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles y los títulos valores garantizados por el Estado.

También se considera como base imponible la propiedad, tenencia, explotación, arrendamiento, prestación de servicios, producción y distribución de determinados bienes, que por su naturaleza no pueden tasarse de conformidad a la regulación contenida en el Art. 12 de la presente Ley, por lo que se tasaran mediante Tarifa Fija, en la forma que adelante se dirá.

De las Formas de Establecer las Cuantías de los Impuestos

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán, para la primera clasificación, mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, conforme a lo siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	pagará una tarifa fija de \$1.75
De \$500.01 a \$3,000.00	\$1.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00175
De \$3,000.01 a \$10,000.00	\$3.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00150
De \$10,000.01 a \$50,000.00	\$5.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00140
De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$12.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00120

Los activos de \$100.000.01 en adelante, se tasaran de acuerdo a los siguientes rangos:

De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$135.00 más \$0.85 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
--------------------------------	--

De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$230.00 más \$0.80 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$320.00 más \$0.70 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$0.60 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$475.00 más \$0.50 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$800.00 más \$0.15 por millar o fracción de millar que exceda de \$ 1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 18-XI-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMA, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de

la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMA, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Apopa. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 inc. 2° de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) todos aquellos activos gravados en otros municipios; (ii) la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles; y (iii) los títulos valores garantizados por el Estado.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 15-IV-2016, emitida en el proceso de Amp. 886-2014 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 11 inc. 2° de la LIAEMA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 12 de la LIAEMA toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. *Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.*

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C.A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 11 inc. 2º de la LIAEMA, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEMA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 18-XI-2015 y 17-II-2016, respectivamente;

y (c) Notifíquese la presente resolución a las partes y al Municipio de Apopa –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

608-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad AES CLESA y Compañía, Sociedad en Comandita de Capital Variable –que puede abreviarse AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V.–, por medio de sus apoderados, los abogados Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence y José Alberto Rodezno Farfán, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana (LIAEMSA), creada mediante el Decreto Legislativo n° 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. Las disposiciones impugnadas prescriben:

Hecho Generador

Art. 9.- Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él, la que se genere en el municipio o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en éste; así como, el poseer activos dentro del municipio.

Actividades

Art. 10.- Se entenderá como actividad económica entre otras, las siguientes:

[...]

Sector Industrial- Actividades Industriales: Actividades que se dedique a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en

productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal. Como por ejemplo:

[...]

Generación y distribución de electricidad, gas y agua [...].

De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.

- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$ 1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tornar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. *Mediante el auto de fecha 24-II-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 9, 10, 11 y 12 de la LIAEMSA por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.*

3. *Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.*

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 9, 10, 11 y 12 de la LIAEMSA, que regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Santa Ana. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 inciso final de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) la depreciación del activo fijo; (ii) la reserva para cuentas incobrables; (iii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iv) la reserva de liquidez; y (v) los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 4-IX-2016, emitida en el proceso de Amp. 647-2015 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, precisamente por establecer un

impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 11 inciso final de la LIAEMSA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 12 de la LIAEMSA toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 11 inciso final de la LIAEMSA, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n.º 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 24-II-2016 y 22-IV-2016, respectivamente; y (c) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Santa Ana –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ—SONIA SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

609-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad AES Distribuidores Salvadoreños y Compañía, Sociedad en Comandita de Capital Variable –que puede abreviarse AES Distribuidores Salvadoreños y CIA., S. en C. de C.V.–, por medio de sus apoderados, los abogados Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence y José Alberto Rodezno Farfán, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana (LIAEMSA), mediante el Decreto Legislativo n.º 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n.º 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. Las disposiciones impugnadas prescriben:

Hecho Generador

Art. 9.- Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él, la que se genere

en el municipio o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en éste; así como, el poseer activos dentro del municipio.

Actividades

Art. 10.- Se entenderá como actividad económica entre otras, las siguientes:

[...]

Sector Industrial- Actividades Industriales: Actividades que se dedique a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal.

Como por ejemplo:

[...]

Generación y distribución de electricidad, gas y agua [...].

De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.

- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$1,000,000.00

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 3-II-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 9, 10, 11 y 12 de la LIAEMSA por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva,

con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-1-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609–2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 9, 10, 11 y 12 de la LIAEMSA, que regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Santa Ana. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 inciso final de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) la depreciación del activo fijo; (ii) la reserva para cuentas incobrables; (iii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iv) la reserva de liquidez; y (v) los

saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 4-IX-2016, emitida en el proceso de Amp. 647-2015 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 11 inciso final de la LIAEMSA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 12 de la LIAEMSA toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había

sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 11 inciso final de la LIAEMSA, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la LIAEMSA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad AES Distribuidores Salvadoreños y CIA., S. en C. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 3-II-2016 y 1-IV-2016, respectivamente; y (c) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Santa Ana –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ—SONIA SEGOVIA— PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

84-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte; y (ii) la abogada Mercedes González Polio, apoderada de la parte actora; por medio de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad UNOPETROL El Salvador, Sociedad Anónima –que puede abreviarse UNOPETROL El Salvador, S.A., o UNOPETROL, S.A.–, manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 10 inc. 2°, 11 letra b) y 43 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango (LIAEMS), creada mediante el Decreto Legislativo n° 526, de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 10. [...] El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo

[...]

Art. 11.- Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS.

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).

Disposiciones finales

Art. 43. Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Soyapango se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las Fiestas Cívicas y Patronales de dicho municipio.

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución. Por último, mencionó que el art. 43 LIAEMS es cuestionado por imponer un recargo del 5% sobre los tributos calculados conforme al art. 11 letra b) LIAEMS para las fiestas cívicas y patronales del Municipio.

2. Mediante el auto de fecha 25-III-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 10 inc. 2º, 11 letra b) y 43 de la LIAEMS, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que el impuesto a las actividades comerciales fue decretado con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad

con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

4. Por otro lado, el Municipio de Soyapango, como tercero beneficiado del acto reclamado, expuso que no eran ciertos los hechos argumentados en la demanda.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1.A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 10 inc. 2°, 11 letra b) y 43 de la LIAEMS, que regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Soyapango y fijan un recargo para las fiestas patronales de ese municipio. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 10 inc. 2° de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; y (ii) el déficit o pérdida de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 26-II-2016, emitida en el proceso de Amp. 115-2015 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de los arts. 10 y 11 de la LIAEMS, precisamente por establecer

un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 10 inc. 2º de la LIAEMS posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 11 letra b) de la LIAEMS toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 10 inc. 2º de la LIAEMS, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la LIAEMS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la termina-

ción normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad UNOPETROL El Salvador, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 25-III-2015 y 2-VII-2015 respectivamente; y (e) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Soyapango –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS

757-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con trece minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Josué Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Josué Inversiones, S.A. de C.V.– por medio de su apoderada, la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 3 n° 25 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Santo Tomás (TGAMST), mediante el Decreto Legislativo n° 336 de fecha 21-II-1985, publicado en el Diario Oficial n° 55, Tomo 286, del 18-III-1985. La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos:

N° 25.- Comerciantes Sociales o Individuales, cada uno, al mes, con activo:

- a) Hasta de ₡2,000.00..... ₡3.00
- b) De más de ₡3,000.00 hasta ₡5,000.00..... ₡5.00

- c) De más de ¢5,000.00 hasta ¢10,000.00..... ¢10.00
 ch) De más de ¢10,000.00..... ¢10.00
 Más un colón (¢1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000.00

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 14-III-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 3 n° 25 de la TGAM-ST, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional – elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 3 n° 25 de la TGAMST, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Santo Tomás. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el *activo*, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 41 de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total los bienes de su propiedad que estén ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta o agencias.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 15-I-2014, emitida en el proceso de Amp. 336-2011 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 41 de la TGAMST posibilita a las empresas efectuar la aludida deducción, la base imponible que se calcula conforme al art. 3 n° 25 de la TGAMST toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se *modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa lecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas*, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las

posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo– se le debe efectuar la deducción mencionada en el art. 41 de la TGAMST, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 n° 25 de la TGAMST únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Josué Inversiones, S.A. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 14-III-2016 y 26-IV-2016, respectivamente; y (c) Notifíquese la presente resolución a las partes y al Municipio de Santo Tomás –tercero beneficiado con la disposición impugnada–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

267-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Eliseo Naín Escobar Hernández, en contra del Instituto Salvadoreño de Transformación

Agraria (ISTA), por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la posesión.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario reclama contra el “despojo de la posesión” de una parcela agrícola ubicada en “[...]”, Calle Nueva, caserío [...], municipio de Intipucá, departamento de La Unión. Dicho señor asegura que ha ejercido la posesión material del referido inmueble durante 80 años –plazo que contabiliza sumando el tiempo de posesión de sus antecesores–; lo ha cultivado, podado, cercado y limpiado. Sin embargo, el ISTA asegura que es dueño de la referida parcela y, sin acreditar esa calidad y omitiendo llevar a cabo el procedimiento respectivo, procedió a medirlo para entregar lotes a miembros de la comunidad “Los Ranchos”, para lo cual acudió incluso a la Policía Nacional Civil y a la Fuerza Armada.

2. El ISTA negó la vulneración constitucional alegada por el actor y, en su defensa, se limitó a señalar que es la dueña del aludido inmueble y a afirmar que el peticionario no había acreditado su calidad de poseedor del inmueble.

II. Delimitados los términos de la pretensión de la parte actora y los argumentos sostenidos por la autoridad demandada, es necesario, para resolver adecuadamente el caso en estudio, hacer una breve referencia a los asuntos de mera legalidad como motivo de sobreseimiento del proceso de amparo.

1. En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible violación a sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada.

Debe así recordarse que este tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución. La situación señalada motiva el rechazo de la demanda –ya sea en su etapa inicial o durante la tramitación del proceso– por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

2. Establecido lo anterior, es procedente concretar dichas nociones jurídicas al caso en estudio.

A. a. En las Resoluciones del 29-XI-2007 y 1-XI-2007, Amps. 512-2007 y 487-2007, respectivamente, se afirmó que la posesión es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien esta constituye en sí misma un simple poder de hecho sobre un bien, en la medida en que el art. 2 Cn. la reconoce, goza de protección jurídica; ello en virtud de los efectos que puede conllevar su ejercicio, es decir, la obtención de la titularidad del bien que se detenta.

b. Ahora bien, el amparo es un mecanismo subsidiario para la protección de dicho derecho. Antes de plantear una pretensión constitucional de esta naturaleza, las personas que han sido perturbadas en su posesión deben hacer uso de los instrumentos previstos por la ley para preservarla.

Con relación a ello, el Código Civil (C.C.) establece distintos supuestos de protección de la posesión y el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) regula los procedimientos que se deben cumplir para garantizar la restitución de la posesión ilegítimamente perturbada. Los Títulos XII y XIII del Libro II del C.C. regulan las "acciones posesorias", las cuales "tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos" (art. 918 del C.C.), mientras que en el Título II, Libro III del Código Civil se regulan los "procesos posesorios", previstos para dar trámite legal a las referidas acciones.

B. De lo expuesto se infiere que el peticionario disponía de esos mecanismos para proteger su posesión frente a las supuestas injerencias del ISTA, de manera que, si el actor hubiera acudido a esa vía legal, hubiera podido probar ante el juez competente su calidad de poseedor, es decir, que durante el lapso de tiempo que indicó en su demanda había ejercido actos de señor y dueño sobre el bien (la limpieza, el cultivo y cuidado). Además, hubiera tenido la oportunidad de acreditar que el ISTA le perturbó ilegítimamente en el ejercicio efectivo de la posesión del bien.

No obstante, dicho señor pretende que en este proceso, cuya naturaleza es distinta a la de las acciones posesorias, se declare su calidad de poseedor, con base en la prueba documental y testimonial que ha propuesto como prueba –la cual no se admitió–. Ello llevaría a este Tribunal a asumir una competencia que no le corresponde: la de declarar a una persona poseedora de un inmueble, la cual, en realidad, está asignada a los jueces competentes en materia civil, de conformidad con las disposiciones del C.C. y el C.Pr.C.M.

A partir de las intervenciones del interesado, se advierte que la controversia planteada por este se reduce a un asunto de mera legalidad, que debe ser conocido y resuelto por la jurisdicción ordinaria. Ello en virtud de que *no es*

posible identificar en los hechos planteados una conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgada por este Tribunal. Esta circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo tanto, procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

3. Finalmente, se advierte que el pretensor interpretó que, en virtud de la naturaleza pública del ISTA, dicha institución había actuado como autoridad, en los términos previstos en el art. 12 inc. 2º de la L.Pr.Cn.. Al respecto cabe aclarar que, si bien se trata de una institución pública, en el contexto de los hechos alegados por el actor, el ISTA actuó en los mismos términos que los particulares –como un particular que ejerce su derecho de dueño frente a otro– y no como autoridad. Por consiguiente, los hechos descritos en la demanda deben ser resueltos con base en las reglas aplicables a los particulares, pues en los supuestos no regidos por el Derecho Público, como en este caso, el Estado y las instituciones públicas con personalidad jurídica propia se someten a las reglas del Derecho Civil. Desde luego, ello no impide que, agotadas las vías correspondientes y teniendo el asunto relevancia constitucional, esta sea planteada en sede constitucional.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes y de conformidad al art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE: (a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo, promovido por el señor Eliseo Naín Escobar Hernández contra el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la posesión; y **(b)** *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

104-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y dieciséis minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Amílcar Aníbal Somoza García, quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, tercera beneficiada, en virtud del cual solicita sobreseimiento y revocatoria de la medida cautelar, junto con la documentación que anexa.

Se tiene por recibido el oficio número 302 firmado por el Juez Segundo de lo Laboral, en virtud del cual rinde el informe justificativo que le fue solicitado a la autoridad demandada, junto con la documentación que anexa.

Se tiene por recibido el oficio número 322 firmado por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud del cual rinden el informe justificativo que le fue solicitado a la autoridad demandada, junto con la documentación que anexan.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, las presentes demandas se admitieron por auto de las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día 21-X-2015, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: i) las decisiones adoptadas por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador en virtud de las cuales se declararon improponibles las pretensiones planteadas en los juicios promovidos por las señoras Rosa Lila Umaña Berríos, Daysi Lilian Navas de Aguillón y Marta Aracely Majano Gómez; y ii) las resoluciones de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador mediante las cuales se revocó la declaratoria de improponibilidad antes referida y condenó al pago de salarios no devengados; sin embargo, no se pronunció con respecto al reinstalo de las demandantes.

Tal admisión se debió a que, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, dichas decisiones habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente – como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–. En ese sentido, se expresó que se controlaría la constitucionalidad de las decisiones emitidas por dichas autoridades judiciales, debido a que estas, aparentemente, no tomaron en cuenta que –conforme al art. 47 de la Constitución– las peticionarias gozaban de fuero sindical, omitiendo además pronunciarse con respecto al reinstalo de las demandantes.

2. De igual manera, en la misma resolución se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, medida cautelar que debía entenderse en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso de amparo y las demandantes se encontraran dentro del periodo que establece el art. 47 inc. 6º de la Cn., la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, debía restituir las en sus empleos o en otro de igual categoría y clase, por lo que, debía permitir que las actoras siguieran desempeñando sus respectivos puestos de trabajo, con todas las funciones que les habían sido conferidas; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

Además, a efecto de acatar la relacionada medida precautoria, la sociedad antes referida debía garantizar que las autoridades correspondientes, en

especial del área de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes para la reincorporación de las peticionarias y procedieran al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que les correspondiera de conformidad con el trabajo que desarrollaban –con los respectivos descuentos legales que les son efectuados–.

II. 1. Ahora bien, por auto de las quince horas con quince minutos del día 1-IV-2016 se concedió audiencia a la parte actora en virtud de que el abogado Somoza García, quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad Lido –tercera beneficiada–, planteó una posible causal de sobreseimiento.

El referido profesional argumentó la falta de agotamiento de los recursos puesto que las señoras Umaña Berríos, Navas de Aguillón y Majano Gómez omitieron informar que los procesos laborales sometidos al control de constitucionalidad se encontraban actualmente en casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo las referencias 176-CAL-2014, 185-CAL-2014 y 215-CAL-2014 y, aunado a lo anterior, las peticionarias habían presentado nuevas demandas por el pago de salarios no devengados por causas imputables al patrono.

2. Por su parte, las señoras Umaña Berríos, Navas de Aguillón y Majano Gómez manifestaron –en síntesis– que la sociedad Lido promovió los procesos de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y que, al ser dicha sociedad la que incoó los citados recursos, no podría haberse considerado que ellas hubieran omitido agotar los recursos.

3. En ese orden de ideas, por resolución del 14-II-2017 se declaró sin lugar el sobreseimiento por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que los procesos de casación finalizaron entre marzo y abril de 2016 y no modificaron las resoluciones proveídas por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y, por otra parte, el apoderado de la tercera beneficiada no acreditó que las señoras Umaña Berríos, Navas de Aguillón y Majano Gómez hubieran presentado nuevas demandas laborales por el pago de salarios no devengados por causas imputables al patrono.

III. 1. Una vez aclarado lo anterior, la Cámara Primera de lo Laboral solicita el sobreseimiento por falta de litisconsorcio pasivo necesario en virtud de que la última autoridad que conoció del caso de las actoras fue la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante recursos de casación. En ese sentido, la decisión de la citada Sala la convierte en parte de las autoridades que emitieron los actos que se impugnan; sin embargo, esta no ha sido demandada dentro de los presentes procesos de amparo.

2. A. En el auto de sobreseimiento del 6-VII-2015, Amp. 909-2013, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de

uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

B. En ese orden de ideas, se expresó en la citada resolución que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra *todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

3. De lo expuesto por la Cámara Primera de lo Laboral se advierte que las señoras Umaña Berríos, Navas de Aguillón y Majano Gómez no interpusieron sus demandas de amparo en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien conoció en casación de sus presuntos despidos.

Así, dado que la parte actora debía dirigir su reclamo contra *todos los órganos que ejercieron efectivamente potestades decisorias* sobre los actos impugnados en esta sede constitucional, las señoras Umaña Berríos, Navas de Aguillón y Majano Gómez debieron demandar también a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues esta conoció la actuación de la autoridad demandada con base en los recursos de casación interpuestos por la sociedad Lido en el proceso laboral.

Y es que, de lo contrario, en el supuesto de que este Tribunal pronunciara una sentencia estimatoria, el efecto material de esta no podría invalidar las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, aquellas continuarían desplegando sus efectos, lo cual generaría situaciones contradictorias e inseguridad jurídica para la esfera jurídica de la actora y las autoridades demandadas.

En consecuencia, se deberá declarar el sobreseimiento de los presentes procesos de amparo por falta de litisconsorcio pasivo necesario y, asimismo, ordenar el cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 21-X-2015.

4. Finalmente, en cuanto a las otras solicitudes de sobreseimiento y revocatoria de la medida cautelar planteadas tanto por la Cámara Primera de lo Laboral como por el apoderado de la tercera beneficiada, estas no se analizarán en virtud de la declaratoria del sobreseimiento antes indicado.

Por tanto, con base en los argumentos expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséanse los procesos de amparo 104-2015, 106-2015 y 122-2015 incoados por las señoras Daysi Lilian Navas de Aguillón, Marta Aracely Majano Gómez y Rosa Lila Umaña Berríos –respectivamente–, contra actuaciones del Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por falta de litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que no interpusieron su demanda en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien conoció de los procesos laborales vía recurso de casación.
2. Cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 21-X-2015, en virtud de los efectos del mencionado sobreseimiento.
3. Notifíquese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

235-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por: (i) el señor Henry Alfredo Corado Saz y la sociedad Unillantas, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Unillantas, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Rodin Alfredo Argueta Morán; y (ii) la sociedad Optima Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Optima Servicios Financieros, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Los peticionarios manifestaron en sus demandas que dirigen sus reclamos en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana (LIAEMSA),

creada mediante Decreto Legislativo n° 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. Además, el señor Corado Saz impugnó el art. 6 n° 6.01 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Ana (LIMSA), creada mediante Decreto Legislativo n° 232, de fecha 21-XII-1994, publicado en el Diario Oficial n° 25, Tomo 326, del 6-II-1995. Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$1,000,000.00

Art. 6. Tomando en cuenta la actividad económica que realizan las empresas y su activo; los impuestos que la Municipalidad de Santa Ana cobrará son los siguientes:

.01 Las Empresas Comerciales y de servicios pagarán conforme a la siguiente tabla:

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE		IMPUESTO MENSUAL
a)	Si el Activo es hasta ¢10,000.00	¢20.00
b)	De ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00 más ¢ 2.00 por millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000.00	¢20.00
c)	De ¢25,000.01 hasta ¢50,000.00 más ¢1.20 por millar o fracción sobre el excedente de ¢25,000.00	¢50.00
d)	De ¢50,000.01 hasta ¢100,000.00 más ¢1.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢50,000.00	¢80.00
e)	De ¢100,000.01 hasta ¢500,000.00 más ¢1.30 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 100,000.00	¢155.00
f)	De ¢500,000.01 hasta ¢2,500,000.00 más ¢0.60 por millar o fracción sobre el excedente de ¢500,000.00	¢675.00
g)	De ¢2,500,000.01 hasta ¢5,000,000.00 más ¢0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ¢2,500,000.00	¢1,875.00
h)	De ¢5,000,000.01 en adelante más ¢0.15 por millar o fracción sobre el excedente de ¢5,000,000.00	¢2,625.00

En relación con ello, alegaron que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo imponible de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyeron que tomar únicamente el activo imponible para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

Por otra parte, el señor Corado Saz aclaró que el art. 6 n° 6.01 de la LIMSA fue derogado por el art. 12 de la LIAEMSA, pero la municipalidad de Santa Ana continúa aplicando y cobrando los tributos adeudados. Además, señaló que el contenido normativo de las disposiciones contra las cuales reclama es sustancialmente idéntico.

2. Mediante el auto de fecha 31-VIII-2016 se admitieron las demandas planteadas, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 6 n° 6.01 de la LIMSA y 12 de la LIAEMSA por la presunta vulneración del derecho a la

propiedad de los actores, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que las tablas de aplicación de los impuestos a las actividades comerciales fueron elaboradas de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1.A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

(iv) A. Los demandantes cuestionan la constitucionalidad de los arts. 6 n° 6.01 de la LIMSA y 12 de la LIAEMSA –que derogó al primero–, los cuales regulan

un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Santa Ana. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el *activo imponible*, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en los arts. 28 de la LIMSA y 11 inciso final de la LIAEMSA, respectivamente. En el primer supuesto, deduciendo del activo total: (i) la depreciación del activo fijo o excepción de los inmuebles; (ii) las reservas de cuentas incobrables; (iii) los títulos valores garantizados por el Estado; y (iv) los saldos de deudas con bancos e instituciones financieras autorizadas, originadas para la adquisición de activos invertidos en el municipio de Santa Ana. En el segundo supuesto, deduciendo del activo total: (i) la depreciación del activo fijo; (ii) la reserva para cuentas incobrables; (iii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iv) la reserva de liquidez; y (v) los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 16-X-2015, emitida en el proceso de Amp. 922-2013 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo imponible que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien los arts. 28 de la LIMSA y 11 inciso final de la LIAEMSA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme a los arts. 6 n° 6.01 de la LIMSA y 12 de la LIAEMSA toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesari-

ria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en los arts. 28 de la LIMS A y 11 inciso final de la LIAEMSA, dichas disposiciones legales implican también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 6º 6.01 de la LIMS A y 12 de la LIAEMSA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de los actores, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en los presentes procesos de amparo acumulados promovidos por el señor Henry Alfredo Corado Saz y las sociedades Unillantas, S.A. de C.V., y Optima Servicios Financieros, S.A. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 31-VIII-2016 y 6-I-2017, respectivamente; y (c) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Santa Ana –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

397-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cuarenta y seis minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte; y (ii) la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, apoderada de la

sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se abrevia SBA Torres, S.A. de C.V.–, parte actora en el presente amparo, juntamente con la documentación que presenta; por medio de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad pretensora manifestó en su demanda que, desde el mes de octubre de 2014, la Junta Directiva del pasaje [...] Los Héroes de San Salvador ha ordenado a los vigilantes que prestan los servicios de seguridad privada no permitir el ingreso de los trabajadores, subarrendantes y contratistas de su representada que se dirigen al inmueble que esta arrienda. Al respecto, expresó que los actos de obstaculización de ingreso al pasaje consisten en: (i) ordenar a los vigilantes el cierre del portón de seguridad para no permitir el ingreso a cualquier persona relacionada con la sociedad demandante; y (ii) actos de intimidación y amenazas por parte de los vigilantes y del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de San Salvador, entre otros.

En virtud de tal situación, mencionó que la sociedad solicitante presentó varios escritos ante el Viceministerio de Transporte (VMT), los cuales culminaron con la resolución de 26-XI-2015, emitida por el VMT, en la que se declaró responsable al comité de vecinos del referido pasaje por la vulneración de la libertad de tránsito de los empleados de la aludida sociedad y se ordenó restablecer el libre tránsito a cualquier persona, específicamente a los empleados de la sociedad demandante, dentro del plazo de 5 días hábiles, so pena de ejercerse las acciones necesarias para el retiro del portón a expensas del comité.

Por último, alegó que, no obstante que el VMT había resuelto a favor de la sociedad peticionaria, el comité de vecinos continuaba obstaculizando el ingreso al pasaje a las personas relacionadas con aquella, pues la citada resolución no había sido ejecutada. Consecuentemente, consideró que se habían vulnerado la libertad en general y la libertad de circulación.

II. 1. De conformidad con lo preceptuado en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), el cual establece que “[l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”, se exige para la procedibilidad de la pretensión de amparo, primero, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se suscitó la violación al derecho constitucional y, segundo, que, de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

Respecto al agotamiento de la vía previa, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección de derechos constitucionales, ante una vulneración a los mismos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucio-

nal o por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Debe quedar claro que la alternatividad significa una elección entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de éstas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, esta debe agotarse en su totalidad. En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea éste anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, tenga un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es admisible la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela que tenga el mismo objeto. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del juicio de amparo, el objeto no debe estar en conocimiento de otra autoridad. Si se presenta esa situación, esta Sala debe abstenerse de continuar conociendo.

Ahora bien, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que ocasionaron con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.

2. A. En el transcurso del proceso las partes aportaron copias de los siguientes documentos: (i) resolución de 26-XI-2015, emitida por el VMT, en la que se declaró responsable al comité de vecinos del referido pasaje por vulneración de la libertad de tránsito de los empleados de la sociedad pretensora y se ordenó restablecer el libre tránsito a cualquier persona, específicamente a los empleados de la aludida sociedad, so pena de ejercerse las acciones necesarias para el retiro del portón; (ii) resolución de 29-IV-2016, emitida por el VMT, en la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el señor Jesús Antonio Santos Ramírez en contra de la resolución antes aludida; (iii) nota de fecha 29-VI-2016, emitida por el Director General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por medio de la cual le solicitó al Alcalde Municipal de San Salvador apoyo para que fuera retirado el portón instalado por el comité de vecinos en el pasaje Triunfal del Reparto Los Héroes de San Salvador, en cumplimiento de la aludida resolución emitida por el VMT; y (iv) nota de fecha 6-IX-2016, emitida por el jefe de la Delegación Distrital IV de la Alcaldía Municipal de San Salvador, mediante la cual le informó al Director General de Caminos del MOP-TVDU que no era posible acceder a la solicitud antes mencionada en virtud de que la instalación del portón no contravenía el art. 76 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

B. Del análisis de dichos documentos, se colige que el VMT emitió un pronunciamiento, el cual se encuentra firme, en el que se declaró que el comité

de vecinos del pasaje Triunfal del Reparto Los Héroes de San Salvador vulneró ciertos derechos de la sociedad actora al no permitir el ingreso al referido pasaje a personas vinculadas con dicha sociedad. Asimismo, se ha comprobado que el jefe de la Delegación Distrital IV de la Alcaldía Municipal de San Salvador informó al Director General de Caminos del MOPTVDU que no era posible el cumplimiento de la resolución emitida por el VMT relacionado con el retiro del portón instalado en el aludido pasaje.

C. Con relación a lo anterior, a pesar de que la sociedad demandante dirige su reclamo en el presente amparo contra la orden de la Junta Directiva del pasaje [...] del Reparto Los Héroes de San Salvador de impedir el ingreso a personas vinculadas con la sociedad actora, la actuación de la autoridad demandada que le genera un presunto perjuicio a su esfera jurídica consiste, más bien, en la no ejecución de la resolución emitida por el VMT, en la que se ordenó restablecer el libre tránsito a los empleados de la aludida sociedad, so pena de ejercerse las acciones necesarias para el retiro del portón.

Al respecto, es pertinente aclarar que no es competencia de esta Sala ejercer el control del cumplimiento de resoluciones administrativas, puesto que, al existir un pronunciamiento en el que ya se estableció la vulneración de derechos, la Administración Pública, en virtud de la autotutela administrativa, tiene la facultad y obligación de hacerla cumplir utilizando los mecanismos regulados en la normativa ordinaria ante el desacato a las decisiones adoptadas en un procedimiento administrativo.

En ese sentido, es el VMT el primer obligado a hacer valer la resolución emitida, incluso coactivamente, al tener conocimiento del incumplimiento de la Junta Directiva del pasaje Triunfal del Reparto Los Héroes de San Salvador de restablecer el libre tránsito de las personas vinculadas con la sociedad demandante.

En virtud de lo anterior es posible afirmar que la sociedad peticionaria inició una vía procedimental que, a pesar de no ser específicamente de naturaleza constitucional, preservó de alguna manera los derechos constitucionales invocados en el presente amparo. No obstante, como ya se expuso, se encuentra establecido en la jurisprudencia constitucional que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no está permitida la tramitación simultánea con el proceso de amparo de otros juicios en los que todavía sea viable la tutela de los derechos cuya infracción se invoca en esta sede.

En apego a lo antes expuesto se concluye que, por haber optado la parte actora por una vía distinta a la constitucional que aún se encuentra en trámite, específicamente en su fase ejecutiva, se configura un supuesto de falta de agotamiento de la vía previa, que impide la terminación normal del presente proceso respecto al acto impugnado, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad SBA Torres, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Junta Directiva del pasaje Triunfal del Reparto Los Héroes de San Salvador.
2. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 14-XI-2016 y 25-I-2017, respectivamente.
3. Tome nota la Secretaría del nuevo lugar señalado por la parte actora para recibir los actos de comunicación.
4. Notifíquese
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

247-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados, respectivamente, por la Fiscal de la Corte y por el abogado Israel Ángel Vásquez Vargas, apoderado de la sociedad Cortinas Metálicas, Sociedad Anónima de Capital Variable —que puede abreviarse Cortimetal, S.A. de C.V.—, por medio de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 7. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa (LIAEMA), creada mediante el Decreto Legislativo n° 625, de fecha 24-II-2011, publicado en el Diario Oficial n° 61, Tomo 390, del 28-III-2011. La disposición impugnada prescribe:

“De las Formas de Establecer las Cuantías de los Impuestos

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán, para la primera clasificación, mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, conforme a lo siguiente:

Amparos / Sobreseimientos

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	pagará una tarifa fija de \$1.75
De \$500.01 a \$3,000.00	\$1.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00175
De \$3,000.01 a \$10,000.00	\$3.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00150
De \$10,000.01 a \$50,000.00	\$5.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00140
De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$12.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00120

Los activos de \$100,00.01 en adelante, se tasarán de acuerdo a los siguientes rangos:

De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$135.00 más \$0.85 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$230.00 más \$0.80 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$320.00 más \$0.70 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$0.60 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$475.00 más \$0.50 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$800.00 más \$0.15 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América”.

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 25-VII-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 12 de la LIAEMA por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-1-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión —elemento material—. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional —elemento jurídico—.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 12 de la LIAEMA, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Apopa. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el *acti-*

vo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 inc. 2° de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) todos aquellos activos gravados en otros municipios; (ii) la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles; y (iii) los títulos valores garantizados por el Estado.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 15-IV-2016, emitida en el proceso de Amp. 886-2014 —entre otras—, se realizó el control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 11 inc. 2° de la LIAEMA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores —pasivo—, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto —cualquiera que sea su denominación— excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios —sujetos activos de este tipo de tributos— efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

c. Aunado a lo anterior, en la Sentencia de fecha 26-V-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Municipal Tributaria dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión —activo imponible— se le deben efectuar

las deducciones mencionadas en el art. 11 inciso 2º de la LIAEMA, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEMA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Cortimetal, S.A. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 25-VII-2016 y 21-IX-2016, respectivamente; (c) *Tome nota* la Secretaría del nuevo lugar señalado por la parte actora para recibir los actos de comunicación; y (d) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Apopa —tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas—, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.-

445-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio nº 4855 firmado por el Primer Secretario de la Asamblea Legislativa.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima, o Banco Salvadoreño, So-

ciudad Anónima –que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.; Banco Davivienda, S.A.; Banco Salvadoreño, S.A.; o BANCOSAL, S.A.–, manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana (LIAEMSA), creada mediante el Decreto Legislativo n° 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. La disposición impugnada prescribe:

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 25-XI-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 12 de la LIAEMSA por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 6092009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 12 de la LIAEMSA, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización, de actividades económicas en el Municipio de Santa Ana. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el *activo imponible*, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 inciso final de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) la depreciación del activo fijo; (ii) la reserva para cuentas incobrables; (iii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iv) la reserva de liquidez; y (y) los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 4-IX-2016, emitida en el proceso de Amp. 647-2015 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 11 inciso final de la LIAEMSA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 12 de la LIAEMSA toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se *modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas*, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitución Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las

posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

c. Aunado a lo anterior, en la Sentencia de fecha 26-V-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que, el art. 127 de la Ley General Municipal Tributaria dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 11 inciso final de la LIAEMSA, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera *per se* una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., *por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Davivienda, S.A., Banco Salvadoreño, S.A., o BANCOSAL, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 25-XI-2016 y 10-II-2017, respectivamente; y (c) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Santa Ana –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

315-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio n° 4853 firmado por el Primer Secretario de la Asamblea Legislativa.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Las sociedades Banco Agrícola, Sociedad Anónima, –que puede abreviarse Banco Agrícola, S.A.–; Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima, o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.; Banco Davivienda, S.A.; Banco Salvadoreño, S.A.; o BANCOSAL, S.A.–; y Óptima Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, –que puede abreviarse Óptima Servicios Financieros, S.A. de C.V.–; manifestaron en sus demandas que dirigen sus reclamos en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 11 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate (LIMS), creada mediante el Decreto Legislativo n° 595 de fecha 25-I-1996, publicado en el Diario Oficial n° 36, Tomo 330, del 21-II-1996. La disposición impugnada prescribe:

Art. 11. Se consideran las empresas financieras los bancos de sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas de corredores de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguro, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por actividad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

Sí el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ₡25,000.01 a ₡50,000.00	₡100.00
De ₡50,000.01 a ₡150,000.00	₡100 más ₡1.00 por millar o fracción, excedente a ₡50,000.00
De ₡150,000.01 a ₡250,000.00	₡200.00 más ₡0.99 por millar o fracción, excedente a ₡150,000.00

De €250,000.01 a €500,000.00	€299.00 más €0.98 por millar o fracción, excedente a €250,000.00
De €500,000.01 a €1,000,000.00	€544.00 más €0.97 por millar o fracción, excedente a €500,000.00
De €1,000,000.01 a €2,000,000.00	€1,029.00 más €0.96 por millar o fracción, excedente a €1,000,000.00
De €2,000,000.01 a €3,000,000.00	€1,989.00 más €0.95 por millar o fracción, excedente a €2,000,000.00
De €3,000,000.01 a €4,000,000.00	€2,939.00 más €0.94 por millar o fracción, excedente a €3,000,000.00
De €4,000,000.01 a €5,000,000.00	€3,879.00 más €0.93 por millar o fracción, excedente a €4,000,000.00
De €5,000,000.01 a €10,000,000.00	€4,809.50 más €0.92 por millar o fracción, excedente a €5,000,000.00
De € 10,000,000.01 en adelante	€9,409.00 más €0.91 por millar o fracción, excedente a €10,000,000.00

En relación con ello, alegaron que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyeron que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 4-XI-2016 se admitieron las demandas planteadas, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 11 de la LIMS por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de las sociedades actoras, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel

tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. Las sociedades actoras cuestionan la constitucionalidad del art. 11 de la LIMS, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Sonsonate. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el *activo imponible*, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 22 inc. 1° de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos gravados en otros municipios; (II) los títulos valores garantizados por el Estado; y (h) la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles.

B. a. En la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 4462015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye

el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos–efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

b. Aunado a lo anterior, en la Sentencia de fecha 26-V-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 22 inc. 1º de la LIMS, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la LIMS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de las sociedades demandantes, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo acumulado promovido por las sociedades Banco Agrícola, S.A.; Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Davivienda, S.A., Banco Salvadoreño, S.A., o BANCOSAL, S.A.; y Óptima Servicios Financieros, S.A. de C.V.; en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 4-XI-2016 y 10-II-2017, respec-

tivamente; y (c) *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Municipio de Sonsonate –tercero beneficiado con la disposición impugnada–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

650-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio n° 4854 firmado por el Primer Secretario de la Asamblea Legislativa.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, apoderado de la sociedad Scotiabank, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Scotiabank, S.A.–.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana (LIAEMSA), creada mediante el Decreto Legislativo n° 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) *De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.*
- c) *De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.*
- d) *De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.*
- e) *De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.*
- f) *De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.*

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00

De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00
-------------------------------	--

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 23-XI-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, que regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Santa Ana. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 inciso final de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) la depreciación del activo fijo; (ii) la reserva para cuentas incobrables; (iii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iv) la reserva de liquidez; y (v) los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 4-IX-2016, emitida en el proceso de Amp. 647-2015 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 11 inciso final de la LIAEMSA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 12 de la LIAEMSA toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación–

excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

c. Aunado a lo anterior, en la Sentencia de fecha 26-V-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Municipal Tributaria dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 11 inciso final de la LIAEMSA, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Scotiabank, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 23-XI-2016 y 10-II-2017, respectivamente; (c) Tome nota la Secretaría del nuevo lugar señalado por la parte actora para recibir los actos

de comunicación; y (d) Notifíquese la presente resolución a las partes y al Municipio de Santa Ana –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

A. PINEDA— F. MELÉNDEZ —E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

346-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Pedro Antonio Guerra Guardado, parte actora en el presente proceso, en virtud del cual evacua la audiencia que le fue concedida.

Se tiene por recibido: (i) el escrito firmado por el registrador jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, del Centro Nacional de Registros (CNR), mediante el cual evacua la audiencia que le fue conferida; y (ii) el oficio n° SGMO 238-2016 firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual rinde el informe que le fue requerido, junto con la documentación anexa.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

I. Por resolución de fecha 12-X-2015 se admitió la demanda del presente amparo, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la supuesta omisión del registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro de resolver la solicitud de inscripción de fecha 16-VII-1991, respecto de la escritura pública de compraventa a favor del señor Guerra Guardado, la cual quedó registrada bajo el n° 896 del Libro 692 de Presentaciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; y (ii) la inscripción autorizada por el registrador auxiliar de la escritura de compraventa otorgada a favor del señor Manuel Antonio Lara con fecha 21-XI-1996, bajo el n° 15 del Libro 4746 de Propiedad, trasladada a la matrícula n° [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro.

Dicha admisión se debió a que, a juicio del actor, el registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro vulneró sus derechos a la propiedad y a una resolución de fondo, motivada y congruente, ya que el referido registrador, por una parte, omitió calificar la escritura de compraventa que le presentó para su inscripción con fecha 16-VII-

1991, lo que impidió que dicho documento se inscribiera a su favor y pudiera realizar actos de disposición sobre el inmueble adquirido; y, por otra parte, inscribió la escritura de compraventa otorgada a favor del señor Lara con fecha 21-XI-1996.

II. Establecido lo anterior, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la importancia y las características indispensables de uno de los elementos que configuran la relación procesal: *la legitimación pasiva (1)*, y las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal *in persecuendi litis*, esto es, durante la tramitación del proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 24-III-2010, emitida en el proceso de Amp. 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

B. En ese orden, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

Tal exigencia –la carga de la parte actora de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal– viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte, tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados, resulta procedente exigir a la parte actora, al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión, para lo cual deberá vincular con exactitud las actuaciones contra las que reclama con las autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine o in persecuendi litis* –es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso–.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado –*como cuando no se configure la legítima contradicción por no haberse demandado a todas las autoridades que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, que se estima vulneran derechos constitucionales*–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III. 1. A. En el presente caso, no obstante el pretensor manifestó expresamente al evacuar la prevención que le fue formulada que no dirigía su reclamo en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), sino únicamente en contra de la omisión y la resolución que le atribuía al registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, *se advierte que existe una relación directa entre la pretensión de este proceso de amparo y lo resuelto por la citada Sala en la casación con referencia 84-CAC-2008*.

En efecto, en la Sentencia de fecha 7-XII-2009, pronunciada en el referido recurso de casación –publicada en la página *web* del Centro de Documentación Judicial de la CSJ–, la Sala de lo Civil casó la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que ordenaba la cancelación de la inscripción de la compraventa otorgada a favor del señor Manuel Antonio Lara y, además, ordenaba la inscripción de las compraventas otorgadas a favor de los señores Félix Acosta y Guerra Guardado, respectivamente. Asimismo, la Sala de lo Civil condenó al señor Guerra Guardado a restituir a favor del señor Lara el bien inmueble objeto de litigio.

B. a. De lo antes expuesto se advierte que el actor ha dirigido su reclamo únicamente en contra del registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por considerar que las actuaciones de esa autoridad le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Sin embargo, del contenido de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, se advierte que el señor Pedro Antonio Guerra Guardado interpuso en su momento recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual resolvió dicho recurso de forma favorable a los intereses del mencionado señor, ya que, además de ordenar la cancelación de la inscripción de la compraventa otorgada a favor del señor Manuel Antonio Lara, ordenó la inscripción del instrumento que presentó ante el referido registrador auxiliar y que este supuestamente omitió calificar e inscribir. Dicha decisión fue casada por la Sala de lo Civil, dejándola sin efecto y condenando al señor Guerra Guardado a restituir a favor del señor Lara el bien inmueble objeto de litigio.

b. A partir de lo anterior, es posible afirmar que el actor debió señalar como autoridad demandada también a la Sala de lo Civil, es decir, dirigir su reclamo en contra de todas las autoridades que efectivamente han desplegado potestades decisorias sobre su esfera jurídica, pues dicha autoridad judicial casó la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que era favorable a sus intereses.

Y es que en la sentencia pronunciada por la referida Cámara se dejaban sin efecto las dos actuaciones contra las cuales el actor reclama en el presente amparo, ya que, por una parte, ordenaba cancelar la inscripción efectuada a favor del señor Manuel Antonio Lara en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro y, por otra parte, ordenaba la inscripción de la compraventa presentada por el pretensor, lo cual subsanaba la omisión en que supuestamente incurrió el registrador auxiliar demandado al no haber calificado y, en su caso, inscrito dicho instrumento.

En razón de ello, es dable sostener que la pretensión del demandante posee una estructura compleja, pues en la concreción del supuesto agravio que se le ha ocasionado a este han intervenido diversas autoridades. En otras palabras, no es posible atribuir la presunta afectación en la esfera jurídica del peticionario únicamente a la autoridad que ha sido demandada, pues la Sala de lo Civil también conoció y decidió sobre los hechos que fundamentan el reclamo planteado por aquel.

C. Por tal motivo, es posible concluir que en el presente caso no se conformó plenamente el elemento subjetivo pasivo de la pretensión de amparo, dado que el señor Guerra Guardado se abstuvo de demandar a todas las autoridades que han concurrido con su voluntad, en distintos momentos, en

la realización del objeto sometido a valoración jurisdiccional, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado de proceder al examen y decisión sobre el fondo de la pretensión planteada, pues una eventual sentencia estimatoria podría afectar a sujetos que no figuran como parte en el proceso, no obstante su estrecha vinculación con las actuaciones controvertidas.

En consecuencia, existe un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente amparo y vuelve procedente concluirlo por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor Pedro Antonio Guerra Guardado en contra del registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del CNR, en virtud de los argumentos formulados en los Considerandos II y III de este proveído; y (b) Notifíquese.

F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.— PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

598-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados, respectivamente, por la fiscal de la Corte, por los abogados María Amparo Flores Flores y Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, en calidad de apoderados del Centro Nacional de Registros (CNR), y por los abogados René Alfonso Padilla y Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés, en calidad de apoderados del Fondo Social para la Vivienda (FSV), tercero beneficiado en este amparo; por medio de los cuales rinden los traslados que les fueron conferidos.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el CNR, por medio de sus apoderados, contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica.

Previo a continuar con la tramitación de este proceso, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal el pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración alegada, obligando a sobreseer al respecto.

I. 1. A. La institución peticionaria señaló que el FSV promovió en su contra y de la registradora Maribel Hortensia Rodríguez un proceso declarativo común de

daños y perjuicios, el cual fue tramitado en primera instancia por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador. Ello en virtud de que, si bien el FSV había presentado para inscripción una compraventa y una hipoteca, la mencionada registradora únicamente inscribió el primer instrumento, lo cual dio lugar a que posteriormente se inscribiera un embargo en el derecho proindiviso del 50% de uno de sus titulares e impidió que el FSV registrara a su favor la hipoteca.

El referido juez desestimó la pretensión del FSV pero este recurrió en apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Dicho tribunal revocó la sentencia de primera instancia, pues consideró que, en efecto, se habían causado daños al FSV, independientemente de que este haya retirado sin inscribir la aludida hipoteca. Lo anterior, a juicio de la entidad pretensora, constituye una aplicación indebida del art. 245 de la Cn., pues el tribunal de segunda instancia consideró que ella era responsable solidariamente –y no subsidiariamente, como establece la citada disposición– del error cometido por la registradora. Con base en lo expuesto, alegó que la autoridad demandada vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

B. A efecto de comprobar las anteriores afirmaciones, la institución peticionaria presentó como prueba, entre otros, copias de los siguientes documentos: (i) sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador con fecha 16-VII-2013, en el proceso con ref. 10-PC-12-2, mediante la cual desestimó la pretensión del FSV, absolviendo a la registradora Maribel Hortensia Rodríguez y al CNR de los daños y perjuicios que le reclamó el FSV; y (ii) sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con fecha 24-X-2013, en la cual revocó la decisión del referido juez, declaró ha lugar la excepción de prescripción interpuesta por la señora Rodríguez, sin lugar la excepción de improponibilidad alegada por el CNR y condenó a este por los daños y perjuicios causados al FSV en virtud del error registral que le impidió inscribir la hipoteca que se había otorgado a su favor.

2. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que no cometió la vulneración constitucional que le atribuye el actor, pues había resuelto conforme a Derecho el recurso de apelación que interpuso el FSV.

3. Finalmente, el tercero beneficiado señaló que, de conformidad con la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, la responsabilidad del Estado se origina en la “falla del servicio”. De ahí que dicha institución fue objeto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento del CNR y en virtud de ello este fue declarado responsable civilmente por la autoridad demandada, por lo cual el acto reclamado no le vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

II. 1. A. En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues si plantea aspectos puramente

judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración a sus derechos fundamentales su queja no podría ser juzgada en esta sede. Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de "asuntos de mera legalidad" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Debe así recordarse que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del proceso y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

2. *A.* En el presente caso, la institución actora sostuvo que la autoridad demandada le vulneró su derecho a la seguridad jurídica al haber estimado la pretensión del FSV y atribuido una responsabilidad solidaria, pese a que, de conformidad con el art. 245 de la Cn., el Estado responde subsidiariamente, pues se debe reclamar al funcionario directamente responsable.

Así, los argumentos de la entidad peticionaria tienden a demostrar que la supuesta transgresión de su derecho a la seguridad jurídica deriva de la interpretación que hizo la autoridad demandada del art. 245 de la Cn., al atribuirle una responsabilidad solidaria cuando, de conformidad con la ley, en materia registral son los registradores individualmente considerados –y no la institución para la que estos laboran– quienes deben responder por los daños ocasionados.

B. a. Al respecto, se advierte que la documentación aportada por las partes demuestra que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro emitió la sentencia de fecha 24-X-2013 y que en ella revocó la sentencia de fecha 16-VII-2013, emitida por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, declarando ha lugar los daños y perjuicios reclamados por el FSV al CNR. De la lectura de ambos pronunciamientos se advierte que el proceso declarativo común de daños y perjuicios fue promovido por el FSV contra la señora Maribel Hortensia Rodríguez de Romero, registradora responsable del error, y del CNR; sin embargo, dicha señora interpuso la excepción de prescripción y esta fue declarada ha lugar por el referido tribunal, en virtud de que, cuando se interpuso la demanda, ya había transcurrido el plazo fijado por la ley a tal efecto.

En virtud de ello, el establecimiento de la responsabilidad civil recayó únicamente sobre el CNR, pues, si bien este alegó la excepción de improponibilidad porque se le exigía una “responsabilidad solidaria”, la autoridad demandada determinó que, dado que la registradora no había actuado en su carácter personal, sino en representación del CNR, se trataba de una responsabilidad compartida.

b. Con base en lo que antecede se advierte que la controversia planteada por la institución peticionaria, en esencia, tiene por finalidad que esta Sala actúe como una instancia ordinaria superior a la autoridad demandada y que, a tal efecto, examine y califique como errónea la interpretación que hizo dicha autoridad para determinar si cabía atribuir o no responsabilidad civil al CNR desde una óptica estrictamente civil –no constitucional, como lo afirma la entidad pretensora–, pues, de los hechos alegados y de la documentación presentada se advierte que los daños que le reclamó el FSV devienen de un error registral, no de una vulneración de derechos fundamentales como lo prescribe el art. 245 de la Cn.

En ese sentido, como se afirmó *supra*, esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre aquellas cuestiones que se refieren a la mera aplicación de la ley a casos concretos. Por consiguiente, hacer consideraciones con relación a la forma en que la autoridad demandada interpretó y aplicó las disposiciones sobre responsabilidad civil para determinar si el CNR debía responder por los daños causados al FSV, conllevaría para esta Sala una intromisión en asuntos cuya resolución no le compete.

C. En virtud de las circunstancias antes relacionadas, se concluye que el motivo que dio origen al presente amparo se reduce a una supuesta interpretación errónea de preceptos legales por parte de la autoridad demandada, pero *no es posible identificar una posible conculcación del derecho constitucional a la seguridad jurídica que deba ser juzgada por este Tribunal, puesto que el tema planteado es un asunto de mera legalidad*. Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo que procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la L.Pr.Cn.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales precitadas, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el Centro Nacional de Registros, en contra de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que sus argumentos sobre la supuesta vulneración a su derecho a la seguridad jurídica se reducen a un asunto de mera legalidad; y (b) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.---J. B. JAIME.---E. S. BLANCO. R.---R. E. GONZALEZ---FCO. E. ORTÍZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

112-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio n.º 4506 firmado por el Primer Secretario de la Asamblea Legislativa.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La Asociación Cooperativa de Transporte, Ahorro, Crédito y Otros Servicios Montebello, de Responsabilidad Limitada –que puede abreviarse ACAC-YOS DE R.L.–, manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos (LIAEM), mediante el Decreto Legislativo n.º 211, de fecha 3-XII-2009, publicado en el Diario Oficial n.º 241, Tomo 385, del 23-XII-2009. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 12.- Se gravan las actividades económicas; las tarifas mensuales se calcularán con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS Y SECTOR PÚBLICO

- a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.
- b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 1 por cada millar.
- c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 1 por cada millar.
- d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$6.86 más 1 por cada millar.
- e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

Amparos / Sobreseimientos

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$200.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$300.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$500.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$1,000.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y LA INDUSTRIA DESARROLLADA EN EL MUNICIPIO

- a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.
- b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 0.40 por cada millar.
- c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$2.00 más 0.4 por cada millar.
- d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 0.40 por cada millar.
- e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO DISPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$40.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$80.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00

De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$120.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$160.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$200.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$400.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América”.

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 26-VIII-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 12 de la LIAEM por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la asociación actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión

adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. El actor cuestiona la constitucionalidad del art. 12 de la LIAEM, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Mejicanos. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 10 de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos gravados en otros municipios; (ii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iii) la depreciación del activo fijo; (iv) la reserva laboral; y (v) el déficit o las pérdidas de operaciones acumuladas.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 24-X-2016, emitida en el proceso de Amp. 734-2014 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad del art. 12 de la LIAEM, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo imponible que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido, se concluyó que, si bien el art. 10 de la LIAEM posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 12 de la LIAEM toma como parámetro el activo imponible de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. *Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este*

Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

c. Aunado a lo anterior, en la Sentencia de fecha 26-V-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

C. *A partir de la anterior decisión* es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 10 de la LIAEM, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAEM únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la asociación demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la ACACYOS DE R.L., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como con-

secuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 26-VIII-2016 y 2-XII-2016, respectivamente; y (c) Notifíquese a las partes y al Municipio de Mejicanos –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

277-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio n° 4821 firmado por el Primer Secretario de la Asamblea Legislativa.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Las sociedades Corporación del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Corpacific, S.A. de C.V.–; Inversiones del Atlántico, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse I.V.A.N., S.A. de C.V.–; Colectiva Agrícola y Comercial López Álvarez y Compañía –que puede abreviarse LOALVA y Cía.–; Inmobiliaria Sinaí, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Inmobiliaria Sinaí, S.A.–; Papuli, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Papuli, S.A.–; e International Traders, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Intertraders, S.A. de C.V.–; manifestaron en sus demandas que dirigen sus reclamos en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana (LIAEMSA), creada mediante el Decreto Legislativo n° 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieran su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la

aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activodeclarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00

De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

En relación con ello, alegaron que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyeron que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 3-X-2016 se admitieron las demandas planteadas, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de las sociedades actoras, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento *material*–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. Las sociedades pretensoras cuestionan la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, que regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Santa Ana. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el *activo imponible*, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 inciso final de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) la depreciación del activo fijo; (ii) la reserva para cuentas incobrables; (iii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iv) la reserva de liquidez; y (v) los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 4-IX-2016, emitida en el proceso de Amp. 647-2015 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 11 inciso final de la LIAEMSA posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 12 de la LIAEMSA toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se *modificó la interpretación constitucional que este*

Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

c. Aunado a lo anterior, en la Sentencia de fecha 26-V-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 11 inciso final de la LIAEMSA, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan per se una vulneración al derecho a la propiedad de las sociedades demandantes, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por las sociedades Corpacific, S.A. de C.V.; I.V.A.N., S.A. de C.V.; LOALVA y Cía.; Inmobiliaria Sinai, S.A.; Papuli, S.A.; e Intertraders, S.A.

de C.V.; en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 3-X-2016 y 10-II-2017, respectivamente; y (c) Notifíquese la presente resolución a las partes y al Municipio de Santa Ana –tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X.M.L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

Sentencias Definitivas

269-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Abelino Chicas Rodríguez, por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor manifestó en su demanda que el 2-VII-2012 ingresó a laborar a la PDDH como Jefe de Proyectos y que desempeñó dicho cargo hasta el 31-XII-2013. Ello en virtud de que, con fecha 20-XII-2013, fue notificado de la decisión del titular de la institución de no renovar su contrato para el año 2014. En relación con lo anterior, sostiene que la autoridad demandada le vulneró los referidos derechos debido a que lo destituyó sin que previamente le tramitara un procedimiento que le permitiera conocer y controvertir los hechos que se le imputaban y que motivaron esa decisión, y sin que desempeñara un cargo de confianza personal o política.

2. A. Mediante el auto del 6-XI-2014, se admitió la demanda en los términos planteados por el actor y, con el objeto de tutelar sus derechos de manera preventiva, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este amparo y no obstante que el actor había sido separado de su cargo, la autoridad demandada debía restituirlo en dicho cargo o en otro de igual categoría y garantizar que las autoridades administrativas correspondientes de la PDDH, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, hicieran las gestiones necesarias para elaborar su contrato correspondiente al año 2014, asegurando con ello el pago íntegro de los salarios y de las demás prestaciones laborales que le correspondían al peticionario.

B. Por otro lado, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al cumplir con dicho requerimiento el PDDH negó la vulneración constitucional que se le atribuía.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Mediante la providencia del 12-XII-2014 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. Asimismo, se ordenó por segunda vez a dicha autoridad que cumpliera la medida cautelar.

B. Al rendir su informe, el PDDH reconoció que había despedido al peticionario pero negó que ello vulnerara sus derechos, pues, a su criterio, el cargo que desempeñaba dicho señor era de naturaleza ejecutiva, ya que dependía directamente del titular de la institución y desempeñaba funciones de dirección y supervisión; por consiguiente, se trataba de un cargo de confianza, cuyo titular no gozaba de estabilidad laboral.

Además, informó que no había cumplido la medida cautelar por razones imputables al actor, ya que, si bien no podía reinstalarlo en el puesto que desempeñaba previo a su despido, le ofreció un cargo de similar naturaleza e igual salario, pero aquel lo rechazó porque ya estaba laborando en otra institución pública. En virtud de ello solicitó que se sobreseyera el proceso.

4. Mediante el auto pronunciado el 18-V-2015 se concedió audiencia al actor para que se pronunciara sobre la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, pero aquel no se pronunció.

5. Por resolución de fecha 20-VII-2015 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por el PDDH, se revocó la medida cautelar que se había ordenado en el auto del 6-VI-2014 y se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien no hizo uso del traslado conferido; y a la parte actora, la cual sostuvo que la autoridad demandada no había acreditado la legitimidad de su actuación.

6. A. Con fecha 10-IX-2015 el PDDH presentó un escrito de recusación para que los Magistrados Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco y Rodolfo González Bonilla se apartaran del conocimiento del fondo de la pretensión. Por su parte, el Magistrado Meléndez Padilla presentó un escrito de abstención el día 27-IX-2015.

B. Mediante resolución del 2-XII-2015 se llamó a los Magistrados suplentes Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Francisco Eliseo Ortiz, para que se pronunciaran sobre la recusación y abstención planteadas. Sin embargo, con fecha 11-IV-2016 la Magistrada Barillas de Segovia presentó un escrito de abstención. En virtud de ello, en el auto del 22-IV-2016 se llamó al Magistrado suplente Martín Rogel Zepeda, en sustitución de la referida magistrada.

C. Por resolución del 12-VII-2016 se declaró sin lugar la solicitud de recusación interpuesta por el PDDH y que había lugar a la abstención del Magistrado

Florentín Meléndez Padilla, quedando integrado el tribunal para conocer del presente caso por la Magistrada suplente Celina Escolán Suay, junto con los restantes Magistrados propietarios.

7. A. Mediante resolución del 31-VIII-2016 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer el proceso para sentencia.

B. Finalmente, por auto de fecha 27-X-2016, a solicitud del entonces apoderado del PDDH, se dejó sin efecto la notificación de la resolución del 31-VIII-2016 y se ordenó que esta se practicara nuevamente. En la misma resolución se tuvo por cesada la representación del abogado José Antonio Sanabria, quien había actuado durante la tramitación del proceso como apoderado del PDDH.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, por último, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el PDDH vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Abelino Chicas Rodríguez al no renovar su contrato laboral para el año 2014 y, con ello, separarlo del cargo de Jefe de Proyectos de la PDDH, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. Se hará ahora referencia al contenido de los derechos alegados.

1. A. El derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.), según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias del 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009 respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba instrumental, entre otros, los siguientes documentos: (i) memorando 144/13, de fecha 13-XII-2013, mediante el cual el PDDH le solicitó al señor Chicas Rodríguez que pusiera a disposición su cargo, pues, a su criterio, este era esencial para el cumplimiento de las líneas estratégicas de la institución; (ii) memorando 159/2013, de fecha 20-XII-2013,

mediante el cual la autoridad demandada le comunicó al actor que su contrato no le sería renovado para el año 2014; (iii) certificación notarial parcial del Diario Oficial n° 85, Tomo 399, del 13-V-2013, que contiene algunos apartados del Reglamento de Organización y Funciones de la PDDH, concretamente, los arts. 4 y 48, en los que consta que el Departamento de Proyectos y Gestión de Cooperación depende directamente del PDDH y las funciones de dicho departamento; (iv) certificaciones notariales del organigrama institucional de la PDDH correspondiente a los años 2011 a 2014, en las que consta que el Departamento de Proyectos y Gestión de Cooperación había sido ubicado en el nivel asesor de la entidad y que sobre él estaban el PDDH y las Procuradurías Adjuntas; y (y) certificación parcial del Manual de Organización y Puestos de la PDDH, en el que consta la descripción del puesto de Coordinador de la Unidad de Proyectos y Gestión de Cooperación Externa y sus funciones.

B. Los memorandos y la certificación antes relacionados, según el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, son documentos públicos y dado que no se ha probado su falsedad constituyen prueba fehaciente de los hechos que documentan. Asimismo, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de los hechos que constan en los documentos que reproducen.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Abelino Chicas Rodríguez desempeñaba el cargo de Jefe de Proyectos –nominalmente “Coordinador de la Unidad de Proyectos y Gestión de Cooperación Externa”– de la PDDH; (ii) que dicho señor se encontraba vinculado laboralmente con dicha institución por medio de un contrato de servicios profesionales; (iii) que el referido señor fue destituido de manera unilateral mediante una nota de fecha 20-XII-2013, en la que únicamente se le manifestó que su contrato no sería renovado para el año 2014; (iv) que dicho cargo dependía directamente del titular de la institución y correspondía al nivel asesor; y (y) las funciones del Departamento de Proyectos y Gestión de Cooperación y del cargo que desempeñaba el peticionario.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. Para tal efecto debe determinarse si el señor Chicas Rodríguez, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

El señor Chicas Rodríguez, al momento de su remoción, desempeñaba el cargo de Jefe de Proyectos de la PDDH, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidor público.

Establecido lo anterior, resta determinar si las labores que desempeñaba el referido señor pertenecían al giro ordinario de la institución y si el cargo que este ostentaba al momento de su destitución no era de confianza.

B. a. De conformidad con el art. 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la PDDH, el Departamento de Proyectos y Gestión de Cooperación, en el que laboraba el peticionario, depende directamente del PDDH. Las funciones del referido departamento están previstas en el art. 48 del Reglamento y son las siguientes: (i) elaborar anteproyectos institucionales basados en las necesidades de las diferentes áreas específicas para gestionarlos con los diferentes entes u organismos de cooperación nacionales e internacionales, previa aprobación del Procurador; (ii) elaborar proyectos institucionales para ser financiados con fondos propios de la PDDH; (iii) ejercer la administración o coordinación que el Procurador le designe; (iv) mantener canales de comunicación con donantes y cooperantes, tanto nacionales como internacionales, así como con los coordinadores o administradores; (v) coordinar con los organismos de cooperación lo relacionado con la formulación y ejecución de proyectos; (vi) monitorear, dar seguimiento y evaluar los proyectos; y (vii) formular los informes narrativos financieros de los proyectos ejecutados en coordinación con las demás unidades y remitirlos a los organismos de cooperación.

Concretamente, las funciones del cargo de Coordinador de la Unidad de Proyectos y Gestión de Cooperación Externa están previstas en el Manual de Organización y Puestos de la PDDH y son, entre otras, las siguientes: (i) atender las disposiciones del Despacho referentes a la formulación de proyectos de la PDDH; (ii) identificar conjuntamente con las Procuradurías Adjuntas y demás estructuras de la PDDH necesidades para la formulación de proyectos; (iii) formular proyectos para ser financiados con fondos propios de la PDDH; (iv) formular proyectos para ser financiados por agencias de cooperación, nacionales e internacionales; (v) seguir y evaluar la ejecución de los proyectos; (vi) elaborar informes narrativos de los proyectos ejecutados y remitirlos a las agencias de cooperación; (vii) colaborar en la organización de misiones oficiales; (viii) elaborar perfiles de proyectos de cooperación externa a favor de la PDDH y someterlos a consideración del Procurador; (ix) coordinar directamente con las agencias de cooperación lo relacionado con la formulación y evaluación de proyectos; (x) gestionar la cooperación de organismos financieros; (xi) establecer comunicación con potenciales donantes y cooperantes

nacionales e internacionales y (xii) gestionar con organismos internacionales y otros sectores respaldo político para la PDDH.

b. De lo anterior se desprende que el actor dentro de la PDDH *ostentaba un cargo de alto nivel*, ya que, de acuerdo con la normativa interna de la institución, el funcionario que ocupa ese puesto se encuentra en el nivel de asesoría y depende directamente del titular de la institución, por lo cual *debe gozar de su confianza personal*. Además, tiene amplias facultades para elaborar y coordinar proyectos institucionales cuya ejecución se realiza con fondos institucionales y/o de la cooperación externa, incluso de entidades internacionales. Ello implica que dicho funcionario actúa en determinados supuestos como un representante de la institución –como enlace o directamente en sustitución de las más altas autoridades– ante organismos nacionales e internacionales para gestionar la cooperación necesaria a efecto de ejecutar los proyectos institucionales. Por consiguiente, cuando el actor desempeñaba dicho cargo tenía funciones de dirección respecto a acciones encaminadas al logro de objetivos y metas institucionales. Si bien es cierto que para optar a dicho cargo se debe contar con determinadas cualificaciones profesionales y que el puesto en sí mismo tiene un componente técnico, no cabe duda de que, por su ubicación jerárquica y la trascendencia de sus decisiones, se trata de un puesto determinante para el logro de los fines institucionales. Así, *el cargo en cuestión conlleva la facultad de adoptar –con un amplio margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción de la PDDH*.

Por las razones anteriores, se concluye que *el cargo de Jefe de Proyectos –nominalmente “Coordinador de la Unidad de Proyectos y Gestión de Cooperación Externa”– de la PDDH debe catalogarse como de confianza*; en consecuencia, quien lo ostente no es titular del derecho a la estabilidad laboral, tal como expresamente establece el art. 219 inc. 3º de la Cn. Así, en virtud de que el señor Abelino Chicas Rodríguez ocupaba dicho cargo, el PDDH no tenía la obligación de seguirle un procedimiento o proceso previo a ordenar su despido. Por ello no existe vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor, debiendo desestimarse la pretensión contenida en su demanda.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11, 12 y 219 de la Cn. y 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor Abelino Chicas Rodríguez contra el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por no existir vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral*; y (b) *Notifíquese*.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.— PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VI-
DES—SRIO.—RUBRICADAS.-

738-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Roberto Antonio Coreas Rodríguez, contra el director ejecutivo y la gerente de Desarrollo Humano, ambos del Centro Nacional de Registros (CNR), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que ingresó a laborar para el CNR en el año 2002 y que el último cargo que desempeñó dentro de esa institución fue el de coordinador de Administración de Base de Datos. Al respecto, señaló que el 11-VIII-2014 el personal de seguridad de dicha entidad le impidió su ingreso a las instalaciones y el director de Tecnología de la Información le informó que su relación con el CNR había finalizado, a pesar de que se encontraba vigente su contrato de servicios personales.

Con relación a lo anterior, alegó que al momento de su destitución era titular del derecho a la estabilidad laboral, pues las funciones que desempeñaba en el referido cargo eran de carácter permanente y, además, no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente de dar apoyo técnico a su superior jerárquico, por lo que no pueden ser consideradas de confianza.

En ese sentido, expresó que dicha actuación constituyó un despido de hecho, pues la separación de su cargo se ordenó sin haberse seguido un procedimiento en el que se justificaran las causas para dar por finalizada su relación laboral y se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa. Consecuentemente, consideró conculcados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 29-V-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al director ejecutivo y a la directora de Desarrollo Humano, ambos del CNR, de separar al señor Coreas Rodríguez del cargo que desempeñaba como coor-

dinador de Administración de Base de Datos, sin que previamente se le haya brindado la oportunidad de ejercer su defensa, con lo cual se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma interlocutoria y con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos del demandante, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, no obstante el pretensor hubiera sido separado de su cargo, las autoridades demandadas debían restituirlo y garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, llevarán a cabo las gestiones para elaborar el contrato laboral respectivo.

C. Por otro lado, se pidió informe a las autoridades demandadas conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes expusieron que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 30-X-2015 se modificó el auto de admisión de la demanda planteada, en el sentido de que las autoridades demandadas eran el director ejecutivo y la gerente de Desarrollo Humano, ambos del CNR.

B. En la misma resolución se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., quienes alegaron que las funciones que desempeñaba el demandante en el CNR son de confianza, pues por un error se pueden detener los sistemas con los cuales se brinda seguridad jurídica a las transacciones de los usuarios. En ese sentido, sostuvieron que en cierta ocasión el actor cambió las claves para ingresar a los servidores y bases de datos institucionales, sin comunicar a su superior jerárquico sobre las razones del cambio y sin la autorización del director ejecutivo del CNR, con lo cual puso en grave riesgo la seguridad informática institucional y, como resultado de ello, se produjo la pérdida de confianza en el demandante. Por último, expresaron que se constató que el actor no cumplía con el perfil de preparación académica para el cargo.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 20-I-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía al actor establecer la existencia del agravio personal y directo que las autoridades demandadas le causaron en sus derechos constitucionales; y a *la parte actora*, quien ratificó lo que expuso en su demanda.

5. Por auto de fecha 3-III-2017 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer para sentencia el presente proceso, en virtud de que, del examen de los

elementos argumentativos y de convicción aportados hasta ese momento procesal, se observó que concurrían las circunstancias necesarias para prescindir de dicho plazo.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

A. a. En la Resolución de fecha 24-III-2010, emitida en el proceso de Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los *órganos que ejercieron efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

Ahora bien, el sujeto activo no debe demandar a todos los funcionarios o autoridades que intervinieron durante la tramitación del procedimiento en el que se emitió la actuación sometida a control, sino únicamente a los que concurren con su voluntad en la materialización de la situación Táctica o jurídica en controversia, que son los que deberán responder por el agravio constitucional que sus decisiones ocasionaron.

En ese orden, en la Resolución de fecha 5-V-2010, emitida en el proceso de Amp. 74-2010, se sostuvo que "autoridad ejecutora" es aquella que no concurre con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona, sino que se limitó a dar cumplimiento a una providencia emanada de una autoridad con poder de decisión, siempre que no haya excedido su mandato –pues tal exceso determinaría eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo–.

b. Por otro lado, la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis*. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento, el cual pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B.a. La admisión de este amparo y su posterior modificación se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al director ejecutivo y a la gerente de Desarrollo Humano, ambos del CNR, de separar al señor Coreas

Rodríguez del cargo que desempeñaba como coordinador de Administración de Base de Datos, sin que previamente se le haya brindado la oportunidad de ejercer su defensa, con lo cual se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Al respecto, de lo narrado por el actor en su demanda y en los escritos en los que evacuó los traslados conferidos, se advierte que la presunta decisión de separarlo de su cargo, sin la tramitación de un procedimiento previo, tuvo su origen en la orden proferida por el director ejecutivo del CNR, quien, a pesar de haber actuado como delegado del Consejo Directivo de esa institución, es la autoridad que realmente ejerció potestades decisorias en el acto específico impugnado en este amparo. En ese sentido, tal y como se consideró en un supuesto similar en la Sentencia de fecha 21-II-2014, emitida en el proceso de Amp. 777-2012, no se ha comprobado que la citada gerente concurrió con su voluntad en la materialización directa de la actuación que aparentemente incidió de manera negativa en los derechos del actor.

b. Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que la citada autoridad carece de legitimación pasiva en el presente proceso, pues no tuvo específicas potestades decisorias en el acto cuestionado por el demandante, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento de fondo del asunto planteado respecto de la gerente de Desarrollo Humano del CNR, siendo pertinente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales atribuida a esa autoridad.*

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el director ejecutivo del CNR vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Coreas Rodríguez al despedirlo del cargo que desempeñaba como coordinador de Administración de Base de Datos, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV.1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando

la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba certificaciones notariales de los siguientes documentos: (i) Acuerdo n° 144-CNR/2014, punto n° 3, del acta de sesión extraordinaria n° 4 de fecha 5-VI-2014, emitido por el Consejo Directivo del CNR, por medio del cual se delegó al director ejecutivo las atribuciones de contratación, terminación laboral, traslados, sanciones y cesantías del personal de dicha entidad; (ii) Acuerdo n° 167/2014 de fecha 11-VIII-2014, emitido por el director ejecutivo del CNR, por medio del cual autorizó la finalización de la relación laboral, entre otros, del señor Coreas Rodríguez con la aludida institución, a partir del 11-VIII-2014; (iii) Contrato Colectivo de Trabajo del CNR (CCTCNR) de fecha 3-IX-2012, suscrito entre el CNR y el Sindicato de Trabaja-

dores de esa institución; y (iv) perfil descriptivo del cargo de coordinador de Administración de Base de Datos del CNR.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por el funcionario competente, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Coreas Rodríguez laboró para el CNR en el cargo de coordinador de Administración de Base de Datos; (ii) que el 11-VIII-2014 el director ejecutivo del CNR autorizó la finalización de la relación laboral entre dicho señor y esa institución a partir de esa fecha; (iii) que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual el actor pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (iv) las funciones inherentes al cargo que desempeñaba el pretensor.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. De acuerdo con el Decreto Ejecutivo n° 62, de fecha 5-XII-1994, y el Decreto Legislativo n° 462, de fecha 5-X-1995, el CNR es una institución autónoma descentralizada que tiene como finalidad organizar y administrar el sistema registral y catastral del país para garantizar la seguridad jurídica sobre la propiedad y los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso se ha comprobado que el actor laboraba para el CNR con el cargo de coordinador de Administración de Base de Datos, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

b. Por otra parte, de conformidad con el perfil descriptivo del cargo de coordinador de Administración de Base de Datos del CNR, las funciones específicas para ese puesto de trabajo son las siguientes: (i) proporcionar el mantenimiento de objetos de bases de datos, para asegurar su disponibilidad a los usuarios; (ii) dar mantenimiento de bases de datos distribuidas o replicadas para maximizar las opciones de conexión y proveer servicios entre bases de datos distintas; (iii) monitorear bases de datos para identificar problemas de disponibilidad y rendimiento; (iv) importar y exportar datos para hacerlos disponibles a través de servicios; (v) realizar optimizaciones de bases de datos

para maximizar el rendimiento y eliminar cuellos de botella en la operación de las bases de datos; (vi) planear el crecimiento y la utilización óptima de recursos tales como: espacio, memoria y CPU; (vii) actualizar el parchado de versiones para mantener niveles de rendimiento óptimo; (viii) configurar el sistema operativo para permitir acceso a través de los puertos correspondientes; (ix) configurar herramientas de administración para acceder a los distintos servidores; (x) crear y manejar esquemas de replicación de datos; y (xi) generar, junto con la Unidad de Supervisión de Seguridad de Tecnología de la Información toda la documentación relacionada con los incidentes de bases de datos y presentar los informes respectivos en el formulario correspondiente.

Además, el puesto en mención tiene como funciones genéricas, entre otras, las siguientes: (i) velar por el mantenimiento, ampliación y mejora continua del Sistema de Gestión de Calidad ISO-9000; (ii) elaborar el plan anual de la jefatura de acuerdo a las metas y objetivos proyectados; y (iii) supervisar el trabajo realizado por el personal a cargo, mediante reuniones de seguimiento y revisión de documentación generada, con el fin de mantener el control directo del avance de los resultados esperados, así como el cumplimiento de estándares de trabajo establecidos. Asimismo, dicho cargo tiene las funciones de coordinación y supervisión de la preparación, instalación y configuración de los servidores de bases de datos Oracle y del mantenimiento de roles y usuarios de bases de datos. Por último, el puesto superior inmediato de dicho cargo es el de director de Tecnología de la Información.

c. De lo expuesto, se colige que el cargo de coordinador de Administración de Base de Datos no es un cargo de alto nivel, pues quien lo ocupa no posee la facultad de adoptar – con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción del CNR, sino la de coordinar el diseño, implementación y mantenimiento de las bases de datos y sistemas de información institucionales, es decir, la realización de labores de colaboración técnica y operativa.

En virtud de lo anterior, se concluye que el cargo de coordinador de Administración de Base de Datos no puede ser catalogado como de confianza, pues las funciones que realiza quien ocupa dicho cargo son de carácter técnico y se llevan a cabo de forma permanente, por lo que el señor Roberto Antonio Co-reas Rodríguez gozaba de estabilidad laboral cuando se ordenó su destitución y, por ello, previo a adoptar esa decisión debió tramitarse un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

B. a. En el presente caso, la defensa del director ejecutivo del CNR estuvo dirigida a sostener que el pretensor incurrió en una serie de infracciones que llevaron a la pérdida de la confianza depositada en este, motivo por el que, con base en la cláusula 78 del CCTCNR, decidió dar por finalizada de forma unilateral la relación contractual que lo vinculaba con esa institución.

Además, la autoridad demandada manifestó que dicha cláusula faculta a la institución que dirige a prescindir de los servicios de sus trabajadores sin seguir un procedimiento administrativo sancionador, ya que se garantiza una indemnización a favor de los afectados. La cláusula establece que: "en caso que el CNR unilateralmente diese por disuelta la relación laboral con alguno de sus trabajadores sin justa causa, estará obligado a indemnizarle con el pago de una suma equivalente al ciento por ciento de su último salario básico devengado, por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción del año que excede de seis meses, hasta un máximo de doce años; así como el pago proporcional por sus prestaciones que por los días trabajados le correspondan".

b. i. Al respecto, el art. 219 inc. 2° de la Cn. garantiza a los servidores públicos la estabilidad en sus puestos de trabajo. Tal protección se justifica en que dichos servidores, a diferencia de los trabajadores que están vinculados a los intereses de un empleador particular, despliegan su actividad laboral con el Estado, tienen delimitadas sus atribuciones por el ordenamiento jurídico y las desarrollan para satisfacer intereses generales de la comunidad. Desde esa perspectiva, la relación que existe entre el Estado y sus servidores es de carácter permanente, continua y busca el eficaz desempeño de la función administrativa como medio para la obtención del bien común. En ese sentido, la regulación de dicho derecho debe garantizar que ese vínculo laboral no será disuelto sin dar a conocer al empleado los motivos de esa decisión y sin brindarle la oportunidad de controvertirlos en el procedimiento respectivo.

En sintonía con lo anterior, en la Sentencia de fecha 5-XII-2003, pronunciada en el proceso de Amp. 714-2002, se estableció que *la existencia de un contrato colectivo de trabajo no varía la calidad de servidor público de las personas que desempeñan sus labores en una institución oficial autónoma*. Asimismo, se sostuvo que, independientemente de los motivos que se aleguen como justificativos de la destitución, *debe cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el art. 11 de la Cn.*, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de sus derechos.

ii. El CCTCNR es un acuerdo adoptado entre el Sindicato de Trabajadores del CNR y la citada institución, en el que se regulan los derechos y las obligaciones que ambos deben cumplir con el fin de organizar y administrar el sistema registral y catastral del país. En el Capítulo VI, referido a la "Clausulas de Naturaleza Económica", la cláusula 78 inc. 1° prevé el despido con responsabilidad para el CNR y la indemnización al empleado afectado con dicha decisión. En similares términos, el art. 58 inc. 1° del Código de Trabajo regula la "indemnización por despido de hecho sin causa justificada" de los trabajadores del sector privado y dispone que: "[c]uando un trabajador contratado

por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año”.

En relación con ello, en la Sentencia de fecha 16-X-2007, emitida en el proceso de Inc. 63-2007, se sostuvo que las disposiciones que rigen las relaciones laborales del servicio público no ponen el acento en la tutela del trabajador ni en la visión del beneficio económico de la empresa, sino en el ejercicio permanente, continuo y eficaz de las funciones estatales. En consecuencia, la aplicación de la normativa laboral al empleo público debe tener un carácter instrumental, supletorio, analógico y condicionado, que exige un juicio de compatibilidad.

Asimismo, en la Sentencia de fecha 13-VII-1995, emitida en el proceso de Inc. 994, se sostuvo que toda cláusula de contenido económico que se incorpore a los Contratos Colectivos de Trabajo que rigen a empresas privadas afecta directamente al patrimonio del empleador como persona privada, pero cuando se trata de cláusulas de esa naturaleza previstas en los Contratos Colectivos de Trabajo de las Instituciones Estatales resultan afectados fondos públicos sujetos a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

iii. Al respecto, se advierte que la cláusula 78 inc. 1° del CCTCNR contempla la remoción de un empleado de esa entidad en condiciones similares a las previstas para los trabajadores del sector privado en el art. 58 inc. 1° del Código de Trabajo. En las relaciones laborales particulares esto implica que, por cualquier motivo o sin justificación, el empleador puede remover a un trabajador y asumir las consecuencias económicas de su decisión afectando su patrimonio. Dicha causal, al trasladarla a las relaciones laborales de carácter público, *es incompatible con la estabilidad laboral que el art. 219 inc. 2° de la Cn. garantiza a los servidores públicos, pues estos cuentan con una serie de prerrogativas derivadas de la permanencia y la continuidad de las funciones que desempeñan en el Estado, de manera que sólo pueden ser removidos por las causas legalmente previstas y una vez que se les tramite el procedimiento en el que se les permita ejercer la defensa de sus derechos.*

Además, los servidores públicos efectúan actividades por medio de las que el Estado cumple el mandato constitucional de servir a la población sin ánimo de lucro. Por el contrario, en las relaciones laborales privadas pueden existir intereses económicos que pongan énfasis en el beneficio o perjuicio del empleador o del trabajador. En este último caso, adquiere relevancia el otorgamiento de la indemnización al trabajador por el despido injustificado del empleador. En cambio, la indemnización prevista en la citada cláusula 78 inc. 1° compromete fondos públicos, en un intento de reparar un despido que vulnera el art. 219 inc. 2° de la Cn.

Desde esa perspectiva, la cláusula 78 inc. 1° del CCTCNR permite que, a discreción de la autoridad competente y fuera del marco constitucional, se modifique la situación de los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral, pese a que, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas de su destitución, debe cumplirse con la exigencia constitucional del procedimiento previo. Y es que la privación de ese derecho no es una potestad discrecional de las autoridades públicas, sino que es una atribución legal que, en todo caso, debe cumplir con el art. 11 de la Cn.

c. En el caso que nos ocupa, se ha comprobado que el director ejecutivo del CNR removió al señor Coreas Rodríguez de su puesto de trabajo con base en la cláusula 78 inc. 1° del CCTCNR. Asimismo, a pesar de que la autoridad demandada atribuyó al peticionario la realización de actuaciones que constituían causales para dar por finalizada la relación laboral con la institución que representa, no se probó que se hubiera tramitado el procedimiento administrativo sancionatorio para cada una de las infracciones que se le atribuían al actor y determinado responsabilidad específica.

Además, si bien el vínculo laboral existente entre el peticionario y el CNR se encontraba sometido a las estipulaciones del CCTCNR, se ha establecido que la cláusula 78 inc. 1° vulnera la Constitución, por lo que el director ejecutivo del CNR debió tramitar el procedimiento sancionatorio con el fin de garantizar al pretensor la protección constitucional que otorga el art. 219 inc. 2° de la Cn. Desde esa perspectiva, tal y como se concluyó en un caso similar –Sentencia de fecha 10-X-2016, pronunciada en el proceso de Amp. 588-2014–, el referido funcionario *vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Roberto Antonio Coreas Rodríguez, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

No obstante, es preciso aclarar que el anterior pronunciamiento no es óbice para que la autoridad demandada, en el supuesto que considere que el señor Coreas Rodríguez incurrió en faltas que ameritan su destitución del cargo que desempeña en el CNR, pueda tramitar el procedimiento por medio del cual se garanticen los derechos del referido señor, conforme a los parámetros establecidos en esta sentencia.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo

será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que en el auto de admisión de fecha 29-V-2015 se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, la decisión del director ejecutivo del CNR de despedir al demandante no se consumó, por lo que *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en: (i) dejar sin efecto dicha decisión; (ii) ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual el peticionario prestaba sus servicios a la mencionada institución; y (iii) ordenar que se le cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.*

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., el actor *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asi-

mismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor Roberto Antonio Coreas Rodríguez contra la gerente de Desarrollo Humano del Centro Nacional de Registros; **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor Roberto Antonio Coreas Rodríguez contra el director ejecutivo del Centro Nacional de Registros, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** *Invalidase* la decisión del director ejecutivo del Centro Nacional de Registros de dar por finalizada la relación laboral que existe entre esa entidad y el señor Roberto Antonio Coreas Rodríguez; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual aquel presta sus servicios al Centro Nacional de Registros; **(d)** *Páguese al demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil; **(e)** *Queda expedita* al actor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración constitucional; y **(f)** *Notifíquese*.

J.B.JAIME.— .S.BLANCO.R.— R.E.GONZALEZ—FCO.E.ÓRTIZ.R.—C.ESCOLÁN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

702-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima –en adelante “Banco Davivienda”–, por medio de su apoderado, el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la propiedad, a la libertad de contratación y a la protección jurisdiccional.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

1. A. La sociedad actora manifestó que reclama contra las reformas de los siguientes preceptos de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria (LEFCDA): (i) art. 2 letra d) emitido en el D.L. n° 120, de fecha 18-IX-2009, publicado en el D.O. n° 42, Tomo n° 390, de fecha 1-III-2011; (ii) art. 3 inc. 1° emitido en el D.L. n° 344, de fecha 21-VI-2007, publicado en el D.O. n° 117, Tomo n° 375, de fecha 27-VI-2007; y (iii) art. 4 inc. 1° emitido en el D.L. n° 375, de fecha 9-V-2013, publicado en el D.O. n° 99, Tomo n° 399, de fecha 31-V-2013.

Las disposiciones legales cuestionadas establecen:

Art. 2 letra d) de la LEFCDA: "Los usuarios de la cartera de préstamos manejada por las distintas instituciones financieras, incluyendo FOSAFFI, cuyos fondos provienen de la línea de crédito creada por el Banco Central de Reserva y denominada línea de financiamiento de cultivos forestales y obras de recuperación y conservación del medio ambiente, dentro del fondo de crédito para el medio ambiente FOCAM y que sirvieron para financiar proyectos de siembra de cultivos forestales, por un monto de ochenta y dos millones trescientos mil colones y que fueron desglosados para este fin del convenio de donación, proyecto AID N° 519-0307, del año 1986 y modificado para los fines descritos, mediante carta de implementación n° 39 del 20 de febrero de 1996; siempre y cuando los créditos contraídos por dichos usuarios para este objetivo, hayan sido otorgados como fecha máxima hasta el 31 de diciembre del 2002, y se encuentren con una mora de no menos de noventa días a la entrada en vigencia de este decreto; y además demuestren fehacientemente que dichos créditos fueron utilizados para tal fin. Para la comprobación de que los referidos créditos hayan sido utilizados para la siembra y cultivos de áreas forestales, deberán participar la Dirección General de Ordenamiento Forestal, cuencas y riegos del ministerio de agricultura y ganadería; las instituciones que actualmente manejan la cartera de dichos créditos, y el usuario del mismo; siendo la dirección la responsable de emitir la resolución que establezca sí el crédito otorgado fue utilizado o no para los fines descritos".

Art. 3 inc. 1° de la LEFCDA: "Como consecuencia de la readecuación de los créditos a su valor actual, quedan autorizadas las instituciones acreedoras citadas en el art. 1 de esta ley, para dar por cancelados los préstamos adeudados, con el pago del 10% del saldo de capital e intereses, ya fuere en efectivo o por medio de bonos de la reforma agraria o de la financiera nacional de tierras agrícolas. En el caso del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, éste deberá recibir el pago referido, ya sea por medio de efectivo, de los antes relacionados

bonos, o con bienes inmuebles, cuyos precios se establecerán por medio de un perito valuador inscrito en la Superintendencia del Sistema Financiero”.

Art. 4 inc. 1° de la LEFCDA: “Las instituciones del sistema financiero deberán suscribir con las instituciones acreedoras citadas en esta ley, un convenio, que permita conceder a los beneficiarios que lo soliciten, de los mencionados en el artículo 2 de la misma, y que a la fecha de vigencia no hayan cancelado lo adeudado, un préstamo al 6% de interés anual a un plazo de 12 años, dentro del cual estará comprendido un período de gracia de 2 años, en el que no habrá pago de capital e intereses de cualquier tipo. Estos préstamos deberán tramitarse y formalizarse dentro del período que finalizará el día treinta de junio de 2013, quedando durante este período suspendida la presentación de cualquier demanda para el inicio de juicios de naturaleza ejecutivo, mercantil o civil, que implique embargo; así como, los que estén iniciados y se encuentren en cualquier etapa del proceso judicial ejecutivo civil o mercantil, en contra de dichos deudores”.

B. En relación con ello, explicó que el Banco Salvadoreño, S.A. –hoy Banco Davivienda–, otorgó una serie de préstamos en la modalidad de banca de segundo piso del Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), es decir, como Institución Financiera Intermediaria (IFI) entre dicha entidad y los destinatarios finales, específicamente dentro de las líneas de crédito para cultivos forestales y obras de recuperación y conservación del medio ambiente, creada dentro del programa de financiamiento del Fondo de Crédito para el Medio Ambiente (FOCAM).

Agregó que dentro de las condiciones pactadas se encontraba conceder los aludidos créditos con fondos propios y sujetar la recuperación del capital e intereses correspondientes a los plazos y términos convenidos; sin embargo, los actos normativos impugnados han modificado, de manera injustificada y arbitraria, esas condiciones.

a. Así, pese a que existen otros bancos que administran créditos en la modalidad de segundo piso con el respaldo de fondos similares a los del FOCAM, alegó que el art. 2 letra d) de la LEFCDA excluye a los usuarios de esas carteras crediticias de la aplicación del régimen especial contemplado en la referida ley. En esas circunstancias, solo él y las entidades bancarias con líneas de préstamos del FOCAM ven comprometidos sus intereses económicos con las prerrogativas contempladas a favor de sus deudores, sin que exista una razón que justifique apartarlos del marco general por el que se rigen esas otras instituciones financieras, siendo este el motivo por el que alegó conculcado su derecho a la igualdad en la formulación de la ley.

b. Por otra parte, señaló que el art. 3 inc. 1° de la LEFCDA le obliga a cancelar el 90% de lo adeudado por las personas referidas en el art. 2 letra d) de

la citada ley y, en esas condiciones, solo puede requerirles el pago del 10% del capital y los intereses ya devengados, asumiendo la pérdida de los fondos invertidos, las ganancias generadas y los costos de la gestión de dichos créditos, sin que al menos se regule, como en el caso de las expropiaciones, el pago de una indemnización en compensación a los daños ocasionados por la adopción de medidas que afecten la propiedad por razones sociales.

En este punto, acotó que el Superintendente Adjunto de Instituciones Es-tatales de Carácter Financiero y el Presidente del Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL) – mediante escritos de fechas 6-III-2012 y 26-IV-2012, respectivamente– reconocieron que las entidades bancarias otorgaron, con fondos propios, los créditos de las líneas de financiamiento del FOCAM y que los recursos económicos puestos en su momento a disposición de ellas por el BMI fueron recuperados a través de “operaciones de redescuento” aplicadas a sus cuentas en el Banco Central de Reserva (BCR), por lo que la titularidad de los créditos pendientes de pago es exclusiva de dichas instituciones.

En ese sentido, argumentó que la autoridad demandada, al imponerle condonar a los morosos el 90% de lo adeudado, le está impidiendo en términos absolutos recuperar, gozar y utilizar libremente su patrimonio, lo cual conculca su derecho a la propiedad.

c. Respecto al art. 4 inc. 1º de la LEFCDA, sostuvo que dicha disposición normativa, por un lado, le obliga a otorgar préstamos a los deudores de la referida línea de créditos, bajo condiciones de pago específicas que no le favorecen, vulnerando su derecho a la libertad de contratación; y, por otro, le prohíbe iniciar procesos en contra de los morosos y obliga a las autoridades competentes a suspender los que ya se encuentran en trámite hasta el 30-VI-2014. Agregó que esta última prerrogativa ha venido prorrogándose desde el año 2011, por lo que, en su opinión, se ha restringido de manera indefinida y desproporcionada su derecho a la protección jurisdiccional.

2. A. Mediante el Auto de fecha 4-II-2015 se resolvió que, pese a que el art. 4 inc. 1º de la LEFCDA fue reformado por un decreto legislativo posterior al impugnado por el Banco Davivienda, persistían los efectos lesivos a los derechos fundamentales alegados, por lo que la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de las siguientes reformas a la LEFCDA: (i) art. 2 letra d) emitida por medio del D.L. n° 120, de fecha 18-IX-2009, publicado en el D.O. n° 42, Tomo n° 390, de fecha 1-III-2011; (ii) art. 3 inc. 1º emitida por medio del D.L. n° 344, de fecha 21-VI-2007, publicado en el D.O. n° 117, Tomo n° 375, de fecha 27-VI-2007; y (iii) art. 4 inc. 1º emitida por medio del D.L. n° 720, de fecha 20-VI-2014, publicado en el D.O. n° 113, Tomo n° 403, de fecha 20-VI-2014; por la vulneración de los derechos a la igualdad, a la propiedad, a la libertad de contratación y a la protección jurisdiccional.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se ordenó a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales alegadas.

C. Asimismo, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por medio de la Resolución de fecha 3-III-2015 se confirmaron las circunstancias por las que se denegó la medida cautelar solicitada y se requirió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. En su informe, la autoridad demandada explicó que el BCR, a través del BMI – hoy BANDESAL–, creó el Programa de Financiamiento del FOCAM y que este tiene por objeto promover la conservación del medio ambiente en el país a través de cuatro líneas de crédito, entre las que se encuentran los destinados para obras de recuperación y conservación del medio ambiente, y para cultivos forestales. Asimismo, señaló que la LEFCDA tiene por finalidad reactivar el sector agropecuario mediante la regulación de mecanismos que permitan a los campesinos enfrentar la crisis financiera a la que se ven sometidos con la readecuación de sus créditos al valor actual, incluyéndose dentro de este grupo de beneficiados de la ley a los usuarios de las dos líneas de crédito del FOCAM antes mencionadas.

b. En ese orden de ideas, sostuvo que el grupo de beneficiados mencionados en el art. 2 letra d) de la citada ley está conformado por personas que trabajan la tierra, cuyos cultivos están destinados a la reforestación, por lo que, al apoyar el desarrollo de esas actividades, se protege los recursos hídricos, la fauna y flora del país, garantizándose de esa manera la preservación del medio ambiente y el sostenimiento de aquellos y sus familias.

Tal situación, en su opinión, justifica su inclusión dentro del régimen especial contemplado en la citada ley, diferente al de otras carteras de financiamiento del BANDESAL o el BCR, razón por la cual consideró que con la disposición cuestionada no se ha vulnerado el derecho a la igualdad del Banco Davivienda.

c. Por otra parte, sostuvo que, al estar destinados los aludidos créditos a la promoción o realización de actividades de impacto medio ambiental, dichos fondos privados cumplen con una función social (art. 103 de la Cn.); de ahí que resulte razonable que se regule a favor de los deudores un “régimen de excepción” orientado a evitar que la readecuación de los créditos al valor actual les impida cumplir con las obligaciones contraídas y abandonar esos proyectos de

impacto social; por lo que, en su opinión, dicho precepto tampoco vulnera el derecho a la propiedad alegado.

d. Respecto al art. 4 inc. 1º de la LEFCDA, manifestó que la citada disposición legal limita, de manera concreta y temporal, el derecho del Banco Davivienda a la protección jurisdiccional; ya que, después de concluido el plazo establecido, aquel podrá accionar el aparato judicial para recuperar los créditos en mora y continuar con los procesos ya iniciados.

Finalmente, sostuvo que el citado precepto no se encontraba vigente pues este había sido reformado por el D.L. n° 874, de fecha 27-XI-2014, publicado en el D.O. n° 235, Tomo n° 205, de fecha 16-XII-2014, por lo que solicitó que se sobreseyera el presente proceso.

C. En esta etapa del proceso, la parte actora solicitó que se reconsideraran los motivos por los que se denegó la medida cautelar, a fin de que se ordenara la suspensión de los efectos de los actos reclamados.

4.A. Mediante el Auto de fecha 27-I-2016 se declaró sin lugar lo solicitado por las partes; se amplió el objeto del proceso al examen de constitucionalidad de la reforma del art. 4 inc. 1º de la LEFCDA emitida en el D.L. n° 874, de fecha 27-XI-2014, publicado en el D.O. n° 235, Tomo n° 205, de fecha 16-XII-2014; y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no ocasionó las vulneraciones constitucionales alegadas, y a la parte actora, quien reiteró los conceptos vertidos en sus anteriores escritos.

5. Por medio de la Resolución de fecha 7-IV-2016 se abrió a pruebas este proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora solicitó que se valorara la prueba documental que incorporó junto con su demanda.

6. Concluida la etapa probatoria, en virtud del Auto de fecha 27-VI-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes básicamente reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Establecido lo anterior, corresponde examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente en lo relativo a que el art. 2 letra d) de la LEFCDA vulnera el derecho a la igualdad del Banco Davivienda.

A. Con fundamento en el art. 3 de la Cn., se ha interpretado jurisprudencialmente que la igualdad se proyecta como *principio constitucional* y como *derecho fundamental*. En virtud de la primera modalidad el Estado, en sus ac-

tividades de formulación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas en condiciones similares un trato equivalente; lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, *pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución*. Mediante la segunda modalidad, la igualdad se proyecta en la esfera jurídica de los individuos como el derecho fundamental a *no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás*.

B. a. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 6-VI-2008, pronunciada en el Amp. 259-2007, se sostuvo que, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominantemente formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias concretas en las que se encuentran las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar, o bien diferenciar; pues existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado a fin de lograr la igualdad formal en el plano real, por medio de acciones positivas –esto es, “igualdad material”–.

En efecto, al tratarse la igualdad de un concepto relacional que no puede predicarse respecto de personas o cosas en abstracto, la formulación de un juicio relacionado con esta requiere: (i) la concurrencia de al menos dos personas, cosas o situaciones concretas que se busca comparar, así como de las características, criterios o aspectos comunes y específicos que se empleen como términos de comparación; y (ii) las consecuencias jurídicas que tal tratamiento ocasiona a los sujetos comparados que trascienden al ámbito constitucional, para que el operador o aplicador jurídico evalúe si existe un trato desigual que resulta injustificado.

b. Así, para la procedencia de un amparo contra actuaciones que aparentemente conculcan el derecho a la igualdad en la formulación de la ley, la parte actora deberá señalar en sus argumentos –atendiendo los presupuestos antes mencionados– las circunstancias específicas por las que considera que la autoridad demandada le ha dado un tratamiento diferente e injustificado en relación con otros sujetos en paridad de situaciones y, además, durante la tramitación de este proceso constitucional deberá comprobar la existencia de tales circunstancias.

Y es que, ante tal deficiencia, surge la imposibilidad de juzgar por parte de este Tribunal, debiendo rechazarse la pretensión al inicio o, en su caso, durante la tramitación del proceso mediante un sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

2. A. En el presente caso, el Banco Davivienda manifestó en su demanda que el art. 2 letra d) de la LEFCDA conculca su derecho a la igualdad en la for-

mulación de la ley, pues le da un trato diferente en relación con otros bancos que también administran líneas de crédito en la modalidad de segundo piso con el respaldo de programas de financiamiento similares al FOCAM, sin que exista una razón que justifique tal diferenciación; sin embargo, omitió señalar en su demanda y demostrar durante la tramitación de este proceso a cuáles entidades financieras y carteras crediticias se refiere.

En este contexto, resulta imposible establecer los motivos con base en los cuales considera que, pese a encontrarse en homogeneidad de condiciones, se le brinda un tratamiento diferente y carente de justificación respecto de dichas entidades financieras.

B. En consecuencia, dado que se ha advertido un supuesto de ausencia de los presupuestos necesarios para realizar el examen de constitucionalidad requerido que impide la terminación normal del amparo de mérito, resulta procedente sobreseer el presente amparo respecto de la presunta vulneración del derecho a la igualdad del Banco Davivienda, por la reforma del art. 2 letra d) de la LEFCDA.

3. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se retomarán algunos aspectos jurisprudenciales sobre el contenido de los derechos alegados y el carácter relativo de los mismos (IV); en quinto lugar, se determinará si la parte actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas y, en ese supuesto, se analizará si estos vulneran los derechos alegados (V); para, finalmente, resolver lo referente al efecto restitutorio de esta decisión (VI).

III.1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En la Sentencia de fecha 6-IV-2011, pronunciada en el Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una disposición legal, no solo deberá cumplirse con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional en relación con sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. En el caso particular, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Asamblea Legislativa ha conculcado los derechos a la propiedad, a la libertad de contratación y a la protección

jurisdiccional del Banco Davivienda, al emitir las reformas de los arts. 3 inc. 1° y 4 inc. 1° de la LEFCDA, pues el primer precepto le obliga a condonar el 90% de las deudas contraídas por los usuarios de las líneas de crédito del FOCAM y el segundo a conceder créditos a los beneficiados por el art. 2 letra d) de la citada ley bajo condiciones de pago específicas que no le favorecen, el cual, además, le prohíbe tramitar procesos judiciales contra los morosos y continuar con los ya iniciados durante el plazo fijado en la ley.

IV.1. La libertad de contratación (art. 23 de la Cn.) supone que entre individuos libres e iguales solo puede haber una forma de relación patrimonial: el acuerdo de voluntades. Así, en principio, la contratación debe ser el resultado de una decisión personal de los contratantes, pues no es posible que el Estado obligue a convenir, sobre todo en las relaciones privadas.

A. En este ámbito, la autonomía de la voluntad nos muestra al contrato como una fuente autónoma y no estatal de producción de obligaciones jurídicas. Es un reparto de cargas y beneficios jurídicos entre particulares, en el cual la autonomía de la voluntad resulta ser una voluntad jurídica, es decir, aquella que el legislador reconoce como apta para producir consecuencias tendentes a la realización de los valores sociales.

El principio de la autonomía de la voluntad consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos, libremente y sin intervención de la ley, el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. De este modo, en materia de contratos, la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas. En todo caso, dicho principio no debe ser interpretado en términos absolutos, pues siempre se exige la presencia razonable del Estado, especialmente en los casos en los que sobreabundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes. De ahí que la intervención del Estado en los contratos coloca determinados marcos a la autonomía de la voluntad y no la reconoce más que dentro de ellos.

B. Tal como se sostuvo en la Sentencia de fecha 13-VIII-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 15-99, la libre contratación se manifiesta en diversos aspectos: (i) decidir si se quiere o no contratar, esto es, resolver la celebración de un contrato; (ii) elegir con quién se quiere contratar; y (iii) determinar el contenido del contrato, es decir, la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes. Vista así, la libertad contractual implica que: (i) ninguna de las partes puede imponer a la otra el contenido de las obligaciones contractuales, pues el convenio debe ser fruto de un acuerdo previo entre ellas; (ii) las partes tienen la facultad de autodisciplinarse, aunque sin vulnerar el marco legal no disponible; y (iii) las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas aún no previstas en la ley.

C. No obstante, en la referida sentencia se aclaró que esta libertad puede encontrarse limitada por razones de interés público de distintos modos, por lo que eventualmente el Estado se encuentra facultado para: (i) alterar ex post facto los efectos de los contratos celebrados con anterioridad a la emisión de una disposición legal; (ii) establecer de forma obligatoria el contenido de los contratos, como sucede comúnmente con los servicios públicos; e (iii) imponer a determinados individuos la celebración o no de un contrato.

2. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

3. El art. 2 inc. 1º de la Cn. también contempla el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos. Así, el proceso, como realizador del citado derecho, es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia, o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento, dentro del Estado de Derecho, por medio del cual se puede privar a una persona de sus derechos, debiendo realizarse conforme a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a, entre otras facultades, plantear una pretensión en todos los grados de conocimiento, oponerse a las incoadas por otras personas, ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en Derecho.

De lo anterior se deduce que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, a través de cinco derechos: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) el derecho a que se siga el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado; (iii) el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente; (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones; y (v) el derecho a un juez previamente establecido por la ley e imparcial.

4. En este contexto, debe aclararse que los derechos fundamentales no pueden ser considerados en términos absolutos, es decir, exentos de limitaciones. Así, en la Sentencia de fecha 6-VI-2008, emitida en el proceso de Inc. 31-2004, se precisó que las regulaciones y los límites al ejercicio de los derechos pueden realizarse mediante ley formal, siempre y cuando: (i) atiendan a un criterio constitucional que autorice limitarlos; (ii) no alteren el contenido esencial de esos derechos; y (iii) se efectúen respetando el principio de proporcionalidad.

A diferencia de la regulación –que puede ser efectuada por aquellos órganos estatales o entes públicos que se encuentren constitucionalmente facultados para ello–, la limitación o restricción de derechos fundamentales solo es susceptible de ser realizada por la Constitución o por una ley en sentido formal –es decir, la fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa–, la que, ineludiblemente, deberá respetar el contenido del principio de proporcionalidad, según el cual la limitación a un derecho fundamental debe encontrarse justificada en la existencia de una relación medio fin, en la que el primero cumpla con las características de idoneidad –es decir, que sea útil para el fin que pretende alcanzar–, de necesidad –que no existan otras medidas alternativas para lograr dicho objetivo que resulten menos lesivas para el contenido del derecho– y de no causar más perjuicios que beneficios en el conjunto de bienes jurídicos en juego.

Finalmente, debe tenerse presente que la misma Constitución prohíbe en su art. 246 inc. 1º, con carácter general, *toda regulación que vaya en contra del núcleo de los derechos* fundamentales establecidos dentro de ella, ya sea alterando, modificando o destruyendo la esencia de tales derechos.

V. 1. A. a. El Banco Davivienda presentó como prueba instrumental copias de los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 11-IX-2012, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador, en la cual se expresó que la referida entidad exigió la ejecución de un crédito que se otorgó al señor Mario Núñez Landaverde con fondos provenientes del FOCAM y se declaró improponible la demanda incoada por el aludido banco, pues, con base en el art. 4 inc. 1º de la LEFCDA, la obligación no era exigible judicialmente por mandato legislativo expreso; (ii) resolución de fecha 11-IX-2012, emitida por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante la cual se declaró no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Banco HSBC Salvadoreño, S.A. –hoy Banco Davivienda, S.A.–, contra la ampliación de la suspensión del proceso ejecutivo n° 05039-11- PE-5CM2/PE390-11-5CM2-4 iniciado contra el señor José Alberto B. G., ya que el crédito del referido señor se encontraba sujeto al D.L. n° 806 del 11-VIII-2011, que ordenó la suspensión de las acciones judiciales incoadas contra los deudores hasta el 30-VI-2012, y luego al D.L. n° 10 del 24-V-2012, que amplió el referido plazo por un año más; (iii) escrito de

fecha 26-X-2011, firmado por el Presidente del BMI, mediante el cual expresó que, en el esquema de segundo piso bajo el cual opera dicho banco, los créditos otorgados por las instituciones financieras del sector privado a los usuarios finales son propiedad exclusiva de estas; (iv) escrito con ref. n.º 005983 de fecha 6-III-2012, firmado por el Superintendente Adjunto de Instituciones Estatales de Carácter Financiero, mediante el cual manifestó que los créditos en cuestión son propiedad de las instituciones financieras que con sus fondos otorgaron dichos préstamos y contractualmente figuran como acreedores directos, asimismo se aclaró que el BMI solo tuvo la función de segundo piso y siempre recupera de los bancos los fondos que en su momento pueda concederles; y (v) escrito de fecha 26-IV-2012, firmado por el Presidente del BANDESAL, mediante el cual respondió el Oficio n.º 317 de fecha 19-IV-2012, firmado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el sentido que el crédito del señor José Alberto B. G. fue otorgado con fondos propios del Banco Salvadoreño, S.A., el cual pasó a ser Banco HSBC Salvadoreño, S.A. –hoy Banco Davivienda–, y que BANDESAL como sucesor del BMI no tenía ninguna titularidad sobre los créditos que dicha entidad financiera ha ejecutado en ese tribunal.

Asimismo, incorporó copias de las diligencias judiciales no contenciosas de pago por consignación con ref. n.º 49-DJNC-13-3CMI, iniciadas por el señor Mario N. L. en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, entre las que se encuentran los siguientes documentos: (i) demanda de fecha 4-VI-2014, en la cual el referido señor solicitó que el Banco Davivienda aceptara el pago del 10% del capital e intereses adeudados, con lo cual, de acuerdo con el art. 3 inc. 1º de la LEFCDA, debía tenerse por cancelado su crédito; y (ii) acta de fecha 23-IX-2014, en la cual consta que el citado banco no aceptó el pago en los términos solicitados por el actor y, con fundamento en los arts. 1468 al 1474 del Código Civil, la autoridad judicial ordenó que se procediera a la consignación de la cantidad respectiva a las arcas del Estado, advirtiendo al demandante que solo presentado el recibo de ingreso correspondiente se darían por finalizadas dichas diligencias.

b. En relación con las copias presentadas, se advierte que estas no han sido controvertidas ni se ha cuestionado su autenticidad, no obstante la autoridad demandada tuvo la oportunidad de hacerlo de conformidad con el art. 338 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria en los procesos de amparo; por lo que la citada documentación, al haber sido aportada por el peticionario y mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la demanda, puede ser valorada por este Tribunal conforme a la sana crítica.

B. a. Con la documentación antes relacionada, el Banco Davivienda ha comprobado que tiene la titularidad de una serie de créditos que fueron otorgados por sus predecesores, con fondos propios, bajo el esquema operativo de banca

de segundo piso; de ahí que, de acuerdo con el art. 2 letra d) de la LEFCDA, los usuarios de esos préstamos forman parte del grupo de beneficiarios de dicha ley y, por consiguiente, se encuentra obligado a sujetar la administración de la referida cartera crediticia a lo dispuesto en el aludido cuerpo normativo.

Además, de las diligencias judiciales de pago por consignación se desprende que ciertos deudores exigen al Banco Davivienda cancelar sus préstamos con el 10% de lo adeudado en los términos regulados en el art. 3 inc. 1° de la LEFCDA. Asimismo, de las resoluciones emitidas por la Cámara Segunda de lo Civil y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, ambos de esta ciudad, se colige que, con base en el art. 4 inc. 1° de la citada ley, la aludida entidad financiera se encuentra inhibida de iniciar o continuar con la tramitación de procesos ejecutivos mercantiles contra las personas que ya se encuentran en mora.

b. En ese sentido, dado que el Banco Davivienda ha acreditado que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones legales impugnadas, se procederá a realizar el examen de constitucional solicitado.

2. A. De acuerdo con los arts. 1 y 2 de la LEFCDA –emitida en el D.L. n° 263, del 27-III-1998, publicada en el D.O. n° 64, Tomo n° 339, del 2-IV-1998–, el grupo de beneficiados a los que se refiere dicha ley está conformado por las personas que han adquirido préstamos con diferentes instituciones financieras (IFI), dentro de líneas de crédito creadas y respaldadas con fondos públicos para la promoción de actividades de desarrollo agrícola y agropecuario, así como otras orientadas a la conservación y protección del medio ambiente. La LEFCDA contempla un régimen especial con el que se busca minimizar el impago que la readecuación de los aludidos préstamos al valor actual pueda ocasionar en los usuarios de las referidas carteras crediticias; para alcanzar dicho objetivo regula una serie de mecanismos financieros que permiten a aquellos cumplir con sus obligaciones contractuales y no abandonar la realización de los proyectos y actividades financiadas.

En las relaciones crediticias reguladas por dicha ley no solo participan las entidades gestoras de los fondos que respaldan dichas líneas de créditos, sino también otras IFI del sector privado –bancos, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito– que, en tales casos, actúan como intermediarias entre aquellas y los usuarios finales bajo un esquema de segundo piso, en donde corresponde a las IFI del sector privado desembolsar los recursos solicitados con sus fondos o bien con los préstamos que requieran a las primeras.

B. a. Este modelo de operatividad financiera requiere de la existencia de un acuerdo de voluntades entre la entidad gestora del fondo público y la IFI del sector privado, en el que se fijen las condiciones en las que esta última se compromete a disponer de su patrimonio para responder, de manera inmediata y directa, a la demanda crediticia de los usuarios y, además, a administrar

dichos préstamos en los términos convenidos. Dichos acuerdos no surgen de una relación contractual con fines lucrativos entre el Estado y la banca privada, sino más bien son el resultado de la articulación de mecanismos a través de los cuales se busca contar con la colaboración de los diferentes sectores de la sociedad para promover el desarrollo económico y social del país (art. 101 inc. 2º de la Cn.).

En consecuencia, las condiciones pactadas que rigen el otorgamiento y la administración de los préstamos en cuestión deben reflejar un equilibrio entre los intereses particulares y colectivos que convergen en ese tipo de actividades financieras, a fin de que se puedan alcanzar los objetivos trazados con dichas líneas de crédito –que tienen una función social–, sin que ello represente una anulación de los derechos de las IFI del sector privado a la propiedad, a la libertad de contratación y a la protección jurisdiccional, entre otros.

b. Al respecto, el Presidente del BMI, el Superintendente Adjunto de Instituciones Estatales de Carácter Financiero y el Presidente del BANDESAL explicaron –en los escritos de fechas 26-X-2011, 6-III-2012 y 19-IV-2012, respectivamente– que en las líneas de créditos creadas dentro del FOCAM, el BMI –institución oficial de segundo piso– no desembolsó directamente los recursos solicitados por los usuarios dentro de ese programa de financiamiento, sino que lo hizo a través de las IFI del sector privado, quienes emplearon sus fondos o le solicitaron préstamos para otorgar los referidos créditos, comprometiéndose, en este último supuesto, a cancelar los saldos correspondientes mediante descuentos efectuados a sus cuentas en el BCR.

Para tal efecto, las referidas instituciones cumplieron con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones, la cual fue derogada por la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo (LSFFD), pero muchas de sus disposiciones continúan presentes en esta última. Así, el art. 38 de la LSFFD regula los mismos presupuestos para nombrar a una IFI privada como “elegible” para realizar operaciones financieras de segundo piso.

Entre las condiciones fijadas para el otorgamiento y administración de los aludidos créditos, el art. 47 inc. 2º de la LSFFD prescribe que las tasas de interés asignadas a las IFI intermediarias no deberá ser inferior al costo de captación real en el que incurran para los recursos provenientes del público, a fin de no desincentivar sus operaciones con el público.

Asimismo, el art. 50 de la LSFFD establece que las IFI del sector privado correrán con el riesgo de los créditos que otorguen y serán responsables de analizar la factibilidad técnico- económica de los proyectos, la capacidad de pago de sus usuarios y todos los aspectos financieros importantes del solicitante. Incluso, deberán verificar que los usuarios cuenten con las autoriza-

ciones correspondientes para la ejecución de los proyectos financiados en el caso que aplique. Finalmente, el art. 51 de la citada ley faculta al BANDESAL para establecer condiciones especiales relacionadas con el financiamiento de cultivos permanentes no tradicionales, de estudiantes de escasos recursos y de proyectos con impacto significativo en la recuperación y conservación del medio ambiente.

c. En perspectiva con lo expuesto, cuando el predecesor del Banco Davivienda realizó operaciones financieras en la modalidad de segundo piso, se obligó a sufragar directamente los préstamos solicitados, ya sea con sus recursos o con los obtenidos de los créditos que requirió al BMI, asumiendo los riesgos de recuperación del capital invertido y de las ganancias que se generaran, y garantizando al BMI el pago de los fondos utilizados para financiar esos créditos por medio de operaciones de redescuento efectuadas en su cuenta en el BCR.

Si bien la ley exigía a la referida entidad bancaria una autorización extendida por el BMI para operar como “institución elegible” en esas actividades financieras (art. 38 de la LSFFD), dicho acto administrativo no faculta al BMI – hoy BANDESAL– ni al legislador a modificar, de manera injustificada, las condiciones con base en las cuales surgieron las relaciones contractuales en cuestión, mucho menos si tales regulaciones se traducen en restricciones que anulan los derechos de aquella.

3. A. En el presente caso, el art. 3 inc. 1° de la LEFCDA establece que las instituciones acreedoras “quedarán autorizadas” para dar por cancelados los préstamos adeudados con el pago del 10% del saldo de capital e interés, ya fuere en efectivo o por medio de bonos de la reforma agraria o de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas. Asimismo, prescribe que el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero deberá recibir el pago referido, ya sea por medio de efectivo, de los antes relacionados bonos, o con bienes inmuebles, cuyos precios se establecerán por medio de un perito valuador inscrito en la Superintendencia del Sistema Financiero.

a. Al respecto, al ser autorizadas para operar como “instituciones elegibles” en la modalidad de banca de segundo piso, se colige que las entidades bancarias aceptaron otorgar créditos con condiciones razonables de pago que permitieran a los usuarios de las carteras crediticias realizar proyectos relacionados a la activación del agro o a la protección del medio ambiente; razón por la cual, en esos supuestos, el derecho a la propiedad de aquellas, específicamente en relación con la disposición, goce y disfrute del capital invertido y los intereses correspondientes, se encuentra regulado por la LSFFD, con el objeto de proteger y alcanzar los objetivos de interés social propuestos.

Ahora bien, la regulación normativa del aludido derecho no puede implicar una restricción o anulación absoluta de su contenido, como sucedería en

el supuesto de impedir a su titular recuperar la parte del patrimonio invertido en la financiación de dichos créditos y gozar de las ganancias proyectadas en el manejo de esas carteras crediticias. Y es que, si bien la readecuación de los créditos al valor actual del mercado puede ocasionar un impacto negativo en la economía de los usuarios de dichas líneas de crédito, tal situación no justifica per se la modificación de las obligaciones contractuales o de las condiciones bajo las cuales se pacto su cumplimiento, o bien la imposición de medidas que impidan a dichas entidades recuperar los fondos invertidos.

b. Tomando en cuenta lo expuesto, del contenido de la disposición precitada se colige que el legislador, a diferencia de lo afirmado por el banco demandante, únicamente ha facultado o habilitado a las instituciones acreedoras a dar por cancelados los referidos préstamos, estableciendo las condiciones bajo las cuales deberán proceder en caso de apoyar la prerrogativa contemplada a favor de los deudores en el citado precepto.

En ese sentido, la condonación de la deuda con la cancelación del 10% del capital e intereses devengados solo puede tener lugar cuando las instituciones acreedoras consientan otorgarla a los usuarios de las carteras crediticias a las que se refiere la LEFCDA. En esos supuestos, será aplicable el apartado relativo a las modalidades de pago de las que podrá hacer uso el beneficiado para hacer efectiva la cancelación total de su crédito.

En consecuencia, se concluye que el precepto impugnado no obliga al Banco Davivienda Salvadoreño –institución acreedora– a exonerar contra su voluntad a los usuarios de la línea de financiamiento del FOCAM del pago de lo adeudado, por lo que dicha regulación normativa no le inhibe de su derecho a la propiedad, esto es, al disfrute, goce y uso de los fondos propios invertidos y las ganancias generadas en esas operaciones financieras, razón por la cual deberá desestimarse su pretensión en relación con este punto.

c. No obstante, se debe aclarar que la aplicación de la citada disposición con base en una interpretación diferente a la planteada en el acápite precedente, esto es, obligando a las instituciones acreedores la cancelación de los créditos en cuestión, pese a que no consienten con tal prerrogativa, conculcaría el derecho a la propiedad de aquellas en los términos antes expuestos, lo cual las facultaría a instar los mecanismos jurisdiccionales correspondientes contra la autoridad responsable de dicha actuación.

4. A. Por otra parte, el art. 4 inc. 1º de la LEFCDA establece que las instituciones del sistema financiero deberán suscribir con las instituciones acreedoras un convenio que permita conceder a los beneficiarios que lo soliciten (art. 2 de la LEFCDA) y que a la fecha no hayan cancelado lo adeudado un préstamo al 6% de interés anual a un plazo de hasta 12 años, dentro del cual estará comprendido un período de gracia de 2 años, en el que no habrá pago de capital

e intereses de cualquier tipo. Tales préstamos deberán formalizarse dentro del período que finalizara el 31-VI-2014, quedando durante ese plazo suspendida la presentación de cualquier demanda que dé inicio a procesos ejecutivos mercantiles o civiles, así como la tramitación de los ya iniciados en cualquier etapa que se encuentren.

Cabe acotar que durante la tramitación de este proceso el citado precepto fue reformado posteriormente al Decreto Legislativo impugnado por el banco pretensor –D.L. n° 375 de fecha 9-V-2013–, específicamente en tres ocasiones, siendo la última emitida en el D.L. n° 203, del 26-XI-2015, publicada en el D.O. n° 235, Tomo n° 409, del 21-XII-2015. Tal reforma prolongó hasta el 31-XII-2016 la suspensión del inicio de procesos jurisdiccionales contra los deudores y tramitación de aquellos que se estén sustanciando.

Se observa que el D.L. n° 203 del 26-XI-2015, al igual que las reformas anteriores, se limita a ampliar el plazo previsto en el D.L. n° 375, dejando incólume la regulación normativa contenida en dicha disposición legal. En consecuencia, dado que persisten los efectos lesivos a los derechos fundamentales alegados por la parte actora, resulta conducente realizar el examen de constitucionalidad de la reforma del art. 4 inc. 1° de la LEFCDAE efectuada mediante este último Decreto Legislativo.

B. Del citado precepto se coligen dos regulaciones normativas con connotaciones jurídicas diferentes: (i) en primer lugar, se ordena a las instituciones del sistema financiero y a las instituciones acreedoras a suscribir un convenio para que estas últimas otorguen nuevos créditos a los beneficiarios de la ley –entre estos los de la línea de crédito del FOCAM–, con los requisitos, condiciones de pago y prerrogativas ahí establecidos; y (ii) en segundo lugar, se inhibe a las acreedoras a perseguir judicialmente a los deudores morosos o, en su caso, a continuar con los procesos que ya estén sustanciándose por el período que comprende hasta el 31-XII-2016.

C.a. Así, el legislador ha dirigido un mandato expreso e ineludible a las instituciones acreedoras que administran líneas de crédito en la modalidad de segundo piso, para que en el plazo establecido otorguen nuevos préstamos a los aludidos usuarios, por lo que, en esas condiciones, aquellas no pueden decidir libre y voluntariamente si participan o no en esas contrataciones.

Aunado a ello, ha señalado a quiénes deberá favorecerse con los créditos y los requisitos que deberán reunir para tal efecto. Así, el solicitante debe ser usuario de una de las líneas de financiamiento a las que se refiere la ley (art. 2 de la LEFCDAE), siempre y cuando al momento de tramitar el nuevo crédito aún “no haya cancelado lo adeudado”; de ahí que la referida expresión no hace diferencias entre las personas que se encuentren al día con sus obligaciones de pago y aquellas que ya están en mora, obligando a la institución

financiera a conceder los fondos requeridos, prescindiendo de las evaluaciones técnicas que le permiten determinar si el sujeto tiene capacidad de pago.

Por otra parte, por mandato legal, se impone a las instituciones acreedoras sujetar el otorgamiento de los referidos créditos a las condiciones y beneficios contemplados en dicha disposición, restringiéndoles su derecho a negociar y acordar con las instituciones financieras públicas respectivas –como banca de segundo piso– el plazo contractual y la tasa de interés que mejor se ajuste a los costos en los que incurrirá y los riesgos que asumirá con el manejo de esas líneas de financiamiento, así como la posibilidad de incorporar periodos de gracia en los que se exige al deudor el pago de capital e intereses.

b. En virtud de lo dispuesto en el referido precepto, las instituciones acreedoras –entre ellas el banco demandante– están obligadas, sin importar si desean o no hacerlo, a contratar con los beneficiados por la LEFCDA y a sujetar las contrataciones a las condiciones fijadas en dicho precepto –lo cual les impide negociar y acordar las condiciones en las que dispondrán de su patrimonio para satisfacer la demanda crediticia en cuestión– y, además, a administrar dichos préstamos sujetándose a la LSFFD.

Si bien los acuerdos entre los bancos de segundo piso y las IFI del sector privado no son el resultado de relaciones contractuales mercantiles típicamente lucrativas, pues estas tienen por objeto contar con la colaboración de aquellas para promover actividades y proyectos con función social, ello no faculta al legislador a limitar la libertad de contratación de aquellas al grado de anularla.

En ese sentido, se advierte que el art. 4 inc. 1º de la LEFCDA niega a los bancos de segundo piso y a las instituciones acreedoras espacios de negociación, en los que, con observancia a lo establecido en la LSFFD y/o otras que sean aplicable, fijen las condiciones contractuales a las que se sujetará el otorgamiento y la administración de dichos créditos, con el objeto de que estas reflejen un equilibrio entre los intereses particulares y colectivos que convergen en ese tipo de actividades financieras.

c. En consecuencia, dado que el art. 4 inc. 1º de la LEFCDA, al obligar al Banco Davivienda a otorgar créditos a los beneficiados del art. 2 de la citada ley e imponerle las condiciones con base en las cuales debe formalizar dichos préstamos, vulnera el derecho a la libertad de contratación de dicha institución bancaria en los términos antes expuestos, resulta procedente estimar su pretensión en este punto.

D. a. Por otra parte, se advierte que la suspensión del inicio y de la tramitación de procesos judiciales contra los deudores morosos ordenada por el legislador en el art. 4 inc. 1º de la LEFCDA es de carácter temporal, pues ha establecido el período durante el cual aquella tendrá vigencia. Dicha disposición normativa tiene por objeto conceder a los referidos deudores la oportunidad

de recurrir a otros medios o fuentes de financiamiento para poder saldar sus préstamos extrajudicialmente, sin que tenga que ejecutarse las garantías que respaldan sus créditos.

En ese sentido, la restricción al ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional de las instituciones acreedores se fundamenta en la función social de los créditos otorgados a esas personas –que apoyan la realización de actividades y proyectos de desarrollo social y económico–, con la cual se busca concederles, durante el plazo establecido en la ley, la oportunidad de cumplir con el pago de los créditos en mora, previo a que las autoridades judiciales competentes adopten medidas que afecten aún más su situación económica y les impida dar continuidad a los aludidos proyectos.

b. Pese a lo expuesto, la restricción cuestionada se incorporó en el art. 4 inc. 1° de la LEFCDA en el año 2011 –en el D.L. n° 806, del 11-VIII-2011, publicado en el D.O. n° 168, Tomo n° 392, del 9-IX-2011– y que, a la fecha de esta resolución, dicha disposición normativa ha sido reformada en seis ocasiones, específicamente en lo relativo al plazo mencionado.

En efecto, durante la tramitación de este proceso, el Decreto Legislativo impugnado en la demanda –D.L. n° 375 de fecha 9-V-2013– fue reformado en tres ocasiones, siendo la última la emitida en el D.L. n° 203, del 26-XI-2015 que amplía la vigencia de la restricción mencionada hasta el 31-XII-2016; por lo que, a la fecha de esta decisión, la medida impugnada ha sido aplicada aproximadamente por 6 años.

De ahí que, no obstante en la disposición impugnada se prescriba que la aplicación de la restricción en cuestión tendrá un plazo no mayor a un año, se ha postergado su vigencia de manera indefinida por medio de las reformas antes mencionadas, sin que las instituciones acreedoras tengan certeza del momento a partir del cual puedan iniciar o reanudar los procesos jurisdiccionales contra sus deudores morosos, a fin de que el aparato judicial pueda resolver su pretensión de tutela respecto de su derecho a la propiedad.

c. En consecuencia, dado que la medida impugnada resulta desproporcionada y anula el derecho a la protección jurisdiccional del Banco Davivienda, también resulta procedente estimar su pretensión en relación con el art. 4 inc. 1° de la LEFCDA. Y es que en su momento la citada entidad bancaria acreditó que se encontraba inhibida de iniciar procesos judiciales contra los deudores morosos, específicamente contra aquellos dentro de la línea de créditos del FOCAM, así como de continuar con la tramitación de los procesos ya iniciados.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. En el presente caso, se ha establecido que la reforma del art. 4 inc. 1º de la LEFCDA emitida en el D.L. nº 203, del 26-XI-2015, publicada en el D.O. nº 235, Tomo nº 409, del 21-XII-2015, al obligar a las instituciones acreedoras a otorgar créditos en las condiciones ahí establecidas y prohibirles iniciar procesos judiciales contra los deudores morosos o continuar con el trámite de los ya iniciados, conculca los derechos a la libertad de contratación y a la protección jurisdiccional de aquellos en los términos antes expuestos, razón por la cual el efecto de la presente sentencia se traducirá en dejar sin efecto la aludida disposición, en relación con el Banco Davivienda.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación de los arts. 2 y 23 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad por parte del art. 2 letra d) de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria, reformado por medio del D.L. nº 120, de fecha 18-IX-2009, publicado en el D.O. nº 42, Tomo nº 390, de fecha 1-III-2011; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo* promovido por el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, respecto del art. 3 inc. 1º de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria, reformado por medio del D.L. nº 344, de fecha 21-VI-2007, publicado en el D.O. nº 117, Tomo nº 375, de fecha 27-VI-2007; (c) *Declárase que ha lugar el amparo* promovido por el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a sus derechos a la libertad de contratación y a la protección jurisdiccional, en relación con lo prescrito en el art. 4 inc. 1º de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria; (d) *Déjase sin efecto*, en el caso particular del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., la reforma del art. 4 inc. 1º de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agrarias y Agropecuarias, emitida en el D.L. nº 203, del 26-XI-2015, publicada en el D.O. nº 235, Tomo nº 409, del 21-XII-2015, en virtud de la cual se le obliga a otorgar créditos a los beneficiados por la ley en los términos fijados en dicha disposición y, además, se encuentra inhibida de promover y continuar con el trámite de procesos jurisdiccionales contra los deudores morosos de la línea de crédito del FOCAM hasta el 31-XII-2016; y (e) *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.- C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

446-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Maritere, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Maritere, S.A. de C.V.–, por medio de su administradora única propietaria, la señora Sandra Marisela Á., en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad pretensora manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Usulután, departamento de Usulután (LIMU), mediante el Decreto Legislativo nº 852, de fecha 17-X-1996, publicado en el Diario Oficial nº 221, Tomo 333, del 22-XI-1996, que establece un tributo cuya base imponible es el “activo neto o imponible” del contribuyente. La disposición objetada prescribe:

“Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías.

Por la actividad comercial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Sí el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual
De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢50.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00	¢50.00 más ¢1.00 por millar o fracción, excedente a ¢50,000.00
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢150.00 más ¢0.95 por millar o fracción, excedente a ¢150,000.00
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00	¢245.00 más ¢0.90 por millar o fracción, excedente ¢250,000.00
De ¢ 500,000.01 a ¢1,000,000.00	¢470.00 más ¢0.85 por millar o fracción, excedente a ¢500,000.00

De ¢ 1,000,000.01 a ¢2,000,000.00	¢895.00 más ¢0.80 por millar o fracción, excedente a ¢1,000,000.00
De ¢ 2,000,000.01 a ¢3,000,000.00	¢1,695.00 más ¢0.75 por millar o fracción, excedente a ¢2,000,000.00
De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00	¢2,505.00 más ¢0.70 por millar o fracción, excedente a ¢3,000,000.00
De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00	¢3,325.00 más ¢0.65 por millar o fracción, excedente a ¢4,000,000.00
De ¢ 5,000,000.01 a ¢10,000,000.00	¢4,155.00 más ¢0.60 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,000.00”.

En relación con ello, señaló que es propietaria de establecimientos comerciales situados en el municipio de Usulután, en los que comercializa mercaderías, por lo que es destinataria del tributo en cuestión. En ese orden, expuso que el impuesto contenido en la disposición impugnada vulnera sus derechos a la “justa tributación equitativa”, a la propiedad y a la seguridad jurídica, ya que el monto a cancelar como consecuencia de dicho tributo resulta de restar al activo ciertas deducciones que la misma ley establece, sin considerar la totalidad de sus pasivos, lo cual le genera una afectación a su patrimonio.

2. A. Mediante el auto de fecha 14-III-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho aparentemente conculcado con la disposición impugnada era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 9 de la LIMU, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de Usulután la existencia del presente proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda, ya que el tributo contra el cual se reclama fue creado de conformidad con lo prescrito en el art. 131 ord. 6º de la Cn., con base en criterios técnicos. Asimismo, aseveró que con el tributo en cuestión se pretende gravar las actividades económicas realizadas por los comerciantes que llevan a cabo su actividad dentro del municipio de Usulután, con el objeto de que la

municipalidad recaude los fondos necesarios para realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por auto de fecha 2-V-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y se pidió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., en el cual manifestó que el activo imponible de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, pues puede ser modificado por el sujeto pasivo de acuerdo con la situación financiera que presente. Por tanto, alegó que no existe transgresión al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que esta posee mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de Usulután la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. A. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 15-VI-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte y a la parte actora. La primera opinó que la base imponible del tributo en cuestión no refleja los haberes del sujeto obligado en determinado período fiscal, por lo que es contrario al principio de capacidad económica y vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad pretensora. La segunda reiteró los argumentos formulados en su demanda.

B. En esta etapa del proceso, el abogado Douglas Geovanny Campos Vásquez, en calidad de apoderado del Municipio de Usulután, solicitó que se tuviera a su poderdante como tercero beneficiado con la disposición impugnada en el presente amparo.

5. Por resolución de fecha 15-VIII-2016 se tuvo al Municipio de Usulután como tercero beneficiado en este proceso, se autorizó la participación del citado profesional como apoderado de aquel y se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad actora solicitó que se valorara como prueba la documentación que presentó con su demanda.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 10-X-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes ratificaron sus argumentos anteriores; y al tercero beneficiado, quien argumentó que el art. 9 de la LIMU regula el impuesto a la actividad comercial con base en el "activo neto", el cual es el valor total de los activos menos el pasivo, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la propiedad de la sociedad demandante.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, el cual constituye el instrumento procesal por medio del cual se impugnan disposiciones que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia y que vulneran derechos fundamentales.

En la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el proceso de Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá evidenciar la afectación a alguno de sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria, al emitir el art. 9 de la LIMU, en el cual se establece un impuesto cuya base imponible aparentemente no atiende la capacidad económica del contribuyente.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: el patrimonio, la renta, el consumo y el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, por la emisión de una determinada disposición, su titular estima que aquellos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su preten-

sión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Usulután cuya base imponible –el “activo neto” o “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La sociedad demandante aportó como prueba, entre otros, certificación notarial de los siguientes documentos: (i) nota de cobro de fecha 6-VII-2015, firmada por la Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes y Cobros de la Alcaldía de Usulután, en razón de que la sociedad Maritere, S.A. de C.V., no había cumplido con sus obligaciones tributarias; y (ii) nota de fecha 20-IV-2015, firmada por el Jefe de Catastro de Empresas de la Alcaldía de Usulután, en la cual se detalla el monto a pagar por la sociedad Maritere, S.A. de C.V., en relación con sus obligaciones tributarias.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– se ha comprobado que la sociedad actora realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Usulután, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. A. a. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 142-2007– que en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

El activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen de fuentes tanto externas –pasivo– como internas –capital contable–.

El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable –también denominado “patrimonio” o “activo neto”– está cons-

tituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y de otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

Para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen, entre otras operaciones económicas, de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

b. En concordancia con ello, la jurisprudencia de esta Sala ha concluido –v. gr., en las Sentencias de fechas 19-II-2014, 6-X-2014, 19-I-2015 y 10-II-2016, emitidas en los procesos de Amp. 138-2011, 772-2012, 770-2012 y 659-2014, respectivamente– que, cuando el legislador prescribe como base imponible para el cálculo del impuesto a la actividad económica el “activo neto” o el “activo imponible” del sujeto pasivo del tributo, el cual resulta de restar al activo total únicamente ciertas deducciones, sin considerar las obligaciones que el contribuyente posee con sus acreedores (pasivo), se inobserva el principio de capacidad económica y, por ende, se vulnera el derecho a la propiedad.

B. a. La anterior conclusión surgió de una interpretación con base en la cual se consideró que, cuando las leyes referentes al impuesto a la actividad económica incorporan una disposición en la cual estipula que a su base imponible –activo, activo imponible o activo neto– se le pueden deducir ciertos rubros enunciados en esa misma ley –v. gr., activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo–, esos valores son los únicos que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables, por lo que el pasivo del contribuyente –los recursos con los que este cuenta y que provienen de obligaciones contraídas con terceros– resulta gravado por el tributo en cuestión.

De dicha interpretación se concluyó que la limitante establecida en las referidas leyes –la imposibilidad de que el contribuyente pueda excluir del pago del impuesto a la actividad económica el pasivo que consta en sus balances– constituye una inobservancia del principio de capacidad económica y, por tanto,

una vulneración al derecho a la propiedad, pues el activo neto o capital contable es la categoría que efectivamente refleja la real capacidad contributiva de un comerciante y, por ello, es la base imponible constitucionalmente admisible para ese tipo de tributos.

ii. Ahora bien, cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente.

En efecto, las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6º de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina “activo”, “activo imponible” o “activo neto”– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo.

De lo anterior se concluye que se efectuó una interpretación de los preceptos constitucionales y legales aplicables aisladamente considerados y no, como corresponde, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, que tuviera en cuenta los principios y fines que rigen al Derecho Constitucional Tributario.

C. En consecuencia, a partir de este proveído se cambiará la interpretación constitucional que este Tribunal ha sostenido hasta la fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

3. A. En el presente caso, la sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 9 de la LIMU, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Usulután. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo neto o imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 22 de la LIMU, es decir, deduciendo del activo total: los activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles.

B. Si bien a la base imponible –activo neto o imponible– del impuesto en cuestión se le deben efectuar las deducciones mencionadas en dicha ley, las referidas disposiciones legales no impiden que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., excluyan también del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el referido tributo únicamente grava la riqueza efectiva de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que no existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Maritere, S.A. de C.V. como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, desestimarse la pretensión planteada por dicha sociedad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Maritere, S.A. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica, en virtud de que a partir de esta decisión deberá entenderse que, independientemente de que las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 14-III-2016 y 2-V-2016, respectivamente; y (c) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

356-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso fue promovido por la señora María Lilliam Navarrete Peraza, contra actuaciones del titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por considerar vulnerados sus derechos de petición y a optar a un cargo público.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando..

I. 1. La peticionaria manifestó que mediante la resolución de fecha 16-V-2011 el titular de la PDDH declaró que ella, en su calidad de Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República (PGR), había vulnerado el derecho al trabajo de algunos empleados de dicha institución. Al respecto, señaló que el 22-VII-2011 interpuso recurso de revisión contra dicho proveído, reiterando su petición mediante los escritos de fechas 25-X-2013 y 16-I-2014; sin embargo, a la fecha de presentación de su demanda de amparo, aún no se había emitido un pronunciamiento en el aludido incidente.

Arguyó que el citado funcionario, al omitir dar respuesta a sus escritos, ha vulnerado sus derechos de petición y a optar a un cargo público, pues la Asamblea Legislativa decidió excluirla de los procesos de selección del titular de la PDDH y de Inspector General de la Policía Nacional Civil por aparecer en los registros de la PDDH como vulneradora de derechos humanos.

2. A. Mediante la resolución de fecha 25-VI-2014 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la falta de respuesta a la solicitud presentada por la actora el 22-VII-2011, la cual fue reiterada mediante los escritos de fechas 25-X-2013 y 16-I-2014, por la vulneración de sus derechos de petición y a optar a un cargo público.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la omisión impugnada y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien explicó que el 21-VII-2011 la peticionaria solicitó al ex titular de la PDDH que revisara el proveído en cuestión y que el 25-X-2013 –esto es, al inicio de su gestión como titular de la referida institución– ella se presentó a su despacho para solicitarle continuar con el aludido procedimiento. En virtud de ello, el 20-XII-2013 se informó verbalmente a la actora que se realizarían nuevas entrevistas a los testigos para ampliar la información del

caso y luego se emitiría la decisión correspondiente. Finalmente, afirmó que, a la fecha de su informe, se encontraba en estudio un proyecto de resolución.

C. De conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto de fecha 5-XI-2014, de conformidad con el art. 26 de la L.Pr. Cn., se confirmaron los motivos por los que se denegó la medida cautelar en este proceso y se requirió al titular de la PDDH que rindiera nuevo informe justificativo.

B. En su informe, el funcionario demandado reiteró lo expresado en sus anteriores intervenciones y señaló que la Ley de la PDDH no prevé ningún medio de impugnación contra los pronunciamientos que se emitan; sin embargo, los interesados pueden solicitar su revisión si se advierten nuevos hechos o elementos probatorios, pues dichas resoluciones no adquieren la calidad de cosa juzgada. En ese contexto, sostuvo que el 25-X-2013 la peticionaria le solicitó que se diera respuesta al recurso de revisión que interpuso ante el ex titular de la PDDH; razón por la cual, por medio del memorándum n° PADH-0346/2013, de fecha 5-XI-2013, ordenó al Jefe del Departamento de Procuración de la PDDH agilizar el trámite del procedimiento en cuestión.

En virtud de lo anterior, se realizaron nuevas entrevistas a los testigos, se elaboró un informe y, después de valorados los hechos y la prueba incorporada al procedimiento, se emitió la resolución de fecha 11-IX-2014, mediante la cual se confirmó el proveído de fecha 16-V-2011, pues no se encontraron nuevos elementos probatorios que desvirtuaran la vulneración del derecho al trabajo atribuida a la actora. Agregó que la aludida decisión fue notificada a la demandante y a las víctimas en ese procedimiento.

Además, reiteró que la petición de revisión fue planteada al ex titular de la institución y que, desde el momento en que él tuvo conocimiento del procedimiento en cuestión, realizó las acciones correspondientes para agilizar la investigación y la emisión de la decisión antes mencionada, por lo que no era cierto que se haya vulnerado el derecho de petición de la pretensora.

Finalmente, sostuvo que él participó junto con la actora en el procedimiento de selección del titular de la PDDH y que, en su opinión, la "idoneidad" como requisito a valorar por la Asamblea Legislativa en una persona para nombrarla en un cargo público no se centraba, de manera exclusiva e ineludible, al hecho de que aquella no tenga denuncias y fallos en su contra en la citada institución, por lo que la respuesta a su petición no iba a incidir de la forma que ella esperaba en la aludida elección; razón por la cual alegó que tampoco se vulneró su derecho a optar a un cargo público.

4. Por resolución de fecha 3-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien se limitó

a manifestar que la peticionaria debía comprobar la existencia de las violaciones constitucionales alegadas; y a la parte actora, quien alegó que el titular de la PDDH resolvió su petición en un "período mayor de lo previsible y tolerable" y no le notificó dicha decisión en el lugar señalado para tal efecto, por lo que insistió en que tales actuaciones vulneraron su derecho de petición, lo cual también afectó su derecho a optar a un cargo público.

5. A. En esta etapa del proceso, el Magistrado propietario Florentín Meléndez Padilla solicitó abstenerse del conocimiento de este proceso por haber brindado declaraciones públicas respecto de dos resoluciones emitidas por el titular de la PDDH; por su parte, la autoridad demandada solicitó la recusación de aquel y de los Magistrados propietarios José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, por considerar que ellos podían sentirse agraviados por las referidas resoluciones y afectar su imparcialidad a la hora de resolver el amparo de mérito. Así, de conformidad con los arts. 33 inc. 3º de la Ley Orgánica Judicial, se llamó a conformar Sala a los Magistrados suplentes Celina Escolán Suay, Martín Rogel Zepeda, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, para conocer sobre las causales de excusa y recusación planteadas.

B. Por resolución de fecha 12-VII-2016, se declaró ha lugar la petición de abstención formulada por el Magistrado propietario Florentín Meléndez Padilla y sin lugar la solicitud de recusación planteada, ya que los argumentos formulados por la autoridad demandada para apoyar esta última petición no evidenciaron ningún hecho o circunstancia que pueda incidir en la imparcialidad e independencia de los Magistrados propietarios José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla al momento de resolver este amparo.

6. Por auto de fecha 30-IX-2016 se advirtió que concurrían los elementos necesarios para prescindir del plazo probatorio; por lo que, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., se omitió dicha fase procesal y el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior se expondrá el orden lógico en el que se estructurará la presente resolución. Así, en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos fundamentales alegados como conculcados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el titular de la PDDH, al omitir dar respuesta a la petición de revisión de la resolución de fecha 16-V-2011 dentro de un plazo razonable, vulneró los derechos de petición y a optar a un cargo público de la señora María Lilliam Navarrete de Peraza.

IV. 1. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición* contenido en el art. 18 de la Cn. faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente, comporta la obligación de los funcionarios de responder a las solicitudes que se les planteen y que, además, dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición, pues aquellos tienen el deber de resolverla conforme a sus facultades, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Las autoridades, además de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello, tienen la obligación de fundamentar su respuesta, siendo necesario que comuniquen lo resuelto al interesado. Así, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, emitida en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonables.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) *la actitud de la autoridad requerida*, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) *la complejidad fáctica o jurídica del asunto*; y (iii) *la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo*.

C. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, proveída en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada

De lo anterior se colige que, para la plena configuración de los elementos jurídico y material del agravio alegado con relación al referido derecho fundamental, es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o

cuyo reconocimiento pretende mediante la petición realizada ante las autoridades competentes.

2. A. En la Sentencia de fecha 24-X-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 10-2011 y en la Resolución de fecha 10-X-2014, emitida en el proceso de Amp. 648-2014, se afirmó que el *derecho a optar a cargos públicos* (o derecho al sufragio pasivo) implica la posibilidad de ser elegido como funcionario público. Este derecho está formulado de manera amplia en el art. 72 ord. 3º de la Cn., por lo que habrán de entenderse como “cargos públicos” los que se ocupan por decisión tanto del cuerpo electoral (directa) como del órgano competente (indirecta). Así, este derecho puede referirse a cargos de representación política o a cargos que no son de representación popular.

En relación con esta última categoría, el contenido del derecho a optar a cargos públicos consiste en asegurar a los ciudadanos acceder y participar, en igualdad de condiciones, en los procedimientos de selección que la Asamblea Legislativa realiza para nombrar a las personas que ocuparan los cargos de Magistrados de Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República, Procurador para la Defensa de Derechos Humanos, entre otros (art. 131 ord. 19º de la Cn.), observándose los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

B. Ahora bien, el derecho al sufragio pasivo, en su manifestación de derecho a ser elegible, se define en función de la democracia representativa y del derecho a la igualdad, pues está encaminado a la protección, primero, de la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso electoral y, segundo, de la regularidad de dichos procesos. Al respecto, en la Sentencia de fecha 25-XI-2016, pronunciada en el proceso de Inc. 56-2016, se acotó que, de los arts. 85 inc. 1º, 86 inc. 3º y 218 de la Cn., se derivan una serie de *estándares que configuran el régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada*, los cuales deben ser observados por la Asamblea Legislativa y que se refieren a aspectos tales como la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos, su mandato de interés público, la despartidización, la meritocracia como criterio de elección, el procedimiento para ello y la documentación y motivación del acto electivo.

En tal sentido, en las Sentencias de fecha 13-V-2011 y 13-VI-2014, emitidas en los procesos de Inc. 7-2011 y 77-2013, se reiteró que el ejercicio de las atribuciones y competencias por parte de la Asamblea Legislativa para elegir a los funcionarios detallados en el art. 131 ord. 19º de la Cn. es limitado, pues debe hacerlo con criterios de servicio a los intereses generales y con objetividad, idoneidad y eficacia, no con criterios partidarios o particulares. Con ello, se pretende que el órgano competente evidencie que la elección no ha obedecido

a criterios de conveniencia política o simple reparto de cuotas partidarias, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde analizar si la omisión de la autoridad demandada vulneró los derechos constitucionales de la actora.

1. A. a. La parte actora aportó como prueba copia de los siguientes documentos: (i) resolución con ref. n° SS-0141-08/ SS-0042-10, de fecha 16-V-2011, mediante la cual el titular de la PDDH declaró que ella, en su calidad de Procuradora General Adjunta de la PGR, vulneró el derecho al trabajo de un grupo de empleados de la PGR; (ii) escrito de fecha 21-VII-2011, dirigido al titular de la PDDH, en el cual constan dos marginaciones de recibido por parte de la citada entidad, la primera, de fecha 22-VII-2011 con sello de la institución en el que se lee "correspondencia" y, la segunda, de fecha 25-X-2013 y con sello del "despacho" del titular de la PDDH, por medio del cual solicitó la revisión y revocatoria de la anterior decisión; (iii) notificación con ref. n° 0003872, de fecha 27-V-2013, mediante la cual se le señaló fecha de entrevista ante la Subcomisión de la Asamblea Legislativa encargada del estudio de las propuestas para la elección del titular de la PDDH y, además, se le solicitó que aclarara su situación respecto a la resolución en cuestión, presentando la documentación correspondiente; y (iv) escrito de fecha 16-I-2014, dirigido al titular de la PDDH, mediante el cual reiteró su petición y señaló el lugar y medio electrónico para recibir las notificaciones respectivas.

b. La autoridad demandada incorporó certificación del expediente con ref. n° SS-0141-08 acumulado al SS-0042-2010, en el cual se encuentran agregados los siguientes documentos: (i) memorándum con ref. n° PADH-0346/2013, de fecha 5-XI-2013, mediante el cual el titular de la PDDH solicitó al Jefe del Departamento de Procuración agilizar el procedimiento respectivo para dar respuesta a la petición de la señora Navarrete de Peraza; (ii) informe de investigación de fecha 13-XI-2013, en el que se consignó las entrevistas realizadas a algunos de los empleados de la PGR que denunciaron a la pretensora por actos atentatorios contra la estabilidad laboral y acoso laboral; (iii) resolución de fecha 11-IX-2014, mediante el cual se confirmó el proveído de fecha 16-V-2011; (iv) acta de fecha 17-IX-2014, según la cual, al no ser encontrada la peticionaria en el lugar señalado para recibir actos de comunicación, se realizó dicha actuación a través del número telefónico que consignó en su escrito de fecha 16-V-2014, manifestando que se presentaría a recibir copia de la resolución con posterioridad; y (y) acta de fecha 20-XI-2014, firmada por la coordinadora del Área de Notificaciones de la PDDH, en la que se detallaron las actuaciones realizadas para notificar a la pretensora la resolución del 11-IX-2014, en virtud de que no se presentó a retirar la copia de dicho proveído, pese a comprometerse hacerlo vía telefónica.

B. En razón de que no se ha demostrado la falsedad de las copias simples presentadas, con ellas se establecen los hechos que documentan, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria en el proceso de amparo. Asimismo, con fundamento en el art. 331 del C.Pr.C.M., se constata que la certificación agregada al presente proceso fue expedida por un funcionario de la PDDH en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos y las actuaciones que se encuentran incorporadas en la certificación en mención, por lo que serán valorados como prueba instrumental.

C. Con la documentación antes relacionada, la cual se valorará conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que mediante la resolución de fecha 16-V-2011 el entonces titular de la PDDH responsabilizó a la señora María Liliam Navarrete de Peraza de la vulneración del derecho al trabajo de algunos empleados de la PGR; (ii) que por medio de escrito de fecha 21-VII-2011 la citada señora solicitó que se revisara y revocara dicho proveído; (iii) que la pretensora participó en el proceso de elección del titular de la PDDH y se le solicitó presentarse el 27-V-2013 a una entrevista en la que debía aclarar su posición respecto al caso tramitado en su contra ante la PDDH; (iv) que el 25-X-2013 la referida señora reiteró su solicitud de revisión ante el nuevo titular de la institución, presentando el escrito en el que formuló dicha petición en el año 2011; (v) que el 5-XI-2013 el funcionario demandado ordenó que se agilizaran las investigaciones pertinentes para dar respuesta a la petición de la actora; (vi) que el 16-I-2014 la actora presentó nuevo escrito a la referida autoridad reiterando su petición de revisión; y (vii) que se realizaron nuevas entrevistas al personal de la PGR involucrado en el caso y que, mediante resolución del 11-IX-2014, se confirmó el proveído de fecha 16-V-2011.

2. A. En el presente caso, se ha comprobado que el 21-VII-2011 la señora Navarrete de Peraza solicitó al titular de la PDDH que revisara la resolución en la que se le declaró responsable de la vulneración del derecho al trabajo de algunos trabajadores de la PGR y que, mediante escrito de fecha 25-X-2013, reiteró dicha petición, manifestando que su caso aún no había sido resuelto.

Asimismo, se ha acreditado que, como consecuencia de la presentación de ese último escrito, el titular de la PDDH ordenó la práctica de una nueva investigación de los hechos, pues habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que se emitió la decisión cuestionada; sin embargo, después de valorar la prueba aportada al procedimiento, se confirmó el aludido proveído mediante la resolución de fecha 11-IX-2014.

B. a. De lo expuesto se advierte que, si bien el titular de la PDDH resolvió la petición de la señora Navarrete de Peraza, dicha respuesta fue emitida fuera

de un plazo razonable, pues fue proveída 3 años después de la fecha en que fue presentada, pese a que los aspectos cuestionados por la actora en su petición no exigían la realización de un análisis complejo que justificara el tiempo empleado para su resolución, *de ahí que la respuesta brindada a la pretensora en los términos expuestos vulneró su derecho de petición.*

b. Aunado a ello, se advierte que, debido a la falta de una respuesta oportuna a su escrito de fecha 21-VII-2011, la señora Navarrete de Peraza no contó con la información necesaria que le fue requerida por la Asamblea Legislativa en el procedimiento de elección de titular de la PPDH en el año 2013, por lo que también se vulneró su derecho a optar un cargo público, pues el desconocimiento sobre el sentido de la respuesta que correspondía a la petición que formuló a la referida autoridad la colocó en desventaja en relación con los demás aspirantes a dicho cargo.

C. En consecuencia, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada, al responder lo solicitado por la actora fuera de un plazo razonable, vulneró sus derechos de petición y a optar a un cargo público, deberá estimarse la pretensión planteada.

VI. Determinada la vulneración al derecho de petición y a optar a un cargo público derivada de la omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el caso que nos ocupa, con base en la documentación incorporada, se ha establecido que la vulneración a los derechos de petición y a optar a un cargo público de la actora fueron cometidas por el titular de la PDDH que recibió el escrito de fecha 21-VII-2011, pues este tenía la obligación de dar respuesta a la revisión de la decisión de fecha 16-V-2011. En efecto, se com-

probó que, pese a encontrarse en funciones durante más de 2 años, omitió dar respuesta a lo solicitado y que fue su sucesor quien resolvió dicha solicitud mediante proveído de fecha 11-IX-2014. En virtud de ello, *la sentencia a emitir en este proceso será meramente declarativa y el efecto restitutorio será de carácter patrimonial.*

B. Así, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedida la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos cuanto la demandante presentó el escrito de fecha 21-VII-2011.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación de los arts. 18 y 72 ord. 3º de la Cn., así como de los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar* el amparo promovido por la señora María Liliam Navarrete de Peraza, en contra del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por haberse comprobado la existencia de las vulneraciones a sus derechos de petición y a optar a un cargo público; (b) *Queda expedida* a la peticionaria la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión a sus derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida transgresión; y (c) *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

698-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Indira Mari-dell Pineda, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla (CMST), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la auto-ridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostuvo en su demanda que el 13-VIII-2012 ingresó a laborar para la Alcaldía Municipal de Santa Tecla como encargada del Centro de Formación de Liderazgo Municipal (CFLM). Al respecto, señaló que por Acuerdo Municipal nº 174 de fecha 30-VI-2015, el CMST suprimió la plaza que desempeñaba en dicha municipalidad, lo cual le fue informado por medio de una nota emitida por la jefa de Gestión de Personal de dicha municipalidad en esa misma fecha, en la que le ofreció una indemnización, la cual no aceptó recibir.

Con relación a lo anterior, alegó que el CMST finalizó de manera arbitraria la relación laboral que sostenía con dicha municipalidad, ya que la supresión de su plaza no reunió los requisitos indispensables para considerar que su plaza era innecesaria. En ese sentido, sostuvo que fue separada de su cargo sin haberse seguido un procedimiento en el que se justificaran las causas para dar por finalizada su relación laboral y en el que se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa. En consecuencia, consideró conculcados sus derechos a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

2. A. Mediante el auto de fecha 20-V-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la actora, en el sentido de que los argumentos que conducían a la supuesta vulneración de los derechos a la estabilidad laboral y a la libertad sindical se referían más bien a la afectación a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. Asimismo, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión, adoptada por el CMST el 30-VI-2015, de separar a la señora Pineda como encargada del CFLM, con lo cual se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

C. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por haberse consumado este, y se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expuso que no existió un despido de hecho, pues el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) le da la facultad de suprimir plazas e indemnizar a los empleados que forman parte de la carrera administrativa. Asimismo, expresó que se emitieron los cheques correspondientes al pago de la indemnización a la pretensora por la supresión de su plaza, los cuales no fueron retirados por ésta. Por ello, concluyó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 27-VII-2016 se confirmó la resolución en la que se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien no presentó lo solicitado.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 14-X-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no le causó a la demandante afectación a sus derechos constitucionales, y a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Por resolución de fecha 4-I-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ninguna de las partes aportó pruebas al presente proceso.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 10-II-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte quien sostuvo que, en virtud de que las partes no presentaron las pruebas suficientes, no le era posible hacer una valoración integral de los extremos de la pretensión; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes no hicieron uso de los traslados que les fueron conferidos.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el CMST vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Indira Maridell Pineda al despedirla del puesto de encargada del CFLM, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguri-

dad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la

conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba copias de los siguientes documentos: (i) Acuerdo nº 1 de fecha 5-I-2015, emitido por el Alcalde Municipal de Santa Tecla, en el que, entre otros, aparece el nombramiento de la señora Pineda como encargada del CFLM para el año 2015; (ii) Acuerdo nº 174 de fecha 30-VI-2015, emitido por el CMST, en el que aprobó y autorizó la supresión de 25 plazas de la municipalidad de Santa Tecla a partir del 1-VII-2015; y (iii) nota de fecha 30-VI-2015, mediante la cual la jefa de Gestión de Personal de dicha municipalidad le comunicó a la referida señora la decisión del CMST de suprimir su plaza a partir del 1-VII-2015 y, además, le ofreció el pago de la correspondiente indemnización.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, con las copias mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Pineda laboró para la Alcaldía Municipal de Santa Tecla en el puesto de encargada del CFLM; (ii) que el 30-VI-2015 el CMST finalizó la relación laboral entre dicha señora y esa municipalidad al suprimir la plaza que desempeñaba; y (iii) que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual la actora pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. a. Cuando se ordenó su despido, la demandante desempeñaba el puesto de encargada del CFLM, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidora pública.

b. Asimismo, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por la pretensora se encontraba excluido del régimen laboral regulado en la LCAM, se colige que la peticionaria era empleada incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn.

Al respecto, el art. 50 nº 1 de la LCAM dispone que los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. Por otra parte, se ha acreditado que el CMST emitió el Acuerdo nº 174 de fecha 30-VI-2015, en el que ordenó la supresión de la plaza de trabajo de la demandante. En dicho documento se hizo constar que, por la nueva estructura organizativa de la municipalidad, no eran necesarias algunas plazas y que, por las medidas de austeridad que se estaban implementando, se consideraba procedente suprimir algunos cargos conforme a lo establecido en el art. 53 de la LCAM.

3. A. El derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su personal cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6º de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza es una facultad de las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa conforme al art. 3 de la Ley de Servicio Civil (LSC), dicha atribución no debe ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse que la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto institucional. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público que gozaba de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

B. a. En el presente caso, el CMST no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por la actora se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. De esta manera, la simple alegación de razones de austeridad e innecesariedad de la plaza no son suficientes para tener por establecido que la eliminación del puesto de trabajo de la demandante se fundamentó en la innecesariedad de los servicios que prestaba a la municipalidad de Santa Tecla o en motivos presupuestarios. Para ello debió presentar los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran.

b. Aunado a ello, la referida autoridad no acreditó que, previo al ofrecimiento del pago en concepto de indemnización por la supresión del cargo de la pretensora, haya intentado incorporarla a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la referida municipalidad. Según el criterio antes expuesto, el pago de la indemnización es válido únicamente cuando exista la imposibilidad de reubicar al empleado cuya plaza se va a suprimir en un puesto equivalente o de mayor rango.

C. De lo anterior, se colige que la autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la "supresión de plaza" para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el CMST tomó la decisión de suprimir la plaza laboral

de la señora Indira Mariden Pineda de manera arbitraria, se concluye que la aludida autoridad vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1.El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos del acto impugnado no se suspenderían, en virtud de que, con su demora en acudir a la jurisdicción constitucional, la actora permitió que el acto reclamado alterara su esfera jurídica, de lo cual se colige que los efectos del acto sometido a control constitucional se consumaron plenamente. Debido a ello no es posible ordenar el reinstalo de la demandante, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: (i) declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la pretensora; y (ii) que el CMST deberá cancelar a la peticionaria los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la LSC.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la municipalidad o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida transgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que se desempeñaban como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que la demandante de este amparo, en el proceso respectivo, tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada le causó un perjuicio concreto a su patrimonio, lo cual dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la señora Indira Maridell Pineda, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Páguese a la señora Indira Maridell Pineda la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil;* (c) *Queda expedita a la señora Indira Maridell Pineda la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración constitucional constatada en esta sentencia;* y (d) *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS

705-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con once minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Manufactura, Suministro y Distribución, Sociedad Anónima de Capital Variable,

que se abrevia MSD, S.A. de C.V. en contra de la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) y el Director, todos del Hospital Nacional Rosales (HNR), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de defensa, a recurrir, de igualdad y de petición.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La representante de la sociedad actora expresó que esta participó en la licitación pública n° 2/2016 "Suministro de Petróleo Crudo", junto con la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V., y que el 14-X-2015, luego de las evaluaciones correspondientes realizadas por la comisión evaluadora de ofertas, se emitió la respectiva resolución de adjudicación en la que resultó favorecida su representada. No obstante, señaló que el 27-X-2015 su representada fue notificada de la resolución de admisión del recurso de revisión interpuesto por la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V., en la que el Director del HNR le otorgaba el plazo de 3 días para que ejerciera su derecho de audiencia. En esa misma fecha, solicitó a la UACI que permitiera la vista del expediente de la licitación pública, lo cual fue denegado el 28-X-2015 por la jefa de la UACI, debido a que el expediente había sido remitido a la UAJ para el trámite del recurso.

En virtud de ello, el 28-X-2015 solicitó a la jefa de la UAJ la vista del expediente de la licitación pública; no obstante, su petición fue contestada hasta el 6-XI-2015, mediante correo electrónico en el que dicha jefa le informó que se presentara a verificar el expediente. Sin embargo, no acudió, manifestando que dicho ofrecimiento era inoficioso puesto que el plazo para presentar sus argumentos respecto al recurso ya había vencido. Por lo anterior, tuvieron que defenderse sin consultar el expediente, para acatar el término legal concedido. A su juicio, la jefa de la UAJ no emitió una respuesta dentro del plazo razonable.

Por último, manifestó que en la resolución de 11-XI-2015, emitida por el Director del HNR, se revocó la adjudicación de la licitación pública que favorecía a la sociedad pretensora y se readjudicó a favor de la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V. En dicha resolución se sostuvo que la vista del expediente debía realizarse antes del término de la interposición del recurso de revisión.

Así, dirigió su reclamo contra los siguientes actos: (i) la nota de 28-X-2015, en la que la jefa de la UACI denegó la petición planteada por la representante legal de la sociedad pretensora de revisar el expediente de la licitación pública n° 2/2016 "Suministro de Petróleo Crudo", en virtud de que dicho expediente se encontraba en la UAJ; (ii) el correo electrónico enviado por la jefa de la UAJ el 6-XI-2015 a la sociedad demandante, por medio del cual convocaban a su representante para que se presentara el 9-XI-2015 a efectuar la vista del ex-

pediente de la licitación pública antes referida; y (iii) la resolución n.º 16/2015 de 11-XI-2015, emitida por el Director del I-INR, en la cual resolvió el recurso de revisión presentado por la sociedad Inversiones Tobías American, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversiones Tobías, S.A. de C.V.

Consecuentemente, consideró que las actuaciones de las autoridades demandadas vulneraban los derechos de igualdad, al debido proceso, de defensa, a recurrir y de petición, este último únicamente respecto a la jefa de la UAJ.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 8-VI-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la representante de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido de que los argumentos referidos a la vulneración del debido proceso deberían entenderse referidos de forma específica a los derechos de defensa y a recurrir, que también habían sido señalados como transgredidos.

B. En el mismo auto se admitió la demanda en los términos planteados por la representante de la sociedad demandante y se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, por resultar gravosa para los intereses de los usuarios del HNR.

C. Además, se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.; quienes manifestaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de 26-X-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de las actuaciones impugnadas y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, las autoridades demandadas manifestaron que la sociedad actora no había hecho uso del derecho a la vista del expediente de licitación pública en el término de la interposición del recurso de revisión y que el objeto que se persigue con ese derecho es la preparación de ese recurso, por lo que la igualdad o trato equitativo debía garantizarse en la misma etapa procesal. En todo caso, el 6-XI-2015 se le había dado respuesta a dicha solicitud de vista del expediente de la licitación pública que interpuso la sociedad pretensora. Por último, exteriorizaron que el derecho a la vista del expediente debía ser solicitado ante la UACI, según el art. 10 lit. i) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

4. Posteriormente, en virtud del auto de 16-XII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la sociedad demandante establecer

la existencia del agravio personal y directo a sus derechos constitucionales; y a *la parte actora*, la cual no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Por auto de fecha 14-III-2017 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer para sentencia el presente proceso, en virtud de que, del examen de los elementos argumentativos y de convicción aportados hasta ese momento procesal, se observaba que concurrían las circunstancias necesarias para prescindir de dicho plazo.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si: (i) la jefa de la UACI, la jefa de la UAJ y el Director, todos del HNR, vulneraron los derechos de defensa, a recurrir y de igualdad de la sociedad MSD, S.A. de C.V., la primera, al no permitir la vista del expediente de la licitación pública n° 2/2016 "Suministro de Petróleo Crudo", la segunda, como consecuencia de no haber permitido la vista de dicho expediente dentro del plazo de contestación del recurso de revisión; y el tercero, al emitir la resolución n° 16/2015 de 11-XI-2015, en la cual resolvió el aludido recurso; y (ii) la jefa de la UAJ vulneró el derecho de petición de la referida sociedad al haberle respondido cuando ya había transcurrido el plazo para contestar el recurso presentado.

IV. 1. Respecto al *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia. Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. En las Sentencias de 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administra-

tivo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. A. Con relación a la *igualdad* (art. 3 Cn.), esta Sala sostuvo en la Sentencia de 19-X- 2011, Amp. 82-2010, que aquella se proyecta como principio constitucional y como derecho fundamental.

En virtud de la primera modalidad, el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente. Pero ello no impide que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar, en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. En la segunda modalidad, la igualdad se proyecta como el derecho fundamental a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificadamente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

B. El art. 3 de la Cn. consagra tanto un mandato de respeto a la igualdad en la formulación de la ley –dirigido al Legislador y demás entes con potestades normativas– como un mandato de respeto a la igualdad en la aplicación de la ley –dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas–. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado –v. gr. en las Sentencias de 6-VI-2008 y 24-XI-99, Amp. 259-2007 e Inc. 3-95– que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada–.

C. Ahora bien, en relación con la igualdad en la aplicación de la ley, esta también se manifiesta como principio y derecho. En ambos casos implica que a los supuestos de hecho semejantes deben aplicárseles consecuencias jurídicas también iguales, es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el Legislador en las disposiciones, estas deben ser

aplicadas de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido por el Legislador.

En otras palabras, las resoluciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho. Esto no obsta a que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

Por lo anterior, puede concluirse que el mandato de igualdad, tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes, es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales. Por ello, al incidir en el ordenamiento jurídico, puede también operar como un derecho subjetivo a obtener un trato igual y a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a que no se dé un tratamiento jurídico diferente a quienes se encuentran en una misma situación si no existe una justificación objetiva de esa desigualdad establecida en la ley, sobre todo cuando están en juego el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales.

4. A. En las Sentencias de 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición* (art. 18 de la Cn.), faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

Ahora bien, en la Sentencia de 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados,

se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: *(i)* la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; *(ii)* la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y *(iii)* la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la Sentencia de 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: *(i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; y *(ii)* un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones notariales de los siguientes documentos: *(i)* resolución de adjudicación n° 01/2016 de 14-X-2015, emitida por el Director del HNR en la licitación pública n° 2/2016 "Suministro de Petróleo Crudo", la cual fue adjudicada a la sociedad MSD, S.A. de C.V.; *(ii)* escrito de 19-X-2015, por medio del cual el representante legal de la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V., le solicitó a la UACI la vista del expediente de la licitación pública antes referida; *(iii)* nota de 20-X-2015, mediante la cual la jefa de la UACI le informó a la representante legal de la referida sociedad que debía presentarse el 21-X-2015 para proceder a la vista del expediente; *(iv)* acta de 21-X-2015, elaborada en la UACI, en la que se hizo constar la vista del expediente por parte de la representante de la aludida sociedad; *(v)* resolución de 27-X-2015, emitida por el Director del HNR, en la que admitió el recurso de revisión interpuesto por la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V., en contra de la resolución de adjudicación n° 1/2016 de 14-X-2015, pronunciada por el Director del HNR; *(vi)* nota de 28-X-2015, por medio de la cual la jefa de la UACI informó a la sociedad MSD, S.A. de C.V., que la solicitud de vista del expediente no podía realizarse por haberse remitido este a la UAJ para la tramitación del recurso de revisión interpuesto por la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V.; *(vii)* escrito de 9-XI-2015, mediante el cual la representante legal de la sociedad MSD, S.A. de C.V., manifestó a la jefa de la UAJ que la concesión del derecho a la vista del

expediente en ese momento era inoficiosa; *(viii)* resolución de 10-XI-2015, emitida por la Comisión Especial de Alto Nivel del recurso de revisión, en la que se recomendó al Director del HNR revocar la resolución de adjudicación n° 1/2016 de 14-X-2015 y readjudicar la licitación pública n° 2/2016 "Suministro de Petróleo Crudo", a favor de la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V.; *(ix)* resolución de 11-XI-2015, emitida por el Director del EINR, en la que resolvió en el mismo sentido que la recomendación de la referida comisión; *(x)* notificación a la sociedad MSD, S.A. de C.V., de la anterior resolución; y *(xi)* ciertos pasajes del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública/2014, (MPCGACIAP/2014) en el cual aparece el procedimiento para la interposición del recurso de revisión en una licitación o concurso público.

Además, las partes presentaron copias de los siguientes documentos: *(i)* escrito de 27-X-2015, por medio del cual la representante legal de la sociedad MSD, S.A. de C.V., presentó a la UACI una cita para revisión de las ofertas de la licitación pública n° 2/2016 "Suministro de Petróleo Crudo"; *(ii)* escrito de 28-X-2015, por medio del cual la aludida representante solicitó a la UAJ la revisión del expediente de la referida licitación pública, con el objetivo de dar respuesta al recurso de revisión interpuesto por la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V.; *(iii)* escrito de 29-X-2015, mediante el cual la citada representante contestó el traslado conferido en el trámite del recurso de revisión interpuesto por la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V.; y *(iv)* correo electrónico de 6-XI-2015, mediante el que la jefa de la UAJ citó a la referida representante el 9-XI-2015 en la UAJ para realizar la vista del expediente solicitada y, además, se le otorgó el plazo de un día para que presentara nuevamente su escrito de defensa.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. Conforme a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que la licitación pública n° 2/2016, "Suministro de Petróleo Crudo", fue adjudicada a la sociedad MSD, S.A. de C.V., mediante resolución emitida por el Director del HNR; *(ii)* que la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de

C.V., a través de su representante, hizo uso del derecho a la vista del expediente de la aludida licitación pública; (iii) que esta sociedad, por medio de su representante, interpuso un recurso de revisión en contra de la referida resolución de adjudicación; (iv) que la representante legal de la sociedad MSD, S.A. de C.V., presentó a la UACI una solicitud de revisión del expediente de la referida licitación pública, la cual fue denegada por haberse remitido el expediente a la UAJ para el trámite del recurso de revisión; (v) que el 28-X-2015 la sociedad MSD, S.A. de C.V., mediante su representante legal, solicitó a la UAJ la revisión del expediente de la citada licitación pública, con el objetivo de dar respuesta al recurso de revisión antes aludido; (vi) que el 29-X-2015 la citada representante legal contestó el traslado que le fue conferido en el trámite de dicho recurso; (vii) que el 30-XI-2015 venció el plazo para la contestación del recurso; (viii) que el 6-XI-2015 la UAJ resolvió la solicitud de vista del expediente de la representante legal de la sociedad MSD, S.A. de C.V., otorgándole el plazo de un día para que viera el expediente y permitiéndole que presentara nuevamente su escrito de defensa; y (ix) que la licitación pública n° 2/2016, "Suministro de Petróleo Crudo", fue readjudicada a la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V., mediante resolución emitida por el Director del HNR.

2. La sociedad actora alegó en su demanda que la jefa de la UACI, la jefa de la UAJ y el Director, todos del HNR, vulneraron sus derechos a recurrir y de igualdad.

A. Esta Sala ha sostenido –v. gr. las Resoluciones de 23-VI-2003 y 17-II-2009, Amps. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente afectaciones difusas o concretas a sus derechos, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material –cualquier daño definitivo que la persona sufra en forma personal y directa– y el jurídico –que el daño sea causado en ocasión de la violación de derechos constitucionales, atribuida a alguna autoridad o a un particular–.

Ahora bien, habrán casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos. Dicha ausencia puede provenir, en primer lugar, de la inexistencia de un acto u omisión, y en segundo lugar, de que el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional. En consecuencia, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado generen para los derechos de la parte demandante un agravio definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional*.

a. Con relación a la presunta vulneración del derecho a recurrir, se advierte que si bien la sociedad peticionaria manifiesta una inconformidad respecto a

actos realizados en el trámite del recurso de revisión que interpuso la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V., no se observa que las vulneraciones que alega le hayan impedido el agotamiento de los recursos para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución emitida por el Director del HNR.

Por lo expuesto, se concluye que los actos impugnados no generan *per se* una vulneración del derecho a recurrir de la sociedad pretensora; como consecuencia de ello, *se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto al referido derecho, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento, conforme al art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.*

b. Por otra parte, el art. 76 de la LACAP establece que de toda resolución de adjudicación o declaratoria de "desierto" pronunciada en los procedimientos de contratación que afecten los derechos de los particulares procederá el recurso de revisión. Al respecto, el art. 6.9.1 del MPCGACIAP/2014 prescribe el procedimiento para la interposición del mencionado recurso. Así, se establece que los oferentes que deseen ver el expediente del proceso de contratación deberán solicitarlo a la UACI, la cual definirá por escrito el día, hora y lugar para otorgarlo e informará con la debida prontitud al interesado. Asimismo, se menciona que el derecho a la vista del expediente deberá ser concedido con la debida antelación, de tal manera que los oferentes cuenten con tiempo prudencial para preparar su escrito. De igual forma, se especifica que durante la vista del expediente los oferentes podrán hacer anotaciones que les sirvan para fundamentar su escrito.

De lo anterior, se colige que, de manera previa a la interposición del recurso de revisión contra la resolución de adjudicación de una licitación pública, los oferentes tienen el derecho de solicitar a la UACI la vista del expediente del proceso de contratación. Dicha unidad deberá otorgarlo de forma expedita para que el oferente afectado, si así lo estimare conveniente, interponga el respectivo recurso de revisión en el plazo que establece el art. 77 de la LACAP. Es decir, la finalidad del derecho a la vista del expediente es que el oferente que se considere afectado por la resolución de adjudicación pueda fundamentar de mejor forma su recurso de revisión. Asimismo, en el MPCGACIAP/2014 está señalado expresamente el período en el cual las partes pueden hacer uso de ese derecho con la finalidad específica de preparar su recurso de revisión.

En el presente caso, se observa que la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V., a través de su representante, hizo uso del derecho a la vista del expediente de la aludida licitación pública dentro del plazo legal previsto para la interposición del recurso de revisión, el cual finalizó el 23-X-2015. En cambio, la sociedad MSD, S.A. de C.V., a través de su representante legal, solicitó a la

UACI y a la UAJ la vista del expediente el 27-X-2015 y el 28-X-2015: cuando ya había finalizado el plazo para la interposición del recurso de revisión. Concretamente, la representante legal de la sociedad actora pretendía utilizar la figura de la vista del expediente para controvertir y dar respuesta al recurso interpuesto por la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V. En ese sentido, no nos encontramos ante situaciones homologables que permitan concluir que se dio un trato diferente injustificado a la sociedad pretensora.

En consecuencia, los actos impugnados no son susceptibles por sí mismos de causarle un agravio al derecho de igualdad de la sociedad actora, *debiendo también sobreseerse este punto de la pretensión.*

B. Por otro lado, la sociedad demandante alegó que la jefa de la UACI vulneró su derecho de defensa al no permitir la vista del expediente de la licitación pública n° 2/2016 "Suministro de Petróleo Crudo".

Al respecto, por medio de la nota de 28-X-2015, emitida por la jefa de la UACI, se ha comprobado que esta le informó a la sociedad actora que la solicitud de vista del expediente no podía realizarse por haberse remitido este a la UAJ, para la tramitación del recurso de revisión interpuesto por la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V. Es decir, al momento en el que la sociedad pretensora solicitó la concesión del derecho a la vista del expediente, el plazo que establece el art. 6.9.1 del MPCGACIAP/2014 ya había finalizado, por lo que el expediente había sido remitido a la UAJ para su debido tramite. En virtud de ello, la jefa de la UACI no tenía la posibilidad material de conceder el derecho a la vista del expediente a la sociedad actora.

En consecuencia, al haberse determinado la imposibilidad de la jefa de la UACI de acceder a la solicitud de vista del expediente planteada por la sociedad pretensora, *se concluye que no vulneró su derecho de defensa, por lo que deberá desestimarse este punto de la pretensión y declarar que no ha lugar al amparo requerido.*

C. Por otra parte, la sociedad demandante alegó que la jefa de la UAJ vulneró su derecho de petición al haber respondido hasta el 6-XI-2015 su solicitud de vista del expediente de la licitación pública, es decir, cuando ya había vencido el plazo otorgado para contestar el recurso presentado.

a. En el Estado salvadoreño rige un concepto jurídico-normativo de Constitución. Ello significa que esta es efectivamente un conjunto de normas jurídicas, con características propias y con una connotación jerárquica que las distingue del resto del ordenamiento: son las normas supremas del ordenamiento jurídico. Asimismo, el art. 235 de la Cn. establece la obligación de todo funcionario civil o militar de cumplir y hacer cumplir la Constitución, así como de hacer prevalecer su texto frente al de cualquier normativa que la contraríe, en virtud de su supremacía –formal y material– y de su aplicabilidad directa.

Por otro lado, en los procedimientos administrativos el aplicador debe enmarcar su actuación dentro de la legalidad para proteger la seguridad jurídica. Sin embargo, cuando existen omisiones normativas que afectan el desarrollo del proceso constitucionalmente configurado, debe colmar dichos vacíos mediante la aplicación directa de la Constitución, procurando al sujeto eventualmente afectado una real oportunidad de intervención.

En ese sentido, la falta de regulación de las leyes secundarias no puede implicar que se limite o prive arbitrariamente de un derecho fundamental. Así, cuando no está reglada la oportunidad de intervención en un determinado procedimiento, la Constitución debe ser el marco de actuación de las autoridades, por su carácter normativo y su aplicabilidad y eficacia directas.

b. Consta en este proceso que la representante legal de la sociedad actora solicitó a la jefa de la UAJ la vista del expediente para contestar el recurso de revisión interpuesto por la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V. Si bien la jefa de la UAJ no estaba obligada legalmente a dar respuesta a esa petición dentro del plazo de contestación del recurso de revisión –pues, según el MP-CGACIAP/2014, no es ese el momento procesal oportuno para el ejercicio del derecho a la vista del expediente–, la aludida autoridad, al advertir que estaba en juego el ejercicio eficaz del derecho de defensa por parte de la sociedad demandante y no tratándose de una cuestión compleja, debió responder la petición de manera inmediata. Al respecto, se observa que la resolución del Director del 1-INR del 27X-2015 establecía claramente que la sociedad MSD, S.A. de C.V., solo contaría con 3 días para responder el recurso. En este momento, la referida sociedad no podía saber que, con posterioridad, en contradicción con lo que se le había indicado inicialmente, se le otorgaría un día adicional para contestar el recurso. Por ello, diligentemente, contestó el recurso antes de que venciera el plazo legal, pero sin haber podido ver el expediente.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que la jefa de la UAJ vulneró el derecho de petición alegado por la sociedad demandante, por no haberle respondido en un plazo razonable, y, como consecuencia, también le limitó su derecho de defensa, motivo por el cual deberá estimarse este punto de la pretensión.

D. Se ha establecido que la jefa de la UAJ no respondió a la solicitud de vista del expediente en un plazo razonable y que con ello le impidió oponerse a su contraparte. Así, el Director del HNR, al emitir la resolución n° 16/2015 de 11-XI-2015, en la que se readjudicó la licitación pública n° 2/2016 “Suministro de Petróleo Crudo” a favor de la sociedad Inversiones Tobías, S.A. de C.V, lo hizo en el marco de un procedimiento que contenía vicios constitucionales. Por ello, se concluye que dicha autoridad también vulneró el derecho fundamental de defensa de la sociedad demandante, razón por la cual deberá estimarse este punto de la pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable. En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados.

2. A. En el caso que nos ocupa, se comprobó que la jefa de la UAJ y el Director, ambos del HNR, vulneraron el derecho de defensa de la sociedad MSD, S.A. de C.V. Asimismo, que la jefa de la UAJ transgredió el derecho de petición de la aludida sociedad al darle respuesta a su solicitud en un plazo irrazonable.

Al respecto, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos de los actos impugnados no se suspenderían porque resultaría gravoso para los intereses de los usuarios del HNR, de lo cual se colige que los efectos de los actos sometidos a control constitucional se consumaron plenamente, lo que impide una reparación material. En virtud de lo anterior, procede únicamente declarar la infracción constitucional a los derechos de petición y de defensa de la sociedad demandante, *quedándole expedita, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales resultantes de las vulneraciones declaradas en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron las aludidas transgresiones constitucionales.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a las personas que se desempeñaban como funcionarias, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que la sociedad actora de este amparo, en el proceso respectivo, tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada le causó un perjuicio concreto a su patrimonio, lo cual dio lugar a la existencia de tales daños – morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

3. Finalmente, corresponde en este punto explicar la forma en que se verán vinculadas las autoridades demandadas al presente proveído en virtud de la dimensión objetiva de las sentencias de amparo.

A. A partir de la naturaleza y finalidad del amparo, la jurisprudencia constitucional – v. gr., en las Sentencias de 22-VI-2011 y 29-IX-2011, Amps. 80-2010 y 166-2009, respectivamente– ha interpretado que los efectos de las sentencias estimatorias pronunciadas en este tipo de proceso, además de tener una dimensión de *carácter subjetivo*, trascienden al ámbito objetivo, ya que, para emitir un pronunciamiento que incidirá en la dimensión subjetiva, se requiere interpretar los preceptos legales o reglamentarios relacionados con el caso planteado. De ahí que los razonamientos que, con base en la Constitución, se hagan respecto a dichas disposiciones orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por los demás órganos del Estado.

En ese sentido, la *ratio decidendi* que sirvió al Tribunal para fundamentar su decisión en un caso determina la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión. Ello indudablemente es de utilidad no sólo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los otros órganos del Estado que deban resolver supuestos análogos.

No debe olvidarse que las autoridades públicas, al ser investidas en sus cargos, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el art. 235 de ese mismo cuerpo normativo. Por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que en el sistema de protección de derechos figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución. Desde esta perspectiva, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de los precedentes jurisprudenciales con el objeto de evitar que su aplicación perpetúe la vulneración de derechos fundamentales en casos análogos.

B. En el presente amparo se ha determinado que la jefa de la UAJ del HNR no concedió la vista del expediente dentro del término de contestación del recurso de revisión y que el Director de esa institución emitió una resolución convalidando un procedimiento afectado de vulneraciones del derecho de defensa. Al respecto, si bien la jefa de la UAJ ajustó su conducta al marco legal, interpretándolo literalmente, ella y todas aquellas autoridades del HNR que participan en la tramitación de dicho procedimiento, al tomar decisiones que inciden en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, tienen el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier disposición que contraríe su texto.

En consecuencia, ante la existencia de este precedente jurisprudencial, la jefa de la UAJ y el Director, ambos del HNR, así como cualquier otra autoridad de esa institución que intervenga en dicho procedimiento, al presentárseles en el futuro la necesidad de aplicar el MPCGACIAP/2014, para resolver casos análogos al que fue objeto de este amparo, deberán atender los fundamentos constitucionales que al respecto se han establecido en esta sentencia, a fin de evitar conculcar derechos fundamentales de otras personas.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 3, 11, 12 y 18 de la Cn. y 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Sobreséese* el presente proceso promovido por la sociedad Manufactura, Suministro y Distribución, S.A. de C.V., en contra de la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica y el Director, todos del Hospital Nacional Rosales, por la supuesta vulneración de los derechos a recurrir y de igualdad; **(b)** *Declárese que no ha lugar* el amparo promovido por la sociedad Manufactura, Suministro y Distribución, S.A. de C.V., en contra de la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Hospital Nacional Rosales, por la vulneración de su derecho de defensa; **(c)** *Declárese que ha lugar* el amparo promovido por la sociedad Manufactura, Suministro y Distribución, S.A. de C.V., en contra de la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Rosales, por la vulneración de su derecho de petición; **(d)** *Declárese que ha lugar* el amparo promovido por la sociedad Manufactura, Suministro y Distribución, S.A. de C.V., en contra de la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica y el Director, ambos del Hospital Nacional Rosales, por la vulneración de su derecho de defensa; **(e)** *Queda expedita* a la sociedad Manufactura, Suministro y Distribución, S.A. de C.V., la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de las personas que cometieron las vulneraciones constitucionales constatadas en esta sentencia; y **(f)** *Notifíquese* la presente sentencia a las partes y a la sociedad Inversiones Tobías American, S.A. de C.V., a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

742-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse CTE, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en contra del Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando.

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Marcos, por haber emitido el art. 9 del Decreto Municipal n° 2, de fecha 24-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 84, Tomo n° 407, del 12-V-2015, mediante el cual reformó el art. 12 letra B romano VII n° 16 (art. 12.B.VII.16) de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de San Marcos (OTSMSM). Dicho precepto establece:

“Art. 9. Refórmese el numeral 16, del romano VII, literal B del Artículo 12, quedando de la siguiente manera:

[Artículo 12.- Se establece las siguientes tasas por servicios que la Municipalidad de San Marcos brinda a la población y que a continuación se detallan:

B. Administración Tributaria Municipal

VII. Licencias y Permisos de Inmuebles]

16. Licencia para mantener instalado poste de tendido telefónico. Cada uno al mes.....\$15.00”.

Fundamentó la impugnación constitucional de la disposición anteriormente señalada en dos argumentos de carácter eventual:

A. En primer lugar, como *aspectos de forma* –específicamente de competencia–, alegó que la disposición impugnada establece un impuesto y no una tasa, ya que no se logra individualizar ningún servicio a favor de los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Además, agregó que el referido tributo grava la simple permanencia de los postes y su utilización, lo cual no puede entenderse de forma aislada sino como parte de su actividad económica, que solo puede ser gravada por impuestos municipales. En ese orden, explicó que el aludido municipio está invadiendo competencias de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, pues el tributo cuestionado afecta los valores máximos de las tarifas básicas de la telefonía fija y móvil. En consecuencia, arguyó que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la infracción a la reserva de ley.

B. En segundo lugar, como aspecto de contenido –y de forma eventual, ante el supuesto de que el tributo en cuestión se catalogara como una tasa–, arguyó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, pues no existe equiparación entre el monto que el contribuyente paga por esa tasa y la contraprestación que recibe por parte del municipio.

2. A. Mediante el auto de fecha 25-IV-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado es el de propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley o, bajo el principio de eventualidad procesal, de capacidad económica.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 9 del Decreto Municipal n° 2, de fecha 24-IV-2015, emitido por el Concejo Municipal de San Marcos, mediante el cual se reformó el art. 12.B.VII.16 de la OTSMSM, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principios antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de San Marcos que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por auto de fecha 27-V-2016 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual alegó que la OTSMSM fue emitida de conformidad con los arts. 203 y 204 de la Cn., así como del art. 130 inc. 2° y 3° Ley General Tributaria Municipal (LGTM), los cuales establecen la autonomía municipal, por lo que, a su juicio, no ha vulnerado ningún derecho de la sociedad actora.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 28-VII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Mediante la resolución de fecha 13-IX-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de

la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad actora solicitó que se admitiera como prueba los documentos que presentó en el transcurso del proceso y, además, propuso la realización de prueba pericial y el interrogatorio de un testigo.

6. A. A continuación, mediante el auto de fecha 3-III-2017 se declaró sin lugar la solicitud formulada por la sociedad pretensora, referida a que se admitiera y produjera la prueba pericial y el interrogatorio de testigo que propuso.

B. En ese mismo auto se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que corresponde amparar a la sociedad peticionaria, pues el tributo en cuestión posee "características más de un impuesto que de una tasa"; a la parte actora, quien manifestó su disconformidad con el rechazo de la prueba pericial y testimonial que propuso y, además, solicitó que se emitiera sentencia estimatoria a su favor, pues con el tributo impugnado se le está despojando de su propiedad; y a la autoridad demandada, quien reitero lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); y, en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III.1. De acuerdo con la demanda y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al le-

gislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de San Marcos: (i) conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley– de la sociedad CTE, S.A. de C.V., al emitir el art. 9 del Decreto Municipal n° 2, de fecha 24-IV-2015, mediante el cual reformó el art. 12.B.VII.16 de la OTSMSM, en la medida en que contempla una “tasa” por cuyo pago no se recibe ningún servicio por parte del municipio; o (ii) bajo el principio de eventualidad procesal, vulneró el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica–, pues no existe equiparación entre el monto que el contribuyente paga por esa tasa y la contraprestación que recibe por parte del municipio.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. Respecto al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizado a las tasas con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de San Marcos, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley o, bajo el principio de eventualidad procesal, de capacidad económica.

B. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia de constancia de emisión de licencia de fecha 20-V-2015, extendida por la Jefa del Departamento de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de San Marcos, a favor de la sociedad CTE, S.A. de C.V., en virtud de los 2,772 postes instalados por la última en la circunscripción territorial del municipio de San Marcos; y (ii) copia de estado de cuenta, emitido por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de San Marcos, de fecha 6-XI-2015, donde se establece lo adeudado por la sociedad CTE, S.A. de C.V., referente al tributo impugnado.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– *se ha comprobado que la sociedad actora posee postes de servicios de telecomunicaciones instalados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Marcos, departamento de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. Establecido lo anterior, es preciso advertir que las pretensiones de la parte actora se examinarán de conformidad con el *principio de eventualidad procesal*, siguiendo el orden que ella propone. Por ende, únicamente en el caso de desestimarse la primera resultará necesario conocer sobre la segunda.

Así, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alegó que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio por parte del Municipio de San Marcos. Por su parte, la autoridad demandada afirmó que la tasa contenida en la OTSMSM, cuya constitucionalidad se cuestiona, fue creada con base en sus facultades constitucionales y legales relativas a la autonomía municipal.

B. Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

C. a. El art. 9 del Decreto Municipal n° 2, de fecha 24-IV-2015, mediante el cual se reformó el art. 12.B.VII.16 de la OTSMSM, prescribe la existencia de una licencia para mantener instalados postes de servicios de telecomunicaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Marcos. En tal sentido, se advierte que por el pago del citado tributo el municipio se encuentra en la obligación de extender una licencia que faculte al contribuyente para desarrollar tal actividad. Así, dicho precepto regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

b. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contrapres-

tación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. Tal como se acotó en el párrafo anterior, en el presente caso *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de una licencia para que postes de servicio de telecomunicaciones puedan mantenerse instalados en el Municipio de San Marcos.*

c. El art. 204 ord. 1º y 3º de la Cn. dispone que la autonomía del municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, así como gestionar libremente las materias de su competencia. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

En razón de ello, el art. 4 nº 23 del Código Municipal (CM) prescribe que es competencia de las municipalidades regular el "... uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales". El art. 61 del CM establece que son bienes del Municipio "[l]os de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; [así como] [l]os bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal". Por su parte, el art. 130 de la LGTM señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan uso de bienes municipales.

De lo anterior se colige que, como parte de la facultad tributaria que les confiere el art. 204 ord. 1º de la Cn., los municipios son competentes para regular el uso de espacios públicos propios o encomendados a su administración.

d. En consecuencia, dado que el Municipio de San Marcos se encuentra Acuitado para proporcionar la contraprestación contenida en la disposición impugnada, se concluye que esta no vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria; por lo que resulta procedente declarar que no ha lugar la pretensión planteada en relación con dichos derecho y principio constitucional.

3. Corresponde ahora examinar la segunda pretensión planteada por la sociedad actora, es decir, la referida a que la tasa impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que, aparentemente, no existe equiparación entre el monto que el contribuyente paga por esa tasa y la contraprestación que recibe por parte del municipio.

A. a. En relación con la supuesta inobservancia del principio de capacidad económica, es preciso acotar que en la Sentencia de fecha 10-X-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 15-2012, se sostuvo que las tasas se rigen por el principio de beneficio y no por el de capacidad económica. En tal sentido, su configuración requiere la existencia de una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir, existe un provecho específico para el obligado al pago, el cual puede ser de naturaleza jurídica o

mixta, según sea la actividad estatal respectiva. Así, la capacidad económica no es exigible en las tasas, aunque en algunos supuestos concretos se puede tomar en consideración dicho principio para la emisión de ese tipo de tributos.

En el presente caso, del análisis del tributo en cuestión se advierte que el Concejo Municipal de San Marcos no tomó en consideración para su emisión el principio de capacidad económica, pues estructuró la tasa impugnada con base en el principio de beneficio. Dicho provecho deriva de la extensión de una licencia para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria puedan mantener instalados postes del tendido telefónico dentro de la circunscripción territorial de dicho municipio.

b. Además, en la Sentencia de fecha 20-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 617-2010, se afirmó que la sola verificación de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, el quantum de una tasa, y por otro lado, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia constitucional y, que por ello, no puede ser sometida a conocimiento de este Tribunal en esos términos.

B. En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad demandada no inobservó el principio de capacidad económica y, por tanto, no vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad actora, razón por la cual debe desestimarse este punto de la pretensión planteada por la referida sociedad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 131 ord. 6° y 204 ords. 1° y 5° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) *Declárese que no ha lugar el amparo* solicitado por la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, por no existir vulneración al derecho a la propiedad de dicha sociedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica; (b) *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de fechas 25-IV-2016 y 27-V-2016, respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

575-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y dos minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Rafael Alejandro Salazar Carías en contra del Juez de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, el peticionario manifestó que en el Juzgado de Primera Instancia de Izalco se tramitaron las diligencias preliminares con la ref. 3-2010, en las que fue demandado por el señor Abel Ernesto Rivera Cruz, quien pretendía el reconocimiento de una obligación de pago. Al respecto, sostuvo que la autoridad demandada pronunció una decisión favorable a los intereses del señor Rivera Cruz, a pesar de que en la tramitación de las referidas diligencias omitió notificarle la admisión de la demanda, el decreto de embargo y demás resoluciones, habiéndose llevado a cabo dichos actos de comunicación a través de un curador *ad litem*, cuyo nombramiento, según afirmó, se efectuó sin haber agotado todos los mecanismos para notificarle personalmente.

En relación con lo anterior, señaló que la referida autoridad no intentó su localización en los inmuebles que habían sido embargados en las diligencias en cuestión y que, de haberlo hecho, los vecinos del lugar le hubiesen brindado la dirección de su domicilio en San Salvador. Además, expresó que, posteriormente, en el mismo tribunal se tramitó en su contra el proceso común declarativo de obligación e indemnización por daños y perjuicios con ref. 9-2012, en el cual el Juez de Primera Instancia de Izalco pronunció sentencia mediante la cual lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero. En dicho proceso también se ordenó que las notificaciones le fueran efectuadas por medio de curador *ad litem*, el cual fue nombrado sin haber realizado las diligencias de búsqueda para intentar su notificación personal. Como resultado de la sentencia emitida se iniciaron las diligencias de ejecución forzosa de la sentencia con ref. EF-13/2014, en las cuales se ordenó la venta en subasta pública de los inmuebles embargados.

En razón de lo anterior, alegó vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

1. A. Mediante auto de fecha 29-X-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquel alegó como vulnerados únicamente sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, de los argumentos expuestos en su demanda podía entenderse que también reclamaba la vulneración de su derecho a recurrir.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes

actuaciones: (i) resolución definitiva emitida en las diligencias preliminares con ref. 3-2010, mediante la cual el Juez de Primera Instancia de Izalco tuvo por exhibidas las facturas cambiarias requeridas por el señor Abel Ernesto Rivera Cruz; (ii) sentencia pronunciada por la referida autoridad en el proceso común declarativo con ref. 9-2012, mediante la cual el señor Rafael Alejandro Salazar Carías fue condenado al pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor Rivera Cruz.

B. En la misma interlocutoria se decretó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de las actuaciones controvertidas, en el sentido de que el Juez de Primera Instancia de Izalco debía abstenerse de realizar la venta en pública subasta ordenada en el proceso 9-2012. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.

Al respecto, dicha autoridad manifestó que en la tramitación de las diligencias preliminares ref. 3-2010, por resolución de fecha 26-XI-2010, ordenó la notificación al señor Salazar Carías en una dirección proporcionada por el entonces demandante, la cual no se efectuó debido a que el notificador del tribunal fue informado por la señora Margarita Salazar que el señor Salazar Carías no residía en ese lugar. En relación con lo anterior, expresó que solicitó informe al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) sobre la residencia del referido señor y a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) sobre su situación migratoria. Asimismo, previno al demandante para que proporcionara un nuevo lugar para realizar los actos de comunicación al demandado, señalando aquel una nueva dirección en la ciudad de Ayutuxtepeque, San Salvador, lugar en el que se efectuó la notificación el 11-IV-2011 por medio del señor Leonel de Águila.

Respecto del proceso común declarativo con ref. 9-2012, manifestó que, en razón de que constaba en el proceso que se habían realizado las diligencias necesarias para localizar al señor Salazar Carías, ordenó su emplazamiento por medio de edicto y decretó nuevas medidas cautelares de embargo preventivo, dejando sin efecto las impuestas en las diligencias preliminares. Expresó que por resolución de fecha 17-IV-2013 nombró al abogado Osiris Jonatán Henríquez Romero como curador del señor Salazar Carías. Durante la audiencia incidental celebrada el 20-VI-2013 se declaró improponible la demanda, decisión que fue apelada ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, autoridad que revocó la resolución impugnada y ordenó seguir las diligencias como proceso común declarativo de obligación e indemnización por daños y perjuicios. En dicho proceso, pronunció sentencia el 20-VIII-2014, la cual sirvió de base para iniciar la ejecución forzosa con ref. EF-13/2014. En virtud de lo anterior, el Juez de Primera Instancia de Izalco afirmó que no se han vulnerado los derechos del señor Rafael Alejandro Salazar Carías.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución de fecha 17-XI-2015 se ordenó hacerle saber del presente proceso de amparo al señor Abel Ernesto Rivera Cruz, quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercero beneficiado con los actos reclamados. Asimismo, se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien reiteró lo expuesto en su primer informe.

4. A continuación, por auto de fecha 10-III-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el demandante debía probar los extremos de su demanda, y a la parte actora, quien ratificó todo lo expresado en su pretensión.

5. Mediante resolución de fecha 18-X-2016 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez de Primera Instancia de Izalco vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del señor Rafael Alejandro Salazar Carías, al haberle efectuado los actos de comunicación mediante un curador especial sin haber agotado los mecanismos para notificarlo personalmente, lo cual impidió que interviniera en las diligencias preliminares con ref. 3-2010 y en el proceso común declarativo con ref. 9-2012 que fueron incoados en su contra.

IV. 1. A. En virtud del *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de 11-III-2011 y 4-II-2011, Amps. 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales.

B. Respecto al *derecho de defensa* (art. 12 Cn.), se ha sostenido (Sentencias de Amparo 1112-2008 y 404-2008 del 4-VI-2010 y 19-V-2010 respectivamente) que este presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introduzcan elementos de prueba y a realizar todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona el ser asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

2. En las Sentencias de 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir* –art. 2 inc. 1º de la Cn.– es de naturaleza constitucional procesal, el cual, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El derecho a la propiedad –art. 2 inc. 1º de la Cn.– faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada aportó como prueba certificación de ciertos pasajes de las diligencias preliminares con ref. 3-2010 y del proceso común declarativo con ref. 9-2012, en las cuales se encuentran los siguientes documentos: (i) resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Izalco el 26-XI-2010, en las diligencias preliminares ref. 3-2010, en virtud de la cual ordenó notificar el decreto de embargo al señor Rafael Alejandro Salazar Carías en la dirección proporcionada por el demandante; (ii) acta de fecha 30-XI-2010, en la que el notificador del referido juzgado hizo constar que no realizó la diligencia en virtud de que fue informado que el señor Salazar Carías no residía en dicho lugar; (iii) resolución de fecha 1-XII-2010, mediante la cual se previno al señor Abel Ernesto Rivera Cruz que se pronunciara sobre la circunstancia antes relacionada; (iv) resolución del 13-XII-2010, en la que se ordena pedir informe al RNPN y a la DGME sobre los datos del señor Rafael Alejandro Salazar Carías; (v) informe de fecha 16-XII-2010, emitido por la DGME, por medio del cual remitió la información solicitada; (vi) resolución del 4-I-2011, en la que la aludida autoridad judicial ordenó emplazar al demandado en la nueva dirección señalada por la parte actora; (vii) esquila de notificación de fecha 4-IV-2011 en la que el notificador del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque hizo constar que notificó al demandado por medio del señor Leonel de Águila, quien se identificó como empleado de Grupo Cárnico y se comprometió a entregar la documentación al señor Salazar Carías; (viii) resolución de fecha 30-IV-2011, mediante la cual se tuvo por reconocida la existencia de la obligación amparada en las facturas de crédito fiscal presentadas por el señor Rivera Cruz; (ix) acta de notificación de fecha 15-VI-2011 en la que el notificador del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque hizo constar que no notificó de la anterior resolución al señor Salazar Carías debido a que fue informado que este tenía 3 meses sin presentarse a su lugar de trabajo; (x) certificación de fecha 16-II-2012, remitida por el RNPN, por medio de la cual cumplió con el requerimiento que le fue hecho por el Juez de Primera Instancia de Izalco; (xi) resolución de fecha 22-II-2012 mediante la

cual se ordena que se notifique la resolución final en la dirección proporcionada por el RNPN; (xii) acta de notificación de fecha 23-II-2012 mediante la cual el notificador del Juzgado de Primera Instancia de Izalco hizo constar que no llevó a cabo el acto de comunicación debido a que fue informado que esa ya no era la residencia del señor Salazar Carías y que se desconocía su paradero; (xiii) resolución de fecha 2-III-2012, mediante la cual la autoridad judicial ordenó que se notificara la resolución final al señor Salazar Carías por medio del tablero del tribunal; (xiv) resolución de fecha 24-V-2012 emitida por la referida autoridad en el proceso común declarativo con ref. 9-2012, mediante la cual admitió la demanda presentada por el señor Abel Ernesto Rivera Cruz y ordenó emplazar al señor Salazar Carías por medio de edicto, en virtud de constar en los documentos presentados por el demandante que ya se habían efectuado las diligencias necesarias para localizar al aludido señor; (xv) resolución de fecha 17-IV-2013, por medio de la cual se nombró al abogado Osiris Jonatán Henríquez Romero como curador ad litem para que representara los intereses del señor Salazar Carías; (xvi) resolución de fecha 6-II-2014, en la que se ordenó emplazar al señor Salazar Carías por medio del curador ad litem.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPrCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del CPrCM establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, el pretensor afirmó en su demanda que en el proceso común declarativo ref. 9-2012, la autoridad demandada pronunció sentencia mediante la cual lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero. La autoridad demandada, en su informe, señaló que emitió sentencia en el referido proceso común el 20-VIII-2014 y que dicha resolución sirvió de base para iniciar la ejecución forzosa ref. EF-13/2014. Por ende, se tiene por establecido que el Juez de Primera Instancia de Izalco, en el proceso común declarativo ref. 9-2012, pronunció sentencia desfavorable a los intereses del señor Salazar Carías.

D. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez de Primera Instancia de Izalco se tramitaron las diligencias preliminares con ref. 3-2010, las cuales fueron promovidas por el señor Abel Ernesto Rivera Cruz, en contra del señor Rafael Alejandro Salazar Carías; (ii) que por resolución de fecha 26-XI-2010 la citada autoridad judicial ordenó efectuar la notificación de tales diligencias al señor Salazar Carías en la dirección que el demandante proporcionó para tales efectos; (iii) que el notificador del mencionado juzgado no llevó a cabo el acto de comunicación, en virtud de haber sido informado por la señora Margarita Salazar que el demandado ya no residía en el lugar; (iv) que la autoridad judicial previno al demandante, por medio de la resolución pronunciada el 1-XII-2010, para que se pronunciara sobre la situación antes relacionada, quien expresó que la dirección proporcionada era el domicilio del demandado, el cual estaba evadiendo la notificación; (v) que por medio de la resolución de fecha 13-XII-2010 se solicitó a la DGME y al RNPN información relacionada con el señor Rafael Alejandro Salazar Carías; (vi) que el señor Rivera Cruz proporcionó una nueva dirección para notificar al señor Salazar Carías; (vii) que la autoridad judicial ordenó la notificación del demandado en la dirección señalada por el actor; diligencia que fue realizada por medio del señor Leonel de Águila, según consta en el acta de fecha 4-IV-2011; (viii) que por resolución de fecha 30-IV-2011 finalizaron las diligencias previas en las que se tuvo por reconocida la obligación amparada en las facturas de crédito presentadas por el actor; (ix) que la referida autoridad ordenó la notificación de la anterior decisión al señor Salazar Carías en la misma dirección donde fue notificado del embargo; no obstante ello, dicho acto de comunicación no fue efectuado debido a que el notificador del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque fue informado de que el señor Salazar Carías tenía 3 meses de no llegar a la empresa; (x) que el demandante presentó certificación extendida el 16-II-2012 por el RNPN en la que constaba que el señor Rafael Alejandro Salazar Carías tenía su residencia en Barrio [...], [...] Calle Oriente, n° [...], Izalco, Sonsonate; (xi) que por resolución de fecha 22-II-2012 la autoridad demandada ordenó que se notificara la resolución final al señor Salazar Carías en la dirección antes relacionada; dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en virtud de que el notificador fue informado por la señora Alexia Toledo que el demandado no residía en ese lugar; (xii) que la autoridad judicial demandada, por resolución del 2-III-2012, en virtud de haber agotado los medios pertinentes para localizar al demandado, resolvió notificar al señor Rafael Alejandro Salazar Carías por medio del tablero del tribunal; (xiii) que posteriormente se inició el proceso común declarativo con ref. 9-2012 y, por haberse agregado al proceso los documentos con los que se acreditaba que

se habían verificado las diligencias de localización, por resolución de fecha 24-V-2012 se ordenó emplazar al señor Salazar Carías por medio de edicto; (xiv) que por resolución de fecha 17-IV-2013 se nombró al abogado Osiris Jonatán Henríquez Romero como curador *ad litem* del señor Rafael Alejandro Salazar Carías; (xv) que por resolución de fecha 6-II-2014 el Juez de Primera Instancia de Izalco ordenó que se emplazara al señor Rafael Alejandro Salazar Carías mediante el curador *ad litem* nombrado para que representara sus intereses; (xvi) que la referida autoridad emitió sentencia el 20-VIII-2014, la cual sirvió de base para iniciar las diligencias de ejecución forzosa ref. EF-13/2014.

2. A. El argumento principal en el que se fundamenta el reclamo del demandante radica en el supuesto incumplimiento de las formalidades previstas por el legislador para garantizar su derecho de audiencia en las diligencias preliminares ref. 3-2010 y en el proceso común declarativo ref. 9-2012, puesto que la autoridad judicial autorizó la intervención de un curador *ad litem* sin haber agotado los mecanismos correspondientes a efecto de notificarle personalmente.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los que prescribe el art. 186 del CPrCM., el cual determina, además, la obligación del demandado que ha sido emplazado por edicto de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los 10 días siguientes a su última publicación, pues, si no lo hiciera, se le designará un curador *ad litem* para que lo represente.

C. Ahora bien, el art. 181 inc. 2° del CPrCM. establece la obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por

medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar.

De este modo, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para corroborar la información aportada por la parte actora en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente tienen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas –*v.gr.*, el RNPN y el Tribunal Supremo Electoral–.

3. A. Con la documentación antes relacionada, logra determinarse que en las diligencias preliminares ref. 3-2010 el decreto de embargo fue notificado al señor Salazar Carías, en su lugar de trabajo, el 4-IV-2011, por medio del señor Leonel de Águila. Asimismo, logra establecerse que la resolución final de las referidas diligencias preliminares fue notificada en el tablero del tribunal de conformidad con el art. 171 CPrCM., en razón de que el señor Salazar Carías no fue localizado en la dirección donde se había llevado a cabo la notificación del decreto de embargo ni en la dirección proporcionada para tal efecto por el RNPN, a requerimiento de la autoridad judicial.

En virtud de ello, es posible concluir que el Juez de Primera Instancia de Izalco adecuó sus actuaciones a la normativa aplicable en las circunstancias fácticas de la tramitación de las diligencias preliminares en cuestión, con lo cual se desvanece el reclamo incoado por el actor en su demanda. Por tanto, deberá desestimarse este punto de la pretensión.

B. a. Con respecto a la vulneración de derechos alegada por la falta de emplazamiento y notificación de la sentencia en el proceso común declarativo ref. 9-2012, se ha logrado determinar que la autoridad judicial demandada mediante resolución de fecha 24-V-2012 ordenó el emplazamiento del señor Rafael Alejandro Salazar Carías mediante edicto, argumentando que se encontraban agregados los documentos con los que se verificaba que ya se habían realizado las diligencias de búsqueda del referido señor.

Asimismo, logró verificarse que por resolución de fecha 17-IV-2013 la autoridad demandada nombró al abogado Osiris Jonatán Henríquez Romero como curador ad litem del señor Salazar Carías y fue al referido profesional a quien se le hicieron las notificaciones en el proceso común declarativo en cuestión.

b. En este caso, se advierte que la documentación con la que la autoridad demandada tuvo por verificadas las diligencias de localización del señor Salazar Carías para justificar su emplazamiento por edicto fueron los informes emitidos por la DGME y el RNPN en las diligencias preliminares ref. 3-2010. Erróneamente el funcionario demandado consideró que la información vertida por dichas instituciones en aquel juicio era suficiente para tener por agotada la búsqueda del referido señor y garantizar de esa forma sus derechos en otro proceso.

Y es que en el proceso común declarativo no podía actuarse como si se tratara de una continuación de las diligencias preliminares, ya que se estaba en presencia de un proceso diferente, de naturaleza distinta. En ese sentido, la autoridad demandada estaba obligada a establecer el paradero del demandado agotando todos los mecanismos para lograr su emplazamiento en forma personal, situación que omitió, pues no consta en la certificación de los pasajes del proceso común declarativo agregada al proceso de amparo que se hayan establecido las circunstancias que plantea el art. 186 CPrCM. No basta con obtener información de un proceso distinto para afirmar que se han garantizado los derechos procesales del interesado.

De lo anterior, puede colegirse que el Juez de Primera Instancia de Izalco, al realizar el emplazamiento y las demás notificaciones al señor Rafael Alejandro Salazar Carías mediante un curador especial, sin haber seguido el procedimiento que señala la ley para autorizar su intervención, vulneró los derechos invocados por el actor, puesto que no se le brindó la oportunidad real y oportuna de intervenir en el juicio y defender sus derechos, por lo que habrá que declarar que ha lugar el amparo solicitado.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del demandante como consecuencia de la sentencia emitida el 20-VIII-2014 en el proceso común declarativo ref. 9-2012, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en retrotraer el proceso común declarativo en cuestión al momento en que se admitió la demanda, quedando sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa decisión, a efecto de que se emplace debidamente al señor Rafael Alejandro Salazar Carías y este cuente con la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que ocupaba el cargo de Juez de Primera Instancia de Izalco cuando ocurrió la vulneración aludida.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 11 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declarase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor Rafael Alejandro Salazar Carías contra el Juez de Primera Instancia de Izalco, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad en la tramitación de las diligencias preliminares ref. 3-2010;* (b) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor Rafael Alejandro Salazar Carías, contra el Juez de Primera Instancia de Izalco, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad en la tramitación del proceso común declarativo ref. 9-2012;* (c) *Retrotráigase el proceso común declarativo en cuestión al momento en que se admitió la demanda, quedando sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa decisión, a efecto de que se emplace debidamente al señor Rafael Alejandro Salazar Carías y este cuente con la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere;* (d) *Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia;* y (e) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

384-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Dress Code Industries, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Dress Code, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Rafael Antonio Granados García, en contra del jefe de la Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (ORPMTPS), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante manifestó que el jefe de la ORPMTPS, mediante resolución de fecha 26-II-2015, le impuso una multa por haber incumplido las observaciones que le efectuaron en una inspección realizada en un centro de trabajo de su propiedad.

Con relación a lo anterior, argumentó que para hacer de su conocimiento el auto de fecha 18-II-2015, mediante el cual se le confirió audiencia para que se pronunciara sobre el incumplimiento en cuestión, y la citada resolución de fecha 26-II-2015, en la cual se le impuso la aludida multa, el notificador hizo constar que dejó fijada las notificaciones en la puerta principal del referido centro de trabajo, por no encontrar a ninguna persona que las pudiera recibir, con fundamento en los arts. 386 inc. 2º del Código de Trabajo y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.).

Al respecto, alegó que los actos de notificación antes mencionados se debieron haber realizado aplicando únicamente lo establecido en el Código de Trabajo, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil se aplica supletoriamente en el caso de que las reglas de notificación no estuvieran claramente reguladas en las normas propias del derecho procesal laboral y el art. 386 inc. 2º del Código de Trabajo prescribe que las notificaciones pueden fijarse en la puerta de la casa o local cuando las personas que se encontraren en el lugar se negaren a recibir las, lo cual no sucedió en el presente caso, pues el notificador no encontró a alguna persona que pudiera recibir la esquila de notificación y, aun así, procedió a dejarla fijada en la puerta del local.

En ese sentido, apuntó que las oficinas en donde se pretendieron realizar los mencionados actos de comunicación se encontraban inhabitadas desde el 2-XII-2014, cuando se indemnizó a la mayoría de empleados y se cerró la instalación. Así, manifestó que fue hasta el 28-V-2015 que tuvo conocimiento de

la resolución en la que se le impuso la multa en cuestión, cuando un empleado llegó a revisar la instalación donde funcionaba el aludido centro de trabajo.

En consecuencia, señaló que no tuvo la oportunidad de exponer sus razonamientos y defenderse en el procedimiento seguido en su contra, por lo que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica, a la propiedad, a recurrir y de acceso a la jurisdicción.

2. A. Mediante resolución de fecha 7-IX-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la sociedad actora, en el sentido de que los argumentos esgrimidos en relación con la supuesta vulneración a los derechos de acceso a la jurisdicción y a la seguridad jurídica, se reconducían a la afectación de los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad —que también fueron señalados como transgredidos—.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución de fecha 26-II-2015, emitida por el jefe de la ORPMTPS, en la que se impuso una multa a la sociedad actora por el incumplimiento de las observaciones que le efectuaron en una inspección realizada en su centro de trabajo.

B. Además, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que la autoridad demandada debía abstenerse de exigir el cumplimiento de la resolución de fecha 26-II-2015, siempre y cuando dicho acto no se hubiere ejecutado; y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por auto de fecha 4-XI-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que el inciso 3° del art. 386 del C.T. establece la fijación de la cita en la puerta del establecimiento como una forma en la que el administrado puede ser notificado de las resoluciones emitidas por el jefe de la ORPMTPS, por lo que no se vulneró el derecho de defensa de la sociedad actora.

4. Posteriormente, por medio de resolución de fecha 18-I-2017 se confiaron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que correspondía a la sociedad pretensora probar la existencia del agravio personal que el acto reclamado causó a sus derechos constitucionales; y a la *sociedad actora*, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Por auto de fecha 7–III–2017 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer para sentencia el presente proceso, en virtud de que, del examen de los elementos argumentativos y de convicción aportados hasta ese momento procesal, se observó que concurrían las circunstancias necesarias para prescindir de dicho plazo.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el jefe de la ORPMTPS vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de la sociedad Dress Code, S.A. de C.V., al haberle impuesto una multa por infracciones al Código de Trabajo sin que, aparentemente, se le hayan comunicado debidamente las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra, por lo que no se le garantizaron oportunidades de defensa ni de hacer uso de los recursos que la ley establece.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11–II–2011, pronunciada en el proceso de Amp. 415–2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. En las Sentencias de fechas 14–IX–2011 y 4–II–2011, emitidas en los procesos de Amp. 220–2009 y 224–2009, respectivamente, se apuntó que el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir –art. 2 inc. 1° de la Cn.– es de naturaleza constitucional procesal, el cual si bien esencialmente dimana de

la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3.El derecho a la propiedad –art. 2 inc. 1º de la Cn.– faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba copia de ciertos pasajes del procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra en la ORPM-TPS, el cual contiene –entre otros– los siguientes documentos: (i) acta de reinspección practicada el 26–XI–2014 en el centro de trabajo de la sociedad Dress Code, S.A. de C.V., en la cual consta que un inspector de la ORPMTPS verificó la no subsanación de infracciones constatadas en una inspección previamente realizada en dicho centro de trabajo; (ii) resolución de fecha 18–II–2015, me-

dian­te la cual el jefe de la ORPMT­PS le concedió audiencia a la aludida sociedad para que se pronun­ciara sobre las infraccio­nes al Código de Trabajo que no fueron subsana­das y, además, señaló día y hora para que el representante de dicha sociedad compareciera a esa oficina; (iii) acta de fecha 25–II–2015, en la cual consta que no se llevó a cabo la audiencia en la que se oíría a la sociedad pretensora, por la inasistencia de su representante; (iv) resolución de fecha 26–II–2015, mediante la cual se impuso una multa a la referida sociedad por infraccio­nes al Código de Trabajo; y (v) actas de notificación de fechas 23–II–2015 y 16–IV–2015, en las que se hizo constar que las notificaciones de las resoluciones en las que se le concedió audiencia a la aludida sociedad y se le impuso la referida multa fueron estampadas en la puerta principal del centro de trabajo propiedad de aquella, al no encontrar a alguna persona que las pudiera recibir, conforme a los arts. 386 inc. 2° del C.T. y 177 del C.Pr.C.M.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el jefe de la ORPMT­PS tramitó unas diligencias por infraccio­nes al Código de Trabajo constatadas en el centro de trabajo de la sociedad Dress Code, S.A. de C.V.; (ii) que el jefe de la ORPMT­PS ordenó notificarle a dicha sociedad las resoluciones de fechas 18–II–2015 y 26–II–2015, las cuales fueron realizadas en el mismo establecimiento en el que se constató la no subsanación de las referidas infraccio­nes; y (iii) que las notificaciones de las citadas resoluciones fueron estampadas en la puerta principal del centro de trabajo de la aludida sociedad al no encontrar a alguna persona que las pudiera recibir.

2. A. La sociedad pretensora alega la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, debido a que el jefe de la ORPMT­PS pronunció la resolución de fecha 26–II–2015, en la que se le impuso una multa, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa. Y es que, a su juicio, no debió haberse aplicado supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil en la notificación de esa resolución y en la del auto de fecha 18–II–2015 –mediante el cual le concedió audiencia–.

B. a. El art. 628 del C.T. establece el procedimiento que debe seguir el respectivo jefe del departamento de la Inspección General de Trabajo para imponer y hacer efectivas las multas por infraccio­nes a la normativa laboral, dentro del cual se deben observar las normas procesales de trabajo –en lo que fueren aplicables–, tal como lo establece el art. 630 inc. 2° del C.T.

Al respecto, el art. 386 del C.T. prescribe la manera en la que debe efectuarse la citación a conciliación a la parte demandada en los procesos ordinarios de trabajo, lo cual es aplicable a las citaciones y notificaciones que se realicen en los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones al Código de Trabajo que se tramiten en la Inspección General de Trabajo.

b. Por otra parte, el art. 602 del C.T. establece una regla de aplicación supletoria de la legislación común a los referidos procesos y conflictos de trabajo, prescribiendo que: "En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene".

Sobre dicha aplicación supletoria, se advierte que desde el 1-VII-2010 – esto es, previo al inicio del procedimiento tramitado contra la sociedad demandante– el art. 20 del C.Pr.C.M. establece una regla general para la integración del Derecho en el ordenamiento jurídico procesal al prescribir que: "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente".

En ese sentido, estas disposiciones constituyen normas básicas para integrar lagunas normativas de las leyes que regulan la actividad procesal en otras ramas del Derecho. Tal habilitación legal permite al Código Procesal Civil y Mercantil adquirir el papel de norma general en las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso o procedimiento, es decir, aquellas que puedan ser utilizadas para suplir un vacío en un orden procesal distinto al civil, sin que ello implique que deban trasladarse de forma irreflexiva los principios y características de ese ámbito a otros procedimientos.

c. En virtud de lo anterior, la Inspección General de Trabajo tiene la obligación de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil –por ser esta la normativa procesal vigente– dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios cuyo conocimiento le atribuye el Código de Trabajo. Por consiguiente, en dichos procedimientos debe efectuar los actos procesales de comunicación utilizando las reglas establecidas en los arts. 169 y siguientes del C.Pr.C.M, en defecto de disposición específica en la normativa que regula el Código de Trabajo. La frase "en defecto" hace alusión al carácter autónomo y especial de las otras ramas del derecho procesal que –en la medida de su misma especialidad– admiten la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil.

C. a. En el presente caso, se advierte que el art. 386 del C.T. establece que la citación se realizará buscando al demandado en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios. Además, prescribe que en el supuesto de no encontrarse a aquel en dicho lugar se le dejará la copia y

esquela con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere, siempre que fueren mayores de edad, y si estas personas se negaren a recibirla se fijará la copia y esquela en la puerta de la casa o local. Asimismo, establece que podrá buscarse al demandado en su lugar de trabajo y si no estuviere presente se le dejará la esquela respectiva con una de las personas que conforme a la ley tuvieren calidad de representantes patronales y si estas se negaren a recibirla se fijará en la puerta del establecimiento.

Por su parte, el art. 177 del C.Pr.C.M. permite realizar los actos procesales de notificación aún en los casos en que no se encuentre en el lugar indicado para ello a la persona que debe ser notificada o alguna persona mayor de edad o esta se negare a recibir la comunicación. En estos supuestos, esa disposición establece que se deberá fijar un aviso en un lugar visible del lugar y que debe indicarse al interesado de la existencia de la resolución respectiva, a fin de que pueda acudir a la oficina judicial para su notificación.

b. Al respecto, se observa que tanto el auto por medio del cual el jefe de la ORPMTPS le concedió audiencia a la sociedad Dress Code, S.A. de C.V., para que se pronunciara sobre las infracciones al Código de Trabajo que se le imputaba no haber subsanado, como la resolución mediante la cual se le impuso la multa respectiva, fueron comunicados a la referida sociedad por medio de esquelas que el notificador de la ORPMTPS dejó en la puerta principal del centro de trabajo de dicha sociedad, en virtud de que, como se hizo constar en las actas de notificación respectivas, en ambos casos no hubo persona alguna que las pudiera recibir, tal como lo prescriben los arts. 386 inc. 2° del C.T. y 177 del C.Pr.C.M.

En ese sentido, se advierte que el notificador de la ORPMTPS, al realizar las notificaciones antes mencionadas, aplicó de forma correcta la supletoriedad del art. 177 inc. 2° del C.Pr.C.M., ya que –tal como la misma sociedad actora lo alega en su demanda– no existe una disposición de la normativa procesal laboral que regule el supuesto en el que no se encuentre a alguna persona para recibir la respectiva esquela de notificación o citación.

Y es que esta integración del Derecho en el ordenamiento jurídico procesal, por la laguna advertida en la normativa procesal laboral, se encuentra habilitada por las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Procesal Civil y Mercantil, que permiten la aplicación supletoria de la legislación común a los procesos y conflictos de trabajo.

D. En virtud de lo anterior, se concluye que el jefe de la ORPMTPS no vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de la sociedad actora, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada por dicha sociedad.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn.,

en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárese que no ha lugar* el amparo promovido por la sociedad Dress Code Industries, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del jefe de la Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad; (b) *Déjase sin efecto* la medida cautelar adoptada y confirmada en este proceso mediante las resoluciones de fechas 7-IX-2016 y 4-XI-2016, respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

45-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veintidós minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Ricardo Ernesto Ortiz Cornejo, en contra del Auditor Fiscal y de la Jefa de la Unidad Fiscal “Delitos de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual” (UFDPPPI) –este último cargo, ocupado en el momento del acto reclamado por la Licda. Carolina Janette Manzanares Nóchez–, ambos de la Fiscalía General de la República (FGR), con sede en San Salvador, por vulneración de su derecho de petición.

Han intervenido en el proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Auditor Fiscal, a quien le presentó un escrito con fecha 13-X-2014 denunciando, por actuación irregular, a las fiscales auxiliares nombradas para el expediente con ref. 2732-UDPP-12, en relación con la causa penal del Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador ref. 119-2013-1A –en la cual el demandante era una de las víctimas–. El actor le pidió al referido auditor que realizara una investigación sobre la actuación de las fiscales en el referido juicio –que fue sobreseído provisionalmente a petición de la misma parte fiscal– y que, al respecto, se le respondiera, pero esto no sucedió. De igual forma, reclama contra la Jefa de la UFDPPPI, porque no le dio respuesta a dos escritos que le presentó con fechas 6-XI-2014 y 23-XII-2014 –por medio de los cuales le pedía que la FGR solicitara la reapertura del juicio penal antes referido–. Estima que con tales omisiones las autoridades demandadas le vulneraron su derecho de petición.

2. A. Por auto del 18-IX-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien alegó expresamente como transgredido su derecho de petición, así como sus derechos al debido proceso, de acceso a la justicia y a la “tutela legal” de sus derechos, sus argumentos estaban referidos únicamente a reclamar contra la aparente omisión de respuesta a sus escritos por parte de las autoridades demandadas. Efectuada dicha suplencia, se admitió la demanda circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la supuesta omisión de respuesta a los escritos presentados al Auditor Fiscal y a la Jefa de la UFDPPPI, el primero el 13-X-2014 y los dos restantes el 6-XI-2014 y el 23-XII-2014, lo cual pudo haber vulnerado su derecho de petición.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión de los actos reclamados, por tratarse de omisiones, y se pidió informe a cada una de las autoridades demandadas de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn., quienes respondieron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

3.A. Por resolución de fecha 12-II-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y, además, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. La actual Jefa de la UFDPPPI manifestó que el expediente fiscal ref. 4697-UDPP-2003, para averiguar delitos de amenazas y extorsión en perjuicio de la autonomía y patrimonio del demandante, había sido archivado en el año 2004, por desistimiento; no habiendo presentado escritos a los que no se les hubiera dado respuesta. Por su parte el Auditor Fiscal informó que efectivamente el peticionario había presentado una denuncia por escrito el 13-X-2014, contra dos auxiliares fiscales, por lo que se abrió el expediente ref. 188-UAF-1-2014 en contra de una de ellas (la otra ya había renunciado), el cual fue resuelto el 10-XI-2014 y notificado al demandante el 12-VIII-2015.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 13-IV-2016, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que las partes no habían presentado pruebas suficientes que le permitieran analizar el caso y emitir una opinión; y a la parte actora, que expresó que el Auditor Fiscal le había notificado el resultado de la investigación hasta el 12-VIII-2015 –cuando ya había presentado la demanda de amparo y en ocasión de que se había presentado a la FGR para preguntar sobre su petición de reapertura del juicio penal– y que la Jefa de la UFDPPPI en su informe se había referido a un caso diferente –el ref. 4697-UDPP-2003–, por lo que, al omitir responder a sus peticiones, no le había permitido saber si se pediría la reapertura del proceso penal.

5. Mediante la resolución de fecha 25-V-2016 se ordenó la apertura del plazo probatorio en este proceso de amparo por 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que ambas partes ofrecieron prueba documental.

6. Por resolución del 7-III-2017, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que el Auditor Fiscal le había dado respuesta al actor 37 días antes de la admisión de la demanda de amparo, por lo que estimaba que debía sobreseerse, y, respecto a la Jefa de la UFDPPPI, debía desestimarse la pretensión, por haberse dado una respuesta tácita –dado que se había pedido al Juez que se reabriera el juicio y, al respecto, el juzgado debió haber notificado al demandante porque era una de las partes del proceso–; a la parte actora, la cual reiteró sus argumentos; y a las autoridades demandadas, habiendo respondido únicamente el Auditor Fiscal, quien con los mismos argumentos que la Fiscal de la Corte pidió sobreseimiento.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn. el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho al que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Auditor Fiscal y la Jefa de la UFDPPPI, ambos de la FGR, vulneraron el derecho de petición del señor Ricardo Ernesto Ortiz Cornejo, por no haberle dado respuesta a los escritos que presentó el 13-X-2014 –a la primera autoridad– y el 6-XI-2014 y 23-XII-2014 –a la segunda autoridad–.

IV. En este apartado, se hará una breve exposición sobre el derecho que se considera vulnerado con las omisiones reclamadas.

1. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme

a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

A. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

B. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

3. A. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

B. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las autoridades demandadas, en sus omisiones, se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como elementos de prueba: (i) copias simples de los escritos presentados por el demandante el 13-X-2014 –al Auditor Fiscal– y el 6-XI-2014 y el 23-XII-2014 –a la Jefa de la UFDPPPI–; (ii) certificación de ciertos pasajes del expediente ref. 188- UAF-1-2014, extendida por la Secretaria General de la FGR; y (iii) copia simple de algunos pasajes del expediente del juicio

penal ref-119-2013-1A, ventilado en el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, en el cual el demandante era una de las víctimas. Todo ello será valorado conforme a los arts. 331, 341 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido lo siguiente: (i) Que el señor Ortiz Cornejo, el 13-X-2014, presentó escrito al Auditor Fiscal de la FGR denunciando y pidiendo que se investigara a dos auxiliares fiscales que habían intervenido en el juicio penal antes relacionado, por considerar que su actuación había sido irresponsable –pues no presentaron las pruebas que les ofreció y los reos salieron sobreesidos provisionalmente a petición de la misma parte fiscal–. Al respecto, consta en el extremo superior derecho de la primera hoja del escrito un sello de recibido en la oficina de San Salvador de la FGR, el 13-X-2014, y la firma de la persona que lo recibió. (ii) Que el Auditor Fiscal, por resolución del 24-X-2014, dio por recibido el escrito del señor Ortiz Cornejo e inició la investigación solicitada, por medio del expediente administrativo ref. 188-UAF-1-2014, contra una de las denunciadas – la otra ya había renunciado al cargo–. En tales diligencias el Auditor Fiscal resolvió el 10-XI-2014 y notificó al demandante el 12-VIII-2015, cuando este se había presentado a preguntar por su petición –relativa a que la FGR solicitara al juez la reapertura del juicio penal mencionado–. (iii) Que el demandante le presentó dos escritos a la Jefa de la UFDPPPI, uno el 6-XI-2014 y el otro el 23-XII-2014, por medio de los cuales le pidió que le solicitara al juez la reapertura del juicio penal ventilado en el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, ref. 119-2013-1A –en el que el peticionario era una de las víctimas–, pues se había sobreesido provisionalmente, por falta de pruebas, a petición de la misma representación fiscal; ello a pesar de que el señor Ortiz intentó presentarles a las auxiliares fiscales encargadas del caso un escrito en el que consignaba alegatos y pruebas que no se habían formulado en el juicio, pero ellas se negaron a recibírselo. Asimismo le pidió que se agilizará la auditoría contable en dicho juicio; que los imputados fueran procesados por asociaciones ilícitas, ocultamiento de información o informes y uso indebido de inscripciones del Centro Nacional de Registros; que se capturara a todos los indiciados, solicitando la difusión roja a Interpol, y que le notificara la respuesta a su escrito, pero esto no sucedió.

2. A. En el presente caso, se advierte que el Auditor Fiscal dio inicio, casi de inmediato, a la investigación del hecho denunciado por medio de la resolución de fecha 24-X-2014. De esta circunstancia no se enteró el peticionario, pero era, en opinión de este Tribunal, el momento en el cual la autoridad debió haberle respondido de que su petición había sido admitida y, si lo consideraba pertinente, transcribir o certificar la resolución correspondiente.

Por el contrario, no era indispensable que se le notificara al peticionario la resolución del 10-XI-2014 en la que se ponía fin a dicho procedimiento y se ordenaba archivar definitivamente tales diligencias. La obligación del Auditor Fiscal era únicamente la de responder, en un plazo razonable –corto, en este caso–, si se iba a dar curso o no la petición inicial específica de que se investigara a las fiscales aludidas. Por ello, la notificación de la resolución final de las diligencias al demandante el 12-VIII-2015 –con la cual el Auditor Fiscal considera que le había respondido al señor Ortiz Cornejo– no configuró una respuesta a la petición inicial del actor. Y, aun cuando se considerara que la resolución que puso fin a la investigación de alguna manera había contestado el escrito liminar del señor Ortiz, aquella llegó 9 meses después de la presentación del escrito correspondiente, sin que el Auditor Fiscal haya podido justificar dicha demora.

Por todo lo expuesto, esta Sala concluye que el Auditor Fiscal de la FGR vulneró el derecho de petición del señor Ricardo Ernesto Ortiz Cornejo por no haberle respondido oportunamente la petición específica que le planteó el 13-X-2014; en consecuencia, resulta procedente estimar la pretensión incoada.

B. Respecto a las vulneraciones atribuidas a la Jefa de la UFDPPPI, la funcionaria que actualmente ocupa dicho cargo, en su segundo informe, se refirió al caso ref. 4697-UDPP-2003, relativo a averiguar delitos de amenazas y extorsión en perjuicio del señor Ortiz Cornejo. Al respecto, manifestó que no era cierto que dicho señor hubiera presentado alguna petición a esa unidad; más aun, había desistido de la acción promovida por considerar que ya no era necesario que se continuara con la investigación, lo cual constaba en un acta de fecha 2-II-2004 –de la que presentó una fotocopia–.

Sobre ello, el peticionario, al contestar el traslado del art. 27 de la L.Pr.Cn., manifestó que la Jefa de la UFDPPPI estaba equivocada, pues había confundido el caso ref. 4697-UDPP-2003 con el 2732-UDPP-2012, que es en el que había hecho sus peticiones por medio de los escritos presentados en fechas 6-XI-2014 y 23-XII-2014 –los cuales se encuentran agregados a este expediente judicial y consta en ambos el sello de recibido en la FGR–.

La referida autoridad no refutó lo manifestado por la parte actora, sino que, en el plazo de pruebas, pretendiendo probar que no se había vulnerado el “derecho de acceso a la justicia” del demandante, presentó copia simple de algunos pasajes del juicio penal ya referido. Dicha prueba no se ha valorado porque no es útil ni necesaria en este proceso de amparo, en el cual la demanda se admitió por la posible vulneración del derecho de petición del señor Ortiz Cornejo. Además, la Jefa de la UFDPPPI informó que ella había tomado posesión del cargo el 11-I-2016, por lo que no podía atribuírsele el haber obstaculizado a la parte actora su “acceso a la justicia”. Dicha circunstancia también

es irrelevante, pues este amparo no tiene por objeto determinar o no responsabilidades personales a dicha funcionaria.

A pesar de que la causa penal se reabrió el 20-VIII-2015 a solicitud de la parte fiscal – por recomendaciones dadas por el Auditor Fiscal en resolución del 10-XI-2014 pronunciada en el expediente administrativo ref. 188-UAF-1-2014–, no consta en este proceso de amparo que la Jefa de la UFDPPPI haya dado respuesta a las peticiones del demandante.

Por lo anterior, esta Sala concluye que la Jefa de la UFDPPPI de la FGR vulneró el derecho de petición del señor Ricardo Ernesto Ortiz Cornejo; en consecuencia, resulta procedente, también, estimar este punto de la pretensión planteada.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las omisiones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta resolución.

1. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación u omisión, dolosa o culposa, que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes mencionada.

2. En el caso particular, el actor alegó en su demanda que las autoridades demandadas no habían respondido a las peticiones que les formuló mediante los escritos presentados el 23-X-2014 –al Auditor Fiscal– y el 6-XI-2014 y el 23-XII-2014 –a la Jefa de la UFDPPPI–. Con los elementos de prueba agregados al expediente, se determinó la existencia de vulneraciones al derecho de petición del actor por parte de ambas autoridades.

De esta manera, se colige que las omisiones impugnadas consumaron sus efectos respecto a los derechos del demandante, lo que impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la vulneración del derecho de petición del pretensor por parte de ambas autoridades.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de las vulneraciones de derecho constitucional declarada en esta sentencia directamente contra la

o las personas que se encontraba en funciones al momento en que acaecieron dichas infracciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor Ricardo Ernesto Ortiz Cornejo, contra el Auditor Fiscal y la Jefa de la Unidad Fiscal “Delitos de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual”, ambos de la Fiscalía General de la República, por existir vulneraciones de su derecho de petición; **(b)** Queda expedita al actor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de las vulneraciones de derecho constitucional declaradas en esta sentencia directamente contra la o las personas que desempeñaban los cargos de Auditor Fiscal y de Jefe de la Unidad Fiscal “Delitos de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual”, ambos de la Fiscalía General de la República, al momento en que acaecieron dichas infracciones; y **(c)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

148-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día veintinueve de mayo dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores Ramiro Antonio Rivas Henríquez, Elva Marina Gómez de Rivas, Antonio Rafael López Molina, Ana Miriam Cabrera de López, Rolando Sigifredo Nochez Dimas, Rosa del Carmen Pacas de Nochez, Miriam Edith Palma viuda de Magaña, René Maximiliano Henríquez Campos, Elva Enore López de Henríquez, Jaime Ángel Cortez Moreno, Elsa Lidia Cisneros Sánchez, Vicente Antonio Torres Hernández, Silvia Velásquez de Torres, Mauro Arturo Cardoza López, María Marlene Ortiz de Cardoza, Joaquín Alberto Mejía Roldan, Marina Haydee Azucena de Mejía, Carlos Alberto Sermeño Cáceres, Ena Judith Camacho Valle de Sermeño, Edilberto Flores Romero y María Magdalena Cartagena de Flores, en contra de la Junta Directiva de la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva –en adelante, “Junta Directiva”–, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la libertad de asociación.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los demandantes manifestaron que son miembros de la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva y que el 28-IV-2014 la Junta Directiva ordenó su suspensión, por considerar que su conducta entre los años 2011 y 2012 ocasionaron graves perjuicios a la asociación, de conformidad con el art. 27 letra a) de sus estatutos; sin embargo, previo a imponerles dicha sanción no se les brindó la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que les atribuyeron. Agregaron que tuvieron conocimiento de esa decisión en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, específicamente en las Diligencias preliminares de exhibición de documentos con ref. n.º 14-DPC-2; por lo que el 21-I-2015 solicitaron a la citada junta que reactivara su calidad miembros, pero esta no contestó su petición.

En virtud de lo anterior, solicitaron que se declare la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la libertad de asociación y se ordene el efecto restitutorio correspondiente.

2. A. Mediante el auto de fecha 25-IV-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión de la Junta Directiva de suspender a los actores como miembros de la citada asociación, sin que se les haya brindado previamente la oportunidad de defenderse, por la aparente vulneración de los derechos antes mencionados.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que la Junta Directiva debía abstenerse de ejecutar la decisión de fecha 28-IV-2014 y permitir la participación de los actores dentro del quehacer de la aludida asociación con los derechos, deberes y prerrogativas que la calidad de miembros les confiere. Además, se pidió a la referida junta que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual manifestó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales alegadas y aclaró que a la fecha de su informe estaba integrada por otros miembros que no participaron en las actuaciones objeto de control en este amparo.

C. Asimismo, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 7-VI-2016 se confirmó la medida cautelar ordenada y se requirió a la Junta Directiva que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, manifestó que la anterior integración de esa junta suspendió la calidad de miembros de los demandantes, debido a que, además de estar inactivos por 2 años, ocasionaron conflictos y divisiones entre los integrantes de la agrupación, impidieron el trabajo de la junta directiva y fueron los responsables de que se le expulsara de las instalaciones del Instituto Técnico Emiliani. Dicha decisión –acotó– les fue notificada mediante publicación de fecha 23-V-2014 en el apartado de “clasificados” del periódico El Mundo.

En ese orden, sostuvo que, de acuerdo con el art. 35 de sus estatutos, la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva se rige por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro (LAFSFL), por lo que las infracciones cometidas por la asociación pueden ser impugnadas por medio de los recursos contemplados en los arts. 87 al 89 de la citada ley ante el Ministerio de Gobernación, medios impugnativos que no fueron incoados por los actores para oponerse a la sanción que les fue impuesta; razón por la cual arguyó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían.

4. Mediante la resolución de fecha 21-IX-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no ocasionó las vulneraciones constitucionales alegadas; y a la parte actora, quien reiteró los conceptos vertidos en su demanda.

5. Por auto de fecha 27-X-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual los actores ofrecieron prueba testimonial, declaración de propia parte y parte contraria, y la Junta Directiva aportó prueba documental.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 10-I-2017 se declaró sin lugar la prueba testimonial y la declaración de parte propuestas por los demandantes y, además, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que de la documentación aportada al proceso se colegía la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas; a la parte actora, quien reiteró los argumentos esgrimidos en sus anteriores intervenciones; y a la autoridad demandada, quien solicitó que se sobreseyera el amparo de mérito, por considerar que no se había comprobado la existencia del acto impugnado.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Corresponde en este apartado examinar si existe alguna circunstancia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente en relación con la supuesta inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada en su última intervención.

A. En esencia, la Junta Directiva sostiene que el acta n° 66 de fecha 28-IV-2014, mediante la cual los peticionarios fueron suspendidos, y el escrito de fecha 21-I-2015, por medio del cual aquellos solicitaron la reactivación de su calidad de miembros en la asociación, son insuficientes para "establecer efectivamente y con precisión" las vulneraciones aducidas en su demanda, por lo que solicita se sobresea el presente amparo de conformidad con el art. 31 n° 4 de la L.Pr.Cn.

B. Al respecto, se advierte que los argumentos de la autoridad demandada, lejos de evidenciar la supuesta inexistencia del acto reclamado, tienen

por objeto justificar sus actuaciones. Así, al referirse al contenido del acta en cuestión no controvierte el hecho en ella contenido –la suspensión de los pretensos de su calidad de miembros–; por el contrario, señala que en el aludido documento se encuentran los motivos que fundamentaron esa decisión. Aunado a ello, sostiene que, al no estar legalizadas por notario las firmas consignadas en el escrito de fecha 21-I-2015, dicha misiva no cumplía con los requisitos legales correspondientes, motivo por el cual “se desconoció” su contenido, pues frente a esas irregularidades no estaba obligada a resolver las peticiones ahí formuladas.

En ese sentido, el planteamiento de la autoridad demandada está orientado a desacreditar la prueba documental incorporada por la parte actora, con el objeto de que se declare la inexistencia de las vulneraciones constitucionales aducidas en la demanda, lo cual exige el examen de fondo de la queja planteada en este amparo; *razón por la cual deberá declararse sin lugar el sobreesimiento solicitado.*

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará la presente resolución es el siguiente: en primer lugar, se esbozarán algunos aspectos generales sobre la modalidad del amparo contra particulares, a fin de delimitar el objeto de esta controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido al conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto restitutorio de la decisión a emitirse (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso adoptó la modalidad de un amparo contra particulares, el cual procede contra los actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en una relación de supra-subordinación y, por ello, poseen la capacidad de vulnerar derechos fundamentales.

A. a. Tal como se expresó en las Resoluciones de fechas 16-III-2005 y 1-VI-1998, emitidas en los procesos de Amp. 147-2005 y 143-98, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de acto de autoridad –esto es, el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación–, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales.

Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese imperium, no deben ser entendidos en un sentido exclusivamente formal – referidos únicamente a un órgano del Estado–, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades en la realidad o práctica se consideren como tales cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales.

b. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una relación de supra-subordinación en sentido material, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

En esos casos, y en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, el reclamo incoado tendrá asidero constitucional solo si el particular es la única instancia ante la cual la persona pueda ejercer algún derecho protegible por medio del proceso de amparo. Solo así se evita que queden fuera de control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales, precisamente por ser aquellas el único medio para su realización.

Y es que, si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos –arts. 235 y 73 ord. 2° de la Cn.–, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben atentar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema.

B. Tomando en cuenta lo expuesto, para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: (i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del quejoso; (ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (iii) que se haya hecho

uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que aquellos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. A. En el presente caso, los actores han alegado que la Junta Directiva los suspendió de su calidad de miembros de la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva, sin que previo a ello se les haya dado la oportunidad de conocer y controvertir las razones que motivaron esa decisión. Dicho acto, a su criterio, ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la libertad de asociación, pues con ello se les impide continuar ejerciendo los derechos y gozando de los beneficios que les corresponden como miembros de la aludida agrupación.

B. De lo expuesto se colige que los pretensores dirigen su reclamo contra el órgano de la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva que, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 10, 15 y 19 de sus estatutos vigentes –aprobados por Acuerdo Ejecutivo n° 624, de fecha 3-XII-1999, publicados en el Diario Oficial n° 143, tomo 348, del 31-VII-2000–, es competente para ejercer su administración, esto es, la gestión financiera, la dirección y el cumplimiento de los estatutos y demás normativa, para lo cual se le han conferido una serie de facultades –entre otras– decisorias, normativas, disciplinarias y de vigilancia. Así, de acuerdo con el art. 27 de aludido cuerpo normativo, tiene la facultad de amonestar y suspender a los miembros de la asociación que hayan incurrido en las infracciones reguladas en dichos estatutos.

Por tanto, de los estatutos de la citada asociación se deriva que la Junta Directiva puede colocarse en una posición de supra-subordinación frente a sus miembros, por lo que existe la posibilidad de que –tal como lo alegan los actores en su demanda– en la práctica emita actos de autoridad que afecten el ejercicio de los derechos que se tienen como miembro de la asociación, situación que, desde un punto de vista constitucional, puede ser objeto de revisión en el proceso de amparo, cuando se trate de una limitación, restricción o anulación inconstitucional de la libertad de asociación.

Aunado a ello, el ordenamiento jurídico no contempla ningún mecanismo ordinario por medio del cual los peticionarios puedan elevar al conocimiento de alguna autoridad –ya sea en sede judicial o administrativa– la controversia planteada, para buscar una solución conforme a Derecho.

C. En ese sentido, dado que los actores dirigen su reclamo contra un acto de autoridad emitido en una relación de supra-subordinación material, el cual aparentemente afecta un derecho constitucional susceptible de ser vulnerado por los particulares, sin que pueda acudir a una instancia ordinaria diferente a

la constitucional para buscar una protección a sus derechos, se advierte que se cumplen con los presupuestos para proceder al examen de constitucionalidad requerido en este amparo.

3. En consecuencia, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Junta Directiva conculcó los derechos de audiencia, defensa y a la libertad de asociación de los pretensores, al haberlos suspendido como miembros de la citada asociación, sin haberles permitido conocer y controvertir las razones que motivaron tal decisión.

IV. 1. A. La libertad de asociación reconocida en el art. 7 de la Cn. es aquella que tienen las personas para constituir formalmente, junto con otras, agrupaciones permanentes, encaminadas a la consecución de fines específicos, lícitos y de carácter no lucrativo. Esta última característica es relevante, pues la existencia o no de la finalidad lucrativa es lo que distingue a las asociaciones de las sociedades mercantiles. En la Sentencia de fecha 30-VI-1999, emitida en el proceso de Amp. 143-98, se apuntó que el mencionado derecho fundamental tiene una doble dimensión.

a. En primer lugar, comporta un derecho subjetivo de carácter individual, que faculta a las personas a crear asociaciones o a adherirse a ellas, sin que el poder público impida tal iniciativa, así como a participar en las actividades, gozar de los beneficios, controvertir y, en su caso, oponerse a las decisiones internas de las agrupaciones a las que pertenecen, mediante los mecanismos previstos en la normativa respectiva.

Cabe acotar que esta libertad tiene una manifestación de carácter *positivo*, por cuanto se trata de la libre y voluntaria facultad de constituir asociaciones o adherirse a las ya existentes, y otra de carácter *negativo*, pues excluye cualquier mecanismo coactivo de obligatoria adhesión a una agrupación determinada.

b. En segundo lugar, desde un punto de vista *colectivo*, comprende la libertad de las asociaciones, una vez constituidas en legal forma, de realizar actividades y acrecentar los recursos para la consecución de sus fines. Dicha facultad corresponde a la asociación como persona jurídica distinta de sus componentes y no a los individuos que la integran.

En ese sentido, toda asociación legalmente constituida tiene la capacidad para auto organizarse, es decir, para buscar los mecanismos que le permitan lograr sus fines por medio de las personas que la constituyen, tal como se prescribe en el art. 3 de la LAFSFL. Para ello, se reconoce a estas agrupaciones la facultad de crear sus propios estatutos, los cuales, de acuerdo al art. 28 del referido cuerpo legal, son de obligatorio cumplimiento para sus miembros y tienen por contenido los requisitos para optar a la calidad de socio, los procedimientos de admisión, los derechos y deberes de los asociados, el régimen disciplinario, causales y procedimientos para su aplicación, entre otros aspectos.

Cabe aclarar que los actos de aplicación de los estatutos o cualquier otra acción orientada a la consecución de los fines trazados por la asociación, pese a que no se encuentran regulados en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, no se encuentran exentos de control constitucional, ya que, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 73 ord. 2º y 235 de la Cn., todas las personas –naturales o jurídicas, públicas o privadas– sin excepción, tienen el deber de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución. Así, por ejemplo, la suspensión o disolución del vínculo asociativo de uno de sus miembros debe encontrarse precedida de la tramitación de un procedimiento en el que se le garanticen oportunidades reales de defensa, con el objeto de evitar que se límite o restrinja de manera ilegítima su libertad de asociación.

B. Por consiguiente, se trata de un derecho fundamental que puede ejercitarse tanto en el plano *individual*, mediante la creación o la adhesión a una agrupación formal o por medio de la participación que se tenga dentro de ella en calidad de miembro, como en el plano *colectivo*, pues la asociación, como persona jurídica, también tiene la facultad de realizar actividades relativas a la consecución de los fines de la agrupación, aunque su naturaleza privada no la exime de la obligación de respetar y cumplir con la Constitución.

2. A. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* –art. 11 inc. 1º de la Cn.– posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* –art. 2 inc. 1º de la Cn.– está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber –mediante la notificación del proveído respectivo– al sujeto contra quien se inicia dicho procedimiento la cuestión que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. Si bien los actos procesales de comunicación no poseen, desde una perspectiva constitucional, sustantividad propia, constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que posibilitan la intervención de las partes en los procedimientos –judiciales o administrativos– y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

B. Al respecto, en la Sentencia de fecha 5-VII-2013, emitida en el proceso de Amp. 234-2010, se sostuvo que si bien la Ley de Asociaciones y Fundaciones

sin Fines de Lucro –que establece el régimen jurídico al que se sujetan este tipo de agrupaciones– no contempla reglas especiales que deban observar las asociaciones para definir en sus estatutos las causales de suspensión o, en su caso, de expulsión de sus asociados y los procedimientos que deben tramitarse para tales efectos, en virtud del contenido de los derechos fundamentales antes relacionados aquellas deben respetar y garantizar a sus miembros la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que ponen en riesgo el ejercicio de su libertad de asociación.

Por tanto, previo a disolver o suspender el vínculo asociativo de una persona con determinada agrupación, el organismo de gobierno competente de la asociación *tiene el deber de tramitar un procedimiento en el que se brinde al socio oportunidades reales de defensa, sin olvidar que, frente a la falta de regulación normativa del cauce procesal que ha de seguirse en sus estatutos y/o en la ley, debe auxiliarse de las reglas mínimas prescritas en el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.),* por ejemplo, para realizar actos de comunicación, pues el legislador prescribió en el art. 20 de dicho cuerpo normativo que este se aplicará supletoriamente en lo no prescrito en otras leyes.

a. Así, la asociación tiene la obligación de *comunicar*, de manera clara y precisa, al socio interesado que se ha iniciado un procedimiento en su contra, las razones que motivan el inicio de este, el tiempo del que dispone para comparecer y pronunciarse sobre lo que se alega, expresándole las consecuencias que enfrentará en caso de no hacerlo, para lo cual deberá utilizar las reglas procesales establecidas en los arts. 169 y siguientes del C.Pr.C.M.

b. Además, de conformidad con los arts. 177 y 183 del C.Pr.C.M., la persona comisionada para realizar dicho acto de comunicación, o cualquier otro que necesite efectuarse dentro de ese procedimiento, debe notificar al asociado de manera *personal*, en el lugar de su residencia, o en el que realiza sus actividades, haciendo constar las circunstancias de tiempo y forma en las que dicha notificación es recibida. Pese a ello, existen supuestos que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada, por lo que, en tales circunstancias, puede entregársele la documentación respectiva a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y posea algún vínculo o relación con el asociado, haciendo constar lo acontecido en los términos expresados en dichas disposiciones. Asimismo, de acuerdo con el art. 175 del C.Pr.C.M., las comunicaciones personales también pueden realizarse mediante notario en los términos previstos en el aludido precepto.

V. 1. A. Las partes incorporaron como prueba la siguiente documentación: (i) certificación de las Diligencias preliminares civiles con ref. n° 14-DPC-2-J2, extendida por la Secretaria del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, que contiene el acta de Junta Directiva n° 66, de fecha 28-IV-2014, según

la cual, de conformidad con el art. 27 de sus estatutos, se suspendió la calidad de miembros de la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva a los señores Ramiro Antonio Rivas Henríquez, Elva Marina Gómez de Rivas, Antonio Rafael López Molina, Ana Miriam Cabrera de López, Rolando Sigifredo Nochez Dimas, Rosa del Carmen Pacas de Nochez, Miriam Edith Palma viuda de Magaña, René Maximiliano Henríquez Campos, Elva Enore López de Henríquez, Jaime Ángel Cortez Moreno, Elsa Lidia Cisneros Sánchez, Vicente Antonio Torres Hernández, Silvia Velásquez de Torres, Mauro Arturo Cardoza López, María Marlene Ortiz de Cardoza, Joaquín Alberto Mejía Roldan, Marina Haydee Azucena de Mejía, Carlos Alberto Sermeño Cáceres, Ena Judith Camacho Valle de Sermeño, Edilberto Flores Romero y María Magdalena Cartagena de Flores, pues, entre los años 2011 y 2012, ocasionaron divisiones entre la agrupación, impidieron el trabajo de la aludida junta y fueron responsables de que fueran desalojados de las instalaciones del Instituto Técnico Emiliani; (ii) copia del escrito de fecha "19-I-2014", con marginación de recibido de fecha 21-I-2015 y firma de la señora Judethe Morales, mediante el cual los referidos señores solicitaron a la citada junta que les brindara la oportunidad de controvertir los hechos que se les atribuyeron, con el objeto de que se revocara la sanción en cuestión; y (iii) certificación notarial de la publicación de los clasificados del periódico El Mundo de fecha 23-V-2014, mediante la cual se notificó a los pretenses el contenido de la anterior acta.

B. a. La certificación de las aludidas diligencias judiciales fue expedida por la Secretaria de actuaciones del citado tribunal en cumplimiento de las funciones que legalmente le han sido conferidas; razón por la cual, de conformidad con el art. 331 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, con dicho documento se ha comprobado tanto la existencia como los datos que se relacionan en el acta de Junta Directiva n° 66 de fecha 28-IV-2014, la cual fue incorporada a dicho trámite judicial.

b. La certificación notarial de la publicación periodística incorporada a este proceso no se encuentra dentro de las llamadas "copias fidedignas de documentos" a las que alude el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, pues la referida razón notarial no ha sido utilizada para dar fe de un instrumento público. De ahí que, al no reunir uno de los requisitos que establece la referida disposición legal, *deba considerarse como copia simple*.

c. En relación con las copias presentadas, se ha acreditado la existencia de los documentos privados originales que en ellas se consignan, en vista de que no ha sido alegada o acreditada la falsedad de ninguna de aquellas o de sus originales, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M.

2. A. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes

hechos: (i) que los demandantes son miembros de la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva; (ii) que el 28-IV-2014 la Junta Directiva ordenó la suspensión del vínculo asociativo de aquellos, de conformidad con el art. 27 letra a) de sus estatutos, por considerar que su conducta había ocasionado graves perjuicios a la asociación; y (iii) que, en la sección de clasificados del periódico El Mundo de fecha 23-V-2014, se publicó el contenido del acta en la que consta la referida sanción.

B. a. En relación con ello, se advierte que si bien el art. 27 letra a) de los estatutos de la citada asociación confiere a la Junta Directiva la facultad de amonestar o, en su caso, suspender el vínculo asociativo de sus miembros cuando sus conductas provoquen graves perjuicios a la asociación, los referidos estatutos no regulan el procedimiento disciplinario que ha de tramitarse para tal efecto. Ello, no obstante, no releva a la Junta Directiva de su obligación de garantizar –en aplicación directa del art. 11 de la Cn.– al miembro interesado, previo a adoptar una medida que limite o restrinja su libertad de asociación, la oportunidad de conocer y controvertir las acusaciones formuladas en su contra.

En otras palabras, la falta de previsión del aludido mecanismo procedimental no representa un óbice para que la referida autoridad comunique al sujeto interesado las infracciones que se le atribuyen y los sanciones de las que puede ser objeto, a fin de que este pueda ajustar su conducta, ya sea asumiendo las consecuencias de su inactividad o bien controvirtiendo la veracidad de tales hechos. Para ello, tal como se acotó en el Considerando IV.3 de esta sentencia, deberá observar las reglas de los actos de comunicación contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil y la finalidad constitucional que se persigue con su realización.

b. En este contexto, la Junta Directiva ha alegado enfáticamente que, a fin de comunicar a los pretensores la suspensión de su vínculo asociativo, publicó el contenido del acta n° 66 en los clasificados del periódico El Mundo de fecha 23-V-2014, con lo cual, en su opinión, brindó a los pretensores la oportunidad de cuestionar dicha decisión ante las autoridades competentes del Ministerio de Gobernación, de conformidad con los arts. 87 al 89 de la LAFSFL.

Sin embargo, de la publicación en cuestión se colige que esta tenía por objeto materializar los efectos de la decisión de fecha 28-IV-2014, informándoles que al ser suspendidos como miembros de la citada asociación ya no podrían ejercer los derechos y prerrogativas inherentes a esa calidad, por lo que resulta inadmisibles el argumento de la autoridad demandada dirigido a sostener que la finalidad de dicha publicación era la de permitirles controvertir las infracciones que se les atribuyeron.

Y es que, del contenido de los derechos de audiencia y defensa, se deriva la obligación que tienen los órganos de la referida asociación –con facultades

disciplinarias y sancionadoras– de hacer saber a los supuestos infractores los hechos que se les atribuyen, lo cual exige que los actos de comunicación se realicen por la autoridad sancionadora, con la finalidad de garantizarles oportunidades de defensa, previo a adoptar la decisión respectiva.

c. Tampoco resulta razonable que la autoridad demanda pretenda justificar su actuación aduciendo que, al conocer el contenido del acta impugnada, los actores podían oponerse a la suspensión de su calidad de miembros a través de los recursos contemplados en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, pues, de acuerdo con los arts. 87 al 89 del citado cuerpo normativo, los referidos medios de impugnación están diseñados para ser interpuestos contra las sanciones que las autoridades competentes del Ministerio de Gobernación impongan a las asociaciones y fundaciones, sus dirigentes y funcionarios, por las infracciones contempladas en el art. 83 de dicha ley.

C. En ese sentido, con la prueba antes relacionada se ha comprobado que la Junta Directiva no brindó a los pretensores, previo a ordenar la suspensión de su calidad de miembros, la oportunidad de conocer y controvertir las infracciones que motivaron la imposición de la aludida sanción. En virtud de ello, se concluye que la citada autoridad no realizó las actuaciones pertinentes para garantizar a los demandantes el ejercicio de sus derechos de audiencia, defensa y a la libertad de asociación, razón por la cual deberán ser amparados en su pretensión.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Junta Directiva, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “efecto restitutorio”.

2. En el presente amparo, la actuación impugnada no implicó la adquisición de derechos o la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceras personas, sino únicamente la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la libertad de asociación de los demandantes, situación que, en este caso, es factible revertir a efecto de restablecerlos en el ejercicio de sus derechos.

En virtud de ello, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en dejar sin efecto la decisión adoptada por la Junta Directiva de la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva en el acta n° 66, de fecha 28-IV-2014, en lo que respecta a la suspensión de los pretensores de su calidad de miembros de la asociación. Lo anterior con el objeto de que se brinde a los actores la oportunidad

de ejercer sus derechos de audiencia y defensa, previo a que la aludida junta adopte la resolución que corresponda de conformidad con la Constitución y sus estatutos; para ello, esta última deberá observar las consideraciones realizadas en esta sentencia.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación de los arts. 7 y 11 de la Cn., así como de los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que ha lugar el amparo promovido por los señores Ramiro Antonio Rivas Henríquez, Elva Marina Gómez de Rivas, Antonio Rafael López Molina, Ana Miriam Cabrera de López, Rolando Sigifredo Nochez Dimas, Rosa del Carmen Pacas de Nochez, Miriam Edith Palma viuda de Magaña, René Maximiliano Henríquez Campos, Elva Enore López de Henríquez, Jaime Ángel Cortez Moreno, Elsa Lidia Cisneros Sánchez, Vicente Antonio Torres Hernández, Silvia Velásquez de Torres, Mauro Arturo Cardoza López, María Marlene Ortiz de Cardoza, Joaquín Alberto Mejía Roldan, Marina Haydee Azucena de Mejía, Carlos Alberto Sermeño Cáceres, Ena Judith Camacho Valle de Sermeño, Edilberto Flores Romero y María Magdalena Cartagena de Flores, en contra de la Junta Directiva de la Asociación Eclesial de Servicio Familia Nueva, por la vulneración a sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la libertad de asociación; (b) Déjase sin efecto la decisión de la aludida junta de suspender a los demandantes como miembros de la aludida asociación, ello con el objeto de que les brinde la oportunidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa, previo a que se adopte la decisión que corresponda de conformidad con la Constitución y sus estatutos; y (c) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

193-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo constitucional se inició por el señor Mauricio Ventura Centeno, por medio del abogado Sócrates René Salinas García, contra la Asamblea de Delegados Extraordinaria del Colegio Médico de El Salvador (ADE-CMES), por la supuesta vulneración de sus derechos a la libertad de asociación y a una resolución motivada.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El abogado del señor Mauricio Ventura Centeno manifestó en la demanda que su poderdante ingresó al CMES en el mes de mayo de 1986, pero el 9-XII-2014 la ADE-CMES emitió una resolución, que le fue notificada el 26-II-2015, mediante la cual lo sancionó, expulsándolo de la referida asociación, con la consiguiente pérdida de los derechos de asociado. Esto como resultado de diferentes acusaciones presentadas en su contra, ante la junta directiva, en el contexto de un conflicto laboral entre el demandante, en su calidad de Director del Hospital Rosales, y médicos empleados de dicho hospital. Así, por haber sido expulsado por medio de una resolución que no fue motivada –pues no se consignó el fundamento de la misma–, considera que la ADE-CMES vulneró sus derechos de audiencia, de defensa, al “debido proceso”, a una resolución motivada y a la libertad de asociación.

2. A. Mediante auto del día 14-III-2016, se hicieron consideraciones sobre la procedencia del amparo contra particulares, advirtiendo que este es un proceso de ese tipo, y se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, según el abogado del demandante, se habían vulnerado los derechos de audiencia, de defensa y al “debido proceso”, pero sus argumentos se centraron en la falta de motivación de la resolución que ordenó la expulsión del peticionario del CMES –derecho que también fue invocado por el actor–, por lo que debía entenderse que el derecho que podía haber sido vulnerado con esa actuación era el derecho a una resolución motivada.

Luego de efectuada la anterior suplencia, se admitió la demanda, circunscribiéndose al control constitucional de la resolución de la ADE-CMES de fecha 9-XII-2014, por medio de la cual el demandante fue expulsado como miembro del CMES, por la posible vulneración de sus derechos a la libertad de asociación y a una resolución motivada.

B. Se denegó la suspensión del acto reclamado, por haberse consumado los efectos del acto, y se ordenó a la autoridad demandada rendir informe, de acuerdo con lo que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn.; habiendo manifestado el Presidente del CMES –y por ello Presidente de la ADE-CMES– que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Finalmente, en virtud de la misma resolución, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por auto del 4-V-2016 se confirmó la denegatoria de la medida cautelar solicitada y se pidió informe explicativo al Presidente del CMES, tal como se dispone en el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. La autoridad demandada informó que el demandante Mauricio Ventura Centeno, que se desempeñaba como Director del Hospital Rosales, fue

denunciado ante la Junta Directiva del CMES, por incumplimiento del Código de Ética y Deontología que rige las actuaciones del gremio médico al haber dañado directamente a muchos colegas que laboraban en el referido hospital, por lo que estos y otros miembros pidieron su expulsión de dicha asociación. La Junta Directiva dio inicio al procedimiento que establece la normativa correspondiente y remitió la denuncia a los comités de ética y de defensa gremial para que efectuaran la investigación. Habiéndose notificado al señor Ventura Centeno sobre la solicitud de su expulsión, se le concedió audiencia y la oportunidad de presentar pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuían. El 9-XII-2014 se celebró ADE-CMES para dirimir sobre la solicitud de expulsión del demandante, quien también intervino para defenderse. Luego la ADE-CMES, después de escuchar a las partes y evaluar las pruebas, tomó la decisión, por medio de votación secreta, de expulsar del CMES al señor Ventura Centeno; todo lo cual consta en el acta n° 24 de dicha asamblea. En ese sentido, concluyó que se le habían respetado los derechos constitucionales, por lo que solicitó que se rechazara la demanda.

4. Por auto de fecha 15-VII-2016, se denegó la petición anterior de la autoridad demandada y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr. Cn. a la Fiscal de la Corte y a la parte actora. La primera señaló que, con base en los informes de la autoridad demandada, le correspondía al peticionario probar la existencia del agravio constitucional. La parte actora no respondió el traslado.

5. Posteriormente, por resolución del 14-XII-2016 y de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., se habilitó la fase probatoria de este proceso, por el plazo de 8 días, lapso en el cual únicamente la parte actora hizo ofrecimiento de prueba –documental y testimonial–.

6. Por auto de fecha 19-IV-2017 se declaró inadmisibile la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en vista de que no era idónea par a probar la vulneración del derecho a una resolución motivada. Asimismo, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, respectivamente. La primera manifestó que la resolución impugnada no fue debidamente motivada, pues no llenaba los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala. La autoridad demandada reiteró sus alegatos y pidió se declarara que no había lugar al amparo. La parte actora no hizo uso del traslado conferido.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se esbozarán algunos aspectos de la modalidad de amparo contra particulares a fin de delimitar el objeto de esta controversia (III); en segundo

lugar, se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III.1. De acuerdo con la demanda y el auto de admisión de esta, el presente proceso adoptó la modalidad de amparo contra particulares, el cual procede contra los actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en una relación de supraordinación y, por ello, tienen la capacidad de vulnerar derechos fundamentales.

A. a. Tal como se expresó en las Resoluciones de 16-III-2005 y 1-VI-1998, Amps. 147-2005 y 143-98, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos de los derechos constitucionales de las personas, como si se tratara de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de acto de autoridad –el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación–, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral a derechos fundamentales.

Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos que derivan del ejercicio de ese imperium no deben ser entendidos solo en un sentido formal –referidos a un órgano del Estado–, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en que personas o instituciones que formalmente no son autoridades, en la realidad o práctica, se consideren tales cuando sus acciones u omisiones, producidas en ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales.

b. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una relación de supraordinación en sentido material, la cual se advierte en los casos en que el sujeto afectado no tiene otra alternativa más que aceptar el acto emitido por el particular en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir e, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad efectos que trascienden al ámbito constitucional.

En esos casos y en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, el reclamo incoado tendrá asidero constitu-

cional solo si el particular es la única "instancia" ante la cual la persona puede ejercer algún derecho protegible por medio del proceso de amparo. Así se evita que queden fuera de control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales, precisamente por ser aquellas el único medio para su realización.

Si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos (arts. 235 y 73 ord. 2° de la Cn.), los actos emanados de particulares en estas condiciones de supraordinación material no deben impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema.

c. Tomando en cuenta lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido, como requisitos para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo, los siguientes: (i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supraordinación respecto del quejoso; (ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (iii) que se haya hecho uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que aquellos se hayan agotado plenamente, dichos mecanismos de protección no existan o los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

B. a. En el presente caso, el señor Ventura Centeno ha alegado que la ADE-CMES lo expulsó como miembro de esa asociación por medio de una resolución de fecha 9-XII-2014, que le fue notificada el 26-II-2015, con la consiguiente pérdida de los derechos de asociado. Esto como resultado de diferentes acusaciones presentadas en su contra, ante la Junta Directiva, en el contexto de un conflicto laboral entre el demandante, en su calidad de Director del Hospital Rosales, y médicos empleados de dicho hospital. Dicha resolución, en su opinión, no fue motivada, pues no se expresó el fundamento de la misma, por lo que considera que la ADE-CMES le vulneró sus derechos a una resolución motivada y a la libertad de asociación.

b. De lo expuesto se colige que el pretensor dirige su reclamo contra el órgano del CMES que, de acuerdo con lo prescrito en el art. 17 letra h) de los estatutos de la asociación –aprobados por Acuerdo Ejecutivo n° 153, de fecha 11-I-2000, publicados en el D.O. n° 37, tomo n° 346, de fecha 22-II-2000–, es la autoridad máxima del CMES, para lo cual se le han conferido una serie de facultades, entre las cuales figura la de decretar la expulsión de sus miembros

que ameritan dicha sanción, previo conocimiento del informe del Comité de Ética y recomendación de la Junta Directiva.

Por tanto, de los estatutos del CMES se deriva que la ADE-CMES puede colocarse en una posición de supraordinación frente a sus miembros, por lo que existe la posibilidad de que, en la práctica, emita actos de autoridad que afecten el ejercicio de los derechos de aquellos; situación que, desde un punto de vista constitucional, puede ser objeto de revisión en el proceso de amparo cuando se trate de una limitación, restricción o anulación inconstitucional de la libertad de asociación. Además, el mencionado ordenamiento jurídico no contempla ningún mecanismo ordinario a través del cual el peticionario pueda elevar al conocimiento de alguna autoridad –ya sea en sede judicial o administrativa– la controversia planteada para buscar una solución conforme a Derecho.

c. En ese sentido, dado que el actor dirige su reclamo contra un acto de autoridad emitido en una relación de supraordinación material, el cual aparentemente afecta derechos constitucionales susceptibles de ser vulnerados por los particulares –sin que pueda acudir a una instancia ordinaria diferente de la constitucional para la protección de sus derechos–, se cumple con los presupuestos para proceder al examen de constitucionalidad requerido en este amparo. Lo anterior en virtud de que la resolución emitida por la autoridad demandada supuestamente carece de motivación.

2. En consecuencia, el objeto de la controversia consiste entonces en establecer si la ADE-CMES, al decretar la expulsión del señor Mauricio Ventura Centeno como miembro del CMES, por medio de la resolución pronunciada el 9-XII-2014, le vulneró sus derechos a una resolución motivada y a la libertad de asociación.

IV. En virtud de haberse alegado que se vulneraron los derechos antes relacionados, es preciso hacer referencia a algunos aspectos de su contenido.

1. A. Con relación a la falta de motivación de resoluciones pronunciadas por autoridades judiciales o administrativas, es preciso recordar que tal derecho persigue que el juez o la autoridad administrativa dé las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de permitir a los justiciables conocer las mismas. Por ello el incumplimiento de la obligación de motivar las resoluciones adquiere connotación constitucional, en el sentido de que su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede observar el sometimiento de las autoridades a la ley ni se permite al enjuiciado ejercer efectivamente el derecho de defensa, por ejemplo, para hacer uso de los recursos.

No basta que la autoridad emita una declaración de voluntad, accediendo o no a lo pretendido por las partes, sino que el deber de motivación que la

Constitución y la ley exigen impone que en los proveídos –sean judiciales o administrativos– se exterioricen los razonamientos que constituyen el cimiento de la decisión, los cuales deben ser comprensibles, no sólo para los juristas, sino para los ciudadanos en general.

Con la motivación se elimina todo sentido de arbitrariedad, pues se establecen las razones de la autoridad decisoras para resolver en determinado sentido, permitiendo a los gobernados conocer el porqué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional o administrativa a través de los medios impugnativos. En tal sentido, las autoridades competentes de las asociaciones sin fines de lucro deben cumplir con la exigencia constitucional de motivación de las decisiones que toman en los procedimientos administrativos promovidos contra sus asociados.

B. La libertad de asociación (art. 7 Cn.) es aquella que tienen los ciudadanos para constituir formalmente, con otros, agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos, lícitos y de carácter no lucrativo. Esta última característica es relevante, puesto que la existencia o no de la finalidad lucrativa es lo que distingue a las asociaciones de las sociedades mercantiles.

a. En la Sentencia del 30-VI-1999, Amp. 143-98, se apuntó que el mencionado derecho fundamental tiene una doble dimensión. En primer lugar, comporta un derecho subjetivo de carácter individual, que faculta a las personas a crear asociaciones o a adherirse a ellas, sin que el poder público pueda impedir tal iniciativa, y a participar en las actividades, gozar de los beneficios, controvertir y, en su caso, oponerse a las decisiones internas de las agrupaciones a las que pertenecen mediante los mecanismos previstos en la normativa respectiva.

Cabe acotar que esta libertad tiene una manifestación de carácter positivo, por cuanto se trata de la libre y voluntaria facultad de constituir asociaciones o de adherirse a las ya existentes, y otra de carácter negativo, pues excluye cualquier mecanismo coactivo de obligatoria adhesión a una agrupación determinada.

b. En segundo lugar, desde un punto de vista colectivo, comprende la libertad de las asociaciones, una vez constituidas en legal forma, de realizar actividades y de acrecentar los recursos para la consecución de sus fines. Dicha facultad no corresponde a los miembros individuales que las integran, sino al grupo, como persona jurídica distinta de sus componentes.

En ese sentido, toda asociación legalmente constituida tiene la capacidad de autoorganizarse, es decir, de buscar los mecanismos que le permitan lograr sus fines por medio de las personas que la constituyeron, tal como se prescribe en el art. 3 de la Ley de Asociaciones sin Fines de Lucro. Para ello, se reconoce a estas agrupaciones la facultad de crear sus propios estatutos, los cuales, de acuerdo con el art. 28 del referido cuerpo legal, son de obligatorio cumplimiento para sus miembros y tienen como contenido: los requisitos para optar a la

calidad de socio, los procedimientos de admisión, los derechos y deberes de los asociados y el régimen disciplinario, así como las causales y procedimientos para su aplicación, entre otros aspectos.

Los actos de aplicación de los estatutos o cualquier otra acción orientada a la consecución de los fines trazados por la asociación no están exentos de control constitucional, ya que, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 73 ord. 2º y 235 de la Cn., todas las personas sin excepción, tienen el deber de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución. Así, por ejemplo, la disolución del vínculo asociativo de uno de sus miembros debe encontrarse precedida de la tramitación de un procedimiento en el que se le garanticen oportunidades reales de defensa, con el objeto de evitar que se limite o restrinja de manera ilegítima su libertad de asociación.

c. Por consiguiente, se trata de un derecho fundamental que puede ejercitarse tanto en el plano individual, mediante la creación, la adhesión a una agrupación formal o la participación en ella en calidad de miembro, como en el plano colectivo, pues la asociación, como persona jurídica, también tiene la facultad de realizar actividades relativas a la consecución de los fines de la agrupación, aunque su naturaleza privada no la exima de la obligación de respetar y cumplir con la Constitución.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron la siguiente prueba instrumental: (i) copia de la notificación de la resolución pronunciada por la ADE-CMES el 9-XII-2014, efectuada por el secretario notificador de la Junta Directiva del CMES; y (ii) certificación notarial del acta n° 24 de la ADE-CMES del 9-XII-2014. Todo ello será valorado de conformidad con los arts. 330 inc. 2º y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

B. Por otro lado, el art. 314 n° 1º del código precitado establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes, o sea, los no controvertidos –porque existe conformidad–. En el presente caso, la autoridad demandada reconoció en sus informes haber pronunciado la resolución que impugna el demandante.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la ADECMES, el 9-XII-2014, decidió expulsar como miembro de dicha asociación al señor Mauricio Ventura Centeno; y (ii) que tal resolución fue notificada al demandante el 26-II-2015.

2. Corresponde ahora verificar si la autoridad demandada vulneró el derecho a una resolución motivada del pretensor en relación con su libertad de asociación.

Se observa que en la eschuela de notificación efectuada por la Junta Directiva del CMES por medio de su secretario notificador, de fecha 25-II-2015, aquella hizo saber al demandante la resolución, acordada y pronunciada por la ADE-CMES, de expulsarlo como miembro del CMES, basándose exclusivamente en el resultado del escrutinio de la votación efectuada en la asamblea extraordinaria del 9-XII-2014, en la que votaron 53 asambleístas, de los cuales 40 votaron por la expulsión, 10 por la no expulsión, 1 voto nulo y 2 abstenciones, con la consiguiente pérdida de todos sus derechos, de conformidad con el art. 11 letra a) del Reglamento Administrativo del Comité de Inscripción, Archivos y Escrutinios. Dicha acta fue ratificada en la sesión de delegados ordinaria de fecha 25-II-2015.

En tal resolución, la autoridad demandada no relata aspectos como el procedimiento sancionador seguido contra el demandante, los cargos que se le atribuían, la secuencia de las actuaciones en el procedimiento, la valoración de la prueba presentada en su contra o el análisis de los argumentos de defensa expuestos por el señor Mauricio Ventura Centeno, sino únicamente el hecho de haber sometido a votación secreta la decisión de expulsar a dicho señor y, luego, haber concluido, con base en el resultado del escrutinio, que era procedente su expulsión y que así se había acordado.

Así las cosas, no se advierte que la ADE-CMES, al emitir la referida resolución, lo haya hecho apegada a la Constitución, es decir, sin afectar el derecho fundamental a una resolución administrativa motivada, en relación con la libertad de asociación. Concretamente, la autoridad sancionadora no expuso, en su decisión, la aplicación de la normativa correspondiente al caso concreto ni la valoración de la prueba, para establecer la infracción a dicha normativa por parte del enjuiciado y luego proceder a la aplicación de la sanción respectiva. Si bien ello no exigiría una especial estructura para el desarrollo del razonamiento, este tendría que ser lo suficientemente claro para que el enjuiciado comprenda la razón del fallo y tenga la oportunidad de discutirlo en otras instancias por medio de los recursos que correspondan.

En el presente caso se ha establecido que la ADEC-MES, en su resolución del 9-XII-2014, no reflejó los criterios jurídicos fundamentales en que se basó para pronunciar la decisión cuestionada ni desarrolló en su pronunciamiento la valoración que le llevó a considerar que el señor Mauricio Ventura Centeno había cometido faltas graves contra otros médicos en el desempeño del cargo de Director del Hospital Rosales y con lo cual infringía las normativas aplicables al caso. De esa forma, la decisión de la autoridad demandada que cuestiona el demandante no presenta una fundamentación suficientemente sólida para que se conozcan las razones por las que dicha autoridad ordenó la expulsión del señor Ventura Centeno como miembro del CMES.

Por lo expuesto, esta Sala concluye que existe vulneración del derecho del demandante a una resolución administrativa motivada, en relación con su libertad de asociación, pues la ADEC-MES no motivó suficientemente su resolución a fin de permitirle al peticionario enterarse de que sus argumentos de defensa habían sido descartados –por no haber logrado desvirtuar la prueba de las infracciones que le atribuían–. Además, al haberle impuesto la autoridad demandada la sanción máxima del rango establecido en el art. 58 letra e de los estatutos del CMES, era necesario brindar la razón que tuvo dicha autoridad para esa decisión. *En consecuencia, es procedente estimar la pretensión del señor Mauricio Ventura Centeno.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la ADEC-MES, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “efecto restitutorio”.

En el presente caso, el efecto restitutorio consistirá en invalidar la resolución de la ADEC-MES del 9-XII-2014, en lo que se refiere al señor Mauricio Ventura Centeno, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir nuevamente la resolución definitiva en el procedimiento sancionador seguido contra el demandante, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia.

2. Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora también tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 7 y 245 de la Cn. y 31, 32, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FA-LLA: (a)** Declárase que ha lugar la pretensión promovida por el señor Mauricio Ventura Centeno, por medio de su abogado Sócrates René Salinas García, en contra de la Asamblea de Delegados Extraordinaria del Colegio Médico de El Salvador, por la vulneración de los derechos a una resolución motivada y a la libertad de asociación; **(b)** Invalídase la resolución de dicha asamblea, del 9-XII-2014, en lo relativo a la expulsión del señor Ventura Centeno como miembro del Colegio Médico de El Salvador y todos los actos derivados de la actuación

reclamada, debiendo retrotraerse el procedimiento en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada emita nuevamente un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; **(c)** Queda expedita al señor Ventura Centeno la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, y **(d)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

712-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y doce minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora M.A.F.H. contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), así como contra la jefe y el colaborador técnico médico de la Sección de Regulación Técnica en Salud (SRTS) del referido instituto, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal General de la República.

Analizado el proceso y considerando:

I. I. A. La pretensora manifestó en su demanda que en el año 1998 se le diagnosticó cáncer de mama en un consultorio de Estados Unidos, razón por la cual se le practicó una lobectomía en el seno derecho para extirparle el tumor y, además, se le aplicaron 6 ciclos de quimioterapia. Posteriormente, en el año 2002 le diagnosticaron otro tumor, esta vez en el seno izquierdo, ante lo cual se le practicó una mastectomía bilateral con construcción inmediata y otros 8 ciclos de quimioterapia. Al respecto, aclaró que las intervenciones médicas antes citadas fueron financiadas mediante el cobro de un seguro médico pagado por su compañero de vida.

En relación con lo expuesto, señaló que en el año 2013 se le practicó en el ISSS una resonancia magnética en sus prótesis mamarias, la cual evidenció la presencia de células cancerígenas, por lo que se ordenó la realización de exámenes complementarios que, eventualmente, confirmaron la presencia de metástasis en uno de sus pulmones. A raíz de ello, en enero de 2014 se sometió a una cirugía de pulmón en la cual se le extirparon dos tumores y en febrero de

ese mismo año comenzó un tratamiento de quimioterapia en el ISSS. No obstante lo anterior, en agosto de 2014 se le realizó un estudio denominado PET Scan, el cual determinó la presencia de un tumor alojado en el pulmón izquierdo, por lo que en septiembre de ese mismo año su oncólogo tratante –parte del equipo médico del ISSS– indicó un nuevo esquema de quimioterapia consistente en la aplicación de 18 ciclos del medicamento denominado trastuzumab, el cual finalizó en agosto de 2015.

Seguidamente, en septiembre de 2015 fue sometida a un nuevo PET Scan, el cual determinó que el tumor de pulmón izquierdo había crecido y, además, se había extendido a regiones de su esqueleto tales como el omóplato, costillas, hombros, etc. En razón de ello, su oncólogo le manifestó que era la candidata ideal para recibir tratamiento con el fármaco trastuzumab emtansine (cuyo nombre comercial es Kadcyła). Para extraer dicha conclusión, su caso fue sometido a análisis por parte de 9 médicos oncólogos, todos adscritos al ISSS, los cuales en fecha 18-IX-2015 de forma unánime recomendaron la aplicación del citado medicamento y, para tal efecto, se realizaron gestiones en orden a que el ISSS autorizara su compra.

B. Sin embargo, en la Resolución con ref. RT-933-2015, suscrita en fecha 19-XI-2015, la jefe y el colaborador técnico médico de la SRTS resolvieron denegarle el acceso al citado medicamento bajo el argumento de que este ofrecía un limitado beneficio clínico y no era costo-efectivo (*sic*) en relación con otras opciones de tratamiento. Por ello, dichas autoridades sugirieron valorar otras alternativas de tratamiento disponibles en el ISSS. Lo anterior, en opinión de la demandante, evidencia que el criterio adoptado por las autoridades demandadas para tal denegatoria es el mero costo del medicamento prescrito por su médico tratante, lo cual no debería ser un elemento determinante en una institución autónoma como el ISSS, cuyo marco legal no establece un monto máximo de cobertura respecto de los tratamientos a aplicar.

C. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la actora dirige su reclamo contra la Resolución con ref. RT-933-2015, emitida por la jefe de la SRTS y su colaborador técnico en fecha 19-XI-2015, por medio de la cual se le denegó el acceso al medicamento trastuzumab emtansine (Kadcyła); lo anterior en razón de que, no obstante existir una opinión favorable emitida por 9 médicos del aludido instituto respecto a proporcionarle un tratamiento que contemplara dicho componente terapéutico, a la fecha de presentación de la demanda la institución le había privado de este, lo cual ha permitido a la fecha el deterioro progresivo de su salud.

2. A. Mediante auto de fecha 16-XII-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Director General del ISSS –como máxima

autoridad jerárquica de dicha institución–, a la jefe de la SRTS y a su colaborador técnico médico, plasmada en la Resolución con ref. RT-933-2015 de fecha 19-XI-2015, en la que se acordó no aprobar el uso del medicamento trastuzumab emtansine (Kadcyla) para la pretensora, aduciendo que este ofrece un limitado beneficio clínico y no es costo-efectivo en relación con otras opciones de tratamiento.

B. En la misma resolución se adoptó medida cautelar en el sentido de que las autoridades demandadas, a través de los canales correspondientes, debían asegurar que se brindara a la actora, durante el trámite de este amparo, el tratamiento adecuado para su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento a lo largo de los años y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que hubiere recibido.

C. Por otro lado, se ordenó a las autoridades demandadas que, en el plazo de 5 días hábiles, rindieran informe contestando la demanda, afirmando o negando los hechos denunciados por la actora y exponiendo los fundamentos de su posición, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estimaren convenientes y certificando los pasajes en que apoyan la constitucionalidad del acto reclamado.

a. Al respecto, el Director del ISSS, la jefe de la SRTS y su colaborador técnico expresaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda, puesto que la actora ha sido atendida y beneficiada oportunamente por la institución con los tratamientos que ha ameritado. En ese orden, si se atiende a la síntesis de la evolución de su enfermedad, la misma actora reconoce que ha sido apoyada por el ISSS en el sentido de brindarle los tratamientos de quimioterapia y pruebas diagnósticas indicados para el tipo de cáncer que padece. Por ello, afirmaron que el acto reclamado en el presente proceso no es ilegal, en tanto la decisión adoptada se fundamentó en aspectos técnicos suficientes que no permitían autorizar la compra del medicamento trastuzumab emtansine (Kadcyla), a fin de abordar el cuadro clínico de la señora F.H.

Y es que la selección de componentes terapéuticos reflejada en el Listado Oficial de Medicamentos (LOM) del ISSS constituye un ejercicio de conocimiento clínico y farmacológico que requiere un proceso sistemático e individualizado, así como la valoración de una serie de criterios técnico-científicos que involucran 3 aspectos: epidemiológico, farmacoterapéutico y sostenibilidad financiera del régimen de Seguridad Social. Así, con los medicamentos incluidos en el LOM se resuelve la necesidad farmacoterapéutica de la gran mayoría de la población derechohabiente.

Sin embargo, ante la existencia de patologías que afectan a una cantidad minoritaria de pacientes (3%) y cuyo tratamiento farmacológico no siempre está contenido en el LOM, es conocida por los médicos del ISSS la existencia

de un procedimiento para la solicitud, evaluación y autorización de medicamentos No Incluidos en el Listado Oficial (NILO), el cual permite la adquisición y utilización individualizada de fármacos para atender necesidades especiales. En virtud de dicha posibilidad, la aprobación de un nuevo medicamento como alternativa terapéutica tiene que pasar por un mecanismo de control, en el cual se realizan estudios técnicos de los medicamentos elegibles para ser incluidos en el LOM, ponderando la solidez de las pruebas científicas que respaldan su indicación de uso. Sin embargo, es esencial garantizar la eficacia de dichos análisis a fin de tener una perspectiva médica del potencial beneficio hacia el paciente.

b. Para realizar esta última labor se ha creado la SRTS, la cual en el caso bajo estudio determinó que el medicamento trastuzumab emtansine (Kadcyla) presenta un beneficio clínico bajo en términos de sobrevida (3.2 meses de ganancia de sobrevida sin progresión y 5.8 meses de sobrevida global) y una relación costo-efectividad muy alta. Su precio en el país no se encuentra regulado, por lo que es aproximadamente el doble de los precios internacionales de referencia. En razón de esto último, se concluyó que dado el rápido deterioro en el estado de salud de los pacientes en esta etapa de la enfermedad y su mal pronóstico, es razonable ponderar el beneficio de un limitado aumento en la sobrevida y su alto costo comparado con el uso de otras alternativas de tratamiento igualmente efectivas.

En ese mismo orden, el medicamento objeto de este proceso constitucional a la fecha no ha demostrado suficientemente, con evidencia científica de alta calidad, que ofrece beneficios clínicos significativamente superiores a las alternativas contempladas en el LOM, por lo que presenta un valor terapéutico bajo y no puede considerarse una novedad real, con el agravante de que su alto costo en el país no permitiría garantizar un acceso racional, equitativo y financieramente sostenible para todos los derechohabientes.

Finalmente, mencionaron que, al ser notificado sobre la negativa de la SRTS respecto a autorizar la compra del fármaco trastuzumab emtansine, el médico tratante de la actora procedió a prescribirle un nuevo esquema terapéutico consistente en la aplicación de trastuzumab más quimioterapia, componentes farmacológicos que sí se encuentran contemplados en el LOM y poseen una eficacia similar. Por ello, afirmaron que el ISSS en ningún momento ha desprotegido a la señora F.H., ya que se le han ofrecido tratamientos médicos efectivos y acordes a su padecimiento, de modo que, en su opinión, el amparo incoado por dicha señora no tiene fundamento legal.

D. Finalmente, se requirió al Fiscal General de la República que vertiera su opinión técnica respecto al caso, el cual, luego de hacer una exposición sobre los derechos presuntamente vulnerados a la actora, concluyó que era proce-

dente la sustanciación y tramitación del presente amparo a efecto de establecer si la autoridad demandada incurrió en las vulneraciones constitucionales que se le atribuyen.

3. Mediante la resolución de fecha 24-II-2016 se reiteró a las autoridades demandadas la orden de cumplir con la medida cautelar adoptada en el presente proceso y la remisión de un informe sobre dicho acatamiento en el plazo de 5 días. Asimismo, se ordenó a la Secretaría de este Tribunal que, en el supuesto de que las citadas autoridades incumplieran la medida cautelar o se negaran a informar dentro del plazo antes mencionado, certificara lo conducente a la Fiscalía General de la República.

En la misma resolución, se omitieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn. y se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 del aludido cuerpo normativo, lapso en el cual las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

4.A continuación, en virtud de los autos de fechas 4-VII-2016 y 21-XI-2016: (i) se realizó una aclaración respecto a la medida cautelar emitida en este proceso; (ii) se ordenó a las autoridades demandadas que presentaran traducción al español de cierta prueba instrumental incorporada con anterioridad al proceso; (iii) se declaró sin lugar la solicitud de admisión de prueba testimonial propuesta por las autoridades demandadas; y (iv) se señaló audiencia para la práctica de declaración de propia parte propuesta por tales autoridades.

5.Posteriormente, mediante resolución de fecha 12-XII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, al Fiscal General de la República, quien manifestó que era necesaria la práctica de prueba para mejor proveer en orden a analizar las variables de eficacia entre el tratamiento médico que le fue denegado a la actora respecto a aquel que el ISSS puso a su disposición; a la parte actora y a las autoridades demandadas, quienes ratificaron los conceptos expresados en sus anteriores intervenciones.

6. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Previo a examinar la controversia planteada en este amparo, se estima pertinente reseñar de forma breve la trascendencia y características indispensables de uno de los presupuestos referidos a las partes que integran la relación procesal, la legitimación pasiva (A), con el objeto de establecer si existe algún defecto procesal en la pretensión (B).

A. a. En la Resolución de fecha 24-III-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un pro-

ceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que intervinieron en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes participaron en la configuración del acto reclamado.

b. En ese orden de ideas, se expresó en la citada resolución que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión y el supuesto agravio generado con la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado con el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que desplegaron efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

c. Establecido lo anterior, ante la existencia de vicios en la pretensión, los cuales generen la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o tornen inviable la tramitación completa del proceso, la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis*. En el segundo caso, a través de la figura del sobreseimiento.

B. Trasladando las anteriores consideraciones al caso en estudio, es pertinente mencionar que si bien la actora dirigió su reclamo contra el Director del ISSS, la jefe de la SRTS y el colaborador técnico de esta última funcionaria, de lo dispuesto en el Manual NILO, específicamente en su cap. II, apartado 1.2, n.º 3, se extrae que *el funcionario competente para autorizar la compra de medicamentos de esa naturaleza es el jefe del Departamento de Farmacología del ISSS*.

Por otra parte, se observa que, a lo largo del procedimiento mediante el cual se autoriza la compra de medicamentos NILO –descrito en el cap. II, apartado 2.1.2 del Manual NILO–, el director del referido Instituto *no tiene participación alguna*. De hecho, en los supuestos en que tales medicamentos no son aprobados, la referida normativa no contempla la posibilidad de recurrir de estas decisiones ante otras autoridades del ISSS; únicamente establece que el Jefe del Departamento de Farmacología de ese instituto debe advertir al médico prescriptor que busque un fármaco alternativo del LOM para continuar con el tratamiento del paciente.

Considerando lo expuesto, se infiere que el Director General del ISSS no estaba legalmente habilitado para concurrir con su voluntad en la materialización de los actos que, aparentemente, incidieron de manera negativa en la esfera jurídica de la actora. Además, más allá de la mención de dicho funcionario como autoridad demandada, la peticionaria no aportó al presente proceso ningún ele-

mento probatorio a partir del cual pueda establecerse que aquel incidió en la configuración del agravio personal que alega en este amparo, razón por la cual tampoco ha sido posible determinar si existe una vinculación de dicha autoridad con las vulneraciones constitucionales alegadas. En ese orden, dado que no es posible establecer que el referido funcionario intervino de manera directa en la configuración de las actuaciones sometidas a control constitucional, no puede atribuírsele responsabilidad directa en el supuesto concreto.

Ahora bien, cabe aclarar que *la exclusión de responsabilidad del Director del ISSS por la emisión de los actos reclamados en este proceso no es extensible a la jefe de la SRTS ni a su colaborador técnico*. Lo anterior se afirma en vista de que, si bien el Manual NILO indica que dichos funcionarios no son competentes para aprobar o denegar la utilización de medicamentos NILO en pacientes del ISSS, al revisarse la resolución que constituye el acto reclamado en el presente amparo se observa que *aquellos concurrieron con su firma en la toma de dicha decisión*. Por tanto, respecto de ellos sí se encuentra acreditada la legitimación pasiva requerida para actuar en el presente proceso.

En definitiva, se concluye que el Director General del ISSS carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado respecto de la actuación emitida por la referida autoridad, siendo pertinente *sobreseer la pretensión de amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales que le fue atribuida*.

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego se hará una exposición del contenido de los derechos alegados y se hará referencia a la obligación del ISSS de garantizar la conservación y el restablecimiento de la salud de los asegurados y sus beneficiarios (IV); a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V) y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión de fondo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia es determinar si la jefe de la SRTS del ISSS y su colaborador técnico vulneraron los derechos a la vida y a la salud de la señora M.A.F.H., en razón de haber emitido la Resolución con ref. RT-933-2015, de fecha 19-XI-2015, por medio de la cual se acordó no aprobar el uso del fármaco denominado trastuzumab emtansine como parte del tratamiento de la enfermedad que aqueja a la referida señora, bajo el argumento del limitado beneficio clínico y la alta relación costo-efectividad que dicho medicamento ofrece respecto a otras opciones terapéuticas incluidas dentro del LOM del ISSS.

IV. I. A. En las Sentencias de fechas 21-IX-2011 y 17-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó

que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

B. a. El derecho a la salud está reconocido en el art. 65 de la Cn., el cual establece que “la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”. En concordancia con lo anterior, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (arts. 12 y 10, respectivamente) reconocen que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

En la Sentencia de fecha 20-VI-2005, emitida en el proceso de Amp. 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los *arts. 2 y 65 de la Cn.* y la legislación de la materia.

En relación con el contenido del derecho a la salud, en los citados Amps. 674-2006 y 166-2009 se desarrollaron tres aspectos que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

b. Aunado a lo anterior, tal como se expuso en el precitado Amp. 166-2009, este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo

de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud nacional se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población no solo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., considerados básicos o esenciales para tratar determinado padecimiento, sino también aquellos que surjan como *nuevos aportes de la ciencia en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud u ofrezcan a la persona que se ve obligada a vivir con una enfermedad permanente la posibilidad de tener una mejor calidad de vida*. No obstante, previo a realizar esa labor de revisión y actualización del sistema de salud, el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) tiene la obligación de constatar los efectos positivos y/o adversos que tales aportes científicos puedan ocasionar en las personas, con el objeto de aprobar su utilización a las instituciones públicas o privadas que prestan estos servicios.

Desde esta perspectiva, la negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud de aplicar un método o procedimiento clínico novedoso o de suministrar algún fármaco de reciente descubrimiento a uno de sus pacientes *se encuentra justificada cuando los resultados de las evaluaciones e investigaciones practicadas por el equipo técnico del CSSP –como ente encargado de la vigilancia y control de los servicios de salud que se prestan en el país– determinan, de manera concluyente, que aquellos no son adecuados desde el punto de vista científico y médico para tratar una enfermedad o que no dan garantía plena de que contribuirán a la restauración de la salud sin menoscabo de la integridad o la vida del paciente*.

c. Para el caso en particular, la salud debe reunir como mínimo las siguientes características: (i) disponibilidad, es decir, que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; (ii) accesibilidad, referente a que tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; (iii) aceptabilidad, lo cual significa que el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos, tanto en el sector público como en el privado, debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y (iv) calidad, referido a que los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual, a su vez, obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control de los servicios.

Con relación a la accesibilidad de la salud, este presupuesto o criterio hace alusión a la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de salud sin discriminación de índole alguna, por lo que las limitaciones económicas de las personas no deben representar un óbice para acceder a la asistencia médico-hospitalaria considerada esencial y básica para tratar las enfermedades.

Tal como se ha señalado en la Observación General n.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) que se les suministren los medicamentos, terapias o métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.

Así las cosas, los avances científicos en el campo de la medicina ofrecen constantemente nuevas y mejores alternativas para tratar las enfermedades, por lo que, en atención al contenido del derecho a la salud, el Estado en general o la institución obligada a prestar la asistencia médica no pueden limitarse a brindar el tratamiento terapéutico considerado básico para determinado padecimiento, sino que debe realizar gestiones y acciones concretas para administrar a sus pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos.

De lo expuesto, se desprende que el derecho a la salud está vinculado con los principios de *universalidad, equidad y progresividad*, por lo que el Estado tiene el compromiso de realizar las actuaciones pertinentes con el objeto de actualizar las técnicas, el equipo, los medicamentos, etc. que emplea para asegurar la conservación y restablecimiento de la salud a las personas, auxiliándose de los aportes de las ciencias médicas, y de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna.

En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, *que exige a los poderes públicos brindar a toda persona la asistencia médica y el tratamiento adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto ello representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos una existencia física digna y, con ello, el pleno desarrollo de su personalidad.*

2. A. a. El ISSS se erige, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Cn., como uno de los pilares fundamentales del sistema público de salud, el cual tiene como misión brindar de manera integral atención en salud y las prestaciones económicas correspondientes a los asegurados, con calidad, eficiencia y ética profesional, teniendo a la base una vocación de solidaridad social, transparencia y sustentabilidad financiera.

Dicha institución fue creada con el objeto de coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud de la población laboralmente activa del país y se

rige por la Ley del Seguro Social (LSS), cuyo art. 2 establece que el ISSS cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, accidente común o de trabajo, maternidad, invalidez y vejez, entre otros, con la posibilidad de extender tales prestaciones a los beneficiarios de una pensión, así como a los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la forma y condiciones establecidos en la ley y los reglamentos de la materia.

b. Tal como ese instituto lo publica en su portal electrónico, entre los principios que orientan el desarrollo de las funciones que legalmente le han sido conferidas se encuentran: (i) *la universalidad* –extender la cobertura de servicios a la población–; (ii) *la solidaridad* – conceder a todos los servicios sanitarios que presta, aunque los aportes económicos sean individuales–; y (iii) *la equidad* –garantizar a los asegurados igualdad de condiciones respecto a los servicios que presta la institución–.

De ahí que, con base en lo dispuesto en el art. 48 inc. 1° de la LSS, en caso de enfermedad, las personas cubiertas por el ISSS tienen derecho a recibir los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc., *necesarios y adecuados para sus padecimientos* desde el punto de vista científico y médico, de manera oportuna, continua y efectiva, con el objeto de que recuperen plenamente la salud o, por lo menos, tengan una mejor calidad de vida.

De acuerdo con la citada disposición legal, si bien el ISSS brinda los referidos servicios de salud a sus asegurados de acuerdo con las condiciones y límites prescritos en los reglamentos que contemplan estas prestaciones, en virtud de los derechos a la salud y a una vida digna *tiene la obligación de realizar las gestiones y actuaciones pertinentes para mejorar la calidad y efectividad de los servicios (médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, etc.) que ofrece; por lo que una pretendida limitación reglamentaria no justificaría negar a un asegurado la prestación que, con urgencia, requiera su condición de salud.*

Si bien pueden suscitarse circunstancias que impidan al ISSS prestar el servicio de salud dentro de los parámetros antes relacionados (falta de recursos materiales, tecnológicos, personal capacitado, etc.), aquel no puede renunciar a cumplir las obligaciones emanadas del derecho a la salud. En ese orden, el art. 48 inc. 2° de la LSS establece mecanismos de los que el ISSS puede auxiliarse para enfrentar tales situaciones, por ejemplo, la prestación de los aludidos beneficios de manera directa o por medio de las personas o entidades con las que se contrate para tal efecto.

B. a. El art. 17 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social (RARSS) prescribe: “La asistencia será prestada exclusivamente por los médicos [y] odontólogos del Instituto y los medicamentos serán provistos por este, de conformidad a listas que formulará al efecto. El Instituto pondrá todos los me-

dios a su alcance para dar servicio a domicilio, quedando obligados los interesados a facilitarle la localización del paciente". En tal sentido, en cumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho a la salud, si el ISSS no cuenta con los fármacos o la terapia que sus médicos consideren adecuados y efectivos para el restablecimiento de la salud de uno de sus asegurados, debe gestionar, canalizar y disponer de los medios necesarios a su alcance para contratar a las personas o entidades que puedan brindarle ese servicio.

b. Asimismo, el art. 40 de las Disposiciones Generales de Presupuestos establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el [art.] 17 del [RARSS], en casos excepcionales el Instituto reconocerá el valor de los gastos ocasionados por la atención médico-quirúrgica o dental, hospitalización y medicinas suministradas y exámenes practicados a los asegurados que, por razón del lugar, gravedad, urgencia u otras circunstancias similares, no hayan sido atendidos en los servicios del Instituto, previa calificación y justificación ante el Consejo Directivo" [resaltado suplido].

C. a. El ISSS cuenta con el LOM, el cual constituye un instrumento que orienta al profesional para el uso apropiado de los fármacos y facilita la toma de decisiones en los distintos niveles, garantizándose así el uso eficiente de los recursos. Por tal razón, dicho listado es de aplicación obligatoria para todos los involucrados en los procesos de selección, abastecimiento, distribución y prescripción de los medicamentos.

Dicho listado contempla los medicamentos esenciales desarrollados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), es decir, aquellos que satisfacen las necesidades prioritarias de salud de la población. No obstante, a fin de conseguir los mejores resultados sanitarios posibles dentro de los límites de los recursos disponibles, el ISSS se *compromete a revisar y a actualizar periódicamente el referido listado, con el objeto de incorporar fármacos nuevos y así brindar una adecuada prestación farmacéutica en relación con los servicios de la institución.*

b. En ese orden, en el n° 32 del LOM se prevén los casos en que los médicos necesitan prescribir un medicamento que no se encuentra en el aludido listado; en tales supuestos, aquellos deberán tramitar el procedimiento contemplado en el Manual NILO. Según la nota descriptiva n° 325 de junio de 2010, publicada en la página web de la OMS, las listas institucionales de medicamentos ofrecen únicamente *opciones terapéuticas* para diversas afecciones prioritarias, por lo que *no existe impedimento para recurrir a otras fuentes que revelen nuevos o diferentes métodos para tratar tales padecimientos, siempre y cuando se haya constatado su fiabilidad y haya sido posible medir los efectos en las personas por medio de la realización de las pruebas o evaluaciones técnicas pertinentes.*

D. De acuerdo a lo dispuesto en el cap. II, apartado 1.2 del Manual NILO, la adquisición y prescripción de fármacos diferentes a los contemplados en dicho

documento única y exclusivamente procederá respecto de casos de pacientes considerados excepcionales, es decir, aquellos para los que no existe una alternativa terapéutica contemplada en el referido listado o que han presentado falla terapéutica o reacción adversa grave. En tales supuestos, las solicitudes deben ser formuladas por el médico que da seguimiento clínico al paciente, el cual se encuentra en la obligación de anexar a la petición evidencia objetiva y la literatura científica que justifique el uso del nuevo medicamento. Además, se exige al aludido profesional constatar que el fármaco propuesto se encuentra aprobado por el CSSP, debiendo consignar el número de registro y los nombres comerciales. De igual manera, debe cerciorarse de que el medicamento ha sido aprobado por otras instituciones de vigilancia a nivel internacional, específicamente la FDA y/o la EMEA, las cuales son entidades administrativas que controlan el uso de drogas y otros productos farmacológicos dentro de los sistemas de salud de Estados Unidos de América y Europa, respectivamente.

Por otra parte, cuando el estado de salud de una persona es grave y no existe una terapia adecuada en el listado institucional, no es conforme con la Constitución que se impida u obstruya a una persona el goce de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Más aun, en los casos en los que se conoce un método, medio o terapia alternativa que reúne los presupuestos mínimos para ser administrado al paciente. Y es que, en todo caso, el Manual NILO prevé que, una vez autorizada la compra del medicamento, si se requiere continuar con su prescripción, las subsecuentes solicitudes deben ir acompañadas de un *informe de evolución clínica*, el cual incluye exámenes de laboratorio y las notas del médico tratante donde describa la eficacia obtenida a la fecha y la tolerancia del paciente al medicamento; por lo que *existen los mecanismos idóneos para monitorear si el producto provoca en el paciente efectos adversos, siendo oportuno en tal caso suspender el suministro, y de esa manera se evita vulnerar los derechos del asegurado y afectar los intereses del ISSS.*

En ese sentido, para respetar los derechos a la vida y a la salud de sus asegurados, el ISSS únicamente debe exigir el cumplimiento de requisitos orientados a comprobar: (i) que se trata de un fármaco aprobado por los órganos estatales de vigilancia de los servicios de salud y otras entidades controladoras a nivel internacional, es decir, que estas han realizado las pruebas y evaluaciones técnicas apropiadas para medir la calidad y efectividad del producto; y (ii) que el producto farmacológico es de vital importancia para brindar un tratamiento terapéutico adecuado al paciente en virtud de que no existe dentro del LOM otro medio al que pueda recurrirse para obtener los resultados esperados. Lo anterior no impide que el ISSS tenga a su disposición el equipo científico y personal médico capacitado para realizar sus propias pruebas y análisis del medicamento, a fin de verificar los resultados de los estudios e investigaciones

que ya se le han practicado al medicamento, con el objeto de constatar la fiabilidad del producto y, de esa forma, justificar la aprobación o no del fármaco en cuestión.

E. En consecuencia, cuando a una persona a la que deba atenderse de una forma determinada no se le preste el servicio farmacéutico prescrito como el adecuado o efectivo para tratar su padecimiento, se afectan sus derechos a la salud y a la vida.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes ofrecieron y aportaron la siguiente prueba instrumental: (i) copia certificada del reporte de Sesión de Oncología Clínica sostenida en fecha 18-IX-2015 por los doctores Finlander Rosales, José Mauricio Flores Sosa y otros, mediante el cual establecieron el diagnóstico médico de la señora M.A.F.H. y determinaron que dicha señora era candidata para recibir el tratamiento médico de trastuzumab más emtansine, en razón de su buen estado general, por encontrarse asintomática y sin evidencia de falla cardíaca, entre otros aspectos; (ii) copia certificada de la Resolución con ref. RT-933-2015 de fecha 19-XI-2015, mediante la cual la jefe de la SRTS y su colaborador técnico médico decidieron la no aprobación del medicamento antes relacionado en razón de ofrecer un limitado beneficio clínico para la actora y no ser costo-efectivo en relación a otras opciones de tratamiento; (iii) certificación notarial de la nota SRTES-2015-II-0031, de fecha 24-XI-2015, mediante la cual la jefe de la SRTS hizo del conocimiento la denegatoria antes citada a la jefe del Servicio de Oncología Clínica del ISSS; y (iv) certificación notarial del estudio correspondiente al fármaco trastuzumab emtansine (Kadcyla), llevado a cabo en el mes de noviembre de 2015 por la SRTS, en cuyas conclusiones se establece que el citado medicamento “presenta un beneficio clínico bajo en términos de sobrevida y una relación costo-efectividad inaceptablemente alta, a menos que el fabricante la modifique por una reducción del precio para garantizar un acceso racional y equitativo para la salud de los derechohabientes”.

b. Por otra parte, en la audiencia llevada a cabo el 12-XII-2016 se recibió, por disposición de este Tribunal, la declaración de propia parte de la doctora Ana Guadalupe Argueta Barahona, en calidad de jefa de la SRTS del ISSS. En esa oportunidad, la aludida profesional declaró, entre otras cosas: (i) que en septiembre de 2015 recibieron una solicitud por parte de Oncología del ISSS para aprobar un medicamento, en razón de lo cual el expediente clínico de la actora fue anexado a la solicitud; (ii) que el medicamento solicitado era trastuzumab emtansine, conocido comercialmente como Kadcyla; (iii) que los medicamentos sometidos a este tipo de estudio son revisados en 5 aspectos: eficacia, cumplimiento de objetivos, seguridad para el paciente, efectividad y

costo e impacto financiero; (iv) que Kadcylla no era parte del LOM y, por ello, se inició el trámite para la autorización de medicamentos NILO; (v) que el medicamento en cuestión fue contrastado con otro esquema terapéutico que sí está incluido entre los medicamentos NILO autorizados, consistente en una combinación entre lapatinib y capecitabina; (vi) que entre esta última combinación de fármacos y el trastuzumab emtansine hay una diferencia de tres meses en el indicador de vida libre de progresión y seis meses en el indicador de sobrevida general, ambos a favor del trastuzumab emtansine; (vii) que como parte del análisis de un medicamento se toma en consideración el parámetro de años de vida ganados; (viii) que tiene conocimiento de que algunos colegas tienen intereses en introducir nuevas tecnologías y medicamentos de las farmacéuticas; (ix) que el tratamiento de lapatinib-capecitabina tiene un costo de \$25,000, pero el trastuzumab emtansine (Kadcyla) es aún más costoso; (x) que a pesar de lo anterior el costo no determina si un medicamento se aprueba o no, pero trastuzumab emtansine no ofrece mayor sobrevida en comparación con los medicamentos ya incluidos en el LOM; y (xi) que la presión de las casas comerciales sobre los médicos es muy grande y ello hace que se generen falsas expectativas sobre los pacientes.

B. a. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, los documentos contenidos en la certificación del expediente clínico a nombre de la demandante constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Por otra parte, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de los hechos establecidos en los documentos respectivos.

b. La declaración de propia parte realizada por la doctora Argueta Barahona se recibió conforme a lo establecido en los arts. 344 y siguientes del C.Pr.C.M. y se brindó a todas las partes la oportunidad de realizar las preguntas que consideraran necesarias. Asimismo, este Tribunal formuló preguntas aclaratorias sobre los hechos narrados por la deponente. En consecuencia, resulta procedente valorar la declaración en cuestión.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la señora M.A.F.H. presenta actualmente un diagnóstico de cáncer de mama HER2(+), estadio IV, ECOG 0, con metástasis óseas y pulmonares; (ii) que, en razón de dicho diagnóstico, en fecha 18-IX-2015 los doctores Finlander Rosales –médico tratante– José Mauricio Flores Sosa y otros, todos adscritos al ISSS, determinaron que la paciente era candidata a recibir el tratamiento médico consistente en trastuzumab emtansine, cuyo nombre

comercial es Kadcyly y, a tal efecto, dieron inicio al trámite de autorización para la compra de medicamentos NILO en relación con dicho fármaco; (iii) que en fecha 19-XI-2015 la jefe de la SRTS y su colaborador técnico médico resolvieron no aprobar el uso del citado medicamento –descartando, por tanto, su adquisición y posterior suministro a la actora– bajo el argumento del limitado beneficio clínico de dicho fármaco y su elevada relación costo-efectividad; y (iv) que en el estudio realizado por la SRTS de forma previa a la autorización del medicamento en comento, se determinó que este ofrecía una ganancia de 3 meses en el indicador de vida libre de progresión y 6 meses en el indicador de sobrevida general, respecto a la alternativa terapéutica consistente en la combinación de lapatinib-capecitabina, la cual forma parte del LOM contemplado por el ISSS y fue ofrecida a la actora como tratamiento para su enfermedad.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la peticionaria.

A. a. La actora alegó en su demanda que la jefe de la SRTS del ISSS y su colaborador técnico médico vulneraron sus derechos a la vida y a la salud en razón de no haber aprobado la adquisición y suministro del medicamento trastuzumab emtansine (Kadcyla), el cual, a juicio de su médico tratante y otros 8 facultativos del ISSS, es el adecuado para tratar el cáncer de mama metastásico que padece.

b. Por su parte, las autoridades demandadas alegaron que tal actuación no fue inconstitucional en tanto la denegatoria impugnada por la actora se basó en criterios técnicos. Así, se determinó que el tiempo de sobrevida ganado mediante la aplicación de trastuzumab emtansine (Kadcyla) no resultaba significativo respecto a otras opciones de tratamiento ya contempladas en el LOM –concretamente, la terapia combinada de lapatinib más capecitabina–. De este modo, la emisión del acto reclamado fue el resultado de una ponderación entre los derechos a la vida y a la salud de la pretensora y los intereses del resto de usuarios del ISSS pues, a su criterio, acceder a lo requerido por el equipo médico que evaluó a dicha señora habría perjudicado el funcionamiento de la institución, por el elevado costo del medicamento solicitado.

B.a. Al respecto, se advierte que las conclusiones formuladas en la Resolución con ref. RT-933-2015 contradicen lo plasmado en el Informe formulado por la misma SRTS en noviembre de 2015, en el cual se estableció que el medicamento requerido por la demandante sí ofrece un incremento en los indicadores de “vida libre de progresión” y “sobrevida”. Y es que el cuadro clínico que presenta la actora es el de una enfermedad irrecusable, es decir, el tumor que ha invadido su organismo es de un tamaño y características tales que no puede esperarse su erradicación completa, por lo que el tratamiento a aplicar

debe tener por objeto la reducción de su tamaño y/o la ralentización del proceso de división celular anómala característico del cáncer.

Así las cosas, cualquier incremento en la expectativa vital –y más si se acompaña de un aumento en el tiempo que la enfermedad no presenta avances– resulta significativo y no puede catalogarse como un beneficio limitado que sirva de justificación al ISSS para sustraerse de las obligaciones que tiene con sus derechohabientes. En consecuencia, resulta plausible afirmar que el único motivo de las autoridades demandadas para denegar a la señora F.H. el fármaco que, según sus médicos, resulta adecuado para tratar su enfermedad es de índole económico.

b. En ese sentido, a efecto de robustecer la inviabilidad de adquisición del medicamento trastuzumab emtansine (Kadcyla) por su elevado costo, y para ilustrar el impacto de la eventual compra de tal medicamento en la estabilidad financiera del ISSS, las autoridades demandadas incorporaron en su estudio de noviembre de 2015 una serie de datos estadísticos según los cuales el número estimado de pacientes que podrían requerir de dicho medicamento representaría un gasto anual de \$767,520, aproximadamente un 7.3% del gasto total actual para medicamentos NILO. Además, al precio de mercado actual del citado fármaco, el costo de un ciclo de tratamiento por paciente es de \$6,396, lo cual representaría 144 veces la asignación *per cápita* para medicamentos en el ISSS.

Respecto de tales datos, se advierte que las autoridades demandadas han generalizado las necesidades de tratamiento médico de la señora F.H. y, sobre la base de dicha generalización, han extraído cifras estadísticas favorables a su postura de denegar el suministro del medicamento en cuestión a la referida señora, pero que no reflejan necesariamente la realidad de aquellos derechohabientes del ISSS con un diagnóstico médico similar. Así, dado que no todos los organismos humanos reaccionan de igual forma ante un mismo esquema terapéutico, el hecho de que el personal médico del ISSS haya calificado a la actora como candidata para recibir el tratamiento de trastuzumab emtansine no implica que dicho fármaco deba ser aplicado a todas las pacientes con cáncer de mama metastásico, pues en algunos casos puede que los pacientes evolucionen favorablemente con el tratamiento de primera línea incluido en el LOM del ISSS y en otros puede que, a pesar del fracaso de este tratamiento, el paciente tenga un estado de salud que no le permita ser tratado con trastuzumab emtansine. En suma, la opción por uno u otro tratamiento médico se encuentra condicionada por las circunstancias que se presentan en cada caso y que los médicos tratantes del ISSS deberán evaluar, por lo que no cabe realizar generalizaciones como la antes citada.

c. Por otra parte, se observa por parte de las autoridades demandadas una velada acusación dirigida a los médicos tratantes de la señora F.H., pues se

sugiere que dichos profesionales se encuentran de algún modo condicionados por los intereses de las casas farmacéuticas internacionales y que, en razón de ese interés, recomendaron el tratamiento de la paciente con el fármaco trastuzumab emtansine (Kadcyla). Al respecto, cabe señalar que las autoridades demandadas, además de cuestionar a la institución de la cual forman parte al poner en duda la integridad profesional de su propio equipo médico, no presentaron prueba alguna de esa supuesta influencia sobre el criterio del personal involucrado, por lo que esta línea de defensa no es susceptible de ser analizada.

C. a. En consecuencia, fue atentatorio de los derechos a la salud y a la vida de la peticionaria que las autoridades demandadas se negaran a proporcionar el medicamento requerido por motivos puramente económicos, pues la naturaleza misma de la enfermedad de la actora indica que todo esquema terapéutico que represente un avance en términos de sobrevivencia y calidad de vida es significativo y no puede medirse exclusivamente en términos aritméticos.

Así las cosas, en virtud de las prerrogativas constitucionales antes señaladas, así como de los deberes del ISSS frente a sus asegurados, las autoridades demandadas tenían la obligación de realizar acciones positivas y concretas para asegurarle a la peticionaria el acceso al tratamiento recomendado por sus médicos tratantes, tomando como parámetro la urgencia de dicho tratamiento y su potencial utilidad para detener el avance de la enfermedad padecida por aquella. Sin embargo, tal como ha quedado demostrado, se optó por negarle a la actora el acceso a los referidos medicamentos arguyendo que el tiempo de sobrevida propiciado por el medicamento trastuzumab emtansine no compensaba su elevado costo. En ese orden, se advierte que las autoridades demandadas realizaron una lectura incompleta del contexto que rodea la enfermedad de la peticionaria y se limitaron a sugerir al médico tratante la valoración de otras alternativas.

b. Por otra parte, de conformidad con lo prescrito en el cap. II, apartados 2.1.1.12, 2.1.1.13, 2.1.2.12 y 2.1.2.13 del Manual NILO, la autoridad competente para aprobar o no la adquisición de esta clase de medicamentos es el jefe del Departamento de Farmacoterapia del aludido instituto. Desde ese punto de vista, tanto la jefe de la SRTS como su colaborador técnico médico excedieron sus potestades al adoptar la resolución que constituye el acto reclamado en el presente amparo, ocasionando con ello el antedicho perjuicio a la pretensora sin ofrecer explicación alguna sobre los motivos de tal intervención ilegal.

c. En definitiva, con base en la prueba documental y testimonial adjunta al proceso, *se ha comprobado que la jefe de la SRTS y su colaborador técnico médico, al denegar a la pretensora el suministro del medicamento trastuzumab emtansine (Kadcyla) esgrimiendo como argumento su elevado coste, y no es-*

tar legalmente facultados para tomar dicha decisión, conculcaron sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo que es procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado por la actora.

VI. Determinadas la vulneraciones constitucionales derivadas de los actos reclamados, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el presente caso, las vulneraciones a los derechos a la salud y a la vida de la demandante se originaron a partir de una actuación de la jefe de la SRTS y su colaborador técnico médico, consistente en la negativa de adquirir y suministrar a la peticionaria el medicamento trastuzumab emtansine (Kadcyla), por el elevado costo de dicho fármaco y el aparentemente escaso beneficio médico que su aplicación produciría en la salud de la actora.

B. En virtud de ello, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en invalidar la Resolución con ref. RT-933-2015, emitida en fecha 19-XI-2015 por la jefe de la SRTS y su colaborador técnico médico, mediante la cual se decidió no aprobar el uso del medicamento trastuzumab emtansine como parte del tratamiento médico requerido por la peticionaria. Asimismo, en virtud del aludido efecto, las autoridades demandadas deberán realizar las gestiones necesarias en orden a proporcionar a la brevedad a la demandante los fármacos necesarios para retrasar en la mayor medida posible el avance de su enfermedad y administrárselos de la manera que resulte más efectiva para dicho fin.

Para ello, las autoridades superiores del referido instituto, el Consejo Directivo y el Director General, como representantes del ISSS, deberán adoptar las medidas pertinentes para garantizar a la asegurada el acceso a todos los medios adecuados y efectivos para tratar su enfermedad. Dichos medios serían, en el caso concreto, los fármacos que, conforme al estado actual de la ciencia

médica, resulten más eficaces para tratar el citado padecimiento o aquellos que surjan posteriormente y que sean prescritos, en todo caso, por los médicos intervinientes del ISSS.

3. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración aludida.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas reesponsables, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 65 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Sobreséese** en el presente proceso de amparo promovido en contra del Director General del ISSS, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.1 de esta sentencia; **(b) Declárase que ha lugar el amparo** promovido por la señora M.A.F.H. contra la jefe de la Sección de Regulación Técnica en Salud del ISSS y su colaborador técnico médico, por existir vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud; **(c) Invalídase** la Resolución con ref. RT-933-2015, emitida por las autoridades demandadas en fecha 19-XI-2015; **(d) Ordénase** al Consejo Directivo y al Director General del ISSS que realicen de manera urgente las gestiones necesarias en orden a proporcionar y administrar a la demandante los fármacos que, de acuerdo al estado actual de la ciencia médica, resulten más efectivos para el tratamiento de su enfermedad, u otros que surjan posteriormente y que sean prescritos, en todo caso, por los médicos tratantes del ISSS; **(e) Queda expedita** a la actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración aludida; y **(f) Notifíquese.**

F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—C.ESCOLÁN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

19-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y dos minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el Concejo Municipal de La Unión, por medio de sus apoderadas, las abogadas Zulma Teresa Reyes González y Delia Marina Aguilar Viscarra, en contra del Juez de lo Civil de La Unión, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos –como manifestación del derecho al debido proceso– y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó que dirige su reclamo en contra del Juez de lo Civil de La Unión por haber declarado la prescripción de la acción ejecutiva planteada en el proceso ejecutivo mercantil PEM-141-13 sin haberle permitido controvertir dicha excepción. En relación con ello, afirmó que la Alcaldía Municipal de La Unión promovió juicio ejecutivo mercantil en contra del señor Osorto Vides, en el cual se reclamaba cierta cantidad de dinero adeudada en razón del pago del arrendamiento de un inmueble propiedad de la referida municipalidad. Al respecto, sostuvo que, durante la tramitación del proceso ejecutivo, el demandado alegó la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, la cual sería resuelta en la audiencia señalada para el día 28-VIII-2014.

Sobre lo anterior, las apoderadas del demandante expresaron que no pudieron asistir a la celebración de dicha audiencia en virtud de encontrarse con problemas de salud; circunstancia que fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial, minutos después de iniciada la diligencia, mediante la presentación de las incapacidades médicas extendidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. No obstante lo anterior, afirmaron que el Juez de lo Civil de La Unión no atendió las razones que justificaban la ausencia y declaró que había lugar a la excepción planteada por el demandado. Asimismo, señalan que la decisión adoptada en la aludida audiencia –que le ponía fin al proceso ejecutivo incoado– no les fue notificada, pues únicamente se les comunicó la resolución donde se declaró sin lugar la justificación presentada.

Agregó que interpusieron recurso de revocatoria contra la resolución que declaró sin lugar el justo impedimento alegado; dicho recurso fue rechazado mediante auto de fecha 19-XI-2014. Además, expresaron que la autoridad judicial emitió la resolución de fecha 21-XI-2014, en la que declaró ejecutoriada la decisión pronunciada en la audiencia celebrada el 28-VIII-2014, la cual fue

emitida sin dejar transcurrir el plazo que la ley otorga para plantear el recurso de apelación. En ese orden de ideas, manifestaron que solicitaron a la autoridad judicial que emitiera la sentencia que correspondía en el proceso ejecutivo; solicitud que fue declarada sin lugar. En conclusión, alegaron vulnerados los derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica, a la "igualdad de las partes", al "debido proceso" y a la propiedad de su representado.

2. A. Mediante auto de fecha 4-XII-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquel alegó como vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, de los argumentos expuestos en su demanda podía inferirse la probable afectación al derecho de acceso a los medios impugnativos. Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) resolución emitida por el Juez de lo Civil de La Unión el 28-VIII-2014, en el proceso ejecutivo mercantil con ref. PEM-141-13, mediante la cual se estimó la oposición de la prescripción de la acción ejecutiva planteada por el deudor; (ii) auto de fecha 21-XI-2014, por el que se declaró ejecutoriado lo resuelto en el acta emitida en la audiencia de pruebas; y (iii) resolución de fecha 8-I-2015, en la que se declaró sin lugar el pronunciamiento de sentencia solicitado por la parte actora.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de las actuaciones controvertidas. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al respecto, dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyeron en la demanda.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 16-II-2016 se previno a las abogadas Zulma Teresa Reyes González y Delia Marina Aguilar Viscarra para que presentaran la documentación con la que acreditaban su calidad de apoderadas de Concejo Municipal de La Unión; se previno a la autoridad judicial demandada que proporcionara el lugar donde pudiera ser notificado el señor Mario Antonio Osorto Vides, quien podía configurarse como tercero beneficiado con los actos reclamados; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de las actuaciones reclamadas y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Juez de lo Civil de La Unión señaló que, en razón de la excepción perentoria de prescripción de la acción ejecutiva

planteada por el demandado en el proceso ejecutivo mercantil ref. PEM-141-13, señaló la celebración de la audiencia de pruebas para el día 28-VIII-2014, la cual se realizó sin la asistencia de la parte demandante. En dicha diligencia declaró que había lugar a la prescripción alegada, de conformidad con el art. 42 de la Ley General Tributaria Municipal y art. 2231 del Código Civil. En la misma audiencia, declaró sin lugar la pretensión incoada en contra del señor Mario Antonio Osorto Vides.

Asimismo, expresó que mediante resolución de fecha 28-VIII-2014 rechazó por extemporánea la justificación de impedimento para asistir a la audiencia presentada por las apoderadas del demandante. Por resolución del 21-IX-2014, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el demandante en el proceso, pues las incapacidades médicas fueron presentadas media hora después de la celebración de la audiencia especial, sin que hubiese existido un aviso o comunicación previa exponiendo las razones del retraso.

Además, sostuvo que por medio de la resolución del 21-XI-2014 declaró ejecutoriado lo resuelto en el acta de la audiencia de pruebas, por no haberse interpuesto recurso alguno. En este punto aclara que las apoderadas del demandante únicamente plantearon recurso de revocatoria contra la inadmisibilidad de la justificación presentada, no así de lo resuelto en la referida audiencia. Respecto del reclamo incoado contra la resolución de fecha 8-I-2015, en la que declaró sin lugar la emisión de sentencia solicitada por el demandante, señaló que tal decisión obedeció a que los procesos no finalizan únicamente por medio de sentencia, sino también por existir otras formas anormales o anticipadas de terminación.

Finalmente, señaló que las resoluciones cuestionadas en el proceso de amparo fueron debidamente notificadas. Así, las providencias emitidas con fecha 28-VIII-2014, 24-IX-2014 y 8-I-2015 fueron comunicadas el 18-IX-2014, 19-XI-2014 y 9-I-2015, respectivamente.

4. A continuación, por auto de fecha 13-VII-2016 se ordenó hacerle saber la existencia del proceso al señor Mario Antonio Osorto Vides, quien, a partir de lo relatado en la demanda, podía configurarse como tercero beneficiado con los actos reclamados. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el demandante debía probar los extremos de su demanda; a la parte actora, quien reiteró los términos expresados en su demanda, y al tercero beneficiado, quien señaló que no existía la vulneración de derechos alegada por el actor, en virtud de lo cual solicitó que se emitiera un sobreseimiento en el presente amparo.

5. Mediante resolución de fecha 19-I-2017 se autorizó la intervención de los apoderados del señor Mario Antonio Osorto Vides, quien fue señalado como tercero beneficiado con el acto reclamado, y se declaró sin lugar la solicitud

referida a que se emitiera sobreseimiento en el presente proceso. Además, se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.; lapso que fue utilizado por las partes para presentar la prueba documental que consideraron pertinente.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 29-III-2017 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que, según la documentación agregada al expediente, se había establecido la vulneración de derechos alegada por el demandante; a la parte actora, al tercero beneficiado y a la autoridad demandada, quienes básicamente reiteraron los puntos alegados en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Previo a conocer el fondo de la pretensión, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de las supuestas vulneraciones atribuidas al Juez de lo Civil de La Unión, obligando a sobreseer al respecto.

A. En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo tiene relevancia constitucional, pues, si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible violación a sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede.

Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de "asuntos de mera legalidad" se interpreta como un defecto absoluto de la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Debe así recordarse que este tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen exclusivamente una base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación comentada motiva el rechazo de la demanda –in limine o in persecuendi litis– por falta de competencia objetiva para el caso, ya que, decidir sobre lo propuesto en ella cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. El demandante dirigió su pretensión, entre otras, contra la resolución emitida por el Juez de lo Civil de La Unión el 28-VIII-2014 en la audiencia de pruebas celebrada en el proceso ejecutivo mercantil con ref. PEM-141-13, mediante la cual se estimó la oposición de la prescripción de la acción ejecutiva planteada por el deudor. En ese sentido, se advierte que los argumentos ex-

puestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de su reclamo descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si, en el proceso ejecutivo mercantil planteado contra el señor Mario Antonio Osorto Vides, se debió haber tenido por acreditado el justo impedimento para asistir a la audiencia de pruebas y si, en consecuencia, procedía reprogramar dicha diligencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dicha actuación, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que tal situación supondría revisar el criterio y la interpretación de la normativa efectuada por el Juez de lo Civil de La Unión al rechazar la justificación presentada y emitir la resolución que dio por finalizado el proceso ejecutivo en cuestión.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. resolución del 27-X-2010, Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollan con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, revisar el criterio y la valoración que la autoridad demandada haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

b. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que deberá sobreseerse este punto de la pretensión.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición del contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez de lo Civil de La Unión vulneró los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y a la propiedad del Concejo Municipal de La Unión, en virtud de que, aparentemente, declaró ejecutoriada la resolución emitida en la audiencia celebrada el 28-

VIII-2014, en el proceso ejecutivo mercantil ref. PEM-141-13, sin haberle notificado dicha decisión, impidiéndole así ejercer los derechos que la ley le confiere.

IV. 1. A. En virtud del *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala (v. gr., las Sentencias de 11-III-2011 y 4-II-2011, Amps. 10-2009 y 228-2007, respectivamente), se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales.

B. Respecto al derecho de defensa (art. 12 Cn.), se ha sostenido (Sentencias del 4-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 1112-2008 y 404-2008 respectivamente) que este presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introduzcan elementos de prueba y a realizar todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona el ser asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

2. En las Sentencias de 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (art. 2 inc. 1º de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o

disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3.El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificación del proceso ejecutivo mercantil con ref. PEM-141-13, en la cual se encuentran los siguientes documentos: (i) acta de la audiencia de pruebas celebrada el 28-VIII-2014, en la que consta que la autoridad demandada declaró la prescripción de la acción ejecutiva y desestimó la acción intentada por la Alcaldía Municipal de La Unión; (ii) escrito de fecha 28-VIII-2014 mediante el cual las abogadas Zulma Teresa Reyes González y Delia Marina Aguilar Viscarra presentaron documentación con la que justificaban su inasistencia a la audiencia de pruebas y solicitaban que esta fuera reprogramada; (iii) resolución de fecha 28-VIII-2014, mediante la cual la autoridad judicial declaró sin lugar por extemporáneas las peticiones formuladas por las referidas profesionales; (iv) acta de fecha 18-IX-2014, en la que el notificador del referido juzgado hizo constar que notificó la anterior resolución a las abogadas Reyes González y Aguilar Viscarra; (v) escrito de fecha 23-IX-2014, en el que las apoderadas de la Alcaldía Municipal de La Unión interpusieron recurso de revocatoria contra la resolución que rechazó por extemporánea la petición formulada; (vi) resolución de fecha 24-IX-2014 mediante la cual se declaró sin lugar la revocatoria solicitada; (vii) acta de fecha 19-XI-2014, en la que el notificador hizo constar que notificó la anterior resolución a las abogadas Reyes González y Aguilar Viscarra; (viii) resolución del 21-XI-2014 en la que se declaró ejecutoriado lo resuelto en el acta del 28-VIII-2014; (ix) escrito de fecha 23-XII-2014 por medio del cual las abogadas Reyes González y Aguilar Viscarra solicitaron que se emitiera sentencia en el proceso ejecutivo

mercantil en cuestión; (x) resolución de fecha 8-I-2015 mediante la cual, entre otros aspectos, la autoridad demandada declaró sin lugar la solicitud de las abogadas Reyes González y Aguilar Viscarra.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ella se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez de lo Civil de La Unión se tramitó el proceso ejecutivo mercantil con ref. PEM-141-13, el cual fue promovido por la Alcaldía Municipal de La Unión en contra del señor Mario Antonio Osorto Vides; (ii) que en virtud de la excepción de prescripción de la acción opuesta por el demandado, a las 11:00 horas del 28-VIII-2014 se celebró la audiencia de pruebas en cuya acta se hizo constar la incomparecencia de las apoderadas de la Alcaldía Municipal de La Unión; (iii) que en dicha diligencia se declaró que había lugar a la prescripción alegada por el demandado y se desestimó la pretensión ejecutiva incoada por la Alcaldía Municipal de La Unión; (iv) que las abogadas Zulma Teresa Reyes González y Delia Marina Aguilar Viscarra, apoderadas de la Alcaldía Municipal de La Unión, a las 11:30 del 28-VIII-2014 presentaron incapacidades médicas para justificar su incomparecencia y al mismo tiempo solicitaron que fuera señalada fecha para nueva celebración de la audiencia de pruebas; (v) que por medio de la resolución de fecha 28-VIII-2014 se declaró sin lugar por extemporáneo lo solicitado por las referidas abogadas; (vi) que la anterior resolución le fue notificada a las apoderadas de la Alcaldía Municipal de La Unión el 18-IX-2014; (vii) que las referidas profesionales interpusieron recurso de revocatoria contra la resolución que declaró sin lugar por extemporánea la justificación presentada, el cual fue rechazado mediante la resolución de fecha 24-IX-2014 y notificado el 19-XI-2014; (viii) que por resolución de fecha 21-XI-2014 la autoridad demandada declaró ejecutoriado lo resuelto en el acta del 28-VIII-2014 que declaró que había lugar a la oposición planteada por el demandado y desestimó la acción ejecutiva promovida por la Alcaldía Municipal de La Unión; (ix) que por escrito de fecha 23-XII-2014 las referidas profesionales solicitaron que se emitiera sentencia en el proceso ejecutivo mercantil incoado; (x) que por resolución de fecha 8-I-2015 el Juez de lo Civil de La Unión consideró que no era necesario emitir sentencia para “fenecer” el proceso ejecutivo en cuestión, debido a que por medio del acta de la audiencia de pruebas se había decretado la prescripción de la acción ejecutiva, por lo que declaró sin lugar dicha solicitud.

2. A. La parte actora alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, debido a que el Juez de lo Civil de La Unión finalizó el proceso ejecutivo mercantil PEM-141-13, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que el acta donde se hizo constar la celebración de la audiencia de pruebas y en la que se declaró sin lugar la pretensión ejecutiva no fue notificada y, en consecuencia, no tuvo la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le confiere.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden utilizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley.

3. A. En el presente caso, del contenido de la documentación antes relacionada, se establece que lo resuelto en el acta de la audiencia de pruebas celebrada el 28-VIII-2014, en el proceso ejecutivo mercantil ref. PEM-141-13, no fue comunicado a las apoderadas de la Alcaldía Municipal de La Unión. Asimismo, se logró comprobar que la resolución pronunciada el 21-XI-2014, mediante la cual el Juez de lo Civil de La Unión declaró ejecutoriado lo decidido en la aludida acta, tampoco fue notificada a la parte demandante de ese proceso.

Así, se advierte que la resolución de fecha 28-VIII-2014, que la autoridad demandada alega haberle notificado a la referida municipalidad el 18-IX-2014, fue la que se emitió en razón del escrito de justificación por la incomparecencia a la audiencia de pruebas presentado por la parte demandante de ese proceso. En dicha resolución únicamente se declararon sin lugar las peticiones realizadas por las apoderadas del municipio relativas a tener por justificada su incomparecencia a la audiencia de pruebas y al señalamiento de fecha para nueva celebración de la misma; siendo de este proveído del que, posteriormente, se interpuso el recurso de revocatoria, el cual fue rechazado el 24-IX-2014 y notificado el 19-XI-2014.

B. Por consiguiente, se colige que el Juez de lo Civil de La Unión vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del Concejo Municipal de La Unión al no haberle notificado el acta de fecha 28-VIII-2014 –en la que se estimó la oposición planteada por el señor Mario Antonio

Osorto Vides y se declaró sin lugar la demanda incoada– a efecto de que tuviera la oportunidad de comparecer para hacer uso de los derechos que la ley le concedía, por lo que se deberá declarar que ha lugar el amparo solicitado.

C. Finalmente, con relación a la supuesta vulneración de derechos como consecuencia de la resolución de fecha 8-I-2015, en la que se declaró sin lugar el pronunciamiento de sentencia solicitado por la parte actora, este Tribunal estima innecesario efectuar un pronunciamiento específico al respecto, toda vez que se ha determinado la inconstitucionalidad de la resolución que dio origen a dicha actuación.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del demandante como consecuencia de la resolución emitida el 21-XI-2014 en el proceso ejecutivo mercantil ref. PEM-141-13, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en retrotraer el proceso ejecutivo mercantil en cuestión al momento en que se emitió el acta de la audiencia de pruebas celebrada el 28-VIII-2014, quedando sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, a efecto de que se notifique debidamente al Concejo Municipal de La Unión y este cuente con la oportunidad de ejercer los derechos que la Constitución y la ley le confieren.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que ocupaba el cargo de Juez de lo Civil de La Unión cuando ocurrió la vulneración aludida.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración de derechos alegada por el demandante, únicamente respecto del acta emitida en la audiencia de pruebas de fecha 28-VIII-2014; (b) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el Concejo Municipal de La Unión, contra el Juez de lo Civil de La Unión, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad en la tramitación del proceso ejecutivo mercantil ref. PEM-141-13; (c) *Retrotráigase* el proceso ejecutivo mercantil en cuestión al momento en que se emitió el acta de la audiencia de pruebas celebrada el 28-VIII-2014, quedando sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa decisión, a efecto de que se notifique debidamente al Concejo Municipal de La Unión y este cuente con la oportunidad de ejercer los derechos que la Constitución y la ley le confieren; (d) Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (e) Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

398-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Jaime Eduardo Castro Molina, contra el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la vivienda del no propietario.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El pretensor manifestó que el señor Octavio Orellana Solís promovió en contra de los señores Miguel Ángel Flores, María Julia Guevara de Flores, Tránsito Molina de Castro y otros el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio clasificado con la ref. 54-0-07-4CV1, dentro del cual el Juez Primero de lo Civil de San Salvador pronunció la sentencia de fecha 20-VII-2014, en la que condenó a los referidos señores a restituirle al señor Orellana Solís un bien inmueble ubicado en Barrio [...], Calle Concepción n.º 622, San Salvador.

En relación con ello, expresó que durante la tramitación del citado proceso el demandante indicó que el inmueble objeto del litigio en la actualidad ya no se identificaba con el n.º 622, sino que con el n.º 222, el cual corresponde al lugar en el que habita desde el año 1977, en razón de la relación de convivencia que sostuvo con la señora Tránsito Molina, y sobre el cual la autoridad demandada ordenó la reivindicación y el desalojo forzoso para los demandados y para todas las personas que estuvieran ocupando indebidamente el inmueble.

En ese orden, manifestó que no tuvo participación en el referido proceso, pues la autoridad judicial ordenó su desalojo sin haberlo emplazado ni notificado de las demás resoluciones suscitadas en las diligencias, a pesar de que residía en el inmueble en cuestión. Por ello, alegó que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica y a la vivienda del no propietario.

2. A. Por resolución de fecha 12-VIII-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien el demandante alegó la posible transgresión de su derecho a la seguridad jurídica, del relato de los hechos efectuado en su demanda era posible inferir la probable afectación a los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario, que también fueron invocados como vulnerados.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes decisiones pronunciadas por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador: (i) sentencia de fecha 20-VII-2014, emitida en el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio con ref. 54-O- 07-4CV1; y (ii) resolución de fecha 4-VI-2015, mediante la cual se ordenó la entrega material y el desalojo del inmueble objeto del litigio. Tales actuaciones, a juicio del demandante, habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que el Juez Primero de lo Civil de San Salvador debía abstenerse de hacer efectiva la entrega material del inmueble y el desalojo de la parte del inmueble que está siendo habitado por el demandan-

te; y, además, se pidió a la referida autoridad judicial que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3.A. Mediante la resolución emitida el 1-IX-2015 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo al señor Octavio Orellana Solís quien, a partir de lo relatado en la demanda, podía configurarse como tercero beneficiado de los actos reclamados; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de las actuaciones reclamadas; y se requirió al Juez Primero de lo Civil de San Salvador que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.,

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que en el proceso civil ordinario de reivindicación con ref. 54-O-07-4CV1, promovido por el señor Octavio Orellana Solís contra los señores Miguel Ángel Flores, María Julia Guevara de Flores, Tránsito Molina de Castro y otros, ordenó emplazar a los referidos señores, pero no al señor Jaime Eduardo Castro Molina, pues este no tenía la calidad de demandado. En relación con lo anterior, señaló que pronunció sentencia el 20-VII-2014 y condenó únicamente a los señores Miguel Ángel Flores y Tránsito Molina de Castro, por lo que considera que el citado proceso fue tramitado respetando el debido proceso y las garantías constitucionales de las partes.

4. Seguidamente, por auto de fecha 8-XII-2015 se tuvo al señor Octavio Orellana Solís como tercero beneficiado con los actos reclamados y, además, se autorizó la intervención del abogado Oscar Armando Colocho Palacios como su apoderado; se declaró sin lugar la petición formulada por el abogado Colocho Palacios referida a solicitar al demandante que presentara copia certificada de su Documento Único de Identidad; y se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el peticionario debía comprobar los extremos de su pretensión, a la parte actora, quien ratificó los términos expresados en su demanda, y al tercero beneficiado, quien se limitó a ofrecer prueba documental para desvanecer los alegatos presentados por el demandante.

5. Por resolución de fecha 20-IV-2016 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado por las partes para ofrecer la prueba documental y testimonial que consideró pertinente.

6. Seguidamente, en virtud de la resolución de fecha 25-VII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la

Fiscal de la Corte, quien sostuvo que con la documentación agregada al proceso es posible concluir que no existe el agravio alegado por el pretensor; a la parte actora, quien ratificó los términos expresados en su demanda; al tercero beneficiado, quien sostuvo que no existe la vulneración de derechos señalada por el peticionario; y a la autoridad demandada, quien básicamente reiteró lo expresado en sus informes.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Establecido lo anterior, corresponde examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente referido a la falta de agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario.

A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se sostuvo que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.

B. En virtud de lo anterior, la falta de agravio de trascendencia constitucional constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 12 y 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

2. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la sentencia de fecha 20-VII-2014, emitida en el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio con ref. 54-O-07-4CV1, y de la resolución de fecha 4-VI-2015, mediante la cual se ordenó la entrega material y el desalojo del inmueble objeto de ese litigio.

B. a. El señor Jaime Eduardo Castro Molina dirigió su pretensión contra la referida sentencia, en la que se ordenó la restitución del inmueble ubicado

en Barrio [...], Calle Concepción nº 622, San Salvador, por haberse omitido su emplazamiento en el proceso civil ordinario en cuestión.

Al respecto, se advierte que el referido señor no fue demandado en dicho proceso y, por tanto, no figuró como parte en este, por lo que la sentencia pronunciada por la autoridad judicial demandada no produce ningún efecto sobre él. Incluso, en la referida sentencia la aludida autoridad estableció de forma puntual las personas que fueron condenadas a restituir el inmueble propiedad del señor Octavio Orellana Solís, sin que se mencione entre ellas al señor Castro Molina.

b. A partir de lo expuesto, se concluye que la sentencia pronunciada el 20-VII-2014 por la autoridad demandada no es susceptible de generar la vulneración constitucional que el señor antes mencionado adujo en su demanda, pues la orden de restitución del inmueble objeto del litigio no está dirigida a él. Como consecuencia de ello, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto de la citada sentencia, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Primero de lo Civil de San Salvador vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario del señor Jaime Eduardo Castro Molina, al haber ordenado su desalojo del inmueble que habita, sin previamente concederle la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. El derecho a la vivienda del no propietario –art. 119 de la Cn.– deriva del deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan, individualmente o con su grupo familiar, pero que usufructúan con un título legítimo, como el que deriva, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento.

En ese sentido, la mera tenencia derivada del mencionado tipo de contrato debe entenderse como un derecho a la vivienda del no propietario, esto es, del arrendatario a usar y a permanecer en el inmueble que habita, por el lapso convenido y dentro del marco legal, sin que ello implique un derecho a la posesión sobre dicho inmueble, pues este último derecho, en términos jurídicos, supone el ánimo de convertirse en dueño, circunstancia que no concurre en el caso del arrendatario.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificación del proceso ordinario reivindicatorio de dominio con ref. 54-O-07-4CV1, la cual contiene los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 23-X-2007, en la que se ordenó emplazar a los señores Miguel Ángel Flores, María Julia Guevara de Flores, Tránsito Molina de Castro, José Luis Alfaro García, Julio Héctor Martínez Mejía y Jorge Colocho en la dirección proporcionada por el demandante; (ii) acta de notificación de fecha 30-IX-2008, en la cual el notificador del Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador hizo constar que emplazó a los señores Miguel Ángel Flores y Tránsito Molina de Castro en la dirección señalada para tal efecto; (iii) resolución de fecha 16-X-2008, en la que se declaró rebeldes a los demandados; (iv) acta de notificación de fecha 20-X-2008, en la que el referido notificador hizo constar que notificó la anterior resolución de forma personal a la señora Tránsito Molina de Castro y al señor Miguel Ángel Flores por medio de la señora María Julia Guevara; (v) acta de inspección de fecha 19-XI-2012, en la que se hizo constar que en el inmueble ubicado en la Calle Concepción n° 222, San Salvador, se encontró a los señores Miguel Ángel Flores y Tránsito Molina de Castro; (vi) sentencia de fecha 20-VII-2014, en la que se condenó a los señores Miguel Ángel Flores y Tránsito Molina de Castro a la restitución del

bien inmueble objeto de litigio a favor del señor Octavio Orellana Solís; (vii) resolución de fecha 17-XII-2014, mediante la cual se declaró ejecutoriada la sentencia pronunciada; (viii) resolución de fecha 28-IV-2015, en la que se ordenó la desocupación del inmueble en cuestión por parte de los señores Miguel Ángel Flores y Tránsito Molina de Castro y de las personas que se encontraran ocupándolo indebidamente; (ix) resolución de fecha 4-VI-2015, mediante la cual se ordenó proceder a la entrega material del inmueble objeto del litigio; (x) escrito de fecha 1-VII-2015, en virtud del cual el señor Jaime Eduardo Castro Molina pidió autorización para intervenir en el proceso como tercero opositor excluyente, que se suspendiera la ejecución de la sentencia y se tuviera por interpuesta la prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio; y (xi) resolución de fecha 8-VII-2015, mediante la cual se declararon sin lugar las peticiones realizadas por el señor Castro Molina.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Octavio Orellana Solís demandó ante el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador a los señores Miguel Ángel Flores, María Julia Guevara de Flores, Tránsito Molina de Castro, José Luis Alfaro García, Julio Héctor Martínez Mejía y Jorge Colocho, exigiéndoles la restitución del inmueble que estos se encontraban ocupando, el cual está ubicado en Barrio [...], Calle Concepción n° 622 –identificado según la nomenclatura actual con el n° 222–, municipio de San Salvador; (ii) que la señora Tránsito Molina de Castro –quien, según lo afirmado en la demanda, era conviviente del señor Jaime Eduardo Castro Molina– fue emplazada el 30-IX-2008 y que, no obstante ello, no compareció al proceso a ejercer su defensa, por lo que fue declarada rebelde mediante la resolución de fecha 16-X-2008, la cual le fue notificada personalmente el 20-X-2008; (iii) que con la finalidad de determinar que los demandados se encontraban ocupando el inmueble en cuestión, el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador realizó inspección en dicho bien, cuyo resultado consta en el acta de fecha 19-XI-2012, en la que se estableció que los señores Miguel Ángel Flores y Tránsito Molina de Castro se encontraban habitando el aludido inmueble desde hacía 30 y 40 años, respectivamente; (iv) que el Juez Primero de lo Civil de San Salvador emitió la sentencia de fecha 20-VII-2014, en la cual condenó a los señores Miguel Ángel Flores y Tránsito Molina de Castro a que le restituyeran al señor Octavio Orellana Solís el bien inmueble en cuestión

y ordenó el desalojo de este; (v) que el señor Jaime Eduardo Castro Molina compareció al proceso como tercero opositor y le solicitó al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad que suspendiera la diligencia de desalojo ordenada; y (vi) que la referida autoridad judicial, mediante la resolución de fecha 8-VII-2015, declaró sin lugar las peticiones formuladas, en virtud de haberse ya pronunciado sentencia en el proceso civil en cuestión y, además, de que el señor Castro Molina no figuró como demandado en aquel.

2. A. En el presente caso, se ha comprobado que la autoridad judicial demandada ha ordenado el desalojo del señor Jaime Eduardo Castro Molina del inmueble que se encuentra habitando, y del cual aquel alega ser poseedor, sin que se le haya conferido previamente la oportunidad de defender sus intereses en el proceso reivindicatorio promovido por el señor Octavio Orellana Solís, pues este únicamente dirigió su demanda en contra de los señores Miguel Ángel Flores, María Julia Guevara de Flores, José Luis Alfaro García, Julio Héctor Martínez Mejía, Jorge Colocho y Tránsito Molina de Castro, a pesar de que el señor Castro Molina también habita en dicho bien inmueble.

Y es que, no obstante el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad advirtió en la resolución de fecha 8-VII-2015 que el señor Jaime Eduardo Castro Molina no fue demandado en el mencionado proceso, en virtud de la resolución emitida el 4-VI-2015 dicha autoridad ha ordenado el desalojo no sólo de los señores que fueron demandados en el proceso en cuestión, sino también de "cualquier otra persona o personas que estén ocupando indebidamente el referido inmueble", es decir, del señor Castro Molina, sin que a este se le haya permitido ejercer la defensa de sus derechos en esa sede judicial.

B. Por consiguiente, se concluye que ha existido una vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario del pretensor, pues con la emisión del acto reclamado la autoridad judicial demandada ha ordenado su desalojo del bien inmueble que actualmente habita, sin concederle previamente la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos; razón por la cual deberá estimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar ha lugar el amparo requerido.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario del demandante como consecuencia de la resolución de fecha 4-VI-2015, emitida en el proceso civil ordinario de reivindicación con ref. 54-O-07-4CV1, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo consistirá en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, únicamente en lo relacionado a la orden de desalojo del señor Castro Molina del inmueble objeto de litigio.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que cometió la vulneración aludida.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) *Sobreséese* en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración ocasionada por la sentencia de fecha 20-VII-2014 en los derechos del señor Jaime Eduardo Castro Molina; (b) *Declárase que ha lugar el amparo* requerido por el señor Jaime Eduardo Castro Molina en contra del Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario; (c) *Invalídase* la resolución de fecha 4-VI-2015, pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, únicamente en lo relacionado a la orden de desalojo del señor Castro Molina del inmueble objeto de litigio en el proceso civil ordinario reivindicatorio clasificado bajo la referencia 54-O-07-4CV1; (d) *Queda expedita* al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (e) *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

453-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y un minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Yanci Guadalupe Urbina González, como Presidenta de la Defensoría del Consumidor (DC), en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración del derecho a la propiedad de los ahorrantes del Banco Citibank de El Salvador, S.A. –antes Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., y ahora con el nombre comercial “Banco Cuscatlán”, con el que será identificado en esta sentencia–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria relató que, el 19-XII-2006, planteó una denuncia ante el Tribunal Sancionador de la referida institución (TSDC) en contra del Banco Cuscatlán, ya que consideraba que este incumplía las prohibiciones a las entidades financieras establecidas en la Ley de Protección al Consumidor (LPC) al cobrar: (i) un recargo por inactividad de las cuentas con saldo igual o superior a \$25.00, sin considerar que tal inactividad no implicaba un mal manejo ni un incumplimiento contractual; y (ii) una comisión por administración de las cuentas de ahorro, generando ello dos cobros por un mismo motivo, lo cual constituía una práctica abusiva.

La denuncia en mención fue admitida por el TSDC el 1-II-2007. Al finalizar el procedimiento administrativo sancionador, dicho tribunal emitió la resolución del 10-X-2007, mediante la cual sancionó con una multa al referido banco, por la infracción al art. 44 letra d) de la LPC, y además le ordenó la devolución del recargo que había realizado por inactividad en las cuentas de ahorro. Inconforme con esa decisión, dicha sociedad interpuso un recurso de revocatoria en su contra, pero este fue declarado sin lugar por el TSDC el 8-XI-2007.

En virtud de ello, el aludido banco inició un proceso contencioso administrativo, en el cual demandó la supuesta ilegalidad de las resoluciones emitidas en su contra por el TSDC. Sus argumentos consistieron en que el TSDC había infringido el debido proceso y, además, interpretado y aplicado erróneamente algunas disposiciones de la LPC y de la Ley de Bancos (LB), con lo cual, a su vez, había aplicado una causal de responsabilidad objetiva, inobservando el principio de culpabilidad.

La SCA admitió la demanda y, con fecha 4-IX-2013, pronunció sentencia, en el proceso ref. 39-2008, en la cual declaró la ilegalidad de las decisiones

del TSDC de: (i) 10-X-2007, en la que sancionó al Banco Cuscatlán al pago de \$485,810.40 por infracción al art. 44 letra d) de la LPC le ordenó la devolución de \$407,937.95 –que habían sido cobrados en concepto de recargo por inactividad de las cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores a \$25.00 durante los meses diciembre de 2005 a octubre de 2006–; y le ordenó la devolución de \$32,445.34 –que habían sido cobrados en concepto de comisión por manejo de cuentas de ahorro durante el mismo período–; y (ii) 8-XI-2007, en la que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la referida sociedad y se confirmó la sanción antes mencionada.

En su sentencia la SCA determinó que existió un error de prohibición inducido por la Administración, ya que las normas NPB4-21 emitidas por la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) permitían esos cobros, y, además, aquellas eran de obligatorio cumplimiento a pesar de estar en aparente contradicción con la LPC. Así, eximió al banco de responsabilidad y declaró ilegales las actuaciones del TSDC, dando prevalencia a una norma infrarreglamentaria en detrimento de la aplicación de la LPC. Como consecuencia, estimó que la actuación reclamada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de los consumidores, específicamente de los ahorrantes del ahora Banco Cuscatlán.

2. Mediante el auto del 21-VIII-2015:

A. Se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia de la SCA del 4-IX-2013, en el proceso ref. 39-2008 –en la cual se declararon ilegales las resoluciones del TSDC del 10-X-2007 y 8-XI-2007–, en los términos planteados por los demandantes.

B. Se ordenó, como medida cautelar, que el Banco Cuscatlán –tercero beneficiado en este proceso– rindiera fianza suficiente para garantizar el pago de la cantidad de dinero a la cual fue condenado en la resolución del TSDC del 10-X-2007.

C. Se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual alegó que efectivamente emitió la sentencia del 4-IX-2013, pero que esta no adolecía de los vicios alegados por la peticionaria.

D. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella, y al tercero beneficiado, con el fin de posibilitar su intervención en este proceso. La mencionada entidad bancaria alegó que actuó carente de dolo o culpa al efectuar los cobros, pues ello era acorde con la NPB4-21 emitida por la SSF.

3. Por resolución del 23-X-2015 se confirmó la fianza decretada en el presente amparo, razón por la cual se ordenó al tercero beneficiado que cumpliera con tal medida. Asimismo, se requirió a la SCA el informe justificativo que prescribe el art. 26 de la L.Pr.Cn.

A. Por medio de escrito presentado el 7-XII-2015, el tercero beneficiado acreditó que había rendido fianza mediante la garantía de cumplimiento de pago F-168423 por \$8,930,748.35, la cual fue otorgada por Seguros e Inversiones, S.A.

B. La SCA sostuvo que este caso tiene elementos similares a los que se resolvieron en el Amp. 230-2013, por lo cual solicitó que se omitiera el plazo probatorio, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.

4. Por medio del auto del 4-V-2016 se declaró sin lugar la solicitud de omisión del plazo probatorio planteada por la autoridad demandada y se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuar dicho trámite, la Fiscal de la Corte expresó que era procedente conceder el amparo solicitado. La parte actora reiteró los argumentos de sus anteriores intervenciones. La tercera beneficiada sostuvo que los cobros por inactividad en las cuentas de ahorro estaban permitidos en la legislación bancaria.

5. Mediante resolución del 16-IX-2016 se ordenó la apertura de la etapa probatoria en este proceso por un plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora y la autoridad demandada ofrecieron prueba documental.

6. A. Por auto del 10-XI-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. La Fiscal de la Corte expresó que no era factible que la entidad bancaria ignorara que su conducta era antijurídica y punible con base en la LPC, por lo que consideró que la autoridad demandada había vulnerado el derecho a la propiedad de los ahorrantes. La parte actora, el tercero beneficiado y la autoridad demandada confirmaron los alegatos hechos en sus anteriores intervenciones.

B. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso concreto (V) y finalmente se determinará el efecto de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia es determinar si la SCA, al pronunciar la sentencia del 4-IX-2013 en el proceso ref. 39-2008 –en la cual declaró la ilegalidad de las decisiones del TSDC del 10-X-2007 y 8-XI-2007–, vulneró el derecho a la propiedad de los ahorrantes del Banco Cuscatlán.

IV. 1. A. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley como, por ejemplo, la función social.

C. En virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también reclamaciones basadas en otros derechos reales como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca.

2. A. El derecho a la propiedad está relacionado con el Derecho de los Consumidores, que –según la Sentencia del 10-IV-2012, Inc. 9-2010– es uno de los pilares del Derecho Constitucional Económico. La protección de los derechos del destinatario final del mercado forma parte de la política de competencia, la cual tiene como finalidad lograr el crecimiento económico y, principalmente, el bienestar de la población.

Las normas que componen el Derecho de los Consumidores procuran la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos y, con ello, que se alcance un nivel de justicia social coherente con los valores de la Constitución. Mediante este tipo de normas el poder público puede y debe intervenir en la solución de las controversias generadas por las desigualdades que produce el inevitable libre juego de fuerzas del mercado –en las cuales generalmente son los consumidores los principales afectados–. Así, se establecen las condiciones necesarias para que los agentes económicos (públicos y privados) involucrados en una relación comercial puedan desarrollarse de forma armónica.

B. Desde esta perspectiva, el Derecho de los Consumidores se relaciona íntimamente con el mercado y sus vicisitudes. Por ello la normativa correspondiente debe estar orientada a corregir las eventuales fallas de la dinámica comercial, ya que las relaciones económicas del mercado involucran fenómenos contrarios al espíritu de la Constitución Económica, como la competencia desleal, la publicidad engañosa y los monopolios. Si bien en un principio se consideró indispensable proteger al consumidor en sentido estricto –el adquirente de bienes de consumo–, la expresión “protección al consumidor” abarca otros supuestos en los que dicha protección es igualmente necesaria, como es el caso de los usuarios de servicios (prestados directamente por la Administración Pública o brindados por particulares concesionarios).

C. La condición de “consumidor” o “usuario” se adquiere en virtud de la relación que se entabla con un agente proveedor (público o privado) en calidad de adquirente, beneficiario o destinatario de algún producto o servicio. En consecuencia, para tener la condición de “consumidor” o “usuario” es necesario estar vinculado con un proveedor en el contexto de las relaciones de mercado. Y sobre estas ejerce su actuación el Estado, en su papel de garante de los derechos de los consumidores.

El consumo de bienes y la adquisición de servicios implican una relación de intereses económicos –el juego de oferta y demanda–, en la cual el interés del consumidor o usuario reside en obtener el bien o servicio por un precio justo, razonable y en las condiciones ofrecidas y pactadas. Así, la distorsión de las leyes del mercado, por especulación, monopolio o publicidad engañosa, entre otros, afectan el interés económico de los consumidores y dan lugar a la tutela judicial, a través de las instituciones creadas para ello, en caso de arbitrariedad o discriminación.

Los derechos básicos de los consumidores son: *(i)* a la protección de su salud y seguridad, *(ii)* a la protección de sus intereses económicos y ambientales, *(iii)* a la información y educación, *(iv)* a la representación, y *(v)* a la justa reparación de los daños por medio de procedimientos rápidos, eficaces y poco costosos.

V. Se analizará ahora si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional en este caso concreto.

1. A. Las partes presentaron como prueba: *(i)* certificaciones notariales de las resoluciones pronunciadas por el TSDC el 10-X-2007 y el 8-XI-2007, mediante las cuales dicho tribunal, respectivamente, sancionó al entonces Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., con una multa de \$485,810.40, por infracción al art. 44 letra d) de la LPC, y declaró sin lugar el recurso de revocatoria que contra dicha decisión interpuso dicha entidad bancaria; y *(ii)* certificación de la sentencia pronunciada por la SCA el 4-IX-2013 en el proceso contencioso administrativo ref. 39-2008, extendida por su secretario.

B. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la certificación expedida por el secretario de la SCA es un documentos público, ya que fue emitida por una autoridad pública en cumplimiento de sus funciones legales, por lo que permite establecer de manera fehaciente los hechos que con-signa. Asimismo, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas consti-tuyen prueba de los hechos que constan en los documentos que reproducen.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjunta-mente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes he-chos: *(i)* que el TSDC siguió un procedimiento administrativo sancionador con-tra el Banco Cuscatlán en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidenta de la DC en razón de la presunta infracción al art. 44 letra d) de la LPC; *(ii)* que, habiendo concluido el procedimiento correspondiente, en sentencia del 10-X-2007 se sancionó a la entidad bancaria mencionada a pagar \$485,810.40 por infracción al art. 44 letra d) de la LPC y se ordenó la devolución de \$407,937.95 –que se habían cobrado en concepto de recargo por inactividad de las cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores a \$25.00 durante los meses diciem-

bre de 2005 a octubre de 2006–; (iii) que contra dicha decisión la mencionada sociedad interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar el 8-XI-2007, confirmándose la sanción y la devolución aludidas; (iv) que posteriormente el entonces Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., promovió un proceso contra el TSDC ante la SCA, la cual consideró en su sentencia del 4-IX-2013 que el banco en mención había actuado sin dolo o culpa al aplicar la NPB4-21 –emitida por el ente que regula y vigila las actuaciones de los bancos–, la cual era de obligatorio cumplimiento y constituía “ley especial” respecto a la LPC; y (y) que, en razón de lo anterior, la autoridad demandada declaró ilegales las resoluciones del TSDC aludidas.

2. Como aspectos conceptuales previos, se harán algunas consideraciones sobre el ordenamiento jurídico y la jerarquía normativa (A) y sobre la coherencia de dicho ordenamiento (B).

A. Según las Sentencias del 23-X-2007 y 6-VI-2008, Incs. 35-2002 y 31-2004 respectivamente, las disposiciones y normas que integran el ordenamiento jurídico estructuran formalmente un entramado de relaciones normativas regidas por los criterios de jerarquía y de fuerza jurídica.

a. La fuerza jurídica de una fuente –acto normativo cualificado por el sujeto que lo produce y/o el procedimiento seguido– es su capacidad de incidir en el ordenamiento jurídico, creando Derecho objetivo o modificando el existente. En concreto, el ordenamiento asigna a cada fuente normativa una fuerza determinada.

La fuerza propia de cada fuente no se refleja solo en su capacidad creadora de Derecho objetivo, sino también en las disposiciones que produce, dotándolas de rigidez frente a las fuentes normativas de fuerza jurídica inferior. Por eso, del concepto de fuerza jurídica se derivan dos consecuencias distintas: la fuerza activa y la fuerza pasiva. La fuerza activa es la capacidad creadora de Derecho objetivo reconocida a una cierta fuente normativa. La fuerza pasiva es la capacidad de las disposiciones producidas por dichas fuentes de resistir nuevas disposiciones de fuerza jurídica inferior.

Así, mediante la fuerza jurídica atribuida a cada fuente normativa se establece una ordenación jerárquica del sistema de fuentes según la cual las relaciones entre las fuentes se desarrollan de la siguiente manera: en virtud de su fuerza activa, una fuente puede modificar cualquier disposición de fuerza inferior a la suya y cualquier disposición de su misma fuerza, y, en razón de su fuerza pasiva, ninguna disposición puede ser modificada por una fuente inferior.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, en la gradación resultante de la distinta fuerza jurídica una fuente es superior a otra si el ordenamiento le atribuye una fuerza mayor. La ordenación jerárquica de las fuentes a partir de su distinta fuerza tiene una consecuencia importante: al determinar que son inválidas las

normas que contradicen lo establecido por otras normas superiores, establece una condición de validez de las normas jurídicas.

Ahora bien, una norma es jerárquicamente superior a otra en los siguientes sentidos: de jerarquía formal, según el cual las normas que regulan la producción de otras normas son superiores a las normas que se emiten en ejercicio de esa competencia, y de jerarquía material, en virtud del cual una norma es jerárquicamente superior a otra cuando, en caso de conflicto, la primera prevalece sobre la segunda. Este último es el supuesto en el que diversas normas establecen soluciones distintas e incompatibles para un mismo caso.

Así, nuestra Constitución ostenta un grado superior al de cualquier otra fuente, por lo que no puede ser válidamente contradicha por ninguna otra. Cuenta con disposiciones que pautan el comportamiento tanto de los particulares como de los funcionarios y con disposiciones que determinan la validez del Derecho producido en los distintos ámbitos en que se ejercitan las potestades normativas, entre las cuales se encuentran las normas sobre producción jurídica, que establecen el órgano competente, el procedimiento y los límites materiales para la creación de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la Constitución autoriza la creación de distintos tipos de normas originadas en diferentes órganos. Precisamente, hay normas en la Constitución que atribuyen competencias a órganos y entes estatales que dan lugar a diversos tipos de normas jurídicas, por ejemplo, las leyes formales, los reglamentos ejecutivos y las ordenanzas municipales. De ello se desprende que, además de la fuente constitucional, el ordenamiento está conformado por fuentes primarias, secundarias, terciarias y así sucesivamente. Las fuentes primarias son aquellas dotadas de fuerza jurídica inmediatamente inferior a la de la Constitución; se trata de la ley y los tratados internacionales. Las fuentes secundarias son aquellas subordinadas a las fuentes constitucional y primarias. Las fuentes terciarias son aquellas que deben respetar las fuentes constitucional, primarias y secundarias.

B. Ahora bien, dadas la multiplicidad de órganos con potestades normativas reconocidas por la Constitución y la necesidad de ordenar la posición de las distintas fuentes que conforman el ordenamiento, este se basa, entre otros, en el postulado de coherencia. Este concibe el ordenamiento jurídico como un sistema articulado, dinámico y autorregulado que elimina las colisiones normativas, determinando el Derecho aplicable.

El ordenamiento prevé la solución de los conflictos entre disposiciones jurídicas y entre las competencias de los entes que las emiten por medio de los criterios de jerarquía especialidad, cronológico y prevalencia. De esta manera, corresponde al aplicador hacer uso de dichas herramientas para determinar la disposición aplicable en el caso concreto. Además, el postulado de coherencia

es un principio informador del ordenamiento jurídico que, ante una posible colisión normativa, opta, de ser posible, por la interpretación que solvete el conflicto preservando los elementos contrastados.

3. A. La SCA, en su sentencia del 4-IX-2013, hizo diversas consideraciones teóricas sobre el principio de culpabilidad y, en particular, sobre el error de prohibición, exponiendo respecto a este último que el autor desconoce que su acción es ilícita, sea porque ignora la vigencia de la normativa que establece la prohibición o sea porque, aun conociendo la prohibición, considera que no aplica en el caso concreto.

Ahora bien, al trasladar dichas consideraciones al asunto sometido a su conocimiento, la SCA no estableció porqué existía error de prohibición. Más bien, la SCA se limitó a determinar que el Banco Cuscatlán estaba sujeto al control de la SSF –a la cual correspondía vigilarlo y fiscalizarlo–, por lo que, al haber tenido aquel la confianza y certeza de estar actuando correctamente, quedaba justificada la aplicación de la NPB4-21. Con base en ello, la SCA consideró que existió un error de prohibición inducido por la Administración, pues el art. 5 de la NPB4-21, a pesar de estar en aparente contradicción con la LPC, era de obligatorio cumplimiento y de aplicación preferente sobre la LPC según el art. 2 de la citada norma prudencial, por ser “ley especial” de obligatorio cumplimiento. Consecuentemente, consideró que la entidad bancaria no había actuado con dolo o culpa, por lo que existió vulneración del principio de culpabilidad, debiendo declararse ilegales las resoluciones controvertidas, lo que aparejaba que no debería hacerse efectivo el pago de la multa impuesta ni se deberían reintegrar las cantidades recibidas por cobro indebido.

En ello se observa que, a pesar de que en el acto impugnado se hicieron ciertas consideraciones abstractas respecto al error de prohibición y se anunció su aplicación al caso concreto, este en realidad no se decidió teniendo en cuenta la existencia o no de dicho error, sino que resolviendo un supuesto conflicto normativo –a pesar de que había sostenido previamente que era aparente– y concluyendo, a partir de ello, que la entidad bancaria debía haber aplicado una determinada disposición, lo cual, en su opinión, excluyó el dolo o la culpa. En relación con ello, la SCA alegó en el presente proceso que el Banco Cuscatlán “ignoraba que [la NPB4-21] fuera antijurídica y punible con base en otra norma también vigente”. Sin embargo, en la sentencia controvertida no se consignaron las razones con base en las que se concluyó que dicha entidad desconocía que la NPB4-21 atentaba contra la LPC, a pesar de que los arts. 19 letra a) y 20 letra d) de esta ley establecen obligaciones y prohibiciones especiales a los proveedores de servicios financieros, como esa entidad bancaria, por lo que difícilmente podría sostenerse su ignorancia o que haya creído que estaba fuera del ámbito de aplicación de los mismos.

En razón de lo anterior, se considera que el caso sometido a conocimiento de la SCA, en realidad, fue resuelto dándole aplicación preferente a una ley supuestamente especial sobre la LPC y que, a partir de ello, se ordenó que no se pagara la multa impuesta por el TSDC y que no se reintegraran las cantidades percibidas a raíz de cobros ilegales a los ahorrantes del Banco Cuscatlán.

B. a. La NPB4-21 –a la cual la autoridad demandada otorgó carácter de “ley especial”, preferente sobre la LPC– fue aprobada por el Consejo Directivo de la SSF, en las sesiones del 8-XII-1999 y 5-I-2000, en uso de la potestad que le otorga el art. 66 inc. final de la LB: Superintendencia deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este Capítulo [Relaciones entre las operaciones activas y pasivas]”. Teniendo en cuenta ello, dicha norma prudencial –emitida en ejercicio de la potestad, normativa de la Administración– tiene el carácter de fuente secundaria y, por ello, subordinada a la fuente constitucional y a las fuentes primarias. Por su parte, la LPC –la cual, según la SCA, tenía en el caso sometido a su conocimiento el carácter de general y “abierta”– fue emitida por la Asamblea Legislativa, en ejercicio de lo prescrito en el art. 131 ord. 5° de la Cn., mediante el Decreto Legislativo n° 776 del 18-VIII-2005, publicado en el Diario Oficial n° 166, tomo 368, del 8-IX-2005.

b. Según se sostuvo en la Sentencia del 4-IV-2008, Inc. 40-2006, las leyes, atendiendo a la preferencia de una sobre otra en la aplicación, pueden ser generales o especiales. La ley general regula un ámbito amplio de sujetos, situaciones o cosas, mientras que la ley especial regula un sector más reducido y se sustrae del ámbito general –en atención a valoraciones específicas que, según el órgano legisferante, justifican un tratamiento diferente–.

c. i. En la resolución impugnada se estableció que el art. 5 de la NPB4-21 estaba en “aparente” contradicción con la LPC. Si bien no se señaló cuales eran las disposiciones de la LPC con las que se producía la colisión, de la resolución del TSDC se desprende que se hacía referencia a los arts. 19 letra a) y 20 letra e), los cuales, respectivamente, establecen obligaciones y prohibiciones especiales a los proveedores de servicios financieros.

Al respecto, esta Sala considera que, si bien la LPC en principio es una ley general –regula un ámbito amplio de sujetos, situaciones y cosas–, ello no impide que en la misma existan disposiciones especiales dirigidas a resolver situaciones particulares. En ese sentido, los arts. 19 letra a) y 20 letra e) de la LPC eran normas especiales en el caso sometido a conocimiento de la autoridad demandada, ya que fueron emitidas para establecer obligaciones y prohibiciones específicas de los proveedores de servicios financieros –a diferencia de otras disposiciones de dicha ley que tienen carácter general, en cuanto van dirigidas a cualquiera que establezca relaciones con los consumidores–.

ii. Ahora bien, la autoridad demandada consideró que la contradicción era aparente, pues, al ser la NPB4-21 una norma vigente especial de obligatorio cumplimiento para el Banco Cuscatlán, era de aplicación preferente sobre la LPC. Sin embargo, con tal argumento no desaparecía el conflicto, pues la LPC también era una fuente normativa vigente, de obligatorio cumplimiento, y los arts. 19 letra a) y 20 letra e) constituían también normas especiales. Ello implica que sí existía una antinomia, pues dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal y material) imputaban efectos jurídicos incompatibles en las mismas condiciones fácticas. Así, el conflicto generado por la incompatibilidad se entablaba entre una disposición que prohibía hacer algo –la LPC– y otra que permitía hacerlo –la NPB4- 21–. Pero nótese que el art. 5 de la NPB4-21 solo establece qué se entiende por “recargo” aplicado por los bancos; no obliga a las entidades bancarias a realizar ese cobro a los ahorrantes.

iii. Teniendo en cuenta el postulado de coherencia del ordenamiento jurídico, es necesario solucionar la contradicción que se produce entre dos normas. Para ello debe acudir al criterio jerárquico, el cual organiza las relaciones normativas en un ordenamiento, atribuyendo distinta fuerza a sus diversas fuentes, lo que se hace en función de la autoridad normativa y/o del procedimiento de creación. Se trata, por ello, de un criterio útil para dirimir conflictos entre normas originadas en fuentes de distinta fuerza.

En el presente caso, el conflicto normativo se produce entre una ley formal y una norma infralegal, por lo que, al ser normas de distinto grado jerárquico, aquella de menor fuerza normativa resulta inválida. Si bien es cierto que la NPB4-21 entró en vigencia antes que la LPC –por lo que, a partir de su emisión, las actuaciones basadas en ella eran válidas–, con la aprobación de la ley se generó una invalidez sobrevenida. En otras palabras, la norma prudencial fue válida hasta la creación de la norma superior.

Así, en razón de que tanto las disposiciones de la NPB4-21 como las de la LPC constituyen leyes especiales en el caso concreto, el criterio de especialidad no es idóneo para resolver el conflicto. En ese sentido, dado que, por un lado, la LPC establece una prohibición dirigida especialmente a los proveedores de servicios financieros y, por otro lado, la NPB4-21 establece un permiso positivo para los mismos proveedores, no existe una disposición general que pueda ser interpretada restrictivamente, por lo que es imposible aplicar una de las normas sin que entre en conflicto con la otra –hacerlo supondría anular la fuerza de las normas–. Consecuentemente, el conflicto debe resolverse por aplicación de la norma superior.

Se tiene, entonces, que la SCA, en su sentencia del 4-IX-2013, dio a la NPB4-21 aplicación preferente sobre la LPC a pesar de que esta última tenía

una fuerza jurídica superior que la hacía prevalecer al entrar en contradicción con la primera. Como consecuencia de ello, eximió al actual Banco Cuscatlán del pago, ordenado por el TSDC, de \$485,810.40 –por infracción al art. 44 letra d) de la LPC (una fuente normativa de mayor jerarquía que la norma prudencial)– y que se reintegraran a los ahorrantes \$407,937.95 –que habían sido cobrados en concepto de recargo por inactividad de las cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores a \$25.00 durante los meses diciembre de 2005 a octubre de 2006.

Si bien la SCA es competente para revisar, a requerimiento del justiciable, la legalidad de los actos emitidos en un procedimiento administrativo sancionador, no está habilitada para desconocer la fuerza jurídica de las distintas fuentes normativas. Asimismo, aunque la SCA es competente para hacer un examen de culpabilidad de la parte demandada en un proceso administrativo sancionador y, con base en ello, establecer la existencia o no de un error de prohibición, en caso de comprobarse este ello solo implicará la exclusión o disminución de la responsabilidad y, como consecuencia de ello, que no se impondrá sanción alguna o se atenuará la misma. Pero la existencia del error de prohibición no implica que las actuaciones hayan sido lícitas; por el contrario, presupone que la conducta es ilícita, aunque, debido a la existencia de circunstancias particulares, aquel que la realizó no será sancionado o se le atenuará la pena. En ese sentido, *si la autoridad demandada, en el presente caso, estaba supuestamente resolviendo el problema sometido a su conocimiento a partir de la comprobación de un error de prohibición, ello únicamente la habilitaba para excluir o disminuir la responsabilidad de la parte demandada en el procedimiento administrativo sancionador, pero no para, aun cuando los actos eran ilícitos, permitir que se obtuviera con estos últimos un beneficio en menoscabo del derecho a la propiedad de los ahorrantes del Banco Cuscatlán como consumidores. Entonces, se concluye que la SCA vulneró el derecho a la propiedad de dichas personas, pues generó un impedimento injustificado para que pudieran usar, gozar y disponer libremente de sus bienes. Por ello, es procedente estimar la pretensión incoada.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, *el efecto restitutorio consistirá en dejar sin efecto la sentencia de la SCA del 4-IX-2013, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir, en el plazo de 15 días hábiles, una nueva resolución definitiva en el proceso ref. 39-2008, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia. Esta Sala emitirá las resoluciones de seguimiento que sean necesarias para verificar el cumplimiento de esta decisión.*

Ahora bien, en el presente caso se ordenó, como medida cautelar, que el Banco Cuscatlán rindiera fianza suficiente para garantizar el pago de la cantidad de dinero a la cual fue condenado en la resolución del TSDC del 10-X-2007, y esta fue efectivamente rendida. Teniendo en cuenta que dicha medida precautoria fue adoptada para asegurar la eficacia de la resolución que esta Sala emitiera, dicha medida se mantendrá hasta el cumplimiento pleno de esta sentencia, con el fin de resguardar los derechos de los ahorrantes aludidos.

B. Asimismo, de acuerdo con los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., los ahorrantes del Banco Cuscatlán tienen expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que cometieron dicha transgresión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 245 de la Cn. y 32 al 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Declarase que ha lugar el amparo solicitado por la señora Yanci Guadalupe Urbina González, como Presidenta de la Defensoría del Consumidor, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por la vulneración del derecho a la propiedad de los ahorrantes del Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A. –posteriormente Banco Citibank de El Salvador, S.A., ahora operando con el nombre comercial “Banco Cuscatlán”–;*

(b) *Déjense sin efecto* la sentencia en virtud de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró la ilegalidad de las decisiones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor del 10-X-2007 y 8-XI-2007 y todos los actos derivados del acto reclamado, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada emita nuevamente un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; (c) *Queda expedita* a los ahorrantes de la referida entidad bancaria la vía indemnizatoria, por los daños materiales y/o morales ocasionados, contra las personas que cometieron la vulneración constitucional declarada en esta sentencia; y (d) *Notifíquese*.

A.PINEDA—F.MELENDZ.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

302-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Oscar Fernando Mendoza Viera, contra el director ejecutivo del Centro Nacional de Registros (CNR), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que el último cargo que desempeñó dentro del CNR fue el de registrador auxiliar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión. Al respecto, señaló que el 31-III-2014 se le comunicó el Memorándum n° GDFI-115/2014 de fecha 28-III-2014, suscrito por la gerente de Desarrollo Humano de dicha institución, por medio del cual se le notificó el Acuerdo n° 68/2014 de fecha 26-III-2014, adoptado por el director ejecutivo del CNR, en virtud del cual se autorizó la finalización de su relación laboral a partir del 1-IV-2014, a pesar de que se encontraba vigente su contrato laboral.

Con relación a lo anterior, alegó que al momento de su destitución era titular del derecho a la estabilidad laboral, pues las funciones que desempeñaba en el referido cargo eran de carácter permanente y, además, no implicaban la

facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente de dar apoyo técnico a su superior jerárquico, por lo que no pueden ser consideradas de confianza.

En ese sentido, expresó que dicha actuación constituyó un despido de hecho, pues la separación de su cargo se ordenó sin habersele seguido un procedimiento en el que se justificaran las causas para dar por finalizada su relación laboral y se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa. Consecuentemente, consideró conculcados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 29-VII-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo n° 68/2014 de fecha 26-III-2014, emitido por el director ejecutivo del CNR, mediante el cual separó al señor Mendoza Viera del cargo que desempeñaba como registrador auxiliar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, a partir del 1-IV-2014, sin que previamente se le haya brindado la oportunidad de ejercer su defensa, con lo cual se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma interlocutoria y con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos del demandante, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, no obstante el pretensor hubiera sido separado de su cargo, la autoridad demandada debía restituirlo y garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, llevarán a cabo las gestiones para elaborar el contrato laboral respectivo.

C. Por otro lado, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expuso que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por auto de fecha 10-I-2017 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien alegó que al actor se le inició un procedimiento administrativo sancionatorio clasificado con la referencia n° La Unión 77/2013, en el que se le comprobaron infracciones al Reglamento Interno de Trabajo del CNR (RITCNR) y al Contrato Colectivo de Trabajo del CNR (CCTCNR). Asimismo, indicó que, no obstante le fue notificada la resolución emitida en el aludido procedimiento administrativo sancionatorio, el pretensor no interpuso ningún recurso por medio del cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 28-II-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía al actor establecer la existencia del agravio personal y directo que la autoridad demandada le causó en sus derechos constitucionales; y a la parte actora, quien ratificó lo que expuso en su demanda.

5. Por auto de fecha 28-III-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ofrecieron la prueba que estimaron pertinente.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 12-V-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la decisión adoptada por el director ejecutivo del CNR, por medio de la cual autorizó la finalización de la relación laboral entre el peticionario y dicha institución, se tomó sin haberle tramitado un procedimiento previo en el cual pudiera haber ejercido la defensa de sus derechos; a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones; y a *la autoridad demandada*, quien no contestó el traslado conferido.

7. Con estas últimas actuaciones, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el director ejecutivo del CNR vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Oscar Fernando Mendoza Viera, al haber ordenado su despido del cargo que desempeñaba como registrador auxiliar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de

Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel

superior-; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como prueba la siguiente documentación: (i) copia del Acuerdo n° 14 de fecha 12-VIII-2011, emitido por el director ejecutivo del CNR, por medio del cual se nombró como registrador auxiliar al señor Mendoza Viera en la Oficina Registral de La Unión, a partir del 15-VIII-2011; (ii) copia del contrato de servicios por remuneraciones permanentes n° 501/2014 de fecha 6-I-2014, en el cual consta que dicho señor fue contratado como registrador auxiliar en la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, departamento de La Unión, por el periodo comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014; (iii) copia del memorando n° GDH-115/2014 de fecha 28-III-2014, en el cual la gerente de Desarrollo Humano del CNR comunicó al actor que por medio del Acuerdo Administrativo n° 68/2014 de fecha 26-III-2014, la Dirección Ejecutiva autorizó la finalización de su relación laboral con el CNR; y (iv)

certificación notarial del CCTCNR de fecha 3-IX-2012, suscrito entre el CNR y el Sindicato de Trabajadores de esa institución.

b. Además, la autoridad demandada aportó certificación de ciertos pasajes del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR, contra los señores Josué Abner Álvarez Sosa, Silvia Carolina Gutiérrez Cisneros y Carlos Ernesto Orellana Orellana, todos empleados del CNR, el cual contiene – entre otros– los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 10-II-2014, emitida por la gerente de Desarrollo Humano del CNR, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la sanción propuesta por el Inspector General del CNR contra los referidos señores y la procedencia de una propuesta de sanción al señor Mendoza Viera, por haber infringido disposiciones del CCTCNR y del RITCNR; (ii) memorando n° DHA-GDH-77/2014 de fecha 10-II-2014, por medio del cual la gerente de Desarrollo Humano del CNR notificó, entre otros, al señor Mendoza Viera la referida resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionatorio; y (iii) Acuerdo n° 18 de fecha 25-X-2013, emitido por el director ejecutivo del CNR, mediante el cual nombró al actor como registrador jefe suplente en la Oficina Registral de La Unión, a partir del 25-X-2013.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el pretensor laboró para el CNR en el cargo de registrador auxiliar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente y, además, ejercía el cargo de registrador jefe suplente en dicho Registro; (ii) que el 26-III-2014 el director ejecutivo del CNR autorizó la finalización de la relación laboral entre el actor y esa institución a partir del 1-IV-2014; y (iii) que la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR tramitó un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores Josué Abner Álvarez Sosa, Silvia Carolina Gutiérrez Cisneros y Carlos Ernesto Orellana Orellana, todos empleados del CNR, en el cual se declaró improcedente la sanción propuesta por el Inspector General del CNR contra dichos señores y se emitió una propuesta de sanción en contra del señor Mendoza Viera, por haber infringido disposiciones del CCTCNR y del RITCNR.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. De acuerdo con el Decreto Ejecutivo n° 62 de fecha 5-XII-1994, y el Decreto Legislativo n° 462 de fecha 5-X-1995, el CNR es una institución autónoma descentralizada que tiene como finalidad organizar y administrar el sistema registral y catastral del país para garantizar la seguridad jurídica sobre la propiedad y los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso, se ha comprobado que el actor laboraba para el CNR con el cargo de registrador auxiliar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

b. i. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 10-X-2016, emitida en el proceso de Amp. 588-2014, en el cual se conoció un caso similar al presente, se estableció que, conforme al perfil descriptivo del cargo de registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, las funciones de dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) calificar de forma integral y unitaria los documentos asignados, ya sea que se inscriban, observen o denieguen, y remitir por "Control Docu" a Impresión de Constancias cuando el documento ha sido inscrito o a la Unidad de Notificación cuando ha sido observado; (ii) utilizar "Control Docu" para los documentos recibidos y aceptados y enviarlos a quien corresponda, garantizando que exista control del proceso seguido; (iii) revisar si el antecedente del documento a calificar ya está trasladado a "Siryc", sino lo está proceder a revisar, confrontar y validar la información ingresada en la matrícula con sus antecedente sea este folio personal, folio real manual, Regisal I o Regisal II; (N) realizar el traslado a "Siryc" en forma definitiva de los antecedentes de folio personal, folio real manual, Regisal I y Regisal II; (y) sellar y firmar los antecedentes que se trasladan del sistema de folio personal y folio real manual, relacionando en el mismo la matrícula a la cual ha sido trasladada; (vi) verificar los requisitos legales en cada instrumento, comparando antecedente con documento para inscribir, observar, retirar sin inscribir o denegarlo; (vii) inscribir, retirar, observar o denegar documentos y hacerles control de calidad a fin de que lo resuelto esté apegado a Derecho; (viii) sellar y firmar los documentos inscritos, denegados y retirados sin inscribir, notificaciones, cancelaciones de pleno Derecho; (ix) firmar las resoluciones o constancias para su correspondiente publicación; (x) firmar las constancias de inscripción de los documentos calificados y remitirlos a escaneo final; (xi) notificar al usua-

rio de las denegatorias y/o las observaciones de los documentos calificados con base a lo que establece la “Ley de Procedimientos Uniformes”; (xii) autorizar de acuerdo a la “Ley de Procedimientos Uniformes” el cambio de folio de los documentos observados, a fin de corregir errores, en el caso que proceda; (xiii) realizar las audiencias de los recursos de revisión que interpongan los usuarios de los documentos observados o denegados; y (xiv) calificar correctamente los documentos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, el art. 4 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y el art. 32 del reglamento de dicha ley establece que corresponde a los registradores auxiliares: (i) cumplir bajo su responsabilidad con el principio de legalidad y en aquellos casos en los que la orden de inscripción obedezca a una directriz general emitida por la Dirección General de Registros la responsabilidad será de ésta; (ii) responder directamente del buen funcionamiento de su grupo de trabajo, para lo, cual ejercerán la respectiva supervisión; (iii) rendir los informes que le sean solicitados por sus superiores; (iv) despachar dentro del plazo establecido, guardando el orden de presentación, los documentos sometidos a su examen; (v) autorizar con su firma las actuaciones registrales relacionadas con la inscripción o denegatoria de inscripción de los documentos sometidos a su examen; (vi) atender a las personas en las audiencias que les soliciten; y (vii) cumplir con las demás obligaciones que establezcan las leyes y reglamentos.

ii. Así, del marco jurídico antes indicado se desprenden las siguientes características del cargo de registrador auxiliar: (i) demanda la exigencia de idoneidad técnica y moral en la persona que pretenda ocupar el referido cargo; (ii) requiere el cumplimiento estricto del marco de actuación definido en la normativa registral; (iii) se trata de un cargo cuyos procedimientos de actuación no tienen carácter discrecional, sino que se encuentran regidos por el principio de legalidad y los principios que rigen el Derecho registral; (iv) su actuación se encuentra supervisada por el registrador jefe, quien es el facultado para resolver las divergencias de criterio que pudieran existir entre el registrador auxiliar y el interesado en la calificación de los documentos; y (v) sus actuaciones admiten la formulación por los interesados de los recursos de revocatoria y apelación ante el registrador jefe y la Dirección del Registro respectivo.

En consecuencia, el ejercicio del cargo de registrador auxiliar no implica la facultad de tomar decisiones determinantes para la conducción del CNR, sino la de calificar bajo su responsabilidad, en forma integral y unitaria, los instrumentos presentados para su inscripción, de conformidad con la normativa aplicable a cada caso concreto, calificación que se limita a ordenar su inscripción, observar los vicios, inexactitudes u omisiones de los que adolezcan, o denegar su inscripción. Asimismo, al analizar el organigrama del CNR – disponible en

su sitio web de dominio público–, se advierte que el cargo en mención está subordinado al registrador jefe, a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y a la Dirección Ejecutiva del CNR.

c. En virtud de lo anterior, se concluye que el cargo de registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca del CNR no puede ser catalogado como de confianza, pues las funciones que realiza quien ocupa dicho cargo son de carácter técnico y se llevan a cabo de forma permanente, por lo que el señor Oscar Fernando Mendoza Viera gozaba de estabilidad laboral cuando se ordenó su destitución y, por ello, previo a adoptar esa decisión debió tramitarse un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

B. a. En el presente caso, la defensa del director ejecutivo del CNR estuvo dirigida a sostener que al actor se le comprobaron infracciones al RITCNR y al CCTCNR en un procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR y que, no obstante le fue notificada la resolución emitida en dicho procedimiento, el pretensor no interpuso ningún recurso por medio del cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

b. Al respecto, se advierte que el procedimiento sancionatorio al que la autoridad demandada ha hecho referencia fue iniciado en contra de los señores Josué Abner Álvarez Sosa, Silvia Carolina Gutiérrez Cisneros y Carlos Ernesto Orellana Orellana, empleados del CNR, en el cual se resolvió declarar improcedente la sanción propuesta por el Inspector General del CNR contra los referidos señores y se emitió una propuesta de sanción en contra del señor Oscar Fernando Mendoza Viera. Sin embargo, a pesar de que en dicho procedimiento se hubieran comprobado la realización de actuaciones que constituían causales para dar por finalizada la relación laboral del señor Mendoza Viera con el CNR, no consta que se le haya brindado a este la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le atribuían como justificativos de su despido y de presentar los medios probatorios pertinentes. En ese sentido, el director ejecutivo del CNR debió tramitar un procedimiento sancionatorio directamente en contra del actor previo a acordar su despido, con el fin de garantizarle a este la protección constitucional que otorga el art. 219 inc. 2º de la Cn.

c. Por otra parte, la autoridad demandada argumentó que el actor, al ser notificado de la resolución emitida en su contra por la gerente de Desarrollo Humano del CNR, pudo haber interpuesto algún recurso ante la autoridad superior, conforme a la cláusula 37 del CCTCNR, y ejercido su derecho de defensa. Al respecto, se advierte que lo establecido en dicha cláusula del CCTCNR no constituía una oportunidad real para que el actor ejerciera su defensa, pues era necesario que, previo a la notificación de su despido, se le informara de los hechos que se le atribuían, a efecto de que pudiera contradecirlos y presentar los medios probatorios que estimare pertinentes.

C. En consecuencia, al haberse comprobado que el director ejecutivo del CNR ordenó la separación del señor Oscar Fernando Mendoza Viera de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que la referida autoridad vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

No obstante, es preciso aclarar que el anterior pronunciamiento no es óbice para que la autoridad demandada, en el supuesto que considere que el señor Mendoza Viera incurrió en faltas que ameritan su destitución del cargo que desempeña en el CNR, pueda tramitar el procedimiento por medio del cual se garanticen los derechos del referido señor, conforme a los parámetros establecidos en esta sentencia.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que en el auto de admisión de fecha 29-VII-2015 se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, la decisión del director ejecutivo del CNR de despedir al demandante no se consumó, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en: (i) dejar sin efecto dicha decisión; (ii) ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual el peticionario prestaba sus servicios a la mencionada institución; y (iii) ordenar que se le cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., el actor tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor Oscar Fernando Mendoza Viera, contra el director ejecutivo del Centro Nacional de Registros, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b) *Invalídase* la decisión del director ejecutivo del Centro Nacional de Registros de dar por finalizada la relación laboral que existe entre esa entidad y el señor Oscar Fernando Mendoza Viera; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual aquel presta sus servicios al Centro Nacional de Registros; (c) *Páguese al demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (d) *Queda expedita* al actor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración constitucional; y (e) *Notifíquese*.

F. MELÉNDEZ — E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

457-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Joel Humberto De Paz Paredes, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridada demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda y escrito de evacuación de prevenciones que el 3-X-2005 ingresó a laborar como “peón en área de jardines y viveros” y, posteriormente, como “encargado de barrido de calles y avenidas” en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Señaló, asimismo, que su cargo no era de confianza personal ni política ya que tenía funciones técnicas y permanentes y, además, prestaba sus servicios bajo el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM).

No obstante, el día 2-VI-2015 el Jefe de Gestión de Personal de la referida Alcaldía le notificó que mediante Acuerdo Municipal n° 174, emitido en la sesión extraordinaria celebrada el día 30-VI-2015 por el respectivo Concejo Municipal, se tomó la decisión de suprimir su plaza a partir de la mencionada fecha. En vista de ello, el pretensor considera que dicho acto constituye un “despido de hecho”, puesto que –a su criterio– la figura de supresión de plaza fue utilizada para evadir la obligación patronal de seguirle un procedimiento previo en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales se le destituyó de su puesto laboral.

Como consecuencia de lo reseñado, la parte demandante alegó que se han conculcado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante auto de fecha 2-X-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo Municipal n° 174, emitido en la sesión extraordinaria celebrada el día 30-VI-2015, por medio del cual el Concejo Municipal de Santa Tecla decidió separar al señor Joel Humberto De Paz Paredes de su cargo de “encargado de barrido de calles y avenidas” en la referida Alcaldía, a partir del 1-VII-2015, con lo que se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, medida cautelar que consistió en ordenar a la autoridad edilicia demandada que, durante la tramitación de este amparo y no obstante el demandante había sido separado de su cargo, debía reinstalar al señor Joel

Humberto De Paz Paredes en su puesto de “encargado de barrido de calles y avenidas”, por lo que debía permitirle seguir desempeñando el mismo con todas las funciones que le habían sido conferidas. Del mismo modo, debía realizar las gestiones pertinentes a fin de que se elaborara a la brevedad posible el nombramiento o, en su caso, el contrato laboral correspondiente al resto del año 2015. Por último, debía garantizar que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera al pretensor.

C. Además, se pidió informe al concejo demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), quien, a través de su respectivo apoderado, el abogado Pablo Mauricio González Dubón, conocido por Mauricio González Dubón, alegó que no eran ciertos los hechos que le atribuyó el demandante, puesto que la supresión cuya constitucionalidad se cuestionaba se realizó de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 53 de la LCAM, por lo que se procedió a indemnizar a los empleados cuyas plazas fueron suprimidas a través de los respectivos cheques de pago. Sin embargo, el señor Joel Humberto De Paz Paredes no se ha hecho presente para retirar los mismos, por lo que estos se encuentran en custodia en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla.

Finalmente, la autoridad demandada sostuvo que en ningún momento se ha tratado de un despido de hecho como lo alega el actor, sino más bien, la supresión cuestionada se convirtió en una causal de retiro de la carrera administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 51 de la LCAM; por lo que negó las violaciones constitucionales que le fueron atribuidas. En virtud de lo expuesto, solicitó, a través de su apoderado, que se sobreseyera el presente amparo y que se revocara la medida cautelar decretada.

Por su parte, el demandante, por medio de escrito presentado el día 26-X-2015, hizo del conocimiento de esta Sala el incumplimiento de la medida cautelar de parte del Concejo Municipal de Santa Tecla, por lo que pidió que se ordenara a dicha autoridad el debido cumplimiento de tal medida precautoria.

D. Por último, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por auto de fecha 18-XI-2015 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento y revocatoria de la medida cautelar planteada por el abogado Pablo Mauricio González Dubón, conocido por Mauricio González Dubón, en calidad de apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla, debido a que no se logró configurar la causal de expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado, en virtud de que el pretensor no había aceptado ciertas cantidades de dinero en concepto de indemnización.

De igual manera, en dicho proveído se confirmó la resolución de fecha 2-X-2015, mediante la cual se decretó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, por no haberse modificado las circunstancias en virtud de las cuales se decretó la misma; se ordenó al concejo demandado que diera cumplimiento a la referida medida cautelar y, además, se le pidió que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.; quien, al momento de rendirlo, se limitó a ratificar los argumentos vertidos en su anterior intervención.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 26-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que con su actuación no le causó al pretensor la afectación de sus derechos; y a la parte actora, quien ratificó sus argumentaciones iniciales.

5. Por resolución de fecha 20-V-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso dentro del cual la parte demandante solicitó que se tuviera por incorporada la documentación presentada junto con la demanda de amparo; y el Concejo Municipal de Santa Tecla, a través de su respectivo apoderado, aportó las pruebas que consideró pertinentes.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 8-III-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que, en el presente caso, no se advertía ninguna prueba relativa a que, previamente a la adopción de la decisión de suprimir la plaza del impetrante, la autoridad demandada haya realizado un estudio técnico o haya intentado reubicar al pretensor en un cargo similar o de mayor jerarquía; a la parte actora y a la autoridad demandada, pero sólo la primera reiteró los argumentos que expuso en sus anteriores intervenciones, ya que la segunda omitió hacer uso del traslado que le fue conferido.

7. Mediante resolución del 27-IV-2017 se requirió al Concejo Municipal de Santa Tecla que, en el plazo de *tres días* contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, remitiera a este Tribunal certificación del estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades de servicios y técnicas de análisis ocupacional que, en su caso, haya realizado previo a ordenar la supresión de la plaza de encargado de la unidad de barrido de calles, la cual desempeñaba el señor Joel Humberto De Paz Paredes dentro de la Alcaldía de esa localidad. Tal petición no fue atendida por la autoridad demandada, por lo que con fecha 19-V-2017 se emitió auto en virtud del cual se realizó un segundo requerimiento a la parte demandada en los términos antes expuestos. No obstante, el mencionado Concejo Municipal omitió remitir la documentación que le fue solicitada.

8. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Joel Humberto De Paz Paredes, al decidir suprimir la plaza de “encargado de barrido de calles y avenidas” que este ocupaba dentro la Alcaldía Municipal de esa jurisdicción y, consecuentemente, separarlo de dicho cargo, sin que previamente se tramitara un procedimiento dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho*

de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de la constancia de tiempo de servicio suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla el 10-VII-2015, en la que expresó que el señor Joel Humberto De Paz Paredes laboró en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla a partir del 3-X-2005, desempeñando el cargo de encargado de la Unidad de Barrido de Calles y Avenidas de la mencionada Alcaldía hasta el 30-VI-2015; (ii) copia simple del contrato individual de trabajo suscrito entre la aludida municipalidad y el pretensor por el plazo comprendido desde el 3-XI-2015 hasta el 31-XII-2015; (iii) certificación notarial de la nota de fecha 30-VI-2015 suscrita por la Jefa de Gestión de Personal de la mencionada Alcaldía, en virtud de la cual se le comunicó al pretensor que a partir del 1-VII-2015 la plaza que ocupaba quedaría suprimida; (iv) certificación notarial de la descripción del puesto de encargado de la Unidad de Barrido de Calles; (v) certificación del acuerdo n° 174 de fecha 30-VI-2015, por medio del cual el Concejo Municipal de Santa Tecla decidió suprimir –entre otras– la plaza que ocupaba el señor De Paz Paredes y pagarle la correspondiente indemnización, en virtud de la nueva estructura organizativa y las medidas de austeridad que fueron implementadas por la referida municipalidad; y (vi) certificación de los cheques del Banco Agrícola Serie “AST” n° [...] de fecha 29-VII-2015, el n° [...] del 1-IX-2015 y el n° [...] de fecha 29-IX-2015, todos extendidos por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a nombre del señor Joel Humberto De Paz Paredes, en concepto de pago de indemnización por la supresión de la plaza de encargado de la unidad de barrido de calles y avenidas que este ocupaba, los cuales no fueron retirados por el demandante.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Vo-

luntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones anteriormente detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. Asimismo, en cuanto a la copia simple aportada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., y dado que no se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Joel Humberto De Paz Paredes se encontraba vinculado laboralmente con la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, desempeñando el cargo de encargado de la Unidad de Barrido de Calles y Avenidas, bajo el régimen de contrato; (ii) que en fecha 30-VI-2015 el Concejo Municipal demandado acordó, mediante Acuerdo Municipal n° 174, suprimir –entre otras– la plaza que desempeñaba el señor De Paz Paredes y pagar al mismo su correspondiente indemnización, dando con ello por finalizada la relación laboral existente; (iii) que la anterior decisión le fue comunicada al pretensor por medio de nota de fecha 30-VI-2015; (iv) que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla extendió tres cheques a nombre del demandante, en concepto de pago de indemnización por la supresión de su plaza, pero los mismos no fueron retirados por este; y (v) las funciones del puesto de encargado de la Unidad de Barrido de Calles.

2. A. a. En el presente caso, se ha comprobado que el señor Joel Humberto De Paz Paredes laboraba bajo el cargo de encargado de la Unidad de Barrido de Calles y Avenidas en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter *público* y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de servidor público.

b. Además, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por el pretensor se encontraba excluido del régimen laboral regulado en la LCAM, se colige que el peticionario era empleado incorporado a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn.

Al respecto, el art. 50 n° 1 de la LCAM dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo*; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. a. Por otro lado, se ha acreditado que el Concejo Municipal de Santa Tecla emitió el Acuerdo n° 174 de fecha 30-VI-2015, en el que ordenó la supresión de la plaza que desempeñaba el demandante, en virtud de la nueva estructura organizativa y las medidas de austeridad implementadas.

b. Ahora bien, es necesario señalar que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, los Municipios están facultados constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa municipal y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización, tal como lo prevén los arts. 53 y 59 n° 8 de la LCAM; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical, en los supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza regulada en el art. 53 de la LCAM es una facultad que poseen los Municipios para modificar su estructura organizativa, la cual se enmarca dentro de la autonomía que el art. 203 de la Cn. les confiere, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia de 15-VII-2015, Amp. 642-2013–, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse por qué la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la comuna, así como también que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto municipal. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público municipal que gozaba de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

C. a. En el presente caso, el Concejo Municipal de Santa Tecla no comprobó la existencia de un informe previo con base en el cual tomó la decisión de suprimir la plaza que ocupaba el demandante y, en consecuencia, no es posible determinar que tal decisión se adoptó en observancia de criterios técnicos de necesidad y no por simples razones de conveniencia.

b. Aunado a ello, la autoridad edilicia demandada no acreditó que, previo a extender los cheques mediante los cuales pretendió realizar el pago de la

correspondiente indemnización por la supresión de la aludida plaza, haya intentado incorporar al demandante a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la institución municipal. Y es que, de acuerdo al criterio expuesto en la sentencia anteriormente citada, el pago de la indemnización procede únicamente cuando se demuestra la imposibilidad de incorporar al empleado cuya plaza fue suprimida a un empleo equivalente o de mayor rango.

Al respecto, es necesario aclarar que la reubicación del empleado o, en su caso, la indemnización por supresión del cargo no constituyen actos discrecionales o de buena voluntad, sino mecanismos de obligatoria aplicación que protegen la estabilidad laboral de los servidores públicos en aquellos supuestos en los cuales la Administración central o municipal, por razones extraordinarias, se ve en la necesidad de suprimir algunos cargos, por ejemplo, por situaciones financieras o de reestructuración de las entidades en aras de la modernización de sus servicios.

3. De lo expuesto con anterioridad, se colige que el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Concejo en mención tomó la decisión de suprimir la plaza laboral del señor Noel Humberto De Paz Paredes de manera arbitraria y sin tramitarle un proceso previo, se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del demandante; por lo que resalta procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1.El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, la decisión del Concejo Municipal de Santa Tecla de despedir al actor no pudo consumarse, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto dicha decisión únicamente con respecto al peticionario, dado que con el acto reclamado también se acordó la supresión de otros puestos laborales.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponde dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1°, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por el señor Joel Humberto De Paz Paredes, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (b) Déjase sin efecto el despido del señor De Paz Paredes, efectuado por el Concejo Municipal demandado por medio del Acuerdo n° 174, de fecha 30-VI-2015, en el que se acordó suprimir su plaza laboral; (c) Queda expedita al actor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y (d) Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

22-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Juan José Luis Giammattei Fernández contra el Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria (AMP), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado con el acto reclamado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor sostuvo en su demanda que, mediante la resolución n° 8/2011 de fecha 19-I-2011, adoptada por el Consejo Directivo de la AMP, fue nombrado como director ejecutivo de dicha institución para el período comprendido entre el 26-I-2011 y el 25-I-2016, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley General Marítima Portuaria (LGMP), el cual establece que el director ejecutivo durará en su cargo un período de cinco años y podrá ser reelecto. Asimismo, señaló que se encontraba vinculado a la referida institución mediante contrato individual de trabajo de plazo indefinido y que el último que suscribió fue el n° 42-2014 de fecha 1-I-2014.

Al respecto, relató que el director presidente de la AMP, por medio de la nota de fecha 12-VI-2014, le informó que el Consejo Directivo de dicha entidad, por resolución n° 72/2014 de fecha 11-VI-2014, había tomado la decisión irrevocable de proceder a la finalización de su contrato de trabajo. En virtud de ello, señaló que presentó un escrito ante el aludido director en el cual le solicitó le explicara las razones que habían motivado la finalización de su relación laboral, quien le contestó que tal resolución estaba fundamentada en la pérdida de confianza, de conformidad con lo previsto en el art. 5 inc. 1° del Reglamento Interno de Trabajo de la AMP.

Con relación a lo anterior, alegó que la aludida decisión se adoptó de manera arbitraria, debido a que la vigencia del período para el cual había sido nombrado como director ejecutivo de la AMP no había expirado y, además, no se tramitó el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa. Consecuentemente, consideró conculcados sus derechos de audiencia, defensa, petición y a la estabilidad en el cargo.

2. A. Por auto de fecha 13-II-2015 se declaró improcedente la demanda presentada por el actor, únicamente contra la presunta vulneración de su derecho de petición, por la inexistencia de inactividad por parte de la autoridad demandada de dar respuesta al escrito que le presentó el interesado el 12-VI-2014.

Luego de dicha improcedencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la AMP en la resolución n° 72/2014 de fecha 11-VI-2014, consistente en separar al señor Giammattei Fernández de su cargo como director ejecutivo de la referida institución a partir del 13-VI-2014, pese a que su nombramiento concluía el 25-I-2016.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso y mientras el actor se encontrara dentro del período para el cual fue nombrado, la autoridad demandada debía reinstalado en su cargo y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo, así como garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, llevarán a cabo las gestiones para elaborar el contrato laboral respectivo.

C. Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien alegó que no era cierta la actuación que se le atribuía en la demanda presentada por el actor.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Mediante auto de fecha 17-IX-2015 se ordenó hacer del conocimiento del señor Guillermo Miranda Alfaro la existencia del presente amparo, a fin de posibilitar su intervención como tercero beneficiado con el acto reclamado. Asimismo, se modificó la medida cautelar en el sentido de que, además de lo ordenado en la resolución de fecha 13-II-2015, el Consejo Directivo de la AMP debía asignar al señor Miranda Alfaro un puesto laboral de similar categoría al de director ejecutivo, con el mismo salario y prestaciones para evitar una vulneración a sus derechos laborales.

B. En la misma resolución se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn, quien sostuvo que no se ha cometido la vulneración al derecho a la estabilidad en el cargo del demandante, pues el puesto de director ejecutivo que este desempeñaba en la AMP era de confianza política, por ser el que se encarga de conducir el quehacer de la institución, tal y como lo establece el art. 5 del Reglamento Interno de Trabajo de la aludida institución.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le corresponde a la autoridad demandada comprobar que con su actuación no le causó alguna afectación a los derechos constitucionales del pretensor; y a la parte actora, quien ratificó lo que expuso en su demanda.

5. Por resolución de fecha 28-VII-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ambas partes presentaron la prueba documental que consideraron pertinente.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 19-X-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que durante el período en el que el actor fue nombrado como director ejecutivo de la AMP debió asegurársele su permanencia en dicho cargo, por lo que debió tramitarse un procedimiento previo a la destitución del pretensor; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

B. En este estado del proceso, el señor señor Mario Guillermo Miranda Alfaro intervino como tercero beneficiado con el acto reclamado, señalando un lugar y medio técnico para recibir notificaciones.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Consejo Directivo de la AMP vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo del señor Giammattei Fernández, al separarlo del cargo de director ejecutivo de la referida institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses y a pesar de que el período para el cual fue nombrado aún estaba vigente.

IV. 1. A. En las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que "el art. 219 inc. 1° de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa" y que el inc. 2° de la disposición precitada establece que se garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo. Además, se aclaró que si bien en algunos supuestos, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes

públicos se requiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones, el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que establece el mencionado art. 219 de la Cn.

B. En ese sentido, a pesar de que el art. 219 inc.2° de la Cn. utiliza el término estabilidad en el cargo, la jurisprudencia ha empleado el término derecho a la estabilidad laboral para referirse al contenido de esta disposición, reservando el término “estabilidad en el cargo” como un tipo de estabilidad laboral para aquellos funcionarios públicos electos popularmente o nombrados por medio de elecciones de segundo grado o por un período determinado establecido en la ley. Entonces, la estabilidad en el cargo se diferencia de la estabilidad laboral genérica –que presupone un régimen de carrera– en que la titularidad de la primera depende del límite temporal al que están sometidos los puestos a los que se refiere.

Por supuesto, el derecho a la estabilidad en el cargo no es absoluto, como tampoco lo es el derecho a la estabilidad laboral. En efecto, el derecho en cuestión, aun dentro del período en el que goza de validez, puede ser limitado e, incluso, privarse de él a su titular. De esta forma, pueden taxativamente preverse supuestos en los que el titular del derecho sea suspendido, inhabilitado o destituido, pero todo con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución y desarrollados en la ley en sentido formal–.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii)

el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) constancia de fecha 4-VI-2014, extendida por el director presidente del Consejo Directivo de la AMP, en la cual consta que el señor Giammattei Fernández trabajó en esa institución como director ejecutivo desde el 26-I-2011; (ii) nota de fecha 12-VI-2014, emitida por el director presidente del Consejo Directivo de la AMP, mediante la cual le informó a dicho señor la decisión de finalizar su relación laboral a partir del 13-VI-2014; y (iii) resolución n° 72/2014 de fecha 11-VI-2014, adoptada por el Consejo Directivo de la AMP, por medio de la cual se acordó remover al pretensor del cargo de director ejecutivo de la AMP a partir del 12-VI-2014. Asimismo, el actor presentó copias de la siguiente documentación: (i) Resolución n° 8/2011 de fecha 19-I-2011, adoptada por el Consejo Directivo de la AMP, mediante la cual se acordó nombrar al pretensor en el cargo de director ejecutivo de la AMP a partir del 26-I-2011, por un período de 5 años; y (ii) contrato individual de trabajo n° 42-2014 de fecha 1-I-2014, por medio del cual el Consejo Directivo de la AMP contrató al demandante en el cargo de director ejecutivo por tiempo indefinido.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. Además, según los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Giammattei Fernández fue nombrado como director ejecutivo de la AMP a partir del 26-I-2011, por un período de 5 años; y (ii) que dicho señor fue separado de su cargo por decisión unilateral del Consejo Directivo de la AMP a partir del 12-VI-2014.

2. A. a. Según el art. 6 inc. 1° de la LGMP, la AMP es una institución de servicio público, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica y financiera; siendo una de sus funciones principales la de fomentar el desarrollo de las actividades marítimas y portuarias de El Salvador.

De conformidad con el art. 8 de la LGMP, la autoridad superior de la aludida institución está conformada por el Consejo Directivo, quien, dentro de las funciones que le confiere el art. 10 de la LGMP, tiene la facultad de designar

al director ejecutivo, el cual se encarga de la administración de la AMP (art. 11 inc. 1° de la LGMP) y quien durará en su cargo por un período de cinco años (art. 14 inc. 2° de la LGMP).

Al respecto, debe señalarse que el establecimiento de un plazo específico en la ley para el desempeño de un cargo sirve para dotar al funcionario público de un ámbito de certeza respecto del espacio temporal en el que podrá ejercer sus funciones, y a los terceros de la seguridad de que las actuaciones realizadas por aquel, que afecten sus derechos, serán válidas.

b. De lo anterior, se colige que aquel funcionario público que ocupa el cargo de director ejecutivo en la AMP goza de estabilidad en el cargo durante el período para el cual ha sido designado, independientemente de si las funciones que realiza son de confianza. Ahora bien, dicha estabilidad no es absoluta, pues durante ese período puede presentarse alguna circunstancia que justifique la separación del funcionario del cargo, pero, para ello, deberán asegurársele las garantías y los procedimientos que le permitan defenderse. Por ende, un acto que restrinja injustificadamente a su titular la continuidad en el cargo y al cual no preceda la oportunidad de defenderse, constituiría una remoción que vulnera su derecho a la estabilidad en el cargo.

B. En el presente caso, se ha comprobado que cuando se ordenó la separación del señor Giammattei Fernández del cargo que desempeñaba en la AMP el período de su nombramiento aún se encontraba vigente, por lo que dicho señor era titular del derecho a la estabilidad en el cargo al momento de su destitución. En ese sentido, la autoridad demandada, antes de adoptar la decisión de separarlo de su cargo, debió tramitar un procedimiento previo para garantizar los derechos de audiencia y defensa del peticionario.

C. Por consiguiente, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso el Consejo Directivo de la AMP no comprobó que, previo a la separación del señor Giammattei Fernández del cargo de director ejecutivo de esa institución, se haya tramitado un procedimiento ante la autoridad competente, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo del referido señor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo

será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, dado que en el auto de admisión respectivo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la AMP de separar al actor de su cargo no se consumó. Asimismo, en virtud de que el cargo de director ejecutivo de la AMP está sujeto al plazo de cinco años y en este caso concreto el período para el cual el pretensor fue nombrado –26-I-2011 al 25-I-2016– ya finalizó, no es posible ordenar un efecto restitutorio material.

B. Por lo anterior, procede únicamente declarar en esta sentencia las vulneraciones constitucionales alegadas por el señor Giammattei Fernández, quedándole a este expedita, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron las referidas vulneraciones.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las referidas personas, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Tiénese* al señor Mario Guillermo

Miranda Alfaro como tercero beneficiado con el acto reclamado; **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor Juan José Luis Giammattei Fernández, en contra de la Autoridad Marítima Portuaria, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo; **(c)** *Queda expedita* al peticionario la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; **(d)** *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el señor Mario Guillermo Miranda Alfaro –tercero beneficiado con el acto reclamado– para oír notificaciones; y **(e)** *Notifíquese*.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

558-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el abogado Álvaro Alexander Martínez Portillo –quien fue sustituido en el transcurso de este proceso por el abogado Juan Pablo Ramos Orellana–, en calidad de apoderado de la señora María Angélica Portillo, conocida por María Angélica Portillo Rivera, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla por la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, el abogado de la parte actora manifestó en el escrito de demanda que su poderdante ingresó a laborar a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla desde el 1-VI-1997, desempeñando diferentes cargos, siendo su último nombramiento en el puesto de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente, ubicada en el centro comercial de Plaza Merliot, bajo el régimen de Ley de Salarios; labor que desempeñó desde el día 1-II-2007 hasta el 30-VI-2015, fecha esta última en la que se emitió el Acuerdo Municipal n° 174; por medio del cual el Concejo Municipal de Santa Tecla decidió suprimir –entre otras– la plaza que ocupaba la demandante.

Al respecto, el citado profesional señaló que con el aludido acuerdo municipal se dio por terminada de manera arbitraria la relación laboral existente entre la señora María Angélica Portillo y el Concejo Municipal de Santa Tecla, ya que en ningún momento se le hicieron saber los motivos que llevaron a tal supresión, pese a haberlo requerido con posterioridad a la notificación de tal decisión, razón por la que consideró que se trató más bien de un despido de hecho disfrazado. Asimismo, indicó que a su representada jamás se le dio alternativa de desempeñarse en otra plaza similar o de mayor jerarquía y, pese al ofrecimiento efectuado por la autoridad demandada en relación con su indemnización, aquella se negó a recibir cantidad de dinero alguna en dicho concepto.

En virtud de lo reseñado, consideró que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la pretensora.

2. A. Mediante auto de fecha 25-IV-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo Municipal n° 174, de fecha 30-VI-2015, emitido por el Concejo Municipal de Santa Tecla, por medio del cual ordenó el presunto “despido de hecho” de la señora María Angélica Portillo de su cargo de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente, a través de la supresión de su plaza. Tal admisión se debió a que, a juicio del apoderado de la actora, se le separó del mencionado puesto sin que se justificaran y comprobaran las razones que tenía el Concejo demandado para proceder a una reestructuración organizacional que volviera necesaria la supresión de su plaza, sin que se le haya ofrecido la alternativa de desempeñarse en otro cargo y sin que se haya hecho efectiva la correspondiente indemnización. Con tal actuación se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la mencionada señora.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, medida cautelar que consistió en ordenar a la autoridad edilicia demandada que, durante la tramitación de este amparo y no obstante que hubiera transcurrido el plazo establecido en el contrato de trabajo, debía abstenerse de separar a la actora del cargo que desempeñaba dentro de la institución y de nombrar a otra persona para que la sustituyera; por lo que debía permitirle seguir desempeñando el mismo con todas las funciones que le habían sido conferidas. Del mismo modo, debía realizar las gestiones pertinentes a fin de emitir el acuerdo correspondiente para reincorporarla al cargo que desempeñaba. Por último, debía garantizar que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera a la pretensora.

C. Además, se pidió informe al concejo demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), quien, a través de su respectivo apoderado, el abogado Pablo Mauricio González Dubón, conocido por Mauricio González Dubón, alegó que no eran ciertos los hechos que le atribuyó la demandante, puesto que la supresión cuya constitucionalidad se cuestionaba se realizó de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa. Municipal (LCAM), por lo que se procedió a indemnizar a los empleados cuyas plazas fueron suprimidas a través de los respectivos cheques de pago. Sin embargo, la señora Portillo no se ha hecho presente para retirar los mismos, por lo que estos se encuentran en custodia en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla. En virtud de lo expuesto, el aludido profesional solicitó que se declarara sobreseimiento y que se revocara la medida cautelar decretada.

D. Por último, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Con fecha 21-VI-2016 se emitió auto por medio del cual se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento y revocatoria de la medida cautelar planteada por el ahogado de la autoridad demandada, debido a que no se logró configurar la causal de expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado, en virtud de que la pretensora no había aceptado ciertas cantidades de dinero en concepto de indemnización.

De igual manera, en dicho proveído se confirmó la resolución de fecha 25-IV-2016, mediante la cual se decretó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, por no haberse modificado las circunstancias en virtud de las cuales se decretó la misma; se ordenó al concejo demandado que diera cumplimiento a la referida medida cautelar y, además, se le pidió que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.; quien, al momento de rendirlo, se limitó a señalar que mediante Acuerdo Municipal nº 1031, de fecha 5-V-2016, se tomó la decisión de dar cumplimiento a la medida precautoria decretada por esta Sala, por lo que con fecha 16-V-2016 se procedió a reinstalar a la señora Marta Angélica Portillo en el puesto de encargada de servicios logísticos en la Dirección de Administración de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, conservando el salario y las prestaciones laborales que por ley le correspondían. Como respaldo de sus argumentaciones, el abogado de la autoridad demandada anexó la documentación correspondiente.

En atención a lo expuesto, el abogado Pablo Mauricio González Dubón solicitó, nuevamente, que se dictara sobreseimiento en el presente amparo, en esta ocasión, con base en el nº 5 del art. 31 de la L.Pr.Cn., pues –a su juicio– los

efectos del acto cuya constitucionalidad se cuestionaba habían cesado desde el día 16-V-2016, fecha en la que se hizo efectivo el reinstalo de la pretensora.

Posteriormente, mediante escrito presentado el día 19-I-2017, el apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla evacuó la prevención que se le realizó a fin de que acreditara la calidad en la que intervenía; por lo que solicitó que se revocara el punto resolutivo 1 de la resolución de fecha 3-I-2017, que contenía tal prevención.

4. En virtud del auto de fecha 22-II-2017 se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento efectuada por la parte demandada, en vista de no haber cesado los efectos del acto impugnado y, además, se denegó la solicitud de revocatoria realizada por el profesional en mención, ya que este aclaró, con la documentación presentada, la calidad con la que intervenía.

En el mismo proveído, se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso dentro del cual las partes solicitaron que se tuvieran por incorporados los medios probatorios presentados.

5. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 3-IV-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que, en el presente caso, no se advertía ninguna prueba relativa a que, previamente a la adopción de la decisión de suprimir la plaza de la impetrante, la autoridad demandada haya realizado un estudio técnico o haya intentado reubicar a la pretensora en un cargo similar o de mayor jerarquía; a la parte actora y a la autoridad demandada, pero sólo la primera reiteró los argumentos que expuso en sus anteriores intervenciones, ya que la segunda omitió hacer uso del traslado que le fue conferido.

6. Por medio del mismo proveído se requirió al Concejo Municipal de Santa Tecla que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, remitiera a este Tribunal certificación de los siguientes documentos: (i) perfil descriptivo del cargo de encargada de la oficina de atención al contribuyente que desempeñaba la demandante; (ii) organigrama de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en el cual se indicara con precisión la ubicación del referido cargo; y (iii) estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades de servicios y técnicas de análisis ocupacional que, en su caso, hubiera realizado previo a ordenar la supresión de la plaza que desempeñaba la actora dentro de la Alcaldía de esa localidad. Tal petición no fue atendida por la autoridad demandada, por lo que con fecha 18-V-2017 se emitió auto en virtud del cual se realizó un segundo requerimiento a la parte demandada en los términos antes expuestos. No obstante, el mencionado Concejo Municipal omitió remitir la documentación que le fue solicitada.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, vulneró los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la señora María Angélica Portillo, al decidir suprimir la plaza de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente que esta ocupaba dentro la Alcaldía Municipal de esa jurisdicción y, consecuentemente, separarla de dicho cargo, sin que previamente se tramitara un procedimiento dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un

acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del Acuerdo Administrativo de Personal n° 1, emitido por el Alcalde Municipal de Santa Tecla en uso de las facultades legales que le confería el art. 48 n° 7 del Código Municipal, el día 5-I-2015, en virtud del cual se nombró –entre otras personas– a la pretensora en el puesto de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente, por el periodo comprendido del 1-I-2015 al 31-XII-2015; (ii) certificación del acuerdo n° 174 de fecha 30-VI-2015, por medio del cual el Concejo Municipal de Santa Tecla decidió suprimir –entre otras– la plaza que ocupaba la señora Portillo y pagarle la correspondiente indemnización, en virtud de la nueva estructura organizativa y las medidas de austeridad que fueron implementadas por la referida municipalidad; (iii) copia simple de la nota de fecha 30-VI-2015 suscrita por la Jefa de Gestión de Personal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en virtud de la cual se le comunicó a la pretensora que a partir del 1-VII-2015 la plaza que ocupaba quedaría suprimida; (iv) acta original de fecha 30-VI-2015, mediante la cual se hizo constar que la señora María Angélica Portillo no estuvo de acuerdo con el contenido de la nota por medio de la cual se le comunicó la decisión del Concejo Municipal de Santa Tecla de suprimir la plaza que ocupaba como encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente; (v) certificación de la descripción del puesto de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente; y (vi) certificación de los cheques del Banco Agrícola Serie “AST” n° [...] “8 de fecha 29-I-2016, el n° [...]”4 del 26-II-2016, el n° [...] “2 de fecha 30-III-2016, el n° 0[...]”8 del 29-VII-2015, el n° [...]” 6 del 29-IX-2015, el n° [...]” 8 del 1-IX-2015, el n° [...]” 2 del 30-X-2015, el n° [...]” 2 de fecha 2-XII-2015 y el n° [...]” 9 del 23-XII-2015, todos extendidos por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a nombre de la

señora María Angélica Portillo, en concepto de pago de indemnización por la supresión de la plaza de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente que esta ocupaba, los cuales no fueron retirados por la demandante.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con el documento público y las certificaciones anteriormente detalladas, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. Asimismo, en cuanto a la copia simple aportada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., y dado que no se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora María Angélica Portillo se encontraba vinculada laboralmente con la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, desempeñando el cargo de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente, bajo el régimen de Ley de Salarios; (ii) que en fecha 30-VI-2015 el Concejo Municipal demandado acordó, mediante Acuerdo Municipal nº 174, suprimir –entre otras– la plaza que desempeñaba la señora Portillo y pagar a la misma su correspondiente indemnización, dando con ello por finalizada la relación laboral existente; (iii) que la anterior decisión le fue comunicada a la pretensora por medio de nota de fecha 30-VI-2015; (iv) que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla extendió nueve cheques a nombre de la demandante, en concepto de pago de indemnización por la supresión de su plaza, pero los mismos no fueron retirados por esta; y (v) las funciones del puesto de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente.

2. Establecido lo anterior, se determinará si la demandante, de acuerdo a los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. En el presente caso, se advierte que la señora María Angélica Portillo laboraba bajo el cargo de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de servidora pública.

b. De acuerdo con el perfil descriptivo del puesto de encargada de la Unidad de Plaza Merliot que ocupaba la actora, las actividades generales que esta realizaba consistían en coordinar, dirigir, supervisar y garantizar un buen trabajo del personal, asistir a reuniones, capacitaciones y formación asignadas,

garantizar la inducción del personal de nuevo ingreso y realizar la evaluación de desempeño anual del personal a su cargo. De manera específica, las funciones encomendadas al referido cargo eran las de garantizar el buen funcionamiento de la Unidad, apoyar en funciones de caja, atender al público e ingresar los tributos municipales.

Por otra parte, al analizar el organigrama de la mencionada Alcaldía, se advierte que la Unidad de Plaza Merliot, donde estaba adscrito el puesto que desempeñaba la señora Portillo, dependía de la Subdirección Tributaria y esta, a su vez, dependía jerárquicamente de la Dirección Financiera. Lo anterior permite concluir que el cargo que tenía la actora se encontraba ubicado en uno de los escalones inferiores de la estructura jerárquica de la referida institución.

De lo expuesto, se infiere que el cargo de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente que desempeñaba la pretensora no implicaba la toma de decisiones determinantes para la conducción de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, sino la de realizar funciones de colaboración técnica y operativa dentro de la entidad en mención.

Consecuentemente, se concluye que la señora María Angélica Portillo ejecutaba funciones ordinarias y permanentes en la referida Alcaldía y que su cargo no era de confianza, por lo que era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la supresión de su plaza.

Además, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por la pretensora se encontraba excluido del régimen laboral regulado en la LCAM, se colige que la peticionaria era empleada incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn.

Al respecto, el art. 50 n.º 1 de la LCAM dispone que los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. a. Por otro lado, se ha acreditado que el Concejo Municipal de Santa Tecla emitió el Acuerdo n.º 174 de fecha 30-VI-2015, en el que ordenó la supresión de la plaza que desempeñaba la demandante, en virtud de la nueva estructura organizativa y las medidas de austeridad implementadas.

b. Ahora bien, es necesario señalar que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, los Municipios están facultados constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo

que pueden crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa municipal y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización, tal como lo prevén los arts. 53 y 59 n° 8 de la LCAM; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical, en los supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza regulada en el art. 53 de la LCAM es una facultad que poseen los Municipios para modificar su estructura organizativa, la cual se enmarca dentro de la autonomía que el art. 203 de la Cn. les confiere, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia de 15-VII-2015, Amp. 642-2013–, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse por qué la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la comuna, así como también que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto municipal. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público municipal que gozaba de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

C. a. En el presente caso, el Concejo Municipal de Santa Tecla no comprobó la existencia de un informe previo con base en el cual tomó la decisión de suprimir la plaza que ocupaba la señora María Angélica Portillo y, en consecuencia, no es posible determinar que tal decisión se adoptó en observancia de criterios técnicos de necesidad y no por simples razones de conveniencia.

b. Aunado a ello, la autoridad edilicia demandada no acreditó que, previo a extender los cheques mediante los cuales pretendió realizar el pago de la correspondiente indemnización por la supresión de la aludida plaza, haya intentado incorporar a la demandante a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la institución municipal. Y es que, de acuerdo al criterio expuesto en la sentencia anteriormente citada, el pago de la indemnización procede únicamente cuando se demuestra la imposibilidad de incorporar al empleado cuya plaza fue suprimida a un empleo equivalente o de mayor rango.

Al respecto, es necesario aclarar que la reubicación del empleado o, en su caso, la indemnización por supresión del cargo no constituyen actos discrecionales o de buena voluntad, sino mecanismos de obligatoria aplicación que protegen la estabilidad laboral de los servidores públicos en aquellos supuestos en los cuales la Administración central o municipal, por razones extraordinarias, se ve en la necesidad de suprimir algunos cargos, por ejemplo, por situaciones financieras o de reestructuración de las entidades en aras de la modernización de sus servicios.

3. De lo expuesto con anterioridad, se colige que el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Concejo en mención tomó la decisión de suprimir la plaza laboral de la señora María Angélica Portillo de manera arbitraria y sin tramitarle un proceso previo, se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia y de defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la pretensora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A: En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, *la decisión del Concejo Municipal de Santa Tecla de despedir a la actora no pudo consumarse, por lo que el efecto restitutorio de*

esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto dicha decisión únicamente con respecto a la peticionaria, dado que con el acto reclamado también se acordó la supresión de otros puestos laborales.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la señora María Angélica Portillo, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por existir vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral; **(b)** Dejase sin efecto el despido de la señora Portillo, efectuado por el Concejo Municipal demandado por medio del Acuerdo nº 174, de fecha 30-VI-2015, en el que decidió suprimir su plaza laboral; y por tanto, debe continuar en el cargo; **(c)** Queda expedita a la actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y **(d)** Notifíquese.

F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

29-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuatro minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Víctor Hugo Mata Tobar a favor del señor *Francisco Ascencio Ascencio*, condenado por el delito de violación agravada, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone lo siguiente: "... Mi defendido fue condenado a veinte años de prisión, por violación en menor o incapaz agravada, en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, (...) El día 5 de diciembre de 2016, presenté (...) revisión de su condena. (...) En mi petición de revisión (...) aduje motivos (...) siguiendo lo dispuesto en el Art. 489 del CPPn. (...) El día 17 de enero, (...) la Jueza Mejía Salazar, resolvió no aceptar la revisión, aduciendo que no cumplía 'con los requisitos estipulados para proceder a la revisión de una sentencia'. (...) Yo considero que la actuación de la Jueza es ilegal, (...) La ley dispone que una vez invocados los motivos para una revisión penal, establecidos en el Art. 489, el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria, debe aplicar lo dispuesto en el Art. 491. (...) lo primero que debe hacer el juez o tribunal, (...) es realizar un 'examen preliminar' del recurso, el cual consistirá en analizar si se han cumplido o no, los parámetros establecidos en el Art. 491 (...) la Jueza [manifestó] que ... debe declararse inadmisibles las solicitudes realizadas en el escrito objeto del presente análisis, por lo cual el Recurso deberá ser desestimado por imperativo del mismo Principio de Seguridad Jurídica, en tanto que no puede su interposición *per se*, entenderse como un motivo suficiente para efectuar un nuevo análisis sob[r]e los hechos que ya fueron discutidos en el correspondiente juicio' (...) La jueza (...) en lugar de analizar si las pruebas que presenté son 'pertinentes' o no, (vale decir con efecto útil para lo que pretendo probar), se dedique a refutarlas. (...)

Respecto a[1] primer motivo (violación directa y manifiesta de la garantía constitucional de juicio público), la Jueza dice 'el referido profesional no ha hecho más que especular por cuanto supone que el juicio no fue público...' y así continúa refutando mi prueba (...) No me da oportunidad de probar lo que he propuesto, en una audiencia (...)

Respecto al segundo motivo (violación directa y manifiesta de la garantía constitucional de defensa en juicio), la jueza (...) señala que no se violó esta garantía 'por cuanto era la misma (abogada) que representaba al coimputado concluyendo que el abogado vuelve a elucubrar al respecto... '. De nuevo (...) se ocupa de refutar mis argumentos (...)

En cuanto al tercer motivo (los hechos tenidos como fundamento de la sentencia fueron incompatibles con los establecidos en el juicio) (...) se limita a señalar que con mi petición, solo pongo de manifiesto mi inconformidad con la valoración del testimonio realizada por el juez que dictó la sentencia condenatoria. Se olvida (...) que lo que le corresponde hacer en este momento procesal, es simplemente verificar si la prueba que presento es útil o no. Después vendría la oportunidad de discutir si yo estoy simplemente inconforme con valoración o no.

Finalmente, (...) se refiere al cuarto motivo (nuevo elemento de prueba propuesto), (...) cita una jurisprudencia de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, sobre el numeral 7 del art. 489, en donde ésta, establece los parámetros o requisitos, para aceptar tal supuesto (el nuevo elemento de prueba o prueba). Pero estos parámetros o requisitos, que acertadamente señala la Cámara, solo se pueden valorar, cuando se ha hecho la audiencia para escuchar la prueba, no antes. Si se hace antes, como lo hace la Jueza, no se concede audiencia a la parte, se prejuzga, se especula, se conjetura, se viola simplemente la ley..." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de los argumentos del solicitante se determina que reclama –en síntesis– que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán no siguió el procedimiento previsto para la tramitación del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del señor Ascencio Ascencio; pues según refiere, en la resolución de inadmisibilidad la jueza analizó y valoró la prueba ofertada en el mismo, cuando debía limitarse a analizar su pertinencia, sin refutarlas, para luego dar oportunidad de que fueran discutidas en audiencia.

Ante el reclamo planteado, debe indicarse que este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución; el derecho a los medios impugnativos, permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –ver sobreseimiento de HC 23-2009, del 5/10/2011 e improcedencia 200-2015 del 20/07/2015–.

Es así que, el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 489 C. Pr. Pn. establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente; sin embargo, dicha regulación no habilita una revisión plena o automática de lo decidido, en tanto solamente permite realizar el análisis limitándose a los aspectos específicamente señalados en la ley.

Al respecto, este Tribunal ha manifestado reiteradamente que es atribución de dicha autoridad judicial tramitar solo a aquellos recursos que tengan el fundamento suficiente para considerar necesario revisar una decisión definitiva que ya se encuentra siendo ejecutada; de ello puede advertirse el carácter excepcional que tiene este tipo de medios de impugnación y la necesidad que la autoridad judicial solo tramite aquellos que encajen en los motivos señalados en la legislación –ver HC 330-2014 de fecha 29/10/2014–.

Por ello, ante la presentación del aludido medio de impugnación, el juez – como parte de sus funciones para verificar la procedencia del mismo– debe verificar si se cumple alguno de los supuestos que le permitan darle el trámite establecido; para ello, efectúa un análisis sobre la correspondencia entre lo propuesto como tema de análisis y los supuestos que legalmente habilitan su realización.

En relación con el análisis de admisibilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado repetidamente que en el examen liminar el juzgador está facultado para determinar si lo propuesto por el recurrente se adecua o no en los supuestos descritos en el Código Procesal Penal; además, debe verificar la vinculación de la prueba ofrecida con el objeto del debate, es decir que en ese momento lo que debe tener en cuenta es si el hecho que se quiere acreditar con ella tiene relación con los aspectos que se proponen en la revisión. Tal actividad, se insiste, en esos términos, no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación por parte del juez o que con ello se valore la prueba presentada, sino que responde a un examen sobre si la propuesta del

recurrente se corresponde con alguno de los casos establecidos por la ley –criterio reiterado en improcedencias HC 172-2010, de 9/2/2011 y 501-2016 de 17/2/2017, sentencia HC 13-2009, de fecha 8/4/2011, sentencia HC 164-2015R del 22/7/2015 y sentencia del HC 255-2014 del 26/2/2015, entre otras–.

En esa línea, el abogado Mata Tobar pretende que esta Sala determine si las razones expuestas por el tribunal sentenciador para tener por no configuradas las causales invocadas, del artículo 489 del Código Procesal Penal, son adecuadas para denegar la admisión del medio de impugnación interpuesto.

Así, del relato argüido en la solicitud, no es posible advertir que la jueza de sentencia realizara una valoración previa de los elementos de prueba ofertados por el pretensor –como este alega–; sino que, su actuación se circunscribió –en el examen liminar– a su facultad de analizar si los argumentos planteados cumplían o no con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para tramitar el recurso, y además, calificar si la prueba ofertada cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario –que sea pertinente para probar los motivos concretos en que se fundamenta el recurso–, lo que de ninguna forma implicó que se adelantaran conclusiones propias de la valoración de los medios probatorios ofrecidos –véase improcedencia de HC 172-2010 de fecha 9/02/2011–.

Entonces, lo afirmado por el pretensor consiste en una queja sobre la interpretación dada por la autoridad judicial para determinar la inexistencia de los motivos planteados para solicitar la revisión de la sentencia condenatoria y que, por lo tanto, no se habilitara la admisión del referido recurso en el caso particular; tal situación carece de trascendencia constitucional, pues corresponde a la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria, mediante el juicio de admisibilidad, la potestad de calificar la admisibilidad o no del medio de impugnación, ya que la admisión del mismo no es una actividad que se realice de forma automática –con la sola presentación de este–.

Así, el argumento presentado por el solicitante, parte de su errónea apreciación sobre los parámetros que deben evaluarse para admitir un recurso de revisión de la sentencia condenatoria, pronunciada en sede penal, –pues a su criterio la actuación judicial configuró una valoración previa de la prueba–; al respecto, debe decirse que si bien es cierto esta sala puede examinar actuaciones de autoridades judiciales, estas se encuentran limitadas a aquellas que sean ejecutadas al margen de la ley e impliquen violaciones a derechos constitucionales que afecten directamente la libertad personal del peticionario o de la persona a cuyo favor se solicita – ver improcedencia HC 44-2010, del 18/03/2010–, lo cual no ocurre en el supuesto planteado.

Por ello, de realizarse valoraciones como las requeridas por el abogado Mata Tobar, se estaría conociendo sobre los conceptos que propiamente sus-

tentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada.

Por tanto la queja esbozada contiene un vicio en el elemento objetivo de la pretensión que impide a esta Sala continuar con su tramitación, en tanto no se han planteado argumentos que permitan vislumbrar la existencia de una vulneración constitucional en los términos expuestos en este proveído, sino que únicamente nos encontramos ante una mera inconformidad con la resolución que rechaza el recurso de revisión planteado por el actor; y al ser así, dichos argumentos están fuera del control constitucional conferido a este proceso y ante ello, deberá rechazarse la pretensión mediante su declaratoria de improcedencia.

Por otra parte, es preciso aclarar que los límites que ha planteado este tribunal constitucional, tanto respecto a la labor del juez que examina la revisión de la sentencia condenatoria en el proceso penal, como en relación con el alcance del enjuiciamiento de estos supuestos en esta sede, han sido reiterados en la jurisprudencia constitucional de manera consistente tal como se advierte de las resoluciones citadas en este proveído.

Así, la diferencia entre el trámite o no de un hábeas corpus como el solicitado, radica en la configuración de una pretensión que sea capaz de evidenciar la vulneración a derechos fundamentales; a su vez, la emisión de una sentencia estimatoria o desestimatoria en estos temas reside en la capacidad de demostrar, en el desarrollo del proceso que nos ocupa, que esta pretensión inicialmente planteada como un asunto con naturaleza constitucional sea comprobada en todas sus partes o que, al menos, los aspectos corroborados sean capaces de transgredir los derechos tutelados a través de este proceso.

IV. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a favor del señor *Francisco Ascencio Ascencio*, respecto al reclamo vinculado con la decisión del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán de declarar inadmisibles un recurso de revisión, por configurar lo alegado un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

6-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y tres minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Nelson Arriaga Ruiz y Abel Antonio Velasco Escobar, a favor de Cindy Aracely Erazo Aguilar, condenada por el delito de homicidio agravado, según resoluciones emitidas por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

1. Los pretensores manifiestan que la señora Erazo Aguilar fue condenada, por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, a una pena de treinta años de prisión, la cual fue confirmada en apelación y luego modificada en casación a diez años de prisión.

Sobre dicha condena objetan:

1. De acuerdo con lo acontecido en el proceso, la imputada “hizo manifestaciones similares a una confesión extrajudicial” respecto a los hechos atribuidos, que carecen de valor legal por haber sido realizadas ante autoridades administrativas (Policía Nacional Civil y empleados del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ISSS) y sin contar con abogado defensor.

2. También señalan que el día de su captura –14/8/2014 –, fue llevada al ISSS de Ilopango, lugar donde se le negó atención médica.

A su vez agregan que dos meses después de salir del hospital donde sí fue atendida la trasladaron a una cárcel, en la cual no recibió asistencia médica a pesar de encontrarse sangrando y con dolor, negándole incluso ir a la clínica. Además, algunas privadas de libertad le recriminaban por haber matado a su hijo y quebraron sus lentes.

3. Finalmente requieren que se “...decrete la nulidad absoluta de los pasajes pertinentes y conexos del presente proceso que se dieron durante el tiempo que ha estado en detención provisional la señora Cindy Aracely Erazo Aguilar, comenzando por la detención en flagrancia decretada por el juzgador de paz competente; el auto de instrucción formal con detención provisional decretado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango entre otros...”

II. A partir de los reclamos propuestos ante este tribunal, a través de resolución de 17/2/2017, se indicó que carecen de todos los componentes necesarios para su enjuiciamiento constitucional, debido a las siguientes razones:

1. Respecto al referido a que la indiciada hizo manifestaciones similares a una confesión extrajudicial, ante entes administrativos y sin estar presente abogado defensor, los solicitantes no describen los hechos que evidencian la ocurrencia de tal situación, es decir, no explican qué manifestaciones supuestamente hechas por la acusada son equiparables a una confesión de tal naturaleza ni las razones que motivan tal afirmación.

Tampoco señalan cuál es la vinculación, concreta y vigente, entre dicho cuestionamiento y los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, es decir, cómo afecta tal situación, actualmente, su derecho de libertad física o su derecho de integridad personal, ni la autoridad a la que le atribuyen un comportamiento contrario a la Constitución.

Es necesario, también, tratándose de una sentencia condenatoria firme, que indiquen si tal objeción fue planteada en el proceso penal, tanto ante el tribunal de sentencia correspondiente, como ante los tribunales de apelación y de casación, así como cuáles fueron las resoluciones emitidas al respecto.

2. En relación con el reclamo referido al derecho a la salud, es indispensable que los solicitantes señalen si la señora Erazo Aguilar sigue padeciendo los efectos de las actuaciones u omisiones de las que se quejan, es decir, si en el momento de promover este hábeas corpus, se le continuaba negando asistencia médica por los padecimientos de sangrado y dolores que refiere.

También deben explicar la vinculación entre el comportamiento de las internas y la afectación a alguno de los derechos tutelados a través de este proceso constitucional.

Finalmente, es necesario que señalen, con claridad, cuáles son las actuaciones u omisiones inconstitucionales que atribuyen a las autoridades que pretenden demandar, debiendo especificar estas últimas y exponer sobre la actualidad del agravio de estas.

3. En la resolución citada se indicó que tales datos eran indispensables pues debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus *debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama*; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Y es que cuando se objetan actuaciones u omisiones que están incidiendo negativamente en los derechos tutelados a través del hábeas corpus, es

necesario que tal situación que causa agravio se mantenga vigente cuando se plantea la solicitud respectiva, pues, por ejemplo, superada la inactividad de la autoridad, surge un obstáculo para enjuiciar dichos planteamientos (improcedencia HC 159-2015, de fecha 19/6/2015).

De manera que no solo es una exigencia para la correcta configuración de la pretensión exponer un agravio constitucional fundamentado en los derechos de libertad física o integridad personal de las personas detenidas, sino también que este sea actual, lo que implica que debe estar produciendo afectaciones, en el momento de la solicitud de hábeas corpus, en la persona que se pretende favorecer.

4. Debido a las deficiencias encontradas en el planteamiento de los licenciados Arriaga Ruiz y Velasco Escobar, se estimó necesario prevenirlos para su subsanación, en los términos arriba indicados.

III. 1. En fecha 22/2/2017 fueron notificados de la decisión de esta Sala, quienes el día 27 de los mismos mes y año presentaron escrito ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz para que, a su vez, lo remitiera a este tribunal, lo cual efectuaron en el plazo correspondiente.

En él señalaron que la presentación del hábeas corpus obedece a lo resuelto por la Sala de lo Penal el día 13/9/2016, la cual casó parcialmente la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, disminuyendo la pena impuesta de treinta a diez años de prisión.

Ello en virtud de haberse detectado una "...violación indirecta de la ley sustantiva, consistente en haber omitido valorar íntegramente prueba decisiva que conducía a apreciar que la sindicada se hallaba al momento del hecho en una situación de inimputabilidad disminuida por grave perturbación de la conciencia, provocado por el estado de obnubilación posterior al evento traumático del parto precipitado..."

El tribunal de casación también determinó que era necesario certificar la resolución al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Dirección General de Centros Penales, así como "...los pasajes del expediente judicial en el que consta la declaración indagatoria vertida en el juicio oral por la persona procesada, a efecto que establezcan el señalamiento relativo a la eventual denegación de asistencia sanitaria y otros tratos degradantes cometidos en contra de la sindicada, durante el tiempo que permaneció en detención provisional..."

Por tanto, los demandantes siguen sosteniendo la existencia de vulneración a derechos fundamentales de la señora Cindy Aracely Erazo Aguilar.

2. Como puede advertirse del escrito presentado por los abogados pretensores, estos no han contestado ninguno de los puntos sobre los cuales este

Tribunal les solicitó que completaran su pretensión, es decir los consignados en los números 1 y 2 del primer considerando de esta resolución.

Ello a pesar de haberse insistido en la necesidad, expuesta en la jurisprudencia constitucional, de que la proposición de reclamos a través de este proceso contenga vinculación entre los hechos narrados y alguno de los derechos protegidos mediante el hábeas corpus, su vigencia en el momento de presentarlos ante el tribunal y el señalamiento de actuaciones u omisiones que se atribuyen a las autoridades demandadas.

Y es que los peticionarios se han limitado a transcribir una decisión judicial que, por un lado, ya había sido citada en su solicitud de hábeas corpus y, por otro, no contiene las explicaciones precisas que esta sede requirió de ellos.

Es así que la pretensión planteada en cuanto a tales puntos se declarará inadmisibles. Lo anterior parte de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, regulado para el proceso de amparo, que establece: "Recibida la demanda, la Sala admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el artículo 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda".

IV. Finalmente, en cuanto a la petición de que se decrete la nulidad de actuaciones del proceso penal, esta Sala ha sostenido que no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual implica una interpretación de legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013, entre otras–.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que esta sede judicial determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitada –como se señaló– para efectuar la interpretación de legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, constituyendo un aspecto cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

Por lo anterior se concluye que tal punto de la pretensión incoada tiene un vicio en su contenido, el cual representa un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este tribunal y que torna inoperante el trámite del proceso, siendo pertinente declarar su improcedencia.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* parcialmente, la pretensión planteada a favor de *Cindy Aracely Erazo Aguilar*, por no haberse contestado la prevención, en los términos requeridos por el tribunal, hecha a los abogados Nelson Arriaga Ruiz y Abel Antonio Velasco Escobar.
2. *Declárase improcedente* el aspecto relativo a decretar la nulidad de actuaciones del proceso penal instruido en contra de aquella, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por los solicitantes, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

87-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido, a su favor, por *Jeovanny Escobar Batres*, condenado por el delito de extorsión, en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor sostiene haber sido condenado a diecisiete años de prisión, en el año 2009, "...sin una presentación de pruebas contundentes que pudieran demostrar mi culpabilidad única y como autor intelectual...", pues manifiesta que era taxista y que solamente "hizo un viaje" para una persona que cometió el delito que se le atribuye y que es señalada por agentes policiales como miembro de una reconocida pandilla de la zona, considerándose un "cómplice sin participación directa".

Solicita la "revisión de su juicio", para lograr la reducción de su pena.

II.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la actividad de valoración de la prueba incorporada al proceso penal, es una atribución de los jueces que conocen de tal materia. En consecuencia, esta Sala, con competencia exclusivamente de carácter constitucional, carece de facultades para pronunciarse respecto a la capacidad de los elementos probatorios para establecer la existencia del delito y la participación del imputado en él (ver, entre otros, improcedencia HC 180-2009 de 26/3/2010).

2. El señor Escobar Batres objeta su condena por estimar que no tuvo participación directa en el delito, sino que únicamente transportó al sujeto que cometió la extorsión y, por tanto, las pruebas en su contra no son contundentes.

Esta Sala no se encuentra habilitada para examinar y corregir la valoración de las pruebas presentadas en un proceso judicial, que es la actividad que se requiere de este tribunal cuando la argumentación básicamente descansa en la inconformidad en que los elementos probatorios tenidos en cuenta por un tribunal de sentencia hayan llevado a la condena del imputado. Tampoco puede determinar, con base en aquellos, el grado de participación delincencial de un procesado ni la pena que le corresponde, porque esto debe ser efectuado por los jueces penales.

Por otro lado, la revisión de la sentencia condenatoria es una actividad de exclusiva competencia del tribunal que ha emitido dicha resolución, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

No es el proceso constitucional de hábeas corpus el escenario adecuado para realizar discusiones como las propuestas por el solicitante, estas se deben plantear y analizar en el proceso penal, en el que los jueces y tribunales tienen amplias facultades para examinar las pruebas presentadas y valorarlas según las reglas de la sana crítica.

De manera que, los mecanismos que ofrece el proceso para objetar y estudiar la corrección del razonamiento del juez en relación con las pruebas presentadas, son los medios de impugnación establecidos y así debe proponerse para que las autoridades penales competentes determinen si es procedente el reclamo.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por Jeovanny Escobar Batres, por haber planteado asuntos de mera legalidad, excluidos de la competencia de este tribunal constitucional.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza, a través del auxilio del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y

Mercantil. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

352-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: *i.* escrito recibido en la Secretaría de esta Sala el día 02/02/2017 y firmado por el señor Edwin Geovanny Calderón Linares, mediante el cual indica contestar prevención realizada por este Tribunal, y *ii.* oficio número 260-01 de fecha 30/01/2017 y recibido en esta sede por correo oficial interno el día 10/02/2017, firmado por el Juez Tercero de Paz suplente de Santa Ana, mediante el cual remite diligencias de auxilio judicial que le fueron solicitadas.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y la Cámara Especializada de lo Penal, por el señor *Edwin Geovanny Calderón Linares*, a su favor, condenado por el delito de atentados contra la libertad individual agravados.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que en la vista pública celebrada en el año 2008 fue absuelto del delito de secuestro, decisión que fue recurrida en casación por la Fiscalía General de la República ante la Sala de lo Penal, la cual revocó el fallo y ordenó la realización de un nuevo juicio, mismo que se celebró cinco años después en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y en el cual resultó condenado a treinta años de prisión por el ilícito que fue modificado a atentados contra la libertad individual agravados. En ese sentido, expresa lo siguiente:

1. Que de dicha condena interpuso dos recursos de revisión, los cuales fueron declarados inadmisibles, el segundo fue decidido en resolución del

27/06/2016, en la cual el juez "...decide no admitir el recurso (...) –por afirmar que está– facultado para resolver por escrito (...) en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (...) –pero– el artículo 16 prohíbe al juez su intervención por más de una vez en el mismo caso (...) en el Código Penal (...) encontré lo siguiente: ‘un mismo juez no puede administrar justicia en una misma causa’ (...) en el artículo 491 C.P.P. vigente (...) dice: ‘el recurso de revisión se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia (...) he llegado a concluir que (...) el artículo 491 C.P.P. como está redactada es –a mi ver– inconstitucional (...) –pues– ordena que el recurso sea presentado ante el mismo juez o tribunal que impuso la sentencia, en contra de una garantía constitucional (...) En todo caso, como se trata de definir si hay conflicto entre el Art. 16 Constitucional, cuarto (4) inciso 2º C.P.P. vigente y derogado y el Art. 433 y 491 C.P.P. vigente y derogado, solo esta honorable Sala puede determinar si hay inconstitucionalidad (...) estoy en prisión inocentemente y contrario a las leyes y la Constitución (...) –pues– dictamen absolutorio significa que se terminó el juicio (...) por todo lo expuesto no he podido tener un revisión imparcial y conforme a derecho (...) pido: (...) [q]ue se declare inconstitucional la letra del primer inciso del artículo 491 del Código Procesal Penal vigente (...) y que la honorable Asamblea proceda a modificar su letra... ”(sic).

2. [P]or ello elabore y [envíe] una petición –de recusación– en acuerdo al artículo 4 C.P.P. (...) junto a la noticia que ‘no se [admitía] la revisión [recibí] la incluida copia del oficio enviado (...) a la cámara de lo Especializado de San Salvador, solicitándole que ellos resolviesen la petición de recusación (...) recibí de la cámara copia de una notificación que igualmente considero errónea y contraria a derecho en que usaron el N° 4 del art. 70 Pr. Pn, que se refiere a ‘magistrados’ y no a los jueces de sentencia (...) –pues– el escrito de recusación fue dirigido al (...) Juzgado Especializado de Santa Ana y no a la Cámara (...) el juez (...) procedió a enviarlo a la Cámara sin contestarme el mismo, por lo que considero que la respuesta –inadmisibilidad– de la honorable cámara es contraria a derecho...”(sic).

3. También se reclama de la inadmisibilidad del recurso de revisión emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por haber decidido “...los méritos sin una audiencia (...) Si el escrito no [cumplía] con la normativa y objetivos de ley, entonces no se [admitía]. Pero revisar los ‘motivos’ sin admitir el recurso en ‘aras de economía y tiempo’ no es un principio que este por sobre las garantías que la Constitución nos brinda...”(sic).

4. Califica de injusto que el juez que lo condenó admita que está de acuerdo con el fallo absolutorio emitido en el primer juicio, en cuanto que la sentencia fue dictada conforme a los requisitos legales “...entonces no hay lugar a dudas de que el est[á] diciendo que el dictamen absolutorio del A Quo en

el primer juicio fue correcto y que yo nunca debí enfrentar un doble enjuiciamiento por la misma causa, una vez que fui absuelto (...) el juez Linares dice que no es doble juzgamiento pues el no 'conoció' en el primer juicio (...) se le olvidó que (...) el artículo 9 del Código Procesal Penal es el que en acuerdo al artículo once, de no ser enjuiciado en m[á]s de una ocasión por la misma causa (...) el hecho de no haber el –juez– conocido del caso con anterioridad no excusa el doble enjuiciamiento (...) (e)l primer juicio fue legal y conforme a derecho. El veredicto de absolución debió mantenerse y yo en libertad (...) el problema [está] en permitir un segundo juicio después de no haber sido 'vencido' en el primero 'con arreglo a las leyes' (...) sostengo que he sido juzgado dos veces por el mismo delito. Esto es la violación a una garantía constitucional que ya les explique (...) estoy en prisión inocentemente y contrario a las leyes y la Constitución (...) pido: (...) se declare doble juzgamiento en mi caso, anulándose la sentencia y la pena; y se me pongan en libertad..."(sic).

II. 1. En relación con el planteamiento indicado en el número 1 del considerando precedente, por resolución del 13/01/2017 se previno al señor *Calderón Linares* para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concreta y clara: los argumentos lógico jurídicos que permitan evidenciar el contraste normativo que propone entre el contenido de cada una de las disposiciones legales y constitucionales que señala y la incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus.

La aludida prevención fue notificada personalmente al peticionario el día 30/01/2017, tal como consta en el acta suscrita por este y el señor notificador del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, agregada al folio 33 de este proceso constitucional.

2. En virtud de dicha comunicación, el señor *Calderón Linares* remitió a esta Sala escrito de contestación oportunamente –el día 02/02/2017–, en el cual expresa lo siguiente:

"...El artículo dieciséis (16) de la Constitución: 'un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa' (...) aun más claro en el artículo cuatro (4) de nuestro Código Procesal Penal, que en su inciso segundo dice: 'un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados en una misma causa' (...) el posible problema estriba en que (...) difícilmente una persona humana (juez) admita en un escrito de revisión que se cometió un error al aplicar las leyes, (...) existen dos ob[s]t[á]culos muy fuertes para este juez o tribunal marche hacia atrás (...) ya hay una idea u opinión 'preconcebida' Sobre este caso en la mente del sentenciador. Esto provoca que este inclinado a negar admisión del recurso. Segundo es el propósito del artículo 16 de la Constitución evitar esta clase de situaciones en aras de dar cumplimiento

al [predecesor] artículo 11 de la misma Constitución; tercero, el motivo m[á]s fuerte (...) se encuentra (...) en el artículo 310 inciso seis C.P.P. (...)

El contraste entre los artículos 16 de la Constitución y el cuatro numeral dos del C.P.P. y el 433 C.P.P. actual está en que el último contradice directa y claramente el mandato del artículo 16 de la Constitución. Al negarme (...) acceso al recurso de revisión, sumariamente me eliminó mi única oportunidad legal de atacar la 'cosa juzgada' y por lo tanto los alegados vicios: doble enjuiciamiento por el mismo delito, un juicio sin v[í]ctima, y la modificación de la calificación jurídica sin la oportunidad de defenderme esto, en vista de que nunca ocurri[ó] el tal secuestro, puesto que el niño estaba en custodia de su t[í]a y hermana del padre, y otros vicios encubiertos; es equivalente a una seria y grave injusticia. Si no fuese porque el artículo 491 C.P.P. manda a que el escrito de revisión sea presentado ante el mismo juez que dictó sentencia (...) yo hubiese tenido una clara oportunidad (quizás) ante otro juez imparcial quien podría haber dictaminado justamente sobre el doble enjuiciamiento, un juicio sin v[í]ctima y un caso 'fabricado' ..." (sic).

III. A partir de un análisis integral de lo propuesto en los dos escritos del señor Calderón Linares se determina que reclama –en síntesis– lo siguiente: *i.* que presentó un segundo recurso de revisión contra su sentencia condenatoria firme ante el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, con base en el art. 431 numeral 4 del Código Procesal Penal derogado –según consta en la documentación que anexa–, el cual fue declarado inadmisibles, a ese respecto alega la inconstitucionalidad de los artículos 433 del Código Procesal Penal derogado y 491 inciso 1º del vigente por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, pues considera que no corresponde al mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria firme resolver su recurso de revisión por vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador; *ii.* que presentó ante el juez que lo condenó escrito de recusación, sin embargo recibió respuesta de la cámara de segunda instancia respectiva, inadmitiendo su petición según lo dispuesto en el artículo 78 del C.P.P. derogado, cuando él no dirigió la recusación a esa sede; *iii.* que el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana declaró inadmisibles su recurso de revisión sin señalar audiencia, únicamente alegando que no se cumplían los requisitos de la normativa; *iv.* finalmente sostiene que ha sido juzgado vulnerándosele la garantía de prohibición de doble juzgamiento, al haber sido absuelto en un primer juicio y condenado en el segundo respecto al mismo hecho, por decisión de la Sala de lo Penal de esta Corte; y, v. en razón de todo lo indicado, pide que se anule su condena y sea puesto en libertad, pues se encuentra "inocentemente en prisión".

1. Respecto al primer reclamo el actor alega la inconstitucionalidad de los artículos 433 del Código Procesal Penal derogado y 491 inciso 1º del vigente

por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, considerando que no corresponde al mismo Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana resolver los recursos de revisión interpuestos contra su sentencia condenatoria firme, pues ello vulnera el principio de imparcialidad del juzgador.

A. Al respecto, es preciso acotar que dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en la jurisprudencia de este proceso constitucional se ha establecido la figura del hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular:

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos – verbigracia, resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

B. Acotado lo anterior, en la pretensión que nos ocupa se tiene que el actor alega la inconstitucionalidad del artículo 433 del Código Procesal Penal derogado aplicado a su caso particular, por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, por considerar que no corresponde al mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria resolver los recursos de

revisión interpuestos contra dicho pronunciamiento, por vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador.

A ese respecto, esta Sala advierte que el peticionario no señala argumentos fácticos que permitan evidenciar alguna actuación concreta que atribuya al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana en aplicación del artículo 433 del Código Procesal Penal derogado y que haya sido parcializada, pues hace un señalamiento que parte de sus propias especulaciones al sostener de forma genérica que la disposición legal citada le niega el acceso al recurso de revisión, pues un juez que cometió un error al aplicar las leyes “difícilmente” lo reconocerá y modificará, por tener “una idea y opinión preconcebida sobre el caso (...) –y porque– admitir un error o vicio puede inducir a incriminar[s]e en una violación al último inciso del art. 310 C. Pn...”, por lo que no ha podido presentar sus motivos de revisión ante un juez imparcial.

Así, el planteamiento del favorecido se funda en su particular apreciación de los supuestos motivos por los cuales la autoridad demandada se encuentra “impedida” de conocer un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia condenatoria por ella dictada, cuestión que, en esos términos, no configura un reclamo que habilite su conocimiento por medio de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa.

En este punto es preciso indicar que la ley dispone mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial –por medio del procedimiento de excusa y recusación, según sea el caso–, por lo que la sola afirmación de que un tribunal no es imparcial al conocer en revisión de sus propios pronunciamientos por manifestar que ya tiene una “idea preconcebida del caso” no es suficiente para conocer de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa, pues se omite señalar las razones fácticas que fundamentan ese concreto planteamiento.

Debe señalarse que la revisión de la sentencia condenatoria está habilitada de forma limitada para los casos descritos en el Código Procesal Penal. Algunos de estos supuestos se refieren a la comprobación de aspectos ajenos a la actividad desarrollada por el juzgador que emitió la sentencia, es decir, no cuestionan la corrección del fallo dictado por el mismo, sino que se basan en situaciones sobrevinientes a la condena.

Por tanto, es necesario que el actor plantee alguna argumentación que revele que, a pesar de ello, está comprometida la imparcialidad de la sede judicial, en la causal específica aplicada al caso concreto, pues debe recordarse que se trata de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa y no de un proceso constitucional abstracto que permite el análisis autónomo de las normas, argumentación de la cual carece el planteamiento del peticionario.

También la sola mención de las disposiciones legales y constitucionales indicadas por el actor resulta insuficiente para conocer los argumentos que per-

mitan evidenciar el supuesto contraste normativo que debiera plantearse a la Sala. Por tanto, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y deberá declararse improcedente su pretensión.

2. En cuanto al segundo planteamiento el actor reclama de la declaratoria de inadmisibilidad de su petición de recusación del juez que lo condenó, emitida por la cámara de segunda instancia respectiva.

De lo señalado, se advierte una errónea interpretación del solicitante con relación a la tramitación de la recusación, pues reclama que si bien fue notificado por parte de la Cámara Especializada de lo Penal de la inadmisibilidad de la misma, por no haberse interpuesto en legal forma, esa decisión es contraria a derecho, en tanto que el no dirigió el escrito a esa instancia, sino al juez que lo condenó y sumado a ello cuestiona los argumentos de la cámara referida para inadmitir su petición.

A ese respecto, el artículo 78 del Código Procesal Penal derogado, regula el tiempo y forma de recusar así: “*[l]a recusación será interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, en las oportunidades siguientes: (...) 4) Si se trata de un magistrado, en el término del emplazamiento del recurso o al deducir el de revisión...*”. Por su parte, el artículo 79 del mismo cuerpo legal determina el trámite de la recusación de la siguiente forma: “*[s]i el juez admite la recusación, procederá como en el caso de excusa; en caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al juez o tribunal competente para su resolución...*”.

De las disposiciones legales relacionadas y a partir de lo expuesto por el señor Calderón Linares se advierte que el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana envió su escrito de recusación a la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que finalmente lo resolvió, tal supuesto implica que el juez demandado inadmitió el mismo y por tanto dicha remisión es lo que legalmente procedía realizarse según lo indicado en el último artículo del párrafo anterior; de ahí que, tal actuación se ajusta a lo ordenado por la normativa aludida.

Aunado a ello, en cuanto a su desacuerdo con las razones por las que la cámara de segunda instancia inadmitió la recusación, de la misma resolución cuestionada –la cual adjunta a su pretensión– se evidencia que efectivamente dicha decisión tuvo como base el no haber sido presentada en la forma establecida en la parte final del número 4 del artículo 78 del Código Procesal Penal derogado; esto es, no haber cumplido con las exigencias legales de tiempo y forma para recusar. Tal actuación, también se encuentra legítimamente amparada por el artículo en mención, pues la cámara aludida estaba facultada para analizar si la recusación fue planteada en el momento procesal oportuno –en el término del emplazamiento del recurso–, bajo pena de inadmisibilidad, lo cual no ocurrió en el caso del peticionario y ello originó su rechazo.

En ese sentido, lo resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal respecto a la solicitud de recusación, se encuentra dentro de su margen legal de actuación; con lo cual, no es posible identificar un alegato vinculado a circunstancias susceptibles de generar una vulneración al derecho de libertad del peticionario, derivadas de la decisión que se cuestiona, de ahí que, su reclamo se reduce a una mera inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad referida.

3. El señor Calderón Linares también reclama de la declaratoria de inadmisibilidad de su último recurso de revisión aduciendo que el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana realizó una errónea interpretación de la ley y de los motivos alegados en dicho medio impugnativo, al haberlo declarado inadmisibles según resolución emitida el día 27/06/2016, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Ahora bien, a partir de los términos propuestos por el actor se determina que pretende que esta Sala, con competencia constitucional, realice la actuación propia de un tribunal de instancia para conocer de la decisión de la autoridad demandada mediante la cual declara inadmisibles su segundo recurso de revisión, pues plantea una errónea interpretación de la ley y de los motivos por los cuales fue rechazado ese recurso, lo cual implica un análisis de las razones expuestas por el tribunal en esa decisión para contrastarla con las propias aseveraciones del actor.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que si esta Sala conociera de inconformidades con decisiones judiciales estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión –ver improcedencia HC 442-2013 del 27/11/2013–.

Asimismo, se ha sostenido que la facultad de analizar la procedencia de un recurso de revisión es una atribución exclusiva conferida a la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria en el momento de realizar el juicio de admisibilidad de ese medio de impugnación –por ejemplo, improcedencias HC 172-2010 del 9/2/2011 y HC 231-2011 del 2/9/2011–.

Con base en lo anterior, si esta Sala analizara el planteamiento propuesto por el actor estaría conociendo sobre los conceptos que sustenta la pretensión del recurso de revisión interpuesto en el mes de junio de 2016, lo que convertiría a esta sede –según se indicó– en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función constitucional que le ha sido encomendada.

En atención a lo anterior, lo argumentado muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de

lo propuesto al señalarse un asunto de estricta legalidad fundado en la inconformidad con una decisión judicial y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

4. El actor además reclama la vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, al haber sido absuelto en un primer juicio y condenado en el segundo, por decisión emitida por la Sala de lo Penal de esta Corte en recurso de casación.

A. Con relación a tal planteamiento, se debe señalar que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria en el hábeas corpus con referencia HC 67-2009 del 15/3/2010, en el cual sostuvo –entre otros aspectos– que “... lo ocurrido fue la revocatoria por parte del tribunal de segunda instancia competente de la decisión que inicialmente le favoreció (...) [al imputado], producto de la interposición del recurso de apelación. Actuación que se encuentra contemplada dentro del diseño del proceso penal sobre aquellas decisiones que –como el sobreseimiento– admiten este medio impugnativo, siempre que se cumplan con los requisitos de tiempo y forma para su interposición.

La queja del pretensor únicamente se refiere a que al haberse dictado una resolución que lo dejó en libertad por parte del Juzgado (...) de Instrucción, no era posible la continuación de su procesamiento por el mismo delito; sin embargo, no señala alguna circunstancia que permita identificar que dicha decisión –el sobreseimiento– había adquirido firmeza y que por ello resultara inadmisibles la interposición de un recurso contra ella. Como se ha dicho, si bien es cierto el sobreseimiento es una decisión encaminada a paralizar el trámite del proceso –ya sea provisional o definitivamente–, también lo es que de acuerdo a la legislación procesal penal es susceptible de impugnación –artículo 312 del Código Procesal Penal–...”.

Por ello, esta Sala concluyó que no se cumplían los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para calificar la existencia de doble juzgamiento “... dado que el sobreseimiento emitido a su favor no había adquirido firmeza y por tanto, era sujeto de impugnación, luego de la cual la autoridad judicial competente revocó aquella y ordenó la continuación del mismo proceso con la medida cautelar de detención provisional en su contra. Es así que la actuación judicial no ha transgredido garantías constitucionales que afecten de manera directa el derecho de libertad del favorecido, impidiendo a esta Sala estimar la pretensión planteada por el favorecido...”.

B. Del criterio jurisprudencial reseñado este Tribunal advierte que el contenido fáctico de la pretensión planteada en aquel proceso y en este es similar, pues –como se indicó– se discute que un tribunal superior conoció de un medio

de impugnación contra una decisión que ponía fin al proceso penal –para el caso que nos ocupa, contra una sentencia absolutoria– y anuló la misma, decretando que continuara el proceso penal al ordenar la reposición del juicio, siendo este último el motivo por el cual se alegó en ambos casos la existencia de la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento.

En la pretensión objeto de estudio, según manifestación expresa del pretensor, la Sala de lo Penal de esta Corte ordenó la realización de un nuevo juicio luego de conocer de un recurso de casación interpuesto contra su primera sentencia –absolutoria–; de manera que –al igual que en el precedente jurisprudencial citado– la primera decisión emitida a favor del señor Calderón Linares tampoco causó ejecutoria al haber sido impugnada de acuerdo con las reglas previstas en la ley adjetiva correspondiente.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia de hábeas corpus con referencia 67-2009 del 15/3/2010, pues ambos casos parten de una base en común: alegar la existencia de doble juzgamiento a causa de una decisión emitida por un tribunal de alzada que, en cumplimiento de sus atribuciones en el conocimiento de los recursos, revocó –para el caso anuló– una resolución y ordenó la continuación del proceso penal en virtud de la reposición del juicio, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

Es decir, esta Sala ya ha determinado mediante una sentencia de fondo la inexistencia de doble juzgamiento cuando, ante la utilización de un recurso – en este caso de casación–, se deja sin efecto una decisión judicial y se dispone continuar la tramitación del proceso respectivo, con la orden de celebrar un nuevo juicio, dado los efectos decididos en el medio de impugnación.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de la existencia de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los del presente caso, esta Sala en atención al principio de respetar lo decidido en un precedente constitucional prescindirá de la tramitación completa de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional, ver improcedencias dictadas en los procesos de HC 24-2010 del 18/3/2010 y HC 13-2013 del 8/2/2013.

En consecuencia, se evidencia un vicio en la pretensión de hábeas corpus que impide el conocimiento del fondo de lo planteado, siendo procedente finalizar el presente proceso constitucional de forma anormal por medio de una declaratoria de improcedencia.

5. A partir de todo lo planteado por el señor Calderón Linares, solicita a esta Sala la declaratoria de nulidad la sentencia condenatoria emitida en su contra y que se ordene su libertad; sin embargo, este Tribunal ha sostenido

que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, en esta sede no es posible analizar su ocurrencia, dado que dicha declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala –ver improcedencia HC 232-2013 de fecha 9/1/2013–.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este Tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

Por lo anterior se concluye, que la pretensión incoada tiene vicios en su contenido, los cuales se constituyen como un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declarar la pretensión improcedente.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución de la República, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por subsanada la prevención realizada al peticionario por resolución que antecede.
2. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta a su favor por el señor *Edwin Geovanny Calderón Linares*, por no plantearse argumentos que evidencien el supuesto contraste normativo que propone, por tratarse de meras inconformidades con decisiones judiciales y por señalar asuntos de estricta legalidad.
3. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario según lo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional; sin embargo, de advertirse algún obstáculo que impida la realización de dicho acto procesal de comunicación, se encomienda a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes
4. Notifíquese y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

77-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a su favor por el señor *José Marcelino Sandoval Ramírez*, quien –indica– cumple pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante manifiesta, que fue condenado a cuarenta años de prisión por la mencionada autoridad –treinta años señalados en el artículo 129 del Código Penal, más un tercio de su pena por tratarse de concurso ideal, según el artículo 70 del C. Pn.– y considera que se ha vulnerado su derecho de libertad, pues indica que: "... El día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, recibí una notificación de parte del Juzgado Especializado 'B' de San Salvador en el que notificaban 'inadmisibles' escritos de revisión que el entonces abogado Lcdo. Carlos Ernesto Valdez Figueroa sometió[ó] a mi favor basado en la letra del Decreto Legislativo 1009 de 2012 (...) ahora bien, a mi entender (...) corresponde la aplicación retroactiva (...) antes de dicho decreto, las penalidades en todos los agravantes eran de 30 a 50 años de prisión. El Decreto 1009 modificó la parte de la pena a una que oscila entre un mínimo de veinte años y como máximo de treinta años (...) fue la intención del legislador imponer el entonces mínimo de treinta años de prisión (...) aumentado en diez por el art. 70 (delito en concurso ideal) a un total de 40 años (...) la sentencia a imponerse entonces sería el nuevo y retroactivo mínimo de veinte años aumentado en una tercera parte (...) al cambiar el mínimo impuesto a veinte años, cambia igualmente el incremento a causa del artículo 70 C Pn. (...) [pido] que se me aplique el nuevo mínimo que la Honorable Asamblea ordenó[ó] (...) con respecto a la respuesta a la petición y recurso de revisión sometida por mi entonces abogado (...) esta decisión emitida falla en que el punto clave no era si los treinta años impuestos están en el parámetro de la ley penal ahora reformada. El punto clave presentado fue si aplicaba o no el Decreto 1009 por ser ley más favorable (...) [pido] que esta Honorable Sala proceda conforme a derecho corresponda y la sentencia y pena sean corregidas (...) proceda a rectificarse mi situación jurídica en la parte de la pena..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En resumen, el solicitante manifiesta su inconformidad con la resolución que declara inadmisibile el recurso de revisión de la condena impuesta, argumentando que actualmente se encuentra cumpliendo una sanción que no le corresponde, pues a su criterio, la Jueza Especializada de Sentencia “B” de San Salvador debió aplicar en su beneficio –de forma retroactiva– la reforma que sufrió el inciso final del artículo 129 del Código Penal; en ese sentido, solicita a esta Sala que rectifique su situación jurídica en lo concerniente a la pena impuesta.

Ante lo argumentado por el peticionario, es dable advertir que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada en esta sede, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

En tal sentido, al argumentar el señor Sandoval Ramírez la ilegalidad de su condena, debido a la negativa de la autoridad demandada de aplicar lo dispuesto en la reforma al Art. 129 N° C. Pn., emitida por Decreto Legislativo Número 1009, de fecha 29/2/2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23/3/2012, relativa a la disminución del mínimo a veinte años de prisión y el máximo a treinta años –que antes oscilaba entre los treinta y cincuenta años de prisión–; se advierte que el mismo constituye un asunto de mera inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador en la resolución que declara inadmisibile el recurso de revisión de la sentencia. Y es que, cabe aclarar que la reforma que sufrió la disposición citada ciertamente disminuye el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supuestos de algunas agravantes –pues el solicitante afirma que le fue atribuida la regulada en el numeral 3 del artículo 129 del Código Penal– y se estableció un

máximo de treinta años; a pesar de ello, según expone el peticionario, la condena que continúa cumpliendo es de cuarenta años de prisión, esto responde a que –según lo afirma en su escrito el señor Sandoval Ramírez– se le atribuyeron una serie de conductas delictivas que generó que fuera sancionado con las reglas aplicables al concurso ideal de delitos.

Frente a tal escenario, lo reclamado únicamente evidencia el desacuerdo con el criterio empleado por la jueza para rechazar la revisión, en razón de la errónea interpretación realizada por el solicitante respecto al principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable y específicamente en cuanto a la adecuación a su caso de la reforma de la pena contemplada para el Art. 129 N° 3 Pn. –contrastada con su condena por concurso de delitos–; pues según se alega, al momento de imponer la sanción la referida autoridad decidió usar el mínimo de la pena estipulada para ese ilícito y por ello, como consecuencia de la reforma, la sanción a cumplir debe calcularse conforme al mínimo actual.

Pese a ello, debe aclararse, que al encontrarse la condena del demandante dentro de la docimetría estipulada en la reforma al Art. 129 del C. Pn., no es factible la aplicación retroactiva de la misma puesto que su pena se mantiene en el rango que establece la reforma; de tal manera que lo planteado no constituye un asunto con trascendencia constitucional, ya que el agravio que el peticionario considera subyace en los argumentos del rechazo del recurso, no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones –de conformidad con lo establecido en el artículo 452 y siguientes del Código Procesal Penal–, a quienes les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para admisión del mismo –ver improcedencia HC 251-2014 del 12/09/2014–.

En esos términos, la pretensión contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con la resolución que rechaza la revisión de la condena impuesta, lo cual imposibilita, su análisis posterior por parte de esta Sala, por lo que la misma deberá declararse improcedente.

Finalmente, si bien el señor Sandoval Ramírez alega la negativa del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador de concederle la modificación de la sanción impuesta en su contra, de los argumentos planteados se advierte que pretende que esta Sala adecúe su condena conforme con el nuevo monto mínimo que a su juicio corresponde –veinte años–.

A ese respecto, debe aclararse que es a los jueces competentes en materia penal a quienes les atañe, entre otros aspectos, establecer la pena correspondiente –y su modificación de conformidad con los mecanismos dispuestos por la legislación–, como consecuencia del control de legalidad que se les ha

encomendado; de ahí que, se puede concluir, este tribunal con competencia constitucional no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, pues con ello se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales, encontrándose inhibido de emitir un pronunciamiento al respecto por tratarse de un asunto de mera legalidad.

IV. 1. En cuanto a la notificación de esta resolución al solicitante, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor Sandoval Ramírez en el Centro Penitenciario de Apanteos, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. En ese sentido, es procedente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; por lo que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Marcelino Sandoval Ramírez; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera inconformidad con la resolución que rechaza la revisión de la condena impuesta.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penal de Apanteos, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese y archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

28-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor Hugo Vidal Rodríguez Castellanos, condenado por el delito de secuestro, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo la pena de prisión de treinta años, en virtud de la sentencia impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el día 1/10/2006, por el delito de secuestro, contra la cual ha planteado varios escritos de revisión siendo “una pérdida total de tiempo puesto que es casi improcedente que un juez que dict[ó] sentencia se atreva a dar reversa a su postura”; y es que, considera que dicha decisión es “arbitraria e inconstitucional” por las razones siguientes:

1. “...Una lectura de la redactada sentencia denota un calloso desprecio a la verdad. Por ejemplo en la p[á]gina 55 de la misma y en el primer párrafo se lee: ‘privar de su libertad a una persona sobre todo una menor de edad’ (...) esto fue, es y será mentira (...) en la misma sentencia aparece muy claramente que la alegada v[í]ctima era adulto (...) lo que implica una sentencia y penas equivocadas y manifiestamente injustas (...) las ‘agravantes’ del delito se encuentran en el art. 150 C.P. y no en el 149 C. Pn. El Tribunal uso erróneamente el argumento de que la v[í]ctima era ‘sobre todo menor de edad’ esto hubiera sido un agravante que se encuentra en el art. 150 C.Pn. y yo no fui acusado de violar este art... ”(sic).

2. Reclama la “inefectividad y total falta de capacidad de la defensa técnica” por no explotar a su favor las supuestas violaciones a sus derechos, agregando que “...los abogados, mayormente son figuras ‘decorativas implantadas para revestir de legalidad procesos viciados (...) yo no podría escribir las razones por las cuales los abogados no hicieron ‘nada’ y permitieron las (...) aberraciones (...) lo que sí se es que los abogados –privados o públicos– actuaron con ‘callosa’ indiferencia (...)”

3. “En ninguna de las instancias previas a la vista del juicio se present[ó] la ‘víctima’ a declarar (...) –en el juicio se– exigió –su– presencia física (...) los fiscales (...) tra[j]eron a una persona encapuchada que supuestamente era la víctima (...) –al solicitar el tribunal que presentaran la documentación con que acreditaban la identidad protegida de esta– la fiscalía diciendo que ‘no los encontraba’ se reuni[ó] con los jueces y determino que no se presentaría la supuesta v[í]ctima. El juicio contin[ú]a con otros testigos. Un agente testifico que

la v[í]ctima (...) se había ido de 'mojado' para el norte (...) ¿entonces qui[é]n era ese que tenían encapuchado y listo a testificar? O sea, que fiscalía y la policía hab[í]an planeado 'fraude procesal' e iban a presentar a 'alguien' que no era la víctima a testificar como si fuera la víctima alegada. Como distorsionan la voz y la persona aparece encapuchada al llegar esto hubiese sido cosa f[á]cil! (...) sin v[í]ctima no hubo delito (...) –los– jueces mayoritarios estaban al tanto de la far[s]a y en su celo y afán de justicieras permitieron la continuación de un juicio donde no había víctima puesto que la misma decidi[ó] con su au[s]encia voluntaria, que no quería continuar con la acusación contra los imputados (...)

[E]l resto de testigos de 'referencia' (...) no podían ser suficientes para con su testimonio validar al testimonio de una alegada v[í]ctima que no compareci[ó] (...) rindiendo una corrupta y equivocada sentencia (...) aceptaron testimonio de referencia (chambres) para determinar culpabilidad (...) el resultado del juicio es parcializado en que el tribunal ayudo a inclinar la balanza de la justicia (...) [e]n cuanto a la admisibilidad del testimonio de referencia el art. 221 C.P.P. enlista cuatro numerales -motivos- en los que (...) sería admitida. Ninguna de ellas incluye 'que el testigo se fue al norte' (...) habría que pro[b]ar que el imputado tiene que ver con la no presencia de este testigo (la víctima) para depender solo de elementos investigativos de referencia (...) ¿Qué querían los envueltos en esta far[s]a? ¿dinero? habría que averiguar a fondo (...)

4. "La p[á]gina # 54 de la sentencia as[i] lo estipula: 'el delito se cometi[ó] en mexicanos' aunque la víctima alegada fue puesta en territorio de San Juan Opico, esto no acredita que el delito fuese cometido en la Libertad. Por lo tanto, no era competente el ser juzgado en Santa Tecla La Libertad. Esto constituye una violación al artículo ocho de la Constitución (...) corruptamente se me llevo a juicio a un juzgado sin competencia (...)

5. "[L]o interesante es que aunque quizás algunos en este caso cometie[s] en el hecho...yo no! (...) ¿A qu[é] se debe todo esto? En mi opinión y siendo inocente, realmente no lo se no correspondía una sentencia siendo inocente (condenatoria) y porque no se podía 'parcialmente' llegar a una sentencia condenatoria sin v[í]ctima y sin dárseme la oportunidad de confrontarla (...) Aunque muchos años pasaron...el castigo a mi i[m]puesto sigue (...) la pena de treinta años es sobre todo inconstitucional, ilegal y arbitraria en que fue emitida contraria a las leyes –razón por la cual, la sentencia– [d]ebe (...) ser anulada y el caso declarado nulo absolutamente

II. Antes de analizar la pretensión planteada esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –ver improcedencia HC 109-2010 del 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha cumplido los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. 1. En el primer reclamo el solicitante aduce que su sentencia condenatoria es contraria a la verdad, en cuanto que en uno de los párrafos contenidos en la misma se consignó “privar de su libertad a una persona sobre todo una menor de edad”, cuando en realidad la víctima era un adulto, tal es así que fue condenado por el delito secuestro regulado en el artículo 149 del Código Penal, y no por el 150 del mismo cuerpo legal, que es el que contempla la agravante referida al caso en que la víctima sea menor de dieciocho años.

A ese respecto, de los términos expresados por el señor Rodríguez Castellanos, se tiene que su reclamo descansa en su desacuerdo por la posible imprecisión en la redacción de la sentencia condenatoria respecto a la edad de la víctima, la cual no alteró el fallo según detalla; de ahí que, tal circunstancia no constituye por sí un aspecto que describa alguna vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la supuesta consignación errónea de la afirmación cuestionada; pues tal alegato constituye un asunto de mera legalidad que debe ser planteado ante las autoridades judiciales respectivas.

Es decir que, en todo caso, el peticionario debió dirigirse ante las autoridades penales que conocieron del proceso penal instruido en su contra y del cual reclama, en el momento procesal oportuno y mediante el cauce correspondiente a alegar el cuestionado error; ya que, dichas autoridades son las facultadas por ley para analizar y determinar asuntos como los indicados, sin que pueda pretenderse que en esta sede –con competencia constitucional– se analicen los mismos.

2. En relación al segundo reclamo, de los profusos argumentos del peticionario se advierte que su pretensión está orientada a poner de manifiesto su

insatisfacción con el desempeño de los abogados que ejercieron su defensa técnica en el proceso penal, por asegurar que existió “infectividad y total falta de capacidad” de su parte, asegurando que los mismos solo constituyen meras figuras decorativas y no garantizaron su defensa.

En ese sentido, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este tribunal –ver improcedencias de HC 297-2016 del 25/11/2016 y 264-2013 del 28/8/2013–.

Así, en el presente caso, si el imputado relacionado no estaba satisfecho con el desempeño de su defensa técnica –pública o particular–, este se encontraba en plena facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas en su momento oportuno, a efecto de sustituirlo por otro u otros.

De lo anterior se tiene que lo propuesto se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le corresponde calificar la actuación de la defensa técnica a partir del resultado del proceso penal, debiendo declararse improcedente dicho alegato.

3. A. Con relación al aspecto indicado en el número tres del considerando I, el argumento del peticionario está orientado a revelar la posible comisión de ilícitos por parte de la autoridad judicial que conoció del proceso penal en su contra, afirmando que los jueces en complicidad con la representación fiscal y la Policía Nacional Civil pretendieron hacer comparecer al juicio a alguien que no era la víctima como si lo fuera, pues ésta se encontraba fuera del país según declaración de otro testigo, por lo cual, afirma que se planeó un fraude procesal en su contra, calificando de corrupta la actuación del tribunal sentenciador y por consiguiente su sentencia condenatoria. Además reclama de la valoración judicial de testigos de referencia, pues según lo dispuesto en el Art. 221 del Código Procesal Penal que “el testigo se fue al norte” no es una causal que justifique sus deposiciones.

A ese respecto, este Tribunal ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutivo de fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal – entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a autoridades judiciales, fiscales y policiales, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por esta Sala, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

B. El peticionario también reclama de la valoración de las declaraciones de los testigos de referencia, pues a su juicio sus testimonios son meros “chambres” que resultan insuficientes para validar el relato de la víctima y no se encuentran justificados por la excepcional admisión regulada en la ley; a ese respecto, se determina que lo pretendido por el solicitante es que este Tribunal analice y valore dichos elementos probatorios relacionados en la sentencia condenatoria firme emitida en su contra y se determine su ilegalidad a partir de la calificación personal que de los mismos hace, siendo estos aspectos en concreto –entre otros– de aquellos que no pueden ser establecidos mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al análisis requerido, esta Sala estaría actuando al margen de su competencia.

Lo anterior deviene porque no le compete a este Tribunal Constitucional la valoración de las pruebas –cualquiera que sea su naturaleza–, pues dichas facultades han sido otorgadas exclusivamente a los jueces penales y, cuya determinación –en definitiva– constituye asuntos de mera legalidad que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 52-2012 del 29/2/2012–.

Y es que, se insiste, el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía idónea para controlar la estricta legalidad de las pruebas o de las decisiones judiciales, para ello la ley ha dispuesto de mecanismos de impugnación que habilitan a la parte interesada la posibilidad de controvertir tales aspectos ante las autoridades penales respectivas; de ahí que, corresponde declarar improcedente este punto.

4. En el reclamo identificado como número cuatro del primer considerando, el peticionario alega haber sido condenado por un tribunal que no tenía competencia territorial para hacerlo, según el lugar en el que víctima del delito fue liberada.

A ese respecto, es pertinente indicar que a esta Sala dentro de sus atribuciones le compete conocer en hábeas corpus acerca de violaciones del derecho

al juez natural que devengan en restricciones ilegales a la libertad; lo cual no significa otra cosa que ser enjuiciado por un tribunal creado previamente, mas no se extiende a garantizar si un juez u otro son competentes de acuerdo a la ley –en razón del territorio u otro criterio–, para conocer de un caso concreto –ver sobreseimiento HC 123-2007 del 17/2/2010, entre otros–.

Ahora bien, el peticionario hace descansar su reclamo en que si bien el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla emitió sentencia condenatoria en su contra por el delito de secuestro, dicha autoridad no era competente territorialmente para ello, pues aunque la víctima fue liberada en la jurisdicción de San Juan Opico, el ilícito no se cometió en el departamento de La Libertad, sino en Mejicanos; así, puede sostenerse que su reclamo radica en su desacuerdo con la determinación de la competencia territorial que siguió su causa penal.

De tal forma que, la propuesta del señor Rodríguez Castellanos carece de trascendencia constitucional, pues la regulación y determinación de la competencia en razón del territorio es una cuestión que se encuentra estipulada en las leyes secundarias, y en ellas se establecen las autoridades facultadas para dirimir ese tipo de reclamos, no siendo esta Sala el ente idóneo para conocerlo; de ahí que, lo planteado es un asunto de mera legalidad, que corresponde ser rechazado mediante improcedencia –ver resolución HC 176-2009 del 24/2/2010–.

5. Finalmente, el peticionario alega que la pena de treinta años de prisión impuesta es ilegal y arbitraria, además de las razones antes referidas, por afirmar ser inocente del hecho atribuido y por ello la misma debe ser declarada nula y él puesto en libertad.

En relación con lo propuesto y de los propios argumentos del actor se advierte que pretende que esta Sala con competencia constitucional realice actuaciones propias de un tribunal de segunda instancia, pues plantea su inconformidad con la sentencia condenatoria firme pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Tecla por la valoración de la prueba que confronta, los supuestos errores que detalla, el posible fraude procesal que acusa, la falta de competencia territorial y principalmente por considerarse inocente, lo cual pretende que sea valorado en esta sede y a partir de ello revertir su situación jurídica.

En ese sentido, las actuaciones requeridas a esta Sala tampoco corresponden con sus atribuciones constitucionales, pues la valoración de elementos probatorios y la determinación de la responsabilidad penal de una persona acusada de un hecho delictivo, a partir de las circunstancias que describe constituyen aspectos cuyo análisis está conferido a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –para el caso penal–, y su determinación, en definitiva, es un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal –ver improcedencia HC 52-2012 del 29/2/2012–

Por otra parte, no le compete a esa Sala la aplicación de las reglas de las nulidades, esto en virtud que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este Tribunal –ver improcedencia del HC 232-2013 del 9/1/2013–.

El escenario idóneo para discutir planteamientos como los del solicitante, es indiscutiblemente el proceso penal, en el cual pudo haber alegado los asuntos que hoy pretende controvertir en sede constitucional.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal, para el caso–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por conocer de meras inconformidades del pretensor con la sentencia condenatoria firme dictada en su contra, por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. El peticionario solicitó ser notificado en el Centro Penal de Apanteos en Santa Ana. En atención a dicho requerimiento, esta Sala considera procedente tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en ese establecimiento para ordenar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

Por lo anterior, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al peticionario, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren

aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor *Hugo Vidal Rodríguez Castellanos*, por alegarse asuntos de estricta legalidad, cuya competencia corresponde a otras autoridades y no a este Tribunal.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese esta decisión* y archívese *oportunamente el respectivo proceso constitucional*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

85-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rafael Rivas Cedillos y en contra del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, a favor de Carlos Armando Sánchez Hernández, procesado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que al imputado se le decretó detención provisional por el Juzgado de Paz de San Antonio del Monte, a pesar de haber comprobado la existencia de arraigos familiar, domiciliario y laboral.

Esto fue ratificado por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, al que, además, se le solicitó la celebración de audiencia especial de revisión de la medida cautelar, la cual fue denegada, habiéndose realizado únicamente audiencia preliminar en la que se ordenó el juicio y la remisión del proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

Sostiene que al no conceder la mencionada audiencia se vulneró el derecho de defensa del imputado.

II. 1. Tomando en cuenta los términos del planteamiento del peticionario debe indicarse que, según la jurisprudencia constitucional, la previsión legislativa de la audiencia de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso (sentencia HC 59-2017, de fecha 1/10/2010).

Según lo estipulan los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, su celebración puede requerirse por las partes y, presentada la solicitud, el juez calificará su pertinencia y que no sea dilatoria ni repetitiva.

De manera que, la realización de la aludida diligencia no es automática, sino que el juez debe verificar que se cumplan los presupuestos para tal efecto.

2. Ahora bien, según el pretensor la denegatoria de celebrar audiencia para revisar la detención provisional del imputado Carlos Armando Sánchez Hernández, vulneró por sí su derecho de defensa, sin embargo, de acuerdo con lo indicado, el juzgador tiene facultades legales para no acceder a tal actuación, por lo que tal decisión no implica necesariamente una lesión a sus derechos fundamentales.

Es así que el planteamiento del abogado Rivas Cedillos consiste en una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgado de instrucción demandado, sin que exista la proposición de un agravio de naturaleza constitucional en los derechos del incoado Sánchez Hernández, lo cual imposibilita el trámite del proceso de hábeas corpus y genera su rechazo al inicio, a través de una declaratoria de improcedencia –resolución HC 408-2011, de fecha 26/10/2011–.

Cabe añadir que, de acuerdo a lo manifestado por el pretensor, después de la denegatoria de la audiencia especial aludida, el juzgado demandado celebró audiencia preliminar, diligencia idónea para discutir lo relacionado con las medidas cautelares, como se advierte de lo regulado en los artículos 358, 362 y 364 del Código Procesal Penal, entre otros, por lo cual el imputado y su defensor tenían amplias facultades para referirse al tema aludido.

Asimismo, el proceso penal ha sido remitido al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, sede en la cual también puede proponerse el examen al que se ha hecho referencia.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a favor de Carlos Armando Sánchez Hernández, por tratarse su reclamo de una mera inconformidad con lo resuelto por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el solicitante, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

83-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Tomas Nery Calderón Pacheco, condenado por el delito de homicidio agravado, en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que con base en el Art. 16 Cn., un mismo juez no puede conocer dos veces de una misma causa. A partir de ello, señala que presentó recurso de revisión ante el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, contra la condena que le fue impuesta, por existir reforma que modificaba el mínimo de la pena; sin embargo, dicha autoridad lo declaró inadmisibles.

De acuerdo al Art. 491 C.Pr.Pn., el mencionado recurso debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia correspondiente, en contradicción con la disposición constitucional citada, por lo que es inconstitucional.

El juez, al negarle su recurso de revisión, vulneró garantías conforme a lo dispuesto en los Arts. 15 y 21 Cn.

“...En ese sentido (...) se le prohíbe al recurrente (...) tener acceso al decreto legislativo 1009 publicado en el diario oficial N° 58 de fecha 23 de marzo de 2012 mediante el cual se reformo la pena del #3 del artículo 129 del delito de homicidio agravado donde se impone que el mínimo de la pena es ahora no de treinta años de prisión si no de veinte años y además que también exten[s]ivamente reformo el delito de homicidio agravado imperfecto.” (Sic).

Por lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad del inciso primero del Art. 491 C.Pr.Pn. Agrega: “A partir de ello considero que el reclamo por parte del peticionario es completo, dado que si bien señalo una supuesta “contradicción” entre las disposiciones legales y constitucionales que señalo expongo a la vez argumentos lógicos jurídicos, los cuales permiten evidenciar el contraste normativo...” (sic).

II. En síntesis, el peticionario reclama que el mismo juez que dictó su sentencia condenatoria conoció del recurso de revisión de conformidad al Art. 491 C.Pr.Pn. en vulneración al Art. 16 Cn., por lo que dicha disposición legal es inconstitucional.

A partir de esta queja deben hacerse las acotaciones siguientes.

A. Dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en su jurisprudencia respecto a este proceso constitucional se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constatare y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obli-

gatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos –verbigracia, resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

B. Ahora bien, en este caso, se reitera, el peticionario sustenta su reclamo en que de conformidad al Art. 491 C.Pr.Pn., la decisión que inadmitió su recurso de revisión fue emitida por el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria, en contradicción al Art. 16 Cn.; sin embargo, se advierte que el peticionario no señala argumentos que permitan evidenciar porqué en su caso concreto las actuaciones que atribuye a la autoridad demandada, en aplicación de dicho precepto, contravienen en su perjuicio lo dispuesto en la norma constitucional citada, pese a señalar que considera su reclamo completo y con argumentos lógicos jurídicos.

Este Tribunal ha sostenido en procesos donde se ha planteado la supuesta inconstitucionalidad que genera la aplicación del Art. 491 C.Pr.Pn. en el trámite del recurso de revisión, por afectar la imparcialidad judicial, que la ley dispone mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial –por medio del procedimiento de excusa y recusación, según sea el caso–, por lo que la sola afirmación de que un tribunal no es imparcial al conocer en revisión de sus propios pronunciamientos no es suficiente para conocer de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa, pues se omite señalar las razones fácticas que fundamentan ese concreto planteamiento en relación con los motivos de impugnación alegados en su recurso.

Debe señalarse que la revisión de la sentencia condenatoria está habilitada de forma limitada para los casos descritos en el Código Procesal Penal. Algunos de estos supuestos se refieren a la comprobación de aspectos ajenos a la actividad desarrollada por el juzgador que emitió la sentencia, es decir, no cuestionan la corrección del fallo dictado por el mismo, sino que se basan en situaciones sobrevinientes a la condena.

Por tanto, es necesario que se plantee alguna argumentación que revele que, a pesar de ello, está comprometida la imparcialidad de la sede judicial, en la causal específica aplicada al caso concreto, pues debe recordarse que se trata de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa y no de un proceso constitucional abstracto que permite el análisis autónomo de las normas, argumentación de la cual carece el planteamiento del peticionario, pues únicamente manifiesta que considera dicha disposición contraria a la Constitución.

Cabe añadir que en este caso el solicitante no menciona que al seguir su recurso de revisión el trámite dispuesto en el Art. 491 C.Pr.Pn., el cual considera

contrario al Art. 16 Cn., incidió en la imparcialidad del juzgador; no obstante, debe indicarse que la prohibición contemplada en la disposición constitucional citada pretende resguardar esa imparcialidad, de modo que los argumentos del pretensor debieron revelar la incidencia negativa que tuvo en el juzgador conocer del recurso de revisión contra el fallo dictado por él, pero no fue así aunque manifieste que considera su reclamo completo.

En ese orden, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y, por tanto, deberá declararse improcedente su pretensión –ver improcedencia HC 326-2016 del 27/01/2017–.

III. Por otra parte, el peticionario señala que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Tomás Nery Calderón Pacheco; en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Requíerese auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
4. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese y archívese oportunamente.*
 - A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

72-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor José Armando Pérez Tesorero, condenado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I.-El peticionario alegó que la sentencia condenatoria impugnada le causa un grave perjuicio a su derecho de libertad, pues el Tribunal Sentenciador incurrió en error al dictar un fallo con infracción a las reglas de la sana crítica, y señaló que: "... la fundamentación de la misma es insuficiente, en razón que el tribunal utiliza frases rutinarias y carece de pruebas (...) en la valoración de la prueba testimonial folio #14 de la sentencia proveída, el tribunal colegiado toma el testimonio confiable del 'arrepentido' (...) pues según ellos declaró de forma espont[á]nea y natural. En el folio #12 de la Sentencia proveída el testigo J. V. M. F., expuso que es empleado de la policía nacional civil y que durante el proceso investigativo de dio criterio de oportunidad al arrepentido clave 'zorro' (...) El tribunal me declara culpable por la razón que a su criterio se

construy[ó] mi culpabilidad con el testimonio del arrepentido clave 'zorro' (...) la declaración inculpativa de este pandillero arrepentido (...) carece de consistencia plena como prueba de cargo, pues siendo un medio único de prueba no resulta mínimamente corroborada por otras (...) Además se debe tener en cuenta que los demás medios de prueba deben tener adición o relación a las declaraciones del coimputado (...) En conexión con lo anterior es necesario establecer que se debe entender por corroboración mínima, la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la total veracidad de la declaración del testigo (...) por tanto la declaración testimonial no encuentra apoyo (...) y resulta insuficiente para fundamentar mi condena (...) por lo antes expuesto os pido (...) revoque la sentencia condenatoria firme promulgada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán (...) y emita una nueva sentencia, respetando las reglas elementales de la sana crítica (...) anule la sentencia definitiva y se mande a reponer el juicio de conformidad con el art. 475 pr. pn..."(mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De acuerdo a los términos de la pretensión, el señor Pérez Tesorero reclama de la sentencia condenatoria dictada en su contra, pues –a su juicio– la prueba que se utilizó en la misma es insuficiente para su fundamentación; por lo que pide se revoque la sentencia, se anule y mande a reponer de conformidad con el artículo 475 del Código Procesal Penal.

1. Con relación al reclamo planteado, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido. A ese respecto, se ha sostenido que cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –HC 162-2010 del 24/11/2010 y HC 213-2012 de fecha 14/9/2012–.

2. En el presente caso, el señor Pérez Tesorero considera que la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, es inconstitucional debido a que carece de pruebas inculpativas; y que el único elemento probatorio de su participación –declaración de testigo criteriado– que fue valorado es insuficiente en virtud de diversas falencias expuestas sobre dicho testimonio; pretendiendo además, que esta Sala analice tal declaración.

A partir de ello, se evidencia que el reclamo del solicitante parte de su consideración sobre la calidad y cantidad del material probatorio que sirvió de fundamento para imponer la pena de prisión que actualmente cumple, es

decir, que el relacionado por el Tribunal Sentenciador no es suficiente –a su criterio– para establecer su participación en el hecho atribuido.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

Es ese sentido, de los propios señalamientos del solicitante se advierte que su pretensión no está referida en alegar la ausencia de prueba para condenarlo, en tanto que, él mismo relaciona la concurrencia de una declaración testimonial valorada en el juicio, pero que, a su consideración, es insuficiente.

De ahí que, lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del solicitante, dado que, la propuesta se limita a cuestionar la suficiencia de la prueba tenida en cuenta para la imposición de la pena de prisión; aspecto que es propio de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello –ver improcedencia HC 103-2012 del 20/4/2012 y 288-2013 del 20/9/2013–.

Por ello, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que, ante la imposibilidad de examinar la pretensión, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia –HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

En consecuencia, lo propuesto inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, siendo pertinente finalizar la pretensión de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

3. Finalmente, el peticionario requiere en su escrito expresamente que se revoque la sentencia condenatoria, declare la nulidad de la misma y que se ordene la reposición del juicio penal; a ese respecto, el señor Pérez Tesorero pretende que esta Sala con competencia constitucional realice actuaciones propias de un tribunal de segunda instancia, pues pide que en esta sede se valore la prueba presentada y a partir de ello pueda revertirse su situación jurídica en los términos que indica.

Así, se advierte que el señor Pérez Tesorero solicita que se revoque la sentencia, actuación que en definitiva no corresponde con las atribuciones consti-

tucionales de esta Sala; y es que, jurisprudencialmente se ha sostenido que la normativa secundaria establece los medios impugnativos idóneos para intentar revocar decisiones como las propuestas por el solicitante, lo que constituye labor exclusiva de los jueces penales –ver improcedencia del HC 84-2008 del 21/7/210 y HC 64-2011 del 18/3/2011–.

Asimismo, tampoco le compete a este Tribunal la aplicación de las reglas de las nulidades, esto en virtud que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que –de igual forma– corresponde únicamente al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este Tribunal –ver improcedencia del HC 232-2013 del 9/1/2013–.

En ese sentido, el escenario idóneo para discutir planteamientos como los del solicitante, se insiste, es indiscutiblemente el proceso penal, en el cual pudo haber alegado los asuntos que hoy pretende controvertir en sede constitucional, pues los mismos están conferidos a las autoridades jurisdiccionales competentes en dicha materia, y su determinación es un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal –ver improcedencia HC 52-2012 del 29/2/2012–. En esos términos, la pretensión contiene un vicio insubsanable por lo que la misma deberá declararse improcedente.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor Pérez Tesorero dentro de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De tal forma que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor José Armando Pérez Tesorero; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen asuntos de mera ilegalidad relacionados con la suficiencia y valoración de la prueba utilizada para la imposición de la pena de prisión en la sentencia condenatoria.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique personalmente esta decisión al peticionario, en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, conforme con lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

88-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Oscar Armando Azucena Hidalgo*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz, contra actuaciones de la Procuraduría General de la República mediante el defensor público Oscar Mauricio Contreras Ordoñez y del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana a la pena de quince años de prisión, en indefensión, dado que su defensor público actuó de manera negligente.

En el transcurso del proceso penal ofreció y presentó prueba de descargo, tal como un dictamen médico visual mediante el cual fue declarado incapacitado visual, sin que hayan sido valorados por el tribunal sentenciador, situación de la que nunca se pronunció su defensor público, perjudicándolo en cada una de sus actuaciones o intervenciones. Tampoco constan en la sentencia alegatos presentados por aquel.

En la audiencia de vista pública el tribunal dio lectura a la acusación fiscal y al acta policial, las cuales adolecen de incongruencia, sin que fuera refutado por su defensor público, pues no ejerció una posición activa en defensa de sus intereses y consta en la sentencia la ausencia total de defensa, generándole, reitera, indefensión.

La defensa pública tampoco refutó ninguna de las pruebas que se presentaron y el juez las avaló como suficientes y certeras, sin serlo, vulnerándose su presunción de inocencia como consecuencia del actuar pasivo y negligente de su defensa.

También cuestiona que el tribunal dictó sentencia con base en declaraciones unánimes y contestes, tanto de la víctima como de los denunciantes; no ordenó otras pruebas para constatar los hechos, evidenciándose nuevamente que no contó con una defensa que refutara y ejerciera su representación de manera activa.

“La procuraduría violó el derecho de las garantías judiciales en el sentido que la defensoría o defensa que ejerció el profesional acreditado violento el artículo 11 de la Constitución, relación artículo 7.3 de la Convención [Americana de Derechos Humanos].” (Sic).

Asimismo, asegura que su derecho de defensa fue vulnerado, en virtud de que su defensor público no continuó brindándole asistencia técnica con el fin de presentar los recursos que la ley dispone, dejándolo desprotegido.

II. En síntesis, el peticionario reclama que no fue asistido debidamente durante el desarrollo del proceso penal seguido en su contra, lo que llevó a su condena por encontrarse en indefensión, pues su defensor público actuó de manera pasiva, negligente y, además, no le brindó asistencia para presentar los recursos que dispone la ley contra la sentencia.

A ese respecto, esta Sala ha sostenido que únicamente tiene atribución de verificar si se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa frente a la existencia de una imputación en contra de una persona, cuando tenga vinculación con el derecho de libertad personal; por lo que la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si dicho cometido se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, de manera que no constituye parte de las facultades de este Tribunal constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado con el desempeño de éste –v. gr. improcedencia de HC 83-2012 del 18/04/2012–.

Asimismo, esta sede ha determinado que en casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de

este Tribunal –v. gr. improcedencias de HC 481-2011 del 29/2/2012, 217-2015 del 07/08/2015, sobreseimiento HC 52-2007 del 1/10/2008–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que el planteamiento del peticionario se trata de un asunto de mera legalidad, en tanto manifiesta su disconformidad con el ejercicio de la defensa técnica que le fue brindada por un procurador auxiliar público, lo cual sustenta con calificar la actuación del mismo como negligente, pasiva y generadora de indefensión, y ello corresponde al control que ejercen jueces y tribunales penales, como lo señala la jurisprudencia citada.

De manera que, al haber notado el solicitante que el defensor público durante el proceso penal no le brindó la asistencia técnica que necesitaba para el ejercicio efectivo de su defensa, debió hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes incluso del tribunal sentenciador, a efecto de que se hicieran las gestiones pertinentes para suplirlo y nombrarle otro que cumpliera con sus obligaciones legales y garantizara debidamente su derecho de defensa.

En tal sentido, correspondía a las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento de la causa penal controlar el ejercicio de la defensa técnica proporcionada por el procurador auxiliar, dado que, como se relacionó antes, es un aspecto que compete a las mismas en el desempeño de su actividad jurisdiccional, por lo que tal situación debió ser hecha de su conocimiento con el objeto de garantizar de mejor manera el derecho aludido.

En consecuencia, este planteamiento excede el catálogo de competencias conferidas a este Tribunal y no puede ser analizado a fondo por constituir un asunto de mera legalidad.

Por tanto, la pretensión planteada contiene un vicio en su elemento objetivo referido a que el agravio carece de trascendencia constitucional y, como consecuencia, debe ser declarada improcedente.

III. Por otro lado, se advierte que el peticionario señaló en su escrito que puede ser notificado en el Centro Penal de Metapán, donde está cumpliendo su pena.

En atención a la condición de reclusión en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tienen conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 26, 30, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor *Oscar Armando Azucena Hidalgo*; en virtud de que se trata de asunto de mera legalidad.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de esta Sala emitir las comunicaciones pertinentes.
3. *Requíerese* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Metapán.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

94-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Noé Moisés Salmerón Hernández, a favor de la persona que en este expediente se identificara como C. P. por manifestarse que tiene calidad de testigo protegido, y contra actuaciones de la Fiscalía General de la República y del Juez de Paz de Tepetitán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que promueve esta acción constitucional por mandato de la madre de C. P., a quien se le atribuye el delito de homicidio agravado, ya que "...se encuentra privado de libertad en una casa que supuestamente es de seguridad..."

El 10/07/2016, agentes policiales y elementos de la Fuerza Armada se presentaron a la residencia de C. P., quienes le dijeron que debía acompañarlos a la delegación del puesto policial de dicha localidad. La mandante del peticionario les preguntó a los policías y militares por qué se llevaban a su hijo, respondiéndole que no debía preocuparse, ya que pronto iba a regresar.

La madre de C. P., realizó varios esfuerzos para obtener información sobre su privación de libertad en distintas instituciones; así fue como logró saber que su hijo tiene calidad de testigo protegido, que está privado de libertad en una casa que supuestamente es de seguridad y se le ha asignado una clave, pudo entrevistarse con él, comentándole que "... la licenciada (...), de la Unidad Antipandillas y Homicidios de San Salvador, actuando en su calidad de Auxiliar del Fiscal General de la Republica, bajo coacción y amenazas le hizo firmar unas páginas en blanco, las cuales suscribió por temor a ser dañado y pasados sesenta días después de haber firmado en blanco, lo condujeron a presentarlo con el señor(a), Juez de Paz (...), allí y por las paginas firmadas en blanco le otorgaron la calidad de testigo protegido, frente a un abogado que labora para la Corporación Policial." (Sic).

II. 1. En síntesis, el peticionario reclama que C. P. se encuentra privado de libertad en una supuesta casa de seguridad bajo custodia de agentes policiales y de una auxiliar fiscal, en virtud de que la autoridad judicial le otorgó la calidad de testigo protegido, asignándole una clave a ese efecto.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Por otro lado, en atención al planteamiento efectuado, debe hacerse referencia a que la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, con el objeto de brindar resguardo a los sujetos mencionados que se encuentren en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial, establece una serie de medidas ordinarias y extraordinarias. En el caso de las últimas prescribe brindar seguridad policial mientras persisten las condiciones de peligro y/o proporcionar resguardo en albergues o lugares reservados.

El Art. 17 de la mencionada ley, establece que jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y la Unidad Técnica Ejecutiva, deberán adoptar una o varias medidas de protección urgentes, para ello deberán dirigir una petición a la última, la que deberá resolver sobre su procedencia –Arts. 18 y 19–.

Las medidas pueden finalizar por medio de resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva o por renuncia expresa de la persona protegida, con base en las condiciones que señala la ley.

2. Ahora bien, en el caso expuesto por el peticionario, esta Sala advierte que la situación en que se encuentra C. P., no es reveladora de un tema de posible vulneración constitucional a su derecho de libertad personal, en razón de que, según ha manifestado el pretensor, tiene la calidad de testigo protegido y en virtud de ello se encuentra en una supuesta casa de seguridad, lo cual permite entender que permanece en esa condición de conformidad a lo dispuesto en la citada ley especial por orden judicial.

En otras palabras, C. P. se encuentra albergado en la localidad que señala el peticionario, en virtud de ser un testigo protegido acusado de homicidio agravado, situación que fue ordenada por el Juez de Paz de Tepetitán, es decir, dicha calidad justifica que en la actualidad aquel esté ubicado en el lugar expresado por el solicitante, sin que sus argumentos den a entender que se trata de un motivo contrario a lo establecido en la ley especial citada. Consecuentemente, ello es incapaz de plantear un asunto de trascendencia constitucional que deba ser analizado a fondo.

Además, es necesario indicar que las condiciones en que permanecerá una persona a quien se le ha otorgado un régimen de protección por intervenir en la investigación de un delito, deben ser definidas por la autoridad judicial correspondiente y autorizadas por la Unidad Técnica Ejecutiva, como se relacionó previamente; su finalización debe efectuarse en los términos que dispone la ley y es imperioso que existan mientras se disipa el riesgo que corre su vida o se finaliza con el proceso penal para el cual está contribuyendo.

En tal sentido, este Tribunal carece de competencia para examinar las medidas ordinarias o extraordinarias que se hayan brindado con fundamento en

haberse otorgado la calidad de testigo protegido, cuando no representan un tema de posible vulneración constitucional.

Por tanto, al carecer la pretensión de la trascendencia constitucional exigida en el proceso de hábeas corpus, debe rechazarse la misma declarándola improcedente.

3. Finalmente, resulta importante destacar que en la solicitud presentada pese a que se ha manifestado que la persona a favor de quien se promueve tiene calidad de testigo protegido, se han ventilado datos personales de ella y la dirección donde se encuentra localizada, situación que es contraria a lo establecido en el Art. 14 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos; por lo que es pertinente que se certifique esta decisión a la Directora General de la Unidad Técnica Ejecutiva, a fin de que tome las medidas necesarias en consideración de que los datos que se pretendieron resguardar sobre el testigo protegido han sido revelados en este proceso constitucional y deberá indicársele en el oficio de remisión dichos datos.

Tomando en cuenta ello, además se estima pertinente informar a la Sección de Investigación Profesional, el accionar negligente del pretensor respecto a revelar información que debió mantenerse resguardada de conformidad a la ley referida y por las consecuencias que esa situación puede generar.

Asimismo, deberá requerirse a la Secretaría de este Tribunal que tome las medidas pertinentes, con el objeto de salvaguardar la identidad y demás datos que constan en la demanda de la persona a cuyo favor se ha promovido este hábeas corpus.

III. Por otra parte, el peticionario señaló que puede ser notificado mediante telefax, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá llevar a cabo los actos de comunicación a través de esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por el licenciado Noé Moisés Salmerón Hernández a favor de la persona identificada en este proceso como C. P.; por tratarse de un asunto que carece de trascendencia constitucional.

2. Certifíquese esta resolución a la Directora General de la Unidad Técnica Ejecutiva, a fin de que tome las medidas necesarias en consideración de que los datos que se pretendieron resguardar sobre el testigo protegido, a favor de quien se promovió este hábeas corpus han sido revelados en el mismo y señálense en el oficio de remisión todos los datos correspondientes sobre aquel.
3. Infórmese a la Sección de Investigación Profesional sobre el accionar del licenciado Noé Moisés Salmerón Hernández en cuanto a revelar en su demanda datos relacionados a una persona que tiene calidad de testigo protegido, siendo esto contrario a lo establecido en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.
4. Requíerese a la Secretaría de esta Sala que tome las medidas pertinentes, con el objeto de salvaguardar la identidad y demás datos que constan en la demanda de la persona a cuyo favor se inició este proceso.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

102-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor Edwin Esaú López Sosa, a favor del señor *Marvin Alexander López Sosa*, condenado por el delito de robo agravado, contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el señor Marvin Alexander López Sosa está recluido actualmente en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, de forma ilegal por las omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental y del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, en cumplir con sus obligaciones legales, concretamente, en remitir informes a solicitud de la autoridad judicial; manifestando además, que su hermano "...condenado a ocho años de prisión. Del cual el día seis de [d]iciembre del pasado año 2016, cumplió las dos terceras partes de conformidad al artículo 85 del Código Penal (...) el Honorable Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de Santa Tecla, que administra la sentencia de mi hermano (...) solicitó, de conformidad a los

art. 31 y 51 de la Ley Penitenciaria, al Consejo Criminológico Regional de Occidente y al Equipo Técnico d[el] Centro Penal Apanteos en Santa Ana, que se envié el dictamen del interno (...) el 17 de noviembre de 2016. Luego lo hace el 18 de enero del presente año 2017. Y por último el pasado mes de marzo del corriente año, pues dicho dictámen no ha sido enviado (...) se impide a mi hermano reintegrarse a la sociedad de la que ha sido separado, violándose el inciso tercero del artículo 27 en...” (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. 1. Luego de la verificación del planteamiento propuesto por el solicitante se determina que en síntesis reclama que el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental no han remitido las evaluaciones e informes relativos al señor Marvin Alexander López Sosa, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla ha solicitado a estas autoridades la mencionada información en tres fechas distintas.

2. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el

derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25/08/2010, entre otras–.

Debe indicarse que, la facultad de conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la jurisdicción a la que pertenece el reclusorio donde se encuentra la persona privada de libertad.

Y es que, son los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quienes se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de la medida que sustituye a esta por haberse favorecido con su suspensión condicional; en ese sentido, el Art. 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/01/2010, e improcedencia de HC 165-2015 del 08/07/2015, entre otros, ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firme le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" –Art. 172 inc. 1° Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución –ver improcedencia HC 320-2016 del 9/9/2016- .

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han venido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencia de HC 5-2013, del 26/06/2013 y 165-2015 del 8/7/2015–.

3. Ahora bien, el solicitante, sostiene que el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental, no han remitido las evaluaciones e informes correspondientes del señor López Sosa, a pesar que el Juez Segundo de *Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, los ha requerido en fechas 17/11/2016, 18/1/2017 y marzo del corriente año.*

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de resoluciones, y en esos términos, la omisión de las autoridades en acatar reiteradas resoluciones judiciales mediante las cuales se le ha ordenado la remisión del dictamen criminológico del interno, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, para este caso debe ser realizada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

De manera que, al expresar el peticionario que las autoridades penitenciarias demandadas no han acatado reiteradas decisiones judiciales, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas; pues, si bien alega que tal omisión incide en la libertad física del señor Lopéz Sosa, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Y es que, el derecho a la protección jurisdiccional, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las ordenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades. De ahí que, la autoridad que emita una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución –ver improcedencia 37-2017 del 1/3/2017–.

Por tanto, no es posible pretender que este Tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, pues entrar a conocer nuevamente de las omisiones que atribuye a las autoridades penitenciarias aludidas, se insiste, implicaría un desconocimiento –por parte de esta Sala– de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de *manera que deberá ser el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones.*

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de esta sede seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de los incidentes que le son incoados a efecto de decidir sobre la aplicación de un beneficio penitenciario, debiendo declararse improcedente la pretensión.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la omisión por parte del Consejo Criminológico Regional Occidental y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos ha sido reiterada, por ello, debe señalarse que cuando las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de actuaciones puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este Tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto al Juzgado Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, al Consejo Criminológico Regional Occidental y al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, a fin de que, el primero, tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita y, el resto, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que puedan incurrir.

IV. Por otra parte, se advierte que peticionario no indicó una dirección ni un medio técnico para recibir notificaciones, únicamente señaló como dirección de residencia "Colonia [...], paje [...] # [...] el puente del municipio Quezaltepeque" (sic.); en atención a ello, se considera pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía de auxilio judicial, lo anterior a fin de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Edwin Esau López Sosa.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Quezaltepeque a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante en la aludida dirección.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice las gestiones necesarias y proceda a la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 37 numeral 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a favor del señor *Marvin Alexander López Sosa*, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de

Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.

2. *Certifíquese* esta resolución Juzgado Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, al Consejo Criminológico Regional Occidental y al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Quezaltepeque para que notifique este pronunciamiento al peticionario señor Edwin Esaú López Sosa en la dirección señalada en ' esta decisión, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

145-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con cuarenta y seis minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de resolución emitida por este Tribunal a las quince horas con dos minutos de este día, en el proceso de amparo con referencia 43-2017 promovido a su favor por el señor *José Vidal Reyes Escobar*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. En síntesis, el peticionario dirige su pretensión contra la resolución del 25/11/2015 emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por medio de la que se declaró improcedente el recurso de revisión planteado en contra de la sentencia condenatoria en su contra, la cual considera arbitraria y vulneradora de sus derechos fundamentales.

A ese respecto, indica que fue condenado a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado, y le aplicaron las agravantes de los numerales 3º y 8º del art. 129 del Código Penal "...únicamente por el hecho de ser policía...", ya que el caso se derivó de un procedimiento policial en el cual junto con otros

compañeros capturó a un sujeto armado que había cometido varios delitos, quien posterior a la detención presentó problemas de salud y a pesar de haber sido atendido e ingresado en un hospital "...de una manera inesperada falleció (...) la autopsia realizada (...) mostró como halla[z]go principal de su muerte, la laceración del bazo. Por lo cual se atribuyó a nosotros la responsabilidad, por -que- (...) lo capturamos..."(sic).

Acota que su intención de recurrir de su sentencia surgió al observar que a otros agentes policiales en casos similares -los cuales cita- no les aplicaban la agravante del numeral 8° del art. 129 Código Penal, pues la misma no opera cuando el imputado es policía, toda vez que ni los policías ni soldados podrían ser considerados autoridades civiles ni militares; estimando así que en su caso existe una "...desigualdad y exceso en la aplicación de la justicia y presente recurso de revisión pidiendo que se me anulara la agravante (...) y se corrija el error judicial cometido en mi perjuicio y así poder lograr una reducción de mi condena de 30 años de prisión a 20 años (...) [revisión que] fue debidamente planteada con suficientes argumentos de ley; injustamente sin ningún fundamento el tribunal demandado ha declarado improcedentes (...) la prisión en la cual me encuentro (. ..) es ilegal en la parte referente a la tipificación de una de las agravantes que se me aplicó (...) en base al principio de legalidad (...) no es legal que se me aplique una agravante que no está regulada en este caso para mi persona como agente de la Policía Nacional Civil..."(sic) .

II. De lo expuesto por el señor Reyes Escobar en su pretensión, se advierte que éste reclama de la inexistencia de fundamentación de la resolución del 25/11/2015, mediante la cual el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador declaró improcedente el recurso de revisión planteado en contra de su sentencia condenatoria, con lo cual considera vulnerado el principio de legalidad y el debido proceso, en tanto que ello impide que se corrija la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, misma que ha sido agravada por una causal que -estima- fue erróneamente aplicada -Art. 129 N° 8 del Código Penal- según la calidad de agente policial que ostentaba al momento en que ocurrieron los hechos.

1. En relación con el alegato referido, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad -física, psíquica o moral-, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso -ver resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010-.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo

contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

2. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –falta de motivación de la resolución que declara improcedente su recurso de revisión– carece de actualidad, pues desde que se pronunció dicha resolución –25/11/2015– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 26/01/2017– ha transcurrido más de un año; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber acontecido dicho plazo, el cual no resulta razonable para exigir el control constitucional por el

tema de omisión de fundamentación de la decisión que rechaza la revisión de su sentencia condenatoria.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están obligadas a fundamentar debidamente las resoluciones que emitan dentro del proceso penal –entre estas, los rechazos de recursos o medios de impugnación–; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir el referido control –es decir, desde la emisión de la resolución contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos –para el caso– a la presunción de inocencia y defensa con incidencia en su libertad física –según el ámbito de tutela del presente proceso constitucional–; con lo cual, objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la misma.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó la falta de actualidad en el agravio- constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

III. Por otra parte, se advierte que el actor señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Metapán. En atención a lo solicitado y por la situación especial de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido centro penal, se considera pertinente realizar el acto procesal de comunicación mediante auxilio judicial, lo cual supone que el acto procesal de comunicación debe hacerse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, y a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del pretensor, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al favorecido, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor José Vidal Reyes Escobar, por falta de actualidad en el agravio reclamado respecto a la alegada inexistencia de fundamentación en la resolución de fecha 25/11/2015, mediante la cual se rechazó el recurso de revisión planteado contra su sentencia condenatoria.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de esa ciudad.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

8-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Miguel Ángel Solís Figueroa de fecha 24/03/2017 y recibido el mismo día en la Secretaría de esta Sala, mediante el cual aduce subsanar la prevención realizada por este tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *Miguel Ángel Solís Figueroa*, a su favor, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante refiere que fue capturado por atribuírsele el delito de organizaciones terroristas y que en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada el 16/08/2016 en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana se modificó la calificación jurídica del ilícito relacionado al de agrupaciones ilícitas y se ordenó la instrucción del proceso "...sin detención y la aplicación de medidas alternativa o sustitutiva a la detención, consistente en la prestación de fianza hipotecaria (...) [q]ue no obstante haber ordenado la sustitución de la detención (...) no se me puso en libertad y ordeno pagar la fianza impuesta (...) la resolución quedo en suspenso hasta vencer el plazo para interponerse apelación (...)

(q)ue el derecho vulnerado es la libertad, ya que dicha medida debió ejecutarse inmediatamente, en base a lo (...) establecido en el artículo 13 Inc 3° de la Constitución, ya que se vulneró ese artículo; se ha dado una restricción a la libertad ambulatoria impregnada de arbitrariedad. La forma de proceder de la autoridad judicial demandada, cuya audiencia decreto la sustitución de la detención provisional en mi contra, violando así los preceptos jurídicos (...) –pues– (e)l juez –resolvió– (...) modificar el delito (...) además sustituir para mi caso en particular, la detención provisional por una caución establecida en el artículo 332 Numeral 7 del Código Procesal Penal, la cual no se ejecutó en el momento. Así pues el hecho de no haberseme puesto en libertad inmediatamente, implica una latente transgresión no solo al mencionado derecho de libertad, sino además al derecho a la seguridad jurídica....” (Mayúsculas suplidadas)(sic).

II. Mediante resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se previno al solicitante para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: *i.* si la resolución judicial emitida en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y de la cual reclama sigue surtiendo efectos en el momento de plantear este hábeas corpus o cuál es la decisión de la que actualmente depende su privación de libertad; y *ii.* si respecto a la referida decisión judicial se interpuso recurso de apelación y en caso afirmativo, deberá indicar si el mismo ha sido resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal y en qué sentido, caso contrario, señalara si el mismo aún se encuentra pendiente de resolución.

La referida decisión fue notificada al peticionario por medio del número fax indicado para tal efecto, el día 21/03/2017, según consta a folio 7 de este proceso constitucional.

En ese sentido, el señor Solís Figueroa suscribió el escrito de contestación oportunamente el 24/03/2017, en el cual expuso lo siguiente: “[q]ue la resolución judicial emitida en audiencia especial de imposición de medidas por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana ya no surte efectos a la fecha en razón de que fue revocada por la Cámara Especializada de San Salvador, quien emitió resolución revocando las medidas otorgadas y decretando la detención provisional en mi contra, bajo el argumento de no estar debidamente probados mis arraigos familiares, domiciliarios y laborales (...) de la resolución de la audiencia especial de imposición de medidas (...) se present[ó] de parte de la Fiscalía Recurso de Apelación, el cual a la fecha ya fue resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal, quien revoco la aplicación de medidas sustitutivas a la detención y decreto detención provisional en mi contra...” (mayúsculas suprimidas)(sic).

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera subsanada la prevención realizada y, por tanto, corresponde pronunciarse respecto al alegato planteado por el solicitante.

III. Básicamente el peticionario reclama de la supuesta ilegalidad de su detención debido a la omisión del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana de ejecutar inmediatamente su libertad después de celebrarse la audiencia especial de imposición de medidas el día 16/08/2016, en la cual se ordenó la instrucción de su proceso penal y se le decretó una medida sustitutiva a la detención provisional, bajo el argumento de quedar en suspenso su ejecución hasta vencerse el plazo para la interposición del recurso de apelación; el cual, efectivamente fue planteado, decidiendo la Cámara Especializada de lo Penal revocar la medida sustitutiva referida y ordenando su detención provisional.

A partir de lo expuesto, es necesario señalar que en el artículo 341 del Código Procesal Penal el legislador ha dispuesto lo siguiente: “[I]a resolución que imponga la detención, internación provisional, **una medida sustitutiva o alternativa**, o las deniegue, será apelable...”; por su parte, el artículo 19 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja –relacionado por el mismo peticionario– regula que: “[d]e lo resuelto por el Juez Especializado de Instrucción se podrán interponer los recursos que establece el Código Procesal Penal, quedando en suspenso los efectos de la resolución impugnada mientras no se resuelva el recurso por la respectiva Cámara Especializada de lo Penal”.

De las disposiciones relacionadas se determina que efectivamente la resolución emitida por el juez especializado de instrucción que impone una medida sustitutiva a la detención provisional es recurrible en apelación, en cuyo caso se aplica el efecto suspensivo; ello implica, que dicha autoridad no puede ejecutar la decisión de sustituir la medida privativa de libertad hasta que finalice el trámite recursivo aludido.

En ese sentido, el reclamo del señor Solís Figueroa, referido a la no ejecución inmediata de su libertad una vez emitida la decisión que resolvió la sustitución de su detención provisional, carece de trascendencia constitucional, al tratarse de una omisión que se encuentra dentro de marco legal de actuación de la autoridad demandada. En otras palabras, el argumento expuesto por el peticionario se traduce en una mera inconformidad con la detención provisional en que se encuentra, pues sustenta la ilegalidad de su restricción en su propia interpretación respecto al momento y la forma en que la autoridad judicial que demanda debió haber materializado la resolución en la que le otorgó una medida distinta a la detención provisional.

A ese respecto, esta Sala ha sostenido que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psí-

quica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben indicar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen.

De modo que, la falta de manifestación expresa de la existencia de agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión e impide que pueda continuarse con su trámite normal –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

En consonancia con la jurisprudencia relacionada, se concluye que el planteamiento del señor Solís Figueroa contiene un vicio insubsanable en el elemento objetivo de la pretensión que imposibilita continuar con su trámite normal debiendo rechazarse mediante una declaratoria de improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Miguel Ángel Solís Figueroa; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

100-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Ana Mirian Hernández Flores a favor del señor Marvin Alexander Flores Santos, procesado por el delito de organizaciones terroristas, en contra del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria expone en su solicitud lo siguiente: “... los hechos (...) sucedieron en la ciudad de Suchitoto, (...) en donde supuestamente el imputado Marvin Alexander Flores Santos, había participado en el delito de organizaciones terroristas, (...) En audiencia de revisión de medidas realizada el día

diez del mes de enero del año dos mil diecisiete, fue sometido al señor Juez de Sentencia de Cojutepeque, la revisión de la medida cautelar con detención provisional, del imputado Marvin Alexander Flores Santos, el juez resolvió: que examinando la documentación presentada (...) no es procedente la petición del cambio de la medida cautelar de la detención provisional aplicada al imputado Marvin Alexander Flores Santos por medidas sustitutivas, por considerarse no ser pertinentes ya que existe dentro del proceso que el acusado admitió la pertenencia a una organización terrorista, aunado al hecho que se ha solicitado por parte de la defensa técnica del mismo se le otorgue la salida alterna de un procedimiento abreviado es decir una segunda admisibilidad de la autovía de ilícito que se le está imputando, por lo que en razón de esos dos parámetros no ha lugar la petición de cambio de medida cautelar, ya que existe una posibilidad grande que se imponga una pena privativa de libertad que va arriba de los tres años de prisión, siendo que el tiempo que está realizando como detención provisional vendría a constituir parte del cumplimiento de la pena anticipada por lo tanto no es atendible la petición. (...) Fila decisión no está debidamente fundamentada, al no habersele dado cumplimiento al art. 144 Pr. Pu..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En el presente caso, a partir de un análisis integral de los argumentos expuestos por la solicitante, se determina que este reclama –en síntesis– la falta de motivación de la decisión que declara no ha lugar la sustitución de la medida cautelar de la detención provisional, a favor de la persona que se pretende favorecer, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

En relación con tal reclamo es preciso acotar que, si bien la peticionaria traslada un tema que podría tener trascendencia constitucional, falta de justificación de la decisión que deniega la sustitución de la medida cautelar de la detención provisional en contra del señor Marvin Alexander Flores Santos, de los argumentos que sostienen ese alegato se advierte la inconformidad de la solicitante con la referida decisión, pues la misma señala los motivos que la autoridad consideró como válidas para mantener al referido señor en la detención provisional en que se encuentra; es decir que, a criterio de la autoridad demandada, siguen concurriendo los presupuestos bajo los cuales aquella fue decretada.

En ese sentido, el análisis requerido supone la valoración de los elementos probatorios y de los posibles arraigos que concurren en la persona que se pretende favorecer, a efectos de establecer si la medida de detención provisional debe o no ser sustituida por una menos gravosa, siendo este punto en concreto de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues su control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación,

en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencias de HC 103-2012 del 20/04/2012 y HC 110-2016 del 20/06/2016–.

De acuerdo con los alegatos indicados este Tribunal se encuentra inhibido de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las señaladas por la pretensora, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, impide que este Tribunal –con competencia constitucional– conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio de este hábeas corpus una declaratoria de improcedencia.

III. La peticionaria ha señalado un medio de comunicación electrónico para recibir notificaciones, además, ha designado al licenciado José Ángel Gómez Guillen y a la señora Claudia Elizabeth Castillo Lemus para recibir los mismos; por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio y personas comisionadas para tales efectos.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante mediante el mecanismo propuesto, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárese improcedente* la pretensión planteada por la señora Ana Mirian Hernández Flores a favor del señor *Marvin Alexander Flores Santos*, por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria, así como de las personas designadas para recibir actos procesales de comunicación.

De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante esos medios ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

109-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano a favor de los señores *José Edgardo Barahona Barahona* y *Fidel Antonio Vásquez Herrera*, condenados por el delito de extorsión, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expone en su solicitud que pide hábeas corpus porque "... [se] conden[ó] a diez años de prisión formal [a] José Edgardo Barahona Barahona y Fidel Antonio Vásquez Herrera, (...) [por] el delito como extorsión agravada tentada. (...) En virtud a el desfile probatorio enunciado en la sentencia definitiva y compuesto por prueba documental, pericial y testimonial quiero identificar los agravios ocasionados relacionando partes esenciales de la sentencia definitiva que se impugna comenzando por el hecho que se tiene por acreditado en la referida sentencia definitiva condenatoria: ` (...) que los acusados José Edgardo Barahona Barahona y Fidel Antonio Vásquez Herrera, participaron en el delito atribuido en perjuicio de la víctima 'Mil setecientos treinta y tres', (...) el Juzgador da valor probatorio a la denuncia interpuesta por la víctima con clave 'Mil setecientos treinta y tres' (...) según la página 21 de la sentencia donde se analizan los elementos probatorios que se incorporan en el juicio, y se analiza con la deposición de Manuel de Jesús de Paz Bernab[é], un testigo que es de referencia (...) No hay declaración anticipada, no compareció el testigo y víctima clave 'mil setecientos treinta y tres', y aun así se tuvo por ciertos y verdaderos hechos que fueron valorados en base a prueba de referencia no ofrecida ni admitida legalmente. Ya que en ningún momento mis clientes tuvieron la oportunidad de controvertir los hechos expresados en la denuncia por medio de la declaración de la víctima en cualquiera de las formas que lo expresa la ley. Además de nunca se realizó reconocimiento en rueda de personas o por fotografía a fin de confirmar si las personas que fueron a recoger el paquete simulado eran las mismas que fueron detenidas minutos posteriores ya que según manifiestan los testigos de cargo esa es una zona muy transitada por personas no teniéndose elemento probatorio que establezca individualización de mis patrocinados y que robustezca los expresados por los testigos de cargo. La errónea valoración de la prueba, (...) Por qué no es posible obtener la certeza a la que arribo el Juzgador principalmente con un testigo de cargo que no es congruente con otros testigos de cargo y con otros

elementos de prueba incorporados en el juicio, tanto así que contándose con idéntico elenco probatorio para tres acusados el juzgador absuelve a uno de los tres acusados existiendo los mismos e idénticos elementos de prueba contra los tres acusados (...) mis clientes solicitan a su digna autoridad les admita el video de la cámara de la alcaldía municipal de Zacatecoluca..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

2. "... el juzgador advierte al final de la audiencia un posible fraude procesal y por lo cual solo beneficia a un procesado, por lo cual se contraviene el principio lógico de razón suficiente (...) no se valora tales elementos de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que pudiese derivar en un fallo absolutorio para todos los acusados al advertirse un fraude procesal (...) Las llamadas que vinculan a mis clientes expresan ellos se realizaron cuando ellos ya se encontraban detenidos, según lo mismo expresado por los investigadores y por las bitácoras y análisis relacionales de las llamadas que se anexan al recurso en copia simple del expediente judicial a fin que dentro del desarrollo de este procedimiento constitucional [se] verifique su veracidad..." (Mayúsculas suprimidas) (Sic).

II. A partir de un análisis integral de los argumentos propuestos por el peticionario, se determina que los señores José Edgardo Barahona Barahona y Fidel Antonio Vásquez Herrera fueron condenados por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca a partir de una errónea valoración de la prueba. Asimismo, aduce que en este caso no se hizo reconocimiento en rueda de personas ni por fotografías, ni se presentó por parte de la fiscalía un video que eliminaría cualquier especulación, el cual pide sea admitido por esta Sala; no obstante lo anterior, las valoraciones del Tribunal sobre este elemento probatorio concluyeron en la condena de los referidos señores y en la absolución de otra persona.

Además, el peticionario aduce la concurrencia de fraude procesal en la realización de las diligencias iniciales de investigación, el cual permitió la captura y posterior condena de las personas que se pretende favorecer.

1. Al respecto, esta Sala considera que la pretensión planteada en esos términos impide su control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues de los argumentos expuestos en la solicitud se evidencia que el actor manifiesta su inconformidad con el fallo definitivo pronunciado en su contra por la autoridad demandada, al fundarse en prueba de cargo de referencia sobre la cual –a su criterio– se realizó una errónea valoración, siendo insuficiente para quebrantar la presunción de inocencia de las personas que se pretende favorecer; ya que, no se cuenta con otros elementos probatorios como reconocimiento en rueda de personas o de fotografía, ni videográfica. Además, reclama que con esa misma prueba se absolvió a una tercera persona; sin embargo, tales aspectos no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

Lo anterior deviene porque en el caso de revisar la sentencia condenatoria esta Sala –con competencia constitucional– estaría realizando labores atribuidas exclusivamente a los tribunales de segunda instancia respectivos y, por otra parte, el analizar si una persona tiene responsabilidad penal en los hechos delictivos que le atribuyen; es decir, establecer su culpabilidad o inocencia; ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal, siendo esta facultad –la valoración de elementos probatorios– otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituyen asuntos de estricta legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012–.

En ese sentido, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el favorecido, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

2. Asimismo, debe decirse que el peticionario también indica que en el proceso penal aludido se ha producido un posible fraude procesal en la recolección de elementos probatorios, por parte de agentes de la Policía Nacional Civil.

Al respecto, es preciso indicar que este Tribunal ha sostenido que en los casos donde se alega la posible existencia de fraude procesal, u otro ilícito penal, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencias HC 114-2010, del 09/07/2010 y HC 123-2010, del 25/08/2010, y resolución HC 161-2010, de 11-2-2011).

A partir de lo anterior, del análisis integral de la pretensión se deduce que uno de los reclamos se encuentra vinculado a hipotéticas irregularidades en la actuación de los agentes policiales que participaron en el procedimiento que dio lugar a la detención de las personas que se pretende favorecer; de manera que, el solicitante requiere que se declare la existencia de una vulneración constitucional en la captura y condena de aquellos, sustentada en hechos fraudulentos consistentes en supuestas llamadas telefónicas que se aduce nunca fueron realizadas por los imputados.

Lo anterior no puede ser enjuiciado por este Tribunal –tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional–, en tanto no le corresponde determinar la veracidad o falsedad de los documentos presentados dentro de un proceso penal, ni tampoco investigar y establecer la comisión de ilícitos durante las

diligencias iniciales de investigación, pues tales circunstancias le corresponden a otras autoridades.

Por ello, esta Sala también debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia tal señalamiento, pues como se ha dispuesto el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse in limine litis la solicitud presentada. –verbigracia, resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras–.

III. El peticionario ha designado un medio electrónico para recibir actos procesales de comunicación, del cual deberá tomar nota la Secretaría de esta Sala para los efectos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión propuesta por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano a favor de los señores *José Edgardo Barahona Barahona* y *Fidel Antonio Vásquez Herrera*, por alegarse asuntos de estricta legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio designado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. Sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

111-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Juan Manuel García Barrientos, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expone en su solicitud que pide hábeas corpus ya que fue condenado, por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, a treinta años de prisión "... Tom[ando]se como base (...) para determinar la responsabilidad del ilícito penal (...) lo dicho por el testigo con régimen de protección clave 'Birmania' (...) acreditando la sra jueza el testimonio (...) como fiel y confiable, (...) y no se puede negar que el testigo con clave 'Birmania' es un testigo de referencia ya que el mismo manifestó haber sido partícipe presencial del hecho, (...) el art. 177 inc. Final dice que el testimonio de referencia solo será admisible en los casos previstos en este código. (...) el (...) testigo 'Birmania' es el único indicio sin existir ningún otro elemento indiciario que el impetrante estu[v]iera en ése lugar de forma clara y pre[c]isa y no se podría decir que el acta de reconocimiento por fotografías, y el acta de reconocimiento en fila de personas, como también consta en el acta ele sentencia que lo dicho por el testigo con régimen de protección acerca de dos piedras que aparecen en el [á]lbu[m] fotográfico de la inspección técnica ocular, (...) se constituyan prue[b]a o indicios que demuestren que el impetrante hubiera estado en ese lugar, ya que esto es algo que solo lo dijo el testigo con clave 'Birmania' evidenciándose de este modo la 'mendacidad abusiva' del testigo, dado su inter[é]s por lograr su beneficio personal de no ser perseguido penalmente por el homicidio agravado que ahora nos ocupa, sino también su interés por lograr un resultado po[s]itivo de condena en contra (mía) (...) configurándose de este modo la amenaza a la presunción de inocencia..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con la propuesta anterior, el peticionario reclama contra la pena de prisión que le fue impuesta, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, a partir de una errónea valoración de la prueba de cargo aportada al proceso, pues afirma que fue condenado sobre la base de un único testimonio rendido por un testigo que goza de régimen de protección y criterio de oportunidad, por lo cual respecto de aquel se evidencia una "mendacidad abusiva", siendo un testigo referencia cuya declaración no fue corroborada con otros elementos probatorios.

Al respecto, esta Sala considera que la pretensión planteada en esos términos impide su control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues de los argumentos expuestos en la solicitud se evidencia que el actor manifiesta su inconformidad con el fallo definitivo pronunciado en su contra, pues si bien afirma que la sentencia condenatoria se funda en una errónea valoración de la única prueba de cargo presentada en su contra siendo, por tanto, insuficiente para quebrantar su presunción de inocencia, el mismo pretensor señala la existencia de otras pruebas como reconocimiento en rueda de personas y por fotografías, así como también, inspección técnica y álbum fotográfico con el cual se ha contrastado la declaración del testigo en mención.

De manera que, el reclamo planteado no puede ser dilucidado a través de un proceso de hábeas corpus; ya que, de revisar la sentencia condenatoria pronunciada en contra del solicitante, esta Sala –con competencia constitucional– estaría realizando labores atribuidas exclusivamente a los tribunales de segunda instancia respectivos. Además, debe indicarse que el analizar si una persona tiene responsabilidad penal en los hechos delictivos que le atribuyen; es decir, establecer su culpabilidad o inocencia; ineludiblemente supone valorar las pruebas agregadas al proceso penal, siendo esta facultad –la valoración de elementos probatorios– otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituyen asuntos de estricta legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012–.

En ese sentido, lo expuesto inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría arrogándose facultades que no le corresponden.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el favorecido, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. Por otra parte, se advierte que el señor Juan Manuel García Barrientos solicito ser notificado en el Centro Penitenciario de Apanteos, lugar donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente, en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor *Juan Manuel García Barrientos*, en virtud de que los argumentos que la fundamentan constituyen aspectos de estricta legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la secretaria de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

41-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *Juan Antonio Núñez Acevedo*, condenado por el delito de violación en menor e incapaz, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo la pena de veinte años con seis meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por el delito de violación en menor e incapaz agravada, según los artículos 159 y 162 número 1 del Código Penal, fallo que considera arbitrario y contrario a la ley, por las razones siguientes:

1. Alega que el artículo 159 del Código Penal "...violenta la cláusula de igualdad bajo las leyes, en que (...) el artículo 158 C.P. cubre el delito implicado (...) el artículo 159 manda una pena que es doble, por el mismo delito enlistado en el artículo 158 C.Pn. (...) –este– ya contiene que la violación es un delito punible (...) el agravante N°1 ya sanciona el que esa 'otra persona' sea un relativo (hija). El agravante N° 3 sanciona que sea 'menor' (...) es menor si no ha cumplido los 18 años. Art. 159 C. Pn. (...) dice que el que tenga relaciones sexuales con menor de 15 años será sancionado con prisión de 14 a 20 años de prisión. Ahora bien, este artículo, igualmente sanciona la conducta contra un incapaz (...) creo que esta parte de la pena que provee el artículo 159 C. Pn. es violativa al artículo tres Constitucional, en que divide las edades en tres etapas (...)

Lo que me deja perplejo es, que por tan solo 'una hora de diferencia' la edad entre quince y dieciséis años pueda ser motivo de que se me sentencie al doble de lo que el mismo delito en el art[í]culo 158 C. Pn. impone a un máximo de diez años (...) el mismo artículo 162 C.Pn. que ya castiga 'doblemente' la misma conducta sancionada en el Art. 158 C. Pn. (...) Si ya la Constitución (...) define a una 'persona' como menor de edad hasta tanto cumpla los dieciocho años de edad (...) entonces el dividir en segmentos de edad para efectos de castigo; es discriminatorio (...) [f]ui sentenciado a una pena, por un delito que; primeramente, no cometí, y segundo, que el artículo de convicción es inconstitucional en que la conducta sancionada ya estaba sancionada en otro art[í]culo con una menor penalidad. (...) evitando que se cumplan los efectos redentivos del artículo (...)veintisiete (...) me causa agravio el que la pena impuesta sea considerablemente mayor usando dos artículos que proveen penalidad distinta por el mismo delito. El Artículo 159 C.P. ya incrementó el mismo delito base (158) incrementar la pena nuevamente me negó el derecho constitucional a la igualdad bajo las leyes así como el de doble enjuiciamiento por un mismo delito ..." (sic).

Agrega que: "...el testimonio de la menor carece de valide[z], toda vez que no se le podía administrar las palabras del artículo 209 C.P.P (...) a esta menor

no se le aplicó tal artículo por ser menor y estar excluida por las mismas leyes (...) –pero– que garantías se usaron para proteger ‘mis derechos (...) las penalidades horribles en un delito injusto como el de violación – en el que con solo el testimonio de quien ante la misma ley es ‘incapaz’ ...se condena a un inocente. Los sentenciadores declaran culpabilidad basados únicamente en evidencia de referencia prohibida! Todo lo que se usa (...) es la palabra de quien la misma ley llama incapaz. Con el testimonio de este incapaz por falta de conocimiento y dis[c]ernir lo bueno de lo malo; chambres (...) inducidas (...) por madres vengativas y celosas de las andanzas de sus maridos, mentiras que de por si son pruebas...de que? Es que el juez usa el testimonio m[é]dico que dice que la niña (...) tu[v]o penetración, el psicólogo que basa su testimonio en lo que le dijo quien es etiquetado por la misma ley como ‘incapaz’: todo esto es lo que el sentenciador (...) usa para supuestamente deducir responsabilidad penal (...) –se basan en– la ley común del ‘machismo’ (...) Osea, si una menor inducida por una madre celosa que obsesionada con mis romances con otras mujeres la convence que diga que fui yo quien soy su padre, la violo...cuando fue su noviecito! (...) –existe– una cultura de resentimiento (...) de las niñas contra sus padres y siendo (...) incapace[s] de dis[c]ernir lo justo de lo injusto son ‘presas f[á]ciles’ a manipulaciones mentales...especialmente por la madre (...)

Las mencionadas leyes (Arts. 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Penal necesitan ser puestos al d[í]a con la realidad) (...) parte del problema con casos de violación (...) es producto de la cultura y la mala redacción de artículos (...) contradicen los artículos once y doce (...) doblemente juzgan y penalizan con su letra al acusado (...) Petitorio: 1- Que se resuelva este aparente conflicto directamente afecta mi libertad física. 2. Que (...) se env[í]e el caso para nueva sentencia en la que la fase de la pena es modificada (...) –y– que la nulidad absoluta sea decretada... “(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –ver improcedencia 109-2010 del 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha cumplido los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan

cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Básicamente el señor Núñez Acevedo reclama de la condena de prisión impuesta por el delito de violación en menor e incapaz agravada, por las siguientes razones:

(i). Alega la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Penal que le fueron aplicadas –Arts. 159 y 162 N° 1–, por afirmar que con su mala redacción vulneran su derecho de igualdad y genera discriminación, debido a que provocan doble juzgamiento pues el artículo 158 de dicho código ya encierra todas las conductas y regula una pena menor a la impuesta; asimismo, refiere que se hace una indebida división de edades de la víctima para incrementar la pena; y que en estos casos, el testimonio de la víctima carece de validez en cuanto que por ser menor de dieciocho años no se le aplicó lo dispuesto en el artículo 209 del C.P.P., sobre el falso testimonio.

(ii). Se valoró “evidencia de referencia -Prohibida!- ” pues además de los peritajes médicos y psicológico, solo se consignó el testimonio de la víctima, a quien la misma ley denomina “incapaz” por no poder discernir lo bueno de lo malo y declarar influenciada por la madre celosa y vengativa, por lo que su pena se basa en “chambres” y leyes machistas

(iii). Afirma su inocencia respecto al hecho y las razones por las que estima fue acusado, pretendiendo que esta Sala declare la nulidad absoluta de su condena, y se ordene la emisión de una nueva sentencia en la que se modifique su pena.

1. En relación con el primer aspecto, referido a la alegada inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal que tutelan la libertad sexual y que fueron aplicados en su caso, lo cual provocó doble juzgamiento; así como la indebida diferenciación de edades respecto a la víctima y a la obtención del testimonio de esta en virtud de que considera no le podía ser aplicado una disposición del ordenamiento procesal penal; se advierte que tales aspectos constituyen meras inconformidades del peticionario con la decisión de habersele impuesto la pena de veinte años con seis meses de prisión con base en los tipos penales que indica.

Y es que, de los términos en que el peticionario ha planteado su reclamo, el mismo está sustentado en una interpretación equivocada sobre los supuestos que distinguen la existencia en el Código Penal del delito de violación, del de violación en menor e incapaz y el de violación y agresión sexual agravada, como ilícitos independientes; pues a su juicio, el legislador cometió un error al crear

diferenciaciones de edad respecto a los menores de dieciocho años para agravar indebidamente la pena al imputado, pues a su juicio, todas las acciones están comprendidas en el artículo 158 del mismo código, de tal manera que en su caso solo hubiese sido acusado por el ilícito de violación, el cual tiene una pena menor.

No obstante lo anterior, los tipos penales cuestionados por el peticionario constituyen acciones distintas, tal como el inciso primero del artículo 159 del Código Penal expresa: “[e]l que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad...”, a lo cual es expreso en referir que la víctima del delito atribuido se encontraba “a punto” de cumplir dieciséis años de edad; por su parte el numeral 1 del artículo 162 del mismo cuerpo legal indica: “[l]os delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando fueren ejecutados: 1) por ascendientes, descendientes, hermanos ...”, siendo que en el caso planteado refiere que la víctima del ilícito se trataba de su hija.

De ahí que, de la aplicación de las disposiciones penales que se controvieran no es posible colegir un tema de doble sanción que transgreda el derecho de libertad física del pretensor y la diferenciación de los intervalos de edades que el legislador establece tampoco suponen una agravación arbitraria de la sanción penal dispuesta para cada supuesto, en los términos que el señor Núñez Acevedo alega, pues lo reclamado únicamente evidencia su inconformidad con las conductas ilícitas por las que ha sido condenado.

En el mismo sentido, el señor Núñez Acevedo también reclama de la facultad que tienen las víctimas menores de 18 años dentro de un proceso penal para rendir testimonio y declarar en contra del imputado, como ocurrió en su caso y que determinó su condena, cuando no es posible aplicarles el ordenamiento procesal penal de adultos, específicamente lo referido al falso testimonio; aspecto del cual, igualmente solo es posible advertir una mera inconformidad con la decisión tanto de tomar en cuenta el testimonio de la menor víctima en el juicio, como de habersele impuesto una condena por el delito de violación en menor e incapaz agravada.

Lo anterior en virtud de que, el solicitante se basa en una errónea interpretación de los Códigos Penal y Procesal Penal en relación con su aplicación a los procesos penales, ya que, según su parecer no pueden aplicarse a menores de 18 años en su calidad de víctimas, por ser “incapaces”; cuando jurídicamente tales Códigos habilitan a emplear sus reglas, principios y normas generales a las partes procesales que actúan dentro de una causa penal; distinto es cuando el infractor o procesado se trata de un menor de edad, en cuyo caso se aplica la Ley Penal Juvenil, pero no es esta la situación planteada sino haberse habilitado el testimonio de una víctima menor de edad y que fue utilizado para su condena –ver improcedencia 504-2016 del 03/02/2017–.

En consecuencia, los aspectos esbozados por el solicitante en este reclamo no son capaces de revelar un tema de posible vulneración constitucional con incidencia en su libertad física, pues los mismos carecen de tal trascendencia y por tanto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia al respecto.

2. En relación a la prueba testimonial y pericial valorada por la autoridad demandada para fundar su condena, se determina que pretende de este Tribunal el análisis y valoración de dichos elementos probatorios relacionados en la sentencia condenatoria firme emitida en su contra y se determine su ilegalidad a partir de la calificación personal que de los mismos hace como “prueba prohibida”.

A ese respecto, en primer lugar es necesario aclarar que si bien el tema de prueba prohibida puede ser analizado por este Tribunal en un proceso de hábeas corpus en determinados casos –cuando la prueba se haya obtenido en infracción a derechos fundamentales, véanse sentencias de HC 199-2002 del 2/4/2003, 144-2008 del 6/7/2011, entre otras–, de la forma como lo plantea el solicitante, no se advierte que efectivamente la sentencia se haya basado en prueba con ese defecto, pues sustenta el mismo en que se valoró además de exámenes periciales y psicológicos de la víctima, su testimonio, el cual controvierte por tratarse de una “menor e incapaz” que a su juicio la misma ley cataloga como alguien que carece de “capacidad de discernir” y que fue manipulada por la madre.

En ese sentido, lo alegado por el peticionario se trata de una errónea interpretación sobre el contenido de la prueba prohibida, la cual confunde con testimonios cuya legitimidad pretende controvertir en esta sede; siendo así que, la vinculación que el tribunal de sentencia hizo respecto de la prueba que él mismo describe, no refleja una infracción a preceptos constitucionales. De esa manera el relacionado argumento, no plantea un tema de vulneración constitucional que deba ser conocido por esta Sala.

Cabe agregar que, la evaluación del material probatorio que sustenta una condena, es un asunto –entre otros– de aquellos que no pueden ser establecidos mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al análisis requerido, esta Sala estaría actuando al margen de su competencia –ver improcedencia HC 52-2012 del 29/2/2012–.

Y es que, se insiste, el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía idónea para controlar la estricta legalidad de las pruebas o de las decisiones judiciales, para ello la ley ha dispuesto de mecanismos de impugnación que habilitan a la parte interesada la posibilidad de controvertir tales aspectos ante las autoridades penales respectivas; de ahí que, corresponde emitirse una declaratoria de improcedencia del presente reclamo.

3. Ahora bien, de acuerdo con los propios argumentos del actor se determina que pretende de este Tribunal el análisis y valoración de sus argumentos

sobre cómo sucedieron los hechos y qué fue lo que originó la denuncia en su contra, a fin de desvirtuar su responsabilidad penal, pues alega su inocencia; siendo estos aspectos en concreto –al igual que el anterior– de aquellos que no pueden ser establecidos mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al análisis requerido, esta Sala estaría actuando al margen de su competencia.

Y es que, en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y la determinación de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –para el caso penal–, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012–.

Así, lo planteado por el actor, únicamente evidencia su desacuerdo con la sentencia condenatoria emitida en su contra, específicamente con la determinación de su culpabilidad; sin embargo, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, si esta Sala conociera de inconformidades con decisiones judiciales estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, circunscrito a la tutela de los derechos a la libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con su sentencia condenatoria –ver improcedencia HC 442-2013 del 27/11/2013–.

En relación a la petición de que esta Sala declare la nulidad de su sentencia condenatoria y ordene la reposición del juicio, jurisprudencialmente se ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este tribunal determine la existencia

de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

Por todo lo expuesto, ante la ausencia de circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del peticionario, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo al respecto, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión. Es así que, en atención a la condición de restricción en la que aquel se encuentra en dicho establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor *Juan Antonio Núñez Acevedo*, en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante

dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

97-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Enmanuel Enrique Galicia Cruz, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el 17/09/2012 fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, a cumplir la pena de treinta años de prisión, porque se le responsabilizó de cometer el delito de homicidio agravado, previsto y sancionado en el Art. 129 N° 3 y 7 del Código Penal.

Presentó recurso de revisión con base en la existencia de reforma penal más favorable que le puede ser aplicada consistente en el Decreto Legislativo 1009, el cual modificó el rango de pena mínima y máxima para el delito mencionado en las causales 3, 4 Y 7.

El 14/07/2016 le fue inadmitido dicho recurso, en virtud de que el juez sentenciador consideró que al momento de condenarlo la jueza suplente tomó en cuenta la reforma que pretende le sea aplicada, pues la misma ya se encontraba vigente y argumentó que "...no se ha excedido los límites que el legislador ha reformado, para el delito en comento; resultando que no ha habido una afectación en derechos del acusado que deba aplicarse una pena menos a la impuesta, por encontrar[se] le dentro de la reforma sufrida..."

Sin embargo, el pretensor señala que –en la página veinticuatro de la sentencia– dicha juzgadora estableció que el delito de homicidio agravado, tipificado en los Arts. 128 y 129 N° 3 y 7 del Código Penal, establece una pena de prisión en abstracto que oscila entre los treinta a cincuenta años de prisión, "...demuestra que contrario a lo que escribió el Sr. Juez Especializado Carlos

Linares la Honorable Jueza no tomo en consideración la nueva normativa pues que, de ser así, la pena por los numerales 3 y 7 oscilaba entre “veinte” y “treinta” años de prisión. No entre treinta y cincuenta, o sea (...) la juez procedió a aplicar los pertinentes artículos (62, 63 y 65 C. Pn.) sobre la pena a imponer e impuso lo que en su mente era el “mínimo” de treinta años (...)

[Y]o me encuentro sirviendo una sentencia o pena de treinta años de prisión cuando la jueza que la impuso quiso imponer el mínimo entonces; pero luego de impuesta, la honorable Asamblea cambia el mínimo a uno más favorable al condenado. En esta caso, de treinta a veinte años (...)

Por lo tanto la decisión de no admitir mi recurso de revisión negó un derecho a que mi pena fuese reducida retroactivamente al nuevo mínimo de veinte años...” (sic).

II. A partir de lo expuesto, el peticionario centra su reclamo en que el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, denegó su recurso de revisión incoado en virtud de la existencia de reforma penal más favorable consistente en el Decreto Legislativo 1009, antes detallado, puesto que dicho juez señaló que la jueza suplente que la emitió tomó en cuenta tal reforma para determinar su pena, cuando, según afirma, no lo hizo, ya que lo sancionó estableciendo que la pena en abstracto oscilaba entre los 30 y 50 años de prisión, y que le impondría ese mínimo, siendo el vigente de 20 años pues la reforma ya podía ser aplicada.

En primer lugar, es de hacer notar que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

En segundo lugar, considerando lo señalado por la jurisprudencia en cuanto a las características que debe presentar la pretensión de habeas corpus, debe indicarse que al aducir el peticionario que la inadmisibilidad de su recurso de revisión se basa en un error del juez al considerar que al imponerle la pena de 30 años sí se le aplicó la reforma, cuando en realidad la jueza “en su mente” quería sancionarlo con la mínima que era de 20 años; este Tribunal advierte que se trata de una mera inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Lo anterior en razón de que el peticionario parte de su errónea interpretación en cuanto al principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable y específicamente en cuanto a la adecuación a su caso de la reforma de la pena contemplada para el Art. 129 N° 3, 4 y 7 C. Pn.; pues, según alega, su sanción debe calcularse conforme con el margen mínimo actual y reducirse a 20 años.

Pese a ello, debe aclararse, que al encontrarse la condena del demandante dentro de la docimetría estipulada en la reforma al Art. 129 N° 3, 4 y 7 C. Pn., no es factible la aplicación retroactiva de la misma puesto que su pena se mantiene en el rango que establece la reforma; de tal manera que lo planteado no constituye un asunto con trascendencia constitucional, ya que el agravio que el peticionario considera subyace en los argumentos del rechazo del recurso, no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones.

Además, no le corresponde a esta sede determinar la dosimetría de la pena que debe imponerse a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, ello es competencia exclusiva de los jueces penales –véase la improcedencia del HC 53-2015 del 11/3/2015–.

En esos términos, la pretensión contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con la resolución que rechaza la modificación de la condena impuesta, lo cual imposibilita su análisis posterior por parte de esta Sala, por lo que la misma deberá declararse improcedente.

III. Por otra parte, el peticionario señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde cumple su condena.

En atención a la condición de reclusión en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza

a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución 26, 30, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Emmanuel Enrique Galicia Cruz, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con el acto reclamado.
2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos, de dicha localidad.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

122-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus fue promovido por el abogado William Roy Martínez Chavarría a favor de la señora *Cecilia del Carmen Vargas Romero*, procesada por el delito de extorsión agravada y organizaciones terroristas, en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud que en contra de la señora *Vargas Romero* se instruye proceso penal "... en el cual, cuando se celebró audiencia

especial de imposición de medida cautelar, se decretó instrucción formal con la detención provisional.

Que dicha detención, es técnica y objetivamente de carácter ilegal y arbitraria, en tanto que, no cumple con los supuestos fácticos y jurídicos que la doten de un carácter revestido de legalidad, de tal suerte que, (...) [A] mi representada se le imputan dos extorsiones y la pertenencia a organizaciones terroristas, y vistos desde un plano formal se advierte una acusación delictiva grave, pero dicha [percepción] cambia al hacer el juicio de tipicidad o subsunción conforme la relación de los hechos en donde no se determina de manera concreta actuación conductual alguna y es ahí donde se advierte el agravio al derecho fundamental de libertad física de mi representada (...) [solo hay un] elemento único de prueba que se ha considerado en toda la investigación y acusación: declaración del testigo [clave] Alemania (...) Fundamentación jurídica. De la lectura realizada a la relación circunstanciada de los hechos, (...) no se advierte que mi representada haya experimentado o exteriorizado comportamiento alguno, es decir, que su persona haya desarrollado comportamiento conductual que revista cierta relevancia jurídico penal, sobre la cual quepa hacer algún juicio de reproche, (...) no hay lo que se conoce como nexo causal, no hay una forma evidencial que sustente tal nexo o que nos conduzca a sostener que Cecy haya participado de forma activa en el recibimiento de los productos provenientes de la renta o extorsión. (...) [asimismo] se relaciona con el delito de organizaciones terroristas, ubicándola dentro de una clasificación de roles a mi defendida con una categoría que le llaman colaboradora, sin embargo no desarrollan o relacionan cual es la colaboración, entendida esta palabra como la acción de colaborar, que significa trabajar junto a otras personas, (...) no hay ninguna acción que haya desplegado y que pudiera ser objeto de valoración y la mencionan en una clasificación de funciones en la estructura de la pandilla que es denominada Paro, pero de igual modo no se describe a que se refieren con ello; de tal suerte que no hay conducta que atribuirle a ella fácticamente..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con la solicitud planteada el peticionario reclama contra la ilegalidad de detención provisional impuesta a la señora *Cecilia del Carmen Vargas Romero*, a quien se le atribuye la comisión de los delitos de extorsión y organizaciones terroristas, pues según aduce la referida detención se ha sustentado únicamente en el testimonio del testigo clave Alemania y, además, que la persona que se pretende favorecer no ha realizado ninguna actuación que se adecúe a los delitos que se le atribuyen.

Al respecto, debe indicarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este Tribunal no puede determinar la existencia del delito, ni la partici-

pación delincencial de una persona en la comisión del mismo o si su conducta se adapta o no al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ya que esto supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/1/2011–.

En ese sentido, sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional decretada en contra de la señora Vargas Romero, de los argumentos que fundamentan el alegato del peticionario se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con las razones emitidas por la autoridad demandada en relación con los requisitos legales para aplicar una medida cautelar y la valoración de la declaración testimonial del testigo que goza de régimen de protección.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la ausencia de los requisitos legales para imponer la privación de libertad, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para llegar a adoptar la restricción al derecho de la libertad personal de la señora *Cecilia del Carmen Vargas Romero*.

Entonces, del análisis de los conceptos en los que se sostiene la propuesta efectuada por el solicitante, se determina que es la falta de capacidad de la prueba aportada en el proceso penal para comprobar los presupuestos procesales requeridos legalmente para imponer la detención provisional, lo que –a su criterio– genera el reclamo efectuado en contra de la restricción al derecho de libertad de la procesada, dispuesta por la autoridad demandada.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para estimar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –ver resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de la procesada, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la suficiencia del elemento probatorio tenido en cuenta para la imposición de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su natura-

leza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/04/2012 y 288-2013 del 20/09/2013–.

Ante lo cual, cabe señalar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla mecanismos de impugnación en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/05/2015–.

En consecuencia, este tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por el pretensor, por cuanto carece de contenido constitucional al constituir asuntos de mera legalidad vinculados a la valoración de la prueba; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, del cual deberá tomar nota la Secretaría de esta Sala para los efectos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona indicada, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declarase improcedente* la pretensión planteada por el abogado William Roy Martínez Chavarría a favor de la señora *Cecilia del Carmen Vargas Romero*, por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados a la valoración probatoria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

56-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido planteado en contra del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y fue solicitado a su favor por los señores *Franklin Geovvany Rivas Alvarado* y *Santos Adonay Castaneda*, quienes afirman encontrarse cumpliendo pena de prisión.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- Los peticionarios alegan que se encuentran cumpliendo pena de prisión de forma contraria a la Constitución por las siguientes razones:

1. Que no han interpuesto recurso de revisión en contra de su sentencia condenatoria debido a que este debe ser presentado ante el mismo juez que dictó la condena, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, pues afirman que lo jueces sentenciadores no van a admitir que cometieron algún error en la emisión de sus fallos, ya que ello podría ocasionarles responsabilidad penal, por tal razón, lo ideal es que otro juez "neutral" sin prejuicios conozca de la revisión y así poder obtener una resolución imparcial.

2. Que la sentencia de cuarenta y tres años de prisión, violenta directamente su derecho de libertad, pues dicha condena integra dos homicidios agravados conforme al artículo 129 N° 3 del Código Penal –20 años por cada uno– y tres por "portación de armas", a ese respecto lo que pretenden resaltar es que: "...las dos penas de veinte años son erróneas en que no hay 'concurso real' de delitos. Los alegados hechos sucedieron (...) en el mismo momento, por lo que es el concurso ideal el que debi[ó] controlar. No un 'concurso real' Aquí someto que por una errónea interpretación de las leyes he sido sentenciado a una pena equivalente a 'pena perpetua' (...) [e]n un concurso ideal, la pena impuesta ser[i]a (...) un gran total de veintinueve años con ocho meses de prisión. Quiere esto decir que se me han impuesto casi catorce años extra (...) el 489 C.P.P. y sus numerales, no preveen ninguna viabilidad de presentar este argumento (...) puesto que la interpretación a tal precepto es enteramente 'discrecional' del juez al valorar la evidencia (...) [e]ntonces (...) corresponde a esta Honorable Sala (...) determinar si la letra de los concursos real e ideal son clara y correctamente interpretados por el juzgado en este caso (...) debi[mos] haber sido sentenciado[s] bajo la normativa de un concurso ideal ..." (sic).

3. "... [E]sta err[ó]nea aplicación de las leyes de parte del juzgador resulto en penas que equivalen a 'pena perpetua' que son prohibidas por la Constitución en su artículo 27 (...) –e impide– readaptar al delincuente..." (sic).

II. Previo a pronunciarse respecto a la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente aclarar que si bien los argumentos que sustentan la misma han sido redactados bajo términos que aluden a una sola persona, dicha petición ha sido firmada tanto por el señor *Franklin Geovvany Rivas Alvarado*, como por *Santos Adonay Castaneda*; de ahí que, el análisis y decisión que este Tribunal emita al respecto surtirá efectos para ambos solicitantes.

Así, de lo expuesto por los peticionarios, se tiene que estos reclaman: *i)* la inconstitucionalidad del artículo 491 del Código Procesal Penal vigente, pues ordena presentar el recurso de revisión ante el mismo juez que emitió la condena, el cual ya tiene una idea preconcebida de caso y ello impide que resuelva de manera imparcial; *ii)* de la imposición de la pena de cuarenta y tres años de prisión, de la cual cuarenta años son por la comisión de dos homicidios agravados –Art. 129 N°3 del Código Penal– y tres por “portación de armas”, pues dicho cálculo se basó en el concurso real de delitos, siendo ello erróneo, pues debió aplicarse el ideal, en tanto que los hechos sucedieron “en el mismo momento”; de ahí que, la pena correcta sería veintinueve años con ocho meses de prisión. En ese sentido, solicita a esta Sala que determine si las reglas de los concursos de delitos han sido debidamente interpretadas en su caso a fin de que se disminuya la pena; y, *iii)* dicha condena constituye una pena perpetua.

1. A. Respecto al primer reclamo es preciso acotar que dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en la jurisprudencia de este proceso constitucional se ha establecido la figura del hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular:

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos –ver resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

B. Acotado lo anterior, en el presente caso se alega la inconstitucionalidad del artículo 491 del Código Procesal Penal vigente por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, por considerar que no corresponde al mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria resolver el recurso de revisión que se interponga contra dicho pronunciamiento, por vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador.

A ese respecto, esta Sala advierte que los peticionarios no señalan argumentos fácticos que permitan evidenciar alguna actuación concreta que atribuya al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán en aplicación del artículo 491 del Código Procesal Penal y que haya sido parcializada, es más, son claros en señalar que ni siquiera han planteado recurso de revisión de su sentencia debido a que según sus propias especulaciones “...es muy difícil el que un juez de marcha atrás y admita un error (...) ya me condenó y su disposición es ‘preconcebida’ y no va a ser imparcial...”.

Así, el planteamiento propuesto se funda en sus particulares especulaciones y apreciaciones de los supuestos motivos por los cuales presumen que la autoridad demandada se encuentra “impedida” para conocer de un posible recurso de revisión de su sentencia condenatoria; cuestión que, en esos términos, no configura un reclamo que habilite su conocimiento por medio de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa, pues no se advierte la existencia de un supuesto concreto, esto es el planteamiento del medio impugnativo referido, que evidencie un agravio de trascendencia constitucional.

En este punto es preciso indicar que la ley dispone mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial –por medio del procedimiento de excusa y recusación, según sea el caso–, por lo que la sola afirmación de que un tribunal no es imparcial al conocer en revisión de sus propios pronunciamientos por evitar incriminarse en la supuesta comisión de un hecho delictivo no es suficiente para conocer de un hábeas corpus contra ley hete-

roaplicativa, pues se omite señalar las razones fácticas que fundamentan ese concreto planteamiento.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la revisión de la sentencia condenatoria está habilitada de forma limitada para los casos descritos, en el Código Procesal Penal. Algunos de estos supuestos se refieren a la comprobación de aspectos ajenos a la actividad desarrollada por el juzgador que emitió la sentencia, es decir, no cuestionan la corrección del fallo dictado por el mismo, sino que se basan en situaciones sobrevinientes a la condena.

Por tanto, es necesario que se plantee alguna argumentación que revele que, a pesar de ello, está comprometida la imparcialidad de la sede judicial, en la causal específica aplicada al caso concreto, pues debe recordarse que se trata de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa y no de un proceso constitucional abstracto que permite el análisis autónomo de las normas, argumentación de la cual carece el planteamiento que nos ocupa.

También la sola mención de las disposiciones legales y constitucionales resultan insuficientes para conocer los argumentos que permitan evidenciar el supuesto contraste normativo que se propone a la Sala. Por tanto, lo propuesto carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y deberá declararse improcedente.

2. Los peticionarios también reclaman de la aplicación de las reglas del concurso real de delitos para la determinación de su pena de prisión, pues afirman que la autoridad judicial aplicó erróneamente tal figura, correspondiendo –a su juicio– utilizar el concurso ideal de delitos, en virtud del cual la pena se reduciría catorce años aproximadamente, por lo que solicitan a este Tribunal –con competencia constitucional– que verifique tal circunstancia y se ordene la corrección del monto de pena.

A ese respecto, si bien los solicitantes afirman que la sentencia condenatoria emitida en su contra vulnera garantías constitucionales, las razones a partir de las cuales sustentan su reclamo se derivan –según estos– de la errónea aplicación de las reglas de concurso de delitos y consecuentemente de la pena impuesta, por lo que sugieren que la misma se modifique a la reducción que proponen.

En referencia a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la determinación de la cuantía de la pena es de aquellos aspectos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa. Ello deviene porque en el caso que se analizara tal circunstancia, supondría valorar los hechos y las pruebas, facultad que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por

su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 114-2009 del 29/7/2009–.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar la sanción correspondiente por la comisión de un ilícito a partir de las reglas procesales legalmente establecidas, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad; por lo tanto, este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, pues al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a otras autoridades.

Por lo anterior, esta Sala establece que la queja planteada se encuentra viciada, pues los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional no tienen trascendencia constitucional, reduciéndose a un asunto de mera legalidad; en ese sentido, resulta jurídicamente imposible conocer del mismo, debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

3. Finalmente, los peticionarios objetan el monto total de pena de prisión aplicado en su caso, pues afirma que la cuantía de cuarenta y tres años se constituye en una pena perpetua que impide la readaptación del delincuente y por tanto es inconstitucional.

A ese respecto, si bien los solicitantes reclaman de la imposición de dos condenas por homicidio agravado y una por “portación de armas”, los mismos refieren que el total de pena acumulado es de cuarenta y tres años; es decir, que la sanción penal aludida no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión –sesenta años–; de ahí que, dicha sanción de restricción, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que este Tribunal ha considerado la pena perpetua.

Aunado a ello, si bien alegan que la pena impuesta impide su readaptación, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que la resocialización del delincuente no constituye el único fin de la pena dentro del marco constitucional, pues no debe obviarse la importancia de la norma penal en relación con la función preventivo-general, en tanto que la definición delictiva y su conminación penal buscan incidir en la colectividad a fin de prohibir lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos –sentencia de Inc. 52-2003 del 01/04/2004 e improcedencia de HC 506-2016 del 06/02/2017–.

A partir de la línea jurisprudencial relacionada, lo expuesto por los señores Rivas Alvarado y Castaneda carece de trascendencia constitucional, pues si bien alegan que la condena de cuarenta y tres años de prisión se constituye en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado, en cuanto no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento de los solicitantes, por existir un vicio en su proposición, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

III. 1. Ahora bien, en virtud de encontrarse los solicitantes privados de libertad en el Centro Penitenciario de Apanteos, este tribunal considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de los señores Rivas Alvarado y Castaneda. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, para que le notifique este pronunciamiento de manera personal a los peticionarios en el Centro Penitenciario referido.

2. De advertirse alguna, circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por los señores *Franklin Geovvany Rivas Alvarado y Santos Adonay Castaneda*, por carecer de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana para que notifique personalmente esta decisión a los solicitantes en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

12-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el oficio número 414, recibido en la Secretaría de esta Sala el día 06/04/2017 y firmado por el Juez Primero de Paz de San Vicente, mediante el cual remite debidamente diligenciado el auxilio judicial solicitado por este Tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el señor *Marlon Odil Villalta Ferrufino*, a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario indica que fue condenado a cuarenta años de prisión por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, afirmando lo siguiente: "...tengo siete años de estar privado de libertad, nunca he tenido una firmeza en mi pena. Desde que me impusieron una condena (...) he estado esperando por mi sentencia de mérito para realizar las tramitaciones de diferentes tipos de recursos como lo son: apelación, casación, revisión etc. Nunca he recibido un cómputo de pena, no se nada de mi situación conforme a la ley, no se si en mi pena hay beneficios (...) por lo que sé, en la Constitución de la República y en la Ley Penitenciaria establecen que todos los reos tiene derecho a estos beneficios, si cumplen con los requisitos que la ley exige (...)

Desde que me condenaron he estado con una presión fuerte que me ha afectado mucho, tanto física, psíquica, personal y moralmente; pues he sufrido ataques de stress, ansiedad, baja autoestima, confusión y muchas otras causas que subjetivamente afecta mi salud de una o de otra manera y esto por la omisión que han hecho en mi caso, en mi contra y sin razón alguna (...)

[N]ecesito su ayuda urgente, si no hay sentencia no hay posibilidad de tramitar recursos. Si no hay posibilidad de tramitar recursos, no hay manera de comprobar mi inocencia, por los vicios, errores, faltas, omisiones, inobservancia de reglas y leyes que se cometieron en mi audiencia de vista pública. Si no hay manera de comprobar mi inocencia por medio de los recursos que la ley establece, esto es una ilegalidad, esto es antijurídico, esto es inconstitucional. No está de menos mencionar que el Sr. Juez que dicto mi sentencia condenatoria, esta en problemas con la justicia por corrupción (...) esto pudo ser causante del fallo que emitió en mi contra..."(sic).

2. Agrega: "...[d]ebo de aclarar algo 'el delito por el que he sido condenado nunca lo realice yó, nunca tuve participación de ninguna manera en esta

acto ilícito, no tuve conocimiento siquiera, ni directa ni indirectamente' (...) con el fin de que sepan que esto es causante de aflicción psicossom[á]tica y una sensación de encierro totalmente injusta, ilícita, ilegal que afecta mi vida y mis derechos fundamentales..." (sic).

II. 1. Con relación a los alegatos del señor Villalta Ferrufino identificados en el número 1 del considerando anterior referidos a que se encuentra en espera de su sentencia condenatoria y que sufre de algunos padecimientos de salud, habiendo advertido esta Sala que los mismos se encontraban incompletos, por resolución emitida el día 08/03/2017, se le previno para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara de forma precisa los siguientes aspectos: a) la fecha en que se realizó la vista pública y/o la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, b) la condición en la que se encuentra en virtud de su proceso penal –en cumplimiento de pena o en detención provisional–, c) si ha realizado acciones tendientes a acceder a la obtención de esa resolución, d) en qué han consistido esas acciones y cuáles han sido las dificultades para conseguirla (en caso de haberlo intentado), y e) los argumentos fácticos a partir de los cuales se evidencie la vinculación entre los padecimientos que describe y la afectación concreta en su derecho de integridad física, psíquica o moral–específicamente en su salud–; así como la autoridad a la cual atribuye dicho reclamo.

La referida decisión fue notificada personalmente al señor Villalta Ferrufino mediante auxilio judicial en la Penitenciaría Oriental de la Ciudad de San Vicente el día 27/03/2017, tal como consta en el acta suscrita por dicho peticionario y el notificador del Juzgado Primero de Paz de esa ciudad, agregada al folio 12 de este proceso constitucional.

2. En ese sentido, efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación, habiendo transcurrido el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el pretensor, haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a los reclamos identificados en el número 1 del considerando I, esta Sala, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarará inadmisibles los mismos, al no haberse subsanado la prevención que le fue dirigida.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de habeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193–2007, pronunciada el 20/5/2009–.

III. Ahora bien, de acuerdo a lo reseñado en el número 2 del considerando I, el señor Villalta Ferrufino reclama de la condena que cumple, pues afirma que nunca cometió el delito atribuido, por lo que considera su restricción injusta y vulneradora de sus derechos fundamentales.

A ese respecto, el argumento del peticionario radica principalmente en poner de manifiesto su inocencia en relación al hecho por el cual fue condenado; sin embargo, ello no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, es pertinente aclarar que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, el análisis de los aspectos relacionados a la inocencia o culpabilidad de una persona respecto a un ilícito atribuido constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este tribunal, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como analizar la participación delincinencial del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –ver improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios insuperables en este punto de la pretensión, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por las razones indicadas; debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Este Tribunal estima pertinente reiterar el auxilio judicial requerido al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar la presente resolución al señor Villalta Ferrufino, dado que, tanto dicha autoridad judicial como cualquier otra a la que este Tribunal realice tal requerimiento, están obligadas a ejecutarlo, según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual en lo pertinente prescribe que no existe autoridad ni fuero privilegiado en esta materia, determinando de esa manera la obligación ineludible de cualquier autoridad de coadyuvar con la labor de esta Sala al momento de efectuarse comisiones procesales, peticiones directas de información o documentación que permiten la tramitación eficaz de un proceso como este. De manera que la autoridad judicial referida deberá atender el requerimiento relacionado en esta resolución.

Por lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13, 18 y 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la pretensión propuesta por el señor *Marlon Odil Villalta Ferrufino*, a su favor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal en relación a sus reclamos vinculados con la falta de notificación de su sentencia y a los padecimientos de salud que ha señalado.
2. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Villalta Ferrufino*, por haberse alegado un asunto de mera legalidad respecto al análisis de su participación en el delito por el que fue condenado.
3. Notifíquese esta decisión de la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

71-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cuatro minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Fredy Alberto Alfaro Rivera*, contra la Fiscalía General de la República, regional San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que existen diligencias de investigación en su contra en la Fiscalía General de la República, regional San Salvador, bajo la referencia 897-UST-2015-SS, en relación con un accidente de tránsito ocurrido el uno de julio de dos mil quince, donde se lesionó a una persona con un vehículo de su propiedad; por otra parte, según expone, "... presente escritos en sede fiscal (...) con la finalidad de solventar mi situación jurídica por medio de conciliación y que se me realizara la devolución de mi vehículo, siendo que hasta la fecha la Fiscalía General de la República no se ha pronunciado sobre las peticiones que se realizaron a fin de solventar mi situación jurídica, ya que no ha judicializado las diligencias de investigación ni se ha pronunciado en cuanto a que si puedo conciliar con la victima del caso, o en su defecto si realizará un archivo definitivo de mi caso, ello me mantiene en una incertidumbre jurídica, ya que ha pasado un tiempo más que prudencial para que la fiscalía realice lo que a derecho corresponda, pues según lo determina el artículo 270-A del Código Procesal Pe-

nal, lo que vulnera mi derecho a la libertad, y a una pronta y cumplida justicia, aun teniendo calidad de imputado. Como consecuencia de lo anterior también se vulnera mi derecho a la propiedad pues no puedo disponer libremente de mi vehículo (...) si bien es cierto (...) se ordenó (...) la devolución de mi vehículo en calidad de depósito, he solicitado la devolución en carácter definitivo la cual se me ha denegado mediante resolución de las catorce horas del día ocho de junio del año dos mil dieciséis, justificándose la denegatoria en que la Fiscalía General de la República (...) evacuo prevención (...) manifestando 'que aun se encuentran investigando y por ende el caso aun no ha sido judicializado, así como el automotor se encuentra en poder del señor Alfaro Rivera, por lo cual no se violenta derecho alguno' no pudiendo disponer de mi vehículo para poder venderlo, lo que genera una afectación a mi derecho de propiedad..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala estima pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

Y es que, en materia constitucional, la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso.

Es así que en el proceso de hábeas corpus, si bien no está considerada la presentación de una demanda en los términos exigidos para los procesos de inconstitucionalidad y amparo –arts. 6 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respectivamente– la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional, resulta inevitable examinar si el pretensor ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada. Con ese objeto, debe señalarse que en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas, debiendo existir vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y la incidencia en el derecho tutelado en este proceso constitucional –ver resolución del HC 104-2010, de fecha 16/06/2010–.

Por tanto, cuando se detecta –para el caso, en el examen liminar de la pretensión– la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta Sala efectúe el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia –resolución de HC 413-2011 de fecha 02/03/2012–.

III. En el presente caso el solicitante, en síntesis, reclama una vulneración en sus derechos de libertad, pronta y cumplida justicia, respuesta y propiedad, pues –según aduce– la Fiscalía General de la República no ha judicializado las diligencias de investigación que se siguen en su contra ni se ha pronunciado –a pesar de solicitarlo– en cuanto a que si puede conciliar o archivar su caso; argumentado que lo anterior, transgrede: su derecho de libertad manteniéndole en incertidumbre jurídica pues persiste su calidad de imputado (i) y además no puede disponer del vehículo de su propiedad que se le ha entregado únicamente en calidad de depósito (ii).

1. De acuerdo con lo manifestado por el solicitante, en cuanto a la vulneración a su derecho de libertad derivada de la investigación que se realiza en sede fiscal, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, pues la investigación seguida contra el señor *Alfaro Rivera*, es incapaz de adecuarse a los presupuestos que exige el proceso de hábeas corpus; debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una restricción, amenaza o perturbación al derecho de libertad física –o en su defecto a una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse–, sino únicamente aduce que se mantiene su “calidad de imputado”.

De modo que, según las argumentaciones planteadas, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas como amenazas al derecho de libertad física del señor *Alfaro Rivera*, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona; ya que, si bien el peticionario requiere expresamente exhibición personal a su favor, no se advierte una amenaza real e inminente al derecho de libertad personal del mismo, pues hace depender su reclamo en la investigación sobre hechos que han sido denunciados como delito y concretamente en la “incertidumbre jurídica” de su “condición de imputado”, lo que no implica por sí la existencia de una restricción o privación de la libertad física que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional.

Y es que, se insiste, en el proceso de hábeas corpus, este Tribunal analiza específicamente afectaciones constitucionales en contra de la libertad física de la persona, lo cual se traduce en que el ámbito de competencia de esta sede para el aludido proceso está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la apuntada categoría –ver improcedencia 109-2013 del 29/5/2013–.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente la necesidad de que la pretensión formulada por los peticionarios en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se cimiente en transgresiones a normas constitucionales; pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con la afectación al derecho de libertad física que sufre la persona que se intenta favorecer –ver sobreseimiento HC 48-2004 del 14/10/2004–.

Por lo expuesto, se determina, que existe un vicio insubsanable que imposibilita efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Por otra parte, el señor Alfaro Rivera reclama de las omisiones de la representación fiscal, que le impiden disponer libremente del vehículo de su propiedad, el cual únicamente se le ha entregado en calidad de depósito; por lo que solicita que se ordene “el archivo definitivo del expediente fiscal y la devolución definitiva del referido vehículo”.

De tales argumentos, se deduce que lo planteado podría tener como referente constitucional los derechos fundamentales a la propiedad, seguridad, jurídica, libre disposición de bienes y a la protección en la conservación y defensa de los derechos –particularmente la prohibición de dilaciones indebidas en el ejercicio de la acción penal–; los cuales, no pueden ser objeto de tutela a través de este proceso constitucional que está diseñado para proteger los derechos de libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas –como se ha referido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional–.

La solicitud analizada ha sido formulada por el señor *Alfaro Rivera* de forma expresa como un hábeas corpus y, subsecuentemente, la Secretaría de este Tribunal clasificó la citada petición como tal; sin embargo, se infiere que con la pretensión incoada, el solicitante plantea la protección de derechos constitucionales distintos a los que se resguardan en este proceso constitucional, señalando los de propiedad, pronta y cumplida justicia, seguridad jurídica y de respuesta, transgredidos –según afirma– en las diligencias de investigación fiscal que se siguen en su contra.

En ese sentido, el hábeas corpus –como se dijo– es un mecanismo que carece de idoneidad para subsanar la actuación que se pretende controlar, pues de los derechos referidos en el párrafo precedente, en todo caso, se podría requerir su tutela por medio del amparo –art. 247 inciso 1º de la Constitución–; por ello, la pretensión analizada presenta un vicio que impide la conclusión normal de este proceso y, en consecuencia, debe rechazarse liminarmente –ver improcedencia HC 53-2011 del 18/02/2011–.

Así las cosas, al haberse configurado una causal de rechazo de la solicitud inicial –atendiendo a que ella se fundamenta en derechos protegidos por el proceso de amparo–, en aplicación del principio “el Derecho es conocido por el Tribunal” y según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja propuesta.

En consecuencia, con el fin de que la pretensión incoada se sustancie por el mecanismo procesal que corresponde, deberá declararse improcedente el alegato formulado por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su tramitación de conformidad con el trámite establecido para el amparo.

IV. Por otra parte, se advierte que el solicitante señaló en su escrito una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al petitionerario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º y 247 de la Constitución, artículo 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor *Fredy Alberto Alfaro Rivera*, por no existir una afectación al derecho de libertad física en relación a la incertidumbre de su situación jurídica y en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en derechos protegidos por el proceso de amparo, respecto a la disposición del vehículo de su propiedad.
2. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba el escrito firmado por el señor *Alfaro Rivera* en el registro de procesos de amparo, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el petitionerario para recibir actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de este proveído y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

146-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Ramón Antonio Benítez*, condenado por el delito agresión sexual, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Usulután.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone lo siguiente: "... Fui condenado el año 2012, por el juzgado (...) de Sentencia de Usulután, en audiencia de vista pública, por el delito de agresión sexual en menor incapaz, a la pena de 15 años de prisión, (. ..) interpusé en base a el art. 489 C. Pr. Pn. recurso de revisión, y por haber vicios y vacíos en mi caso judicial, pero el juzgado 1° de sentencia ya dicho, se niega a darme una respuesta favorable, en mi caso a pesar que los señores de ese juzgado me dejaron en libertad absoluta (...) la Cámara de 2° instancia re[v]ocó mi libertad girando así orden para mi recaptura, (...) pido (...) se me acepte el presente hábeas corpus (...) me asigne juez ejecutor para que revi[s]e mi caso judicial..." (Sic).

II. En resumen el solicitante cuestiona la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Usulután en la que se declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto a su favor.

Ante el reclamo planteado, debe indicarse que esta Sala ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –ver sobreseimiento de HC 23-2009, del 5/10/2011–.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 489 C. Pr. Pn. establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al

mismo –véase resolución de HC 172-2010 de fecha 9/02/2011 e improcedencia de HC 200-2015 del 20/7/2015–.

En esa línea, se concluye que lo pretendido es que esta Sala determine si las razones dadas por el tribunal sentenciador son adecuadas para denegar el medio de impugnación interpuesto. Lo afirmado por el señor Benítez consiste en una queja sobre la interpretación dada por la autoridad judicial para determinar la procedencia o no del recurso interpuesto y es que, efectivamente, el peticionario únicamente señala que dicho recurso le fue rechazado, no evidenciándose ningún argumento de trascendencia constitucional que permita considerar que tal decisión ha sido arbitraria, siendo entonces lo requerido que este Tribunal verifique si la autoridad judicial demandada analizó correctamente la propuesta del recurrente, conforme los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal.

Tal situación carece de trascendencia constitucional, pues de acuerdo con lo prescrito por el Art. 491 C. Pr. Pn., la potestad de establecer si se cumplen o no los requisitos de admisión del recurso de revisión; así como la resolución del mismo, conforme el artículo 494 C. Pr. Pn., son atribuciones conferidas a la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria de la cual se recurre en revisión.

En ese sentido, el argumento presentado por el solicitante, no puede ser conocido por este Tribunal, ya que de realizarse valoraciones como las requeridas, se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto y los argumentos otorgados por la autoridad para la denegatoria de aquel, lo que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada.

Por tanto este aspecto de la queja esbozada contiene un vicio en el elemento objetivo de la pretensión que impide a este Tribunal continuar con su tramitación, y al ser así debe rechazarse mediante su declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el señor *Ramón Antonio Benítez* señala en su escrito de solicitud de hábeas corpus, que puede ser notificado en el Centro Penal de Usulután, lugar donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Usulután, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente, en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor *Ramón Antonio Benítez*, respecto al reclamo vinculado con la decisión del Tribunal de Sentencia de Usulután, por configurar lo alegado un asunto de mera legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Usulután para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Usulután.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

107-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Elliot Abraham Asturias Umanzor*, procesado por los delitos de uso y tenencia de documentos falsos y cohecho activo, contra actuaciones de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su solicitud expone lo siguiente: "... vengo ante su digna autoridad a interponer solicitud de hábeas corpus preventivo a mi favor sobre las actuaciones de la Cámara de Segunda Instancia Penal de la Primera Sección de Oriente de la ciudad de San Miguel (...) en el cual el tribunal de alzada revoco la resolución brindada por el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de San Miguel (...) [que] otorgó instrucción sin ninguna medida cautelas a mi persona. (...)

Siendo que presentado el recurso de apelación ante señalado, la Cámara de Segunda Instancia al momento de hacer las valoraciones respectivas en mi caso particular se señala que existen una serie de indicios que dan como resultado la posible participación en el hecho acusado y realiza una transcripción del cuadro fáctico presentado por el Ministerio Público Fiscal, así mismo fundamenta la revocatoria de la resolución recurrida en que no existe ningún arraigo laboral, familiar y domiciliar presentado en el proceso que garanticen la ausencia del peligro de fuga y que aseguren mi presencia en el proceso penal instruido. Al final de la resolución se decide revocar la resolución brindada por el tribunal primero de paz de la ciudad de San Miguel y se ordena se giren las ordenes de captura respectivas por el tribunal Primero de Instrucción de la ciudad de San Miguel porque no obstante en la resolución general del Recurso presentado se ordena aplicar medidas sustitutivas a la detención provisional a todos los señalados en el proceso, en mi caso particular y el de otra persona procesada se hace ver que no se puede dar medidas sustitutivas a la detención provisional porque en mi caso además de no tener ningún arraigo presentado (situación que es errónea pues corren agregados los mismos al proceso desde la audiencia inicial) ya había sido beneficiado con medidas sustitutivas en otro proceso penal y me encontraba aun en el trámite del mismo. (...) limita[ndo] su justificación a que en el artículo 331 del Código Procesal penal (...) (Entendiendo así una prohibición de ley, que hace automática la aplicación de la detención provisional en estos casos sin mayor valoración)...” (Sic).

II. A partir de un análisis integral de los argumentos expuestos por el señor *Elliot Abraham Asturias Umanzor* se determina que reclama la falta de motivación de la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, mediante la cual se revocaron las medidas alternas a la detención provisional que el Juzgado Primero de Paz de San Miguel había decretado en su favor.

En relación con dicho reclamo es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –falta de motivación de la decisión que revoca las medidas sustitutivas a la detención– por haber realizado la referida autoridad una aplicación automática del artículo 331 del Código Procesal Penal, de los argumentos que sostienen ese alegato se advierte que la pretensión está orientada a plantear su inconformidad con la referida resolución, pues el propio solicitante señala que la referida autoridad judicial indica la existencia de indicios que acreditan su participación delincuencia, en el delito que se le atribuye; asimismo, expresa que para la Cámara no se acreditan arraigos que descarten el peligro de fuga, y es enfático en manifestar que dicho tribunal ha realizado una “fundamentación errónea” para revocar las medidas alternas que gozaba.

En ese sentido, el pretensor únicamente evidencia su desacuerdo con la resolución dictada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, pretendiendo que esta Sala efectúe un contraste entre sus argumentos y la postura adoptada por el tribunal de segunda instancia en la decisión judicial que cuestiona, con el objeto de que en esta sede se anule la misma y se confirme la decisión que inicialmente había pronunciado el Juzgado Primero de Paz de San Miguel; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y establecer asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

Al respecto, se debe insistir en que el mínimo necesario para tramitar y conocer en el hábeas corpus es la determinación de actos concretos atribuidos a una autoridad o particular que generen violaciones constitucionales que incidan en el derecho de libertad de una persona. Entonces, este Tribunal no tiene atribuida competencia para hacer revisiones de todo lo acontecido dentro de un proceso penal, para advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado y, por tanto, configurar una pretensión que pueda ser susceptible de ser analizada a efecto de determinar si se han cometido o no infracciones bajo los parámetros descritos, sino que resulta imprescindible que se propongan actuaciones de las cuales este Tribunal verifique si generan vulneración al derecho protegido a través del hábeas corpus.

Efectuar análisis como el solicitado constituiría, al igual que los asuntos de mera legalidad, una desnaturalización de este proceso constitucional, al convertir a esta Sala en una instancia revisora de la actuación de los jueces penales, principalmente de la valoración de prueba, sin’ que se propongan violaciones constitucionales con afectación directa al derecho de libertad personal. Por lo que, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia –véase resoluciones de HC 85-2012 del 16/3/2012 y 83-2012 del 18/04/2012-.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. El solicitante señaló un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, del cual deberá tomar nota la Secretaría de esta Sala para los efectos correspondientes; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través de esa vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárese improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor Elliot Abraham Asturias Umanzor, por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

61-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado René Alberto Medrano, a favor del señor *Matteo Pasquale*, procesado por los delitos de calumnia y difamación, contra actuaciones de los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita hábeas corpus preventivo a favor del señor Matteo Pasquale, en virtud del mantenimiento y vigencia de las órdenes de capturas libradas a nivel nacional e internacional por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de esta ciudad, sedes en las que se siguen procesos penales en su contra por los delitos de calumnia y difamación, habiendo ordenado ambos tribunales su detención por haberse declarado su rebeldía en dichos procesos, decisiones emitidas los días 08/12/2014 y 11/12/2014 respectivamente.

Asegura que dichas restricciones de libertad han sido dictadas en contravención a la Constitución 5, a la legislación procesal respectiva "...al no ser procesado el favorecido dentro de un plazo razonable y libre de dilaciones indebidas lo que acarrea como consecuencia una vulneración al derecho a la seguridad jurídica del favorecido (...) –y su– libertad personal (...) quien hoy por hoy se encuentra en un limbo jurídico, al hallarse inactivos los procesos tramitados respectivamente en el Tribunal Quinto y Sexto de Sentencia de esta ciudad, sin existir justificación legal o legítima alguna para ello, vedándosele al favorecido el derecho al que goza todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley (...) dentro de un término razonable (...) –las autoridades demandadas– han declarado rebelde y se ha decretado la detención provisional en contra del señor Matteo Pasquale (...) siendo la base de ello el hecho de no haberse presentado (...) a la intimación de las acusaciones presentadas en su contra, es decir al inicio de los procesos sin haber verificado más que la cita a intimación, dándole plazos ridículos para su presentación, a sabiendas los funcionarios demandados que el citado no reside en nuestro país..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Alega que las autoridades judiciales demandadas llevaron a cabo la citación del señor Pasquale para intimación, después de ello, lo declararon rebelde y libraron las órdenes de captura en su contra; sin embargo, afirma que: "...una declaratoria de rebeldía ante la incomparecencia a intimación no genera la suspensión del proceso, la realización de los siguientes actos procesales es de ley llevarlos a cabo (...) [a] la fecha ambos procesos tiene más de dos años de haberse iniciado, no presentan ninguna complejidad, la parte acusada no ha causado dichas dilaciones y los jueces carecen de justificación para su comportamiento

(...) [e]n ese sentido, solicito que se ordene el cese de las órdenes de captura giradas en contra del favorecido (...) por ser las mismas, producto del mantenimiento de declaratorias de rebeldías que generaron detenciones provisionales contrarias a la Constitución (...) [a]sí como también solicito se ordene el cese de las difusiones a que han dado lugar en Interpol (...) –se ha– vulnerado el derecho de libertad del favorecido, al haber mantenido detenciones provisionales dentro de procesos plagados de plazos muertos y dilaciones indebidas ..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Dicho lo anterior, corresponde a esta Sala realizar el análisis de la pretensión, a efecto de determinar si lo planteado, es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

En ese sentido, se tiene que el solicitante requiere hábeas corpus preventivo a favor del señor Matteo Pasquale, reclamando de las órdenes de captura emitidas en su contra por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador, en el mes de diciembre del año dos mil catorce, a consecuencia de haber sido declarado rebelde en los procesos penales que en su contra se instruyen en ambos tribunales; afirmando que, dichas ordenes de restricción son contrarias a la Constitución por tener como base únicamente su incomparecencia a la intimación respectiva “sin haber verificado más que la cita a intimación, dándole plazos ridículos para su presentación, a sabiendas (...) que el citado no reside en nuestro país”, generando tal inactividad del proceso dilaciones indebidas, pues “la declaratoria de rebeldía ante la incomparecencia a intimación no genera la suspensión del proceso”, por lo que solicita el cese de las ordenes de restricción cuestionadas.

A ese respecto, esta Sala estima pertinente hacer referencia en primer lugar a los precedentes jurisprudenciales relacionados a la pretensión planteada, para luego, con base en ellos, pronunciarse en relación a la misma.

III. 1. Es necesario señalar, que según la jurisprudencia, el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona, y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –ver resoluciones de improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011, 398-2011 del 25/11/2011, entre otras–.

Con base en lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para, la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –ver improcedencias HC 306-2011 del 21/10/2011: y 437-2014 del 22/10/2014–.

2. Conviene además hacer alusión a lo indicado por esta Sala en su jurisprudencia respecto a la declaratoria de rebeldía, la cual ha sido calificada como el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad en calidad de imputado.

Tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacer concurrir al imputado a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria, en virtud de la desobediencia a la citación que se le hiciera con anterioridad para ello –ver improcedencia de TAC 95-2015 del 08/05/2015 y sentencia de HC 227-2014 del 26/11/2014–.

3. Finalmente, en relación con las dilaciones indebidas en el procesamiento penal se ha sostenido que estas pueden controlarse a través del hábeas corpus, por lesionar el derecho a la protección jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución y toda vez que impliquen un menoscabo al derecho de libertad física. También se ha reiterado que este Tribunal no es un contralor del cumplimiento de los plazos del proceso penal dispuestos por el legislador, sin embargo está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en el mencionado proceso, siempre que puedan tener incidencia en el derecho de libertad física objeto de tutela del hábeas corpus.

Ahora bien, para determinar si la tardanza en un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, se deben de tener en consideración los siguientes aspectos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes –ver resolución HC 99-2010 del 20/8/2010–.

IV. 1. A partir de lo planteado por el abogado Medrano en su solicitud y de los criterios jurisprudenciales relacionados en el considerando anterior, se tiene que si bien es cierto su petición de hábeas corpus preventivo cumple con el requisito de la existencia de una amenaza cierta, no especulativa, en vías de ejecución contra la libertad física del señor *Matteo Pasquale*, dado que se han girado dos órdenes de captura en su contra por parte de los dos tribunales de sentencia que demanda, las mismas, según lo expuesto por el mismo pretensor, tienen como fundamento la inasistencia de aquel a las intimaciones respectivas para las cuales fue citado y como consecuencia su declaratoria de rebeldía ante tal ausencia, sustento que se encuentra legalmente contemplado para situaciones como esas y que habilitan girar una orden restrictiva de la libertad.

De tal modo que, el fundamento de dichas ordenes, en los términos relacionados por el pretensor, no revelan asuntos que transgreda normas constitucionales y que hagan factible el análisis de fondo de lo planteado; incumpliendo

uno de los presupuestos que habilita el examen del hábeas corpus preventivo –orden de detención producida en transgresión de normas constitucionales–.

Y es que –como se dijo–, no es posible sostener que la declaratoria de rebeldía y la consecuente orden de captura vulneren los derechos fundamentales del imputado, pues ello es producto de la desobediencia de este, que conociendo del proceso penal que se instruye en su contra, decide no acudir voluntariamente a los llamados judiciales que le fueron realizados.

En todo caso, si el peticionario considera que en razón de la inactividad en los procesos penales su representado se encuentra en un “limbo jurídico”, cabe considerar que de acuerdo con el artículo 89 del Código Procesal Penal, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes, lo cual corresponde determinarlo al juez penal, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le presenten –ver improcedencia HC 312-2013 del 16/10/2013–.

En tal sentido, la existencia de órdenes de captura derivadas de la declaratoria de rebeldía como resultado del comportamiento procesal del señor *Malteo Pasquale*, no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un habeas corpus de tipo preventivo; en consecuencia, es procedente rechazar la pretensión mediante una declaratoria de improcedencia.

2. Finalmente, esta Sala advierte que el abogado Medrano además arguye un tema que en principio podría tener trascendencia constitucional, pues alega la existencia de dilaciones indebidas por la inactividad de los procesos penales instruidos en contra de su representado, sin concurrir justificación legal para ello; sin embargo, de sus mismos argumentos se evidencia que tal reclamo deriva de las declaratorias de rebeldía ordenadas por las autoridades demandadas, figura procesal que como consecuencia legal provoca la paralización de la causa respectiva.

De ahí que, lo expuesto constituye una errónea percepción del solicitante en relación a los requisitos que podrían suponer la existencia de dilaciones indebidas, pues de lo manifestado en su pretensión no es posible advertir la existencia de aspectos que impliquen que la tardanza o inactividad en los procesos referidos generen afectaciones con trascendencia constitucional en perjuicio de su representado, ya que tal inacción ha tenido como origen la decisión del procesado de no querer comparecer voluntariamente al proceso penal; en ese sentido, esta circunstancia se suma a la razón que determina la improcedencia de la pretensión planteada.

IV. En virtud del lugar y del medio técnico que señala el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá to-

mar nota de los mismos para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante los mecanismos propuestos, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la solicitud de hábeas corpus planteada a favor del señor *Matteo Pasquale*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus preventivo y por alegarse una errónea percepción del solicitante en relación a los requisitos que suponen la existencia de dilaciones indebidas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante esos medios ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

108-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y uno minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Elliot Abraham Asturias Umanzor, procesado por los delitos de cohecho activo y simulación de influencia, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su solicitud expone los siguientes reclamos:

1. "... En el proceso [penal] (...) que se sigue en mi contra (...) se convocó a vista publica a iniciar el día treinta de mayo del año dos mil dieciséis, acto al cual mi persona no se presenta por motivos profesionales en razón de que el

acto convocado me fue notificado de manera extemporánea por el Tribunal el día veintiséis de mayo a través de mi cuñada señora Zobeida Carolina Pacheco Meza, no obstante la nulidad de la notificación y la inobservancia de los plazos procesales el referido juez de manera inmediata me declara rebelde y gira ordenes de captura en mi contra, en vista de que el suscrito profesional gozaba en ese momento de medidas sustitutivas a la detención provisional. Posteriormente, presente los respectivos recursos de revocatoria de esa resolución con apelación subsidiaria, el cual referido juez decide mantener su resolución y remitir la apelación a la cámara respectiva para su resolución, así mismo en dicha resolución ordena que se realice informe a la sección de investigación de la Corte Suprema de Justicia para informar sobre mi actuar como profesional.

Es de resaltar que en el proceso soy imputado y en ningún momento se me envió citación alguna con la finalidad de que estuviese presente en la realización del acto procesal de la vista pública, únicamente se entrega a la señora Zobeida Carolina Pacheco Meza, la notificación para la realización de la audiencia convocando a las partes procesales..." (Mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

2. "... Posteriormente, presente recurso de revocatoria a la resolución con apelación subsidiaria, pero hasta la fecha nunca se me notifico por ningún medio legal la resolución de dicha apelación, pues tampoco tengo certeza si se, remitió dicho recurso a la Cámara respectiva, violentando así de manera directa el Artículo 18 de la Constitución que hace referencia a mi Derecho de Respuesta. (...) al momento de plantear el Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel resolvió 'no ha lugar la revocatoria de la decisión' y ordenó remitir los pasajes pertinentes a la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, para que fuera esta quien resolviera lo pertinente, no obstante es de señalar que no existe certeza de que dichas diligencias fueran enviadas a la referida instancia por el Juez Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel que conoce la causa penal y que es en contra de sus actuaciones que se interpone la demanda de hábeas corpus..." (Mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

3. "... Cuando se me informa de quien sería el Juez que conocería el desarrollo de la vista publica en el Tribunal Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel, no presté mucha atención respecto al referido aplicados de justicia, porque en lo particular no tenía información (en ese momento) de hechos que posteriormente conocí y que son limitantes para que ese juzgador siguiera conociendo del proceso penal en mi contra los cuales están debidamente incorporados a otro proceso penal que se sigue en mi contra en el Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad de San Miguel (...) y es que el licenciado Roberto Enmanuel Campos Ascencio, interpuso denuncia en la (...) oficina Fiscal de San Miguel en su calidad de Juez Especializado de Sentencia Suplente

de la ciudad de San Miguel, (...) de esta denuncia surgió una investigación en la cual se me señaló a mí persona (...) el referido Juez adquiere la calidad de representante legal de los intereses de la víctima (hablando de manera figurada), y por tanto al tener conocimiento que mi persona es señalado en un proceso penal en el que el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel tiene una calidad de víctima (por interés particular de resolución del hecho en concreto), él adquiere la calidad de parte denunciante e interesado en las resultas del proceso, situación que es una limitante para conocer como Juez el desarrollo [del] cualquier proceso penal en mí contra por encontrarse dentro de las causales de impedimento para conocer contenidas dentro del artículo 66 del Código Procesal Penal Vigente (...) no obstante esa situación no se excusó de seguir conociendo el proceso, en mi contra, sino por el contrario actuó en el proceso aún a sabiendas del impedimento.

Que esa situación genera una vulneración directa al principio de independencia e imparcialidad judicial, relacionado con la vulneración a mi libertad (...) pues (...) su conocimiento se encontraba prejudicado en mi contra (...), limita su imparcialidad en [su] resolución con respecto a mi persona. (...) situación que vulnera el principio de seguridad jurídica, independencia judicial, de inocencia y de juicio previo, todos estos relacionados íntimamente con mi derecho a la libertad..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Con relación al primer reclamo, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. Esto no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa –verbigracia, resolución HC 254-2011 del 18/04/2012 y sentencia HC 225-2007 de fecha 10/02/2010–.

Asimismo, se ha señalado que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber

de disponibilidad como imputado. Tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacer concurrir al imputado a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria, en virtud de la desobediencia a la citación que se le hiciera con anterioridad para ello –verbigracia, resolución de HC 25-2006 de fecha 21/07/2007 y sentencia de HC 227-2014 del 26/11/2014–.

En el presente caso, el solicitante objeta el procedimiento seguido por la autoridad que demanda para citarle para la celebración de la vista pública, pues aduce que aquella le fue entregada a un miembro de su familia como notificación dirigida a las partes procesales para convocarles a la referida audiencia, pero no como citación para que él pudiera comparecer a dicha actuación judicial; además, manifiesta que tal acto de comunicación fue realizado de manera extemporánea, ya que se efectuó con dos días hábiles de anticipación –y no tres–.

A pesar de lo anterior, el peticionario señala que la autoridad judicial sin verificar la legalidad de la cita le declaró rebelde y le giró órdenes de captura.

De lo anterior, se advierte que el pretensor no indica que las circunstancias relatadas le hayan impedido conocer de la audiencia de vista pública, siendo inconsistentes sus argumentos en relación con ello, pues el hecho de que el acto de comunicación correspondiente se realizara bajo la denominación de notificación y no de cita, no es razón suficiente para estimar que le era imposible establecer que se trataba de una convocatoria para el acto judicial señalado, especialmente porque el solicitante manifiesta ser abogado y conoce el contenido de tales actuaciones procesales.

Debe decirse también, que si bien el señor Asturias Umanzor expresa que la convocatoria se realizó de manera extemporánea –dos días hábiles y no tres–, lo que podría generar sanciones de naturaleza procesal, este Tribunal no puede determinar tales aspectos, pues se trata de situaciones que deben ser controladas por los jueces penales competentes; y es que, esta Sala solo puede conocer de vulneraciones que tengan trascendencia constitucional, pero en este caso el propio pretensor alega tener conocimiento de la realización de la convocatoria para la audiencia de vista pública, la cual indica fue realizada fuera del plazo legal, por lo tanto se ha cumplido con el principio finalista de los actos de comunicación que ha señalado la jurisprudencia constitucional, lo que ha permitido que el demandante incluso haya tenido una participación activa del proceso, interponiendo medios de impugnación como la revocatoria con apelación subsidiaria, que él mismo relata.

En ese sentido y como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional citada, este Tribunal no se encuentra facultado para enjuiciar si el acto de co-

municación se efectuó de una forma o en un lugar determinado, como lo pretende el peticionario, sino únicamente puede hacerlo cuando se alega que la realización defectuosa del acto impidió el conocimiento de la persona sobre la diligencia al cual fue convocado, lo cual es contrario a lo planteado por el solicitante en este caso.

Y es que, no obstante se cuestiona la forma de realización de los actos procesales de comunicación al señor Asturias Umanzor, no se indica que ello imposibilitara al mismo conocer del proceso penal y ejercer su derecho de defensa, pues de lo narrado por el peticionario se advierte que antes y después de la declaratoria de rebeldía y de ordenarse su captura, el procesado ha tenido pleno conocimiento de la imputación existente en su contra y en razón de ello ha podido ejercer actuaciones de defensa –tales como interponer recursos–; de ahí que, lo reclamado no podría generar un agravio susceptible de ser tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, ya que no es posible sostener que la declaratoria de rebeldía y la consecuente orden de captura, vulnere los derechos fundamentales del imputado, pues como se dijo, ello es producto de la desobediencia de este, que conociendo del proceso penal que se instruye en su contra y de la audiencia de vista pública que en su momento se ordenó celebrar en su contra, decidió no acudir al llamado judicial que le fue realizado.

Asimismo, cabe considerar que de acuerdo con el artículo 89 del Código Procesal Penal, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes, lo cual corresponde determinarlo al juez penal, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le presenten –verbi-gracia, improcedencia HC 312-2013 del 16/10/2013–.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar el reclamo propuesto, deberá declararse improcedente este punto de la pretensión.

2. En relación al reclamo propuesto por el abogado Elliot Abraham Asturias Umanzor, según el cual expresa que interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, en contra de la declaratoria de rebeldía decretada en su contra, habiéndosele declarado sin lugar la revocatoria, desconociendo actualmente si el recurso de apelación fue remitido a la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador o no, circunstancias que, a su criterio, han vulnerado su derecho de respuesta con incidencia en su derecho de libertad.

Al respecto, esta Sala considera que lo propuesto carece de relevancia constitucional, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 341 en relación con el 464 y siguientes del Código Procesal Penal, el análisis de la admisión,

en este caso, del recurso de apelación, es una atribución exclusiva conferida a los tribunales de alzada respectivos, pues a estos les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para tal efecto –verbigracia improcedencias HC 284-2015 del 02/10/2015 y HC 418-2015 del 15/02/2016–.

En ese sentido, se ha insistido en que no constituye parte de la competencia de este Tribunal, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal. Este criterio tiene a su base la consideración que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que no es aceptable -ver resolución de HC 494-2013 de fecha 14/02/2014-.

De manera que la propuesta del solicitante se limita a que se efectúe un contraste entre el plazo dispuesto legalmente para la interposición del recurso de apelación y el acontecido en el proceso penal instruido en contra del señor Asturias Umanzor, quien además afirma que no sabe si el recurso ha sido remitido o no, por lo que no es dable considerar que esté concurriendo una posible vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, situación que el pretensor puede verificar con la consulta del expediente respectivo, por sí o a través de su abogado defensor; circunstancia que no puede ser verificada por esta sede pues, como ya se ha dicho, convertiría a esta Sala en un mero controlador de plazos procesales, desnaturalizando así su función en este tipo de procesos.

Por tanto, concurre una imposibilidad para este Tribunal de analizar el reclamo aludido por traducirse en un asunto carente de trascendencia constitucional. En consecuencia, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

3. Por último, el solicitante alega la concurrencia de determinadas circunstancias por las cuales considera que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, debió haberse excusado de conocer del proceso penal instruido en su contra, pero no lo hizo, razón por la cual estima que se genera una vulneración directa al principio de independencia e imparcialidad judicial vinculado a su derecho de libertad.

A. Para resolver este punto de la pretensión, es importante exponer –de manera inicial– ciertos fundamentos jurisprudenciales relevantes sostenidos por este Tribunal respecto del proceso de hábeas corpus (i); la independencia e imparcialidad judicial (ii), de igual forma, se citarán las consideraciones efectuadas en relación con los principios constitucionales (iii).

i) En principio debe indicarse que el hábeas corpus es un proceso constitucional que tiene por finalidad tutelar la libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad judicial, administrativa o incluso un particular, la restrinja o prive ilegal o arbitrariamente, o bien en el supuesto que el acontecimiento de estas situaciones restrictivas esté por efectuarse, siempre y cuando la restricción o amenaza se haya dictado en violación a normas constitucionales (verbigracia, sobreseimientos HC 236-2009 del 01/03/2010, HC 129-2009 del 08/02/2010 y HC 65-2009 del 08/09/2010).

ii) En relación a la independencia e imparcialidad judicial, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez se halla sometido únicamente al ordenamiento jurídico, entendido no sólo como sujeción al imperio de la ley, sino también y principalmente a la fuerza normativa de la Constitución. A partir de ello se instauran los principios de independencia e imparcialidad judicial, por medio de los cuales el juez se reviste de un estatus que proscribe la sumisión a cualquier género de instrucción o dependencia distinta al Derecho Positivo –Sentencia de Inc. 46-2003 de fecha 19/4/2005–.

iii) Al referirse a los principios constitucionales, este Tribunal mediante resolución de fecha 11/2/2011, pronunciada en el Amp. 627-2010 afirmó que mediante los procesos constitucionales únicamente es posible tutelar la denominada dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, esto es, el haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares –en el caso del hábeas corpus solo es posible tutelar los *derechos de libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas*–.

Por ello, los principios constitucionales no son objeto de protección en este tipo de procesos, toda vez que por aquellos debe entenderse los criterios o argumentos estructurales o relacionales mediante los cuales se determinan, por una parte, los contenidos prescriptivos de los derechos fundamentales y, por otra, las instituciones que integran las normas relativas a un determinado sector del ordenamiento jurídico. De la misma manera, los mencionados principios se conciben como un canon o un plexo de normas que deben orientar la actuación de los poderes públicos y, además, delimitar el marco político, social y económico que va a establecer las modalidades de ejercicio de todos los derechos fundamentales.

Así entendidos, los principios constitucionales no son facultades jurídicas que una persona pueda ejercitar en contra de algún sujeto de derecho y, por tanto, en caso de infracción, no puede pretenderse la tutela de dichos criterios, cánones, normas o conceptos jurídicos, pues de su vulneración no podría deducirse la existencia de un agravio causado en la esfera jurídica particular de una persona.

B. Lo dicho tiene relevancia para el análisis del alegato efectuado por el peticionario en el presente hábeas corpus, ya que de la lectura de su solicitud se advierte claramente que el reclamo está dirigido a establecer que en el caso del señor Asturias Umanzor, la autoridad judicial demandada debió abstenerse de conocer de su proceso penal, pues al no hacerlo vulneró la independencia e imparcialidad judicial.

Por tanto, la propuesta carece de trascendencia constitucional ya que el solicitante no ha planteado una vulneración con incidencia en los derechos objeto de tutela del hábeas corpus, sino en la independencia e imparcialidad judicial los cuales al configurarse como principios constitucionales, no constituyen facultades jurídicas que una persona pueda ejercitar en contra de algún sujeto de derecho, y es que –como se dijo– en el proceso constitucional de hábeas corpus únicamente es posible tutelar los derechos fundamentales de libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. En todo caso, el peticionario pudo ejercitar sus derechos solicitando a la autoridad judicial respectiva la recusación del Juez que estaba conociendo su causa, en el momento en que tuvo conocimiento de los hechos que le impiden conocer.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este Tribunal de analizar este argumento, pues está sustentado en la vulneración a los principios de independencia e imparcialidad judicial, los cuales –se reitera– no pueden, ser objeto de protección por medio del hábeas corpus –verbigracia improcedencia de HC 55-2014 del 23/04/2014–. Debiendo decirse, además, que esta Sala no puede entrar a realizar valoraciones vinculadas a los motivos de excusa y recusación que concurren respecto de un juez, para conocer o no de un proceso, pues de hacerlo se estaría abrogando facultades que no le corresponden.

En consecuencia, al haberse identificado vicios en la pretensión presentada en este proceso constitucional debe finalizarse el mismo a través de la figura de la improcedencia.

III. El peticionario ha señalado medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, del cual la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota para los efectos correspondientes. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante el mecanismo propuesto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor Elliot Abraham Asturias Umanzar, por contener vicios, al alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante esos medios ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.
A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

120-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan José Flores Espino a favor del señor Noé Wilfredo Vides Herrera, contra la Unidad de la Niñez, Adolescencia y la Mujer en su Relación Familiar, de la Fiscalía General de la República, Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere en su solicitud lo siguiente: "... me presenté en varias ocasiones en el mes de marzo del presente año, a la Unidad de la Niñez, Adolescencia y la Mujer (...) de la Fiscalía General de la República de la ciudad de Santa Ana, con el fin de poder consultar las diligencias de investigación, que en esa unidad se tramitan y de las cuales están asignadas a la licenciada Marleny Flores, como fiscal del caso, con el fin de poder ejercer el derecho de defensa técnica de mi representado y fue hasta el día 29 de marzo de 2017, que de manera verbal; (...) [se] me manifestó que no puede prestarme las diligencias para que mi persona pueda consultarlas, exponiéndome como razón de ello que en la Unidad Fiscal a la que ella pertenece no presta diligencias de investigación para ser consultas de abogados defensores. (...) solicito la suspensión del acto reclamado; es decir que esta Sala suspenda los actos iniciales de investigación que lleva la Fiscalía General de la República en contra del señor Noé Wilfredo Vides Herrera hasta que su defensa; (...) tengan acceso a ellas (...) de no tener acceso la defensa material y la defensa técnica del señor

Vides Herrera, se esté poniendo en grave peligro la libertad (...) de este y producir un daño de difícil reparación...” (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta: no presuntiva –improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o incluso, la sola instrucción de un proceso penal, implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –sentencia HC 57-2003 de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente–.

III. En el presente caso el solicitante, en síntesis, reclama que la libertad física del señor Noé Wilfredo Vides Herrera se encuentra amenazada de ser restringida, pues –según aduce– en su contra se están realizando diligencias iniciales de investigación por parte de la representación fiscal, a las cuales no ha podido tener acceso.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, aplicada a lo argumentado por el peticionario, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de tras-

endencia constitucional, pues la investigación seguida contra el señor Noé Wilfredo Vides Herrera, señalada por el solicitante, es incapaz de adecuarse a los presupuestos que exige el hábeas corpus preventivo; debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de diligencias iniciales de investigación.

De modo que, según las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona, pues las diligencias iniciales de investigación no implican que indefectiblemente se vaya a restringir la libertad de la persona investigada.

Asimismo, no le corresponde a este Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, determinar la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de la persona que se pretende favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el abogado Flores Espino, a través de la declaratoria de improcedencia; lo anterior, en virtud de que sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló en su escrito un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación al actor a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase improcedente la pretensión incoada a favor del señor Noé Wilfredo Vides Herrera, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese*, en el caso del peticionario como se ordena en el considerando IV de esta decisión, y oportunamente *archívese*.
A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

144-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con un minuto del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de habeas corpus fue promovido a su favor por la señora *Sandra Maribel García*, condenada por el delito de extorsión, contra omisiones del Tribunal de Sentencia de Usulután.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria sostiene se ha vulnerado su derecho de libertad, pues se encuentra reclusa en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango "...desde el día 17 de agosto 2011 (...) a la orden del juzgado de Sentencia de Usulután, en fecha 07 octubre 2011 se llevó a cabo vista pública, fallo condenatorio de 10 años de prisión por el delito de extorsión; es el caso que [a] esta fecha no se me ha notificado la sentencia condenatoria, desconozco si la misma está firme o ejecutoriada, no se me ha notificado sobre qué tribunal de vigilancia penitenciaria controlará mi pena (...) tengo 5 años y 8 meses de estar con detención provisional, extralimitando el plazo (...) a la vez no puedo optar a beneficio penitenciario (...) en vista de no estar definida mi situación jurídica..."(sic).

II. Se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y tal conclusión del proceso –ver improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar un proceso de hábeas corpus resulta inevitable examinar si la pretensora ha cumplido los requisitos mínimos dispuestos en la jurisprudencia constitucional para conocer y decidir el reclamo planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –por ejemplo, improcedencia HC 1622010 del 24/11/2010–.

III. En el caso sometido a control, a partir de un análisis integral de lo propuesto por la peticionaria se tiene que reclama: la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada el 7/10/2011, así como el desconocimiento del tribunal de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que controlará su pena (i), y el exceso del plazo en la medida cautelar de detención provisional en la cual según alega se encuentra (ii).

1. Con relación al argumento referido a la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra de la señora *Sandra Maribel García* el 7/10/2011 –según sus propias afirmaciones–, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Ahora bien, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción alegada esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009 del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva,

tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, especialmente a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto concreto, atendiendo a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por la solicitante –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –el 7/10/2011– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 11/5/2017–, han transcurrido más de cinco años; eso significa que, pese a que la solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido más de sesenta y siete meses desde la fecha en que –según refiere– se realizó el pronunciamiento de la referida decisión en la vista pública; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria que la autoridad demandada emitió en su contra o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho –y en el que el infractor puede advertir esa circunstancia–, esta Sala ha señalado que bajo tal supuesto, el impedimento para acceder a la resolución definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le remita la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante

la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver sobreseimientos de HC 23-2014 del 2/7/2014 y 132-2014 del 25/7/2014–.

En esta petición expuesta por la señora *García*, al no haberse alegado circunstancias que le impidieran obtener la resolución definitiva, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, considerando el tiempo transcurrido desde el momento de celebración de la vista pública y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, no se ha hecho referencia al agravio actual en el derecho de aquella a ser notificada personalmente de su sentencia condenatoria y en consecuencia en su derecho de libertad física; con lo cual, objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

Por otra parte, respecto al argumento planteado por la solicitante en el cual afirma tener desconocimiento sobre la autoridad designada para controlar la ejecución de la pena que le fue impuesta; dicha petición, deberá ser dirigida por la señora *García* ante la autoridad penal correspondiente a fin de que sea está quien se pronuncie conforme con lo establecido en la ley respectiva.

2. En relación con el reclamo que resta, relativo a la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma encontrarse la señora *Sandra Maribel García* por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida; debe señalarse que la favorecida afirma que no se le ha notificado la sentencia condenatoria y que por ello persiste su condición de imputada en el proceso penal en su contra.

Respeto a ello, se insiste, la omisión en la notificación de la sentencia alegada no pudo producir una vulneración a los derechos de la favorecida, por falta de actualidad en el agravio al momento de iniciar este hábeas corpus, en virtud de la pasividad demostrada por ella respecto a exigir oportunamente el envío de, la sentencia condenatoria, por los medios legales correspondientes; lo anterior, determinó su situación jurídica respecto al fallo condenatorio que le fuere impuesto por el delito de extorsión agravada, de la cual –según la misma pretensora lo ha manifestado– deriva su detención.

Ahora bien, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, lo que imposibilita la continuación del proceso constitucional; por ello, cuando se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, nos encontramos ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis

constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Partiendo de ello, y tomando en cuenta los argumentos previamente desarrollados, este reclamo también se encuentra viciado por falta de actualidad en el agravio al afirmar la peticionaria, en su escrito de inicio de este proceso constitucional, que su situación jurídica deriva de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el aludido delito, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

IV. En virtud de haber señalado la señora *García* el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopingo como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra la solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la favorecida, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a la destinataria de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopingo a efecto de notificar este pronunciamiento a la solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la señora *García* a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2 de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* el presente hábeas corpus iniciado a su favor por la señor *Sandra Maribel García*, por falta de actualidad en el agravio res-

pecto a la alegada omisión de notificación de su sentencia condenatoria y el exceso de cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional que le fue impuesta.

2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a la peticionaria en el Centro de Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

73-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas y cuarenta y un minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado contra actuaciones de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, por el señor Edgar Armando Linares Ibarra, a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado como coautor a la pena de veintitrés años de prisión, por el delito de homicidio agravado según los artículos 128 y 129 N° 3 del Código Procesal Penal, decisión que fue recurrida en apelación por su defensa técnica ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, cuya resolución –afirma– vulnera sus garantías constitucionales, pues dicha autoridad modificó la calificación jurídica "...y la pena reducida a doce años de prisión (...) si el juez sentenciador (...) en realidad cometió los vicios que señalo la Cámara (...) esto significaría que la honorable Cámara (...) se quedó corta en solo cambiar y reducir mi sentencia! veamos: –transcribe y cuestiona pasajes consignados en la resolución de la cual reclama– (...) ¿si el juez aquo no pudo arribar a su conclusión legal basado en el testimonio del tal 'golondrina (el encontrarme culpable de ser 'coautor' simplemente porque yo prestaba el servicio de `mototaxista') como pudo (...) concluir que yo soy [ó]mplice no necesario basado en el mismo testimonio sin expresar 'que' (...) simplemente prestaba el servicio como mototaxista a quien lo solicitaba! (...)

[A]qui lo que existió fue (...) el típico problema con estos testigos 'protegidos' los investigadores los preparan para que declaren (...) y digan tal o cual cosa (...) –la– cámara entonces entro en un laberinto analítico destinado a `suavi[z]ar' la postura del sentenciador y salvar parte de la emitida sentencia. Esto fue logrado al reducir una pena de vientos años de prisión (modificando la calificación jurídica de 'coautor' por la de cómplice 'no necesario') a la de doce años (...) normalmente uno estaría contento (...) pero sucede que, siendo inocente del crimen (...) mentiría yo si dijese que me alegré (...) –pues– este cambio indica (...) –que el– sentenciador cometió un error, en segundo lugar desafía la 'lógica' un dictamen que solo toma en consideración el testimonio del único testigo relevante en el caso y descartar el testigo que relato sobre la impro[b]abilidad de que yo cometiese el alegado delito (...) su misión era el enviarme a prisión...inocente o no! (...)

[N]o es cuestión de mera legalidad o insatisfacción con una pena. Es asunto de que, en realidad soy inocente (...) y estoy en prisión injustamente (...) escuchen el audio que los honorables magistrados de la Cámara (...) no quiso escuchar. Actual inocencia puede ser comprobada en el mismo expediente y audio (...) sancionarme por una conducta no existe, no es justo..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.

III. El solicitante, en síntesis, centra su reclamo en la resolución del recurso de apelación emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, mediante la cual, se modificó su participación en el delito por el que fue condenado –de coautor a cómplice no necesario– y se redujo su pena de prisión –de veintitrés a doce años–; pues afirma que dicha autoridad se "quedó corta" ya que a partir de los mismos argumentos utilizados por la cámara aludida, su propio relato de los hechos, su afirmación sobre un testigo protegido "preparado" por los investigadores y la prueba que a su juicio debió

valorarse, se determina su inocencia en el hecho atribuido, por lo que acude a esta sede para que se compruebe tal calidad y se establezca que se encuentra en prisión injustamente.

1. Respecto a ello, en primer lugar es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –ver improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013 y 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que el reclamo propuesto por el señor Linares Ibarra –contrario a lo que afirma– es un asunto de mera legalidad, dado que inevitablemente requiere una revaloración de los elementos de prueba vertidos en la causa, destilados en vista pública y analizados por la cámara de segunda instancia, específicamente los referidos al testigo que relató su “improbabilidad” de que cometiera el delito y a un audio.

Si bien es cierto el peticionario ha sido enfático en afirmar que lo planteado no es cuestión de mera legalidad o insatisfacción con una pena, su reclamo se fundamenta en meros cuestionamientos a la prueba estimada por las autoridades judiciales tanto para determinar su participación y pronunciar la condena como para modificarla.

Y es que, cuando en un proceso constitucional como este se requiere un enjuiciamiento por vulneraciones a derechos fundamentales, los argumentos que sustenten el agravio deben ser de contenido constitucional, y no de aquellos que requieren exceder las atribuciones conferidas a este Tribunal, como los

fundados en cuestionamientos vinculados con los elementos de prueba vertidos en una causa penal, los cuales indiscutiblemente requerirían un examen legal distinto al que se realiza en un hábeas corpus.

Adicional a ello, es de resaltar que los jueces y tribunales penales realizan análisis probatorios basados en la sana crítica –experiencia, lógica y psicología– a efecto de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado, ese ámbito intelectual no puede ser examinado por esta Sala a consecuencia de la promoción de un proceso constitucional como este, dado que el mismo es producto del desarrollo de un juicio penal cuya competencia es exclusiva de las autoridades judiciales enunciadas y no de esta sede.

2. Finalmente, si bien el señor Linares Ibarra manifiesta que la sentencia emitida en su contra podría tener como base la declaración de un testigo “preparado” por la representación fiscal, precisamente para conseguir su condena, debe aclararse que este Tribunal ha sostenido, en los casos en los cuales se alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal –con competencia constitucional– sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones –por ejemplo, improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011–.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la citada jurisprudencia, el señalamiento referido no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional, traduciéndose también en un asunto de mera legalidad, pues el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, la pretensión contiene vicios insubsanables que imposibilitan a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante su tramitación, debiendo por tanto declararse improcedente.

IV. En virtud de la situación de restricción en la que se encuentra el señor Linares Ibarra en el Centro Penitenciario de Apanteos, es pertinente ordenar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero

de Paz de Santa Ana a efecto de notificar esta decisión al peticionario, personalmente, en el referido centro penal.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar, a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en lo establecido en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por el señor Edgar Armando Linares Ibarra, a su favor, en virtud de que se fundamenta en motivos de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. De existir circunstancias que imposibiliten ejecutar la notificación ordenada, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de este pronunciamiento.
6. *Notifíquese* esta decisión y *archívese* oportunamente el proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

125-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes:

1. Solicitud de hábeas corpus presentada por la abogada Lidia María Elena Fermán, a favor de la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca, procesada por el delito de lavado de dinero y activos, contra actuaciones del Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador.

2. Escrito firmado por la abogada referida, de fecha 29/05/2017, presentado ese mismo día, mediante el cual solicita se tenga por desistida su pretensión inicialmente planteada en el este proceso constitucional.

Analizados los escritos relacionados se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus preventivo a favor de la señora Mixco Sol de Saca " ...ante el riesgo de violación inminente a los derechos fundamentales de libertad y seguridad jurídica (...) dentro del proceso penal que se le sigue en el Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad (...) –pues– [a] l resolver sobre la audiencia inicial (...) –se– ordenó la medida cautelar de caución económica de dinero en efectivo por la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (...) –aunque– la medida consistía en el depósito del dinero, al momento de ejecutar–la– (...) con fecha veintidós de febrero, esta se cumplió mediante una fianza que asegura la inmediata entrega del dinero en efectivo en caso de cumplirse la condición establecida (...) la medida en mención no está firme, puesto que ha sido objeto de impugnación ante la Cámara de Segunda Instancia competente para efectos de modificar la cuantía de dinero (...)

[L]a medida se cumplió en la forma indicada desde hace varios días, período durante el cual la señora Mixco Sol de Saca se encuentra en libertad bajo caución económica (...) rendida mediante la modalidad de fianza, sin que (...) la Fiscalía o el juez competente (...) hayan reparado, objetado o reclamado la forma de cumplimiento, ni se hayan pronunciado de manera alguna que ponga en riesgo la libertad de la señora (...) [s]in embargo, ocurre que el Juzgado Séptimo de Instrucción, con fecha veinte de abril del presente año, ha emitido una resolución en la que solicita que el juzgado de paz informe si este autorizó la rendición de la caución económica en forma de fianza en lugar de la entrega o depósito del dinero en efectivo, afirmando (...) que observa una 'contradicción' entre lo resuelto por el juzgado de paz y la forma de cumplimiento de la medida. La defensa penal ha aclarado (...) que la medida se ha cumplido de acuerdo a las posibilidades físicas o materiales de la –procesada– (...) sin que la Fiscalía ni el juez competente (...) se hayan pronunciado en contra (...) –además– según la legislación procesal aplicable, el juzgado de instrucción carece de competencia para revisar o pronunciarse sobre la medida cautelar en el llamado auto de instrucción (...)

[E]xiste el peligro inminente de que el juzgado de instrucción se pronuncie sobre la medida cautelar en un sentido que pudiera afectar el derecho de

libertad de la señora Mixco Sol de Saca, lo que podría configurar una violación a sus derechos (...) [a]demás la atribución oficiosa de una competencia no prevista por la ley para tomar una decisión que afecte la libertad de la señora (...) podría apartarse del deber de imparcialidad judicial que también integra del debido proceso. Finalmente el día (...) –27/04/2017– recibimos notificación del Tribunal Séptimo de Instrucción (...) que previene a la Defensa (...) para que (...) en efectivo cumplamos con la medida indicada por la Juez de Paz interina (...) PIDO: (...) ordene al Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, que (...) se abstenga de modificar la situación jurídica de libertad bajo medida cautelar en que se encuentra dicha señora...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En atención a lo solicitado por la parte actora en el segundo escrito y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –ver improcedencias HC 26-2011 del 9/2/2011 y HC 203-2010 del 25/2/2011, entre otras– .

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose, –en términos generales– un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –ver sobreseimiento HC 60-2010 del 13/5/2010–.

También este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el desistimiento constituye una causal de improcedencia o de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, ello tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 445-2014 del 25/9/2014 y sobreseimiento HC 40-2010, del 17/11/2010, respectivamente–.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio la abogada Lidia María Elena Fermán ha solicitado en su segundo escrito que este Tribunal tenga por desistida su pretensión de

hábeas corpus inicialmente planteada a favor de la señora Mixco Sol de Saca, dado que su reclamo –la amenaza de restricción al derecho de libertad física de su representada– ha quedado sin efecto.

A ese respecto, existe una declaración expresa de la peticionaria de desistir de la pretensión por ella promovida a favor de la procesada mencionada, contra el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, por haber dejado de surtir efectos, en la esfera jurídica de aquella, la actuación contra la cual dirigió su planteamiento original.

Por ende, dada la manifestación clara de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la supuesta violación reclamada y tomando en consideración que la misma se encuentra en un estadio inicial, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tendría que pronunciarse esta Sala.

En vista de lo anterior y en aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente terminar este proceso de manera anormal, a través de la figura de la improcedencia; debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión por manifiesta voluntad de la persona que promovió el presente hábeas corpus.

IV. En virtud del lugar y medio técnico señalados por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar los mismos para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios indicado, se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada a favor de la señora *Ana Ligia Mixco Sol de Saca*, por haberse desistido de la pretensión propuesta.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dichos mecanismos, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros le dispuestos, según lo indicado en el considerando IV de esta resolución.

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

152-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a su favor por los señores *Francisco Pascual Cruz Cruz, Nelson Alberto Cruz Cruz y Pilar Eduardo Hernández Garay*, quienes –según indican– cumplen pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los solicitantes manifiestan, que fueron condenados a treinta años de prisión por la mencionada autoridad en fecha 24/1/2012 y consideran que se ha vulnerado su derecho de libertad, pues interpusieron "...recurso de revisión de sentencia condenatoria (...) [con base en el artículo] 489 numeral 8 cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable (...) a favor del imputado 490-491-492 del Código Procesal Penal. Decreto legislativo # 1009 y la reforma en el inciso final del artículo 129 y sus numerales 3-4-7 del Código Penal en el cual el delito de homicidio agravado ser[á] penado de veinte a treinta años de prisión y la resolución emitida por el tribunal de sentencia especializado fue inadmisibile... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

Además, exponen que al momento de emitirse su condena "... el tribunal especializado de sentencia, representado en ese tiempo por el licenciado Beltrán, no se apegó a la ley penal y constitucional (...) no se nos aceptaron testigos (...) no hubo investigación en el delito. En ese tiempo el sr. Juez no firmaba la sentencia sino que esperaba que se le sobornara para imponer la pena (...) pedimos (...) se realice una investigación la cual explique porque el sr. Juez Beltrán nos impuso una pena de treinta años sin haber pruebas que nos incriminaran..." (mayúsculas suprimidas)(sic); por todo lo anterior, solicitan que les sea impuesta una pena más favorable.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si los peticionarios han superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos expuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el caso sometido a control, en síntesis, a partir de un análisis integral de lo propuesto por los solicitantes, se tiene que reclaman: de la resolución que declara inadmisibles el recurso de revisión de la condena impuesta, argumentando que la autoridad demandada debió aplicar en su beneficio –retroactivamente– la reforma que sufrió el inciso final del artículo 129 del Código Penal y en ese sentido, modificar la pena de treinta años de prisión imponiendo una pena más favorable (i) y la existencia de irregularidades en la actuación del juez penal al momento de emitir el fallo condenatorio (ii).

1. En relación al primer reclamo, vinculado con la ilegalidad de la condena que se cumple, ante la negativa de la autoridad demandada de aplicar en beneficio de los solicitantes la reforma del art. 129 N° C. Pn., –emitida por Decreto Legislativo Número 1009, de fecha 29/2/2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23/3/2012–, relativa a la disminución del mínimo a veinte años de prisión y el máximo a treinta años –que antes de la reforma oscilaba entre los treinta y cincuenta años de prisión–; se advierte, que el mismo constituye un asunto de mera inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel en la resolución que declara inadmisibles el recurso de revisión de la sentencia condenatoria.

Y es que, cabe aclarar que la reforma que sufrió la disposición citada ciertamente disminuye el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en la conducta delictiva establecida para algunos de los supuestos de las agravantes –específicamente las conductas reguladas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 129 del Código Penal– y se estableció un máximo de treinta años; a pesar de ello, según exponen los peticionarios, se declara inadmisibles la revisión y no se les impuso una pena más favorable.

Frente a tal escenario, lo reclamado únicamente evidencia el desacuerdo con el criterio empleado por el juez para rechazar la revisión, en razón de la errónea interpretación realizada por los solicitantes respecto al beneficio que les generaría la aplicación del principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable; específicamente, en cuanto a la adecuación a su caso de la reforma de la pena contemplada para algunos supuestos del Art. 129 Pn.

Pese a ello, debe aclararse, que la pena de treinta años de prisión que les fuera impuesta a los solicitantes se encuentra dentro de la docimetría estipulada en la reforma al Art. 129 del C. Pn., no es factible la aplicación retroactiva de la misma puesto que su pena se mantiene en el rango que establece la reforma; de tal manera que lo planteado no constituye un asunto con trascendencia constitucional, ya que el agravio que los peticionarios consideran subyace en los argumentos del rechazo del recurso, no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones –de conformidad con lo establecido en el artículo 452 y siguientes del Código Procesal Penal–, a quienes les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para admisión del mismo –ver improcedencia HC 251-2014 del 12/09/2014–.

En esos términos, la pretensión contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con la resolución que rechaza la revisión de la condena impuesta a los peticionarios, lo cual imposibilita su análisis posterior por parte de esta Sala, por lo que la misma deberá declararse improcedente.

2. Con relación al segundo punto, el argumento de los solicitantes está orientado a revelar la posible comisión de ilícitos por parte de la autoridad judicial que conoció del proceso penal en su contra, afirmando que existieron anomalías y manipulación del proceso –específicamente que el juez no se apegó a la ley penal, no se aceptó testigos y no hubo investigación– como consecuencia de que el juez correspondiente “esperaba que se sobornara para imponer la pena”, requiriéndose que esta Sala, con competencia constitucional, realice una investigación y controle dichas circunstancias.

Al respecto, este Tribunal ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutivo de un ilícito penal, fraude procesal o una falta administrativa –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben ser investigadas y decididas por las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República, las autoridades judiciales que conocen en materia penal o la autoridad administrativa correspondiente; ya que es a ellos, a quienes les corresponde estimar si las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza –ver HC 38-2017 del 20/3/2017–.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que los agraviados se dirijan ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que los solicitantes vinculan su reclamo a hipotéticas anomalías procesales atribuidas a una autoridad judicial producto de un supuesto delito, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado en esta sede, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

IV. 1. En cuanto a la notificación de esta resolución a los señores *Francisco Pascual Cruz Cruz, Nelson Alberto Cruz Cruz y Pilar Eduardo Hernández Garay*, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentran, en el Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquellos tienen conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. En ese sentido, es procedente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; por lo que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Usulután, a efecto de notificar este pronunciamiento a los solicitantes de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por los señores Francisco Pascual Cruz Cruz, Nelson Alberto Cruz Cruz y Pilar Eduardo Hernández Garay; en virtud de que se plantea un asunto de mera inconformidad con la resolución que rechaza la revisión de la condena impuesta y de mera legalidad respecto con la existencia de irregularidades en la actuación del juez penal al momento de emitir la condena.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Usulután, para que notifique este pronunciamiento a los peticionarios en el Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután; conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.

3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

95-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rafael Rivas Cedillos, a favor del señor *Wilber Díaz Valle*, condenado por el delito de homicidio agravado, en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que su representado se encuentra cumpliendo la pena de veintiocho años de prisión impuesta en el año dos mil cinco por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, por el delito de homicidio agravado; fallo que considera injusto y arbitrario, pues "...se le vulneró la garantía de defensa del imputado, en virtud de no concedérsele el derecho a defenderse, ya que no se le permitió presentar testigos de descargo, quienes manifiestan categóricamente que mi cliente *Wilber Díaz Valle* no se encontraba en el lugar de los hechos, violentándole el principio de inocencia (...) es oportuno declarar in continente que la detención definitiva sufrida por el favorecido ha menoscabado su derecho fundamental de defensa con vulneración asimismo, a su derecho a la seguridad jurídica, razón por la que resulta procedente acceder a la pretensión de libertad planteada..." (Mayúsculas suplidas)(sic).

II. De acuerdo con lo expresado por el solicitante, se tiene que en síntesis este reclama de la condena de veintiocho años de prisión emitida en contra del señor *Wilber Díaz Valle*, la cual considera injusta y arbitraria, pues afirma que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador vulneró su derecho de defensa al no permitirle presentar testigos de descargo en el juicio, que pudieron haber determinado una sentencia, generando además una afectación a su garantía de presunción de inocencia.

En relación con el alegato referido, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–,

frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –vulneración al derecho de defensa del señor Díaz

Valle en el juicio que tuvo como resultado una sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida sentencia –año 2005– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 03/04/2017– han transcurrido más de once años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear tal reclamo a favor del condenado referido, lo ha hecho después de haber acontecido dicho plazo, el cual no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de vulneración al derecho fundamental de defensa en una sentencia condenatoria.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están obligadas a garantizar el derecho de defensa del imputado, tanto en su vertiente material como formal, en todas las actuaciones procesales que así lo requieran, y de manera especial durante el desarrollo de la vista pública; una vez transcurrido un tiempo razonable, sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la presunción de inocencia y defensa con incidencia en su libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la misma.

III. Finalmente, en virtud del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) *Declárase improcedente* la pretensión planteada a favor del señor *Wilber Díaz Valle*, por falta de actualidad en el agravio referido a la vulneración de su derecho de defensa en la sentencia condenatoria en virtud de la cual se encuentra cumpliendo pena de prisión desde el año dos mil cinco.
- 2) *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho medio, se *autoriza* a la Secretaría de este tribunal para

que notifique a través de otros mecanismos legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.

3) *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

134-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día cinco de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Juana Gloria Echeverría González a favor del señor José Oscar Vivas Rodríguez, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria expone en su solicitud que pide hábeas corpus por lo siguiente: "... el día veinticin[c]o de agosto del año dos mil dieciséis, fueron sacados, de su casa de habitación, por elementos de la Policía Nacional Civil, varios vecinos, amigos, y conocidos de mis cuatro hijos entre ellos mi compañero de vida y (...) José Oscar Vivas Rodríguez, en horas de la madrugada y sin justificación alguna.

Todos ellos, son personas trabajadoras, propietarias de sus tierras y sus casas. La mayor parte laboran en la agricultura, o tienen su[s] propios negocios pequeños. El caso es que, ya tienen casi ocho meses de estar detenidos en las bartolinas de Sensuntepeque, sin que hasta la fecha se le haya podido comprobar su participación o responsabilidad en el delito que se les imputa, que es el de agrupaciones terroristas, lo cual es una absurdo, ya que ellos, ni son pandilleros, ni delincuentes, mucho menos terroristas..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de un análisis integral de los argumentos propuestos por la peticionaria, se determina que esta reclama porque el señor José Oscar Vivas Rodríguez, y otras personas cuyos nombres no son relacionados en la solicitud, están siendo procesados por el delito de organizaciones terroristas, sin que se haya logrado comprobar que han cometido el referido ilícito, agregando que, todos ellos son trabajadores y padres de familia, siendo "absurdo" que estén siendo procesados por el referido ilícito.

Al respecto, esta Sala considera que la pretensión planteada en esos términos impide su control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus,

pues de los argumentos expuestos en la solicitud se evidencia que, la solicitante únicamente expone su inconformidad con el proceso penal instruido en contra de las personas que se pretende favorecer, sustentando la misma en que no es posible acreditar la participación delincinencial de estos en el delito que se les atribuye; sin embargo, tales aspectos no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

Lo anterior deviene porque analizar si una persona ha participado o no en la comisión de un hecho delictivo, ineludiblemente, supone valorar las pruebas agregadas al proceso penal, siendo ello una facultad otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal y cuya determinación, en definitiva, constituyen asuntos de estricta legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012–.

En ese sentido, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por la solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. En el presente caso, se advierte que la señora Juana Gloria Echeverría González no señaló dirección ni medio técnico para recibir actos procesales de comunicación. A ese respecto, es preciso considerar lo siguiente:

El artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos constitucionales–, establece que las partes y cuantos comparezcan en el proceso, deben determinar una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o en su caso un medio técnico que permita dejar constancia de la realización de dicho acto procesal; en caso de no hacerse así el tribunal debe mandar a subsanar dicha omisión.

Por tal razón resulta procedente precisar, que de acuerdo con el último enunciado legal, los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos correspondientes con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

A partir del aludido requerimiento, en el presente caso, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal–, por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad que identifica a la peticionaria Juana Gloria Echeverría González es el número [...]; tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello previo a notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal, se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora Juana Gloria Echeverría González, número [...]; con el fin de poderle notificar las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por ella incoado a favor de José Oscar Vivas Rodríguez, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia de la peticionaria se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que la solicitante no sea localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 170 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión propuesta por la señora Juana Gloria Echeverría González a favor del señor José Oscar Vivas Rodríguez, por alegarse asuntos de estricta legalidad.
2. Requiérase al Registro Nacional de las Personas Naturales que, informe a esta Sala cuál es el lugar de residencia actual de la señora Juana Gloria Echeverría González, cuyo número de documento único de identidad es [...].
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el considerando III de esta

decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan.

4. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

155-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día cinco de junio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes:

1. Solicitud de hábeas corpus presentada por la abogada Lidia María Elena Fermán, a favor de la señora *Ana Ligia Mixco Sol de Saca*, procesada por el delito de lavado de dinero y activos, contra actuaciones del Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador.

2. Escrito firmado por la abogada referida, de fecha 29/05/2017, presentado ese mismo día, mediante el cual solicita se tenga por desistida su pretensión inicialmente planteada en el este proceso constitucional.

Analizados los escritos relacionados se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor de la señora *Mixco Sol de Saca*, y en contra del Juez Séptimo de Instrucción de esta ciudad, en virtud de la resolución que este emitiera el día 16/05/2017 mediante la cual: "...modifica la medida cautelar sustitutiva de la detención y en su lugar decreta la detención provisional en –su– contra (...) derechos violados son los de libertad física y seguridad jurídica (...) –pues– [l]a decisión se adopta invocando una competencia del juzgado de instrucción de ‘verificar el cumplimiento de las medidas impuestas’ (...) [s]in embargo, en ninguna parte de la decisión se expone la base normativa o la interpretación jurídica de la cual supuestamente se deriva dicha competencia judicial ni, muchos menos, cómo es que dicha competencia no justificada (...) contiene la cobertura suficiente para imponer una detención provisional. La mera invocación del art. 330 N° 5 Pr. Pn. no basta, pues la detención provisional nunca puede ser una consecuencia ‘automática’ de un juicio de valor (...)

"...Desde el inicio de las providencias (...) la defensa (...) –planteó– circunstancias relativas al análisis de proporcionalidad de una eventual orden de detención provisional. En dicho sentido, se sostuvo que: i) la caución económica exigida es irrazonable (...) ii) la caución (...) no está firme, pues constituye objeto de una

impugnación pendiente de resolverse, ante la honorable Cámara de Segunda Instancia competente, entre otras razones, por la propia falta de justificación suficiente del monto exigido, así como de su modalidad de cumplimiento; iii) la caución económica no debería sustituirse por una privación de libertad sin agotar la idoneidad de otras formas de realización de la medida (...) iv) la caución económica podría llegar a cumplirse, mediante gestiones extraordinarias de ayuda prácticamente humanitaria (...) [a] pesar de estos planteamiento, la decisión apelada carece por completo de una análisis o consideración adecuada de estas circunstancias (...) omitiendo así un examen de proporcionalidad de la detención provisional (...) [d]e esta manera, el acto reclamado se tomó sin analizar los motivos que podrían oponerse a su pronunciamiento, simplemente silenciándolos..."(cursivas y mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En atención a lo solicitado por la parte actora en el segundo escrito y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –ver improcedencias HC 26-2011 del 9/2/2011 y HC 203-2010 del 25/2/2011, entre otras– .

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose, –en términos generales– un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –ver sobreseimiento HC 60-2010 del 13/5/2010–.

También este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el desistimiento constituye una causal de improcedencia o de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, ello tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 445-2014 del 25/9/2014 y sobreseimiento HC 40-2010, del 17/11/2010, respectivamente–.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio la abogada Lidia María Elena Fermán ha solicitado en su segundo escrito que este Tribunal tenga por desistida su pretensión de hábeas corpus inicialmente planteada a favor de la señora Mixco Sol de Saca, dado que su reclamo –la ilegalidad de la decisión judicial que ordena la restricción al derecho de libertad física de su representada– ha quedado sin efecto, en virtud de la resolución del recurso de apelación emitida por la cámara de segunda instancia respectiva, mediante la cual declaró la nulidad absoluta de la decisión judicial cuestionada.

A ese respecto, existe una declaración expresa de la peticionaria de desistir de la pretensión por ella promovida a favor de la procesada mencionada, contra el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, por haber dejado de surtir efectos en la esfera jurídica de aquella, la actuación contra la cual dirigió su planteamiento original.

Por ende, dada la manifestación clara de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la supuesta violación reclamada y tomando en consideración que la misma se encuentra en un estadio inicial, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tendría que pronunciarse esta Sala.

En vista de lo anterior y en aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente terminar este proceso de manera anormal, a través de la figura de la improcedencia; debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión por manifiesta voluntad de la persona que promovió el presente hábeas corpus.

IV. En virtud del lugar y medio técnico señalados por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar los mismos para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios indicado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de table-ro judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada a favor de la señora *Ana Ligia Mixco Sol de Saca*, por haberse desistido de la pretensión propuesta.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De

advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dichos mecanismos, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando IV de esta resolución.

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

130-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el abogado Roberto Antonio Medrano Castaneda a favor del señor *Ricardo Ernesto Rodas González*, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene en su solicitud los siguientes reclamos:

1. Que la persona que se pretende favorecer, ha sido condenada por el delito de homicidio agravado a "... una pena de prisión de veinticinco años (...) Que dicho interno ha realizado labor efectiva sin remuneración o salario alguno y con el fin de obtener una redención de la pena, ello sucedió cuando se encontraba en la fase de fianza y fase de semi-libertad, en total son un mil setecientos setenta y siete horas laboradas, sin constancia salarial, las cuales no se le han hecho efectiva mediante la redención de la pena regulada en el art. 105 – A de la Ley Penitenciaria. (...) el referido juzgado en auto dictado el día veintiocho de septiembre del dos mil once, lo declaró sin lugar por no contar con la constancia laboral del 'Consejo Criminológico Regional', sin hacer ningún trámite o solicitar al consejo criminológico respectivo, de la referida constancia, actuando de manera no solo negligente el referido juzgado de vigilancia, puesto pudo hacerlo de oficio, ya que el interno al estar en la cárcel le era de difícil obtención la referida constancia laboral, sino además desconociendo la reforma a dicho artículo realizada en esos días y vigente en ese momento hecha mediante decreto legislativo n[ú]mero 444 aprobado el día 31 de octubre de 2007 y publicado en el diario oficial n[ú]mero 221, Tomo

377, del día 27 de noviembre de 2007, el cual reformaba el inciso tercero del art. 105 – A de la Ley Penitenciaria y le otorgaba la función administrativa al Consejo Criminológico Nacional...” (Mayúsculas suprimidas) (sic).

2. “... [Q]ue dicha cantidad de horas laboradas no le ha sido hecho efectiva mediante la redención de la pena regulada en el art. 105 – A de la Ley Penitenciaria, primero porque el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, [ante nueva petición que se] resolvió en audiencia especial realizada el día veintitrés de enero del corriente año, denegando la aplicación del referido artículo de la redención de la pena, por encontrarse a esa fecha el interno en la fase ordinaria y que por el delito por el cual se le ha condenado esta excepcionado dicho beneficio carcelario...” (Mayúsculas suprimidas) (sic).

3. “... [De la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador] se interpuso apelación por la vulneración de derechos fundamentales ante la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro de San Salvador, la cual declaró inadmisibile el recurso por no ser apelable dicha resolución –por taxatividad– sin evaluar la vulneración de derechos fundamentales...” (Mayúsculas suprimidas) (sic)

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por otra autoridad, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III.1. El peticionario reclama contra la decisión pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador en la cual se declaró sin lugar la redención de la pena a favor del señor Rodas González, solicitada en el mes de septiembre de dos mil once, por haberse presentado constancia laboral extendida por el Consejo Criminológico Nacional y no una extendida por el Consejo Criminológico Regional, desconociendo la autoridad judicial demandada que, en ese momento –28/09/2011–, la autoridad competente para extender dicho documento era el Consejo Criminológico Nacional y no el Regional, pues se encontraba vigente el decreto legislativo número 444, aprobado el día 31 de octubre de 2007 y publicado en el diario

oficial número 221, tomo 377, del día 27 de noviembre de 2007, que otorgaba dicha función al Consejo Criminológico Nacional.

En relación con el alegato referido, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse

un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –vulneración al derecho de libertad del señor Rodas González en el proceso de ejecución de la pena por no concedérsele la redención de la pena, por exigírsele un requisito no previsto por la ley vigente–, carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida decisión que denegó la redención de la pena –año 2011– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 03/05/2017– han transcurrido cinco años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear tal reclamo a favor del condenado referido, lo ha hecho después de haber acontecido dicho plazo, el cual no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de vulneración al derecho fundamental de libertad de la persona que se pretende favorecer.

Y es que, si bien es cierto las autoridades judiciales están obligadas a garantizar derechos de los justiciables; una vez transcurrido un tiempo razonable, sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante acciones u omisiones cometidas por aquellas, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a la libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la misma.

2. En su segundo reclamo, el peticionario afirma que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, declaró nuevamente sin lugar la petición de redención de la pena, solicitada por la persona que se pretende favorecer en el mes de enero de este año, por ser improcedente la aplicación de dicho beneficio a favor del señor Rodas González en atención al delito por el que fue condenado y encontrarse, además, en fase ordinaria.

Sobre lo dicho, debe indicarse que dicho alegato carece de contenido constitucional, pues, es el legislador quien, en principio, establece las condiciones y los requisitos en que operará la redención de la pena y, posteriormente, son las autoridades administrativas y judiciales las encargadas de verificar el cumplimiento de los requisitos en la ley para la autorización de aquella.

En ese sentido, se tiene que lo propuesto se traduce en una mera inconformidad del abogado Medrano Castaneda con la decisión del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que declaró sin lugar la redención de la pena a favor del señor *Rodas González*, por no cumplirse con ciertas condiciones determinadas por ley, en este caso que la persona no haya

sido condenada por ciertos ilícitos y, además, que no se encuentre en fase ordinaria para la procedencia de la redención de la pena, no pudiendo esta Sala entrar al conocimiento de tales reclamos pues de hacerlo, sin que el peticionario exponga una vulneración de naturaleza constitucional en la emisión de la decisión contra la cual se reclama, se estaría abrogando funciones que no le corresponden. Por lo tanto, deberá declararse improcedente este punto de la pretensión.

3. Por otra parte, el peticionario también plantea su desacuerdo con la decisión de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, contra la decisión pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador decisión que, se fundamentó en la aplicación del principio de taxatividad de los recursos.

En el presente caso, si bien se aduce la existencia de una vulneración a derechos fundamentales por la decisión de la Cámara aludida, de los planteamientos alegados en la solicitud de hábeas corpus se tiene que el abogado Medrano Castaneda, se limita a exponer otra inconformidad, en este caso, con la decisión judicial emitida por el tribunal de alzada, pues señala que el recurso de apelación fue rechazado por estimar la autoridad demandada que el recurrente no cumplió con el principio de taxatividad que rige los medios de impugnación en materia penal.

En ese sentido, de acceder a la pretensión propuesta, esta Sala realizaría un análisis de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, labor que es ajena al control constitucional circunscrito al hábeas corpus; precisamente, porque es a los jueces competentes en materia penal a quienes les corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos en esa materia y tal actuación que no puede ser suplida por esta Sala.

De modo que, si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por tanto, la determinación de lo propuesto por el actor, en definitiva, constituye un asunto de estricta legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el abogado Medrano Castaneda ante esta Sala, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

En consecuencia, los argumentos propuestos muestran vicios insubsanables que imposibilitan a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la propo-

sición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar 'este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. Finalmente, se advierte que el peticionario señaló en su escrito de inicio de este proceso constitucional un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá tomarse en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido mecanismo, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado Roberto Antonio Medrano Castaneda a favor del señor Ricardo Ernesto Rodas González, por falta de actualidad en el agravio en relación a uno de los reclamos planteados y evidenciarse vicios en el resto de su propuesta al plantearse asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado en la solicitud de hábeas corpus para recibir notificaciones; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

132-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *Walter Ivan Hernández*, procesado por el delito de agrupaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que la autoridad demandada ha vulnerado su libertad física argumentando que guardó detención provisional por veintiséis meses y posteriormente se le impusieron medidas sustitutivas a la detención de las que se encuentra gozando hasta la fecha, pero: "...a veintiocho meses de iniciado el proceso penal mi situación jurídica no est[á] firme ya que continuo en calidad de procesad[o] causándome agravio, ya que corro el rie[s]go de ser condenado fuera de termino legal (...) el art. 8 Pr. Pn. dice que el tiempo establecido para los delitos menos graves es doce meses y veinticuatro meses para los más graves ..." (sic).

Además, expone que: "... se me violentó mi derecho a la defensa ya que el abogado que ejercía mi defensa técnica solo acudió dos veces iniciada la audiencia y solo se me asignó abogado publico hasta la vista pública cuando ya había pasado el momento procesal para incorporar prueba a mi favor (...) solicito este hábeas corpus preventivo (...) [y] se me otorgue mi libertad sin medidas..." (sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Así, aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. En el presente caso, el peticionario requiere hábeas corpus de tipo preventivo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel solicitando su libertad de forma irrestricta por: *i.* el exceso en el plazo establecido para la restricción de su libertad, ya que –según indica– aún se encuentra cumpliendo con las medidas sustitutivas a la detención provisional sin que se defina su situación jurídica, *ii.* corre el riesgo de ser condenado fuera del término legal establecido, y *iii.* su abogado defensor particular solo acudió dos veces iniciada la audiencia y cuando se le asignó defensor público ya no era posible incorporar pruebas a su favor.

1. En primer lugar, esta Sala estima pertinente hacer relación a la procedencia del hábeas corpus de tipo preventivo, en virtud de lo planteado expresamente

por el señor *Hernández*. Con relación a ello, es de señalar que dicha modalidad de hábeas corpus tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminente –no sospecha o presunción– e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe una amenaza de restricción al derecho de libertad en vías de ejecución, la cual se aduce ha sido dictada vulnerando la Constitución –HC 52-2011 del 15/06/2011–.

En ese sentido, en el presente caso, según lo manifestado por el peticionario, lo que está próximo a suceder es la sentencia condenatoria, pues manifiesta que ya se realizó la vista pública, lo cual no constituye una orden de restricción ya emitida que esté en vías de ser ejecutada y que contenga vicios constitucionales. Por tanto, lo propuesto, carece de trascendencia constitucional, porque está sustentado en una errónea interpretación del solicitante en cuanto a la procedencia del proceso de hábeas corpus en su modalidad preventiva.

2. Ahora bien, sobre el primer reclamo planteado por el señor *Hernández* referido concretamente a la inconstitucionalidad de las medidas sustitutivas a la detención provisional que le fueron impuestas, solicitando su libertad sin medidas alternas por haberse excedido el plazo máximo de duración establecido en la ley para restringir su libertad personal sin que se defina su situación jurídica, es preciso señalar lo siguiente:

De lo argüido por el peticionario, se desprende que busca que se añada al tiempo transcurrido en cumplimiento de la detención provisional –veintiséis meses–, el tiempo desde el cual se encuentra gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional –dos meses más, según indica–, para así argumentar que el plazo legal para la restricción de su libertad se encuentra excedido.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que las medidas cautelares que sustituyen la detención provisional, implican una restricción al derecho de libertad física, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención –ver HC 143-2009 del 30/3/2011–.

Así, el Código Procesal Penal no señala un plazo de duración de las aludidas medidas sustitutivas, por lo que estas únicamente deben subsistir si persisten las condiciones en que fueron decretadas; lo cual deberá ser analizado en cada caso por la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso penal, a quien –una vez realice la valoración del caso concreto– le corresponderá determinar la necesidad de su continuidad o su cesación.

Partiendo de ello, se colige que los plazos de duración de las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional son independientes, pues sus

tiempos de cumplimiento son distintos y, por tanto, no deben contabilizarse en conjunto con la detención; si bien, ambas inciden en el derecho de libertad personal –según se acotó–, cada una tiene periodos de duración diferentes, así para la detención provisional es el legislador el que determina su límite máximo de vigencia –artículo 8 del Código Procesal Penal– y para el resto, se insiste, es el juez penal quien deberá analizar, en cada caso, la necesidad de su continuación o cesación para garantizar los resultados del proceso –ver HC 310-2013 del 4/6/2014 y HC 22-2011 del 17/6/2011–.

En ese sentido, lo argumentado por el solicitante para fundamentar su pretensión, parte de su errónea interpretación del supuesto necesario para verificar el exceso del plazo contenido en la ley penal para el mantenimiento de la detención provisional; pues a su criterio, este puede aplicarse a las medidas sustitutivas a la detención provisional.

Por lo expuesto, existe un defecto en la pretensión que impide a este Tribunal analizar lo propuesto, por tratarse de un asunto carente de trascendencia constitucional en cuanto al derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus y constituye un asunto de mera inconformidad con las medidas sustitutivas impuestas, lo que no puede ser evaluado en esta sede, por lo que deberá declararse improcedente en el fallo respectivo.

3. Así mismo, en cuanto al posible agravio argumentado por el solicitante, que deriva de que no se define su situación jurídica, por lo que a su criterio podría “ser condenada fuera del término legal”; se advierte que tal como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, es necesario que la pretensión se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que se encuentre vinculada directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre la persona que se pretende favorecer –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Por ello, en cuanto a la posible dilación en el trámite del proceso que se alega, es necesario aclarar que no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es posible tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en un proceso, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal, en dicho caso, el análisis de constitucionalidad estaría justificado a partir de la situación de detención que enfrenta, la cual –como se explicó anteriormente– debe atender al plazo legal establecido.

En razón de lo anterior, es ineludible verificar la condición del imputado respecto de su libertad física, es decir, si se encuentra cumpliendo la medida cautelar de la detención provisional y así determinar la incidencia que la posible dilación supone en el referido derecho; ahora bien, tal como se ha reseñado, el

señor *Hernández* inicialmente le fue impuesta la medida cautelar de detención provisional, la que –según sus propias argumentaciones– fue sustituida por otras medidas alternas, entonces, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre este reclamo carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal –ver resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010–, por lo que tales argumentos deberán ser declarados improcedentes.

4. Finalmente, resulta pertinente referirse al reclamo planteado por el peticionario relativo a su inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica durante el proceso, en virtud de que el abogado particular que ejercía su defensa solo “acudió dos veces iniciada la audiencia” por lo que en la vista pública le fue asignado un defensor público por la Procuraduría General de la República; aduciendo que en ese momento “ya había pasado el momento procesal para incorporar pruebas” a su favor.

Al respecto, este Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que tiene atribución de verificar si se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa frente a la existencia de una imputación en contra de una persona cuando esta tenga vinculación con el derecho de libertad personal; sin embargo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso penal si dicho cometido se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin –sea el defensor particular o público– corresponde únicamente al juez competente, por lo que no constituye parte de las facultades de esta sede constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado con el ejercicio del mismo –ver HC 83-2012 del 18/4/2012–.

Y es que, si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros en cualquier etapa –véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010–; en ese sentido, esta Sala ha sostenido reiteradamente que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera inconformidad y que por tanto, no puede ser objeto, de conocimiento por parte de este Tribunal –ver improcedencia del HC 481-2011 de fecha 29/2/2012–.

Lo anterior se ha sostenido en tanto que no le corresponde a esta Sala analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica, pues ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por el peticionario –HC 264-2013 del 28/8/2013–; por ello, este Tribunal se encuentra impedido –en esos términos– de efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le corresponde a esta Sala calificar la actuación

de la defensa técnica –privada o pública–, debiendo declararse improcedente el aludido alegato.

IV. Por otra parte, el solicitante no ha señalado una dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, tampoco un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, pues ha designado la “Séptima Avenida [...], segunda calle [...], # [...], Barrio Con[c]epción, La Unión”; en ese sentido, a fin de hacer del conocimiento del señor *Hernández* la presente decisión, es procedente realizar la comunicación respectiva por medio de auxilio judicial -previsto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria-, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de La Unión, a efecto de notificar este pronunciamiento al referido señor, de manera personal, en el citado lugar.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor *Hernández* a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Walter Ivan Hernández*, por alegar asuntos carentes de trascendencia constitucional, ante la inexistencia del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad y argumentar meras inconformidades respecto con la imposición de medidas alternas a la detención provisional, así como respecto con la actuación de la defensa técnica.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de La Unión, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en “Séptima Avenida [...], segunda calle [...], # [...], Barrio Con[c]epción, La Unión”, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

133-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por la señora *Yessica Elizabeth Cárcamo Blanco*, procesada por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que la autoridad demandada ha vulnerado su libertad física argumentando que guardó detención provisional por veintiséis meses y posteriormente se le impusieron medidas sustitutivas a la detención de las que se encuentra gozando hasta la fecha, pero: "...a veintiocho meses de iniciado el proceso penal mi situación jurídica no est[á] firme ya que continuo en calidad de procesada causándome agravio, ya que corro el rie[s]go de ser condenada fuera de termino legal (...) el art. 8 Pr. Pn. dice que el tiempo establecido para los delitos menos graves es doce meses y veinticuatro meses para los más graves..."(sic).

Además, expone que: "... se me violentó mi derecho a la defensa ya que el abogado que ejercía mi defensa técnica solo hizo acto de presencia dos veces luego no renuncio y se asignó abogado publico hasta la vista pública cuando ya no podía demostrar pruebas a mi favor (...) por ello solicito este hábeas corpus preventivo (...) [y] se me otorgue mi libertad sin medidas..."(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Así, aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. En el presente caso, la peticionaria es clara en requerir hábeas corpus de tipo preventivo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel solicitando su libertad de forma irrestricta por: i. el exceso en el plazo

establecido para la restricción de su libertad, ya que –según indica– aún se encuentra cumpliendo con las medidas sustitutivas a la detención provisional sin que se defina su situación jurídica, ii. corre el riesgo de ser condenada fuera del término legal establecido, y iii. su abogado defensor no ejerció su defensa técnica pues solo hizo acto de presencia y cuando se le asignó defensor público ya no era posible presentar pruebas a su favor.

1. En primer lugar, esta Sala estima pertinente hacer relación a la procedencia del hábeas corpus de tipo preventivo, en virtud de lo planteado expresamente por la señora *Cárcamo Blanco*. Con relación a ello, es de señalar que dicha modalidad de hábeas corpus tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminente –no sospecha o presunción– e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe una amenaza de restricción al derecho de libertad en vías de ejecución, la cual se aduce ha sido dictada vulnerando la Constitución –HC 52-2011 del 15/06/2011–.

En ese sentido, en el presente caso, según lo manifestado por la peticionaria, lo que está próximo a suceder es la sentencia condenatoria, pues manifiesta que ya se realizó la vista pública, lo cual no constituye una orden de restricción ya emitida que esté en vías de ser ejecutada y que contenga vicios constitucionales. Por tanto, lo propuesto, carece de trascendencia constitucional, porque está sustentado en una errónea interpretación de la solicitante en cuanto a la procedencia del proceso de hábeas corpus en su modalidad preventiva.

2. Ahora bien, sobre el primer reclamo planteado por la señora *Cárcamo Blanco* referido concretamente a la inconstitucionalidad de las medidas sustitutivas a la detención provisional que le fueron impuestas, solicitando su libertad sin medidas alternas por haberse excedido el plazo máximo de duración establecido en la ley para restringir su libertad personal sin que se defina su situación jurídica, es preciso señalar lo siguiente:

De lo argüido por la peticionaria, se desprende que busca que se añada al tiempo transcurrido en cumplimiento de la detención provisional –veintiséis meses–, el tiempo desde el cual se encuentra gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional –dos meses más, según indica–, para así argumentar que el plazo legal para la restricción de su libertad se encuentra excedido.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que las medidas cautelares que sustituyen la detención provisional, implican una restricción al derecho de libertad física, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención –ver HC 143-2009 del 30/3/2011–.

Así, el Código Procesal Penal no señala un plazo de duración de las aludidas medidas sustitutivas, por lo que estas únicamente deben subsistir si persisten las condiciones en que fueron decretadas; lo cual deberá ser analizado en cada caso por la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso penal, a quien –una vez realice la valoración del caso concreto– le corresponderá determinar la necesidad de su continuidad o su cesación.

Partiendo de ello, se colige que los plazos de duración de las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional son independientes, pues sus tiempos de cumplimiento son distintos y, por tanto, no deben contabilizarse en conjunto con la detención; si bien, ambas inciden en el derecho de libertad personal –según se acotó–, cada una tiene periodos de duración diferentes, así para la detención provisional es el legislador el que determina su límite máximo de vigencia –artículo 8 del Código Procesal Penal– y para el resto, se insiste, es el juez penal quien deberá analizar, en cada caso, la necesidad de su continuación o cesación para garantizar los resultados del proceso –ver HC 310-2013 del 4/6/2014 y HC 22-2011 del 17/6/2011–.

En ese sentido, lo argumentado por la solicitante para fundamentar su pretensión, parte de su errónea interpretación del supuesto necesario para verificar el exceso del plazo contenido en la ley penal para el mantenimiento de la detención provisional; pues a su criterio, este puede aplicarse a las medidas sustitutivas a la detención provisional.

Por lo expuesto, existe un defecto en la pretensión que impide a este Tribunal analizar lo propuesto, por tratarse de un asunto carente de trascendencia constitucional en cuanto al derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus y constituye un asunto de mera inconformidad con las medidas sustitutivas impuestas, lo que no puede ser evaluado en esta sede, por lo que deberá declararse improcedente en el fallo respectivo.

3. Así mismo, en cuanto al posible agravio argumentado por la solicitante, que deriva de que no se define su situación jurídica, por lo que a su criterio podría “ser condenada fuera del término legal”; se advierte que tal como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, es necesario que la pretensión se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que se encuentre vinculada directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre la persona que se pretende favorecer –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Por ello, en cuanto a la posible dilación en el trámite del proceso que se alega, es necesario aclarar que no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es posible tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en un

proceso, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal, en dicho caso, el análisis de constitucionalidad estaría justificado a partir de la situación de detención que enfrenta, la cual –como se explicó anteriormente– debe atender al plazo legal establecido.

En razón de lo anterior, es ineludible verificar la condición de la imputada respecto de su libertad física, es decir, si se encuentra cumpliendo la medida cautelar de la detención provisional y así determinar la incidencia que la posible dilación supone en el referido derecho; ahora bien, tal como se ha reseñado, a la señora Cárcamo Blanco inicialmente le fue impuesta la medida cautelar de detención provisional, la que –según sus propias argumentaciones– fue sustituida por otras medidas alternas, entonces, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre este reclamo carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal –ver resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010–, por lo que tales argumentos deberán ser declarados improcedentes.

4. Finalmente, resulta pertinente referirse al reclamo planteado por la peticionaria relativo a su inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica durante el proceso, en virtud de que el abogado particular que ejercía su defensa únicamente “hizo acto de presencia dos veces” por lo que en la vista pública le fue asignado un defensor público por la Procuraduría General de la República; aduciendo que en ese momento “ya no podía demostrar pruebas” a su favor.

Al respecto, este Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que tiene atribución de verificar si se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa frente a la existencia de una imputación en contra de una persona cuando esta tenga vinculación con el derecho de libertad personal; sin embargo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso penal si dicho cometido se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin –sea el defensor particular o público– corresponde únicamente al juez competente, por lo que no constituye parte de las facultades de esta sede constitucional pronunciarse sobre la disconformidad de la imputada con el desempeño del mismo –ver HC 83-2012 del 18/4/2012–.

Y es que, si la procesada está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros en cualquier etapa –véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010–; en ese sentido, esta Sala ha sostenido reiteradamente que dicho argumentó reviste la naturaleza de un asunto de mera inconformidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal –ver improcedencia del HC 481-2011 de fecha 29/2/2012–.

Lo anterior se ha sostenido en tanto que no le corresponde a esta Sala analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica, pues ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por la peticionaria –HC 264-2013 del 28/8/2013–; por ello, este Tribunal se encuentra impedido –en esos términos– de efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le corresponde a esta Sala calificar la actuación de la defensa técnica –privada o pública–, debiendo declararse improcedente el aludido alegato.

IV. Por otra parte, la solicitante no ha señalado una dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, tampoco un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, pues ha designado la “Séptima Avenida Sur, segunda calle oriente, número dos guion uno, Barrio Con[c]epción, La Unión”; en ese sentido, a fin de hacer del conocimiento de la señora Cárcamo Blanco la presente decisión, es procedente realizar la comunicación respectiva por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de La Unión, a efecto de notificar este pronunciamiento a la referida señora, de manera personal, en el citado lugar.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la señora Cárcamo Blanco a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora Yessica Elizabeth Cárcamo Blanco, por alegar asuntos carentes de trascendencia constitucional, ante la inexistencia del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales Con incidencia en el derecho de libertad y alegarse meras inconformidades respecto con la imposición de medidas alternas a la detención provisional, así como respecto con la actuación de la defensa técnica.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de La Unión, para que notifique este Pronunciamiento a la solicitante en “Séptima Avenida Sur, segunda calle oriente, número dos guion uno, Barrio Con[c]epción, La Unión”, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

68-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Oficina Central Nacional de INTERPOL de El Salvador, por el abogado Salvador Nelson García Córdova a favor del señor Carlos Enrique Pérez Melara o Carlos E. Pérez Melara, Carlos E. Perezmelara, Carlos Enrique Perezmelara, quien –según se indica– se encuentra a la orden del Juzgado Tercero de Paz de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega la inconstitucionalidad de la detención de su patrocinado, quien fue detenido por la Oficina Central Nacional de INTERPOL de El Salvador, ante la existencia de notificación roja con número de control A-3771/5-2014 –publicada por la Secretaría General de INTERPOL–, por hechos ejecutados en enero de dos mil tres; además, expone que la misma adolece de ilegalidades por no cumplir con los requisitos de validez establecidos en el reglamento de INTERPOL, los cuales son:

1. "... La orden de captura u orden judicial (...) pese a que la haya emitido la Corte de Distrito estadounidense (...) no fue verificada en legal forma ya que está suscrita por un notario adjunto y no por la autoridad judicial correspondiente, tal como lo refiere la notificación roja antes mencionada. Pues el reglamento referido condiciona a que se debe cumplir con datos mínimos como lo son los datos jurídicos para que se pueda publicar la notificación roja (...) en los anexos entregados al Juzgado Tercero de Paz por parte de INTERPOL no consta haberse cumplido con dicho requisito ..." (sic).

2. Que "...La notificación roja (...) evidencia en su contenido que la orden de captura no tiene ningún plazo límite de procesamiento, ninguna fecha de caducidad, lo que deja en duda a saber si se está refiriendo a que no establece fecha o plazo referido porque lo omitió dicha orden, o es que se refiere a que es indefinido el plazo, indefinida la fecha de la referida orden..." (sic).

3. Además "...La traducción pericial al idioma español de la notificación roja no fue verificada en legal forma ya que según la manifestación que hace el investigador (...) se consignó que el imputado también es conocido por otro nombre, lo cual no es correcto (...) por lo cual agrega traducción de la notificación roja al idioma español de forma correcta, situación que repercute en que carece de validez, lo cual vuelve impugnable dicha traducción por no haberse ejercido control legal sobre la misma y no haberse acreditado la experticia del traductor..."(mayúsculas y cursivas suprimidas)(sic).

4. Por otra parte "... en relación a uno de los delitos que se le atribuyen al señor Pérez Melara (...) omitió enunciar la pena máxima posible para el mismo, lo cual vuelve dicha notificación en cuanto al referido delito, carente de validez por no cumplir las condiciones específicas para la publicación de tal notificación roja ..." (sic).

5. Finalmente que "...la notificación roja con fines de extradición se ampara en una orden de captura relacionando ésta los delitos que se le atribuyen al referido señor Pérez, de los cuales no están regulados en el Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos como habilitante para fines de extradición..."(sic).

Por todo lo expuesto requiere que "... se ordene su inmediata libertad mediante comunicación a la señora Juez Tercero de Paz de este Distrito..." (sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. A partir de todo lo argumentado por el peticionario se determina que lo propuesto se encuentra dirigido, en síntesis, a desacreditar la validez de la notificación roja girada por la Secretaría General de INTERPOL, la cual fundamenta la detención en la que se encuentra la persona que se pretende favorecer; para ello, describe una serie de aspectos que a criterio del abogado García Córdova la invalidan –pues según afirma, la misma no se encuentra apegada al respectivo reglamento de la INTERPOL– y consecuentemente requiere que se ordene inmediatamente la libertad del imputado.

En cuanto a la aludida solicitud dejar sin efecto la detención por considerar que la orden de difusión roja no cumple los requisitos establecidos en el reglamento de INTERPOL sobre el tratamiento de datos, es preciso acotar lo siguiente:

i. Esta Sala ya ha determinado en su jurisprudencia, la necesidad de analizar en cada caso la capacidad para ser parte a partir de la legitimación procesal; es decir, la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, para con las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del mismo. En ese sentido, la autoridad a quien se demande debe estar legitimada para actuar dentro del proceso correspondiente, realizando actos unilaterales, investidos de potestad capaces de vulnerar inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados –ver HC 460-2013 del 19/2/2014–.

En ese sentido, se ha establecido que aquellas autoridades que no pertenecen a ninguno de los Órganos del Estado de El Salvador no pueden considerarse como autoridades públicas susceptibles de ser demandadas ante este Tribunal en un proceso constitucional de esa naturaleza, en tanto no son capaces de producir –de forma unilateral e imperativa– la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas o fácticas en el Estado –resolución HC 288-2011 de fecha 17/8/2011–.

ii. En este punto, es necesario indicar que el Reglamento de Aplicación del Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, en su artículo 37, establece las condiciones necesarias para la publicación de notificaciones, específicamente en lo relativo a las notificaciones rojas –orden de localización y detención con fines de extradición– y, según lo dispuesto en el artículo 38 del citado reglamento, a la Secretaría General de la INTERPOL (con sede en Francia) le corresponde publicar y difundir una notificación roja, para lo cual deberá cerciorarse de que se cumplen con las condiciones inherentes a este tipo de notificación.

Entonces, la orden de difusión roja se trata de un requerimiento cuya existencia depende, entre otros aspectos, de la certeza sobre la identidad de la persona a capturar en razón de los datos necesarios que permitan establecer esta circunstancia y que la orden emitida se encuentre vigente al momento en que se pretenda proceder a la captura de la persona –ver HC 288-2011 del 24/8/2011–.

Así, en caso de que la Secretaría General de la citada organización determine el cumplimiento de las condiciones aludidas podrá ordenar la publicación de la notificación roja, para que esta sea remitida y hecha efectiva por las Oficinas Centrales Nacionales.

iii. A partir de lo expuesto, se tiene que si bien el peticionario hace mención a la Oficina Central Nacional de INTERPOL de El Salvador como la autoridad

que realizó la detención del imputado; la orden de difusión roja a la cual según aduce adolece de irregularidades y que por ello pretende que esta Sala deje sin efecto –por no cumplir con requisitos establecidos por el reglamento respectivo–, no es emitida por dicha autoridad sino que –como él mismo refiere– por la Secretaría General de la INTERPOL, entidad que no pertenece a ninguno de los Órganos del Estado de El Salvador.

De manera que, este Tribunal conforme a sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con su propia jurisprudencia se encuentra impedida para verificar que se hayan agotado los requisitos para emitir la difusión roja, pues dicha orden es girada por INTERPOL, siendo este organismo el obligado a verificar y evaluar una serie de condiciones que permitan acceder a solicitudes de los Estados para la localización y detención de personas, requisitos que de no cumplirse facultan a dicha entidad a negar tales requerimientos –ver HC 462-2011 del 28/5/2012–.

Por tanto, en razón de las consideraciones señaladas el reclamo del peticionario dirigido a que este Tribunal examine si se cumplen o no con los presupuestos para ordenar la difusión roja en contra del señor Carlos Enrique Pérez Melara o Carlos E. Pérez Melara, Carlos E. Perezmelara, Carlos Enrique Perezmelara, no puede ser sometido a control constitucional en el proceso de hábeas corpus que nos ocupa, pues dicha notificación de captura es emanada por un organismo extranjero y no por la Oficina Central Nacional de INTERPOL de El Salvador, siendo que este último se limita a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaría General de INTERPOL; es decir, únicamente se trata de una autoridad ejecutora.

iv. Lo anterior no implica que esta Sala llegue a la consideración que una vez emitida una difusión roja para ser ejecutada por la INTERPOL con el auxilio de la Policía Nacional Civil, exista un área exenta de control a través de este proceso constitucional en la modalidad preventiva o de cualquier otra, a efecto de brindar efectiva tutela para el derecho objeto de control; sino que lo afirmado en esta decisión es que la actuación concreta alegada no puede ser atribuida a las autoridades salvadoreñas pues no son estas quienes dictan la orden de difusión roja.

Por las razones expuestas, concurre una imposibilidad para este Tribunal de analizar el argumento propuesto a su conocimiento relativo a la orden de difusión roja y como consecuencia deberá declararse improcedente en el fallo respectivo.

IV. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio electrónico señalado por el abogado García Córdova para recibir los actos procesales de comunicación.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través

de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con base en las consideraciones precedentes y según lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a favor del señor *Carlos Enrique Pérez Melara o Carlos E. Pérez Melara, Carlos E. Perezmelara, Carlos Enrique Perezmelara*, por contener un vicio que impide su conocimiento de fondo al alegarse actuaciones emitidas por una autoridad que no pertenece a ninguno de los Órganos del Estado de El Salvador.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de este proveído y, oportunamente, *archívese* el correspondiente expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

135-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con ocho minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por la señora *Ana de la Concepción Zelaya de Zavala*, procesada como cómplice no necesaria en el delito de homicidio, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que la autoridad demandada ha vulnerado su libertad física argumentando que guardó detención provisional por treinta y dos meses y posteriormente se le impusieron medidas sustitutivas a la detención de las que se encuentra gozando hasta la fecha; exponiendo que: "...Interpuse un hábeas corpus con Referencia 413-2016, el cual se resolvió a lugar por el cual recobre mi libertad y se me impuso alternas pero a treinta y tres meses de iniciado el proceso mi situación jurídica sigue inestable y continua violentándose el artículo 182 n° 5 Cn. Y art. 8 Pr. Pn., y corro el riesgo de ser condenada fuera del término legal es por eso que interpongo este hábeas corpus preventi-

vo (...) ya que a casi tres años mi situación jurídica me causa agravio ya que no se define y el tiempo legal ya pasó..."(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Así, aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. En el presente caso, la peticionaria requiere hábeas corpus de tipo preventivo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, ya que a treinta y seis meses de iniciado el proceso penal su situación jurídica aún no se define, violentándose con ello el plazo establecido –según afirma violentándose el artículo 185 Cn y 8 Pr.Pn– y corriendo el riesgo de ser condenada fuera del término legal establecido.

1. En primer lugar, esta Sala estima pertinente hacer relación a la procedencia del hábeas corpus de tipo preventivo, en virtud de lo planteado expresamente por la señora Zelaya de Zavala. Con relación a ello, es de señalar que dicha modalidad de hábeas corpus tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminente –no sospecha o presunción– e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe una amenaza de restricción al derecho de libertad en vías de ejecución, la cual se aduce ha sido dictada vulnerando la Constitución –HC 52-2011 del 15/06/2011–.

En ese sentido, en el presente caso, según lo manifestado por la peticionaria, lo que está próximo a suceder es la sentencia condenatoria, lo cual no constituye una orden de restricción ya emitida que esté en vías de ser ejecutada y que contenga vicios constitucionales. Por tanto, lo propuesto, carece de trascendencia constitucional, porque está sustentado en una errónea interpretación de la solicitante en cuanto a la procedencia del proceso de hábeas corpus en su modalidad preventiva.

2. Ahora bien, sobre el reclamo planteado por la señora *Zelaya de Zavala* referido concretamente a que se ha violentado el plazo establecido sin que

se defina su situación jurídica y que por ello corre el riesgo de ser condenada fuera del término legal establecido, es preciso señalar lo siguiente:

De lo argüido por la peticionaria, se desprende que según señala han pasado treinta y tres meses desde que inició el proceso penal lo que le causa agravio ya que “el tiempo legal ya pasó”; al respecto, se advierte que tal como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, es necesario que la pretensión se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que se encuentre vinculada directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre la persona que se pretende favorecer –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Por ello, en cuanto a la posible dilación en el trámite del proceso que se alega, es necesario aclarar que no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es posible tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en un proceso, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal, en dicho caso, el análisis de constitucionalidad estaría justificado a partir de la situación de detención que enfrenta, la cual no puede prolongarse indefinidamente y debe atender al plazo legal referido en el artículo 8 del Código Procesal Penal –ver HC 14-2012 del 13/3/2013–.

En razón de lo anterior, es ineludible verificar la condición de la imputada respecto de su libertad física, es decir, si se encuentra cumpliendo la medida cautelar de la detención provisional y así determinar la incidencia que la posible dilación supone en el referido derecho; ahora bien, tal como se ha reseñado, a la señora *Zelaya de Zavala* inicialmente le fue impuesta la medida cautelar de detención provisional, la cual –según sus propias argumentaciones– le fue sustituida por otras medidas alterna en virtud de la sentencia favorable pronunciada por esta sede en el hábeas corpus con referencia 413-2016, de manera que la supuesta vulneración constitucional referida a la posible dilación del proceso penal no tiene incidencia en el derecho de libertad de la favorecida.

Entonces, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre este reclamo carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal –ver resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010–, por lo que tales argumentos deberán ser declarados improcedentes en el fallo respectivo.

IV. Por otra parte, la solicitante no ha señalado una dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, tampoco un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, pues ha designado la “[...] Con[c]epción, La Unión”; en ese sentido, a fin de hacer del conocimiento de la señora Zelaya de Zavala

la presente decisión, es procedente realizar la comunicación respectiva por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de La Unión, a efecto de notificar este pronunciamiento a la referida señora, de manera personal, en el citado lugar.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la señora Zelaya de Zavala a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por la señora Ana de la Concepción Zelaya de Zavala, por la inexistencia del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de La Unión, para que notifique este pronunciamiento a la solicitante en “[...] Con[c]epción, La Unión”, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

136-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rafael Rivas Cedillos a favor del señor *Héctor Moisés Sánchez Rivas*, procesado por el delito de homicidio agravado y violación agravada, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama en su solicitud lo siguiente: "... mi representado Héctor Moisés Sánchez Rivas se encuentra a la orden del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate en causa penal marcada bajo referencia 89-17; habiéndole hecho la audiencia inicial en el Juzgado de Paz de Nahuilingo departamento de Sonsonate por lo cual se decretó auto de instrucción formal con detención provisional en el Juzgado de Instrucción antes aludido con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete por los delitos de homicidio agravado (...) y violación agravada (...) por lo que guarda detención provisional en las bartolinas del Sistema de Emergencias Novecientos Once de la Policía Nacional Civil de Sonsonate; habiendo sido detenido en forma arbitraria y sin prueba alguna solo por la prepotencia de los agentes de la Policía Nacional Civil, violentándole garantías constitucionales como el principio de inocencia y la libertad (...) el derecho de defensa..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En el presente caso, el solicitante reclama que la persona que se pretende favorecer fue capturada por agentes de la Policía Nacional Civil de manera arbitraria y sin prueba; sin embargo, también sostiene que fue puesto a la orden del Juzgado de Paz de Nahuilingo, quien ordenó instrucción formal y le decretó detención provisional; encontrándose el señor *Héctor Moisés Sánchez Rivas*, actualmente, procesado en la causa con referencia 89-17, a la orden del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

Respecto a lo reclamado es preciso señalar que el propio peticionario refiere, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, que la privación de libertad del señor *Sánchez Rivas* respecto de la cual reclama su inconstitucionalidad por haberse efectuado sin existir prueba –detención administrativa policial–, cesó sus efectos, resultando que le ha sido decretada detención provisional por autoridad judicial competente.

Sobre lo alegado, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –verbigracia, sentencia del HC 205-2008, de fecha 16/6/2010–.

Esto último lo ha sostenido esta Sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restable-

ciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –por ejemplo, sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010–.

Tomando en cuenta el precedente jurisprudencial citado es preciso acotar que si bien el peticionario menciona que la persona que se pretende favorecer actualmente se encuentra procesado a la orden de un juzgado de instrucción, centra su alegato en que aquél fue capturado sin prueba y “solo por la prepotencia de los agentes de la Policía Nacional Civil”. En otras palabras, plantea su reclamo en términos superados a partir de la nueva orden de detención provisional del señor *Sánchez Rivas*; y es que precisamente la sola mención de estar siendo procesado ante un juzgado, no genera un argumento de carácter constitucional que pueda ser controlado por medio del presente hábeas corpus.

En ese sentido, de las propias afirmaciones del solicitante se advierte que a la fecha de inicio de este proceso de hábeas corpus, la supuesta vulneración que reclama en el derecho de libertad personal del procesado por la actuación reclamada contra agentes de la Policía Nacional Civil ya había cesado sus efectos, al haberse decretado detención provisional por orden judicial, respecto de la cual no se plantea ningún reclamo por parte del peticionario.

De manera que, se determina la falta de vigencia en el agravio propuesto en relación a la detención del señor *Héctor Moisés Sánchez Rivas* realizada por agentes de la Policía Nacional Civil; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, se advierte que el pretensor señaló en su escrito de inicio de este proceso constitucional un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá tomarse en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido mecanismo, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada por el abogado Rafael Rivas Cedillos a favor del señor *Héctor Moisés Sánchez Rivas* por evidenciarse un vicio consistente en la falta de actualidad en el agravio reclamado.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado en la solicitud de hábeas corpus para recibir notificaciones; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación

que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.

3. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

148-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Erasmo Antonio Morales, condenado por el delito de violación agravada y robo agravado, en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "... En primera instancia les hago del conocimiento que guardo prisión desde el día 17 de septiembre del 2,010. Fui sentenciado por el juzgado antes mencionado en fecha 6 de agosto del 2011.

De no estar conforme a la condena impuesta a mi persona presento el h[á]beas corpus, (...) para que puedan hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales y en base a los (...) artículos 431, 432, 433 del C.P.P. (...) se me programe, audiencia presencial oral 'especial' para tal derecho y se me asigne abogado público por parte de la C.S.J..." (Sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el señor Morales requiere, en síntesis, que esta Sala programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo, pide que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha reunido los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de

una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. Además, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014, HC 542011 del 27/5/2011 y HC 370-2015 del 30/11/2015, HC 462-2016 del 25/1/2017–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor *Erasmus Antonio Morales*, pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, además, que se le designe abogado defensor para la audiencia respectiva, facultades conferidas por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, deberá finalizarse el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que el peticionario indicó en su solicitud que puede recibir notificaciones en el Centro Penitenciario de Sonsonate.

Al respecto, este Tribunal considera que es preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a su favor por el señor *Erasmus Antonio Morales*, por reclamar un asunto de estricta legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Sonsonate.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

113-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *Iris Marleny Araniva Navarrete*, a su favor y de su hijo *Ricardo José Araniva Inglés*,

contra actuaciones de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y el señor N. A.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta en su escrito que solicita hábeas corpus preventivo a su favor y de su hijo, debido a que el día 11/02/2017, el señor N. A. se presentó a su casa de habitación para reclamarle y acusarlos de haber difundido una imagen de la hija de éste –de dieciséis años–teniendo sexo oral, por lo que dicho sujeto los amenazó con “...interponer la denuncia por violación (...) y que ambos se la iban a pagar (...) porque los iba a meter presos’. No obstante, no se ha especificado el delito por el cual se haya denunciado, ha notado de forma persistente en las afueras de su residencia presencia de agentes policiales y de personas vestidas de civil, dado que según información proporcionada por la misma señorita [...] –supuesta víctima–, su padre había interpuesto denuncia en la Fiscalía General de la República de San Miguel, y que (...) ella estaba dispuesta a retirar la denuncia, pero todo lo hacía por orden de sus padres (...) [m]otivo por el cual dicha denuncia puede tratarse de algún motivo espurio o situaciones de venganza que desconoce por parte del señor N. A., contra su familia (...) –generando–un procedimiento viciado por parte de la Policía (...) provocando una posible captura sin orden judicial, o a su vez una orden administrativa de detención (...) que viola los principios jurídicos (...) en cuanto al cumplimiento de garantías (...)

Que a causa de que se podría vulnerar el derecho de libertad ambulatoria y la garantía de presunción de inocencia (...) se ha corrido la voz en el municipio de San Rafael Oriente, que los policías buscan a mi hijo y a mi persona para detenernos, no solo por las imágenes, sino que esas imágenes eran precedidas por actos de carácter sexual contra una persona menor de edad, situación que puede dar lugar a erróneas interpretaciones y decisiones no motivadas por parte de las autoridades (...) que podría afectar una restricción a su libertad ambulatoria impregnada de arbitrariedad (...) por medio de un procedimiento penal basado en hechos espurios o falsos (...) –generando–una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho (...) [p]or lo tanto (...) es necesario posibilitar la tramitación del proceso de hábeas corpus preventivo y ordenar la invalidación del acto al particular y a la autoridad que podría promover el proceso penal...”(sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias

a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –ver improcedencia HC 165-2010 del 19/11/2010–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –ver resoluciones HC 9-2007 del 16/10/2007, 146-2006 del 18/6/2007, 201-2010 del 19/1/2011, entre otras–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –ver sentencia HC 57-2003 del 7/8/2003 e improcedencias 343-2012 y 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013–.

III. La peticionaria aduce que su libertad física y la de su hijo se encuentra amenazada de ser restringida por miembros de la Policía Nacional Civil, pues refiere que ha tenido conocimiento de haber sido denunciados en sede fiscal por un particular que los acusa de hechos que a su juicio son “espurios o falsos”, pues se limitan a una venganza en contra de su familia, habiéndose corrido la voz en su municipio que tanto ella como su hijo son buscados por la policía para detenerlos, observando incluso presencia policial fuera de su vivienda.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, implica que podrían de ser objeto de una privación a su libertad de manera arbitraria, requiriendo que esta Sala intervenga invalidando la posible captura que podría llegar a promoverse o alguna causa penal iniciada en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

A partir de lo propuesto por la señora Araniva Navarrete se advierte que no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra o de su hijo y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta una serie de sucesos –amenaza de denuncia, venganza en contra de su familia, investigación con base en hechos falsos, rumores de captura, etc.– con fundamento en los cuales considera que su libertad personal se encuentra amenazada de ser restringida por agentes policiales.

De modo que, de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, según la jurisprudencia de esta Sala, pues lo alegado por la pretensora son situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –presunción de su captura de la cual se ha enterado mediante la voz pública–.

Y es que, no obstante la solicitante refiere que la supuesta denuncia interpuesta en su contra y de su hijo podría generar la privación ilegítima de su libertad, de cualquier manera las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privada de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de las personas que se pretenden favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora Araniva Navarrete, a su favor y de su hijo, a través de la declaratoria de improcedencia, dado que sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese incluso no llegar a acontecer, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

IV. Finalmente, en virtud del lugar y del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar los mismos para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medio indicados, se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada por la señora Iris Marleny Araniva Navarrete, a su favor y de su hijo Ricardo José Araniva Inglés, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y el medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dichos medios, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros mecanismos legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando IV de esta resolución
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

158-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuatro minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Melvin Ivan Espinal, a favor del señor José Rodolfo Castillo Morales, procesado por el delito de cohecho propio, contra actuaciones del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I.El peticionario manifiesta que la autoridad demandada ha vulnerado la libertad física del imputado, argumentando que le fueron revocadas las

medidas sustitutivas a la detención provisional de las que gozaba hasta el 24/2/2017, fecha en la que se dictó el fallo condenatorio; y refiere que: "...ya se había excedido el plazo de veinticuatro meses de medidas cautelares (...) no era posible revocar dichas medidas y como consecuencia de ello debió haber cesado cualquier restricción a su libertad ambulatoria (...) ante esa decisión, se presentó escrito solicitando el cese de las medidas cautelares (...) [el] veintiuno de marzo de dos mil diecisiete el Tribunal Tercero de Sentencia (...) declaró sin lugar la cesación de la medida cautelar sobre la base (...) [que] siempre gozó de medidas distintas a la detención provisional y que como consecuencia de ello el tribunal había cumplido con lo establecido en el artículo 8 (...) no [se] interpretó y aplicó restrictivamente el artículo 8 ya citado (...) el plazo en el contenido en dicho artículo, no sólo se aplica a la Detención Provisional sino a cualquier medida cautelar que limite la libertad ambulatoria de las personas procesadas..."(sic).

Finalmente expone que el Tribunal sentenciador afirma que: "... existe peligro de fuga por la probable evasión del imputado al proceso y que consecuentemente haría imposible la ejecución de la sentencia por la pena impuesta..." (sic) sin embargo señala que "...el señor José Rodolfo Castillo Morales, siempre ha cumplido con las medias cautelares impuestas (...) inclusive estuvo presente el día de la lectura del fallo (...) lo que demuestra la voluntad de someterse al proceso en todo momento (...) no hay indicios mínimos de evasión a la justicia..." (sic).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Así, aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. En el presente caso, el peticionario concretamente requiere hábeas corpus contra el Tribunal Tercero de Sentencia argumentando: *i.* el exceso en el plazo establecido para la restricción de la libertad, ya que –según indica– la autoridad demandada revocó –en el fallo condenatorio de fecha 24/2/2017– las medidas sustitutivas de las que gozaba el señor *Castillo Morales*, decretando la

detención provisional en su contra, por lo que solicita el cese de la restricción, y *ii.* no existen indicios mínimos de evasión a la justicia.

1. Ahora bien, sobre el primer reclamo planteado por el abogado Espinal referido a la inconstitucionalidad de la detención provisional que le fuera impuesta al señor Castillo Morales, por exceso en el plazo establecido por ley, es preciso señalar lo siguiente:

De lo argüido por el solicitante, se desprende que busca que se añada al tiempo transcurrido en cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención provisional –sin acotar su duración–, el tiempo desde el cual se encuentra el señor Castillo Morales en detención provisional –desde el 24/2/2017–, para así argumentar que el plazo legal para la restricción de su libertad se encuentra excedido.

Y es que, esta Sala ha sostenido que las medidas cautelares que sustituyen la detención provisional, implican una restricción al derecho de libertad física, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención –ver HC 143-2009 del 30/3/2011–.

Sin embargo, el Código Procesal Penal no señala un plazo de duración de las aludidas medidas sustitutivas, por lo que estas únicamente deben subsistir si persisten las condiciones en que fueron decretadas; lo cual deberá ser analizado en cada caso por la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso penal, a quien –una vez realice la valoración del caso concreto– le corresponderá determinar la necesidad de su continuidad, sustitución o incluso su cesación.

Partiendo de ello, se colige que los plazos de duración de las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional son independientes al de la detención, pues sus tiempos de cumplimiento son distintos y, por tanto, de ninguna manera deben contabilizarse en conjunto con la misma; si bien, ambas medidas cautelares inciden en el derecho de libertad personal –según se acotó–, cada una tiene periodos de duración diferentes, así para la detención provisional es el legislador el que determina su límite máximo de vigencia –según lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal– y para el resto, se insiste, es el juez penal quien deberá analizar, en cada caso, la necesidad de su continuación o cesación para garantizar los resultados del proceso –ver HC 310-2013 del 4/6/2014 y HC 22-2011 del 17/6/2011–.

En ese sentido, lo argumentado por el solicitante para fundamentar su pretensión, parte de su errónea interpretación del supuesto necesario para verificar el exceso del plazo contenido en la ley penal para el mantenimiento de la detención provisional; pues a su criterio, este puede aplicarse en conjunto con las medidas sustitutivas a la detención provisional, conformando un solo plazo.

Por lo expuesto, existe un defecto en la pretensión que impide a este Tribunal analizar lo propuesto, por tratarse de un asunto carente de trascendencia constitucional en cuanto al derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus y constituye un asunto de mera inconformidad con la detención provisional impuesta al imputado, lo que no puede ser evaluado en esta sede, por lo que deberá declararse improcedente en el fallo respectivo.

2. El solicitante realiza una serie de cuestionamientos relacionados con la imposición de la medida cautelar de la detención provisional, referidos concretamente a que no existe peligro de fuga así como indicios mínimos de evasión a la justicia por parte del señor *Castillo Morales*, pues –según afirma– este siempre ha cumplido con las medidas cautelares impuestas, lo que demuestra su voluntad de someterse al proceso penal; asimismo, hace referencia a que posterior a la condena el Tribunal de Sentencia impone la medida cautelar de detención provisional por cumplirse con los presupuestos exigidos por la ley.

De lo señalado se advierte que el abogado Espinal pretende –a través de este proceso constitucional– que esta Sala entre a revisar y valorar los elementos de juicio que fueron estimados por la autoridad judicial para tener por cumplidos los presupuestos de la detención provisional, y analizar si fueron o no suficientes para crear una convicción en ella y adoptar en consecuencia tal medida cautelar, lo que únicamente evidencia un desacuerdo con los argumentos sostenidos por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que es atribución exclusiva del juez o tribunales penales, la valoración de los elementos de prueba o indicios que los llevan a imponer la medida cautelar de la detención provisional con incidencia en la libertad física del procesado; y es que precisamente a estos les atañe determinar el valor de suficiencia y veracidad que merece un elemento probatorio a efecto de dictar una medida cautelar, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido o su defensor disponen de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con los elementos probatorios agregados en un proceso penal que dieron lugar a la imposición de la medida cautelar; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –ver improcedencias HC 44-2010 del 18/3/2010 y 117-2010 del 16/7/2010–.

De manera que el planteamiento del solicitante sobre los indicios mínimos valorados para la imposición de la medida cautelar de la detención provisional forman parte del análisis reservado al juez penal, cuyo conocimiento se encuentra excluido a esta Sala; por lo que corresponde su rechazo mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló en su escrito un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al abogado Espinal a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a favor del señor *José Rodolfo Castillo Morales*, por alegar asuntos carentes de trascendencia constitucional, al argumentar meras inconformidades con la imposición de la medida cautelar de detención provisional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalados por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

172-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas de día catorce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por la señora Sandra Lucía Andrade de García, condenada por el delito de extorsión, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria sostiene se ha vulnerado su derecho de libertad, audiencia y defensa pues se encuentra detenida desde el día diecisiete de diciembre de dos mil doce; argumentando que: "...en vista pública se me penó a 14 años 8 meses por el delito de extorsión el día 27 de marzo 2014 (...) no se me ha notificado sobre el juzgado de vigilancia penitenciaria que controlará mi pena (...) no se me ha notificado sobre la ejecutoriedad de la sentencia, ignoro s:

está firme o existe algún recurso (...) llevo 4 años y 5 meses de detención provisional excediendo el plazo del art. 8 (...) tengo derecho a que se me notifique la sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada, así como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que controlará mi pena..."(sic).

II. Se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –ver improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar un proceso de hábeas corpus resulta inevitable examinar si la pretensora ha cumplido los requisitos mínimos dispuestos en la jurisprudencia constitucional para conocer y decidir el reclamo planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –por ejemplo, improcedencia HC 162- 2010 del 24/11/2010–.

III. En el caso sometido a control, a partir de un análisis integral de lo propuesto por la peticionaria se tiene que reclama: la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada el 27/3/2014, así como el desconocimiento del juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que controlará su pena (i), y el exceso del plazo en la medida cautelar de detención provisional en la cual según alega se encuentra (ii).

1. Con relación al argumento referido a la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra de la señora *Andrade de García* el 27/3/2014 –según sus propias afirmaciones–, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Ahora bien, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción alegada esté incidiendo en la esfera jurídica

del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009 del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, especialmente a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto concreto, atendiendo a criterios objetivos como la inactividad de la pretensora desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por la señora Andrade de García –falta de notificación de la sentencia condenatoria ejecutoriada –carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –el 27/3/2014– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 26/5/2017–, han transcurrido más de tres años; eso significa que, pese a que la solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear

su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido más de treinta y siete meses desde la fecha en que –según refiere– se realizó el pronunciamiento de la referida decisión en la vista pública; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria que la autoridad demandada emitió en su contra o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho –y en el que el infractor puede advertir esa circunstancia–, esta Sala ha señalado que bajo tal supuesto, el impedimento para acceder a la resolución definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le remita la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver sobreseimientos de HC 23-2014 del 2/7/2014 y 132-2014 del 25/7/2014–.

En esta petición expuesta por la señora Andrade de García, al no haberse alegado circunstancias que le impidieran obtener la resolución definitiva, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, considerando tiempo transcurrido desde el momento de celebración de la vista pública y la presentación de solicitud de este hábeas corpus, no se ha hecho referencia al agravio actual en el derecho de aquella a ser notificada personalmente de su sentencia condenatoria y en consecuencia en su, derecho de libertad física; con lo cual, objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

Por otra parte, respecto al argumento planteado por la solicitante en el cual afirma tener desconocimiento sobre la autoridad designada para controlar la ejecución de la pena que le fue impuesta; dicho cuestionamiento, deberá ser dirigido por la requirente ante la autoridad penal correspondiente a fin de que sea está quien se pronuncie conforme con lo establecido en la ley respectiva.

2. En relación con el reclamo que resta, relativo a la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma encontrarse la señora Sandra Lucía Andrade de García por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida; debe señalarse que según afirma la peticionaria, no se le ha notificado la sentencia condenatoria y que por ello persiste su condición de imputada en el proceso penal en su contra.

Respeto a ello, se insiste, la omisión en la notificación de la sentencia alegada no pudo producir una vulneración a los derechos de la señora *Andrade de García*, por falta de actualidad en el agravio al momento de iniciar este

hábeas corpus, en virtud de la pasividad demostrada por ella respecto a exigir oportunamente el envío de la sentencia condenatoria, por los medios legales correspondientes; lo anterior, determinó su situación jurídica respecto al fallo condenatorio que le fuere impuesto por el delito de extorsión del cual –según la misma pretensora lo ha manifestado– deriva su actual detención.

Ahora bien, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, lo que imposibilita la continuación del proceso constitucional; por ello, cuando se ha requerido la actividad de este Tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, nos encontramos ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Partiendo de ello, y tomando en cuenta los argumentos previamente desarrollados, este reclamo también se encuentra viciado por falta de actualidad en el agravio al afirmar la peticionaria, en su escrito de inicio de este hábeas corpus, que su situación jurídica deriva de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

IV. En virtud de haber señalado la señora *Andrade de García* el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra la solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a la destinataria de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango a efecto de notificar este pronunciamiento a la peticionaria de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la señora Andrade de García a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente el presente hábeas corpus iniciado a su favor por la señora Sandra Lucía Andrade de García, por falta de actualidad en el agravio respecto a la alegada omisión de notificación de su sentencia condenatoria y el exceso de cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional que le fue impuesta.
2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a la peticionaria en el Centro de Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

104-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado René Alberto Medrano a favor de los señores Matteo Pasquale y Franco Pacetti, procesados por el delito de falsedad ideológica, en contra del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador y la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su escrito lo siguiente: "... Se reclama en contra de la detención provisional de los favorecidos y el mantenimiento de la vigencia de la orden de captura librada a nivel nacional e internacional en su contra, por el delito de falsedad ideológica, dentro de un proceso viciado, en el cual, en la actualidad se ha decretado un sobreseimiento definitivo en beneficio del señor Mario Ricardo C. C., quien en su calidad de notario supuestamente autentic[ó] firmas atribuidas a los favorecidos, autentica que supuestamente les unía a la autoría de estas, no obstante en el desarrollo de la instrucción del proceso no se logró establecer que la firma de dicho notario fuese de su autoría, en consecuencia no hay autentica que establezca que esas firmas provengan del puño gráfico de los favorecidos, no se logró establecer quien fue la persona que lo presentó e introdujo a la Fiscalía General de la República, lo cierto es que dicha denuncia fue interpuesta con la única finalidad de obtener órdenes de captura en contra de los favorecidos, sabedor el señor José Aquiles Enrique Rais López en alianza con ex fiscal general de la República Luis Antonio Martínez González, que mientras existiesen ordenes de captura vigente los favorecidos no podrían venir a El Salvador, pues este sería tiempo en el cual los favorecidos aún guardarían prisión por hechos atípicos o creados convertidos en delitos penales, gracias a esa alianza Rais – Martínez; en el proceso que se cuestiona desde el inicio de las Diligencias Iniciales de Investigación se violentaron principios constitucionales de legalidad, igualdad e imparcialidad de parte del Ministerio Fiscal, ya que el ex fiscal general decidió violentar los derechos de los favorecidos a cambio de recibir beneficios cuantificables en dinero de parte del señor José Aquiles Enrique Rais López o de las empresas de éste, hecho por el cual ya ha sido sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental y que en la actualidad por los beneficios que recibió, a cambio de las acciones que realizó el ex fiscal general Luis Martínez González en alianza con Enrique Rais, el ex fiscal general se encuentra en prisión y el señor José Aquiles Enrique Rais López es prófugo de la justicia salvadoreña (...) La única forma de comprender la creación de estos procesos, que han generado ordenes de captura en contra de los favorecidos, es a través de comprender la corrupción de algunas personas y funcionarios salvadoreños (...)

Solicitud de Medida Cautelar.

Siendo que una de las finalidades principales del hábeas corpus preventivo es evitar la concreción de algún acto de privación o restricción de la libertad física de las personas; (...) solicitamos que se ordene se dejen sin efecto las órdenes de captura giradas en contra de los favorecidos..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo a lo expuesto, se denota que el pretensor reclama en contra de la detención provisional y órdenes de captura giradas en contra de los señores Matteo Pasquale y Franco Pacetti, por atribuirseles la comisión del delito de

falsedad ideológica, sin que se haya establecido en el proceso penal respectivo que aquellos hayan firmado los documentos que han sido presentados por la representación fiscal como prueba documental de cargo, por lo que estima que el procedimiento realizado por el ente acusador es un proceso viciado vinculado a ciertas actuaciones irregulares que realizó el anterior Fiscal General de la República para beneficiar a terceros, y por las cuales fue sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental y, además, está siendo procesado penalmente.

En relación con lo anterior debe indicarse que, de manera consistente, esta Sala ha considerado que su ámbito de competencia en el proceso constitucional de hábeas corpus es el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente los derechos que se protegen mediante el mismo –en este caso la libertad personal–; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con la libertad física o cuya determinación se encuentra pre establecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

Adicionalmente, se ha determinado la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia del delito atribuido a partir de la valoración de la prueba de cargo realizada en el proceso penal, ya que, por tratarse de un asunto de legalidad, ello corresponde al juez o tribunal que se encuentra tramitando el proceso penal respectivo –verbigracia resolución de HC 356-2011 del 2/3/2012–.

En este caso, el solicitante requiere que este Tribunal establezca la arbitrariedad existente en la detención provisional y órdenes de captura posteriores, giradas en contra de los señores Matteo Pasquale y Franco Pacetti, por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, por sustentarse en hechos que no constituyen un delito –falsedad ideológica– ya que, según afirma, no consta en el proceso experticia grafológica que constate que las personas que se pretende favorecer hayan falsificado firma alguna. Además, el peticionario señala que tales hechos se vinculan a actuaciones viciadas realizadas por la representación fiscal, pues aduce que las acusaciones han sido realizadas por orden del ex Fiscal General de la República en aras de beneficiar a una persona amiga de aquél, beneficios que aduce fueron sancionados por el Tribunal de Ética Gubernamental, a nivel administrativo, y por los cuales está siendo procesado penalmente. Por lo que, a partir de ello, solicita que este Tribunal ordene a la autoridad judicial respectiva dejar sin efecto la orden de captura que ha emitido en contra de los señores *Matteo Pasquale y Franco Pacetti*.

De esta forma, los argumentos expuestos por el peticionario no constituyen por sí, reclamos de carácter constitucional, pues por una parte se señalan aspectos de mera legalidad vinculados a la valoración de la prueba de cargo

que ha realizado la autoridad judicial demandada, para tener por establecida la existencia del delito y la participación delincinencial de las personas que se pretende favorecer, en la comisión del mismo, circunstancia que es competencia de las autoridades en materia penal y no de esta Sala; y por otra parte, se indican actuaciones irregulares de la Fiscalía General de la República en la investigación realizada en contra de los señores Pasquale y Pacetti, a partir de su interpretación de ciertos comportamientos realizados por el ex Fiscal General.

Así, el solicitante plantea afirmaciones que parten de sus propias apreciaciones originadas de los diferentes procedimientos incoados en contra del ex Fiscal General, que le llevan a considerar que la persecución penal realizada en contra de los señores que se pretende favorecer no está debidamente sustentada y, además, se encuentra viciada, circunstancias que por su naturaleza de legalidad están excluidas del control constitucional conferido al proceso de hábeas corpus, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que no corresponde a esta Sala determinar la existencia del delito ni la participación delincinencial de una persona en la comisión del mismo, ni tampoco tiene facultades para establecer si la actuación de una autoridad –administrativa o judicial– o de un particular, como las que se describen en este caso por parte de la fiscalía, pueda conllevar a la existencia de hechos generadores de infracciones administrativas, faltas o delitos, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –verbigracia, sobreseimiento HC 206-2008 del 8/9/2010–.

Así, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues son otras autoridades las facultadas para resolver los aspectos planteados; no pudiendo esta Sala extender su *competencia constitucional, al conocimiento de aspectos legales como los propuestos, en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal.*

De modo que, al establecerse la existencia de vicios en la pretensión del abogado René Alberto Medrano, se imposibilita conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia y en virtud de ello, no tiene sentido pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el peticionario.

III. Por otra parte, el abogado René Alberto Medrano señaló dirección y medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, de los cuales deberá tomar nota la Secretaría de esta Sala para los efectos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona indicada, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar

las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado René Alberto Medrano a favor de los señores Matteo Pasquale y Franco Pacetti, por alegarse asuntos de estricta legalidad.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

106-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio número 348 de fecha 07/04/2017, procedente de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, por medio del cual se remiten diligencias de solicitud de hábeas corpus elaborada por el señor Walter Alfonso Peña Guardado, en contra de la Unidad Financiera de la Fiscalía General de la República, a favor del señor *Wilfredo Guerra Umaña*.

De acuerdo con dicha documentación, consta resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, de fecha 06/04/2017, mediante la cual recibió la solicitud de hábeas corpus referida y advirtió ser incompetente por razón del territorio para conocer del mismo, haciendo alusión a la jurisprudencia emitida por esta Sala en el HC 2602013R, dado que la Unidad Fiscal demandada tiene su base de operaciones en la ciudad y departamento de San Salvador, por tal razón, es a este Tribunal al que le corresponde conocer del reclamo planteado.

Al respecto, efectivamente en la jurisprudencia reseñada por el tribunal de segunda instancia aludido se modificó el criterio sostenido con anterioridad

por esta Sala en cuanto a las competencias de las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, para conocer del proceso constitucional de hábeas corpus, en el sentido de que deberán aplicarse las reglas dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la competencia territorial de dichos tribunales para decidir de los asuntos que les sean planteados.

En este caso, de acuerdo a la solicitud presentada, se reclama una vulneración constitucional en perjuicio del señor Wilfredo Guerra Umaña y en contra de la Unidad Financiera de la Fiscalía General de la República. De ahí que, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado...”; por lo que al haberse presentado la pretensión constitucional en contra de la aludida autoridad, y tener su sede en la capital de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial; efectivamente la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque carece de competencia territorial para conocer y decidir la solicitud de hábeas corpus referida; y, consecuentemente, es a esta Sala a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional en este caso.

Esto es así porque, de conformidad con el artículo 247 de la Constitución el hábeas corpus puede plantearse ante esta Sala y ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital; sin que, en el primero de los casos, exista ninguna restricción relativa al ámbito territorial para conocer de la vulneración constitucional que se reclama; en ese sentido, las reglas indicadas únicamente están dispuestas para las mencionadas cámaras con el objeto de delimitar conforme a la normativa aplicable el ejercicio de su función jurisdiccional en materia constitucional.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que solicita hábeas corpus preventivo a favor del señor Guerra Umaña, por considerar que el mismo se encuentra frente a una “clara y arbitraria amenaza de restricción” por parte de la Unidad Financiera de la Fiscalía General de la República, pues narra que en el año dos mil doce se instruyó proceso penal en contra de aquel por el delito de evasión de impuestos, el cual finalizó con un sobreseimiento definitivo; sin embargo, en el año dos mil catorce supo que el ministerio público había continuado la investigación con base al anterior delito, con la diferencia de la calificación jurídica –lavado de dinero–, la cual según auto del 28/07/2015 fue archivada.

No obstante, a través de los medios de comunicación tuvo conocimiento que la investigación había continuado, por lo que mediante resolución emitida en sede fiscal el día 18/07/2016 se comunicó que la averiguación por el delito de lavado de dinero y de activos seguía su curso, sin que constara que dicho expediente había sido “reabierto”; asimismo, por no tratarse de un delito de

realización compleja y habiendo transcurrido los siete meses de plazo máximo legal para investigar, se solicitó el archivo de las diligencias, ante lo cual, ese mismo día la unidad fiscal demandada informó no solo la continuación de la investigación sino también de la reserva del caso por tres meses más, con lo cual, sin cumplir con el plazo “para desarrollar la pesquisa” sigue activa la investigación por un delito que no es de realización compleja, y ello se agrava en cuanto a que en virtud de la mencionada reserva decretada “...se ha negado el acceso al expediente, no solo a los apoderados del señor Guerra Umaña, sino a él directamente, lo cual riñe con el derecho de defensa, material y técnica, al no tenerse conocimiento del expediente, a pesar de los años transcurridos (...)

Las anteriores acciones y omisiones de trascendencia constitucional (...) dejan en clara evidencia la inminente amenaza que existe sobre el derecho de libertad personal o ambulatoria del señor (...) Guerra Umaña, la cual se ha configurado con la inobservancia de (...) un procedimiento de investigación conforme a la Constitución, la protección no jurisdiccional, defensa (...) [n]o pueden transcurrir años y mantener a las personas en clara indeterminación de su situación jurídica; sobre todo, si para ello decreta reserva de la investigación e impide el acceso de la defensa material y técnica (...) y por si fuera poco, ha violado el plazo de la investigación (ya prescribió el plazo de los siete meses que da la ley al Fiscal por el delito de lavado de dinero y activos); es decir, después de tantos años de supuestas investigaciones, la autoridad demandada ha incurrido en graves afectaciones a derechos fundamentales (...) el actuar de la autoridad demandada (...) no se sujet[a] al principio de legalidad e imparcialidad al inobservar su propia Ley Orgánica (...)

Petitorio: (...) se dé trámite de ley y se determine en sentencia definitiva que el Fiscal General de la República, ha vulnerado el derecho de libertad personal, al mantener una investigación por años de forma arbitraria, contraria a preceptos constitucionales; es decir (...) se ordene de inmediato la suspensión de la persecución criminal de que es víctima el señor Wilfredo Guerra Umaña...”(mayúsculas, negritas y cursivas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos propuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o se trate de asuntos sin trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus

será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de su declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El solicitante, en síntesis, reclama de la investigación fiscal seguida en contra del señor Wilfredo Guerra Umaña por el delito de lavado de dinero y de activos, la cual –afirma– adolece de una serie de vulneraciones a los derechos fundamentales de su representado, entre los que destaca defensa, debido proceso, legalidad y protección jurisdiccional; atribuyendo además, dilaciones indebidas en su tramitación, deduciendo de dicha averiguación la posible afectación de la libertad física de aquel, por lo que requiere hábeas corpus preventivo, a fin de que se ordene la suspensión de la persecución penal que cuestiona.

1. A partir de tales argumentos, esta Sala advierte que la pretensión que nos ocupa ha sido propuesta como hábeas corpus en carácter preventivo, y a efecto de determinar si se adecúa a los presupuestos del mismo, es pertinente referirse a su configuración.

Jurisprudencialmente este Tribunal ha sostenido que la aludida modalidad es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona, y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –ver resoluciones de improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011, 398-2011 del 25/11/2011, entre otras–.

Con base en lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –ver resoluciones de improcedencia HC 201-2010 del 19/1/2011, 306-2011 del 21/10/2011, 151-2010, del 6/10/2010, 437-2014 del 22/10/2014–.

Asimismo, se ha determinado que la expresión de la aparente iniciación de diligencias de investigación por parte del ente fiscal o la misma promoción del proceso penal, no significan por sí actuaciones de restricción a la libertad física en vías de ejecución en perjuicio de cierta persona, en virtud de que el comienzo de ellas no implica, en todos los casos, la emisión mecánica e inmediata de una orden de detención –ver resoluciones dictadas en HC 53-2011 y HC 203-2010, del 18/02/2011 y 25/02/2011, respectivamente–.

2. De acuerdo con la jurisprudencia citada, aplicada a lo argumentado por el peticionario, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, en tanto se alude como acto que amenaza con restringir la libertad física del señor Guerra Umaña, la posible existencia de una orden de restricción a su libertad que pueda derivarse de investigación administrativa que la Fiscalía General de la República sigue en su contra; circunstancias que en atención a la construcción jurisprudencial no pueden considerarse reveladoras de un atentado decidido contra la libertad física de su representado en vía de ejecución y que se trata de una amenaza real o cierta, para continuar con su tramitación a través de este proceso constitucional.

Y es que, la investigación fiscal seguida contra el señor Guerra Umaña, es incapaz de adecuarse a los presupuestos que exige el hábeas corpus preventivo, antes relacionados, es decir, esas averiguaciones no implican la existencia de una orden de detención cierta, no presuntiva, próxima a ejecutarse, contraria a la norma suprema, librada por la institución fiscal contra aquel.

Tampoco, como se relacionó, la sola promoción del proceso penal ante la autoridad judicial competente, que pueda acontecer como producto de esa investigación, constituye un atentado inminente en la libertad física, dado que es el juez quien determinará, en consideración de los elementos agregados al proceso, la necesidad, en su momento, de decretar o no una medida cautelar restrictiva de dicho derecho.

Por tanto, al ser un presupuesto indiscutible en este tipo de exhibición personal, la existencia real o cierta de una orden de detención administrativa o judicial, cuya emisión adolezca de vicios de constitucionalidad y girada contra la persona a favor de quien se promueve la acción constitucional, y no haberse alegado por el peticionario, la pretensión contiene un vicio insubsanable.

En ese orden, es importante hacer énfasis en que para la configuración de una pretensión en esta clase de proceso constitucional tampoco resulta suficiente el planteamiento de una amenaza cierta en virtud de la efectiva existencia de una orden de detención, sino que, además, es indispensable que el solicitante relacione las circunstancias vulneradoras de la Constitución en que se funda la misma.

De manera que, la referencia de que existen investigaciones en sede fiscal en contra de su representado, no presupone una inminente incidencia en los derechos fundamentales de aquel, tutelados mediante este proceso constitucional; en ese sentido, las actuaciones y omisiones desarrolladas en el contexto de las mismas y cuestionadas por el impetrante no pueden ser analizadas en esta sede constitucional, pues la incidencia en el derecho fundamental tutelado es inexistente.

En consecuencia, el cuestionamiento realizado por el actor carece de trascendencia constitucional, pues no plantea una amenaza real en vías de ejecu-

ción contraria a la norma suprema que transgreda el derecho de libertad física del señor Guerra Umana; por tanto, existe un obstáculo para continuar con el trámite de la pretensión, debiéndose finalizar de forma anormal mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el señor Walter Alfonso Peña Guardado, no indicó en su escrito ningún medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación ni señaló lugar para tal efecto; no obstante ello, advierte esta Sala que en la documentación que agregó a su pretensión aparece una copia simple de su Documento Único de Identidad, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección que aparece registrada en la misma para realizar al solicitante la notificación de esta resolución.

Por otro lado, de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena efectuar al peticionario, deberá realizarse la misma, a través del tablero de esta Sala, de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la pretensión incoada por el señor Walter Alfonso Peña Guardado, a favor del señor *Wilfredo Guerra Umana*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

195-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Israel Martínez Sánchez*, condenado por el delito de extorsión, en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "... En primera instancia les hago del conocimiento q[ue] guardo prisión desde el 12abr13, habiendo sido sentenciado por el juzgado antes mencionado en fecha 25oct13.

De no estar conforme a la condena impuesta a mi persona presento el hábeas corpus, (...) para que puedan hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales y en base a los (...) art[ículos] 431, 432, 433 del C.P.P. (...) me sea programada audiencia presencial oral especial para tal derecho y se me asigne abogado público por parte de la C.S.J..." (Sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita en síntesis, que esta Sala programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo, solicita que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014, HC 542011 del 27/5/2011 y HC 370-2015 del 30/11/2015, HC 462-2016 del 25/1/2017–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor *Israel Martínez Sánchez*, pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, además, que se le designe abogado defensor para la audiencia respectiva, facultades conferidas por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del

proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el solicitante en su solicitud que puede recibir notificaciones en el Centro Penitenciario de Sonsonate.

Al respecto, esta Sala considera que es preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Martínez Sánchez, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a su favor por el señor Israel Martínez Sánchez, por reclamar un asunto de estricta legalidad.

2. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Sonsonate.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

156-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado Noé Edgardo Perdomo Villalta a favor de Ferney Zamudio Arango, condenado por el delito de tráfico ilícito, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I.El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: “... Que mi cliente fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador a cumplir una pena de quince años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas, (...) dicha sentencia no arroja el sustento para sostenerla, en el sentido que a mi cliente se le condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas cuando realidad los hechos que han servido de sustento para condenarlo, tendrían que haber sido los adecuados al tipo penal de posesión y tenencia con fines de tráfico ilícito (...) Por otra parte, para determinar la calificación jurídica adecuada al hecho por el cual se le condenó a mi cliente, es pertinente en primer lugar, señalar los hechos concretos que se le atribuyeron a la señora Hercilia de los Ángeles Villagrán Cortez, quien fue condenada junto a mi cliente en su calidad de coautor, y, quien fuere quien transportaba droga en una cosmética en el interior del aeropuerto internacional de El Salvador, (...) esa droga no cumplió con su cometido que era que llegara a terceras personas, es decir a la persona o personas a quienes les llevaba dicha droga, lo cual tuvo que haber

sido valorado por este Tribunal como constitutivo de tentativa, por haberse completado el ciclo de la droga (...) lo cual generó una interrupción del iter criminis (...) mi cliente, (...) tendría que haber sido declarado absuelto..." (Mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con la solicitud planteada, el peticionario reclama contra la ilegalidad de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor Ferney Zamudio Arango, pues a su criterio los hechos que se le atribuyen se adecuan al delito de posesión y tenencia con fines de tráfico y no al delito de tráfico ilícito, por el cual fue condenado. Asimismo, asegura que en el caso se dio una interrupción del iter criminis, por lo que la conducta configura un hecho tentado y no consumado.

En relación a la calificación jurídica de los hechos atribuidos a la persona que se pretende favorecer, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este Tribunal no puede determinar si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal específico, si tales hechos son consumados o tentados, ni cuál es el grado de participación que aquella ha tenido en la comisión del mismo, ya que esto supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 205- 2010 de fecha 26/1/2011–.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe establecer la calificación jurídica provisional o definitiva –en la sentencia– de los hechos y la participación delincinencial de una persona en la comisión de los mismos, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido o sus defensores disponen de incidentes y de medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé, para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010–.

De acuerdo con los alegatos indicados esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Por lo antes expuesto, este Tribunal advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las señaladas por el

solicitante, referidas a la calificación jurídica del hecho, las fases de consumación del mismo y participación delincuenciales en el delito que, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad impiden que este Tribunal –con competencia constitucional– conozca lo reclamado; y, por tanto, debe emitirse al inicio de este hábeas corpus una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, del cual deberá tomar nota la Secretaría de esta Sala para los efectos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona indicada, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declarase improcedente* la pretensión planteada por el abogado Noé Edgardo Perdomo Villalta a favor del señor *Ferney Zamudio Arango*, por alegarse asuntos de estricta legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente archívese el presente expediente.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

170-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Mario Ernesto Ruiz Granados*, condenado por el delito de robo, violación y privación de libertad, en contra del Juzgado de Instrucción de Apopa.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "... En primera instancia les hago del conocimiento que guardo prisión desde el día 1º nov 95. Fui sentenciado por el juzgado antes mencionado en fecha 13 ago 98.

De no estar conforme a la condena impuesta a mi persona presento el hábeas corpus, (...) para que puedan hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales y en base a los (...) artículos 431, 432, 433 del C.P.P. (...) se me programe, audiencia presencial oral 'especial' para tal derecho y se me asigne abogado público por parte de la C.S.J..." (Sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita en síntesis, que esta Sala programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo, pide que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014, HC 54- 2011 del 27/5/2011 y HC 370-2015 del 30/11/2015, HC 462-2016 del 25/1/2017–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor *Mario Ernesto Ruiz Granados*, pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, además, que se le designe abogado de-

fensor para la audiencia respectiva, facultades conferidas por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el pretensor indicó en su solicitud que puede recibir notificaciones en el Centro Penitenciario de Sonsonate.

Al respecto, esta Sala considera que es preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y

12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a su favor por el señor Mario Ernesto Ruiz Granados, por reclamar un asunto de estricta legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Sonsonate.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

184-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por la señora *Carmen Ramboba Durán Ramírez de Rivas*, contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que la autoridad demandada le ha despojado de sus derechos fundamentales; indicando que: "...Al haber declarado inepta mi demanda contra 'AVAL CARD, Sociedad Anónima de Capital Variable', hoy denominada 'Tarjetas Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable' (...) yo tenía una tarjeta de crédito (...) tuve un atraso en el pago, pero pague con un cheque que no pudieron cobrar por falta de fondos, pero yo me di cuenta y lo cancelé en efectivo, pero ellos con el fin de cobrarme toda la cuenta me denunciaron penalmente y un año después dieron orden de detención en mi lugar de trabajo y fui encarcelada por la deuda que tenía con ellos (...) no dejaron que (...) me liberaran hasta que hubiese pagado la totalidad de la cuenta (...) una vez cancelada yo fui liberada. Existe daño moral

según la constitución (...) los honorables magistrados de la Cámara (...) han ignorado mi derecho constitucional (...) a reclamar el daño moral (...) por todo lo anterior (...) [pide] decretéis auto de exhibición personal a mi favor y se me nombre Juez Ejecutor para que intime a los honorables magistrados... "(mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso, la señora Durán Ramírez de Rivas, reclama de la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, en la cual declara inepta la solicitud interpuesta por la peticionaria en contra de una sociedad mercantil, quien argumentaba el daño moral que le fue causado producto del proceso penal que se siguió en su contra.

En relación al reclamo planteado, es pertinente establecer que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala en su jurisprudencia, es necesario que la pretensión de hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre la favorecida –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Teniendo en consideración la jurisprudencia antes referida, se advierte que en el presente caso, si bien la peticionaria afirma de forma genérica que se le han vulnerado derechos constitucionales –señalados en el artículo 2 de la Constitución–, lo hace a partir de la negativa del Tribunal de Segunda Instancia de admitir la solicitud planteada en los términos presentados por la solicitante; para ello, arguye que el proceso penal seguido en su contra le generó daño moral.

En ese sentido, a pesar de que la señora Durán Ramírez de Rivas aduce solicitar una "exhibición personal" de sus planteamientos no se evidencian circunstancias que permitan el acontecimiento de posibles restricciones en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, los cuales se traducen –se

insiste– en el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en dicho proceso.

Puesto que, de lo reclamado se denota la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues lo propuesto no constituye una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal de la solicitante, que deriven de las decisiones que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo expuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con el pronunciamiento de la autoridad judicial que deniega su petición.

Y es que, la peticionaria es expresa en requerir que este tribunal analice su caso y se pronuncie respecto a la solicitud presentada ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que fue declarada inepta –según refiere–; sin embargo, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues –para el presente caso– es la autoridad judicial respectiva, quien tiene atribuida la competencia legal para conocer y decidir sobre tal aspecto, a través de la vía legal dispuesta para tales efectos.

Así, debe decirse que si esta Sala analizara tales planteamientos se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado por la solicitante, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por tanto, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el proceso hábeas corpus y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la solicitud. Con lo cual resulta improcedente dar trámite a su pretensión.

IV. Por otra parte, se advierte que la solicitante señaló en su escrito un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la señora Carmen Ramboba Durán Ramírez de Rivas a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por la señora Carmen Ramboba Durán Ramírez de Rivas, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala medio técnico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

188-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día diecinueve
de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Juan Manuel Chávez, en contra del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, favor de la señora Margarita Rodríguez de Alvarado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que en el proceso penal que se sigue en el citado tribunal en contra del señor Carlos Humberto Orellana Herrera, bajo la referencia 335-AP-L-2016-3, se han violentado a la señora Rodríguez de Alvarado, los derechos constitucionales de propiedad, posesión y seguridad jurídica; indicando que: "...en virtud de que a dicho señor se le impuso la medida cautelar de rendir una caución económica por la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a fin de obtener su libertad ambulatoria, la señora Margarita Rodríguez de Alvarado se constituyó fiadora del mismo a favor del Juzgado de Instrucción de Ahuachapán; pero es el caso que el Tribunal de Sentencia (...) declaró rebelde al señor (...) Orellana Herrera, girando ordenes de captura para dicho señor; negándose a liberar el inmueble propiedad de la señora (...) que ha sido dado en garantía (...) al momento de haberse decretado la detención provisional los fines para los cuales había sido impuesta la fianza dejo de surtir efectos (...) por lo que (...) [pide] auto de exhibición personal a favor de la señora (...) oportunamente detectada la violación constitucional se ordene la liberación del inmueble..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones

a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso, el abogado Chávez reclama la negativa del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán de liberar el inmueble propiedad –según afirma– de la señora Rodríguez de Alvarado, que fue dado como fianza para garantizar las resultas en el proceso penal que se sigue en contra de un tercero –el señor Orellana Herrera–; pretendiendo que una vez sea reconocida la vulneración constitucional se ordene la liberación del aludido inmueble.

En relación al reclamo planteado, es pertinente establecer que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala en su jurisprudencia, es necesario que la pretensión de hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre el favorecido –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Teniendo en consideración la jurisprudencia antes referida, se advierte que en el presente caso, si bien el peticionario afirma de forma genérica que a la señora *Rodríguez de Alvarado*, se le han vulnerado derechos constitucionales –propiedad, posesión y seguridad jurídica–, lo hace a partir de la negativa del Tribunal de Sentencia de liberar en inmueble dado en calidad de fianza a favor de una persona sometida a un proceso penal; para ello, cuestiona que las condiciones bajo las cuales se propuso la fianza hipotecaria han cambiado y por ello requiriere que esta Sala se pronuncie en el sentido de que habilite la liberación del gravamen al inmueble.

En ese sentido, a pesar de que el actor aduce solicitar una “exhibición personal” de sus planteamientos no se evidencian circunstancias que permitan el acontecimiento de posibles restricciones en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, los cuales se traducen –se insiste– en el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en dicho proceso.

Puesto que, de lo reclamado se denota la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues lo propuesto no constituye una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal de la persona que se pre-

tende favorecer, que deriven de las decisiones que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo argüido se reduce exclusivamente a una inconformidad con el pronunciamiento de la autoridad judicial que deniega su petición.

Y es que, el peticionario es expreso en requerir que este tribunal analice su caso y se pronuncie respecto a la liberación del gravamen impuesto al inmueble propiedad de la señora *Rodríguez de Alvarado*; sin embargo, lo planteado constituye un asunto de mera legalidad, pues –para el caso– es la autoridad judicial respectiva, quien tiene atribuida la competencia legal para conocer y decidir sobre tal aspecto, a través de la vía legal dispuesta para tales efectos.

Así, debe decirse que si esta Sala analizara tales planteamientos se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por tanto, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el hábeas corpus y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la solicitud. Con lo cual resulta improcedente dar trámite a su pretensión.

IV. Por otra parte, se advierte que el solicitante señaló en su escrito un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al abogado Chávez a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectuar las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a favor de la señora *Margarita Rodríguez de Alvarado*, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ.
R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

129-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Luis Antonio Quintanilla*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene –en síntesis– que fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque el día 14/12/2011, por el delito de homicidio agravado, a ese respecto alega: “...fui incriminado en este delito por testimonio, en falso que brindo unas personas quienes no tu [v]ieron el conocimiento verdadero de quienes en verdad habían cometido el hecho que se me imputa y a la fecha vivo pagando un delito penal que no he cometido me declaro inocente (...) se me condena (...) a consecuencia de un testimonio que rinden los 2 testigos claves quienes en su fin estu[v]ieron en contradicciones y especialmente mintiendo (...) no se me les dio la oportunidad de poder declarar los testigos que tenía y a la fecha tengo como un descargo, ya que también ellos estaban en ese tiempo sufriendo grave[s] amenazas de parte de los autores del crimen el cual a mi se me estaba atribuyendo por un delito que no he cometido (...)

[L]os culpables del crimen (...) en verdad fueron: Joaquín Antonio V. V. (...) amenazaban gravemente a (...) mis testigos de descargo (...) fui condenado a 30 años de prisión sin tener ninguna participación en este delito, me declaro altamente inocente, estoy pagando 30 años de prisión sin tener o cometer ningún delito. En este caso pido (...) dejarme sin efecto la condena o (...) me dicte una m[á]s fa[v]orable de menos gravedad es decir de menos años o (...) sentencia absolutoria ... ”(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de lo propuesto por el peticionario se determina que este reclama de su sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, la cual considera injusta, por haberse valorado dos declaraciones testimoniales que califica de mendaces y contradictorias, ya que se declara plenamente inocente de los hechos, señalando incluso a los verdaderamente responsables, a quienes además acusa de haber amenazados a sus testigos de descargo para evitar su declaración. Por lo cual solicita a esta Sala que deje sin efecto su sentencia condenatoria y se emita una favorable, o en su defecto se dicte una menos gravosa.

De acuerdo con los propios argumentos del señor Quintanilla se determina que pretende de este Tribunal el análisis y valoración de sus argumentos y aspectos de prueba que controvierte a fin de establecer el error en la determinación de su participación respecto al delito atribuido y, consecuentemente, declararlo inocente y dejar sin efecto su condena; siendo estos aspectos en concreto –entre otros– de aquellos que no pueden ser establecidos mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al análisis requerido, esta Sala estaría actuando al margen de su competencia.

Lo anterior deviene porque en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para establecer si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y- la determinación de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –para el caso penal–, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 52-2012 del 29/2/2012–.

En el presente caso, el solicitante requiere que esta Sala –con competencia constitucional– realice la actuación propia de un tribunal de instancia para conocer de la sentencia condenatoria emitida en su contra por la autoridad demandada, por considerar que la misma se sustenta en prueba que califica de mendaz y contradictoria y que debió valorarse sus testigos de descargo a fin de comprobar su no participación en el delito, lo cual implica un análisis de las razones expuestas por el tribunal en esa decisión para contrastarlas con las propias aseveraciones del peticionario.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que si esta Sala conociera de inconformidades con decisiones judiciales estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de esta Sala, circunscrito a la tutela de los derechos a la libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, en virtud de

reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con su sentencia condenatoria –ver improcedencia HC 442-2013 del 27/11/2013–.

Y es que, se insiste, el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía idónea para controlar la estricta legalidad de las pruebas o de las decisiones judiciales, para ello la ley ha dispuesto de mecanismos de impugnación que habilitan a la parte interesada la posibilidad de controvertir tales aspectos ante las autoridades penales respectivas.

En ese sentido, lo alegado por el solicitante carece de contenido constitucional al estar referido a asuntos de estricta legalidad relacionados con la valoración de las pruebas, la determinación de su responsabilidad penal y su desacuerdo con la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

IV. Por otra parte, en atención a la situación especial de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, se considera pertinente realizar el acto procesal de comunicación mediante auxilio judicial, lo cual supone que el acto procesal de comunicación debe hacerse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, y a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del pretensor, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al peticionario, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor *Luis Antonio Quintanilla*, por evidenciarse vicios en su propuesta al alegar

asuntos de estricta legalidad vinculados con la valoración de la prueba, la determinación de su responsabilidad penal e inconformidad con su sentencia condenatoria.

2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al peticionario –de forma personal– en la Penitenciaría Oriental de San Vicente.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese esta decisión y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

141-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Ana Margarita Mejía viuda de Gómez a favor del señor Romeo Aurora Giammattei, procesado por el delito de prevaricato, en contra de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y el Juzgado Octavo de Instrucción, ambos de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria expone en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "... el evidente error de la Honorable Cámara de lo Penal en cuanto a que se procesa al favorecido por un delito grave, en flagrante contravención a lo establecido por el art. 18 inc. 2º Código Penal que establece en qué consisten los delitos graves y los delitos menos graves, con lo cual cambian el tipo penal aplicable modificando de hecho el requerimiento presentado por el ente fiscal, sin que para ello exista congruencia entre lo hechos impetrados y lo resuelto por la Cámara,

dado que según su postulado, se trata del artículo 310 inc. 1º CP la figura imputada cuando según la teoría fáctica del requerimiento fiscal, se trata de la -figura del art. 310 inc. 4º y su sanción establecida en el inc. 5º del mismo texto legal, lo cual evidentemente es una aplicación errónea, entiéndase indebida del derecho mediante la cual se ha coartado la libertad (...) del favorecido...” (Sic)

2. “... [En el trámite del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra las medidas alternas a la detención provisional decretadas por el juez de Paz respectivo] se le negó al defensor (...) la posibilidad de intervenir ante la Cámara en un asunto que afecto directamente muchos de sus derechos constitucionales, y de hecho su salud, ignorando que hay innumerables sentencias al respecto de la Sala de lo Constitucional que establece la existencia del derecho de defensa en esa sede aun cuando no esté claramente nominado en el texto de la ley secundaria, pero que deviene de la aplicación directa e inmediata de la Constitución, (...) [además se denegó la nulidad y aclaración solicitadas por la defensa respecto de tales vulneraciones] (Sic).

3. “... [E]l juez a cargo del informativo, cuando recibe solicitud de ampliar en seis meses más el plazo de instrucción, no notifica a ningún abogado defensor, no notifica a ningún imputado, es decir niega arbitrariamente la oportunidad de controvertir, para resolver concediendo al ente fiscal la ampliación del plazo y luego, sin dar derecho a recurso alguno lo notifica, dilatando necesariamente el proceso, siendo importante dejar establecido que antes de recibir dicha solicitud, el señor Juez Instructor (...) señaló práctica de diligencias, fuera del término de instrucción que inicialmente había autorizado, recibiendo posteriormente la solicitud de ampliación fiscal, y decidiendo ampliar dicho término por el máximo legal...” (Sic).

II. 1. En su primer reclamo la solicitante expresa que la autoridad judicial demandada, cambió el tipo penal aplicable sin que exista congruencia entre los hechos impetrados y el delito finalmente calificado.

En relación a la calificación jurídica de los hechos atribuidos a la persona que se pretende favorecer, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este Tribunal no puede determinar si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal específico, si tales hechos son consumados o tentados, ni cuál es el grado de participación que aquella ha tenido en la comisión del mismo, ya que esto supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/1/2011–.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe establecer la calificación jurídica provisional –como ha ocurrido en este caso– o definitiva –en la sentencia– de los hechos y la participación delincencial de una persona en la comisión de los mismos, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el imputado o sus defensores disponen de incidentes y de medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé, para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010–.

De acuerdo con los alegatos indicados este Tribunal se encuentra inhibido de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las señaladas por la pretensora, referidas a la calificación jurídica de los hechos y la participación delincencial de una persona en la comisión de un delito, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, impiden que este Tribunal –con competencia constitucional– conozca lo reclamado; y, por tanto, debe emitirse una declaratoria de improcedencia, sobre este punto.

2. En relación al segundo reclamo planteado, al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por la señora Ana Margarita Mejía viuda de Gómez, a favor del señor *Romeo Aurora Giammattei*, se denota la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor del señor *Giammattei* se solicitó –por iguales motivos– exhibición personal en el proceso 47-2017, en el cual se declaró improcedente el reclamo, por configurar lo reclamando un desacuerdo con la interpretación realizada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro respecto al diseño del recurso de apelación contra las decisiones que imponen medidas cautelares basado justamente en la norma específica que lo regula.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– la peticionaria reclamó contra la decisión de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual conoció del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía por estar en desacuerdo con la orden de instrucción con medidas sustitutivas a la detención provisional dictada por el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad en la causa penal seguida al licenciado Romeo Aurora Giammattei; en virtud de que en ella decretó la medida más gravosa sin tomar en cuenta la

contestación del recurso citado presentada por la defensa técnica del acusado ni la adhesión al mismo, pues dicho tribunal estableció que el procedimiento en el caso del recurso aludido no contempla legalmente emplazamiento y, por tanto, no deben ser analizadas las contestaciones con base en el mismo, vulnerando, a juicio de la solicitante de aquel proceso, los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa, igualdad procesal y libertad física.

En la presente solicitud se ha presentado un reclamo en idénticos términos, según se advierte la descripción consignada en el considerando precedente, resultando que el reclamo ahora expuesto ya ha sido sometido a control de esta Sala en el hábeas corpus 47-2017, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la equivalencia de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a favor del señor Romeo Aurora Giammattei, contra actuaciones de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional al derecho de libertad física del señor Giammattei.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por alegarse aspectos de estricta legalidad.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por la señora Mejía viuda de Gómez no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente este aspecto de la pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –verbigracia, improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013–.

3. La peticionaria también reclama que, en el proceso penal instruido en contra del señor Romeo Aurora Giammattei se amplió el plazo de la instrucción, pero que tal actuación no le fue notificada al imputado ni a su defensa.

Sobre la propuesta efectuada, debe decirse que no constituye parte de la competencia de este Tribunal, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar plazos procesales dispuestos por el legislador en un proceso penal. Este criterio tiene a su base la consideración que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de ciertos plazos establecidos por

el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que no es aceptable -ver resoluciones de HC 494-2013 de fecha 14/02/2014 y HC 499-2016 del 15/2/2017-.

De manera que, la propuesta de la solicitante se limita a manifestar que en el proceso penal instruido contra la persona que se pretende favorecer, se amplió el plazo de la instrucción sin que se notificara al imputado o a su defensa tal ampliación, para que una vez advertida una posible arbitrariedad en tal actuación, se concluya la existencia de vulneración constitucional; resultando que, en tanto, no se exponga ninguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor Giammattei, de efectuarse un análisis de lo señalado se convertiría a esta Sala en un mero controlador de plazos procesales, desnaturalizando así su función en este tipo de procesos.

Por tanto, también concurre una imposibilidad para este Tribunal de analizar el reclamo aludido por traducirse en un asunto carente de trascendencia constitucional. En consecuencia, se debe rechazarse la solicitud mediante una declaratoria de improcedencia.

III. En el presente caso, la peticionaria ha señalado como lugar para recibir notificaciones la avenida [...], casa [...], residencial [...], Santo Tomás, San Salvador; por lo que, con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de la providencia aludida, se considera oportuno requerir la cooperación del Juez de Paz de Santo Tomás, para que notifique la presente resolución a la señora Mejía viuda de Gómez en la dirección señalada.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 141 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárese improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada por la señora Ana Margarita Mejía viuda de Gómez a favor del señor Romeo Aurora Giammattei, por existir un pronunciamiento previo en relación con el segundo reclamo y por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Santo Tomás, para que notifique la presente resolución a la señora Ana Margarita Mejía viuda de Gómez, en la siguiente dirección: Avenida, [...], casa [...], residencial [...], Santo Tomás, San Salvador.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento ordenado en el número precedente, libre el oficio pertinente, para lo cual deberá tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Requiérase* al funcionario judicial comisionado que informe sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación, a la mayor brevedad posible.
5. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.
E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

153-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido los escritos suscritos por el abogado Juan Carlos García Orellana, el primero presentado el 16/5/2017 mediante el cual plantea solicitud de hábeas corpus a favor del señor Diego Armando García Campos y el segundo presentado el día 9/6/2017 en el cual agrega información a su pretensión inicial.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus que fue solicitado por el referido profesional contra la Cámara de la Tercera Sección del Centro, el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa y el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, a favor del señor Diego Armando García Campos, procesado por los delitos de estupro y posesión y tenencia de droga.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud de hábeas corpus que su representado fue capturado por elementos de la Policía Nacional Civil y actualmente se encuentra a la orden del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa; indicando que: "...el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, señala audiencia preliminar en la causa identificada bajo la referencia 123-06-2016, la cual se lleva a cabo el día 2 de marzo de 2017, teniendo a bien dicho tribunal sobreseer definitivamente, a mi defendido (...) dado que, las pruebas indicaban que las acciones atribuidas a mi defendido en el primer caso no eran constitutivas de delito y en el segundo caso no había participación de el, en el hecho (...) de los cuales

fuimos notificados en audiencia mediante la resolución y firma del acta de audiencia en la cual firmamos tanto defensa particular como el representante del ministerio fiscal (...) habiendo transcurrido el termino fatal para presentar el recurso de apelación (...) en fecha 13 de marzo de 2017 (...) presenta recurso de apelación, 11 días posteriores a la fecha en que, en audiencia y con acta firmada fueron notificados los sobreseimientos (...) fue recibido por la Cámara (...) y concluye revocando el sobreseimiento dado por el delito de posesión y tenencia (...) en éste estado está claro, que el recurso interpuesto era extemporáneo y por lo tanto inadmisibles..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

Además, en su segundo escrito, el abogado García Orellana informa a esta sede que la persona a quien pretende favorecer se encuentra actualmente a la orden del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca; solicitando que se continúe con el trámite del hábeas corpus interpuesto para verificar la irregularidad e ilegalidad de las actuaciones de las autoridades demandadas.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, este Tribunal considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Entonces, resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia—ver HC 162-2010 del 24/11/2010—.

III. En este caso, el abogado García Orellana reclama la admisión —a su parecer—extemporánea, por parte de la autoridad demandada, del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República, en contra de la decisión emitida por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa por medio de la cual se revocó parcialmente el sobreseimiento definitivo decretado a favor del señor García Campos, en audiencia preliminar; por tal razón; refiere que la Cámara de la Tercera Sección del Centro debió declarar inadmisibles el aludido medio de impugnación.

A partir de esos términos, esta Sala considera que lo propuesto carece de relevancia constitucional, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 en relación con el 464 y siguientes del Código Procesal Penal, el análisis de la admisión, en este caso, del recurso de apelación, es una atribución exclusiva conferida a los tribunales de alzada respectivos, pues es a estos a quienes corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la

ley exige para tal efecto –improcedencias HC 284-2015 del 02/10/2015 y HC 418- 2015 del 15/02/2016–.

En ese sentido, jurisprudencialmente se ha insistido en que no constituye parte de la competencia de este Tribunal, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal. Este criterio tiene a su base la consideración que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que no es aceptable –ver resolución de HC 494-2013 de fecha 14/02/2014–.

De manera que la propuesta del solicitante se limita a que se efectúe un contraste entre el plazo dispuesto legalmente para la interposición del recurso de apelación y el acontecido en el proceso penal instruido en contra del señor *García Campos*, para que una vez advertida una posible extemporaneidad, se concluya la existencia de vulneración constitucional; lo cual, como ya se ha dicho, convertiría a esta Sala en un mero controlador de plazos procesales, desnaturalizando así su función en este tipo de procesos.

Por tanto, concurre una imposibilidad para este Tribunal de analizar el reclamo aludido por traducirse en un asunto de mera legalidad, carente de trascendencia constitucional. En consecuencia, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló en su escrito un lugar y un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al abogado *García Orellana* a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala, **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el presente proceso constitucional iniciado señor *Diego Armando García Campos*, por tratarse de un asunto de mera legalidad referido al control de los plazos procesales del proceso penal.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución y oportunamente *archívese*.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

42-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes escrito elaborado por el señor Raúl Castro Mancía, mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribunal en resolución de las doce horas y cuarenta y un minutos del 26/04/2017.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el mencionado señor Castro Mancía, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizadas la pretensión y respuesta del escrito a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario refiere que promueve este proceso constitucional por los siguientes motivos:

1. Violación al Art. 11 Cn., al emitir el sentenciador dictamen de culpabilidad contrario a las leyes, en virtud de que se fundamentó en prueba testimonial de referencia y no en prueba directa, sin que la misma se adecuara a los requisitos que exige el Art. 221 C.Pr.Pn. Asegura que: "El juzgador en este caso me encontró culpable y condeno a treinta años de prisión con solo prueba "referencial" o "circunstancial". No creo necesario el tener que hacer referencia a las partes en la "transcripción" de la sentencia pues la tienen en frente. Desde luego, en su "críptico" análisis el sentenciador hace uso de tácticas "teatrales" para encontrar culpabilidad; autopsia, reportes médicos...establece un muerto... (establecer el muerto es irrelevante al tema de ser culpable o inocente!) testimonio policial que es en si referencial (es quizás, admisible, pues demuestra que fiscalía y la policía trataron de investigar!)" (sic).

Con sustento en ello, respecto a este motivo, el peticionario solicita se revoque su condena.

2. Vulneración al Art. 16 Cn., en tanto un mismo juez no puede conocer en diversas etapas del proceso una misma causa.

El peticionario basa este motivo en su derecho a que un juez independiente e imparcial sea quien determine la admisibilidad o no de su recurso de revi-

sión; ello a partir de que impugnó su condena ante el tribunal que la dictó, a través de dicho recurso de conformidad al Art. 491 C.Pr.Pn., el cual, a su juicio, es inconstitucional, en virtud de lo contemplado en la primera disposición constitucional citada en este apartado.

Asegura que era necesario interponer el mencionado recurso con base en el Art. 489 numeral 6 C.Pr.Pn., de la forma dispuesta en el Art. 491 del mismo código, a fin de poder cuestionar ante esta Sala la constitucionalidad del último tomando en cuenta el agravio que la inadmisión hecha por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana le generaba, pues fue este el que pronunció la sentencia condenatoria y, al mismo tiempo, el que conocería en revisión por vulneración a garantías constitucionales, transgrediendo, así, según su entender, la prohibición de que un mismo juez conozca nuevamente sobre la causa que decidió previamente por afectar su imparcialidad.

El solicitante argumenta que la vulneración a las garantías constitucionales como fundamento de su recurso de revisión, radica en que fue encontrado culpable únicamente con prueba testimonial referencial, sin que esta cumpliera los requisitos establecidos en la legislación procesal penal y, además, por no existir prueba directa, solo indicios.

En relación con este motivo el solicitante pide se declare nulo el proceso, se ordene nuevo juicio y se ponga en libertad bajo medidas hasta que se encuentre firme la nueva sentencia.

II. Respecto al segundo reclamo señalado, este Tribunal previno al solicitante a fin de que manifestara de manera concreta en qué fecha se pronunció la resolución que rechazó su recurso de revisión.

En cuanto a ello, el peticionario alude que anexa a su escrito la notificación que se le hizo por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, de la resolución en que se le rechazó el recurso de revisión, la cual tiene fecha del 21/09/2016.

III. 1. El solicitante, en síntesis, reclama: 1) que la sentencia condenatoria dictada en su caso es contraria a la ley, en virtud de que se fundamentó en prueba testimonial referencial o circunstancial y en indicios, sin prueba directa que demostrara su culpabilidad; y 2) que el Art. 491 C.Pr.Pn., es inconstitucional, en virtud de que obliga a incoar el recurso de revisión contra una sentencia condenatoria ante la misma autoridad que la dictó, afectando la imparcialidad del juzgador, lo cual le causa agravio en tanto presentó dicho recurso alegando vulneración a garantías constitucionales y fue inadmitido por el tribunal sentenciador, mismo que pronunció su condena.

En relación con la primera queja, es preciso indicar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integri-

dad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

2. A partir de lo anterior, esta Sala advierte que al indicar el peticionario que la sentencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana es contraria a la ley por basarse en un testimonio referencial e indicios y no en prueba directa, sin que la primera prueba cumpliera con los requisitos legales; con ello plantea un asunto de mera legalidad, en razón de que determinar la responsabilidad de una persona a través de prueba específica e indicios, y verificar que ambos se encuentran apegados a la ley, es un análisis exclusivo de jueces y tribunales penales y no de esta Sala, el cual deben efectuar en el desarrollo de las causas que conocen con la finalidad de establecer la culpabilidad de una persona acusada de la comisión de un hecho delictivo.

Tal como se mencionó previamente, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar el enjuiciamiento que ahora requiere el solicitante, ya que el mismo encaja en el ámbito de competencias correspondientes a las autoridades judiciales penales; en tal sentido, esta Sala no puede asumir el lugar de aquellas llevando a cabo un examen que les ha sido conferido con exclusividad, pues en caso contrario implicaría arrogarse funciones que no le corresponden ni constitucional ni legalmente.

Reiteradamente se ha sostenido que el enjuiciamiento realizado en los procesos de hábeas corpus se enmarca en reclamos de carácter constitucional respecto a actuaciones u omisiones que afecten directamente la libertad física de los solicitantes; en sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no

se refiere a revalorar la prueba de determinada causa penal con el objeto de revertir la decisión adoptada en el mismo, así como se ha pretendido en este caso.

Y es que, pese a que el peticionario cuestiona que su sentencia se basa en prueba testimonial referencial, vulnerando con ello principios y garantías constitucionales, de sus argumentos se advierte que además el tribunal relacionó indicios o “prueba circunstancial” con la que concluyó que él es responsable del hecho ilícito atribuido; lo cual, no solo denota su inconformidad con las valoraciones probatorias realizadas sino su pretensión de que se efectúe un nuevo enjuiciamiento del contenido probatorio; lo cual, como se dijo, excede las competencias conferidas a esta sede.

Por tanto, al constituir el mencionado aspecto de la pretensión un asunto de mera legalidad, no puede continuarse con su análisis de fondo y debe rechazarse declarando su improcedencia.

3. El peticionario también cuestiona la constitucionalidad del Art. 491 C.Pr. Pn., por los motivos aludidos en el considerando I de esta decisión. Sobre este aspecto, como se indicó previamente, se le previno a fin de que expresara la fecha en que fue rechazado su recurso de revisión por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Se relacionó que el solicitante al respecto aludió que anexa copia de la resolución en la que se rechaza el recurso citado; sin embargo, al verificarse dicha copia, se advierte que en esa decisión se declara no ha lugar lo requerido por el señor Raúl Castro Mancía, en cuanto al vencimiento del plazo de la detención provisional de conformidad al art. 8 C.Pr.Pn.

En tal sentido, la copia de la decisión que anexa el peticionario se refiere a un tema distinto al recurso de revisión que asegura haber incoado y que le fue rechazado, por lo que no respondió la prevención en los términos que le fue exigida por este Tribunal, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de este aspecto de la pretensión, pues la misma se encuentra incompleta y sus argumentos no configuran plenamente un agravio actual en la esfera jurídica del señor Castro Mancía.

En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles este punto de la pretensión planteada.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Raúl Castro Manda, respecto al reclamo relacionado con que su sentencia condenatoria se fundamentó en prueba testimonial referencial o circunstancial y en indicios, sin prueba directa que demostrara su culpabilidad; en virtud de que ello constituye un asunto de mera legalidad.

2. Declarase inadmisibles la segunda queja de la pretensión planteada, en razón de que el peticionario no evacuó la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.

3. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

163-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cuatro minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor Marco Antonio Benabides, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta su inconformidad con la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, en el año dos mil seis, por la aludida autoridad, en la cual se le impuso una pena de prisión de treinta y tres años; indicando que: "...soy inocente de dicho delito, y en el proceso se me violentaron derechos, así como también no tomaron en cuenta (...) prueba documental que mi abogada presentó donde [hac]ía constar que el testigo observador estaba detenido (...) de esa manera decidieron archi[v]ar estos documentos (...) pido su intervención para que se le [h]aga una investigación minuciosa a mi caso y puedan tener acceso a los documentos que se archi[v]aron en dicho proceso para así se compruebe que lo que el testigo manifiesta que estu[v]o presente a la hora de los hechos es falso (...) se [h]aga justicia (...) se le pueda investigar las pruebas que fiscalía presentó, así mismo pido se me nombre un defensor público..." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una preten-

sión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –ver improcedencia HC 109-2010 de fecha 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso el peticionario reclama de la sentencia pronunciada en su contra por la autoridad demandada, solicitando: i) se realice una investigación minuciosa sobre la prueba presentada en el proceso penal, argumentando la falsedad del testimonio presentado, así como la existencia de elementos probatorios de descargo que acreditan su inocencia que no fueron valorados, y ii) se le nombre un defensor público.

Por lo anterior, es necesario verificar las quejas expuestas, a efecto de determinar si son susceptibles de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto al primero de los reclamos, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supone el análisis y valoración de las pruebas agregadas al proceso penal, ya que, solo de esta manera es posible establecer si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal; siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y la determinación de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a los jueces penales, y cuya determinación –en definitiva– constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 52-2012 del 29/2/2012–.

En este caso, de conformidad con los términos propuestos por el señor *Benabides*, se infiere que pretende de este Tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones constitucionales; y es que, expresamente pide la realización de “una investigación minuciosa” para que se analice y determine la ilegalidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra, argumentando la falsedad de elementos de juicio que la fundamentan, así como la existencia de prueba de descargo que a su criterio no fue valorada por la autoridad para comprobar su inocencia sobre los hechos acusados, lo que –según se acotó en líneas precedentes– constituyen facultades conferidas por ley exclusivamente a los jueces penales.

Por tanto, se reitera, que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; en consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en un asunto de estricta legalidad y por tanto lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

2. Respecto al segundo punto planteado por el solicitante, debe decirse que reiteradamente se ha sostenido que el requerimiento realizado a esta Sala respecto a la designación de un defensor público que asista al imputado en el proceso penal, constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver improcedencias HC 20-2013 del 8/2/2013 y HC 373-2015 del 11/12/2015–.

En ese sentido, la solicitud de designación de un defensor público realizada por el señor Benabides en este proceso constitucional es improcedente; cabe aclarar, que el pretensor puede avocarse a las autoridades correspondientes ya citadas a fin de solicitar que se le designe una persona que ejerza su defensa técnica, dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad.

IV. Finalmente, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor Benabides dentro del Centro Penitenciario de Izalco, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De tal forma que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Izalco, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor *Benabides* a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Marco Antonio Benabides; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera legalidad relacionados con la valoración de la prueba utilizada para fundamentar la sentencia condenatoria dictada en su contra y con la solicitud referida al nombramiento de un defensor público, por ser atribución de otras autoridades.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Izalco para que notifique personalmente esta decisión al peticionario, en el Centro Penal de Izalco, Sonsonate, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese* y oportunamente *Archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

197-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y veinticinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Hugo Ernesto García Pashaca, a favor del señor Walter Alfredo López Perla, procesado por los delitos de robo agravado, privación de libertad y lesiones, contra actuaciones del Juzgado de Paz de Santo Domingo, Departamento de San Vicente y de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que la resolución que impuso la detención provisional a Walter Alfredo López Perla, no ha sido fundamentada, con base en la falta de configuración del “Fumus Bonis Iuris” o apariencia de buen derecho, al respecto el abogado indica que no se vincula al imputado con la existencia de los ilícitos por los cuales se le procesa, arguyendo: “...Para el

caso en comento la teoría fáctica gira alrededor de lo manifestado por los agentes captores, C. A. C. M. y O. A. M., así como la entrevista de la víctima protegida Clave [...] sobre la cual se ha sustentado el requerimiento fiscal en contra de mi defendido (...) esta defensa considera que no existen elementos de convicción suficientes para sostener en esta etapa la probable participación de mi defendido (...) Ya que no fue reconocido por la víctima con régimen de protección clave doce, quien narra eventos que involucran a dos sujetos perdiendo el contacto con ellos al momento de lanzarse del vehículo, ya que no se mencionó por el testigo protegido Clave [...], tampoco por los señores captores que esta víctima llegara a identificarlo inmediatamente a la captura de mi defendido, es por ello que muy diligentemente la representación fiscal solicitó el reconocimiento de personas con el objetivo de poder identificarlo” (mayúsculas suprimidas).

Al haberse ordenado dicha diligencia por el Juzgado de Paz de Santo Domingo “...el testigo protegido con clave [...], procede a manifestar las características físicas de las personas que lo privaron de libertad, así como las que le robaron y lesionaron. A la hora que señala a la persona identifica a otra que no es mi defendido (...) De ahí que al mantener la detención provisional por parte del Juzgado de Paz de Santo Domingo y de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección del Centro en contra de mi defendido no se encuentra motivada, en cuanto al presupuesto de apariencia de bien derecho pues si bien se indican los elementos de la existencia de los delitos, no se vincula al imputado con la existencia de los delitos...” (Mayúsculas suprimidas).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v.gr. improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. En síntesis, el peticionario cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo en imponer la detención provisional a Walter Alfredo López Perla y ratificada únicamente por la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección del Centro. El solicitante basa su planteamiento en la falta de

motivación respecto a la apariencia de buen derecho, como presupuesto de la medida cautelar.

Es de hacer notar que respecto a la falta de motivación del presupuesto de apariencia de buen derecho, el peticionario alude que no se puede tener por justificada la imposición de la detención provisional pues si bien se indican los elementos de la existencia de los delitos no se vincula al imputado con la existencia de estos mismos.

No obstante señala que el Juzgado de Paz de Santo Domingo tuvo en cuenta lo manifestado por los agentes captores, así como la entrevista de la víctima protegida, de manera que, los argumentos brindados por el pretensor revelan su inconformidad con la detención provisional decretada en contra de su representado, en tanto justifica la falta de motivación de esa decisión con que se hicieron valoraciones de otros elementos con que se contaba en esa etapa del proceso, y no precisamente con ausencia completa de indicios que sustentaran la medida.

Para el caso de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección del Centro por haber presentado el peticionario copia certificada de la resolución del incidente de apelación se puede constatar que el referido Tribunal hace una valoración sobre los elementos que llevaron a la convicción de la Jueza de Paz de Santo Domingo para decretar la detención provisional, expresando que en cuanto el reconocimiento en rueda de personas esta debe ser complementada con otros medios probatorios, valorando que en el caso en mención la captura del imputado surgió a consecuencia de una solicitud de la misma víctima que estaba siendo privada de libertad en el vehículo que conducía, debido a que dos sujetos armados le dijeron que esto era un asalto y al advertir que una patrulla iba atrás de ellos forcejó con aquellos y se tiró del vehículo, a consecuencia de lo que los agentes policiales le dan persecución y logran la captura de uno de los imputados, incautando además dos armas de fuego; lo que les llevó a concluir que existían elementos que incriminaban de forma bastante amplia al imputado por lo que se configuraba la apariencia de buen derecho.

Como se puede verificar existió una motivación de la decisión decretada por las autoridades judiciales, pues estas, en el marco de sus atribuciones, le concedieron valor a lo consignado por los agentes captores para imponer la medida cautelar, lo cual en tales términos, no se configura en un asunto de posible vulneración constitucional, sino más bien en una disconformidad del pretensor con la valoración efectuada por las autoridades demandadas en "cuanto a los indicios que acreditaron la apariencia de buen derecho.

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la inconformidad con la fundamentación de la apariencia de buen derecho para imponer la detención provisional, por su naturaleza propia

y exclusiva del marco de la legalidad, impide que este Tribunal -con competencia constitucional- conozca lo reclamado; y por tanto debe emitirse al inicio de este hábeas corpus con una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado, en representación del señor Walter Alfredo López Perla, mediante telefax y dirección perteneciente a la jurisdicción territorial de este Tribunal; en razón de ello, la Secretaría de este Tribunal deberá efectuar los actos de comunicación correspondientes a través de cualquiera de dichas vías.

Respecto de tal señalamiento es preciso acotar que el artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma de aplicación supletoria para los procesos constitucionales, establece la posibilidad de autorizar a una tercera persona para recibir notificaciones; en ese sentido, deberá tomarse en cuenta la designación realizada por el demandante.

Sin menoscabo de ello, de verificarse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado Hugo Ernesto García Pashaca, a favor de Walter Alfredo López Perla, por basarse en argumentos de mera legalidad que revelan una mera inconformidad con las decisiones judiciales cuestionadas.
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

162-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor Víctor Manuel Sánchez Rodríguez, condenado por el delito de extorsión agravada, contra el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario plantea lo siguiente: "... fui sentenciado por el Juzgado antes mencionado por el delito de 'extor[s]ión agravada' el mes de septiembre del 2009 ya que en el año (2013) salió en vigencia el art. 129, donde dice que todo delito de extorsión agravada podrá gozar de la pena mínima bajándolo a simple con una condena de 12 años de prisión, por lo cual hago uso del art. 14 del código penal reformado en el (2013) a principios del año y entrando en vigencia a finales de noviembre ya que la misma ley dice que entrando en vigencia cualquier ley favorable a todo "PDL" gozará de la misma no habiendo restricciones de ninguna índole, (solicito se me baje el delito de extor[s]ión agravada a extor[s]ión simple) gozando de los beneficios antes mencionados como el art. 129 y art. 14 'C' del código penal ambos reformados en el (2013)..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de la pretensión, a efecto de determinar si lo planteado, es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

En el caso particular, el pretensor requiere que este Tribunal modifique el delito de extorsión agravada por el cual fue condenado, por el delito de extorsión simple, reduciéndose con ello el quantum de la pena que le fue aplicada.

Con relación a lo aquejado, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha definido como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar peticiones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad. –verbigracia, resolución de HC 119-2009 del 24/03/2010, entre otras–.

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente caso el solicitante no configura ningún reclamo de carácter constitucional que permita dar trámite a su pretensión, pues lo planteado se reduce a requerir que esta Sala modifique la sentencia por medio de la cual fue condenado a pena de prisión, de modo tal que, la referida pena sea reducida, siendo tal actuación competencia de los jueces penales correspondientes. Aunado a lo anterior, debe decirse que requiere le sea aplicada una disposición relacionada al delito de homicidio agravado, cuando afirma haber sido condenado por el delito de extorsión

agravada, por lo que ni siquiera se encuentra en el supuesto contemplado por la aludida norma.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, puesto que se realiza una petición que, cumpliendo los requisitos legales establecidos, puede hacerse directamente ante las autoridades judiciales competentes para ello, ya que son los facultados para resolverla, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del señor Víctor Manuel Sánchez Rodríguez, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse in limine litis la solicitud presentada. –v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras–.

III. Finalmente, considerándose la situación de restricción en que se encuentra el favorecido, con el objeto de garantizarle su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, mediante el conocimiento real de la presente resolución, aspecto elemental para realizar el cómputo de los plazos legales, esta Sala estima pertinente hacer uso de la figura procesal del auxilio judicial, prevista en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Izalco, para notificar esta resolución al peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del auxilio judicial, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1°, 170, y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el señor Víctor Manuel Sánchez Rodríguez, por haberse alegado asuntos de mera legalidad.
2. Pídase auxilio al Juzgado de Paz de Izalco, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del auxilio judicial, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Requíerese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

166-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *Walter Antonio Santos Montes*, condenado por el delito de homicidio simple, en contra del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario plantea lo siguiente: "... privado de mi libertad el día (15) del mes de diciembre del año (2000) fui capturado por el delito de 'homicidio simple'; y sentenciado a '36' de prisión por el doble homicidio simple por lo cual yo hice uso del art. 129 del código penal (...) por el cual mi plena persona salgo favorable con el art 129 del código penal salido en vigencia en el mes de mayo del (2013); hice uso del art. antes mencionado [ante] el juez 30 de sentencia de la ciudad de San Salvador. Y fue denega-

da por dicho Tribunal, este por este agravio que hago uso del derecho al [há]beas corpus' solicit[á]ndoles a sus señorías intercedan en este agravio..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de la pretensión, a efecto de determinar si lo planteado, es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

En el caso particular, el pretensor requiere que esta Sala modifique la cuantía de la pena del delito de homicidio simple por el cual fue condenado, aduciendo que tal circunstancia fue solicitada al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, pero su petición le fue denegada.

Con relación a lo aquejado, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha definido como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar peticiones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad. –verbigracia, resolución de HC 119-2009 del 24/03/2010, entre otras–.

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente caso el solicitante no configura ningún reclamo de carácter constitucional que permita dar trámite a su pretensión, pues lo planteado se reduce a requerir que esta modifique la cuantía de la pena por la cual fue condenado, aplicando la reforma efectuada al artículo 129 del Código Penal, la cual regula la pena del delito de homicidio agravado, pero no señala ninguna acción u omisión realizada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, que permita siquiera inferir que dicha autoridad judicial le ha negado arbitrariamente la petición relacionada, y menos se establece cómo ello supone un agravio a su derecho de libertad física. Aunado a lo anterior, debe decirse que requiere le sea aplicada una disposición relacionada al delito de homicidio agravado, cuando afirma haber sido condenado por el delito de homicidio simple, por lo que ni siquiera se encuentra en el supuesto contemplado por la aludida norma.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, puesto que se realiza una petición que, cumpliendo los requisitos legales establecidos, puede hacerse directamente ante las autoridades judiciales competentes para ello, ya que son los facultados para resolverla, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en

una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un despido de la actividad jurisdiccional.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del señor Walter Antonio Santos Montes, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse in limine litis la solicitud presentada. –v. gr. resolución de I-IC 29-2011 del 28/04/11, entre otras–.

III. Finalmente, considerándose la situación de restricción en que se encuentra el peticionario, con el objeto de garantizarle su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, mediante el conocimiento real de la presente resolución, aspecto elemental para realizar el cómputo de los plazos legales, esta Sala estima pertinente hacer uso de la figura procesal del auxilio judicial, prevista en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Izalco, para notificar esta resolución al peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del auxilio judicial, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º, 170, y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el señor Walter Antonio Santos Montes, por haberse alegado asuntos de mera legalidad.
2. Pídase auxilio al Juzgado de Paz de Izalco, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De advertirse alguna circuns-

tancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del auxilio judicial, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Requíerese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

167-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor Uwaldo Vladimir Hernández Arias, condenado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que acude a esta sede para solicitar hábeas corpus a su favor "...ya q[ue] fui sentenciado (...) por el delito de 'extor[s]ión agravada' el mes de diciembre del (2013) y para esa fecha Sali[ó] en vigencia el art. 129 donde dice que todo delito de extor[s]ión agravada podrá gozar de la pena m[í]nima, bajándola por lo cual hago uso del art. 14 del C[ó]digo Penal reformado en el 2013 principio del año y entrando en vigencia a finales de noviembre. Ya que la misma ley especifica que entrando en vigencia cualquier ley favorable a todo 'PDL' gozara de la misma no habiendo restricciones de ninguna índole (solicito se me baje le delito de extor[s]ión agravada extor[s]ión simple' gozando de los beneficios como Art. 129 y Art. 14 'C' del C[ó]digo Penal ambos reformados en el año 2013..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de lo anterior, se tiene que el señor Hernández Arias aduce circunstancias en virtud de las cuales, pretende, por medio de la actuación de este Tribunal, obtener la modificación de la calificación jurídica del delito por el que fue condenado, de agravado a simple; y consecuentemente se rebaje la pena que cumple a la que propone.

Ante lo argumentado por el peticionario, es dable advertir que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –véanse las resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–.

En el presente caso, el solicitante expone de forma confusa y tergiversada la supuesta entrada en vigencia de una disposición penal que, a su juicio, expresamente indica que “todo delito de extorsión agravada podrá gozar de la pena m[í]nima, bajándola a simple con una condena de 12 años de prisión”, relacionando otro artículo cuya supuesta redacción tampoco coincide con el que realmente se regula en el Código Penal, afirmaciones que motivan su petición para que en esta sede se le imponga una pena menor a la que cumple; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Y es que no le corresponde a este Tribunal determinar la calificación del tipo penal atribuido o la dosimetría de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, ello es competencia exclusiva de los jueces competentes en materia penal –véase la improcedencia del HC 53-2015 del 11/3/2015–.

Esto último, debe insistirse, por cuanto el actor pretende que, de accederse a su pretensión, esta Sala modifique la pena de prisión impuesta en su sentencia condenatoria firme y le imponga la pena mínima que a su juicio corresponde (doce años de prisión), análisis que, en caso de proceder y como se ha señalado, está delegado expresamente a los juzgadores penales.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como modificar la calificación del tipo penal atribuido o la pena impuesta a partir de reformas a disposiciones legales, supondría valorar prueba y hacer análisis de tipicidad y de aplicación de normas, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, únicamente se evidencia la inconformidad del solicitante con la condena emitida en su contra y la conducta delictiva atribuida por la autoridad judicial; de ahí que, se confirma la existencia de un vicio en la pretensión que impide conocer del fondo de la misma; por tanto, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Finalmente, el señor Hernández Arias señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Izalco; por lo que, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, lo cual supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Izalco a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Uwaldo Vladimir Hernández Arias, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Izalco para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir circunstancias que imposibiliten ejecutar por dicho medio la notificación ordenada, procédase conforme a lo dispuesto en el número 2 del considerando IV de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

168-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el señor Danilo Eduardo Madrigal Romero, a su favor, quien se encuentra condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa que plantea hábeas corpus a su favor: "...para solicitar su plena inter[v]ención, ante mi pro[c]eso de pena i[m]puesta por Juzgado de Sentencia de San Marcos, fui condenado a cumplir la pena de '25' años de prisión por el delito de homicidio agravado (...) fui privado de libertad d[i]a 24 de marzo en (1997) fecha en la cual go[c]e del [b]eneficio del ¿art. 48 de la Ley Penitenciaria, a dos por uno los años de prisión? [y]a que cuando fui condenado [y]a lleva[b]a 3 años de pro[c]eso 'CONDENADO' cuando Sali[ó] en vi[g]encia el art 48 en el 2001, osea q[ue] me regala[b]a 6 años al dos por uno [y]a el juzgado de vi[g]ilancia de san salvador me [h]a[b]ía elaborado computo como ben[e]ficiado del art 48 en mi primer c[ó]mputo y hoy me envía un nuevo computo donde me quita los años que el art. 48 me [h]a[b]ía otorgado, hoy q[ue] [y]a estaba para cumplir mi condena total, los cumpli el año pasado 2016

el 24 de marzo, con este agravio, [h]an hecho una tortura [p]sicol[ó]gica en mi vida, la ley yo tengo entendido q[ue] no es retr[oactiva] y el año pasado el Juzgado 1° de vi[g]ilancia se [h]a personali[z]ado con mi derecho a la libertad (...) con respeto les [h]ago una petición humanitaria q[ue] inter[c]edan a mi favor y (...) se pueda llevar a cabo una audiencia en un juzgado de vi[g]ilancia para q[ue] se me eval[ú]e si es cor[r]ecto de q[ue] se me [haya] quitado el derecho de go[z]o del art 48..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- Con relación a lo propuesto por el peticionario, al realizar el examen liminar de la pretensión, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, a favor del señor Madrigal Romero se ha solicitado –por los mismos motivos– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 25-2017, en el cual se emitió sentencia favorable con fecha 23/06/2017, en virtud de haberse determinado que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador inobservó el principio de legalidad con incidencia en su derecho de libertad física, al no estar conforme a derecho la resolución de rectificación de cómputo en la que omitió aplicar las reglas de la conversión de la detención provisional.

Consecuentemente, se ordenó a la autoridad demandada que, de manera inmediata, procediera a efectuar la rectificación del cómputo, respecto a la condena impuesta por el delito de homicidio agravado en la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de San Marcos, a efecto de establecer las fechas en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la misma.

En la referida petición –en síntesis– se reclamó contra la resolución emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante la cual se revocó el cómputo de la pena emitido en su caso, en el que se había aplicado en su favor la conversión de la detención provisional, aduciendo que de acuerdo a ese cómputo revocado él ya habría quedado en libertad, pues afirma encontrarse dentro del supuesto de la norma, y con la nueva decisión emitida se incrementaron los años que aún debe cumplir la pena de prisión.

En el presente hábeas corpus, planteado el día 25/05/2017, se reclama contra de la resolución del último cómputo de su pena elaborado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante el cual se le suman años de prisión a su condena en virtud de haberle revocado el beneficio de la conversión de la detención provisional que inicialmente le había sido concedido.

A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte semejanza en las pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya ha sido sometido a control constitucional en el hábeas corpus 25- 2017, configurándose una identidad entre los elementos que las conforman –sujeto, objeto y causa–.

Así, resultan semejantes los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: pues se solicitó hábeas corpus a favor del señor Danilo Eduardo Madrigal Romero, contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues la solicitud va encaminada a que mediante este hábeas corpus se declare la vulneración constitucional al derecho de libertad física del aquel y se ordene su libertad.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la no aplicación en la rectificación de su cómputo del artículo relativo a la conversión de la detención provisional vigente en el momento en que se realizó su cómputo inicial.

En ese sentido, el reclamo propuesto ya fue objeto de una decisión estimatoria en un proceso de hábeas corpus conocido con anterioridad por este Tribunal; por tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer la misma pretensión, pues esta ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, no puede ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones, debiendo finalizarse mediante la figura de improcedencia, a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –resoluciones de HC 374-2011 del 14/12/2012 y 258-2013 del 04/09/2013–.

III. Por otra parte, se advierte que el señor Madrigal Romero señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Izalco. A ese respecto, es preciso establecer lo siguiente:

1. Que en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Izalco a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a favor del señor Danilo Eduardo Madrigal Romero, por existir cosa juzgada como vicio de la pretensión que impide su conocimiento de fondo.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Izalco para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir circunstancias que imposibiliten ejecutar por dicho medio la notificación ordenada, procédase conforme a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ.
R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

205-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día veintiséis de junio del año dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *Roberto Armando Cortez Weder*, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario aduce que se encuentra inconforme con la pena de veinte años de prisión impuesta por la autoridad demandada en el año dos mil once;

por ello, solicita hábeas corpus correctivo, indicando que: "...solicito puedan analizar debidamente la revisión de mi proceso judicial, ya que se encuentran muchos vacíos y arbitrariedades en la libertad ambulatoria lo cual afecta en mi caso personal (...) uno de los que fuimos procesados en el mismo delito queda en libertad y existiendo las mismas pruebas en lo cual yo fui condenado a la pena de veinte años (...) firme y ejecutoriada (...) peticiono para darle una exhaustiva revisión de mi proceso (...) para aclarar el grado de participación en el delito por el cual fui condenado y se me programe y fije la audiencia de revisión y poder estar presente (...) solicito (...) se me brinde de la asistencia de un defensor público por carecer de recursos económicos ..." (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso el peticionario requiere hábeas corpus –de tipo correctivo– a fin de que esta Sala revise la sentencia condenatoria firme dictada en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, por el delito de extorsión, alegando su inconformidad con supuestas arbitrariedades en el proceso penal y con la prueba presentada, para ello solicita audiencia de revisión (i) y se le asigne defensor público por carecer de recursos económicos (ii).

1. En primer lugar, esta Sala estima pertinente hacer relación a la procedencia del hábeas corpus de tipo correctivo, en virtud de lo planteado expresamente por el señor *Cortez Weder*; con relación a ello, es de señalar que dicha modalidad de hábeas corpus constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad o integridad física, psíquica y moral de la persona que se encuentra privada de libertad –ver sobreseimiento HC 77-2006 del 19/06/2007, sentencia HC 164-2005/79-2006 del 09/03/2011, entre otras–.

En ese sentido, en el presente caso, si bien el peticionario se encuentra recluso, de los argumentos expuestos por el mismo no se advierte la existencia de una vulneración vinculada con la dignidad o integridad física, psíquica o moral; por tanto, lo propuesto, carece de trascendencia constitucional, porque

está sustentado en una errónea interpretación del solicitante en cuanto a la procedencia del proceso de hábeas corpus en su modalidad correctiva.

2. Por otra parte, respecto al reclamo planteado referido a la revisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas; asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver, improcedencias HC 170-2006 del 6/6/2007 y HC 54-2011 del 27/5/2011–.

Además, el señor *Cortez Weder* manifiesta que con “las mismas pruebas” otro de los imputados fue puesto en libertad, mientras que a él se le condenó; al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y la determinación de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a los jueces penales, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 52-2012 del 29/2/2012–.

En este caso, de conformidad con los términos propuestos por el señor *Cortez Weder*, se infiere que pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada emitida en su contra, argumentando supuestas arbitrariedades del proceso penal y requiriendo que se valore la prueba presentada en el mismo, facultades conferidas por ley a los jueces penales –según se acotó en líneas precedentes–.

Por tanto, se insiste, que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, el planteamiento propuesto por el solicitante se traduce en un asunto de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó–corresponde a los jueces penales; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

3. Respecto a la solicitud realizada por el peticionario en la cual requiere se le asigne defensor público, debe decirse que reiteradamente se ha sostenido que el requerimiento realizado a esta Sala respecto a la designación de un defensor público que asista al imputado en el proceso penal, constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia—ver improcedencias HC 20-2013 del 8/2/2013 y HC 373- 2015 del 11/12/2015—.

En ese sentido, el requerimiento realizado por el señor *Cortez Weder* en este proceso constitucional es improcedente; cabe aclarar, que el pretensor puede avocarse a las autoridades correspondientes ya citadas a fin de solicitar que se le designe una persona que ejerza su defensa técnica, dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad.

IV. El favorecido señaló como lugar para recibir notificaciones la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

En atención a tal requerimiento y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario, esta Sala considera pertinente ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del actor, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en la Penitenciaría Oriental de esa ciudad.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12; 20 y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Roberto Armando Cortez Weder*, por reclamar asuntos de estricta legalidad relacionados con la solicitud de revisión de su sentencia condenatoria firme y solicitud de defensor público.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Oriental de San Vicente
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación, conforme a lo dispuesto en el apartado IV de esta decisión.
5. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

110-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, a su favor por el señor *Juan Ramón López Fuentes* o *Juan Ramón Marroquín Fuentes*.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario manifiesta su inconformidad con en el proceso penal que se sigue contra los imputados Oscar Geofredo Carranza Posada y Oscar David Carranza Vásquez, por el delito de estafa agravada, argumentando que se le han violentado –en su calidad de víctima– los principios de legalidad, seguridad jurídica, dignidad humana y debido proceso; indica que:

1. "...se realizó y procedió a la venta en pública subasta de los bienes embargados en el presente juicio; pero mi persona no compareció (...) y dicho tribunal se lo adjudicó y se tuvo por aprobada la cantidad ofrecida (...) quedando pendiente [una parte] (...) lo cual aduce [e]l imputado (...) que se me canceló (...) quedando saldada la deuda total (...) [en la] audiencia preliminar (...) la representación fiscal habló de tres inmuebles (...) y el tercer inmueble que es el polémico para las autoridades judiciales, defensa técnica y fiscalía (...) deducen que recibí la cantidad de sesenta mil dólares (...) esta venta es muy aparte de lo que se habla lo cual no tiene nada que ver [con el proceso] (...) es el caso que a quien le cancelaron en propiedades fue a otra persona con el mismo nombre mío..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. Manifiesta que los imputados no comparecieron a la audiencia preliminar pues gozan de influencias –amistad con el juez y los fiscales– para obstaculizar el proceso, por lo que el juicio no avanza, autorizándose desde hace años audiencias de verificación de la conciliación; además: "... el fiscal (...) amigo de confianza de los imputados manifestó erróneamente (...) que ha había confusión en relación a Juan Ramón Marroquín Fuentes y Juan Ramón López Marroquín (...) pero no profundiza y no presenta pruebas (...) no tienen nada que presentar la fiscalía por que no investigaron como debe de ser (...) no les convenía (...) los imputados andan gozando de la libertad a pesar de la gran estafa que han hecho (...) [y] no hizo una apelación de la resolución de la audiencia preliminar (...) por lo tanto tengo inconformidad legal..."(sic).

Por todo lo anterior, impugna la resolución pronunciada en audiencia preliminar –pues existen signos de mentira y los argumentos no corresponden a la realidad– y solicita un juicio acorde con las garantías judiciales "por existir errores judiciales fatales", para lo cual pide a esta sede se revise, estudie y anule lo actuado y como consecuencia se realice nuevamente dicha audiencia o que esta Sala resuelva "conforme a derecho corresponda".

II. Antes de analizar la pretensión planteada, este Tribunal considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, esta sede debe verificar si los peticionarios han superado los requisitos, mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos expuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de la confusa redacción del planteamiento expuesto por el peticionario, es posible advertir que solicita que se revise, estudie y anule lo actuado en la audiencia preliminar, para que posteriormente se reponga la misma –o en su defecto, se resuelva conforme a derecho–; determinándose que: *i)* controvierte de forma imprecisa los procedimientos realizados en la causa penal, en la cual es víctima, así como la prueba presentada en el mismo, dando su particular y ambigua valoración de los mismos y, *ii)* aduce la existencia de supuestas actuaciones irregulares por parte de la autoridad judicial y la representación fiscal en el proceso penal.

1. En relación con el primer reclamo, se advierte que si bien el peticionario afirma de forma genérica y ambigua que se le han vulnerado derechos constitucionales –legalidad, seguridad jurídica, dignidad humana y debido proceso–, lo hace a partir de su inconformidad con las decisiones pronunciadas por la autoridad penal; para ello, cuestiona los procedimientos realizados y la prueba presentada, a fin de que este Tribunal se pronuncie sobre la valoración que él mismo hace sobre tales aspectos.

En ese sentido, partiendo de los profusos planteamientos realizados por el señor *López Fuentes o Marroquín Fuentes*, no es posible evidenciar circunstancias que permitan el acontecimiento de posibles restricciones en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, los cuales se traducen –como se dijo– en el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional para dicho proceso; así, de lo reclamado se denota la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control de esta sede a través del proceso que nos ocupa, pues lo propuesto no constituye una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del aludido señor, que derive de las decisiones que cuestiona, por el contrario, se advierte que lo argüido se reduce exclusivamente a una inconformidad con los pronunciamientos de la autoridad judicial.

Al respecto, debe decirse que si esta sede analizara reclamos como los propuestos se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por tanto, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de este punto, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante este proceso constitucional y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, resulta improcedente dar trámite a su petición.

2. Con relación al segundo punto propuesto, cuyo fundamento está orientado a revelar actuaciones irregulares por parte de la autoridad judicial y la

representación fiscal en el proceso penal, afirmando que existieron anomalías –específicamente atacando la supuesta amistad entre el juez y el fiscal con los imputados– como consecuencia de “las influencias” y “amistades” de los imputados, lo que a su juicio ha obstaculizado la investigación y el desarrollo normal del proceso penal; por lo que requiere que esta Sala, con competencia constitucional, controle dichas circunstancias.

Al respecto, esta Sala ha dispuesto, en reiteradas ocasiones, que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutivo de un ilícito penal, fraude procesal o una falta administrativa –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben ser investigadas y decididas por las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República, las autoridades judiciales que conocen en materia penal o la autoridad administrativa correspondiente; ya que es a ellos, a quienes les corresponde estimar si las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza –ver resolución de HC 38-2017 del 20/3/2017–.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que los agraviados se dirijan ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el solicitante vincula buena parte de su reclamo a hipotéticas anomalías procesales atribuidas a la autoridad judicial y a la representación fiscal, producto de conductas irregulares y parcializadas, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado en esta Sala, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de este tipo de actuaciones que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

3. Finalmente, el señor López Fuentes o Marroquín Fuentes, en su calidad de víctima, solicita la declaratoria de nulidad de la audiencia preliminar celebrada en el proceso penal instruido en contra de los señores Oscar Geofredo Carranza Posada y Oscar David Carranza Vásquez y que como consecuencia se ordene la reposición de la misma.

Al respecto, es necesario advertir que no le corresponde a esta Sala el análisis de la aplicación del régimen de las nulidades, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal –en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran–, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contraerla; denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer

ante actos contrarios a ella, lo cual requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede –ver resolución de HC 232-2013 de fecha 9/1/2013–.

Y es que, aun y cuando se reconozca la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas por el solicitante, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este Tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues –se insiste– no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –ver resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–; y como consecuencia, deberá declararse improcedente dicha petición.

IV. Por otra parte, el solicitante no ha señalado una dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, tampoco un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, pues ha designado la “[...] avenida [...] y [...] calle [...] N° [...], Barrio [...], San Miguel”; en ese sentido, a fin de hacer del conocimiento del aludido señor la presente decisión, es procedente realizar la comunicación respectiva por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, a efecto de notificar este pronunciamiento al peticionario, de manera personal, en el citado lugar.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor López Fuentes o Marroquín Fuentes, a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Juan Ramón López Fuentes* o *Juan Ramón Marroquín Fuentes*, por alegarse asuntos de mera legalidad referidos a su petición de declarar la nulidad de la audiencia preliminar, a la existencia de irregularidades por parte del Juez y la Fiscalía General de la República, y por tratarse de meras inconformidades con las decisiones de la autoridad penal.

2. Requíerese auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en “[...] avenida [...] y [...] calle [...] N.º [...], Barrio [...], San Miguel”, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRÍA. INTA.—RUBRICADAS.

199-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Patricia del Carmen Alfaro Rivera a favor del señor Cristian Alexander Quinteros Alfaro, procesado por el delito de extorsión y agrupaciones terroristas, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil y del Juzgado Especializado “de San Vicente”, según se refiere en la solicitud.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria expone en su solicitud que pide hábeas corpus por lo siguiente: “...Los policías capturaron a Cristian Alexander, fueron enviados por el sargento Santamaría, cuyo nombre ignoro, que entonces era el jefe de tales agentes. He sido informada que recientemente los mismos policías, sin ningún respaldo legal han presentado nueva denuncia contra mi hijo, con saña para que mi muchacho siga detenido.

Soy persona pobre, sin ayuda e[c]onómica ninguna, y tanto mi hijo como yo estamos sufriendo las penas del infierno por esta gran injusticia que se ha cometido con un inocente. En virtud de lo anterior, (...) suplico que en el menor tiempo posible nombren un juez ejecutor que vaya al Juzgado Especializado de San Vicente, donde se procesa a mi hijo, y establezca que no hay mérito para que este muchacho esté guardando prisión por delitos que no ha cometido...” (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de un análisis integral de los argumentos propuestos por la peticionaria, se determina que esta reclama porque el señor Cristian Alexander Quinteros Alfaro, está siendo procesado por los delitos de extorsión y orga-

nizaciones terroristas, sin que haya cometido los referidos ilícitos, por lo que requiere que esta Sala nombre juez ejecutor para que se “establezca que no hay mérito” para la restricción a su derecho de libertad.

Al respecto, esta Sala considera que la pretensión planteada en esos términos impide su control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues de lo expuesto en la solicitud se evidencia que la solicitante únicamente expone su inconformidad con el proceso penal instruido en contra de la persona que se pretende favorecer, sustentando la misma en que no es posible acreditar la participación delincuencial de este en los delitos que se le atribuyen; sin embargo, tales aspectos no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

Lo anterior deviene porque analizar si una persona ha participado o no en la comisión de un hecho delictivo, ineludiblemente, supone valorar las pruebas agregadas al proceso penal, siendo ello una facultad otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal y cuya determinación, en definitiva, constituyen asuntos de estricta legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012–.

Por otra parte, la pretensora también señala que se le ha informado que agentes policiales han presentado nuevas denuncias en contra del señor Quinteros Alfaro para mantener su detención; sin embargo, tal circunstancia no implica indefectiblemente que se proceda a la captura y detención del referido señor, por los nuevos hechos atribuidos, pues serán las autoridades judiciales penales correspondientes quienes, en última instancia, determinen si procede o no restringir la libertad de aquel en razón de ello.

En ese sentido, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por la solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. En el presente caso, se advierte que la señora Patricia del Carmen Alfaro Rivera no señaló dirección completa, ni medio técnico para recibir actos procesales de comunicación. A ese respecto, es preciso considerar lo siguiente:

El artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos constitucionales–, establece que las partes y cuantos comparezcan en el proceso, deben determinar una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o en su caso un medio técnico que permita dejar constancia de la realización de dicho acto procesal; en caso de no hacerse así el tribunal debe mandar a subsanar dicha omisión.

Por tal razón resulta procedente precisar, que de acuerdo con el último enunciado legal, los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos correspondientes con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

A partir del aludido requerimiento, en el presente caso, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta pertinente dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal–, por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad que identifica a la peticionaria Patricia del Carmen Alfaro Rivera es el número [...]; tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que *se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.*

Por ello previo a notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal, se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora Patricia del Carmen Alfaro Rivera, cuyo número es el [...]; con el fin de poderle notificar las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por ella incoado a favor de Cristian Alexander Quinteros Alfaro, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia de la peticionaria se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que la solicitante no sea localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 170 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión propuesta por la señora Patricia del Carmen Alfaro Rivera a favor del señor Cristian Alexander Quinteros Alfaro, por alegarse asuntos de estricta legalidad.
2. Requírase al Registro Nacional de las Personas Naturales que, informe a esta Sala cuál es el lugar de residencia actual de la señora Patricia del Carmen Alfaro Rivera cuyo número es el número [...].
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el considerando III de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan.
4. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

215-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con veintisiete minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *Carlos Humberto López Ortiz*, quien –indica– cumple pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante manifiesta, que fue condenado a veinticinco años de prisión por el Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador– de conformidad con el artículo 129 del Código Penal– y considera que se ha vulnerado su derecho de libertad, pues indica que: “...Ya que he solicitado al Juzgado 4° de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, que me aplique de forma favorable la reforma hecha al art. 129 en sus numerales 3, 4, y 7, dicha reforma está regulada en el D. L. N° 1009, de fecha 29 de febrero del 2012 (...) mediante se me establece que el Homicidio Agravado previsto en el art. 129, N° 3, 4, y 7 del Código Penal, será sancionado con pena de 20 a 30 años de prisión. Consecuentemente en base [a ley] solicité se [redujera] mi pena a 20 años de prisión. En cuanto,

expongo a esta respetable Sala: Que el Tribunal 4º de Sentencia, me aplique favorablemente en base a ley del decreto antes mencionado. Pero en las 4 peticiones que he solicitado dicho beneficio, el Tribunal me [h]a respondido no [h]a lugar, la última negación, se me notificó mediante resolución, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos el día 7 de noviembre de 2016..."(Sic) (Mayúsculas suprimidas).

II. Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el Señor *Carlos Humberto López Ortiz* esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicho peticionario se solicitó –por iguales motivos– exhibición personal en el proceso 96-2017, en el cual se declaró improcedente el reclamo, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera inconformidad con la resolución que rechaza la modificación de la condena impuesta.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– el peticionario manifestó su inconformidad con las resoluciones que declaran no ha lugar a las solicitudes de modificación de pena interpuestas ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; pues, según expone, en reiteradas ocasiones solicitó a la autoridad demandada que se aplicara en su beneficio –de forma retroactiva– la reforma que sufrió el inciso último del artículo 129 del Código Penal para las agravantes tipificadas en los numerales 3, 4 y 7.

La presente solicitud ha sido presentada en idénticos términos, según se advierte la descripción consignada en el considerando precedente, resultando que el reclamo ahora expuesto ya ha sido sometido a control de esta Sala en el hábeas corpus 96-2017, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la equivalencia de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado por el señor *Carlos Humberto López Ortiz*, contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por alegarse aspectos de estricta legalidad.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el señor *Carlos Humberto López Ortiz* no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede *-verbigracia*, improcedencias HC 425- 2013 del 20/11/2013 y HC 468-2016 del 03/02/2017-.

III. En cuanto a la notificación de esta resolución al solicitante, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor *López Ortiz* en la Penitenciaría Central La Esperanza, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. En ese sentido, es procedente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; por lo que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20 y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Carlos Humberto López Ortiz; por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en la Penitenciaría Central La Esperanza, conforme con lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

216-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con veintinueve minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor Israel Saldaña Rodríguez, condenado por el delito de extorsión, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador lo condenó a cumplir cinco años de prisión por el delito de extorsión en el año 2014, pero "...hasta el momento se me han coartado parte de mis derechos constitucionales conocido como el debido proceso art. 10, 11 y 12 de la constitución, ya que desde fui condenado no he sido notificado sobre mi cómputo por el referido delito (...) Es por esa razón que solicito de la manera más grata me sea programada audiencia para poder hacer valer mi derecho y se me asigne un abogado público ..." (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos expuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En este caso el peticionario ha indicado que: i) No se le ha informado por el juzgado en mención lo relativo al cómputo de su pena, por lo que afirma se ha violentado su derecho al debido proceso, ii) Solicita que le sea asignado un abogado público y que se programe una audiencia en la que pueda hacer valer sus derechos.

1. Sobre el primer punto es preciso señalar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la sola ausencia de un documento que refleje la fecha en la que una persona condenada cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en todo caso ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad judicial a la que

le corresponde efectuar dicho cálculo; por lo que, en todo caso, dicha omisión debe ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar ese tipo de circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión –véase improcedencias HC 215-2015 de fecha 26/08/2015 y HC496-2016 de fecha 14/12/2016–.

En ese sentido, este Tribunal carece de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que la determinación de la existencia de vicios de índole estrictamente legal debe requerirse a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que es a ellos, a los que se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas aplicables que deberá establecerse las consecuencias que provocarán.

A partir de ello, su inconformidad con la omisión en comunicarle el cómputo de la pena de prisión que le ha sido impuesta, constituye un argumento que no traslada una afectación a categorías constitucionales con incidencia en su derecho de libertad, sino que se refiere a reclamos que, en todo caso, deben alegarse ante el juzgador que le condenó o en su defecto el juez de ejecución penal respectivo, en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente certificar esta decisión al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, a fin de hacer de su conocimiento el incumplimiento de tipo legal que el favorecido alega de este proceso constitucional y así tome las acciones correspondientes.

2. Sobre el segundo punto, en cuanto a la designación de un defensor público que asista al peticionario y se programe una audiencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia -véase las improcedencias HC 20-2013 del 8/2/2013 y HC 88-2016 del 03/02/2017-.

Tampoco es factible, el requerimiento realizado a esta Sala de programar una audiencia para establecer el cómputo de la pena, pues la ley atribuye dicha competencia a los jueces que emiten las sentencias condenatorias y, en su defecto, a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de las penas, quienes también tienen la facultad legal para rectificar el cómputo de las penas, ya

sea de oficio o a instancia de parte –al respecto véase las improcedencias del HC 435-2013 del 11/12/2013 y HC 373-2015 del 11/12/2015–.

En ese sentido, las solicitudes de designación de un defensor público y programación de audiencia realizadas por el señor Saldaña Rodríguez también son improcedentes.

IV. Se advierte que el peticionario indicó como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Sonsonate, sector c, celda dos.

En virtud de tal señalamiento y en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario esta Sala considera pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar sus derechos de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado establecimiento penitenciario.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente el presente hábeas corpus promovido a su favor por el señor Israel Saldaña Rodríguez, por advertirse un vicio en su planteamiento al alegar un asunto sin trascendencia constitucional al reclamar la omisión de comunicarle el cómputo de la pena impuesta; así como alegarse asuntos de mera legalidad vinculados con la solicitud de que se programe una audiencia y se designe un defensor público.

2. Certifíquese esta resolución al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, a fin de hacer de su conocimiento el incumplimiento de tipo legal que el favorecido alega en este proceso constitucional a efecto de que realice las acciones correspondientes.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Sonsonate.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes; y de existir alguna circunstancia que, imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal girar las comunicaciones necesarias.
7. Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

212-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del treinta de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *Juan Carlos Moreno Jiménez*, condenado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señaló que se encuentra cumpliendo injustamente una pena de prisión de quince años, misma que se encuentra firme. Manifiesta el solicitante que en el proceso incoado en su contra se le imputa participación por recibir dinero producto del delito de extorsión, ocurrida el dieciséis de julio de dos mil catorce.

Sostiene el impetrante que el tribunal sentenciador asegura que su participación se estableció a través de indicios y son los siguientes: "1. Que el día dieciséis de julio de dos mil catorce, a eso de las catorce hora como parte de la función policial y autorizado por el representante legal de (...) entrego el agente (...) a dos personas del sexo femenino la cantidad de trescientos dólares en quince billetes (...) 2. Que según lo declara (...) este vio cuando las dos mujeres recibieron el dinero de la extorsión, que se les dio seguimiento (...) las dos mujeres se reunió con dos hombres y una mujer que se repartieron el dinero: 3. Que una vez los cinco sujeto se encontraban reunidos, los agentes (...) proceden a localizarlos e intervenirlos encontrándole al sujeto (...) cuarenta y tres dólares (...) y que al compararse era uno de los que había entregado la víctima al negociador; 4. El reconocimiento por medio de fotografías, realizado en sede fiscal, el cual dio positivo" (sic).

Respecto a dichos elementos, el pretensor. procede –en su escrito– a cuestionar lo que consta en el proceso y lo sostenido por el tribunal sentenciador en la sentencia, tratando de desvirtuar cada uno de los argumentos expuestos por la autoridad demandada y concluye que "... al no existir esos elementos de prueba tan relevantes es imposible a criterio de mi persona emitir sentencia condenatoria con meras especulaciones de mi participación...".

Con sustento en lo expresado, considera que se le ha violentado su derecho al debido proceso, a su libertad ambulatoria y solicita ser puesto en libertad.

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, si es así la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 90-2015 del 22/04/2015 y 318-2016 del 31/08/2016–.

III. En el presente caso, el peticionario expone que la condena es injusta debido a que se le impuso con base a indicios probatorios que no tienen fundamento jurídico, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia citada, corresponde a esta Sala realizar el análisis de los argumentos propuestos por el señor *Moreno Jiménez*.

Es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden

o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –por ejemplo, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

En cuanto a los argumentos hechos por el peticionario, esta Sala ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver improcedencia 269-2014 del 20/06/2014 y 318-2016 del 31-08-2016–.

Se advierte que el reclamo del señor *Moreno Jiménez* no evidencia aspectos de trascendencia constitucional y pretender que esta Sala analice los elementos probatorios –que constan en el proceso penal– que generaron convicción en las autoridades penales constituye un vicio en la pretensión e impide la continuación con el trámite del presente proceso.

Por las consideraciones que anteceden, existe un obstáculo para conocer del fondo de la pretensión por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados con la valoración de los elementos de convicción que llevó a la autoridad judicial a emitir la sentencia condenatoria contra el señor *Moreno Jiménez*; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, el señor *Moreno Jiménez* señaló en su solicitud de hábeas corpus, el lugar y medio técnico en que puede ser notificado, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 169 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión del señor *Juan Carlos Moreno Jiménez*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho mecanismo ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

219-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día treinta de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Daniel Flores Pérez, condenado por el delito de robo agravado, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "... En primera instancia les hago del conocimiento que guardo prisión desde el día 09jul14, [y] fui sentenciado por el juzgado antes mencionado en fecha 17myo15.

De no estar conforme a la condena impuesta a mi persona presento el h[áb]eas corpus, (...) para que puedan hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales y en base a los siguientes artículos 431, 432, 433 del C.P.P. (...) se me programe audiencia pre[s]encial oral espe[c]ial para tal derecho y se me asigne abogado público por parte de la C.S.J..." (Sic) (Mayúsculas suprimidas).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita en síntesis, que esta Sala programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo, solicita que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos

para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014, HC 54-2011 del 27/5/2011 y HC 370-2015 del 30/11/2015, HC 462-2016 del 25/1/2017–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor Daniel Flores Pérez, pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, además, que se le designe abogado defensor para la audiencia respectiva, facultades conferidas por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte, el peticionario señala que se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario de Sonsonate, celda uno sector C.

En virtud de tal señalamiento y en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario esta Sala considera pertinente realizar el respectivo acto procesal

de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar sus derechos de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado establecimiento penitenciario.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Daniel Flores Pérez; por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados con la solicitud de programación de una audiencia especial de revisión de sentencia y designación de un defensor público
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

30-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

El abogado William Roy Martínez Chavarría ha presentado recurso en relación con hábeas corpus promovido a favor de *Cecilia del Carmen Vargas Romero*, procesada por los delitos de extorsión agravada y organizaciones terroristas, contra resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

Analizado lo actuado y considerando:

I. El peticionario sostiene que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de la señora Vargas Romero, sin existir presupuestos fácticos relativos a la configuración de un delito y probable participación de la imputada.

Por tanto, solicitó hábeas corpus ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, por considerar su detención ilegal.

La cámara aludida declaró improcedente lo pedido por considerarlo un asunto de mera legalidad, sin embargo no expuso una argumentación de conformidad con la Constitución.

Ante ello, según lo prevé el art. 72 inc. 2 parte final de la Ley de Procedimientos Constitucionales, manifiesta presentar recurso de hecho para que esta Sala lo resuelva.

II.1. Debido al aludido planteamiento, esta sede, por medio de resolución de fecha 27/2/2017, previno al abogado Martínez Chavarría que señalara con precisión la fecha en que le fue notificada la declaratoria de improcedencia emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en el proceso constitucional promovido a favor de la señora Vargas Romero, debiendo aclarar si interpuso recurso de revisión de dicha decisión y la fecha de su presentación, así como lo resuelto por el aludido tribunal al respecto, indicando la fecha de este último pronunciamiento y, de ser posible, agregara copia de la resolución de inadmisión de la revisión aludida.

Además, en caso de cumplirse con los requisitos procesales indicados en el apartado precedente, debía señalar, concretamente, los argumentos expuestos por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente contra los cuales dirige su pretensión recursiva y los motivos por los cuales impugna los mismos, pues la sola indicación de haberse citado jurisprudencia constitucional "... sin

exponer una argumentación propia y técnica bajo el prisma del reclamo...” no traslada un planteamiento que habilite su revisión.

2. El 15/3/2017, dentro del plazo otorgado por esta sede para tal efecto, el peticionario presentó escrito en el cual manifiesta que la improcedencia le fue notificada el día 26/1/2017, de la cual no se interpuso recurso de revisión, en virtud de que el artículo 72 de la LPC “...prevé un sistema de recursos en esta materia, de los cuales se hace uso de los mismos, partiendo de la naturaleza de la decisión del tribunal de alzada, cabe advertir que regula tanto el recurso de revisión como el de hecho; los que tienen presupuestos diferentes, es decir, el primero procede cuando el tribunal de alzada admite el recurso, conoce del fondo del mismo y deniega la libertad del favorecido, mientras que, en la parte final del relacionado inciso y después del punto y seguido, regula el supuesto de recurrir de hecho ante la Sala de lo Constitucional, cuando se deniegue la admisión del recurso de hábeas corpus, como ha sucedido en el presente caso...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

No se manifestó sobre el segundo aspecto integrante de la prevención mencionada.

III. En relación con ello, es preciso acotar que el artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales dispone que “... Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos. Para este efecto, la Cámara retendrá el proceso, si lo hubiere pedido, durante el plazo indicado en este inciso. Si la Cámara denegare la admisión del recurso, el interesado podrá recurrir de hecho, conforme a las reglas generales”.

Esta Sala ha sostenido que el artículo aludido establece dos requisitos que deben cumplirse para acceder a la revisión de las decisiones de una Cámara: 1. la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del beneficiado emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y 2. la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

1. De acuerdo al primero de los requisitos mencionados, debe existir una decisión de una cámara denegando la libertad del favorecido, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada ya sea por la existencia de un vicio que impida su conocimiento de fondo –improcedencia o sobreseimiento, dependiendo del momento procesal en el que se advierta–, que en sentido amplio implica una denegatoria de lo solicitado, o porque se haya determinado la ausencia de vulneración constitucional a la libertad física del favorecido

o en su pronunciamiento no se haya estimado procedente la restitución en el ejercicio del referido derecho –sentencia desestimatoria–.

Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante la cámara y el propuesto en el recurso de revisión ante esta Sala, porque sólo así estará habilitada para conocer de los argumentos planteados por el recurrente.

2. Con relación al segundo requisito, es la cámara la encargada de examinar que el recurso se haya interpuesto en el plazo legal señalado, sin que ello sea obstáculo para que esta Sala verifique si efectivamente se ha cumplido este requisito temporal (sentencia HC 166-2008R, de fecha 11/2/2011).

IV. Es así que, la interpretación propuesta por el abogado Martínez Chavarría respecto a que el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece recurso de revisión ante la sentencia desfavorable de hábeas corpus dictada por una cámara y recurso de hecho para cuestionar la inadmisión del hábeas corpus, está alejada del criterio jurisprudencial construido en torno a tal aspecto y que también tiene como base lo regulado en el artículo 247 inc. 2 de la Constitución.

Por tanto, cualquier rechazo de la pretensión de hábeas corpus o decisión que impida la restitución del ejercicio del derecho de libertad física del favorecido, que en términos amplios es la “denegatoria” a la que se refiere la disposición legal en comento, habilita la interposición de recurso de revisión, el cual debe presentarse ante la cámara correspondiente, la que, luego de concluir el cumplimiento del requisito de temporalidad, remitirá las actuaciones a este tribunal. En caso de no admitirse la impugnación, el afectado podrá recurrir de hecho.

En el presente caso, el mismo abogado Martínez Chavarría reconoce no haber presentado revisión ante la improcedencia de la pretensión de hábeas corpus emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en consecuencia no ha observado el procedimiento que establece la normativa pertinente para plantear su impugnación directamente ante esta Sala pues, se insiste, ello requiere su previa proposición ante la cámara y la inadmisión por parte de esta. Entonces, su recurso debe declararse inadmisibile, al no cumplir con los requisitos legales para su interposición.

De conformidad con los argumentos expuestos y los artículos 11 inc. 2º, 247 Cn y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* el recurso planteado por el abogado William Roy Martínez Chavarría en el hábeas corpus promovido a favor de *Cecilia del Carmen Vargas Romero*, por no cumplir con los requisitos para su interposición.
2. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

11-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con un minuto del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido el abogado Francisco Alberto Sermeño Ascencio a favor del señor Napoleón Alexander García Nunfio en contra del Director del Centro Penitenciario de Izalco.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su escrito inicial sostuvo lo siguiente: "... [E]l referido privado de libertad, según expresa la señora madre, adolece de una fractura a nivel de f[é]mur, a partir de la detención, producto de un disparo de arma de fuego (se adjunta fotocopia de tarjeta de referencia del Hospital Nacional Rosales) y que como producto del tratamiento se le dejaron insertados en la pierna clavos ortopédicos, que deben ser extraídos en un tiempo que el m[é]dico tratante estime, y se da el caso, que a la fecha, la señora madre del privado de libertad, la señora Teresa Hortensia N. R., manifiesta que con toda probabilidad no han sido retiradas del cuerpo del interno dichas pr[ó]tesis.

El caso es que por las medidas extraordinarias, implementadas, no ha sido posible que la madre del PDL, verificara condición de salud y si se ha realizado la extracción de los clavos ortopédicos. (...) [S]í esto es así y tomando en consideración, el ambiente insalubre que se da en los centros penales, además del hacinamiento, es l[ó]gico que se pueda complicar o agravar el estado de salud de Napoleón Alexander García Nunfio, en ese sentido, considere lo m[á]s prudente, hacer de su conocimiento dicha situación y que sea verificado el estado de salud del interno en referencia, y si efectivamente se le ha brindado el tratamiento médico quirúrgico correspondiente, de lo contrario, se puede configurar una violación grave a la integridad personal y física, ya que han transcurrido aproximadamente diez meses desde que fue capturado y condenado, siendo lesionado en el proceso de captura.

Al no aplicarse tratamiento m[é]dico en un caso como el presente, se estaría configurando una restricción gravísima a la integridad personal..." (mayúsculas suprimidas) (Sic).

II. En relación con tales planteamientos se previno al peticionario por resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concreta los argumentos que permitan evidenciar concretamente si ha ocurrido una omisión que afecte la salud de la persona que se pretende favorecer, en qué consiste tal afectación, en qué sustenta la probabilidad de que aquella esté aconteciendo, a qué autoridad atribuye

concretamente su reclamo, qué gestiones se han realizado ante el Centro Penitenciario de Izalco o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a cuya orden se encuentra el señor García Nunfio, para determinar el estado de salud de aquel y cuáles han sido las circunstancias específicas que han obstaculizado estas gestiones, ante las autoridades indicadas, si fuere el caso; todo lo anterior, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

El citado proveído fue notificado personalmente al peticionario en el lugar señalado para tal efecto, el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tal como consta en el acta agregada al folio 6 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al pretensor.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase inadmisibles la pretensión planteada por el abogado Francisco Alberto Sermeño Ascencio a favor del señor Napoleón Alexander García Nunfio por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

64-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día nueve de mayo de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el oficio número 801, recibido en la Secretaría de esta Sala el día 20/04/2017 y firmado por el Juez Primero de Paz interino de Ilobasco, mediante el cual remite debidamente diligenciado el auxilio judicial solicitado por este Tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Verónica Elizabeth Acosta de Hernández, a favor de Cristian Ernesto Hernández Acosta, acusado del delito de "agrupaciones terroristas".

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita exhibición personal a favor del señor Hernández Acosta, por afirmar que "...con fecha veinticinco de agosto del año 2016 fue capturado por agentes de la Policía Nacional Civil (...) fue sacado de mi casa de habitación (...) acusándolo de agrupaciones terroristas (...) ya tiene más de seis meses de estar detenido injustamente en las bartolinas de la Policía Nacional de Sensuntepeque, sin haber sido oído, ni vencido en juicio, por lo que, según mi escaso saber y entender, su detención, violenta los principios pronta y cumplida justicia, plasmados en la Constitución..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. 1. Con relación al reclamo planteado y habiendo advertido esta Sala que el mismo se encontraba incompleto, por resolución emitida el día 23/03/2017, se previno a la señora Verónica Elizabeth Acosta de Hernández para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara de forma precisa: i. las actuaciones u omisiones concretas que a su parecer tornan "injusta" la detención de Cristian Ernesto Hernández Acosta, ii. a qué se refiere con afirmar que dicho señor no ha sido oído ni vencido en juicio, iii. si este ha sido puesto a la orden de una autoridad judicial, en cuyo caso debía indicar de qué juzgado se trata y en qué etapa procesal se encuentra, iv. a qué autoridad específicamente atribuye su reclamo; y v. una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada personalmente a la señora Acosta de Hernández en la dirección que para tales efectos señaló en su escrito, el día 07/04/2017, tal como consta en el acta suscrita por dicha solicitante y el citador del Juzgado Primero de Paz de Ilobasco, agregada al folio 12 de este proceso constitucional.

2. En ese sentido, efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación, habiendo transcurrido el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la pretensora, haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite al reclamo propuesto, esta Sala, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarará inadmisibile el mismo, al no haberse subsanado la prevención que le fue dirigida.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la pretensión propuesta por la señora Verónica Elizabeth Acosta de Hernández, a favor de *Cristian Ernesto Hernández Acosta*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

342-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil diecisiete.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor Italo Alex Meza Pimentel; se hacen las consideraciones siguientes:

I. El solicitante sostuvo en su escrito de promoción de este proceso: "... Fui privado de libertad el día 24 de julio del año 1999 a las 7:30 pm. por elementos de la P.N.C. Sin uniformes que los acredite miembros de la Corporación de P.N.C. con orden administrativa girada por la F.G.R. de la ciudad de Sta Ana donde me decía en la orden que estaba siendo privado de libertad de 2 miembros de P.N.C. de la Unidad (...) de Sta Ana un Sr. llamado C. T. M. y otro el Sr. llamado Ulise que se encuentra destacado en la P.N.C. de Mario Calvo de la ciudad de Sta Ana a la cual fue asignado al Juzgado de Paz de Chalchuapa el día 28 de Julio del Año 1999 a la cual le explico que fui condenado en 2 veces sentenciado a 25 Años de prisión y (. ..) 45,000 de daños [irreparable] a lo que dicta un Artículo del Código Civil o C.P civil, a la cual se me anulo la [1ª] sentencia y [estuve] en el Juzgado 1º de Sentencia de Sta Ana y fui condenado a 26 años con 8 meses de prisión. A la cual les pido a lo

que dicta los Arts. 2, 27, 24 de la Constitución de la República respecto a lo que dicta exhibición personal y amparo Constitucional respecto a mi proceso fui condenado en base al Art. 11, 12, 13 de la Constitución de la República y me [resuelva] a lo expresado y argumentado exhibición personal y amparo y dicta el Art. 27 que por deuda y la difamante no existe prisión y gire escrito a la Sra. Juez. Licda Silvia Marina Franco Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ej. de la Pena de Sta Ana. y a los Sr. Licdo Garcia que se encuentra asignado como asistente de prueba de C.S.J. en Departamento de Prueba y Libertad asistida Regional Occidental para el [debido] tramite de mi (...) persona a la cual les pido respaldo a lo que dicta los Art. del Codigo Civil. personas jurídicas y profesionales y a lo que dicta el Articulo y capitulo único todo daño debe indemnizarse les pido el respaldo a los Sres Magistrados de la honorable Sala de lo Constitucional con sede en S.S.

[Y] a la vez les pido el respaldo a lo que dicta el Art. 4 de la Constitución de la República para poder salir del país con todas mis garantías constitucionales..." (sic).

II. 1. En relación con dicho argumento, por resolución de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 27/01/2017, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara cuál es la vulneración constitucional concreta y actual que le causa agravio –actuación u omisión– y a qué autoridad específica es atribuida la misma, es decir, cuáles son los motivos por los cuales considera que la privación de libertad que cumple es contraria a la Constitución.

La referida decisión fue notificada por tablero judicial al señor *Italo Alex Meza Pimentel*, el día 21/04/2017, según consta en acta agregada a folios 24 de este expediente, luego de haberse agotado todos los mecanismos dispuestos para llevarse a cabo los actos de comunicación sin lograr, a través de ellos, hacer efectiva la notificación.

Con lo anterior esta Sala corrobora haberse agotado todos los medios para comunicar la prevención efectuada al pretensor, incluido el mecanismo de tablero judicial; sin haberse recibido respuesta por parte del mismo respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase inadmisibile* la pretensión planteada a su favor por el señor *Ítalo Alex Meza Pimentel*, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

483-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido por el señor Concepción Bolaños Villalta, contra omisiones del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, y a favor de su hijo *Miguel Ángel Martínez Bolaños*, procesado por los delitos de extorsión y organizaciones terroristas; se hacen las consideraciones siguientes:

I. El solicitante sostuvo en su escrito de inicio que: "En el proceso se imputa a Miguel Ángel Martínez Bolaños haber participado el día primero de octubre de dos mil quince en una entrega no controlada que se dice efectuó el testigo víctima clave "Rojo", y en la audiencia de imposición de medidas celebrada, se le impuso a mi hijo la medida extraordinaria de la detención provisional, el día veinte de octubre del dos mil quince se celebró audiencia especial de revisión de medidas, misma que concluyo decretando no ha lugar las medidas sustitutivas a la detención provisional y en consecuencia manteniendo la detención Miguel Ángel Martínez Bolaños." (Mayúsculas suprimidas).

Detalla la forma como ocurrieron los hechos, observando que en las diligencias del proceso no existe un lugar específico del hecho, que no se ha podido establecer el lugar por parte del testigo víctima identificada con clave "Rojo", y no se ha definido que fuera *Miguel Ángel Martínez Bolaños* quien estuvo en el hecho; se trata de presunciones del referido testigo, por lo que no constituye una prueba fehaciente.

"(...) Se [llevó] a cabo la audiencia inicial en contra del referido señor, (...) en la cual se ordenó la instrucción formal del proceso penal, esta se llevó a cabo en la Sala de Audiencias del Centro judicial Isidro Meléndez de San Salvador, y fue ahí donde el ordenó instrucción formal detención provisional (...), Consta en expediente judicial, que cuando se hizo la remisión correspondiente al Tri-

bunal especialidad de instrucción "B" de Instrucción de San Salvador, éste obvió fundamentar o ratificar la resolución proveída por Juzgado Especializado de Instrucción "B" y se limitó a ordenar se citara al imputado para la celebración de audiencia especial de [revisión] de medidas; audiencia el día primero de octubre del dos mil dieciséis, (...) fue en dicha audiencia que se decretó la detención provisional del señor Miguel Ángel Ramírez Bolaños (...)

(...) se vulneró la garantía de defensa del imputado, por no encontrarse motivada la resolución que ordenó la medida cautelar, ya que en ella únicamente se consigna que su imposición obedece a la gravedad del delito, sin tomarse en consideración, se ha dado una restricción a la libertad ambulatoria impregnada de arbitrariedad (...)

(...) audiencia especial celebrada el día veinte de octubre del dos mil quince [implica] una latente transgresión no solo al mencionado derecho de defensa por los escritos presentado por la defensa al señor Juez Especializado de Instrucción "B" se presentaron dos escritos el primero el día 12 de septiembre del dos mil [dieciséis], el segundo el día [veintiséis] de octubre del corriente año, presentado al tribunal donde se encuentra el proceso, pero no hubo respuesta positiva por parte del tribunal, además el derecho a la seguridad jurídica, ya que tal accionar va en contra del cumplimiento de los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de fa esfera jurídica de una persona y en este caso del favorecido, sea válida, (...)"

Por otro lado, señala "(...) cuando en audiencia especial celebrada el día veinte de octubre se celebró audiencia especial de medidas en la que el Juez Tercero de Instrucción decreta la detención provisional (...)" se empleó el art. 294 inciso 2, el cual constituye una norma heteroaplicativa, la cual es, asegura, un mandamiento inofensivo que no daña con su sola entrada en vigencia, por lo que se necesita de un acto de autoridad para que despliegue sus efectos y es hasta entonces cuando puede producir un perjuicio real al particular; siendo ello lo que aconteció en este caso según expresa. En consecuencia, indica, debe emplearse de manera analógica los criterios del amparo contra ley, lo que permitiría invalidar el acto de autoridad que empleó el precepto reputado inconstitucional.

II. 1. En relación con dicho argumento, por resolución de las doce horas y cuarenta y dos minutos del día 09/01/2017, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara a esta Sala: i) cuál es la restricción concreta actual que se encuentra afectando la libertad física del señor *Miguel Ángel Martínez Bolaños*, y a qué autoridad es atribuible la misma; ii) cuál es la actuación u omisión de la que reclama y porqué razones considera inconstitucional el proceder

en contra del imputado *Miguel Ángel Martínez Bolaños*; y iii) una dirección ubicada en la jurisdicción del municipio de San Salvador, donde pueda recibir notificaciones o un medio técnico como telefax.

La referida decisión fue notificada por tablero judicial al señor Concepción Bolaños Villalta, el día 24/04/2017, según consta en acta agregada a folios 31 de este expediente, luego de haberse agotado todos los mecanismos dispuestos para llevarse a cabo los actos de comunicación sin lograr, a través de ellos, hacer efectiva la notificación.

Con lo anterior esta Sala corrobora haberse agotado los medios de notificación para comunicar la prevención efectuada al pretensor, incluido el mecanismo de tablero judicial; sin haberse recibido respuesta por parte del mismo, respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del habeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declarase inadmisibles* las pretensiones planteadas por el señor Concepción Bolaños Villalta a favor de su hijo *Miguel Ángel Martínez Bolaños*, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

455-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *Pastor Rivera Avalos*, contra actuaciones de los Tribunales Primero y Sexto de Sentencia, y Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, todos de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su escrito inicial adujo que está "... penado por los [Tribunales] Primero y Sexto de Sentencia, robos y secuestros, caso data año 2005, ya penas firmes, hasta donde sé por oídas, a setenta años, 35 y 35, no he escuchado notificación nada, con todo respeto vengo a exponer:

Mayo 2015, diciembre 2015, he escrito al Juzgado 1° de Sentencia de San Salvador, y 6° (...) de San Salvador, para que me entreguen mi copia de sentencia de mérito y nada.

Mayo 2015, diciembre 2015, mayo 2016, escribí a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador 1° y 2°, para que se pongan de acuerdo a quien le corresponde unir las dos condenas (...) y no hay respuesta. Todo por correo (...).

Agosto 2016. Mandé a familiar al 1° y 2° de Vigilancia de S.S., ambos le manifestaron `que al suave' por haber sido un delito de magnitudes extremas y que el expediente o los expedientes estaban en otras o archivado. A como sea yo debo tener respuesta de lo mío. La falta de respuesta me ocasiona agravio, porque sin firmeza (...) no puedo continuar con otros recursos.

El problema de los jueces de sentencia, es que un reo con pena firme ya no tiene derecho a nada. Y los recursos que están establecidos para los [que] tenemos penas firmes?..." (Sic).

II. En relación con tales planteamientos se previno al peticionario por resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concreta: i) los argumentos de carácter constitucional que permitan evidenciar la vinculación entre las supuestas omisiones de respuesta que atribuye a las autoridades demandadas, con alguna incidencia en el derecho de libertad personal tutelado por medio del hábeas corpus; ii) cuál es su situación jurídica en relación con su derecho de libertad personal al momento de requerir la actuación de este Tribunal; y iii) explicara en qué consiste el supuesto agravio constitucional que aduce respecto de cada una de las omisiones que describe. Todo lo anterior, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

La referida decisión fue notificada por auxilio judicial en el centro penitenciario en que se encuentra el peticionario, el día veinte de enero de dos mil diecisiete, tal como consta en el acta agregada al folio 17 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile

la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al pretensor.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión planteada por el señor *Pastor Rivera Avalos*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario, en los términos ordenados en el considerando III de la resolución pronunciada a las doce horas con doce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, de este hábeas corpus.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

471-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el oficio número 662, recibido en la Secretaría de esta Sala, el primero vía fax el día 05/05/2017, y el segundo por conducto oficial el día 19/05/2017, firmado por la Jueza Primero de Paz de Ciudad Barrios, mediante el cual remite diligencias de auxilio judicial requeridas por este Tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, por el señor *C.H.R.B.*, a su favor, recluso en el centro penitenciario referido.

Analizada la solicitud y considerando:

I. El peticionario plantea su reclamo por motivos de discriminación y de inhumanidad "...ya [que] en este centro penitenciario no se me dan los privile[g]

ios de todos los demás internos por lo tanto pongo en sus manos la siguiente queja judicial en contra del área técnica de este centro penitenciario o al igual en contra de la seguridad por: (...) que no tengo vi[s]ita desde hace años y por eso se me pri[v]a de los privilegios que continuación expongo:

1) Soy una persona que pade[z]co de anemia, y [á]cidos úricos elevados fuera de lo normal, y creatinina alta propenso a una insuficiencia renal... y no se me permite que otro compañero pueda mandarme a traer medicamento de afuera.

2) [T]engo ya casi '6' meses que el centro no me pro[v]ee de un cepillo dental y a veces los insumos de aseo personal lo pro[v]een a largo tiempo y no permiten que otro compañero pueda comprarme mi combo de aseo de la tienda institucional.

3) No puedo degustar de alimentos adicionales porque no permite el centro que otro compañero pueda comprarme mi combo alimenticio de tienda institucional y no tomando en cuenta que no tengo vi[s]ita.

4) [D]esde el año pasado estoy pidiendo audiencia con el equipo técnico de este centro para e[x]poner mi caso pero tales personas no responden mi petición.

Por lo tanto suplico a sus dignas autoridades me ayuden y se tome en cuenta que mi compañero M. R. Z. est[á] dispuesto a ayudarme en lo siguiente: 1) proporcionarme por medio de sus familiares pro[v]eerme cualquier medicamento recetado por área m[é]dica. 2) Comprarme el combo de aseo personal (...) –y el– alimenticio...y pido se tome en cuenta que este compañero esta ubicado en la celda N# 21 del mismo sector en el cual yo me encuentro ubicado. Tambi[é]n pido se me traslade al sector para el sector N#2 planta alta ya que donde me encuentro no vivo bien... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. 1. Con relación al reclamo planteado y habiendo advertido esta Sala que el mismo se encontraba incompleto, por resolución emitida el día 30/01/2017, se previno al señor R. B. para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara de forma precisa: *i.* las razones específicas por las cuales considera que su libertad o integridad –física, psíquica o moral– están siendo afectadas, en razón de no tener visita y de la omisiones de las cuales reclama; *ii.* la actuación u omisión específica que atribuye a la autoridad que demanda, en relación con los padecimientos de salud que aduce, y cómo ello vulnera sus derechos constitucionales ya mencionados; y además *iii.* de qué forma –verbal o escrita– y en qué fechas ha solicitado audiencia a la autoridad que demanda y de la cual no ha recibido respuesta, y cómo dicha circunstancia determina alguna incidencia de trascendencia constitucional que habilite su conocimiento mediante el proceso de hábeas corpus.

La referida decisión fue notificada personalmente al peticionario en el Centro de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios el día 04/05/2017, tal como consta en el acta suscrita por dicho favorecido y por el notificador del Juzgado Primero de Paz de la misma ciudad, agregada al folio 24 de este proceso constitucional.

2. En ese sentido, efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación, habiendo transcurrido el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el pretensor, haya cumplido con la misma, y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite al reclamo identificado en el número 1 del considerando I, esta Sala, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarará inadmisibile el mismo, al no haberse subsanado la prevención que le fue dirigida.

Es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional para habilitar su control –ver resolución del HC 193-2007 del el 20/5/2009–.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) Declárase inadmisibile la pretensión planteada por el señor C.H.R.B., a su favor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
- 2) *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

70-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las doce horas con cuatro minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Oscar Emilio Uceda Fuentes*, condenado por el delito de homicidio agravado imperfecto, contra el Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante refiere que "... [se encuentra] guardando prisión (...) por el ilícito penal de "homicidio agravado imperfecto", mediante el cual se me

impuso la condena de 26 años con 8 meses (...) a partir de la sentencia penal dictada en mi contra con número de causa 112-109- TSU-16-3, la cual me supone una violación a mis derechos constitucionales (...) ya que según el código penal el cual determina la penalidad para los hechos que constituyen ilícito, el cuantun de la pena para el delito atribuido se establecer[á] (...) en [l]a mitad del m[í]nimo o la mitad del máximo. Cuya acción queda definida a criterio del juez que dicta sentencia lo cual sería en los delitos imperfectos con respecto al ilícito penal de homicidio agravado art. 129 n° 10 sancionado con pena de 30 a 50 años (...) dicha pena quedaría establecida en cuanto a la mitad del mínimo 15 más una tercera parte 20, o, 25 más una tercera parte 33 años 4 meses; mas siendo que en el presente caso se estableci[ó] en el marco legal m[í]nimo la pena sería de 15 años más una tercera parte es decir 20 años (...) por lo cual pido: (...) se ordene al tribunal de Sentencia de Sonsonate la modificación de dicha sentencia..." (sic.).

II. En relación con tales planteamientos se previno al peticionario por resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concreta: i) la fecha específica en que ocurrieron los hechos por los cuales fue condenado por el delito de homicidio agravado imperfecto, ii) si la sentencia condenatoria emitida en su contra y de la cual reclama se encuentra firme, y –si fuere el caso– a partir de qué fecha se halla en ese estado, y iii) en el supuesto de encontrarse ejecutoriada dicha decisión, deberá indicar si la vulneración constitucional que plantea fue reclamada ante los tribunales respectivos a través de los recursos correspondientes, cuál fue la respuesta que obtuvo al respecto u otra circunstancia que evidencie que por la propia configuración del proceso penal se imposibilitó alegar dicha afectación; todo lo anterior, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

El citado proveído fue notificado personalmente al peticionario por auxilio judicial en el Centro Penitenciario de Apanteos, lugar en que se encuentra recluido el señor Uceda Fuentes, el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, tal como consta en el acta agregada al folio veinte de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al señor Uceda Fuentes.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in*

limine –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resoluciones HC 193-2007 del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor Oscar Emilio Uceda Fuentes por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese y archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

89-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y la documentación presentada por el abogado Jorge Alberto Orellana Villalta, quien actúa en calidad de apoderado de los señores Moisés Mejía, Francisco Vásquez Zolano, Ricardo Pérez, Marcos Mejía Martínez, Reyna Pérez Carrillo –hoy Reyna Pérez de Ramírez– Ángela Ortiz de Pascual, Meybele Elena Bonilla de Arévalo, José Roberto Valdez Herrera y Andrés Chávez Saravia, así como el escrito mediante el cual solicita la suspensión del acto reclamado, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Orellana Villalta dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber proveído el acta de inspección del 9-II-2017 y la sentencia del 22-IV-2013 –respectivamente–.

Al respecto, manifiesta que el señor Oscar Orozco Navarrete promovió ante el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador un proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio en contra de sus representados, el cual se tramitó bajo la referencia 66-0-09-4C, puesto que estos presuntamente estaban habitando de manera ilegal en un inmueble inscrito a su favor.

No obstante lo anterior, en dicha sentencia se declaró sin lugar la demanda reivindicatoria de dominio, por lo que el señor Orozco Navarrete interpuso

recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, bajo la referencia 4-4C-13-A.

Dicha Cámara emitió sentencia el 22-IV-2013, en la cual se revocó la sentencia proveída por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, se declaró que había lugar a la acción reivindicatoria de dominio y se condenó a los demandados a restituir las porciones del terreno poseídas a favor del señor Orozco Navarrete.

No obstante lo anterior, el abogado Orellana Villalta argumenta que en la referida sentencia el señor Orozco Navarrete afirmó que el vendedor del inmueble –señor Pedro Andrés Ramírez– le dijo de manera verbal que este necesitaba seis meses a partir de la compraventa para que unas personas desocuparan el inmueble, pero que a la fecha no se habían retirado del mismo.

En ese sentido, expone que sus representados tenían a su favor escrituras de compraventa por parte del señor Ramírez, pero que estas no fueron inscritas en el Centro Nacional de Registros porque no coincidían con la matrícula 6009205400000, por lo que considera que se realizaron actos fraudulentos entre los señores Ramírez y Orozco Navarrete.

En ese orden de ideas, presentaron una denuncia en la Subdelegación de San Marcos de la Fiscalía General de la República.

Finalmente, afirma que la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro ya se encuentra ejecutoriada y –que por acta del 9-II-2017 emitida por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador– se ordenó el lanzamiento judicial de sus representados para las nueve horas del día 21-II-2017. En consecuencia, considera que dichos actos vulneraron los derechos de propiedad y posesión de sus patrocinados.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de los peticionarios, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere

una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá deter-

minarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden de ideas, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

4. Finalmente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual literalmente establece que: "... [l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...", se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento –en tiempo y forma– de todas las herramientas idóneas para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Orellana Villalta dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber proveído el acta de inspección del 9-II-2017 y la sentencia del 22-IV-2013 –respectivamente–.

2. Ahora bien, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro fue emitida el 22-IV-2013, por lo que transcurrieron tres años y nueve meses desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 17-II-2017, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de los peticionarios, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que los peticionarios no promovieron el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto definitivo emitido por parte de la autoridad demandada. Además, el hecho de que se haya realizado un acta de inspección el 9-II-2017 no desvirtúa la falta de agravio actual, puesto que la fase cognitiva del proceso finalizó el 22-IV-2013 con la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, actuación que debió haber sido impugnada en un plazo prudencial para procurar el restablecimiento de los derechos supuestamente vulnerados.

En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de tres años y nueve meses desde que se emitió el acto definitivo contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la citada actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. Por otra parte, se advierte que el acta de inspección proveída el 9-II-2017 por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador no es de carácter definitivo, puesto que es un acto de ejecución de la sentencia del proceso con referencia 66-0-09-4C.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trataba de un acto de decisión de carácter definitivo.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de dicha actuación. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

4. Finalmente, se colige que la parte actora no ha agotado la vía seleccionada ya que afirma que interpuso una denuncia penal en la Subdelegación de San Marcos de la Fiscalía General de la República, porque considera que los señores Ramírez y Orozco Navarrete realizaron actos fraudulentos con la compraventa del inmueble objeto del litigio, siendo dicho agotamiento un requisito para poder incoar la pretensión de amparo.

5. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que existe una falta de actualidad en el agravio, hay un acto de carácter no definitivo y, además, una falta de agotamiento de la vía seleccionada, por lo que no se advierte en ningún momento que pueda conocerse de la posible vulneración a los derechos constitucionales de los peticionarios. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Jorge Alberto Orellana Villalta como apoderado de los señores Moisés Mejía, Francisco Vásquez Zolano, Ricardo Pérez, Marcos Mejía Martínez, Reyna Pérez Carrillo –hoy Reyna Pérez de Ramírez– Ángela Ortiz de Pascual, Meybele Elena Bonilla de Arévalo, José Roberto Valdez Herrera y Andrés Chávez Saravia, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Juez Primero de lo Civil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la

Primera Sección del Centro, en virtud de que: a) hay una falta de actualidad del agravio puesto que trascurrió el plazo de tres años y nueve meses desde que se emitió el acto definitivo contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos; b) hay un acto de carácter no definitivo porque el acta de inspección proveída el 9-II-2017 por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador es un acto de ejecución de la sentencia del proceso con referencia 66-0-09-4C; y c) existe una falta de agotamiento de la vía seleccionada porque interpusieron una denuncia penal en la Subdelegación de San Marcos de la Fiscalía General de la República, ya que consideran que los señores Ramírez y Orozco Navarrete realizaron actos fraudulentos con la compraventa del inmueble objeto del litigio.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

90-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido por la señora Yolanda López Rosales de Guardado, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, y a favor de *Douglas Israel Guardado López* y *Alcides Alexis Guardado López*; se hacen las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria refiere: "Que el día veinticinco de agosto del año recién pasado, en horas de la madrugada, fueron sacados de mi casa de habitación mis dos hijos, quienes responde a los nombres de Douglas Israel Guardado López, de veintisiete años de edad, y Alcides Alexis Guardado López, de treinta años de edad, por elementos de la Policía Nacional Civil, acusándolos del delito, tipificado como agrupaciones terroristas, el asunto es que llevan ya siete meses de estar detenidos en las bartolinas de la delegación de Sensuntepeque, sin que se les hayan sido comprobados los delitos que se les imputa, lo cual, a mi escaso saber y entender, la detención de mis dos hijos, se ha vuelto una flagrante violación a su libertad ambulatoria, ya que no han sido oídos, ni vencidos en juicio, como lo estipula nuestro marco jurídico..." (sic).

II. En relación con dicho argumento, por resolución de las doce horas y cuarenta y dos minutos del 05/04/2017, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara a esta Sala: i) si contra Douglas Israel Guardado López y Alcides Alexis Guardado López, posteriormente a sus capturas, se promovió proceso penal, ante qué autoridad judicial se encuentra el mismo y las razones por las que tal situación es contraria a la Constitución, o sí, pese a encontrarse privados de libertad física, se ha omitido hacerlo; y cuál es la situación jurídica actual de ellos en la respectiva causa; y ii) una dirección dentro de la jurisdicción de San Salvador o medio electrónico –telefax– donde pueda recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada de forma personal a la pretensora, mediante auxilio judicial requerido al Juzgado Primero de Paz de Ilobasco, según consta en acta elaborada por dicha sede a las nueve horas con cincuenta minutos del 18/05/2017.

Con lo anterior esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la solicitante señora Yolanda López Rosales de Guardado, respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles la pretensión planteada en este caso.

III. Previamente se consignó el mecanismo a través del cual se llevarían a cabo los actos de comunicación correspondientes por parte de la Secretaría de este Tribunal, por lo que deberá continuarse cumpliendo con tal consignación.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase inadmisibles la pretensión planteada por la señora Yolanda López Rosales de Guardado, a favor de Douglas Israel Guardado López y Alcides Alexis Guardado López, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

488-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes los oficios número 257-02, 497, 637 y 638, el primero procedente del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana y el resto remitidos por el Juzgado Primero de Paz de Metapán, mediante los cuales remiten diligencias de auxilio judicial requeridas por este Tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por el señor *Juan Ovidio Cerón Moreno*, a su favor, procesado por el delito de tráfico de personas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que se dirige a esta Sala para promover “amparo constitucional” por considerar vulnerados sus derechos constitucionales por parte de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, concretizando su reclamo en: “...La falta de notificación de la sentencia pronunciada por la autoridad demandada en el incidente de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República en contra de la sentencia absolutoria pronunciada (...) –el– día dieciocho de julio del año en curso (ref. 96-2016-3c) (...) Derecho (...) –constitucional– que considero violentado Art. 11 Cn... (sic).

Detalla que el día 18/07/2016, el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, emitió sentencia absolutoria a su favor, de la cual la representación fiscal recurrió en apelación, siendo notificado de ello en el centro penal donde se encuentra actualmente guardando detención por otro ilícito; sin embargo, afirma que la cámara de segunda instancia que demanda resolvió anular la sentencia impugnada y ordenó la reposición del juicio designando al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador para celebrar la misma, “...pero sin que se me haya notificado la sentencia antes relacionada a fin de acudir en casación a la Honorable Sala de lo Penal de la Corte (...) conforme el art. 479 y sig. Pr. Pn. (...) vulnerando de esa manera mi derecho de audiencia (...) –y– defensa – art. 11 inc. 1ro –y– 2do Cn (...) es necesario hacer saber mediante la notificación del

proveído respectivo al sujeto contra quién se inicia dicho procesamiento (...) la cuestión que se le reprocha y facilitarle los medios para su defensa (...) Petitorio: Se me admita la presente demanda (...) como medida cautelar, se ordene la suspensión (...) del señalamiento de la vista pública... "(sic).

II.1. Con relación al reclamo planteado y habiendo advertido esta Sala que el mismo se encontraba incompleto, por resolución emitida el día 01/02/2017, se previno al señor Cerón Moreno para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara de forma precisa: *i.* cuál es el acto de restricción de libertad física del cual reclama y que fuera ordenado en el proceso penal en el que resultó absuelto del delito de tráfico de personas, *ii.* cuáles son las razones por las que estima que la omisión de notificación de la resolución que resuelve la apelación, por parte de la cámara de segunda instancia, afecta su derecho de libertad física y *iii)* si su defensor fue notificado de dicha decisión.

La referida decisión fue notificada personalmente al peticionario en el Centro Penitenciario de Metapán el día 18/05/2017, tal como consta en el acta suscrita por dicho favorecido y por la notificadora del Juzgado Primero de Paz de la misma ciudad, agregada al folio 29 de este proceso constitucional.

2. En ese sentido, efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación, habiendo transcurrido el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el pretensor, haya cumplido con la misma, y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la pretensión planteada, esta Sala, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarará inadmisibile la misma, al no haberse subsanado la prevención que le fue dirigida.

Es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidat deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional para habilitar su control –ver resolución del HC 193-2007 del el 20/5/2009–.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el señor *Juan Ovidio Cerón Moreno*, a su favor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
- 2) *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

315-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por Sandra Hermelicia Orellana de Ortega, a favor de Eduardo Ángel Martínez Orellana, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria reclama de la detención impuesta en contra del favorecido, por considerar que no se decretó atendiendo a su excepcionalidad, sino únicamente por “presunción del delito” que se le atribuye.

II.1. Esta Sala emitió auto de exhibición personal, según consta en resolución de 10/10/2016, en consecuencia se nombró juez ejecutor –quien no se presentó a cumplir con las encomiendas del tribunal–, pero además se pidió informe de defensa a la autoridad judicial demandada.

A través de oficio número 1100, de fecha 13/10/2016, el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana interino informó haber revisado el libro de entradas penales, desde 2012 hasta el día arriba indicado, sin encontrar proceso activo o fenecido en contra del señor Eduardo Ángel Martínez Orellana, por el delito de agrupaciones ilícitas.

Lo anterior provocó la prevención de esta Sala, tal como se consigna en auto de fecha 16/1/2017, para que la pretensora indicara a qué autoridad atribuye el reclamo planteado a través del hábeas corpus. Esta decisión le fue notificada personalmente en la Secretaría de esta sede, a las nueve horas y cuarenta y seis minutos del día 26/1/2017.

Es así que, el plazo concedido para contestar el requerimiento del tribunal –tres días contados a partir del siguiente al de la notificación– ha transcurrido sin que la señora Orellana de Ortega haya realizado lo solicitado.

2. La situación acontecida representa un obstáculo para continuar con el trámite del presente proceso constitucional y para emitir una decisión sobre el fondo de lo cuestionado, en tanto la única autoridad identificada como demandada ha afirmado no tener registro de proceso penal en contra del favorecido y, al haber requerido tal información de la peticionaria, esta no se ha pronunciado al respecto.

Ante el desconocimiento de la autoridad que tiene a su cargo el proceso penal al que alude la solicitante y, por tanto, la imposibilidad de examinar el acto de restricción de la libertad física que se considera inconstitucional, es procedente sobreseer el presente hábeas corpus debido al obstáculo que ello representa para el enjuiciamiento que corresponde a este tribunal constitucional.

Cabe añadir que, en el presente supuesto, la señora Orellana de Ortega no ha expresado desconocer a cargo de qué tribunal se encuentra el favorecido, sino que ha señalado una autoridad específica que a su vez ha negado tal circunstancia y, luego, ante cuestionamientos de esta sede, ha permanecido en silencio al respecto, de manera que a este tribunal no se le han proporcionado los elementos básicos para continuar con el proceso constitucional y emitir la sentencia correspondiente.

III. En relación con la notificación de esta decisión a la pretensora, dado que, no obstante habersele prevenido para que señalara una dirección en la circunscripción de este tribunal o un medio técnico para tal efecto, no lo indicó, la misma deberá realizarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 C.Pr.C.M., en el tablero de esta Sala.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus planteado a favor de *Eduardo Ángel Martínez Orellana*, por no haberse establecido la existencia de acto de restricción de libertad en su contra dictado por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, ni haberse señalado otra autoridad demandada.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

377-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por Elías Roberto González Rivera, a favor de Fredy Ernesto Alvarado García, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas, contra actuaciones del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama de la restricción de libertad impuesta en contra del favorecido, por considerar que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 9.3 y 44 del "pacto internacional de derechos humanos que establecen la excepcionalidad de la detención, ya que el antes mencionado se encuentra detenido ilegalmente, solo por la presunción del delito..." (sic).

II.1. Esta Sala emitió auto de exhibición personal, según consta en resolución de 16/11/2016, en consecuencia nombró jueza ejecutora a Ingrid Jessica Alfaro Parada, quien se presentó al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, donde se le informó que, no obstante la búsqueda realizada en el libro de entrada de expedientes como por medio del sistema de la Oficina Distribuidora de Procesos, no se encontró proceso penal en contra del favorecido. Lo mismo sucedió en los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Paz de la misma ciudad, a los que la jueza ejecutora también se avocó para localizar el aludido proceso penal.

Además, la autoridad judicial demandada, a la que se pidió informe de defensa, manifestó a través de oficio 34-12, remitido el 2/12/2016, que "en el libro de entradas penales que llevó este juzgado no se encontró causa penal en contra de Fredy Ernesto Alvarado García, por el delito de tráfico ilícito, en perjuicio [de] la salud pública".

Lo anterior provocó la prevención de esta Sala, tal como se consigna en auto de fecha 23/1/2017, para que el pretensor indicara a qué autoridad atribuye el reclamo planteado por medio del hábeas corpus. Esta decisión le fue notificada en el tablero público de este tribunal, como así lo solicitó, el día 8/2/2017.

Es así que el plazo concedido para contestar el requerimiento del tribunal –tres días contados a partir del siguiente al de la notificación– ha transcurrido sin que el señor Elias Roberto Gonzáles Rivera haya realizado lo solicitado.

2. La situación acontecida representa un obstáculo para continuar con el trámite del presente proceso constitucional y para emitir una decisión sobre el fondo de lo cuestionado, en tanto la única autoridad identificada como demandada ha afirmado no tener registro de proceso penal en contra del favorecido y, al haber requerido tal información del peticionario, este no se ha pronunciado al respecto.

Ante el desconocimiento de la autoridad que tiene a su cargo el proceso penal al que alude el solicitante y, por tanto, la imposibilidad de examinar el acto de restricción de la libertad física que se considera inconstitucional, es procedente sobreseer el presente hábeas corpus debido al obstáculo que ello representa para el enjuiciamiento que corresponde a este tribunal constitucional.

Cabe añadir que, en el presente supuesto, el señor Gonzáles Rivera no ha expresado desconocer a cargo de qué tribunal se encuentra el favorecido, sino que ha señalado una autoridad específica que a su vez ha negado tal circunstancia y, luego, ante cuestionamientos de esta sede, ha permanecido en silencio al respecto, de manera que a esta Sala no se le han proporcionado los elementos básicos para continuar con el proceso constitucional y emitir la sentencia correspondiente.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus planteado a favor de Fredy Ernesto Alvarado García, por no haberse establecido la existencia de acto de restricción de libertad en su contra dictado por el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, ni haberse señalado otra autoridad demandada.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

408-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Jaime Osmín Flores Contreras*, procesado por el delito de violación en menor e incapaz, contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene que presentó recurso de casación, emplazándose a la representación fiscal el 18/01/2016. El día 04/02/2016 la cámara correspondiente remitió el recurso de casación a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo que el 19/09/2016 "... se vencieron los veinticuatro meses más el extendido período de un año para mantener medidas de prisión cautelares, basado en (...) el artículo ocho del Código Procesal Penal..." (sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a Miguel Ángel Garay Zaa, quien intimó a la autoridad judicial demandada el 07/02/2017 y constató que el proceso penal

ya había sido remitido a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, en fecha 27/01/2017.

III.- Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 05/12/2016, la Sala de lo Penal inadmitió el recurso de casación interpuesto a favor del señor Flores Contreras, por lo que luego de su notificación el 19/12/2016 y vencido el plazo legal para recurrir, dicha decisión se tornó firme y el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Además, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 08/04/2015–.

V.- En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica del imputado Flores Contreras a través de la decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto, por medio de la cual se declaró inadmisibile.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del tribunal de casación aún antes de ser intimada por el delegado de esta Sala y el cese de los efectos de la referida medida–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a tra-

vés del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 16/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Jaime Osmin Flores Contreras*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

521-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el defensor público licenciado Josué Elías Villatoro Flores, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, y a favor de: *Elmer Antonio Bonilla Morales, José Francisco Vásquez o José Francisco Vásquez Vásquez, José Mayen Rodríguez Torres, Marlen Lizzet Carballo Flores, Rubid Esaú Villegas Garay,*

Katerine Marbella Gallardo Reyes, Nery Magdalena Reyes de Gallardo y Oscar Armando Gallardo Márquez, procesados por los delitos de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario refiere que "...Los Derechos que se consideran vulnerados son la libertad personal artículo 2 inc. 1, en el que se le restringido la libertad a las personas procesadas cuando el término de la detención provisional había cesado y por ende al no imponer el cese de la detención provisional mientras el proceso aún no ha concluido, ya que transcurrieron más de dos años de la detención provisional sin respuesta jurídica..." (sic).

II.- En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a la licenciada Sandra Beatriz Landaverde López, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 15/02/2017, en el que manifestó que las resoluciones de los recursos de apelación dados ha lugar por parte de la Cámara de Penal de la Primera Sección de Oriente y las resoluciones ha lugar de los recursos de Hábeas Corpus por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, todos los imputados relacionados en el proceso 521-2016 se encuentran en libertad cumpliendo el principal objetivo de las exhibiciones personales tal como se comprueba con oficio librado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel a las diez horas con treinta y siete minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete...".

III.-El Juez Especializado de Sentencia de San Miguel interino por medio de oficio sin número, de fecha 08/02/2017 remitió informe en el que manifestó que "...En relación a los señores: 1) Elmer Antonio Bonilla Morales, 2) José Mayen Rodríguez Torres José, 3) Katherin Marbella Gallardo Reyes, 7) Nery Magdalena Reyes de Gallardo y 8) Oscar Armando Gallardo Maque dicha medida de Detención Provisional fue revocada por la Honorable Camara Especializada de lo Penal mediante resolución de las quince horas con cuarenta y tres minutos del día seis de enero de dos mil diecisiete. En la que entre otras cosas se resolvió la puesta en libertad de los procesados y el mantenimiento de las Medidas Cautelares sustitutivas de la Detención Provisional en las que se encontraban; por lo que actualmente se encuentran gozando de libertad (...) En el caso particular de la señora 4) Marlyn Lizzette Carballo Flores, la Honorable Cámara Especializada de lo Penal, mediante resolución de la quince horas con veintidós minutos del día once de enero de dos mil diecisiete, revoco la medida de Detención Provisional impuesta por este juzgador, y el sometimiento a medidas cautelares, por lo que actualmente se encuentra gozando de libertad (...) En el caso de los señores 3) Francisco Vásquez Vásquez , y 5) Rubíd Esaú Villegas Garay; en proceso de Habeas Corpus seguido a su favor, la

Honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en resolución pronunciada a las quince horas con cincuenta minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete resolvió, ordenar la inmediata libertad del señor Rubíd Esaú Villegas Garay. Y en el caso de Francisco Vásquez Vásquez, ordena se garantice el sometimiento de dicho procesado al proceso penal mediante la aplicación de medidas sustitutiva distintas a la Detención Provisional, por lo que en cumplimiento de lo ordenado por este juzgador en auto de las quince horas con treinta minutos del día siete de febrero de dos mil [diecisiete] se impuso Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional...". De lo expuesto agregó la certificación correspondiente. (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

IV.- En relación con el reclamo sobre el exceso en el plazo de la detención provisional en la que se encuentran los señores José Francisco Vásquez o José Francisco Vásquez Vásquez y Rubid Esaú Villegas Garay, es preciso señalar que de acuerdo con la documentación incorporada al expediente que lleva esta Sala, se ha podido constatar que se promovió proceso constitucional de hábeas corpus a favor de los aludidos los días 19/12/2016 y 20/12/2016 ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y fue mediante sentencia de las quince horas y cincuenta minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete que se resolvió declarar ha lugar los mismos.

En las referidas solicitudes los peticionarios alegaron respecto del exceso en el plazo de la detención provisional de los beneficiados; dicho reclamo se reiteró en idénticos términos en el presente hábeas corpus –521-2016–. En consecuencia, se advierte que la pretensión incoada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva –emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en los hábeas corpus acumulados con referencia 323/2016, 327/2016 y 328/2016– cuya sentencia ya fue ejecutada.

Por esta razón la queja constitucional planteada –exceso en el plazo de la detención provisional– ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, por tanto, no puede ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones, debiendo sobreseerse el presente hábeas corpus por este aspecto de la pretensión. –v. gr. HC 174-2011 y 247-2014 de fechas 14/09/2011 y 17/09/2014 respectivamente–.

V. De lo informado por el juez ejecutor, la autoridad demandada y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que en resoluciones emitidas por la Cámara Especializada de lo Penal de fechas 06/01/2017 y 11/01/2017, se revocó la decisión del juez especializado de imponer la detención provisional a los imputados Bonilla Morales, Gallardo Márquez, Reyes de Gallardo, Rodríguez Torres, Gallardo Reyes y

Carballo Flores, en virtud de haber vencido el plazo dispuesto en la legislación procesal penal para el mantenimiento de dicha medida cautelar; por lo que ordenó al juez que los pusiera en inmediata libertad luego de verificarse las condiciones señaladas por el referido tribunal de instancia.

Adicionalmente, según el informe remitido por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel interino, hace de conocimiento de este tribunal que efectivamente los favorecidos ya no se encuentran en cumplimiento de la detención provisional alegada inconstitucional.

Con lo anterior, se advierte que la Cámara Especializada de lo Penal reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber ordenado la puesta en libertad de los favorecidos luego de verificar que se había excedido el plazo de vigencia de la medida cautelar indicada.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véanse resoluciones de HC 54-2008 y HC 294-2016 de fechas 8/06/2011 y 13/03/2017, respectivamente–.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya lo ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso –véase: resolución HC 119-2013 de 30/08/2013–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus solicitado a favor de los señores José Francisco Vásquez o José Francisco Vásquez Vásquez y Rubid Esaú Villegas Garay, en referencia al exceso en el plazo de la detención provisional, por existir cosa juzgada en otro proceso constitucional de hábeas corpus, como vicio de la pretensión que impide su conocimiento de fondo.
2. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de los señores Elmer Antonio Bonilla Morales, José Mayen Rodríguez Torres, Manen Lizzet Carballo Flores, Katerine Marbella Gallardo Reyes, Nery Magdalena Reyes de Gallardo y Oscar Armando Gallardo Márquez, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de este, dentro del proceso penal.
3. Continúen los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentren.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívese.*
J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

181-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiuno de abril del dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres, en Ilopango, por la señora *María Guadalupe Herrera Rivera*, condenada por el delito de trata de personas.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus de pronto despacho, manifestando lo siguiente: "...me encuentro a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y según el cómputo de pena,

la media pena la cumpliré el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y cumpliré la pena total el día veintitrés de mayo de dos mil veinte, en razón de haber cumplido la media pena, presenté escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo de cumplimiento de penas para Mujeres Ilopango el día 26/11/2015, en el cual les solicité que realizaran las gestiones correspondientes con el objetivo de que el Consejo Criminológico Regional Central, la pudiera proponer ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate, para el goce de la libertad condicional anticipada en base al Art. 86 del Código Penal; sin embargo ya transcurrió más de cuatro meses de haber presentado el respectivo escrito sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud formulada, a pesar de que en varias ocasiones mi persona de forma verbal he solicitado [ante las autoridades] (.) me den explicación del caso y no he obtenido respuesta alguna, razón por la cual considero una total violación al derecho de petición, respuesta y notificación, a la seguridad jurídica y en el derecho de libertad física...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. La jueza ejecutora nombrada para la tramitación del presente hábeas corpus, Claudia Carolina Araujo Garay, en su informe rendido a esta Sala expuso que al revisar el expediente administrativo no encontró ningún escrito y por tanto tampoco respuesta al mismo. Al respecto, indicó que se levantó acta por parte del Equipo Técnico Criminológico en la que manifiesta no tener ninguna información acerca de la existencia de dicho requerimiento.

Señaló que en razón de ello, no puede constatar si son ciertas o no las afirmaciones de la peticionaria. Concluyó que no existe la vulneración alegada.

III. En oficio número 1237/SDT/2016 remitido con fecha 8/11/2016 por el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango, este expuso que al revisar el contenido del expediente único de la ahora favorecida, registrado con referencia 28249 dentro del Sistema de Información Penitenciaria, “no se encuentra anexado el referido escrito que sostiene en su pretensión la interna” relativo a que se realizaran las gestiones correspondientes con el objetivo de que el Consejo Criminológico Regional Central, la pudiera proponer ante el juzgado penitenciario respectivo, para el goce de la libertad condicional.

Sin embargo, señaló que durante el mes de mayo de 2016 realizó las evaluaciones respectivas y determinó la procedencia de que la favorecida pasara a fase de confianza, no obstante ello, tal propuesta no fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Central mediante resolución del 19/8/2016. De ahí que señala no haber vulnerado el derecho de libertad de la favorecida.

IV. Esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las

diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por la persona privada de libertad en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la atribución, entre otras, de proponer ante los consejos criminológicos respectivos, los internos que califiquen para gozar del beneficio de la libertad condicional anticipada. Y el el Consejo Criminológico Regional, por su parte, hace la propuesta ante el juez penitenciario competente de aquellas personas que pueden optar al mencionado beneficio penitenciario, según lo establecen los artículos 86 del Código Penal y 266 letra "e" del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

De ahí que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios al privado de libertad, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

V. En virtud de lo informado por la jueza ejecutora designada, la negativa de la autoridad demandada de haber recibido escrito por parte de la favorecida haciendo una petición como la relacionada en este proceso, y las afirmaciones hechas por esta última ante esta sede señalando que efectuó la misma; este tribunal mediante auto de fecha 16/1/2017 otorgó un plazo de ocho días para que la beneficiada presentara las pruebas que considerara convenientes.

1. El citado pronunciamiento fue notificado a la favorecida en el centro penal en el cual se encuentra reclusa, el 22/2/2017, según consta en documentación agregada a este proceso; habiendo transcurrido dicho plazo sin que se ofreciera ninguna prueba de parte de aquella.

2. De modo que, dentro del presente proceso de hábeas corpus no se ha podido establecer que la señora Herrera Rivera haya realizado, previo a la promoción de este proceso constitucional, alguna petición ante el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango relativa a ser propuesta ante el consejo criminológico competente para optar al beneficio de libertad condicional anticipada, según lo decidiese el juez penitenciario

respectivo; pues, frente a sus propias manifestaciones desprovistas de pruebas que las sustenten, se encuentran las de la autoridad demandada, negando la existencia de solicitud alguna, también sin prueba suficiente que determine de forma contundente lo sucedido respecto al reclamo propuesto.

Según lo acontecido en este caso –no haberse podido comprobar que se presentó escrito alguno como el reseñado– es de señalar que esta Sala ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos y que, ante la falta de agravio constitucional, corresponde dictar sobreseimiento –resolución HC 295-2012, de fecha 17/7/2013–.

Por tanto, al no haberse acreditado que se haya efectuado dicho requerimiento ante la autoridad y que ésta haya omitido dar respuesta a ello, existe un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente lo reclamado, consistente en que no se ha podido comprobar la existencia de un agravio que esté afectando los derechos fundamentales de la beneficiada, ya que lo que aportado al proceso no es capaz de trasladar datos que puedan ser considerados para estimar o desestimar lo propuesto; siendo lo procedente terminarlo anormalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 18 de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por *María Guadalupe Herrera Rivera*, por no haberse establecido la existencia del agravio alegado.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar el acto de comunicación de la forma señalada por las partes; se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos establecidos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente, archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

388-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Walter Oswaldo Gómez Villalobos, procesado por el delito de homicidio agravado, en contra de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega en su solicitud el siguiente reclamo: "...me encuentro en detención provisional recluido en el centro penal de Izalco, procesado en la causa penal clasificada en la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, (...) Que el día tres de agosto del año dos mil catorce, fui detenido por orden de captura girada por el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, por atribuirme el delito antes mencionado, del cual el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, (...) dicto sentencia definitiva condenatoria en contra de mi persona (...) resolviendo que continuará vigente la medida cautelar de la detención provisional hasta una vez firme dicha sentencia; sobre la mencionada sentencia definitiva se alzó la defensa particular mediante la interposición del recurso de apelación ante la Honorable Cámara (...) la cual confirmó dicho fallo, sin que se haya pronunciado la mencionada cámara sobre la medida cautelar de la detención provisional; ante el cual mis defensores técnicos han interpuesto recurso de casación ante la Honorable Sala de lo Penal (...), por lo cual la referida sentencia no ha adquirido firmeza. Que durante el trámite del recurso de apelación interpuesto (...) mi persona cumplió más de veinticuatro meses de la detención provisional, habiéndose sobrepasado los veinticuatro meses de la detención provisional que para los delitos graves establece el art. 8 inc. 2° Pr.Pn...." (Mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a Gerson Alberto Meléndez, quien intimó a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, el 11/01/2017 y a la Sala de lo Penal el 13/01/2017 e informó que la citada Cámara resolvió el recurso de apelación con fecha 04/06/2016, confirmando la sentencia condenatoria por lo que se interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto el 09/01/2017 declarando no ha lugar a casar la sentencia de mérito; considerando que no se puede tener por establecida la violación a la libertad ambulatoria del señor Gómez Villalobos, cuya situación jurídica fue resuelta en el tiempo legal estipulado.

III.- La Cámara de la Cuarta Sección del Centro, por medio de informe de fecha 16/01/2017, argumentó que el legislador en su libertad de configuración

reguló en el artículo 477 inciso 2º del Código Procesal Penal, que lo que no trate sobre el recurso, todas las situaciones incidentales como es el tema de la medida cautelar son exclusivamente competencia del tribunal de sentencia.

“...La razón de ser de dicha norma es que, para el caso, la Cámara o la Sala de lo Penal cuando estén conociendo de los recursos no se vean inmersas en tener que estarse pronunciando coetáneamente de dos peticiones de naturaleza diferente, pues una cosa es limitarse a conocer del recurso de apelación de la sentencia definitiva dictada, a raíz del recurso presentado, y otra cosa el tema de la medida cautelar, es por eso que el legislador optó en regular que fuese el mismo juez de la causa que lo hiciese en el contexto de salvaguardar un derecho constitucional como es el tema de la libertad física de una persona procesada por un delito (...) Dicho lo antes expuesto, no es desidia, ni negligencia de esta Cámara entrar a conocer sobre la “medida cautelar” de la detención provisional, por parte de esta Cámara, cuando estemos conociendo de un recurso de apelación de sentencia definitiva, sino que respetando el referido principio de competencia funcional (...) considerarnos que el pronunciamiento sobre la detención provisional y demás asuntos diferentes a la apelación, eran de única competencia del juez de sentencia (...)

No obstante, lo antes expuesto, y priorizando los derechos fundamentales, esta Cámara le solicitó al Tribunal de Sentencia de Chalatenango que remitiera el auto respectivo en el que se pronunciaba sobre el tema de la privación de libertad; pero ante la negativa del tribunal de sentencia de Chalatenango de resolver explícitamente sobre el vencimiento o no de los 24 meses de la detención provisional del imputado Walter Oswaldo Gómez Villalobos, decidimos como una excepción a la regla del citado art. 477 inc. 2º del cpp, extender de la detención provisional por doce meses más a partir del 3 de agosto de 2016, en lo que se tramita el recurso de Casación, tomando como base el art. 8 cpp (...) el vencimiento de la privación de libertad de este proceso terminaría el día 3 de agosto de 2017; hacemos de su conocimiento que por información telefónica proveniente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (...) el recurso de casación interpuesto (...) fue declarado no ha lugar, y dicha resolución fue notificada a las partes el 11 de enero de 2017, en tal razón la sentencia definitiva quedó firme, sin embargo solo relacionamos porque se encuentra pendiente su remisión a esta Cámara...” (subrayado, cursivas y negritas suprimidas).

Posteriormente, la referida Cámara remitió certificación de la decisión dictada por la Sala de lo Penal de fecha 09/01/2017, en la que resolvió el recurso de casación interpuesto a favor del señor Gómez Villalobos, declarando no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulne-

raciones constitucionales acontecidas en los mismos. Además, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto cuestionado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 08/04/2015–.

V.- En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica del imputado Gómez Villalobos a través de la decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto, por medio de la cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del tribunal de casación aún antes de ser intimada por el delegado de esta Sala y el cese de los efectos de la referida medida–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 16/04/2016–.

VI. Determinado lo anterior, es preciso hacer alusión a los argumentos expuestos en su informe de defensa por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.

Dicha autoridad judicial sostiene que no le corresponde controlar el cumplimiento del límite máximo de la detención provisional pues, el artículo 477 del Código Procesal Penal señala en su inciso 2º “durante el trámite del recurso, lo referente a asuntos que no estén vinculados con la impugnación serán de exclusiva competencia del juez de sentencia”. Cabe añadir que, no obstante considerarse incompetente para ello, la mencionada sede prorrogó el plazo de la medida cautelar después de haberse promovido este proceso constitucional; por manifestar que el tribunal de sentencia respectivo no lo hizo.

En relación con dicho tema también debe hacerse referencia a algunos aspectos regulados en el artículo 8 del mismo cuerpo legal en el cual, además de señalarse el deber de observar el principio de legalidad en las restricciones de libertad y de indicar los límites máximos de duración de la detención y el internamiento provisionales, se establece “La privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”.

Ahora bien, debe determinarse qué tribunal es el que puede emitir una “resolución fundada” que autorice la extensión de la detención provisional. Al respecto, esta Sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del mencionado artículo 8 de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los veinticuatro meses para los delitos graves que señala la ley, ya sea porque la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite.

Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, pues en el referido inciso se señala que la privación de libertad “podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción.

La decisión que aplique tal disposición legal debe emitirse de manera oportuna por la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal, esto es, tomando en cuenta las necesidades que puedan advertirse dentro del mismo de extender la detención provisional, en razón de la interposición de los recursos dispuestos para impugnar la sentencia definitiva; porque solo de esa manera se podrá considerar que no han existido períodos sin una resolución judicial que legitime la restricción al derecho de libertad.

Y es que la obligación de verificación de las autoridades judiciales que tienen a su cargo un proceso penal respecto a los plazos de cumplimiento de

la detención provisional implica fundamentalmente cumplir con los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los límites legislativos previstos para su mantenimiento; de manera que, frente al transcurso del tiempo y llegada la fecha límite de la privación de libertad, la autoridad encargada del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales prescritas para ello.

En este punto, debe advertirse que en la etapa de los recursos, se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, reglas que no inhiben de la obligación de pronunciamiento de dichas autoridades en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a la condición del imputado respecto de su libertad, esto es, ampliando la medida cautelar en los casos que se tenga posibilidad legal para ello, o disponiendo su sustitución cuando se haya alcanzado el tope normativo (sentencia HC 193-2013, de fecha 23/10/2013).

Adicionalmente esta Sala también ha manifestado que la habilitación del período total regulado en la disposición legal mencionada no implica que las autoridades judiciales que conozcan de los recursos que pueden interponerse de la sentencia definitiva deban utilizar todo ese período para la decisión de aquellos, ya que deben atender los plazos procesales dispuestos en la legislación aplicable para tal efecto y, solo cuando las circunstancias del caso no lo permitan, se podrá justificar el mantenimiento hasta el límite establecido para la ampliación, sin que con fundamento en razón alguna la medida cautelar pueda superar el plazo de los doce meses en esa fase (sentencia HC 206-2013, de 6/11/2013).

De manera que, la decisión sobre la ampliación del plazo de la detención provisional durante el trámite o como efecto de los recursos corresponde a la autoridad a cargo del proceso penal cuando ocurre el evento que genera la necesidad de dicho pronunciamiento: el agotamiento del período máximo de veinticuatro meses que señala la ley, en caso de delitos graves; por tanto, si ello sucede cuando el proceso se encuentra en conocimiento de una cámara de segunda instancia, por haberse apelado la sentencia condenatoria, es dicha autoridad la que deberá emitir la resolución que corresponda.

Esto es así no solo porque la sede judicial que tramita el proceso es la idónea para determinar la manera en que deben garantizarse los fines del mismo, sino también, como se indicó, porque es aquella la que puede señalar, a partir de los márgenes temporales que señala la ley, cuál es el plazo, si ello procede, por el cual debe ampliarse la medida cautelar.

Lo anterior tiene sustento en una lectura integral de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, tomando en cuenta no solo lo regulado en el artículo 477

inciso 2º, sino también en el inciso 3º del artículo 8; lo cual se integra además con la jurisprudencia consistente emitida por esta Sala en cuanto a las condiciones en que puede decretarse una medida privativa de libertad como la detención provisional (véase resolución de HC 113-2014 de fecha 25/03/2015).

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor Walter Oswaldo Gómez Villalobos, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

279-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la abogada Maritza Beatriz Ayala Larrama y en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a favor de Nelson René Puro Morales, procesado por la comisión de delitos de estafa agravada y uso y tenencia de documentos falsos.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria sostiene que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por decisión de fecha 23/6/2016, resolvió revocar parcialmente la sentencia definitiva condenatoria pronunciada en contra del favorecido por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador el día 17/3/2016,

por delito de estafa agravada. Refiere que "...como consecuencia de la misma absolvió a mi defendido por el citado delito; y confirmó la condena de tres años de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir que ya no existe ningún auto privativo de libertad contra mi defendido..."

Agrega que el 23/6/2016 se recibió en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador el oficio mediante el cual la mencionada cámara le remitió certificación de la resolución antes señalada "... a efecto de que en virtud de la sentencia [a]bsolutoria por el delito de estafa agravada, que según lo prescrito en el artículo 398 CPP, hace cesar toda medida cautelar y que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no es una medida restrictiva de libertad, el referido Tribunal, pusiera en libertad a mi defendido (...)

Sin embargo (...) el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, no ha cumplido lo mandado por la Cámara Segunda de lo Penal a efecto de levantar la restricción a la libertad que pesa contra mi defendido (...) por el delito de estafa agravada, tampoco ha realizado hasta la fecha audiencia especial de fijación de reglas de conducta por la suspensión condicional de la ejecución de la pena (...) ni tan siquiera ha resuelto darse por recibido de la certificación enviada por la expresada Cámara, que lo hizo en fecha veintitrés de junio del presente año, manteniendo hasta esta fecha en detención a mi patrocinado..." (mayúsculas y resaltados omitidos)(sic).

II. Este tribunal advierte que, dentro de la documentación incorporada a este proceso constitucional se encuentra resolución emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador el día 7/7/2016, por medio de la cual señaló las once horas del día 14/7/2016 para la celebración de audiencia especial en la que se impondrían al imputado Nelson René Puro Morales las condiciones y el período de prueba a observar en razón de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

En dicha fecha se llevó a cabo la aludida audiencia, en la que, entre otros aspectos se ordenó la libertad del procesado Puro Morales.

A través de oficios número 947-1 y 948-1, de fecha 14/7/2016, dirigidos al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza y al Jefe de la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, se les informó sobre la inmediata puesta en libertad del favorecido.

III. 1. Tomando en cuenta los términos del reclamo y lo acontecido en el proceso penal instruido en contra del beneficiado Puro Morales, es preciso indicar lo sostenido por esta Sala en los supuestos en los que el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haberse ordenado el cese del acto de priva-

ción o restricción, cuando existe la particularidad de que ello ha sido provocado debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional.

Al respecto se ha aseverado que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada, mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció la vulneración ya la ha advertido y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima lesionado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta Sala en los supuestos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo –siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes–, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en casos en los que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (resoluciones HC 199-2008 de fecha 8/6/2011 y HC 243-2013, de fecha 2/10/2013).

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el día 14/7/2016 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador celebró la audiencia especial ordenada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y ordenó la restitución de la libertad física del incoado Puro Morales.

De esta manera, la autoridad judicial hizo cesar la restricción al derecho de libertad física del favorecido, alegada inconstitucional en este proceso, al reconocer la vigencia del aludido derecho fundamental y dictaminar, con base en ello, que aquella debía cesar. Es decir, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que la pretensora ha planteado por medio de este hábeas corpus, lo cual además aconteció a los diez días de requerida la tutela ante esta Sala. Por ello, de conformidad con la citada jurisprudencia, debe sobreseerse en relación con tal reclamo.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus planteado a favor de Nelson René Puro Morales, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

322-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el abogado Gustavo Arias, a favor del señor *José Ulises Campos Rodríguez*, procesado por los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario refiere en su solicitud que su representado fue capturado el día 30/07/2014, celebrándose la audiencia especial de imposición de medidas el día 03/08/2014, en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, en la cual se le impuso la medida cautelar de detención provisional, la cual continuó cumpliendo durante la instrucción hasta llegar a la etapa de sentencia, señalando que: "...el proceso penal pasó al Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel, bajo (...) referencia 18-26-33402-04-06)/16, en donde se encuentra en el desarrollo la vista pública, desde el lunes 30 de mayo del presente año hasta la fecha, ya que aun no ha finalizado la misma (...) no hay por el momento un fallo, ni mucho menos una sentencia que, resuelva la situación jurídica de mi defendido (...) –quien– se encuentra privado de libertad con la medida cautelar de detención provisional, desde el día 3 de agosto del año 2014, por lo que a la fecha de interposición del presente recurso, han transcurrido 2 años y 12 días de su detención provisional, superando con ello el límite máximo temporal que regula la ley (...) el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, con sus actuaciones transgredió el derecho a la libertad física del señor José Ulises Campos Rodríguez..." (Sic).

II.- En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez executor a Oscar Armando Ayala Turcios, quien intimó

a la autoridad judicial demandada el 04/10/2016; informando que no pudo tener acceso físico al expediente debido a que se trata de 487 piezas y que por ello no pudieron entregarle las copias certificadas que solicitó.

El Juez Especializado de Sentencia de San Miguel interino por medio de oficio sin número, de fecha 21/03/2017 remitió informe en el que manifestó que el señor Campos Rodríguez "...Se encuentra a la orden de este Juzgado, en la causa penal con numero de entrada 18-26-33(02-04-06)/16, que según resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en el proceso Constitucional de Habeas Corpus a favor de este procesado ordenando hacer cesar los efectos de la detención provisional que ha sido declarada ilegal, por el exceso del plazo legal de la detención provisional. En ese orden de ideas se libro el oficio al Centro Penal La Esperanza, en San Luis Mariona, ordenando la libertad del procesado en referencia (...), a la fecha nos encontramos en la etapa de la deliberación y que no hay una fecha específica para dictar el fallo y la sentencia respectiva..." (negritas suprimidas)(sic).

IV.- En relación con el reclamo sobre el exceso en el plazo de la detención provisional en la que se encuentra el señor José Ulises Campos Rodríguez, es preciso señalar que de acuerdo con la información incorporada a este expediente, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente por medio de resolución del día 16/03/2017, declaró ha lugar el hábeas corpus promovido ante dicha instancia judicial y ordenó cesar los efectos de la detención provisional por haberse excedido el plazo legal para su mantenimiento.

Así se advierte que en la referida solicitud, el peticionario alegó respecto del exceso en el plazo de la detención provisional del señor Campos Rodríguez; dicho reclamo se reiteró en idénticos términos en el presente hábeas corpus -322-2016-. En consecuencia, se advierte que la pretensión incoada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva -emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en el hábeas corpus en referencia- cuya sentencia ya fue ejecutada; pues según informa la autoridad judicial demandada se ordenó su libertad con relación al proceso penal que se lleva con referencia 18-26-33(02-04-06)/16.

Por esta razón la queja constitucional planteada -exceso en el plazo de la detención provisional- ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, por tanto, no puede ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones, debiendo sobreseerse el presente hábeas corpus por este aspecto de la pretensión. -v. gr. HC 174-2011 y 247-2014 de fechas 14/09/2011 y 17/09/2014 respectivamente-.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus solicitado por el abogado Gustavo Arias, a favor del señor *José Ulises Campos Rodríguez*, en referencia al exceso en el plazo de la detención provisional, por existir cosa juzgada en otro proceso constitucional de hábeas corpus, como vicio de la pretensión que impide su conocimiento de fondo.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

115-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Luis Vásquez Cañénguez*, procesado por el delito de robo, en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario señala que fue capturado en el año dos mil seis y procesado por el delito de robo, siendo condenado a veinticinco años de prisión por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, indicando que: "...hasta hoy jueves 12-XI-15, 2:30 pm. Fui notificado de mi sentencia condenatoria. Después de muchos años de esperar, e insistir. Aun estoy procesado, he solicitado recurso de casación. Solicito: decreten auto de exhibición personal (...) estoy en detención provisional ilegal..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a Luis Heriberto González Rivas, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 30/11/2016, en el que manifestó que "...no existía ninguna vulneración constitucional dado que revisando las notificaciones nos dimos cuenta que al solicitante fue notificado en su debido tiempo la sentencia condenatoria y también se verificó que el recurso de casación presentado por el. La sala de lo penal los resolvió en legal forma declarándolo inadmisibles (...). En cuanto a la situación jurídica del señor José Luis Vásquez Cañénguez, Pudimos verificar que se encuentra en calidad de condenado y cumpliendo una pena de prisión por el delito de robo agravado..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 25/04/2016, la Sala de lo Penal inadmitió el recurso de casación interpuesto a favor del señor Vásquez Cañénguez, por lo que luego de su notificación y vencimiento del plazo legal para recurrir, dicha decisión se tomó firme y el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada.

III.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

IV. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica del imputado Vásquez Cañénguez a través de la emisión de la decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto por medio de la cual se declaró inadmisibles.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del tribunal de casación aún antes de ser intimada por el delegado de esta Sala y el cese de los efectos de la referida medida–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 16/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *José Luis Vásquez Cañénguez*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

368-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Arturo Marengo Carballo*, procesado por el delito de lesiones graves, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que está siendo procesado en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, el cual ha girado orden de captura en su contra a raíz de que fue ordenado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, como resultado de un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República contra la decisión de la primera sede judicial mencionada, de resolver con la sola vista del requerimiento fiscal sin ninguna medida cautelar substitutiva a la detención provisional, la cual fue revocada por el tribunal de alzada "en virtud de que no se consignó en ningún lado de la resolución que mi persona hubiera comparecido al proceso y porque no constaban los arraigos de ley, por la supuesta participación de mi persona en el ilícito penal de lesiones agravadas.

No obstante lo anterior, a través de mis abogados solicite audiencia de revisión de medidas, al señor Juez de Primera Instancia de San Juan Opico interino, del Departamento de La Libertad, que contempla el Art. 343 del Código Procesal Penal, petición que se hizo acompañar con los Arraigos tanto familiares, domiciliarios, no así laborales por que actualmente me encuentro pensionado, con la esperanza que en tercero día se me daría la audiencia de ley, tal como lo establece el Art. 344 del mismo cuerpo legal citado, sin embargo nunca se realizó la misma muy por el contrario el Juzgador resolvió lo siguiente: en auto de fecha catorce de abril del corriente año "(...) 1) que si bien es cierto la Honorable Cámara en resolución de las doce horas con treinta y cinco minutos del día once noviembre del año dos mil quince, manifiesta literalmente "que la detención decretada es de carácter provisional, que la misma podría [variar] si [los] imputados se presentan al juicio y demuestran sus arraigos correspondientes y que asegure que se mantendrán pendientes de las resultas del juicio, para responder penalmente y civilmente si ese fuera" no obstante a ello, es el tribunal superior el que conoció sobre la imposición de la medida de la detención provisional, por lo que se cumplió con dicho mandato y se giraron órdenes de captura correspondiente. 2) que respetando el nivel jerárquico de la Honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro, es que [este] Juzgador se abstiene de señalar una Audiencia Especial de Revisión de Medidas, ya que fue el Tribunal superior el que ordenó la Detención Provisional, por ende es este mismo tribunal el que debería resolver en cuanto a la revisión de medidas solicitado por el licenciado Grande Leonor. 4) por ultimo no es procedente señalar una Audiencia Especial de Revisión de Medidas en virtud que el procesado aun es prófugo de la justicia, ya que no se ha presentado a estar a juicio,

por lo que no se le vulnera ningún derecho al denegar la solicitud ya que no se encuentra en detención; en consecuencia: con base al Art. 144, 329 y 330, numeral 2, todos del Código Procesal Penal y las razones antes expuestas se declara no ha lugar, la solicitud de Audiencia Especial de revisión de Medidas (...)” (Mayúsculas y resaltado suplido) (sic).

Pese a lo antes resuelto por el juzgado de primera instancia mencionado, el solicitante señala que fundamentó su solicitud de revisión de medida cautelar en documentación que amparaba sus arraigos legales, pero aún así se le denegó su derecho de audiencia, tal como lo disponen los Arts. 343 y 344 C. Pr. Pn. A su vez, apeló de la aludida resolución, sin embargo, la Cámara no admitió el recurso por no ser una resolución impugnabile en esa vía.

Considera que la citada resolución pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, en fecha 14/04/2016, es arbitraria y contraria a lo que establece la ley y la Constitución de la República, y es en ella que radica el agravio en su contra.

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Mónica Alejandrina Romero López, quien pese a no intimar a la autoridad demandada en virtud de que informó que por motivos de trabajo no podría realizarla, dicha autoridad remitió su informe de defensa.

Mediante oficio número 3353 de 13/12/2016, el Juez suplente de Primera Instancia de San Juan Opico, remitió certificación de ciertos pasajes del proceso penal seguido contra el beneficiado, y comunicó que la situación jurídica del mismo se encontraba pendiente de resolver por el delito de lesiones graves, por no haberse realizado a ese momento audiencia preliminar, pues había sido frustrada en tres ocasiones a solicitud de las partes intervinientes y que el procesado tenía orden de captura vigente por orden de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla.

En fecha 10/02/2017, la autoridad mencionada remitió a esta sede oficio número 481, informando que la situación jurídica del señor *Arturo Marengo Carballo*, en cuanto a su libertad ambulatoria, ya había sido resuelta “...en virtud que en audiencia preliminar celebrada a las diez horas del día veintiséis de enero del corriente año, se hizo presente a estar a derecho, por lo que luego de la realización de la misma audiencia se ordenó auto de apertura a juicio con la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, esto luego de tomar en cuenta la voluntad del procesado a presentarse a la audiencia antes citada y luego de valorar los arraigos presentados por parte de su defensa particular, consistentes en laborales, familiares y domiciliarios (...) en consecuencia la situación del señor Arturo Marengo Carballo, ha sido resuelta en este juzgado en lo relacionado a su libertad ambulatoria.” (Sic).

III.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. También que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimientos de HC 290-2014, de fecha 12/12/2014, 510-2016 del 10/03/2017–.

2. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este Tribunal, debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional el 14/09/2016 y durante su tramitación, el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico hizo cesar los efectos de su negativa a revisar la detención provisional ordenada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro por considerar que era ésta la que debía hacerlo en razón de haberla decretado, al haber variado la condición jurídica del imputado *Arturo Marengo Carballo* a través de la emisión de la decisión que pronunció en audiencia preliminar sustituyendo la medida cautelar más gravosa por otras, con fecha 26/01/2017.

Haberse pronunciado legalmente sobre la medida cautelar decretada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, sería uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de haberse negado la revisión de la misma de forma contraria a la ley.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del Juez suplente de Primera Instancia de San Juan Opico de sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares y el cese de los efectos de negar indebidamente la revisión de la primera–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía ser revisada y pronunciar la resolución correspondiente.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución de HC 407-2015, de fecha 16/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Arturo Marenco Carballo*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

520-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el defensor público licenciado Josué Elías Villatoro Flores, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, y a favor de Alex Raúl Iglesias Orellana, procesado por los delitos de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.-El peticionario, en síntesis, reclama el exceso en la detención provisional en que se encuentra el señor Alex Raúl Iglesias Orellana, mientras se resuelve su situación jurídica por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, lo cual vulnera su derecho de libertad física.

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez executor, designando para ello a Miguel Ángel Garay Zaa, quien en su informe recibido en esta sede el 03/02/2017, manifestó que el señor Alex Raúl Iglesias Orellana se encuentra actualmente en libertad y que cierta información no consta en el expediente.

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por medio de oficio número 799, de fecha 07/03/2017, remitió informe de defensa, en el que señaló que el señor Alex Raúl Iglesias Orellana se encuentra actualmente en libertad por haber revocado la medida cautelar de la detención provisional la Cámara Especializada de lo Penal. Asimismo, dicho juzgado envió a esta Sala oficio número 845, de fecha 14/03/2017, reiterando la anterior información y agregando que el procesado está gozando de medidas sustitutivas.

Junto a esos informes, la autoridad demandada anexó certificación de algunos pasajes del expediente judicial del beneficiado, entre los cuales se encuentra:

- Resolución pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del 06/01/2017, revocando la resolución dictada por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel de fecha 16/12/2016, en la que éste revocó las medidas cautelares sustitutivas e impuso la detención provisional al señor Alex Raúl Iglesias Orellana, entre otros imputados; ello en razón de que determinó que la detención provisional había excedido los límites legales, por lo que ordenó que los procesados continuaran cumpliendo las medidas alternas y que se pusieran en inmediata libertad.

IV.- El peticionario planteó en su solicitud de hábeas corpus que la detención provisional en que se encontraba el señor Alex Raúl Iglesias Orellana, había excedido el plazo legalmente establecido.

Ante tal reclamo, la autoridad demandada hizo constar en su informe de fecha 07/03/2017, que el beneficiado fue puesto en libertad por orden de la Cámara Especializada de lo Penal en resolución del día 06/01/2017, en virtud de que ésta, por considerar que la detención provisional había excedido el límite legal, revocó la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel que a su vez revocaba las medidas cautelares sustitutivas que cumplían varios procesados, entre ellos el beneficiado, ordenó que los encausados continuaran cumpliendo las medidas alternas y que fueran puestos en libertad.

Esa situación se corrobora mediante la certificación de la citada resolución pronunciada por el tribunal de alzada mencionado, agregada al expediente de este proceso constitucional.

Habiendo determinado lo anterior, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante el favorecido ya haya sido restituido en el ejercicio de su derecho de libertad física. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que

se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales –v. gr. resolución de HC 21-2007 de fecha 9/03/2011–.

Debe advertirse que, no obstante en casos como el presente efectivamente el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haber cesado el acto de privación o restricción, existe la particularidad de que lo ha sido debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional. Tal diferencia es lo que justifica un tratamiento disímil de los supuestos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente con los que se asemejan al planteado mediante este proceso de hábeas corpus.

Pues, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo, aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional citando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que, aunque este Tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues esta Sala ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo –ver resoluciones de HC 9-2002 de 2/9/2002, 54-2008 del 08/06/2011–.

En coherencia con lo anterior se ha aseverado que todo tribunal está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de derechos constitucionales, pues se utiliza el proceso ordinario para cumplir tal finalidad, es decir, en el mismo proceso ordinario el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, siendo obligación del juez o tribunal que conoce pronunciarse respecto a ello –v. gr. resolución de HC 87-2002 de 27/11/2002–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas u otra a cuyo cargo se encontró también la causa en virtud de algún recurso incoado

ya la ha aceptado y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física, debiendo así sobreseerse la pretensión.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 8/6/2010.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional de hábeas corpus promovido por el licenciado Josué Elías Villatoro Flores a favor del señor *Alex Raúl Iglesias Orellana*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de este, dentro del proceso penal. Continúe el señor *Iglesias Orellana* en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—C. S. AVILES.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

428-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Jabán David Escobar Pérez, condenado por la comisión del delito de homicidio agravado, en contra de actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizado el proceso se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario sostiene: "(...) en virtud del presente proceso. Peticiono a la Honorable Sala de lo Constitucional, que se me practique "El Recurso de Hábeas Corpus" en el cual se me impugne, mi pena de prisión y quede sin efecto [porque] cuando se me involucro en el delito antes mencionado yo era menor de edad, y al haber sido juzgado como mayor violentaron mis derechos constitucionales, ya que en su momento se presentaron las [pruebas] contundentes, en las cuales ante el Tribunal se confirmo mi menoría de edad, pero el Honorable Tribunal 2° de [Sentencia] de Santa Ana, me nego mi libertad inmediata, por lo que el tribunal fue incompetente. En virtud de mi Inocencia peticiono que la Honorable Corte Suprema de Justicia, gire los oficios correspondientes a las "Instituciones [Forenses]" para que me practiquen "Exámenes Generales Científicos" en los que se compruebe que las pruebas que se presentaron en su momento ratifican que efectivamente yo era menor de edad cuando se me juzgo. (...) Que es un agravante de forma directa e indirecta el señor Juez 2° de [Sentencia] de la ciudad de Santa Ana. Denego mi libertad, haciendo caso omiso a mi petición ante la respectiva documentación como toda persona natural. "Mi partida de nacimiento, documento único de identidad DUI" documentación que fue brindada por el Juzgado 2° de Familia de Santa Ana. Para pruebas de descargo a mi [favor] (...)". (Sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez executor, designándose para ello a José Elías Hernández Lazo, quien en su informe manifestó: "...consta en el acta de las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día once de julio del dos mil seis la detención del señor Jaba[n] David Escobar Pérez, a quien se identifiqué como de veinte años de edad (...) seguido el trámite de ley correspondiente (...) se realizó vista pública, consecuencia de la misma, se pronunció sentencia a las quince horas del treinta y uno de enero del año dos mil siete, en cuyo preámbulo se relaciona que el ahora favorecido (...) nació el día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo en esa fecha de veintiún años de edad (...) a las ocho horas con treinta minutos del día once de enero del año dos mil trece, se celebró Audiencia Especial de Revisión de sentencia pronunciada contra el favorecido (...) declaró no haber lugar a la revisión (...) denegándose a declarar la nulidad absoluta de todo el proceso (...) habiéndose presentado Recurso de Casación contra la resolución que decidió el Recurso de Revisión, habiendo pronunciado la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia (...) no ha lugar a casar la resolución objeto del recurso

(...) Llama la atención el hecho de que el favorecido haya seguido diligencias necesarias a fin de modificar su edad, en fecha posterior a la fecha en la cual se le condeno, siendo que la minoría de edad que alega haber tenido cuando cometió el delito, jamás fue objeto de su defensa en el transcurso del proceso penal, sino hasta que fue condenado por la comisión del mismo, pareciera entonces que el favorecido se aprovechó de las diligencias que siguió en la Jurisdicción familiar para cambiar un hecho personal que le favoreciera, pretendiendo desnaturalizar al proceso de Hábeas Corpus..." (sic).

III. El Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, en fecha 17/02/2017, remitió informe de defensa, mediante oficio número 236, aduciendo que el 31/01/2007, pronunció sentencia condenatoria contra el beneficiado, quien entonces era de veintidós años de edad, nacido el 03/11/1985, "...contra dicha sentencia el condenado ya nominándose como de apellidos Escobar Pérez interpuso recurso de revisión alegando que según trámites para el establecimiento de Estado Familiar Subsidiario de Nacimiento seguidos en sede del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, a la época de los hechos acusados era menor de edad, seguido el trámite respectivo de aquel recurso, se efectuó audiencia y este Tribunal mantuvo su sentencia declarando no ha lugar el recurso. Sobre esta resolución se interpuso casación (...) y se declaró también (...) no ha lugar a casar la resolución quedando firme (...) Por lo anterior este Tribunal no ha violentado derecho constitucional alguno del procesado en las actuaciones ante el mismo diligenciadas ni en sus proveídos..." (sic).

IV. 1. El peticionario reclama que fue juzgado y condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, como mayor de edad, cuando al momento de cometer el hecho y de su captura era menor, por lo que presentó las pruebas correspondientes para acreditar su condición, pero estas fueron ignoradas por dicha autoridad y así se emitió su condena.

A partir de ello, este Tribunal inicialmente previno al peticionario a fin de que manifestara si la autoridad demandada realizó alguna gestión para determinar su minoría de edad al momento de cometer los hechos ilícitos y como consecuencia alegó que la misma no hizo nada al respecto, por lo que se dio trámite a la pretensión.

En ese orden, al contarse con certificación de los pasajes del proceso penal seguido en contra del favorecido y verificarse la existencia de una sentencia condenatoria firme en su contra según auto dictado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana el 06/02/2008, debe procederse a realizar el examen de cosa juzgada a fin de comprobar que la pretensión supera los supuesto que admiten un análisis de fondo en ese caso.

2. Así, debe acotarse que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que la cosa juzgada en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso

produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general, v. gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/2010.

Ahora bien, este Tribunal también ha reconocido en su jurisprudencia, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurren alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados, por ejemplo sentencia de hábeas corpus número 89-2009 de 14/05/2010.

3. Expuesto lo que antecede, corresponde decidir lo concerniente al caso sometido a análisis, para ello debe decirse que en el proceso penal con número de referencia 11-T.1/07 seguido en el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana contra el señor Jabán David Escobar Pérez, procesado y condenado por el delito de homicidio agravado, esta Sala ha constatado que el mismo se desarrolló y concluyó de conformidad con el Código Procesal Penal derogado.

En este orden, debe acotarse que a partir del día 01/01/2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22/10/2008, el cual derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996; por ello esta Sala, para efectos de determinar si ha existido la vulneración constitucional reclamada por el solicitante, se servirá de la citada normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrió tal transgresión, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

Los argumentos del peticionario objetan la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, en virtud de que fue juzgado por los tribunales penales ordinarios siendo menor de edad al momento de la comisión de los hechos, lo cual, asegura, alegó ante la autoridad demandada sin que esta haya hecho ninguna gestión para corroborar esa situación; por lo que considera que se le vulneró su derecho de libertad física. En ese sentido, habrá que determinar si el señor *Escobar Pérez*, por sí o mediante su defensor, alegó tal reclamo a través de algún mecanismo procesal.

De acuerdo con el Código Procesal Penal derogado podía interponerse recurso de casación cuando se tratara de sentencias definitivas dictadas por tribunales de primera instancia, de conformidad con los artículos 421 y 422,

que por su propia configuración procesal permitía al justiciable y a su defensa alegar la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de derecho. Dicho ordenamiento jurídico no daba cabida a ningún otro medio de impugnación contra el citado tipo de decisión.

Ahora bien, al examinar íntegramente la documentación remitida a esta Sala, se ha verificado, por un lado que, según la sentencia condenatoria dictada el 31/01/2007, en el transcurso de la vista pública no fue interpuesto incidente alguno por las partes procesales; y por otro, se corrobora que el defensor particular del señor *Jabán David Escobar Pérez*, interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva por dos motivos: falta de fundamentación y por falta de motivación de la sentencia por violentar la sana crítica, en ninguno de ellos alegó la minoría de edad como circunstancia que los sustentara.

En ese sentido, no consta que la defensa ni el beneficiado hayan alegado tanto en vista pública como en el recurso de casación violación a derechos constitucionales en virtud de que el segundo fue juzgado por los tribunales penales ordinarios siendo menor de edad. Tampoco se advierte que haya existido impedimento alguno para haber aducido tal cuestionamiento en el desarrollo del proceso o a través del recurso mencionado.

Es decir que, existiendo dentro del proceso penal respectivo los mecanismos procesales correspondientes, como lo sería en el caso concreto el recurso de casación, con el cual la parte acusada pudo atacar la supuesta violación constitucional ahora alegada, sin haberlo hecho; se concluye que en el presente caso no se cumplen los presupuestos señalados jurisprudencialmente por esta Sala para entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión cuando existe ya cosa juzgada en un proceso en el cual se reclama la existencia de violaciones a derechos constitucionales.

La circunstancia anotada, configura un vicio en la pretensión de este hábeas corpus, debiendo concluir los puntos planteados por medio de la figura del sobreseimiento.

Es importante agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión planteada es consecuencia de que el pretensor pretendía el conocimiento de violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus. Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este Tribunal –utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de estos– tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere el agotamiento previo de todos los me-

canismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta Sala examine el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Determinado lo que antecede, solo queda por agregar que el sobreseimiento que se pronunciará no hace alusión al proceso penal, ni incide de manera alguna en la situación jurídica del señor *Jabán David Escobar Pérez*, sino que deviene por carecer el motivo de la pretensión señalado, de las condiciones requeridas para efectuar un análisis constitucional.

Por las razones expuestas y lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus promovido por el señor *Jabán David Escobar Pérez*, en virtud de no cumplirse los requisitos para que esta Sala se pronuncie sobre una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

22-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Saúl Antonio Menjivar Alas, contra actuaciones de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia, ambos de Acajutla, y a favor del señor José Omar Acosta Álvarez, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I.-El peticionario refiere que: "Concretamente tal como reza el Art. 13 Cn., toda orden de detención debe ser dictada conforme a la ley; y en el caso de la detención provisional, la ley son los Art. 329 y 330 del Código Procesal Penal. Dichos artículos regulan lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina apariencia de buen derecho y periculum in mora. La falta de fundamentación de dichos presupuestos por parte del Juzgador, vuelven la detención arbitraria e ilegal. En el caso subjudice, precisamente eso ocurre, simple y sencillamente porque no existen los insumos o actos de investigación que sirvan para fundamentar los presupuestos exigidos y esto porque el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a las quince horas con treinta minutos, mi defendido fue detenido junto a otra persona, en las afueras de su casa, por encontrarse sin camisa y por presentar tatuajes alusivos a la mara MS. Ese hecho es el que ha sido considerado como Agrupaciones Ilícitas, delito regulado en el Art. 345 Pn.; y en el cual se establecen los elementos normativos y descriptivos del tipo penal, como son la permanencia, estructura, jerarquía y otros, los cuales en ningún momento aparecen dentro de la carpeta judicial, es decir, que el juzgador por el simple hecho de tener tatuajes alusivos a pandillas, ha tenido por acreditado los presupuestos de la detención provisional, lo cual implica la aplicación de principio de responsabilidad objetiva, proscrito por el legislador, a esto agreguemos que un ciudadano puede presentar tatuajes alusivos a pandillas, pero su voluntad de pertenencia haber desaparecido por haberse retirado, pero a pesar de ellos tener esas marcas en su cuerpo las cuales son una señal de un pasado en el cual perteneció más no así una pertenencia actual, lo cual descarta el dolo, elemento subjetivo del tipo penal, esas situaciones ocurren con normalidad en nuestro país." (Sic).

II.- Se procedió a nombrar juez ejecutor, dicho cargo fue ejercido por la licenciada Bersabé Pérez Menjívar, quien en su informe indicó que en este caso "...a lo largo de revisar el proceso no se ha dado la violación constitucional alegada en vista que se ha respetado en todo momento sus derechos constitucionales tales como el Derecho de Audiencia y Derecho de Defensa, y además en Audiencia Preliminar se resolvió decretar Sobreseimiento Definitivo (...)

Sobre la situación jurídica actual del señor José Omar Acosta Álvarez respecto a su libertad física, informo que dicho señor se encuentra guardando Detención Provisional en el Centro Penal de Izalco, por tener proceso pendiente con referencia 9-2017..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

III.- El Juez de Paz de Acajutla remitió informe recibido en fecha 03/03/2017, mediante el cual, en el ejercicio de su derecho de defensa, expuso el trámite cronológico efectuado en el proceso penal seguido contra el beneficiado, hasta ordenar la instrucción con detención provisional, medida que, asegura, motivó debidamente con los elementos que contaba a ese momento.

Por su parte, la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, a través de oficio número 326, del 06/03/2017, recibido en esta sede en la misma fecha, informó, en relación con la vulneración constitucional alegada, "...no se ha dado en el presente caso ya que se han cumplido las disposiciones que establece la ley en cuanto a cumplimiento de plazos, hacer efectiva las garantías de audiencia y defensa del procesado, así como la realización de la audiencia preliminar dentro del plazo establecido (...) habiéndole resuelto con ello la situación jurídica del procesado al haberse dictado sobreseimiento definitivo a su favor por el delito de Agrupaciones Ilícitas..." (sic).

IV. El peticionario planteó en su solicitud de hábeas corpus que se impuso la detención provisional contra el favorecido sin fundamentación, ya que no fueron motivados sus presupuestos –aparición de buen derecho y peligro de fuga–, sino que únicamente se basó en el mero hecho de que el imputado tiene tatuajes alusivos a una pandilla.

Ante tal cuestionamiento, el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, en su informe del 06/03/2017, indicó que se celebró audiencia preliminar el 22/02/2017 en la que se decretó sobreseimiento definitivo a favor del beneficiado y se ordenó su libertad. Ello se corrobora mediante la certificación de la citada resolución, agregada al expediente de este proceso constitucional.

Habiendo determinado lo anterior, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante el favorecido ya haya sido restituido en el ejercicio de su derecho de libertad física. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales –v. gr. resolución de HC 21-2007 de fecha 9/03/2011–.

Debe advertirse que, no obstante en casos como el presente efectivamente el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haber cesado el acto de privación o restricción, existe la particularidad de que lo ha sido debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional. Tal diferencia es lo que justifica un tratamiento disímil de los supuestos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente con los que se asemejan al planteado mediante este proceso de hábeas corpus.

Pues, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo, aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad

física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que, aunque este Tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues esta Sala ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo –ver resoluciones de HC 9-2002 de 2/9/2002, 54-2008 del 08/06/2011–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas u otra a cuyo cargo se encontró también la causa, en virtud ya sea de algún recurso incoado o por la continuación del trámite de la misma, ya la ha aceptado y como consecuencia de esto ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física, debiendo así sobreseerse la pretensión.

Es precisamente ello lo acontecido en este caso, es decir, el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla al advertir la falta de elementos suficientes para continuar con la causa sobreseyó definitivamente al beneficiado y ordenó su libertad, acogiendo en su seno implícitamente la queja planteada en este proceso y restituyendo de esa forma el derecho constitucional que se alegó vulnerado, antes de ser intimada por la jueza ejecutora designada en este hábeas corpus; por tanto, debe sobreseerse la pretensión incoada.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 8/6/2010.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso constitucional de hábeas corpus promovido por el licenciado Saúl Antonio Menjívar Alas a favor del señor José Omar Acosta Álvarez, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de este, dentro del proceso penal. Continúe el señor Acosta Álvarez en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese.*
F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

37-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan José Flores Espino, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, y a favor del señor *Cristian Alexander Martínez Méndez*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas, resistencia y utilización u ocupación ilegal de inmuebles.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario refiere que el 26/01/2017, en su calidad de defensor del señor Cristian Alexander Martínez Méndez, solicitó audiencia especial de revisión de medida cautelar a su favor, sobre lo que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana resolvió: "Por tanto, al verificar que no se cuenta con información que venga a debilitar los elementos valorados durante audiencia especial; y que no han sido presentados arraigos que vengan a relativizar el peligro de fuga, en consecuencia, declárese inadmisibile la solicitud de revisión de medidas a favor del imputado (...) Considera el suscrito, que desde el momen-

to de la celebración de audiencia especial de imposición de medidas cautelares, fueron valorados los indicios de tipicidad, y coautoría existentes hasta ese momento, que conllevó a decretar la medida cautelar de detención provisional en contra del imputado Cristian Alexander Martínez Méndez y otros.

Hasta este momento, no ha sido presentados, elementos que vengan a debilitar esta tesis, así como tampoco han sido presentados arraigos que vendrían a variar las condiciones originales de “peligro de fuga”, esencialmente de naturaleza laboral, el cual es valorado especialmente por el suscrito, por ser para este juzgador un fuerte indicador que los imputados se someterán al proceso penal” (sic).

En consideración de lo anterior, asegura, el juzgador ha resuelto erróneamente, primero, al ignorar que el proceso penal es eminentemente oral, no dio la oportunidad a la defensa técnica de exponer de esa forma los fundamentos de la petición, y tampoco de incorporar arraigos que pudieron haberse presentado en la audiencia. Y segundo, la ley ya establece los requisitos de pertinencia de la solicitud referida, los cuales están relacionados con que la misma sea dilatoria o repetitiva, aspectos que no se cumplieron por la autoridad demandada y que tampoco los valoró para rechazarla.

En relación con el tema de su reclamo menciona que este Tribunal ya se ha pronunciado favorablemente en otro caso de hábeas corpus con referencia 136-2012, en el que estableció que la autoridad judicial no puede determinar el fondo de la petición de revisión de medida cautelar en un auto, sino en la audiencia respectiva.

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Vital Abisai Argueta Iraheta, quien en su informe de fecha 06/03/2017, concluyó, con base en precedente jurisprudencial de esta Sala, que existe violación al derecho de defensa en conexión con el derecho de audiencia y el principio de legalidad en este caso, por haberse denegado señalar audiencia especial de revisión de medida cautelar.

III.- El Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, por medio de oficio número 691, recibido en esta sede el 03/03/2017, remitió informe de defensa, el cual hizo constar en la resolución pronunciada a las diez horas con cinco minutos del 02/03/2017, estableciendo: “...al advertir este Juzgado, que en resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día diecisiete de febrero del corriente año, que este tribunal no dio oportunidad a la defensa técnica de exponer oralmente los fundamentos de la petición y tampoco a incorporar arraigos, en consecuencia y para superar dicho señalamiento, convocase a sujetos procesales a Audiencia Especial de revisión de medidas cautelares, a favor del imputado Cristian Alexander Martínez Méndez, señalando para tal efecto las catorce horas con treinta minutos del día nueve de marzo de dos mil diecisiete...” (sic).

Por otro lado, dicha sede judicial envió oficio número 1084, recibido en este Tribunal el 5/04/2017, a través del cual comunica que el 09/03/2017 se llevó a cabo audiencia especial de revisión de medida cautelar, en la que resolvió sustituir la detención provisional por medidas de tipo patrimonial y personal. El día 14/03/2017 venció el plazo para que la representación fiscal interpusiera recurso de apelación, sin que hiciera uso de tal recurso, por lo que en auto resolvió habilitar a la defensa técnica para dar cumplimiento a las medidas substitutivas otorgadas.

IV.- Ante lo advertido, es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que las audiencias de revisión de medidas cautelares tienen fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas –ver HC. 108-2008 del 6/7/2011–.

Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea dilatoria o repetitiva.

Lo anterior tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, íntimamente vinculados entre sí, ya que según este último, todo juzgador antes de solucionar una controversia debe de haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes, y solamente puede privarlo de algún derecho después de haber posibilitado el uso de los medios legalmente dispuestos para su defensa.

En razón de ello, es importante que el solicitante de la audiencia de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su carácter reiterativo o dilatorio. Empero, ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor; pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes.

De manera que, en casos como el planteado, el efecto de la decisión que estima la pretensión no supone la restitución en el ejercicio del derecho de libertad, sino que se limita a que el procesado acceda a la revisión de la medida cautelar que cumple, mediante el señalamiento de una audiencia para

tal fin, en la que se deben analizar los elementos de prueba presentados para determinar la procedencia o no del mantenimiento o sustitución de la medida impuesta.

Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que esta Sala se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

2. Ahora bien, el peticionario centra su reclamo en el rechazo de la petición de revisión de medida cautelar que presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, y a favor del señor *Cristian Alexander Martínez Méndez*, ya que dicha autoridad se pronunció sobre el fondo de la solicitud sin señalar audiencia especial para ese efecto.

A partir de tal queja, debe decirse que, inmediatamente después de haberse intimado al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, el 01/03/2017, emitió, el 02/03/2017, pronunciamiento reconociendo el señalamiento realizado en este proceso de hábeas corpus y programando audiencia especial de revisión de medida cautelar para las catorce horas con treinta minutos del 09/03/2017, resolviendo en la misma sustituir la detención provisional por medidas de tipo patrimonial y personal, tal como lo informó a través del oficio número 1084, por medio del cual remitió certificación de la audiencia referida.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos en que resuelve denegar audiencia especial de revisión de medida cautelar fuera de los supuestos legales –dilatatoria o repetitiva– o cuando la autoridad judicial emite un pronunciamiento sobre lo que se pretende con la realización de la misma.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir, la decisión inmediata del mencionado juzgado especializado de instrucción, que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus, después de la intimación que se le efectuara en este proceso constitucional; esta Sala determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en la decisión del 02/03/2017 por la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional: programar audiencia especial de revisión de medida cautelar a fin de discutir si era procedente sustituir la detención provisional por otras medidas. Dicha actuación judicial finalmente

se llevó a cabo dándole audiencia a la defensa técnica del encartado y resolviendo lo correspondiente luego de oír a las partes procesales.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* la pretensión planteada por el licenciado Juan José Flores Espino a favor del señor *Cristian Alexander Martínez Méndez*, por existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada a los derechos de audiencia y libertad personal de éste, dentro del proceso penal.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

44-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Eduardo Cardoza Rodríguez, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal, y a favor de *Víctor Manuel Iraheta Fonseca* y de *Ángela Ester Echeverría de Iraheta*, procesados por los delitos de tráfico ilícito, prescripción o suministro y actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas, contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario, en síntesis, aduce la existencia de doble juzgamiento en el segundo proceso penal seguido contra los señores *Víctor Manuel Iraheta Fonseca* y de *Ángela Ester Echeverría de Iraheta*, en virtud de que se trata de los mismos hechos y delitos atribuidos por los cuales ya se dictó sentencia por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, la que se encuentra firme y ejecutoriada; sin embargo, al alegar la excepción perentoria de cosa juzgada ante dicho tribunal, fue declarada sin lugar y confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal, pese a que hay identidad de sujetos, objeto y causa.

II.- De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada Mónica Maricela Castro Burgos, quien en su informe manifestó "...Es la intención del favorecido obtener resolución favorable del hábeas corpus, pero resulta que no es atendible, ya que su pretensión no cumple con las características propias del hábeas corpus, ya que el derecho a la libertad ambulatoria de ambos favorecidos no ha sido vulnerado, debido a que en la última resolución consta que no procedió la medida cautelar en contra [del] señor Víctor Manuel Iraheta Fonseca y de la señora Ángela Ester Echeverría de Iraheta y en sentencia del último proceso se absolvió penal y civilmente, encontrándose las personas referidas en libertad, luego de la interposición de recurso por fiscalía en la que se resuelve un conflicto de competencia y los recursos presentados por el defensor de los favorecidos en cuanto al doble juzgamiento es la base y fundamento del presente habeas corpus, por lo cual no procede, porque no se está en presencia de la vulneración del derecho de libertad personal de ambos favorecidos, si no, según lo alegado por su defensor, a la vulneración del principio "non bis in ideam", por lo que a criterio del suscrito Juez Ejecutor debe rechazarse el hábeas corpus presentado por el defensor de los favorecidos." (Mayúsculas y resaltado suprimido) (sic).

III.-1. El Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, en fecha 24/03/2017, informó que se presentó solicitud de imposición de medida cautelar ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel el 20/06/2010, contra los favorecidos por la supuesta comisión de los delitos de tráfico ilícito, prescripción o suministro, actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas. En audiencia con ese fin, celebrada el 25/06/2010, se decretó detención provisional a los beneficiados.

Luego se elevó a juicio el proceso, el cual finalizó el 10/11/2011, pronunciándose una sentencia mixta, es decir, absolutoria por los delitos de tráfico ilícito y prescripción o suministro, y condenatoria por los delitos de actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas. Esta decisión fue confirmada por la Sala de lo Penal en resolución del 06/05/2015.

En fecha 24/03/2017, además, se recibió segundo informe de la autoridad mencionada, en el que hace referencia al segundo proceso penal tramitado

contra los favorecidos con referencia 263-45(07)/12-13. Sobre dicha causa manifiesta que fue presentada excepción de cosa juzgada por el defensor de los procesados, la cual fue resuelta no ha lugar, y confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal el 22/04/2016.

2. Por su parte, la Cámara Especializada de lo Penal en su informe de defensa, recibido en esta sede el 22/03/2017, señaló que resolvió no ha lugar el recurso de apelación promovido por el defensor de los procesados contra la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel que declaró no ha lugar la excepción de cosa juzgada incoada, ello en virtud que consideró "...al analizar la excepción de cosa juzgada, así como las resoluciones dictadas por esta Cámara a las once horas cuarenta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil trece y a las doce horas del día veintidós de abril de dos mil dieciséis, en las cuales no advertimos vulneración alguna al principio de doble persecución, ya que como se puede observar en principio se tratan de otros hechos, y será en audiencia de vista pública, en la que un juez imparcial coteje los medios de prueba con que se cuenta y determine con mayor claridad si se trata o no de los mismos hechos, puesto que hasta el momento no se ha realizado dicho cotejo." (Sic).

IV.- Respecto al reclamo incoado, esta Sala estima necesario verificar, inicialmente, si se cuenta con las condiciones necesarias para realizar el examen constitucional requerido. En ese sentido, debe indicarse que la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de analizar su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, tiene como consecuencia la finalización de manera anormal del proceso; si se detecta al inicio de este, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –v. gr. resoluciones de HC 22-2011 de fecha 17/06/2011, 160-2009 del 02/09/2011–.

Partiendo de lo anotado, es preciso señalar, según se corrobora de los pasajes certificados del proceso penal seguido contra los favorecidos con referencia 91-180(04)/11, ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, que el 24/11/2011 se dictó sentencia contra los procesados, absolviéndolos por los delitos de tráfico ilícito y prescripción o suministro, y condenándolos por los delitos de actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas, sancionándolos con pena de tres años de prisión, la cual se reemplazó por

trabajo de utilidad pública; asimismo, se ordenó la libertad de los condenados. El 06/05/2015, la Sala de lo Penal declaró no ha lugar los recursos de casación que fueron interpuestos contra la aludida sentencia.

Por otro lado, de conformidad con los pasajes certificados de la causa penal con referencia 263-45(07)/12, tramitada por la misma sede judicial referida, se tiene que el día 18/11/2011 se celebró audiencia especial de imposición de medida cautelar contra los indiciados por atribuírseles nuevamente la comisión de los delitos antes citados, en la cual se ordenó instrucción sin aplicación de medida cautelar a favor de los mismos y su inmediata libertad.

En sentencia dictada en esa causa el 27/05/2013, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel absolvió a los beneficiados por los delitos de prescripción o suministro y actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas, por haber advertido la existencia de doble juzgamiento en relación con dichos ilícitos, y, además, los absolvió por el delito de tráfico ilícito en virtud de no haberse comprobado la configuración del mismo. En esta decisión la autoridad ordenó que los favorecidos permanecieran en la libertad en que se encontraban si no estaban a la orden de otro juzgador.

Posteriormente, de dicha decisión la representación fiscal interpuso recurso de apelación, conociéndolo la Cámara Especializada de lo Penal, la cual resolvió anular la sentencia absolutoria y la vista pública que la originó. De este pronunciamiento se recurrió en casación, sin embargo, la Sala de lo Penal lo declaró inadmisibile. El proceso retornó al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Ante esta última sede judicial, el defensor de los beneficiados planteó excepción perentoria de cosa juzgada, la cual fue resuelta no ha lugar por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel el 10/07/2015; de esta decisión se recurrió en apelación que conoció la Cámara Especializada de lo Penal, confirmando la resolución impugnada en fecha 22/04/2016.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que desde la tramitación del segundo proceso penal seguido en contra de los señores *Víctor Manuel Iraheta Fonseca* y *Angela Ester Echeverría de Iraheta*, específicamente a partir de la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada el 18/11/2011, los mismos gozan de libertad, pues en ella se ordenó instrucción sin ninguna medida cautelar y no consta que se haya dictado alguna otra resolución en la que se decretara la detención provisional contra ellos, es decir, no aparece agregada alguna decisión que restrinja el derecho de libertad física desde la referida audiencia.

En razón de tal circunstancia, y tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional, de no existir una orden de restricción que limite o amenace la libertad de la persona, no concurriría el vínculo ineludible que permita analizar la procedencia de la protección constitucional requerida a través de este proceso, en

tanto es la tutela de este derecho, entre otros, la que habilita el hábeas corpus (v. gr. resolución de HC 123-2009 del 31/08/2011).

En consecuencia, al momento de promoverse este hábeas corpus el derecho de libertad personal de los favorecidos no se encontraba restringido por la supuesta vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento –*non bis in idem*–. Al ser así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y debe sobreseerse, dado que, como se ha indicado antes, el objeto de este proceso constitucional es tutelar el derecho aludido ante actuaciones u omisiones de autoridades que lo restrinjan de manera inconstitucional y cuando se determina la inexistencia de tal restricción, la pretensión carece del elemento objetivo que permite un pronunciamiento sobre el fondo, pues no hay manera de que éste produzca efectos sobre una situación que no genera afectación al derecho que se pretende proteger a través de este proceso.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus solicitado por el licenciado Eduardo Cardoza Rodríguez, a favor de los señores *Víctor Manuel Iraheta Fonseca* y *Angela Ester Echeverría de Iraheta*, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por no estar restringida la libertad física de ellos al momento de promoverse este proceso constitucional.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

86-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Delmy Aracely Amaya Contreras y Raúl Antonio Medrano Ruiz, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, y a favor de *Sarita Elizabeth Belloso Peña*, *Darwin Glorismel Mena Mejía* y *Edwin Daniel Mena Mejía*, procesados por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios refieren que *Sarita Elizabeth Belloso Peña* y *Darwin Glorismel Mena Mejía* fueron capturados el 24/03/2015, y *Edwin Daniel Mena Mejía* el 06/03/2015, en virtud de orden de detención administrativa girada en fecha 18/10/2014 y orden de captura de fecha 23/03/2015, ratificada en audiencia inicial por la Jueza de Paz de Huizucar, a las once horas del 27/03/2015; encontrándose los procesados, a la fecha de promoción de este proceso, en detención provisional, habiendo transcurrido dos años de su cumplimiento, lo cual, aseguran, la convierte en ilegal e inconstitucional, pues se han excedido los plazos legales sin que se haya dictado sentencia por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designándose para ello al licenciado Hernán Francisco Acevedo Hernández, quien dentro de las diligencias realizadas y presentadas a este Tribunal el 11/05/2017 dejó constar: "...se ha verificado y analizado que no ha existido violación constitucional alguna, ya que se les ha llevado el debido proceso, como lo establecen las leyes, quienes posteriormente han sido puestos en libertad, el día 27/04/2017, por haberse cumplido el plazo de dos años de la detención provisional, y así también informo sobre la situación actual de los tres imputados, quienes tiene pendiente la Vista P[ú]blica, la cual se realizar[á] el día 30/05/2017 (. ..) además la situación jurídica de la interna *Sarita Elizabeth Belloso Peña*, está siendo procesada..." (sic), por otro delito, por lo que ella permanece detenida.

III. El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a requerimiento de este Tribunal, remitió con fecha 08/05/2017, informe de defensa en el cual señaló que a petición de la defensa técnica y de forma oficiosa, en auto de fecha 24/04/2014, ordenó poner en inmediata libertad a los beneficiados, salvo la existencia de otra causa pendiente en su contra que los mantuviera en restricción, en virtud de haber cumplido el plazo máximo en detención provisional –veinticuatro meses– establecido en el art. 8 C.Pr.Pn. A ese efecto, giró los respectivos oficios a fin de que se ejecutara dicha orden, de los cuales anexó certificación, así como de la decisión citada.

IV. Los peticionarios plantearon en su solicitud de hábeas corpus, que *Sarita Elizabeth Belloso Peña*, *Darwin Glorismel Mena Mejía* y *Edwin Daniel Mena Mejía*, habían excedido el plazo de dos años en detención provisional.

Ante tal cuestionamiento, la autoridad demandada informó que con fecha 24/04/2017, ordenó el cese de la detención provisional respecto a dichos procesados, en virtud de haber cumplido el plazo legal contemplado, por lo que giró los correspondientes oficios para que se ejecutara su orden.

Habiendo determinado lo anterior, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante los favorecidos ya hayan sido restituidos en el ejercicio de su derecho de libertad física. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales –v. gr. resolución de HC 21-2007 de fecha 9/03/2011 –.

Debe advertirse que, no obstante en casos como el presente efectivamente los favorecidos han sido restituidos en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haber cesado el acto de privación o restricción, existe la particularidad de que lo ha sido debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional. Tal diferencia es lo que justifica un tratamiento disímil de los supuestos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente con los que se asemejan al planteado mediante este proceso de hábeas corpus.

Pues, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo, aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que, aunque este Tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues esta Sala ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo –ver resoluciones de HC 9-2002 de 2/9/2002, 54-2008 del 08/06/2011–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas u otra a cuyo cargo se encontró también la causa, en virtud ya sea de algún recurso incoado o por la continuación del trámite de la misma, ya la ha aceptado y como consecuencia de esto ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física, debiendo así sobreseerse la pretensión.

Es precisamente ello lo acontecido en este caso, es decir, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla al advertir que la detención provisional en que se encontraban los beneficiados excedió el plazo de veinticuatro meses contemplado en el art. 8 C.Pr.Pn., resolvió en auto de 24/04/2017, cesar la medida cautelar mencionada e imponer otras sustitutivas, acogiendo así en su seno la queja planteada en este proceso y restituyendo el derecho constitucional que se alegó vulnerado, antes de ser intimado por el juez ejecutor designado en este hábeas corpus; por tanto, debe sobreseerse la pretensión incoada.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo, que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 8/6/2010.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional de hábeas corpus promovido por los abogados Delmy Aracely Amaya Contreras y Raúl Antonio Medrano Ruiz, a favor de *Sarita Elizabeth Belloso Peña, Darwin Glorismel Mena Mejía y Edwin Daniel Mena Mejía*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de estos, dentro del proceso penal. Cóntrainúen los señores *Mena Mejía* y la señora *Belloso Peña* en la situación jurídica en que se encuentren.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

277-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Roberto Ezequiel Rivera Buruca, condenado, contra omisiones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario alegó que la autoridad demandada no había celebrado audiencia para la rectificación del cómputo de su pena de prisión, no obstante que dicha petición la realizó el 07/01/2016 y se señaló en dos ocasiones fecha para su realización, en los meses de abril y junio de 2016, sin que al 27/10/2016 se haya llevado a cabo la misma –fecha en que respondió la prevención inicialmente efectuada por este Tribunal–.

II.1. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a E. I. R. A., quien no diligenció debidamente la exhibición personal requerida, ya que no cumplió con el plazo legalmente exigido e intimó a una autoridad judicial que no es la demandada en este hábeas corpus.

Además, con el objeto de que dicho juez ejecutor realizara las diligencias ordenadas, la Secretaría de esta Sala se vio en la necesidad de localizarlo en reiteradas ocasiones, hasta finalmente entablar comunicación con él, haciéndole ver la obligación de ejecutar el mandato conferido y las consecuencias que tendría en sus prácticas jurídicas de no llevarlo a cabo.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo, en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la

potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la celeridad al proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencia del HC 302- 97, de fecha 19/8/1997–.

En ese orden, este Tribunal no puede pasar por alto que el juez ejecutor E. I. R. A., no solo omitió tramitar en el plazo legal la exhibición personal encomendada, sino que intimó a una autoridad judicial que no era la demandada en este proceso; por lo que el resultado de su gestión en nada contribuyó al desarrollo debido del mismo, lo cual es completamente contrario a las obligaciones inherentes a su nombramiento y denota de su parte falta de responsabilidad en la labor asignada y total displicencia al llamado que se le hizo.

En virtud de lo expresado, la actuación del juez ejecutor designado en este proceso constitucional no ha sido conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la pretensión planteada, a partir de lo contenido en el proceso penal; en razón de ello, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente hábeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídica de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

En ese sentido, es de indicar, que si bien el juez ejecutor no es parte en un proceso de hábeas corpus, sí es partícipe del mismo, y al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 13 inc. 1º establece, en general, que cualquier partícipe de un proceso debe actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

De manera que, esta Sala estima pertinente certificar a la Sección de Investigación Profesional la presente decisión para efectos de conocimiento y aquellos que se consideren pertinentes al momento en que dicho profesional presente su solicitud para ser autorizado como abogado.

2. Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los

elementos necesarios para emitir una decisión, este Tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III. El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por medio de oficio número 0586, recibido en esta sede el 03/02/2017, remitió informe de defensa, en el cual estableció que efectivamente se encuentra agregado el escrito de fecha 05/01/2016, elaborado por el señor *Roberto Ezequiel Rivera Buruca*, en el que solicitó audiencia especial para la rectificación del cómputo de la pena; posteriormente, recibió otro escrito del favorecido de fecha 12/01/2016, haciendo la misma solicitud.

Previo a varias gestiones realizadas, finalmente la audiencia fue señalada para el 07/02/2017, pese a que la presencia del interno no sería posible, pero se garantizaría su defensa técnica. Por otro lado, se les informó que el favorecido fue trasladado al Centro Penal de Ciudad Barrios.

Asimismo, la autoridad demandada citada remitió oficio N° 0656, del 07/02/2017, mediante el cual envía certificación de resolución dictada el 03/02/2017, entre otros pasajes del proceso, en la que se declaró sin lugar a rectificar el cómputo del interno "...en el sentido que el mismo cumplirá treinta y cinco años de prisión, manténgase vigente el c[ó]mputo practicado a las diez horas y cincuenta y un minutos del día uno de junio de dos mil quince..." (negritas y cursivas suprimidas).

IV. Ante lo advertido, es preciso señalar:

1. El artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos u omisiones particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho aludido se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

En relación con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, el cual tiene como efecto en las sentencias favorables que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento

de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que esta Sala se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

2. Ahora bien, el peticionario centra su reclamo en que luego de haber presentado escrito en fecha 07/01/2016, a través del cual solicitaba audiencia especial para rectificación del cómputo de la pena, se señaló en dos ocasiones fecha para su realización, en los meses de abril y junio de 2016, sin que al 27/10/2016 se haya llevado a cabo la misma –fecha en que respondió la prevención inicialmente efectuada por este Tribunal–.

A partir de tal queja, debe decirse que, después de haberse notificado el día 27/01/2017, el auto de exhibición personal pronunciado por esta Sala, a la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, emitió, el 03/02/2017, pronunciamiento relacionado con la petición de rectificación de cómputo de pena efectuada por el señor Rivera Buruca, en el cual refiere se celebró audiencia a las diez horas y treinta minutos de esa fecha, para la revisión del cómputo de pena del citado interno, resolviendo sin lugar a la rectificación requerida y ordenando la notificación al condenado en el Centro Penal de Ciudad Barrios.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos en que existe una omisión en la respuesta a una petición realizada a una autoridad judicial, la cual tienen incidencia en el derecho de libertad física del peticionario.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir, la decisión inmediata del mencionado juzgado penitenciario, que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus, después de la notificación del auto de exhibición personal emitido en este proceso constitucional; esta Sala determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en la decisión del 03/02/2017 por la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional: respuesta a petición de rectificación de cómputo de pena. Dicha actuación judicial final-

mente se llevó a cabo dándole audiencia a la defensa técnica del condenado y resolviendo lo correspondiente.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

VI. Por otra parte, se encuentra agregado oficio número 309, del 17/02/2017, emitido por el Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, mediante el cual devuelve sin diligenciar comisión procesal consistente en notificar el auto de exhibición personal al señor *Roberto Ezequiel Rivera Buruca*; en virtud de que éste ha sido trasladado al Centro Penal de Ciudad Barrios.

A partir de ello, este Tribunal estima necesario, en atención a la condición de reclusión en que se encuentra el favorecido en el mencionado centro penal y en garantía a sus derechos de audiencia y a la protección jurisdiccional, llevar a cabo la notificación tanto de esta decisión como del auto de exhibición personal pronunciado el 23/01/2017, de manera personal al beneficiado, a través de auxilio judicial que deberá ser requerido al Juzgado Primero de Paz de Ciudad Barrios.

De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros, mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese la pretensión planteada a su favor por el señor Roberto Ezequiel Rivera Buruca, por existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración alegada al derecho de protección jurisdiccional y libertad personal de éste, dentro del proceso penal.
2. Certifíquese la presente decisión a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia para efectos de conocimiento y los que puedan considerarse pertinentes, según lo acontecido con el juez executor que fue nombrado por esta Sala.
3. *Notifíquese* en la forma consignada en el considerando de esta resolución.
4. *Archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

126-2017

Sala lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del día treinta de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia e iniciado por el abogado José Armando González Linares a favor de los señores *Juan Antonio Ascencio Oliva* y *Camilo Roberto Menéndez Guerra*.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario señala que la detención provisional impuesta a los imputados se encuentra excedida, indicando que: "...ya son más de tres años de estar cumpliendo dicha medida, sin que a la fecha se haya fundamentado la extensión del plazo de la detención provisional, y aunque se hubiera no existe fundamento alguno para dicha ampliación del plazo..." (sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Ivania Morena García Martínez, quien intimó a la autoridad judicial demandada el 24/5/2017 y remitió informe respectivo el día 31/5/2017, en el cual manifestó que "... el proceso original ya fue remitido hacia el Juzgado Especializado de Sentencia C de San Salvador, en fecha cuatro de mayo del presente año (...) este proceso de hábeas corpus fue presentado cuando el proceso se encontraba en casación, situación que finalizó el día tres de mayo del presente año..." (sic).

Según el informe y la documentación anexa remitida por la Sala de lo Penal en fecha 16/6/2017, consta que el 3/5/2017 se resolvió el recurso de casación interpuesto en el proceso penal seguido en contra de los señores Juan Antonio Ascencio Oliva y Camilo Roberto Menéndez Guerra, por lo que dicha decisión se tornó firme y los incoados iniciaron el cumplimiento de la pena decretada.

III.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos; asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

En ese sentido, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en la modificación de la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o por existir pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto –ver al respecto, sentencia HC 517-2014 de fecha 8/4/2015–.

IV. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica de los imputados Ascencio Oliva y Menéndez Guerra a través de la emisión de la decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto declarando sin lugar el mismo.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del tribunal de casación aún antes de ser intimada por el delegado de esta Sala y el cese de los efectos de la referida medida–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar ante el aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 16/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de los señores Juan Antonio Ascencio Oliva y Camilo Roberto Menéndez Guerra, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúen los condenados en la situación jurídica en que se encuentren.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la

Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

369-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado José Armando González Linares, a favor de los señores *Edwar Alexander Ruiz Doratt y Néstor Stanley Chacón León*, procesados por los delitos de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario manifiesta que sus representados tienen tres años de encontrarse cumpliendo la medida cautelar de detención provisional "...aunque haya habido (...) extensión [del plazo] sobrepasa la detención provisional los tres años de prisión (...) autoridad (...) la Sala de lo Penal (...) ya que a la fecha el caso que sustenta la medida cautelar fuera de los márgenes legales se encuentra resolviendo un recurso de casación, sin que medie revisión de medida alguna (...) fueron privados de libertad el día diez de septiembre de 2013, a la fecha no existe sentencia firme..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Agregó que solicitó a la Sala de lo Penal de esta Corte, el cese de la detención provisional de los señores Ruiz Doratt y Chacón León, a lo que dicha autoridad le respondió que no es parte de sus competencias resolver sobre medidas cautelares, agregando a su escrito copia de esa resolución. Dicha petición la reiteró ante el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad pero este le manifestó que no tenía el expediente en su custodia, sino la aludida Sala. Alega que el tiempo sigue pasando y los favorecidos continúan detenidos de forma ilegal.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Karla Yaneth Hernández Bonilla, quien en su informe rendido ante este tribunal indicó que los favorecidos fueron privados de libertad desde el año 2013, cumpliendo en detención treinta y ocho meses, sin haber sido beneficiados con una medida cautelar distinta.

Indicó que el expediente del proceso penal fue remitido a la sede de casación el 17/8/2016, según constató en el mismo.

Por lo anterior concluyó que ha existido la vulneración constitucional alegada, encontrándose los favorecidos en una detención ilegal, al no resolverse su situación jurídica.

III. La Sala de lo Penal de esta Corte, a requerimiento de este tribunal, remitió el 1/12/2016 oficio sin número, en el cual expuso que el recurso de casación registrado en esa sede con la referencia 341C2016 se encontraba pendiente de resolución.

En cuanto a la situación jurídica de los procesados, refirió que estos se mantenían en la misma detención, puesto que la sentencia no se encuentra firme.

IV. 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentran las personas favorecidas, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la mencionada medida cautelar y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse precedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se ge-

neran en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

V. Ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

1. A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala, se puede constatar lo siguiente:

En resolución de fecha 18/9/2015 el Juez Especializado de Sentencia “C” de San Salvador consignó que los procesados comenzaron a cumplir la medida cautelar de la detención provisional el 15/9/2013, por lo que a ese día, según determinó, ya habían transcurrido dos años de sometimiento a ella, siendo así que ordenó cesar la misma e impuso medidas distintas a esta.

Sin embargo, no se tienen datos de los que pueda sostenerse que dicha orden se ejecutó en algún tiempo, pues por el contrario con posterioridad se encuentra resolución de prórroga del plazo de la detención provisional por doce meses más, de fecha 15/1/2016, emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de esta ciudad, en la que también se relacionó que los procesados fueron condenados en la respectiva vista pública celebrada en su contra, por los delitos de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Luego de ello, se tiene oficio número 771 recibido el 9/9/2016 dirigido a la Sala de lo Penal de esta Corte de parte de la Cámara Especializada de lo Penal, por medio del cual se remitieron las diligencias para dirimir dos recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia dictada por la aludida cámara el 23/6/2016. De manera que, al día en que se promovió este hábeas corpus el 14/9/2016, reiterando su pretensión en escritos de fechas 13 y 20 de octubre del mismo año, el proceso ya estaba en esa sede casacional.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de treinta y seis meses –por haberse emitido extensión del plazo de la misma y en razón de los delitos atribuidos tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas–. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –15/9/2013– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus en la que se alegó tal reclamo –el 14/9/2016, y reiterado en escritos de 13 y 20 de octubre del mismo año – los beneficiados cumplían en detención provisional más de treinta y seis meses. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, los favorecidos habían permanecido detenidos provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma

que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de las personas favorecidas mencionadas.

La vulneración reclamada ha acontecido cuando el proceso estaba ya a cargo de la Sala de lo Penal de esta Corte, como se indicó, de modo que, a ella le correspondía el control sobre las medidas cautelares decretadas por ser el tribunal que a ese momento lo tenía bajo su dirección y custodia; ello, en ocasión de estar conociendo de los recursos de casación interpuestos (así lo ha determinado esta Sala en reiterada jurisprudencia, v.gr. resolución HC 7-2010, de fecha ya indicada). Tal atribución al tribunal de casación también tiene sustento en el artículo 50 del Código Procesal Penal, que señala que aquel conocerá de los asuntos específicos ahí enumerados y de los demás que determine el mismo Código y las leyes.

2. Según se informó, y lo reclamó ante esta sede el peticionario en escritos de fechas 13/10/2016 y 20/10/2016, la aludida restricción ha continuado en esa condición, y además dicha Sala se ha negado a revisarla, a pesar de haberse requerido el pretensor, por medio de escrito presentado ante su sede, agregado a este expediente, en el que se expuso que la medida cautelar en comento llegó a su límite legal.

Tal denegatoria, que consta en resolución de fecha 6/10/2016, la fundamenta la autoridad mencionada en que no es parte de su competencia determinar lo relativo a la medida cautelar, pues ello implica desconocer los límites del tribunal de casación, ya que la potestad de “revisar, imponer o sustituir” es una labor encomendada a los juzgados que dictaron la medida y se encuentran fuera del área de cognición de casación, ya que no se refiere a algún defecto de procedimiento o de fondo cometido por el sentenciador. Así, no le está permitido hacer consideraciones respecto de valoraciones probatorias, necesarias para la revisión de medidas, en virtud de los supuestos previstos en los artículos 329 y siguientes del Código Procesal Penal.

En cuanto a dichas argumentaciones, es de reiterar que, esta Sala ya se ha pronunciado en basta jurisprudencia y ha descartado que, con base a tales razones, se pueda rechazar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas atribuida a ese tribunal de casación. Al respecto es de citar, entre otras, resoluciones de hábeas corpus emitidas en contra de la Sala de lo Penal de esta corte: 59-2009 de 8/4/2011, 357-2011 de 18/7/2012, 150-2011 de 8/8/2012, 26-2011 de 31/8/2012, 323-2011 de 14/9/2012, 72-2012 de 19/9/2012, 70-2012 de 21/9/2012, 38-2012 de 21/9/2012, 292-2011 de 31/10/2012, 299-2011 de 31/10/2012, 513-2011 de 30/11/2012 y 152-2011 de 14/12/2012.

VI. Es preciso indicar los efectos del presente pronunciamiento.

Dado que la detención provisional que mantienen los beneficiados –pues no se ha informado que haya variado la situación de estos– objeto de control

en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia de la persona procesada y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, o la que se encuentre a cargo del proceso penal, al recibo de esta decisión, disponga de manera inmediata, lo relativo a la condición en que los imputados enfrentarán el proceso penal en su contra en tanto adquiera firmeza su sentencia, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que ha sido sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de esta sede, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación de los mencionados acusados a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrenten los beneficiados no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada en el proceso penal relacionado con el recurso de casación número 341C2016 del cual conoce la Sala de lo Penal.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en

el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de los imputados en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional cuya continuación se ordenó durante el juicio celebrado– es el mismo que se encuentra cumpliendo los favorecidos, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º 12, 13, 15 de la Constitución; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de Edwar Alexander Ruiz Doratt y Néstor Stanley Chacón León, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos a la presunción de inocencia y libertad física, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; todo ello, por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Ordénase a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra de los referidos favorecidos que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que enfrentarán el mismo, a efecto de garantizar los fines de este; sin perjuicio de resolver el recurso de casación que se tramita en su sede. Lo anterior, en caso de que la condena que les fue impuesta no haya adquirido firmeza al recibo de este pronunciamiento. Si la autoridad demandada ya no está tramitando el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo, entre ellas, la comunicación inmediata de esta sentencia a la autoridad que estuviere conociendo de aquel.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Oportunamente archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.— C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

400-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, por el señor *Oswaldo Antonio Aguilar Sánchez*, condenado por delitos de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que ha enviado en fechas 20/4/2016 y 23/5/2016, a la autoridad demandada, escritos solicitando su unificación de penas y rectificación del cómputo respectivo, y el referido juzgador ha hecho caso omiso de los mismos.

Señala que en esas peticiones ha indicado, al aludido juzgado, que el cómputo efectuado el 5/6/2015 contiene un "error material", ya que a su parecer debió tomarse en cuenta los tres delitos de homicidio agravado, y su pena total unificada deberían ser treinta y cinco años de prisión pues esa era la pena máxima al momento en que cometió los hechos por los que fue condenado.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Ingrid Jessica Alfaro Parada, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que la autoridad demandada procedió a rectificar el cómputo respectivo al favorecido, según resolución de fecha 17/11/2016, estableciendo que la pena total la cumpliría el 19/10/2066.

III. La autoridad demandada remitió oficio número 10393 de fecha 24/11/2016 mediante el cual se limitó a indicar que dicha sede tiene a su cargo el expediente correspondiente al beneficiado, quien tiene tres condenas de pena de prisión por tres delitos de homicidio agravado, según sentencias emitidas por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate: de treinta años y seis meses, otra de treinta años, y una más de veinte años.

IV. El favorecido plantea, en síntesis, que la autoridad demandada supuestamente no ha dado respuesta a dos solicitudes –de fechas 20/4/2016 y 23/5/2016– referidas a que se le rectifique su cómputo, pues señala que en el efectuado con fecha 5/6/2015 no se ha considerado la pena máxima de prisión

para el delito de homicidio, vigente al momento en que cometió los hechos por los que fue condenado.

Esta Sala advierte que la omisión reclamada pudiese generar una orden de restricción de más años de prisión de los que según el procesado le corresponden, de acuerdo a la normativa que invoca; de ahí la incidencia en el derecho de libertad en el requerimiento efectuado.

Al respecto, es preciso relacionar la jurisprudencia relativa al derecho de protección jurisdiccional, categoría jurídica que podría verse vulnerada en el presente caso; dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, este implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

En relación con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo solicitado, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la coherencia entre lo requerido y la respuesta emitida –ya sea accediendo a ello o denegándolo–. (Véase sentencia HC 73-2013, de fecha 25/10/2013).

V. De los pasajes remitidos a esta Sala se verifica la existencia de escrito suscrito por el beneficiado, que contiene una petición específica como la señalada en este hábeas corpus, dirigida a la autoridad demandada, referida a que se rectifique su cómputo en aplicación de una norma vigente al momento en que se cometieron los hechos por los que fue condenado, la cual establecía como máximo de pena de prisión treinta y cinco años; tal requerimiento fue remitido por el Centro Penitenciario de Zacatecoluca a la sede del aludido juz-

gado penitenciario, siendo recibido el 14/6/2016, pero cuya fecha de emisión se consignó el 23 de mayo de ese mismo año. Es decir, dicho día coincide con lo expuesto en este proceso.

Acerca de la citada solicitud, se tiene que el 16/11/2016 la autoridad demandada emitió nuevo cómputo dejando sin efecto el efectuado el 5/6/2015, fundamentándose en que se había modificado una pena al favorecido –de treinta a veinte años de prisión– por la existencia de una reforma legislativa. Además añadió que el imputado solamente cumpliría sesenta años de prisión, según la aplicación del artículo 45 del Código Penal vigente.

De manera que si bien en el presente caso se ha determinado la existencia de una resolución por medio de la cual hubo una rectificación de cómputo, emitida durante la tramitación de este proceso a partir del escrito del pretensor, sin embargo en ella no se dio respuesta a los argumentos expuestos por el señor Aguilar Sánchez, pues la autoridad demandada se limitó a indicar lo relativo a la modificación de la pena efectuada por el tribunal de sentencia y disponer la aplicación de la normativa actual con la cual cumpliría sesenta años de prisión como máximo, persistiendo con ello la omisión reclamada en este hábeas corpus, relacionada con la aplicación de una disposición derogada que –según el condenado– le corresponde de acuerdo a las fechas en que se cometieron los hechos y que señalaba un máximo de pena inferior al vigente, específicamente de treinta y cinco años de prisión.

Así, al momento en que se promovió este proceso constitucional, el 6/10/2016, la petición de rectificación de cómputo, basada en los argumentos del pretensor, aun se encontraba pendiente de ser resuelta, al no ser congruente la respuesta emitida con la petición efectuada. Por tanto, se concluye que el derecho de protección jurisdiccional fue vulnerado con la conducta mostrada por el referido juzgado penitenciario al no responder una solicitud vinculada con su derecho de libertad física, incidiendo por ello en este último.

VI. En cuanto a los efectos de la presente decisión debe indicarse que este tipo de reclamos lo que posibilita es que la autoridad demandada se pronuncie sobre lo pedido, así lo procedente es ordenar al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, que emita la respuesta sobre la solicitud efectuada respecto a verificar si corresponde o no, rectificar el cómputo del favorecido, según los argumentos que este señala en el referido escrito, relacionados en el párrafo que antecede. Lo anterior, de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.

Cabe aclarar que es al juzgado competente al que corresponde concluir si el máximo de pena que señala el favorecido es aplicable o no, por tanto el efecto de esta decisión no se refiere a que se emita una resolución en un sentido

determinado, sino a que examine los argumentos del solicitante y se pronuncie sobre ellos motivadamente, ya sea aceptándolos o descartándolos.

Con fundamento en los argumentos expuestos y según lo disponen los artículos 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 2, 11 y 18 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido por *Oswaldo Antonio Aguilar Sánchez*, por haber existido vulneración a su derecho de protección jurisdiccional con incidencia en su libertad física, por la falta de respuesta a la petición relativa a rectificación de cómputo por aplicación de una disposición supuestamente vigente al momento de comisión de los hechos por los que fue condenado. Consecuentemente, requiérase a dicho juzgado penitenciario se pronuncie inmediatamente en relación con lo pedido tomando en consideración los argumentos expuestos en el aludido escrito. Ello, en caso de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.
2. *Notifíquese* según el medio indicado por las partes. De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación de esa manera, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

38-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Consejo Criminológico de la Región Paracentral y del Director General de Centros Penales, a su favor, por el señor *Nelson William Menjívar Deleón*.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama en síntesis contra ciertas condiciones en que se desarrolla el encierro que cumple en el centro de seguridad mencionado; así, señala que:

1. El contacto familiar es limitado a una visita de treinta minutos cada quince días y de una llamada telefónica de siete minutos cada quince días.

2. Se restringe ilegal y arbitrariamente su derecho de libertad física, dado que encontrándose en un régimen de encierro especial no recibe programas generales ni especiales para superar las carencias por las que fue sometido al mismo, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no se ve sometido a evaluaciones por el equipo técnico criminológico ya que el centro penal carece del mismo, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función; vulnerándose con ello su libertad física, así como lo dispuesto en el Art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, relativo a la excepcionalidad, necesidad y temporalidad en que una persona puede estar reclusa en centros de seguridad, como también lo ha afirmado este tribunal.

3. Sufre padecimientos de salud a causa del encierro que cumple e indica entre estas insuficiencia renal, hipertensión arterial sanguínea y bajo de sodio, sin recibir una alimentación adecuada; siendo "obligación del Estado asegurarme la salud". Tales padecimientos se pueden observar en su expediente clínico que se lleva en el Hospital Rosales con la especialidad de Nefrología y en el Hospital Santa Teresa de Zacatecoluca, afirmó.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a Francisco José Vigil Vásquez, quien en su informe rendido a esta Sala indicó que no pudo constatar el expediente del favorecido, pues fue remitido a la Penitenciaría Occidental de Santa Ana el 11/7/2016, donde se trasladó al mismo.

Concluyó que no ha lugar al hábeas corpus.

III. Las autoridades demandadas remitieron respectivamente su informe de defensa respecto a las vulneraciones alegadas, así:

1. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca envió el 9/2/2017 oficio número SDT-0077-2017 mediante el cual manifestó que el interno en mención ya no se encuentra recluso en ese recinto penal, pues fue trasladado el 11/7/2016 hacia la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, por lo que no puede brindar el informe de defensa.

2. El Consejo Criminológico Regional Paracentral remitió oficio número 129/2017, de fecha 13/12/2017, por medio del cual expresó que los miembros de dicho consejo ya se pronunciaron sobre el tratamiento del favorecido, y que según consta en el expediente único, este ha realizado los siguientes programas: "Adaptación y Motivacional", finalizado; "Violencia Intrafamiliar", finalizado; "compromiso de buena conducta en el cual el interno se compromete a participar en el Programa Recreo Deportivo en forma responsable"; "compromiso de buena conducta en el cual el interno se compromete a participar en el Programa Educativo, así como también las actividades que se desarrollen en las

iglesias como en las demás actividades del Centro"; "hoja de la sesión recibida del Programa de Violencia Intrafamiliar"; "Diploma del Control del Comportamiento Agresivo" "Diploma del Programa de Violencia Intrafamiliar"; "Hoja de la Sesión de Módulo de Habilidades Social"; "Constancia de haber cursado el Segundo Año de Bachillerato General- Modalidad Flexible en el año 2012, en el Centro de Seguridad de Zacatecoluca".

También refirió las evaluaciones efectuadas por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad, indicando los folios respectivos de la certificación que remitió en los cuales constan las mismas, y además afirmó que dicho equipo ya se encuentra funcionando de forma permanente.

Informó que pese a la existencia de las medidas extraordinarias, a partir del mes de noviembre del año 2016 se les imparte a los internos actividades de "Audio Libro Musicoterapia y Juegos de mesa" las cuales se están desarrollando.

Por último manifestó que el favorecido desde el 11/7/2016 egresó del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca hacia la Penitenciaría Occidental de Santa Ana.

3. El Director General de Centros Penales en oficio de fecha 14/2/2017 señaló que debe sobreseerse a esa administración, en aplicación del principio *stare decisis* de acuerdo a la 164-2005/79-2006, pues los reclamos que plantea el favorecido se fundamentan en el régimen de encierro especial del cual ya hay pronunciamiento.

Indicó que no posee el expediente del referido procesado, en razón de haberse trasladado este a otro centro penal, pero la información sería remitida por el Consejo Criminológico Paracentral con el juez ejecutor, o a la Secretaría de esta Sala.

IV. 1. Uno de los reclamos del favorecido –al momento de requerir la tutela de este tribunal– es que se encontraba sometido a una encierro dentro del régimen especial de seguridad con contacto familiar limitado a una visita de treinta minutos cada quince días y de una llamada telefónica de siete minutos cada quince días.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el hábeas corpus con referencia HC 383-2016, de fecha 20/3/2017, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos que: "...es importante destacar el rol que desempeña un régimen de visitas y llamadas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

No obstante ello, tanto el régimen de visitas como las llamadas telefónicas a los privados de libertad pueden sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión....”

Siguió señalando el tribunal que: “...en la normativa nacional tanto la Ley Penitenciaria –capítulo III-bis– como el Reglamento General de la Ley Penitenciaria –arts. 7 al 10–, regulan lo relativo al régimen de visitas a los centros penitenciarios, estableciendo los tipos de visitas, requisitos, plazos, las condiciones para realizarlas, obligaciones y prohibiciones para los visitantes, entre otros; preceptos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho a los internos...”

Respecto de esa pretensión, en el caso concreto, el peticionario hizo referencia a una característica particular de su privación de libertad y es que se encuentra cumpliendo pena de prisión en régimen de internamiento especial conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual tiene condiciones y medidas distintas a las que rigen en los centros ordinarios; y para el caso en concreto, referido al régimen de visitas y llamadas telefónicas (numerales 4 y 5 del art. 103 LP), porque está diseñado para personas que presentan peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario.

Sobre ello esta Sala refirió que la aplicación del régimen especial, es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

En tal sentido esta sostuvo que: “...resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas prescritas en los numerales 4 y 5 del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referidas a las llamadas telefónicas y las visitas familiares, se encuentran justificadas y resultan constitucionales siempre y cuando se interprete en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad – véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001 acumulada, de fecha 23/12/2010–...”

Respecto a la temática abordada en esa sentencia se aclaró que: “...los estados de incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de ca-

rácter absoluto, y sólo en casos estrictamente necesarios para garantizar el mantenimiento de la seguridad y del buen orden del establecimiento penal, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de ley, con sujeción a controles por las autoridades competentes...”

Ahora bien, se estableció que el: “...*régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas*, vinculado con el régimen de internamiento especial (...) posee características particulares que lo hacen más restrictivo en cuanto al ejercicio de determinados derechos, lo que es constitucionalmente admisible en virtud de la clasificación objetiva que realizan las autoridades penitenciarias y corroborada también por el grado de peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario en los centros ordinarios de ejecución de pena; esto implica que las medidas de seguridad implementadas en tales centros de seguridad, deban ser mayores y más restrictivas de derechos, en virtud de la naturaleza misma del tipo de internamiento, lo que no supone la supresión total del ejercicio de sus derechos...” según se determinó en el caso concreto.

En tales términos, se concluyó que el régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas –según lo planteado por el pretensor– no puede considerarse como violatorio al derecho a la integridad personal del favorecido pues el sometimiento del condenado a dicho régimen debe ser por el tiempo que sea necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su internamiento en cumplimiento de régimen especial, que como se señaló no ha supuesto la anulación del ejercicio del referido derecho. Y por tanto, la pretensión se desestimó.

2. Del criterio jurisprudencial reseñado este tribunal advierte que, la pretensión planteada en este proceso ha sido esgrimida en idénticos términos a la que se citó en el antecedente jurisprudencial pues en ambas se alegaron limitaciones al régimen de visitas y llamadas telefónicas dentro del régimen de internamiento especial.

En ese sentido, el análisis de fondo en torno a la pretensión incoada, también sería igual al realizado en el precedente HC 383-2016 del 20/3/2017, pues ambos casos parten de una base común, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso. Por tanto, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisprudencial desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo decidido– deberá proceder al rechazo de la pretensión incoada por el solicitante mediante la figura del sobreseimiento –v.gr. resolución de HC 24-2010, del 18/3/2010–.

V. 1. El favorecido también objeta la falta de programas y evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad

de Zacatecoluca que determinen su permanencia en el aludido régimen de internamiento especial.

Así, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no existe un equipo técnico criminológico que le permita recibir programas para evaluarlo y determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad; por tanto, no cuestiona la constitucionalidad o no del mismo, como erróneamente lo refiere el Director General de Centros Penales, sino la permanencia indefinida de este en el cumplimiento de su pena.

De ahí que el análisis de esta Sala se enmarque dentro del aludido reclamo, y no a verificar su constitucionalidad pues respecto de esta situación ya existe un pronunciamiento.

2. Aclarado lo anterior, de los pasajes remitidos de la certificación del expediente del interno, consta que el favorecido ha realizado durante su estancia en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, los siguientes programas: "...se congrega en iglesia evangélica, sol, biblioteca, no practica deportes..." esto último por su padecimiento de salud, se indica también que el interno terminó su bachillerato dentro del centro penal.

También se indica que ha participado en programas especializados: en el año 2006 "motivación y adaptación" ya finalizado; "técnica de control de comportamiento agresivo, finalizó con sesión 13"; "violencia intrafamiliar finalizado en el 2013"; "desarrollo de valores" finalizado; "habilidades sociales" cursando a la fecha 4/3/2016.

- Consta propuesta del Equipo Técnico Criminológico del aludido centro de seguridad ante el Consejo Criminológico Regional Paracentral relativa a egreso del interno a centro ordinario. Sin que se tenga ninguna respuesta de parte este último. Agregándose además, oficios de remisión, y en uno de ellos se detalla que dicho consejo no ha evaluado los expedientes de internos remitidos, entre estos los del favorecido.

- Se encuentran agregadas también evaluaciones por el equipo técnico criminológico del referido recinto penitenciario, posteriores a la tramitación de este proceso, en las que se señala que el interno "refleja capacidad de adaptación social".

- Luego de ello, se tiene resolución de fecha 6/7/2016 emitida por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública en la que se ordena el traslado del referido favorecido a otro centro penal ordinario.

- Evaluaciones del respectivo equipo técnico de la Penitenciaría Occidental en Santa Ana –centro penal en el que fue reubicado el favorecido– de fechas 26/7/2016, 7/2/2017.

3. De manera que, la situación expuesta por el señor Mejívar Deleón relativa a que no es evaluado para determinarse su envío a otro centro penal, ya había sido resuelta por el aludido equipo según consta desde el año 2013, siendo el Consejo Criminológico Regional Paracentral la autoridad que no se pronunció respecto de tal propuesta en aquel entonces, sin indicar nada al respecto en su informe; sin embargo, las evaluaciones que se hicieron durante la tramitación de este hábeas corpus permitieron el traslado del beneficiado a un centro penal ordinario y además se le ha evaluado, lo que ha llevado a superar el reclamo propuesto ante esta sede.

De ahí que la jurisprudencia de este tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

En concordancia con lo sucedido en el presente caso y la jurisprudencia de este tribunal esta sede judicial determina que en el trámite del mismo se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues lo acontecido respecto del traslado del pretensor coincide con lo planteado por él en este proceso constitucional, es decir, que no es evaluado para determinarse su egreso de ese centro penal de seguridad.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

VI. Por otra parte, el favorecido reclama que sufre padecimientos de salud, entre estos, insuficiencia renal, bajo potasio e hipertensión arterial, sin recibir una alimentación adecuada.

1. Respecto de dicho tema, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos

la salud– que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

2. Ahora bien, esta Sala por medio de resolución de fecha 20/1/2017 ordenó la realización de un peritaje médico al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” para el señor Menjívar Deleón; no obstante ello, mediante oficio 191 se informó que no pudo realizarse por no encontrarse ya el condenado en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

Sin embargo, consta agregado a las presentes diligencias un peritaje médico forense cercano a la fecha de promoción de este hábeas corpus efectuado el 1/4/2016 en el aludido centro penitenciario de seguridad por la doctora Iris Emelina Rodríguez Chávez, del Instituto de Medicina Legal, en el que se expuso: “...paciente con diagnóstico de insuficiencia renal crónica manejado en hospital nacional santa teresa con medicina interna y en Hospital nacional rosales con nefrología (...) CONCLUSIONES: (...) Paciente con diagnóstico de insuficiencia renal crónica manejada adecuadamente por medicina interna en hospital nacional Santa Teresa y en nefrología de hospital nacional Rosales (...) se le están cumpliendo sus citas médicas(...) está recibiendo atención médica por parte del personal médico del centro penal...”(Sic).

También está un informe emitido con fecha 9/4/2015 por el doctor Fredy Mauricio Tolosa Vásquez, médico del centro Penitenciario de Seguridad de Zatecoluca, en el que se indica que el interno tiene diagnóstico de insuficiencia renal crónica, al momento controlado, y la dieta que se le brinda es renal.

Asimismo, se tiene consulta en la clínica del centro penitenciario por sodio bajo, de fecha 22/2/2016, en la cual además se establece que el paciente está con dieta renal.

En informe del 7/1/2014 emitido por el médico del aludido centro penitenciario se consignó que desde hace quince años padece de hipertensión.

De manera que, a partir de la citada documentación, esta Sala ha constatado que al favorecido se le han diagnosticado los padecimientos que describe en su solicitud de hábeas corpus referidos a hipertensión arterial, bajo sodio e insuficiencia renal crónica, los cuales según se advierte han estado siendo controlados tanto en la clínica del centro penitenciario, como en consultas externas en hospitales de la red nacional, como así consta en el expediente clínico y notas de enfermería en las que se relacionan sus salidas a diferentes centros hospitalarios con especialidades de nefrología y medicina interna, según folios del 953 al 956.

Ello, aunado a lo que manifestó la perito forense en su informe, quien indicó que el paciente estaba siendo manejado adecuadamente y brindándole sus citas médicas, de manera que, ese aspecto de la pretensión esta Sala deberá desestimarlo, al no existir la vulneración alegada al derecho a la salud e integridad física.

De igual forma respecto a la queja de la falta de alimentación adecuada, pues en los datos que se han verificado consta que tiene dieta renal, y que a la fecha en que fue trasladado a otro centro penitenciario el 11/7/2016, el médico que lo recibió –en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana– emitió informe ese mismo día, en el cual especificó como un aspecto de salud del interno, que posee dicha dieta, detallando, además, sus enfermedades y el medicamento recetado. De modo que, no se tiene ninguna información contraria a la expuesta de la cual pueda sostenerse que no se le ha proporcionado la misma, la cual según se verifica es la que los médicos determinaron en razón de sus padecimientos, y por tanto, esta Sala tiene por establecido que al señor Menjívar Deleón se le ha cumplido la dieta especial recetada.

En tal contexto, a partir de lo expresado no es posible determinar una vulneración constitucional vinculada con el derecho a la salud de aquel, por tanto, deberá desestimarse la pretensión planteada.

Todo lo anterior, no es óbice para que las autoridades penitenciarias del recinto en el cual se encuentra el beneficiado, continúen realizando las gestiones pertinentes para el traslado del interno a las citas médicas necesarias según

los padecimientos de salud diagnosticados y se le brinde el debido tratamiento y la alimentación que se le recomiende; ello, en cumplimiento de su obligación de garantizar oportunamente las atenciones médicas de los personas privadas de libertad bajo su custodia, debiendo siempre considerar, las medidas de seguridad que fueren adecuadas para realizar tal diligencia.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, esta Sala **resuelve**:

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional solicitado a su favor por el señor *Nelson William Menjívar Deleón*, en cuanto a los aspectos de la pretensión referidos: a) el régimen restringido de visitas y llamadas telefónicas al que se encontraba sometido y, b) que no le realizan evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca para determinarse su egreso de dicho recinto; el primer reclamo relacionado, por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa; y el segundo, al haberse superado lo propuesto con su traslado a un centro penal ordinario.
2. *Declárase no ha lugar* el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a su favor por el referido señor *Menjívar Deleón*, por haberse determinado la inexistencia de vulneración al derecho a la salud e integridad física, con relación a los padecimientos diagnosticados reseñados en este proceso, por estar siendo estos tratados, según se constató, de manera adecuada con la dieta determinada para los mismos.
3. Comuníquese esta decisión al Director de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, a efecto de que continúen realizando las gestiones pertinentes para el traslado del interno a las citas médicas necesarias según los padecimientos de salud diagnosticados y se le brinde el debido tratamiento.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

18-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Elizeth Amalia Presidente de Alfaro a favor del señor *Julio César Alfaro Zúniga*, procesado por los delitos de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y cohecho propio, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Leído el proceso y considerando:

I.- La peticionaria sostiene que la Jueza Especializada de Instrucción "B" de San Salvador decretó a favor del señor Alfaro Zúniga medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, siendo estas: i) la obligación de presentarse diariamente al tribunal, ii) la prohibición de salir del país, iii) la prohibición de concurrir a reuniones con miembros de pandillas, iv) la prohibición de concurrir a lugares relacionados con el proceso, y v) la prohibición de comunicarse con imputados relacionados con el caso.

En ese orden, el proceso penal "... pas[ó] al Juzgado Especializado de Sentencia B de (...) San Salvador, (...) luego este juzgado ratific[ó] las medidas cautelares pero con la modalidad que ya no se presentaría a firmar todos los días si no cada quince días, medidas las cuales el imputado cumplió a cabalidad present[á]ndose durante esa etapa y lo que duro la audiencia de vista p[ú]blica (...), [presentándose] a la lectura del fallo la cual fue el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, día en el cual result[ó] un fallo condenatorio para mi representado, exonerándolo por el delito de agrupaciones ilícitas y condenándolo por los delitos de tr[á]fico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de [detención] o reeducativos (...) en concurso real con el delito de cohecho propio (...) a la pena de 10 años 8 meses de prisión por lo que ese mismo día de la lectura del [f]allo qued[ó] detenido levantándose las medidas cautelares, por dicha jueza..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

Al respecto, sostiene que "... [a]l haber obviado al jueza sentenciadora la situación jurídica de mi representado a quien por aplicación automática orden[ó] que se iniciara el cumplimiento de la pena de una forma inmediata; [n]o obstante la sentencia condenatoria aún no est[á] firme, porque a la fecha lo que se ha dictado es el fallo estando pendiente la lectura de la sentencia, que es el momento procesal donde comienza el t[é]rmino que tienen las partes y el imputado para recurrir de la misma. En razón de ello, no es cierto que la sentencia condenatoria constituya la finalización del proceso penal y tan poco [la finalización] (...) de la eficacia de las medidas cautelares, si no por el contrario

habilita la apertura de un camino hacer uso de todos de todas la instancias superiores en las cuales el condenado puede hacer uso de todos los recursos (...) que la ley prevé para su defensa. El tribunal sentenciador debió fundamentar las razones por las cuales le alz[ó] las medidas cautelares y porque aplic[ó] las medidas privativas de libertad, ya que no puede por aplicación directa o por la penalidad de la infracción recluirlo (...). Así lo hace ver el artículo 43 de la Ley Penitenciaria pues señala que las penas ejecutaran [al] [quedar] firmes las sentencias (...)

[P]or lo que a mi criterio no era procedente que la [j]ueza sentenciadora ordenara la reclusión de mi defendido por haberse dictado un fallo condenatorio, pues la sentencia en s[í] a[ú]n no es firme, por tanto no podría decretar su prisión definitiva si él se encontraba gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional y las cuales había cumplido a cabalidad por lo que (...) viol[ó] el principio de inocencia de mi representado. . ." (sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a Sandra Beatriz Landaverde López a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien en su informe señaló que "...el imputado (...) sigue a las órdenes de dicho juzgado guardando detención en las en las bartolinas del Centro Integrado de Justicia Penal 'Dr. Isidro Menéndez' y que a la fecha de la presente intimación no se ha emitido la sentencia definitiva siendo esta la causal que ha dado pie al presente proceso de exhibición personal ya que se ordenó que se iniciara el cumplimiento de la sentencia definitiva cuya condena es de diez años ocho meses de prisión; no obstante la sentencia condenatoria aún no está firme, porque a la fecha lo que se lo que se ha dictado es el fallo estando pendiente la lectura de la sentencia..." (sic.).

III.- La Jueza Interina del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, mediante oficio número 1023 de fecha 21/03/2017, expresó que "... hasta la vista pública (...) [d]el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis (...) se emitió un fallo condenatorio contra el señor Alfaro Zúniga [y] se revocaron las medidas sustitutivas a la detención provisional (...) por haberse emitido (...) fallo en su contra (...) no obstante que el procesado gozaba de medidas sustitutivas a la detención provisional (...) la suscrita jueza consider[ó] aplicable el artículo 320 del CPP, el cual establece que las medidas son revocables o reformables de oficio en cualquier estado del procedimiento (...) por lo que en atención al fallo emitido la suscrita juez resolvió decretar la detención provisional de conformidad con los artículos trescientos treinta y tres y trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal, todo lo cual consta en acta de vista pública..." (sic.).

IV.- La pretensión de la solicitante, fundamentalmente, se refiere a la su-puesta violación al derecho de libertad física del señor Alfaro Zúniga en virtud

de que la autoridad judicial ordenó su reclusión sin haber motivado la imposición de la detención provisional, lo cual supone un cumplimiento de la pena sin estar firme la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Al respecto, es pertinente mencionar que el artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que “La persona tiene derecho al Hábeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...”. La referida disposición de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala “...protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley (...). Con lo antes referido (...) la actuación de esta. Sala (...) en materia de hábeas corpus, se circunscribe a [controlar] cualquier “restricción” ejercida sobre el derecho de libertad personal.” (Sentencia HC 33-2014 del 04/06/2014).

De acuerdo con la citada jurisprudencia “... el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal...”; en ese sentido, respecto a las órdenes de detención, del artículo 13 inciso 1º de la Constitución se deriva “...la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley*. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten limitar el aludido derecho.

Asimismo, la disposición constitucional en comento impone la obligación a las *autoridades facultadas* para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlas por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello (v. gr. resoluciones dictadas en los procesos de hábeas corpus números 221-2009 del 02/06/10 y 44-2011 del 25/03/2011).

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la exigencia de motivar se deriva de los derechos a la *seguridad jurídica y de defensa*, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto. Resolución de HC 153/159/160-2008 Ac. del 27/07/2009.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario –entre otros– durante la sustanciación de un proceso penal.

A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resultaba procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado del proceso, evidenciando la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria porque violentaría el derecho a la presunción de inocencia, defensa y seguridad jurídica y por tanto la libertad física. Y es que cuando existe sentencia condenatoria y los Jueces –que la han dictado– han arribado a la certeza acerca de la participación del imputado en el hecho delictivo, cuentan con los elementos mínimos suficientes para poder motivar y fundamentar una medida de tal naturaleza –v. gr. resolución de HC 69-2008 del 28/10/2008–.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho y al “*periculum in mora*” o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia –v. gr. resolución de HC 88-2009R del 06/04/2010–.

Expuestos los fundamentos jurisprudenciales base para sustentar el análisis constitucional de las pretensiones presentadas en este proceso; es necesario, adicionalmente, hacer una verificación de las circunstancias propias del caso para cotejar tales criterios con las decisiones sobre las que se fundamenta el reclamo y de esa manera determinar si la actuación judicial ha sido acorde a la Constitución.

Por ello, es necesario relacionar los pasajes de la certificación del proceso penal instruido en contra del señor Julio César Alfaro Zúniga remitidos, que tienen relación con el acto reclamado, así se tiene:

- Acta de la audiencia de Vista Pública iniciada el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y finalizada el diecinueve de diciembre del mismo año, en la que se encontró responsable penalmente al señor Julio César Alfaro Zúniga, por los delitos de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y cohecho propio y se le impone la pena de diez años y ocho meses de prisión, señalando “...respecto a la detención de los imputados Julio César Alfaro Zúniga y Herber Noé Menjivar Lovo, de conformidad a los artículos 329, 334 y 399 del Código Procesal Penal, la suscrita jueza procede en este acto a decretar la detención provisional de ambos en razón que se emitido un fallo condenatorio, es decir su condición ha variado ya que sus penas son mayores a tres años, por tanto existe un peligro latente dado que al haberse emitido penas por los delitos atribuidos, podrían tratar de evadir la justicia, es por ello que se procede a revocar las medidas sustitutivas

de las cuales gozaban los mismos, por lo tanto deberán ser remitidos al centro penal correspondiente a la espera que la sentencia definitiva se encuentre firme y cumplan prisión formal..." (sic.).

- Resolución del día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, en la cual se declaró sin lugar la solicitud de la defensora particular del procesado Alfaro Zúniga de señalar audiencia especial para modificar la detención provisional, argumentando que "... la medida cautelar privativa a la libertad decretada en contra del procesado (...) fue impuesta luego de realizar un análisis sobre su validez y la concurrencia de los presupuestos de la detención provisional (...) llegándose en su análisis a la conclusión que dicho imputado debe estar bajo la medida cautelar de detención en razón del fallo condenatorio emitido en su contra por lo que su situación jurídica ha variado puesto que sobre él pesa una condena, lo que vuelve más difícil que no evite abstraerse a cumplir la misma..." (sic.).

- Oficio número 6195 de fecha 19/12/2016, dirigido al Jefe de la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, le solicita recibir en las respectivas bartolinas al señor Alfaro Zúniga, mientras se realizan las diligencias para que sea asignado a un centro penal; ello, en virtud de haberse emitido un fallo condenatorio, habiéndole impuesto la pena de diez años ocho meses de prisión y se le decretó la detención provisional.

V.- Definida la jurisprudencia relacionada con la pretensión planteada, así como los pasajes de la certificación del expediente penal que guardan conexión con el acto reclamado, es preciso iniciar el análisis de constitucionalidad requerido por el solicitante.

Como se ha señalado, en el acta de vista pública relacionada, emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, consta de manera concisa que luego de dictar el fallo la jueza procedió a decretar la detención provisional al señor Julio César Alfaro Zúniga, en razón que la condena superaba los tres años de prisión, lo cual, a su criterio, podría llevar al imputado a evadir la justicia por la gravedad de tal pena; de lo exteriorizado, esta Sala advierte que no puede deducirse que tal referencia esté ordenando de manera ineludible el cumplimiento de la pena, pues se evidencia que uno de los motivos por los cuales decretó su detención responde al presupuesto del peligro en la demora, es decir a la sospecha fundada de una eventual fuga del acusado, ya que señaló que dicha detención se daba a efecto de que no evadiera la acción de la justicia a la espera de que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

Sobre lo consignado por la autoridad demandada en el acta de la vista pública, cabe señalar que estas constituyen actos procesales y reproducen de

manera sucinta o breve la forma de cómo un acto sustantivo se ha realizado ante el funcionario judicial; siendo que nuestra legislación procesal penal establece los requisitos que deben cumplirse para su elaboración (artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal).

En el caso en estudio, se tiene que el acta a la que se ha hecho alusión contiene un resumen de lo acontecido en la vista pública de modo que no contraría el principio de oralidad de la audiencia, por lo que tampoco se puede pretender que ésta contenga una descripción detallada o acabada de los argumentos en que se basa la condena o como lo ha alegado el peticionario respecto de la detención provisional que le ha sido impuesta al favorecido.

Y es que este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia, que “el deber de motivar” no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan –v. gr. resolución de HC 187-2008 de fecha 4/03/2010–.

A partir de lo dicho, se considera que la autoridad judicial demandada –aunque en forma sucinta– sí decretó la detención provisional según consta en el acta de la vista pública como garantía del cumplimiento de la pena impuesta; en virtud de que al dictar el fallo condenatorio consideró plenamente probado en juicio la existencia de los delitos, así como la participación del imputado como autor de los mismos, justificando la imposición de la misma a efecto de que el condenado no eludiera la acción de la justicia.

De modo que la defensa técnica del favorecido ha tenido conocimiento de las razones de hecho y de derecho en que basó su decisión, por lo cual no se ha generado vulneración a los derechos constitucionales del señor Alfaro Zúniga.

En razón de lo señalado, se ha logrado determinar que la actuación judicial sometida a control ante esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de la garantía de presunción de inocencia, y por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido ni de los derechos a la seguridad jurídica y defensa, siendo improcedente acceder a la pretensión planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2° y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. No ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por la señora Elizeth Amalia Presidente de Alfaro a favor del señor Julio César Alfaro Zúniga, por no haberse vulnerado su garantía de presunción de inocencia ni sus derechos de libertad personal, seguridad jurídica y de defensa, pues se comprobó

que la autoridad demandada le decretó la detención provisional y además motivó dicha decisión.

2. *Continúe* el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

2-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por el abogado Juan José Flores Espino, a favor del señor *Carlos Nicol Raquel Mendoza o Carlos Nicol Rafael Mendoza Valiente*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizada el proceso y considerando:

I.- El peticionario señala que su representado se encuentra privado de libertad, a la orden de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, quien conoce del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida en contra de aquel; a ese respecto, detalla que el señor Mendoza fue capturado en flagrancia el día 01/09/2013 y que en audiencia inicial le fue decretada la detención provisional, la cual fue ratificada por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, habiendo sido condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de la misma ciudad mediante resolución emitida el 15/05/2014, a la pena de catorce años de prisión por el delito de violación en menor o incapaz, autoridad que además ordenó que continuara en la detención en que se encontraba. Contra dicho fallo la defensa interpuso recurso de apelación el día 09/06/2014, por lo que el tribunal de sentencia referido elevó las actuaciones a la cámara de segunda instancia demandada mediante auto del día 19/06/2014; sin

embargo, indica que no fue sino hasta el oficio número 301 de fecha 19/06/2016 que "...lo hace materialmente (...) recibéndolo la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a las doce horas con cincuenta minutos de esa misma fecha (...) [s]i bien la Honorable Cámara (...) ha justificado la extensión de la detención provisional de conformidad al artículo 8 inciso 3° del Código Procesal Penal; observamos que esta aplicación solo y únicamente es por doce meses m[á]s. En consecuencia (...) el señor Carlos Nicol Rafael Mendoza Valiente, actualmente se encuentra privado de libertad ilegalmente, por haber transcurrido más de tres años en detención provisional (...) en su totalidad cuarenta meses (...) nace la violación constitucional por parte de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada Bersabé Pérez Menjívar, quien en su informe concluye: "... No ha lugar, la exhibición personal interpuesta por el (...) licenciado Juan José Flores Espino, a favor del señor Carlos Nicol Raquel Mendoza o Carlos Nicol Rafael Mendoza Valiente (...) debido a que al revisar el expediente se denota que al momento de la presentación del habeas corpus, el señor Mendoza Valiente solo tenía treinta y cuatro meses de detención provisional en vista que gozo seis meses de medidas cautelares, es así que guarda prisión desde el día tres de marzo del año dos mil catorce." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

III.- Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en fecha 22/03/2017, informaron que: "Por medio del auto de las once horas del cinco de septiembre dos mil trece pronunciado por la Juez Segundo de Paz de la ciudad de Chalchuapa, se decretó la detención provisional del imputado (...) Mendoza Valiente, misma que fue sustituida por otras menos gravosas; y, por medio del auto, inmerso en el acta de las diez horas quince minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce, pronunciado por la Juez de Instrucción del distrito de Chalchuapa, se giró órdenes de captura en contra del mencionado encartado, en virtud de haber incumplido las medidas sustitutivas a la detención provisional y por su incomparecencia a la realización de la audiencia preliminar; haciéndose efectiva su detención el tres de marzo de ese mismo año; de ahí, que el plazo de veinticuatro meses a que se refiere el Art. 8 Pr.Pn., venció el tres de marzo de dos mil dieciséis." (Sic).

Agregan que en resolución de las catorce horas y treinta minutos del 12/07/2016, ordenaron extender el plazo de la detención provisional por doce meses más contados a partir del 03/03/2016, en virtud de que el recurso de apelación se encontraba en trámite, tomando en cuenta que al momento subsistían los presupuestos procesales que se tuvieron en consideración al momento de decretar la detención provisional aunado a la necesidad de garantizar la ejecución del fallo dictado en su contra.

El recurso de apelación fue resuelto el 14/02/2017, confirmando la sentencia condenatoria. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación, otorgando diez días a la representación fiscal para que se pronunciara sobre el mismo, los cuales vencían 15/03/2017.

Con dicho informe los magistrados adjuntaron certificación de: 1) auto de fecha 12/07/2016, mediante el cual se prorrogó el plazo de la detención provisional por doce meses más; 2) resolución del 14/02/2017, en la cual se decide el recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria; y 3) entre otra documentación relacionada con el expediente del proceso penal seguido contra el señor *Carlos Nicol Raquel Mendoza o Carlos Nicol Rafael Mendoza Valiente*.

IV. 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, se han determinado parámetros generales que orientan la concreción de la duración de la detención provisional y así ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, que esta Sala ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr.Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el art. 335 número 2 del código mencionado.

Asimismo se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del

caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a los cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales que deben ser considerados para dictar esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y el juez ejecutor, se puede constatar lo siguiente:

Que al señor Carlos Nicol Raquel Mendoza o Carlos Nicol Rafael Mendoza Valiente se le decretaron medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional en audiencia inicial celebrada a las once horas del 05/09/2013, por la Jueza Segunda de Paz de Chalchuapa.

En resolución de las catorce horas con treinta minutos del 12/07/2016, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente estableció que al procesado se le revocaron las medidas cautelares que se encontraba cumpliendo y fue detenido en fecha 03/03/2014, considerando que se encontraba, a esa fecha, en trámite un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada, extendió el plazo de la detención provisional por doce meses más, el cual, según su informe de defensa, se contó a partir del 03/03/2016.

Además, en dicho informe señala que el aludido recurso fue resuelto a las quince horas del 14/02/2017, confirmando la condena. Contra esta decisión el apelante presentó recurso de casación en fecha 27/02/2017, respecto al cual la Cámara emitió auto de las diez horas y cuarenta minutos del 28/02/2017, emplazando a la representación fiscal para que en el término de diez días contestara el recurso; ese plazo venció el 15/03/2017, sin respuesta. Por lo que, aseguró, se remitiría el proceso a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el art. 8 C.Pr.Pn., se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses prorrogables en doce meses más, haciendo un total de treinta y seis meses, en razón del delito atribuido –violación en menor o incapaz –. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional –03/03/2014– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –05/01/2017– el beneficiado cumplía en detención provisional treinta y tres meses con dos días. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido un tiempo inferior al límite máximo legal de la prórroga dispuesta para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, ya que si bien en su solicitud expuso que tal detención le fue impuesta desde el día 01/09/2013, de lo constatado en los pasajes del proceso penal agregados a este hábeas corpus, se verifica que fue hasta el día 03/03/2014 que se le restringió su derecho de libertad física en virtud de la medida decretada.

Así, se establece la falta de exceso temporal de la medida cautelar mencionada, con base en los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –art. 8 C.Pr.Pn.; en consecuencia, no se constituye una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor Carlos Nicol Raquel Mendoza o Carlos Nicol Rafael Mendoza Valiente.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Dere-

chos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus promovido a su favor por el señor Carlos Nicol Raquel Mendoza o Carlos Nicol Rafael Mendoza Valiente, por haberse verificado la inexistencia de exceso del plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional.
2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese.
4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

465-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes escrito elaborado por el licenciado Manuel Vicente Ramírez Tovar, a través del cual expone que el señor Herbert Osmin Mérida Elías fue detenido en virtud del decreto pronunciado por el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque y ratificado por el Juzgado de Instrucción de la misma ciudad.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el referido profesional, a favor del señor Herbert Osmin Mérida Elías, procesado por el delito de administración fraudulenta, en contra del Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en su escrito aduce: "... Que en el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque, se instruyó proceso común en contra de mi mandante por el delito de administración fraudulenta, (...) en dicho proceso la agencia fiscal formulo requerimiento fiscal sin ninguna medida cautelar, se da el caso que la señora Jueza (...) resolvió suspender la audiencia inicial en virtud de que mi poderdante no asistió ya que en la dirección donde fue citado el vigilante manifestó que mi mandante hace cuatro meses se cambió de domicilio, por lo que no pudo ser citado personalmente y no tenía defensor designado no obstante que fue solicitado una a la Procuraduría pero no fue designado ya que se encontraban en paro laboral, por lo que decidió resolver con solo la vista del

requerimiento, y el cual esa resolución violenta a mi mandante el derecho de defensa y seguridad jurídica (...) ya que debió ser por medio de edictos dar a conocer que se estaba iniciando un proceso penal en contra de mi mandante (163 Pr. Pn.) para poder ejercer el derecho de defensa y aún más gravoso que decreta la detención provisional en contra de mi poderdante sin que la fiscalía se lo haya solicitado en el requerimiento violentando así el derecho de seguridad jurídica ya que con la medida más gravosa impuesta a mi poderdante se encuentra restringido de su libertad, es por ello que por este medio (...) es que se avoca a esta Sala a fin de que deje sin efecto dicha medida cautelar (...)

La autoridad demandada ha vulnerado este derecho a mi persona ya que no garantizó dicho derecho al resolver más de lo que le estaban solicita[n]do es decir ultra petit, ya que a mi mandante se le requirió solicitado que se investigara pero que no se impusiera medida cautelar y la Jueza Segundo de Paz de Quezaltepeque resolvió imponiéndole la medida más gravosa a mi defendido como lo es la detención provisional..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor al licenciado Sergio Daniel Villatoro Pérez, quien en su informe manifestó "...Herbert Osmín Merida Elías no ha sido beneficiado con otra clase de medidas sustitutivas de libertad, usando la sana crítica, el juez las prohibió primero porque el delito tiene una pena superior a tres años y segundo porque el imputado no tratara de interrumpir a la acción de la justicia, hasta acá hay debido proceso pero: cuando paso al procedimiento del juicio difiero ya que al momento de notificarle, no se realizó la notificación en legal forma, pues para notificarle lo hicieron mediante exhorto al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, siendo que el notificador de dicho juzgado se presentó al lugar donde se le indico el cual no se le notificó a él personalmente del proceso penal instruido en su contra (...) se realizó la audiencia inicial con reo ausente, y se resolvió con vista al requerimiento la instrucción formal con detención provisional al imputado, no garantizándole su derecho de defensa pues al solicitar defensor público a la Procuraduría General de la República, no se proporcionó defensor alguno por estar dicha institución en paro de labores, lo cual indico que se violentó la garantía de defensa." (Mayúsculas y resaltado suprimido) (sic).

III.- El Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque, en fecha 10/02/2017, informó que dado a la imposibilidad de notificar al procesado, mediante auxilio judicial que requirió, a fin de que compareciera a esa sede a hacerle de su conocimiento los derechos que tiene en tal calidad y la programación de la audiencia inicial, decidió resolver con sólo la vista del requerimiento fiscal, decretando instrucción formal con detención provisional y motivando ello debidamente; por lo que considera que no se han vulnerado derechos fundamentales del encausado.

Junto a dicho informe se remitió certificación de los siguientes pasajes del proceso penal seguido contra el beneficiado:

– Requerimiento fiscal.

– Auto de 13/09/2016, en el que se da por recibido el respectivo requerimiento, se ordena citar al procesado mediante auxilio judicial, a fin de que compareciera al Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque para hacerle de su conocimiento la causa iniciada en su contra, los derechos que lo amparan y la fecha de la celebración de audiencia inicial.

- Acta de citación del 14/09/2016, elaborada por secretario notificador del Juzgado Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, mediante la que hace constar que no fue posible citar al procesado en virtud de que se le informó que el señor Mérida Elías cambió de domicilio desde hace aproximadamente cuatro meses y se desconocía nueva dirección.

- Acta de fecha 16/09/2016, en la que consta suspensión de la audiencia inicial.

- Resolución del 16/09/2016, en la cual se ordena la continuación del proceso en instrucción con la medida cautelar de la detención provisional contra el favorecido.

IV. En relación al reclamo incoado, con el fin de establecer los fundamentos jurídicos de la decisión a emitir, esta Sala se referirá al derecho de defensa y la resolución dictada con sólo la vista del requerimiento fiscal.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, por lo que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser este el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el juez de paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no sólo al otorgar un control jurisdiccional, a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también, al posibilitar al defensor controvertir la acusación y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar –si lo estima necesario– su declaración sobre los hechos que se le imputan.

La circunstancia de que el imputado se encuentre o no detenido, afecta el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia inicial, de tal forma que cuando este no se encuentra presente en la audiencia inicial por cualquier motivo y no ha nombrado defensor, el inciso final del art. 298 del Código Procesal Penal, faculta al juzgador a resolver con la sola vista del requerimiento.

Entonces, la decisión del juez de paz de resolver con sólo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que

se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que este contó en todo momento con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial –véase resolución de HC 136-2007 de fecha 8/7/2011 y 95-2012R de 4/5/2012–. Sobre todo, antes de la decisión que imponga una medida cautela” que restrinja el derecho de libertad física del imputado, ya que ella solo podrá adoptarse si se ha permitido previamente el ejercicio del derecho de defensa a quien se pretenda imponer.

IV.- Pasando al análisis del caso concreto, se ha verificado que en auto de las diez horas con treinta y cinco minutos del 13/09/2016, el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque, dio por recibido el requerimiento fiscal presentado contra el señor Herbert Osmín Mérida Elías, ordenó la cita de éste a través de comisión procesal así como librar oficio a la Procuraduría General de la República a fin de que se le asignara un defensor público que se hiciera presente a la audiencia inicial que programó en el mismo auto.

Consta en acta de citación del 14/09/2016, elaborada por el secretario notificador del Juzgado Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, que no fue posible citar al procesado a fin de que compareciera a las ocho horas con treinta minutos del 16/09/2016 al Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque, en virtud de que el vigilante de los apartamentos donde se ordenó citar al encausado le informó que éste cambio de domicilio hace aproximadamente cuatro meses.

Según auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día 16/09/2016, el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque, resolvió, con la sola vista del requerimiento fiscal, instrucción formal con detención provisional, en razón de no haber comparecido el imputado a la audiencia inicial programada y por no contar con defensor que lo representara ya que al enviarse el oficio a la Procuraduría General de la República de la ciudad de Santa Tecla, no lo recibieron por encontrarse en paro laboral, por lo que no fue asignado defensor público.

A partir de lo señalado, se ha logrado establecer la omisión del Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque de agotar todos los medios legalmente dispuestos para comunicar al favorecido la existencia del proceso penal en su contra, a efecto que ejerciera sus derechos, entre ellos, el de nombrar defensor y estar presente en la audiencia inicial.

Así, en cuanto a las vulneraciones constitucionales alegadas en contra del Juez de Segundo Paz de Quezaltepeque, esta Sala advierte que la decisión de la citada autoridad jurisdiccional de resolver con sólo la vista del requerimiento fiscal, fue precedida de un citatorio judicial al indiciado *Herbert Osmín Mérida Elías*, el cual no fue realizado; no obstante ello, el juez de paz en su resolución procede a resolver conforme al art. 298 inc. último del C.Pr.Pn., según consta en la certificación del proceso penal, teniendo como fundamento la incom-

parecencia del procesado y la falta de asignación de defensor público, aún y cuando no fue citado en legal forma.

En consecuencia, se puede sostener que el Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque no pudo dar a conocer al inculcado la existencia de la imputación en su contra, pues se ha verificado que el acto procesal de comunicación no se realizó por tanto no se logró poner en el conocimiento real del imputado el acto o resolución que se pretendía comunicar.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional conforme al art. 298 inc. último del C.Pr.Pn., estaba habilitada para resolver con vista del requerimiento y decidir si pasar o no a la siguiente etapa procesal pues se verificó que intentó citar al imputado aunque no fue efectiva; esta última circunstancia le impedía proceder a imponer la medida cautelar de mayor gravedad que es la detención provisional, ya que no se había cumplido con el requisito mínimo requerido para informar al ahora favorecido de la existencia de un proceso penal en su contra; transgrediendo mandatos constitucionales incidiendo en el derecho de libertad física del beneficiado.

VI.- En relación con los efectos de esta sentencia, debe indicarse que se ha establecido que el Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque no garantizó previamente el derecho de defensa del imputado y pese a ello le impuso la detención provisional con la sola vista del requerimiento vulnerando su derecho de libertad física; sin embargo, según informó el pretensor, el señor Mérida Elías fue capturado y el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque ratificó dicha medida cautelar.

De tal manera que el reconocimiento de la vulneración constitucional no puede generar efectos en la restricción vigente, pues la privación de libertad actual del favorecido depende de la medida cautelar mencionada decretada por la última sede judicial citada, cuya constitucionalidad además de no haber sido discutida en este hábeas corpus no se ve incidida por la transgresión constitucional que en este proceso se ha reconocido de acuerdo a la documentación agregada a este expediente.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por el licenciado Manuel Vicente Ramírez Tovar a favor del señor Herbert Osmín Mérida Elías, en virtud de la vulneración a su derecho fundamental de defensa con incidencia en su libertad física, por parte del Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque, al decretarle la detención provisional con vista del requerimiento fiscal.
2. En virtud que la actual restricción de libertad física del favorecido depende de un acto posterior distinto al controlado por esta Sala, continúe el señor Herbert Osmín Mérida Elías en la situación jurídica en que se encuentre.

3. Certifíquese la presente resolución y remítase a la autoridad que actualmente tiene a cargo el referido proceso penal; es decir al Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, para los efectos legales correspondientes.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese oportunamente.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

447-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, contra actuaciones de la Sala de lo Penal, y a favor de la señora *Karla Jamileth Vega López*, procesada por la supuesta comisión del delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alegó que la detención provisional en que se encuentra la señora *Karla Jamileth Vega López*, ha excedido el término legal contemplado en el art. 8 C.Pr.Pn. (art. 6 C.Pr.Pn. derogado), pues lleva más de tres años cumpliendo dicha medida cautelar, mientras se tramita el recurso de casación que fue interpuesto ante la Sala de lo Penal y el cual aún no ha sido resuelto.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada Isis Magaly Alvarado Pérez, quien en su informe presentado a este Tribunal el 17/02/2017 expuso: "...que habiendo tenido a la vista los pasajes correspondientes al proceso penal instruido en contra de la favorecida considera que se ha transgredido el derecho a la libertad, por habersele vulnerado arbitrariamente el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 11 de la Constitución (...) la señora *Karla Jamileth Vega López*,

actualmente se encuentra procesada, ya que se ha interpuisto] recurso de casación por la sentencia condenatoria de veinte años de prisión..." (sic).

Asimismo, remitió certificación de los pasajes del proceso penal que le fueron requeridos.

III. La autoridad demandada, a requerimiento de este Tribunal, remitió con fecha 21/02/2017, informe de defensa en el cual señaló: "que la situación jurídica de la inculpada se mantiene en los mismos términos en que se encontraba hasta antes de interponerse el correspondiente recurso de casación, es decir bajo medida de detención, puesto que la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, aún no ha adquirido firmeza.

(...) luego de haberse advertido un conocimiento previo por parte de la Licenciada Doris Luz Rivas Galindo, y consecuentemente haber realizado el respectivo trámite de excusa, ya se cuenta con un proyecto de resolución, el cual se encuentra en estudio de los señores Magistrados."

IV. En este estado, debe acotarse que a partir del día 01/01/2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22/10/2008, el cual derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996; por ello esta Sala, para efectos de determinar si ha existido la vulneración constitucional reclamada por el solicitante, se servirá de la citada normativa derogada -entre otras-, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrió tal transgresión, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

V. 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalada que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño derogado era además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta Sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que

se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta Sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009. De 13/4/2011, en la cual adicionalmente se determinó que las “interpretaciones auténticas” efectuadas por la Asamblea Legislativa mediante Decretos Legislativos 549 y 550, ambos de 23/12/2010, en relación con los artículos 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado, referidos a los plazos de la detención provisional y a la revisión de medidas cautelares, eran inaceptables, por contrariar los derechos fundamentales de los procesados.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente

un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado–ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rasero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

VI. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra la ahora favorecida.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta. Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y la jueza ejecutora, se puede constatar lo siguiente:

Que a la señora *Karla Jamileth Vega López* se le decretó detención provisional en audiencia de imposición de medida cautelar celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana el día 26/10/2010 y así se mantuvo hasta la etapa de juicio, según acta de vista pública que comenzó el 25/02/2013 y finalizó el 01/03/2013, donde el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana la absolvió de responsabilidad penal por el delito de homicidio y la dejó en inmediata libertad.

Con posterioridad la representación fiscal interpuso recurso de casación contra la sentencia absolutoria pronunciada a favor de la procesada. La Sala de lo Penal resolvió en fecha 08/09/2015 anular la sentencia absolutoria y ordenó se realizara nuevo juicio. Según consta en acta de la segunda vista pública llevada a cabo a partir del 16/03/2016 y finalizada el 18/03/2016, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Aria indicó que la señora *Vega López* en ese momento se encontraba en libertad y la condenó a veinte años de prisión.

De acuerdo a la sentencia condenatoria pronunciada en fecha 18/03/2016, se adoptó la medida cautelar de la detención provisional contra la beneficiada

para garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta y se ordenó remitirla al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango.

En fecha 24/05/2016, el defensor particular de la encausada presentó recurso de casación, el cual al momento de emitir el informe de defensa la Sala de lo Penal no había sido resuelto, encontrándose la señora *Vega López* en detención provisional.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –homicidio–. De manera que, la procesada se mantuvo inicialmente en detención provisional desde el 26/10/2010 hasta el 01/03/2013, momento en el que fue absuelta por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y puesta en libertad; habiendo transcurrido *más de veintiocho meses* en los que se mantuvo en detención provisional. Seguidamente, desde que le fue decretada por segunda vez dicha medida –18/03/2016– hasta que se promovió este proceso constitucional –08/11/2016– transcurrieron *siete meses y veintidós días* en cumplimiento de tal restricción, haciendo un total de *más de treinta y cinco meses* de haberse encontrado la favorecida en detención provisional, sin que a la fecha se haya resuelto el recurso de casación presentado, por lo que permanece en esa condición.

Así, resulta que cuando se promovió el presente proceso la favorecida había excedido el límite máximo de veinticuatro meses dispuesto legalmente para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

Abonado a lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo a las fechas indicadas, al momento de dictarse el segundo fallo condenatorio por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana –18/03/2016– el plazo de la detención provisional se encontraba excedido; de manera que, cuando la autoridad demandada recibe el proceso posteriormente al auto de fecha 15/06/2016 en el que se resolvió la remisión de la causa, la restricción continuaba siendo inconstitucional hasta la promoción de este hábeas corpus –08/11/2016–.

Cabe aclarar que además del período total relacionado, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de esta sentencia, ya que según lo dio a conocer la autoridad demandada en su informe de fecha 21/02/2017, el aludido recurso de casación aún no ha sido dirimido.

Ahora bien, es preciso señalar que en este caso la medida cautelar de detención provisional no se cumplió de manera continua, de acuerdo a los datos relacionados. Frente a ello, y tomando en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal, debe respetarse el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de la medida indicada; por lo que resulta irrelevante para dicho análisis, si su cumplimiento se ha dado de manera ininterrumpida o du-

rante distintos períodos, ya que basta con que la imposición de tal restricción ocurra dentro de un mismo proceso penal, el cual solo finaliza hasta la firmeza de la sentencia condenatoria; en ese sentido, las distintas decisiones que pudiesen darse dentro de un proceso que lleven a la modificación de la condición en que la imputada enfrente la atribución delictiva que se le hace, únicamente serán tenidas en cuenta para determinar si la sumatoria de los períodos en los que estuvo detenida llevan a un exceso en el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de la misma.

Así, al haberse establecido en el caso de la favorecida el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 6 del Código Procesal Penal derogado–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la señora *Karla Jamileth Vega López*.

VII. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Respecto a ello, es de indicar que la Sala de lo Penal ha manifestado que el recurso de casación interpuesto por el defensor de la beneficiada aún se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, ésta continúa en detención provisional.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal de la imputada, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que la imputada enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o en la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último

a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece la beneficiada y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la jurisprudencia de este Tribunal y en la legislación procesal penal aplicable, es atribución de las autoridades penales –y no de este Tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación de la imputada a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además, debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente la señora *Vega López* no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de homicidio, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta Corte con la referencia 17-CAS-2016.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de la imputada en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo la favorecida, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez a favor de la señora Karla Jamileth Vega López, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa y libertad física, por parte de la Sala de lo Penal, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. Ordénase a la autoridad demandada que, de manera inmediata, determine la condición jurídica en la que la favorecida enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquella respecto a la imputación que se le hace; o, en caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

55-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con siete minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia e iniciado a su favor por el señor Víctor Manuel Flores Bonilla, quien afirma haber sido condenado por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama de la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que se defina su situación jurídica por parte de la Sala de lo Penal

de esta Corte, quien actualmente se encuentra pendiente de resolver la casación interpuesta.

Indicando que a la fecha su detención se encuentra excedida pues "...Las medidas cautelares expiraron (...) con todo respeto solicito medidas alternas a la detención provisional en tanto la Sala de lo Penal emite resolución en la pendiente casación (...) reconozco que normalmente sería el tribunal que tiene el caso quien tiene la obligación legal de resolver (...) Los términos que indica el artículo ocho CPP. igualmente sostienen mis alegaciones (...) ¿es ilegal o no mi estadía en prisión una vez concluyen las medidas cautelares? Si la respuesta es si, entonces, no tengo mucho mas que argumentar (...) lo importante es que las medidas cautelares originales fueron dictadas el día 14 de mayo de 2013. La honorable Cámara de lo Especializado las continúa pero las mismas vencieron el 14 de mayo del año dos mil dieciséis (...) Por lo que sería improcedente para el (...) Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana el prolongar[las] ..." (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Susana Magdalena Menjívar de Pérez, quien en su informe rendido a esta sala expuso, entre otros aspectos, que la detención provisional le fue decretada al imputado en la audiencia especial para revisión de medidas cautelares celebrada el catorce de mayo de dos mil trece.

III. La Sala de lo Penal de esta Corte, a requerimiento de este tribunal informo el día veintiuno de abril del presente año, mediante su secretario, que la presente causa se encuentra registrada en esa sede con la referencia 65C2017, sin que la situación jurídica del inculpado haya variado, ya que no se cuenta todavía con una sentencia definitiva firme, pues dicho recurso se encuentra "pendiente de resolución".

IV. Es necesario exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

A. Este tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudir a los plazos dispuestos en la legislación procesal penal, en este caso a lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 335 número 2 del código mencionado.

Dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso López Álvarez contra Honduras, de 1/2/2006) y la autoridad responsable de controlar la medida cautelar con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente a la detención provisional, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución hemos de pasar al estudio de lo propuesto. Respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala por la jueza ejecutora, se puede constatar lo siguiente:

Al señor Flores Bonilla se le celebró audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, el día 14/5/2013, en la cual decretó la detención provisional en su contra; posteriormente, la audiencia preliminar se celebró en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana el 18/3/2014 y se ratificó la medida cautelar de detención provisional decretada contra el imputado y se remitieron las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana quien celebró la vista pública el 9/10/2014, en la que se emitió un fallo condenatorio en contra del señor Víctor Manuel Flores Bonilla por el delito de Robo agravado, continuando en la detención en la que se encontraba.

Luego, con fecha 23/10/2015, la Cámara Especializada de lo Penal anuló parcialmente la sentencia, emitiéndose una nueva sentencia de fecha 8/1/2016, de la cual se apeló y fue resuelta el 5/12/2016 –notificada el 23/12/2016–; esta decisión fue recurrida en casación por la defensa del señor Flores Bonilla el 16/1/2017, razón por la cual se remitió el proceso penal a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 20/2/2017, sin que a la fecha de interposición del hábeas corpus existiera pronunciamiento sobre el aludido recurso.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido al favorecido –robo agravado–. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –14/5/2013– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –2/3/2017– la persona beneficiada cumplía en detención provisional más de cuarenta y cinco meses. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el aludido señor había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del procesado señor Víctor Manuel Flores Bonilla.

VI. Sobre el exceso del límite máximo de la detención provisional del favorecido, es de indicar que –según el informe de la jueza ejecutora y de la autoridad demandada– no ha existido modificación de su situación jurídica; por tanto, se entiende que aquel continúa en detención provisional.

En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento. Dado que la detención provisional que mantiene la persona favorecida, objeto de control en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

En este caso, la autoridad demandada deberá pronunciarse respecto a la condición en que el beneficiado enfrentará el proceso instruido en su contra en tanto adquiera firmeza la sentencia emitida, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen, con base en los parámetros dispuestos en este pronunciamiento.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia de un procesado y las resultas del proceso penal. Por lo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal de un imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

Lo anterior, en caso que dicha sala, en cumplimiento de su obligación de verificar la legitimidad de la condición en que se encuentra el imputado respecto de su libertad, no haya modificado ya la restricción impuesta, en razón del vencimiento del plazo máximo legal para su mantenimiento; o, de no tener ya a su orden a la persona favorecida, deberá hacer las gestiones correspondientes para que se cumpla esta decisión ante la autoridad responsable, siempre que aquella se encuentre en condición de procesada respecto a la imputación relacionada.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de robo agravado y cuya referencia en la Sala de lo Penal de esta Corte es la 65C2017, según se informó.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del acusado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de

detención provisional— es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el presente proceso de hábeas corpus esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor Víctor Manuel Flores Bonilla, por inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. Ordénase a la autoridad demandada que, de manera inmediata, determine la condición jurídica en que la persona favorecida enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, ello sin perjuicio de su obligación de resolver inmediatamente el recurso de casación interpuesto, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

82-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado German Edwin Guzmán Abrego a favor de los señores *Gilbert Enoc Ramos Alvarenga* y *Edith Adelina Reina Alvarenga*, condenados por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El solicitante expuso en su pretensión que los señores Ramos Alvarenga y Reina Alvarenga fueron condenados a cuarenta años de prisión por el delito de homicidio agravado; consecuentemente, se interpuso recurso de revisión contra tal sentencia condenatoria con base al numeral 7° del artículo 491 del Código Procesal Penal, por considerar que después de la sentencia sobrevinieron nuevos elementos de prueba que evidencian que los imputados no cometieron el ilícito, para tales efectos ofreció prueba testimonial y documental, con el objeto de "...establecer que los hechos que han sido acreditados en la sentencia (...) carecen de toda veracidad (...) el juzgador señaló audiencia para la procedencia del recurso de revisión (...) en dicha audiencia expuso que no admitía dichos testigos diciendo el juzgador que tenían que haber sido presentados en la etapa inicial, preliminar o vista pública testigos al no admitirlos les violento el derecho de audiencia a los condenados injustamente y la presunción de inocencia y el debido proceso, ya que no fueron oídas sus declaraciones de testigos en (...) dicha revisión de sentencia; ni mucho menos dijo nada el juzgador sobre la prueba documental ..." (sic).

II.- De conformidad a lo establecido por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Leticia Carolina Ayala Avelar, quien en su informe sostuvo que "...no [h]a lugar al presente proceso de Habeas Corpus solicitado (...) por la supuesta vulneración a su derecho a la libertad física debido a la supuesta vulneración de sus garantías constitucionales necesarias como lo son la presunción de inocencia y el debido proceso legal y justo, la seguridad jurídica y ciudadana, en vista que estos ya fueron condenados penalmente por el delito que se les atribuye mediante sentencia condenatoria..." (sic).

III.- El Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a través de oficio número 1663, de fecha 03/05/2017, remitió su informe de defensa en el cual señaló respecto al reclamo realizado que: "... la prueba ofrecida por la defensa era preexistente a los hechos cometidos a juicio y al proceso mismo, a la vez, la defensa no argumentó, cuáles fueron los motivos por los que no fue propuesta oportunamente; debido a las anteriores razones, el recurso fue rechazado declarándose sin lugar su admisión (...) Respecto al reclamo planteado por la defensa (...) relativo a habersele negado recibir prueba testimonial, aun cuando ya estaba señalada audiencia para tal efecto; debe aclararse que la audiencia señalada era para discutir el recurso interpuesto, es decir si admisión o rechazo, lo cual fue ordenado de conformidad con el artículo 492 del Código Proce-

sal Penal, pero en vista de haber sido rechazado el recurso, la prueba ofertada para esa audiencia tampoco fue admitida y por ello no fue recibida..." (sic).

IV.- Relacionado el informe de la jueza ejecutora, corresponde decidir la pretensión planteada en el presente proceso constitucional:

El solicitante expuso que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, dentro de la tramitación del recurso de revisión interpuesto a favor de los señores Gilbert Enoc Ramos Alvarenga y Edith Adelina Reina Alvarenga, se negó a recibir los nuevos elementos probatorios que fueron ofrecidos, por manifestar dicho tribunal que no era el momento oportuno para ello.

De acuerdo al procedimiento establecido en la legislación procesal penal para el trámite del recurso de revisión, los artículos 491 y 492 claramente establecen al recurrente la obligación de ofrecer la prueba que sustente el recurso interpuesto, desde el momento en que se presenta el escrito respectivo; asimismo, a la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, se le impone celebrar audiencia, durante la cual deberá recibir la prueba ofrecida por el solicitante.

En ese orden, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad al procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Por tanto, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente, negándose, por ejemplo, a recibir la prueba ofrecida, ello implicaría soslayar el principio de legalidad, y vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, derechos que están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución. Y es que, la novedad de los hechos propuestos a revisión, solo puede ser analizada tras haberse producido la prueba ofertada, y para que dicha prueba se produzca, es necesario que sea admitida –v. gr. sentencia de HC 135-2006 de fecha 20/07/2009–.

En ese sentido, esta Sala examinará la certificación de los pasajes del proceso penal en el que resultaron condenados los señores Gilbert Enoc Ramos Alvarenga y Edith Adelina Reina Alvarenga, relacionados con la pretensión incoada en esta sede, a efecto de verificar si la autoridad demandada tramitó el recurso de revisión interpuesto de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Por tanto, se reseñarán los pasajes del proceso penal que guarden relación con el punto en examen que han sido materialmente incorporados al presente expediente:

- 1) Sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la cual se condenó a los señores Gilbert Enoc Ramos Alvarenga y Edith Adelina Reina Alvarenga a cumplir la pena de cuarenta años de prisión, por el delito de homicidio agravado.
- 2) Escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó revisión de la referida sentencia condenatoria y se ofreció prueba testimonial y documental para fundamentar el motivo alegado, de conformidad con el artículo 489 número 7 del Código Procesal Penal.
- 3) Resolución del seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, en el que se señaló fecha para audiencia de procedencia o no del recurso de revisión interpuesto.
- 4) Acta de audiencia de revisión de sentencia del día dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, donde la autoridad demandada señaló que "... lo pretendido es que se modifique el marco fáctico acreditado en la sentencia, mediante la incorporación de nuevos órganos y elementos de prueba (...) De lo analizado se verifica que la prueba propuesta por la defensa, puede haberse ofrecido en su momento oportuno al momento del juicio...".
- 5) Resolución de la misma fecha relacionada en el número anterior, en la que se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto sobre la sentencia definitiva condenatoria dictada en contra de los favorecidos, refiriendo que "... la prueba propuesta por la defensa, pudo haberse ofrecido en su momento oportuno y discutido al momento del juicio, pues evidentemente es prueba preexistente a la realización del mismo y la defensa no fundamentó bajo ninguna circunstancia, cuáles fueron las razones por las que no se propuso en su momento, de manera que lo pretendido por la defensa no es la discusión de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba..." (sic).

De lo anterior se colige que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, durante la celebración de la audiencia de revisión, se negó a recibir las declaraciones de los testigos ofrecidos por el recurrente, así como la prueba documental; pese a que la ley –como se ha referido– dispone que durante dicha audiencia, la autoridad que conoce de la revisión, recibirá toda la prueba que haya sido ofrecida. Por el contrario, la autoridad demandada determinó, previo a su producción, que lo que se pretendía con el recurso de revisión era modificar los hechos mediante la incorporación de nuevos elementos de prueba.

Tales circunstancias ponen de manifiesto que la autoridad demandada, específicamente en relación a la prueba ofrecida, tramitó la revisión de manera contraria a lo establecido por el legislador; pues al existir un precepto normativo que expresa y claramente establece la obligación de recibir todas las pruebas que se hayan ofrecido para la revisión, sin dejar tal recepción al arbitrio de

la autoridad jurisdiccional, el Tribunal aludido se negó a recibir la prueba que le fue ofrecida de conformidad a la ley.

Dicha negativa resulta inadmisibles desde una óptica constitucional, ya que la autoridad jurisdiccional mencionada procedió en contra de lo prescrito y regulado por la ley de la materia. Así, al infringir un precepto normativo mediante el cual se configura el llamado recurso de revisión, se ir respetó el principio de legalidad y con ello, también provocó un menoscabo al derecho de recurrir, en tanto le restringió a los beneficiados su derecho a presentar la prueba tendiente a revertir la condena que sufren; además, el referido medio impugnativo fue solicitado a su favor con el objeto de revocar la condena impuesta y se emitiera sentencia absolutoria que les permitiera recuperar su libertad física, por lo que, en el caso concreto, el reconocimiento de violaciones constitucionales en el trámite de la revisión de la sentencia no implica la puesta en libertad de los favorecidos, sino la de posibilitar que el recurso se tramite en la forma legalmente establecida, con lo que será la decisión judicial que se emita una vez realizado dicho procedimiento la que determinará, entre otros asuntos, lo relativo al derecho de libertad de los beneficiados.

Por ello, el acto jurídico mediante el cual el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel cometió las señaladas infracciones a la Constitución, debe dejarse sin efecto, y el proceso penal en cuestión ha de retrotraerse hasta el momento previo a ocurrir dichas vulneraciones constitucionales; por lo que la autoridad demandada debe ajustar su actuación –acerca de la tramitación de la revisión en referencia– a los parámetros establecidos por la Constitución y la ley. Ello, a efecto de reparar las violaciones a la Constitución en las que incurrió.

V.- Determinadas las anteriores vulneraciones a la Constitución, es necesario fijar el alcance de lo resuelto en el apartado precedente, específicamente respecto del derecho de libertad personal de los beneficiados, pues, sin bien se estableció que durante la tramitación del recurso de revisión, se soslayaron categorías jurídicas de rango constitucional con incidencia en la libertad física de los señores Gilbert Enoc Ramos Alvarenga y Edith Adelina Reina Alvarenga, la repercusión de dichas violaciones en este derecho, existen únicamente en tanto tal derecho resulta ser la categoría jurídica material que podría verse involucrada en el acto reconocido por esta Sala como inconstitucional.

No obstante lo anterior, la restricción al derecho de libertad personal en la que se encuentran los favorecidos, depende en exclusiva de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, la cual fue pronunciada antes de ocurrir el acto que se ha determinado como inconstitucional, y por no guardar relación con la citada sentencia, esta Sala no ha realizado ningún control constitucional sobre ella. De esa manera, las vulneraciones a la norma fundamental cometidas durante la tramitación

del recurso relacionado, no se extienden a la sentencia condenatoria dictada previamente.

Por tanto, al haberse determinado por este tribunal la inconstitucionalidad de la tramitación de la revisión promovida a favor de la referida persona, lo actuado a partir del acto en el cual se materializaron las infracciones a la Constitución, también deviene en inconstitucional; por ese motivo, su reconocimiento hecho por esta Sala en el presente hábeas corpus, tiene como efecto retrotraer el proceso penal hasta el momento previo a materializarse las vulneraciones encontradas; ello, con el fin de que la autoridad demandada realice las diligencias necesarias para corregirlas.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 15 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Ha lugar el hábeas corpus* solicitado por el licenciado German Edwin Guzmán Abrego a favor de los señores *Gilbert Enoc Ramos Alvarenga y Edith Adelina Reina Alvarenga*, por haberse violentado el principio de legalidad en el trámite del recurso de revisión interpuesto sobre la sentencia condenatoria dictada en su contra; y por tanto, vuelva el proceso penal hasta el momento previo a ocurrir dichas infracciones a la Constitución.
2. Continúen los señores *Ramos Alvarenga y Reina Alvarenga* en la privación al derecho de libertad física en que se encuentra, en atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta providencia.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

88-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Gabriel Ernesto Padilla, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca; contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El actor manifiesta que solicita hábeas corpus porque la referida autoridad judicial: "...ha hecho caso omiso a mis peticiones por medio de escritos solicitando se me haga la unifica[c]ión de penas, siendo el # 1052-03-2 de causa en el Juzgado ..." (sic).

"... Remit[i] el primer escrito al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el treinta [y] uno de agosto de dos mil quince, el segundo escrito el veintis[é]is de octubre de dos mil quince, solicitando siempre se me haga la unificación de penas..." (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Giovanni Isaías Chávez Salinas, quien en su informe rendido a esta Sala expuso que al revisar el expediente no encontró resolución acerca de cuándo el condenado cumplirá la media pena ni las dos terceras partes de la misma. Por lo anterior, concluyó la existencia de vulneración constitucional.

III. La autoridad demandada envió oficio número 2251 de fecha 15/2/2017, mediante el cual adjuntó auto de la misma fecha en el que rinde informe a esta Sala.

Así, manifiesta que efectivamente el favorecido se encuentra a cargo de dicha sede judicial, y que en fecha 16/10/2015 recibió, procedente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, el escrito suscrito por el condenado por medio del cual requirió la unificación de penas impuestas. Por lo que mediante auto del 27/10/2015 se señaló audiencia de incidente, no obstante ello el favorecido no fue trasladado y por esa razón no se instaló la audiencia. Dicha diligencia no se notificó al interno, según informó el juzgado comisionado para ello.

El 19/11/2015 se remitió nuevamente escrito del favorecido, sin embargo se advirtió que ya se había señalado nueva fecha de audiencia para el 24/11/2015 por lo que se le respondió estarse a lo resuelto. Dicha decisión fue notificada mediante auxilio judicial.

El día en que se tenía programado celebrar la aludida audiencia, esta no pudo llevarse a cabo en razón de que sindicalistas del Órgano Judicial impidieron el ingreso a las instalaciones tanto del favorecido como de las partes técnicas, señalándose como nueva fecha el 26/11/2015 en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En la fecha indicada consta que la audiencia no pudo instalarse nuevamente al no contarse con la fecha de captura del condenado, pues se indicó que este se había fugado y tampoco se tenía la de su recaptura. Indicó, que a partir de ello requirió a las autoridades correspondientes los datos mencionados.

Refirió que el favorecido presentó nuevamente escrito reiterando su petición, el 25/11/2016, por lo que se solicitaron informes –por segunda vez– a las autoridades judiciales, notificando tal proveído al referido señor Padilla.

Manifestó que fue hasta el 30/1/2017 que se recibió documentación procedente del Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca por medio del cual adjuntaron el acta de captura del favorecido, estando pendiente de remitir informe otra autoridad judicial, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Señaló que ha reiterado la solicitud de información al aludido tribunal sentenciador, sin que este la envíe; siendo esta trascendental para la unificación de penas, pues ya se declaró extinta una de sus penas, y al haberse puesto en libertad al favorecido erróneamente, según afirmó, ello genera la necesidad de ver cuando entró nuevamente en detención.

Así manifestó que de cada petición hecha por el favorecido se le ha comunicado a este los trámites que esa sede judicial ha hecho respecto de aquellas.

Finalmente, resolvió requerir por tercera ocasión el informe al Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, previo a señalar fecha de audiencia; y ordenó notificar al favorecido de esa decisión.

IV. El favorecido plantea, en síntesis, que la autoridad demandada supuestamente no ha dado respuesta a dos solicitudes –de fechas 31/8/2015 y 26/10/2015– referidas a que se le unifiquen sus penas para cumplirlas conforme a la normativa correspondiente.

Esta Sala advierte que la omisión reclamada pudiese generar una orden de restricción de más años de prisión de los que según el procesado le corresponden, al no tenerse unificadas sus penas; de ahí la incidencia en el derecho de libertad en el requerimiento efectuado.

Al respecto, es preciso relacionar la jurisprudencia relativa al derecho de protección jurisdiccional, categoría jurídica que podría verse vulnerada en el presente caso; dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, este implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del mar-

co de un proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

En relación con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo solicitado, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la coherencia entre lo requerido y la respuesta emitida, así como la dilación en la misma –ya sea accediendo a ello o denegándolo–. (Véase sentencia HC 73-2013, de fecha 25/10/2013).

V. De los pasajes remitidos a esta Sala se verifica la existencia de dos escritos suscritos por el beneficiado que contienen la petición específica como la señalada en este hábeas corpus, dirigida al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, referida a que se unifiquen sus penas y se emita nuevo cómputo; tales requerimientos fueron recibidos respectivamente en la sede del aludido juzgado penitenciario los días 16/10/2015 y 19/11/2015, pero cuyas fechas de emisión se corresponden al 31/8/2015 y 26/10/2015. Es decir, coinciden con lo expuesto en este proceso.

Acerca de las citadas solicitudes, la autoridad demandada ha afirmado que las recibió y que además ha dado trámite a las mismas, pues manifiesta haber señalado audiencia la cual no ha podido celebrarse por diversos motivos, entre estos, que no se cuenta con los datos de la captura porque aún no han sido remitidos por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad.

De manera que si bien la autoridad demandada dio trámite a la petición efectuada –en ambos escritos– según se constata, el favorecido todavía no ha obtenido una resolución acerca de esta, y es que se advierte que ha sido por la reiteración de solicitudes del condenado que la autoridad le ha dado impulso a dicho trámite, pues se tiene que desde el 7/12/2015 que se requirió la información –la cual se indica es necesaria– al no ser remitida la misma no fue pedida nuevamente de forma inmediata sino hasta el 30/11/2016, lo que evidencia el transcurso de un año sin ninguna actuación encaminada a dar respuesta a la petición del favorecido, lo cual resulta inaceptable para este tribunal, cuando no se verifica la existencia de alguna circunstancia que pueda justificar una di-

lación de ese tipo, ni tampoco ha sido alegada en este proceso, elementos que según la jurisprudencia de esta Sala están relacionados con: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio; ii) el comportamiento de las partes; y, iii) la actitud del tribunal (sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010).

En ese sentido, en el presente caso se ha determinado que si bien la autoridad demandada le dio trámite a las solicitudes del pretensor, esta omitió darle seguimiento a las mismas con el fin de emitir la resolución correspondiente; así, al momento en que se promovió este proceso constitucional, el 9/3/2016, la petición referida a la unificación de las penas del beneficiado, aun se encontraba pendiente de ser resuelta. Por tanto, se concluye que el derecho de protección jurisdiccional fue vulnerado con la conducta mostrada por el referido juzgado penitenciario al no responder una solicitud vinculada con su derecho de libertad física, incidiendo por ello en este último en perjuicio del señor Padilla (en igual sentido resolución HC 400-2016, de fecha 19/4/2017).

VI. En relación con la naturaleza del reclamo planteado y reconocida la vulneración constitucional por este tribunal, la restitución al derecho de libertad personal de beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido, así lo procedente, en este caso, es ordenar al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad que emita la respuesta sobre la solicitud efectuada respecto a verificar si corresponde o no, unificar las penas al favorecido, según los argumentos que este señala en sus escritos. Lo anterior, de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.

Con fundamento en los argumentos expuestos y según lo disponen los artículos 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 2 y 11 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar al hábeas corpus* promovido a su favor por el señor *Gabriel Ernesto Padilla*, por haber existido vulneración a su derecho de protección jurisdiccional con incidencia en su libertad física, por la falta de respuesta a la petición relativa a la unificación de penas. Consecuentemente, requiérase al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, se pronuncie inmediatamente en relación con lo pedido debiendo tomar en consideración los argumentos expuestos por el pretensor en los respectivos escritos. Ello, en caso de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese* según el medio indicado por las partes. De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación de esa manera, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que

fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—C. S. AVILES.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

396-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Consejo Criminológico de la Región Paracentral y del Director General de Centros Penales, a su favor, por el señor *J.A.M.*

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama en síntesis contra ciertas condiciones en que se desarrolla el encierro que cumple en el centro de seguridad mencionado; así, señala que:

1. El contacto familiar es limitado a una visita de treinta minutos cada quince días y de una llamada telefónica de siete minutos cada quince días.

2. Se restringe ilegal y arbitrariamente su derecho de libertad física, dado que encontrándose en un régimen de encierro especial no recibe programas generales ni especiales para superar las carencias por las que fue sometido al mismo, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no se ve sometido a evaluaciones por el equipo técnico criminológico ya que el centro penal carece del mismo, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función; vulnerándose con ello su libertad física, así como lo dispuesto en el Art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, relativo a la excepcionalidad, necesidad y temporalidad en que una persona puede estar reclusa en centros de seguridad, como también lo ha afirmado este tribunal.

3. Sufre padecimientos de salud en el encierro especial que cumple e indica entre estas: pérdida de potasio y sodio, previo a insuficiencia renal, gastritis y colón crónicos.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Fredy Omar Hernández Rivas, quien en su informe rendido a esta Sala indicó que el ahora favorecido ingresó al Centro Penitencia-

rio de Seguridad de Zacatecoluca según resolución emitida en el año 2007 por el Consejo Criminológico Regional Oriental. Agregó, en cuanto a programas realizados que: "...desde el mes de marzo de dos mil nueve hasta el mes de julio del mismo año (...) no tiene más registros hasta enero de dos mil doce asimismo nos manifestó la sub directora técnica de dicho centro penal que desde el año dos mil nueve hasta el año dos mil doce no funcionó equipo técnico (...) pero que desde el cuatro de enero de dos mil dieciséis [se nombró uno permanente]..."

En cuanto a los padecimientos de salud del beneficiado, el juez ejecutor mencionado señaló que verificó la existencia de un informe médico suscrito por el Doctor C. M. M. C., médico del centro penal, agregado a folios 512 y siguientes del mismo, en el cual, según refiere, está el comentario de dicho galeno: "...que en el año dos mil quince [el interno] ha sido atendido en cuatro ocasiones donde sus manifestaciones de malestar gástrico, ansiedad y potasio bajo son evidentes por lo que continua siendo manejado con ultra K. liquido sueros ultra venosos se le cambia dieta (...) se refiere con gastroenterología para evaluar su estado gástrico, su última consulta fue el trece de febrero de dos mil quince, paciente esta con patología de bajo potasio y esta con serio deterioro ya que las condiciones del centro no facilitan su recuperación..."(sic).

Asimismo, reseñó reconocimiento médico forense emitido el 23/7/2014, en el cual se concluyó, en lo medular, que el paciente padece de gastritis crónica e hipopotasemia, y debe ser visto por internista.

Expresó que también encontró agregadas dos propuestas del Equipo Técnico Criminológico para reubicar al favorecido en un centro penal ordinario, de fechas 26/2/2015 y 15/3/2016, las cuales fueron ratificadas por el Consejo Criminológico Regional, y se indicó su egreso de dicho recinto, la última es del 29/3/2016.

Sin embargo, señaló que al cuestionar a las autoridades respecto del cumplimiento de tales decisiones se le manifestó: "...actualmente solo por orden del Ministro de Justicia y seguridad Pública se aprueban dichos egresos de internos..."

Las certificaciones de los pasajes reseñados –el informe y peritaje médicos, así como las propuestas de egreso– no fueron remitidas a este hábeas corpus por las autoridades demandadas, ni agregadas por el juez ejecutor.

III. Con relación a las vulneraciones constitucionales reclamadas, constan los siguientes informes:

1. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca envió el 25/1/2017 oficio número SDT-0055-2017 mediante el cual manifestó que el interno en mención se encuentra en ese centro penitenciario desde el 12/9/2007, por resolución del respectivo consejo criminológico regional.

Refirió que en razón de las medidas extraordinarias, se han suspendido las actividades que se realizaban, incluidos los programas generales y especializados; medidas que hasta la fecha están vigentes, por lo que el único programa en que participa el interno es sol y deporte; y desde el mes de diciembre recibe "Audio libro", "Musicoterapia" y "juegos de mesa".

Además que se le ha brindado tratamiento para las diferentes patologías que padece.

2. El Consejo Criminológico Regional Paracentral remitió oficio número 69/2017, de fecha 24/1/2017, por medio del cual expresó que los miembros de dicho consejo ya se pronunciaron sobre el tratamiento del favorecido, y que según consta en el expediente único, este ha realizado los siguientes programas: "Adaptación y Motivacional", finalizado; "Hoja de Avance de Tratamiento Especializado Programa: Solución de Problemas", en proceso; 1-loja de Programa Control del Comportamiento Agresivo", en proceso; "Hoja del Programa Pensamiento-Prososial, Módulo: Solución de problemas", finalizado.

También refirió las evaluaciones efectuadas por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad, indicando que consta que fue evaluado el 11/3/2016, y además afirmó que dicho equipo ya se encuentra funcionando de forma permanente.

Informó que en razón de las medidas extraordinarias, las actividades "treatmentales" se han "prorrogado", pero a partir del mes de noviembre del año 2016 se les imparte a los internos actividades de "Audio Libro Musicoterapia y Juegos de mesa" las cuales se están desarrollando.

3. El Director General de Centros Penales en oficio de fecha 25/1/2017 señaló que debe sobrepasar a esa administración, en aplicación del principio *stare decisis* de acuerdo a la 164-2005/79-2006, pues los reclamos que plantea el favorecido se fundamentan en el régimen de encierro especial del cual ya hay pronunciamiento.

IV. 1. Uno de los reclamos del favorecido –al momento de requerir la tutela de este tribunal– es encontrarse sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad con contacto familiar limitado a una visita de treinta minutos cada quince días y de una llamada telefónica de siete minutos cada quince días.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el hábeas corpus con referencia HC 383-2016, de fecha 20/3/2017, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos que: "...es importante destacar el rol que desempeña un régimen de visitas y llamadas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a

su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

No obstante ello, tanto el régimen de visitas como las llamadas telefónicas a los privados de libertad pueden sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión...”

Siguió señalando el tribunal que: “...en la normativa nacional tanto la Ley Penitenciaria– capítulo III-bis– como el Reglamento General de la Ley Penitenciaria –arts. 7 al 10–, regulan lo relativo al régimen de visitas a los centros penitenciarios, estableciendo los tipos de visitas, requisitos, plazos, las condiciones para realizarlas, obligaciones y prohibiciones para los visitantes, entre otros; preceptos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho a los internos...”

Respecto de esa pretensión, en el caso concreto, el peticionario hizo referencia a una característica particular de su privación de libertad y es que se encuentra cumpliendo pena de prisión en régimen de internamiento especial conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual tiene condiciones y medidas distintas a las que rigen en los centros ordinarios; y para el caso en concreto, referido al régimen de visitas y llamadas telefónicas (numerales 4 y 5 del art. 103 LP), porque está diseñado para personas que presentan peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario.

Sobre ello esta Sala refirió que la aplicación del régimen especial, es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

Así, se sostuvo que: “...resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas prescritas en los numerales 4 y 5 del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referidas a las llamadas telefónicas y las visitas familiares, se encuentran justificadas y resultan constitucionales siempre y cuando se interprete en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad – véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001 acumulada, de fecha 23/12/2010–...”

En referencia a la temática abordada en esa sentencia se aclaró que: "... los estados de incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto, y sólo en casos estrictamente necesarios para garantizar el mantenimiento de la seguridad y del buen orden del establecimiento penal, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de ley, con sujeción a controles por las autoridades competentes..."

Ahora bien, se estableció que el "...régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas, vinculado con el régimen de internamiento especial (...) posee características particulares que lo hacen más restrictivo en cuanto al ejercicio de determinados derechos, lo que es constitucionalmente admisible en virtud de la clasificación objetiva que realizan las autoridades penitenciarias y corroborada también por el grado de peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario en los centros ordinarios de ejecución de pena; esto implica que las medidas de seguridad implementadas en tales centros de seguridad, deban ser mayores y más restrictivas de derechos, en virtud de la naturaleza misma del tipo de internamiento, lo que no supone la supresión total del ejercicio de sus derechos..." según se determinó en el caso concreto.

En tales términos, se concluyó que el régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas –según lo planteado por el pretensor– no puede considerarse como violatorio al derecho a la integridad personal del favorecido pues el sometimiento del condenado a dicho régimen debe ser por el tiempo que sea necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su internamiento en cumplimiento de régimen especial, que como se señaló no ha supuesto la anulación del ejercicio del referido derecho. Y por tanto, la pretensión se desestimó.

2. Del criterio jurisprudencial reseñado este tribunal advierte que, la pretensión planteada en este proceso ha sido esgrimida en idénticos términos a la que se citó en el antecedente jurisprudencial pues en ambas se alegaron limitaciones al régimen de visitas y llamadas telefónicas dentro del régimen de internamiento especial.

En ese sentido, el análisis de fondo en torno a la pretensión incoada, también sería igual al realizado en el precedente HC 383-2016 del 20/3/2017, pues ambos casos parten de una base común, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

Por tanto, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión [jurisprudencia] desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo decidido– deberá proceder al rechazo de la pretensión incoada

por el solicitante mediante la figura del sobreseimiento –v.gr. resolución de HC 24-2010, del 18/3/2010–.

V. 1. El favorecido también objeta la falta de programas y evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que determinen su permanencia en el aludido régimen de internamiento especial.

Respecto de ello, cabe hacer referencia al régimen penitenciario el cual, en términos generales, es la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define “como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuere su función” (sic) –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.

De ahí que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RGLP, es el que deberá evaluar, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en un centro de seguridad o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.

De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RGLP– realizando evaluaciones podría llevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro, al existir la posibilidad de que varíen las condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es "coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico" así como de, "atender en forma permanente las necesidades de los internos". Por su parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además tener el control administrativo de los Centros Penitenciarios de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

También los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, artículo 44 letras "a", "d" y "g" del reglamento indicado.

2. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que a pesar de que existe un equipo técnico criminológico aún carecen de una calendarización para recibir programas que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

De ahí que el análisis de esta Sala se enmarque dentro del aludido reclamo, y no a verificar su constitucionalidad pues respecto de esta situación ya existe un pronunciamiento.

3. A. En la certificación del expediente único del señor J.A.M., consta que el favorecido ingresó al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca en el año 2007 según resolución de fecha 3/8/2007, por considerarse de extrema peligrosidad.

Se elaboró una propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad el 20/6/2008 por parte del Equipo Técnico Criminológico, la cual fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 25/6/2008.

Se encuentran agregadas las hojas de seguimiento de control de las diversas áreas psicológica, trabajo social, educativo y jurídico de fecha 11/3/2016, en las cuales se hace referencia a que el interno durante su estancia en este, ha realizado programas generales: de sol, llamada telefónica, visita familiar, biblioteca, fútbol; especializados: adaptación y motivacional, finalizado en el 2008; solución de problemas, finalizado en el 2014.

Pese a que se verifican algunas evaluaciones de los programas especializados, se denota una falta de seguimiento y evaluación durante los años 2010, 2011 y 2012; y de los generales no hay constancia de que el favorecido participe activamente en ellos, sobretodo tomando en cuenta que la autoridad demandada ha informado que los programas especiales y generales se encuentran suspendidos debido a las medidas extraordinarias implementadas.

Respecto a este último punto, la Dirección del Centro Penal señaló que el interno M. únicamente ha recibido la actividad de sol y deporte; y a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis se autorizó impartir a los internos en sus celdas tres actividades: Audio Libro, Musicoterapia y juegos de mesa.

De modo que, desde que el favorecido ingresó al Centro Penal de Seguridad –12/9/2007– hasta la fecha de promoción de este proceso –6/10/2016– no consta que haya recibido tratamiento penitenciario, ni evaluaciones periódicas y constantes, por parte de un equipo técnico criminológico, pues en los años 2010, 2011, 2012 no se evidencia ninguna evaluación; siendo lo anterior, contrario a lo dispuesto en la ley respectiva acerca de las condiciones legales que deben cumplirse para mantener ese régimen especial de encierro.

B. Además, cabe señalar que el juez executor designado, en su informe rendido a esta Sala advirtió la existencia de dos propuestas de egreso del interno hacia un centro ordinario, emitidas por el equipo técnico criminológico correspondiente, ratificadas ambas por el Consejo Criminológico Regional Paracentral, la última del 29/3/2016, sin que estas evaluaciones fueran aludidas por las autoridades competentes en sus informes presentados ante este tribunal, ni tampoco se ha comunicado que esa decisión se haya ejecutado o si dicha propuesta continua vigente.

Al respecto, según consignó el aludido juez executor, se le manifestó que el cumplimiento de tal resolución de egreso “actualmente” es por “orden” del Ministro de Justicia y Seguridad Pública que “se aprueban” los egresos. Dichas propuestas del equipo técnico criminológico y la ratificación de las mismas, constan agregadas a este proceso mediante certificación emitida por la Secretaría de este tribunal del hábeas corpus número 204-2016, relacionado con el mismo favorecido.

Sobre el aspecto informado a esta Sala, cabe aclarar que según lo disponen los artículos relacionados en líneas que anteceden –considerando V número 1– las autoridades decisoras de la permanencia de un interno en el régimen especial son los Equipos Técnicos Criminológicos y Consejos Criminológicos Regionales –según sean competentes territorialmente–; así, en el caso del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, si bien entre sus atribuciones se encuentra “dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios” –art. 35 número 10 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo– ello, no le confiere la discrecionalidad de ordenar o no que un interno permanezca recluso en régimen especial, cuando ya hay decisiones de los entes facultados mediante ley –no un reglamento ejecutivo– acerca de la factibilidad del egreso del mismo.

Es decir, esta Sala es del criterio, que si bien son las autoridades administrativas las que deben decidir sobre la ubicación de los internos en los distintos centros penitenciarios, a fin de salvaguardar su integridad personal; en el caso del régimen especial, es necesario que cuando existen resoluciones favorables de la salida de aquellos –porque se determinó, por las autoridades competentes legalmente, que se han superado las circunstancias por las cuales se estableció el encierro especial– deben tomarse las acciones pertinentes para cumplir con tales decisiones, siempre atendiendo las autoridades penitenciarias con su deber de resguardar la integridad física de los reclusos.

Y es que dicho régimen especial, solo puede ser armonioso con la Constitución si se cumple durante el tiempo estrictamente necesario, y no puede volverse nunca un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, tornándolo en inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada) lo anterior,

también como lo determina la ley, ya que señala que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria. Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Así, la omisión de las autoridades penitenciarias demandadas de pronunciarse respecto a la permanencia o no del señor J.A.M., en ese régimen especial al que se encuentra sometido, pues como se dijo, aunque existen dos decisiones favorables de egreso emitidas –la última el 29/3/2016– por el Consejo Criminológico Regional Paracentral, las autoridades competentes no han expresado las razones legales de su inejecución, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario. Consecuentemente, la pretensión propuesta deberá ser estimada.

C. Como aspecto final, debe indicarse que el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca señaló que en razón de las medidas extraordinarias que se han implementado, se han suspendido los programas generales y especializados que se ejecutaban, y que el favorecido solo realiza actividades de sol y deporte; dicha razón no es apta para tener por justificado la falta de tratamiento especializado del favorecido, pues las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de libertad implican limitaciones de otra índole como traslados de un centro penal a otro, restricción de desplazamiento o visitas de familiares, salidas a audiencias, entre otras.

De ahí que no logre advertirse alguna medida que esté orientada a impedir la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos; sino que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se tiene que el artículo 2 literal e) de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, una de las medidas a implementar exige la participación en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo.

En ese sentido se reitera, la obligación del Director del Centro Penal de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores; pues como ya se señaló, el artículo 199 del RGLP, es enfático en ordenar que el régimen penitenciario de los centros de seguridad debe estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos, a través de actividades culturales, religiosas, deportivas, recreativas, etc.

4. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regio-

nal respectivo, que es quien evalúa si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

En ese sentido, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar tanto al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca como al Consejo Criminológico Regional Paracentral que determinen, según sus competencias legales, si las decisiones emitidas en relación con la permanencia del favorecido en ese centro deben ser ejecutadas, considerando en su caso, las medidas de seguridad aplicables, o si lo procedente es evaluar nuevamente al referido interno a efecto de emitirse las resoluciones correspondientes. Ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.

VI. Por otra parte, el favorecido reclama que sufre padecimientos de salud, entre estos, pérdida de potasio y sodio, gastritis y colón crónicos.

1. Respecto de dicho tema, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

2. A. Esta Sala por medio de resolución de fecha 16/1/2017 ordenó la realización de un peritaje médico al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” para el señor M.; al respecto se recibió oficio de fecha 7/2/2017 mediante el cual se remitió el mismo, el cual fue efectuado el 27/1/2017 por los doctores Iris Emelina Rodríguez Chávez y José Gregorio Menjívar Trujillo en el que, entre otras cuestiones se consignó: “...Historia médico legal: paciente con diagnóstico de gastritis crónica y colon irritable (...) al momento sin tratamiento más antecedente de hipopotasemia (...) conclusiones: (...) Paciente con diagnóstico de colon irritable mas gastritis, para lo cual al momento no tiene tratamiento médico, por lo que se recomienda se le brinde tratamiento (...) Paciente con antecedentes de hipopotasemia (...) al momento de la evaluación médica el paciente se encuentra en un estado de salud adecuada...” (Mayúsculas y negrillas suprimidas).

Además indicó que el 27/10/2016 se le tomaron al interno una serie de exámenes que al presentar “valores por arriba de lo normal”, recomienda control de estos.

B. También se encuentra agregado hoja de “Historia clínica de seguimiento privados de libertad” de fecha 13/1/2016 en el que se indica: “impresión diagnóstica Gastritis”, y además se tienen consultas en la clínica del centro penal, acerca de tales padecimientos.

C. Respecto de este tema, el juez ejecutor designado manifestó también que verificó la existencia de un informe emitido por el doctor Carlos Manuel Mena Colocho –médico del aludido recinto penitenciario– en el que entre otras cuestiones, apuntó que el interno padece de bajo potasio. Además refirió, dicho ejecutor, que verificó un peritaje forense realizado el 23/7/2014 –previo a este hábeas corpus– en el que se expresó, según reseñó, que el paciente padece de gastritis crónica e hipopotasemia, y debe ser visto por internista.

Dicha documentación consta agregada a este expediente por certificación emitida por la Secretaría de este tribunal del proceso de hábeas corpus referencia 204-2016, encontrándose aquellos en los términos descritos.

De igual forma, está también, un informe del mismo galeno del centro penal de fecha 11/3/2016, en el que manifiesta que la última consulta del interno con especialista fue en ese mismo mes y año.

3. De manera que, a partir de tales datos es posible determinar que el favorecido ha sido diagnosticado con los padecimientos de bajo potasio, gastritis y colon irritable. Con relación a ellos, el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca se limitó a referir que sí ha recibido tratamiento médico; sin embargo, en el peritaje ordenado por esta Sala se afirmó, respecto de las dos últimas patologías mencionadas, lo contrario.

Cabe agregar que tampoco se ha informado a esta sede judicial que el favorecido ha sido llevado a toma de exámenes o control con internista, pues la última fecha que asistió a consulta con especialista según se refiere fue en marzo del año 2016, persistiendo la falta de tratamiento a la fecha en que se realizó el nuevo peritaje ordenado en este hábeas corpus.

Así, en este caso, se determina la existencia de las vulneraciones alegadas al derecho a la salud e integridad física del señor J.A.M., en razón de la omisión del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de brindar el tratamiento adecuado para los padecimientos verificados en el presente proceso constitucional.

4. Con respecto a los efectos de una decisión estimatoria, en reclamos de esta naturaleza, generan ordenar a la autoridad demandada que brinde de manera inmediata el tratamiento médico adecuado a la persona favorecida, según los padecimientos constatados en el hábeas corpus que le han sido previamente diagnosticados, con el objeto de que la salud de la persona privada de libertad no se siga desmejorando y resguardar su integridad personal y vida, debiendo en su caso, las autoridades administrativas hacer las gestiones pertinentes para cumplir tal fin.

En coherencia con lo dicho deberá ordenarse al Director del centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que realice las gestiones pertinentes para que se le brinde al señor M. el tratamiento adecuado a sus padecimientos, trasladándolo a citas médicas con especialistas; ello, en cumplimiento de su obligación de garantizar oportunamente las atenciones médicas de las personas privadas de libertad bajo su custodia, debiendo siempre considerar, las medidas de seguridad que fueren adecuadas para realizar tal diligencia.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º, 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala **resuelve**:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional solicitado a su favor por el señor J.A.M., en cuanto al aspecto de la pretensión referido al régimen restringido de visitas y llamadas telefónicas al que se encuentra sometido, por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa.

2. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el referido señor *M.*, por: a) haberse vulnerado su derecho de libertad física por parte de las autoridades demandadas, al omitir realizar de forma oportuna la determinación de permanencia o no del interno en el régimen especial en el que se encuentra; b) por haberse determinado que el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca ha vulnerado su derecho a la salud e integridad física, al haber omitido brindar el tratamiento adecuado para las enfermedades que presenta.
3. Ordenáse: a) al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y al Consejo Criminológico Regional Paracentral que procedan a realizar las gestiones que correspondan acorde a lo señalado en el considerando **V**, número 4 de esta resolución. Ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión; b) al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, que realice las gestiones pertinentes para que se le brinde el debido tratamiento médico al señor *M.*, llevándolo a las consultas con especialistas que tuviere programadas, según sus padecimientos.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

204-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, el Consejo Criminológico Regional Paracentral y el Equipo Técnico Criminológico del mismo centro, por el señor *J. A. M.*, a su favor.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama en síntesis contra ciertas condiciones en que se desarrolla el encierro que cumple en el centro de seguridad mencionado; así, señala que:

1. Se restringe ilegal y arbitrariamente su derecho de libertad física, dado que encontrándose en un régimen de encierro especial no recibe programas generales ni especiales para superar las carencias por las que fue sometido al mismo, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no se ve sometido a evaluaciones por el equipo técnico criminológico ya que el centro penal carece del mismo, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función; vulnerándose con ello su libertad física, así como lo dispuesto en el Art. 79 inc. 2º de la Ley Penitenciaria, relativo a la excepcionalidad, necesidad y temporalidad en que una persona puede estar reclusa en centros de seguridad, como también lo ha afirmado este Tribunal.

2. Sufre padecimientos de salud en el encierro especial que cumple e indica entre estas: bajo potasio, gastritis y colón crónicos, y el director del aludido recinto penitenciario no le permite obtener el medicamento por medio de su "visita" ya que el brindado en el centro penal solo le alcanza para ocho días, y la visita familiar es limitada.

3. Señala que tampoco se le permite ingresar implementos básicos para su limpieza personal y de su celda –pasta dental, jabón, detergente, papel higiénico– pues el centro penitenciario no se los proporciona ni le permite su obtención: "...solo se nos ha dado de parte del estado '3' papeles higiénicos (...) los cuales no se nos [han] entregado (...) no tenemos para bañarnos ni lavarme la boca aparte se nos [prohibió] la entrada de rinso y desinfectante para lavar la celda y ropa (...) por lo cual convierte a este régimen de encierro (...) en un estado de tormento inhumano y degradante..."

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a Fredy Omar Hernández Rivas, quien en su informe rendido a esta Sala indicó que el ahora favorecido ingresó al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca según resolución emitida en el año 2007 por el Consejo Criminológico Regional Oriental. Agregó, en cuanto a programas realizados que: "...desde el mes de marzo de dos mil nueve hasta el mes de julio del mismo año (...) no tiene más registros hasta enero de dos mil doce asimismo nos manifestó la sub directora técnica de dicho centro penal que desde el año dos mil nueve hasta el año dos mil doce no funcionó equipo técnico (...) pero que desde el cuatro de enero de dos mil dieciséis [se nombró uno permanente]..."

En cuanto a los padecimientos de salud del beneficiado, el juez executor mencionado señaló que verificó la existencia de un informe médico suscrito

por el Doctor C. M. M. C., médico del centro penal, agregado a folios 512 y siguientes del mismo, en el cual, según refiere, está el comentario de dicho galeno: "...que en el año dos mil quince [el interno] ha sido atendido en cuatro ocasiones donde sus manifestaciones de malestar gástrico, ansiedad y potasio bajo son evidentes por lo que continua siendo manejado con ultra K. liquido sueros ultra venosos se le cambia dieta (...) se refiere con gastroenterología para evaluar su estado gástrico, su última consulta fue el trece de febrero de dos mil quince, paciente esta con patología de bajo potasio y esta con serio deterioro ya que las condiciones del centro no facilitan su recuperación..."(sic).

Asimismo, reseñó reconocimiento médico forense emitido el 23/7/2014, en el cual se concluyó, en lo medular, que el paciente padece de gastritis crónica e hipopotasemia, y debe ser visto por internista.

Expresó que también encontró agregadas dos propuestas del Equipo Técnico Criminológico para reubicar al favorecido en un centro penal ordinario, de fechas 26/2/2015 y 15/3/2016, las cuales fueron ratificadas por el Consejo Criminológico Regional, y se indicó su egreso de dicho recinto, la última es del 29/3/2016.

Sin embargo, señaló que al cuestionar a las autoridades respecto del cumplimiento de tales decisiones se le manifestó: "actualmente solo por orden del Ministro de Justicia y seguridad Pública se aprueban dichos egresos de internos..." (Mayúsculas y negritas suprimidas).

III. Con relación a las vulneraciones constitucionales reclamadas, constan los siguientes informes:

1. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca envió el 18/1/2017 oficio número SDT-0032-2017 mediante el cual adjuntó certificación de las actividades realizadas por el interno en ese centro penal. Y con fecha 23/1/2017 envió oficio SDT-0053-2017 en el que expresó que el referido interno ingreso a ese centro de seguridad el 7/9/2007, a quien se le realizó plan de tratamiento individualizado que le permitieran tener cambios conductuales y pueda reinsertarse a la sociedad.

Señaló que hubo un tiempo que no se contó con Equipo Técnico Criminológico, por lo que al conformarse uno nuevamente en el año 2016 se continuaron con los programas para los internos, dando prioridad a aquellos que no habían finalizado sus programas.

Sin embargo, ya "no se siguieron dando" desde que se decretaron para algunos centros penales del país, las medidas extraordinarias, pues se suspendieron todos los programas generales y especializados.

No obstante ello, desde el mes de diciembre de 2016 se reparten en sus celdas tres actividades: "Audio Libro", "Musicoterapia" y "Juegos de mesa".

Respecto a la no entrega de insumos de uso personal, señaló que por resolución ministerial, los miembros activos de la Mara Salvatrucha tienen suspen-

dido que se les reciba insumos de uso personal, solamente se le acepta de parte de la familia tratamiento médico.

Con relación a las enfermedades que padece el interno, señala que se le está suministrando tratamiento para colon irritable y gastritis y que lleva control interno en el centro penal. Además que su potasio ha sido controlado.

2. El Consejo Criminológico Regional Paracentral remitió oficio número 50/2017, de fecha 23/1/2017, por medio del cual expresó que los miembros de dicho consejo ya se pronunciaron sobre el tratamiento del favorecido, y que según consta en el expediente único, este ha realizado los siguientes programas: "Adaptación y Motivacional", finalizado; "Hoja de Avance de Tratamiento Especializado Programa: Solución de Problemas", en proceso; Hoja de Programa Control del Comportamiento Agresivo", en proceso; "Hoja del Programa Pensamiento-Prososial, Módulo: Solución de problemas", finalizado.

También refirió las evaluaciones efectuadas por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad, indicando que consta que fue evaluado el 11/3/2016, y además afirmó que dicho equipo ya se encuentra funcionando de forma permanente.

Remitió certificación de la documentación en la que fundamentó sus aseveraciones.

3. El Director General de Centros Penales no remitió informe de defensa.

IV. 1. En cuanto a los reclamos relacionados en los números 1 y 2 del considerando que antecede, referidos en síntesis que se encuentra sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad sin recibir programas especializados ni generales, y que no le permiten ingresar medicamentos para sus padecimientos de salud siendo el contacto familiar limitado, esta Sala debe indicar:

Que según se advierte de los registros que lleva este Tribunal, el señor M. también presentó solicitud de exhibición personal, el día 6/10/2016, marcada con el número de referencia 396-2016, a su favor, en contra de las mismas autoridades del presente proceso.

En dicha solicitud se hicieron reclamos en similares términos a los expuestos en el escrito de iniciación de este hábeas corpus, pues se alegaron vulneraciones al derecho a la salud por los mismos padecimientos, y además por el régimen especial que se cumple de manera indefinida al no realizarse evaluaciones periódicas ni programas especializados ni generales; y visita familiar limitada.

En el aludido proceso esta Sala en pronunciamiento emitido el 22/5/2017 estimó los aspectos de la pretensión referidos a los dos primeros temas y sobreseyó respecto del último, por haberse determinado la existencia de las vulneraciones alegadas y por precedente desestimatorio, respectivamente.

2. De manera que, se ha verificado que en el presente proceso y el HC 396-2016, sobre los puntos indicados, se configura una identidad entre los ele-

mentos que conforman la pretensión; pues, si bien en cuanto al derecho a la salud el peticionario señala en este hábeas corpus que no le dejan ingresar los medicamentos por medio de sus familiares, en aquel, se condenó al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por no brindar –de manera general– el tratamiento médico adecuado a las patologías del interno, siendo ello su obligación legal. Y es que, cabe resaltar que de cualquier forma, esta Sala ya ha sostenido que las autoridades penitenciarias en caso de no contar con los medicamentos o tratamientos necesarios para la atención de algunos padecimientos, deben acudir al sistema nacional de salud pública; sin trasladar dicha obligación a los familiares de los reclusos, como única alternativa, sino como un derecho que determina la Ley Penitenciaria para el interno, en los supuestos que autoriza la misma, art. 119 de la Ley Penitenciaria (v.gr. resolución HC 348-2016, de fecha 16/1/2017).

3. Por otra parte, debe señalarse que entre ambos procesos constitucionales existe coincidencia en cuanto al objeto, ya que el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física y a la salud e integridad física; y se establece, además, similitud de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alegan las vulneraciones constitucionales en esos aspectos de la pretensión, se han planteado en términos concordantes con el proceso citado.

4. De lo anterior se determina que esos temas planteados ya fueron objeto de una decisión en el hábeas corpus 396-2016; en el cual se constató la existencia de las vulneraciones alegadas, respecto del derecho a la salud por las patologías que describe como colon irritable, gastritis y potasio bajo; y a su derecho de libertad física por la falta de programas especializados y generales en el régimen especial que cumple, y evaluaciones del equipo técnico respectivo; así, también se determinó un vicio que impedía conocer sobre el fondo de lo propuesto, en cuanto a la visita familiar limitada, por precedente desestimatorio. Por tanto, estos puntos de la pretensión ya fueron juzgados por esta Sala.

La circunstancia descrita impide conocer nuevamente de tales aspectos cuando estos ya han sido sometidos a control constitucional, como se dijo, en este caso en el proceso HC 396-2016. De modo que, es procedente finalizar en este estado el presente proceso por medio de un sobreseimiento (así lo ha sostenido esta Sala, véase en ese sentido la resolución HC 478-2013, de fecha 12/2/2014).

V. 1. Queda por referirse al aspecto de la pretensión relativo a que no le entregan insumos de aseo para uso personal y de su celda, lo cual no le permite bañarse ni lavar su ropa, lo que agrava la privación de libertad que cumple en régimen especial pues convierte al mismo en un estado de tormento humano y degradante.

Al respecto se estima necesario señalar que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Este derecho objeto de protección presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral.

Y es que la protección a la integridad personal de los privados de libertad no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de normas de derecho internacional; entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5). Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas sino como normas exigibles.

Sobre la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la CoIDH– considera que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada caso. Aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos físicos y morales, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

2. Por otra parte, esta Sala ha sostenido –en la resolución HC 348-2016, ya indicada– que la persona privada de libertad en su condición de reclusión tiene relación de sujeción especial con el Estado y éste último de garante de los derechos de aquel, quien –por las particularidades de su condición reclusa– no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales

para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, Sentencia de 5/7/2006.

En ese sentido, la Co-IDH también ha indicado que: "cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas". Sentencias de los casos Niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuape, de 30/11/20005; Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, de 25/11/2006.

Precisamente, el art. 5 de la citada Convención se encuentra dentro del catálogo de derechos que, según el 27.2 de la misma normativa, no pueden suspenderse en ningún caso –aun en estados de excepción dictados–. Entonces, si bien el Estado puede adoptar ciertas medidas para superar situaciones de emergencia en un momento determinado, estas siempre deben ser acordes con la legalidad del derecho interno e internacional, y permitir que se garantice a los privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos fundamentales. Sentencia Caso Tibi vs. Ecuador de 7/9/2004; Caso Zambrano Velez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4/7/2007.

De manera que, el reclamo propuesto está relacionado con una posible incidencia en la integridad personal del señor J. A. M., siendo necesario que esta Sala entre analizar si en el presente caso, la falta de insumos de higiene personal, ha generado en el favorecido algún tipo de afectación al derecho a la salud psíquica o física de este.

3. En el caso concreto, este Tribunal mediante resolución de fecha 12/1/2017 ordenó la realización de dos peritajes, así consta:

- Peritaje psicológico forense, remitido mediante oficio número 945, de fecha 3/2/2017, emitido por la licenciada C. E. C. de D., psicóloga forense, del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", en el cual expuso: "... prueba psicológica refleja afectación emocional por percepción de necesidades no satisfechas (...) hace referencia que está privado de elementos de higiene básico y que esto afecta su salud (...) conclusiones (...) afectación psicológica que se relaciona con la percepción de necesidades no satisfechas y con preocupaciones medioambientales (...) antecedentes de diagnóstico de trastorno de ansiedad, lo que puede constituir un riesgo de que pueda volverse a repetirse enfermedad..." (Mayúsculas y negrillas suprimidas).

- Peritaje médico forense efectuado el 27/1/2017 por los doctores I. E. R. C. y J. G. M. T. del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", en el que se concluye que el favorecido padece, entre otras enfermedades, de colon irritable y gastritis crónica, según se refiere estas patologías mencionadas están relacionadas, entre otras causas, con "Estrés" y "Estrés extremo".

4. De manera que, es posible afirmar a partir de lo expuesto en el peritaje psicológico, que la carencia de insumos de higiene aludidas, percibidas por el favore-

cido como “necesidades no satisfechas”, ha provocado una afectación psicológica a este, al no poder solventar necesidades básicas que como todo ser humano debe desarrollar, aun en la restricción que cumple, como lo es su higiene personal.

Pero además, de las conclusiones consignadas en los peritajes relacionados, verificadas en su conjunto, es posible sostener que la carencia reclamada, con probabilidad, en el caso particular del beneficiado, ha incidido de alguna forma para afectar en su salud física, pues las enfermedades diagnosticadas guardan relación con situaciones de estrés.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, entre otras cuestiones, respecto de ello, que las malas condiciones sanitarias de los lugares de detención, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5/7/2006.

Y es que, el director del recinto en el que se encuentra el favorecido ha señalado, respecto de tal reclamo, que efectivamente a algunos reclusos se les ha prohibido recibirle de parte de la familia, insumos de esa índole, sin referir que esos artículos básicos de higiene han sido suplidos por las autoridades administrativas de ese centro penal.

En cuanto a ello, si bien se ha dicho por esta Sala que la autoridad penitenciaria –en casos especiales– puede instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos; ello no puede implicar un trato vejatorio o discriminatorio para el sancionado. –v.gr., sentencia HC 67-2005 del 05/03/2007–. Además se debe reiterar, que las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de libertad nunca pueden justificar la desatención de su salud, integridad personal y vida, derechos fundamentales que en todo tiempo deben ser garantizados.

Por tanto, habiendo determinado esta Sala que en el caso particular del favorecido, la falta de insumos de higiene personal ha generado una afectación a la integridad psíquica, lo procedente es estimar la pretensión en ese aspecto (v.gr. sentencia de HC 10-2009, de fecha 25/11/2011).

5. Respecto a los efectos de la vulneración constitucional reconocida, debe indicarse que, en razón que en el hábeas corpus número 396-2016 ya hubo un pronunciamiento de este Tribunal acerca de las patologías físicas del favorecido, y en ese aspecto se ordenó al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca dar el tratamiento médico para estas; en ese sentido y siendo que –en este proceso– se ha determinado la existencia de una afecta-

ción al derecho a la integridad psíquica del beneficiado, lo procedente es que el aludido director también proporcione la asistencia médica especializada que sea necesaria para mantener la salud mental del señor M.

Lo anterior, sin perjuicio de que se le brinde al interno, de la forma que dispongan las autoridades penitenciarias y considerando las medidas de seguridad correspondientes, los enceres básicos de higiene personal, en aras de salvaguardar su derecho a la integridad personal y que la carencia de estos no le siga perjudicando. Ello, en caso de que esto último no haya sido efectuado ya.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor J. A. M., en relación con los reclamos relativos a afectaciones del derecho a la salud por las patologías de colon irritable, gastritis y potasio bajo, por la falta de programas especializados y generales en el régimen especial, y por visita familiar limitada; por existir cosa juzgada en otro proceso constitucional de hábeas corpus como vicio de la pretensión que impide su conocimiento de fondo.
2. Declárase ha lugar el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a su favor por el referido señor M., por existir vulneración a su derecho a la integridad personal al padecer una afectación psicológica, en virtud de la falta de satisfacción de necesidades básicas.
3. Ordenase al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca brinde el tratamiento médico adecuado que sea necesario para mantener la salud mental del señor M.; ello, sin perjuicio de que se le brinde al interno, de la forma que dispongan las autoridades penitenciarias y considerando las medidas de seguridad correspondientes, los enceres básicos de higiene personal, en aras de salvaguardar su integridad personal. Lo anterior, en caso de que esto último no haya sido efectuado ya.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

3-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado William Roy Martínez Chavarría, contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal, y a favor del señor *Cristóbal Salmerón Durán*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas y proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario fundamenta su reclamo en que al señor Cristóbal Salmerón Durán, le fueron impuestas medidas sustitutivas a la detención provisional por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel. Esa decisión fue adoptada con base en el planteamiento de los hechos presentado por la Fiscalía y la prueba ofertada.

Relaciona en su escrito los hechos atribuidos al procesado, así como la transcripción del archivo del audio respecto a la conversación en la que se planifica y ejecuta el hecho, de esta última destaca que en ella no se menciona al señor *Cristóbal Salmerón Durán* como autor o partícipe.

La representación fiscal apeló de la decisión citada y la Cámara Especializada de lo Penal resolvió revocar las medidas cautelares impuestas y decretar la detención provisional en contra del imputado. El referido tribunal basó su resolución, primero –según lo expresado por el solicitante–, en una serie de documentos relacionados con el procesado, y respecto a ello aludió “Con la documentación antes descrita, véase que, dicho procesado presenta dos tarjetas de circulación de automotores diferentes, fotocopia de DM y licencia de conducir, con lo cual se puede inferir que es el dueño de dichos vehículos; además, presenta una serie de recibos de Banco Procredit S.A, Banco de Fomento Agropecuario agencia La Unión, y de Almacenes Omnisport, con lo cual se denota que dicho imputado ha tenido obligaciones crediticias con diferentes instituciones; por último, se presenta una serie de facturas que en su gran mayoría son de servicios básicos, los cuales no están a su nombre y en ese sentido, no se pueden tomar a favor de dicho procesado...” (sic).

Tomando en cuenta esa decisión, el solicitante manifiesta que la cámara “... no argumentó técnicamente los parámetros que deben ‘ser objeto de análisis para adoptar la medida cautelar de la detención provisional, que como lo advertirnos son la apariencia de buen derecho (...), de tal suerte que, al ordenar la detención provisional de mi defendido bajo ese criterio se denota una

resolución totalmente arbitraria e ilegal, por lo que el derecho constitucional a la libertad física se ha vulnerado de forma indebida...” (sic).

II.- Se procedió a nombrar juez executor, dicho cargo fue ejercido por el licenciado Juan Carlos Oscar Avelar Orellana, quien en su informe indicó que en este caso “...no se concluye algún grado de certeza en la participación del imputado en el delito que le atribuye...” (sic).

III.- La autoridad demandada remitió informe de fecha 03/03/2017, mediante el cual expidió certificación de los pasajes del proceso penal requeridos y de la resolución del día 12/12/2016 en la que, en el ejercicio de su derecho de defensa, expuso: “...observamos que este tribunal de alzada desde Un inicio manifestó que en gran medida compartía los argumentos que el juez aguado había exteriorizado en su resolución, ya que al analizar la misma observamos que se había analizado mínimamente tanto la existencia del delito como la probable participación de dicho imputado y otros, por lo que, era más que evidente que dichos presupuestos no estaban en discusión; sin embargo, se detectó que el problema radicaba que de manera genérica y sin ningún análisis el juez instructor había concluido que los documentos presentados a favor de todos los procesados eran suficientes, y por ende con los mismos se configuraban los diferentes clases de arraigos que la ley señala (...) argumento que fiscalía no compartió y muy atinadamente lo denunció en su recurso de apelación, el cual al ser analizado por este tribunal se determinó que era el agravio principal; en ese sentido, en aplicación al aforismo “Tantum Devolutum” “Quantum Appellatum” el cual expresa que la plenitud de jurisdicción del tribunal de alzada sufre limitación en los casos en que el recurso se interponga contra una parte determinada de una resolución; pues, entonces, no puede aquel pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo; de igual forma, la defensa no ha reparado que si el juez aguado en la Audiencia de Imposición de Medidas Cautelares impuso medidas sustitutivas, es porque considero desde un principio que existían indicios en contra del imputado Salmerón Durán, ya que de lo contrario se tendría que haber decretado instrucción sin medidas, por tal razón, no es cierto que arbitrariamente o de manera antojadiza esta Cámara le haya decretado la Medida Cautela de la Detención Provisional, ya que se analizó que se cumplían los requisitos fómales y materiales del artículo 329 CPP...” (sic).

IV. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que

llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

Este tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto –sentencia HC 41-2008R, de 18/02/2009–.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga “motivos” sobre la “responsabilidad penal” del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso –ver HC 129-2012 del 17/10/2012–.

V.- De conformidad con los antecedentes indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial que impuso la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa de la persona en contra de quien fue ordenada, concretamente en relación con el presupuesto de apariencia de buen derecho; y, consecuentemente, si la restricción al derecho de libertad de aquel resulta o no constitucional.

Para ello es de hacer notar que en la resolución de fecha 12/12/2016, pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal, se estableció, en el considerando III, que “...comparte en gran manera algunos conceptos jurídicos

emitidos por el juez aquo en su resolución, el problema que detectamos es que de una manera genérica asegura que los 24 imputados mencionados, han presentado documentos por medio de los cuales comprueban legalmente los diferentes arraigos, y que por tal razón, se desvanece el peligro de fuga existente, y sin tener en cuenta, además, que en los delitos de "Extorsión Agravada", "Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado", y "Tráfico Ilícito", una vez que previamente se hayan comprobado en autos los requisitos materiales y formales que establece el artículo 329 PrPn, no se puede sustituir la detención provisional por otras medidas alternas, tal y como lo prescribe el artículo 71 LRDARD y artículo 331 inciso 2º PrPn; en ese sentido, se analizara cada documentación que presentó cada procesado, a efecto de determinar si se confirma o revoca dicha resolución..."

Con relación a ello, se tiene que el tribunal citado al decidir sobre el recurso de apelación incoado, si bien no hizo referencia expresa al presupuesto de apariencia de buen derecho, tanto en su informe de defensa como en la aludida decisión señaló compartir algunos conceptos jurídicos vertidos por el juez aquo.

A partir de ahí, esta Sala entrará a analizar la motivación de la resolución judicial por medio de la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel decretó medidas cautelares alternas a la detención provisional, en virtud de la incidencia directa de ésta en el derecho de libertad física que se protege a través del presente proceso constitucional, pues los argumentos jurídicos vertidos en la misma respecto al presupuesto de apariencia de buen derecho fueron adoptados – en remisión– por la autoridad judicial contra la que hoy se reclama.

Así, en la resolución objeto de estudio, el juez especializado de instrucción mencionado expuso, en relación con la existencia del delito de organizaciones terrorista y la participación del imputado Cristóbal Salmerón Durán, por un lado, que consta acta de recibo de información e intervención, en la que se deja constancia de la intervención del procesado conocido como Cristóbal, "...debido a información obtenida por el Centro de Intervención a las Telecomunicaciones que un sujeto alias Fantasma reporto a Dexter (...) estaban interviniendo a Cristóbal y que a él no lo habían intervenido, obteniendo nuevamente la identificación de Cristóbal (...) se le establece que es colaborador dentro de la estructura, y que en archivo de audio número uno (...) y audio número dos (...) quien se encarga de transporta[r] a sujetos perteneciente[s] a la clica cuando estos cometen hechos delictivos, pero según sinopsis solo se menciona de un "Cristóbal que venía llegando" en dicha escucha, donde se determina la participación de este imputado, y no se mencionó más de este (...) Con los elementos brevemente expuestos a criterio del Suscrito (...) considera que estos (...) no poseen la suficiente fuerza probatoria para tener por establecida la participación de los procesados. Por lo

que partiendo del principio de Presunción de Inocencia (...) es procedente habilitar la etapa de instrucción aplicando una medida cautelar distinta a la detención provisional...” (Mayúsculas y resaltado suprimido) (sic).

En cuanto al delito de proposición y conspiración en el homicidio agravado de la víctima identificada con clave 2527-23, atribuido al favorecido, luego de indicar los elementos probatorios sobre la existencia de ese ilícito, el juez especializado de instrucción destaca los elementos relacionados con la determinación de la participación del procesado, entre otros, señalando: “...Cristóbal Salmerón Duran (Se relaciona en la conversación del archivo de audio uno; quien conduce un taxi en el cual pretender ir hacerle el atentado a la víctima) (...) dentro del hecho establecen que tienen rango de colaborador, a quien lo vinculan en dos archivos de audio, (...) donde exponen que este se encarga de transportar a los sujetos de la clic; pero en sinopsis se determina, que entre una conversación entre Nixon y Dexter, y un tercero Splinter, mencionan “que en ese momento iba llegando Cristóbal”, no existe un indicio primeramente en el que el procesado, intervenga en dicha conversación, se escucha que mencionan a Cristóbal, no lográndose identificar y determinar en la llamada quien es, seguidamente lo mencionan, y no se tienen una certeza de que esta persona participa o tenga la voluntad de colaborar con la pandilla. Es por ello que el suscrito juez, al analizar el caso, no se cuenta con un indicio suficiente en la participación de esta, o no se cuenta con la sinopsis de llamadas en [la] que se identifique, que est[e] ha participa[do] en el referido delito (...) siendo así, es procedente habilitar la etapa de la instrucción aplicando una medida cautelar distinta a la detención provisional al imputado Cristóbal Salmerón Duran...” (Mayúsculas y resaltado suprimido) (sic).

De esa forma, la aludida autoridad judicial dejó determinado que no se contaban con elementos suficientes para tener por establecida en esa etapa la participación del procesado en los hechos ilícitos atribuidos.

Es de señalar, que dichos fundamentos fueron compartidos –por remisión– por la Cámara Especializada de lo Penal; y a ese respecto, debe indicarse que esta Sala ha considerado constitucionalmente válida dicha actuación, la motivación por remisión, pues es una declaración que aprueba la resolución emanada por una autoridad judicial anterior, e implícitamente significa justificar su decisión por remisión, es decir, retomando y avalando los motivos que tuvo el juez aguo para ordenar la medida cautelar –ver resoluciones de HC 65-2010R, de fecha 28/05/2010, 55-2011 del 04/07/2012–.

Ahora bien, en este caso, el tribunal de alzada alegó compartir algunos de los argumentos jurídicos correspondientes a la apariencia de buen derecho vertidos por el juez aquo en su resolución, con el fin de decretar la detención provisional; no obstante, dichos argumentos fueron utilizados por el juez espe-

cializado de instrucción para imponer medidas cautelares alternas por considerar insuficientes los elementos probatorios para determinar preliminarmente la probable participación del procesado en los hechos delictivos acusados.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la Cámara Especializada de lo Penal, como fundamento de la apariencia de buen derecho sobre los delitos atribuidos al beneficiado, estableció como válido que los elementos probatorios relacionados con ellos eran insuficientes para tener estimada la probable participación del imputado en los mismos y, a pesar de ello, decretó la detención provisional.

Por tanto, la autoridad demandada, contrario a lo alegado en su informe de defensa, no motivó debidamente el presupuesto de la apariencia de buen derecho para imponer la detención provisional, al no fundamentar la participación del imputado en los delitos referidos, incumpliendo con los presupuestos procesales que legitiman la imposición de aquella.

En consecuencia, la Cámara Especializada de lo Penal, al no señalar los aspectos que consideró sustentaban la existencia del delito y la participación delincinencial, incumplió el deber de motivación en la decisión que mantiene la aludida medida cautelar, transgrediendo con ello el derecho de defensa del señor *Cristóbal Salmerón Durán* con incidencia en su libertad física, por lo que debe estimarse la pretensión sobre tal presupuesto.

VI. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

En primer lugar, debe indicarse que a solicitud de esta Sala, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel informó mediante oficio número 2013, de fecha 08/03/2017, que contra el favorecido existen órdenes de captura en virtud de la resolución dictada por la Cámara Especializada de lo Penal en la que revocó las medidas cautelares alternas y decretó la detención provisional, de la que en esta decisión se ha determinado su inconstitucionalidad por falta de motivación, siendo que el procesado tiene calidad de prófugo al conocer la resolución impuesta por la cámara.

En ese sentido, debe recordarse que las medidas cautelares persiguen asegurar las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad penal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo. De manera que, corresponde al juez o tribunal encargado del proceso acordar, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, las medidas necesarias para asegurar las resultas del mismo, siempre que se acuerden tomando en cuenta los parámetros constitucionales dispuestos en esta decisión.

Por tanto, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente genera la obligación para la autoridad a cargo del proceso penal, que en procura de los

otros intereses en juego de éste, se pronuncie de forma inmediata, de conformidad al procedimiento dispuesto en la ley, sobre la adopción de la detención provisional –o de alguna otra medida cautelar, si ello fuere lo procedente– que permita proteger el eficaz resultado del proceso correspondiente, debiendo cumplir con la motivación de la misma según los parámetros expuestos en esta sentencia. Entonces, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, de no encontrarse a cargo del proceso penal, al recibir la presente, debe realizar las comunicaciones pertinentes para hacer saber a la autoridad que lo tenga el respectivo proceso penal, lo dispuesto en esta decisión. Lo anterior en caso que no se haya hecho tal pronunciamiento –posterior al declarado inconstitucional– al momento de recibir esta sentencia.

En virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional –la medida cautelar de detención provisional– y que por lo tanto debe ajustarse a los parámetros constitucionales descritos, es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1° de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase ha lugar* el presente hábeas corpus solicitado por el licenciado William Roy Martínez Chavarría a favor del señor *Cristóbal Salmerón Durán*, por haberse comprobado el incumplimiento del deber de motivación en la decisión dictada en su contra por parte de la Cámara Especializada de lo Penal, lo que generó vulneración a su derecho de defensa con incidencia en su libertad personal.
2. En consecuencia, el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal deberá determinar la adopción de las medidas cautelares que se consideren necesarias, a fin de garantizar las resultas del proceso penal seguido en contra del ahora favorecido, con base en los parámetros constitucionales indicados en esta decisión.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros

mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

421-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cincuenta y seis minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el señor Oscar Ernesto Claros Bachez o Baches, a su favor, quien afirma encontrarse cumpliendo pena de prisión.

Analizado el proceso y considerando:

I. El ahora favorecido expone que remitió tres escritos al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, solicitando la acumulación de sus penas, obteniendo respuesta a través de una audiencia celebrada el día 17/10/2016 en las instalaciones del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, mediante la cual le practicó el cómputo respectivo con base a una reforma penal emitida con posterioridad a la comisión del hecho, negándole la unificación de sus penas de acuerdo con el límite máximo legalmente dispuesto al momento de cometer el delito, lo cual vulnera su derecho de libertad personal y el de retroactividad de la ley penal favorable.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Nidia Araceli Turcios Anaya, en su informe rendido a esta Sala detalló que al verificar el expediente relacionado con el favorecido encontró dos sentencias condenatorias dictadas en su contra, una del día 5/11/2001, que se le condenó como cómplice en el delito de secuestro a una pena de diez años de prisión y en la misma también se le responsabilizó por otro delito de secuestro imponiéndole quince años de prisión.

La segunda sentencia fue dictada el 18/3/2005, en la cual se le condenó por el delito de homicidio agravado a veintiocho años de prisión. Ambas decisiones fueron emitidas por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad.

Asimismo verificó la existencia de dos escritos presentados por el favorecido, solicitando unificación de penas y que se le imponga como máximo el de treinta años de prisión; el primero de fecha 1/6/2015, el cual fue contestado mediante auto del 15/6/2015 en el que se le resuelve no ha lugar a lo solicitado.

El segundo escrito, es del 23/8/2016 mediante el cual se reiteró la pretensión, al respecto consta audiencia del 17/10/2016 en la cual se resuelve no ha lugar a lo solicitado y se le unifica la pena a cincuenta y tres años de prisión, quedando notificado en la misma audiencia por estar presente.

Señaló que al momento en que sucedieron los hechos por los dos procesos seguidos en contra del beneficiado, eran treinta y cinco años y setenta y cinco años respectivamente –los máximos previstos– los cuales han sido tomados en cuenta en el cómputo emitido por la autoridad judicial.

En ese sentido, señaló que no se ha vulnerado el derecho de libertad física del condenado.

III. El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, remitió informe de fecha 3/3/2017 en el que expuso en síntesis, que dicha sede judicial controla las penas impuestas al señor Claros Baches –o Bachez– según certificaciones de sentencias emitidas por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad con fechas 5/11/2001 y 18/3/2005.

De las cuales oportunamente se emitieron los cómputos respectivos.

Con relación a las peticiones del favorecido, indicó que el 10/6/2015 se recibió escrito de este en el que solicitó unificación de penas y rectificación de cómputo por aplicación de la pena máxima vigente al momento de los hechos, siendo a su criterio treinta años de prisión.

Dicha petición fue dirimida mediante auto del 15/6/2015 en el que se le expuso al peticionario que por las fechas de comisión de los delitos de secuestro el máximo vigente era de treinta y cinco años de prisión, y que las penas impuestas en su primera sentencia no exceden ese límite temporal pues suman veinticinco años.

Que a la fecha de comisión del delito de homicidio agravado el máximo vigente era de setenta y cinco años, y estableciéndose que aun con la sumatoria de todas las penas impuestas esta no excede de sesenta años, siendo esta la pena máxima vigente, se procedió a declarar no ha lugar la petición.

El 27/9/2016 se recibió otro escrito del 20/9/2016 por medio del cual solicitó programación de audiencia y rectificación de cómputo, por lo que se convocó a las partes y se señaló fecha y hora para realizar la misma.

Dicha audiencia oral se llevó a cabo en las instalaciones del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca el 17/10/2016, en la cual luego de escuchar al imputado y a su defensa técnica, se le explicó lo relativo a las fechas de comisión de los delitos por los que fue condenado, y las razones por las que no

era procedente la aplicación del máximo de treinta años de prisión, como él requiere, primero porque no estaba vigente al momento de cometer los delitos de secuestro dicho máximo, pues este era de treinta y cinco años de prisión; sin embargo, sus penas sumaban veinticinco años. Y en el caso del homicidio agravado, cuando este fue perpetrado en el año 2002 ya se había reformado el artículo 45 del Código Penal, y la pena máxima era de setenta y cinco años, no obstante, sus penas en total no ascienden al límite señalado en la vigente normativa penal, que son sesenta años de prisión, pues sus condenas acumuladas suman cincuenta y tres años.

Siendo por ello, que se le declara no ha lugar lo solicitado y se procede a rectificar el cómputo respectivo.

IV. El peticionario en este caso ha alegado que la vulneración a su derecho de libertad se concretiza en la orden dada por la autoridad demandada de que cumpla una pena más allá del límite máximo dispuesto legalmente para ello, dado que se le ha sumado el total de las penas de prisión que le fueron impuestas; por lo que si bien en este momento, de acuerdo a su planteamiento, no se encuentra en una detención ilegal, porque aún no se ha rebasado el límite legal que indica, ya existe una orden en el sentido de que cumpla un tiempo superior al legalmente establecido, con lo cual se genera la posibilidad de evaluar su reclamo con fundamento en la modalidad de hábeas corpus preventivo, con el cual se pretende prevenir una afectación al derecho de libertad física, a partir de órdenes ilegales en vías de ejecución.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención ilegal; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad sin una orden legal que la justifique –véase resolución de HC 130-2010 de fecha 25/08/2010–.

V. Al respecto, es necesario hacer una relación de la jurisprudencia relevante para el análisis constitucional propuesto:

1. En relación con el principio de legalidad, contenido en el artículo 15 de la Constitución, este Tribunal ha dicho que el juzgamiento de una persona debe realizarse “conforme” a los siguientes presupuestos: a) el derecho a la jurisdicción, en cuanto significa la posibilidad de acceder a un órgano judicial, cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al “hecho” de que se trate. El derecho a la jurisdicción consiste precisamente, en tener posibilidad de acceso a uno de los jueces naturales, cuya garantía no es privativa de la materia penal sino extensiva a todos los restantes: civil, comercial, laboral, etc.; b) la existencia de una ley cuyo procedimiento legislativo de discusión, aprobación, promulgación, vigencia, etc., se ha llevado a cabo antes del “he-

cho" de que se trate; y c) debe también haber un juicio previo a la condena en el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal, lo que nos lleva a una sentencia que debe estar fundada en la ley. (Sentencia HC 380-2014 de fecha 14/1/2015).

El "hecho", al que se alude anteriormente, debe interpretarse según la naturaleza jurídica de las normas a aplicar, porque el artículo 15 de la Constitución al referirse a este –al hecho– indica que será aquel "de que se trate", es decir, acerca del hecho que haga surgir efectos jurídicos desde el punto de vista material o sustantivo, o desde el adjetivo o procesal (sentencia HC 118-2008 del 15/7/2010).

2. La retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia– dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Constitución.

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador; de manera que el control constitucional efectuado por esta Sala, debe ejercerse sin constreñir indebidamente la función del legislador, quien está habilitado para modificar la normativa vigente, y optar por la que mejor estime, debiendo acatarse de inmediato los mandatos legales establecidos por la norma creada conforme a la Constitución.

Sin embargo, la derogación o modificación de una ley puede suscitar un conflicto en cuanto a su aplicación en el tiempo. En tal caso, ha de determinarse hasta dónde llegan los efectos de la norma derogada.

Por otro lado, bajo ciertas circunstancias, la derogatoria de un precepto normativo podría reñir con la seguridad jurídica, que desde la perspectiva del derecho constitucional implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona, y a la vez una limitación a la arbitrariedad del poder público, en el sentido de que el destinatario del Derecho tenga la certeza de que su estatus jurídico podrá ser modificado exclusivamente a través de procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Así vista, la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, que permite anticipar las consecuencias jurídicas de las acciones del ser humano, y las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

Consecuentemente, la regla general es la aplicación inmediata de las normas y sus efectos serán desplegados hacia futuro; sin embargo, en algunos casos surgen circunstancias que precisan efectuar, en aras de garantizar de

manera óptima los derechos fundamentales de los justiciables, un análisis particular en cuanto a la norma que ha de aplicarse para resolver la cuestión, pues en algunos supuestos la aplicación de una nueva norma puede reñir con otros intereses constitucionales, cuya preservación requiere de una ponderación específica, a efecto de escoger la norma que resguarde de mejor manera todos los intereses constitucionales concernidos.

De lo anterior se colige que si bien el legislador posee facultad de configuración normativa, y por tal razón cada supuesto de hecho a resolverse por las autoridades respectivas, ha de dirimirse conforme a la normativa vigente al momento de su ocurrencia. Los dictados legislativos no pueden afectar situaciones de hecho consumadas con anterioridad a la modificación de la norma; e incluso tampoco pueden extenderse a aquellas situaciones jurídicas no consolidadas pero que objetivamente estén prontas o inmediatas a consumarse; pues la seguridad jurídica se ve afectada cuando la nueva ley incide en la adquisición de un derecho cuya situación jurídica presentaba un razonable nivel de proximidad o inminencia.

En caso de suscitarse un conflicto de leyes en el tiempo debido a la derogatoria o modificación de una o varias normas las autoridades correspondientes deberán de aplicar la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que, a partir de los términos acotados arriba, ello no afecte la seguridad jurídica de los involucrados –ver resolución de HC 152-2009 de fecha 7/5/2010–.

VI. De acuerdo a los pasajes del expediente de ejecución de las sentencias condenatorias emitidas en contra del favorecido se tiene:

- Sentencia emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia San Salvador, de fecha 5/11/2001 en la que consta que el favorecido fue condenado a una pena de diez años de prisión y otra de quince años, por dos delitos de secuestro, hechos cometidos los días 14/10/1999 y 8/12/1999.

- Sentencia dictada por el mismo tribunal de sentencia del día 18/3/2005, en la cual se encontró culpable al favorecido por el delito homicidio agravado suscitado en el centro penal en el cual se encontraba recluso y se le condenó a la pena de veintiocho años de prisión, el hecho juzgado se cometió el 16/12/2002.

- Se encuentra agregado también dos escritos del señor Claros Bachez –o Baches– que contienen una petición de unificación de penas solicitando cumplir el máximo vigente a la fecha de comisión de los hechos, que a su criterio era de treinta años de prisión; dirigidos al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad: uno de fecha 1/6/2015 recibido en la sede del aludido juzgado el 10/6/2015, y el otro de 13/9/2016 recibido el 20/9/2016.

Con relación al primero, consta resolución emitida por la referida sede judicial el 15/6/2015 mediante la cual se indica que según reforma de fecha 9/9/1999 el artículo 45 establecía como pena máxima la de treinta y cinco años de prisión, pero que la condena del procesado por los delitos cometidos durante su vigencia no exceden de dicha pena, por ser en sumatoria veinticinco años.

Que la tercera pena de prisión impuesta es de veintiocho años, por un hecho sucedido en el año 2002. Y al respecto refirió que en el 2001, entró en vigor una reforma que estableció como máximo setenta y cinco años de prisión, sin embargo aludió que las tres penas impuestas al procesado en su conjunto no exceden de los sesenta años dispuestos como pena máxima vigente, según decreto del año 2012. Por lo que declaró no ha lugar la petición y ratificó el cómputo ya establecido el 9/11/2006.

En cuanto a la segunda petición, se tiene acta de 17/10/2016 en la que se hizo constar lo acontecido en audiencia de esa misma fecha, en la cual se discutió lo relativo a la unificación de penas del señor Claros Bachez –o Baches– y la aplicación de la normativa vigente al momento de comisión de los hechos.

Respecto de lo anterior, en dicha acta, en lo pertinente, se consignó: "... según consta al interior de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia en fecha cinco de noviembre del año dos mil uno el delito de secuestro (...) lo cometió el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve y el segundo delito de secuestro (...) el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tiempo en el cual la pena máxima vigente era de treinta y cinco años de prisión, y si sumamos las penas impuestas en dicha sentencia este no excedía del máximo vigente (...) la segunda pena impuesta también por el Tribunal Quinto de Sentencia en fecha dieciocho de marzo del año dos mil cinco, (...) delito de homicidio agravado (...) lo cometió el dieciséis de diciembre del año dos mil dos, y siendo que partir del treinta y uno de julio del año dos mil uno, la pena máxima era de setenta y cinco años la misma que fue declarada inconstitucional por lo que fue reformado (...) estableciéndose la pena máxima es de sesenta años de prisión, por lo que en ése sentido no se puede establecer que la pena máxima a cumplir sea de treinta y cinco años de prisión como lo solicita el privado de libertad, siendo procedente unificar las mismas (...) cuya sumatoria es de cincuenta y tres años de prisión (...) se resuelve: 1) No ha lugar a la petición realizada por (...) Oscar Ernesto Claros Bachez –o Baches– (...) Unifíquese al interno (...) las penas impuestas por el Tribunal Quinto de Sentencia (...) por lo que la pena total que deberá cumplir es de cincuenta y tres años de prisión (...) la pena total [la cumplirá] el día veintitrés de diciembre del año dos mil cincuenta y dos..." (Mayúsculas, subrayado y negrillas suprimidas).

Siendo dicha decisión la que determina el tiempo de cumplimiento de penas del favorecido, al momento en que se viene a requerir la tutela ante esta Sala –19/10/2016–, y por tanto es la que será sometida a control constitucional.

VII. A partir de tales datos debe señalarse que dentro de las atribuciones conferidas a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Penitenciaria es la de efectuar el cómputo para determinar la fecha en que se cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena impuesta. Asimismo a solicitud de parte o de oficio se podrá rectificar este cómputo "en cualquier tiempo".

El planteamiento del favorecido se fundamenta en la existencia de una regla dentro del Código Penal que limita el cumplimiento de las penas de prisión a un máximo de treinta años, al tratarse del concurso real. El monto indicado, sostiene, era el vigente en el momento en que se dieron los hechos por los que fue condenado en los dos procesos penales seguidos en su contra, por lo que es el que debe aplicársele.

El Código Penal en su artículo 45 determina las penas principales y respecto al rango de las de prisión ha variado desde considerarse como máximo treinta años hasta la actual determinación de sesenta años. De acuerdo a las sentencias emitidas en contra del favorecido de fechas 5/11/2001 y 18/3/2005, los hechos por los cuales fue condenado sucedieron el 14/10/1999, 8/12/1999 – los delitos de secuestro– y 16/12/2002 –homicidio agravado– respectivamente.

El artículo 45 aludido fue reformado mediante Decreto Legislativo número 703 del 9/9/1999 publicado en el Diario Oficial número 183 del 4/10/1999 en el que se modificó el máximo de la duración de la pena de prisión de treinta a treinta y cinco años.

Es así que en el momento en que se dieron los hechos por los cuales fue condenado el favorecido respecto al proceso penal seguido en su contra por los delitos de secuestro en el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, según sentencia del 5/11/2001, el límite de cumplimiento de la pena de prisión era de treinta y cinco años; sin embargo, las penas impuestas en su conjunto: una de diez años y otra de quince, no exceden ese máximo al ser veinticinco años de prisión.

Luego de ello, por Decreto número 486 de fecha 31/7/2001 publicado en el Diario Oficial número 144 Tomo número 352, se reformó el número uno del artículo 45 y se indicó que la pena máxima de prisión era de setenta y cinco años.

Así, la comisión del delito de homicidio agravado, penado en la sentencia del 18/3/2005 ocurrió en el año 2002 ya durante la vigencia de dicha normativa y no dentro de la que señala el pretensor. De manera que, es por ello que no puede aplicársele la norma que pretende como límite temporal máximo de sus penas, cuando ésta al momento en que sucedieron los hechos enjuiciados ya no estaba vigente.

Ahora bien, en el Código Penal no existe una regla que permita identificar la forma en que se deberá efectuar el cómputo de la pena cuando se trate de

dos sentencias emitidas en contra de una persona cuyo cumplimiento pueda llegar a ser simultáneo ya que la emisión de la segunda se da cuando se está en cumplimiento de la primera; sin embargo, sí existe una regla que analógicamente es susceptible de ser aplicada para resolver esta situación, y es la contenida en el artículo 71 del Código Penal que se refiere a la penalidad del concurso real.

En esta disposición se indica: “Un caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor...”

Si bien la disposición se refiere a la imposición de todas las penas que correspondan por los delitos que se cometan, la existencia de penas ya impuestas cuyo cumplimiento se efectúe de manera sucesiva sin que exista una posibilidad de restringirlo conforme al límite máximo indicado para su cumplimiento, llevaría al riesgo de que se establezcan penas perpetuas prohibido por mandato constitucional –art. 27 inc. 2º–

De manera que el principio de proporcionalidad de las penas es uno de los fundamentos directos del concurso real, dado que estas no pueden volverse irrazonables. Ello se puede concluir, como se ha dicho, por la prohibición constitucional de penas perpetuas, puesto que la multiplicidad de penas por acumulación, sin una regla que permita limitar temporalmente su cumplimiento constituye un grave riesgo para la infracción de tal prohibición; y por otro lado, para salvaguardar el principio de resocialización de la pena, el que implica una oportunidad real de inserción social, el cual solo se puede garantizar frente a la existencia de penas que por su extensión no anulen esa posibilidad.

En el caso del favorecido la actual normativa penal dispone como límite temporal máximo de cumplimiento de la pena de prisión el de sesenta años, pero las condenas impuestas al favorecido –en las dos sentencias aludidas–unificadas no exceden de ese tiempo, pues hacen un total de cincuenta y tres años.

Y es que, tal como se ha referido en la jurisprudencia de este tribunal, es el momento en que surge el supuesto habilitante para la aplicación de una determinada actividad judicial –en este caso, la comisión del delito– el que define la legislación penal que deberá regir respecto a los montos máximos de pena a cumplir, ya sea por una o por la imposición simultánea de dos o más penas de prisión.

Cabe aclarar que si producto de una nueva legislación o la reforma de la ya existente se modifica el monto máximo de pena y resulta menor al que en principio corresponde aplicarle a una persona conforme a lo dicho en el párrafo precedente, debe aplicarse la retroactividad de la ley penal por ser más beneficiosa para el condenado, que es una de las excepciones dispuestas a la

prohibición contenida en el artículo 21 de la Constitución; sin embargo, se insiste, en este caso, sus penas en conjunto no exceden el máximo vigente actual.

Por lo dicho, se ha verificado que la autoridad demandada no ha infringido el principio de legalidad en perjuicio del derecho de libertad del favorecido, en su análisis respecto a la legislación aplicable para determinar la pena que debe cumplir el señor Claros Bachez –o Baches– y así deberá declararse.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárase no ha lugar* al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Oscar Ernesto Claros Bachez o Baches*, por haberse determinado la observancia del principio de legalidad y la inexistencia de vulneración al derecho de libertad física del favorecido, por parte del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador respecto al máximo de la pena vigente aplicada en la decisión sometida a control.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

514-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Marlon Einer Vividor Ramírez*, contra omisiones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario refiere: "hace muchos años (4 años) cumplí mis 2/3 de la pena principal de 15 años de prisión.

Escribí a la Jueza, (...) mayo-2016 (...) agosto-2016

Avisando que por favor libre oficio al Consejo Regional correspondiente, para mis evaluaciones para acceder a una libertad condicional. Solicite computo y defensor (...)

Hasta hoy viernes 25-noviembre-2016 ninguna respuesta. La falta de respuesta, es el derecho constitucional vulnerado. (6.5 Cn., 18 Cn., 8 Cn.)

No importa el tipo de respuesta un sí, o un no, pero que haya respuesta, y así, uno quedar tranquilo o ver alternativas, de insistir." (Sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez executor, designando para ello a Nidia Araceli Turcios Anaya, quien en su informe de fecha 07/03/2017, manifestó que: "... constan dos escritos en el año de dos mil dieciséis, el primer escrito agregado a folios 44, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en el cual el favorecido solicita, entre otros, girar los respectivos oficios y se señale fecha para celebrar la audiencia de Libertad condicional, el cual fue tramitado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, tal como consta en el auto de las quince horas del día tres de mayo de dos mil dieciséis, resolución en la cual se ordena solicitar informe de conducta del favorecido al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Usulután, lugar en el que supuestamente se encuentra el imputado; tal diligencia no consta que se le haya notificado al señor Marlon Einer Vividor Ramírez Orellana, ya que no se encontraba en el Centro Penitenciario de Usulután, tal como consta en el acta de las diez horas y cincuenta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, que corre agregado a folio 50.

Asimismo, se encuentra en el referido proceso, un segundo escrito agregado a folio 5, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis suscrito por el favorecido Marlon Eirner Vividor Ramírez Orellana, por medio del cual reitera su petición (...)

En el presente caso, se ha establecido que el señor Marlon Eirner Vividor Ramírez Orellana, no se le ha notificado lo resuelto sobre lo peticionado en sus escritos presentados, es decir, no le fue notificado personalmente del resultado de los mismos, tal y como se ha mencionado anteriormente y que constan en las fotocopias certificadas que forman parte de las presentes diligencias." (Sic.).

III.-El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de oficio número 3130, de fecha 03/03/2017, remitió informe de defensa, el cual hizo constar en la resolución pronunciada a las quince horas con treinta minutos del 03/03/2017, estableciendo: "... que en ningún momento se le han violentado o vulnerado el derecho de libertad personal al privado de libertad Marlon Einer Vividor Ramírez, y que si bien es cierto por error al inicio del trámite del beneficio de libertad condicional

no se solicitó informes criminológicos y de conducta a las instituciones correspondientes, tal situación ya ha sido subsanada, así mismo el interno ha sido legalmente notificado del actual estado del proceso, por lo que no se le ha vulnerado el derecho de petición y respuesta que le asiste, y siendo que éste día se ha recibido el dictamen criminológico del referido interno, es procedente convocar a las partes para celebración de audiencia, a fin de discutir sobre el beneficio de Libertad Condicional Ordinaria respecto del señor Marlon Einer Vividor Ramírez, debiéndose solicitar con carácter de urgencia la remisión del informe de conducta." (Sic).

Asimismo, dicha autoridad remitió oficio número 4180, de fecha 27/03/2017, mediante el cual anexa resolución dictada el 20/03/2017, en la que decidió denegar el beneficio de libertad condicional al favorecido, en virtud de que no cumplía con los requisitos legales.

IV.-En principio, es preciso indicar que el pretensor reclama respecto de dos peticiones realizadas al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, en los meses de mayo y agosto de 2016, de las cuales alegó no obtuvo respuesta, encontrándose relacionadas con la posibilidad de acceder al beneficio de libertad condicional.

No obstante ello, este Tribunal advierte, de la documentación certificada y remitida, que en el expediente constan dos escritos enviados en el año 2016 por el señor *Marlon Einer Vividor Ramírez*, de fechas 21/03/2016 y 09/05/2016, las cuales son distintas a aquellas que relacionó en su pretensión, pero que contienen la misma solicitud que adujo haber realizado: "... libre oficio al Consejo Regional correspondiente, para mis evaluaciones para acceder a una libertad condicional. Solicite computo y defensor..." (sic).

De tal manera que, pese a que las fechas en que manifestó el beneficiado en su pretensión haber enviado los escritos al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad son diferentes a las que contienen los escritos antes señalados, al verificarse que los que se encuentran agregados contienen la misma petición que el señor *Vividor Ramírez* alegó haber efectuado en los primeros, se colige que los documentos certificados se tratan de estos últimos, es decir, de las solicitudes presentadas por el favorecido a la autoridad demandada, de las cuales alega no haber obtenido respuesta.

Por tanto, esta sede efectuará el análisis a partir de los escritos elaborados por el señor *Maníán Einer Vividor Ramírez*, en los días 21/03/2016 y 09/05/2016, en los que pidió, entre otros asuntos, se realizaran las evaluaciones correspondientes para acceder al beneficio de libertad condicional.

V. Ante lo advertido debe señalarse que:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que es competente para examinar objeciones como la propuesta, por la incidencia en el derecho de

libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través de la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en las resoluciones de HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, 89-2016 del 30/05/2016, entre otras.

2. Por otro lado, se ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en ellos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

VI. Partiendo de lo anotado y con base en lo informado por el pretensor de este hábeas corpus, se tiene que la primera petición de la cual asegura no haber recibido respuesta la realizó en fecha 21/03/2016; sin embargo, según consta en resolución del 26/05/2016, la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, advierte haber existido un error tanto al solicitar informe al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Usulután y del Consejo Criminológico Regional Oriental, como al haber requerido auxilio judicial al Juzgado de Paz de Usulután para notificar la resolución de fecha 03/05/2016 en la que dio por recibido el citado escrito, en virtud de que el señor *Marlon Einer Vividor Ramírez* no estaba recluso en el penal aludido, si no en la Penitenciaría Oriental de San Vicente, por tanto ordenó se rectificaran ambas situaciones; como consecuencia de ello, consta en acta de las once horas y veinte minutos del 27/05/2016, elaborada en la penitenciaría indicada, que se notificó personalmente al beneficiado el auto de fecha 26/05/2016.

En tal sentido, se advierte que al momento de promover este proceso de hábeas corpus –12/12/2016–, contrario a lo alegado, el peticionario ya había sido notificado respecto a la resolución emitida sobre el primer escrito que presentó solicitando se requiriera informe al consejo criminológico correspondiente a fin de acceder al beneficio de libertad condicional, obteniendo de tal manera una respuesta oportuna y congruente con la pretensión planteada.

Es por esta razón que no es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado Vividor Ramírez; pues se ha constatado que la autoridad judicial resolvió la solicitud presentada y se la notificó al ahora favorecido; por tanto, la pretensión debe desestimarse.

VII. Ahora bien, sobre la segunda petición realizada el 09/05/2016 a la autoridad demandada, debe decirse que, inmediatamente después de haberse intimado a la misma, el 28/02/2017, emitió, el 20/03/2017, pronunciamiento acerca de la procedencia o no del beneficio de libertad condicional solicitado por el favorecido, resolviendo en el caso concreto no ha lugar en virtud de que el beneficiado no cumplía con los requisitos de ley, quedando notificadas las partes y el interno sobre esa decisión en la audiencia celebrada, a ese efecto, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha.

Esto, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir, la decisión inmediata del mencionado juzgado penitenciario, que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus, después de la intimación que se le efectuara en este proceso constitucional; esta Sala determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en decisión de fecha 20/03/2017 por la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional: la determinación de la procedencia sobre el beneficio de libertad condicional con base en los informes técnicos respectivos.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor Marlon Einer Vividor Ramírez, respecto a la omisión de respuesta por parte del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, al primer escrito que le envió, por no haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física.
2. Sobreséese la pretensión relacionada con la falta de respuesta de la sede judicial mencionada al segundo escrito enviado por el beneficiario, en vir-

tud de haberse reparado por la autoridad demandada la vulneración constitucional alegada. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

76-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas cuarenta y dos minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Centro Penitenciario de Metapán y el Jefe de la clínica médica de ese mismo centro penal, por la señora Edith Maritza Núñez Calderón, a favor del señor J. L. Á. F., quien se encuentra privado de libertad en dicho recinto carcelario.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria denuncia a las autoridades demandadas "...quienes atentan contra la integridad física del interno privado de libertad (...) específicamente en contra de su derecho a la salud, como persona detenida, ya que es el caso que el agraviado (...) padece de la enfermedad degenerativa como lo es de Hiperten[s]ión Arterial y enfermedades cardíacas graves, padeciendo también actualmente de dolores en las articulaciones y en la cicatrización de cirugía que se le practico por tener afectada la próstata, además el referido agraviado es una persona de la tercera edad actualmente con sesenta y seis años de edad (...) se encuentra padeciendo constantemente de dolores y cólicos en dicha parte de su cuerpo lo cual incluso no le permite ni conciliar el sueño, y esta propenso a padecer de un derrame cerebral o de un ataque cardíaco masivo, la referida autoridad denunciada omite brindarle la asistencia médica respectiva y tratamiento médico, ya que mi defendido necesita ser atendido

por especialistas por sus diversas enfermedades a lo cual el referido agraviado [h]a solicitado a dichas autoridades denunciadas que se le autorice ser atendido por médicos particulares especialistas cancelados por sus familiares (...) en el centro privado (...) donde fue sometido a dicha cirugía (...) esto lo [h]a solicitado de conformidad al Artículo 119 de la ley penitenciaria (...) siendo el caso que a la presente fecha y no obstante su delicado estado de salud no se le brinda la oportunidad de poder [acceder] a asistencia médica particular (...) no obstante solicitado el agraviado constantemente e incluso haber solicitado que se le permita practicarse dicha consulta con especialista pagada con sus recursos familiares (...) lo cual no autoriza la autoridad denunciada ni realiza el trámite de ley correspondiente..." (sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez Ejecutor, designando para ello a Erick Omar García Vásquez quien concluyó: "...al solicitar el expediente clínico se estudio y verifíco que si se ha realizado en legal forma cumpliendo con lo que se solicitaba, se le han realizado al imputado J. L. A. F. reconocimientos médicos, chequeos, recetas y diagnósticos en los meses de octubre, noviembre del dos mil dieciséis y en marzo del presente año, en el centro penal y también de forma particular, en el Centro Penitenciario por la Dra. María Montserrat Martínez Carranza se realizaron chequeos o consultas al imputado A. F. por problemas en el corazón, la presión, la próstata, dando como impresión de diagnostico crisis de ansiedad, hipertensión arterial, litiasis renal izquierda. Así también se le realizaron chequeos médicos o consultas particulares en el Hospital CADER de Santa Ana, la evaluación médica fue realizada por el Dr. José Manuel Sandoval Guerra, en el cual se dio un diagnostico de hipertensión oriental, siendo ingresado en varias ocasiones en dicho hospital, desde su ingreso al Centro Penitenciario de Metapán el señor A. F. fue visto en muchas ocasiones en la clínica de dicho centro por los problemas de salud de: hipertensión arterial, síndrome de ansiedad, hipertrofia protática, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, fue llevado a consulta médica en Hospital CADER, Santa Ana en el cual fue visto por médico internista con el diagnostico de hipertensión arterial, quedando ingresado en dicho centro de salud para su tratamiento hospitalario, luego es evaluado el día veintidós de noviembre en donde se observo al imputado estable y con los diagnósticos de hipertensión arterial, prostatitis, síndrome depresivo..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

III. El Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán, remitió oficio número 152/DIR/2017 de fecha 19/04/2017, mediante el cual envía informe a través de oficio número 151/DIR/2017 del 18/04/2017, en el que manifiesta el detalle de todo el tratamiento brindado al beneficiario desde su ingreso al reclusorio.

Seguidamente, la citada autoridad remitió oficio número 162/DIR/2017, con el cual adjunta informe a través de oficio número 157/DIR/2017, recibido en esta sede el 25/04/2017, en el cual comunica que el señor J. L. Á. F. ingresó a dicho centro penal el 06/10/2016, momento en que fue evaluado por el personal de clínica de turno, "...se le diagnostica hipertensión arterial indicándosele en ese momento Varteral 1 tableta cada día; el mismo día de su ingreso el privado de libertad presenta cita hospitalaria para el día once de octubre del 2016, en el Hospital Rosales de San Salvador la cual fue cumplida y es ingresado ese mismo día por tres días en dicho centro de salud, es dado de alta el día 14 de octubre del 2016 no presento resultados de exámenes practicados, ni citas de control médico.

El día veinticuatro de octubre de 2016, se nos hace llegar por medio de la familia un cuadro médico del PDL J. L. Á. F., los cuales fueron realizados en un Hospital Privado de San Salvador (Centro de Diagnóstico), con fecha del mes de junio del 2016, en los cuales se nos reporta los diagnósticos de hipertensión arterial, litiasis renal izquierda..." (sic).

Continúan señalando cronológicamente las atenciones médicas brindadas al beneficiado desde su ingreso al centro penal, así como los diagnósticos determinados y los tratamientos concedidos.

Junto a su informe envía certificación del expediente clínico del favorecido y de evaluación médica realizada por la doctora adscrita al centro penal en fecha 21/04/2017, en las instalaciones del Hospital CADER donde actualmente se encuentra ingresado.

IV. 1. La peticionaria manifiesta que el señor J. L. Á. F. se encuentra padeciendo de hipertensión arterial, enfermedades cardíacas graves, dolores en articulaciones y en la cicatrización de una cirugía que le fue practicada, las cuales ha hecho del conocimiento de las autoridades penitenciarias, sin que éstas le asistan y brinden tratamiento médico adecuado, por lo que el interno ha solicitado en varias ocasiones permiso para ser tratado por médicos particulares costeados por su familia, pero el director del centro penal donde se encuentra no le autoriza dicha asistencia, situación que atenta contra su integridad física.

Ante tal reclamo, debe indicarse que este Tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo conectivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las

personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de ésta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a lo contemplado en el romano X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir –ver resoluciones de HC 164-2005/79-2006 de fecha 9/3/2011, 374-2011 del 14/12/2012–.

2. Pasando al caso concreto, del análisis del expediente clínico y de la hoja de situación jurídica del favorecido se verifica que ingresó al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán el 06/10/2016; en su ficha de identificación de expediente –inscrita en la misma fecha– consta su historia clínica de ingreso, en la que se le diagnosticó D/C hipertensión arterial, sin indicarse tratamiento no farmacológico o farmacológico.

En fecha 20/10/2016, el favorecido consultó por “corazón”, resultando una impresión diagnóstica de D/C hipertensión arterial, sin indicarse tratamiento ni observaciones. El 27/10/2016, interno consulta nuevamente, en esta ocasión por “dolor”, diagnosticándole crisis de ansiedad, sin prescripción de tratamiento ni observaciones.

El día 11/11/2016, el beneficiado consulta por "corazón", resultando un diagnóstico de hipertensión arterial, indicándole tratamiento Varteral 1.0.0, sin observaciones, hoja clínica suscrita por la Doctora María Montserrat Martínez Carranza. En fecha 04/11/2016, el interno consultó por no poder respirar, en esta ocasión se le diagnosticó crisis de ansiedad y se le indicó tratamiento de "Complejo B", hoja que de igual manera fue suscrita por la mencionada doctora.

En los días 01/03/2017, 02/03/2017 y 09/03/2017, el beneficiado consultó por "próstata", "orina" y "examen", diagnosticándosele colitis e infección en vías urinarias, indicándosele tratamiento para ambos padecimientos.

Asimismo, se encuentran agregadas al expediente clínico del señor *Álvarez Fernández*, notas de enfermería de fechas 06/10/2016, 20/10/2016, 27/10/2016, 04/11/2016, 02/03/2017, en las que se hizo constar las visitas realizadas por el interno, la condición y padecimientos que presentaba.

En nota de enfermería del 11/11/2016, se indicó que ese día el privado de libertad salió hacia el Hospital CADER, quedando ingresado; luego en nota del 13/02/2017 se refirió que en ese día regresó interno quien había estado desde la fecha anterior ingresado en el citado hospital, en estado consiente, orientado, manifestando sentirse bien de salud, se revisó y no se le observó ninguna laceración en el cuerpo, llevó consigo el electrocardiograma con nota de evaluación de la Doctora Martínez, hoja de evolución médica del hospital hecha por el Doctor Sandoval Guerra, así como medicamentos.

En nota de enfermería del 14/02/2017, se indicó que se le entregó al favorecido dosis de la mañana de algunos medicamentos. En las notas de fechas 20/02/2017 y 09/03/2017, se relaciona la condición del paciente y el tratamiento entregado.

Finalmente, en nota de enfermería del 16/03/2017, se hace constar que ese día el interno fue llevado al Hospital CADER con diagnóstico de lipoma más hipertensión, quedando ingresado.

Aparece agregado al expediente clínico informe de fecha 05/01/2017, elaborado por la Doctora María Montserrat Martínez, en su calidad de Médico Coordinadora del Centro Penal de Metapán, dirigido al director de dicho reclusorio, en el que le comunica que el señor Á. F. desde el día 11/11/2016 ingresó al Hospital CADER de Santa Ana, con el diagnóstico de hipertensión arterial, desde esa fecha el paciente ha recibido múltiples medicamentos, en el mes de diciembre fue intervenido quirúrgicamente realizándole una resección prostática más dilatación uretral, la cual no tuvo complicaciones. Le realizó evaluación médica el 04/01/2017, encontrando al paciente tranquilo, consiente, orientado, a febril al tacto, no refiere signos y síntomas de alarma, signos vitales normales. Habló con el médico encargado del paciente, quien le manifestó

que a ese momento los diagnósticos eran hipertensión arterial, resección prostática, síndrome depresivo, por lo cual recibe medicamento endovenoso y oral.

En constancia médica emitida por el Doctor José Manuel Sandoval Guerra, médico internista del Hospital CADER de Santa Ana, de fecha 11/02/2017, agregada a folio 134 de este expediente, se indica que el favorecido se encuentra ingresado en dicho nosocomio por los diagnósticos antes referidos, agregando que el problema que existe es que al mínimo estrés el paciente presenta cuadros de angina inestable por lo que necesita cumplir con los medicamentos endovenosos, oxígeno y monitoreo cardíaco continuo.

Consta a folio 135, nota en la que se señala que el señor J. L. Á. F. fue dado de alta el 03/02/2017 del hospital donde se encontraba ingresado.

Se tiene agregado informe de evaluación médica de fecha 02/03/2017, en el que se señala impresión diagnóstica del favorecido hipertensión arterial, se le prescribe medicamento y ordena examen general de orina. El día 03/04/2017 consta nuevo informe, en el cual se indica como patología crónica hipertensión arterial y el tratamiento médico que se le debe proporcionar; como observaciones se estableció que el paciente se encuentra hospitalizado desde el 16/03/2017.

El dictamen pericial elaborado el 03/05/2017 por médicos del Instituto de Medicina Legal, previamente ordenado por este Tribunal, concluye: "1) al momento de esta evaluación encontramos al paciente con los siguientes padecimientos de salud: a) cardiopatía isquémica, b) hipertensión arterial, c) síndrome depresivo, d) incontinencia urinaria; 2) dichos padecimientos han sido tratados en el caso de la hipertensión arterial con nebilet una tableta cada día, losartan una tableta cada doce horas, vastarel una tableta cada día, furosemida una tableta cada día; en el caso de la cardiopatía isquémica es manejada con aspirina una cada día; para el síndrome depresivo rivotril una cada noche, en el caso de la incontinencia urinaria se necesita realizar una dilatación de la uretra por el médico urólogo la cual esta pendiente de realizar; todos los tratamientos que se le han proporcionado al paciente han sido los adecuados para cada patología; 3) se recomienda que paciente sea evaluado por cardiólogo, urólogo y psicólogo para complementar estudios; 5) al momento de realizar este peritaje encontramos al paciente hemodinámicamente estable con un manejo adecuado para cada una de sus patologías haciendo la salvedad que el cuadro depresivo esta afectando en mas medida al paciente, sin embargo es necesario y se recomienda realizar interconsultas a la brevedad posible con médicos especialistas anteriormente sugeridos y que estos realicen exámenes para complementar el cuadro clínico siempre dejando a discreción del especialista el manejo a brindar al paciente en el caso que lo necesitare..." (sic).

Con base en tales datos, se tiene que el señor J. L. Á. F., ha sido diagnosticado con hipertensión arterial, síndrome depresivo, cardiopatía isquémica,

incontinencia urinaria, dictámenes médicos que reflejan los padecimientos del favorecido en similares términos a los planteados por la peticionaria, los cuales requieren de atención y tratamiento médico.

Se ha corroborado que al beneficiado desde el 11/11/2016 hasta 09/03/2017 al pasar consulta en la clínica del reclusorio fue atendido, diagnosticado y tratado medicamente, de manera adecuada para cada patología de acuerdo a las conclusiones arribadas en el dictamen médico forense, contrario a lo reclamado por la solicitante.

Al mismo tiempo, se ha constatado que al señor Álvarez Fernández se le permitió la asistencia médica particular, al haber ingresado al Hospital CADER de Santa Ana en fecha 11/11/2016 y haber sido dado de alta el 03/02/2017, volviendo a ingresar el 16/03/2017 y encontrarse ahí hasta el 03/05/2017, cuando se le efectuó la pericia ordenada por esta sede; todo lo cual contradice la omisión alegada por la pretensora en relación con que el Director del Centro Penal de Metapán no había autorizado ese tipo de asistencia a la fecha de promover el hábeas corpus –22/03/2017–.

Lo anterior, permite establecer que, contrario a lo planteado por la solicitante de este hábeas corpus, no se han comprobado las omisiones atribuidas al Director de Centro Penal de Metapán y al Jefe de la clínica adscrita al mismo, en cuanto a brindar la atención y tratamiento médico adecuado al señor *Álvarez Fernández*, así como autorizar asistencia médica particular; en tanto se ha verificado con la certificación del expediente clínico y corroborado mediante el dictamen pericial ordenado, que las patologías diagnosticadas al beneficiado frieron tratadas adecuadamente y, también, le fue brindada asistencia médica particular al haberse encontrado ingresado en el Hospital CADER de Santa Ana, por un lapso aproximado de más de tres meses y estar, hasta el momento de dicho dictamen, ingresado en el referido centro hospitalario.

Por tanto, este Tribunal advierte que, en este caso, se ha comprobado la inexistencia de vulneración constitucional al derecho de salud con incidencia en la integridad personal del señor *Álvarez Fernández* alegada por la peticionaria, motivada por las omisiones atribuidas al Director del Centro Penal de Metapán y al Jefe de la clínica adscrita a este, por lo que resulta improcedente estimar la pretensión planteada.

Sin perjuicio de lo dictaminado por esta Sala, tanto el Director del Centro Penal de Metapán como el Jefe de la clínica adscrito al mismo deberán continuar brindado la asistencia y tratamiento médico que el interno *Álvarez Fernández* necesite para sus padecimientos, así como, de estimarlo pertinente, autorizar la atención e intervención médica particular, que su estado de salud requiera, pues de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración

penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus promovido por la señora Edith Maritza Núñez Calderón a favor del señor J. L. Á. F., por no haberse constatado vulneración al derecho de salud con incidencia en la integridad personal de éste, en relación con las omisiones atribuidas al Director del Centro Penal de Metapán y al Jefe de la clínica adscrita a este, en las que se motivó dicha transgresión.
2. *Continúese* brindando las atenciones y tratamientos médicos al beneficiado por parte del Director del Centro Penal de Metapán y del Jefe de la clínica adscrita a éste, así como la atención médica particular de así requerirlo el estado de salud de aquel.
3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

466-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Delfia Marilú Garay de Menéndez, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, y a favor del señor Juan Alberto Linares, procesado por los delitos de extorsión y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria alegó: "...Actualmente el señor Juan Alberto Linares, se encuentra privado de su libertad habiendo transcurrido en exceso los plazos máximos a que puede extenderse dicha privación según lo establece el artículo 8 de la Ley Procesal Penal; tampoco puede darse la hipótesis de que pueda extenderse el plazo mediante resolución fundada para los casos de delitos graves: en primer lugar porque no se ha dado ninguna resolución extendiendo el plazo para el señor Juan Alberto Linares, pues en todo caso tendría que ser individualizada para el señor Juan Alberto Linares, pues estamos en materia penal y la responsabilidad es personal; además, no está en trámite ninguna solicitud de extradición ni mucho menos se está tramitando recurso de la Sentencia Condenatoria; pues no se ha dado ninguna sentencia." (Sic).

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Ingrid Lizeth Sánchez Oliva, quien en su informe presentado a este Tribunal el 22/02/2017 expuso: "...el referido imputado fue detenido por primera vez el día dos de agosto de dos mil catorce, y en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince fue sobreseído provisionalmente en Audiencia Preliminar, es decir, que estuvo detenido hasta esa fecha un año diecisiete días.

Posteriormente, la Honorable Cámara Especializada de lo Penal revocó el sobreseimiento provisional decretado a favor del imputado, por lo que el juez instructor ordenó la captura del mismo, la cual se hizo efectiva el uno de noviembre de dos mil dieciséis. Es de hacer notar que la abogada Delfina Marilú Garay de Menéndez presentó su demanda de Exhibición Personal, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, y sostiene que a esa fecha el señor Juan Alberto Linares ha estado detenido por más de dos años. No obstante, a esa fecha el tiempo de detención provisional del imputado era de un año un mes cuatro días..." (Mayúsculas y resaltado suprimido) (sic).

Asimismo, remitió certificación de los pasajes del proceso penal que le fueron requeridos.

III. El Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, a requerimiento de este Tribunal, remitió con fecha 14/02/2017, informe de defensa en el cual señaló: "...Que la medida de detención provisional contra dicho imputado, fue decretada en Audiencia Especial de imposición de Medidas cautelares celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de la Ciudad de San Salvador, el día cinco de Agosto del dos mil catorce, [d]icho Tribunal se declaró incompetente para continuar conociendo del proceso y ordenó su remisión a este Juzgado,

habiéndose recibido con fecha veintiséis de Agosto de dos mil catorce. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha diecinueve de Agosto de dos mil quince, se decretó Sobreseimiento provisional a favor de dicho imputado, y mediante oficio número 3493 de fecha veinticuatro de Agosto del dos mil quince, se ordenó la inmediata libertad del mismo (...) Con fecha uno de Noviembre del dos mil dieciséis, dicho imputado fue recapturado y puesto nuevamente a la orden de este Juzgado, por resolución de la Cámara Especializad[a] de lo Penal, la cual revocó el sobreseimiento provisional, ordenó su detención y que el caso pasara a juicio. Con fecha diecinueve de Enero del corriente año, se remitió el expediente al Juzgado Especializado de Sentencia de esta Ciudad..." (sic).

IV. 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño derogado era además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, que esta Sala ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr.Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de" la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el art. 335 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

del caso López Álvarez contra Honduras, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, de conformidad con el artículo 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenderse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado–ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y el juez ejecutor, se puede constatar lo siguiente:

Que al señor Juan Alberto Linares se le decretó detención provisional en audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 05/08/2014, dicho tribunal se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, mientras el procesado se mantuvo cumpliendo tal restricción hasta que la última sede judicial celebró audiencia preliminar el 19/08/2015, en la que fue sobreseído provisionalmente.

Según consta en resolución del 20/11/2015, pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal, en virtud de recurso de apelación presentado por la Fiscalía contra la decisión del juzgado especializado de instrucción, fue revocada tanto la resolución del 24/08/2015, en la que el juez aquo sustituyó la detención provisional por otras medidas cautelares como el sobreseimiento provisional decretado, y ordenó que continuara la detención provisional o se librasen las respectivas ordenes de captura; es decir, que fue hasta esta última fecha –24/08/2015– en la que el beneficiado se encontró en detención provisional.

El Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, por medio de auto de 02/12/2015, decidió girar la respectiva orden de captura en consideración a lo resuelto por el tribunal de alzada.

El favorecido fue detenido el 01/11/2016, y el día 06/01/2017 se celebró audiencia especial en su contra para admitir prueba y dictar apertura a juicio, en la que, además, se ratificó la detención provisional decretada y se remitieron las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

En fecha 23/01/2017, el último juzgado mencionado, dio por recibida la causa penal, programó vista pública para el 21/02/2017 y promovió incidente de excusa, por haber conocido previamente sobre los mismos hechos que se le acusaron al procesado.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el art. 8 C.Pr.Pn., se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto –y según la etapa del proceso en la que se encuentra– ha debido ser de veinticuatro meses, en razón de los delitos atribuidos –extorsión y agrupaciones ilícitas–. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional –05/08/2014– hasta que le fue sustituida por otras medidas cautelares –24/08/2015–, el beneficiado cumplió en detención doce meses veinte días. Luego fue revocada esta última decisión y se ordenó que continuara con la detención provisional y se girara orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva hasta el 01/11/2016; desde esta fecha hasta la promoción de este hábeas corpus –17/11/2016– transcurrieron dieciséis días más en los que el procesado cumplió detención provisional; en ese orden, en total el procesado había cumplido trece meses y seis días en tal restricción.

Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido un tiempo inferior al límite máximo legal dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, y si bien en la solicitud la pretensora expuso que el señor Juan Alberto Linares había excedido el límite legal cumpliendo detención, de lo constatado en los pasajes del proceso penal agregados a este hábeas corpus, se ha verificado que se mantuvo debajo de dicho límite.

Por tanto, a diferencia de lo alegado por la peticionaria, en el momento de la solicitud de este hábeas corpus, no existía vulneración constitucional en perjuicio de los derechos del señor Juan Alberto Linares, por lo que resulta impropio estimar la pretensión planteada.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido por la licenciada Delfia Marilú Garay de Menéndez a favor del señor Juan Alberto Linares, por no haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, en tanto que en la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional no se había excedido el plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

516-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día cinco de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, por el señor José Manuel Miranda Merino, a su favor, quien ha sido procesado por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere: "...[e]stoy a la orden del Tribunal Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, desde el año 2014. Fui capturado el día 28 de mayo del 2014. Tengo más de 2 años en estado de detención provisional, algo que se convirtió en una ilegalidad. Dicen 'de palabras' que estoy a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema cuando yo no he solicitado casación, 'dicen' que aun mi condena no esta firme (...) esto es inconstitucional (...) esto parece que va para largo tiempo, les ruego que interpongan sus excelentes oficios ante la instancia que emiti[ó] la sentencia condenatoria..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Mónica Maricela Castro Burgos, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que al ahora favorecido se le impuso la detención provisional en audiencia especial de imposición de medida celebrada el 2/6/2014, la cual mantuvo durante su proceso penal en el cual se dictó un fallo condenatorio en su contra por el delito de robo agravado.

Refirió que al haberse interpuesto recurso de apelación en contra de dicha decisión, la Cámara Especializada de lo Penal de esta ciudad pronunció resolución el día 23/5/2016 en la que extendió por doce meses más el plazo de la aludida medida cautelar.

Con posterioridad dicho tribunal de apelación informó a la sede de sentencia, que el procesado no interpuso recurso de casación en el plazo establecido para el mismo, por lo que con fecha 20/1/2017 procedió a declarar firme la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Por lo anterior concluyó no es procedente acceder a lo solicitado, pues la Cámara citada amplió el plazo de la detención.

III. El Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, en oficio número 819 de fecha 8/3/2017 rindió informe de defensa, en el cual señaló que al imputado relacionado se le decretó la detención provisional el 2/6/2014 y fue condenado mediante sentencia del 23/10/2015 en contra de la cual se interpusieron recursos de apelación, por lo que el proceso penal fue remitido a dicha sede.

Refirió que, mediante resolución del 23/5/2016 la Cámara Especializada de lo Penal amplió el plazo de la aludida medida cautelar por doce meses más.

Indicó que el 7/6/2016 se recibió en esa sede el pronunciamiento emitido por el tribunal de apelación en el que confirmó la sentencia condenatoria dic-

tada; además se informó que no se interpuso el medio impugnativo respectivo en contra de esta, por lo que la misma se declaró firme el 20/1/2017, remitiéndose las comunicaciones correspondientes al juzgado de vigilancia penitenciaria competente.

IV. 1. Se reclama en contra de la supuesta inconstitucionalidad de la privación de libertad en la que se encuentra el favorecido al momento de promover este proceso constitucional, por haberse excedido el plazo legal de la detención provisional, en ese sentido es necesario exponer la jurisprudencia que fundamentará la decisión a tomar:

A. Es de indicar que este tribunal ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la señalada medida cautelar, y ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a los plazos dispuestos en la legislación procesal penal, en este caso a lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 345 número 2 del código mencionado.

Dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

2. Según los datos que se extraen de la certificación de los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal, así como de lo informado por la autoridad demandada y la jueza ejecutora designada, se puede constatar que al imputado se le decretó la detención provisional el 2/6/2014, en audiencia especial de imposición de medida cautelar, por el delito de robo agravado y agrupaciones ilícitas, y así se mantuvo a la fecha de celebración de la vista pública realizada el 28/9/2015 en la cual fue condenado por el delito de robo agravado.

Respecto de dicho fallo otros imputados interpusieron recurso de apelación, y las diligencias fueron remitidas a la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que el día 23/5/2016 emitió resolución mediante la cual extendió el plazo de la detención provisional por doce meses más.

Ahora bien, el peticionario alega el exceso en dicho plazo al momento en que se inició el hábeas corpus el 16/12/2016; al respecto, debe indicarse que para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá partirse del momento en que la medida ha sido ordenada en sede judicial –como parte de sus características básicas– y ello coincida con su cumplimiento material, hasta que la misma cesa por resolución judicial o por otras causas acontecidas en el proceso penal (véase resolución HC 12-2009, de fecha 14/12/2011).

Entonces, desde el día que se decretó la medida cautelar de detención provisional e inició su ejecución –2/6/2014– hasta la incoación del presente

hábeas corpus –16/12/2016– fecha en la que el favorecido se mantenía guardando la mencionada restricción, dicha persona había cumplido en detención provisional treinta meses; y, por tanto, no había transcurrido la totalidad del plazo de la referida medida cautelar, que en este caso eran treinta y seis, pues este había sido extendido por doce meses más por la autoridad que dirimía los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal.

Así de lo constatado en dicha certificación no es posible sostener que, a la fecha de iniciación del presente hábeas corpus, existiera exceso en el plazo de la detención provisional, a la luz de lo establecido en el artículo 13 inciso 1º de la Constitución en relación con el 8 del Código Procesal Penal; de modo que se colige la no ocurrencia de violación al derecho de presunción de inocencia con incidencia en la libertad personal del señor José Manuel Miranda Merino en consecuencia, no puede accederse a la pretensión planteada.

Queda por agregar, que consta entre la documentación remitida, que la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido en el proceso penal relacionado en este hábeas corpus ya fue declarada firme según resolución del 20/1/2017.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor José Manuel Miranda Merino, por haberse comprobado que no existe la violación constitucional alegada contra el derecho fundamental de libertad física pues se constató que la detención provisional sometida a control se encuentra dentro del plazo legal de la misma, al haberse ampliado este último; en consecuencia, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

259-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Fidel Marinero Ramírez, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Izalco, a favor del señor Rafael Alexander Henríquez, procesado por el delito de robo agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante reclama que el ahora favorecido enfrenta una detención ilegal, pues no existe un pronunciamiento sobre el decreto de la misma por parte del Juzgado de Primera Instancia de Izalco, a cuya disposición se encuentra actualmente el imputado –ni por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana que conoció del proceso inicialmente y luego se declaró incompetente– y es que la propia autoridad demandada ha referido que no constaba en el expediente que se haya adoptado tal decisión y mandó por ello a pedirla a la aludida sede especializada, sin que mencione que la misma fue remitida; no obstante lo anterior, se ha mantenido restringida la libertad del procesado.

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Petrona Sarai Campos Santos, quien en su informe rendido a esta Sala manifestó que el auto de fecha 8/1/2015 relacionado por el Juzgado de Instrucción –en el que supuestamente se resolvió la situación jurídica del favorecido– no se encuentra en dicho proceso, y fue solicitado por el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, sin haberse remitido el mismo.

Por lo anterior concluyó que no tiene “claridad” por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, y por tanto no puede pronunciarse respecto de las violaciones alegadas.

III. El Juzgado de Primera Instancia de Izalco, remitió informe de fecha 13/1/2017 en el que señaló que el proceso penal seguido en contra del señor Henríquez, fue remitido por el Juzgado de Especializado de Instrucción de Santa Ana, autoridad que se declaró incompetente.

Que verificó el expediente respectivo y no se encuentra agregado el auto del 8/1/2015 en el que dicha sede especializada refiere haber definido la situación jurídica del favorecido, y en razón de ello envió oficio solicitando el mismo; sin embargo, tal auto aún no ha sido remitido.

Indicó, que por un incidente de competencia planteado por la representación fiscal, las diligencias fueron enviadas a la Corte Suprema de Justicia para que se dirima el mismo.

Agregó que los imputados, entre ellos el beneficiado, se mantienen en detención provisional.

IV. En razón de lo informado por la referida autoridad judicial, esta Sala requirió para mejor proveer mediante pronunciamiento del 8/2/2017, al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, certificación del auto de fecha 8/1/2015 por el cual determinó lo relativo a la situación jurídica del procesado Henríquez.

Dicha sede judicial remitió el mismo, mediante oficio número 714 del día 3/3/2017.

V. 1. La pretensión del solicitante fundamentalmente se refiere a que la libertad física del señor Rafael Alexander Henríquez está ilegalmente restringida, sin que exista resolución alguna que sustente dicha detención, situación que podría generar una vulneración al referido derecho.

Al respecto, es pertinente mencionar que el artículo 11 inciso 2° de la Constitución establece que "La persona tiene derecho al Hábeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...". La referida disposición de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala "...protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley (...). Con lo antes referido (...) la actuación de esta Sala (...) en materia de hábeas corpus, se circunscribe a [controlar] cualquier "restricción" ejercida sobre el derecho de libertad personal." (Sentencia del 4/6/2014, HC 33-2014).

De acuerdo con la citada jurisprudencia "...el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal..."; en ese sentido, respecto a las órdenes de detención, del artículo 13 inciso 1° de la Constitución se deriva "...la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten limitar el aludido derecho.

Asimismo, la disposición constitucional en comento impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello (v. gr. resoluciones dictadas en los procesos de hábeas corpus números 221-2009 de 02/06/10 y 44-2011 de 25/03/2011).

Lo anterior en virtud que al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción, se garantiza que el afectado tenga conocimiento –por medio de la notificación– de: la autoridad específica que

dictó la detención, la fecha de emisión de ésta, los motivos que consideró la autoridad para decretarla, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de poder controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador.

2. De la documentación adjuntada al presente hábeas corpus, es preciso relacionar algunos de los pasajes del proceso penal seguido en contra del favorecido:

- Acta de audiencia especial de imposición de medida, de fecha 10/11/2014 emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, autoridad que a esa fecha tenía a su cargo el proceso penal, en la cual se consignó: "...en relación a los imputados ausentes (...) Rafael Alexander Henríquez (...) en auto por separado, se señalara fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en relación a dichos imputados, a efecto de resolver su situación jurídica, ordenándose su cita por medio de edicto..."

- Auto de fecha 8/1/2015 del cual se relaciona lo siguiente: "...en cuanto al grado de participación, según fiscalía lo ha requerido a todos los imputados se les atribuyen los delitos de robo agravado y agrupaciones ilícitas; (...) hasta este momento no se han presentado arraigos para permitirle al suscrito el analizar la aplicación de una medida alterna (...) aunado a la falta de voluntad de los mismos de someterse al proceso al encontrarse citados y no haberse apersonado al llamamiento judicial, el suscrito considera procedente aplicar la medida cautelar de la detención provisional (...) girando la correspondiente orden de captura en su contra (...) tal como consta en acta de Audiencia Especial de imposición de medidas (...) del corriente día (...) dichos imputados (...) [no] se hicieron presentes, no obstante estar legalmente citados; por lo que se procede a resolver con la vista de la solicitud (...) decretese la detención provisional en contra de los imputados (...) Rafael Alexander Henríquez (...) a quien se le atribuyen los delitos de (...) robo agravado (...) [y] agrupaciones ilícitas..." (Mayúsculas y negrillas suprimidas).

3. De lo relacionado se logra verificar en la documentación remitida a esta Sala que en el proceso penal que se le sigue al señor Henríquez consta la resolución judicial de fecha 8/1/2015 en la que la autoridad judicial –ante la cual se promovió inicialmente la causa penal– decretó la detención provisional en contra del ahora favorecido por considerarla procedente –a su criterio– para el caso concreto, según la participación del procesado en los delitos atribuidos y la ausencia de presentación de arraigos que señaló el juez en el aludido pronunciamiento.

En ese sentido, se ha logrado constatar que la privación de libertad de la cual se reclama en este proceso constitucional que cumple el favorecido, ha

estado respaldada en una orden judicial escrita emanada por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

En consecuencia, esta Sala ha determinado la inexistencia de la violación constitucional alegada con incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado, por lo que resulta improcedente acceder a la pretensión planteada, debiendo continuar el señor Henríquez en la situación jurídica en que se encuentra.

VI. Por otra parte, es de indicar, que esta Sala ya ha sostenido que el control en la ejecución –entre otras– de las medidas cautelares corresponde a la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del curso del proceso penal que se encuentra en su instancia judicial, la cual puede precisar la medida que mejor garantiza el resultado de aquel, pues cuenta con los insumos y elementos necesarios para tal cuestión. Y en el caso que se suscite un conflicto de competencia, lo relativo a las medidas cautelares concierne, momentáneamente, mientras se decide el aludido incidente, a la autoridad que lo propuso, es decir la que remitió las actuaciones a la Corte, por haber sido puesto el proceso a disposición de su sede, y, posteriormente, al que ese tribunal determine competente para conocer sobre el mismo– resoluciones de HC 30-2008, de fecha 22/12/2008 y 259-2009, del día 17/9/2010–.

De modo que, la sede judicial que ha sometido a análisis de la Corte Suprema de Justicia dicho incidente, es la encargada de determinar la procedencia de la imposición o mantenimiento de restricciones al derecho de libertad del imputado para garantizar los fines del proceso penal; lo anterior, es señalado a efecto de que el Juzgado de Primera Instancia de Izalco considere, cuando fuere pertinente, la jurisprudencia indicada, en razón del conflicto que refiere haberse promovido en el proceso penal seguido en contra del favorecido.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 13 inciso 1º de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por el abogado Fidel Marinero Ramírez a favor del señor Rafael Alexander Henríquez, por haberse comprobado la existencia de una decisión judicial escrita que justifica la restricción a la libertad física del favorecido, la cual fue emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.
2. Continúe el señor Henríquez en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

474-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas del día doce de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor José Luis Morales Cárdenas, condenado, contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Director General de Centros Penales y Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en síntesis expuso a esta Sala que se encuentra cumpliendo pena en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca desde el 5/2/2010, de forma permanente dado que le ha sido impuesto de manera arbitraria, sin existir sanción disciplinaria alguna, agregando que dicho régimen incumple con el fin resocializador y reeducador de la pena, pues se le restringe la visita familiar y las llamadas telefónicas, no recibe programas generales ni especiales, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no es evaluado por el equipo técnico criminológico ya que el centro penal carece del mismo desde que ingresó, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función, vulnerándose además el art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, alegando que tampoco tiene acceso al trabajo formativo penitenciario ni a reeducación, afirmando que ha sido obligado a vegetar en su celda en mínima actividad, encontrándose en una especie de tormento y tortura sin resocialización.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Nelson Orlando Rodríguez Najarro, quien en su informe rendido a esta Sala indicó que procedió a intimar a las autoridades demandadas.

Respecto del tema en estudio, señaló que debe rechazarse el presente proceso, pues la restricción del ahora favorecido no es ilegal.

III. Con relación a las vulneraciones constitucionales reclamadas, constan los siguientes informes:

1. El Consejo Criminológico Regional Paracentral remitió oficio número 85/2017 de fecha 30/1/2017 en el que manifestó que el referido interno Mo-

rales Cárdenas ingresó al centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca el 5/2/2010 a propuesta del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Ciudad de Barrios, siendo ratificada por el Consejo Criminológico Regional Oriental, por su extrema peligrosidad e inadaptación manifiesta.

Que el beneficiado ha sido evaluado por el Equipo Técnico Criminológico del referido recinto los días 13 y 14 de enero del año 2016, y que a la fecha recibe actividades de "Audio Libro" "Musicoterapia" y "Juegos de mesa". Con su informe anexó la documentación a la que hizo alusión en el mismo.

2. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca envió oficio número SDT-0066-2017 del 26/1/2017 mediante el cual manifestó que el interno en mención se encuentra en ese centro penitenciario desde el mes de febrero del 2010, por resolución del respectivo consejo criminológico regional.

Refirió que durante un tiempo dicho centro penitenciario no pudo contar con Equipo Técnico Criminológico, pero que desde enero del año 2016 se asignó uno para aquel, y consta que ha estado realizando evaluaciones a los internos, dándoles prioridad a los más antiguos. En ese sentido, manifestó que el favorecido fue evaluado en ese mismo mes en que se asignó equipo.

Hizo alusión al decreto relativo a las medidas extraordinarias en razón del cual el interno no puede recibir programas especializados, y el único programa general que recibe es "Deporte y sol"; medidas que hasta la fecha continúan vigentes.

Sin embargo, añadió, que por resolución ministerial, a partir del mes de diciembre del año recién pasado los reclusos reciben programas de "Audio Libro", "Musicoterapia" y "Juegos de mesa".

3. El Director General de Centros Penales en oficio DG0260/17 de fecha 1/2/2017 señaló que debe sobreverse a esa administración, en aplicación del principio *stare decisis* de acuerdo a la 164-2005/79-2006, pues lo planteado por el favorecido se fundamenta en el régimen de encierro especial del cual ya hay pronunciamiento.

Agregó, que la documentación solicitada por esta Sala sería remitida por el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca

IV. 1. Uno de los reclamos del favorecido –al momento de requerir la tutela de este tribunal– es encontrarse sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad con visita familiar y llamadas telefónicas limitadas.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el hábeas corpus con referencia HC 383-2016, de fecha 20/3/2017, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos que: "...es importante destacar el rol que desempeña un régimen de visitas y llamadas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su

rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

No obstante ello, tanto el régimen de visitas como las llamadas telefónicas a los privados de libertad pueden sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión...”

Siguió señalando el tribunal que: “...en la normativa nacional tanto la Ley Penitenciaria –capítulo III-bis– como el Reglamento General de la Ley Penitenciaria –arts. 7 al 10–, regulan lo relativo al régimen de visitas a los centros penitenciarios, estableciendo los tipos de visitas, requisitos, plazos, las condiciones para realizarlas, obligaciones y prohibiciones para los visitantes, entre otros; preceptos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho a los internos...”

Respecto de esa pretensión, en el caso concreto, el peticionario hizo referencia a una característica particular de su privación de libertad y es que se encuentra cumpliendo pena de prisión en régimen de internamiento especial conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual tiene condiciones y medidas distintas a las que rigen en los centros ordinarios; y para el caso en concreto, referido al régimen de visitas y llamadas telefónicas (numerales 4 y 5 del art. 103 LP), porque está diseñado para personas que presentan peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario.

Sobre ello esta Sala refirió que la aplicación del régimen especial, es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

Así, se sostuvo que: “...resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas prescritas en los numerales 4 y 5 del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referidas a las llamadas telefónicas y las visitas familiares, se encuentran justificadas y resultan constitucionales siempre y cuando se interprete en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad –

véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001 acumulada, de fecha 23/12/2010–...”

En referencia a la temática abordada en esa sentencia se aclaró que: “... los estados de incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto, y sólo en casos estrictamente necesarios para garantizar el mantenimiento de la seguridad y del buen orden del establecimiento penal, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de ley, con sujeción a controles por las autoridades competentes...”

Ahora bien, se estableció que el “...*régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas*, vinculado con el régimen de internamiento especial (...) posee características particulares que lo hacen más restrictivo en cuanto al ejercicio de determinados derechos, lo que es constitucionalmente admisible en virtud de la clasificación objetiva que realizan las autoridades penitenciarias y corroborada también por el grado de peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario en los centros ordinarios de ejecución de pena; esto implica que las medidas de seguridad implementadas en tales centros de seguridad, deban ser mayores y más restrictivas de derechos, en virtud de la naturaleza misma del tipo de internamiento, lo que no supone la supresión total del ejercicio de sus derechos...” según se determinó en el caso concreto.

En tales términos, se concluyó que el régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas –según lo planteado por el pretensor– no puede considerarse como violatorio al derecho a la integridad personal del favorecido pues el sometimiento del condenado a dicho régimen debe ser por el tiempo que sea necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su internamiento en cumplimiento de régimen especial, que como se señaló no ha supuesto la anulación del ejercicio del referido derecho. Y por tanto, la pretensión se desestimó.

2. Del criterio jurisprudencial reseñado este tribunal advierte que, la pretensión planteada en este proceso ha sido esgrimida en idénticos términos a la que se citó en el antecedente jurisprudencial pues en ambas se alegaron limitaciones al régimen de visitas y llamadas telefónicas dentro del régimen de internamiento especial.

En ese sentido, el análisis de fondo en torno a la pretensión incoada, también sería igual al realizado en el precedente HC 383-2016 del 20/3/2017, pues ambos casos parten de una base común, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

Por tanto, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisprudencial desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los

propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo decidido– deberá proceder al rechazo de la pretensión incoado por el solicitante mediante la figura del sobreseimiento –v.gr. resolución de HC 24-2010, del 18/3/2010–.

V. 1. El favorecido también objeta la falta de programas y evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que determinen su permanencia en el aludido régimen de internamiento especial.

Respecto de ello, cabe hacer referencia al régimen penitenciario el cual, en términos generales, es la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define “como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuere su función” (sic) –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema

o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.

De ahí que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RGLP, es el que deberá evaluar, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en un centro de seguridad o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.

De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RGLP– realizando evaluaciones podría llevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro, al existir la posibilidad de que varíen las condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es "coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico" así como de, "atender en forma permanente las necesidades de los internos". Por su parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además tener el control administrativo de los Centros Penitenciarios de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

También los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar

que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, artículo 44 letras "a", "d" y "g" del reglamento indicado.

2. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no recibe programas especializados y generales, así como evaluaciones periódicas que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

De ahí que el análisis de esta Sala se enmarque dentro del aludido reclamo, y no a verificar su constitucionalidad pues respecto de esta situación ya existe un pronunciamiento.

3. A. En la certificación del expediente único del señor Morales Cárdenas, consta que el favorecido ingresó al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca en el año 2010 según resolución de fecha 19/1/2010, por considerarse de extrema peligrosidad.

Se elaboró una propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad por parte del Equipo Técnico Criminológico, en el cual se determinó que debía seguir programas especializados.

Se encuentran agregadas evaluaciones del aludido equipo técnico de fechas 13 y 14 de enero del año 2016, en las cuales se hace constar que el interno ha cumplido programas generales como recreo deportivo, sol, religión, música recreativa y biblioteca. Se consignó que no ha participado en programas especializados porque el centro no contaba con equipo.

Cabe resaltar que entre dichas evaluaciones se recomienda, entre otras cuestiones: "...integrarlo en tratamiento especializados..."

Entre las observaciones plasmadas en la hoja de seguimiento educativo, se encuentra que el favorecido en reclusión ha cursado "1° y 2° n de la PAEBA".

No se ha agregado información adicional que demuestre que el beneficiado esté recibiendo algún tipo de programa especial, pese a la recomendación citada supra, efectuada desde el año pasado. Denotándose una total falta de seguimiento y evaluación desde su ingreso en el año 2010 hasta el 2015.

A ello debe sumarse, lo informado por el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca; quien señaló que los programas especiales se encuentran suspendidos debido a las medidas extraordinarias implementadas.

Respecto a este último punto, la Dirección del Centro Penal indicó que el interno Morales Cárdenas únicamente ha recibido la actividad de sol y deporte; y a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis se autorizó impartir a los internos en sus celdas tres actividades: Audio Libro, Musicoterapia y juegos de mesa.

De modo que, desde que el favorecido ingresó al Centro Penal de Seguridad –el 5/2/2010, según se informó– hasta la fecha de promoción de este proceso

–18/11/2016– no consta que haya recibido tratamiento penitenciario, ni evaluaciones periódicas y constantes, por parte de un equipo técnico criminológico, pues no se registra ninguna sino hasta el año 2016; siendo lo anterior, contrario a lo dispuesto en la ley respectiva acerca de las condiciones legales que deben cumplirse para mantener ese régimen especial de encierro. Y es que, solamente se logró acreditar que el interno fue evaluado el 13 y 14 de enero del 2016, es decir, meses antes del inicio de este hábeas corpus, sin constar otra.

Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta establece que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, tornándolo en inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (*verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada*). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Por tanto, las autoridades penitenciarias demandadas han impedido que el favorecido obtenga una evaluación integral, por más de seis años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron. Consecuentemente, deberá estimarse la pretensión.

B. Como aspecto final, debe indicarse que el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca señaló que en razón de las medidas extraordinarias que se han implementado, se han suspendido los programas especializados que se ejecutaban, y que el favorecido solo realiza actividades de sol y deporte; dicha razón no es apta para tener por justificado la falta de tratamiento especializado de aquel, pues las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de libertad implican limitaciones de otra índole como traslados de un centro penal a otro, restricción de desplazamiento o visitas de familiares, salidas a audiencias, entre otras.

De ahí que no logre advertirse alguna medida que esté orientada a impedir la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos; sino que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se tiene que el artículo 2 literal e) de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, una de las medidas a implementar exige la participación en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo.

En ese sentido se reitera, la obligación del Director del Centro Penal de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores; pues

como ya se señaló, el artículo 199 del RGLP, es enfático en ordenar que el régimen penitenciario de los centros de seguridad debe estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos, a través de actividades culturales, religiosas, deportivas, recreativas, etc.

4. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regional respectivo, que es quien evalúa si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

Así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que al recibo de esta resolución, realice las gestiones que correspondan para que el favorecido sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a fin de que sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional solicitado a su favor por el señor *José Luis Morales Cárdenas*, en cuanto al aspecto de la pretensión referido al régimen restringido de visitas y llamadas telefónicas al que se encuentra sometido, por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa.
2. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *José Luis Morales Cárdenas*, por haberse vulnerado su derecho de libertad física por parte de la Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral, al omitir realizar de forma oportuna las diligencias necesarias para darle trámite al proceso de evaluación del favorecido a efecto de determinar la continuidad o no del interno en el régimen especial en el que se encuentra.
3. *Ordenáse* al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca proceda a realizar las gestiones correspondientes para que el interno *Morales Cárdenas* sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a fin de que sea evaluado y que se emita el dictamen que se considere procedente. Ello, en caso de no haberlo hecho ya.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la

secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

101-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el escrito de fecha 09/06/2017, suscrito por el abogado César Alirio Gálvez Chicas, informando que la Cámara Especializada de lo Penal, le notificó de manera extemporánea la resolución mediante la cual se extendió la detención provisional en contra del señor Willian Ernesto Sánchez López.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Gálvez Chicas, a favor del señor *Willian Ernesto Sánchez López*, procesado por el delito de homicidio agravado, en contra de la Cámara Especializada de lo Penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere en su solicitud, que su representado fue detenido el 19/03/2015, y en audiencia especial de imposición de medidas del 23/03/2015, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana resolvió decretar la medida cautelar de la detención provisional en contra del señor Willian Ernesto Sánchez López, por atribuírsele la comisión del delito de homicidio agravado; posteriormente, el día 04/02/2016 se celebró la audiencia preliminar en la que dicho juzgado especializado, ordenó apertura a juicio remitiendo el proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, el cual efectuó la vista pública el 20/07/2016, emitiéndose un fallo condenatorio.

Señala que el día 19/09/2016, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, en contra de la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, siendo que: "... a la fecha actual después de haber transcurrido veinticuatro meses de la detención de mi representado, todavía no se ha resuelto, encontrándose la situación jurídica también sin resolverse por no existir sentencia definitiva firme, lo que significa que el plazo máximo

de la detención provisional que establece el Art. 8 del código procesal penal, se ha vencido y eso vuelve ilegal la privación de libertad de la cual es objeto (...)

No consta en el proceso resolución fundada para extender la privación de libertad por (...) el Juzgado Sentenciador (...) al percatarse del exceso de tiempo que había transcurrido de la detención provisional hasta el momento en el cual recibió el recurso de apelación, también tuvo la oportunidad de pronunciar resolución fundada sobre la excepcionalidad al plazo máximo de la detención provisional, y anunciar su extensión de tiempo por doce meses más..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El juez ejecutor Hernán Francisco Acevedo Hernández, en informe presentado a esta Sala concluyó que "... se verific[ó] que no existe violación constitucional alguna, ya que se ha llevado el debido proceso como lo establece el artículo 8 inciso 2° del Código Procesal Penal (...) dicho plazo de detención provisional venció el día diecinueve de marzo del presente año, para el referido imputado, siendo que bajo el c[ó]mputo de la extensión de la medida cautelar de la detención provisional, esta vencerá el día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, así lo ha manifestado la Cámara Especializada de lo Penal..." (sic).

III. La Cámara Especializada de lo Penal, a través de oficio número 541 presentado el 26/05/2017, informó que el recurso de apelación relacionado al proceso, se encuentra en etapa de emitir resolución, refiriendo que: "...La situación jurídica del procesado en relación con su derecho de libertad personal, es que el incoado se encuentra en detención provisional, al haberse ampliado el plazo de dicha medida cautelar mediante auto de las doce horas del día diecisiete de marzo del corriente año, hasta el día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (...)

Lo anterior resulta de suma importancia, para poder evidenciar que no existe vulneración al derecho de libertad del condenado Willian Ernesto Sánchez López..." (sic).

IV. El caso sometido a control recae sobre la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma el solicitante que se encuentra el favorecido, por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida cautelar.

1. A. Existen parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, por tanto esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la

ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Por otra parte, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la y presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta Sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que d) cuando la ley es-

tablece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

2. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal, así como de lo informado por la autoridad demandada y el juez ejecutor, se puede constatar que al señor Sánchez López se le decretó detención provisional en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana el día 23/03/2015, medida que se mantuvo hasta la celebración de la vista pública en el Juzgado Especializado de Sentencia de esa misma ciudad el día 20/07/2016, diligencia en la que se emitió un fallo condenatorio en contra del favorecido y se ordenó que continuara en la detención en la que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión.

El día 19/09/2016 el defensor particular del beneficiado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, habiéndose remitido el proceso a la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que informó a esta Sala mediante oficio número 541 del 26/05/2017, por una parte, que tal recurso se encuentra en etapa de emitir resolución, y por otra, que en auto del día 17/03/2017, se ordenó extender la medida cautelar de la detención provisional en contra del señor Sánchez López durante doce meses, cuyo plazo finalizará el día 19/03/2018.

Posteriormente, en fecha 20/03/2017 el licenciado Gálvez Chicas promovió este hábeas corpus, momento en el que el favorecido aún se encontraba detenido provisionalmente.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido –homicidio agravado–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –23/03/2015– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –20/03/2017– el beneficiado cumplía en detención provisional veintitrés meses con veintiséis días. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo inferior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, se ha establecido la falta de exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–; en consecuencia, no se presenta una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor Sánchez López.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la autoridad demandada en su informe de fecha 26/05/2017 arguyó que el plazo de los veinticuatro meses de la detención provisional fue extendido doce meses más –hasta el día 19/03/2018–, ello mediante resolución de fecha 17/03/2017, la cual, según lo referido por el abogado Gálvez Chicas, fue notificada de manera extemporánea el día 25/05/2017; no obstante ello, el presente hábeas corpus, como ya se estableció, fue promovido cuando el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo inferior al límite máximo legal, por lo cual tal ampliación no tiene incidencia en esta decisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución, 8 del Código Procesal Penal; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase no ha lugar* al Hábeas Corpus planteado a favor del señor *William Ernesto Sánchez López*, por haberse verificado la inexistencia de exceso del plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. *Continúe* el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

379-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Daniel Fernando Palacios Luna*, condenado, contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacateco-

luca, Director General de Centros Penales y Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en síntesis expuso a esta Sala que se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de forma permanente y obligándolo a vegetar en su celda, con mínima actividad, sin cumplirse con el fin resocializador y reeducador de la pena, pues se le restringe la visita familiar, no recibe programas generales ni especiales, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no es evaluado por el equipo técnico criminológico, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función, vulnerándose además el art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, encontrándose en una especie de tortura.

II. 1. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor al licenciado Efrén Américo Estrada Trejo, quien no diligenció el presente proceso –y otros que se le asignaron–.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez executor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la celeridad al proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencia del HC 302-97, de fecha 19/8/1997–.

En virtud de lo expresado, la actuación del juez executor nombrado en este proceso constitucional no ha sido conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la pretensión planteada, a partir de lo contenido en el proceso penal; en razón de ello, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente hábeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídica de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

Pero además debe agregarse que el licenciado *Estrada Trejo* no acudió en el término legal a devolver a este Tribunal el auto de exhibición encomendado –aun sin diligenciarlo– habiéndolo recibido el 2/2/2017 demorándose en demasía para dicha actividad, pues lo entregó a esta sede el día 18/5/2017, luego de requerírsele en múltiples oportunidades por parte de esta Sala; ello, denota de su parte falta de responsabilidad en la labor asignada y total displicencia al

llamado que se le hizo y a las consecuencias de tal omisión en la tramitación del presente proceso constitucional y otros que se le encomendaron.

En ese sentido, es de indicar, que si bien el juez ejecutor no es parte en un proceso de hábeas corpus, sí es partícipe del mismo, y al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 13 inc. 1º establece, en general, que cualquier partícipe de un proceso debe actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

De manera que, esta Sala estima pertinente certificar a la Sección de Investigación Profesional la presente decisión para efectos de conocimiento y aquellos que se consideren pertinentes al momento en que dicho profesional presente su solicitud para ser autorizado como abogado.

2. Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III. Con relación a las vulneraciones constitucionales reclamadas, constan los siguientes informes:

1. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca envió oficio número SDT-0081-2017 del 10/2/2017 mediante el cual manifestó que el interno en mención se encuentra en ese centro penitenciario desde el 9/8/2003, por resolución del respectivo consejo criminológico regional.

Refirió que a dicha persona se le diseñó un "Plan de Tratamiento Individualizado e Integral" y que ha participado en diferentes programas generales como: "Religioso, Recreo Deportivo y Biblioteca", y en cuanto a los programas especializados se registra: "Relaciones Interpersonales y Autoestima" concluido el 7/9/2014, "Técnicas Para el Control del Comportamiento Agresivo", finalizado el 26/10/2004; "Desarrollo de Valores", en proceso hasta sesión número cuatro; "Programa Drogodependiente Modulo III" sesión cinco.

Hizo referencia –también– al decreto relativo a las medidas extraordinarias en razón del cual el interno no puede recibir programas especializados, y el

único programa general que recibe es "Deporte"; medidas que hasta la fecha continúan vigentes.

Con relación a las evaluaciones del equipo técnico de ese centro penitenciario, indicó que se tienen las efectuadas en fechas siguientes: 22/10/2003, 22/12/2003, 1/4/2005, 14/3/2012, 15/3/2012, 29/3/2012, 26/3/2012, 28/3/2012, 3/6/2013, 21/9/2016 y 23/9/2016.

Sin embargo, añadió, que por resolución ministerial, a partir del mes de diciembre del año recién pasado los reclusos reciben programas de "Audio Libro", "Musicoterapia" y "Juegos de mesa".

Además, expresó, que a la fecha, el juez ejecutor designado por esta Sala no se había presentado a esa sede.

2. El Consejo Criminológico Regional Paracentral remitió oficio número 139/2017 del 14/2/2017 en el que manifestó que al referido interno Palacios Luna se le elaboró "Plan de Tratamiento Individualizado e Integral", por el Equipo Técnico de Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, con el fin de minimizar las carencias que permitieron su ubicación en el referido régimen.

Así, manifestó que a la fecha, el favorecido registra que ha participado en diferentes programas "tratamentales" especializados: "Hoja de Programas Relaciones Interpersonales y Autoestima", "Hojas del Programa Adaptación y Motivacional", "Hojas del Programa Control del Comportamiento Agresivo", "Desarrollo de Valores", "Drogodependientes Modulo III". De igual forma programas generales de: "Religioso", "Recreo deportivo" y "Biblioteca". Además de las evaluaciones realizadas por el respectivo equipo técnico.

Agregó que en razón del decreto 321 referido a las medias extraordinarias ordenadas para algunos centros penales, los internos están recibiendo actividades reeducativas de "Audio Libro, Musicoterapia y Juegos de Mesa".

3. El Director General de Centros Penales, por medio de su apoderada general judicial, licenciada María Penelope Coreas Zaldaña, presentó informe de fecha 4/4/2017 en similares términos a los indicados por el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en cuanto a la fecha de ingreso del favorecido al aludido recinto, los programas especiales recibidos, las fechas de las evaluaciones del Equipo Técnico Criminológico; y que, en razón de la vigencia de las medidas extraordinarias decretadas para algunos centros penitenciarios, los internos solo reciben actividades de audio libro, musicoterapia y juegos de mesa.

IV. 1. Uno de los reclamos del favorecido –al momento de requerir la tutela de este tribunal– es encontrarse sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad con contacto familiar y llamadas telefónicas limitadas.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el hábeas corpus con referencia HC 383-2016, de

fecha 20/3/2017, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos que: "...es importante destacar el rol que desempeña un régimen de visitas y llamadas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

No obstante ello, tanto el régimen de visitas como las llamadas telefónicas a los privados de libertad pueden sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión..."

Siguió señalando el tribunal que: "...en la normativa nacional tanto la Ley Penitenciaria –capítulo III-bis– como el Reglamento General de la Ley Penitenciaria –arts. 7 al 10–, regulan lo relativo al régimen de visitas a los centros penitenciarios, estableciendo los tipos de visitas, requisitos, plazos, las condiciones para realizarlas, obligaciones y prohibiciones para los visitantes, entre otros; preceptos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho a los internos..."

Respecto de esa pretensión, en el caso concreto, el peticionario hizo referencia a una característica particular de su privación de libertad y es que se encuentra cumpliendo pena de prisión en régimen de internamiento especial conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual tiene condiciones y medidas distintas a las que rigen en los centros ordinarios; y para el caso en concreto, referido al régimen de visitas y llamadas telefónicas (numerales 4 y 5 del art. 103 LP), porque está diseñado para personas que presentan peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario.

Sobre ello esta Sala refirió que la aplicación del régimen especial, es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

Así, se sostuvo que: "...resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas prescritas en los numerales 4 y 5 del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referi-

das a las llamadas telefónicas y las visitas familiares, se encuentran justificadas y resultan constitucionales siempre y cuando se interprete en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad –véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001 acumulada, de fecha 23/12/2010–...”

En referencia a la temática abordada en esa sentencia se aclaró que: “... los estados de incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto, y sólo en casos estrictamente necesarios para garantizar el mantenimiento de la seguridad y del buen orden del establecimiento penal, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de ley, con sujeción a controles por las autoridades competentes...”

En tales términos, se concluyó que el régimen limitado de visitas –según lo planteado por el pretensor– no puede considerarse como violatorio al derecho a la integridad personal del favorecido pues el sometimiento del condenado a dicho régimen debe ser por el tiempo que sea necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su internamiento en cumplimiento de régimen especial, que como se señaló no ha supuesto la anulación del ejercicio del referido derecho. Y por tanto, la pretensión se desestimó.

2. Del criterio jurisprudencial reseñado este tribunal advierte que, la pretensión planteada en este proceso ha sido esgrimida en idénticos términos a la que se citó en el antecedente jurisprudencial pues en ambas se alegaron limitaciones al régimen de visitas dentro del régimen de internamiento especial.

En ese sentido, el análisis de fondo en torno a la pretensión incoada, también sería igual al realizado en el precedente HC 383-2016 del 20/3/2017, pues ambos casos parten de una base común, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

Por tanto, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisprudencial desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio stare decisis –estarse a lo decidido– deberá proceder al rechazo de la pretensión incoada por el solicitante mediante la figura del sobreseimiento –v.gr. resolución de HC 24-2010, del 18/3/2010–.

V. 1. El favorecido también objeta la falta de programas y evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que determinen su permanencia en el aludido régimen de internamiento especial.

Respecto de ello, cabe hacer referencia al régimen penitenciario el cual, en términos generales, es la ordenación de la vida normal de convivencia al

interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define “como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuere su función” (sic) –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra “c”, establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales

de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.

De ahí que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RGLP, es el que deberá evaluar, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en un centro de seguridad o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.

De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RGLP– realizando evaluaciones podría llevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro, al existir la posibilidad de que varíen las condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es “coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico” así como de, “atender en forma permanente las necesidades de los internos”. Por su parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además tener el control administrativo de los Centros Penitenciarios de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

También los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, artículo 44 letras “a”, “d” y “g” del reglamento indicado.

2. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no recibe programas especializados y generales, así como evaluaciones periódicas que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

De ahí que el análisis de esta Sala se enmarque dentro del aludido reclamo, y no a verificar su constitucionalidad pues respecto de esta situación ya existe un pronunciamiento.

3. A. En la certificación del expediente único del señor Daniel Fernando Palacios Luna, consta que el favorecido ingresó al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca el 9/8/2003 según resolución de fecha 2/10/2002, del Consejo Criminológico Regional Oriental por considerarse de peligrosidad alta, agresividad alta, entre otras.

Se elaboró una propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad el 14/8/2003 por parte del Equipo Técnico Criminológico, la cual fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 19/8/2003.

Se encuentran agregadas las hojas de seguimiento de control de las diversas áreas psicológica, trabajo social, educativo y jurídico de años desde el 2003 hasta el 2013, y una del 2016 efectuada el 21/9/2016, sin hallarse ninguna evaluación de los años 2014 y 2015.

En las evaluaciones agregadas se hace referencia a que el interno durante su estancia en ese centro penitenciario de seguridad, ha realizado programas generales: de sol y biblioteca; especializados: adaptación y motivación, finalizado; relaciones interpersonales y autoestima, finalizado; técnicas para el control del comportamiento agresivo, hasta sesión 15; desarrollo de valores hasta sesión 3; drogodependencia hasta sesión 5.

Pese a que se verifican algunas evaluaciones de los programas especializados, se denota una falta de seguimiento durante dos años –2014 y 2015–; y de los generales no hay constancia de que el favorecido participe activamente en ellos, sobretodo tomando en cuenta que la autoridad demandada ha informado que los programas especiales y generales se encuentran suspendidos debido a las medidas extraordinarias implementadas.

Respecto a este último punto, la Dirección del Centro Penal señaló que el interno Palacios Luna únicamente ha recibido la actividad de deporte; y a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis se autorizó impartir a los internos en sus celdas tres actividades: Audio Libro, Musicoterapia y juegos de mesa.

De modo que, desde que el favorecido ingresó al Centro Penal de Seguridad –9/8/2003– hasta la fecha de promoción de este proceso –26/9/2016– no consta que el interno ha recibido el tratamiento penitenciario que se recomendó cuando entró al mismo, y tampoco que le hayan realizado evaluaciones periódicas y constantes, por parte de un equipo técnico criminológico, pues en dos años no se evidencia ninguna evaluación, ni ningún tipo de actividades; siendo lo anterior, contrario a lo dispuesto en la ley respectiva acerca de las condiciones legales que deben cumplirse para mantener ese régimen especial de encierro.

B. Cabe señalar que entre la documentación anexa se verifica la existencia de una propuesta de egreso del interno hacia un centro ordinario, emitida el día 10/6/2013 por el equipo técnico criminológico correspondiente, sin que

este dictamen fuera aludido por las autoridades competentes en sus informes presentados ante este tribunal, ni tampoco se ha comunicado que esa decisión se haya ejecutado o si dicha propuesta continua vigente ante el Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Y es que dicho régimen especial, solo puede ser armonioso con la Constitución si se cumple durante el tiempo estrictamente necesario, y no puede volverse nunca un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, tornándolo en inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada) lo anterior, también como lo determina la ley, ya que señala que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria. Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Así, la omisión de las autoridades penitenciarias demandadas de pronunciarse respecto a la permanencia o no del señor Daniel Fernando Palacios Luna, en ese régimen especial al que se encuentra sometido, pues como se dijo, aunque existe una decisión favorable de su egreso, las autoridades competentes no han expresado ante esta Sala las razones legales de su inejecución, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario. Consecuentemente, la pretensión propuesta deberá ser estimada.

C. Como aspecto final, debe indicarse que el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca señaló que en razón de las medidas extraordinarias que se han implementado, se han suspendido los programas generales y especializados que se ejecutaban, y que el favorecido solo realiza la actividad de deporte; dicha razón no es apta para tener por justificado la falta de tratamiento especializado del beneficiado, pues las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de libertad implican limitaciones de otra índole como traslados de un centro penal a otro, restricción de desplazamiento o visitas de familiares, salidas a audiencias, entre otras.

De ahí que no logre advertirse alguna medida que esté orientada a impedir la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos; sino que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se tiene que el artículo 2 literal e) de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, una de las medidas a implementar exige la participación en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo.

En ese sentido se reitera, la obligación del Director del Centro Penal de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores; pues como ya se señaló, el artículo 199 del RGLP, es enfático en ordenar que el régimen penitenciario de los centros de seguridad debe estar armonizado con la

exigencia de brindar tratamiento a los internos, a través de actividades culturales, religiosas, deportivas, recreativas, etc.

4. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regional respectivo, que es quien evalúa si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

En ese sentido, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar tanto al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca como al Consejo Criminológico Regional Paracentral que determinen, según sus competencias legales, si la resolución emitida en relación con la permanencia del favorecido en ese centro continua vigente, o si lo procedente es evaluar nuevamente al referido interno a efecto de emitirse las decisiones correspondientes. Ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional solicitado a su favor por el señor Daniel Fernando Palacios Luna, en cuanto al aspecto de la pretensión referido al régimen restringido de visitas al que se encuentra sometido, por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa.
2. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el referido señor Palacios Luna, por haberse vulnerando su derecho de libertad física por parte de las autoridades demandadas, al omitir realizar de forma oportuna la determinación de permanencia o no del interno en el régimen especial en el que se encuentra.
3. Ordenáse al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y al Consejo Criminológico Regional Paracentral que procedan a realizar las gestiones que correspondan acorde a lo señalado en el considerando V, número 4 de esta resolución. Ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.
4. Certifíquese la presente decisión a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia para efectos de conocimiento y los que puedan considerarse pertinentes, según lo acontecido con el juez ejecutor que fue nombrado por esta Sala.
5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la

Secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

45-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Manolo Octavio Rodríguez Guillén*, contra omisiones de la Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario expone que se encuentra cumpliendo pena de prisión, por sentencia firme, en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca. Al respecto, alega que las autoridades penitenciarias "... han desnaturalizado [dicha pena] en un castigo y tormento en el régimen especial de seguridad en el cual me encuentro desde el día 30 de septiembre del 2011, sometido a un encierro (...) sin tratamiento, sin sentido, solo de castigo, sin aplicación del sistema progresivo penitenciario, ya que el art. 79 inc. 2 de la Ley Penitenciaria establece que la permanencia de los internos en centro de seguridad 'será por el tiempo mínimo necesario', as[í] mismo el Reglamento de la Ley Penitenciaria en su art. 197 dispone 'la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en el centro de seguridad será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación, en consecuencia el consejo criminológico respectivo deberá evaluar dentro de un plazo que no exceda de los 2 meses el dictamen o resolución emitida por el Equipo Técnico Criminológico del centro, [a] efecto de confirmar la medida o revocarla, en caso sea revocada, el interno será ubicado en un centro ordinario', lo cual no cumplen las autoridades denunciadas ya que el Centro Penal carece desde la fecha de mi ingreso hace

aproximadamente cuatro años cuatro meses de Equipo Técnico Criminológico, no existe nombramiento en el centro, y el Consejo Criminológico Regional Paracentral tampoco cumple la función de ley al respecto, por lo que se me violenta la garantía establecida en el art. 27 inc. 2º y 3º de la Constitución de la República, por dichas autoridades penitenciarias que denunció..." (sic).

Posteriormente, el peticionario contestó la prevención realizada por esta Sala, y aludió que "...En lo que corresponde a programas generales y especializados, trabajo formativo penitenciario y evaluaciones técnicas: la falta de est[os] es evidente una lesión real a mi derecho de integridad personal y al progreso penitenciario siendo el caso que est[á] establecido por nuestras legislaciones (...) art. 27 inc. 2º de la Constitución de la República con el fin de tener un avance y [así] poder gozar de los beneficios de ley, pero al encontrarme vegetando en una celda sin poder ser asistido por el equipo técnico criminológico que obede[z]ca a lo establecido para poder desaparecer las carencias que provocaron la reubicación a este r[é]gimen de encierro especial lo cual violentan (...) al progreso en las diferentes etapas de beneficios penitenciarios ..." (sic).

Que el "... 13 oct. 2015 y el 01 marzo 2016 respectivamente me dirigí al Sr. Director General de Centros Penales con el fin de solicitar la re[v]ocación de las medidas de encierro especial a encierro abierto de lo cual no he tenido respuesta alguna..." (sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Gabriel Odeth Ramírez Ortiz quien manifestó que "...No existe Violación al Derecho de Libertad Física, según el Expediente Único del interno Manolo Octavio Rodríguez Guillén, no evidencia las afirmaciones dada por el mismo, que desde el año 2011 fecha ingreso del interno refleje la ausencia del Equipo Técnico Criminológico dentro de Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, ya que se detalla la actividad en los años 2012, 2013 y 2015 con relación al interno Rodríguez Guillén estuvo en programas y diagnósticos de parte del Consejo Criminológico Regional Paracentral y el Equipo Técnico del Centro Penitenciario, reflejando menos en el año 2014 cuando el mismo director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Julio Hernández Panameño, mediante oficio N° SDT-963-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dirigido al Director del Consejo Criminológico Lic. Jesús Crespín Campos. Informándole que el Interno Manolo Octavio Rodríguez Guillén, desde el 7 de octubre del 2013, este no cuenta con equipo con Equipo Técnico Criminológico, por lo que el interno en mención no participa de programas Especializados, solamente los Programas Generales; Religioso, Recreodeportivo, Videoteca, Literatura y Musicoterapia, Juegos de Mesas, Torneos de Fútbol. Para el año 2016 no se ve actividad en el expediente del interno. No se puede corrobora lo alegado por el interno Manolo Octavio

Rodríguez Guillén en relación a los dos escritos remitidos al Director General de Centro Penales, de fechas 13/10/2015 y 01/03/2016, en el cual solicita la revocación del régimen de internamiento espacial ya que no hay registro en el expediente y la certificación requerida..." (negritas suprimidas)(sic.).

III. Las autoridades demandadas, en su informe de defensa, se pronunciaron respecto a las vulneraciones constitucionales atribuidas:

1.- El Consejo Criminológico Regional Paracentral, por medio de oficio número 719/2016, de fecha 24/08/2016, señaló que "... el señor Manolo Octavio Rodríguez Guillén, ingresó al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, el día treinta de septiembre del año dos mil once (...). El día 26-02-2013, el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, elaboró Plan de Tratamiento Individualizado e Integral de Cumplimiento en Régimen de Seguridad, el cual fue Ratificado por este Consejo Criminológico Regional Paracentral; programas en los cuales debe participar el señor Rodríguez Guillén (...). En el Expediente Único del interno (...) aparece que en los días del 29 al 30 de mayo del dos mil trece, el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad, evaluó al interno Rodríguez Guillén (...); de igual forma fue evaluado nuevamente los días 06 y 07 de julio del 2015 (...). A la fecha, ya se asignó un Equipo Técnico Criminológico de forma permanente en el Centro Penitenciario de Seguridad, para que dé cumplimiento al Tratamiento de la Población Privada de libertad, reclusa en dicho Centro..." (mayúsculas y negritas suprimidas).

2.- La Directora Interina del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca por medio de oficio número SDT-1204-2016, de fecha 22/08/2016, señaló que el interno Manolo Octavio Rodríguez Guillén ingresó a dicho centro el 30/09/2011, fecha en la cual no se contaba con un Equipo Técnico Criminológico pero se les asignó uno nuevo el 03/01/2012, que fungió hasta el mes de octubre de dos mil trece, pues los profesionales fueron trasladados hacia otros centros penales. Y fue hasta el 04/01/2016, que se les notificó de un nuevo nombramiento de un Equipo Técnico Criminológico de forma permanente, quienes ya se organizaron y están trabajando con los grupos de internos para darles programas especializados, y otras actividades, pero debido a las medidas extraordinarias implementadas se han suspendido dichas actividades.

El Equipo Técnico Criminológico realizó la propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento en régimen de seguridad al interno Rodríguez Guillén, el 26/02/2013 y el 08/03/2013, este último fue ratificado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 08/04/2013. El interno fue evaluado por los referidos profesionales el 29/05/2013 y el 07/07/2015. Además, el citado equipo técnico con fecha 30/05/2013 propone al favorecido como facilitador en educación, el cual fue ratificado por el consejo criminológico el 19/08/2013.

Agregó, en cuanto a los señalamientos que se le atribuyen a dicha institución afirmó que no son ciertos "...ya que al verificar el expediente Único del mismo, se registra que durante su estadía en este régimen de seguridad, ha participado de los programas generales: Religioso, Recreodeportivo, Biblioteca, música recreativa y Videoteca, programas que le permite bajar los niveles del estrés, impartidos de forma generalizada a toda la población de este centro, de igual manera ha participado de un programa especializado, ya que, el día 30 de julio de 2013, la profesional de Educación le impartió el Programa Pensamiento Pro-social, Modulo Desarrollo de Valores el cual lo inicio el día 30 de julio de 2013 y lo finalizo el día 27 de noviembre de 2014..." (sic.).

En cuanto a los escritos que el interno menciona que envió al Director General de Centros Penales, la autoridad penitenciaria verificó en el libro de control de entrega de escritos de internos que lleva el área jurídica y no hay registros sobre ellos; solamente el día 30/10/2015, se le entregó a la señora Isabel Guillén –sin especificar quién es esta persona– un escrito dirigido al señor Director General de Centros Penales y en el 2016 otro escrito dirigido a la Sala de lo Constitucional, pero si por alguna razón la familia no se los llevan se envían por remisión firmada por la directora, es por dicho motivo que en el expediente no hay registros y también se desconoce si la familia presentó estos escritos a su lugar de destino. Por todo lo expuesto, la directora interina de dicho centro penal desvirtúa la vulneración constitucional alegada por el peticionario.

3.- El Director General de Centros Penales, mediante escrito de fecha 25/08/2016, manifestó que "...E1 peticionario durante su reclusión en el mencionado Centro fue evaluado por el Equipo Técnico en fecha 03/10/11, 12/10/11, 29/05/13 y el 07/07/2015, a efecto de acreditar la progresión en el régimen de seguridad. La última evaluación tuvo como resultado la presencia de agresividad, narcicismo, vanidad, pedertería, justificación, excusa, temores, infantilismo, dependencia, rechazo social, desorden social, complejo de inferioridad, inmadurez, incapacidad de control, inadecuación social, debilidad en el contacto, indecisión, conformista, poca originalidad en el manejo de sus problemas con adecuada liberación de sus situaciones frustrantes, defensivo, tiende a disminuir su problemática, individualista, rebelde, egoísta, agresivo, con tendencia al alcoholismo. Por lo tanto, se acredita la persistencia, en el peticionario, de rasgos de agresividad e inadaptación que mantiene la necesidad de su permanencia en régimen de internamiento especial; esto acredita que el argumento –sostenido por aquel– que nunca ha sido evaluado por el equipo técnico porque se carece del mismo, es completamente falso. Por otro lado, se denota en su expediente único –que corre agregado como prueba– que existe propuesta de tratamiento individualizado e integral, donde se detalla los programas que el privado de libertad debe cursar, a fin de minimizar carencias que

permitieron su ingreso al régimen de Internamiento Especial; en ese sentido a participado en programas generales, recreo-deportivo, religioso, biblio-terapia, música-recreativa y videoteca; en relación a los programas especializados ha participado en el programa pensamiento pro-social, modulo Desarrollo de Valores (...). Respecto a los escritos de fecha 13/10/2015 y 01/03/2016 que aduce fueron remitidos a mi autoridad, se señala que los mismos –luego de la búsqueda respectiva– no constan en los archivos de esta Dirección General, es decir, que nunca fueron recibidos por mi persona (...). En definitiva, se acredita la existencia de un escrito de fecha 30/10/2015, sin embargo, el mismo jamás fue recibido en esta Dirección, puesto que la familiar Isabel Guillén retiro dicho escrito pero se desconoce el contenido y el destino que le dio al mismo, por lo tanto, no existe omisión de respuesta...” (sic.).

IV.- Por su parte, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, por medio de oficio número 10674 de fecha 30/08/2016, remitió certificación de la resolución de 15/08/2014, en la que señalaba la falta de conformación de un Equipo Técnico Criminológico permanente en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y ordenaba al Director General de Centros Penales solventar dicha situación.

V.- Por resolución del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis se abrió a pruebas el presente proceso para que tanto el peticionario como las autoridades demandadas presentaran los elementos de convicción que tuvieran para sustentar sus posturas.

Sobre ello, las autoridades demandadas ratificaron sus informes de defensa así como la documentación remitida como prueba; adjuntando, además, la planificación de programas especializados 2017, impartida por el área de psicología sobre las “técnicas para el control de comportamiento agresivo”, al cual se encuentra inscrito el interno Manolo Octavio Rodríguez Guillén.

Por su parte, el peticionario no ofreció ningún elemento probatorio.

VI.- En el supuesto en análisis, el pretensor alega la omisión de respuesta del Director General de Centros Penales, a escritos de fechas 13/10/2015 y 01/03/2016, en los cuales solicitó la revocación de las medidas de encierro especial a régimen abierto.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho con el que se pretende que ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios a la persona interesada e incidida en su libertad, que la contestación a ellos efectivamente se produzcan, ya que si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27/10/2010, entre otras.

Para el caso en estudio, este tribunal advierte que a pesar de que el peticionario alega que el Director General de Centros Penales no resolvió sus solicitudes relativas a la revocación de las medidas de encierro especial, no ha podido constatarse que en efecto tales escritos se hayan interpuesto ante la autoridad demandada; ya que, el aludido director negó la existencia de dichos requerimientos.

Por su parte el señor Rodríguez Guillén –pese a que esta Sala abrió a pruebas el presente proceso, brindándole la oportunidad de aportar pruebas– tampoco adjuntó elemento probatorio alguno que sustentara sus afirmaciones o que demostrara la existencia de los referidos escritos.

En relación con lo acontecido en este caso –no haberse podido comprobar que se presentaron las solicitudes aludidas a la autoridad demandada– es de señalar que esta Sala ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos y que, ante la falta de agravio constitucional, corresponde dictar sobreseimiento –resolución HC 295-2012, de fecha 17/7/2013–.

Por tanto, al no haberse establecido en este proceso que el favorecido haya presentado las solicitudes al Director General de Centros Penales, existe un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente la reclamada falta de respuesta a las referidas peticiones de revocación de las medidas de internamiento especial; consistente en que no se ha comprobado la existencia de un agravio que esté afectando los derechos fundamentales del señor Rodríguez Guillén y en consecuencia debe sobreseerse (Resolución de HC 79-2014 de fecha 26/01/2015).

VII.- 1. Por otra parte, el pretensor alega que se encuentra ilegal y arbitrariamente restringido de libertad pues no recibe programas generales y especiales para superar las carencias por las que fue sometido al régimen de seguridad, tampoco se le realizan las evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico ya que dicho centro penal carece del mismo, por lo que se le está aplicando el régimen excepcional y temporal de seguridad de forma ilimitada y sin tratamiento para poder revocarlo.

A) Con respecto al tema en estudio debe indicarse que esta Sala ya se ha referido a la aplicación del régimen especial a los internos del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria y se ha señalado que dicho régimen es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

De acuerdo con el art. 79 de la Ley Penitenciaria, el internamiento dentro de un centro de seguridad posee un carácter excepcional y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad.

Así se concluye, que las notas esenciales que inspiran el régimen de los centros de seguridad son: (a) excepcionalidad, porque se trata de una opción extrema, que no debe constituir la herramienta principal o predilecta del sistema, sino su última alternativa; (b) necesidad, que implica que puede recurrirse a este tipo de régimen al constatar el fracaso de otros procedimientos contemplados en el régimen penitenciario; y (c) de duración limitada, es decir, que debe usarse hasta que cesen los motivos que originaron el traslado hacia este tipo de régimen.

Ahora bien, el régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define "como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuere su función" (sic) –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

B) De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a

los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.

De ahí que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RGLP, es el que deberá evaluar, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en un centro de seguridad o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable:

De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RGLP– realizando evaluaciones podría llevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro, al existir la posibilidad de que varíen las condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es "coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico" así como de, "atender en forma permanente las necesidades de los internos"; de tal manera que ante la carencia de un equipo técnico, es obligación del director del centro penal de informar oportunamente tal necesidad ante la autoridad correspondiente y así provocar el proceso de conformación del que se encuentra en el Centro Penitenciario a su cargo, insistiendo en ello las veces que sea necesario.

Por otra parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además de presentar el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado; proponer al Ministro de Justicia para su nombramiento o contratación, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como re-frenda, traslados, ascensos y destituciones. Lo anterior, considerando además, que dicho ente tiene el control administrativo de los Centros Penitenciarios de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

También los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, artículo 44 letras “a”, “d” y “g” del reglamento indicado.

2. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega la inexistencia de un equipo técnico criminológico que realice evaluaciones que puedan conllevar a resoluciones que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

En ese sentido, de la documentación remitida a esta Sala se ha verificado que por resolución de fecha. 29/09/2011 del Consejo Criminológico Regional Occidental se resolvió ubicar por extrema peligrosidad e inadaptación manifiesta al interno Manolo Octavio Rodríguez Guillén en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, ingresando el día 30/09/2011. Se elaboró una propuesta de tratamiento individualizado e integral de *cumplimiento de régimen de seguridad el 26/02/2013 por parte del Equipo Técnico Criminológico, la cual fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 08/04/2013.*

En la certificación del expediente único del interno Manolo Octavio Rodríguez Guillén se encuentran agregadas varias hojas de seguimiento de control de las diversas áreas psicológica, trabajo social, educativo y jurídico que datan de los años 2011, 2013 y 2015. Asimismo se encuentran las hojas de evaluación psicológica del interno de fechas 12/10/2011, 29/05/2013, 10/07/2015 y 13/07/2015. Denotándose falta de seguimiento y evaluación durante los años 2012 y 2014.

En cuanto al tratamiento penitenciario del señor Rodríguez Guillén consta que se ha propuesto su participación en los siguientes programas especializados: solución de problemas, pensamiento creativo, desarrollo de valores y habilidades sociales (febrero 2014- abril 2015); técnicas para el control de com-

portamiento agresivo (junio 2015-julio 2016), drogodependientes (septiembre 2016-octubre 2017); de estos programas no hay evidencia –en la documentación remitida– de que en efecto exista participación del condenado en ellos. Sobre todo tomando en cuenta que la autoridad demandada ha informado que los programas se encuentran suspendidos debido a las medidas extraordinarias implementadas. Además, respecto a este punto, la Dirección del Centro Penal señaló que únicamente ha recibido un programa especializado de pensamiento pro-social, módulo de desarrollo de valores del área educativa (30/07/2013 hasta el 27/11/2014).

Por otra parte, si corre agregado a la certificación del expediente único adjuntado a este proceso, constancias de su participación activa en programas generales: religiosos a través de laboratorios, exámenes del Colegio de Teología del Tabernáculo Bautista Río Blanco, constancia de asistencia a la escuela de teología (15/12/2011, 12/01/2012, 04/06/2013); proyecto de evangelización y capacitación de dibujo del área de trabajo social (04/07/2012); diploma del programa “Evangelismo y dibujo” y “charlas sobre drogas” (julio-septiembre 2012).

Además, se agregó constancia de que el interno Rodríguez Guillén fue propuesto el 30/05/2013 por el Equipo Técnico Criminológico para ser facilitador en educación por poseer grado de bachiller, el cual fue favorablemente ratificado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 19/08/2013, donde se le nombra como facilitador del programa de educación formal.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto el interno Rodríguez Guillén ha recibido tratamiento penitenciario a través de los programas en los que ha participado, consta que estos no han sido constantes debido a la ausencia de un equipo técnico criminológico de carácter permanente en dicho centro –esta carencia ya había sido advertida, de manera general por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente en resolución de 15/08/2014–; por lo que ha pasado largos períodos de tiempo sin recibir los programas de tratamiento especializados que son los que permitirían superar las circunstancias que determinaron su ingreso en dicho régimen de seguridad.

Lo anterior, se ve reforzado por la dirección del referido centro penitenciario, según oficio número STD-963-2014 de fecha 12/08/2014, donde se señala que debido a la falta de equipo técnico, el interno Rodríguez Guillén no recibe programas especializados solamente participa en los programas generales; religioso, recreodeportivo, videoteca, literatura, musicoterapia, juegos de mesa, entre otros; por lo que para determinar el avance o retroceso del mismo es necesario que se incorpore a los referidos programas, pues por carecer del recurso humano no puede determinar su progresión o regresión.

Respecto a lo señalado, se ha acreditado en este proceso constitucional que el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca no contaba con un

Equipo Técnico Criminológico completo, que la presencia de los profesionales que lo integraban ha sido inestable pero a partir del 04/01/2016, se conformó un nuevo equipo técnico, según consta en los oficios RRHH-004/2016, RRHH-005/2016 y RRHH-006/2016, en los que se designó una trabajadora social, una educadora y una psicóloga; pese a ello, no se ha informado a esta Sala que el interno Rodríguez Guillén haya sido evaluado en fechas recientes –la última evaluación psicológica data de 13/07/2015– pues únicamente consta que se le realizó una clasificación inicial con fecha 12/04/2016, en el que se le asigna en el nivel 1 de tratamiento y seguridad.

Por tanto, las autoridades penitenciarias demandadas han actuado de forma contraria a lo determinado en la ley, la cual indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, tornándolo en inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Así, la omisión de las autoridades demandadas en hacer gestiones oportunas y constantes, encaminadas a conformar un Equipo Técnico Criminológico para ese centro penitenciario de seguridad, ha impedido que el favorecido participe de los programas de tratamientos especializados y obtenga evaluaciones integrales de forma periódica, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron. Consecuentemente, la pretensión propuesta deberá ser estimada.

Como aspecto final, debe indicarse que la Directora Interina del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca señaló que el favorecido no se encuentra actualmente incorporado en ningún programa de tratamiento especializado a fin de minimizar sus carencias, debido a las medidas extraordinarias que se han implementado; dicha razón no es apta para tener por justificada la falta de tratamiento del señor Rodríguez Guillén, pues las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de libertad implican limitaciones de diferente índole como traslados de un centro penal a otro, restricción de desplazamiento o visitas de familiares, salidas a audiencias, entre otras.

De ahí que no logre advertirse alguna medida que esté orientada a impedir la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos; sino que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se tiene que el artículo 2 li-

teral e) de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, una de las medidas a implementar exige la participación en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo.

En ese sentido se reitera, la obligación del Director del Centro Penal de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores; pues como ya se señaló, el artículo 199 del RGLP, es enfático en ordenar que el régimen penitenciario de los centros de seguridad debe estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos, a través de actividades culturales, religiosas, deportivas, recreativas, etc.

3. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regional respectivo, que es el que analiza si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

Así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que al recibo de esta resolución, realice las gestiones que correspondan para que el favorecido sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a fin de que sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, esta Sala resuelve:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Manolo Octavio Rodríguez Guillén*, por no haberse establecido la existencia de agravio, en relación con las solicitudes de revocatoria de las medidas de encierro especial en el que se encuentra.
2. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Manolo Octavio Rodríguez Guillén*, por haberse vulnerado su derecho de libertad física por parte de la Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral, al omitir realizar de forma oportuna las diligencias necesarias para darle trámite al proceso de evaluación del favorecido a efecto de determinar la continuidad o no del interno en el régimen especial en el que se encuentra.
3. *Ordénase* al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca proceda a realizar las gestiones correspondientes para que el interno Rodríguez Guillén sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a fin de que sea evaluado y que

se emita el dictamen que se considere procedente. Ello, en caso de no haberlo hecho ya.

4. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

475-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Wilber Ayala*, condenado, contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, del Director General de Centros Penales y del Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en síntesis reclama que el régimen penitenciario especial al que está sometido le fue impuesto de manera arbitraria, sin existir sanción disciplinaria, pero además el mismo incumple con el fin resocializador y reeducador de la pena contemplado en el Art. 27 incs. 2° y 3° de la Constitución, pues se le restringe la visita familiar y las llamadas telefónicas, no recibe programas generales ni especiales, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no es evaluado por el equipo técnico criminológico ya que el centro penal, desde el 2010, carece del mismo, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función, de manera que este se ha vuelto permanente; vulnerándose además el Art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, y que en el régimen en el que se encuentra no tiene acceso al trabajo formativo penitenciario ni a reeducación, afirmando que también se han suspendido las citas hospitalarias para los internos.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a Miguel Ángel Garay Zaa, quien en su informe rendido a esta Sala expuso que, el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca

ha carecido de Equipo Técnico Criminológico, y por ello, aunque se verifican que el ahora favorecido cursó un plan escolar en el año dos mil doce, para el año dos mil quince no posee registro de plan ni programa alguno.

También señaló que el interno se encuentra restringido de visitas.

III. Las autoridades demandadas remitieron a esta Sala sus respectivos informes de defensa, así:

1. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca mediante oficio número SDT-0079-2017 de fecha 8/2/2017, expuso ante este Tribunal que el beneficiado ingresó al aludido recinto el 3/6/2010 a propuesta de la autoridades competentes.

A su ingreso se le diseñó por el respectivo equipo técnico un Plan de Tratamiento Individualizado e Integral el cual fue ratificado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 24/2/2012.

Refirió que el favorecido ha participado en programas generales religioso, recreo deportivo, biblioteca, pero en la actualidad no está en ningún tipo de programa general ni especial en razón de la vigencia de las medidas extraordinarias.

Manifestó que la restricción de las visitas familiares, alegadas por el interno, forma parte del régimen especial que cumple, según lo determina la ley.

Asimismo, afirmó que en el año 2012 se le extendió al recluso certificado de haber cursado tercer nivel de educación básica; y en el 2015 otro donde se detalla que cursó en el año 2014 el séptimo grado. También se le otorgó diploma por formación de fe.

Al respecto indicó que si bien el interno no se ha sometido a ningún programa especializado ha sido por la inconsistencia en la conformación de equipo técnico asignado a ese centro penal, siendo que hubo uno hasta el año 2016, el cual estuvo en capacitación de enero a marzo del mismo año. Luego de ello dicho equipo organizó grupos para impartir programas, pero a eso ya no se le dio seguimiento debido al decreto de las medidas transitorias y extraordinarias, actualmente vigentes.

Sin embargo, a partir del mes de diciembre del año 2016 los internos realizan en sus celdas actividades de "Audio Libro, Musicoterapia, y Juegos de mesa".

Agregó que el interno ha sido evaluado en las fechas siguientes: 8/3/2011, 19/1/2011, 14/2/2012, 26/2/2013, 27/2/2013, 11/3/2013, 12/3/2013, 13/3/2013 y 25/4/2013.

A partir de ello, sostuvo que no existe la vulneración constitucional alegada.

2. El Director General de Centros Penales en oficio DG-040/2017 de fecha 13/2/2017 señaló que debe sobreseerse a esa administración, en aplicación del principio stare decisis de acuerdo a la 164-2005/79-2006, pues los reclamos que plantea el favorecido se fundamentan en el régimen de encierro especial del cual ya hay pronunciamiento.

Además, indicó, que la documentación respectiva del interno la tiene el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca ante quien puede ser requerida.

3. El Consejo Criminológico Regional Paracentral mediante oficio número 126/2017 del 13/2/2017, manifestó ante este Tribunal que el expediente único del señor José Wilber Ayala registra que ha sido evaluado por el Equipo Técnico Criminológico –sin señalar fechas, solo los folios–. Asimismo, que se le realizó Plan de Tratamiento Individualizado e Integral, donde se establecen los “Programas Tratamentales y Actividades” en las que debe participar para superar carencias que permitieron su ubicación en ese régimen de internamiento.

Refirió que a la fecha ya está un Equipo Técnico Criminológico de manera permanente para que dé cumplimiento al tratamiento de la población reclusa, pero están vigentes las medidas extraordinarias decretadas, y todos los internos participan en actividades reeducativas de “Audio Libro, Musicoterapia y Juegos de Mesa, según programación y protocolos” que para tal fin lleva dicho centro penitenciario.

IV. 1. Uno de los reclamos del favorecido –al momento de requerir la tutela de este Tribunal– es encontrarse sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad con contacto familiar y llamadas telefónicas limitadas.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el hábeas corpus con referencia HC 383-2016, de fecha 20/3/2017, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos que: “...es importante destacar el rol que desempeña un régimen de visitas y llamadas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

No obstante ello, tanto el régimen de visitas como las llamadas telefónicas a los privados de libertad pueden sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión...”

Siguió señalando el tribunal que: “...en la normativa nacional tanto la Ley Penitenciaria –capítulo III-bis– como el Reglamento General de la Ley

Penitenciaria –arts. 7 al 10–, regulan lo relativo al régimen de visitas a los centros penitenciarios, estableciendo los tipos de visitas, requisitos, plazos, las condiciones para realizarlas, obligaciones y prohibiciones para los visitantes, entre otros; preceptos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho a los internos...”

Respecto de esa pretensión, en el caso concreto, el peticionario hizo referencia a una característica particular de su privación de libertad y es que se encuentra cumpliendo pena de prisión en régimen de internamiento especial conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual tiene condiciones y medidas distintas a las que rigen en los centros ordinarios; y para el caso en concreto, referido al régimen de visitas y llamadas telefónicas (numerales 4 y 5 del art. 103 LP), porque está diseñado para personas que presentan peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario.

Sobre ello esta Sala refirió que la aplicación del régimen especial, es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

Así, se sostuvo que: “...resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas presentasen los numerales 4 y 5 del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referidas a las llamadas telefónicas y las visitas familiares, se encuentran justificadas y resultan constitucionales siempre y cuando se interprete en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad – véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001 acumulada, de fecha 23/12/2010–...”

En referencia a la temática abordada en esa sentencia se aclaró que: “... los estados de incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto, y sólo en casos estrictamente necesarios para garantizar el mantenimiento de la seguridad y del buen orden del establecimiento penal, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de ley, con sujeción a controles por las autoridades competentes...”

En tales términos, se concluyó que el régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas –según lo planteado por el pretensor– no puede considerarse como violatorio al derecho a la integridad personal del favorecido pues el sometimiento del condenado a dicho régimen debe ser por el tiempo que sea necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su internamiento en cumplimiento de ré-

gimen especial, que como se señaló no ha supuesto la anulación del ejercicio del referido derecho. Y por tanto, la pretensión se desestimó.

2. Del criterio jurisprudencial reseñado este tribunal advierte que, la pretensión planteada en este proceso ha sido esgrimida en idénticos términos a la que se citó en el antecedente jurisprudencial pues en ambas se alegaron limitaciones al régimen de visitas y llamadas telefónicas dentro del régimen de internamiento especial.

En ese sentido, el análisis de fondo en torno a la pretensión incoada, también sería igual al realizado en el precedente HC 383-2016 del 20/3/2017, pues ambos casos parten de una base común, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

Por tanto, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisprudencial desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio stare decisis –estarse a lo decidido– deberá proceder al rechazo de la pretensión incoada por el solicitante mediante la figura del sobreseimiento –v.gr. resolución de HC 24-2010, del 18/3/2010–.

V. 1. El favorecido también objeta la falta de programas y evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que determinen su permanencia en el aludido régimen de internamiento especial.

Respecto de ello, cabe hacer referencia al régimen penitenciario el cual, en términos generales, es la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define “como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuere su función” (sic) –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.

De ahí que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RGLP, es el que deberá evaluar, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en un centro de seguridad o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.

De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RGLP– realizando evaluaciones podría llevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro, al existir la posibilidad de que varíen las condiciones

personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es “coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico” así como de, “atender en forma permanente las necesidades de los internos”. Por su parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además tener el control administrativo de los Centros Penitenciarios de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

También los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, artículo 44 letras “a”, “d” y “g” del reglamento indicado.

2. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no recibe programas especializados y generales, así como evaluaciones periódicas que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

De ahí que el análisis de esta Sala se enmarque dentro del aludido reclamo, y no a verificar su constitucionalidad pues respecto de esta situación ya existe un pronunciamiento.

3. A. En la certificación del expediente único del señor José Wilber Ayala, consta que ingresó al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca el 3/6/2010 según resolución, del 2/6/2010, del Consejo Criminológico Regional Oriental por considerarse de extrema peligrosidad.

Sin embargo, la propuesta de tratamiento individualizado e integral cumplimiento en régimen de seguridad, del favorecido, fue elaborada hasta el 9/2/2012 por parte del Equipo Técnico Criminológico, la cual fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 24/2/2012.

Se encuentran agregadas las hojas de seguimiento de control de las diversas áreas psicológica, trabajo social, educativo y jurídico de los años 2012 y 2013 las cuales no son periódicas conforme al tiempo que determina la ley, sin hallarse ninguna posterior.

En las evaluaciones que constan, se hace referencia a que el interno ha participado en programas generales de recreo deportivo, religión, biblioteca,

y educativo; sin haber recibido ninguno especial durante su estancia en ese centro penitenciario de seguridad, según se señala.

Así, pese a que se encuentran algunas evaluaciones de los programas generales se denota una total falta de seguimiento durante los años 2014, 2015 y 2016; sin que pueda verificarse de que el favorecido participe activamente en ellos, y a la fecha no ha recibido ningún programa especializado, como se dijo; ello, aunado a lo informado por la autoridad demandada respecto a que el seguimiento de los programas –especiales y generales– se encuentran suspendidos debido a las medidas extraordinarias implementadas.

Con relación a este último punto, la Dirección del Centro Penal señaló que a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis se autorizó impartir a los internos en sus celdas tres actividades: Audio Libro, Musicoterapia y juegos de mesa.

De modo que, desde que el favorecido ingresó al Centro Penal de Seguridad –3/6/2010– hasta la fecha de promoción de este proceso –18/11/2016– no consta que el interno haya recibido el tratamiento penitenciario recomendado a su ingreso al mismo, y evaluaciones periódicas y constantes, por parte de un equipo técnico criminológico, pues en tres años no se evidencia ninguna evaluación ni actividades realizadas.

Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta establece que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, tomándolo en inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Por tanto, las autoridades penitenciarias demandadas han impedido que el favorecido obtenga una evaluación integral, por más de seis años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron. Consecuentemente, deberá estimarse la pretensión.

B. Como aspecto final, debe indicarse que el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca señaló que en razón de las medidas extraordinarias que se han implementado, se han suspendido el seguimiento de los programas para los internos; dicha razón no es apta para tener por justificado la falta de tratamiento especializado de aquel, pues las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de libertad implican limitacio-

nes , de otra índole como traslados de un centro penal a otro, restricción de desplazamiento o visitas de familiares, salidas a audiencias, entre otras.

De ahí que no logre advertirse alguna medida que esté orientada a impedir la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos; sino que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se tiene que el artículo 2 literal e) de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, una de las medidas a implementar exige la participación en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo.

En ese sentido se reitera, la obligación del Director del Centro Penal de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores; pues como ya se señaló, el artículo 199 del RGLP, es enfático en ordenar que el régimen penitenciario de los centros de seguridad debe estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos, a través de actividades culturales, religiosas, deportivas, recreativas, etc.

4. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regional respectivo, que es quien evalúa si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

Así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que al recibo de esta resolución, realice las gestiones que correspondan para que el favorecido sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a fin de que sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional promovido a su favor por el señor José Wilber Ayala, en cuanto al aspecto de la pretensión referido al régimen restringido de visitas y llamadas telefónicas al que se encuentra sometido, por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa.
2. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el mencionado señor Ayala, por haberse vulnerado su derecho de libertad física por parte de la Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral, al omitir realizar de forma oportuna las diligencias necesarias

para darle trámite al proceso de evaluación del favorecido a efecto de determinar la continuidad o no del interno en el régimen especial en el que se encuentra.

3. *Ordenáse* al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca proceda a realizar las gestiones correspondientes para que el interno *Ayala* sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a fin de que sea evaluado y que se emita el dictamen que se considere procedente. Ello, en caso de no haberlo hecho ya.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívese*.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

8-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el abogado David Emilio Medina Alfaro a favor del señor Carlos Antonio Muñoz o Carlos Antonio Muñoz Mijango, procesado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclamó en su solicitud en contra del Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, argumentando que se vulneró el derecho de libertad del señor Carlos Antonio Muñoz, por declararlo rebelde y ordenar su captura sin haberlo citado personalmente o mediante edicto judicial; además, en contra de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por considerar que dicha autoridad decretó la detención provisional del señor Muñoz, a pesar de que el imputado no fue citado ni nombró defensor.

Manifestó que: "... la señora Jueza Segundo de Instrucción de Usulután obvi[ó] el requisito previo contenido en la Legislación Procesal Penal, para declarar Rebelde a mi defendido y ordenar su captura, consistente en la citación judicial, también es preciso señalar que no fue notificado mediante edicto, publicación en diarios de mayor circulación, en la misma violación incurrieron previamente los magistrados de la Cámara de lo Penal, de la Segunda Sección de Oriente, quienes resuelven el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal y ordenan se decrete la detención provisional en contra de mi defendido, cu[an]do claramente la señora Jueza Segundo de Paz de Usulután, había informado que mi defendido nunca recibió cita para que se presentará a la audiencia inicial, tampoco nombr[ó] defensor (...)" (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor al bachiller José Carlos Alberto Rivas Arias quien, según acta elaborada en la Secretaría de esta Sala el 16/11/2016, manifestó que no le era posible realizar la diligencia por motivos de trabajo; ante ello, fue dejado sin efecto su nombramiento, y se designó al bachiller Raúl Alonso Hernández Chávez, el cual no pudo ser contactado en los números telefónicos ni en la dirección proporcionada –de acuerdo al acta de fecha 10/01/17, elaborada en la Secretaría de esta Sala-; finalmente, se nombró como juez ejecutor al señor Efrén Américo Estrada Trejo, quien no diligenció el presente proceso –y otros que se le asignaron–.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la celeridad al proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencia del HC 302-97, de fecha 19/8/1997–.

En virtud de lo expresado, la actuación del juez ejecutor nombrado en este proceso constitucional no ha sido conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la pretensión planteada, a partir de lo contenido en el proceso penal; en razón de ello, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente hábeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídica de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

Pero además debe agregarse que el licenciado Estrada Trejo no acudió en el término legal a devolver a este Tribunal el auto de exhibición encomendado –aun sin diligenciarlo– habiéndolo recibido el 17/01/2017 demorándose en demasía para dicha actividad, pues lo entregó a esta sede el día 18/5/2017, luego de requerírsele en múltiples oportunidades por parte de esta Sala; ello, denota de su parte falta de responsabilidad en la labor asignada y total displicencia al llamado que se le hizo y a las consecuencias de tal omisión en la tramitación del presente proceso constitucional y otros que se le encomendaron.

En ese sentido, es de indicar, que si bien el juez ejecutor no es parte en un proceso de hábeas corpus, sí es partícipe del mismo, y al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 13 inc. 1º establece, en general, que cualquier partícipe de un proceso debe actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

De manera que, esta Sala estima pertinente certificar a la Sección de Investigación Profesional la presente decisión para efectos de conocimiento y aquellos que se consideren pertinentes al momento en que dicho profesional presente su solicitud para ser autorizado como abogado.

2. Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III. La Cámara de la Segunda Sección de Oriente, remitió en fecha 9/12/2016, el oficio número 660, en el cual informa sobre lo reclamado en este proceso, señalando que esa autoridad conoció del recurso de apelación respecto a la decisión que denegaba la imposición de la medida cautelar de la detención provisional, en contra del señor Carlos Antonio Muñoz, dictada por la Jueza Segundo de Paz de Usulután, por lo cual en fecha 20/05/2015, pronunció la resolución que ordenó decretar tal medida cautelar, argumentando que, si bien se tenía conocimiento de la ausencia del procesado, era necesario imponer la detención provisional puesto que los elementos probatorios acreditaban la participación del mismo en el delito atribuido; además refiere que,

no era desconocido para el incoado que era reclamado por la justicia, ya que por esa razón había cambiado de residencia, por ello, considera que no hubo violación a derechos constitucionales, sobre todo por cumplir los presupuestos para decretar dicha medida cautelar.

IV. Por requerimiento de este Tribunal, el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, remitió informe sobre lo reclamado mediante oficio número 146-01 de fecha 19/01/2017, señalando que el Juzgado Segundo de Paz de esa misma ciudad, ordenó continuar la etapa de instrucción con la vista del requerimiento fiscal el día 14/05/2016, sin la imposición de medida cautelar, debido a que el incoado no había sido citado y no tenía conocimiento del proceso; posteriormente, el día 22/05/2016, se recibió certificación de la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en la cual revocaba la decisión de denegar la medida cautelar de la detención provisional y se decretaba esa medida en contra del señor Carlos Antonio Muñoz, consecuentemente, ordenó al referido juzgado de paz que librara las órdenes de captura.

Agrega que, se tramitó el proceso de la siguiente manera: el 19/08/2015 se presentó dictamen de acusación, y en fecha 27/08/2015 la autoridad convocó a las partes técnicas y materiales para la audiencia preliminar, la cual fue reprogramada en tres ocasiones ante solicitudes del defensor particular del imputado; refiere que en todas las veces que se convocó para audiencia preliminar, el señor Muñoz fue citado y notificado en la dirección que consta en el expediente, teniendo como resultado que en dos ocasiones se dejó copia del auto fijada en la puerta de la residencia, y en las otras dos oportunidades, fue entregada a la señora G.H.C., quien refirió ser esposa del procesado pero que desconocía su ubicación actual; por tal razón, se ordenó notificar y citar al incoado por medio de edicto judicial, el cual fue emitido el día 12/10/2015. Asimismo, expresa que en fecha 09/11/2015, se declaró rebelde al señor Carlos Antonio Muñoz, por no haberse presentado a la audiencia preliminar.

Finalmente, manifiesta que el día 28/07/2016, el incoado fue puesto a la orden de ese juzgado mediante la seguridad pública, programando la audiencia preliminar para el día 17/08/2016, en la cual se ordenó continuar a la etapa del juicio, remitiendo el proceso al Tribunal de Sentencia de Usulután.

V. La pretensión del solicitante fundamentalmente, se refiere a la detención provisional impuesta al señor Muñoz después de la audiencia inicial, sin que este conociera del proceso penal, periodo en el cual no tuvo posibilidad de nombrar un defensor; asimismo, reclama por la declaratoria de rebeldía y la consecuente orden de captura emitida una vez finalizada la instrucción, la cual, afirma, es ilegal por haberse decretado al favorecido sin ser citado personalmente o mediante edicto judicial.

VI. Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto a: 1- el ámbito de protección del hábeas corpus preventivo; 2- el derecho de defensa, 3- la finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y, 4- la figura de la rebeldía y las consecuencias de su declaratoria.

1. Al respecto, esta Sala ha indicado en su jurisprudencia que en casos de restricciones al mencionado derecho que aún no se encuentren ejecutadas, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución, cuando se presenta una amenaza inminente, cierta e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2. Con relación al derecho de defensa, se ha afirmado que si los órganos de persecución penal carecen de los datos necesarios para localizar al imputado y facilitar su intimación, el eventual desarrollo de la instrucción se dirigirá precisamente, entre otros objetivos, a la obtención de esa información y a la realización de dicho acto o, en su defecto, a la comunicación procesal aplicable en los casos de personas de paradero desconocido.

Así, la obligación de la autoridad judicial es garantizar plenamente las posibilidades de defensa material durante las diferentes fases del proceso, no obstante, este derecho y la facultad y formas de ejercitarlo radican en la voluntad del imputado –véase Sentencia de HC 179-2007R, de fecha 30/9/2008–.

3. En cuanto a la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada –ver resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–.

Y es que, los actos de comunicación son el vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

Así, es necesario que las autoridades judiciales, antes de adoptar una restricción al derecho de libertad deben garantizar, a través de los mecanismos dispuestos en la legislación aplicable, la cita a la persona en contra de quien se dirige la orden de ese tipo, para habilitarle de esa forma la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con la correlativa obligación de concurrir a las diligencias del proceso penal instruido en su contra.

4. Sobre la declaratoria de rebeldía, como lo establece el artículo 86 del Código Procesal Penal, constituye una consecuencia de la incomparecencia del imputado ante el requerimiento que se le hace para que se muestre como tal en el proceso instruido en su contra, o para que se presente a cualquier acto en el que sea necesaria su presencia. También debe decretarse comprobada la fuga del imputado del lugar donde esté detenido.

Del precepto citado se coligen dos supuestos para declarar rebelde al inculgado: no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial y fugarse del establecimiento o lugar en que se encuentra detenido.

El primero, se traduce en una desobediencia a la citación judicial –la cual puede ser para realizar cualquier acto en que se requiera la presencia del imputado–, por lo cual no debe mediar impedimento justificable. Mientras que, el segundo se refiere básicamente a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado –v. gr. resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–.

En relación con el primer supuesto se advierte la íntima relación de los actos procesales de comunicación con el derecho de defensa de la persona a quien se atribuye un hecho delictivo, ya que aquellos condicionan la eficacia del proceso, pues permiten un conocimiento real del acto o resolución que los motivan y facultan al notificado o citado a disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

La falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de defensa de la persona sujeta a un proceso penal y ello puede resultar en desmedro del derecho de libertad física.

VII. 1. En cuanto a la supuesta ilegalidad en la imposición de la detención provisional en contra del favorecido, por no haber sido citado al inicio del proceso; este tribunal advierte de la certificación remitida, que el Juzgado Segundo de Paz de Usulután, resolvió con la vista del requerimiento fiscal conforme el inciso final del artículo 298 del Código Procesal Penal, en virtud de que el imputado Carlos Antonio Muñoz no pudo ser citado en legal forma, pues ya no residía en la dirección proporcionada, por tanto no se logró poner en el conocimiento real del imputado el acto o resolución que se pretendía comunicar, razón por la cual se ordenó la instrucción formal sin la imposición de ninguna medida cautelar.

No obstante ello, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de apelación respecto de la no imposición de la detención provisional del auto de

fecha 11/05/2015 emitido por el Juzgado Segundo de Paz de Usulután, por lo que, siguiendo el trámite del recurso de apelación, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por medio de resolución de fecha 20/05/2015, revocó la referida decisión y decretó la detención provisional en contra del imputado Carlos Antonio Muñoz, ordenando a dicho juzgado de paz que librará las respectivas órdenes de captura.

A partir de lo señalado, esta Sala determinará si la imposición de la medida cautelar de detención provisional adoptada con base en tales fundamentos cumple con el estándar constitucional dispuesto para legitimar este tipo de restricción al derecho de libertad de una persona.

Ya se ha mencionado, que los actos de comunicación son el vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

Ahora bien, lo mismo se puede señalar respecto a la imposición de una restricción al derecho de libertad, ya que antes de su adopción es necesario que la persona en contra se dirija la orden de este tipo haya tenido conocimiento de su obligación de concurrir a las diligencias del proceso penal instruido en su contra y sea su negativa, a concurrir al llamado judicial, lo que lleve a la conclusión de que la única manera de vincularlo es a través de la medida cautelar de detención provisional.

En el presente caso, se advierte que el Juez Segundo de Paz de Usulután no citó al imputado Muñoz, por lo que ordenó la instrucción formal sin imponer ninguna medida cautelar conforme lo establece la ley procesal penal; pero la Fiscalía apeló de dicha decisión y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, omitiendo realizar algún acto de comunicación previo, procedió a decretar la detención provisional en contra del señor Muñoz, sin garantizarle su derecho de defensa y sin que este tuviera conocimiento de la imputación que se le atribuía.

Y es que, si el tribunal de segunda instancia advirtió que el juez de paz no pudo citar al señor Muñoz para que conociera de la imputación penal en su contra, y la referida cámara a su vez tampoco procuró brindar dicho conocimiento al favorecido en aras de garantizar su derecho de defensa, ambas circunstancias le impedían proceder a imponer la medida cautelar de la detención provisional, ya que no se había cumplido con el requisito mínimo para informar al ahora favorecido de la existencia de un proceso penal en su contra, lo cual transgrede mandatos constitucionales que inciden en el derecho de libertad física del beneficiado.

Así, al no haberse garantizado previamente el derecho de defensa del imputado, la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra del favorecido, no cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal, al no concurrir el supuesto legal que la legitima.

2. De manera que, al haberse establecido la existencia de una vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en el derecho de libertad física del señor Carlos Antonio Muñoz o Carlos Antonio Muñoz Mijango, la decisión pronunciada el 20/05/2015 por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente en la cual se decretó la detención provisional, no puede continuar surtiendo efectos, por lo que es necesario que el tribunal que tenga a cargo el proceso penal, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra.

No obstante lo anterior, el informe del 19/01/2017 emitido por el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, refiere que en audiencia preliminar del día 12/09/2016 se decretó auto de apertura a juicio en contra del favorecido por el delito de homicidio simple, siendo remitido el proceso al Tribunal de Sentencia de esa misma ciudad, de manera que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en resolución del 20/05/2015 sin audiencia del procesado. En ese orden, es de manifestar que es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal, determinar si las circunstancias que han llevado a este tribunal a declarar inconstitucional el acto de restricción –es decir la medida cautelar de detención provisional– es el mismo al que se encuentra sometido el favorecido al momento de recibir esta decisión; pues de haber variado aquella durante la tramitación de este proceso e incidido en la situación jurídica del procesado, la restricción en la que se encuentre no podrá verse modificada por esta decisión.

Por tanto, si se ha emitido un nuevo pronunciamiento en el cual se ha garantizado los derechos de audiencia y defensa del favorecido, este ya no es alcanzado por los efectos de esta resolución.

VIII. Respecto a la declaratoria de rebeldía decretada en contra del favorecido al finalizar la instrucción, la cual el peticionario alega ser ilegal por no haberse citado en legal forma al señor Carlos Antonio Muñoz, de la certificación de los pasajes del proceso penal remitido, se tiene que la audiencia preliminar fue programada en cuatro ocasiones; la primera, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, entregando esquila de cita a la señora G.H.C., quien manifestó ser su esposa; la segunda, a las

nueve horas del día siete de octubre de dos mil quince, en la que se convocó al señor Muñoz a través de esquila fijada en la puerta principal de su vivienda, por no encontrarse nadie en la misma; la tercera, a las ocho horas y treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil quince, citando al procesado por medio de esquila fijada en la puerta de su residencia; y la cuarta, a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de noviembre de dos mil quince, en la cual se entregó la esquila respectiva a la señora G.H.C., quien la recibió y refirió desconocer la ubicación actual de su esposo.

Es así, que mediante resolución del día 13/10/2015, el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, ante la imposibilidad de localizar al señor Carlos Antonio Muñoz, ordenó citarlo mediante edicto judicial para que compareciera a la audiencia preliminar señalada en fecha 09/11/2015, el cual fue publicado en el tablero judicial de dicho tribunal, en la entrada del cantón Salinitas, de la ciudad de Usulután y en la entrada de la Alcaldía Municipal de la misma ciudad.

Posteriormente, en auto del 09/11/2015, el referido juzgado de instrucción declaró la rebeldía del incoado por su incomparecencia a la audiencia preliminar, consecuentemente ordenó librar órdenes de captura. Esta resolución, se ordenó notificarla al señor Muñoz mediante publicación en diarios de mayor circulación.

A partir de lo señalado, esta Sala determinará si la declaratoria de rebeldía y las consecuentes órdenes de captura adoptadas con base en tales fundamentos, cumple con el estándar constitucional dispuesto para legitimar este tipo de restricción al derecho de libertad de una persona.

Así, se tiene que una de las restricciones al derecho de libertad del señor Muñoz depende de una orden de captura emanada de la declaratoria de rebeldía que dictó la Jueza Segundo de Instrucción de Usulután, la cual está fundamentada en una de las causales establecidas en la ley (art. 86 del Código Procesal Penal) y ordenó una restricción a la libertad física del imputado por no haber comparecido al proceso, no obstante haber sido citado al mismo. De ahí, que el artículo 87 del mismo cuerpo normativo, determine como efecto, que una vez comprobado alguno de los extremos señalados en el citado artículo, se declarara la rebeldía y se expedirá la correspondiente orden de captura.

Entonces, de los datos que constan en el proceso, se ha verificado que se garantizó el derecho de defensa del favorecido pues se le citó en su domicilio para que compareciera al proceso penal seguido en su contra y posteriormente por edicto judicial publicado en el tablero judicial del Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, en la entrada del cantón Salinitas y en la entrada de la Alcaldía Municipal, ambas de la ciudad de Usulután; sobre ello, el artículo 165 del Código Procesal Penal, indica que cuando sea necesaria la comparecencia de una persona para algún acto procesal, se le podrá citar a través de cualquier

medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje, parámetro que fue cumplido por dicho juzgado de instrucción en este caso.

Por ello, este tribunal considera que la referida resolución se emitió con fundamento en las disposiciones legales relacionadas en el párrafo que antecede, las que habilitan a la autoridad judicial respectiva a restringir –mediante la declaratoria de rebeldía– el derecho de libertad física de la persona señalada como autor o participe de un ilícito penal; en consecuencia, esta Sala no puede emitir una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada pues se demostró que no se ha generado violación constitucional en los términos expuestos por el peticionario elite afecte el derecho fundamental de libertad física del ahora favorecido mediante la declaratoria de rebeldía mencionada, debiendo declarar sin lugar el hábeas corpus.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al presente hábeas corpus solicitado a favor del señor Carlos Antonio Muñoz o Carlos Antonio Muñoz Mijango, al existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se decretó la detención provisional, debido al incumplimiento de los parámetros legales dispuestos para dicha imposición; todo esto por parte de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, ya que no fue convocado al proceso para que pudiera defenderse.
2. Declárase no ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por el abogado David Emilio Medina Alfaro, a favor del señor *Carlos Antonio Muñoz o Carlos Antonio Muñoz Mijango*, al no existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se declaró la rebeldía del favorecido, por haber sido citado.
3. Déjase sin efecto la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra del favorecido en resolución pronunciada el 20/05/2015 por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután; sin embargo, si existiere otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado, no deberá verse modificada por esta decisión.
4. Certifíquese la presente resolución y remítase a la autoridad que actualmente tiene a cargo el referido proceso penal; es decir al Tribunal de Sentencia de Usulután, para los efectos legales correspondientes.
5. Certifíquese la presente decisión a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia para efectos de conocimiento y los que puedan considerarse pertinentes, según lo acontecido con el juez ejecutor que fue nombrado por esta Sala.

6. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

7. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

25-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Danilo Eduardo Madrigal Romero, en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama contra la resolución emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante la cual se revocó el cómputo de la pena emitido en su caso, en el que se había aplicado la conversión de la detención provisional, aduciendo que de acuerdo a ese cómputo revocado él ya habría quedado en libertad, pues afirma encontrarse dentro del supuesto de la norma, y con la nueva decisión emitida se incrementaron los años que aún debe cumplir la pena de prisión.

II. Conforme la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Isis Magaly Alvarado Pérez, quien en su informe rendido a esta Sala se limitó a reseñar los pasajes del expediente del interno que constan agregados a este.

Adjuntó certificación de la referida documentación que fue requerida por esta sede.

III. A requerimiento de este Tribunal, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, remitió el 25/4/2017 oficio número 5145 por medio del cual rindió informe, en él indicó que según la jurisprudencia emitida por esta Sala para la aplicación de dicho artículo relativo a la conversión de la detención provisional era necesario dos supuestos: que duran-

te la tramitación del proceso el imputado haya estado bajo la medida cautelar de la detención provisional y, como segunda condición, que se haya emitido una sentencia condenatoria a partir del cual se conozca la pena impuesta para contabilizar la misma y abonarle el tiempo respectivo de la detención.

En ese sentido sostuvo que los artículos referidos a dicha conversión ya habían perdido vigencia en el momento legalmente precedente para efectuar el cómputo.

No obstante su afirmación, señala que el art. 441-A fue derogado el 31/7/2001, y que el favorecido fue detenido el 24/3/1997 y la sentencia condenatoria dictada en su contra se declaró ejecutoriada el 4/12/2000.

Así, manifiesta que procedió a rectificar el cómputo, y se estableció que el condenado cumpliría la pena total de veinticinco años de prisión el 24/3/2022, según el día que fue privado de libertad.

IV. Determinado lo que precede, corresponde pasar al análisis del caso concreto, a ese respecto el planteamiento del favorecido está orientado a señalar que la autoridad judicial al efectuar la rectificación del cómputo respectivo no aplicó el artículo relativo a la conversión de la detención provisional vigente en el momento en que se realizó su cómputo inicial; y de ahí que se ha vulnerado el principio de legalidad, pues su privación de libertad no obedece al total de la pena, que luego de aplicar las reglas de tal artículo, según dicha norma, debe de cumplir.

1. En ese sentido, es necesario relacionar la jurisprudencia emitida por esta sala (véase sentencia HC 221-2009, de fecha 2/6/2010) relativa a que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo dispone el artículo 13 inciso 1° de la Constitución el cual indica: "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas..."

La referida norma constitucional contempla la posibilidad de que cualquier "órgano gubernamental, autoridad o funcionario" puedan dictar órdenes de detención cuando estén autorizados por ley; de la mencionada disposición se deriva, además: "...la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como reserva de ley, la cual tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los **casos y las formas** que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal (...) En ese mismo orden de ideas, debe agregarse que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no sólo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los

supuestos de hecho, las formalidades, y desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello, a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos.”

De modo que, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad; por lo cual esta Sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v.gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

Debiendo aclararse que la competencia de esta Sala en el caso concreto, se limita únicamente a verificar si la autoridad demandada al momento de efectuar el cómputo respectivo aplicó al condenado la normativa vigente según el momento en que su sentencia adquirió firmeza, en inobservancia del principio de legalidad, como se dijo.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Penitenciaria es facultad de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena efectuar el cómputo para determinar la fecha en que se cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena impuesta. Asimismo a solicitud de parte o de oficio se podrá rectificar este cómputo “en cualquier tiempo”.

2. De la certificación de los pasajes remitidos por la jueza ejecutora designada y la autoridad demandada se tiene:

- Pronunciamiento emitido por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro con fecha 30/11/2000, mediante el cual se declaró ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Madrigal Romero.

- Auto del 8/12/2000 por medio del cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad tiene por recibida la certificación de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Instrucción de San Marcos, por la cual se condenó al favorecido a cumplir la pena de veinticinco años de prisión por el delito de homicidio agravado.

- Luego de ello consta resolución de cómputo de fecha 16/7/2001 en la que se establece que el señor Madrigal Romero cumplirá la pena total el 9/5/2016, la media pena el 9/11/2003 y las dos terceras partes de la misma el 9/1/2008. En dicha decisión se indica que el condenado fue privado de libertad el 24/3/1997 y que la referida sentencia quedó ejecutoria el 30/11/2000.

- Con posterioridad, el 6/5/2016 dicha autoridad emite rectificación de cómputo, en ella se alude a jurisprudencia dictada por esta Sala con relación al tema en estudio.

Así, indicó por un lado, que el 16/4/1997 se pronunció la sentencia condenatoria en contra del favorecido y esta quedó firme el 24/4/2000.

En otro apartado del mismo pronunciamiento, la autoridad manifestó que el favorecido entró en detención el 24/3/1997; y, "...entonces estaría en vigencia [el art. 441-A] para esta persona según lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional..."

Sin embargo, y en contradicción con lo expuesto, afirmó que la disposición relativa a la conversión de la detención provisional ya había sido derogada y que por tanto, no constituía norma que pudiese aplicarse para el caso del señor Madrigal Romero, pues esta se derogó por decreto legislativo número 487 publicado en el diario oficial el 31/7/2001.

Por lo que procedió a rectificar el cómputo respectivo señalando que la pena de veinticinco años de prisión según la fecha de la captura la cumplirá el 24/3/2022. Siendo este último documento el objeto de análisis por esta Sala, por ser el que mantiene la restricción actual al derecho de libertad del beneficiado.

V. 1. En el caso concreto, según se advierte al favorecido se le siguió proceso penal bajo las reglas del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo No. 450 del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial número 208, Tomo No. 241 del día nueve de noviembre del mismo año.

Dicha normativa fue derogada por la que entró en vigencia el 20/4/1998, aprobado en 1996.

En la citada legislación se adicionó mediante Decreto Legislativo número 426, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho el artículo el 441-A referido a la Conversión de la Detención Provisional y dicho artículo establecía: "...la detención provisional que la persona haya sufrido por el hecho por el que fue condenado, se abonará a la pena en razón de un día de prisión por cada día de detención provisional, durante los primeros seis meses, de dos días de prisión por cada día de detención provisional, por el tiempo que supere los seis meses y no exceda de un año y, por tres días de prisión por cada día de detención provisional por el tiempo que exceda de un año."

Este artículo fue excluido del referido Código Procesal Penal mediante decreto legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 de fecha 31 de julio de 2001.

De su lectura se concluye que dicha conversión se haría efectiva ante dos circunstancias: primero, que durante la tramitación del proceso el imputado haya estado bajo la medida cautelar de detención provisional, y segundo, que se haya emitido una sentencia condenatoria a partir de la cual se conozca la pena impuesta para contabilizar, bajo los parámetros expuestos, los días que

estuvo en detención provisional y abonarlos a la pena impuesta. Sin la existencia de alguno de estos supuestos, no resulta posible aplicar lo contenido en las disposiciones legales relacionadas.

Es así que la conversión de la detención provisional para el cómputo de la pena, era una circunstancia que se analizaba precisamente al momento de encontrarse firme la sentencia condenatoria, porque solo hasta ese momento se conocía con total certeza la pena de prisión impuesta por el delito atribuido, y en consecuencia cómo se realizaría la conversión de los días que la persona estuvo en detención provisional. Esta es la razón por la que dicho cómputo se encomendó al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente –así lo ha sostenido esta Sala véase resolución HC 159-2009, de fecha 7/5/2010–.

2. Ahora bien, en la resolución de cómputo efectuado el 16/7/2001 por el aludido juzgado penitenciario se hace constar que la sentencia del favorecido fue declarada ejecutoriada el 30/11/2000 –conforme al dato consignado en el auto reseñado en líneas que anteceden, emitido por la Cámara–.

En su informe de defensa la autoridad demandada indicó otro día, pues refirió que esa situación aconteció el 4/12/2000.

Y en la decisión de rectificación de cómputo, sometida a control, emitida el 6/5/2016, se indicó que la sentencia condenatoria quedó firme el 24/4/2000; no obstante ello, de cualquier forma, en las tres fechas que se citan –dato que deberá ser precisado por la autoridad judicial–, es decir, al año 2000, la disposición en comento se encontraba vigente en aquel entonces; esto es, cuando ya era procedente efectuar el cómputo de la pena impuesta, pues esta fue derogada hasta el 2001.

Del tenor literal del citado art. 441-A se advierte que el tiempo de la detención provisional de una persona –desde la captura hasta la firmeza de la sentencia– debía calcularse conforme a las reglas que el mismo estipulaba y ello se abonaría a la pena. Es decir, el resultado de esa “conversión” de la detención: un día por cada día por los primeros seis meses, dos por cada día por los siguientes seis meses hasta el año; y tres desde que excede de un año hasta la ejecutoria, es el periodo que se tendría por cumplido en detención para una persona cuya sentencia se encontraba firme.

Al respecto, la autoridad demandada, en la decisión sometida a control hizo referencia por un lado, que al favorecido sí le son aplicables para practicar el cómputo, las reglas de conversión mencionadas para la detención, según la jurisprudencia emitida por este tribunal constitucional que alude en su decisión; no obstante, cuando el juez penitenciario mencionado realiza el cómputo de la pena es claro en sostener que dicha normativa ya no estaba vigente y que por tanto no se le puede tomar en cuenta para el caso del beneficiado.

De forma que, el juzgado penitenciario referido en su resolución, señala, de forma confusa, que sí debe aplicarse dicha disposición, citando las fechas en que la persona fue privada de libertad y el tiempo en que se declaró firme su sentencia, así como cuándo se derogó la disposición en comento que le favorecía, pero al final indica que no es procedente y rectifica el cómputo sin señalar la conversión del tiempo que cumplió en detención provisional la persona procesada.

En ese sentido, el mencionado juez se aparta de lo que el artículo en comento establecía, es decir, que el tiempo de detención provisional calculado, según los parámetros legales citados, debe considerarse como el de cumplimiento de la aludida medida cautelar, y ese resultado ha de abonarse a la pena; y es que según se ha determinado la conversión –de días– que regulaba ese artículo para la detención estaba vigente al momento en que adquirió firmeza la sentencia del favorecido, por lo menos al dato del año en el que se indica aconteció la aludida situación –el 2000–, y por tanto esta le es aplicable para la práctica de su cómputo de su pena.

Con tal proceder, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha infringido el principio de legalidad lo cual ha incidido en el derecho de libertad del beneficiado, al no estar conforme a derecho la resolución de rectificación de cómputo en la que omitió aplicar las reglas de la conversión de la detención provisional, según el artículo indicado; en consecuencia deberá estimarse la pretensión.

VI. Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario precisar los efectos de este pronunciamiento.

Al haberse determinado que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad no aplicó en la decisión que fue objeto de control por esta Sala –emitida el día 6/5/2016– la normativa que estaba vigente cuando adquirió firmeza la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido –según las fechas que se han proporcionado y constan en el proceso– y que ello resulta contrario a la Constitución, es necesario dejarla sin efecto y rectificarse, de nuevo, el cómputo de la pena.

Ahora bien, debe indicarse que es atribución del juez de vigilancia penitenciaria competente efectuar el cómputo de la pena, a efecto determinar los distintos momentos en que se puede acceder a beneficios penitenciarios, o se culmina por completo la pena de prisión impuesta.

Por tanto, al ser la rectificación del cómputo una actividad que puede efectuarse en cualquier momento de la ejecución de la pena, se ordenará al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad que proceda de inmediato a llevar a cabo dicha diligencia tomando en cuenta los parámetros dados en este pronunciamiento.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 13, 15 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este tribunal **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor Danilo Eduardo Madrigal Romero, por la inobservancia del principio de legalidad con incidencia en su derecho de libertad física, cometida por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.
2. Ordénase a dicha autoridad judicial que proceda de inmediato a efectuar la rectificación del cómputo, respecto a la condena impuesta por el delito de homicidio agravado en la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de San Marcos, a efecto de establecer las fechas en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la misma, con base en los parámetros emitidos en esta decisión.
3. *Notifíquese* según el medio indicado por las partes. De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación de esa manera, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

505-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Gustavo Adolfo Gámez Rodezno y José Rigoberto de Orellana Eduardo, contra actuaciones del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, y a favor del señor R.O.D.C. o R.O.V.C.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios reclamaron contra la decisión pronunciada por el Juez Quinto de Paz de San Salvador, mediante la cual deniega la solicitud de sustituir la detención con fines de extradición decretada contra el señor R.O.D.C. o

R.O.V.C., por otras medidas menos gravosas, en virtud de que carece de argumentación, base legal y no se tomó en cuenta su condición de salud.

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello al licenciado Osmany Alexander Martínez, quien en su informe concluyó: "Que ha existido vulneración y violación de ciertos derechos fundamentales y constitucionales del favorecido R.O.V.C. ya que nos encontramos ante una escena de imponérsele cadena perpetua y esto está totalmente prohibido por nuestra Constitución en su artículo 22 inciso 2º, que el Juez conoce el estado de salud del favorecido y esta cons[c]iente que esta medicado por padecer de ciertas enfermedades según peritaje de Medicina Legal, tanto así que el autoriza el ingreso de medicamentos de uso permanente a las bartolinas de la DAN que al no ser suministradas corre peligro la vida del imputado y los incidentes en los que se ha hecho constar su ingreso al Hospital del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Lamatepec, sin embargo decide no cambiar las medidas de detención provisional esto contraria lo dispuesto en el artículo 1 Inc. 2º de nuestra Constitución ya que la integridad física está siendo vulnerada y no hay garantía de que la salud del favorecido sea asegurada." (Resaltado suprimido) (sic)-

III. El Juez Quinto de Paz de esta ciudad, remitió oficio número 0169, recibido en fecha 24/01/2017, mediante el cual rinde informe de defensa a requerimiento de esta sede, señalando brevemente la cronología de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de extradición seguido contra el favorecido, entre ellas indica que el 23/11/2016 "...se suspendió y reprogramó la audiencia señalada para la declaración del extraditable señor V.C., por haberse recibido informe de la PNC, que el mismo había sido ingresado al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por problemas de presión arterial alta (folios 28 de la certificación). El Instituto de Medicina Legal ya había diagnosticado que el extraditable adolecía de Hipertensión Arterial y de diabetes Mellitus, y que en ese momento se encontraban controladas y el paciente en estado estable (folios 27 de la certificación) (...) El día 06/12/2016, se recibió la declaración del extraditable V.C. y manifestó que es inocente, que está enfermo y que necesita tratamiento médico, que temía que le pase algo y morir..." (negritas suprimidas) (sic).

Agrega que en dicha audiencia la defensa del beneficiado solicitó cambio de medida cautelar; al respecto justificó su decisión en que la detención provisional era a ese momento la única medida cautelar aplicable para lograr los fines de la extradición, en el sentido que era adecuada, necesaria y proporcional, además, se mantenían las razones que justificaron inicialmente su adopción, pues había transcurrido un plazo menor a un mes, sin que las circunstancias del proceso hayan cambiado con base en el principio de *rebus sic stantibus*.

IV. 1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

Este Tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto –sentencia HC 41-2008R, de 18/02/2009–.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga “motivos” sobre la “responsabilidad penal” del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso –ver HC 129-2012 del 17/10/2012–.

2. Por otro lado, debe acotarse que se ha fijado un criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus al derecho de salud de las personas que se encuentran en detención provisional o cumpliendo una condena.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica.

En tal sentido, se ha reconocido la obligación de las autoridades correspondientes de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los procesados –detenidos o condenados– y consecuentemente su integridad personal.

V.- 1. De conformidad con los antecedentes indicados y la propuesta de los peticionarios, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial que denegó el cambio de la detención provisional por otras medidas cautelares en contra del favorecido se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa de la persona en contra de quien fue ordenada; si para adoptarla se tomó en cuenta su condición de salud; y, consecuentemente, si la restricción al derecho de libertad de aquel resulta o no constitucional.

Para ello es de hacer notar que en el acta de declaración del extraditable, elaborada a las nueve horas del 06/12/2016, se hizo constar que luego de escuchar lo manifestado por el señor R.O.V.C. y la petición de sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares hecha por su defensa técnica con base en la condición de salud del mismo, el Juez Quinto de Paz de esta ciudad resolvió argumentando: "...que la medida de la detención provisional se mantendrá por ser la medida necesaria y proporcional en los trámites de extradición, con el fin de evitar la fuga, siendo la más adecuada hasta el momento, que se mantienen los argumentos explícitos en el auto dictad[o] a las doce horas cero minutos del día siete de noviembre del dos mil dieciséis (...) y que la detención provisional es la única medida cautelar proporcional y necesaria para los fines de la extradición." Con lo cual declaró no ha lugar la sustitución de la detención provisional solicitada.

En relación con ello, se tiene que el juez citado justificó parte de la decisión adoptada manteniendo los argumentos que sostuvo en el auto del 07/11/2016. A partir de ahí, esta Sala deberá analizar la motivación brindada en dicho auto, por medio del cual aquel inicialmente decretó la detención provisional contra el beneficiado, en virtud de la incidencia directa de este proveído en los derechos de libertad física e integridad personal que se protegen a través del presente proceso constitucional.

2. Así, en la resolución objeto de estudio, el juez de paz expuso: "La Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ordena a este Juzgado (...) decretar la medida cautelar que asegure la presencia del extraditable en el procedimiento. Dicha medida cautelar, en el presente caso, debe ser necesariamente la deten-

ción provisional con fines de extradición. La extradición implica obviamente, entregar a la persona reclamada al Estado requirente y esto solo puede ser, mediante su ulterior detención, cuando la gravedad de los delitos haga sospechar objetivamente una fuga cierta o peligro de fuga del extraditable (...) la medida cautelar, idónea, necesaria y proporcional a los fines de la extradición y derechos en juego, es la detención provisional para tales fines. Uno de los requisitos (...) es el *periculum in mora*, que implica la fuga cierta, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización del proceso, y cuya apreciación debe ser valorada considerando criterios objetivos, como la gravedad del delito atribuido al extraditable. En este caso dicho delito es grave, y en ese sentido es válido pensar en la evasión o fuga del extraditable. En este caso, es válido sospechar que no hay peligro de fuga, sino una fuga cierta del ciudadano R.O.V.C. del Estado solicitante para evadir la justicia, pues además se le atribuyó el cargo de No presentación voluntaria a tribunal en los Estados Unidos de Norte América. Entre los criterios subjetivos, está la existencia del delito y probable participación de la persona extraditable. La extradición se ha solicitado por el Estado requirente, por considerar se cumplen los requisitos suficientes para realizar tal petición, y en ese sentido, este juzgado estima se cumplen los mismos ante la eventual designación de la Corte Suprema de Justicia, a este Juzgado (...) la propia Constitución en su artículo 28 inciso 2º, explicita la extradición (...) es una medida restrictiva al derecho fundamental de libertad de la persona, pues implica su aprehensión y eventual entrega al estado requirente. En suma la detención provisional para fines de extradición es válida al aparecer expresamente en nuestra Constitución, es idónea, necesaria y proporcional para lograr los fines de la extradición (...) no existen por el momento garantías suficientes que aseguren que el ciudadano salvadoreño (...) pueda someterse voluntariamente al proceso que se instruye en su contra..." (negritas suprimidas) (sic).

3. A partir de lo anterior, esta Sala advierte que, contrario a lo alegado por los peticionarios, el Juez Quinto de Paz de esta ciudad motivó debidamente la decisión de declarar no ha lugar la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares, en tanto arguyó que se mantenían los argumentos explícitos en el auto del 07/11/2016, en el cual señaló que se cumplían con los presupuestos de dicha restricción: peligro de fuga y apariencia de buen derecho.

En cuanto al primer requisito alegó, por un lado, la gravedad del delito atribuido –homicidio en primer grado–, y por otro, que era válido sospechar que no existe tal peligro sino una fuga cierta para evadir la justicia, pues el extraditable ha sido acusado en los Estados Unidos de América, además, por el cargo de "no presentación voluntaria a tribunal". Añadió la inexistencia, en ese momento, de garantías suficientes que aseguren la comparecencia voluntaria del procesado.

En cuanto al segundo presupuesto, el juez de paz argumentó como criterios subjetivos: la existencia del delito y la probable participación de la persona extraditable, y al respecto estableció que la extradición ha sido solicitada por el Estado requirente, en virtud de “considerar se cumplen los requisitos suficientes para realizar tal petición”.

De manera que, si bien los solicitantes de este hábeas corpus alegaron que la resolución cuestionada carecía de argumentación y base legal, se ha verificado que la autoridad demandada sostuvo como válidos los motivos vertidos en el auto del 07/11/2016, en el cual detalló los presupuestos de la medida cautelar adoptada, así como el fundamento constitucional, en los términos explicados previamente; es decir, el juez de paz proporcionó argumentos jurídicos y sustento constitucional para justificar la decisión dictada.

Ahora bien, los solicitantes, además, cuestionaron no haber sido tomada en cuenta por dicha autoridad judicial la condición de salud del favorecido para declarar no ha lugar la sustitución de la detención provisional.

Sobre este reclamo, debe acotarse, por un lado, que en el expediente de este hábeas corpus consta certificación de reconocimiento médico forense de salud, elaborado por el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia “Dr. Roberto Masferrer”, recibido en el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad el 18/11/2016, en el que se informa lo siguiente: “Somos de la opinión que el paciente adolece de enfermedades crónicas: hipertensión arterial y diabetes mellitus *que al momento se encuentran controladas, y el estado del paciente es estable; así mismo se revisaron exámenes de laboratorio que se encuentran normales y en valores adecuados para sus patologías. Sugerimos que se continúe la administración de sus medicamentos en forma ambulatoria y regular así como que se permita el uso del glucómetro para su control del nivel de glucosa en sangre.*” (Cursivas añadidas).

Por otro lado, consta certificación de oficio número 2364, de fecha 11/11/2016, librado por el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad, mediante el cual solicita al Jefe de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, el ingreso del medicamento: Losartan, Metformina, Glibenclamida y Mometazona, para ser proporcionado al señor V.C., por padecer de diabetes e hipertensión.

Es así como, pese a que los pretensores reclamaron que el juez de paz no tomó en consideración la condición de salud del señor V. C., se ha establecido, a través del reconocimiento médico legal, que éste, al momento de practicárselo, se encontraba estable, que sus enfermedades estaban controladas y los resultados de exámenes de laboratorio que le fueron practicados reflejaron un resultado normal y en valores adecuados a sus patología. Además, se ha constatado que el referido juez solicitó se permitiera el ingreso de medicamento en

la localidad policial donde estaba recluido el favorecido, a fin de que le fuera proporcionado para sus enfermedades crónicas.

De tal modo que, al tomarse en cuenta lo anterior, la autoridad demandada no adoptó una decisión favorable respecto a la petición de sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares realizada por la defensa del señor *V.C. o D. C.*, pues su condición de salud era estable, por lo que, incluso al seguir en la restricción impuesta, su integridad personal no estaba siendo transgredida; en tal sentido, continuaban siendo válidos los argumentos que originalmente se consideraron para decretarle la misma, los cuales, como se dijo, se encontraban debidamente motivados.

En consecuencia, esta Sala debe desestimar la pretensión planteada, dado que se corrobora, en los términos antes relacionados, que la autoridad demandada cumplió con el deber de fundamentación exigido respecto a los presupuestos de la detención provisional, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles y, al tomar en cuenta la condición estable de salud del señor *V.C. o D. C.*, con base en el reconocimiento médico forense que le fue practicado, garantizó su derecho de integridad personal.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus promovido por los licenciados Gustavo Adolfo Gámez Rodezno y José Rigoberto de Orellana Eduardo a favor del señor *R.O.D.C. o R.O.V.C.*, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que declaró no ha lugar a sustituirle la detención provisional por otras medidas cautelares y haberse tomado en cuenta su condición estable de salud en garantía de su derecho de integridad personal.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

62-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y tres minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Emilio Candel Molina, contra la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, y a favor del señor Osmín Gerardo Rodríguez García, procesado por el delito de hurto.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, emitió resolución sobre recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana de sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares a favor del señor Osmín Gerardo Rodríguez García; del primer pronunciamiento, asegura, no tuvo acceso ni fue notificado, pese a ser el defensor particular del procesado y a que en el mismo se revocó lo resuelto por la última sede judicial citada.

Menciona que la imposición de las medidas cautelares menos gravosas se dictó en audiencia especial de revisión de la detención provisional, sin que en ella la representación fiscal haya manifestado su voluntad de apelar.

La resolución adoptada por la cámara, agrega, vulnera preceptos jurídicos relacionados con el caso, específicamente algunos que regulan garantías y principios, pues en ella se aplicó automáticamente lo dispuesto en el Art. 331. inc. 2° C.Pr.Pn., el cual, a su juicio, es inconstitucional por establecer el axioma imputación como sinónimo de detención, concediendo un carácter obligatorio a la detención provisional cuando debe ser excepcional.

Se trata de un caso de ley heteroaplicativa, al haberse revocado la resolución del juez instructor "...sobrepasando la norma jurídica existente establecida en la legislación pertinente, sin fundamento algun[o] que denote el periculum in mora, por parte del ahora imputado ya que esto supone una afectación grave al derecho fundamental de la libertad ambulatoria..." (sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Erick Omar García Vásquez, quien en su informe establece una relación cronológica del desarrollo del proceso penal seguido contra el beneficiado, recomendando no ha lugar el presente hábeas corpus por las supuestas vulneraciones alegadas, en virtud de que el delito atribuido es grave.

III. La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, remitió oficio número 289, de fecha 05/05/2017, mediante el cual envía informe de defensa, indicando que resolvió la apelación interpuesta en el proceso penal del señor

Rodríguez García, revocando la resolución objeto de alzada y ordenando que éste continúe en la detención provisional en que se encuentra "...resolución que le fue notificada únicamente a la fiscal del caso a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del siete del mismo mes y año; en virtud que en el trámite que se contempla en el Art. 341 Inc. 3º Pr.Pn. no existe emplazamiento a la parte contraria para contestar el recurso interpuesto..." (sic).

IV. 1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

Este Tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto –sentencia HC 41-2008R, de 18/02/2009–.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincinencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la

detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso –ver HC 129-2012 del 17/10/2012–.

2. Por otro lado, debe acotarse que los actos de comunicación dentro de un proceso judicial, revisten de suma importancia a efecto de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes procesales. Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel –ver sobreseimiento de HC 100-2014 del 02/07/2014, entre otros–.

V. De conformidad con los antecedentes indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar, primero, si en la decisión judicial que revocó la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares contra el favorecido se ha cumplido con el deber de motivación, específicamente sobre el presupuesto de peligro en la demora –*periculum in mora*– como garantía del derecho de defensa de la persona en contra de quien fue ordenada; y, consecuentemente, si la restricción al derecho de libertad de aquel resulta o no constitucional.

Y en segundo lugar, se verificará si luego de emitido dicho pronunciamiento se garantizó el derecho de audiencia y defensa del favorecido, mediante la notificación respectiva del mismo.

VI. Para ello, en principio, es de hacer notar que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en la resolución del 03/03/2017, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares, pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, en cuanto al requisito del *periculum in mora* o peligro en la demora, estableció: "...Uno de los criterios objetivos para apreciar ese posible menoscabo en el procedimiento a causa de una presumible fuga por parte del encausado es la gravedad del delito, parámetro adoptado por el Art. 329 No. 2 primera parte Pr.Pn. En el presente proceso, el delito de hurto de vehículos automotores se encuentra sancionado con pena de prisión cuyo límite máximo excede de tres años, constituyendo dicho ilícito un delito grave de conformidad al Inc. 2° del Art. 18 Pn., por lo que el imputado podría enfrentar una pena gravosa al ser encontrado culpable en la etapa de juicio, lo cual hace suponer que el incoado preferirá sustraerse de la acción de la justicia.

En torno a los elementos personales del procesado, es necesario advertir que en el presente caso, aunque se cuenta con documentación con la que se

trata de acreditar los diversos arraigos del encausado, dicha documentación no es suficiente para garantizar que este no se sustraerá de la acción de la justicia; lo cual, a criterio de los suscritos, no desvanece el peligro de fuga, ya que el procesado fácilmente puede evadir la acción de la justicia al encontrarse en libertad (...) no existe elemento que, de modo suficiente, garantice la presencia del procesado en la tramitación del juicio; en tal sentido, este tribunal no comparte la decisión de la juez aquo ..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que, contrario a lo alegado por el peticionario, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente motivó debidamente, respecto al presupuesto de peligro en la demora, la decisión de revocar la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares y ordenar que continuara el señor Osmín Gerardo Rodríguez García en la detención en que se encontraba; en tanto, por un lado, señaló que un criterio objetivo que determina la posible fuga del procesado lo constituye la gravedad del delito, agregó que en este caso se trata de uno grave por tener una pena máxima superior a los tres años de prisión –hurto de vehículos automotores–, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 329 inc. 2º C.Pr.Pn. y 18 inc. 2º C.Pn.; y, por otro, valoró los elementos personales del imputado, de los cuales advirtió que a pesar de encontrarse agregada documentación con la que se pretendió acreditar sus arraigos, la misma “no es suficiente para garantizar que éste no se sustraerá de la acción de la justicia”, por lo que no se desvanecía el peligro de fuga.

Con base en ello, es de hacer notar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora –véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/04/2010 y 188-2009 de fecha 13/08/2010, entre otras–.

Ahora bien, en este caso el peticionario además adujo que el tribunal de alzada había aplicado automáticamente el art. 331 inc. 2º C.Pr.Pn., el cual dispone la prohibición de imponer medidas alternas o sustituir la detención provisional respecto a los delitos ahí prescritos –todos ellos graves–; sin embargo, se advierte que dicha autoridad ni utilizó la disposición mencionada ni decidió revocar la resolución del aquo considerando exclusivamente que el delito es grave.

De manera que, si bien el solicitante de este hábeas corpus alegó que la resolución cuestionada carecía de fundamento respecto al peligro en la demora, se ha verificado que la autoridad demandada sostuvo argumentos jurídicos tanto objetivos como subjetivos relacionados con el procesado –la gravedad del delito y la insuficiencia de arraigos–, para determinar que tal presupuesto no había sido superado como para que éste gozara de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional.

En consecuencia, esta Sala debe desestimar la pretensión planteada, dado que se corrobora, en los términos antes relacionados, que la autoridad demandada cumplió con el deber de fundamentación exigido respecto al presupuesto de peligro en la demora relacionado con la detención provisional, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

VII. En cuanto a la omisión de notificarle la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por medio de la cual revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional e impuso ésta, es preciso indicar que consta certificación del auto del 09/03/2017, pronunciado por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, en el que se recibe oficio remitido por dicho tribunal de alzada, a través del cual envía la decisión del recurso de apelación interpuesto; en el citado auto el juzgado de instrucción resuelve dar cumplimiento a lo ordenado por la cámara, detallando el pronunciamiento emitido por ésta. Además, se encuentra agregada certificación de acta de notificación elaborada por el notificador del referido juzgado, en la que se corrobora la comunicación del auto al defensor del señor Osmín Edgardo Rodríguez, en fecha 10/03/2017.

A partir de ahí, este Tribunal advierte que, al momento de promoverse este hábeas corpus –08/03/2017– la resolución aludida no había sido notificada al defensor; a pesar de ello, se corrobora que, inmediatamente después de iniciado este proceso constitucional, la misma le fue notificada al solicitante en calidad de defensor particular, través del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana el 10/03/2017.

Habiendo determinado lo anterior, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante el favorecido ya haya sido restituido en el ejercicio de su derecho de libertad física u otro de los tutelados a través de este proceso. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales –v. gr. resolución de HC 21-2007 de fecha 9/03/2011–.

Debe advertirse que, no obstante en casos como el presente efectivamente el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus al haber cesado el acto que incide en el mismo, existe la particularidad de que lo ha sido debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede

constitucional. Tal diferencia es lo que justifica un tratamiento disímil de los supuestos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente con los que se asemejan al planteado mediante este proceso de hábeas corpus.

Pues, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo, aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física o el que incide en otro de los derechos protegidos, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que, aunque este Tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues esta Sala ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo –ver resoluciones de HC 9-2002 de 2/9/2002, 54-2008 del 08/06/2011–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas u otra a cuyo cargo se encontró también la causa, en virtud ya sea de algún recurso incoado o por la continuación del trámite de la misma, ya la ha aceptado y como consecuencia de esto ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, los de audiencia y defensa con incidencia en la libertad física, debiendo así sobreseerse la pretensión.

Es precisamente ello lo acontecido en este caso, es decir, el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana notificó al defensor del procesado el auto en el que se resuelve cumplir con el pronunciamiento dictado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, acogiendo en su seno implícitamente este aspecto de la queja planteada en este proceso y restituyendo de esa forma el derecho constitucional que se alegó vulnerado, antes de ser intimado por el juez ejecutor designado en este hábeas corpus; por tanto, debe sobreseerse la pretensión incoada.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero

significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 8/6/2010.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido por el licenciado Carlos Emilio Candel Molina a favor del señor Osmín Gerardo Rodríguez García, respecto a la alegada falta de fundamentación sobre el presupuesto de peligro en la demora atribuida a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Occidente; por haberse cumplido el deber de motivación, en cuanto al requisito mencionado, en la decisión de dicho tribunal que revocó la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares.
2. Sobreséese la pretensión incoada en relación con la reclamada falta de notificación de la decisión dictada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo, consistente en haberse reconocido implícitamente la vulneración alegada al derecho de audiencia y defensa con incidencia en la libertad personal del señor Osmín Gerardo Rodríguez García, dentro del proceso penal.
3. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin Lugar

43-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 24-III-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 23-XI-2016, en la que declaró inaplicable los arts. 13 y 49 inc. 3° del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social (los que según la autoridad judicial requirente se aprobaron por medio del Decreto Ejecutivo n° 37, de 10-V-1954, publicado en el Diario Oficial n° 88, Tomo n° 163, de 12-V-1954 –o RARSS–), por la aparente infracción al “principio de legalidad en correspondencia a la reserva de ley”; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de las disposiciones reglamentarias inaplicadas es el que sigue:

Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

“Art. 13.- Los patronos que en alguna forma infrinjan las disposiciones del presente Capítulo incurrirán en una multa que oscilará entre ₡10.00 y ₡200.00, que será impuesta por la Dirección del Instituto”.

“Art. 49 [inc. 3°]- Los patronos a quienes se aplique el segundo de los sistemas citados deberán remitir sus planillas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a que se refieren las planillas y deberán cancelar las cotizaciones, dentro de los últimos ocho días hábiles de ese mismo mes. La falta de remisión de las planillas dentro de los plazos señalados por este Reglamento, hará incurrir al patrono responsable en una multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones sin perjuicios de que el Instituto pueda de oficio elaborarle las planillas y facturar su monto. Esta multa no podrá ser inferior a ₡10.00 ni superior a ₡500.00. La demora en el pago de las cotizaciones hasta 15 días después de vencidos los plazos fijados por este Reglamento dará lugar a un recargo del 5% sobre el monto de la cotización mensual adeudada. Si la demora excediere de 15 días el recargo será del 10%”.

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. 1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de las disposiciones inaplicadas con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad de la imposición de una multa a una persona natural, por no haber "remitido las planillas en el plazo correspondiente".

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o

constitucionalidad de las disposiciones legales propuestas como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones inaplicadas está cumplido dado que el texto de los objetos de escrutinio constitucional es muy cerrado, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la Sala de lo Contencioso Administrativo haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara a los contenidos constitucionales que considera violados. Por tal razón, no le era exigible a dicha autoridad judicial un esfuerzo de interpretar la disposición legal en cuestión de un modo coherente con la Constitución de la República.

D. Los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad se encuentra parcialmente en la decisión remitida. En el presente caso, si bien se identifican los arts. 13 y 49 inc. 3º RARSS como las disposiciones jurídicas inaplicadas (aclarándose que en el Diario Oficial indicado por la autoridad requirente el 49 RARSS no contiene un inciso 3º), no se establece cuál es el artículo de la Ley Fundamental infringido y del cual puede derivarse el “principio de legalidad en correspondencia a la reserva de ley”. En consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo no ha especificado cuál es el parámetro de control que sugiere para enjuiciar la validez material de los artículos inaplicados, lo cual deviene en el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos prescritos en el art. 77-C LPC.

III. Por tanto, esta Sala **RESUELVE:**

1. *No ha lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a los arts. 13 y 49 inc. 3º del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por la aparente infracción al “principio de legalidad en correspondencia a la reserva de ley” ya que omitió indicar de manera precisa la disposición constitucional que considera conculcada.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—J. B. JAIME—C. S. AVILES—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

39-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de fecha 29-III-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 3-II-2017, en la que declaró inaplicable el art. 7 letra B/ número 3. letra g. literal k. apartado b. de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango (en lo sucesivo, ORTSPMNC) –sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal–, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción.

“De las tasas

Art. 7. Se establecen las siguientes TASAS por servicios que la Municipalidad de Nueva Concepción presta en esta ciudad, de la manera que se detalla a continuación.

B/ SERVICIOS DE OFICINA

Nº 3.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

g. LICENCIAS

k. Licencia para operar en el municipio:

b. Bancos Nacionales cada uno al año..... \$2,500.00”.

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC.), por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a

la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. 1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que calificó de oficio a la entidad bancaria demandante, determinándole en concepto de licencia de operación el pago de \$ 2,500.00 dólares de los Estados Unidos de América, más el cinco por ciento sobre dicho monto en concepto de tasa por fiestas patronales, con fundamento en el art. 7 letra B/ número 3. letra g. literal k. apartado b. ORTSPMNC.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala en cuanto a la constitucionalidad de la disposición inaplicada. Al respecto, debe apuntarse que este tribunal por medio de sentencia de 13-IV-2016, Inc. 98-2013, declaró inconstitucional el artículo 7, letra B, nº 3, apartado g, sección k, sub apartados a, b y c de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, porque violaba el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en el art. 131 ord. 6º Cn., ya que la contraprestación ofrecida se encontraba fuera del marco de competencias municipales. Por tanto, el pronunciamiento emitido por esta sala expulsó de manera definitiva del ordenamiento jurídico la disposición jurídica inaplicada por la autoridad judicial requirente. En consecuencia, al no existir un precepto sobre el cual pronunciarse, se incumple el requisito prescrito en el art. 77-A inc. 3º LPC. Por tanto, es irrelevante continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. *No ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto art. 7 letra B/ número 3. letra g. literal k. apartado b. de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6º Cn., ya que en la sentencia de 13-IV-2016, Inc. 98-2013, esta sala declaró inconstitucional el precepto inaplicado.

2. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—C. S. AVILES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS

22-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 24-II-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 21-XII-2016, en la que declaró inaplicable el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) –sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal–, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6º Cn.

El texto de la disposición legal inaplicada es el que sigue:

Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador.

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Consideranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE		IMPUESTO MENSUAL
a)	Si el Activo es hasta ¢50,000.00	¢30.00
b)	De ¢50,000.01 a ¢100,000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢50,000.00	¢30.00
c)	De ¢100,000.01 a ¢250,000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢100,000.00	¢80.00
ch)	De ¢250,000.01 a ¢500,000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢250,000.00	¢215.00
d)	De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢500,000.00	¢415.00
e)	De ¢1,000,000.01 a ¢2,500,000.00 más ¢.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢1,000,000.00	¢765.00
f)	De ¢2,500,000.01 a ¢5,000,000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢2,500,000.00	¢1,665.00
g)	De ¢5,000,000.01 a ¢7,500,000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢5,000,000.00	¢2,915.00
h)	De ¢7,500,000.01 a ¢10,000,000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢7,500,000.00	¢3,915.00
i)	De ¢10,000,000.01 a ¢15,000,000.00 más ¢.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢10,000,000.00	¢4,665.00
j)	De ¢15,000,000.01 a ¢20,000,000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢15,000,000.00	¢5,665.00
k)	De ¢20,000,000.01 a ¢30,000,000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢20,000,000.00	¢6,415.00
l)	De ¢30,000,000.01 a ¢50,000,000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢30,000,000.00	¢7,415.00
ll)	De ¢50,000,000.01 a ¢70,000,000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢50,000,000.00	¢8,415.00
m)	De ¢70,000,000.01 a ¢100,000,000.00 más ¢0.0200 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢70,000,000.00	¢9,015.00
n)	De ¢100,000,000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢100,000,000.00	¢9,615.007

l. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un pro-

cedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. 1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que ordenó la aplicación del impuesto complementario con fundamento en el art. 1.03.1 TAMSS.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 1.03.1 TAMSS es susceptible de ser interpretado conforme al principio de ca-

pacidad económica, a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, “... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente”. Y se agregó que “... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e intérprete, conforme al art. 131 ord 6º de la Cn., que la base imponible del tributo– independientemente de si se le denomina “activo”, “activo imponible” o “activo neto”– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo”.

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo

total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77 letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario advertir los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. No ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al art. 1.03.1 TAMSS, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn., al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

40-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 31-III-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 20-III-2017, en la que declaró inaplicable el art. 3 n° 34 de la Tarifa General de Arbitrios de Panchimalco (o TAGAP) –sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal–, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

Tarifa General de Arbitrios de Panchimaleo.

“Art. 3.- IMPUESTOS:

N° 34.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- a) Hasta de ₡2,000.00..... ₡3.00
- b) De más de ₡2,000.00 hasta ₡ 5,000.00..... ₡5.00
- c) De más de ₡5,000.00 hasta ₡ 10,000.00..... ₡10.00
- ch) De más de ₡10,000.00. ₡10.00 [m]ás
₡1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00.

Este número será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidas como abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas o de inversionistas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en la Tarifa”.

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica

y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. 1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que determinó obligación tributaria a cargo de la entidad societaria demandante con fundamento en el art. 3 n° 34 TAGAP.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 3 n° 34 TAGAP es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria

especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, "... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*". Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina "activo", "activo imponible" o "activo neto"– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo".

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77 letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario advertir los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. *No ha lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, respecto con el art. 3 n° 34 TAGAP, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn., al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

44-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 29-III-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 8-III-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) –sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Consideránse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE	IMPUESTO MENSUAL
a)	Si el Activo es hasta ¢50,000.00	¢30.00
b)	De ¢50,000.01 a ¢100,000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢50,000.00	¢30.00
c)	De ¢100,000.01 a ¢250,000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢100,000.00	¢80.00
ch)	De ¢250,000.01 a ¢500,000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢250,000.00	¢215.00
d)	De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢500,000.00	¢415.00
e)	De ¢1,000.000.01 a ¢2,500,000.00 más ¢.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢1,000,000.00	¢765.00
f)	De ¢2,500.000.01 a ¢5,000,000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢2,500,000.00	¢1,665.00
g)	De ¢5,000.000.01 a ¢7,500,000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢5,000,000.00	¢2,915.00
h)	De ¢7,500.000.01 a ¢10,000,000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢7,500,000.00	¢3,915.00
i)	De ¢10,000.000.01 a ¢15,000,000.00 más ¢.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢10,000,000.00	¢4,665.00
j)	De ¢15,000.000.01 a ¢20,000,000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢15,000.000.00	¢5,665.00
k)	De ¢20,000.000.01 a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢20,000.000.00	¢6,415.00

l)	De ¢30,000.000.01 a ¢50,000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢30,000.000.00	¢7,415:00
ll)	De ¢50,000.000.01 a ¢70,000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢50,000.000.00	¢8,415.00
m)	De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.0200 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢70,000.000.00	¢9,015.00
n)	De ¢100,000,000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢100,000,000.00	¢9,615.007

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II.1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que ordenó la aplicación del impuesto complementario con fundamento en el art. 1.03.1 TAMSS.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 1.03.1 TAMSS es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir de la *ratio decidendi* de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, “... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*”. Y se agregó que “... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efec-

tuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina “activo”, “activo imponible” o “activo neto” comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo”.

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77 letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario advertir los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. No ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con

respecto al art. 1.03.1 TAMSS, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn., al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

45-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 31-III-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 20-III-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01””	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	
			sobre el excedente	¢10.000.00
”” 25.000.01 ””	50.000.00 ””	20.00 ”” 0.90	por millar o fracción	
			sobre el excedente	¢25.000.00

Inconstitucionalidades - Iniciados por inaplicación / Sin Lugar

""	50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
""	200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
""	500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006.

Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal

diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. 1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que ordenó la aplicación del impuesto complementario con fundamento en el art. 1.02.1 TAMSS.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 1.02.1 TAMSS es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas de-

ducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados..." (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, "... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*". Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina "activo", "activo imponible" o "activo neto"– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo".

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77 letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario advertir los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala RESUELVE:

1. No ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al art. 1.02.1 TAMSS, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn., al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

46-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 8-XII-2016, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 27-VI-2016, en la que declaró inaplicable el art. 3 n° 34 de la Tarifa General de Arbitrios de Panchimalco (o TAGAP) – sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal–, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

Tarifa General de Arbitrios de Panchimalco.

“Art. 3.- IMPUESTOS:

Nº 34.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- a) Hasta de ¢2,000.00..... ¢3.00
 - b) De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00 ¢5.00
 - c) De más de ¢5,000.00 hasta ¢ 10,000.00..... ¢10.00
 - ch) De más de ¢10,000.00 ¢10.00
- [m]ás ¢1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00.

Este número será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidas como abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas o de inversionistas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en la Tarifa”.

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra

ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. 1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que determinó obligación tributaria a cargo de la entidad societaria demandante con fundamento en el art. 3 n° 34 TAGAP.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 3 n° 34 TAGAP es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir de la *ratio decidendi* de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, "... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*". Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e *interprete, conforme* al art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo independientemente de si se le denomina "activo", "activo imponible" o "activo neto" comprende únicamente la *riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo*".

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal

citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77 letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario advertir los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE:**

1. *No ha lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto art. 3 n° 34 TAGAP, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn., al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

51-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 3-IV-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 8-II-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal-, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

El texto de la disposición legal inaplicada es el que sigue:

Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador.

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Consideránse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE		IMPUESTO MENSUAL
a)	Si el Activo es hasta ¢50,000.00	¢30.00
b)	De ¢50,000.01 a ¢100,000.00 más ¢1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢50,000.00	¢30.00
c)	De ¢100,000.01 a ¢250,000.00 más ¢.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢100,000.00	¢80.00
ch)	De ¢250,000.01 a ¢500,000.00 más ¢0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢250,000.00	¢215.00
d)	De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢500,000.00	¢415.00
e)	De ¢1,000.000.01 a ¢2,500,000.00 más ¢.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢1,000,000.00	¢765.00
f)	De ¢2,500.000.01 a ¢5,000,000.00 más ¢0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢2,500,000.00	¢1,665.00
g)	De ¢5,000.000.01 a ¢7,500,000.00 más ¢0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢5,000,000.00	¢2,915.00
h)	De ¢7,500.000.01 a ¢10,000,000.00 más ¢0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢7,500,000.00	¢3,915.00
i)	De ¢10,000.000.01 a ¢15,000,000.00 más ¢.200 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢10,000,000.00	¢4,665.00
j)	De ¢15,000.000.01 a ¢20,000,000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢15,000.000.00	¢5,665.00
k)	De ¢20,000.000.01 a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢20,000.000.00	¢6,415.00
l)	De ¢30,000.000.01 a ¢50,000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢30,000.000.00	¢7,415.00
ll)	De ¢50,000.000.01 a ¢70,000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢50,000.000.00	¢8,415.00
m)	De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.0200 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢70,000.000.00	¢9,015.00

n)	De ¢100,000,000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢100,000,000.00	¢9,615.007
----	--	------------

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. 1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que ordenó la aplicación del impuesto complementario con fundamento en el art. 1.03.1 TAMSS.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 1.03.1 TAMSS es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, “... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*”. Y se agregó que “... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina “activo”, “activo imponible”

o “activo neto” – comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo”.

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77 letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario advertir los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. No ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al art. 1.03.1 TAMSS, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn., al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

29-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del nueve de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 21-II-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 16-XII-2016, en la que declaró inaplicable el art. 3 n° 26 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Luis Talpa (o TAMSLT) –sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal– por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

Tarifa Arbitrios Municipales de San Luis Talpa

“Art. 3.- IMPUESTOS [...]

N° 26.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- a) Hasta de ₡ 2,000.00..... ₡3.00.
- b) De más de ₡3,000.00 hasta ₡ 5,000.00..... ₡5.00.
- c) De más de ₡5,000.00 hasta ₡10,000.00..... ₡10.00.
- ch) De más de ₡10,000.00..... ₡ 10.00.

Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10,000.00”.

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene atribuida la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos.

Debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. 1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. Los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad. Como se sabe, estos se refieren a la disposición jurídica que es inaplicada –objeto de control–, a la norma constitucional que sirve para enjuiciar la validez constitucional del artículo objeto del control difuso de constitucionalidad –parámetro de control– y a las razones y argumentos que justifiquen la contradicción internormativa que viola los contenidos constitucionales –los motivos de inconstitucionalidad–. Al analizar la resolución de inaplicación, se advierte que la disposición legal que se sugiere como objeto de control por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es el art. 3 n° 26 TAMSLT.

Ahora bien, la nota esencial para determinar la validez de las disposiciones legales es el cumplimiento de ciertas condiciones formales y materiales que el ordenamiento jurídico prevé como necesarias para que aquellas continúen formando parte de este. En términos generales, una de las mencionadas condiciones que debe ser satisfecha para que una disposición jurídica sea considerada como válida es que no haya sido derogada por una disposición posterior (sentencia de 13-V-2005, Inc. 16-2004). La derogación es una de

las formas de pérdida de la juridicidad de ciertos enunciados, que dejan de ser válidos el día en que son derogados. Cuando la disposición jurídica que se propone como objeto de control es derogada, el inicio o tramitación del proceso de inconstitucionalidad queda afectado, pues debe reconocerse que su objeto no es ajeno a las eventuales modificaciones que el legislador puede hacer sobre el precepto legal cuya validez se enjuicia. En ese sentido, el pronunciamiento que decide la pretensión en este tipo de trámite tiene una estrecha conexión con la disposición o acto impugnado y con su pertenencia actual en el sistema jurídico, a tal punto que el proceso de inconstitucionalidad debe finalizar si cualquiera de ellos pierde su validez (sentencia de 3-II-2013, Inc. 115-2007). En tal caso, esta sala debería optar por emitir una resolución de improcedencia, de no haber lugar al proceso de inconstitucionalidad o de sobreseimiento, según sea el caso.

B. Al aplicarse las anteriores ideas al caso en concreto, se advierte que el art. 3 n° 26 TAMS LT se encuentra derogado, según lo dispone el art. 44 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz (emitida mediante el Decreto Legislativo n° 258, de 10-I-2013 publicado en el Diario Oficial n° 31, tomo 398, de 14-II-2013), la cual derogó la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Luis Talpa, sus reformas y adiciones. En ese orden, dado que los pronunciamientos de esta sala se verificarán con independencia total de las consideraciones de los tribunales requirentes en cuanto a las causas concretas (auto de 18-II-2011, Inc. 1-2011), esta sala constata el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad. Esto es así porque uno de las condiciones para el inicio o subsistencia del enjuiciamiento constitucional es que la disposición o acto que se impugna se encuentre vigente; y, por el contrario, al no preservarse el objeto de control, la pretensión o requerimiento judicial carece de objeto material y debe rechazar a través de la figura de la improcedencia o declararse sin lugar, según corresponda. Por tanto, el requerimiento pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia debe ser rechazado.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. *No ha lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al art. 3 n° 26 TAMS LT, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn. porque la disposición inaplicada se encuentra derogada.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

61-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 30-V-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 15-V-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) –sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal–, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6º Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es	hasta ¢			
	10.000.00	¢5.00		
De ¢ 10.000.01””	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción	¢10.000.00
”” 25.000.01 ””	50.000.00 ””	20.00 ”” 0.90	por millar o fracción	¢25.000.00
”” 50.000.01””	200.000.00””	42.50 ”” 0.80	por millar o fracción	¢50.000.00
”” 200.000.01””	500.000.00””	162.50””0.70	por millar o fracción	¢200.000.00
”” 500.000.01””	800.000.00””	372.50””0.60	por millar o fracción	¢500.000.00
”” 800.000.01””	1,200.000.00””	552.50””0.50	por millar o fracción	¢800.000.00
”” 1,200.000.01””	1,600.000.00”””	752.50””0.40	por millar o fracción	¢1,200.000.00

Inconstitucionalidades - Iniciados por inaplicación / Sin Lugar

""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006.

Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondien-

tes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. 1. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que resolvió aplicar cierta cantidad de dinero en concepto de complemento de impuesto y multa, con fundamento en el art. 1.02.1 TAMSS.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 1.02.1 TAMSS es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir del razonamiento contenido en la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo lo siguiente:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, "... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*". Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina "activo", "activo imponible" o "activo neto"– comprende únicamente la *riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo*".

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. El efecto que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM, los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requeri-

do ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77 letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. A raíz de lo anterior, es innecesario continuar con el análisis de los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. *No ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al art. 1.02.1 TAMSS, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn., al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada. La razón es que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.
2. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

62-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 26-IV-2017, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 4-XI-2016, en la que declaró inaplicable los arts. 13 y 49 inc. 3° del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social (los que según la autoridad judicial requirente se aprobaron por medio del Decreto Ejecutivo n° 37, de 10-V-1954, publicado en el Diario Oficial n° 88, tomo n° 163, de 12-V-1954o RARSS-), por la aparente infracción al “principio de legalidad en correspondencia a la reserva de ley”; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de las disposiciones reglamentarias inaplicadas es el que sigue:

Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

“Art. 13.- Los patronos que en alguna forma infrinjan las disposiciones del presente Capítulo incurrirán en una multa que oscilará entre ₡10.00 y ₡200.00, que será impuesta por la Dirección del Instituto”.

"Art. 49 [inc. 3°].- Los patronos a quienes se aplique el segundo de los sistemas citados deberán remitir sus planillas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a que se refieren las planillas y deberán cancelar las cotizaciones, dentro de los últimos ocho días hábiles de ese mismo mes. La falta de remisión de las planillas dentro de los plazos señalados por este Reglamento, hará incurrir al patrono responsable en una multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones sin perjuicios de que el Instituto pueda de oficio elaborarle las planillas y facturar su monto. Esta multa no podrá ser inferior a ₡10.00 ni superior a ₡500.00. La demora en el pago de las cotizaciones hasta 15 días después de vencidos los plazos fijados por este Reglamento dará lugar a un recargo del 5% sobre el monto de la cotización mensual adeudada. Si la demora excediere de 15 días el recargo será del 10%".

I. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de

esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de las disposiciones inaplicadas con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que, entre otras cosas, impuso una multa y estableció el recargo a una persona natural, con fundamento en las disposiciones inaplicadas.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de las disposiciones legales propuestas como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones inaplicadas está cumplido dado que el texto de los objetos de escrutinio constitucional es muy cerrado, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la Sala de lo Contencioso Administrativo haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara a los contenidos constitucionales que considera violados. Por tal razón, no le era exigible a dicha autoridad judicial un esfuerzo de interpretar la disposición legal en cuestión de un modo coherente con la Constitución de la República.

D. Los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad se encuentra parcialmente en la decisión remitida. En el presente caso, si bien se identifican los arts. 13 y 49 inc. 3º RARSS como las disposiciones jurídicas inaplicadas (aclarándose que en el Diario Oficial indicado por la autoridad requirente el 49 RARSS no contiene un inciso 3º), no se establece cuál es la disposición constitucional infringida y del cual puede derivarse el "principio de legalidad en correspondencia a la reserva de ley". En consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo no ha especificado cuál es el parámetro de control que sugiere para enjuiciar la validez material de los artículos inaplicados, lo cual deviene en el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos prescritos en el art. 77-C LPC.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE:**

1. *No ha lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a los arts. 13 y 49 inc. 3º del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por la aparente infracción al "principio de le-

galidad en correspondencia a la reserva de ley” ya que omitió indicar de manera precisa la disposición constitucional que considera conculcada, que constituiría el parámetro de control.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ.
R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

118-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Se agrega al expediente los escritos presentados por la Asamblea Legislativa el 28-IX-2016, mediante el cual rinden el informe al que alude el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC); y por el Fiscal General de la República el 12-X-2016, por medio del cual contesta el traslado al que se refiere el art. 8 de la citada ley.

I. El presente proceso constitucional fue iniciado por requerimiento realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia según lo prescribe el art. 77-F LPC, mediante certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el día 20-VI-2016, en la que declaró inaplicable el art. 9 f) de la Ley de Impuestos Municipales de El Rosario, departamento de La Paz (contenida en el Decreto Legislativo n° 240, de 12-I-1995, publicado en el Diario Oficial n° 32, tomo 326, de 15-II-1995 –o LIMER–), por la aparente vulneración al art. 131 ord. 6° Cn. El principal argumento de tal inaplicabilidad es que la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

1. Una de las condiciones necesarias para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad es la que prescribe el art. 77-F b) LPC, que exige el agotamiento, en lo posible, de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada. Esta exigencia puede verificarse por este tribunal desde el examen liminar hasta la sentencia. Y su incumplimiento obliga a declarar sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad por vía de requerimiento judicial o –habiéndose iniciado el mismo– el sobreseimiento en el proceso.

2. El art. 9 f) LIMER es susceptible de ser interpretado conforme con principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.) a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo lo siguiente:

A. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración

de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados..." (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, "... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente". Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme con el art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina ‘activo’, ‘activo imponible’ o ‘activo neto’ comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo”.

B. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si se interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación contradictoria. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM, los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada.

3. Con la anterior interpretación, los procesos de inconstitucionalidad iniciados vía requerimiento judicial cuyo fundamento radique en la inaplicabilidad de una disposición infraconstitucional cuyo contraste constitucional ya fue decidido por este tribunal, sobre los mismos motivos y parámetros constitucionales, no pueden llegar a resolverse en sentencia de fondo pues carece de sentido volver a pronunciarse sobre aspectos ya dilucidados (sentencia de 16-XI-2012, Inc. 70-2006AC). Esta idea ha llevado a esta sala a manifestar que si se atiende al significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse que el legislador estableció esta salida procesal como mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir terminación normal del proceso (sentencia de 28-V-2008, Inc. 12-2007AC). En consecuencia, dado que el art. 9 f) LIMER puede ser interpretado conforme a la Constitución, se produce el incumplimiento de la condición prescrita en el art. 77-F b) LPC, por lo que deberá declararse su terminación anormal mediante la figura del sobreseimiento.

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3º LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso constitucional, iniciado por requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en relación al art. 9 f) LIMER, por ser susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.).
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Autos de sustanciación

37-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas del día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes los siguientes escritos junto con su respectiva documentación anexa: el primero, proveniente de la Asamblea Legislativa, mediante el cual rinde el informe requerido con base en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPrCn); el segundo, suscrito por los abogados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo, quienes actúan en calidad de apoderados generales judiciales del Presidente de la República; el tercero, firmado por el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; y el cuarto, suscrito por el señor Juan Pablo Álvarez. Sobre lo anterior se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Los abogados Osorio Rodríguez y Corleto Perdomo solicitan intervenir en este proceso en representación del Presidente de la República, y para tal efecto adjuntan testimonio de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por la citada autoridad. Habiendo constatado que tal poder cumple con los requisitos legales correspondientes, este tribunal tiene por acreditada su personería, por lo que corresponde admitir su intervención en la calidad solicitada.

Dirimido lo anterior, este tribunal advierte que el Presidente de la República, por medio de sus apoderados, solicitó la nulidad del auto de 27-I-2017, “en atención a los vicios insubsanables de que adolece”. Sin embargo, no especificó cuáles son esos vicios insubsanables, no señaló el o los preceptos legales en que funda su solicitud ni la forma en que esos pretendidos vicios encajan en alguno de los supuestos para interponerla. Debido a esta notable deficiencia, no es posible realizar un análisis de cada una de las causales de nulidad para confrontarlo con el acto que se impugna en el presente proceso, por lo que este Tribunal deberá declarar sin lugar la nulidad pedida.

II. El Presidente de la República, mediante sus abogados, enumeró los tópicos requeridos por este tribunal en el auto de 27-I-2017, pero no contestó ninguno de ellos pese a tratarse de una resolución judicial. Por el contrario, únicamente se limitó a cuestionar lo resuelto por esta Sala, argumentando que: (i) mediante la ampliación del objeto de control, este tribunal ha reconfigurado la

pretensión planteada; (ii) se ha desnaturalizado la figura de las diligencias para mejor proveer; (iii) lo resuelto carece de fundamento jurisprudencial; (iv) se han vulnerado los principios de independencia e imparcialidad jurisdiccional; y (v) se ha infringido el principio de preclusión. Sobre tales asuntos, en conjunto, ya se pronunció este tribunal en el considerando anterior, respecto del cual no se han formulado peticiones concretas que no sean la recusación y la declaratoria de nulidad, por lo que no ameritan ser analizados individualmente por esta Sala; asimismo, el Presidente de la República reiteró su solicitud de sobreseer en este proceso o de declarar que no existe la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Así, la citada autoridad *ha omitido deliberadamente cumplir lo con lo requerido por este Tribunal, y se ha limitado únicamente a cuestionar los requerimientos formulados en el mencionado auto.*

III. 1. Finalmente, el Presidente de la República, mediante sus aludidos apoderados, ha planteado la recusación de los suscriptores del auto de 27-I-2017, es decir, de los magistrados propietarios Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, y del magistrado suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruíz.

El fundamento de tal recusación es, "el derecho que asiste a la autoridad [...] a que la oposición formulada sea conocida por juzgadores ajenos a cualquier causa de parcialidad". Y cimienta su idea de parcialidad en la supuesta relación de los magistrados concernidos, "con el objeto litigioso, por haber sido responsables de emitir el auto de 27-I-2017 que pretende extender de manera oficiosa, sin fundamento legal ni jurisprudencial, el enjuiciamiento constitucional a los arts. 41 y 43 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTSV) y a las disposiciones jurídicas que sirven de fundamento a los actos en virtud de los cuales se ha establecido la segregación de carriles y la instalación de terminales o estaciones, como parte del Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador (SITRAMSS); lo cual constituye una circunstancia seria, razonable y comprobable, en atención a cada uno de los cuestionamientos formulados [...], puesto que el contenido de dicha resolución conlleva a asumir una posición procesal equivalente a la de un demandante". Por tanto, se indicó que los magistrados suscriptores vulneraron los principios de independencia e imparcialidad por: (A) "la inobservancia del principio dispositivo"; y (B) "por la forma en que artificioosamente fueron presentados los argumentos de defensa esgrimidos en este proceso en aras de explayar los términos del debate".

2. En vista de que el planteamiento realizado por el Presidente de la República puede ser tomado como un elemento que ponga en duda la imparcialidad de esta Sala frente a las partes y a la sociedad, por tal circunstancia, se considera procedente *llamar a cuatro magistrados suplentes* de esta Sala

–con exclusión del magistrado Ortiz Ruiz– para que conozcan de la recusación planteada contra los magistrados propietarios José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Florentín Meléndez Padilla, y del magistrado suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruíz, todos los cuales se encuentran habilitados para emitir el presente auto.

Lo anterior obedece a que la recusación no produce el efecto de inhibir del conocimiento o intervención a la autoridad recusada, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que le declara separada del conocimiento o intervención en el asunto. En este momento el incidente en cuestión aún no ha sido resuelto, de manera que los aludidos magistrados no han sido apartados de este proceso; por tanto, pueden pronunciarse sobre los demás asuntos incidentales pendientes de resolver, lo cual no implica emitir valoración alguna sobre el objeto rebatido en este proceso, siendo este el único tópico que les está vedado, pues mientras no se les notifique su separación del proceso, solo están inhibidos para dictar sentencia definitiva –art. 56 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–. Consecuentemente, este tribunal continuará dirimiendo las cuestiones incidentales que le han sido propuestas.

IV. Durante la tramitación de este proceso, el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, solicitó intervenir en calidad de tercero. Este tribunal indicó que dicha petición se decidiría cuando el objeto del proceso quedase debidamente fijado, es decir, agotadas “las etapas procesales relativas a las intervenciones de la autoridad demanda y el Fiscal General de la República, de acuerdo con lo establecido en los arts. 7 y 8 LPC y 94 CPCM”.

Tales actuaciones ya se realizaron, por lo que resulta procedente decidir lo pedido por el aludido Ministro, quien alegó que se encuentra entre los supuestos en los cuales la jurisprudencia constitucional habilita la intervención por él solicitada. Específicamente adujo que “como Ministro de Obras Públicas [...] ejerzo en el marco de mis atribuciones la aplicación de la normativa impugnada, vinculada directamente con el funcionamiento del [...] (SITRAMSS), lo que ampara a la luz de la jurisprudencia mi intervención en el presente caso”. Además, señaló que “para la implementación de este Sistema se recibió financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo” y “este ministerio tiene contractualmente la calidad de ‘organismo ejecutor’, y se vería afectado directamente por la falta de cumplimiento del contrato de préstamo, originado por la emisión de una medida cautelar”. Tales alegatos resultan atendibles para esta Sala, por lo cual se autorizará la intervención del Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en la calidad que ha solicitado.

En razón de dicha autorización de intervención, en principio, este tribunal le habría concedido audiencia al Ministro para que dentro del término que la Sala estimase idóneo, aquel pudiera manifestar lo que considerara oportuno

según la condición en la que se hubiere autorizado su intervención. Sin embargo, como se anotó al inicio de este proveído, el aludido Ministro ha presentado otro escrito, en el cual afirma que actúa en su calidad de tercero y se pronuncia sobre lo resuelto por esta Sala en el auto de 27-I-2017, específicamente en cuanto a la información requerida al Presidente de la República. Asimismo, solicita que se agregue al proceso la documentación que adjunta y que se tenga por rendido su "informe". En dicho informe intenta ilustrar a esta Sala sobre los motivos de inconstitucionalidad rebatidos en el presente proceso. Por tanto, se advierte que el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de sus dos escritos y documentación anexa presentados, ha manifestado a este tribunal lo que ha considerado pertinente para el asunto en análisis, por lo que es innecesario concederle audiencia en la calidad que interviene, aunque se le tendrá como tercero en este proceso.

V. También durante la tramitación del presente proceso, el señor Juan Pablo Álvarez, en su calidad de demandante, solicitó certificación del respectivo expediente. El motivo expuesto fue que "carece de una copia del expediente en mención, que incluya toda la información vertida por las partes en las diferentes etapas procesales". Al respecto, el art. 166 CPCM –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– establece que de "cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo", por lo que es procedente acceder a lo solicitado, debiendo el peticionario sufragar los gastos de tal expedición. Sin embargo, vistos los motivos que aduce para su solicitud, es oportuno señalarle que para informarse de todo lo agregado por las partes y lo actuado en el proceso, basta consultar el expediente, el cual es público y está a su disposición.

VI. Dirimido lo anterior, este tribunal estima necesario reconsiderar la adopción de medidas cautelares en el presente proceso. Ello, atendiendo a las siguientes razones:

1. Esta Sala ya se ha pronunciado sobre su potestad para adoptar medidas cautelares en los procesos que conoce, incluso de manera oficiosa. Ello, para procurar *la eficacia de los procesos constitucionales*, lo que además de referirse a la posibilidad de cumplimiento efectivo de la sentencia del caso, *incluye la obligación de disponer lo necesario para impedir que la tramitación procesal genere perjuicios irreparables o de difícil reparación sobre los principios, derechos, bienes o contenidos constitucionales en juego*. De este modo, es claro que no es imprescindible que un sujeto procesal solicite a esta Sala decretar las medidas cautelares que estime útiles y pertinentes, porque esta atribución es inherente a la potestad jurisdiccional que se ejerce en los procesos constitucionales; además deriva del carácter público de estos procesos y de su finalidad de defensa objetiva de la Constitución, así como de las características propias

de las decisiones precautorias a disposición del tribunal—verbigracia, auto de 24-II-2017, Inc. 19-2016—.

Este tribunal ha reiterado que el Derecho Procesal Constitucional es un régimen derivado y puesto al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe operar como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares —tutela subjetiva de derechos fundamentales— como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho —defensa objetiva de la Constitución—, tal como se dijo en la sentencia de 4-III-2011, Amp. 934-2007. Así, sus *facultades cautelares deben ejercerse de la manera que sea adecuada para lograr la mayor eficacia posible de su cometido*, esto es, asegurar la regularidad constitucional, procurando la tutela, tanto del interés público como del interés de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando en todo momento y a través de todos sus actos, un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones —auto de 15-VII-2013, Inc. 63-2013—.

Este margen de apreciación del tribunal constitucional para el ejercicio de su potestad cautelar es coincidente con los rasgos esenciales de este tipo de medidas, particularmente con el de instrumentalidad, según el cual estas tienen por finalidad permitir la eficaz ejecución de la decisión definitiva que eventualmente se adopte, en caso de ser estimatoria. Asimismo, las atribuciones de esta Sala para decretar medidas precautorias siempre implican *la posibilidad de adoptar* —de manera inicial o sobreviniente, a petición de parte o de oficio—, cambiar o revocar una medida *cuando se modifique en grado relevante la situación fáctica que, a criterio del tribunal, justifique la decisión respectiva* —resolución de 16-IX-2003, Inc. 4-2003—, lo cual está reconocido en el art. 25 LPrCn.

2. En este caso, desde la presentación de su demanda, los peticionarios solicitaron como medida cautelar la *suspensión provisional de los efectos positivos de las disposiciones impugnadas; es decir, la suspensión del uso de la infraestructura pública —carriles segregados, terminales y andenes— por parte de la empresa autorizada, para ser utilizada por toda la población*. Asimismo, durante la tramitación de la presente causa, los ciudadanos Genaro Isaac Ramírez Barrera, José Arturo Barrera Rivas y Juan Pablo Álvarez, en su calidad de demandantes, reiteraron la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos del objeto de control y de sus “efectos positivos”, tales como “la explotación exclusiva por parte de la UNIÓN DE EMPRESAS SIPAGO-SITRAMSS S.A. DE C.V. de la infraestructura pública que integra el SITRAMSS”. En ambas ocasiones esta Sala encontró configurado únicamente el presupuesto de apariencia de buen derecho, pero no el de peligro en la demora, por lo que mediante autos de 12-VIII-2015 y de 27-I-2017 denegó la aplicación de las citadas

medidas. De manera que el presente proceso se ha desarrollado sin medida cautelar alguna, en atención a las condiciones existentes en el momento del análisis inicial de la pretensión de inconstitucionalidad.

3. En el auto de admisión del presente proceso de inconstitucionalidad, de fecha 12-VIII-2015, esta Sala consideró que se cumplía el supuesto de la apariencia de buen derecho indispensable para decretar una medida cautelar, pues los demandantes lograron establecer un contraste internormativo y plantear argumentos suficientes en los motivos admitidos para advertir la probable existencia de una vulneración a la Constitución. Así, se admitió la demanda de inconstitucionalidad por la supuesta contravención al principio de reserva de ley por parte del art. 5 números 2, 8, 25 y 57, y art. 156 inc. final del Reglamento General de Transporte Terrestre (RGTT), por el otorgamiento de explotación de infraestructura estatal sin realizar licitación pública ni concesión alguna, lo cual presuntamente vulneraría el art. 120 Cn.

No obstante, se estimó que el supuesto de *periculum in mora* no se configuraba, pues por la expectativa de vigencia indefinida del Decreto Ejecutivo que se impugna no se revela la posibilidad de que los efectos de una eventual sentencia estimatoria se vean frustrados, ni que el contenido de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se alega, puedan generar daños irreparables en relación con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Posteriormente, en auto de 27-I-2017, esta Sala advirtió que la Presidencia de la República estableció en su informe que los arts. 41 y 43 LTTTSV dan cobertura legal al asunto planteado en la demanda, es decir, a la determinación de exclusividad de un carril de una vía pública para el uso del SITRAMSS y al establecimiento de terminales en bienes de uso público para los mismos efectos, sin que medie una concesión legislativa. Además, indicó que el art. 5 RGTT no establece reglas para la Administración ni para los particulares. En ese sentido, la autoridad demandada señaló, por un lado, que los actos en los que radican los motivos de inconstitucionalidad planteados penden de lo regulado en los arts. 41 y 43 LTTTSV; por otro lado, que el art. 5 RGTT no es el fundamento normativo de los motivos de inconstitucionalidad planteados.

Por ello, para emitir un adecuado pronunciamiento sobre la supuesta violación planteada, resultó indispensable extender el enjuiciamiento constitucional a los arts. 41 y 43 LTTTSV; pero además, a las disposiciones jurídicas que sirven de fundamento a los actos en virtud de los cuales se ha establecido la segregación de carriles y la instalación de terminales o estaciones, ambas, en una vía pública, sin que se haya otorgado una concesión legislativa con base en el art. 120 Cn., aunque estos no hayan formado parte del objeto de decisión delimitado originalmente en el auto inicial.

En dicho auto, de fecha 27-I-2017, se reiteró que los argumentos cumplían el primero de los presupuestos para decretar una medida cautelar en un proceso de inconstitucionalidad: la apariencia de buen derecho –*fumus boni iuris*–, en tanto que se había plantado la probable vulneración de una disposición constitucional. Sin embargo, al igual que los planteados en la demanda, estos argumentos tampoco lograban configurar el presupuesto de peligro en la demora en la tramitación del proceso –*periculum in mora*– requerido para decretar una medida cautelar.

4. En ese sentido, luego de haberse emitido el auto de 27-I-2017, han acaecido nuevas circunstancias que revelan la necesidad de que se reconsidere la aplicación de alguna de las medidas precautorias solicitadas.

A. Primeramente, con base en lo consignado en la documentación agregada y lo informado por los distintos intervinientes, resulta incontrovertible que el asunto debatido muestra un interés público relevante porque: en él están involucrados bienes de uso público; están en juego varios derechos de la colectividad, tales como, la libre circulación y el disfrute de bienes de uso público; está de por medio el servicio de transporte público de pasajeros; también se vincula con reglas constitucionales de actuación estatal en relación con las obras de uso público; así como otros deberes estatales vinculados con el precitado servicio, con las contrataciones públicas y con la infraestructura de uso público. Por tanto, en el estado en que se encuentra este proceso, resulta imprescindible buscar mecanismos que en lo sucesivo procuren el resguardo simultáneo de los intereses contrapuestos implicados en lo alegado por los demandantes, como en las posiciones defendidas por las autoridades intervinientes, condiciones excepcionales que no acaecen en el común de los procesos de inconstitucionalidad, y que requieren que este tribunal realice actuaciones específicas en respuesta a las necesidades que este particular proceso ha mostrado.

B. Asimismo, los tópicos involucrados hacen de este un proceso de suma complejidad, en el que ha habido más intervinientes de los usuales, se han realizado diligencias que ordinariamente no se efectúan, y se analiza una situación que trasciende al orden público y a intereses y derechos de la colectividad. De ello se desprende la imperiosa necesidad de buscar medidas que, mientras las cuestiones de fondo se resuelven, procuren el resguardo de los intereses públicos en juego.

C. A lo anterior debe sumarse la recusación planteada por el Presidente de la República, cuya tramitación implica la apertura de un incidente durante el cual se podría prolongar más este proceso. Además, en caso de ser declarada procedente tal recusación, los magistrados que continuarán conociendo tendrán que imponerse de todo lo acaecido, analizar minuciosamente las alegaciones de las partes junto con la documentación agregada, discutir dichos

elementos y decidir lo que a su criterio corresponda. Todo lo cual implica que es previsible el alargamiento del proceso, con la consecuente incidencia que la falta de una decisión definitiva sobre lo rebatido, puede provocar en los intereses públicos y derechos colectivos que están en juego.

D. Por otro lado, los alegatos de los demandantes respecto de la falta de concesiones legislativas para la construcción y utilización restringida de la infraestructura edificada para el SITRAMSS, ha sido reafirmada por el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, quien informó a esta Sala que, efectivamente, no se ha verificado tal mecanismo, porque se considera que los bienes concernidos siguen afectados al uso público, sin que haya algún aprovechamiento particular de por medio. Sin embargo, el citado funcionario también señaló que en el carril segregado pueden transitar los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que reúnan los requisitos técnicos, cualquier vehículo particular que esté siendo utilizado para atender una situación de emergencia, las ambulancias de hospitales públicos y privados, y los vehículos de los cuerpos de socorro, los del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, de la Policía Nacional Civil, de la Fuerza Armada, de la Dirección General de Protección Civil y de los diferentes cuerpos de Agentes Metropolitanos, mientras que el resto de vehículos solo podrán circular en horario de 9:30 pm a 4:30 am. Por tanto, resulta que en los carriles segregados se ha vedado el tránsito de las unidades de transporte público de pasajeros, pues los horarios de prestación del servicio no coinciden con los habilitados para la circulación. También se ha impedido la circulación de los vehículos particulares, de alquiler, taxis, autobuses, microbuses, vehículos comerciales, motos y vehículos especiales para minusválidos o discapacitados, entre otros, en el horario comprendido entre las 4:30 am y las 9:30 pm.

Tales afirmaciones por parte de la autoridad aludida revelan un escenario que apremia la intervención jurisdiccional precautoria, en tanto que se ha acreditado uno de los extremos del contraste normativo constitucional alegado, y de ahí la necesidad de resguardar la vigencia de los intereses públicos en juego.

5. Lo anterior intensifica la apariencia de buen derecho del asunto planteado y *revela el peligro en la demora de la tramitación del proceso*. Circunstancia que no se había acreditado antes, por lo que se denegó la adopción de las medidas precautorias reiteradamente solicitadas. Pero, este tribunal no puede soslayar el interés público relevante de por medio, que ha de ser resguardando mientras se dilucida el asunto controvertido. Y es que esta Sala ya ha señalado –auto de 15-VII-2013, Inc. 63-2013– que en el proceso de inconstitucionalidad, además del *fumus boni iuris* –que se configuró desde el inicio del proceso– es posible añadir otro presupuesto sustancial para la adopción de una medida cautelar. Se trata de la ponderación del *interés público relevante* que valora el

perjuicio irreparable que pudiera ocasionar tanto la no aplicación de la medida cautelar –esto es, la continuación de la vigencia de la ley o disposición impugnada–, como el que podría ocurrir con su adopción –esto es, por el acuerdo de suspensión de la vigencia del objeto de control–

Así, se pondera el interés público como un elemento objetivo ineludible para que operen las medidas cautelares. El interés público resulta ser una limitante para la adopción de dichas medidas, pues la medida cautelar no debe adoptarse cuando su imposición produzca o amenace causar mayores perjuicios ciertos e irreparables a los intereses colectivos, que los que su aplicación generaría a los intereses particulares. En este contexto, el juicio para la imposición de una medida cautelar se convierte básicamente en un juicio de ponderación de los daños que su adopción podría causar a los intereses públicos cuya tutela debe procurar el Estado, para el caso de no adoptarse la suspensión cautelar o levantarse la ya acordada. No obstante lo anterior, la tarea fundamental de este tribunal es procurar regularidad constitucional, para lo cual tutela el interés público y el interés de los particulares, intentando en todo momento y a través de todos sus actos un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones que, en definitiva, se encamina hacia el mismo fin: la persona humana, como integrante de la sociedad y como origen y fin de la actividad del Estado (art. 1 Cn.) –auto de 15-VII-2013, Inc. 63-2013–.

Por tanto, la salvaguarda de los intereses públicos relevantes es un elemento que justifica y demanda la aplicación de medidas cautelares.

6. A. En ese orden, al margen de la constitucionalidad o no de la situación planteada en este proceso, que será dirimida al momento de dictar sentencia, en las condiciones actuales, la instauración y regulación de los carriles segregados dificulta seriamente la circulación de las personas que requieren transitar por dicha vía en el horario comprendido entre las 4:30 am y las 9:30 pm, es decir, durante la jornada laboral, lapso en el cual se desarrolla la mayoría de actividades de la colectividad que requieren circular por esa arteria vehicular en zonas densamente pobladas del área metropolitana de San Salvador. Esta situación se agrava aún más si se toma en cuenta el espacio material limitado de dicha arteria vehicular, comparado con la amplia necesidad de utilizar diariamente ese bien de uso público.

Los carriles segregados se ubican en una de las principales arterias vehiculares de entrada y salida de la ciudad capital, lo cual dificulta aún más el tránsito de la mayoría de usuarios. Además, un segmento de dichos carriles segregados se ubica en las cercanías de varias instituciones del Estado de mucha afluencia pública, por lo que su acceso también resulta más dificultoso debido a la segregación y restricción del uso de los carriles en mención.

Por tanto, en las condiciones actuales, la segregación de carriles de vías de gran afluencia y envergadura para el tránsito metropolitano, y la regulación restrictiva implementada para su uso, impide y dificulta sustancialmente la circulación de todas las personas que requieran transitar por dicho sector en otro tipo de vehículos diferentes al SITRAMSS.

De manera que *la segregación y restricción del uso de dicho carril implica un gravamen continuo sobre la libertad de circulación del conglomerado aludido –junto con todos los otros intereses públicos vinculados con dicha circulación–, al que, sin haberse comprobado la existencia de un acto habilitante, se le ha despojado del uso común, racional y equitativo de esa vía pública.*

Pero en el otro extremo de esta situación se halla el SITRAMSS, que se ha implementado con el objeto de superar o al menos minimizar las deficiencias del servicio de transporte público de pasajeros en un sector de la zona metropolitana y cuyo funcionamiento se alega que requiere de la existencia y regulación restrictiva del uso del carril segregado. Sin embargo, se ha verificado que el SITRAMSS no solo funciona en el tramo en el que hay un carril segregado, sino también en un segmento en el que no se ha alterado el uso ordinario de las calles, es decir, donde no existe tal carril segregado. Entonces, se infiere que dicho sistema de transporte puede funcionar, y de hecho funciona, sin el uso exclusivo del carril segregado. Por tanto, la medida que temporalmente podría conciliar los intereses públicos contrapuestos es suspender las restricciones para el uso del carril segregado, restableciendo el uso público que otrora tenía, mientras se decide en sentencia definitiva el fondo del asunto planteado.

Sumado a lo anterior, es un hecho notorio y evidente que la organización del tráfico vehicular en el área metropolitana de San Salvador constituye uno de los grandes problemas históricamente no resueltos, que genera una serie de efectos colaterales en la vida cotidiana de los habitantes, afectando la economía, las actividades laborales y estudiantiles ordinarias, la salud mental, la seguridad ciudadana y el orden básico de una sociedad, entre otros. En consecuencia, se hace necesario exhortar a las autoridades competentes para que adopten urgentemente las medidas necesarias para disminuir en la población los efectos mencionados.

B. Así, considerando que una de las características esenciales de las medidas cautelares es la *proporcionalidad*, según la cual la que se adopte no debe exceder lo estrictamente necesario para evitar los riesgos que implicaría su no adopción –auto de 24-II-2017–, previo a decidir lo anterior, esta Sala ha ponderado las consecuencias de no adoptar una medida precautoria que habilite el libre uso de los carriles actualmente segregados, frente a los efectos de mantener las condiciones actuales respecto de éstos. Así, se tiene que la afectación sobre el interés público concernido podría ser mayor si no se adopta la medida,

pues la segregación del carril y su uso regulado, implica una restricción sobre el uso ordinario que de toda esa vía puede realizar la población que requiera transitar por esa área, quienes se verán impedidos de utilizar libremente tal carril, además de los efectos colaterales que tal restricción provoca. En cambio, la adopción de la medida no revela una afectación tan intensa, pues no impide el funcionamiento del SITRAMSS, ya que este funciona tanto en los tramos donde existe el carril segregado, como en aquellos donde no se ha implementado.

En ese sentido, es de señalar que los demandantes, además de lo anterior, solicitaron como medida cautelar el libre uso de las terminales y estaciones construidas para el SITRAMSS; sin embargo, tal medida, por ahora, no resulta necesaria para garantizar los intereses públicos relevantes relacionados con el tránsito vehicular en el carril segregado, y podría, además, entorpecer la administración y funcionamiento normal del SITRAMSS. Entonces, al ponderar los intereses públicos en juego, la potencial afectación al servicio público de transporte de pasajeros brindado por el SITRAMSS que podría producirse al adoptar la citada medida, es mayor que el virtual beneficio que podría generar su uso libre, por lo que no resulta procedente su adopción.

7. Las razones mencionadas justifican que este Tribunal adopte una *medida cautelar* en el presente proceso en el sentido de que, a partir del día once de mayo del presente año, además de los carriles actualmente utilizados, se debe habilitar el uso público libre de los carriles segregados para la circulación del SITRAMSS; es decir, que no deben existir restricciones en el desplazamiento vehicular, procurando la fluidez que permita al mayor número de personas, la utilización de tales bienes de uso público.

Como consecuencia, las autoridades competentes –entre ellas el Viceministerio de Transporte y la Policía Nacional Civil– deberán adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad de las personas, así como el ordenamiento y el uso racional y equitativo de las arterias vehiculares afectadas a partir de la implementación del SITRAMSS.

8. La medida cautelar implica la instauración de mecanismos que permitan restablecer de inmediato la regularidad normativa constitucional alterada en razón del conflicto normativo planteado. Ahora bien, ello no niega su naturaleza de medida precautoria, ya que estas pueden perseguir un efecto conservativo, que mantenga la situación existente al momento de interponer la demanda; y otro anticipatorio, posibilitando la realización de actos que adelantando provisionalmente lo que se pretende en el proceso. Para garantizar uno u otro fin, cuando este tribunal advierte que existe un efectivo peligro en la demora capaz de provocar un daño permanente o de difícil reparación en los intereses jurídicos controvertidos, puede adoptar medidas innovadoras; es decir, diligencias precautorias excepcionales capaces de modificar el estado de hecho

o derecho existente antes de su adopción, a fin de resguardar de manera eficaz los derechos o intereses constitucionales en juego. Tal actuación ocurre reiteradamente en los procesos de amparo y de hábeas corpus, en los que este tribunal ha ordenado medidas cautelares innovadoras dirigidas a lograr que el actor del proceso, durante la tramitación de este, satisfaga anticipadamente el derecho que se alega conculcado –verbigracia, autos de 16-XII-2016, 14-I-2002, 23-IX-2008 y 18-XI-2009, Amps. 712-2915, 12-2002, 777-2008 y 166-2009, respectivamente; y autos de 25-IX-2013, 31-VII-2015, 17-III-2017, HC 133-2013, 67-2015 y 11-2017, respectivamente–.

Así, cuando el tribunal advierte la existencia de un mecanismo que puede eliminar o minimizar la afectación que sobre el interés público relevante acarrea el contraste normativo propuesto, deberá adoptarlo. Y en este caso, aunque se trata de un proceso de naturaleza abstracta, se han verificado circunstancias excepcionales que evidencian la necesidad de que en este proceso se adopte la medida precautoria innovadora correspondiente, *con el fin de que se restablezca de manera general y abstracta la efectividad de los preceptos constitucionales incididos*, y de conciliar los intereses públicos relevantes contrapuestos.

Sin embargo, por la condición de variabilidad inherente a las medidas cautelares, la integración del tribunal que finalmente resulte conformada para conocer sobre el fondo de la pretensión, deberá decidir sobre la continuación o modificación de la medida cautelar que hoy se adopta.

VII. Por las razones expuestas, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales citados y la jurisprudencia relacionada, esta Sala resuelve:

1. *Decrétase medida cautelar* en el presente proceso en el sentido de que, a partir del día once de mayo del presente año, además de los carriles actualmente utilizados, *se habilita el uso público libre de los carriles segregados para la circulación del SITRAMSS*; es decir, que no deben existir restricciones en el desplazamiento vehicular, procurando la fluidez que permita al mayor número de personas, la utilización de tales bienes de uso público. Las autoridades competentes –entre ellas el Viceministerio de Transporte y la Policía Nacional Civil– deberán adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad de las personas, así como el ordenamiento y el uso racional y equitativo de las arterias vehiculares afectadas a partir de la implementación del SITRAMSS.
2. *Admítase* la intervención de los abogados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo en la calidad en que comparecen.
3. *Declárase sin lugar* la nulidad del auto de 27-I-2017, por no concurrir los supuestos contemplados en el art. 232 CPCM.
4. *Autorízase* la participación del Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano como tercero interviniente.

5. *Extiéndase* la certificación requerida por el ciudadano Juan Pablo Álvarez, debiendo este sufragar los gastos de tal expedición.
6. *Llámesese* a los magistrados suplentes Carlos Sergio Avilés Velásquez, Sonia Dinora Barillas de Segovia, Celina Escolán Suay y Martín Rogel Zepeda y, una vez integrada esta Sala por cinco magistrados, se conozca y decida sobre la recusación planteada por Presidente de la República.
7. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos respectivamente señalados para recibir los actos procesales de comunicación por el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y por los apoderados del Presidente de la República.
8. *Notifíquese* a las partes, así como al Viceministerio de Transporte y a la Policía Nacional Civil.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS.

Concurro con mi voto a formar la anterior resolución - Inc. 37-2015 - excepto, en lo relativo a la adopción de medida cautelar; por lo que es necesario realizar algunas aclaraciones.

Previo a detallar tales aclaraciones, es pertinente dejar establecido que en el actual proceso, se han agotado las etapas de tramitación del mismo, es decir, la intervención de las partes y se encuentra en fase previa antes de dictar la respectiva sentencia, lo que debe tomarse en cuenta en relación al espacio temporal en que se dicta la medida cautelar y en ese contexto a continuación expreso:

I. En el presente proceso, se ha planteado la recusación en relación a la participación de magistrados que integran esta Sala, al respecto se ha manifestado en el numeral 2 romano III de la resolución, entre otros aspectos, que ante este tipo de incidentes el único tópico en el que se está vedado de emitir "valoración alguna, es sobre el objeto rebatido en el proceso".

II. Sin perjuicio de lo anterior, en el romano VI, se realizan las consideraciones relativas a la adopción de la medida cautelar, y se comienza citando la reiterada jurisprudencia a los presupuestos para la adopción de la misma.

A. En este punto, es pertinente acotar que la medida cautelar, tiene su fundamento en el artículo 172 Cn. de la Constitución de la República, el cual establece que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial. (...) "la potestad

de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley". Dentro de la potestad de hacer ejecutar lo juzgado, se incluye la posibilidad de adoptar medidas, durante el desarrollo del proceso que garanticen la eficaz ejecución o cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria.

Así pues, esta Sala, ha sostenido en resolución de Inconstitucionalidad 63-2013 de fecha 7-II-2014, que partiendo de los supuestos de procedencia establecidos, en el proceso de inconstitucionalidad el planteamiento de los demandantes deberá sustentar, por un lado, los motivos de inconstitucionalidad cuyos argumentos sean suficientemente convincentes para que este Tribunal estime la probable vulneración de una disposición constitucional o apariencia de buen derecho "fumus boni iuris"; en cuyo caso requiere hacer una aproximación al objeto rebatido en el proceso., manifestado en la probable veracidad del contraste normativo. Y por el otro, la posibilidad de que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad "periculum in mora ". o sea, el peligro en la demora, pudiendo hacer nugatorio lo dispuesto en la sentencia definitiva o que no obstante tratarse de disposiciones con vigencia indefinida puedan causar daños irreparables o de difícil reparación por la eventual sentencia.

Sobre estos presupuestos, en la resolución de la cual es parte el presente voto, si bien son citados, se incorpora una variable, consistente en ampliar el alcance de justificación de la medida cautelar a garantizar la regularidad constitucional procurando el interés público como el interés de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones.

En el caso concreto, de este proceso, la Sala, mediante resoluciones de fecha 12-VIII-2015 y de 27-I-2017, denegó la aplicación de las medidas cautelares, por concurrir únicamente un requisito, "la apariencia de buen derecho", y no el de "peligro en la demora", en virtud de las circunstancias que existían en el análisis inicial, sin embargo, se advierte que valoran nuevas circunstancias, que llevan a considerar la adopción de medidas cautelares.

Las nuevas circunstancias acreditadas con documentación presentada, tales como la limitación de circulación de vehículo particulares, de alquiler, taxis, autobuses, microbuses, vehículos comerciales, motos y vehículos para personas con discapacidad, en el horario de 4:30 am y las 9:30 pm, lo cual fundamenta la afectación al interés público.

B. Al respecto considero, que dicha documentación también se refiere a otra colectividad, sobre quienes tiene incidencia el SITRAMSS, como es la canti-

dad de personas, que se transportan en los autobuses que hacen uso del carril segregado, que se convierten en beneficiarios directos de esas condiciones que minimizan o permiten superar las deficiencias del transporte público ordinario, colectividad a quien también debe reconocérsele como parte del interés público, que en el presente caso, en apariencia, podrían existir de manera contrapuesta, a quien está vedado el uso del carril segregado.

Ante esta situación, estamos en presencia de una colisión de derechos, por una parte los derechos de los usuarios de vehículos particulares, de alquiler, taxis, autobuses, microbuses, vehículos comerciales, motos y vehículos para personas con discapacidad en el horario de 4:30 am y las 9:30 pm y por otro los derechos de las personas que se transportan en los autobuses de SITRAMSS, y que gozan de manera directa de la agilidad y otros beneficios al transitar por el carril segregado.

Esta Sala, en sentencia de inconstitucionalidad 91-2007 de fecha 24-IX-2010, ha sostenido que, las normas de derechos y, extensivamente, los derechos no pueden jerarquizarse en abstracto. Todos, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Sólo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables sí y sólo si éstas concurren. Admitido lo anterior, cabe afirmar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de suprallegalidad. Los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.), caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico.

Por lo tanto, el titular de un derecho fundamental lo puede ejercer en principio, es decir, sólo si no es superado por el ejercicio de ese o de otro derecho por parte de otro u otros individuos. Esto permite entender un conflicto de derechos fundamentales como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro. Si admitimos que los derechos fundamentales no son absolutos, también estaríamos forzados a reconocer que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites. Y si bien la formulación lingüística o texto plasmado en las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones puede dar la impresión de que el derecho se reconoce sin límite alguno, ello no es así: los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y es básicamente la interpretación constitucional la que los descubre. Y es que los límites a los derechos no sólo poseen un fundamento teórico sólido; también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino en sociedad.

En atención a lo anterior, considero que al momento de analizarse la proporcionalidad de la medida en estricto sentido, se debió ponderar no solo la limitación de tránsito en el horario referido a los vehículos particulares y otros mencionados, considerándolos a ellos como únicos depositarios del interés público; sino que además, debía considerarse que por el mismo hecho que son vehículos particulares tienen la posibilidad de transitar en vías alternas, o paralelas, conforme a su libre discrecionalidad, para alcanzar un mejor desplazamiento; esto frente a las personas que se transportan en buses del sistema, quienes no tienen más alternativa que someterse a la ruta autorizada por el Viceministerio de Transporte, para llegar a su destino, sin contar con las posibilidad de recurrir a su libre discrecionalidad para agilizar su tránsito buscando vías alternas.

De tal forma, que disiento sobre la motivación fáctica de la medida cautelar, puesto que considero que debió haberse ponderado otros elementos de la realidad, como parte del análisis de proporcionalidad en sentido estricto, así como, la limitación al uso del carril segregado, no anula la posibilidad de agilizar el tránsito para los vehículos particulares, ya que pueden optar a otras vías. Por el contrario, en el caso de los ciudadanos que hacen uso del transporte colectivo como ya lo mencioné, no tienen otra opción para agilizar su tránsito. Por tanto considero que la medida cautelar ahora adoptada no es idónea, ya que podrían haberse establecido otros mecanismos que concilien o aproximen ambos intereses y que podrían haber incidido en menor medida, en los usuarios del sistema de transporte público que utiliza el carril segregado.

A. PINEDA.—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Improcedencias

156-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos José Remberto Escobar y Luis Gustavo Gallardo, en la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República o “LECCR”, emitida por Decreto Legislativo n° 438, de 31-VIII-1995 –publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 328, de 25-IX-1995–, por la supuesta vulneración a los arts. 195 inc. 1° atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª, y 246 inc. 1° Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

El texto de la disposición impugnada literalmente establece:

“Competencia

Art. 4.- Es competencia de la Corte el control externo posterior de la gestión pública. La Corte podrá actuar preventivamente, a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de este o de oficio cuando lo considere necesario.

La actuación preventiva consistirá en la formulación de recomendaciones de auditoría tendientes a evitar el cometimiento de irregularidades”.

I. En lo pertinente, los demandantes aludieron a la atribución de la Corte de Cuentas de la República o “CCR” de vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos que establece el art. 195 inc. 1° atrib. 1ª Cn. e indicaron que parte del contenido del art. 4 LECCR es “pretender reasignar” dichas facultades, “modificando así la Constitución”, volviendo preponderante la actuación de dicho ente jurisdiccional solo en cuanto al control de cuentas posterior o final, relegando el control de tipo previo únicamente a la emisión de recomendaciones. En similares términos, indicaron que el art. 195 inc. 1° atrib. 2ª Cn. estatuye que dicha corte aprobará toda salida de fondos del Tesoro Público, que intervendrá en todo acto que lo afecte de manera directa o indirecta y que, además, refrendará los actos y contratos relativos a la deuda pública, ante lo cual sostuvieron que carece de sentido que por el objeto de control “[...] actualmente la Corte de Cuentas de la República, no realice el control previo [...] por consiguiente desconoce la fase inicial de la ejecución presupuestaria [...] sino que se debe esperar hasta la fase final, cuan-

do con gran probabilidad se ha producido un daño [...] debe conocer de todo el proceso [de cuentas], de inicio a fin, pero no como una mera información o para que emita recomendaciones solamente [...] sino para que pueda intervenir corrigiendo, reparando o eliminando anomalías [...]", ello incluso de oficio cuando exista afectación al patrimonio estatal.

Para los ciudadanos la disposición impugnada también contraviene el art. 195 inc. 1º atrib. 3ª y 4ª Cn., en las que se señala, en su orden, que la CCR ejercerá un control de cuentas a priori mediante la vigilancia de las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos y, además, a través de la fiscalización de instituciones autónoma y de entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo. De igual manera, añadieron que "[...] conforme al Art. 4 [sic] de la Ley de la Corte de Cuentas [de la República, [se] delimita el control de la Corte, en tanto que finca [sic] su atención únicamente en el aspecto posterior, o sea, a ser [...] un Juez de Glosas, así como el hecho de que tal control solamente puede ser externo [...] Asimismo, delimitación actuación preventiva a recomendaciones [...]". De acuerdo con los actores, a la CCR debe actuar preventivamente para ejercer su rol de contraloría pues ello le permitiría detectar indicios de irregularidades e implementar acciones para su corrección, dándole también seguimiento a la ejecución del gasto, es decir, el control en la fase intermedia.

Por otra parte, afirmaron que el art. 4 LECCR no atribuye a la CCR la competencia de aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público –art. 195 inc. 1º atrib. 2ª Cn.–, obstaculizando su labor de fiscalizar y asegurar los planes, programas, funciones y tareas de los distintos Órganos e instituciones estatales, dando paso a la malversación de los recursos públicos. En este sentido, aseveraron que las funciones primarias que debe desarrollar la CCR según la Constitución no se encuentran contenidas en el art. 4 de la LECCR pues no establece que pueda llevar a cabo la correspondiente fiscalización de cuentas como control previo e intermedio.

II. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabi-

lidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión in limine: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. Sobre la pretensión de los ciudadanos Escobar y Gallardo, se advierte en primer lugar que estos han propuesto como parámetros de control, de forma conjunta, los arts. 195 inc. 1º atribuciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, y 246 inc. 1º Cn., pero la impugnación hace referencia específica únicamente al primero de ellos por ser el que contiene las atribuciones constitucionales de la CCR, siendo el segundo un parámetro genérico. Esta sala ya ha expresado que ante la invocación de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación internormativa, sólo estos últimos deben ser admitidos o examinados en cuanto al fondo –entre otras, resoluciones de 11-V-2005, 25-VII-2012 y 11-XI-2015, Incs. 11-2004, 18-2012 y 101-2015,

en su orden-. Por tal motivo, la pretensión relativa a la presunta vulneración al art. 246 Cn. se rechazará por improcedente.

2. En lo que concierne a la supuesta transgresión al art. 195 inc. 1º atribuciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Cn. por lo establecido en el art. 4 LECCR, este tribunal advierte que la pretensión es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón de lo anterior es que los actores han realizado una interpretación aislada o inconexa tanto del art. 195 Cn. como del objeto de control propuesto, en razón de lo cual han atribuido a este un significado que no corresponde ni con su formulación ni con su contexto normativo.

A. En cuanto al defecto señalado, los demandantes han argüido, en síntesis, que el objeto de control impide y/o obstaculiza el control de cuentas preventivo que corresponde a la CCR porque limita dicho control únicamente a la formulación de recomendaciones, sin la posibilidad de tomar acciones efectivas al detectar irregularidades en el manejo de bienes de la Hacienda Pública, contrario a lo que señala la Constitución en el art. 195 Cn. Esta interpretación es equívoca ya que omite considerar que en dicha disposición constitucional, además de las atribuciones 1ª a 8ª que establecen acciones concretas que podrá realizar la CCR para la fiscalización y enjuiciamiento contable de la actividad económica y financiera del sector público –esto es, control previo y posterior de cuentas, respectivamente–, en la atribución 9ª el Constituyente hizo una remisión al legislador en el sentido que la referida institución también puede “[e]jercer las demás funciones que las leyes le señalen”, y que, precisamente por ello, en el art. 5 LECCR se establecieron con extensión y detalle una serie de facultades y atribuciones de fiscalización y auditoría de la CCR, sin perjuicio de las que constitucionalmente se han previsto, en las que consta que el control preventivo no se limita únicamente a la formulación de recomendaciones como lo sugieren los demandantes.

B. Al respecto, del art. 5 LECCR y su concordancia con el art. 195 Cn., esta sala, en sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97, señaló que “[d]e un mero repaso a esas previsiones se desprende la amplitud de la función fiscalizadora, que no se reduce meramente a la legalidad de las actuaciones sino que supone un conocimiento completo, desde cualquier perspectiva, de la gestión financiera del Estado. Se pretende, pues, que a través de la CCR se pueda contar con una exacta evaluación del manejo del presupuesto, y no sólo en su aspecto de sujeción a la legalidad sino, quizás más significativo políticamente, en el aspecto de ‘buena gestión’, es decir, de eficiencia, de racionalidad y de aprovechamiento al máximo de los recursos estatales. En coherencia con dicha finalidad, el ámbito de la función fiscalizadora es ilimitado, tanto objetiva como subjetivamente, y así, el art. 195 Cn. le atribuye el examen y comprobación de la cuenta de la gestión de la Hacienda Pública, pero también el de toda actividad económi-

co-financiera del sector público, incluyendo la ejecución del presupuesto, la aprobación de salida de fondos del Tesoro Público y, en particular, la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, la participación en todo acto que de manera directa o indirecta afecte el patrimonio del Estado y la refrenda de los actos y contratos relativos a la deuda pública” –cursivas suplidas–.

Como se observa, la interpretación fragmentaria que los demandantes han realizado tanto del art. 195 Cn. como del art. 4 LECCR, les ha impedido considerar que la formulación de recomendaciones a que se refiere el inc. 2º de la disposición impugnada como parte del control previo que realiza la CCR es una atribución complementaria y no excluyente del resto de atribuciones de la misma índole que al respecto señala la disposición constitucional mencionada (esto es, vigilar la recaudación, custodia, compromiso y erogación de fondos públicos; aprobar la salida de fondos del Tesoro Público o intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte a este o al patrimonio estatal; vigilar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos; y fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvenciones o subsidios del mismo) y el art. 5 LECCR (entre otras, la práctica de auditorías externas financieras y operacionales o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado; el examen y evaluación de los sistemas operativos, de administración e información y las técnicas y procedimientos de control interno incorporados en ellos; y la evaluación de las unidades de auditoría interna de las entidades y organismos del sector público). En tal sentido, al ser deficiente la pretensión en su fundamento material en este motivo en concreto, la misma se rechazará por improcedente.

IV. Con base en todo lo expuesto y lo establecido en el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos José Remberto Escobar y Luis Gustavo Gallardo, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por la supuesta vulneración al art. 195 inc. 1º atribuciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Cn., por haber realizado los actores una interpretación aislada e inconexa de los elementos de la confrontación normativa.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos mencionados, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por la supuesta vulneración al art. 246 Cn., por tratarse de un parámetro genérico en relación con la impugnación planteada.

3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

18-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Francisca Ebelia González Flores, Alex Orlando Carballo García y José Antonio Flores Zeceña, José Mauricio Ganuza, Francisca Elizabeth Nerio Morán y Manuel de Jesús López Alfaro, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad de la “aplicación de la [Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social] en el Presupuesto General de la Nación del año 2017” (último cuerpo normativo contenido en el Decreto Legislativo nº 590, de 18-I-2017, publicado en el Diario Oficial nº 22, tomo 414, de 1-II-2017 –en adelante “LP-2017”–), por la presunta infracción de los arts. 131 nº 8, 167 nº 3, 168 nº 6 y 235 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, los pretensores cuestionan que en la LP-2017 “se han asignado montos y porcentajes impropios sobre el escalafón de Salud Pública”, lo que a su juicio es un incumplimiento de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –o LCEMSPAS–. También afirman que las autoridades del Ministerio de Salud Pública han advertido que “no se puede cumplir con la [citada ley] por no tener fondos para tal situación y por considerar que es injusto el esquema que plantea la ley”. Luego describen la solicitud que dirigieron a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Salud. La repuesta que obtuvieron, vinculada a la proyección del escalafón, indica que la aplicación del escalafón “se basa en montos presupuestarios y no en base a datos estadísticos, ni totales sobre porcentajes, ni percentiles”.

Sin embargo, explican que el art. 12 LCEMSPAS establece los parámetros para cuantificar la aplicación del escalafón, es decir, el mencionado precepto legal ordena cuáles son las categorías y porcentajes a tomar en cuenta. Por ello, indicaron que el escalafón no se aplica conforme a “proyecciones” ya que ello “implicaría un reiterado incumplimiento de la ley”. En esa línea, explican el

contenido del art. 13 LCEMSPAS y explican que dicha disposición legal ordena al Ministerio de Salud preparar la escala salarial e incluirla en su presupuesto, pero no con base en proyecciones. Al respecto, alegan que en la inclusión del gasto de escalafón de salud en el presupuesto del presente año “se manipul[ó] artificialmente el sentido de aplicación de la ley y la forma de vigencia de la misma” dado que el monto asignado para sufragar la partida presupuestaria correspondiente se configuró a partir de un estimado y no se calculó a partir de los porcentajes que establece el art. 12 LCEMSPAS, lo que debió haber sido controlada por la Asamblea Legislativa al momento de aprobar la LP-2017. Para los autores, esto infringe los arts. 131 n.º 8 y 167 n.º 3.º Cn. En consecuencia, expresan que el Órgano Legislativo como autoridad que tiene la atribución de aprobar el presupuesto del Estado, “ha avalado y acreditado la negligencia del presupuesto haciendo propia esa negligencia del Consejo de Ministro y de la Presidencia de la República” –art. 168 n.º 6 Cn.–, lo cual consideran contrario a lo establecido en los arts. 131 y 235 Cn.

Después de una transcripción abundante de jurisprudencia de esta sala relativa a los derechos fundamentales, a los requisitos para limitarlos, etc., los solicitantes dicen que “el intento de manipular la aplicación de la [LCEMSPAS] es un fraude a la Constitución” porque en la estimación del rubro presupuestario correspondiente “no se sigue los mecanismos que la ley plantea”. Por tanto, sostienen el quebrantamiento constitucional descrito afecta el derecho al trabajo, la dignidad humana y la seguridad jurídica.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, este tribunal estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. En primer lugar, el art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –o LPrCn.– prescribe que uno de los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad es la “... firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego”. En ese orden, debe aclararse que –en principio–, la demanda es firmada por los señores Francisca Ebelia González Flores, Alex Orlando Carballo García, José Mauricio Ganuza y José Antonio Flores Zeceña. No obstante, la misma solo fue presentada en la secretaría de este tribunal por los primeros tres ciudadanos, no así por el último. En segundo lugar, uno de los documentos adjuntos a la demanda es un escrito aparentemente firmado por los señores Manuel de Jesús López Alfaro y Francisca Elizabeth Nerio Morán en el que expresan su pretensión de incorporarse a la demanda presentada. Y, en tercer lugar, a la demanda se adjunta todos los documentos únicos de identidad de todos los peticionarios.

En ese orden, las dos primeras situaciones descritas merecen un pronunciamiento por parte de esta sala. Para hacerlo, resulta oportuno destacar que,

según lo establecido en el art. 20 CPrCM, en defecto de disposición específica en las leyes que regulen los procesos distintos del civil y mercantil, las normas adscritas a tales disposiciones se aplicarán supletoriamente. De ahí que existe la posibilidad que en el citado marco legal se haya previsto una pluralidad de instituciones procesales que pueden ser aplicables a los procesos constitucionales, de tal suerte que dicho régimen se erige como la normativa supletoria que ha de ser empleada para colmar las “lagunas normológicas” que sean advertidas en la Ley de Procedimientos Constitucionales, siempre y cuando su naturaleza así lo permita –auto de 18-XII-2013, Amp. 32-2012–. No obstante, ello solo puede hacerse si su adaptación lo permite, para potenciar derechos fundamentales y la eficacia de las decisiones de este tribunal, siguiendo la regla de cambiar lo que se deba de cambiar –auto de 28-V-2014, Inc. 44-2013–.

De acuerdo con ello, la forma de los actos procesales –como la demanda– no puede prevalecer sobre la tutela concreta de los derechos fundamentales y la defensa objetiva de la supremacía constitucional frente a las otras fuentes del ordenamiento jurídico. Por tanto, lo más importante para esta sala –al menos, en esta clase y estado del proceso– es la adecuada interposición de la pretensión de inconstitucionalidad que se distingue de otras pretensiones por la especial referencia que en ella se hace a la contradicción con las disposiciones constitucionales del acto que se impugna –auto de 27-IV-1998, Amp. 43-C-96– y no quien sea el ciudadano que materialmente presente la demanda –art. 183 Cn.–.

En consecuencia, considerando que se adjuntan a la demanda las fotocopias certificadas notarialmente de los documentos únicos de identidad de los ciudadanos Francisca Ebelia González Flores, Alex Orlando Carballo García, José Mauricio Ganuza, José Antonio Flores Zeceña, Francisca Elizabeth Nerio Morán y Manuel de Jesús López Alfaro; que la presentación de la misma fue realizada por la mayoría que la suscriben y que el contenido del escrito suscrito por los ciudadanos Nerio Morán y López Alfaro es compatible con la pretensión contenida demanda; existen los suficientes elementos para considerar que en la presente decisión la parte actora la conforman todos los ciudadanos antes enunciados.

2. Tal como se sostuvo en el auto de 25-VII-2012, Inc. 40-2012, en los procesos de inconstitucionalidad por vicio de forma o de contenido cabe distinguir dos posibilidades en cuanto al objeto de control: por una parte, que se pretenda la eliminación de determinadas disposiciones de un cuerpo normativo; o, por la otra, que se impugne el cuerpo normativo en su totalidad. En el primer supuesto, para configurar adecuadamente su pretensión, el actor debe esgrimir los motivos de inconstitucionalidad con respecto a las disposiciones precisas que considera atentatorias de una norma constitucional sobre producción jurídica. En el segundo, el actor tiene dos vías para establecer su argumentación: demostrar la inconstitucionalidad de cada una de las disposiciones que

conforman la ley, decreto o reglamento o aquellas que se consideren sus pilares fundamentales –generalmente por infracción a los ámbitos materiales–. Asimismo, en estos casos la impugnación puede ser global, si el actor expone las razones por las cuales estima que todo el cuerpo normativo ha sido emitido en contravención a una norma sobre producción jurídica –generalmente la existencia de la competencia y el respeto al procedimiento–.

En ese sentido, los actores impugnan la aplicación de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el Presupuesto General de la Nación del año 2017. Esto sugiere que lo que realmente cuestionan es la constitucionalidad de la LP-2017. Sin embargo, no especifican si impugnan toda o parte de la citada normativa, es decir, no definen con precisión el objeto de control.

3. La Ley Fundamental permite a cualquier ciudadano interponer demanda de inconstitucionalidad. Sobre esto, esta sala ha explicitado que la acción que puede dar inicio al este tipo de proceso constitucional requiere el cumplimiento de determinados presupuestos procesales –sentencia de 25-VI-2009, Inc. 83-2006–. Entre ellos, están la identificación de “... la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...” y “...los artículos pertinentes de la Constitución...” que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado –auto de 15-II-2016, Inc. 12-2016–. Además de los anteriores presupuestos, es condición necesaria para iniciar el control abstracto de inconstitucionalidad, que el pretensor realice un esfuerzo argumentativo en el que exponga los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad que pretende que sea declarada –art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–. Dado que este tribunal emite sus actuaciones en respuesta a las peticiones concretas que le plantean los legitimados para ello, no es posible que se configure de oficio el objeto de control sobre el que debe recaer su decisión. Por ello, es claro que la fijación de los componentes de la pretensión de inconstitucionalidad está a cargo del demandante, no de esta sala, la cual está sujeta al principio de imparcialidad –auto de 15-II-2016, Inc. 13-2016–.

Si lo anterior se aplica en el presente caso, puede concluirse sin dificultad que la demanda carece de argumentos que permitan evidenciar las inconstitucionalidades alegadas. Por una parte, los solicitantes centran sus argumentos en que existe una “interpretación artificial” de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la LP-2017, pero no explican cómo este cuerpo normativo lesiona los parámetros de control sugeridos. Por otra parte, los demandantes omiten desarrollar una confrontación internormativa, es decir, la exposición de argumentos que permitan inferir cómo el LP-2017 contraviene normas constitucionales, sino que transcriben cierta jurisprudencia de esta sala sin explicar de qué manera es aplicable al presente caso.

Por tales motivos se deberá rechazar la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

III. Por tanto, con arreglo a las razones expuestas, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Francisca Ebelia González Flores, Alex Orlando Carballo García, José Antonio Flores Zeceña, José Mauricio Ganuza, Francisca Elizabeth Nerio Moran y Manuel de Jesús López Alfaro, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad de la “aplicación de la [Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social]” en la LP-2017, por la aparente violación de los arts. 131 n° 8, 167 n° 3, 168 n° 6 y 235 Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los solicitantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

6-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del cinco de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Carlos Alberto Martínez Zaldaña y Esmeralda Marleny León de Colorado, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad por omisión de “las disposiciones procesales” contenidas en el Código de Trabajo (aprobado por el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972 –“CTr.”–), por la presunta transgresión del art. 49 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

I. Después de exponer que la normativa objeto de impugnación es de naturaleza preconstitucional y que la misma se encuentra mayoritariamente en el Libro IV del CTr., los accionantes sostuvieron que la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil –o “CPrCM”– a los procesos judiciales en materia laboral –art. 602 CTr.– no es adecuada en comparación a la que se efectuaba con relación al Código de Procedimientos Civiles –derogado–. En ese orden, advierten que, “al no haberse actualizado las normas procesales del [C]ódigo de [T]rabajo conllevan a arbitrariedades en la aplicación por parte de los operadores de justicia”, lo cual afecta a los trabajadores y patronos, quienes no tienen “certeza de lo que es aplicable”. De esta forma, alegaron que “el

legislador no ha cumplido con actualizar y armonizar las disposiciones procesales del [C]ódigo de [T]rabajo con las disposiciones procesales del [C]ódigo [P]rocesal [C]ivil y [M]ercantil”, lo que en su opinión implica, “incompatibilidad en el ordenamiento jurídico por falta de armonía”.

Al desarrollar el motivo de inconstitucionalidad, los pretensores reseñaron el contenido normativo de los arts. 49 y 131 ord. 6º Cn. y afirmaron que de ellos se colige un “mandato para que exista una regulación o marco normativo efectivo que permita y cumpla con el objetivo de dar una rápida solución a los conflictos laborales”. Empero, dicho imperativo “no se está cumpliendo con la legislación procesal laboral actual” ya que las disposiciones que conforman esa área del Código de Trabajo son “obsoletas” e “insuficientes”, lo que ocasiona que, por una parte, “cada juez aplica lo que cree conveniente” y, por otra, “que las partes intervinientes en dichos procesos no tengan claras [...] las normas que serán aplicables”.

Para ilustrar la contravención a la Constitución, los peticionarios exponen que: (i) de conformidad con los arts. 400 y 401 del CTr., se regula la prueba confesional pero en el Código Procesal Civil y Mercantil no hay regulación que complemente este medio de prueba; (ii) en el CTr. no se exige la mediación de la persona juzgadora, pero sí en la legislación procesal supletoria; (iii) en atención a los arts. 397, 409, 410, 411 y 412 CTr., el interrogatorio que se efectúa a los testigos es a través de un “cuestionario guía”, lo que consideran “contrario al [C]ódigo [P]rocesal [C]ivil y [M]ercantil” dado que este cuerpo normativo establecer que serán la partes quienes formulen las preguntas y faculta al juez para realizar preguntas meramente aclarativas; y, (iv) en el CTr. se contemplan los “juicios de única instancia”, situación que es “ley vigente pero no positiva”.

En conclusión, los ciudadanos Martínez Zaldaña y León de Colorado indicaron que la legislación procesal laboral contraviene los arts. 49 y 131 ord. 6º Cn. pues “al no haber una regulación actualizada y armonizada con el ordenamiento jurídico, el legislador ha desobedecido [el] mandato” contenido en el parámetro de control.

Estas consideraciones agotan el contenido relevante de la demanda.

II. De acuerdo con lo expuesto por los interesados, conviene referirse a las condiciones necesarias para el inicio del proceso de inconstitucionalidad.

1. En primer término, los pretensores alegan la inconstitucionalidad por omisión de las disposiciones procesales contenidas en el Código de Trabajo –arts. 369 a 618–, pero no especifican cuál es el contenido normativo que pretende impugnar; aunque dicha observación es reparable, esta sala considera que existen otros vicios que son insubsanables.

2. A. Sobre la contravención constitucional por omisión, este tribunal ha dicho que consiste en la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades

normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución –sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004–. Es decir, que ese tipo de inconstitucionalidad exige demostrar –en forma argumentada– la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales –sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005–.

En este sentido, los mandatos constitucionales de legislar deben distinguirse de la potestad genérica que corresponde a la Asamblea Legislativa o a otros entes públicos en relación con sus atribuciones normativas. Las normas que establecen esas competencias de regulación como simples habilitaciones no son mandatos constitucionales de legislar porque estos implican algo más: un orden u obligación concreta, derivada de normas constitucionales que requieren inexorablemente de cierta actividad reguladora de desarrollo, por la nula aplicabilidad que tendrían sin un engranaje normativo que proporcione a los operadores jurídicos las directrices indispensables para su cumplimiento –auto de improcedencia de 25-VIII-2009, Inc. 8-2008–.

Por otra parte, la jurisprudencia de este tribunal ha descartado la asimilación entre la omisión legislativa y la mera inactividad reguladora pues no se trata de una simple abstención de hacer o de cualquier indolencia legislativa, sino de la conducta de no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado, por una específica exigencia constitucional de acción –sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003–. Tampoco puede plantearse como omisión legislativa una discrepancia o insatisfacción particular sobre la visión de cómo debe ser la manera más adecuada de regular un sector de la realidad social, porque la elección del contenido de la normativa necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional corresponde al legislador –auto de improcedencia de 13-IV-2011, Inc. 67-2010–, dentro del marco de posibilidades que la Constitución habilita –sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005–.

B. Al aplicar estos parámetros en el presente caso, se advierten las siguientes deficiencias en la pretensión. En primer lugar, la demanda está dirigida a comparar el derecho procesal contenido en el Código de Trabajo con la regulación contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil y, por tanto, no a evidenciar argumentalmente la omisión inconstitucional alegada. En segundo lugar, los peticionarios exponen una inconformidad por cómo los jueces en materia laboral aplican supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil al proceso laboral, pero olvidan que, conforme a los arts. 602 CTr. y 20 CPrCM, la legislación procesal civil solo es aplicable en aquello que no contrarié los principios

procesales que orientan el derecho procesal laboral pues las personas juzgados deben cambiar lo que deban cambiar. En tercer lugar, los demandantes no justifican por qué la actual normativa procesal laboral incumple el mandato contenido en el art. 49 Cn., es decir, los actores no explican cómo el diseño o estructura del proceso laboral regulado por el Código de Trabajo incumple el mandato de regular procesos que permitan “la rápida solución de los conflictos”. En cuarto lugar, que una disposición sea preconstitucional no implica que automáticamente sea inconstitucional tal como lo sugieren los actores, ya que ello depende de la constatación definitiva efectuada por esta sala a partir del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad y de la adecuada configuración de la pretensión o por la remisión de alguna resolución en la que algún juez inaplique algún acto o norma, en la que se evidencie alguna transgresión a la Constitución. Y, por último, los argumentos de los actores se encuentran dirigidos a evidenciar la ineficacia de las disposiciones procesales en materia laboral, pero no a justificar la ineficacia de la disposición constitucional sugerida como parámetro de control.

III. Por tanto, con arreglo a las razones expuestas, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda interpuesta por los ciudadanos Carlos Alberto Martínez Zaldaña y Esmeralda Marleny León de Colorado, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión, de “las disposiciones procesales” contenidas en el Código de Trabajo, por la supuesta violación al art. 49 de la Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los solicitantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

160-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Mardoqueo Josafat Tóchez Molina, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 9 inc. 2º de la Ley de Inquilinato, contenida en el Decreto Legislativo nº 2591, de 18-II-1958 –publicado en el Diario Oficial nº

35, tomo nº 178, de 20-II-1958–, por la presunta vulneración a los arts. 2 inc. 1º y 103 inc. 1º Cn., en relación con el art. 246 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Ley de Inquilinato

“Art. 9.- [inc. 2º] La infracción a este artículo será penada con una multa equivalente al triple de la suma por la cual no se haya extendido recibo”.

I. 1. En lo medular, el demandante indicó que la labor legislativa es la actualización de la Constitución ya que de esta forma se materializa su contenido y estándares normativos, particularmente por la indeterminación y apertura de sus enunciados. Así, señaló que dicha actividad de configuración legislativa puede ser objeto de control constitucional, a efecto de indagar si el producto legislativo ha transgredido algún precepto o principio de la Constitución, siendo una de las herramientas de tal control la aplicación del principio de proporcionalidad, derivado en nuestro ordenamiento del art. 246 Cn. El ciudadano dijo que este principio se concibe como un mecanismo argumental cuya función es articular las tensiones entre disposiciones constitucionales y las concreciones interpretativas sobre las mismas, lo que se logra a través de la aplicación de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

A grandes rasgos, expresó que el subprincipio de idoneidad se refiere a la relación que existe entre la finalidad perseguida por el legislador y la medida adoptada por la norma emitida. El de necesidad, al análisis de la afectación que causa dicha medida al derecho en cuestión en relación con otras igualmente idóneas pero menos gravosas. Finalmente, el de proporcionalidad en estricto sentido, que se refiere a la justificación o no de la intervención que ha sufrido un derecho fundamental en concreto –según su grado de intensidad–, en relación con el grado de satisfacción de la finalidad establecida por la norma.

2. En aplicación de los subprincipios aludidos, el actor expuso que “[e]n el presente caso, se observa que la opción legislativa, se limitó a la más gravosa, por cuanto perfectamente la sanción pecuniaria podría no ser reglada sino discrecional [...] el legislador se limitó a plantear una sanción del 300% en relación con los derechos o impuestos evadidos o que se pretendieron evadir. Con esto el legislador equipara la sanción que corresponde a una infracción fundamentada en el resultado de ilicitud frente a una que es de mera tentativa [...] Lo anterior significa que el legislador pudo optar por una medida más gravosa [sic] de la situación [...] Esto es importante ya que existen elementos atenuantes o agravantes en las conductas infractoras las cuales requieren de una necesaria valoración [...]”.

En específico, arguyó que el art. 9 inc. 2º de la Ley de Inquilinato vulnera la proporcionalidad en relación con el derecho a la propiedad reconocido en el art. 2 inc. 1º y 103 inc. 1º Cn. pues dicha norma establece una multa al arrendador que no extienda al inquilino recibo de las cantidades totales o parciales que este pague en concepto de cánones de arrendamiento, sanción pecuniaria que consiste en el triple del valor del recibo que se debe pagar. Para el pretensor esto acontece porque en la redacción del objeto de control no existe ninguna atenuante o agravante que permita al juzgador poder aplicar una pena no automática, “[...] y al no existir ningún parámetro de discrecionalidad que permita al aplicador ejecutar un análisis de reprochabilidad [sic] respecto de la conducta personal ejecutada por el infractor la gravosidad [sic] es excelsa e injustificada, puesto que el grado de intensidad de la sanción es altísimo [...] lo cual afecta directamente la capacidad económica de los administrados y por ende en [sic] su derecho de propiedad”

II. 1. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no sólo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión in limine: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argu-

mentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. La aplicación de los anteriores criterios a la demanda en análisis indica que la pretensión formulada por el ciudadano Tóchez Molina es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón de esto es que el demandante arguye la desproporcionalidad de la multa que contiene el art. 9 inc. 2º de la Ley de Inquilinato y la supuesta transgresión que conlleva al derecho a la propiedad de los arrendadores –arts. 2 inc. 1º y 103 inc. 1º Cn., en relación con el art. 246 Cn.–, pero, más allá de la mera mención del principio, ha omitido desarrollar en sus alegatos el test de proporcionalidad en cuanto a la medida legislativa cuestionada.

Sin ánimo de exhaustividad, debe mencionarse que cuestionar la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental o un principio constitucional por vulneración a la proporcionalidad supone como primer paso que el demandante indique con precisión el fin que la misma persigue y, además, demostrar con argumentos por qué dicha medida no es idónea para contribuir a alcanzar o asegurar esa finalidad. En otras palabras, debe probarse en términos argumentativos que la relación de causalidad entre el medio y el fin es inviable o inaceptable. Por otra parte –de ser el caso por el carácter escalonado del test de proporcionalidad–, supone que el actor argumente la condición innecesaria de la medida, es decir, proponer la existencia de por lo menos un medio alternativo con igual o mayor grado de idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido y que sea más benigno con el derecho fundamental afectado. Finalmente –en caso de superar los juicios de idoneidad y necesidad–, el pretensor debe explicar por qué la medida no es proporcional en sentido estricto, esto es, debe señalar por qué el grado de satisfacción del derecho fundamental o principio constitucional cuya realización constituye el fin de la medida legislativa no justifica la intervención negativa en el derecho en cuestión. Esto último conlleva señalar las intensidades en las intervenciones y ponderarlas según el peso abstracto de cada derecho o principio en juego y las posibilidades fácticas sobre su afectación o satisfacción.

Todos estos aspectos han sido omitidos por el actor en su pretensión pues, aunque menciona una supuesta vulneración a la proporcionalidad inherente al derecho a la propiedad en el objeto de control, ha omitido identificar la finalidad perseguida por el legislador con la sanción pecuniaria que la Ley de Inquilinato impone a los arrendadores de inmuebles para vivienda que no entreguen

recibo a los inquilinos con respecto a los cánones pagados y, asimismo, cuál es el derecho fundamental o principio cuya satisfacción se pretende con dicho fin. Tampoco ha realizado el esfuerzo argumentativo necesario para explicar cuál de las manifestaciones o subprincipios de la proporcionalidad considera que se transgrede con dicha medida, esto es: si la sanción del art. 9 inc. 2º de la Ley de Inquilinato carece de adecuación para la obtención de un fin legislativo concreto; si, no obstante ser idónea, la sanción es innecesaria; o si la importancia del grado de consecución del fin es suficiente para justificar la intensidad con que presuntamente se limita el derecho a la propiedad. Por las deficiencias señaladas, este tribunal no puede realizar el análisis constitucional requerido, debiendo rechazarse la pretensión por *improcedente*.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Mardoqueo Josafat Tóchez Molina, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 9 inc. 2º de la Ley de Inquilinato, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1º y 103 inc. 1º Cn., en relación con el art. 246 Cn., por ser deficiente en su fundamento argumentativo.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalados por el demandante para recibir notificaciones.
3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

164-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y contenido, del Decreto Legislativo nº 497, de 29-IX-2016 o "D. L. 497/2016" –publicado en el Diario Oficial nº 180, Tomo 412, de 29-IX-2016–, que reformó el art. 3 inc. 1º, 7 número 11, 11 inc. 1º, 13 y 16 inc. 1º de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales o "LEFOP", por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1º y 135 inc. 1º Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

El D. L. 497/2016 que reformó la LEFOP literalmente establece:

“Art. 1.- Refórmase el inciso primero del Art. 3 de la siguiente manera:

Art. 3.- El Fideicomiso tendrá por objeto atender las obligaciones que se generen y se deriven del sistema previsional, para lo cual podrá emitir Certificados de Inversión Previsionales. Los fondos que se obtengan una vez realizada la colocación de los Certificados de Inversión Previsionales serán destinados para los fines establecidos en esta ley”.

“Art. 2.- Adiciónase un numeral 11 en el art. 7 de la manera siguiente:

Art. 7 [nº] 11. Pagar, previo acuerdo del Consejo de Administración, a los Tenedores de los Certificados de Inversión Previsionales, los intereses y la amortización de capital, con los recursos que se obtengan de las emisiones que realice el fiduciario de tales certificados”.

“Art. 3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la manera siguiente:

Art. 11.- El Banco de Desarrollo de El Salvador, en su calidad de Fiduciario, podrá emitir Certificados de Inversión Previsionales que servirán para financiar el pago que se genere o derive de las obligaciones previsionales a que se refiere la presente Ley”.

“Art. 4.- Sustitúyese el artículo 13 de la manera siguiente:

Monto de las Emisiones

Art. 13.- Cada emisión de Certificados de Inversión Previsionales será aprobada por el Consejo de Administración del Fideicomiso, de acuerdo a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y a las necesidades que se tengan para atender las obligaciones que se deriven del sistema previsional, las cuales deberán estar enmarcadas dentro del Programa Anual de Emisiones. Cada Programa Anual de Emisiones deberá ser autorizado por el Consejo de Administración del Fideicomiso, el que deberá consolidar las necesidades expresadas en los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales que hayan sido aprobadas por el Consejo Directivo del ISSS y de la Junta Directiva del INPEP dentro de sus respectivos presupuestos, así como de los fondos para atender las obligaciones que se deriven del sistema previsional.

Para asegurarse que en dichos Planes se contemplen las necesidades de pago de los beneficios indicados en el artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia consolidará las proyecciones de beneficios realizadas por las AFP para entregárselas a cada uno de los organismos de dirección del ISSS y del INPEP. Una vez aprobados los planes a que se refiere este inciso, deberán ser remitidos a la Superintendencia para revisar su razonabilidad. Corresponderá a la Superintendencia comunicarlos al Consejo de Administración del Fideicomiso, al Fiduciario y a las AFP, cuando hayan sido revisados por aquélla.

Cada Programa Anual de Emisiones deberá ser notificado a las AFP, para los efectos de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Los Planes anuales podrán ser modificados, previa revisión de la Superintendencia, la que los comunicará. El Programa Anual de Emisión, se modificará tomando en cuenta lo comunicado por la Superintendencia y cualquier otro requerimiento de ajuste, para su correspondiente aprobación por el Consejo de Administración.

La emisión de Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere este artículo no podrán exceder el Programa Anual de Emisiones, el cual a su vez no podrá ser superior a la suma de las necesidades contenidas en los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales más los fondos para atender las obligaciones que se deriven del sistema previsional”.

“Art. 5.- Sustitúyese el inciso primero del art. 16 de la manera siguiente:

Destino de los fondos

Art. 16.- Realizada la colocación de los Certificados de Inversiones Previsionales, el fiduciario entregará los fondos captados al ISSS e INPEP en su calidad de fideicomisarios, de conformidad a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales. Los fondosobtenidos para atender las obligaciones que se deriven del sistema previsional, los utilizará directamente el fiduciario para la transferencia a los Tenedores de los Certificados de Inversión Previsionales”.

I. El ciudadano Vega Cruz –además de transcribir parcialmente el contenido de la sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-1996, así como de la agenda de la sesión plenaria ordinaria nº 66 de la Asamblea Legislativa de fecha de 29-IX-2016 y un resumen de los dictámenes de diversas comisiones legislativas discutidos en dicha sesión– alegó que el D. L. 497/2016 vulnera el art. 135 Cn., en tanto que la pieza 12-A que contenía la iniciativa del presidente de la república, por medio del ministro de hacienda, de reformar la LEFOP, se aprobó con dispensa de trámite con el voto de 47 diputados. Posteriormente dijo que “[se] sometió a discusión del Pleno [sic] la pieza 12-A para su aprobación de Decreto Legislativo [sic] y tras una breve discusión en el pleno y ante la oposición de varios diputados [...] fue aprobado con 46 votos [...]”.

El demandante señaló que la dispensa de trámite en comento conllevó la inobservancia al procedimiento de formación de ley establecido en el art. 135 inc. 1º Cn. ya que la pieza respectiva no fue discutida en el seno legislativo, no fue del conocimiento de la población ni se escuchó para ello la opinión de las Administradoras de Fondo para Pensiones y de las asociaciones que representan a los trabajadores cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones, así

como tampoco se documentó y evaluó la urgencia del proyecto de reforma a la LEFOP.

II. Al haber expuesto los argumentos del demandante, cabe mencionar que el control realizado por esta sala en el proceso de inconstitucionalidad se refiere a la validez formal y material de las disposiciones jurídicas que desarrollan la Constitución o de los actos que le dan cumplimiento. Cuando la vulneración alegada tiene como motivo un vicio de forma, la pretensión se refiere al incumplimiento en el objeto de control de los requisitos establecidos por las disposiciones constitucionales para su validez, es decir, los relativos a su producción por órganos y entes competentes, en observancia al correspondiente procedimiento que la misma Constitución prescribe, mientras que cuando la vulneración argüida sea por vicio de contenido, lo que se verifica es la compatibilidad material entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. En tal sentido, se deriva que la Constitución establece una doble limitante para los órganos encargados de la producción normativa: por un lado, solo podrán producir normas jurídicas conforme a los procedimientos constitucionales establecidos para tal efecto y, por otro, únicamente podrán formar parte del ordenamiento jurídico aquellas normas que no contraríen el contenido constitucional – sentencia de 1-II-2001, Inc. 22-96–.

Aunado a esto, en coherencia con los requisitos establecidos en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales o “LPC”, es necesario mencionar que con independencia del tipo de vicio alegado, para que una pretensión de inconstitucionalidad sea admitida a trámite debe contener un fundamento jurídico, que se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones impugnadas y con la proposición de los respectivos parámetros de control, así como de un fundamento material, que conlleva dotar de contenido a las disposiciones en contradicción y, además, aportar los argumentos suficientes que evidencien dicha inconsistencia normativa, más allá de ligeras impresiones subjetivas, causadas por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego o, en definitiva, por la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

III. 1. La aplicación de los criterios expuestos a la demanda en análisis indica que la pretensión en cuanto al vicio de forma alegado por el ciudadano Vega Cruz en el D. L. 497/2016 es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón de lo anterior es que, por un lado, el actor se ha limitado a impugnar el decreto legislativo mencionado por haberse aprobado con dispensa de trámite, pero no ha aportado los argumentos necesarios para sustentar por qué

en ese caso no concurrían las circunstancias que justificaban la urgencia de tal dispensa establecida en el art. 76 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa o "RIAL" y, por otro, porque tampoco el pretensor explica de qué forma tal situación obstaculizó o desmejoró el contenido del debate legislativo llevado a cabo en la aprobación del objeto de control.

A. En cuanto a lo primero, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien la transparencia, la contradicción, el libre debate y la toma de decisiones, lo cual radica en la idea que –con independencia de reunir el número de votos que en cada caso exija la aritmética legislativa, la formación de la voluntad estatal en forma de ley solo puede hacerse de manera constitucionalmente legítima, después que los diferentes grupos legislativos hayan tenido la real y libre oportunidad de exponer sus puntos de vista o propuestas, representativos de diversos intereses y visiones de mundo, sobre una determinada iniciativa de ley –sentencias de 13-XI-2001 y 30-XI-2011, Incs. 24-2003 y 11-2010, respectivamente–.

Sin embargo, cabe mencionar que de forma excepcional la tramitación de las etapas previstas para el proceso de formación de ley puede alterarse bajo la figura de la *dispensa de trámite* prevista en el art. 76 RIAL, únicamente en aquellos casos en que se presente una urgencia objetivamente demostrable y que esté debidamente justificada. Si tales circunstancias no concurren, la aprobación de una ley con dispensa de trámite sin justificación implicaría la vulneración al principio de deliberación legislativa a que se refiere el art. 135 inc. 1º Cn. –resoluciones de 6-VI-2011, Incs. 15-2011 y 38-2011, así como sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014–.

Lo anterior no fue considerado por el actor en su demanda, sino que este omitió aportar los alegatos mínimos para establecer de manera plausible por qué, según su criterio, la reforma a la LEFOP no suponía una circunstancia apremiante, necesaria e impostergable que justificara la utilización del mecanismo de dispensa de trámite para su aprobación por la Asamblea Legislativa. La deficiencia argumentativa señalada no puede suplirse de oficio por esta sala e impide el examen constitucional requerido.

B. En lo que concierne al segundo aspecto, debe mencionarse que el control de constitucionalidad por vicios de forma no pretende proteger cualquier infracción a los requisitos del procedimiento de formación de leyes, sino únicamente aquellas que contravengan principios fundamentales que el constituyente reconoció como orientadores e informadores de la democracia en el actuar legislativo al asegurar en este el libre debate y la contradicción como lo establece el art. 135 inc. 1º primera parte Cn., a saber: el principio de representación; el principio de deliberación; la regla de las mayorías para la toma de decisiones; y la publicidad de los actos parlamentarios –entre otras, sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-96–.

En específico sobre el principio de publicidad parlamentaria, este se concibe a grandes rasgos como la abolición del secreto de las discusiones parlamentarias y al fortalecimiento del principio democrático en el ejercicio de la función legislativa. Sobre este último, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que la contradicción y el libre debate sugiere que la formación de la voluntad estatal en forma de ley solo puede hacerse, de manera constitucionalmente legítima, después que los diferentes grupos legislativos hayan tenido la real y libre oportunidad de exponer sus puntos de vista o propuestas, representativos de diversos intereses o visiones de mundo, sobre una determinada iniciativa de ley –sentencia de 13-XI-2001, Inc. 24-2003–.

En este caso, como consta en el registro de votación electrónica relativa a la pieza 12-A de la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa nº 66 realizada el día 29-IX-2016 –disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2015-2018/no.-66-del-29-sep-2016/votaciones-electronicas/piezas/pieza-12a-dt-fs/>–, posterior a aprobarse la dispensa de trámite aludida, el proyecto de reforma a los arts. 3 inc. 1º, 7 número 11, 11 inc. 1º, 13 y 16 inc. 1º de la LEFOP fue sometido a discusión en el pleno legislativo y luego se dio la votación de fondo, alcanzando el voto favorable de 46 diputados. Lo anterior parecería sugerir que, contrario a lo que señala el demandante, aunque el proyecto no se discutió en la comisión correspondiente, al llegar al pleno las diferentes fracciones legislativas tuvieron la oportunidad real y libre de intervenir y exponer sus puntos de vista, objeciones o propuestas con respecto a la iniciativa, analizando y debatiendo su contenido e implicaciones.

C. En razón de las deficiencias señaladas, la pretensión de inconstitucionalidad por el vicio de forma alegado se rechazará por improcedente.

2. Sin perjuicio de lo precedente, este tribunal observa que el ciudadano Vega Cruz también ha planteado la inconstitucionalidad por vicio de fondo del D. L. 497/2016 por la supuesta transgresión a los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1º Cn., pero que, más allá de la cita de las disposiciones en mención, ha omitido verter algún argumento para evidenciar la confrontación normativa, razón por la cual esta pretensión se declarará improcedente.

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en la que solicita declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 497, de 29-IX-2016 –publicado en el Diario Oficial nº 180, Tomo 412, de 29-IX-2016–, que reformó el art. 3 inc. 1º, 7 número 11, 11 inc. 1º, 13 y 16 inc. 1º de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, por la supuesta vulneración al art. 135 inc. 1º Cn., por ser deficiente en su fundamento argumentativo.

2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano mencionado, referente a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 497, de 29-IX-2016 –ya citado–, por la presunta violación a los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1º Cn., por carecer de fundamento material.
3. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

228-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del siete de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Daniel Rafael Campos Ramos, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3, 5 inc. 4º, 6 inc. 3º y 7 incs. 2º, 3º y 4º de la Ley Contra la Usura, aprobada por Decreto Legislativo n° 221, de 6-XII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 398, de 24-I-2013 –en adelante “LECU”–, reformados por medio de Decreto Legislativo n° 350, de 21-IV-2016, publicado en el Diario Oficial n° 102, tomo n° 411, de 2-VI-2016, por la supuesta transgresión a los arts. 3 y 135 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Ámbito de Aplicación

Art. 3.- Esta Ley se aplicará a toda clase de acreedores, ya sean personas naturales o jurídicas, instituciones del sistema financiero, casas comerciales, montepíos, comerciantes de bienes y servicios, casas de empeño, y en general, a cualquier sujeto o entidad que preste dinero, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla.”

“Segmentación de créditos.

Art. 5.- [inc.4º] A las operaciones de compraventa, con pacto de retroventa, otorgadas de forma conjunta o separada, sobre bienes muebles o inmuebles y los créditos con garantía prendaria u otras operaciones, pagaderas al vencimiento, a plazos menores de un año, realizadas por casas de empeño, montepíos o

similares, no podrán exceder de la tasa efectiva máxima legal del segmento de crédito de consumo para personas naturales sin orden de descuento de hasta 12 salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.”

“Establecimiento de Tasas Máximas

Art.6. [inc. 3°] Las personas naturales o jurídicas no incluidas en el inciso anterior, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, deberán presentar al banco central de reserva la información de su actividad crediticia para que ésta se tome en cuenta al establecer las tasas de interés efectivas que servirán de referencia para determinar las tasas de interés máximas, debiendo utilizar para el cálculo de tales tasas de interés, la metodología que se señala en las normas emitidas por el banco central de reserva.”

“Tasa Máxima

Art. 7.- [inc. 2°]. En ningún caso, la tasa de interés máxima legal más alta, podrá ser superior a tres veces la tasa vigente del segmento de crédito consumo para personas naturales con orden de descuento de hasta doce salarios mínimos del sector comercio y servicios, la cual no deberá aumentar durante dos períodos consecutivos.

[inc. 3°] En cualquier caso, la tasa efectiva de las operaciones sujetas a la presente Ley, que no estén incluidas en algunos de los tipos de crédito mencionados en el Art. 5 de esta Ley, no podrá ser mayor a la tasa máxima más alta publicada por el BCR para el período.

[inc. 4°] Todos los créditos, a partir de la vigencia de esta Ley, ya sea por instituciones reguladas o no reguladas, como casas de préstamos, casas de empeño, montepíos o comerciantes de bienes y servicios y cualquier otro acreedor, no podrán tener una tasa de interés efectiva mayor a la tasa máxima vigente por segmentos establecida por el BCR. Cualquier tasa superior a la tasa máxima legal establecida por el Banco Central de Reserva para cada segmento, será considerada interés usurero y estará sujeto a las sanciones legales correspondientes.”

I. El demandante sostiene que las disposiciones impugnadas vulneran el derecho de igualdad en su vertiente negativa --art. 3 Cn.--, a excepción del art. 7 LECU, el cual viola el art. 135 Cn.

1. En relación con el primer motivo, el actor señala que la normativa impugnada trata de forma igual a los desiguales. Se da un tratamiento uniforme a cualquier tipo de crédito otorgado por casas de empeño o montepíos, cuando su naturaleza es diferente, no existiendo justificaciones técnicas que den lugar a darle el mismo tipo de tratamiento. Expone que la regulación aplicable a dichos negocios, al equipararlo en su techo de tasa de interés con el segmento

de consumo de hasta doce salarios mínimos sin orden de descuento es irrazonable, ya que ocasiona “externalidades perjudiciales”, por lo que deberían ser objeto de una metodología especial a cargo del Banco Central de Reserva como se prevé en la LECU para el microcrédito multidestino, o en una ley especial como sucede en otros países, en las que no se fija tasa máxima de interés o se delega su cálculo al Banco Central y además se permiten otros cargos y comisiones.

El demandante expresa que las disposiciones legales precitadas, al incluir a las casas de crédito, montepíos o similares en una ley sin que esté determinada en un segmento exclusivo para ellas, o en una ley especial, supone un trato injustificado –inverso– y por ende, inconstitucional. Y es que la naturaleza del sector que otorga créditos de manera tradicional es diferente a la que se realiza en las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, porque en estas: se provee un préstamo inmediato, que operativamente se maneja de forma muy distinta a la de un crédito de consumo; no guarda ninguna relación con un banco u otra institución afín; el 40 % de las operaciones son compras del bien; el plazo de recuperación es menor a 30 días; opera con los excluidos del sistema financiero, pues basta una garantía moral y la transferencia del bien; carece de la fuente de fondeo que tienen otras entidades al captar fondos del público, pues su único ingreso es por el interés cobrado a los préstamos y por la comercialización de los bienes no recuperados.

Señala además que el art. 3 LECU especifica que la ley se aplicará a toda clase de acreedores ya sean personas naturales o jurídicas, instituciones del sistema financiero, casas comerciales, montepíos, comerciantes de bienes y servicios, casas de empeño, y en general cualquier tipo de sujeto o entidad que preste dinero. De lo antes expresado se entiende que la LECU en su art. 5 establece una segmentación de créditos que incluye deudas con el destino de consumo con orden de descuento y sin orden de descuento–, tarjetas de crédito, créditos de vivienda, créditos para empresa y microcréditos multidestino. Dicha ley, al principio no consideró incluir el segmento de casas de empeño en el art. 5 LECU, pero lo agregó en su reforma de 21-1V-2016. Continúa manifestando que si bien se trata de incluir a dicho segmento, se considera que el criterio del establecimiento de la tasa efectiva máxima legal a través de su vinculación con el crédito de consumo para personas naturales sin orden de descuento no es la correcta; ello, debido a que la operación de las casas de empeño es proveer un préstamo inmediato.

Al no existir un segmento en el art. 5 LECU donde se incluyan los préstamos de casas de empeño, montepíos o similares, sino que se le enmarca en las tasas del crédito de consumo de naturaleza completamente diferente, lo vuelve inconstitucional pues se da un tratamiento idéntico a sujetos diferentes. Por lo tanto, el art.

5 inc. 4° LECU, al igualar directamente la tasa máxima legal con la del segmento de crédito de consumo para personas naturales sin orden de descuento de hasta 12 salarios mínimos con el de las casas de empeño, montepíos o similares, adolece de un vicio de inconstitucionalidad por la falta de igualdad antes invocada. En consecuencia, la aplicación del art. 3 LECU a los montepíos y casas de empeño no tiene sustento técnico o jurídico y, por lo tanto, violenta la diferenciación que debería existir en virtud del principio de igualdad por diferenciación.

2. Respecto del segundo motivo, el actor afirma que la reforma del art. 7 inc. 2° LECU no se discutió, analizó o razonó; ni siquiera era parte de las propuestas originales que se conocieron en la Comisión Financiera pues fue incorporada de manera extemporánea y sin mayor análisis al pasar al pleno. No obstante se dio oportunidad para la discusión, no se realizó, sin que tampoco se hubiera hecho en la comisión respectiva.

Continúa manifestando que la modificación al art. 7 inc. 2° LECU fue realizada, como consta en el respectivo expediente, sin un sustento técnico ya que esta fue aprobada el 17-VIII-2016. Un día antes fue presentada la propuesta de reforma a la comisión respectiva, que no fue discutida, como tampoco lo fue en el pleno. Lo que existió en realidad fue una discusión para pasar del promedio simple al promedio ponderado durante varios meses. La redacción actual del art. 7 inc. 2° LECU no fue discutida en ningún momento, por lo que, debido a la abundante jurisprudencia de esa sala, se puede advertir que hay un vicio desde su nacimiento ya que el deber del legislador no se limita solo a decretar leyes, sino también a realizar un estudio y análisis por el impacto que tienen las normas en la sociedad.

Lo que realmente existió –arguye– en el marco del estudio de las reformas a la Ley Contra la Usura fue una discusión sobre unas reformas que iban enmarcadas a cambiar del promedio ponderado para el cálculo de las tasas máximas legales que son establecidas en dicha ley, no lo que finalmente fue aprobado. Es decir, la propuesta de recaudación actual del art. 7 LECU fue incorporada un día dieciséis de agosto y un día posterior fue aprobada en sesión plenaria sin discusión alguna en las dos etapas.

3. Finalmente, el actor solicita como medida cautelar “únicamente en lo referente a los efectos del art. 7 inc. 2° LECU, en vista que la entrada en vigencia de dicha normativa afecta directamente el trabajo de las casas de empeño, montepíos o similares en favor de sus clientes...”.

II. Delimitados los argumentos expuestos en la demanda, es procedente referirse a cada uno de ellos en el orden apuntado.

1. En relación con la supuesta vulneración de las disposiciones impugnadas al derecho de igualdad en su vertiente negativa, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

A. En la impropiedad de 22-VI-2011, Inc. 91-2010, se indicó que el control de constitucionalidad realizado por esta sala se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso, cuya finalidad es decidir sobre la compatibilidad jurídica entre la disposición impugnada –objeto de control– y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, para que la primera sea expulsada del ordenamiento jurídico, en caso que resulte contraria a la segunda. En ese orden, el ordinal 3º del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como requisito de la demanda –entre otros–, la identificación de “[l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...” lo que doctrinariamente se denomina fundamento material de la pretensión, compuesto por el contenido normativo atribuido por la parte actora a las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales, y las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas –sentencia de 26-II-2002, Inc. 19-98–

Lo anterior implica que el pronunciamiento definitivo que se emite en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control constitucional, en el entendido que la parte actora debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. De manera que, para que la pretensión se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos lógico-jurídicos que dejen claro en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos al parámetro de control.

B. La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en sostener que uno de los vicios que no permiten la configuración adecuada de la pretensión de inconstitucionalidad es la falta de exposición de las razones que, a juicio del demandante, concreten el contenido prescriptivo de las disposiciones que haya propuesto como objeto y parámetro de control, las que deben explicitar el contraste normativo al que se sujetará el examen de constitucionalidad –resolución de 19-VIII-2011, Inc. 54-2011–. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. La idea de que existe una contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, pues el fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones o preferencias personales sobre la emisión del objeto de control.

C. Corresponde ahora examinar los argumentos esgrimidos por el actor. Al respecto se advierte que si bien el ciudadano Campos Ramos señala que los

arts. 3, 5 inc. 4° y 6 inc. 3° vulneran el art. 3 Cn., este no asigna un contenido normativo a las disposiciones legales que conforman el objeto de control del cual se logre colegir la supuesta vulneración al derecho de igualdad por equiparación. Los argumentos tendentes a evidenciar el contraste entre normas no proveen a este tribunal elementos que demuestren de qué manera la normativa impugnada ocasiona un menoscabo a la Constitución, ya que, si bien alega el trato igual a sujetos diferentes, tales argumentos únicamente reflejan inconformidad con la regulación.

Prueba de ello lo constituye el hecho de que, según la demanda, los preceptos impugnados dan un “tratamiento idéntico a sujetos diferentes”, pero en ella misma se admite que dichas disposiciones establecen escalas o rangos diferenciados, según los tipos de sectores de crédito. Lo que tendría que haber argumentado es por qué el rango asignado a los negocios referidos, dentro de las escalas diferenciadas de la ley, es irrazonable, arbitrario o desproporcionado. El demandante se limita a caracterizar, con sus rasgos distintivos en efecto, a las casas de crédito, montepíos o similares, pero la simple diferencia en sus operaciones no basta, sino que tendría que justificar por qué esas diferencias son relevantes para considerar inaceptable el rango específico que la ley les fija para determinar el máximo de interés.

Identificar las diferencias es insuficiente, pues casi cualquier objeto de regulación puede ser distinguido desde algún punto de vista determinado y lo que importan son las distinciones relevantes –por supuesto, como juicio de relevancia que tiene que ser argumentado– para justificar un trato normativo desigual. Por lo anterior, las declaraciones expuestas –ante la falta de un contenido prescriptivo del objeto de control– carecen del componente lógico jurídico que caracteriza a un verdadero contraste normativo; y únicamente revelan una inconformidad con la forma en que la Ley Contra la Usura regula los límites al cobro de intereses en el otorgamiento de créditos para las casas de cambio, montepíos o similares. Por tal motivo, los fundamentos de la pretensión no pueden ser analizados en un proceso de inconstitucionalidad, pues los mismos constituyen simples especulaciones.

Como se advierte del examen de los alegatos propuestos, el demandante hace un planteamiento especulativo sobre las posibles contingencias a las que pueden verse sometidos los sujetos a que se refiere en su demanda –casas de empeño, montepíos y otros similares–, debido al límite que establece el legislador en la fijación del cobro de intereses para sus operaciones; tales argumentos no proporcionan un análisis abstracto de la posible vulneración a la Constitución y por tanto, no pueden ser examinados en un proceso de inconstitucionalidad. Esta ligereza en el reproche desconoce que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un examen sobre la estimación o

no de una pretensión de inconstitucionalidad. De allí que se configure un vicio en el fundamento material de la misma.

2. Respecto del segundo punto de la pretensión, referido a la supuesta inconstitucionalidad del art. 7 inc. 20 LECU por transgredir el art. 135 Cn., en virtud que la reforma a dicha disposición no fue discutida, se hacen las siguientes consideraciones:

Cuando se propone como objeto de control un acto concreto y se afirma su inconstitucionalidad por incumplimiento de uno de los requisitos constitucionales para la validez de dicho acto, por lo general el alegato de dicho incumplimiento tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante. Esto porque constituye uno de los términos del contraste entre normas que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad y, como tal, no puede ser suplido por esta sala. Específicamente, cuando se afirma la existencia de una situación jurídica que es incompatible con uno de los requisitos para la validez constitucional de la promulgación de una norma jurídica, esa situación que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva. De lo contrario, el desarrollo del proceso a partir de una simple afirmación de actuaciones indebidas, sin base corroborativa inicial, implicaría un riesgo excesivo de efectuar en vano la actividad jurisdiccional.

Entonces, el planteamiento del ciudadano Campos Ramos carece de fundamento objetivo pues se limita a afirmar supuestas irregularidades en el proceso de formación del Decreto Legislativo n° 350. De hecho, el actor ni siquiera da cuenta de dónde es que ha obtenido la supuesta información que ha comunicado a este tribunal. En concreto, no ha identificado de manera precisa la fuente de la que provienen las irregularidades que denuncia. Y puesto que no existe ninguna base objetiva que haya sido proporcionada por el interesado, el presente motivo de la demanda debe rechazarse bajo la figura de la improcedencia.

3. Ahora bien, con respecto a la solicitud de medida cautelar, debido a que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para ser admitida, esta sala se ve imposibilidad de pronunciarse respecto de la misma.

III. Con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Daniel Rafael Campos Ramos, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3, 5 inc. 4°, 6 inc. 3° y 7 incs. 2°, 3° y 4° de la Ley Contra la Usura, por la vulneración a los arts. 3 y 135 Cn. en virtud que el fundamento material de la pretensión se encuentra viciado.

2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

229-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la formulada por las ciudadanas Katherine Marlen Góchez Arbaiza, Karen Magdalena Martínez Valle, Herbert Alberto Morales Sosa, Karla Guadalupe Sánchez Castaneda y Larisa Lizeth Sánchez Olmedo, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de fecha 23-VIII-1859, cuya publicación fue ordenada mediante Gaceta Oficial nº 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1º y 3 inc. 1º de la Constitución de la República –o Cn.–; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto del precepto cuestionado es el que sigue:

Código Civil.

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica”.

I. Previo exponer los argumentos de las peticionarias, la sala advierte que en la demanda se consignan como parámetros de control los arts. 3 inc. 1º y 22 Cn. Sin embargo, en la parte petitoria del escrito, se invocan los arts. 2 inc. 1º y 3 inc. 1º de la Ley Fundamental. Por tanto, únicamente se analizará la impugnación relacionada con estas últimas dos disposiciones constitucionales.

Aclarado lo anterior, preliminarmente, las solicitantes consideran que el objeto de control establece una “prohibición” y una “desigualdad” dado que no se utiliza el término “asignatario” para hacer alusión a ambos sexos. En consecuencia, indicaron que se “excluye al hombre de ser beneficiario” de los derechos descritos en el art. 1058 CC. Además, sostienen que existe una “vul-

neración al derecho de libertad e intimidad familiar [...], al condicionar a la mujer a permanecer soltera o en estado de viudez para mantener los beneficios” enunciados en el objeto de escrutinio constitucional.

1. Al desarrollar los motivos de inconstitucionalidad, las accionantes expresan que el art. 2 inc. 1º Cn. contiene el derecho a la libertad, el cual permite “auto determinarse sin sujeción a ninguna fuerza o coacción exterior o interior”. De acuerdo con esto, toda persona es libre de tomar la “decisión de contraer matrimonio[,] de tal forma que cualquier intromisión en dicha decisión ya sea de la ley o de los particulares constituye una injerencia en la libertad de auto terminarse”. Dicho esto, explican que la norma contenida en el objeto de control no es una obligación o una prohibición, pero es susceptible de disuadir a la mujer “para tomar una decisión consistente en contraer primeras o segundas nupcias o permanecer en estado de soltería o viudez ante la desmejora económica”.

2. Con relación al segundo motivo de inconstitucionalidad, aseveran que el objeto de control “desconoce el principio [...] de igualdad” y la “prohibición de establecer restricciones por razones de género” en la medida que la condición únicamente afecta a la mujer. Por ello, la mujer es tratada desigualmente frente al hombre.

3. Finalmente, las demandantes arguyen que el art. 1058 CC viola el art. 2 Cn. porque “la asignación solo puede constituirse a favor de la mujer”, lo que implica la exclusión del hombre y consecuentemente, la transgresión del principio de igualdad. Así, sostienen que hay un “trato diferente a la mujer frente al hombre”.

Estas consideraciones agotan el contenido relevante de la demanda.

II. De acuerdo a lo expuesto por las interesadas, conviene referirse a los argumentos expuestos en los motivos de inconstitucionalidad alegados.

1. En torno al primer contraste normativo, la jurisprudencia de este tribunal ha indicado que la Constitución califica de derecho fundamental no solo a determinadas libertades –ejemplos, libertad de expresión, libertad religiosa, de asociación– sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del art. 2 como del art. 8, ambos de la Ley Suprema –sentencia de 21-IX-2011, Inc. 16-2005–, según el cual todo sujeto normativo tiene la posibilidad de actuar conforme a lo permisible de las normas jurídicas –sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94–.

Aclarado lo anterior, las accionantes parten de la premisa que la condición contenida en el art. 1058 CC afecta el derecho general de libertad –art. 2 inc. 1º Cn.– porque restringe el derecho de las mujeres a contraer matrimonio. Sin embargo, dicha tesis es inadmisibles ya que el cumplimiento de la condición prescrita en el cita disposición legal es *voluntario* y no obligatorio. Es decir, el artículo en sí mismo no restringe de modo absoluto o insuperable la libertad

de la mujer para contraer nupcias, sino que es la propia voluntad de la mujer la que determina mantenerse o continuar con el estado familiar de soltera o viuda. Por tanto, las pretensoras han incurrido en un déficit en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad que no permite apreciar de qué modo se produce la incompatibilidad normativa entre la disposición jurídica que proponen como objeto de control y el contenido constitucional que sugieren como canon de enjuiciamiento, ya que atribuyen un contenido normativo que no es derivable de la formulación lingüística de la disposición legal impugnada. Por tal motivo se deberá rechazar la demanda –en este punto– por medio de la figura de la improcedencia.

2. El segundo motivo de impugnación se fundamenta en la violación del art. 3 Cn. Ahora bien, para llevar el examen solicitado, es ineludible que la pretensión que se formula esté adecuadamente configurada, lo cual se produce cuando se demuestra argumentalmente los siguientes aspectos: si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; la existencia de una equiparación o desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad –cfr. con auto de 25-X-2013, Inc. 139-2013–.

Al constatar los anteriores requisitos, esta sala advierte que los argumentos descritos por las demandantes parten de una interpretación incorrecta del art. 1058 CC. Las razones para justificar lo anterior son las siguientes. En primer lugar, el contenido del precitado artículo es una permisión que faculta al testador para que provea a la mujer de alguno de los derechos ahí descritos, mientras se cumpla la condición prevista en la norma –el estado de soltería o viudez–. En segundo lugar, que el campo semántico de la disposición únicamente se refiera a la mujer como destinataria de la habilitación ahí prescrita, no se sigue que los hombres no puedan gozar de alguno de los derechos indicados en el art. 1058 CC, es decir, la disposición no establece un trato diferencial desigual –expreso o implícito– que anule la posibilidad que el testador provea a la subsistencia de un hombre mientras permanezca soltero o viudo, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación o una pensión periódica, en aplicación de la libertad de testamentifacción –arts. 3 y 22 Cn.–. Y, tercero, al no encontrar fundamento el tratamiento desigual por diferenciación alegado por las demandantes, no es posible identificar la imputación de consecuencias jurídicas negativas para el hombre. Por tales motivos se deberá rechazar la demanda –en este punto– por medio de la figura de la improcedencia.

3. Por último, el tercer motivo de inconstitucionalidad se fundamenta en la violación principio de igualdad, invocando como parámetro de control el art. 2 Cn. No obstante, en la demanda no consta argumentación alguna que permita entender por qué dicha disposición constitucional comprende el referido principio. En ese orden, las actoras atribuyen a ese parámetro de control un significado o contenido normativo que no corresponde con su formulación. Por ello, la pretensión carece de fundamento y debe declararse improcedente.

III. Por tanto, con arreglo a las razones expuestas, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente, por errona interpretación y falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda interpuesta por las ciudadanas Katherine Marlen Góchez Arbaiza, Karen Magdalena Martínez Valle, Herbert Alberto Morales Sosa, Karla Guadalupe Sánchez Castaneda y Larisa Lizeth Sánchez Olmedo, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 CC, por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1º y 3 inc. 1º Cn.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por las pretensoras para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

236-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por las ciudadanas Marlene Beatriz Alva-yero Hernández y Ruth Noemi Polanco Landaverde, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VII-1859, publicado en la Gaceta Oficial nº 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o CC–), por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1º y 3 inc. 1º Cn.; se hace las siguientes consideraciones:

La disposición legal objetada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica”.

I. Luego de explicar en qué consiste los derechos a la integridad moral, a la igualdad y a la propiedad, expusieron los dos motivos de inconstitucionalidad.

dad que alegan. En el primero, afirman que el objeto de control impide a las mujeres tomar “sus propias decisiones ya que deben pensar en las desventajas que tendría[n] si no cumple con la condición establecida”. Por tanto, arguyen que el art. 1058 CC imposibilita a las mujeres de “actuar libremente de la forma en que ella[s] desea[n]” en torno a su estado familiar. Consecuentemente, la parte actora considera que el artículo impugnado “vulnera el derecho a la integridad moral [de la mujer] al impedirle tomar la decisión de casarse de nuevo, ya que si lo hace perdería el goce [de los derechos enunciados en el artículo cuestionado]”. En el segundo, señalan que el art. 1058 CC vulnera el derecho a la igualdad porque “la norma va dirigida exclusivamente a la mujer”, lo cual atenta contra la “prohibición de establecer discriminaciones [entre mujeres y hombres]”. En ese orden, consideran que el artículo objeto de escrutinio constitucional da “un trato desigual frente al hombre” ya que la regulación contenida en dicho precepto legal “está prevista solamente para las mujeres”, lo cual constituye un trato discriminatorio para los hombres, quienes no tienen la posibilidad de beneficiarse con el derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

II. De acuerdo a lo expuesto por las interesadas, conviene referirse a los motivos de inconstitucionalidad alegados.

1. Con relación con la infracción al derecho de integridad moral (art. 2 inc. 1º Cn.), cabe recordar que en la sentencia 27-V-2016, HC 119-2014, esta sala dijo que la integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir, que comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas. Con respecto a la primera de tales manifestaciones, implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas. El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental. Y, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Aclarado lo anterior, las accionantes parten de la premisa de que la condición resolutoria contenida en el art. 1058 CC afecta el derecho a la integridad en su dimensión moral porque restringe el derecho de las mujeres a contraer matrimonio ya que ello significaría un detrimento patrimonial por la pérdida definitiva de los derechos que son susceptibles de proveerse para su subsistencia, mientras permanezca soltera o viuda. Sin embargo, dicha tesis es inadmisible ya que el cumplimiento de la condición prescrita en la citada disposición legal es *voluntario* y no obligatorio. Es decir, el artículo en sí mismo no restringe

de modo absoluto o insuperable la libertad de la mujer para contraer nupcias, sino que es la propia voluntad de la mujer la que determina si se mantiene o continúa con el estado familiar de soltera o viuda. Por tanto, las ciudadanas Alvayero Hernández y Polanco Landaverde han incurrido en un déficit en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad que no permite apreciar de qué modo se produce la incompatibilidad normativa entre la disposición jurídica que proponen como objeto de control y el contenido constitucional que sugieren como canon de enjuiciamiento. Las solicitantes atribuyen un contenido normativo que no es derivable de la formulación lingüística de la disposición legal impugnada. Por tal motivo, en este punto se deberá rechazar la demanda por medio de la figura de la improcedencia de la pretensión.

2. En torno a la transgresión del derecho de igualdad (art. 3 Cn.), esta sala entiende que la pretensión se ha formulado a través de una inconstitucionalidad por acción.

Ahora bien, para realizar el examen solicitado, es ineludible que la pretensión que se formula esté adecuadamente configurada, lo que se produce cuando el actor demuestra argumentalmente los siguientes aspectos: si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; la existencia de una equiparación o desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad (auto de 25-X-2013, Inc. 139-2013).

Al constatar los anteriores requisitos, esta sala advierte que los argumentos descritos por las solicitantes parten de una interpretación incorrecta del art. 1058 CC. Las razones para justificar lo anterior son las siguientes. En primer lugar, el contenido del precitado artículo es una permisión que faculta al testador para que provea a la mujer de alguno de los derechos ahí descritos, mientras se cumpla la condición prevista en la norma –el estado de soltería o viudez–. En segundo lugar, que del hecho que el campo semántico de la disposición únicamente se refiera a la mujer como destinataria de la habilitación ahí prescrita, no se sigue que los hombres no puedan gozar de alguno de los derechos indicados en el art. 1058 CC. La disposición no establece un trato diferencial desigual expreso o implícito que anule la posibilidad que el testador provea a la subsistencia de un hombre mientras permanezca soltero o viudo, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación o una pensión periódica, en aplicación de la libertad de testamentifacción (arts. 3 y 22 Cn.). Y, tercero, al no encontrar fundamento el tratamiento desigual por

diferenciación alegado por las demandantes, no es posible identificar la imputación de consecuencias jurídicas negativas para el hombre. Por tales razones, se deberá rechazar la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente, por interpretación errónea del objeto de control, la pretensión contenida en la demanda de las ciudadanas Marlene Beatriz Alvayero Hernández y Ruth Noemi Polanco Landaverde, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 CC por la aparente violación de los arts. 2 inc. 1° y 3 inc. 1° Cn.
2. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado por las solicitantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

211-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Ana Elizabeth Elías Díaz, Ruth Esther Elías Díaz, Víctor Elías Girón Serrano, René Antonio Ruiz Cerrón y José René Figueroa Peña, en la que solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 553 del Código Procesal Civil y Mercantil o "CPCM" –emitido por Decreto Legislativo n° 712, del 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 381, del 27-XI-2008–, por la supuesta vulneración al art. 1 inc. 1° Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Código Procesal Civil y Mercantil

"Prescripción

Art. 553.- La pretensión de ejecución prescribe a los dos años de haber quedado firme la sentencia o resolución, del acuerdo y transacción judicial aprobados y homologados, o del laudo arbitral cuyo cumplimiento se pretenda".

I. En lo medular, los demandantes expresaron que la disposición impugnada es aplicable a la ejecución forzosa de los títulos que llevan aparejada

ejecución en la normativa procesal civil y mercantil. En ese contexto, dijeron que el art. 553 CPCM permite que el ejecutado alegue la prescripción de dicha ejecución en sus bienes, oponiéndose a la misma, cuando transcurran dos años sin que el acreedor la haya solicitado judicialmente. Según los actores, esto conlleva la vulneración al valor de la seguridad jurídica reconocido en el art. 1 inc. 1º Cn. porque cuando el demandado recurra en apelación y casación de la sentencia definitiva, se podría dilatar excesivamente el proceso y transcurriría el plazo establecido en el objeto de control, impidiendo que los acreedores hagan efectivos sus respectivos derechos. De igual forma, manifestaron que puede suceder que los ejecutantes pidan iniciar la ejecución forzosa, por lo general cuando hay bienes embargados, con el único propósito de evitar que el ejecutado no pueda alegar la prescripción como motivo de oposición y después pedir el archivo de la ejecución, dejando a estos en incertidumbre jurídica.

II. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación. El fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión *in limine*: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, por ejemplo, cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. La aplicación de los criterios explicados al contenido relevante de la demanda indica que la pretensión planteada es deficiente en su fundamento material. La razón de lo anterior es que, por un lado, el actor ha realizado una interpretación errónea del objeto de control; por otro, que el alegato tiene como base situaciones hipotéticas que no se desprenden de la norma cuestionada; y, finalmente, que no existe claridad en los alegatos sobre si el reproche de inconstitucionalidad se dirige contra la existencia en el art. 553 CPCM de un plazo de prescripción para que el acreedor o titular del derecho inicie la ejecución forzosa o, al contrario, impugnan la omisión legislativa de regular un plazo de prescripción de tal etapa una vez iniciada la misma.

Sobre el primer aspecto, los demandantes parecen entender que la ejecución forzosa puede incoarse de forma previa al agotamiento de todos los recursos disponibles contra el título nacional o extranjero respectivo cuyo cumplimiento se pretenda y que, por tanto, ello permite al obligado utilizar los medios de impugnación para dilatar la firmeza de la decisión, evadiendo así el plazo de dos años que establece el CPCM para su ejecución. Dicha interpretación es equívoca pues, como lo indica la literalidad del art. 553 CPCM, las sentencias o resoluciones susceptibles de ejecutarse son únicamente las firmes, entendiéndose por tales aquellas contra las que ya no cabe ningún recurso ordinario o extraordinario, ya sea por haberse consentido tácita o expresamente por las partes o por haberse intentado y agotado infructuosamente los recursos correspondientes. Esta errónea comprensión del objeto de control se origina también en que los ciudadanos confunden la ejecución de sentencias firmes con la figura de la ejecución provisional de sentencias establecida en el art. 592 CPCM y siguientes, es decir, de sentencias que carecen de la nota de firmeza por estar todavía sujetas a la decisión que recaiga en los respectivos recursos interpuestos contra ellas.

En cuanto a la segunda deficiencia indicada, se advierte que los demandantes intentan justificar una incompatibilidad normativa a partir de especulaciones personales sobre una consecuencia hipotética negativa del plazo de prescripción señalado en el art. 553 CPCM para las ejecuciones judiciales forzosas en materia civil y mercantil –según ellos, la supuesta incertidumbre jurídica que provoca en los ejecutados por la afectación de su patrimonio embargado en razón de la malicia con que podrían actuar ciertos acreedores ejecutantes–. Ante alegatos similares, esta sala ya ha sostenido que no es posible controlar en sede constitucional planteamientos hipotéticos sobre consecuencias normativas que se originan en concepciones personales de los demandantes y que, por tanto, carecen de base argumentativa y de trascendencia constitucional (entre otras, ver improcedencias de 6-XI-2015, 26-X-2015 y 4-XII-2015, Incs. 88-2015, 94-2015 y 105-2015, respectivamente).

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el planteamiento de los pretensores es confuso pues, aunque por un parte dirigen su reproche contra la existencia de un plazo de prescripción para incoar la ejecución forzosa de una sentencia o título equivalente por vulneración al valor de la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), por otra también aluden a la supuesta incertidumbre jurídica en que se encuentran los deudores u obligados cuyos bienes se ejecutan al quedar tal etapa abierta en el tiempo de manera indefinida –esto es, por la ausencia de un plazo para que la ejecución y las medidas decretadas en esta prescriban–, pero omiten verter los argumentos que sustenten el alegato de la supuesta omisión inconstitucional y de qué manera esto se vincula con el principio de completa satisfacción del ejecutante, regulado en el art. 552 inc. 2º CPCM, según el cual la ejecución solo terminará cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho.

Por todas las deficiencias expuestas, la demanda se rechazará por *improcedente*.

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Ana Elizabeth Elías Díaz, Ruth Esther Elías Díaz, Víctor Elías Girón Serrano, René Antonio Ruiz Cerón y José René Figueroa Peña, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 553 del Código Procesal Civil y Mercantil por la presunta vulneración al art. 1 inc. 1º Cn., en tanto que la misma es deficiente en su fundamento argumentativo.
2. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del lugar señalado para recibir notificaciones y de la persona comisionada para ello.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

192-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Iliana Rosalía Aguilar Colato, Diego Josué Franco Guardado, Ingrid Vanessa García Gutiérrez, Sofía Antonieta Guzmán de Escalante, Aída Pamela Molina Medrano, Jacqueline Vanessa Rivas Erazo, José Guillermo Rodríguez López y Romeo Amílcar Romero

Palacios, en la que solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 187 del Código Procesal Civil y Mercantil o "CPCM" (emitido por Decreto Legislativo n° 712, del 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 381, del 27-XI-2008), por la supuesta omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa en su formulación –por regulación deficiente–, en vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1° *in fine*, 11 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Código Procesal Civil y Mercantil

"Emplazamiento en caso de demandado esquivo

Art. 187.- Si la persona que ha de ser emplazada fuera encontrada pero esquivase la diligencia y no hubiera persona mayor de edad que acepte recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial competente pondrá constancia de ello en los autos y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en este código".

I. En lo medular, los demandantes sostuvieron que la disposición impugnada trata lo relativo al emplazamiento del demandado esquivo, pero que no señala con certeza la forma de proceder en tal supuesto ni las disposiciones legales aplicables, dejando esto al arbitrio del juzgador, lo cual conlleva una supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho a la protección jurisdiccional y a los derechos de audiencia y de defensa.

Por lo anterior, los actores dijeron que el art. 187 CPCM puede interpretarse de dos maneras, al albedrío del aplicador. Primero, ante la negativa del destinatario a recibir el emplazamiento, el empleado judicial respectivo puede realizar la diligencia según lo señalado en el art. 177 inc. 2° del mismo código, es decir, intentar llevarla a cabo con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada y, a falta de cualquiera de estas, dejando aviso en un lugar visible en el que se indique al interesado que existe resolución pendiente de serle notificada y que para ello debe acudir a la oficina judicial en el plazo de tres días hábiles, teniéndose por efectuada la notificación en caso de no hacerlo. Para los pretensores esta alternativa no es viable en tanto que el artículo regula un acto de notificación, no de emplazamiento, teniendo ambos actos de comunicación caracteres y finalidades diversas. En segundo lugar, aplicar el art. 186 CPCM, esto es, realizar el emplazamiento por edicto para nombrarle un curador *ad litem* que lo represente en el proceso, en caso de no comparecer en el término legal allí señalado.

II. 1. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el

contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión *in limine*: cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. Por otro lado, en atención a los términos de la demanda, cabe mencionar que la inconstitucionalidad por omisión consiste en la falta de cumplimiento, de parte de los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución (sentencia de 26-I- 2011, Inc. 37-2004). Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual, la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente. Las omisiones parciales pueden darse tanto por el quebrantamiento del principio de igualdad, cuando el legislador establece

una exclusión arbitraria de beneficios en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho fundamental y, además, por la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud y que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional y el consiguiente fraude a la Constitución.

III. La aplicación de los criterios esbozados a la pretensión en análisis indica que la misma es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón de lo anterior es que, por un lado, los actores han realizado una interpretación equívoca del objeto del control y, por otro, que lo que pretenden es que esta sala haga un juicio de perfectibilidad respecto del texto de la disposición impugnada.

1. En cuanto a lo primero, la inconstitucionalidad argüida por los ciudadanos se basa en la supuesta ambigüedad, por deficiente regulación, que se desprende de la cláusula de remisión que contiene la parte final del art. 187 CPCM –es decir, la que indica que en caso que el demandado evite o rehúya materialmente la práctica del emplazamiento, dicho acto de comunicación se realizará “conforme a lo dispuesto en [ese] código”–, sin especificar si el juzgador debe aplicar el art. 177 inc. 2° CPCM –notificación por aviso– o el art. 186 del mismo cuerpo legal –emplazamiento por edicto–, lo que podría conllevar arbitrariedad de su parte. Esta interpretación parte de una inadecuada comprensión del supuesto de hecho tanto de la disposición impugnada como de los dos artículos con los que la relaciona. Tanto el art. 187 como el 177 inc. 2° del CPCM regulan supuestos de actos de comunicación procesal en que las personas a ser emplazadas o notificadas, respectivamente, son ubicadas por el funcionario o empleado judicial respectivo en el domicilio o lugar señalado al efecto, pero rehúyen o evitan la diligencia del emplazamiento o se encuentran en el momento de la notificación. Al contrario, el supuesto del art. 186 de dicho código se refiere a la práctica de un acto de comunicación –emplazamiento– respecto de una persona cuyo domicilio se ignora y que no ha podido ser localizada en el mismo.

La aplicación de tales supuestos sugiere que la ambigüedad e indeterminación que alegan los pretensores en el objeto de control no existe pues, en caso de que se intentara emplazar a un demandante esquivo, al no encontrar a persona alguna mayor de edad que acepte recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial deberá aplicar por analogía el art. 177 inc. 2° CPCM –integrando la norma según el art. 19 CPCM– y practicar el emplazamiento por esquila –esto es, por aviso– que se fije en lugar visible para el demandado, en el que se le informe del proceso que se lleva en su contra y de la oportunidad que tiene para comparecer en el mismo para ejercer su defensa.

2. Sin perjuicio de esto, se observa que los ciudadanos dirigen su reproche contra la manera en cómo se encuentra redactada la disposición legal cuestionada, en específico, por la inclusión en su texto de una cláusula de remisión. Así, el alegato se basa en una mera preferencia de los actores acerca del con-

tenido normativo que debería tener el precepto indicado para que sea constitucional y legalmente aceptable. En cuanto a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto analizar desde un plano puramente abstracto la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales (sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005). Por tanto, este tribunal se limita a considerar la confrontación normativa planteada y los argumentos que la sustentan, absteniéndose de valorar la corrección de la técnica legislativa utilizada en la formulación de la norma objeto de control.

3. De esta manera, al haberse desvirtuado la inconstitucionalidad argüida y haber establecido que los demandantes persiguen que esta sala realice un juicio de perfectibilidad sobre la normativa impugnada, la pretensión planteada se rechazará por *improcedente*.

IV. Con base en lo expuesto, de acuerdo con el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por ser deficiente en su fundamento argumentativo, la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Iliana Rosalía Aguilar Colato, Diego Josué Franco Guardado, Ingrid Vanessa García Gutiérrez, Sofía Antonieta Guzmán de Escalante, Aída Pamela Molina Medrano, Jacqueline Vanessa Rivas Erazo, José Guillermo Rodríguez López y Romeo Amílcar Romero Palacios, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 187 del Código Procesal Civil y Mercantil por la supuesta omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa en su formulación, en vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1° *in fine*, 11 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

199-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con treinta y seis minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en la que solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislati-

vo n° 540, de 17-XI-2016 o “D. L. 540/2016” (publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 413, de 1-XII-2016), el cual contiene disposiciones transitorias que eximen de la retención y pago del impuesto sobre la renta los ingresos que en concepto de aguinaldo recibieron en el año 2016 los trabajadores a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre Compensación Adicional en Efectivo, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 11° Cn., en relación con el art 232 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

En lo pertinente, el decreto legislativo impugnado literalmente establece:

“Art. 1. No obstante lo dispuesto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y Código Tributario, para el corriente año se exige de la retención y pago del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos que en concepto de aguinaldo, reciban los trabajadores a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley Sobre Compensación Adicional en Efectivo, hasta un monto no mayor de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio.

Aquellos aguinaldos que sobrepasen el monto a que se refiere el inciso anterior, serán sujetos a la retención y al pago de dicho impuesto, deduciendo los salarios mínimos a que se refiere este artículo.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial”.

I. El ciudadano Vega Cruz –además de transcribir parcialmente el contenido de la sentencia de 2-IX-2009, Inc. 55-2003– se refirió a la facultad de la Asamblea Legislativa de crear tributos (art. 131 ord. 6° Cn.) y de decretar de una manera general beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios (art. 131 ord. 11° Cn.). No obstante, el actor aludió al art. 232 Cn., que establece que el Órgano Legislativo no podrá dispensar el pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos públicos o municipales ni las deudas a favor del Fisco o de los municipios. Para el demandante, el D. L. 540/2016 vulnera el art. 131 ord. 11° Cn. porque la exención de la retención y del pago del impuesto sobre la renta (ISR) a los ingresos por aguinaldos no está comprendido en ninguno de los casos regulados en dicho parámetro de control, lo que implica que la Asamblea Legislativa se ha extralimitado en sus atribuciones constitucionales y que ha “lesionado gravemente los ingresos fiscales del Estado”. Por lo anterior, solicitó la inconstitucionalidad del decreto impugnado y la adopción de una medida cautelar para suspender los efectos del mismo por la duración del proceso.

II. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugna-

das y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión in limine: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. La aplicación de los criterios esbozados a la pretensión en análisis indica que la misma es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón de esto es que el actor ha realizado una interpretación errónea tanto de los parámetros constitucionales invocados como del objeto de control. En efecto, como consta en su demanda, el ciudadano Vega Cruz interpreta que la exención que establece el D. L. 540/2016 respecto de la retención y pago del ISR para los ingresos en concepto de aguinaldo del año 2016 es inconstitucional porque no se trata de un beneficio fiscal comprendido en alguno de los fines indicados en el art. 131 ord. 11º Cn. y porque la Asamblea Legislativa no puede dispensar deudas a favor del fisco conforme a lo establecido en el art. 232 Cn.

En cuanto a estos alegatos, esta sala en sentencia de 5-III-2002, Inc. 22-98, señaló que en el art. 131 ord. 11º Cn. el Constituyente quiso incluir dentro de la zona de reserva de ley a favor del Órgano Legislativo la posibilidad de que este decretara incentivos o beneficios fiscales orientados a mejorar, en términos generales, las condiciones de vida de las personas –ej., aspectos intelectuales, condiciones de productividad–, dentro de los cuales se encuentran las exenciones tributarias como la contenida en el D. L. 540/2016, que tuvo como finalidad –según se reconoce en sus considerandos– impactar positivamente en la capacidad adquisitiva de un grupo concreto de trabajadores. Por otro lado, debe considerarse que la facultad del legislador para la creación de tributos también conlleva la fijación de los supuestos específicos de exención de los efectos jurídicos de las obligaciones tributarias, atendiendo a finalidades razonables, tal como se desprende de la disposición constitucional citada y del art. 6 letra b del Código Tributario.

Como se sostuvo en la citada sentencia Inc. 55-2003, una exención implica la existencia de ciertos supuestos que el legislador incluye en el ámbito de un hecho imponible determinado, cuya realización no da lugar al surgimiento de la obligación tributaria de pago, constituyendo una excepción a los efectos normales que se derivan de aquella. Por ello, en la resolución mencionada se explicó que esto requiere la concurrencia de dos normas jurídicas en sentido contrapuesto: la primera, que haga referencia al hecho imponible y le asocie el efecto de nacimiento de una obligación tributaria; y la segunda –la norma de exención– que enerva los efectos de la anterior disponiendo que no se apliquen a determinados sujetos que realicen el hecho imponible. Se trata, pues, de la dispensa legal de una obligación tributaria sustantiva (arts. 64 y 66 del Código Tributario) que no da lugar al nacimiento de la misma y que, por tanto, no genera la consecuente aplicación de los parámetros de “condonación” a los que se refiere el art. 232 Cn.

De esta manera, dado que la exención tributaria en análisis es congruente con lo establecido en las disposiciones constitucionales, la pretensión se rechazará por improcedente.

IV. Con base en lo expuesto, de acuerdo con el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente, por ser deficiente en su fundamento argumentativo, la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en la que solicita la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 540, de 17-XI-2016, que contiene disposiciones transitorias que eximen de la retención y pago del impuesto sobre la renta los ingresos que en concepto de aguinaldo recibieron en el año 2016 los trabajadores a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre Compen-

sación Adicional en Efectivo, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 11º Cn., en relación con el art 232 Cn.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado para oír notificaciones.

3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

206-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda formulada por Berta María Barahona Alvarado, Mónica Yamilet Orantes Romero, Gabriel Eduardo Mendoza Abarca, Alejandro Salvador Orellana Rodas, José Roberto Pineda Cáceres, Karla Marina Arévalo Umazor, Milagro de María Hernández Vidal, Oscar Leonel González Hernández, Jorge Alexander Catacho Flores, Edwin Oseas Mejía Castaneda y Willians Francisco Chinchilla Martínez, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 45 num. 1º del Código Penal o C.Pn. (contenido en el Decreto Legislativo nº 1030 del 26-IV-1997 y publicado en el Diario Oficial nº 105, tomo nº 335 de 10-VI-1997 y reformado mediante el Decreto Legislativo nº 1009 de 29-II-2012 y publicado en el Diario Oficial nº 58, tomo nº 394 de 23-III-2012) por la supuesta vulneración a los incisos 2º y 3º del art. 27 Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Código Penal

“Art. 45.- Son penas principales:

La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados”.

I. En lo medular, los demandantes expusieron que la magnitud superior de la pena de prisión que se regula en el Código Penal, la cual es de sesenta años, debe considerarse una “pena perpetua” ya que su aplicación en un condenado limita de sobremanera su expectativa de salir con vida de la cárcel. En tal sentido, y retomando lo expuesto por este tribunal en su jurisprudencia, afirman

que la pena perpetua es aquella sanción penal por la que se condena a un delincuente a sufrir una privación de su libertad durante el resto de su vida; en otras palabras, es una sanción vitalicia por la comisión de un delito grave. Lo cual contraría el principio resocializador que preside la ejecución de la pena de prisión y que plantea una situación diferente del recluso que sufre una pena corta, pues éste posee una expectativa de reintegración a la sociedad.

Según estudios que versan sobre la esperanza de vida en El Salvador –expresan–, la edad máxima a la que se puede llegar es de setenta y dos años. Por ello, al imponerse la pena máxima a una persona de dieciocho años, estaría condenándose a morir en el cumplimiento de la misma. Con ello se inobservaría lo estipulado en el inc. 2º del art. 27 Cn. que prohíbe las penas perpetuas. Aunado a ello, el aislamiento por el tiempo de duración de la condena constituye una pena infamante que acarrea problemas psicológicos insuperables que se contraponen a las finalidades establecidas en el inc. 3º del art. 27 Cn.

Por lo anterior, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del referido precepto de la legislación penal común.

II. 1. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, esta sala considera pertinente citar lo establecido en la sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001, en tanto que los argumentos vertidos en esa resolución guardan estrecha relación con el objeto de control cuya inconstitucionalidad ahora se pretende. En tal sentencia se estableció que la función de protección de bienes jurídicos por el Derecho Penal encuentra su límite en el respeto a la dignidad humana. Esto impone que la intervención más intensa en los derechos fundamentales del imputado a través de la pena no puede suponer un menoscabo o un irreversible deterioro en su indemnidad personal. Por ende, la formulación abstracta de magnitudes exorbitantes que impliquen la ejecución de penas perpetuas choca con el espíritu humanista que inspiró al constituyente en los incs. 2º y 3º del art. 27 Cn.

De acuerdo con lo anterior, si bien constituye una atribución del legislador secundario el establecimiento de magnitudes abstractas de pena que delimiten la determinación judicial de la sanción, su diseño debe relacionarse con criterios de proporcionalidad y humanidad a fin de no vulnerar la regulación constitucional anteriormente relacionada. Empero, lo expuesto no debe entenderse como una prohibición absoluta al órgano parlamentario de que tome en cuenta criterios preventivo-generales con relación a la afectación de la libertad al cometerse un delito grave, en particular, de las finalidades de intimidación colectiva o de afianzamiento de los valores socialmente consensuados en la Constitución, así como la protección penal de los valores y bienes contenidos dentro de ella. Lo que no pueden existir son penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario ni, mucho menos, que establezcan un encierro de por vida.

2. En el presente caso, este Tribunal advierte que la pretensión de los demandantes recae sobre el mismo objeto, es decir, el máximo de pena de prisión que estipula del Código Penal, pero que fue modificado en razón de la citada sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 en sesenta años según Decreto Legislativo n° 1009, de 29-II-2012, y publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 394, de 23-III-2012.

Como se estableció en la sentencia en examen, si bien es cierto que este tribunal reconoce que no puede sustituir al legislador en la determinación concreta o aritmética de la duración de la pena de prisión –en virtud de que este cuenta con un margen de apreciación en el que puede compaginar finalidades preventivo-generales y aún retributivas–, sí se encuentra facultado para comparar efectivamente si tales ámbitos temporales de encierro pueden significar un serio impedimento a las finalidades reeducativas y de reinserción social contempladas en los incs. 2° y 3° de la Cn.

Por lo anterior, en tanto la pretensión en examen plantea una cuestión ya resuelta en la sentencia 5-2001 –por la analogía entre sus objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material aunque con una magnitud penológica menor a la analizada en dicho proceso constitucional–, no amerita la sustanciación de un nuevo proceso de inconstitucionalidad, sino que deben ser analizadas dentro del trámite de seguimiento del proceso penal mencionado, a efecto de constatar si la disposición impugnada incurre también en el vicio de inconstitucionalidad ya declarado. Por tal razón, se declarará improcedente la demanda presentada. No obstante lo anterior, y con la finalidad señalada, ordénase a la Secretaría de esta Sala que remita al expediente del proceso de Inc. 5-2001 certificación de la demanda que dio inicio a este proceso –Inc. 206-2016– y de la presente resolución.

III. Con base a lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda interpuesta interpuesta por Berta María Barahona Alvarado, Mónica Yamilet Orantes Romero, Gabriel Eduardo Mendoza Abarca, Alejandro Salvador Orellana Rodas, José Roberto Pineda Cáceres, Karla Marina Arévalo Umanzor, Milagro de María Hernández Vidal, Oscar Leonel González Hernández, Jorge Alexander Catacho Flores, Edwin Oseas Mejía Castaneda y Williams Francisco Chinchilla Martínez, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 45 núm. 1° del Código Penal por la supuesta vulneración a los incisos 2° y 3° del art. 27 Cn.
2. Ordénase a la secretaria de este tribunal que remita al expediente del proceso de Inc. 5-2001 certificación de la demanda que dio inicio a este proceso –Inc. 206-2016– y de la presente resolución, con la finalidad de iniciar el trámite de ejecución correspondiente, para analizar si la magnitud máxima

de la pena de prisión de sesenta años es compatible con el principio resocializador y con el principio de respeto a la dignidad humana que prohíbe las penas perpetuas, infamantes o proscriptivas.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir actos de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ—M.R.Z.—
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS

7-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda planteada por el ciudadano Roberto Benjamín Posada Sandoval, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 23 letra j) incisos 2º y 3º del Código Tributario (en lo sucesivo, CT), creado mediante el Decreto Legislativo nº 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial nº 241, tomo 349, de 22-XII-2000, reformado por el Decreto Legislativo nº 497, de 28-X-2004, publicado en el Diario Oficial nº 231, tomo 365, de 10-XII-2004; y del art. 251-A, letra c) incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código Penal, emitido por el Decreto Legislativo nº 1030, de 26-IV-1997, publicado en el Diario Oficial nº 105, tomo 335 de 10-VI-1997, reformado por el Decreto Legislativo nº 487, de 27-X-2004, publicado en el Diario Oficial nº 217, tomo 365, de 22-XI-2004, por la supuesta vulneración a los arts. 11 y 144 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones.

A continuación se consigna el texto de las disposiciones impugnadas.

Código Tributario:

“Artículo 23.- Son funciones básicas de la Administración Tributaria:

[...]

j) Cualquier otra función que en materia de tributos internos le permita ejercer eficiente y técnicamente su función administradora.

[...]

Para ese efecto, la Administración Tributaria cuando en el ejercicio de la facultad de fiscalización, tenga conocimiento del cometimiento de Delitos de Defraudación al Fisco, en atención al principio de prejudicialidad, se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo

y comunicará dicha situación a la Fiscalía General de la República, para que ésta inicie la investigación del delito y ejerza la acción judicial respectiva.

El pronunciamiento del Juez que declare la inexistencia de responsabilidad penal no inhibe la facultad de la Administración Tributaria para determinar la responsabilidad tributaria sustantiva del contribuyente en sede administrativa, liquidando el impuesto y accesorios respectivos, reiniciando el computo del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 175 de este Código el día de la notificación de la resolución que decreta el sobreseimiento en materia penal”.

Código Penal:

“Art. 251-A.- Será requisito indispensable para proceder en los casos de conductas delincuenciales constitutivas de delitos de defraudación al fisco señaladas a continuación, que hubieren concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existieren juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas, los casos a que se refiere este inciso son:

[...]

c) [...]

En los demás casos, cuando la administración tributaria, en el ejercicio de la facultad de fiscalización, tenga conocimiento del cometimiento de delitos de defraudación al fisco, en atención al principio de prejudicialidad, se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la Fiscalía General de la República. Dicho informe deberá comprender todos los hechos detectados durante el o los períodos comprendidos en el auto de designación de auditores para la verificación de la fiscalización.

El aviso de la existencia del delito lo realizará la administración tributaria por medio de informe debidamente razonado, avalado por el Director General y el Subdirector General de Impuestos Internos, al cual se acompañará la documentación e información a que haya lugar, indicando el monto de impuestos evadidos, de retenciones o percepciones apropiadas indebidamente, de reintegros, devoluciones, compensaciones o acreditamiento indebidos; y la indicación de los documentos falsos, según cual sea el delito que se suscite.

En el supuesto de condenatoria, no habrá lugar a la prosecución del procedimiento administrativo.

Cuando por cualquier circunstancia dentro del proceso judicial el juez de la causa estableciera que el monto defraudado es inferior a los montos que este código establece para la configuración de los delitos de defraudación al fisco, o que la conducta del procesado no es constitutiva de delito, no se liberará al sujeto pasivo de la responsabilidad tributaria sustantiva. El juez correspondiente debe-

rá certificar lo conducente y librar oficio a la Administración Tributaria en el que haga del conocimiento las citadas circunstancias.

El pronunciamiento del juez que declare la inexistencia de responsabilidad penal, no inhibe la facultad de la Administración Tributaria para determinar la responsabilidad tributaria sustantiva del contribuyente en sede administrativa, liquidando el impuesto y accesorios respectivos”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –o LPC–. La finalidad es determinar la admisibilidad de la demanda –examen de forma– y verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, para determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012). Por ello, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él aportados.

1. A. En primer lugar, luego de citar los preceptos impugnados, el actor adujo que había abundante doctrina legal “relativa a que el ‘concepto prejudicialidad’, es un contrasentido gramatical, en el Código Penal y Tributario, porque el prefijo ‘pre’ significa ‘antes de’, por consiguiente estamos ante una ‘herejía jurídica’ de que el legislador se valió, como una fórmula para presionar al contribuyente, a que no hiciera uso de los recursos administrativos ante el Tribunal de Apelaciones y la Sala de lo Contencioso Administrativo [...], atendiendo contra el legítimo derecho del contribuyente, a su defensa en el procedimiento administrativo” [mayúsculas suprimidas].

B. Además, sin hacer relación alguna con las disposiciones objetadas, aparentemente transcribió fragmentos de jurisprudencia y de doctrinas nacionales y extranjeras acerca del derecho de audiencia; de las cuestiones prejudiciales, de la prueba y de los ilícitos tributarios; y del agotamiento de la vía administrativa previo a la fase penal en el citado ámbito.

C. Respecto de los objetos de control, el actor únicamente indicó que el art. 23 letra j) inc. 2º CT “es inverosímil, que sean los supuestos auditores, quienes determinen, que no ha lugar a seguir con la tramitación administrativa, para darle paso a lo penal, se olvidaron estos ‘legisladores’, que la materia penal, es eminentemente una materia especializada, aún los jueces penalistas, se ven en dificultad, para calificar un delito, y aquí en este caso, es insuficiente que él proceda penalmente, con el simple informe, ignorando que jurídicamente, ‘conocimiento’, es sinónimo de ‘entendimiento’ [...] desde cuándo un auditor

fiscal, entiende de delitos". También dijo que la letra c) incisos 2º, 3º y 4º del aludido artículo vulnera el derecho de audiencia (art. 11 Cn.), pues en estos casos no se le da oportunidad de defenderse al contribuyente "ante la D.G.I.I.". También "ignoró, el artículo 144 inciso 2º, de la Constitución y el [art. 8 inc. 1º] del 'Pacto de San José', artículo 5, a) C.T.R., ya que con dicho proceder no se le da oportunidad de defenderse al contribuyente en la fase administrativa, ya que la D.G.I.I., al concluir el informe pericial, inmediatamente lo traslada, a la Fiscalía, privando al contribuyente, de exponer su defensa, o sea, que la D.G.I.I., actúa 'per saltum', muy a pesar, que dicho 'Pacto de San José', incluyó expresamente la materia 'fiscal' y recomendó agotar primeramente lo fiscal y después lo penal" (mayúsculas suprimidas).

Añadió que el art. 23, letra j) inc. 3º CT contraviene "el principio de la 'condición objetiva de procedibilidad". Por otra parte, su literal g) inc. 2º "es completamente contradictorio, con el artículo 4, del mismo código, el cual, en su literal b) nº 2, contempla el 'principio de contradicción', enumerando los respectivos derechos del contribuyente, en especial a una decisión fundada por parte de la D.G.I.I., y no eludiendo su responsabilidad, al trasladar directamente su fiscalización a la Fiscalía". Asimismo, sostuvo que el literal a) inc. 2º del precitado artículo, "incorporó la figura jurídica de 'principio de prejudicialidad' en contra de toda técnica jurídica, y gramatical" (en todas las citas se han suprimido mayúsculas).

Sobre el art. 251-A C.P., solo adujo que "sin perjuicio de que los tratados, se imponen sobre la ley secundaria [...] este artículo 252-Ac.Pn. inciso segundo, que comprende un trámite procesal, está fuera de toda 'técnica jurídica' por tratarse de un trámite procedimental y no sustantivo. Además esta disposición [...] denota una flagrante ignorancia jurídicas [sic], del art. 12 C.P., que consagra el 'principio de inocencia' (mayúsculas suprimidas).

Por último, alegó que "conforme al artículo 23, inciso 3º del Código Tributario y 251 inciso 3º del Código Pn., y el 21 C.C., el informe técnico [sic] al que se refieren, no tiene carácter de 'prueba pericial', pues ésta, debe de [sic] ser elaborada, por un auditor, conforme al artículo 174 del mismo Código Tributario, el cual debe ser un profesional debidamente autorizado, por el colegio de auditores profesional".

2. Y con esos solos argumentos, el demandante solicita que se declare la precitada inconstitucionalidad.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 ord. 3º LPC, en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los "motivos en que se haga descan-

sar la inconstitucionalidad expresada”, lo que doctrinariamente se denomina fundamento material de la pretensión, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas percibidas por el actor, entre el contenido de las disposiciones impugnadas –objeto de control– y las disposiciones constitucionales –parámetro de control–. Este contenido normativo debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

2. De tal forma, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna. Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre disposición y norma; entendiendo por disposiciones los enunciados lingüísticos prescriptivos producidos por los entes con potestades normativas, mientras que las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras (auto de 31-VII-2009, Inc. 94-2007). Debiendo, además, exponer las razones por la que se considera que las normas propuestas como parámetro de control riñen con las normas del objeto de control.

Asimismo, la atribución del contenido normativo ha de partir, en primer lugar, del texto de la disposición impugnada (sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004). Así, en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor de la disposición permita. Por tanto, el contraste normativo propuesto debe basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada, siendo imprescindible que el demandante explicita el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna –sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005–. Y el contraste normativo propuesto ha de ser de índole constitucional, es decir, los preceptos impugnados han de oponerse al contenido normativo de la Constitución y no a otros preceptos del mismo rango, como puede ser cuando una disposición infraconstitucional aparentemente infringe lo preceptuado por otra perteneciente al mismo cuerpo normativo.

3. Además, es preciso indicar que el contraste normativo propuesto no debe basarse en un juicio de perfectibilidad del objeto de control, pues se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional (como cita, sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005), el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este tribunal “se

limita a realizar una confrontación normativa, absteniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites". De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima.

4. Por último, debe aclararse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el análisis inicial que realiza este tribunal no implica prejuzgar el fondo de la pretensión, sino que persigue desechar aquellas pretensiones que, de entrada, por su incoherencia, o falta de sustento, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria (sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005). Esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos de forma y fondo mínimos para activar la jurisdicción.

III. Con base en las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el demandante son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. En primer lugar, advierte este tribunal que el actor citó supuesta doctrina y jurisprudencia de manera inconexa, por lo que tales referencias no pueden vincularse con el contraste normativo que debería contener su pretensión. Asimismo, omitió establecer el contenido normativo de los preceptos impugnados, pues solo les atribuyó consecuencias nugatorias del derecho de audiencia o de defensa, pero no delimitó los mandatos específicos en los que fundamenta tales supuestas restricciones. Por esa razón resulta imposible identificar un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal. Además, advierte esta sala que el demandante consigna asertos que carecen de fundamento, debido a que no pueden derivarse del texto de los preceptos concernidos, verbigracia, afirmar que el art. 8 inc. 1º del Pacto de San José recomienda agotar "lo fiscal" antes de "lo penal".

También advierte este tribunal que el actor ha planteado presuntas incoherencias normativas suscitadas entre disposiciones infralegales, cuya decisión – como ya se anotó– no es el objeto de un proceso de inconstitucionalidad. Por último, el actor, si bien de manera ambigua y sin determinar a qué precepto normativo concreto se refiere, parece intentar plantear un juicio de perfectibilidad de los objetos de control, puesto que cuestiona procedimientos, sujetos y valor probatorio de algunos elementos, supuestamente contemplados en los objetos de control por él propuestos, lo cual, aun si se hubiese planteado con precisión, tampoco habría podido dirimir esta sala.

B. Entonces, no se ha efectuado ni el intento de establecer el contraste normativo que habría de resolver este tribunal, actividad que corresponde al peticionario y no puede ser suplida por esta sala. Por tanto, este tribunal no cuenta con un contraste normativo que pueda ser examinado, debiendo declararse improcedente la pretensión planteada.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la LPC, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Roberto Benjamín Posada Sandoval, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 23 letra j) incisos 2º y 3º del Código Tributario; creado mediante el Decreto Legislativo nº 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial nº 241, tomo 349, de 22-XII-2000, reformado por el Decreto Legislativo nº 763, de 31-VII-2014, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 404, de 31-VII-2014; y, del art. 251-A, letra c) incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código Penal, emitido por el Decreto Legislativo nº 1030, de 26-IV-1997, publicado en el Diario Oficial nº 105, tomo 335 de 10-VI-1997, reformado por el Decreto Legislativo nº 487, de 27-X-2004, publicado en el Diario Oficial nº 217, tomo 365, de 22-XI-2004, por la supuesta vulneración a los arts. 11 y 144 Cn., por no haberse configurado un contraste normativo constitucional que pueda resolver esta sala.
2. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

2-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con diecinueve minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Adalberto Rosa González, en la que solicita se declare la inconstitucionalidad por omisión total y parcial en que ha incurrido la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por la supuesta inobservancia e incumplimiento de las atribuciones que le señala el art. 194 I ords. 1º, 2º, 4º, 7º, 10º, 13º y 14º Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. En lo medular, el demandante expuso que el día 1-XII-2016 solicitó en la Unidad de Acceso a la Información de la PDDH información relativa al trabajo que realizan las “delegaciones departamentales y local” (sic) de dicha institución en la zona oriental del país –departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán, La Unión y municipio de Santa Rosa de Lima, respectivamente–, en cuanto al recibo y sustanciación de denuncias ciudadanas en contra de personal de la Policía Nacional Civil (PNC) por presuntas violaciones a derechos humanos en el período comprendido del año 2013 a noviembre de 2016. Asimismo, pidió ante la unidad mencionada información sobre recursos administrativos promovidos en contra del personal policial encontrado responsable de tales violaciones, entre otros aspectos. Al analizar la documentación que se le proporcionó y que adjunta a la demanda, el actor alega las vulneraciones constitucionales que se detallan a continuación.

1. Omisión parcial al art. 194 I ords. 1º y 2º Cn. –esto es, a las atribuciones del PDDH de velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos e investigar de oficio o por denuncia casos de violaciones a tales derechos–, en tanto que en la información se dan a conocer números de denuncias recibidas por año contra personal de la PNC –de 2013 a noviembre de 2016–, sobre casos investigados pendientes y concluidos, de procesos abiertos con base en dicha investigación y de casos en los que ya existen responsabilidades determinadas contra agentes policiales. Para el ciudadano esto refleja una “pobre investigación” de la PDDH, un “evidente atraso en las investigaciones” en cuanto a las denuncias interpuestas e impide el acceso a una justicia pronta.

2. Omisión parcial al art. 194 I ordinal 4º Cn. –el deber del PDDH de promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos–. De acuerdo con el pretensor, en la documentación se refleja que dicha procuraduría en muy pocas ocasiones ha presentado en los años 2013 a noviembre de 2016 peticiones razonadas contra agentes policiales ante tribunales disciplinarios de la PNC por supuestas vulneraciones a derechos humanos.

3. Omisión total de cumplimiento del art. 194 I ord. 7º Cn. –atribución de la PDDH de supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas–. Según explicó el ciudadano, la razón de esto es que el art. 57 de la Ley Disciplinaria Policial permite la intervención de representantes de dicha procuraduría en calidad observadores en las audiencias que desarrolle el tribunal disciplinario de la PNC contra personal policial, tanto para verificar el respeto a las garantías del debido proceso como para representar a las víctimas de abusos a derechos humanos. Sin embargo, dijo que al solicitar información a los delegados de la PDDH región oriental sobre el número de audiencias celebradas por los tribunales disciplinarios a las que asistieron en calidad de observadores en el

período detallado, estos respondieron que no han asistido en ninguna ocasión a este tipo de diligencias.

4. Omisión total respecto del art. 194 I ord. 10° Cn. –atribución de la PDDH de promover y proponer medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los derechos humanos–. El demandante expuso que a pesar de que en diversos medios de comunicación se ha informado sobre prácticas policiales sistemáticas que se relacionan con posibles violaciones a derechos humanos, en los documentos que recibió de las delegaciones de la PDDH de la zona oriental se observa que en el período 2013 a noviembre 2016 no hay registro de recomendaciones o propuestas de medidas por esa institución a la PNC para prevenir tales situaciones.

5. Omisión parcial del art. 194 I ord. 13° Cn. –atribución de la PDDH de desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos–. El actor dijo que por ser la PNC la institución más denunciada por supuestas violaciones a derechos humanos, se esperaba que dicha procuraduría realice programas permanentes con el personal policial para prevenir y reducir al mínimo tales conductas. No obstante esto, explicó que en el informe de los delegados departamentales y local de la zona oriental de la PDDH se advierte un desinterés casi total de la institución en cuanto al desarrollo de este tipo de actividades, pudiendo concluirse que no existe un programa permanente de promoción y conocimiento de derechos humanos, como lo establece el parámetro de control señalado.

6. Omisión total sobre lo estatuido en el art. 194 I ord. 14° Cn. –es decir, la cláusula abierta que señala que la PDDH podrá “[e]jercer las demás atribuciones que establezca la ley”–. Con base en esto, el ciudadano arguyó que la institución también tiene como atribución lo regulado en el art. 42 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, es decir, realizar investigaciones y emitir informes especiales en casos de vulneración a derechos humanos de especial gravedad o trascendencia nacional, lo cual, según el detalle de la información a que alude, nunca se hizo en las delegaciones de la zona oriental mencionadas en el período de 2013 a noviembre 2016.

II. Al analizar la demanda presentada por el ciudadano Rosa González, se advierte que las pretensiones que contiene son deficientes en su fundamento argumentativo. La razón de esto es, por un lado, que el demandante plantea situaciones que no son susceptibles de control mediante la figura de la inconstitucionalidad por omisión y, por otro, que dichas pretensiones realmente constituyen meras inconformidades con respecto al funcionamiento de la PDDH, situación que no corresponde verificar a esta sala.

1. Sobre el primer aspecto, el actor alega que ciertas delegaciones de la PDDH en la zona oriental han incumplido las atribuciones de esa institución

señaladas en los ords. 1º, 2º, 4º, 7º, 10º, 13º y 14º del art. 194 I Cn., en relación con la sustanciación y toma de acciones efectivas ante denuncias ciudadanas en contra de personal de la PNC por supuestas vulneraciones a derechos humanos, lo cual, según su criterio, implica la vulneración a tales disposiciones por omisión de actuación.

En cuanto a esto, debe mencionarse que la inconstitucionalidad por omisión tiene como objeto de control el incumplimiento por los órganos con potestades normativas de los mandatos constitucionales para el desarrollo obligatorio de ciertos temas o asuntos, en la medida en que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Este tipo de inconstitucionalidad exige demostrar, de forma argumentada, la existencia de un mandato u orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta de la Ley Suprema, es necesaria para la aplicación efectiva de cierta parte de su contenido (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005). De esta manera, tales mandatos constitucionales implican verdaderas imposiciones jurídicas al legislador –tanto formal como material– respecto de emitir la normativa pertinente que concreten y vuelvan plenamente aplicativo lo establecido en el texto constitucional (sentencia de 1-II-2103, Inc. 53-2005).

Ahora bien, los mandatos constitucionales de legislar deben distinguirse de la potestad genérica que corresponde a la Asamblea Legislativa o a otros entes públicos para producir normas. Las disposiciones que establecen esas competencias de regulación como simples habilitaciones no son normas programáticas porque estas implican una orden u obligación concreta, derivada de normas constitucionales, que requieren de cierta actividad reguladora de desarrollo, por la nula aplicabilidad que tendrían sin una base que proporcione a los operadores jurídicos las directrices indispensables para su cumplimiento (resolución de 25-VIII-2009, Inc. 8-2008). Tampoco deben confundirse con este tipo de mandatos constitucionales las atribuciones establecidas en la Constitución para determinados órganos, instituciones o funcionarios en tanto que estas únicamente delimitan ámbitos de competencia y límites en sus actuaciones, pero no establecen la obligación de producción normativa para la concreción del texto constitucional.

En este orden, aunque este tipo de inconstitucionalidad se conecta con una exigencia constitucional concreta de acción, el alcance de su control no se extiende a la mora en la toma de decisiones o en la realización de actos individuales como consecuencia del incumplimiento de atribuciones o competencias orgánicas establecidas en el texto de la Constitución, sino que se refiere en específico a un actuar omisivo o a una actividad incompleta de una fuente normativa cuando por mandato constitucional tendría que extender su alcance

a determinadas materias y no lo hace o cuando al omitir ciertos destinatarios produce vulneración a derechos fundamentales, principalmente en cuanto a su ejercicio en condiciones de igualdad.

Al aplicar estos conceptos, se advierte que los ordinales de la disposición constitucional que el demandante estima incumplidos no estatuyen ningún mandato constitucional, sino, como él mismo lo ha reconocido, atribuciones de la PDDH y, por tanto, se trata de pretensiones que no son susceptibles de ser conocidas en un proceso de inconstitucionalidad por omisión.

2. En lo que concierne al segundo defecto detectado, de los términos de la demanda se observa que, más que una pretensión de inconstitucionalidad, el ciudadano Rosa González en realidad plantea una disconformidad sobre el desempeño no satisfactorio –a su criterio– de jefaturas y demás puestos de dirección de delegaciones de la PDDH en la zona oriental del país en períodos determinados, lo cual no corresponde verificar ni analizar a esta sala, sino que constituye parte de las facultades de investigación y control político que constitucionalmente se han concedido a la Asamblea Legislativa, particularmente mediante la formación de comisiones especiales de investigación que establece el art. 131 ord. 32° Cn. (ver sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98, así como el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución), ello sin perjuicio de los mecanismos de control de procedimientos y registros que existan en la estructura organizativa de dicha procuraduría para el seguimiento de las denuncias por violaciones a derechos humanos que se presenten.

3. Por tales motivos, la demanda se rechazará por *improcedente*.

III. Con base en lo expuesto y en los arts. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por ser deficiente en su fundamento material, la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Adalberto Rosa González, referente a declarar la inconstitucionalidad por omisión total y parcial en que ha incurrido la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por la supuesta inobservancia e incumplimiento de las atribuciones que le señala el art. 194 I ords. 1°, 2°, 4°, 7°, 10°, 13° y 14° Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medios técnicos señalados para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

148-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete

Analizada la demanda y el escrito de prevención presentados por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, mediante los cuales solicita la inconstitucionalidad –por vicios de contenido– de los arts. 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo n° 321 de 1-IV-2016 y publicado en el D.O. n° 59, tomo n° 411 de 1-IV-2016 y el art. 4 del Decreto Legislativo n° 379 de 19-V-2016 y publicado en el D.O. n° 100, tomo n° 411 de 31-V-2016, los cuales contienen las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión cuya vigencia se extiende hasta el 30-IV-2018 según Decreto Legislativo n° 602 de 9-II-2017 y publicado en el Diario Oficial n° 33, tomo n° 414 de 16-II-2017– por la supuesta vulneración a los arts. 11, 12, 15, 21 y 246 de la Constitución de la República; se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Habilitar centros temporales de reclusión.
- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial.
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso.
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como el ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados.
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo, y

f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto, incluidas las establecidas en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y que no estuvieren señaladas en los literales anteriores.

El Ministro de Justicia y Seguridad pública aplicará las medidas gradualmente, debiendo evaluarlas y monitorearlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en los centros”.

“SUSPENSIÓN DE TRASLADOS

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia de presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el juez o tribunal competente llevará a cabo la diligencia sin aquellos, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio del derecho de defensa material de forma diferida.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración, así como, darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia provenga de éste o su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal.

Cuando se trate de la vista pública, ésta se celebrará en la modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en Art. 138 del Código Procesal Penal”.

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo periodo los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el período de suspensión”.

1. El abogado Meléndez Navas solicita la inconstitucionalidad de los anteriores artículos porque considera que existen vulneraciones a diferentes preceptos de la Constitución.

Afirma que han sido inobservados los principios de legalidad, debido proceso, inocencia, seguridad jurídica e irretroactividad de las leyes, ya que: (a) a las personas que se les está aplicando el referido régimen no están siendo individualizadas en lo que corresponde a los supuestos comprendidos en el art. 2, por ende, se vulneran los principios de legalidad y el debido proceso. Al efecto, considera que si se está ante la existencia de actos de desestabilización en un centro penitenciario, debe conocerse quienes participan en ellos, intimarlos y nombrarles un defensor, así como dar aviso a la Fiscalía General de la República para que inicie un proceso contra los que organizan y participan en tales hechos. Tales medidas, además, repercuten en los familiares de los internos "a quienes sin justa y legal causa también se les violentan sus derechos"; (b) existe una aplicación automática del referido régimen, además de que la suspensión de los traslados de los internos es atentatorio contra los principios de legalidad, debido proceso, inocencia e irretroactividad de la ley; y (c) el art. 2 del Decreto Legislativo n° 321 establece "cuatro verbos rectores" que de no concurrir alguno de ellos no podría aplicarse el referido régimen. Pese a ello, en la realidad, se está aplicando el régimen especial sin acreditar dichos actos de desestabilización.

Concluye afirmando que si bien los internos se encuentran en un ámbito de restricción de libertad, deben ser tratados con apego a las leyes y respeto a su presunción de inocencia. En el caso, de que hayan cometido un delito, tienen derecho a que se les haga conocer el mismo y poder ejercer su defensa a fin de preservar las garantías contenidas en la noción del debido proceso constitucional. Por ello solicita "...se declare inconstitucional los Decretos Legislativos N° 321, del 1 de abril de 2016, Publicado en el Diario Oficial al N° 59, tomo N° 411; y del Decreto Legislativo N° 379, del treinta y uno de mayo de 2016, Publicado en el Diario Oficial al N° 100, Tomo 411 (sic), por ser violatoria de los Arts. 1, 2, 3, 11, 12, 15, 21, 83, 85, 86 inciso primero y final, 125, y 144 inciso segundo, todos de la Constitución de la República". Aunque en su escrito de subsanación de las prevenciones efectuadas por este tribunal, delimita como preceptos vulnerados los arts. 11, 12, 15, 21 y 246 de la Constitución.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la adecuada configuración del contraste normativo en el proceso de inconstitucionalidad.

De acuerdo con lo prescrito en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice una evaluación, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos que permitan el normal inicio, desarrollo y conclusión del proceso respectivo. Ello supone reali-

zar un examen de forma a fin de determinar su admisibilidad– y de fondo o de contenido relativo a la pretensión–.

En cuanto a este último punto, se ha establecido en múltiples ocasiones por parte de este Tribunal, que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control. Pero adicionalmente, se requiere como un aspecto material, el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de uno y del otro.

Así, existe un defecto absoluto de la pretensión, cuando en lo relativo a ese fundamento material, la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Y se trata de un requisito que no puede ser subsanado de forma oficiosa por éste tribunal, ya que se ingresaría en el campo de la confrontación inter-normativa sometida a estudio, lo que implica configurar indirectamente parte del objeto del proceso y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5° Cn).

Conforme a lo expuesto, el pronunciamiento definitivo en este tipo de procesos está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

Por otra parte, y como se ha señalado en la Sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005, el contraste normativo que se propone en la demanda no supone efectuar un juicio de perfectibilidad en relación al objeto de control o su aplicación. Pues, la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es declarar con efectos generales la adecuación o no de una proposición jurídica vigente con la Constitución, y no corresponde señalar si las prácticas cotidianas de las actividades judiciales o administrativas se adecúan a lo preceptuado por la legislación secundaria de acuerdo a “cómo debería ser” según el accionante. En otras palabras, no es competencia de esta Sala, determinar si se aplican de forma correcta o no los preceptos contenidos en una ley.

III. Las consideraciones anteriores son necesarias en orden a examinar de forma adecuada la pretensión sostenida por el demandante quien aduce la inobservancia de una variedad de preceptos constitucionales sin detallar en qué medida cada una de las mismas ha sido vulnerada por los arts. 2, 4 en su nueva redacción– y 5 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.

En efecto, relaciona una variedad de normas constitucionales sin efectuar contraste normativo alguno con los preceptos legales controvertidos como acontece en lo relativo a la prohibición de retroactividad de las normas penales que únicamente se limita a enunciarla. Y mucho menos efectúa un razonamiento pormenorizado que demuestre, al menos indiciariamente, la postulada vulneración constitucional; quedándose el líbello de su demanda en soslayar vagas afirmaciones acerca de una posible infracción a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia e irretroactividad.

Esto es patente con relación al supuesto regulado en el art. 4, modificado por el decreto posterior n° 379, y sobre el que el actor únicamente se limita a afirmar que con la restricción de los traslados a las audiencias judiciales se vulneran derechos constitucionales pero sin detallar en qué medida esto acontece. Tampoco identifica cuales de las medidas contempladas en las letras a), b), e), d), e) y f) del art. 2 del referido decreto, restringen o limitan las garantías y derechos constitucionales de los que genéricamente enumera.

Más aún, su argumentación se enfoca en que dicho régimen está siendo “mal aplicado” pues su ejecución es automática y sin una individualización “correcta” de sus destinatarios; y es lo que –según su parecer debería hacerse, pues el art. 2 del referido decreto, brinda los parámetros adecuados a los que debiera sujetarse la actuación de la Administración penitenciaria.

Como se apuntó supra, no corresponde a esta Sala efectuar un juicio de perfectibilidad acerca de las medidas y actuaciones que la Administración realiza –o debería realizar según el accionante– con el fin de evitar el cometimiento de ilícitos penales dentro y fuera de los recintos carcelarios. Ni tampoco establecer cuáles son las normas más adecuadas que deben promulgarse a efectos de contrarrestar el accionar de las organizaciones y grupos delictivos que operan desde los mismos, pues esto responde a una variedad de circunstancias cuya valoración es propia del ámbito de la política criminal, y cuya competencia exclusiva le corresponde tanto al parlamento como al ejecutivo en cuanto al régimen de los centros penitenciarios.

En otras palabras, no puede considerarse admisible en esta sede, una pretensión que tenga como fundamento una percepción individual de cómo debiera de ser aplicada de mejor manera una ley determinada ya que ello no es competencia del proceso de inconstitucionalidad.

IV. Con base a lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad –por vicio de contenido– de los arts. 2, 4 (en su reciente redacción) y 5 del Decreto Legislativo n° 321 de 1-IV-2016 y

publicado en el D.O. n° 59, tomo n° 411 de 1-IV-2016 reformado mediante el Decreto Legislativo n° 379 de 19-V-2016 y publicado en el D.O. n° 100, tomo n° 411 de 31-V-2016, y cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 30-V-2018 conforme el decreto legislativo n° 602 de 9-II-2017, publicado en el Diario Oficial n° 33, tomo 414 de 16-II-2017, los cuales contienen las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por la supuesta vulneración a los arts. 11, 12, 15, 21 y 246 de la Constitución, en virtud de no haberse configurado adecuadamente la pretensión.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

150-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Rubén Alonso Ramos Cabrera, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (LRRPRH), contenida en el Decreto Legislativo n° 292, de 13-II-1986, publicado por primera vez en el Diario Oficial n° 33, Tomo 290, de 19-II-1986, y el art. 15 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (RLRRPRH), contenido en el Decreto Ejecutivo n° 24, de 29-IV-1986, publicado en el Diario Oficial n° 76, Tomo 291, de 29-IV-1986; por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1°, 3 inc. 1°, 17 inc. 2°, 18, 86 inc. 3° y 245 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas

“De la uniformidad de los criterios de calificación

Art. 15.- Con el fin de lograr una aplicación uniforme de la Ley, facúltase a la Dirección General de Registros para emitir lineamientos de carácter general, cuyo contenido será de obligatorio acatamiento para los registradores en la calificación de casos particulares.”

Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas "Uniformidad de los criterios de calificación

Art. 15.- La Dirección General de Registros, con el fin de garantizar la uniformidad de criterios de calificación, podrá emitir lineamientos de carácter general sobre la aplicación de una determinada norma jurídica. Estas disposiciones serán de obligatorio acatamiento para los Registradores y les serán comunicadas mediante circulares."

I. 1. En síntesis, el actor manifestó que el art. 15 LRRPRH y art. 15 RLRRPRH transgreden el principio de seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º) porque permiten que el registrador inmobiliario desconozca los principios registrales de rogación, prioridad, publicidad, especialidad, legalidad y tracto sucesivo establecidos en el Código Civil y el RLRRPRH y que, en su lugar, aplique una instrucción impuesta por el Centro Nacional de Registro (CNR) que carece de legitimidad y legalidad. Sostuvo que dicho principio se vulnera cuando los registradores se encuentran obligados a respetar un lineamiento del CNR y no la ley al momento de realizar su función.

Con relación a ello, afirmó que las disposiciones impugnadas establecen que la Dirección General de Registros con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la ley y la uniformidad de criterios de calificación puede emitir instrucciones obligatorias al registrador, "...pero no se puede pretender lograr una aplicación uniforme de ley por medio de una instrucción obligatoria al [r]egistrador por parte del CNR, no solo porque cada caso que llega al [r]egistrador inmobiliario es distinto, sino porque dicha aplicación será uniforme en la medida que [este] aplique o no de acuerdo a la ley, los principios registrales aludidos...". A su juicio, la uniformidad de criterio ocurrirá cuando intervenga el registrador jefe o el interesado haga uso de los medios de impugnación señalados en la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social del Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual para controvertir la actuación no uniforme del registrador.

Además, alegó que las disposiciones controvertidas utilizan conceptos vagos e indeterminados porque la misma ley concede una excesiva discrecionalidad al CNR al no poner límites a los lineamientos que puede emitir, lo que se vuelve casi una ley sin delimitación precisa de las consecuencias jurídicas para los registradores.

2. Por otra parte, expresó que las disposiciones impugnadas contradicen el principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.) en virtud de que los lineamientos del CNR ordenan al registrador dar un trato diferenciado a cada caso. Frente a supuestos de hecho iguales presentados por los usuarios las consecuencias

deberían ser las mismas, de modo que en la inscripción de documentos las consecuencias deben ser la inscripción, observación o denegatoria del instrumento, y debe evitarse toda desigualdad arbitraria y subjetiva del registrador, sin embargo los referidos lineamientos produce discriminación.

3. Además, acotó que la normativa controvertida afecta el principio de responsabilidad directa de los funcionarios públicos porque los arts. 17 inc. 2° y 245 Cn. estipulan que la "ley" establecerá la responsabilidad directa del funcionario público, pero no determinan que será por medio de un lineamiento, directriz o instrucción, orden, circular o cualquier otra comunicación. No obstante, en este caso el CNR, mediante sus lineamientos, adecua la actuación de los registradores con el pretexto de lograr un cumplimiento uniforme de la ley.

Aseveró que el CNR "... es responsable de haber creado [...] servicios de inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz para actos que no son inscribibles, es decir, actos sin base legal no oponibles a terceros [...], como 'hipotecas de porción' sin antecedente de la porción, 'cesiones de embargo', [...] 'arrendamiento de Porción' aunque no se haga valer contra terceros, [...], así como otros 45 actos más de ese tipo...", pero a dicha entidad no le ha interesado los perjuicios que esto puede generar a usuarios o terceros ya que, cuando ellos se ven afectados por tales actos, la responsabilidad recae sobre el registrador que únicamente aplica de forma obligatoria los lineamientos administrativos del CNR. A su criterio, a pesar de que el registrador es responsable de efectuar la calificación registral es el CNR quien "fabrica" la responsabilidad de este al ordenarle cómo debe realizar sus funciones en ciertos casos por medio de la emisión de lineamientos.

4. En otro orden, argumentó que las disposiciones objeto de control transgreden el art. 18 Cn. puesto que los usuarios que se vean afectados por los lineamientos emitidos por el CNR y hagan peticiones al respecto "... pueden ser resueltas de forma arbitraria, o bien no resueltas por el [r]egistrador, ya que no existe un procedimiento legal de resolución establecido...", lo cual dejaría indefensa a la persona. Añadió que el Decreto Ejecutivo n° 62 y el Decreto Legislativo n° 462 le otorgan al CNR una función garantista y reguladora sobre las funciones registrales, aunque no establecen el procedimiento que debe seguir el registrador inmobiliario para resolver sobre las peticiones que los usuarios del registro efectúen cuando se trate de casos regulados por los lineamientos emitidos por el CNR.

5. Aunado a lo anterior, dijo que las referidas disposiciones violan el principio de legalidad (art. 86 inc. 3° Cn.) debido a que las actuaciones del registrador deben estar sometidas a la ley y no a los lineamientos del CNR. En ese sentido, afirmó que las funciones y responsabilidades del registrador inmobiliario se encuentra establecidas en las leyes registrales, entre ellas, los arts. 692 y 693

del Código Civil; arts. 34, 35, 38, 40 y 43 de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; arts. 30, 31 y 31 RLRRPRH y art. 12 de la Ley de Creación de la Unidad del Registro Social de Inmuebles, entre otras. La función jurídica del CNR es conocer del recurso de apelación planteado por un interesado frente a una observación o denegatoria de un instrumento que haya dictado el registrador en el ejercicio de sus funciones, no tiene funciones legales registrales de calificación e inscripción de instrumentos públicos, por tanto, dicho ente no debe intervenir en las atribuciones del registrador y sus lineamientos no deberían servir como parámetro para la aplicación uniforme de la ley registral.

II. Ahora corresponde analizar la procedencia de la pretensión.

1. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012).

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de

improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Ramos Cabrera, este tribunal advierte que la pretensión carece de fundamento material.

A. En primer lugar, el demandante ha equiparado el contenido de los principios de seguridad jurídica, legalidad y responsabilidad directa de los funcionarios públicos ya que para fundamentar su presunta transgresión básicamente argumentó que las disposiciones impugnadas producen que se desconozca la legislación registral y prevalezcan los lineamientos emitidos por el CNR. A su criterio, las actuaciones del registrador deben estar sometidas únicamente a la ley y no a los lineamientos del CNR.

De los argumentos expuestos por el actor, parecería que este pretende invocar la afectación al principio de reserva de ley como una dimensión del contenido del principio de legalidad sin efectuar una conexión lógica entre el contenido del objeto y parámetro de control constitucional propuestos. Por otra parte, se observa que el contenido de las disposiciones objeto de control no coinciden con la interpretación que el actor hace de estas: puesto que el legislador lo que ha hecho es otorgar facultades a la Dirección General de Registros para emitir lineamientos de carácter general sobre la aplicación de una determinada norma jurídica, en ellas no se establece un sistema de prevalencia o jerarquía superior de los lineamientos que dicha autoridad emita con relación a la ley formal.

Al respecto, es pertinente señalar que esta sala ha sostenido en una continua línea jurisprudencial que el *principio de legalidad* sujeta la actuación de la Administración pública, por lo que toda actuación de ella deberá presentarse de forma necesaria como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, la que lo construye y delimita. Esto significa que las entidades administrativas, en principio, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa del concreto sistema de Derecho Administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado (sentencia

de 16-XII-1997, Inc. 21-C-96). Y una garantía relacionada con lo anterior es, sin duda, la denominada reserva de ley formal para el ámbito sancionador. La reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor del órgano legislativo, lo cual implica que determinadas materias –de especial interés en el ámbito vital de los ciudadanos– únicamente pueden ser reguladas por dicho ente. Y esto como garantía frente a las diversas potestades normativas que tienen otros órganos y frente a sí misma.

En otras palabras, la reserva de ley es un medio para distribuir la facultad de producir disposiciones jurídicas entre los órganos y entes públicos con potestad para ello, otorgándole preferencia a la Asamblea Legislativa en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos. Y esto no deriva de un entendimiento clásico de la división de poderes, sino del entendimiento de que el procedimiento legislativo es una técnica de garantía en el ámbito de la limitación a los derechos fundamentales que se caracteriza en esencia por la participación democrática y el ejercicio aún de los grupos con menor representatividad parlamentaria de su rol de contralores del poder. Son estos principios que dominan el camino legislativo lo que garantizan de mejor manera los derechos de los ciudadanos a diferencia del procedimiento de producción de normas infra-legales (sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96).

Sin embargo, ello no impide que en situaciones debidamente razonadas se admita la delegación normativa complementaria –también denominada reserva de ley relativa– en aquellas ocasiones donde un decreto legislativo no regula de forma exhaustiva una materia, sino que únicamente se limita a dictaminar lo esencial y habilita que una norma de rango inferior, como sucede con el reglamento, regule situaciones específicas, conexas o complementarias. No obstante, se ha sostenido que las remisiones deben comprender los siguientes elementos: (i) una regulación sustantiva de la materia, que no necesariamente debe pretender ser exhaustiva; (ii) la determinación de unas instrucciones, criterios o bases que sin llegar a suponer una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos para que a partir de ellos, pueda desarrollarse la normativa complementaria; (iii) la habilitación, es decir, una autorización al reglamento o a otra norma inferior a la ley para que regule la materia sin poder exceder el marco asignado por la norma superior; y (iv) el resultado de la remisión que comprende el ensamblaje entre ambos tipos de normas en una sola norma típica (sentencia de 9-XI-2016, Inc. 147-2014).

En el caso en estudio, el demandante no ha tomado en consideración la jurisprudencia antes expuesta al dotar de contenido a las disposiciones constitucionales que propone como parámetro de control. Asimismo, se observa que las disposiciones objeto de control únicamente habilitan a la Dirección General de Registros a emitir lineamientos sobre la aplicación de una determinada nor-

ma. La presunta obligación de los registradores de acatar los lineamientos de la DGR por encima de la ley, contradicción de contenido entre la ley y los lineamientos –cuyo contenido se ignora por este tribunal– y las irregularidades en la inscripción de instrumentos denunciadas por el actor devendrían entonces de la regulación específica comprendida en los lineamientos y de la práctica que opera en la administración del CNR. Dichas situaciones configurarían problemas de legalidad ordinaria y no un conflicto de constitucionalidad producido por la norma abstracta sometida a control constitucional. Y dado que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre los artículos impugnados y el contenido de las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control, este punto de la pretensión deberá declararse improcedente.

B. En segundo lugar, la pretensión relativa a la supuesta vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) es deficiente en su fundamentación argumentativa ya que no hay un contraste normativo coherente entre las disposiciones impugnadas y el parámetro de control.

Al examinar el contenido de los arts. 15 LRRPRH y RLRRPRH se observa que establecen una habilitación para que la Dirección General de Registros emita lineamientos sobre la aplicación de una determinada norma, pero no regulan supuestos de hecho o consecuencias jurídicas concernientes a efectuar un trato diferenciado entre los usuarios del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Además, el peticionario afirmó en su demanda que “los lineamientos del CNR ordenan al registrador dar un trato diferenciado a cada caso”, sin embargo el objeto de control propuesto lo constituyen los arts. 15 LRRPRH y RLRRPRH y no los “lineamientos del CNR”, por lo que su argumentación resulta discordante.

Aunado a lo anterior, el pretensor no aportó los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo en los objetos de control. Esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que el alegato de violación al principio de igualdad del art. 3 inc. 1° Cn. implica para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación –el término de comparación–, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida.

En virtud de lo antes expuesto se concluye que este punto de la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello también es improcedente.

C. Finalmente, al referirse al derecho de petición (art. 18 Cn.), el demandante alegó que los usuarios que se vean afectados por los lineamientos emitidos por el CNR y hagan peticiones al respecto posiblemente no obtendrán respuesta o recibirán una resolución arbitraria porque no existe configurado un procedimiento legal para su resolución, lo cual dejaría indefensa a la persona.

Al respecto, es pertinente indicar que la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que el derecho de petición faculta a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

De las ideas expresadas por el actor, se advierte que, por un lado, este ha atribuido al parámetro de control un contenido erróneo y, por otro, intenta justificar una incompatibilidad normativa a partir de especulaciones personales sobre las posibles acciones que las autoridades del CNR realizarían ante una petición de inconformidad realizada por un usuario de los servicios de la institución, especulaciones que no guardan conexión con el contenido normativo del objeto de control. En consecuencia, este punto de la pretensión también resulta improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Rubén Alonso Ramos Cabrera, en la que solicita la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y del art. 15 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar señalado y de la persona comisionada por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

16-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos José Antonio Prado y Romeo Amílcar Vásquez Rodríguez, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad –por vicio de contenido– de los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo n° 321 de 1-IV-2016 y publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo n° 411 de 1-IV-2016 y reformado mediante el Decreto Legislativo n° 379 de 19-V-2016 y publicado en el Diario Oficial n° 100, tomo n° 411 de 31-V-2016, cuya vigencia se extiende hasta el 30-IV-2018 según Decreto Legislativo n° 602 de 9-II-2017 y publicado en el Diario Oficial n°. 33, tomo n° 414 de 16-II-2017, los cuales contienen las *Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión* en adelante, “Disposiciones Especiales” – por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 2°, 12, 13, 27, 32 inc. 1°, 65 y 144 Cn.; se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

OBJETO Y FINALIDAD

Art. 1.- Decretáanse las siguientes disposiciones especiales, transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión, en adelante “los centros”, las cuales tienen por finalidad asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infra-estructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario.

MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Habilitar centros temporales de reclusión;
- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial;

- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recursos.
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como el ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados;
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo, y
- f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto, incluidas las establecidas en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y que no estuvieren señaladas en los literales anteriores.

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública aplicará las medidas gradualmente, debiendo evaluarlas y monitorearlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en los centros.

CENTROS PENITENCIARIOS

Art. 3.- Las presentes disposiciones se aplicarán en los centros penitenciarios siguientes:

- a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango;
- b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios;
- c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque;
- d) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera;
- e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco;
- f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque, y,
- g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

El Ministro de Justicia y de Seguridad Pública podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en los casos señalados en el Art. 2 del presente Decreto, en otros centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión o en sectores determinados de alguno de ellos.

SUSPENSIÓN DE TRASLADOS

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia del presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el juez o tribunal competente llevará a cabo la diligencia sin aquellos, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio del derecho de defensa material de forma diferida.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia

o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración, así como, darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal.

Cuando se trate de la vista pública, ésta se celebrará en la modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo periodo los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el período de suspensión.

I. Los ciudadanos demandantes solicitan la inconstitucionalidad de los anteriores artículos porque consideran que existen violaciones a diferentes preceptos de la Constitución. Así, afirman que la implementación de las medidas extraordinarias vulneran diversos derechos fundamentales de los privados de libertad y sus familiares, además de ir en contra de varios principios constitucionales limitadores del poder punitivo estatal, tales como el de fragmentariedad, subsidiariedad, culpabilidad y proporcionalidad. En tal sentido sostienen que su aplicación origina un encierro permanente de los privados de libertad, la suspensión de toda clase de visitas y en especial la de sus familiares, restricciones a las entrevistas con su defensor; y, por último, una situación de hacinamiento que repercute en su salud. Con ello se inobserva el mandato contemplado en el art. 27 inc. 3° Cn. relativo a la finalidad resocializadora que debe tener el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Más bien, lo que se ha hecho –afirman– es que “las cárceles sean un infierno para quienes viven reclusos”.

Adicionalmente, sostienen que la prohibición de traslado a las audiencias vulnera el derecho de defensa material de los reclusos, pues no pueden –por

ejemplo– ofrecer prueba alguna de descargo ante el juez ante la eventual realización de una vista pública. Tampoco existe control jurisdiccional alguna de la implementación administrativa de las medidas, ya que el rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena es prácticamente nulo, pese a que es el encargado de proteger los derechos fundamentales de los privados de libertad.

II. De acuerdo con lo prescrito en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC–, presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta sala realice una evaluación tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos que permitan el normal inicio, desarrollo y conclusión del proceso respectivo. Ello supone realizar un examen de forma –a fin de determinar su admisibilidad– y de fondo o de contenido –relativo a la pretensión–.

En cuanto a este último punto, este tribunal ha establecido en múltiples ocasiones, que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. Pero, adicionalmente también se requiere el desarrollo de argumentos adecuados tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de ambos tipos de preceptos. De acuerdo a lo anterior, el pronunciamiento definitivo en este tipo de procesos está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por los actores, a quienes les corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

Por otra parte, resulta oportuno recordar que en los procesos de inconstitucionalidad, la pretensión en discusión es de índole objetiva pues lo que impulsa su planteamiento no es la conculcación de derechos subjetivos, sino la vulneración de la supremacía constitucional. Por ello, este tipo de proceso constitucional no se configura para tutelar intereses o situaciones individuales, sino para analizar la compatibilidad de dos normas de carácter enteramente abstracto. Al respecto, la jurisprudencia de esta sala –v. gr. resolución de 25-VI-2009, Inc. 26-2008 y auto de 9-II-2011, Inc. 81-2010– ha determinado que, dada la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, para entablar los términos del contraste normativo deben esgrimirse argumentos jurídicos a partir del contenido de las normas objeto de control y no de sus posibles afectaciones individuales.

III. Las anteriores consideraciones son necesarias en orden a examinar de forma adecuada la pretensión de los demandantes, quienes relacionan una variedad de disposiciones secundarias sin efectuar contraste normativo algu-

no con los preceptos constitucionales considerados vulnerados, limitándose a identificar presuntas afectaciones a la integridad personal de los privados de libertad que podrían ser conocidas mediante el proceso constitucional de hábeas corpus. En efecto, ellos citan los arts. 1, 2, 12, 13, 27, 32 inc. 1°, 65 y 144 Cn., pero no establecen cuáles de los cinco preceptos de las medidas extraordinarias los contradicen, ya que únicamente se limitan a señalar que se “vulneran e impide derechos a la integridad física, a la salud, a la libertad, al principio de pronta y cumplida justicia, a la familia y al derecho de defensa tanto técnica como material y al derecho de Readaptación que tienen los privados de libertad, todos los cuales están protegidos y garantizados en nuestra ley primaria y los tratados internacionales por tanto son de obligatorio cumplimiento”.

Al respecto, como se ha establecido en múltiples ocasiones por parte de este Tribunal, en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. Pero adicionalmente, se requiere como un aspecto material, el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de uno y del otro. Por ende, existe un defecto absoluto de la pretensión, cuando en lo relativo a ese fundamento material, la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Y se trata de un requisito que no puede ser subsanado de forma oficiosa por éste tribunal, ya que se ingresaría en el campo de la confrontación inter-normativa sometida a estudio, lo que implica configurar indirectamente parte del objeto del proceso y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5° Cn).

Por las anteriores razones, es conveniente declarar improcedente la demanda.

V. Con base a lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**.

1. Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por José Antonio Prado y Romeo Amílcar Vásquez Rodríguez mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad –por vicio de contenido– de los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión emitidas mediante el Decreto Legislativo n° 321 de 1-IV-2016 y publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo n° 411 de 1-IV-2016 y reformadas mediante el Decreto Legislativo n° 379 de 19-V-2016 y publicado en el Diario Oficial n° 100, tomo n° 411 de 31-V-2016, cuya vigencia se extiende hasta el 30-IV-2018 según Decreto

Legislativo n° 602 de 9-II-2017 y publicado en el Diario Oficial n°. 33, tomo n° 414 de 16-II-2017, en virtud de no haberse configurado adecuadamente la pretensión.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

201-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Roxana Saraí Acosta Maldonado, Vanesa Yamilet Hernández Valladares, Nelson Omar Sánchez Ungo y Katherine Regina Salgado Guzmán, en la que pide la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 2 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el derecho de igualdad (art. 3 Cn.) debido a que establece discriminación por razones de género en dos sentidos: (i) en primer lugar, estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer viuda o soltera, pero no para el hombre, imposibilitando que este se beneficie económicamente de asignaciones testamentarias condicionales relativas a su “estado civil”; y (ii) en segundo lugar, condiciona a la mujer a permanecer en estado de soltera o viuda, so pena de perder la asignación testamentaria, sin que exista una justificación constitucional sino únicamente considerar a la mujer como inferior y débil respecto del hombre.

En otro orden de ideas, argumentaron que la disposición sometida a control constitucional viola el derecho a la libertad personal (art. 2 Cn.) en razón de que restringe la decisión de la mujer a conformar una familia. En ese sen-

tido, afirmaron que dicha decisión debe ser libre de coacciones, por lo que el Estado y los particulares no pueden interferir en las determinaciones que las personas adopten en esa materia, pero en el caso planteado la decisión no es libre porque el testador ha impuesto una presión de índole patrimonial.

Para fundamentar dicho punto de su pretensión, acotaron que este tribunal, en la sentencia de 21-IX-2016, Inc. 16-2005, interpretó que la libertad se entiende implícita desde antes de la constitución del matrimonio pues cada individuo con capacidad jurídica debe estar en la posición de escoger libremente la persona con la cual se va a unir en matrimonio y, posteriormente, presupone que los cónyuges tienen la facultad de decidir libremente todo lo referente a su unión. Y es que la constitución de un matrimonio implica para sus contratantes una comunidad de vida en ámbitos tan personalísimos como la intimidad y la sexualidad, por lo que no puede dejar de exigirse la libre decisión de cada uno de los cónyuges al momento de perfeccionarse dicho acto. Desde esa perspectiva, el consentimiento compromete la libertad y la intimidad de los interesados; por ello, se afirma que no hay matrimonio sin consentimiento.

Con relación a ello, afirmaron que la condición de la mujer de permanecer en estado soltero o viudo para gozar de una asignación testamentaria constituye una intromisión arbitraria en la vida privada del asignatario que le resta libertad en la decisión de contraer matrimonio y formar una familia. La libertad del asignatario queda atada por la voluntad del testador generando un conflicto entre el principio de autonomía de la voluntad del testador y la libertad de desarrollo de la personalidad del asignatario de contraer matrimonio en primera o segundas nupcias.

II. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son

productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad *jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada*.

III. 1. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada y el art. 3 Cn. invocado como parámetro de control. Los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad.

Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010).

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los actores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a

sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas (arts. 3 inc. 1° y 1058 CC), sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

2. En otro orden de ideas, los actores alegaron la presunta vulneración al derecho de libertad reconocido en el art. 2 Cn. porque, a su criterio, condiciona la libertad de decisión de la mujer asignataria en cuanto a casarse o no casarse, al grado de hacer depender en esa decisión la adquisición o pérdida de una asignación testamentaria. Sin embargo, dicha tesis es inadmisibles ya que el cumplimiento de la condición prescrita en la disposición legal es voluntario y no obligatorio. Es decir, el artículo en sí mismo no restringe de modo absoluto o insuperable la libertad de la mujer para contraer nupcias, sino que es la propia voluntad de la mujer la que determina mantenerse o continuar con el estado familiar de soltera o viuda. Por tanto, los pretensores han incurrido en un déficit en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad que no permite apreciar de qué modo se produce la incompatibilidad normativa entre la disposición jurídica que proponen como objeto de control y el contenido constitucional que sugieren como canon de enjuiciamiento, ya que atribuyen un contenido normativo que no es derivable de la formulación lingüística de la disposición legal impugnada. Por tal motivo, en este punto de la demanda también deberá rechazarse por medio de la figura de la improcedencia de la pretensión.

IV. Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda formulada por los ciudadanos Roxana Saraí Acosta Maldonado, Vanesa Yamilet Hernández Valladares, Nelson Omar Sánchez Ungo y Katherine Regina Salgado Guzmán, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil, por la supuesta vulneración a los art. 2 inc. 1° Cn. (derecho a la libertad) y 3 inc. 1° Cn. (derecho de igualdad).

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado por los actores para recibir notificaciones y otros actos de comunicación procesal.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

35-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Jenny Judith Portillo Cáceres y José Vicente Ramírez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 321, de fecha 1-IV-2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, tomo 411, de esa misma fecha, prorrogado por medio del Decreto Legislativo 602, de fecha 16-II-2017, publicado en el Diario Oficial N° 33, tomo 414, de fecha 16-II-2017, los cuales contienen las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 12, 13, 27, 32, 65 y 144 Cn. y a los arts. 5, 7, 10, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“OBJETO Y FINALIDAD

Art. L- Decretánse las siguientes disposiciones especiales, transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión, en adelante “los centros”, las cuales tienen por finalidad asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infra-estructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario”.

“MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que

exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Habilitar centros temporales de reclusión.
- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial.
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso.
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como el ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados.
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo, y
- f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto, incluidas las establecidas en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y que no estuvieren señaladas en los literales anteriores.

El Ministro de Justicia y Seguridad pública aplicará las medidas gradualmente, debiendo evaluarlas y monitorearlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en los centros”.

“CENTROS PENITENCIARIOS

Art. 3.- Las presentes disposiciones se aplicarán en los centros penitenciarios siguientes:

- a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango;
- b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios;
- c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque;
- d) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera;
- e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izcalco;
- f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque, y,
- g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

El Ministro de Justicia y de Seguridad Pública podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en los casos señalados en el Art. 2 del presente Decreto, en otros centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión o en sectores determinados de alguno de ellos”.

“SUSPENSIÓN DE TRASLADOS

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia de presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y

cualquier otro acto procesal. En estos casos, el juez o tribunal competente llevará acabo la diligencia sin aquellos, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio del derecho de defensa material de forma diferida.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración, así como, darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia provenga de éste o su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal.

Cuando se trate de la vista pública, ésta se celebrará en la modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en Art. 138 del Código Procesal Penal”.

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo periodo los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el período de suspensión”.

I. 1. En síntesis, los actores manifestaron que las medidas extraordinarias se aplican en aquellos supuestos en que existan indicios de desestabilización por parte de los internos, que los mismos tomen parte en actividades vinculadas a hechos delictivos o que exista peligro para la integridad física de los reclusos en un centro penal en particular. Según el art. 23 de la Ley Penitenciaria, en esos casos se podrá habilitar centros temporales de reclusión, algunos traslados necesarios para reestablecer el orden carcelario, restricción de desplazamiento para los internos y restricción de visita de familiares.

Agregaron que en los centros penitenciarios sujetos al decreto impugnado han quedado suspendidos los traslados de privados de libertad inclusive a las diferentes audiencias, actos procesales y centros judiciales, explicando única-

mente que de dichas audiencias se les dará una copia de reproducción video-gráfica de la audiencia para lo cual el secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes. En el caso de la vista pública esta se celebrará de manera virtual. Afirmaron que, a su criterio, se viola el derecho de defensa material y procesal.

Por otra parte, alegaron que la medida de suspensión de audiencias violenta el principio de pronta y cumplida justicia y desestabiliza el principio de preclusión. El encierro total a los internos de manera permanente ha producido una afectación en su salud hasta llegar a estados de emergencia pues no tienen tratamiento médico para las diferentes enfermedades. Afirmaron que la suspensión de visita familiar transgrede el art. 32 Cn, daña la salud psicológica, dificulta la resocialización y deshumaniza la situación de la persona privada de libertad. Aunado a ello, aseveraron que los internos penitenciarios no tienen acceso a talleres, canchas deportivas, iglesias que funcionan en los centros penales, hechos que configuran un castigo extra a la privación de libertad a la que han sido condenados y que va en contra de la finalidad de readaptación del sistema penitenciario.

Finalmente, acotaron que, según el art. 30 Cn. la suspensión de garantías constitucionales opera en un plazo de 30 días, pero aunque el caso planteado no está referido al supuesto regulado en la citada disposición constitucional, en el fondo el decreto impugnado suspende garantías constitucionales por un plazo de un año y que se ha prorrogado por un año más.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por los ciudadanos Portillo Cáceres y Ramírez es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con, el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (v. gr., resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un

mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Del mismo modo, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por los ciudadanos ya mencionados, este tribunal advierte que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre las disposiciones impugnadas y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. No se ha justificado la supuesta infracción de los presupuestos exigidos como contenido normativo de los arts. 1, 2, 12, 13, 27, 32, 65 y 144 Cn. únicamente se ha transcrito literalmente algunos incisos de estos. En esencia, sin efectuar contraste normativo alguno con los preceptos constitucionales considerados vulnerados, sus argumentos se orientaron a denunciar afectaciones a la salud física y psicológica de los privados de libertad, hechos que podrían ser conocidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus. No obstante que alegaron la violación a los arts. 1, 2, 12, 13, 27, 32, 65 y 144 Cn., sus argumentos se limitaron a citar parte del contenido de las disposi-

ciones impugnadas y decir estas transgredían el derecho de defensa material y procesal, el principio de pronta y cumplida justicia y la visita familiar.

Como se ha establecido en múltiples ocasiones por parte de este tribunal, en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. Pero, adicionalmente, se requiere como un aspecto material el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de uno y del otro. Por ende, y como se dijo, existe un defecto absoluto de la pretensión, cuando en lo relativo a ese fundamento material, la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Y se trata de un requisito que no puede ser subsanado de forma oficiosa por este tribunal ya que se ingresaría en el campo de la confrontación normativa sometida a estudio, lo que implica configurar indirectamente parte del objeto del proceso y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5° Cn).

2. Aunado a esto, se observa que los peticionarios plantean en su demanda que el contenido de la disposiciones objeto de control también conlleva la supuesta vulneración a los arts. 5, 7, 10, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin proporcionar el parámetro de control necesario para realizar el control de constitucionalidad correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia de esta sala ha definido que si bien los instrumentos internacionales que establecen derechos humanos tienen una vinculación material con el contenido ius fundamental de la Constitución, ello no les convierte en parte integrante de esta. Esto implica que una pretensión planteada en un proceso constitucional debe fundamentarse jurídicamente en la Constitución –en sus disposiciones expresas o en los valores y principios que se encuentran a su base–, por lo cual los preceptos de este tipo de instrumentos internacionales no pueden constituirse directamente como parámetros de control, sino que su invocación debe considerar necesariamente la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes (sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97). En ese sentido, en tanto que los instrumentos provenientes del Derecho Internacional poseen fuerza pasiva con respecto a las leyes secundarias y que, por ende, no pueden ser modificados o derogados por estas últimas, en caso de contradicción normativa la vulneración constitucional se entiende cometida por acción refleja en contra del art. 144 inc. 2° Cn. (sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003).

En consecuencia, al ser deficiente la pretensión por las razones indicadas, la misma se rechazará por improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por los ciudadanos Jenny Judith Portillo Cáceres y José Vicente Ramírez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 12, 13, 27, 32, 65 y 144 Cn. y a los arts. 5, 7, 10, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud de no haberse configurado adecuadamente la pretensión.
2. Tome nota la secretaría de esta sala del medio técnico señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

9-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Nelson José Solano Fermán, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 10-D del Acuerdo n° 1279 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, de 10-IX-2015, publicado en el Diario Oficial n° 165, tomo 408, del 10-IX-2015, que contiene las disposiciones por las cuales el Ministerio de Economía aprobó las Tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y otros que presta ANDA (TSAA); por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 6° y 168 ord. 14° Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La normativa impugnada prescribe:

“TARIFA POR MEJORAMIENTO O AMPLIACIÓN DE RED

Art.10-D.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos residenciales, habitacionales o cualquier proyecto de desarrollo urbanístico que persiga fines comerciales en los lugares donde la ANDA haya realizado o proyecte realizar obras de mejora o ampliación de la red de acueducto y/o alcantarilla-

do, pagarán en concepto de tarifa por mejoramiento o ampliación de red los siguientes valores:

- a. Cuando se trate de mejoramiento o ampliación de sistemas que funcionen por gravedad se pagara la cantidad de US\$ 500.00 por unidad habitacional, apartamento, lote, local u otro similar.
- b. Cuando se trate de mejoramiento o ampliación de sistemas que funcionen por bombeo se pagará la cantidad de US\$ 1,000.00 por unidad habitacional, apartamento, lote, local u otro similar.
- c. Se cobrará un canon de US\$1,000.00, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por conexión a sistemas de alcantarillado que hayan sustituidos o modernizados en el material de tubería o ampliados en su capacidad de conducción. En las factibilidades otorgadas en las áreas de influencia de estos sistemas se establecerá un cobro equivalente al 3% del metro cuadrado de construcción, según cuadro de valores presentado por cada interesado. Dicho cobro se hará efectivo al momento de la presentación de planos a la ANDA para su aprobación.

Las tarifas a que se refieren los literales "a" y "b", en aquellos proyectos que no impliquen el establecimiento de lotes o apartamentos, es decir que sean naves industriales, supermercados, almacenes por departamento o cualquier otro similar, la tarifa a cobrar se calculará con base al suministro proyectado.

La Junta de Gobierno de ANDA podrá autorizar el pago proporcional o parcial de la presente tarifa, previa declaratoria de interés social de conformidad a lo indicado en el artículo 3 del presente decreto".

I. 1. El actor señala que la normativa impugnada vulnera el art. 131 ord. 6° Cn. ya que la misma "reúne todas las características propias de una tasa de alcance nacional." Para justificar su argumento, expone considerable jurisprudencia sobre las tasas y el precio público, afirmando que, de conformidad con los arts. 3, 23 y 25 de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (LANDA), ANDA goza de preferencia para el uso o aprovechamiento de cualquier cuerpo de aguas y otros bienes de propiedad nacional o privada que sean considerados necesarios para abastecer agua. De ahí que siguiendo la sentencia de 27-VIII-1999, Inc. 142-98, se concluye que la titularidad y ejecutabilidad en cuanto a la prestación del servicio público de agua lo ostenta la ANDA, a cuyo manejo está confiado un conjunto de bienes, con la finalidad de atender a través de ellos el servicio a su cargo.

Continua diciendo que de lo señalado se desprende el elemento coactivo de la obligación de pagar la prestación por la tarifa por mejoramiento o ampliación de la red, la cual surge porque ANDA tiene una condición de monopolio en los lugares donde dicho ente administrativo haya realizado o persiga

realizar obras de mejora o ampliación de red de acueductos y alcantarillados sin que exista actividad voluntaria del contribuyente. Ello implica que, al tratarse de una acción ejecutiva en cuanto a la prestación del servicio público de agua, la realiza en función de una actividad inherente a la soberanía del Estado. Con tales caracteres, también puede desprenderse de su cualidad de ser una actividad esencial e indispensable para satisfacer la necesidad básica de los particulares respecto de la prestación del servicio público de agua y en los cuales no hay concurrencia efectiva en el mercado del sector privado a la hora de prestar sus servicios, en virtud de su condición de monopolio y preferencia legal para el uso, aprovechamiento e inversión de cualquier cuerpo de aguas y bienes para la prestación del servicio de agua.

Ante tales circunstancias, concluye que concurren todos los presupuestos necesarios para calificar la normativa impugnada como una tasa de alcance nacional, cuyo vicio de inconstitucionalidad recae en que su determinación y cuantía se encuentra en una normativa de inferior rango a la ley en sentido formal, por lo que solicita que se declare inconstitucional la normativa relativa al cobro de la tarifa por ampliación o mejoramiento de red.

2. Como un segundo motivo, el actor sostiene que la normativa impugnada vulnera el art. 168 ord. 14º Cn., en relación con el principio de legalidad en la formulación reglamentaria de la tarifa por mejoramiento o ampliación de la red. Señala que el art. 3 letra p) LANDA establece que corresponde a ANDA someter a la aprobación del poder ejecutivo en el ramo de economía las tarifas razonables por el uso de facilidades de la institución, o por los servicios de agua potable, alcantarillados u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella. Además, señala que dichas tarifas deberán ser determinadas, a la vez con un criterio de empresa autofinanciable, con un criterio de servicio público social y deberán ser suficientes para cubrir y proveer con un margen de seguridad.

De esta manera –continúa–, la remisión legal al poder ejecutivo en el ramo de economía consiste en determinar las tarifas razonables para el uso de las facilidades o por los servicios de agua potable, alcantarillados u otros artículos o servicios vendidos. Ello implica que para ser válidas, dicha determinación de las tarifas debe sustentarse con base en los criterios establecidos en la ley y los análisis técnicos que soporten tales tarifas, es decir, la adecuación o inadecuación de la remisión normativa al acuerdo emitido por el ramo de economía respecto de la ley se basa en el análisis técnico que conllevó a la autoridad a imponer la tarifa de los servicios relacionados al ANDA.

En ese orden de ideas, a partir del principio de legalidad en la formulación reglamentaria, la adecuación de la complementación entre el acuerdo impugnado respecto a la LANDA se manifiesta en que la autoridad demandada uti-

lice los criterios establecidos en la ley para la imposición de las tarifas y la base técnica que soporte tal análisis. De ahí que puede advertirse, respecto de la tarifa por mejoramiento o ampliación de la red, que ni ANDA ni el Ministerio de Economía realizaron los estudios técnicos respectivos para determinar la tarifa establecida en la normativa de la cual se aduce su inconstitucionalidad. En consecuencia, al no poder comprobarse su base técnica o sustento, se ha vulnerado la potestad reglamentaria en poder del ministerio de economía, en tanto la determinación de la tarifa por mejoramiento o ampliación de la red se escapa de los criterios preceptuados en la letra p) del art. 3 LANDA. De ahí que la normativa impugnada sea inconstitucional.

3. Finalmente, el actor solicita al tribunal decrete medida cautelar en virtud de que existe “suficiente justificación –aparición de buen derecho– para tener por ciertas las transgresiones constitucionales; esto es, que la tarifa por mejoramiento o ampliación de red, en realidad, constituye una tasa de alcance nacional cuyo contenido normativo no se encuentra en una ley en sentido formal, y que la imposición de dicha tarifa no guarda relación con lo preceptuado en la letra p) del art. 3 LANDA en relación con los criterios de fijación”.

II. Delimitados los motivos de inconstitucionalidad planteados por el demandante, es necesario referirse a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para luego examinar si dichos motivos son procedentes para dar inicio a este proceso.

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la *exposición suficiente de argumentos* que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas adscritas a las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

Las normas que deben ser confrontadas son, en realidad, productos interpretativos, cuya formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, o la mera cita de estos. El razonamiento que debe fundamentar dicha pretensión de inconstitucionalidad debe ser, por ello, reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una lectura defectuosa o superficial o de los enunciados respectivos; por apreciaciones personales, uso de criterios de contraposición textual o interpretaciones aisladas, inconexas o fragmentarias de las disposiciones

en juego. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

2. Sobre la base de lo anterior, corresponde ahora examinar los motivos de inconstitucionalidad alegados por el actor; en ese sentido se tiene:

A. Primeramente, el actor afirma que el art. 10-D TSAA vulnera el art. 131 ord. 6º Cn. respecto del principio de reserva de ley, dado que la normativa con la que se determina y cuantifica la tasa es de rango inferior a la ley.

Al analizar el presente alegato, se concluye que su fundamento material es deficiente pues el demandante se limita a indicar que la norma objetada es inconstitucional dado que contiene una tasa de alcance nacional y por consiguiente debe estar regulada en una ley formal. Tal argumento es exiguo porque no basta con afirmar que la norma contiene una tasa y por tanto debe ser regulada con base en una ley formal, sobre todo cuando el mismo pretensor ha utilizado en su análisis el art. 3 letra p) LANDA, que revela otro abordaje respecto del contraste normativo de los elementos de control.

En esa línea de análisis, la disposición referida establece que ANDA tiene la atribución legal: "p) [s]ometer a la aprobación del Poder Ejecutivo en el ramo de economía, tarifas razonables por el uso de las facilidades de la institución, o por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella y cobrar de acuerdo a las mismas, las que se aplicarán en el porcentaje y en la forma que la junta de gobierno determine". Dicha disposición legal brinda otro enfoque al presente análisis, esto es de la reserva de ley relativa. Al respecto, la jurisprudencia de esta sala ha sostenido que en materia tributaria, la reserva de ley tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público – dimensión individual–; y por otro lado, garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido –dimensión colectiva–. Entonces, el reparto de la carga tributaria dependerá del órgano estatal que, por los principios que rigen su organización y funcionamiento, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto (sentencia de 22-V-2013, Inc. 25-2009).

En dicho pronunciamiento se determinó qué tipo de reserva legal –absoluta o relativa– rige para los impuestos, tasas y contribuciones especiales de alcance nacional. Para ello, se abordó ambos tipos de reserva y se expuso que la reserva de ley absoluta implica que la ley formal regula por sí misma toda la materia, de tal suerte que esta queda completamente exenta de la acción de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución y, en consecuencia, de sus productos normativos– por ejemplo, reglamentos de ejecución u ordenanzas municipales– En cambio,

la reserva de ley relativa supone que la ley formal no regula exhaustivamente la materia respectiva, sino que se limita a lo esencial, y para el resto se remite a la normativa infralegal, a la que ordena o habilita para colaborar en la regulación. En términos generales, esta sala ha aceptado la constitucionalidad de la colaboración de las fuentes infralegales en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución de la ley, pero subordinadas y como mero complemento de esta. Es decir, la ley debe fijar el marco de los derechos y obligaciones de las personas, por lo que la remisión a las demás fuentes normativas debe servir únicamente para conocer el modo en que pueden ejercitarse los derechos y cumplirse las obligaciones. Por lo anterior, este tribunal concluyó que *la reserva de ley en materia tributaria es relativa*. La Asamblea Legislativa establece el tributo, es decir, lo crea y determina de sus elementos esenciales o configuradores, pero otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas pueden colaborar en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución.

Con base en lo expuesto, se concluye que el análisis propuesto por el actor no contempla las circunstancias externadas previamente, esto es, no agota los distintos escenarios interpretativos que revela el contenido normativo de los artículos propuestos en la contienda constitucional en relación con lo prescrito por el legislador en el art. 3 letra p) LANDA. Esta última disposición faculta a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados para establecer las tarifas para el cobro de sus servicios bajo la aprobación del Poder Ejecutivo en el ramo de economía, de modo que, se configura una reserva de ley en sentido relativo en tanto que la Ley de ANDA remite el establecimiento de la tarifa a la ANDA.

En consecuencia, el fundamento material de la pretensión con respecto a este motivo es defectuoso, por lo que no es posible admitir el mismo. El art. 10-D TSAA puede ser interpretado con base en el art. 3 letra p) LANDA, situación en la que no reparó el actor; razón por la cual deberá ser rechazado a su inicio.

B. En el motivo restante de la pretensión, el actor sostiene que la normativa objetada viola el art. 168 ord. 14 Cn. porque se infringió el principio de legalidad en la formulación reglamentaria. La razón es que la adecuación entre el acuerdo impugnado respecto de la LANDA se manifiesta en que el Ministerio de Economía utilice los criterios establecidos en la ley para la imposición de las tarifas y la base técnica que soporte tal análisis. Como resultado de ello, ni ANDA ni el Ministerio de Economía realizaron los estudios técnicos requeridos por el art. 3 letra p) LANDA para la elaboración de las tarifas por servicio.

Sobre este argumento esta sala igualmente concluye que su fundamento material es incorrecto pues el actor confunde la participación de los sujetos intervinientes en el establecimiento de la tarifa impugnada –ANDA y Poder Ejecutivo en el ramo de Economía– y considera que la remisión que el art. 3 letra p) LANDA hace al Poder Ejecutivo es para determinar la razonabilidad de las tarifas para el

uso de las facilidades o por los servicios de ANDA. Al respecto, el ciudadano ha realizado una errónea interpretación de la mencionada disposición en tanto que en el procedimiento de determinación de tarifas por los servicios que presta la referida autónoma, la intervención del Ministerio de Economía es únicamente para *aprobar o autorizar* las mismas, siendo ANDA quien dispone sus montos y formas de cobro, según lo decida su respectiva Junta de Gobierno (art. 6 inc. 1º LANDA).

En esa línea de análisis, el tercer párrafo de la letra p) del art. 3 LANDA establece que dichas tarifas deberán ser determinadas por ANDA con un criterio de empresa autofinanciable, de servicio público social; y deberán ser suficientes para cubrir y proveer con un margen de seguridad. En consecuencia, el argumento esgrimido por el ciudadano parte del incumplimiento de un requisito que por ley le corresponde a una entidad diferente a la que emite la normativa que ahora se impugna. Debido a ello, el motivo inconstitucionalidad alegado no puede ser examinado debido a que el actor ha derivado una errónea interpretación del art. 3 letra p) LANDA, la cual riñe con el contenido normativo asignado a los elementos de control.

3. Finalmente, con respecto a la solicitud de medida cautelar, debido a que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para ser admitida, esta sala se ve imposibilidad de pronunciarse respecto de la misma.

III. Por tanto, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Nelson José Solano Fermán, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 10-D del Acuerdo n° 1279 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía de fecha 10-IX-2015, que contiene las disposiciones por las cuales se aprobó las Tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y otros que presta ANDA; por la vulneración a los arts. 131 ord. 6º y 168 ord. 14º Cn.
2. Tome nota la secretaría de esta sala el lugar indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

31-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Mirella Catarina Schoenberg de Wollants, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 10, 15, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (RPMORISSS), por la supuesta contradicción con los arts. 3 inc. 1° y 38 inc. 1° ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn.; esta sala considera:

Las disposiciones impugnadas literalmente prescriben lo siguiente:

Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

“Art. 1.- Este Reglamento tiene por objeto, regular las relaciones durante su adiestramiento docente-asistencial entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en adelante “ISSS”, los Médicos y Odontólogos Residentes, en adelante “Los Residentes”; y las Instituciones Formadoras de Recursos Humanos en Salud, en adelante “las Instituciones Formadoras”; estableciendo las reglas técnicas y administrativas a que estarán sujetos los Médicos y Odontólogos Residentes en la ejecución y desarrollo de sus funciones”.

“Art. 10.- El Adiestramiento Docente Asistencial de los Residentes, no constituye una relación laboral contemplada en el Código de Trabajo o en el Contrato Colectivo vigente en el Instituto, ya que los Residentes son BECARIOS del ISSS, y en tal calidad gozarán de una cuota escalafonada según el nivel jerárquico. Mientras dure la beca, a los Residentes se les otorgarán los siguientes beneficios:

- Vacaciones Anuales.
- Bonificación anual y semestral.
- Alimentación durante el tiempo que esté de servicio
- Tres sacolas y/o gabachas para usar dentro de los Hospitales.
- Casa de médicos o estar de médicos para uso en los turnos.
- Ayuda de transporte.
- Ayuda para la compra de anteojos.
- Ayuda en caso de muerte.
- Seguro de Vida.
- Seguros de Salud a través del ISSS.
- Seguro de IVM a través de AFP”.

“Art. 15.- Dada la naturaleza especial de los servicios médico asistenciales, los Residentes estarán sujetos a jornadas, horarios y turnos, que serán determinados oportunamente por los Jefes de Enseñanza o Coordinadores Docentes en atención a las necesidades de la Institución y demás circunstancias, debiendo asimismo ejercer el debido control al respecto”.

“Art. 16.- Por la calidad o naturaleza de los Programas en base a los cuales funciona el Residentado, los Residentes sólo tendrán derecho a permisos cuando se trate de fuerza mayor o caso fortuito; pero en los casos siguientes se otorgará permiso así:

- . Por muerte de padre, madre, hermanos, cónyuges e hijos: 3 días.
- . Por contraer matrimonio civil: 3 días”.

“Art. 17.- Las jornadas, horarios y turnos, así como las funciones y obligaciones de los Residentes, deberán estar especificadas, según cada nivel, en el programa respectivo de cada Especialidad y Subespecialidad”.

“Art. 18.- Dada la naturaleza especial de sus funciones, los Residentes deberán permanecer a disponibilidad del Instituto a tiempo integral, durante todo el período de adiestramiento, excepto cuando gocen sus vacaciones. Esta excepción no aplica en caso de emergencia nacional”.

“Art. 21. Los Residentes que acrediten un año de Residentado, tendrán derecho a vacaciones en un solo período, durante el tiempo correspondiente y se otorgará de la siguiente manera:

- a) A los Residentes promovidos al año superior, se les otorgarán sus vacaciones en el año siguiente, de acuerdo al Programa que a tal efecto elaborará el Jefe de Residentes respectivo, el cual será aprobado por el Jefe de la especialidad correspondiente tomando en cuenta de que no se menoscabe la función asistencial que desarrolla el cuerpo de Residentes, así como las rotaciones que obligatoriamente deben realizar.
- b) Cada Residente, al finalizar su año dentro del Programa, recibirá una compensación económica extraordinaria para el goce de sus vacaciones, la cual será entregada inmediatamente después de cumplido el año de Residencia, a quienes ya no hayan de continuar en el Programa y, en el periodo señalado en la letra a), del presente artículo, a quien continúe en el mismo”.

I. 1. En síntesis, la actora expuso que las disposiciones impugnadas contravienen el derecho a la igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.) porque no reconocen que entre el ISSS y los médicos y odontólogos residentes existe una verdadera relación de trabajo, lo cual se denota en que el art. 1 RPMORISSS denomina “adiestramiento docente-asistencial” al vínculo de trabajo en referencia. Asimismo, el art. 10 dispone que el adiestramiento docente asistencial de los residentes “no constituye una relación laboral” contemplada en la ley secundaria y denomina a los residentes con el término de “becario” en vez de trabajador. Aunado a ello, los arts. 15, 16, 17, 18 y 21 hacen referencia implícita a dicho “adiestramiento” para justificar jornadas de trabajo con características diferentes a las reconocidas a las demás personas en la Constitución.

Agregó que la relación entre el ISSS y los médicos y odontólogos residentes es de naturaleza laboral porque concurren los elementos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil y de la Sala de lo Constitucional: subordinación, dependencia, salario, exclusividad y prestaciones laborales como los seguros de salud, invalidez, vejez y muerte. Entre otras resoluciones, citó extractos de la sentencia de 11-II-2015, Amp. 73-2013, en la que se reconoce a los médicos residentes el derecho a la estabilidad laboral durante el plazo de vigencia del contrato.

Afirmó que dicha entidad suscribe una relación laboral con personas que cuentan con un título universitario que los acredita como doctores en medicina o en odontología para brindar los servicios sanitarios-asistenciales pertinentes y necesarios a las personas derecho-habientes del ISSS, a quienes imparte adiestramiento para su desarrollo intelectual, técnico y de destreza. En iguales condiciones se encuentran los residentes médicos y odontólogos puesto que están acreditados con un título académico del área de salud, prestan un servicio profesional de tipo sanitario asistencial, se benefician con adiestramiento impartido por el ISSS y tienen un vínculo de naturaleza laboral. Sin embargo, se trata de manera desigual a dos grupos de sujetos porque el RPMORISSS no concede derechos laborales al grupo de médicos y odontólogos residentes que sí les concede a los médicos y odontólogos que no son residentes, aspecto que se puede observar en los arts. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 46, 47, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del el Reglamento Interno de Trabajo del ISSS (RITISSS). En ese sentido, alegó que, por un lado, el RITISSS concede a los médicos y odontólogos que no son residentes los derechos laborales previstos en el art. 38 ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9°, mientras que, por otro lado, los arts. 15, 16, 17, 18 y 21 RPMORISSS no conceden a los médicos y odontólogos residentes los derechos contenidos en las referidas disposiciones constitucionales, sin que exista justificación alguna para el trato desigual. Aseveró que dicha desigualdad provoca que residentes médicos y odontólogos del ISSS trabajen un promedio de 88 a 92 horas a la semana de manera permanente y realicen turnos de 30 horas continuas cada cuatro días de manera permanente. Esta desigualdad carece de un fin constitucionalmente legítimo, por lo que se configura una violación al derecho a la igualdad.

2. En otra línea de argumentación, manifestó que los arts. 1, 10, 15, 16, 17, 18 y 21 RPMORISSS vulneran el "derecho al trabajo" puesto que no reconocen ni garantiza los derechos establecidos en el art. 38 inc. 1° ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn. al grupo de trabajadores médicos y odontólogos residentes. Para fundamentar este punto de su pretensión manifestó que el art. 15 establece que las jornadas, horarios y turnos de trabajo serán determinados oportunamente por jefaturas, es decir que se dejan al arbitrio de estas autoridades, lo que con-

traviene el art. 38 ord. 6º Cn. que manda con claridad el número de horas de la jornada laboral diurna, nocturna, ordinaria, extraordinarias y las realizadas en condiciones de peligrosidad o insalubridad.

Además, acotó que el art. 16 RPMORISSS que concede permisos únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito, contraviene el art. 38 ords. 6º, 7º y 8º Cn., que mandan tiempo libre después de las jornadas diurnas y nocturnas de trabajo con un máximo de 48 horas laborales semanales, día de descanso remunerado por cada semana laboral, remuneración extraordinaria para los trabajadores que no gocen del día de descanso, descanso remunerado en los días de asueto de ley con remuneración extraordinaria si los laboran. El art. 38 ord. 9º Cn. determina que el trabajador tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, pero el art. 18 RPMORISSS las concede sin establecer que deben ser remuneradas.

Asimismo, el art. 17 RPMORISSS transgrede el art. 38 ord. 6º ya que no expresa literalmente lo ordenado en el enunciado constitucional. Esto permite la arbitrariedad en las decisiones que tomen las autoridades del ISSS en lo pertinente a las jornadas de trabajo de los residentes médicos y odontólogos. Por otra parte, adujo que el art. 18 RPMORISSS dispone que los residentes deberán permanecer disponibles al ISSS a tiempo integral durante todo el tiempo del adiestramiento excepto durante el gozo de sus vacaciones, lo que refuerza la vulneración de derechos laborales configurada en el contenido de los arts. 1, 10, 15, 16, 17, 18 y 21 RPMORISSS. Finalmente, señaló que el art. 21 RPMORISSS concede vacaciones a los residentes, pero estas dependen del arbitrio de una autoridad superior y no según los parámetros establecidos en el art. 38 ord. 9º Cn.

II. En el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012).

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una li-

gera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente ; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por la ciudadana Schoenenberg de Wollants, este tribunal advierte que la pretensión carece de fundamento.

1. En primer lugar, en cuanto a los argumentos relativos a la vulneración al derecho de igualdad en las disposiciones reglamentarias objeto de control, la demandante no ha logrado identificar los elementos indispensables para llevar a cabo el test de igualdad que verifique la objetividad y razonabilidad de las situaciones contempladas en los artículos impugnados.

Esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que el alegato de violación al principio de igualdad del art. 3 inc. 1° Cn. implica para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación –el término de comparación–, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de

consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida (improcedencia de 23-XII-2015, Inc. 134-2015).

Respecto al término de comparación, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que se trata de una herramienta de análisis que permite constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente, para lo cual debe reunir como elementos indispensables: (i) el factual, es decir los hechos, situaciones, regímenes o normas en los cuales se basa la comparación que permita deducir la diferenciación de trato; (ii) el establecimiento de similitudes y diferencias del elemento fáctico, que sirvan de fundamento para reclamar un trato equiparador o diferenciado; y (iii) la finalidad y perspectiva de comparación, que se refiere a las razones por las cuales se formula la comparación estableciendo la necesidad o la irrelevancia del factor diferencial para la protección de bienes jurídicos (sentencias de 15-III-2006 y 29-VII-2015, Inc. 10-2005 y 65-2012, respectivamente).

Ahora bien, para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que presente las cualidades de validez e idoneidad. La validez se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico, de modo que no hay igualdad en la ilegalidad, mientras que la idoneidad hace referencia a la necesidad de que este represente una situación fáctica o jurídica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato desigual que se denuncia, es decir que se traten de situaciones jurídicamente comparables.

En el presente caso, de la demanda se advierte que la peticionaria propone como término de comparación, en el marco de una vinculación contractual de trabajo, a los médicos y odontólogos no residentes. Sin embargo, dicho término de comparación no resulta idóneo para efectuar el juicio de igualdad respectivo ya que se proponen situaciones que no son susceptibles de comparación en términos fácticos y jurídicos: La razón es que la actora pretende comparar categorías no homogéneas de sujetos que, aunque poseen un vínculo contractual con el ISSS, se encuentran en regímenes laborales diferentes. Del RPMORISSS y de la "Norma del Programa General de Médicos y Odontólogos Residentes del ISSS" se advierte que el contrato de trabajo de los médicos y odontólogos residentes constituye un tipo de trabajo con sujeción a un régimen especial en el que la persona se encuentra en el marco de una relación de adiestramiento docente-asistencial, el ISSS opera como una institución formadora y los médicos residentes son profesionales que se instruyen y capacitan, fundamentalmente través de la práctica, para especializarse o sub especializarse en un área médica.

La residencia de salud es un sistema de educación profesional para graduados universitarios con título de doctor en medicina u odontología, con capacitación en servicio, a tiempo completo y en un plazo determinado, con supervisión, a fin de prepararlos para la práctica integral, científica, técnica y humanista de una especialidad o sub especialidad médica. El cargo de residente no es de carácter permanente pues tiene un plazo de un año, los médicos y odontólogos que se desempeñan en tales plazas tienen que ser evaluados, se someten a un proceso de selección de médicos residentes en plazas que de acuerdo a tal sistema se encuentran vacantes al día uno de enero de cada año. Lo anterior no es impedimento para que les sean aplicables algunas normas de carácter laboral que regulan la prestación subordinada de servicios, entre otros: la retribución de un salario, jornadas de trabajo, descansos, vacaciones y licencias.

Como se observa, los médicos y odontólogos residentes poseen un régimen laboral especial en atención a que se trata de un profesional en salud en proceso de formación en una especialidad o sub especialidad médica, es decir, que todavía no posee la instrucción técnica necesaria para su desempeño totalmente efectivo, cuyas tareas, por ende, son complementarias y en distinto nivel a las de médicos y odontólogos no residentes, quienes tienen mayor formación al haber finalizado su programa de formación como especialistas o sub especialistas médicos. Por lo expuesto, al haber propuesto un término de comparación no idóneo para llevar a cabo el juicio de igualdad correspondiente ante la supuesta vulneración alegada al art. 3 inc. 1° Cn., dicha pretensión se declarará improcedente.

2. En segundo lugar, la demandante no ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre las disposiciones propuestas como objeto de control y parámetro de control. Ella únicamente transcribió el contenido literal de los artículos. Sus argumentos se limitaron a sostener que los arts. 15, 16, 17, 18 y 21 RPMORISSS no reconocen los derechos a gozar de jornadas laborales semanales que no excedan las 48 horas, a gozar de días de descanso, vacaciones y licencias remuneradas porque no expresan literalmente el mismo contenido que el art. 38 inc. 1° ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn. Dicha situación causa que las autoridades del ISSS adopten decisiones arbitrarias sobre las jornadas de trabajo de los residentes médicos y odontólogos, al punto de trabajar un promedio de 88 a 92 horas a la semana de manera permanente, realizar turnos de 30 horas continuas cada cuatro días de manera permanente, no gocen de días de descanso, licencias ni vacaciones.

Se advierte que el texto de los arts. 15, 16, 17, 18 y 21 RPMORISSS no prevé expresamente que los médicos y odontólogos residentes tengan derecho a

jornadas de trabajo que no excedan de 48 horas semanales, días de descanso, licencias y vacaciones remuneradas. Únicamente dice que la especificación de las jornadas, horarios, turnos y vacaciones serán determinadas por los jefes de enseñanza o coordinadores docentes y, además, serán detalladas en el programa respectivo de cada especialidad y subespecialidad.

Aquí es pertinente aclarar que la discrecionalidad que los preceptos impugnados les confieren a los jefes de enseñanza o coordinadores docentes posee un límite en los derechos que la Constitución y el ordenamiento jurídico estatuyen a favor de las personas que se encuentran en una vinculación laboral especial con el ISSS. Vinculado con ello, también es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta sala ha establecido que, debido a que la Constitución es el conjunto de normas jurídicas superiores del ordenamiento, y su carácter vinculante se extiende a todos los planos de la normatividad, las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de interpretar conforme a la Constitución toda normativa infraconstitucional (al respecto véase la resolución de improcedencia de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En el caso en estudio las presuntas irregularidades denunciadas por la demandante devendrían de prácticas abusivas amparadas en una interpretación y aplicación arbitraria que las autoridades del ISSS estarían realizando de las referidas disposiciones. Dicha situación configuraría problemas de vulneración concreta a derechos fundamentales que podrían ser conocidos mediante el proceso constitucional de control concreto, pero no un conflicto de constitucionalidad producido por la norma abstracta sometida a control constitucional. Por tanto, este punto de la pretensión también deberá declararse improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por la ciudadana Mirella Catarina Schoenberg de Wollants, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 10, 15, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la supuesta transgresión con los arts. 3 inc. 1° y 38 inc. 1° ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn.
2. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado para recibir los actos procesales de comunicación.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

42-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano Guillermo Enrique Romero Choto, a través de la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social (que según el actor, fue aprobado mediante el Decreto Ejecutivo n° 37, de 10-V-1954, publicado en el Diario Oficial n° 88, tomo n° 163, de 12-V-1954 –o RARSS), por la aparente infracción al “principio de reserva de ley en materia sancionatoria”; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de la disposición reglamentaria impugnada es el que sigue:

Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 49.- Para la recaudación de las cotizaciones patronales y obreras, el Instituto utilizará sistemas característicos, tales como: el de “Planilla elaborada por el Patrono”, “Planilla Pre-elaborada con facturación Directa”, etc.

Mediante el primer sistema de los indicados en el inciso anterior, la remisión de las planillas y el pago de las cotizaciones deberán ser hechas por el patrono dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refieren las planillas. Los patronos a quienes se aplique el segundo de los sistemas citados deberán remitir sus planillas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a que se refieren las planillas y deberán cancelar las cotizaciones, dentro de los últimos ocho días hábiles de ese mismo mes. La falta de remisión de las planillas dentro de los plazos señalados por este Reglamento, hará incurrir al patrono responsable en una multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones sin perjuicios de que el Instituto pueda de oficio elaborar las planillas y facturar su monto. Esta multa no podrá ser inferior a Ø10.00 ni superior a Ø500.00. La demora en el pago de las cotizaciones hasta 15 días después de vencidos los plazos fijados por este Reglamento dará lugar a un recargo del 5% sobre el monto de la cotización mensual adeudada. Si la demora excediere de 15 días el recargo será del 10%.

La Dirección General del Instituto dictará resolución imponiendo la multa a que se refiere el inciso cuatro del presente artículo. El Instituto utilizará la información de las planillas que obren en su poder, para elaborar las planillas de oficio y determinar el monto de las multas y recargos al patrono respectivo. Se podrá utilizar también la información que se obtenga por otros medios autorizados por la Ley y los Reglamentos del Seguro social. La multa impuesta se notificará al patrono infractor, quien dispondrá del término de tres días para hacer las alegaciones y aportar las probanzas que estime conveniente. Al patrono a quien

se aplique el sistema de recaudación "por Planilla Pre-elaborada con Facturación Directa" se le notificará esta multa directamente por escrito, haciéndole saber por medio de las planillas pre-elaboradas correspondientes, la cantidad y el motivo por los cuales le ha sido impuesta. La notificación la constituirá la entrega de dichas planillas, con acuse de recibo del patrono, de su representante o mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquiera otra persona que residiere en el lugar de trabajo, siempre que fueren mayores de edad.

Caso de que las personas indicadas en el inciso anterior se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de esquila que se dejará en el lugar de trabajo. De la resolución de la Dirección General no habrá recurso de apelación y sólo podrá revocarse cuando el patrono compruebe que su retardo obedeció a fuerza mayor o caso fortuito".

I. El actor dotó de contenido al principio de reserva de ley en materia sancionatoria mediante la alusión a la jurisprudencia de este tribunal. Explicó cuáles son sus implicaciones en cuanto a la producción normativa de infracciones y sanciones, y los diferentes principios que están relacionados con tal aspecto, especialmente el de legalidad y seguridad jurídica. Además, hizo referencia a la colaboración normativa que se desarrolla por medio de la potestad reglamentaria, su finalidad, requisitos y límites. De lo anterior concluyó que [e]xisten ciertas materias cuya regulación está reservada al órgano legislativo", "... el establecimiento de las sanciones sean penales como administrativas están sujetas a esta limitante", "[q]ue [violan] este principio constitucional aquellas normas infra legales en las que se pretenden establecer sanciones" y "... la potestad reglamentaria está limitada en cuanto a su extensión a ciertos contenidos sujetos precisamente a esta garantía de seguridad jurídica". Bajo tales premisas, alegó que los incs. 2º y 3º del art. 49 RARSS configuran "una sanción administrativa" por la "falta de remisión de las planillas dentro de los plazos reglamentarios, así como a la remisión de planillas por errores o incoherencias", por lo que la creación de un tipo sancionatorio "transgrede el principio de reserva legal en materia sancionatoria dado que su tipificación solo puede estar en una norma secundaria". En esa línea, "el Presidente de la Rep[ú]blica emite un [r]eglamento que incluye [dicha] tipificación" sin "respaldo en la norma secundaria de la cual se derive o pretende desarrollar el Reglamento de aplicación". Por tanto, consideró que los incs. 2º y 3º art. 49 RARSS prescriben una sanción que "no aparece definida" en la Ley del Seguro Social, es decir, la "penalidad no aparece registrada en la [l]ey [f]ormal como tipo específico sancionatorio, motivo por el cual existe un exceso reglamentario [...] que configura [...] el vicio alegado".

II. Corresponde realizar algunas consideraciones sobre la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad dado que la misma presenta algunas deficiencias reparables.

1. Conforme con el art. 6 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”, esto es el fundamento material de la pretensión, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

2. Al aplicar los parámetros antes descritos se advierten las siguientes deficiencias: el peticionario no ha especificado cuál es el parámetro de control que sugiere para enjuiciar la validez material del artículo impugnado, en otras palabras, no enuncia qué precepto constitucional es el que ha sido conculcado con el precepto impugnado. Por otra parte, el solicitante esgrimió dos argumentos incompatibles porque alega que la tipificación de infracciones administrativas “solo puede estar en una norma secundaria” –lo cual implicaría una reserva de ley absoluta– pero a la vez considera que la infracción contenida en el artículo objetado no tiene “respaldo en la norma secundaria de la cual se derive o pretende desarrollar el Reglamento de aplicación” –lo cual significaría el análisis de la reserva de ley relativa. Y por último, el actor indicó que la autoridad demandada es el Presidente de la República, no obstante, dicha autoridad no es la emisora normativa objetada, sino el Consejo de Ministros. Por lo anterior, se concluye que la demanda carece de argumentos que permitan evidenciar la inconstitucionalidad alegada. Por tanto, la pretensión deberá rechazarse por medio de la figura de la improcedencia.

III. Por tanto, con arreglo a las razones expuestas, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Guillermo Enrique Romero Choto, a través de la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 49 RARSS, por la aparente infracción al “principio de reserva de ley en materia sancionatoria”.
2. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

53-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Francisco Alberto Sermeño Ascencio, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 literales b, c, d y e, 4, 5-y 7 del Decreto Legislativo n° 321, de fecha 1-IV-2016, publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo 411, de esa misma fecha, prorrogado por Decreto Legislativo n° 602, de fecha 16-II-2017, publicado en el Diario Oficial n° 33, tomo 414, de fecha 16-II-2017, los cuales contienen las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión (DETYE), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 11, 12 y 27 Cn., los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14-A, 35 y 37 de la Ley Penitenciaria (LP), art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y arts. 5, 10, 11 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial.
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso.
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como el ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados.
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo”.

“SUSPENSIÓN DE TRASLADOS

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia de presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el juez o tribunal competente llevará acabo la diligencia sin aquellos, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio del derecho de defensa material de forma diferida.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración, así como, darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia provenga de éste o su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal.

Cuando se trate de la vista pública, ésta se celebrará en la modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en Art. 138 del Código Procesal Penal”.

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo periodo los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el período de suspensión”.

“SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN.

Art. 7.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Director General de Centros Penales, podrá disponer como medida cautelar, la inmediata suspensión temporal, sin goce de sueldo, debiendo promoverse el debido proceso de destitución previsto en la Ley Penitenciaria, de los funcionarios y empleados penitenciarios en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda considerarse razonablemente que la permanencia en sus funciones implica grave afectación a la administración penitenciaria;

- b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal; y,
- c) Cuando al funcionario o empleado se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento de destitución, según sea el caso”.

I. 1. En síntesis, el actor expone que el art. 2 letra b) DETYE dispone el traslado de privados de libertad a distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, lo que vulnera los arts. 1 inc. 1º, 11 y 27 Cn. y los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 25, 35 y 37 LP porque se ha obviado el control judicial y se ha otorgado excesiva discrecionalidad a la Administración penitenciaria. Además, cita el texto del art. 2 letra c) y dice que contraviene los arts. 1, 2, 11 Cn. porque existen graves condiciones de hacinamiento, al punto de que en una celda se albergan más de 100 personas, situación que constituye un peligro para la salud y una condición inhumana. Añade que los privados de libertad solo reciben una hora de sol 3 veces por semana en algunos centros penitenciarios sin que exista justificación para la aplicación de tan gravosa medida.

En otro orden de ideas, transcribió el contenido del art. 2 letra d) DETYE y sostiene que viola los arts. 1, 2, 11 inc. 2º, 12 y 27 Cn. y los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14-A y 35 LP puesto que la restricción de visitas implica incomunicación y constituye un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del art. 5.2 CADH y porque la angustia de la pena ha trascendido de la persona del delincuente hacia su núcleo familiar. Agrega que la normativa impugnada no prohíbe la defensa técnica, pero sí establece restricciones que no son propias de un Estado de derecho ya que obstaculiza el ingreso a los centros penales de los defensores, lo cual interfiere en el proceso de asistencia técnica.

Expresa que el art. 2 letra e) DETYE contraviene el ámbito de decisión y libertad de la persona, especialmente si se encuentra en detención provisional, ya que obliga a los privados de libertad a participar en actividades de reeducación y formación de hábitos de trabajo. En relación con los arts. 4 y 5 DETYE, el peticionario argumenta que su contenido infringe el debido proceso, la seguridad jurídica y derecho de defensa (arts. 1, 11 y 12 Cn.) y los arts. 10 y 11 DUDH. Finalmente, afirma que el art. 7 violenta el debido proceso, los arts. 1, 2, 3, 11, 12, 14, 38 ordinal 3º Cn. y 23 DUDH en razón de que el proceso disciplinario administrativo iniciado por la Dirección General de Centros Penales implica la suspensión del empleado penitenciario e incluso se deja de pagar prestaciones sociales sin que exista derecho de defensa.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por el actor, es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (ej., resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Del mismo modo, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda, se advierte que el actor no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre las disposiciones impugnadas y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. Únicamente ha transcrito textualmente algunos incisos de las disposiciones objeto de control, pero no ha expuesto los motivos por los que considera que transgreden el contenido de los preceptos constitucionales. Además, la línea argumentativa desplegada por el demandante está orientada a denunciar las condiciones de hacinamiento que sufren los privados de libertad y el riesgo a su salud, hechos que podrían ser conocidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus.

Como se ha establecido en múltiples ocasiones por este tribunal, en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. Pero, adicionalmente, se requiere como un aspecto material el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de uno y del otro. Por ende, y como se dijo, existe un defecto absoluto de la pretensión, cuando en lo relativo a ese fundamento material, la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Y se trata de un requisito que no puede ser subsanado de forma oficiosa por este tribunal ya que se ingresaría en el campo de la confrontación normativa sometida a estudio, lo que implica configurar indirectamente parte del objeto del proceso y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5º Cn).

2. Por otra parte, se observa que el pretensor incurre en el defecto de señalar como parámetro de control los arts. 1 inc. 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14-A y 35 LP, es decir, propone una confrontación entre dos normativas infraconstitucionales y soslaya el hecho de que en el proceso de inconstitucionalidad el parámetro de constitucionandad es el texto de la Constitución. Esta forma argumentativa obliga a rechazar la pretensión, que está orientada a examinar la regularidad entre disposiciones legales ordinarias. Si no fuera así –es decir, si se admitiera para analizar ese contraste–, entonces el control a cargo de este tribunal sería de legalidad y no de constitucionalidad.

La jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que existe un defecto absoluto en la facultad de juzgar cuando la contradicción con la Constitución pretende fundarse a partir de la infracción de la legislación infraconstitucional pues, en tal caso, tendría que admitirse que cualquier vulneración a la ley entrañaría la transgresión a la Constitución, esto sería una conclusión inaceptable (improcedencia de 17-V-2013, Inc. 36-2012). El argumento de la infracción a la

Constitución en virtud de la vulneración a la ley ordinaria daría la pauta a los actores del proceso de inconstitucionalidad para eludir la carga procesal de explicar las razones mediante las cuales consideran que cierta disposición jurídica es inconstitucional, tal como exige el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Para dar cumplimiento a la exigencia aludida en último término, es condición necesaria que los interesados aduzcan argumentos que concreten, desde sus particulares puntos de vista, el contenido de los enunciados constitucionales que invoca como parámetro de control. Solo hasta entonces a esta sala le será posible cotejar o comparar en forma directa, y no por intermediación de la ley, los significados que los interesados atribuyan finalmente al parámetro control, con los contenidos normativos que derive del objeto de control (improcedencia de 24-IV-2016, Inc. 41-2016).

3. Aunado a esto, se advierte que el demandante plantea en su demanda que el contenido de la disposiciones objeto de control también conlleva la supuesta vulneración al art. 5 de la CADH y 5, 10, 11 y 23 DUDH.

Al respecto, la jurisprudencia de esta sala ha definido que si bien los instrumentos internacionales que establecen derechos humanos tienen una vinculación material con el contenido iusfundamental de la Constitución, ello no les convierte en parte integrante de esta. Esto implica que una pretensión planteada en un proceso constitucional debe fundamentarse jurídicamente en la Constitución en sus disposiciones expresas o en los valores y principios que se encuentran a su base. Los preceptos de instrumentos internacionales no pueden constituirse directamente como parámetros de control, sino que su invocación debe considerar necesariamente la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes (sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97). En ese sentido, en tanto que los instrumentos provenientes del Derecho Internacional poseen fuerza pasiva con respecto a las leyes secundarias y que, por ende, no pueden ser modificados o derogados por estas últimas, en caso de contradicción normativa la vulneración constitucional se entiende cometida por acción refleja en contra del art. 144 inc. 2° Cn. (sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003).

En consecuencia, al ser deficiente la pretensión por las razones indicadas, la misma se rechazará por improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Francisco Alberto Sermeño Ascencio, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 literales b, c, d y e, 4, 5 y 7 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias,

Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, los arts. 1 inc. 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14-A, 35 y 37 de la Ley Penitenciaria, art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, 10, 11 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ.
R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
X. M. L.—SRÍA.—INTA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

100-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con veintiún minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete.

Se tiene por incorporado el escrito presentado por el ciudadano Herber Danilo Vega Cruz, mediante el cual pretende subsanar la prevención formulada por este tribunal en la resolución de 4-IV-2017 y sobre lo expuesto se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta sala, la declaratoria de inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad puede ocurrir ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica a los procesos de inconstitucionalidad–, así como por no subsanar las irregularidades prevenidas en el examen liminar respectivo o si, pretendiendo subsanarlas, el demandante lo hace de forma defectuosa o extemporánea (*v. gr.*, autos de inadmisibilidad de 6-I-2010 y 16-VI-210, Incs. 45-2009 y 25-2010, respectivamente).

2. En el presente caso, mediante resolución de 4-IV-2017, notificada el 23-V-2017, al encontrar deficiencias en la pretensión formulada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que presuntamente han incurrido, por una parte, la Corte Suprema de Justicia por no haber presentado el correspondiente proyecto de ley para la creación de los tribunales agrarios y, por otra, la Asamblea Legislativa por no haber erigido la “jurisdicción agraria” ni emitido el marco jurídico sustantivo y adjetivo en materia agraria, mandato que, según él, estaría contenido en los arts. 133 ord. 3º, 172 inc. 1º, 264 y 271 Cn, se *previno* al demandante para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, expusiera con claridad y precisión: (1) argumentos que permitieran interpretar el mandato constitucional de crear tribunales agrarios acorde a la realidad presente; (2) razones concretas y precisas de por qué consideraba que en el contexto social actual las omisiones alegadas producen la ineficacia de las disposiciones constitucionales relevantes o la ineficacia de derechos; y (3) argumentos que permitieran evidenciar el deber del legislador de regular los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios, los objetos agrarios, las relaciones agrarias y los procedimientos para solucionar los conflictos agrarios, así como la omisión de dictar tal legislación, la ineficacia de los derechos constitucionales respectivos y, además, concretara qué aspectos de la legislación

agraria vigente no se encuentran en armonía con la Constitución.

II. Se procede ahora a analizar en este apartado si el peticionario ha subsanado los defectos y omisiones advertidos en el auto antes mencionado.

1. Con el objetivo de cumplir la citada prevención, el ciudadano Vega Cruz manifestó que modificaba su demanda en el sentido de alegar la inconstitucionalidad por omisión parcial legislativa. Posteriormente, citó de forma textual los arts. 133 ord. 3º, 172 inc. 1º, 246, 264 y 271 Cn. como “disposiciones legales impugnadas”.

Para fundamentar la presunta transgresión constitucional del art. 246 Cn. se limitó a citar extractos de las sentencias de 17-XII-1992 y 14-XII-1995, Incs. 3-92 y 17-95, respectivamente, en lo referido a los tópicos de supremacía constitucional, la fuerza normativa de la Constitución y los límites del control abstracto de constitucionalidad.

Además, afirmó que la inconstitucionalidad por omisión es un instrumento necesario y eficiente para salvaguardar la supremacía constitucional y que dos casos paradigmáticos en los que la jurisprudencia constitucional se ha aproximado a la figura de la inconstitucionalidad por omisión son las sentencias de 21-I-1958 y 14-XII-1995, Incs. 2-57 y 17-95, respectivamente, transcribió minutas de dichas sentencias. Agregó que la inconstitucionalidad por omisión se encuentra vinculada con el fin personalista de la Cn., la dignidad humana y el derecho de libertad, y copió jurisprudencia relacionada con su contenido. En otro orden de ideas transcribió jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales, su dimensión objetiva y el principio de reserva de ley en su regulación, el carácter abierto de las disposiciones constitucionales y la libertad de configuración del legislador.

En lo concerniente a la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de formación de ley (art. 133 ord. 3º Cn.), manifestó que la Comisión Redactora de la Constitución en el Informe Único de la Constitución de 1983 le concedió iniciativa de ley en materias relativas a las leyes del órgano judicial, notariado y a la jurisdicción y tribunales con el propósito de fortalecer dicha institución. Asimismo acotó que: “cuando una Corte ha dado iniciativa a un proyecto de ley es verdaderamente imposible hacer valer una demanda de inconstitucionalidad que, de resolverse favorablemente haría entrar a la misma Corte en una contradicción...”. Y que “cuando la Corte ejercita una iniciativa de ley no tiene que dar explicaciones. Se da por sentado que en su actuación se conforma con los preceptos constitucionales. En cambio cuando decide la demanda de inconstitucionalidad, debe [sic] de argumentar y razonar su fallo...”.

En otra línea de argumentación, dijo que han transcurrido 33 años desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República de El Salvador de 1983 y se cuenta con una legislación agraria dispersa, desarmonizada con la norma

constitucional. Asimismo, que la Asamblea Legislativa no ha cumplido con su obligación constitucional de legislar, revisar y actualizar la legislación, armonizar, codificar y recopilar una legislación agraria que responda a las necesidades de la sociedad salvadoreña, especialmente a los sectores agrarios. Además, la Corte Suprema de Justicia no ha elaborado proyectos de ley que coadyuven a la creación de los tribunales agrarios.

Finalmente, expresó que existe inconstitucionalidad por omisión parcial legislativa porque no existe la jurisdicción agraria, no existe una recopilación de leyes agrarias ni una ley de procedimientos agrarios en una sociedad donde predomina el modo de producir agrario en comparación a los sectores de servicio, comercio e industria. Y que la falta de legislación adecuada ha desprotegido los derechos y obligaciones de los agentes del sector agrícola, el trabajo agrícola, los terrenos rústicos y agrícolas, el uso de las aguas públicas importantes en la época seca para la agricultura y ganadería, las relaciones agrícolas entre sujetos agrícolas, las tierras agrícolas privadas, públicas, municipales y estatales, la tenencia y la posesión de tierras agrícolas, las cosechas, los subsidios agrícolas, el control de enfermedades de los semovientes, las plagas en los cultivos, así como los procedimientos legales para solucionar conflictos entre agricultores, el Estado y las municipalidades.

2. Al examinar los argumentos contenidos en el escrito de evacuación de prevención se advierte que, por una parte, estos no tienen una secuencia lógica que transmita con claridad la supuesta inconstitucionalidad por omisión alegada, sino que se limita a transcribir jurisprudencia constitucional en diversos tópicos, pero sin conectarlos con la pretensión formulada. Por otra parte, las ideas vertidas no guardan coherencia con los requerimientos claramente formulados por este tribunal en el auto de prevención de la demanda.

Los vicios advertidos liminarmente en la demanda aún persisten ya que los alegatos propuestos por el demandante son insuficientes para interpretar el mandato constitucional al legislador y a la Corte Suprema de Justicia de crear tribunales agrarios de forma acorde a la realidad presente. Aunado a ello, el demandante ha omitido nuevamente indicar razones que concreten y precisen por qué considera que en el contexto social actual las omisiones alegadas producen la ineficacia de las disposiciones constitucionales relevantes o la ineficacia de derechos. Si bien el actor manifestó que la Asamblea Legislativa no ha cumplido con su obligación armonizar la legislación agraria que responda a las necesidades de la sociedad salvadoreña reiteró su error de no aportar elementos que permitieran inferir qué vacíos normativos producen esa falta de concordia con el mandato legislativo presuntamente quebrantado.

Así, en virtud de tales circunstancias, de conformidad con lo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la falta de aclara-

ción o corrección satisfactoria de las irregularidades advertidas, este tribunal se ve procesalmente imposibilitado para admitir a trámite la demanda, debiendo en consecuencia rechazarse la misma bajo la figura de la inadmisibilidad.

II. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n° 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial porque, por una parte, la Corte Suprema de Justicia no ha presentado el correspondiente proyecto de ley para la creación de los tribunales agrarios y, por otra, la Asamblea Legislativa no ha erigido la "jurisdicción agraria" ni emitido el marco jurídico sustantivo y adjetivo en materia agraria, mandato que, según él, estaría contenido en los arts. 133 ord. 3º, 172 inc. 1º, 264 y 271 Cn., en virtud de no haber subsanado las prevenciones realizadas.

2. Notifíquese.

SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

27-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

I. Este proceso fue promovido por los ciudadanos Rafael Morán Castaneda y Renato Flores Regalado, para que se declare la inconstitucionalidad de la *Resolución n° 2, de las 23:39 horas del 9-I-2015, de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, en la que inscribió como candidato a alcalde municipal al señor Abilio Flores Vásquez*, por la supuesta contradicción con el art. 72 ord. 3° Cn. y los arts. 167 letra g y 267 del Código Electoral [CE].

La resolución impugnada, en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

“En la sede de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, a las veintitrés horas y treinta y nueve minutos de la nueve de enero de dos mil quince. En cumplimiento de la resolución pronunciada por esta Junta a las veintitrés horas y nueve minutos, del día nueve de enero de dos mil quince. INSCRÍBASE en el Departamento de Ahuachapán, Municipio de Ahuachapán [1] a propuesta la coalición PCN- PDC, como candidatos a Concejos Municipales en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales a realizarse el día uno de marzo de dos mil quince, a las personas: Alcalde: Abilio Flores Vásquez...”

En el proceso han intervenido los demandantes, los miembros de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, el señor Abilio Flores Vásquez y el Fiscal General de la República.

II.1. Los demandantes dijeron que pretendían “solicitar a esta sala se pronuncie sobre la ilegalidad o no de la inscripción hecha por la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán de la candidatura a Alcalde Municipal del Municipio de Ahuachapán, del señor Abilio Flores Vásquez [...] hemos tenido conocimiento que el señor Abilio Flores Vásquez, legalmente no podía ni puede ostentar la candidatura a Alcalde Municipal, porque adolece de prohibición expresa, ya que dicha persona es patentado por la Alcaldía Municipal de Ahuachapán para expender aguardiente en sus actividades de comerciante, en los negocios de su propiedad [...] y estando regulada como prohibición en el art. 167 letra g del Código Electoral, que dice que no podrán postularse como candidatos o candidatas a Concejos Municipales las y los destiladores y patentados para el expendio de aguardiente y sus administradores o dependientes [...] la

inscripción es motivo de nulidad ya que el art. 267 del Código Electoral, en su inciso tercero dice: Toda inscripción de un candidato que en haga en contravención a la ley es nula”.

En la demanda se relacionan constancias de la condición que se atribuye al entonces candidato Flores Vásquez y se relata la forma en que se hizo uso de los recursos previstos en la legislación electoral para impugnar su inscripción. En lo relevante aclararon que la representante del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) interpuso recurso de nulidad contra dicha inscripción; que la Junta Electoral Departamental admitió dicho recurso, pero luego revocó dicha admisión a solicitud de un representante de la coalición PCN-PDC, es decir, Partido de Conciliación Nacional y Partido Democracia Cristiana. También dijeron que un ciudadano del municipio en mención acudió al Tribunal Supremo Electoral [TSE] a solicitar igualmente la nulidad de la inscripción citada, pero que dicho tribunal declaró improcedente tal impugnación.

Los demandantes concluyeron sosteniendo que: “En esta demanda se parte de la idea que el ordenamiento jurídico electoral tiene como fin la preservación de la legalidad e idoneidad de los ciudadanos que pretenden una candidatura para optar por un cargo de elección popular. Y esto debe ser así, pues el electorado, al acudir a las urnas busca elegir funcionarios cumplidores del orden jurídico [...] de no declarar la nulidad de la mencionada candidatura, es estaría avalando la actuación de un funcionario público de elección popular que ha alcanzado el poder sin llenar los requisitos que la Ley le ordena cumplir para su inscripción, convirtiéndolo en un funcionario ilegítimo y en consecuencia esa ilegitimidad se prolonga durante el período de dos mil quince dos mil dieciocho y trascenderá por siempre ya que si no hubo legitimidad en su inscripción no lo habrá en las actuaciones que realice durante el desempeño de sus funciones como Alcalde Municipal de Ahuachapán”.

2. El señor Manuel Alfonso Girón Arévalo presentó oportunamente su informe como exintegrante de la autoridad demandada, en el que detalló el procedimiento seguido para emitir la resolución impugnada, los nombres de todos los integrantes de dicha junta y de todos los candidatos inscritos mediante esa resolución. Relató que una representante del partido ARENA interpuso un recurso de nulidad contra la inscripción referida; que este fue interpuesto a las 10:00 horas del 15-I-2015 y admitido para trámite a las 19:10 horas del mismo día; que a las 23:24 horas del 16-I-2015 se recibió de parte del representante de la coalición PCN-PDC recurso de revocatoria contra la admisión del recurso de nulidad; que a las 23:50 horas del día antes mencionado se resolvió por mayoría revocar la admisión del recurso de nulidad contra la inscripción, con voto razonado del presidente de la Junta, señor Girón Arévalo; que contra esta última decisión la representante de ARENA interpuso recurso de apelación para

ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), a las 19:10 horas del 18-I-2015; y que esta apelación fue declarada inadmisibles por extemporánea, con votos de la mayoría de la junta y disidencia del presidente, a las 11:15 horas del 19-I-2015.

Asimismo, el señor Girón Arévalo dijo que el 21-I-2015 otra representante del partido ARENA interpuso recurso de apelación en forma directa ante el TSE contra todas las actuaciones antes mencionada de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, pero que con fecha 28-I-2015 el secretario general del TSE les notificó que dicho recurso fue desistido por el presidente y director de asuntos jurídicos y electorales del partido antes mencionado. En cuanto a la constitucionalidad del acto impugnado en este proceso, el señor Girón Arévalo se abstuvo de pronunciarse, alegando que no estuvo de acuerdo "con el trámite que los demás miembros de la autoridad demandada resolvieron darle al proceso [...] por considerar que se faltaba al debido proceso". Finalmente, anexó certificación expedida por el TSE de las actuaciones reseñadas. Por otra parte, los señores José Miguel Chigüila Pimentel, Adán Antonio Flores Rivas, Edwin Antonio Dubón Leiva y Luis Ángel Trejo Sintigo, quienes se identificaron también como ex miembros de la autoridad demandada, presentaron un escrito fuera del plazo concedido para ello, por lo que su contenido no será relacionado ni tomado en cuenta en esta decisión.

3. El señor Abilio Flores Vásquez, en su calidad de tercero, mediante escrito presentado por su apoderado, dijo que este proceso debe sobreseerse, porque: (i) toda la argumentación de la demanda se refiere a la aplicación de diversas disposiciones del CE, a que esta sala reconozca que el inscrito no estaba habilitado para ser candidato y a que se declare la nulidad de dicha inscripción de su candidatura; (ii) la autoridad demandada, al tratarse de un organismo electoral de carácter temporal, "ya no existía formalmente" al momento del análisis liminar de la pretensión "pues había cesado en sus funciones"; (iii) los demandantes no configuraron adecuadamente los fundamentos jurídicos de su pretensión, ya que ellos no invocaron los arts. 208 inc. 40 y 209 inc. 1º Cn., y esta sala no puede suplir esa deficiencia; y (iv) se ha utilizado una vía inidónea para el reclamo planteado, que origina una falta de legitimación activa de los demandantes, ya que su inconformidad podría corresponder a "una hipotética demanda de amparo que debió haber planteado alguno de los candidatos inscritos que consideraran haber resultado agraviados por la decisión" impugnada. Finalmente, dijo que la resolución impugnada sí cumple con las disposiciones del CE y con las atribuciones legales de la autoridad demandada.

4. El Fiscal General de la República, después de consideraciones conceptuales sobre partidos políticos, servidores públicos, conflictos de intereses e interpretación constitucional, opinó que la pretensión debe ser estimada. En lo esencial sostuvo que no es conveniente que un funcionario tenga la doble

calidad de administrador y administrado, porque ello afecta la independencia e imparcialidad en su actuación. También dijo que el administrador debe estar separado del conflicto de intereses, para que tenga libertad de decidir conforme a sus convicciones y su interpretación de la ley, sin ninguna influencia, intereses personales, presión o incentivo indebido. Asimismo, afirmó que esta sala debe tomar en consideración y modular los efectos de su sentencia respecto a los derechos adquiridos por el funcionario que hoy se demanda como tercero beneficiado y que deben quedar a salvo sus derechos para interponer las acciones que correspondan, en virtud de darse una sentencia estimatoria.

III. Para justificar la decisión adecuada al presente caso es necesario re-tomar la jurisprudencia de esta sala sobre el alcance del control, mediante el proceso de inconstitucionalidad, respecto de los actos concretos y sobre los parámetros o el tipo de normas que pueden utilizarse como base para dicho control. Esto último debe relacionarse también con las competencias constitucionales de los demás órganos del Estado.

1. Tal como se expuso en la resolución inicial de este proceso, esta sala ha reiterado –sentencias de 5-VI-2012, de 13-VI-2014 y de 28-IV-2015; Inc. 23-2012, Inc. 18-2014 e Inc. 122-2014, entre otras– que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general, impersonal y abstracto producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución. Esta es una exigencia de la supremacía constitucional, que obliga a optimizar los medios para una aplicación expansiva o plena del control de compatibilidad, sujeción o adecuación de las normas y actos públicos a la Ley Primaria. De lo contrario, entender que el objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad solo puede estar constituido por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas abstractas y generales con carácter coercitivo y obligatorio –que excluya los actos de contenido concreto– podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución.

De acuerdo con este criterio, lo determinante es la existencia de límites constitucionales que, ante su posible infracción, sean actualizados por la jurisdicción constitucional. Esto robustece la idea de que no es la sala la que limita al poder, sino la que lo controla legítimamente por mandato constitucional. Los límites al actuar público se establecen para todos los órganos del Estado y entes públicos sin excepciones, independientemente del alcance o las dimensiones cuantitativas, individuales o generales, de sus actos. De otro modo los actos individuales serían inimpugnables y los límites constitucionales previstos para su validez no vincularían al órgano competente para dictarlos. Más bien,

si la Constitución determina tanto los modos de producción como los contenidos y requisitos materiales del Derecho, en cualquier escala de las jerarquías y competencias normativas, una Ley o Decreto que no satisfaga lo que la Constitución establece no puede pertenecer válidamente al ordenamiento jurídico y así debe ser declarado.

En definitiva, los actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional porque existen parámetros constitucionales para su validez. La jurisprudencia de este tribunal ha definido los actos subjetivos públicos como aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad y que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias, reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas –resolución de inaplicabilidad de 25-VI-2012, Inc. 19- 2012. Aunque estos actos no contengan pautas de conducta generalizables a *través de* normas jurídicas impersonales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución. Luego, la actividad de la Sala de lo Constitucional para efectivizar estos límites constitucionales implica realizar el control también de dichos actos, aunque esto depende de que el demandante demuestre que dicho acto fue realizado en aplicación directa o inmediata de la Constitución, “sin intermediación de otra fuente” –improcedencias de 17-I-2014, de 9-IV-2014 y de 11-VII-2014; Inc. 150-2013, Inc. 22-2014 e Inc. 29-2014, por su orden–.

2. Sobre esto último, la jurisprudencia ha determinado con precisión y en diversas ocasiones que el parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad debe ser una norma constitucional y no otro tipo de norma jurídica como serían las legales, reglamentarias o derivadas de cualquier otra fuente normativa distinta de y subordinada a la Constitución –improcedencias de 9-I-2001, de 5-IX-2001, de 28-VI-2005, de 20-III-2013, de 28-IX-2015, de 13-V-2016 y de 6-VI-2016; Inc. 1-2001, Inc. 18-2001, Inc. 12-2005, Inc. 120-2012, Inc. 68-2015, Inc. 48-2016 e Inc. 52-2016, respectivamente–. Este criterio ha sido reiterado precisamente para rechazar la posibilidad de examinar la validez de actos concretos o actos subjetivos públicos en los que la inconstitucionalidad se alegaba, en esencia, a partir de la supuesta contradicción de dichos actos con normas jurídicas distintas a la Constitución. Así, en la improcedencia de 17-V-2013, Inc. 36-2012, se alegó la contradicción de un laudo arbitral con la Ley del Servicio Civil; en la improcedencia de 19- VI-2013, Inc. 19-2013, se impugnaba el nombramiento de un inspector general de la Policía Nacional Civil por violación a la ley y reglamento de dicha entidad; en la improcedencia de 27-I-2014, Inc. 133-2013, se cuestionaba una elección legislativa de funcionarios que su-

puestamente incumplía la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; y en la improcedencia de 17-X-2014, Inc. 58-2014, se rechazó examinar la supuesta contradicción entre una resolución de la Procuraduría General de la República y su ley orgánica.

En estos casos específicamente relacionados con actos concretos o actos subjetivos públicos se argumentó que si se aceptara una pretensión basada en la supuesta violación de una disposición normativa distinta a la Constitución, se estaría asumiendo que dicha disposición sería la única manera o la forma correcta de desarrollar el contenido de la Ley Suprema. Esta conclusión es inaceptable a partir de la idea de una comunidad abierta de intérpretes de la Constitución y de la tesis de la Constitución como un orden marco, que confiere un margen de acción a las entidades con potestades normativas para desarrollar el contenido vinculante de la Ley Primaria. Por ello, el contenido normativo de los preceptos constitucionales no puede determinarse aludiendo a la legislación ordinaria o a la normativa infraconstitucional que supuestamente los desarrolla. Además, al aceptar como parámetro de control una norma distinta a la Constitución, el tribunal se autoatribuiría la facultad de fiscalizar, mediante el proceso de inconstitucionalidad, el cumplimiento de requisitos o trámites legales o reglamentarios, asumiendo la función de guardián de la legalidad y no la de guardián de la constitucionalidad, que es su competencia.

A lo anterior debe ahora agregarse que dichos criterios son aplicables incluso cuando la supuesta contradicción normativa, que en realidad se plantea con normas distintas a la Constitución, recibe la apariencia de un contraste constitucional mediante la invocación de un artículo de la Ley Suprema que contiene una remisión normativa o una orden expresa de desarrollo normativo infraconstitucional de la materia o asunto en cuestión. Cuando la Constitución reenvía al legislador o a otro órgano con potestades normativas para complementar los requisitos de validez de un acto jurídico, esa técnica regulatoria –sin duda razonable por su economía y por el carácter esencial o fundamental de los contenidos constitucionales– no convierte a las disposiciones infraconstitucionales remitidas en parámetros de control *constitucional* de la validez del acto en cuestión. Las “normas interpuestas” o “leyes intermedias” no se integran al contenido constitucional relevante para evaluar la constitucionalidad de los actos a que se refieren, simplemente porque la mera ubicación constitucional de la remisión hacia ellas no altera su condición de normas distintas y subordinadas a la Constitución, sin las características de supremacía, rigidez normativa y protección reforzada que identifica a las normas de la Ley Primaria y que son el objeto de defensa o garantía del proceso de inconstitucionalidad.

Esto no significa que las normas *constitucionales* que contienen dichas remisiones o reenvíos a otras normas del ordenamiento jurídico carezcan de

eficacia como parámetro de control. En sí mismas, contienen implícito un mandato de legislar o regular el asunto respectivo y su omisión puede ser sometida a control constitucional. En relación con otros preceptos de la Constitución, dependiendo de la materia de que se trate, tales remisiones normativas pueden integrarse en un planteamiento sobre reserva de ley o sobre el más genérico requisito de juridicidad del acto respectivo, con sus implicaciones en el ámbito de la seguridad jurídica. En todo caso, lo que interesa es dejar claro que dichas normas constitucionales conservan su utilidad como parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad, pero de ninguna manera producen una transformación automática, con elevación de rango normativo, de la regulación a la que la Ley Suprema se remite. Las normas infraconstitucionales de desarrollo de los contenidos de la Ley Primaria siguen siendo distintas y subordinadas a esta última y no son parámetros de control constitucional, sino que su observancia o cumplimiento es un asunto de mera legalidad, competencia de otros órganos estatales y no de esta sala.

3. De acuerdo con esta última idea, la exigencia del rango constitucional de las normas propuestas como parámetros de control en el proceso de inconstitucionalidad es también un asunto de competencia objetiva o material y lo es en un doble sentido. Primero, como derivación de la competencia propia de la Sala de lo Constitucional según los arts. 183 y 246 Cn. Segundo, como efecto de la competencia jurisdiccional de los demás jueces y magistrados, conforme al art. 172 Cn. y, en el presente caso, también según el art. 208 inc. 4º Cn., por lo que se refiere al TSE. Aunque la supremacía constitucional y su fuerza o irradiación normativa convierten a todo juez en un juez de la Constitución, es decir, en defensor o promotor de la eficacia de la Ley Fundamental y con ello se dificulta un deslinde preciso entre constitucionalidad y legalidad, esa dificultad debe resolverse en la mayor medida posible, sin desatender las circunstancias de cada caso, con respeto a las competencias y a la independencia de los demás órganos con función jurisdiccional.

Respecto a la competencia constitucional del TSE, esta sala ha reconocido que ella: (i) incluye funciones jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable; (ii) se sujeta al principio de unidad jurisdiccional, como un modo específico organización y funcionamiento del órgano decisor: independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal y no discriminatoria de sus funcionarios; y (iii) tiene una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño –sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014 . La independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, significa a su vez una “primera palabra”

en el ejercicio de potestades de protección de derechos fundamentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia –arts. 172 inc. 3°, 185, 208 inc. 4°, 235 y 246 Cn.–. Pero, además, su condición de órgano “supremo” y de “autoridad máxima” en material electoral aumenta las exigencias de rigor en la determinación de los actos que, perteneciendo a dicho ámbito de conocimiento, pueden ser revisados por esta sala.

En dicho sentido, el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. 4° Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo. Entonces, cuando el objeto de control planteado en este proceso se presente como una pretensión de inconstitucionalidad, pero en realidad se refiera a la mera interpretación de la legislación electoral, la incompetencia material de esta sala también deriva de lo dispuesto en el art. 208 inc. 4° Cn.

IV. 1. Al aplicar las consideraciones anteriores al análisis de la pretensión de los demandantes, este tribunal observa que, en realidad o en el fondo, lo que se ha intentado en este caso es una revisión o un nuevo examen sobre la existencia o no de una causa *legal* de inelegibilidad del entonces candidato a quien se refiere la resolución impugnada. Las propias palabras con que se expresa la demanda, en términos de la supuesta ilegalidad de la inscripción impugnada y el efecto de nulidad que requieren, confirma de modo inequívoco esta circunstancia, además de la alegación explícita de artículos del CE como supuestamente infringidos. Para presentar este asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución se invocó la remisión normativa que contiene el art. 72 ord. 3° Cn. y que delega al legislador para complementar los requisitos de ejercicio del derecho a optar a cargos públicos. Como ya se dijo, estas remisiones normativas de la Ley Suprema no “constitucionalizan” los requisitos *legales* para optar a una función pública; no elevan su rango normativo y, por tanto, siguen siendo condiciones cuya observancia o cumplimiento corresponde a los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados del control de legalidad.

2. En las resoluciones de improcedencia ya citadas, al recordar la exigencia insalvable de que el parámetro de control en este proceso debe consistir en

una norma constitucional, se reitera que la omisión del demandante en cuanto a la carga procesal de identificar dicho parámetro –art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales– constituye un defecto de la pretensión que origina la imposibilidad de analizar el fondo de lo pedido. En tales casos, esta sala rechaza la pretensión mediante la figura de la improcedencia, si el defecto es constatado al inicio del proceso, y sobresee el trámite sin dictar sentencia cuando la verificación de dicho vicio se realiza durante el desarrollo del debate procesal e incluso cuando este se ha agotado. En el presente caso, precisamente se trata de un defecto de la pretensión de los demandantes advertido después de cumplir con las etapas legales previas a la sentencia, de modo que *es procedente sobreseer este proceso en el estado en que se encuentra*.

3. En vista de lo anterior, carece de sentido analizar el resto de motivos de sobreseimiento alegados por el tercero interviniente. Sin embargo, es pertinente recordar que esta sala ha destacado la importancia de que los órganos encargados de la inscripción de candidatos a cargos públicos observen y hagan cumplir las inelegibilidades destinadas a evitar un ejercicio patrimonialista del poder público, es decir, una concepción privatista de lo público que lleve un funcionario a apropiarse o a considerar como si fueran de su propiedad las potestades públicas, desviando sus fines originales en beneficio particular. Para ello, debe tomarse en cuenta que la regulación constitucional y legal de los conflictos de intereses es esencialmente preventiva y se dirige a evitar el peligro que el conflicto origina e incluso a impedir la mera apariencia de un conflicto de intereses, para preservar la confianza ciudadana en la imparcialidad del funcionario

V. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso de inconstitucionalidad, promovido por los ciudadanos Rafael Morán Castaneda y Renato Flores Regalado, para que se declare la inconstitucionalidad de la *Resolución n.º 2, de las 23:39 horas del 9-I-2015, de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, en la que inscribió como candidato a alcalde municipal al señor Abilio Flores Vásquez*, por la supuesta contradicción con el art. 72 ord. 3.º Cn. y los arts. 167 letra g y 267 del Código Electoral, debido a que la que se plantea como parámetro de control es en realidad una normativa distinta y subordinada a la Constitución.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar señalado por los demandantes para recibir notificaciones.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E.S. BLANCO.R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS

51-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete.

Se agrega al expediente los escritos presentados por la Asamblea Legislativa el 5-X-2015, mediante el cual rinden el informe al que alude el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC); y por el actor el 29-VI-2016, por medio del cual señala nueva dirección para recibir notificaciones.

I. El presente proceso constitucional fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Santiago Antonio Orellana Amador, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 3 n° 39 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Colón, departamento de La Libertad (contenida en el Decreto Legislativo n° 1239, del 7-XI-1953, publicado en el Diario Oficial n° 233, tomo n° 161, de 8-XII-1953, posteriormente reformada por Decreto Legislativo n° 252, de 9-I-1986, publicado en el Diario Oficial n° 22, tomo n° 290, de 4-II-1986 –o TGAMC–), por la aparente vulneración a los arts. 103 inc. 1° y 131 ord. 6° Cn. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, sino únicamente ciertos valores, lo que contraviene el principio de capacidad económica y eventualmente vulnera el derecho de propiedad.

1. Desde tal perspectiva, la pretensión de inconstitucionalidad debe tomar en consideración el principio de unidad del ordenamiento jurídico, según el cual los poderes públicos y los particulares deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica. Esto significa que el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que sean relevantes en la interpretación de otras y realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012, por su orden). Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (auto de 16-X-2016, Inc. 127-2016).

2. Al aplicar los parámetros antes enunciados al presente caso, se advierte que el art. 3 n° 39 TGAMC es susceptible de ser interpretado conforme con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.) a partir de la *ratio*

decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo lo siguiente:

A. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto – cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, “... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*”. Y se agregó que “... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e *interprete, conforme* con el art. 131 ord. 6º de la Cn., que la base imponible del tributo independientemente de si se le denomina ‘activo, ‘activo imponible’ o ‘activo neto’ comprende únicamente *la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo*”.

B. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados

por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si se interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación contradictoria. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM, los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada.

3. Como se observa, el enjuiciamiento constitucional que se pretende llevar a cabo en este proceso coincide con el precedente fijado en la sentencia de Inc. 50-2015 ya que se resuelve la aparente vulneración al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.), al entender que el objeto de control puede ser interpretado conforme a la Ley Fundamental por la aplicación del régimen municipal tributario general. En consecuencia, en el presente proceso, deberá emitirse una resolución de sobreseimiento.

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 n° 3° LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en el presente proceso, art. 3 n° 39 TGAMC respecto de la aparente vulneración de los arts. 103 inc. 1° y 131 ord. 6° Cn., en virtud de que tal precepto legal puede ser interpretado conforme a la Constitución, en el sentido que el art. 127 LGTM permite la deducción del pasivo, lo cual garantiza el principio de capacidad económica y el derecho de propiedad.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del nuevo lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

100-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

Se agrega al expediente los escritos presentados por la Asamblea Legislativa el 17-XII-2015, mediante el cual rinden el informe al que alude el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC); y por el Fiscal General de la República el 15-I-2016, por medio del cual contesta el traslado al que se refiere el art. 8 de la citada ley.

I. El presente proceso constitucional fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Álvaro Trajano Arturo Argueta Zaldaña, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 3 n° 32 letra w) número 10 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador (contenida en el Decreto Legislativo n° 259, de 16-XI-1984, publicado en el Diario Oficial n° 222, tomo n° 285, de 28-XI-1984 –o TGAMI–), por la presunta violación del art. 131 ord. 6° Cn. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

1. Desde tal perspectiva, la pretensión de inconstitucionalidad debe tomar en consideración el principio de unidad del ordenamiento jurídico, según el cual los poderes públicos y los particulares deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica. Esto significa que el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que sean relevantes en la interpretación de otras y realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012, por su orden). Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (auto de 16-X-2016, Inc. 127-2016).

2. Al aplicar los parámetros antes enunciados al presente caso, se advierte que el art. 3 n° 32 letra w) número 10 TGAMI es susceptible de ser interpretado conforme con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.) a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo lo siguiente:

A. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto – cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria , “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, “... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*”. Y se agregó que “... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e *interprete, conforme* con el art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo independientemente de si se le denomina ‘activo’, ‘activo imponible’ o ‘activo neto’ comprende únicamente *la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo*”.

B. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que

realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si se interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación contradictoria. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM, los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada.

3. Como se observa, el enjuiciamiento constitucional que se pretende llevar a cabo en este proceso coincide con el precedente fijado en la sentencia de Inc. 50-2015 ya que se resuelve la aparente vulneración al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.), al entender que el objeto de control puede ser interpretado conforme a la Ley Fundamental por la aplicación del régimen municipal tributario general. En consecuencia, en el presente proceso, deberá emitirse una resolución de sobreseimiento.

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 n° 3° LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso, art. 3 n° 32 letra w) número 10 TGAMI respecto de la aparente vulneración del art. 131 ord. 6° Cn., en virtud de que tal precepto legal puede ser interpretado conforme a la Constitución, en el sentido que el art. 127 LGTM permite la deducción del pasivo, lo cual garantiza el principio de capacidad económica.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

10-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

Se agrega al expediente los escritos presentados por la Asamblea Legislativa el 1-III-2016, mediante el cual rinden el informe al que alude el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC); y por el Fiscal General de la República el 17-III-2016, por medio del cual contesta el traslado al que se refiere el art. 8 de la citada ley

I. El presente proceso constitucional fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Carlos Andrés López Infanzuz, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Luis La Herradura, del departamento de La Paz (emitida mediante el Decreto Legislativo n° 244, del 14-1-2010, publicado en el Diario Oficial n° 31, tomo 386, del 15-11-2010 –o LIAMESLH–), por la aparente vulneración del art. 131 ord. 6° Cn. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, sino únicamente ciertos valores, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

1. Desde tal perspectiva, la pretensión de inconstitucionalidad debe tomar en consideración el principio de unidad del ordenamiento jurídico, según el cual los poderes públicos y los particulares deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica. Esto significa que el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que sean relevantes en la interpretación de otras y realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Inc. 59-2014 y 46-2012, por su orden). Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (auto de 16-X-2016, Inc. 127-2016).

2. Al aplicar los parámetros antes enunciados al presente caso, se advierte que los arts. 10 y 12. LIAMESLH son susceptibles de ser interpretados conforme con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.) a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo lo siguiente:

A. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Muni-

cial (o LGTM) disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria, la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados..." (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, "... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*". Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e *intérprete, conforme* con el art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo independientemente de si se le denomina 'activo', 'activo imponible' o 'activo neto' comprende únicamente *la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo*".

B. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si se interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación contradicto-

ria. La consecuencia que esto produce es que los objetos de control se vuelven compatibles con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM, los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada.

3. Como se observa, el enjuiciamiento constitucional que se pretende llevar a cabo en este proceso coincide con el precedente fijado en la sentencia de Inc. 50-2015 ya que se resuelve la aparente vulneración al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.), al entender que el objeto de control puede ser interpretado conforme a la Ley Fundamental por la aplicación del régimen municipal tributario general. En consecuencia, en el presente proceso, deberá emitirse una resolución de sobreseimiento.

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 n° 3° LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso, los arts. 10 y 12 LIAMESLH respecto de la aparente vulneración del art. 131 ord. 6° Cn., en virtud de que tales preceptos legales pueden ser interpretados conforme a la Constitución, en el sentido que el art. 127 LGTM permite la deducción del pasivo, lo cual garantiza el principio de capacidad económica.
2. *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 5-II-2016.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes y al Concejo Municipal de San Luis La Herradura.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

11-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

Se agrega al expediente los escritos presentados por la Asamblea Legislativa el 1-III-2016, mediante el cual rinden el informe al que alude el art. 7 de

la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC); y por el Fiscal General de la República el 17-III-2016, por medio del cual contesta el traslado al que se refiere el art. 8 de la citada ley

I. El presente proceso constitucional fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Carlos Andrés López Infantozzi, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Chiltiupán, del departamento de La Libertad (emitida mediante el Decreto Legislativo n° 267, del 17-I-2013, publicado en el Diario Oficial n° 31, tomo 398, del 14-II-2013 –o LIAECH–), por la aparente vulneración del art. 131 ord. 6° Cn. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, sino únicamente ciertos valores, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

1. Desde tal perspectiva, la pretensión de inconstitucionalidad debe tomar en consideración el principio de unidad del ordenamiento jurídico, según el cual los poderes públicos y los particulares deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica. Esto significa que el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que sean relevantes en la interpretación de otras y realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012, por su orden). Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (auto de 16-X-2016, Inc. 127-2016).

2. Al aplicar los parámetros antes enunciados al presente caso, se advierte que los arts. 10 y 12 LIAECH son susceptibles de ser interpretados conforme con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.) a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo lo siguiente:

A. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto – cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración

de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados..." (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, "... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*". Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e *intérprete, conforme con el art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina ‘activo’, ‘activo imponible’ o ‘activo neto’ comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo*".

B. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si se interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación contradictoria. La consecuencia que esto produce es que los objetos de control se vuelven compatibles con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM, los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada.

3. Como se observa, el enjuiciamiento constitucional que se pretende llevar a cabo en este proceso coincide con el precedente fijado en la sentencia de Inc. 50-2015 ya que se resuelve la aparente vulneración al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.), al entender que el objeto de control puede ser interpretado conforme a la Ley Fundamental por la aplicación del régimen municipal tributario general. En consecuencia, en el presente proceso, deberá emitirse una resolución de sobreseimiento.

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3° LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso, los arts. 10 y 12 LIAECH respecto de la aparente vulneración del art. 131 ord. 6° Cn., en virtud de que tales preceptos legales pueden ser interpretados conforme a la Constitución, en el sentido que el art. 127 LGTM permite la deducción del pasivo, lo cual garantiza el principio de capacidad económica.
2. *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 5-II-2016.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes y al Concejo Municipal de Chiltiupán.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

9-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

Se agrega al expediente los escritos presentados por la Asamblea Legislativa el 1-III-2016, mediante el cual rinden el informe al que alude el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC); y por el Fiscal General de la República el 17-III-2016, por medio del cual contesta el traslado al que se refiere el art. 8 de la citada ley.

I. El presente proceso constitucional fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Carlos Andrés López Infantozzi, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santiago Texacuangos, del departamento de San Salvador (emitida mediante el Decreto Legislativo n° 814, del 2-X-2014, publicado en el Diario Oficial n° 202, tomo 405, del 30-X-2014 –o LIAEST–), por la aparente vulneración del art. 131 ord. 6° Cn. El principal argumento de la pretensión es que la determinación de la base imponible del impuesto no permite la deducción del pasivo, sino únicamente ciertos valores, lo que contraviene el principio de capacidad económica.

1. Desde tal perspectiva, la pretensión de inconstitucionalidad debe tomar en consideración el principio de unidad del ordenamiento jurídico, según el cual los poderes públicos y los particulares deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica. Esto significa que el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que sean relevantes en la interpretación de otras y realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012, por su orden). Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconnexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (auto de 16-X-2016, Inc. 127-2016).

2. Al aplicar los parámetros antes enunciados al presente caso, se advierte que los arts. 10 y 12 LIAEST son susceptibles de ser interpretados conforme con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.) a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo lo siguiente:

A. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria

especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, "... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente". Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e intérprete, conforme con el art. 131 ord. 6º de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina ‘activo’, ‘activo imponible’ o ‘activo neto’– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo".

B. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si se interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación contradictoria. La consecuencia que esto produce es que los objetos de control se vuelven compatibles con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM, los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que

excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada.

3. Como se observa, el enjuiciamiento constitucional que se pretende llevar a cabo en este proceso coincide con el precedente fijado en la sentencia de Inc. 50-2015 ya que se resuelve la aparente vulneración al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.), al entender que el objeto de control puede ser interpretado conforme a la Ley Fundamental por la aplicación del régimen municipal tributario general. En consecuencia, en el presente proceso, deberá emitirse una resolución de sobreseimiento.

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 n° 3° LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en el presente proceso , los arts. 10 y 12 LIAEST respecto de la aparente vulneración del art. 131 ord. 6° Cn., en virtud de que tales preceptos legales pueden ser interpretados conforme a la Constitución, en el sentido que el art. 127 LGTM permite la deducción del pasivo, lo cual garantiza el principio de capacidad económica.
2. *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 5-II-2016.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes y al Concejo Municipal de Santiago Texacuangos.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

35-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso fue iniciado por demanda suscrita por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por vicios de contenido del art. 25 inc. 3º de la Ley de Partidos Políticos (o LPP), emitida en el Decreto Legislativo nº 307, de fecha 14-II-2013, publicado en el Diario Oficial nº 40, tomo 398, de fecha 27-II- 2013, y reformada mediante Decreto Legislativo nº 843, de fecha 31-X-2014, publicado en el Diario Oficial nº 219, tomo 405, de fecha 24-XI-2014, el cual presuntamente contraviene los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º Cn.

La disposición impugnada prevé:

“Información confidencial.

Art. 25.- Será considerada información confidencial [...] la información sobre los donantes, miembros, dirigentes y precandidatos a cargos de elección popular, que contengan datos personales sensibles, entendiéndose por estos, aquellos que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen o el entorno laboral de una persona”.

Han intervenido en el proceso el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos, y considerando:

I. 1. En esencia, el ciudadano Vega Cruz sostuvo que el art. 25 inc. 3º LPP, al clasificar como información confidencial “la filiación o ideologías políticas” de los ciudadanos inscritos en los partidos políticos legalmente constituidos, vulnera los derechos a la protección no jurisdiccional, a conocer la verdad y de acceso a la información, contemplados en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º Cn. La razón que aduce es que dicha regulación impide conocer si existen funcionarios público-judiciales dentro de algún partido político, con el objeto de controlar las situaciones que revelen su incompatibilidad en el ejercicio del cargo.

En relación con ello, arguyó que el art. 24 letras a) y b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (o LA1P) considera información confidencial la referente a la intimidad personal, familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituya una invasión a la privacidad de la persona, los secretos profesionales, comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros considerados como tal por una disposición legal; pero no incluye dentro de esa categoría a la filiación política partidaria. En su opinión, tal precepto no restringe el acceso a la información de los donantes, miembros, dirigentes y precandidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos, a excepción de sus datos personales. De ahí que si la ley general no prevé ningún tipo de prohibición de acceso a esta clase de información, la LPP tampoco debe impedir conocer quiénes son miembros y donantes de esas agrupaciones, sobre todo si se persigue un interés público –controlar si ciertos funcionarios jurisdiccionales tienen vinculación político partidaria–.

2. Por resolución de fecha 27-IV-2016, se declaró improcedente la demanda planteada en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 25 inc. 3º LPP, por la supuesta violación al derecho a la protección no jurisdiccional y al derecho a la verdad (arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn.); pero se admitió para determinar si la citada disposición legal, al considerar confidencial la información sobre la filiación de quienes son miembros y donantes de los partidos políticos, vulnera el derecho de acceso a la información pública establecido en el art. 6 Cn.

3.A. La Asamblea Legislativa, como autoridad demandada, rindió su informe en el plazo legal respectivo conforme al art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en el cual, con base en doctrina extranjera y jurisprudencia de este tribunal y de la Sala Constitucional de Costa Rica, hizo algunas acotaciones sobre la protección de los datos personales íntimos o sensibles como una manifestación del derecho a la intimidad personal y argumentó que, al encontrarse la filiación e ideología política dentro de esa categoría, corresponde solo a su titular autorizar quienes pueden conocer ese aspecto de su personalidad. Asimismo, acotó que el Estado tiene el deber de proteger la información privada que tenga en su poder y pueda contener esa clase de datos.

B. Señaló que en nuestro país, si bien no se cuenta con una ley de protección de datos personales, se busca proteger los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 2 inc. 2º Cn.) a través de los mecanismos previstos para su ejercicio. Así, el art. 6 letra b) LAIP prescribe que dentro de la categoría de datos personales sensibles se encuentra la información relativa a la filiación o ideologías políticas y sindicales, las preferencias sexuales, la salud física y mental, entre otros aspectos; información que, en su opinión, solo atañe a su titular y aquellos a quienes autorice pues se corre el riesgo que al ser utilizada indebidamente pueda dar lugar a una discrimi-

nación. Por ello –prosiguió–, el art. 6 letra o de la citada ley prescribe que la información privada en poder del Estado es confidencial, por lo que su acceso público está prohibido “por mandato constitucional o legal en razón de un intereses personal jurídicamente protegido”. Consideró que el conocimiento por parte de terceros de esa información puede ocasionar una afectación a los derechos antes mencionados.

En ese sentido, al regular el art. 24 LAIP como información confidencial la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, está incluyendo dentro de esa categoría a los datos personales sensibles (art. 6 letra b) LAIP). De ahí que no es cierto que la citada ley excluyera de la protección de confidencialidad a la información relativa a la filiación política frente a las peticiones de acceso a esa clase de datos.

C. En perspectiva con lo antes expuesto, a diferencia de lo alegado por el ciudadano Vega Cruz, consideró que el art. 25 inc. 3º LPP no contraviene el art. 6 Cn. ni los arts. 6 y 24 LAIP porque dicha disposición legal tiene por finalidad proteger a los miembros, dirigentes y precandidatos a cargos de elección popular frente a la solicitud de información en poder del Estado que puede contener un dato sensible de aquellos –entre estos, la filiación e ideología política–, en virtud de que se trata de un aspecto de la personalidad o intimidad que solo importa a dicha persona y a quienes desean darlo a conocer, cuyo acceso público podría ocasionar afectaciones no solo en sus derechos a la intimidad personal, sino también a la igualdad, al trabajo, etc.

Por otra parte, manifestó que las consideraciones anteriores eran aplicables al caso de los donantes –a los que también se refiere el precepto impugnado–. La razón es que, al revelarse que un particular realiza este tipo de aportaciones a un partido político, se deja al descubierto automáticamente su filiación o ideología política. Arguyó que esa clase de información no es de interés público, a menos que se tratase de un donante con capacidad de incidir en las iniciativas y decisiones políticas del partido político; de ahí que, en su opinión, resulta desproporcionado e irrazonable sostener que los aportes de los simpatizantes y/o afiliados –que no revele el aporte de cantidades exorbitantes– constituyan información de interés público ya que, lejos de contribuir a la transparencia de la gestión pública, impulsar la rendición de cuentas, combatir la corrupción, etc. –objetivos a alcanzar con la aplicación de la LAIP–, puede ocasionarse “un daño o afectación al desarrollo personal y generar discriminación a la persona”.

D. En ese contexto, apuntó que la intimidad personal tampoco es un derecho de carácter absoluto debido a que se encuentra sujeto a la regulación y los límites establecidos en la Constitución y las leyes, siempre y cuando no se torne nugatorio su contenido esencial, por ejemplo, cuando esta se requiere en el marco de una investigación judicial en los términos previstos en el art. 26-C inc. 5º

LPP, o bien cuando se justifique que el acceso a determinada información persigue un interés público. Pero, en este último caso, las autoridades competentes deben efectuar un examen de ponderación de los derechos en conflicto (“test de daño”), esto es, entre el derecho de acceso a la información y a la intimidad personal, con el objeto de hacer “... un balance entre el interés de retener la información y el [...] de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer[la] [...] es mayor que el daño que podría causar su revelación”.

En perspectiva con lo expuesto, concluyó que, según los preceptos constitucionales citados, los datos personales y aquellos calificados como sensibles –entre estos, “la filiación a instituciones políticas y la calidad de donante en cuanto revela ideología o pertenencia política”– denotan una parte de la intimidad personal que debe ser resguardada y, en todo caso, su acceso resulta justificado en el marco de una investigación impulsada ante la autoridad competente, donde se establezca el interés público de dicha información, por lo que estimó que el art. 25 inc. 3º LPP no contraviene los arts. 2 y 6 Cn.

4. A. El Fiscal General de la República contestó el traslado a que se refiere el art. 8 LPC. En este citó doctrina extranjera y algunos precedentes jurisprudenciales de esta sala, para luego hacer acotaciones sobre el derecho de acceso a la información, la transparencia en la administración y financiamiento de los partidos políticos, las donaciones como manifestación de la libre disposición de los bienes y la protección de los datos personales como límite al ejercicio del derecho mencionado.

En relación con este último tema, sostuvo que la publicidad de los datos personales puede afectar el derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen de su titular puesto que se trata de información que concierne a la persona física, identificada o identificable, relativa a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, origen étnico o racial, filiación e ideología política, etc. Por ello, señaló que la tendencia de los ordenamientos jurídicos a nivel internacional es prohibir su almacenamiento físico o electrónico o bien, cuando proceda su registro, regular mecanismos de protección especial para su aseguramiento, así como límites y criterios para evaluar y autorizar de forma excepcional su acceso, considerando que existe una categoría especial de datos cuya revelación puede ocasionar un daño desproporcionado frente el beneficio esperado con su publicidad, tal como sucede –en su opinión– con la filiación político partidaria. Indicó que a esa clase de información la doctrina le denomina “datos personales sensibles” por cuanto se refiere a aspectos de la vida íntima de su titular que solo conciernen a él y que solo corresponde a este decidir libre y voluntariamente si reserva para sí o los hace públicos algunos de esos aspectos que definen su personalidad, los cuales deben ser protegidos por el Estado pues el uso indebido de estos puede dar lugar a prácticas discriminatorias.

Añadió que, frente a un conflicto entre el derecho de acceso a la información y el de la intimidad personal, coincidió con la Asamblea Legislativa en que la autoridad competente dispone de los mecanismos para determinar si debe brindarse la información requerida por el interesado. Uno de ellos es el test de proporcionalidad, en el cual debe analizarse lo siguiente: (i) que la restricción del aludido derecho esté definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; (ii) que esta persiga objetivos autorizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, por ejemplo, el respeto a los derechos a la reputación de los demás y/o protejan la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; y (iii) que sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

De acuerdo con lo expuesto, señaló que en el momento de analizar una restricción al ejercicio del referido derecho –ej., el acceso a la información confidencial a la que alude el art. 25 inc. 3º LPP– debe tenerse presente que la reserva de los datos requeridos debe ser la excepción y es aplicable “... cuando se pueda demostrar la existencia de un daño sustancial a los [...] [derechos] protegidos y cuando el daño [...] sea mayor que el interés público de tener acceso a la información”.

B. En perspectiva con lo expuesto, expresó que la información relativa a las aportaciones económicas que los particulares realicen a los partidos políticos, ya sea motivados por un interés de índole político –al estar afiliados o ser miembros activos de una de esas agrupaciones– o social –cuando no pertenecen a ningún partido, pero tienen el deseo de colaborar con la sociedad salvadoreña mediante contribuciones o donaciones–, podrá ser puesta a disposición de los interesados, previa autorización de la autoridad competente en los términos prescritos en el art. 24-A LPP. En ambos casos la filiación, las convicciones u opiniones de índole político de los afiliados, miembros o donantes constituyen un dato personal sensible, cuyo conocimiento incumbe solo a su titular o a quienes este desee hacerlo saber, excepto cuando el acceso a esa información este motivado en un interés público, por ejemplo, en el marco de una investigación judicial o administrativa iniciada por la autoridad competente, cuando los ciudadanos realicen un control sobre la actividad de algunos funcionarios, etc.

Así, con base en el art. 24-A LPP, los partidos políticos tienen el deber de informar quienes realizan esas aportaciones e individualizar los montos respectivos, siempre y cuando aquellos lo hayan autorizado. En su opinión, esta disposición guarda correspondencia con el art. 25 inc. 3º de la citada ley ya que de la información derivada de las actividades financieras en cuestión clasifica como confidencial la relativa a la “filiación o ideología política” de los particu-

lares que han contribuido con esas agrupaciones, por tratarse de información que “incumbe” únicamente a aquellos.

Alegó igualmente que el ordenamiento jurídico salvadoreño regula otros mecanismos de control de las actividades financieras de los partidos políticos, con el objeto de garantizar la transparencia, evitar y perseguir toda forma de corrupción en la administración pública y de promoción de actividades ilícitas. Con esto se pretende que el Estado cumpla con su obligación de garantizar y proteger el acceso a esa clase de información a todas las personas, esto es, la información que se considera oficiosa y no puede ser denegada bajo ningún criterio por algún titular o institución pública, respetando aquella que es de carácter privado.

II. Expuestos los argumentos de los intervinientes en este proceso, (1) primero se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto y, a continuación, (2) se indicará el desarrollo de esta sentencia.

1. A partir de lo establecido en la admisión de la demanda, el problema jurídico que se resolverá en esta decisión consiste en determinar si el art. 25 inc. 3º LPP, al considerar confidencial la información relativa a “la filiación o ideologías políticas” de los miembros y donantes de los partidos políticos, restringe en términos absolutos y sin justificación aparente el derecho de acceso a la información pública establecido en el art. 6 Cn. ya que impide conocer si ciertos funcionarios público-judiciales pertenecen a alguna de estas agrupaciones y, en tal caso, controlar su incompatibilidad con el desempeño de esos cargos.

2. El iter de la resolución de fondo será el siguiente: (III 1) se retomará lo expresado por la jurisprudencia sobre la intervención normativa en los derechos fundamentales; luego, con base en esas acotaciones, (III 2) se precisarán los alcances y límites del derecho de acceso a la información pública y (III 3) el ámbito de protección del derecho a la autodeterminación informativa. A continuación, (IV) se harán algunas consideraciones sobre la naturaleza de la información privada en poder del Estado, con especial énfasis en los datos personales sensibles y, finalmente, (V) se aplicarán todos estos conceptos a la resolución del problema planteado.

III. I. Esta sala ha determinado que, a pesar de que los derechos fundamentales son límites o barreras a la ley, su plena eficacia requiere de la colaboración legislativa para su desarrollo, particularmente por la relativa indeterminación o textura abierta de los enunciados constitucionales que estatuyen dichos derechos. Este desarrollo legislativo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución exige distinguir entre regulación normativa de los mismos y las limitaciones, que implican una afectación negativa en sus elementos esenciales (sentencia de 13-X-2010, Inc. 17-2006).

La regulación normativa o configuración de un derecho fundamental es la dotación de contenido material, estableciendo sus manifestaciones y alcances,

las condiciones para su ejercicio, así como la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías. Se trata, pues, de la afectación de elementos no necesarios o primordiales al derecho, que no inciden directamente sobre su ámbito y límites (sentencia de 21-IX-2012, Inc. 60-2005). Desde esta perspectiva, un derecho fundamental puede ser regulado por disposiciones infraconstitucionales provenientes de los órganos estatales o entes públicos con potestades normativas, lo que excluye toda idea que entienda que el cumplimiento de las condiciones establecidas para el ejercicio de un derecho es lo que da origen en la práctica a un derecho fundamental. El derecho existe con independencia de tales condiciones ya que estas regulan solo formas para su ejercicio.

Por otra parte, la limitación de un derecho fundamental es un caso específico de regulación, que se caracteriza porque afecta o modifica alguno de sus elementos o aspectos sustanciales –esto es, los sujetos del derecho y su ámbito de protección material–, de forma tal que implica una obstaculización o impedimento para su ejercicio, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional. A diferencia de lo que ocurre con la regulación, la limitación solo puede ser realizada por la Constitución o por la ley en sentido formal, es decir, la fuente jurídica producida por la Asamblea Legislativa.

Según lo expuesto, dado que la limitación es una regulación particularmente intensa, el juicio de relevancia del grado de intensidad que supera la simple regulación es un supuesto sobre el problema interpretativo de cuándo hay una reserva de ley. Y para resolverlo debe tomarse en cuenta, por un lado, el contenido o alcance del derecho en cuestión –en qué consiste, qué conjunto de posibilidades de conducta implica a favor de las personas– y, por otro, una valoración sobre sus aspectos o elementos más importantes, en los que pueda justificarse que una incidencia regulatoria merece formar parte de las competencias de producción normativa distintas a la ley formal o que, en caso contrario, debe ser sustraída de aquella (sentencia de 20-IV-2015, Inc. 11-2012).

2. En la sentencia de 22-VIII-2014, Inc. 43-2013, se expresó que el derecho de acceso a la información posee la condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn). Este derecho tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007); y el principio democrático del Estado Republicano de Derecho (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos como relevancia pública (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010).

La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y la gestión de fondos públicos (sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010).

Con base en el principio de publicidad, toda la información que genere el poder público en el desempeño de sus funciones institucionales debe ponerse a disposición del público (Amp. 614-2010 antes citado). De ahí que la negativa u omisión injustificada o discriminatoria de la entrega de información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida puede ocasionar una afectación al derecho de acceso a la información. Ahora bien, dado que una de las consecuencias derivada de aquel –en su condición de derecho fundamental– es la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto (Inc. 43-2013 ya citada), el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o confidencialidad de la información, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales –ejs., el derecho a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la igualdad, a la propia imagen–. Se trata, por tanto, de supuestos en los que prevalece el interés particular sobre el perseguido con su transmisión.

3. El derecho a la autodeterminación informativa se considera como una derivación del valor constitucional de la seguridad jurídica (art. 2 Cn.), el cual tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, con independencia de si éstos afectan la esfera íntima de las personas (sentencia del 4-III-2011, Amp. 934-2007, que retomó las sentencias de 2-IX-2005 y 2-III-2004, Inc. 36-2004 y Amp. 118-2002, respectivamente). En ese sentido, el derecho en estudio presupone la capacidad de las personas para decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales –individuales y familiares– ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites.

En la sentencia de 20-X-2014, Amp. 142-2012 –donde se recordó el desarrollo que se hizo en el Amp. 934-2007, ya citado, sobre el derecho en cuestión–, se expuso que en su faceta material el derecho a la autodeterminación informativa pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de datos que le conciernen, protegiéndolos frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos que supone el desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. Según dicha faceta o dimensión material, toda persona adquiere una situación que le

permite definir la intensidad con que desea que se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales, combatir las inexactitudes o falsedades que las alteren y defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de esos datos.

Aunado a lo anterior, se precisó que la autodeterminación informativa también posee una faceta instrumental, en la cual el derecho conlleva el control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros, particularmente a través de medidas estatales –de tipo organizativo-institucional y procedimental– que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente. Así, la dimensión instrumental de tal derecho no supone solamente una barrera al legislador de producir normas contrarias al mismo (deber de abstención), sino que además envuelve la posibilidad de un control efectivo por medio de procedimientos institucionales y del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa en caso de infracciones al derecho en sentido material.

Ahora bien, en la sentencia de 8-III-2013, Inc. 58-2007, se aclaró que el derecho a la autodeterminación informativa –que comporta diferentes facultades de controlar sobre el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección como en su tratamiento, conservación y transmisión– no es ilimitado. Las personas individuales o colectivas carecen de derechos fundamentales absolutos sobre sus datos. Esta es la razón por la que el individuo debe tolerar límites a ese derecho, por razón de un interés general. Del mismo modo, se acotó que las restricciones o limitaciones pueden encontrarse justificadas en la finalidad que persigue la recolección y administración de los datos personales, la cual debe ser legítima (constitucional o legal), explícita y determinada. Para ello el legislador debe tener en cuenta no solo el principio de proporcionalidad, sino también el derecho general del ciudadano a la libertad frente al Estado, que solo puede ser restringida por el poder público cuando sea indispensable para la protección del interés general.

4. En perspectiva con lo antes expuesto, cuando la información pública contiene datos personales de alguna o algunas personas, hay un ejercicio simultáneo de ambos derechos: el solicitante invoca su derecho de acceso a la información y el titular de la información requerida exige que sus datos sean protegidos frente a su acceso y uso por parte de terceros. Tal como se señaló anteriormente, corresponde al legislador delimitar el ejercicio de ambos derechos fundamentales, para lo cual puede regular los parámetros y procedimientos a observar en orden a evitar la intervención injustificada de un derecho respecto del otro.

IV. Ineludiblemente, el contenido de la información y el titular que posee la información requerida son aspectos fundamentales a analizar, para deter-

minar a cuáles datos puede accederse sin restricción o bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos. De ahí que, para los fines de esta sentencia, es necesario hacer algunas acotaciones en torno a esta temática.

1. Debemos partir del hecho que la información pública no solo es la generada por la Administración en relación con las atribuciones que le han sido encomendadas, sino también la que proviene de los particulares, quienes están obligados a confiar sus datos personales por el cumplimiento de un deber legal –ej., el pago de tributos–, el acceso a un servicio público –ej., salud, educación, seguridad social–, entre otras circunstancias. De ahí que, según, el sujeto que la posee y la naturaleza de su contenido, la información puede ser catalogada como: (i) oficiosa, cuando hay una obligación legal de difundirla, sin necesidad de previa autorización de su titular o requerimiento de algún interesado; (ii) reservada, cuando deriva de actividades del gobierno y su publicidad pondría en riesgo la estabilidad y seguridad del Estado; y (iii) confidencial, cuando se trate de información privada –datos personales– cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice –facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa–, a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público.

En la sentencia del 8-III-2013, Inc. 58-2007, se acotó que los *datos personales* son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles.

En el citado proveído, se puntualizó que los *datos personales sensibles* se refieren a la información que alude a la pertenencia racial o étnica de un individuo, a sus preferencias políticas, su estado individual de salud, sus convicciones religiosas, filosóficas o morales, su intimidad u orientación sexual y, en general, a toda información que fomente prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias. Por ello, se enfatizó que los titulares de estos datos no están obligados a proveerlos a la Administración, a menos que haya un conocimiento informado, exista un mandato legal o una razón de interés público que lo motive y, en ese último supuesto, dichas entidades tendrán la responsabilidad de regular y proteger su acceso por parte de terceros.

2. En esa última clase de información, se encuentra la ideología política, que hace referencia al conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el

pensamiento de una persona sobre cómo debe organizarse y funcionar una sociedad. A partir de ello, el individuo se proyecta el plan de acción que debería seguir para acercarse a lo que considera como sociedad ideal, que bien puede o no compartir con el resto de personas o bien defender o no abiertamente. Al coincidir con personas que comparten sus convicciones, cuando este fuere el caso, el sujeto puede decidir crear o afiliarse a alguna agrupación afín a su ideología o bien colaborar en la forma que estime conveniente. En ese ámbito, la persona tiene derecho a decidir si comparte ese dato o si lo mantiene reservado para sí o un grupo determinado de personas. La razón de esto último es que la información que revela sobre el individuo, al no coincidir con la de ciertos grupos de poder económico y/o social, o bien de quienes depende el acceso a servicios de salud, educación, etc., puede ser utilizada en su contra, por ejemplo, para condicionar o privarle el acceso a prestaciones sociales, despedirlo de su trabajo, permitirle el ingreso a un centro educativo o cultural y, en el peor de los casos, ser objeto de persecución por pertenecer o simpatizar con ideales políticos diferentes a los del resto de la sociedad.

Al respecto, en la 102ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo (2013), la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) advirtió que en algunos países las personas son objeto de prácticas discriminatorias en el ámbito laboral por motivos de opinión política. En consecuencia, recordó a los Estados que, al ratificar el *Convenio n.º 111 de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación)* –entre estos El Salvador–, se comprometieron a proteger a los trabajadores en relación con las actividades que expresen o manifiesten su oposición a los principios políticos establecidos –excluyendo actos de violencia– y, por tanto, tienen la obligación de asegurar que ni los trabajadores ni los estudiantes universitarios o de centros de capacitación técnica sean objeto de discriminación debido a sus convicciones políticas, sindicales o religiosas, *para lo cual no deberán permitir el registro de su afiliación a esa clase de agrupaciones en los expedientes laborales pues ello propiciaría el uso de dicha información en su contra*. De hecho, una de las prácticas discriminatorias en el empleo más frecuentes es la motivada por la pertenencia del trabajador a un partido político (*Estudio General, Igualdad en el empleo y la ocupación* de la OIT, 1988).

De igual forma, en el marco del derecho de asilo, las opiniones políticas constituyen uno de los motivos de persecución en la definición de persona refugiada, establecida en el art. 1. A. 2) de la Convención de Ginebra de 1951, eso es, el acoso y persecución de una persona por la expresión de sus convicciones, las cuales no son toleradas por las autoridades o la sociedad por representar una crítica a sus políticas, costumbres o métodos.

En ese sentido, dado que la filiación a esas agrupaciones constituye una manifestación de la ideología o convicción política de las personas cuya publicidad o uso por parte de terceros puede provocar discriminación no solo en el campo laboral sino en otros ámbitos sociales –sector salud y educación–, la información que revele tal aspecto de vida personal merece especial protección, a fin de que no sea utilizada, por ejemplo, para negar a una persona un puesto de trabajo, el ingreso a un centro de estudios, prestaciones y beneficios laborales, de salud o de seguridad social, entre otros. Para ello, el mecanismo utilizado por los ordenamientos jurídicos es, en principio, la de prohibir la recopilación, registro, tratamiento y publicidad de esa clase de información tanto por los entes estatales como por los particulares. Ahora bien, cuando de la información privada en poder del Estado –en virtud de sus funciones institucionales o por mandato legal– pueda colegirse esa clase de datos, aquella deberá administrarse como confidencial e impedirse su acceso al público, a menos que su titular consienta en ello o exista una razón de interés público que justifique su publicidad.

3. En este último caso, tal como se señaló en la sentencia del 4-III-2011, Amp. 934- 2007, la autoridad competente deberá evaluar, no solo si la información solicitada constituye un dato sensible, sino también la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga. La vulneración del derecho a la autodeterminación depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que al efecto se prevean. La determinación del riesgo que existe sobre el mal uso de la información personal, no dependerá sólo del hecho de que se toquen asuntos íntimos, sino también del contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar y de las implicaciones que ello provoque en el individuo.

En ese sentido, solo cuando se tiene claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, se podrá contestar la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa o si se quiere de la preminencia del derecho de acceso a la información frente a aquel. Tal es el caso de la solicitud de información relacionada a la vinculación de funcionarios públicos- judiciales con agrupaciones político-partidarias, con el objeto de controlar el cumplimiento de los principios de imparcialidad e independencia a los que deben ceñir la labor encomendada, debiendo observarse los presupuestos y procedimientos previstos en la ley respectiva para evitar una intromisión desproporcionada e injustificada en la intimidad de aquellos o bien de otros que no guardan relación con los fines que motivaron el acceso a dicha información.

V. Corresponde ahora (1) retomar el argumento central en el que el ciudadano Vega Cruz hace residir la inconstitucionalidad por vicio de fondo del art. 25 inc. 3º LPP y la posición que frente a ello ha adoptado la Asamblea Legislativa y el

Fiscal General de la República; luego (2) se harán algunas consideraciones sobre el marco normativo general que regula los límites y alcances del derecho de acceso a la información y a la autodeterminación informativa; para, posteriormente, (3) analizar el motivo de inconstitucionalidad planteado en este proceso.

1. En síntesis, el actor alega que el art. 25 inc. 3º LPP, al clasificar como confidencial la filiación e ideología políticas de los donantes y miembros de los partidos políticos, contraviene el derecho de acceso a la información pública (art. 6 Cn.) porque impide conocer si los funcionarios público-judiciales pertenecen a algún partido político y, en tal caso, controlar dicha incompatibilidad en el ejercicio del cargo. En su opinión, si el art. 24 LAIP no cataloga dicho dato personal como confidencial, el precepto impugnado tampoco debería hacerlo.

Al respecto, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República sostienen que de la interpretación sistemática de los arts. 6 letra b) y 24 LAIP se concluye que la filiación e ideología políticas son datos sensibles, por lo que debe restringirse su acceso, a menos que su titular consienta en su transmisión, deba brindarse en el marco de una investigación judicial o administrativa por autoridad competente o haya un motivo de interés público que lo justifique. De ahí que el art. 25 inc. 3º LPP se encuentra en sintonía con el marco general que regula los límites y alcances del derecho de acceso a la información pública, el cual no impide que se brinde tales datos personales en el supuesto planteado por el ciudadano Vega Cruz, pero opinan que sería desproporcionado e injustificado permitir el acceso a la información de aquellos que no ostenten ningún cargo público o judicial.

Del planteamiento argumentativo de ambas partes, se infiere que la restricción de acceso a la información referida a la filiación política de los miembros y donantes de los partidos políticos, prevista en el art. 25 inc. 3º LPP, tiene por finalidad proteger los datos personales de aquellos y, pese a que se trata de una disposición legal de carácter especial, guarda relación con el marco general que regula los límites y alcances del ejercicio de ambos derechos fundamentales. Por ello, se harán algunas acotaciones respecto de dicha normativa.

2. A. La LAIP tiene como objeto principal garantizar a toda persona el acceso a la información pública. Pero, el contenido de algunas de sus disposiciones está orientado a proteger los datos personales que se encuentran en poder del Estado (arts. 6 letras a), b) y f) y 24 al 35 LAIP). De ahí que la citada ley también regula cómo debe articularse el ejercicio de ambos derechos fundamentales, estableciendo los requisitos y procedimientos para requerir información, así como los presupuestos que deben concurrir para justificar el acceso a ciertos datos que, en principio, son restringidos al público, para que ello no implique una afectación desproporcionada e injustificada al ejercicio de uno u otro derecho.

B. De conformidad con los arts. 2 y 3 LAIP, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna, con el objeto de propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados, impulsar la rendición de cuentas de las instituciones públicas y promocionar la participación ciudadana en el control y fiscalización del ejercicio de la función pública, entre otros objetivos. Para tales fines, se ha previsto que la información pública debe ser de acceso irrestricto, salvo las excepciones que prevé la citada ley.

La interpretación del art. 6 LAIP indica que la información puede ser pública o privada. Es pública cuando el Estado es el que la genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva con motivos de su actuación o bien la documenta en el ejercicio de sus facultades o su actividad. Y es privada cuando devela el fuero interno de la persona y aspectos propios de su individualidad –ej., preferencias sexuales, ideología, creencias religiosas–, por lo que se encuentra relacionada directamente con el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. El primero, por ligarse a su vida o esfera privada y, el segundo, porque consiste en el control que poseen las personas sobre los destinatarios de la información relativa a su vida privada, así como el uso de aquella.

Según lo expuesto en las letras a) y b) del citado precepto legal, la información privada en poder del Estado puede contener datos personales a los que cataloga como sensibles y no sensibles. Esta última categoría se refiere a la información con que se identifica e individualiza a una persona, esto es, su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono u otra análoga, mientras que los otros comportan los datos relacionados al credo, religión, origen étnico, filiación e ideología política, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, entre otros.

Cabe señalar que el art. 6 letra f) LAIP prohíbe “por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” el acceso público a esa clase de información –es decir, a los datos personales sensibles–, con el objetivo de evitar afectaciones a derechos fundamentales. De ahí que en los supuestos que las instituciones públicas tengan en sus registros esta clase de datos, tienen la obligación de resguardarlos y negar su entrega a quienes lo soliciten, salvo las excepciones legales correspondientes.

En ese sentido, del art. 6 LAIP derivan algunos criterios para determinar cuando la información solicitada es pública o bien contiene datos personales, que exigen un tratamiento diferente –en cuanto a su recolección, administra-

ción y difusión– por el ámbito de protección del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que dicha disposición legal debe integrarse a aquellas que regulan de manera específica el *criterio de confidencialidad* al que sujetan los datos sensibles.

El art. 24 LAIP determina que es información confidencial la referida al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen –ej., los archivos médicos– cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. También lo es la entregada con ese carácter a los entes obligados por parte de sus titulares, siempre que por la naturaleza de la información aquellos tengan derecho a restringir su divulgación, Asimismo, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. Y, por último, los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

C. Entonces, de la interpretación sistemática de los arts. 6y 24 LAIP, se concluye que los datos sensibles, como la filiación o ideología políticas, forman parte de la información clasificada como confidencial por la LAIP cuyo conocimiento corresponde a su titular y a quienes él haga partícipes por voluntad propia. Esto se debe al mandato constitucional dirigido a los órganos estatales respectivos de proteger a las personas de la difusión de toda información personal que pueda afectar de manera desproporcionada e injustificada su derecho a la autodeterminación informativa, entre otros.

En ese sentido, a diferencia de lo aducido por el peticionario, no es cierto que el art. 24 LAIP excluya del criterio de confidencialidad a la información relativa a la filiación e ideología política de las personas. Por el contrario, hay un mandato legislativo dirigido a las autoridades competentes de resguardar y restringir su acceso y uso por terceros. No obstante, dado que la autodeterminación informativa admite límites, la transmisión de este tipo de información es posible, siempre que el titular de los datos lo haya consentido de manera expresa y libre (arts. 25 y 31 LAIP) o concurran circunstancias que motiven un interés general. En efecto, la LAIP prevé el acceso a esta clase de información sin la necesidad de que medie dicho consentimiento cuando sea requerido en el marco de una investigación o procedimiento administrativo o jurisdiccional por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones legales (art. 26 LAIP), cuyo incumplimiento podría provocar las responsabilidades a las que aluden los arts. 28 y 34 letra e) parte final LAIP.

Otros supuestos se encuentran establecidos en el art. 34 de la citada ley, según el cual las autoridades competentes estarán obligadas a proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento de su titular, cuando fuere necesario por razones de estadística, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran (en los términos expuestos

en la Inc. 58-2007 antes citada); cuando aquellos se transmitan entre instituciones públicas en el ejercicio de sus facultades; y cuando exista orden judicial o se contrate o recurra a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Además, el art. 41 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (o RLAIP) prevé que tampoco será necesario dicho consentimiento cuando peligre la vida o salud de su titular, correspondiendo a la entidad respectiva evaluar la situación de emergencia y motivar la entrega de la información.

D. En este contexto, la LPP es el marco normativo que regula la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y entes estatales, regulación que debe observar los principios de democracia representativa y transparencia que debe imperar en la conformación y funcionamiento de estas agrupaciones, y la autoridad máxima responsable del cumplimiento de dicho cuerpo normativo es el Tribunal Supremo Electoral (arts. 1 y 3 de la LPP). Por tanto, la mencionada ley también regula disposiciones especiales respecto al acceso a la información sobre estas agrupaciones, entre la que pueden figurar datos personales de sus integrantes y colaboradores –ej., en relación con sus donantes–.

En relación con ello, de conformidad con lo establecido en el art. 36 letra b) e i) LPP, los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de sus datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de esos datos; a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos; y a conocer los destinatarios cuando esta información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, se prescribe que el acceso a datos personales es exclusivo de su titular o su representante, no obstante el Tribunal Supremo Electoral en su labor de fiscalización tendrá acceso a dichos datos, debiendo en todo momento tomar medidas necesarias para la protección de los mismos.

3. A. Otra disposición relacionada a la protección de datos sensibles de los miembros y de los colaboradores de los partidos políticos es la tipificada en el art. 25 inc. 3º LPP, específicamente la información respecto a su filiación e ideología políticas.

De acuerdo con los conceptos desarrollados previamente en esta sentencia, la información relacionada a las ideologías y opiniones políticas, así como cualquier manifestación de esas convicciones, entre estas la afiliación a una agrupación o participación a un movimiento de esa índole, revela aspectos de la personalidad de su titular que conciernen a él y a todo a quien consienta su acceso. Ello debido a que toda persona es libre para decidir el grado, la fre-

cuencia y notoriedad con la que desea participar en las causas de los movimientos y agrupaciones afines a su ideología política, con el objeto de evitar que el conocimiento público sobre sus ideales pueda ocasionar alguna afectación a su esfera particular. En ese sentido, la afiliación a un partido político no revela el deseo ni implica *per se* el consentimiento del afiliado o miembro para que sus datos personales y, en especial, el relativo a su pertenencia a esa agrupación pueda ser transmitido a terceros. En lo que concierne al campo político, aquel tiene la opción de participar en las actividades públicas del partido o bien colaborar en otros ámbitos en los que no sea necesaria dicha notoriedad.

Por consiguiente, el libre acceso a la filiación e ideología política de los afiliados al partido o de sus colaboradores –ej., quienes hacen aportaciones económicas al simpatizar con algún aspecto de la visión o misión del partido– implica una invasión a ese ámbito de su privacidad ya que se trata de información que solo le concierne a él o a quienes desea. En efecto, cuando dicha información no tiene ninguna connotación o repercusión en el interés general, las convicciones políticas de aquellos o sus manifestaciones carecen de relevancia, como la decisión del votante o el desempeño de atribuciones de control conferidas a las autoridades competentes en materia electoral, financiera o de otra índole. Así, el art. 280 del Código Electoral prescribe que los registros a los que alude dicho cuerpo normativo son públicos a excepción de los libros o listados de registro de afiliación y que, en el supuesto de tratarse de registros públicos, el ciudadano podrá consultarlos en el local de las respectivas oficinas y pedir por escrito, que se extienda certificación de cualquier asiento, debiendo justificar el motivo de su solicitud, en los términos requeridos en la LAIP.

De lo antes expuesto se deriva que la afiliación partidaria es un dato sensible que merece especial protección y el acceso público a él opera en caso excepcional. Esto es lo que sucede cuando las manifestaciones de las convicciones políticas de una persona adquieren notoriedad y trascienden del interés particular, siempre y cuando se observen los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto y se demuestre que la finalidad de su uso es de interés público. En consecuencia, la transmisión y uso de esa información –fuera de esos supuestos–, sin contar con el consentimiento de su titular, supone una intromisión injustificada en ese campo de la privacidad, que no estaría amparada en el derecho de acceso a la información y, por tanto, implicaría una transgresión a la autodeterminación informativa e incluso a otros derechos fundamentales. Y es que el uso indebido de los datos en cuestión podría dar lugar a prácticas discriminatorias en el ámbito laboral, económico, social, etc.

Por otra parte, debe advertirse que la LPP ordena la difusión de los acuerdos emitidos por los órganos internos de los partidos, los montos de las cuotas aportadas por sus simpatizantes y del financiamiento público y privado que re-

ciben, entre otros documentos (art. 24 LPP). Por ello, la falta de conocimiento de ese dato sensible de todos los miembros de los partidos políticos o de quienes en algún momento han colaborado con ellos, en modo alguno impide que la ciudadanía esté informada con suficiencia sobre el desempeño, el capital y las acciones del grupo político como colectividad. Dicha información, además, no es indispensable para que las autoridades electorales ejerzan sus funciones y garanticen el cumplimiento de la normatividad electoral.

Ahora bien, en el caso particular de los candidatos de los partidos políticos, existe una característica que los distingue particularmente del resto de miembros y simpatizantes del partido que representan, esto es, *su deseo por evidenciar la relación que guardan con esa agrupación, su visión, misión y proyecto político*, a fin de que el votante conozca los ideales por los que se registraría en el desarrollo de las funciones encomendadas en caso de ser electo.

Por tanto, quienes compiten por un cargo público a través de un partido o encabezan al mismo, optan enfáticamente porque los demás afiliados y la ciudadanía en general conozcan su militancia, mientras que los demás militantes pueden optar por tratar su afiliación con mayor discreción, a fin de evitar la discriminación y los riesgos señalados en el considerando IV de esta resolución.

A partir de lo expuesto, se concluye que la restricción de acceso a la información relativa a la filiación e ideología política (art. 25 inc. 3º LPP) o si se quiere la protección de datos personales de los miembros de un partido político que se deriva de dicho precepto legal, no opera cuando las manifestaciones de las convicciones políticas de aquellos adquieren notoriedad y trascendencia –ej., cuando son propuestos como candidatos a un cargo público–, mucho menos si aquellos pretenden o, en su caso, llegan a ejercer una función pública o jurisdiccional, incompatible con su pertenencia o vinculación a un partido político.

B. En este contexto, el ciudadano Vega Cruz arguye que el precepto impugnado impide conocer si los funcionarios público-judiciales pertenecen a algún partido político, a fin de controlar las incompatibilidades en el ejercicio de esos cargos.

Si bien la LPP no prevé ninguna disposición que dé solución a este supuesto, debe recordarse que la LAIP es el marco normativo general en relación con el acceso a la información e incluso respecto a la protección de datos personales. De ahí que el art. 26 LAIP regule los supuestos en que las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones legales –ej., en el marco de una investigación judicial o administrativa– tendrán acceso a información confidencial, entre esta la relativa a la filiación e ideología política, siempre y cuando sea de utilidad para los fines que se persigan en tales procesos o procedimientos. Aunado a esto, el art. 34 letras c) y d) LAIP prescribe que los entes obligados –en el caso en estudio, los partidos políticos– deberán proporcionar o divulgar datos personales sin el consentimiento del titular cuando exista una orden judicial

o cuando esos datos se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando se trate de investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes.

Por tanto, cualquier ciudadano puede solicitar información a los entes obligados sobre la filiación partidaria de una persona en particular por ostentar un cargo público-judicial, que sea incompatible con el ejercicio de las funciones de las que ha sido investigado, siempre y cuando demuestre que la finalidad perseguida con el acceso a esa información sea controlar la idoneidad de aquella para ostentar tal cargo.

En perspectiva con lo expuesto, el control de la idoneidad e independencia de una persona para ocupar un cargo público o judicial, en relación con su pertenencia a un partido político, puede realizarse sin la necesidad de que los datos personales de todos los integrantes de un partido o de todos los partidos políticos se hagan públicos. En todo caso, bastaría con que las autoridades electorales busquen en sus registros la existencia de información en relación con esa persona, a fin de determinar si existe alguna vinculación entre aquella con esa clase de agrupaciones. En este último caso, *el titular de ese dato sensible tiene el derecho a que se le brinde la oportunidad de manifestarse sobre el descubrimiento previo, a fin de garantizársele su derecho a rectificar dicha información.*

La difusión de la información confidencial de todos los miembros y/o colaboradores de los partidos políticos como medida para controlar si alguna persona no cumple con la independencia requerida para ostentar determinado cargo público-judicial, cuyo desempeño sea incompatible con las vinculaciones político-partidarias, no es la idónea ni necesaria. Para tales efectos, interesa solo la información concerniente al indagado o cuestionado, no así la del resto de personas que no tienen ninguna atribución de esa naturaleza. Dicha medida también resulta desproporcionada pues no se requiere revelar la información de todos los integrantes y simpatizantes del partido político, para cumplir con la finalidad de verificar si quién ostenta un cargo público desempeñará su cargo con imparcialidad e independencia.

En ese sentido, el libre acceso a la afiliación e ideología política de todos los afiliados a los partidos políticos o de sus colaboradores –ej., quienes hacen aportaciones económicas al simpatizar con algún aspecto de la visión o misión del partido– carece de justificación porque la transmisión de la información relacionada a sus convicciones políticas o a alguna de las manifestaciones o concreciones de aquellas no tiene *per se* repercusiones de interés general. Por ello, la restricción prevista en el art. 25 inc. 3º LPP en los términos antes expuestos no contraviene el derecho de acceso a la información. Es más, dicha medida busca proteger el acceso a un dato sensible cuya difusión y uso indebido puede afectar no solo el derecho a la autodeterminación informativa de su titular, sino también el derecho a la igualdad, al trabajo, entre otros.

Es dable aclarar que, cuando dicha información sea relevante y trascienda al interés general, debe efectuarse una interpretación sistemática del art. 25 inc. 3º LPP y los arts. 26 y 34 letras c) y d) LAIP, en el sentido que la restricción en cuestión no opera en el marco de una investigación o proceso judicial o administrativo en el que se cuestione la independencia de una persona para ser titular y ejercer algún cargo público-judicial, incompatible con la pertenencia y cualquier tipo de vinculación a esta clase de agrupaciones.

En consecuencia, *dado que el art. 25 inc. 3º LPP admite una interpretación conforme a la Constitución que permite conocer, y para fines estrictamente de control de la independencia de las personas que son titulares de algún cargo público de control, la filiación e ideología política en los términos antes expuestos, la pretensión de inconstitucionalidad planteada en relación con este motivo debe desestimarse.*

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA:**

1. *Declárase que en el art. 25 inc. 3º de la Ley de Partidos Políticos no existe la inconstitucionalidad alegada debido a que admite una interpretación conforme a la Constitución. Es decir, la restricción de acceso a la información relacionada con la filiación e ideología política de los miembros y donantes de los partidos políticos no opera cuando dicha información es de interés general, siempre que sea requerida en el marco de una investigación o proceso en el que se cuestione la independencia de los funcionarios públicos que ejercen funciones de control.*
2. *Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.*
3. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial. La no publicación de esta sentencia hará incurrir a los responsables en las sanciones legales correspondientes.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

50-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con once minutos del día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano Santiago Antonio Orellana Amador, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad o "LIAEMST" (emitida por Decreto Legislativo n° 691, de 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 108, tomo 391, de 10-VI-2011), por la supuesta violación a los arts. 103 inc. 1° y 131 ord. 6° Cn.

El texto de las disposiciones jurídicas impugnadas es el siguiente:

Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

De la Base Imponible

"Art. 11.- Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades".

De la Forma de establecer la cuantía del impuesto

"Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera: [debido a la extensión del artículo se omite la transcripción de la totalidad de su contenido]".

Han intervenido en el presente proceso el actor, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Los intervinientes alegaron:

1. Para el actor, las disposiciones impugnadas –que erróneamente identificó como contenidas en la "Ley de Arbitrios del Municipio de Santa Tecla" [sic]– contravienen el derecho a la propiedad, por inobservancia al principio de capacidad económica. Sobre esto, expresó que el derecho a la propiedad –entendido como el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien y la facultad de su titular para disponer del mismo, sin más limitaciones que las que establezca la ley– se encuentra relacionado con los tributos, que se determinan con base en el principio de capacidad económica del contribuyente.

Argumentó que la jurisprudencia constitucional ha derivado el principio de capacidad económica del principio de equidad (art. 131 ord. 6° Cn.), elemento indispensable para la existencia de cualquier impuesto pues “distingue objetivamente la aptitud de contribuir de los sujetos pasivos, por lo que [...] los gobernados, en su calidad de deudores tributarios, tienen la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa [...] en relación [con] su aptitud contributiva [...]”. Por ello, agregó que la consideración de la capacidad económica exige que los hechos imposables de los tributos graven elementos que constituyan un verdadero reflejo de una potencialidad para contribuir.

Según el demandante, el art. 11 LIAEMST contraviene el derecho de propiedad (art. 103 Cn.), por inobservancia de la capacidad económica, porque establece que el impuesto creado se calculará sobre el activo de los contribuyentes, sin deducir los pasivos que lo afectan. La disposición impugnada solo permite deducir los activos gravados en otros municipios.

Expuso además que la pretensión por él planteada guarda relación con los argumentos aducidos en las sentencias de 15-II-2013 y 15-I-2014, Amps. 41-2011 y 336-2011, por su orden. Señaló que el objeto de control en estos precedentes eran normas jurídicas que establecían impuestos a cargo de comerciantes sociales o individuales cuya base imponible era el activo neto de las empresas. En ese sentido, recordó que en las sentencias se sostuvo que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos (activo), que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores (pasivo) y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas (capital contable), que es la categoría que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante, de modo que en términos constitucionales es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica.

A.En cuanto al art. 12 LIAEMST, cuya inconstitucionalidad se solicita por conexión, el demandante dijo que prevé que las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable, que se aplicarán de acuerdo con la base imponible establecida en el art. 11 de la misma ley. Expuso además que, aunque para establecer un tributo es indispensable que la ley fije el hecho imponible en relación con el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es necesario que el legislador determine la cuantía de la obligación. Añadió que en los tributos fijos la ley detalla la base imponible y la cantidad que debe ser pagada, mientras que en los variables la cuantía se determina considerando el tipo de gravamen. Por tanto, sostuvo que la base imponible permite cuantificar la obligación tributaria en función de la capacidad económica de cada contribuyente.

2. En resolución de 8-VII-2015, emitida en este proceso, esta sala previno al actor para que aclarara si el vicio de inconstitucionalidad alegado en los arts. 11 y 12 LIAEMST por la violación al art. 103 inc. 1º Cn. incluía la violación al art. 131 ord. 6º Cn. Al respecto expresó que debería incluirse también como parámetro de control el principio de capacidad económica tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.) porque las disposiciones objeto de control consideran que para la determinación de la base imponible del impuesto únicamente se deduce del activo de los contribuyentes la depreciación de activo fijo con la excepción de los inmuebles, las reservas de cuentas incobrables y los títulos valores garantizados por el Estado. De ahí que el cálculo se realice sin deducir sus pasivos.

Por auto de 14-VIII-2015, la demanda y el escrito de evacuación de prevención se admitieron a trámite puesto que se había identificado adecuadamente los motivos de inconstitucionalidad, así como el objeto y el parámetro de control. En concreto, se dijo que en sentencia se determinaría si el contenido de los arts. 11 y 12 LIAEMST –este último por conexión– vulneran el principio de capacidad económica, como derivación de la equidad tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.) y, en consecuencia, el derecho a la propiedad (art. 103 inc. 1º Cn.).

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa rechazó los argumentos del actor y pidió que se desestimara la pretensión. En primer lugar, porque la base imponible fijada en el art. 11 LIAEMST respeta los límites materiales al poder tributario, entre ellos, la capacidad económica del contribuyente. El término “activo imponible” revela capacidad económica para el pago del tributo. Y lo explica diciendo que la base imponible establecida en la disposición objetada no es un valor “fijo e inamovible”, sino que puede modificarse. Por ello, “el activo imponible puede ser depurado en cualquier momento por el contribuyente de conformidad con la situación financiera [...] haciendo uso de los mecanismos de modificación de estados financieros y de una nueva presentación de balances”. Y en segundo lugar, la autoridad demandada alegó que la inconstitucionalidad por conexión solicitada no tiene fundamento. La tabla descrita en el art. 12 LIAEMST está orientada en el “carácter progresivo del impuesto, lo cual implica que a mayor activo imponible mayor es el porcentaje de impuestos sobre esa base”. En esa línea, expresó que la aplicación de la forma en cómo se determina el impuesto produce valores “exiguos” que no conllevan una “afectación grave al patrimonio de los sujetos pasivos”.

4. El Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue requerida de conformidad con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC).

A. En primer lugar, el interviniente expuso algunas consideraciones normativas, doctrinales y jurisprudenciales acerca de los tributos, el fin que se pretende alcanzar con su establecimiento, los fundamentos constitucionales que amparan su creación y la diferencia entre impuestos, tasas y contribuciones especiales. En

esa línea, explicó quiénes son los entes habilitados para crearlos, señalando que la Asamblea Legislativa puede crear impuestos de alcance nacional y local (art. 131 ord. 6° Cn.); y los Concejos Municipales únicamente se encuentran facultados para crear tasas y contribuciones especiales aplicables en el territorio municipal (art. 204 ord. 1° Cn.). A partir de tales premisas, el Fiscal General de la República transcribió las definiciones de impuesto que se encuentran en el ordenamiento jurídico vigente y la que se encuentra en la sentencia de fecha 9-VIII-2010, Inc. 35-2009 y, con base en ellos, concluyó que el impuesto es “un medio legal y constitucional con el que cuenta el Estado para hacer llegar el capital al tesoro público y cumplir así sus fines y obligaciones estatales”.

B. Posteriormente, el citado funcionario hizo referencia a la noción de equidad tributaria que ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional. Conforme a ello, sostuvo que tal contenido se concretiza por medio de los principios de “capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación”. En este punto, resaltó que el principio de capacidad económica representa una exigencia ineludible del “sistema tributario globalmente considerado y de cada tributo en particular”. De acuerdo con ello, el Fiscal explicó que el principio constitucional en cuestión tiene una manifestación objetiva y otra subjetiva. En torno a la primera, considera que se refiere al análisis que debe realizarse sobre el hecho generador del impuesto y, sobre la segunda, dijo que implica el examen que debe hacerse del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Con fundamento en lo anterior, el interviniente expresó su opinión acerca del debate planteado. Para ello, resumió los argumentos expuestos por el ciudadano Orellana Amador. Asimismo, reseñó el contenido del considerando II de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, e indicó que el impuesto establecido por los objetos de control tiene como hecho generador la “actividad económica que se desarrolle o finalice en el municipio” y “poseer activos dentro del municipio de los cuales se obtenga beneficios económicos”. En consecuencia, sostuvo que dada la configuración legal del impuesto cuestionado, solo se permite la deducción de “aquellos activos gravados por otros municipios”, lo que afecta la capacidad económica pues “el activo no solo comprende los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquéllos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del [contribuyente], así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno”. Por tanto, considero que los arts. 11 y 12 LIAEMST son inconstitucionales.

II. Ahora corresponde establecer el orden que ha de seguirse en esta decisión.

El objetivo de la presente sentencia es analizar si el art. 11 LIAEMST contradice el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.), al gravar solo el “activo imponible” y si el art. 12 LIAEMST –por conexión– transgrede el

derecho de propiedad (art. 103 inc. 1º Cn.). Para emprender esta labor, (III) se reseñará la jurisprudencia constitucional en materia tributaria, específicamente sobre el principio de capacidad económica y el concepto de “activo” como índice revelador de capacidad económica. Luego, (IV) se explicará la relación que hay entre las leyes generales y especiales. Posteriormente, (V) se analizará el problema jurídico alegado por el actor. Y, por último, (VI) se establecerán los efectos de la sentencia.

III. Según el principio de capacidad económica, las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en relación con la aptitud económico-social que tengan para ello. Se trata de un principio constitucional que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que además condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. Actúa como presupuesto y límite de la tributación. En términos legislativos, la capacidad económica se puede percibir a partir de índices (patrimonio, renta) o por indicios (consumo, tráfico de bienes), es decir, que opera el principio de normalidad, según el cual, cuando el legislador configura una situación como hecho imponible, debe atender a un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica (sentencia de 17-IV-2015, Inc. 98-2014), que es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de los impuestos.

La capacidad económica se proyecta en dos planos. El primero es el vertical, que supone la existencia de un porcentaje máximo de los ingresos de cada contribuyente que puede ser legítimamente afectado por los tributos. Pero, más allá de dicho porcentaje, en realidad resguarda el derecho de propiedad y la libertad económica frente a una tributación desmedida. El segundo plano es el horizontal, según el cual los tributos que afectan a un contribuyente deben configurar un “sistema” regido por el principio de capacidad económica. Aquí los casos en que una misma riqueza –con independencia de la configuración legal de los hechos imponibles respectivos– se grava dos o más veces o no sufra gravamen alguno se consideran contrarios a la capacidad económica (*sentencia de 10-X-2012, Inc. 15-2012*).

2. En el plano legislativo, el principio de capacidad económica debe irradiar la configuración de la capacidad objetiva y la intensidad del gravamen como aspectos de los tributos. Para los efectos de la presente decisión, interesa resaltar únicamente las tres exigencias que reporta el primero de ellos:

A. Si de conformidad con el principio de capacidad económica debe gravarse la riqueza disponible, entonces solo deben afectarse los rendimientos netos. Pero esto no impide que el legislador, por razones administrativas, utilice técnicas que se ajusten más o menos a dicha exigencia (ej., que solo permita la deducción de los gastos indispensables para obtener los ingresos gravados –si

este fuera el hecho generador–, tal como se dijera en la sentencia de 19-III-2014, Inc. 39-2010). Así, cuando se pretende medir la capacidad económica en función del patrimonio, lo razonable es computar la totalidad del patrimonio neto, no solo algunos bienes del activo ni los más valiosos.

B. El gravamen debe cuantificarse sobre un período impositivo determinado, para evitar, por ejemplo, que la renta obtenida en un período único se vuelva a gravar, o que se desconecten ingresos y pérdidas y se afecte la regla de que solo debe imponerse el neto objetivo (sentencia de 29-IX-2011, Inc. 10-2006).

C. Asimismo, el gravamen debe recaer solo en rendimientos efectivos, no ficticios. Por ello, gravar la capacidad productiva, la riqueza probable o las utilidades puramente nominales, en algunos casos, puede ser contrario al principio de capacidad económica. No toda situación económica es apta para ser gravada con tributos, sino solo las que ponen de manifiesto la existencia de recursos útiles que están disponibles a título definitivo.

3. El concepto general de “activo” y su vinculación con el principio de capacidad económica han sido objeto de consideración de esta sala. Sobre ellos, nos hemos pronunciado en la sentencia de 27-VII-2012, Amp. 512-2010. Y con respecto al concepto de “activo circulante”, lo hemos hecho en la sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008.

A. En la sentencia de Amp. 512-2010, este tribunal sostuvo que en los impuestos cuyo hecho generador esté representado una actividad económica –industrial, comercial o de servicio realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, hay una tendencia del legislador de prescribir que la base imponible o la forma en la que se cuantifica monetariamente esos tributos es el activo de la empresa. La capacidad económica de estos sujetos para poder contribuir se calcula mediante el análisis de los balances generales de sus empresas, que muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha, por el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

El activo está integrado por todos los recursos de que dispone una entidad, para la realización de sus fines, que deben representar beneficios económicos esperados y controlados por una entidad económica, y que provienen de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Los recursos provienen de fuentes externas (pasivo) y de fuentes internas (capital contable). En cambio, el pasivo está integrado por los recursos con que cuenta una sociedad para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la misma (acreedores), derivados de transacciones ya realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Y el capital contable, denominado también “patrimonio” o “activo neto”, está constituido por recursos de los que una empresa dispone para su adecuado funcionamiento cuyo origen procede de fuentes internas de

financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario (comerciante individual o social) y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital. Como se observa, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, que se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras: el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

Lo anterior indica que para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos (activo) que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores (pasivo) y de las aportaciones que realizan los propios empresarios, entre otras operaciones económicas (capital contable). Esta última categoría es la que en realidad refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica. Al ser el resultado de la resta en que al activo le deducimos el total de los pasivos, estamos en presencia de capacidad económica representada por el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

B. En la sentencia de Amp. 785-2008, esta sala afirmó que el término “activo circulante o corriente” es una especificidad del activo en general y que por él se entiende el conjunto de bienes y derechos que están en rotación o movimiento constante, de fácil conversión a dinero en efectivo en el ciclo normal de operación de una empresa. En un período de un año, por ejemplo, caja, bancos, mercancías, documentos por cobrar, cuentas por cobrar, inversiones temporales, deudores diversos, etc. En ese sentido, aun cuando se trata de activos disponibles, se grava de igual manera el activo de la empresa sin haber realizado la deducción del pasivo que corresponde. De modo que “el activo circulante” no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica.

C. Aunque las consideraciones antedichas se hicieron en un proceso de amparo, que se caracteriza por ser un control concreto por la violación a la dimensión subjetiva de un derecho fundamental, no existe obstáculo alguno para transferirlas al proceso de inconstitucionalidad pues, como quiera que sea, acá también se actualiza el contenido normativo de un derecho fundamental, tanto en su dimensión subjetiva como en su dimensión objetiva. En ambos tipos de procesos esta sala interpreta las disposiciones constitucionales que estatuyen derechos fundamentales.

IV. En el diseño constitucional de creación normativa, la Asamblea Legislativa tiene la competencia para decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias (art. 131 ord. 5° Cn.). Estos productos normativos pueden tener un alcance territorial de carácter nacional (ej., el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública art. 131 ord. 8° Cn.–) o municipal (ej., leyes de impuestos municipales –arts. 131 ord. 6°, 133 ord. 4° y 204 ord. 6° Cn.–), y a su vez pueden regular una materia de modo general o es-

pecial, según el caso. De acuerdo con ello, puede haber leyes aplicables a todo el territorio nacional, pero también leyes con alcance local que, junto con las ordenanzas y reglamentos locales emitidos por los concejos municipales (art. 204 ord. 5° Cn.), fijan el ordenamiento jurídico aplicable en la circunscripción territorial municipal. Tales ámbitos, en todo caso, deben mantener una coherencia, por exigencias elementales de seguridad jurídica (art. 2 Cn.).

La relación entre normas generales y especiales merece una reflexión porque entre estos tipos de normas se presentan problemas de aplicación del derecho. La jurisprudencia constitucional ha formulado una distinción entre unas y otras. Así, una "ley general" regula un ámbito amplio de sujetos, situaciones o estado de cosas, mientras que la "ley especial" regula un sector más reducido y por ello sustrae del ámbito de aplicación de la ley general una situación o estado de cosas particular (sentencias de 1-IV-2004 y 4-IV-2008, Incs. 52-2003 y 40-2006, respectivamente). En otros términos: las normas especiales establecen situaciones con un ámbito material más concreto que las normas generales (sentencia 19-VII-1996, Inc. 1-92).

El vocablo "ley especial" designa una norma que extrae de otra una institución, situación o supuesto de hecho y lo provee de una regulación heterogénea o distinta. La tendencia de este tipo de ley es la concreción o singularización, de modo que representa una excepción a la norma de alcance general. De ahí que la característica última de la norma especial consiste en que, si esta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la norma general. O dicho en sentido inverso: si la norma especial existiera, entonces lo regulado por ella no quedaría abarcado por la regulación de la norma general. Lo que no está previsto en una norma especial es porque la autoridad emisora ha querido reservarlo a la norma general. Por esta razón es que la norma especial se aparta de la norma general en aquello que regula de modo diferente.

La noción de norma especial es relacional. Una norma no es intrínsecamente especial, sino solo cuando se la compara con otra, a la que se considera general. Una norma especial sustrae de una regulación, que a partir de ese momento se considerará "general", la materia regulada o supuesto de hecho. La finalidad es dotarla de una regulación diferente. Esto indica que entre una norma general y una norma especial no se producen antinomias. Si se parte de la premisa de que la norma especial sustrae una institución o una situación de una norma general, entonces debe concluirse que entre ambas habrá una regulación diferente, pero no una regulación incompatible o contradictoria. En realidad, el criterio de la especialidad debe entenderse como una guía que indica que la norma que debe aplicarse prioritariamente es la que tenga un ámbito de regulación más restringido, esto es, la norma cuyo supuesto de he-

cho sea más preciso en comparación con el de la otra. La especie prevalece sobre el género.

V. Dicho lo anterior, ahora corresponde conocer el caso planteado. En los procesos de amparo y en las sentencias de 10-X-2012 y 13-V-2016, mes. 15-2012 y 65-2014, por su orden, esta sala ha resuelto un problema jurídico sustancialmente similar al que se conoce en esta ocasión. A saber:

1. Tanto en amparo contra ley como en inconstitucionalidad se ha analizado la compatibilidad entre la Constitución y las leyes que establecen impuestos municipales a cargo de los sujetos normativos que desarrollan actividades económicas a nivel local, y cuya base imponible ha sido el "activo", "activo neto", "activo circulante" y "activo imponible". En esos casos se ha detectado el uso de una reiterada técnica legislativa que tiende a la aparente creación de una base imponible "neta", en donde el cálculo del tributo se realiza restando del activo total únicamente determinadas deducciones, como los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles entre otras. Pero, en ningún caso la normativa impugnada legal municipal hacía referencia a la deducción del pasivo, lo que se había interpretado como el establecimiento de una base imponible "bruta" que violaba la Constitución y la jurisprudencia constitucional. De esto se consideró que el activo de las personas naturales y jurídicas obligadas al pago del impuesto era gravado sin la deducción de los recursos con los que estos cuentan y que provienen de obligaciones contraídas con terceros.

En aplicación del criterio anterior, en la Inc. 15-2012 –ya citada– se declaró inconstitucional el art. 3 n° 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel, departamento de San Miguel, por la vulneración del principio de capacidad económica, como concreción de la equidad tributaria prevista en el art. 131 ord. 6° Cn. La razón aducida fue que dicha disposición gravaba un elemento que no develaba capacidad económica: la base imponible –o activo circulante– se calculaba sin hacer la deducción del pasivo correspondiente. Asimismo, en la Inc. 65-2014 se declaró inconstitucional el art. 8 Ley de Impuestos Municipales de Estanduelas porque transgredía el principio de capacidad económica. El argumento que justificó la decisión fue que, la base imponible del tributo –activo neto o imponible– se había establecido sin considerar los costos de producción invertidos o gastos de operación realizados en la actividad económica gravada.

En materia de amparo se han emitido decisiones semejantes. La jurisprudencia de esta sala ha concluido que, cuando el legislador prescribe como base imponible para el cálculo del impuesto a la actividad económica el "activo neto" o el "activo imponible" del sujeto pasivo del tributo, que resulta de restar al activo total únicamente ciertas deducciones sin considerar las obligaciones que el

contribuyente posee con sus acreedores (pasivo), se contraviene el principio de capacidad económica y, por tanto, el derecho a la propiedad (ejs., sentencias de 18-VII- 2016, de 19-X-2016, de 24-X-2016, de 26-X-2016 y de 21-XII-2016, Amps. 539-2015, 98- 2015, 734-2014, 581-2015, 477-2015, por su orden).

2. La anterior línea jurisprudencial implica que cuando las leyes referentes al impuesto a la actividad económica incorporan una disposición que prevé que a su base imponible – activo, activo imponible, activo circulante o activo neto– se le pueden deducir ciertos rubros enunciados en esa misma ley –ej., activos gravados en otros municipios; títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo–, *esos valores son los únicos que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables*, por lo que el pasivo del contribuyente –es decir, los recursos con los que este cuenta y que provienen de obligaciones contraídas con terceros– resulta gravado por el tributo en cuestión. Dicha interpretación ha sido el fundamento para afirmar que las leyes, que determinan la imposibilidad de que el contribuyente pueda excluir del pago del impuesto a la actividad económica el pasivo que consta en sus balances, contravienen el principio de capacidad económica.

3. Ahora bien, frente al criterio jurisprudencial anteriormente descrito se encuentra uno que, además de reconocer el principio de conservación de las leyes, permite aclarar la aplicación constitucional entre leyes generales y especiales en el ámbito tributario municipal en relación con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Así, si el hecho generador es algún tipo de actividad económica, el contribuyente puede realizar a su favor deducciones específicas establecidas en la ley municipal, lo cual *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con la deducción del pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria municipal–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que *si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal*.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, “... cuando el legislador

prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*. Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e *interprete, conforme con el art. 131 ord. 6º de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina "activo", "activo imponible", "activo circulante" o "activo neto"– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo*".

En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse (en este caso, el art. 11 inc. 2º LIAEMST) no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve coherente con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.). En consecuencia, *dado que la interpretación ofrecida en torno al art. 11 LIAEMST admite una interpretación que lo hace compatible con el principio de capacidad económica, se concluye que no es inconstitucional y, por ello, debe desestimarse la pretensión*. Y, por conexión, *la pretensión también debe desestimarse en torno al art. 12 LIAEMST*.

VI. Efectos de la sentencia.

Según lo dicho, el art. 11 inc. 2º LIAEMST no prohíbe o limita la posibilidad de que el contribuyente excluya el pasivo de la determinación de la base imponible. En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total todos los activos gravados en otros municipios y también el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cál-

culo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores pasivo-, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, a raíz de esta sentencia, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 131 ord. 6° Cn. y 9, 10 y 11 LPC, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. Declárase que en el art. 11 LIAEMST no existe la inconstitucionalidad alegada, en lo relativo a la base imponible, por la supuesta infracción al principio de capacidad económica, como concreción de la equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.). Dicho precepto legal admite una interpretación conforme con la Constitución: el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto, lo cual no afecta el derecho de propiedad.
2. Declárase que en el art. 12 LIAEMST no existe la inconstitucionalidad por conexión alegada, en lo relativo a la base imponible, por la supuesta infracción al principio de capacidad económica, como concreción de la equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.). La razón es que el art. 12 LIAEMST admite una interpretación conforme con la Constitución.
3. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
4. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial, dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos

Improcedencias

ACTOS DE COMUNICACIÓN

178-2016

Ausencia de agravio ante notificación realizada a persona que ya no ostentaba la representación de la sociedad demandada pero que brindó a esta una posibilidad razonable de tener conocimiento real y efectivo de las resoluciones emitidas.

Pág. 834

AGENTE SUPERNUMERARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

156-2016

Incompetencia del Tribunal Constitucional para determinar si le aplican los derechos laborales establecidos en el Código de Trabajo.

Regímenes laborales diferentes a los aplicables a agentes de la Policía Nacional Civil.

Pág. 727

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

677-2016

Actor no interpuso el recurso de apelación contra la decisión pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral que llevó su proceso.

Pág. 662

AMPARO CONTRA PARTICULARES

705-2016

Acto de autoridad.

Actos u omisiones que pueden controlarse mediante este proceso.

Improcedencia cuando los alegatos de pretensor únicamente evidencian la inconformidad con el embargo trabado en su salario.

Pág. 868

Improcedente la demanda por no cumplirse los requisitos de agotamiento de los mecanismos ordinarios de reparación a la violación constitucional.

Parte actora debe justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional.

Requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso.

CAPACIDAD ECONÓMICA Y EQUIDAD TRIBUTARIA

334-2016

Pág. 151

Base imponible excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica.

No se advierte vulneración al derecho de propiedad, ni al principio de capacidad económica.

Base imponible excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica.

CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS CONCRETOS

775-2016

Pág. 274

Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas.

COSA JUZGADA

171-2017

Pág. 732

Reclamo expuesto ya ha sido sometido a control anteriormente, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones, lo que produce el rechazo liminar de la demanda.

DERECHO AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN

169-2017

Pág. 745

Apreciación de causas que impiden el pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, competen a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia.

Aspectos esenciales.

Manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

DERECHO DE AUDIENCIA

268-2015

Pág. 581

Se garantiza al permitir la intervención de las partes en el proceso administrativo.

DERECHO DE AUDIENCIA

819-2016

Pág. 233

Alegato planteado por sociedad actora en cuanto a la supuesta falta de valoración o "valoración incorrecta" de la prueba sobrevenida no evidencia un agravio de trascendencia constitucional.

DERECHO DE DEFENSA

819-2016

Pág. 233

Administración no tiene la obligación legal de cargar con los costos de la defensa técnica del contribuyente fiscalizado.

Administrado puede elegir a su abogado defensor, y que una vez designado se le permita su intervención desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

DERECHO DE PROPIEDAD

819-2016

Pág. 233

Ausencia de violación pues la decisión de las autoridades demandadas se encuentra debidamente fundamentada y se basa en una interpretación de los hechos planteados y la normativa aplicable, situación que no puede valorar esta Sala.

DERECHO DE PROPIEDAD

826-2016

Pág. 254

Disposición impugnada no impide que sociedad actora, excluya del cálculo del impuesto, las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores, siendo acorde al principio de capacidad económica.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

279-2017

Pág. 897

Cargo de Ministro Consejero de la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos

Mexicanos puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Excepción a la obligatoriedad de tramitar un procedimiento previo a la destitución de personas que prestan servicios al Estado.

ESTABILIDAD LABORAL DE DIRECTIVO SINDICAL

775-2016

Pág. 274

Falta del acto de comunicación del acuerdo que ordenó la destitución del actor, no es un acto que pone fin al juicio, por lo que esta Sala considera que no puede producir un agravio definitivo en la esfera jurídica de éste.

Fuero sindical a favor de los directivos sindicales, como garantía de inamovilidad, no es absoluta.

Improcedente la pretensión, al establecer que la destitución de directivos sindicales debe iniciarse y tramitarse ante autoridad judicial.

Inamovilidad sindical.

Proceso comprendido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, constituye el medio idóneo para garantizar el respeto a los derechos de los empleados.

Tribunal está inhabilitado para conocer si era competente o no la autoridad judicial demandada, que conoció de la demanda incoada en contra del actor.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

9-2016

Pág. 792

Pretensión es improcedente por haberse comprobado que al demandante se le siguió el proceso idóneo previsto en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

719-2016

Pág. 271

Pretender que se determine que al actor le corresponde ocupar el cargo de Regidor Suplente de un Concejo Municipal.

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

166-2016

Pág. 262

Pretender que se determine si la Sala de lo Civil al haber admitido un recurso de casación, posteriormente, no debió declarar inadmisibile el medio impugnativo.

INTERVENCIONES CORPORALES

595-2016

Pág. 653

Legislación aplicable al caso faculta a los jueces para ordenar dichas intervenciones aún en contra de la voluntad de los imputados y no le corresponde a esta Sala verificar qué medios probatorios son los idóneos en un proceso penal.

LEGITIMACIÓN PASIVA

268-2015

Pág. 581

Improcedencia de la demanda de amparo, ante falta de identificación concreta, de las actuaciones que se les atribuye a las autoridades demandadas.

PENSIÓN POR VEJEZ

252-2016

Pág. 132

Ausencia de afectación al derecho a la igualdad en cuanto al acceso a la pensión para vejez respecto a la diferencia de tratamiento entre sistemas de pensiones por estar cimentados sobre principios disímiles.

Constitución de la República no hace referencia al sistema al que se debe optar para garantizar la previsión de prestaciones económicas dignas.

Declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo por mera inconformidad del peticionario en virtud de que las disposiciones que objeta no le permiten recibir un salario y pensión por vejez de manera simultánea.

Diferencias entre el Sistema de Pensiones Público y el Sistema de Ahorro para Pensiones.

Disposiciones objetadas no modifican o anulan el contenido esencial de los derechos a la igualdad en la formulación de la ley y a la seguridad social.

Medio de respaldo justo para la vida de aquellos que deciden optar por un descanso con los ingresos necesarios para mantener una existencia digna y no como un mecanismo para lucrarse.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO 167-2017	Pág. 575
Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.	
POSTULACIÓN PROCESAL 292-2017	Pág. 848
Capacidad de postulación. Debe otorgarse un poder para poder formular una demanda de amparo por representante legal o mandatario. Regulación de las figuras de legitimación y postulación procesal, en el Código Procesal Civil y Mercantil como aplicación supletoria en el proceso de amparo.	
PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA 7-2017	Pág. 127
Imposibilidad de aplicar la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria en el caso concreto.	
PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM 32-2017	Pág. 887
Concepto causa relacionado con la identidad en la persona, en la cosa y de la causa. Declaratoria de improcedencia cuando las finalidades de los procesos son diferentes. Prohibición de una doble condena, persecución y juzgamiento por lo mismo. Término enjuiciado definido en la jurisprudencia salvadoreña. Vertientes sustantiva y procedimental.	
TRASLADO DE SERVIDOR PÚBLICO 519-2016	Pág. 804
Definición. Descenso de clase. Distinción entre otras figuras similares. Estabilidad laboral de los servidores públicos. Inexistencia de traslado arbitrario cuando no existe afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre la parte demandante y la municipalidad respectiva. Legitimación.	

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

292-2017

Pág. 848

Ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión

Artículo citado no establece el presunto medio impugnativo que se debió haber empleado para poder revertir la elección a la terna de comisionados para el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Conformación.

Distribución del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho.

Función de los procesos constitucionales.

Imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente.

Informe requerido que hace alusión la parte actora, es aplicable a los procesos de inconstitucionalidad, mientras que el proceso iniciado por el actor es de amparo.

Integrado por magistrados designados únicamente por la Asamblea Legislativa.

Organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución.

Órgano constitucional.

Órgano constitucional especializado.

Tribunal independiente.

Tribunal permanente.

Sobreseimientos

DERECHO DE PROPIEDAD

421-2015

Pág. 955

Disposición impugnada no impide que sociedad actora, excluya del cálculo del impuesto, las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores, siendo acorde al principio de capacidad económica.

LEGITIMACIÓN PASIVA

346-2015

Pág. 1021

Terminación anormal del proceso al no haberse demandado a todas las autoridades que concurrieron con su voluntad en el hecho controvertido.

LITISCONSORCIO PASIVO

104-2015AC

Pág. 990

Declaratoria de sobreseimiento cuando no se interpone demanda en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia quien conoció de los procesos laborales vía recurso de casación.

POSESIÓN

267-2015

Pág. 987

Definición.

Facultad de los jueces competentes en materia civil de declarar a una persona poseedora de un inmueble.

Normativa relativa a la protección y procedimientos que se deben cumplir para garantizar la restitución de la posesión ilegítimamente perturbada.

Proceso de amparo como mecanismo subsidiario para su protección.

Sentencias Definitivas

ACTO DE NOTIFICACIÓN

384-2015

Pág. 1140

Aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones al Código de Trabajo.

Derecho a la propiedad.

Derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir.

Derecho de audiencia.

Normativa respecto a la manera en la que deben efectuarse las citaciones y notificaciones que se realicen en los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones al Código de Trabajo.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

742-2015

Pág. 1119

Definición.

AMPARO CONTRA PARTICULARES

148-2015

Pág. 1154

Acto de autoridad.

Actos u omisiones que pueden controlarse mediante este proceso.

Definición.

Requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso.

AMPARO CONTRA PARTICULARES

193-2015

Pág. 1166

Actor dirige su reclamo contra un acto de autoridad emitido en una relación de supraordinación material, el cual aparentemente afecta derechos constitucionales susceptibles de ser vulnerados por los particulares

Autoridades competentes de las asociaciones sin fines de lucro deben cumplir con la exigencia constitucional de motivación de las decisiones que toman en los procedimientos administrativos promovidos contra sus asociados.

Concepto y actos que derivan de ese imperium.

Decisión cuestionada no presenta una fundamentación suficientemente sólida para que se conozcan las razones por las que dicha autoridad ordenó la expulsión del demandante como miembro del Colegio Médico de El Salvador.

Desde un punto de vista colectivo la libertad de asociación comprende la libertad de las asociaciones, una vez constituidas en legal forma, de realizar actividades y de acrecentar los recursos para la consecución de sus fines.

Libertad de asociación tiene un carácter positivo, por cuanto se trata de la libre y voluntaria facultad de constituir asociaciones, y uno negativo, pues excluye cualquier mecanismo coactivo de obligatoria adhesión a una agrupación determinada.

Reclamo incoado tendrá asidero constitucional solo si el particular es la única "instancia" ante la cual la persona pue-

de ejercer algún derecho protegible por medio del proceso de amparo.

Requisitos para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo.

Vulneración al derecho a una resolución administrativa motivada al no fundamentarse correctamente la resolución, a fin de permitirle al demandante ejercer su defensa en el proceso.

CAMBIO JURISPRUDENCIAL

446-2015

Pág. 1080

En la interpretación constitucional que Tribunal ha sostenido hasta la fecha, en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas.

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

302-2014

Pág. 1227

Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca goza de estabilidad laboral.

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

738-2014

Pág. 1048

Coordinador de Administración de Base de Datos goza de estabilidad laboral.

Vulneración constitucional por parte de la cláusula 78 inciso 1° del Contrato Colectivo de Trabajo del Centro Nacional de Registros.

COLEGIO MÉDICO DE EL SALVADOR

193-2015

Pág. 1166

Vulneró el derecho del demandante al no motivar correctamente la resolución mediante la expulsaba al asociado.

CRÉDITOS PARA MEDIO AMBIENTE Y SIEMBRA DE CULTIVOS FORESTALES

702-2013

Pág. 1060

De la disposición impugnada se coligen dos regulaciones normativas diferentes.

Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional.

Derechos fundamentales no pueden ser considerados en términos absolutos.

Disposición impugnada prescribe que la aplicación de la restricción en cuestión tendrá un plazo no mayor a un año, postergando su vigencia de manera indefinida, sin poder iniciar procesos jurisdiccionales contra deudores morosos.

Efecto restitutorio: ordena dejar sin efecto la disposición impugnada.

La protección jurisdiccional se manifiesta a través de cinco derechos.

Libertad de contratación.

Libre contratación se manifiesta en diversos aspectos.

Limitación o restricción de derechos fundamentales solo es susceptible de ser realizada por la Constitución o por una ley en sentido formal.

Mandato expreso del legislador e ineludible a las instituciones acreedoras que administran líneas de crédito en la modalidad de segundo piso.

Medida impugnada resulta desproporcionada y anula el derecho a la protección jurisdiccional de la sociedad demandante.

Principio de la autonomía de la voluntad.

Se obliga a sociedad demandante sin importar si desea o no hacerlo, a contratar con los beneficiados de la disposición impugnada y a sujetarse a las contrataciones fijadas en dicha disposición.

Sociedad demandante ha comprobado que tiene la titularidad de una serie de créditos que fueron otorgados por sus predecesores, con fondos propios, bajo el esquema operativo de banca de segundo piso.

Sociedad demandante se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones legales impugnadas.

Vulneración al derecho de libertad de contratación en la disposición impugnada, al obligar a la sociedad demandante a otorgar créditos a los beneficiados de dicha disposición.

DERECHO A LA SALUD

712-2015

Accesibilidad de la salud.

Aspectos esenciales que integran su ámbito de protección.

Pág. 1176

Características mínimas que debe reunir la salud.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Definición de salud.

Efecto restitutorio: Invalidar las resoluciones mediante las cuales se decidió no aprobar el uso de los medicamentos respectivos.

Exige que el sistema de salud del país este en constante revisión y actualización en las técnicas, métodos terapéuticos y medicamentos.

Justificación ante la negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud de aplicar un método o procedimiento clínico novedoso o de suministrar algún fármaco de reciente descubrimiento.

Obligación del ISSS de asegurar asistencia aún cuando no cuente con los fármacos o terapias adecuadas para restablecer la salud de los asegurados.

Protección y asistencia obligatoria a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Reconocimiento constitucional y en normas internacionales del derecho a la integridad y a la salud de las personas detenidas.

Requisitos para la adquisición y prescripción de fármacos diferentes a los contemplados en el Listado Oficial de Medicamentos.

Vinculado a los principios de universalidad, equidad y progresividad.

Vulneración cuando una persona a la que deba atenderse de una forma determinada no se le preste el servicio farmacéutico prescrito como el adecuado para tratar su padecimiento.

DERECHO A LA VIDA

712-2015

Aspectos fundamentales.

Estrechamente vinculado al derecho a la salud.

Pág. 1176

DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO

398-2015

Autoridad judicial demandada ha ordenado el desalojo del peticionario del inmueble que se encuentra habitando,

Pág. 1206

sin que se le haya conferido previamente la oportunidad de defender sus intereses en el proceso reivindicatorio.

Derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Ordena dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, únicamente en lo relacionado a la orden de desalojo.

Existencia de vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario del pretensor, por no concederle previamente la oportunidad de ejercer la defensa.

DERECHO A OPTAR A CARGOS PÚBLICOS

356-2014

Pág. 1089

Actora no contó con la información necesaria que le fue requerida por la Asamblea Legislativa en el procedimiento de elección al que se sometió, por lo que también se vulneró su derecho a optar un cargo público.

Autoridad demandada resolvió la petición de la actora, fuera de un plazo razonable, pues fue proveída 3 años después de la fecha en que fue presentada.

Efecto restitutorio: meramente declarativo y de carácter patrimonial.

Ejercicio de las atribuciones y competencias de la Asamblea Legislativa para elegir a los funcionarios es limitado, pues debe hacerlo con criterios de servicio a los intereses generales y con objetividad, idoneidad y eficacia.

Manifestación del derecho al sufragio pasivo.

DERECHO A RECURRIR

19-2015

Pág. 1196

Facultades.

DERECHO DE AUDIENCIA

148-2015

Pág. 1154

Definición.

Notificación como medio para poder ejercer el derecho de defensa.

DERECHO DE LOS CONSUMIDORES

453-2015

Pág. 1215

Ahorrantes del Banco Cuscatlán tienen expedita la promoción de un proceso por daños materiales y/o morales.

Derechos básicos.

Distorsión de las leyes del mercado afectan el interés económico de los consumidores y dan lugar a la tutela judicial.

Efecto restitutorio: dejar sin efecto la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo y ésta deberá emitir en el plazo de quince días hábiles una nueva resolución en el proceso, adecuándose a los parámetros de constitucionalidad establecidos.

Íntima relación con el derecho a la propiedad.

Normativa relacionada debe orientarse a corregir las eventuales fallas de la dinámica comercial.

Pilar fundamental del derecho constitucional económico.

Sala de lo Contencioso habilitada para excluir o disminuir responsabilidad de parte demandada, pero no para, aun cuando los actos eran ilícitos, permitir la obtención de beneficios en menoscabo del derecho a la propiedad de los consumidores.

DERECHO DE PETICIÓN

356-2014

Pág. 1089

Facultades.

Para determinar el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

DERECHO DE PETICIÓN

45-2015

Pág. 1147

Auditor fiscal vulneró el derecho de petición del actor, por no haberle respondido oportunamente la petición específica que se planteó.

Efecto restitutorio: declara únicamente mediante esta sentencia la vulneración del derecho de petición del pretensor por parte de ambas autoridades.

Facultades.

Para determinar el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

Vulneración del derecho de petición, al no constar en este proceso de amparo que la Jefa de la Unidad Fiscal de Delitos de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual, haya dado respuesta a la petición del demandante.

EMPLAZAMIENTO

575-2015

Pág. 1128

Autoridad demandada al realizar el emplazamiento y las demás notificaciones mediante un curador especial, sin haber seguido el procedimiento que señala la ley, vulneró los derechos invocados por el actor.

Autoridad demandada consideró que la información obtenida era suficiente para tener por agotada la búsqueda del demandante y garantizar de esa forma sus derechos.

Autoridad demandada está obligada a establecer el paradero del demandado agotando todos los mecanismos para lograr su emplazamiento en forma personal.

Definición.

Efecto restitutorio: Ordena retrotraer el proceso común declarativo en cuestión, al momento en que se admitió la demanda, quedando sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa decisión.

Emplazamiento por edicto solo puede realizarse de forma excepcional.

Existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado.

Notificaciones de las decisiones judiciales.

Obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

269-2014

Pág. 1041

Calidad de servidor público.

Derecho de audiencia.

Facultades del derecho a la estabilidad laboral.

Funciones del cargo de Coordinador de la Unidad de Proyectos y Gestión de Cooperación Externa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos no vulneró los derechos constitucionales alegados por el demandante, por ser cargo de confianza.

ESTABILIDAD LABORAL DE FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR MEDIO DE ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO

22-2015

Pág. 1247

Acto que restrinja injustificadamente la continuidad en el cargo de Director Ejecutivo, sin la oportunidad de defenderse, constituye una remoción que vulnera el derecho a la estabilidad en el cargo.

Autoridad demandada no comprobó que previo a separar de su cargo al peticionario tramito procedimiento para que este pudiera defenderse, vulnerando los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo.

Autoridad demandada, antes de adoptar la decisión de separar de su cargo al peticionario, debió tramitar un procedimiento previo para garantizar los derechos de audiencia y defensa.

Autoridad Marítima Portuaria.

Consejo Directivo de la Autoridad Marítimo Portuaria.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Ordena a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional.

Estabilidad en el cargo como un tipo de estabilidad laboral para aquellos funcionarios públicos electos popularmente o nombrados por medio de elecciones de segundo grado o por un período determinado establecido en la ley.

Garantía constitucional.

Plazo de ley para el desempeño en un cargo.

FUERZA JURÍDICA ENTRE FUENTES DE DERECHO

453-2015

Pág. 1215

Artículos 19 letra a) y 20 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor son normas especiales en el caso sometido a conocimiento de la autoridad demandada.

Capacidad de incidir en el ordenamiento jurídico creando derecho objetivo o modificando el ya existente.

Ley de Protección al Consumidor posee fuerza jurídica superior frente a la NPB4-21.

Ordenamiento jurídico es un sistema articulado, dinámico y autorregulado que elimina colisiones normativas.

Sala de lo Contencioso Administrativo consideró que el Banco Cuscatlán obró bajo error de prohibición de manera inducida por la Administración.

Sala de lo Contencioso Administrativo consideró que la NPB4-21 era de aplicación preferente sobre la Ley de Protección al Consumidor y por tanto, de obligatorio cumplimiento para el Banco Cuscatlán.

Sala de lo Contencioso Administrativo no consigno las razones con base en las que concluyó que el Banco Cuscatlán desconocía que las disposiciones aplicadas atentaban contra la Ley de Protección al Consumidor.

Sala de lo Contencioso Administrativo otorgó carácter de ley especial a la NPB4-21 aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero y declaró a la Ley de Protección al Consumidor como general y abierta.

Sentidos en los cuales una norma es superior jerárquicamente a otras.

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

712-2015

Pág. 1176

Obligación de asegurar asistencia aún cuando no cuente con los fármacos o terapias adecuadas para restablecer la salud de los asegurados.

Protección y asistencia obligatoria a los asegurados.

Requisitos para la adquisición y prescripción de fármacos diferentes a los contemplados en el Listado Oficial de Medicamentos.

LEGITIMACIÓN PASIVA

738-2014

Pág. 1048

Ausencia produce terminación anormal del amparo vía sobreseimiento.

LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

148-2015

Pág. 1154

Asociación demandada tiene la obligación de comunicar, de manera clara y precisa, al socio interesado que se ha iniciado un procedimiento en su contra.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la decisión adoptada por la autoridad demandada, en lo que respecta a la suspensión de los pretensos, con el objeto de que se brinde a los actores la oportunidad de ejercer sus derechos.

Estatutos de la asociación no regulan el procedimiento a seguir en caso de suspensión o de otra sanción, por lo que, previo a adoptar alguna medida, se debe comunicar al interesado las infracciones que se le atribuyen.

Falta de contenido de reglas especiales que definan las causales de suspensión o de expulsión de sus asociados y los procedimientos que deben tramitarse para tales efectos.

Previo a disolver o suspender a un socio, el organismo competente de la asociación tiene el deber de tramitar un procedimiento en el que se brinde oportunidades reales de defensa, auxiliándose del Código Procesal Civil y Mercantil.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

148-2015

Pág. 1154

Capacidad de organización.

Definición.

Derecho subjetivo de carácter individual y colectivo.

LICITACIÓN PÚBLICA

705-2015

Pág. 1105

Ausencia de agravio cuando no se observa que las vulneraciones que alega el peticionario le hayan impedido el agotamiento de los recursos para obtener una reconsideración de la resolución emitida.

Ausencia de vulneración al derecho de defensa al haberse determinado la imposibilidad de acceder a la solicitud de vista del expediente planteada por la sociedad pretensora.

Efecto restitutorio: Declarar la infracción constitucional a los derechos de petición y de defensa de la sociedad demandante, quedándole expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes.

Hechos y datos establecidos con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica.

Necesario que el actor se autoatribuya liminarmente afectaciones difusas o concretas a sus derechos derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado.

Sobreseimiento del proceso de amparo cuando los actos impugnados no son susceptibles por sí mismos de causarle un agravio al derecho de igualdad de la sociedad actora.

Vulneración al derecho de petición de la sociedad demandante al no haberle respondido en un plazo razonable y como consecuencia también se limitó su derecho de defensa.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

19-2015

Pág. 1196

Acta de la audiencia de pruebas, en el proceso ejecutivo mercantil, no fue comunicado a la autoridad demandante, ni tampoco la resolución que declaró ejecutoriado lo decidido en la aludida acta.

Autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del Concejo Municipal, al no haberle notificado el acta de resolución en el proceso ejecutivo mercantil.

Definición.

Efecto restitutorio: Ordena retrotraer el proceso ejecutivo mercantil al momento en que se emitió el acta de la audiencia de pruebas celebrada, quedando sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

TASAS MUNICIPALES A POSTES DE TENDIDO ELÉCTRICO, TELEFÓNICO U OTRO SERVICIO

742-2015

Pág. 1119

Características de las tasas municipales.

Carga de la prueba.

Competencia de los municipios para regular el uso de espacios públicos propios o encomendados a su administración.

Contraprestación de las tasas.

Derecho de propiedad.

Finalidad del amparo contra ley.

Garantías del derecho de propiedad.

Imposibilidad que la capacidad económica sea exigible en las tasas.

Principio de capacidad económica.

Principio de eventualidad procesal.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Improcedencias

ACTOS DE COMUNICACIÓN

108-2017

Pág. 1376

Finalidad.

Relación con la declaratoria de rebeldía.

COSA JUZGADA

141-2017

Pág. 1480

Impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce rechazo liminar de la demanda.

DERECHO A RECURRIR

29-2017

Pág. 1265

Categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal.

DESISTIMIENTO

125-2017

Pág. 1396

Definición.

DIFUSIÓN ROJA

68-2017

Pág. 1429

Requisitos necesarios para publicación de órdenes de captura internacional o notificaciones rojas.

DILACIONES INDEBIDAS

61-2017

Pág. 1371

Aspectos que se deben tener en consideración para determinar si la tardanza en un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional.

Inexistencia cuando la paralización del proceso se debe a la declaratoria de rebeldía del imputado.

Posibilidad de controlarse a través del hábeas corpus por lesionar el derecho a la protección jurisdiccional toda vez que impliquen un menoscabo al derecho de libertad física.

DILACIONES INDEBIDAS

71-2017

Pág. 1361

Imposibilidad que estas sean objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus.

EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

102-2017

Pág. 1315

Ejecución de las sentencias y resoluciones firmes, les compete a los titulares de la potestad jurisdiccional.

Imposibilidad de conocer el fondo de la pretensión, pues no es atribución de Sala Constitucional seguir este tipo de procesos de ejecución.

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de la medida que sustituye a esta por haberse favorecido con su suspensión condicional.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

104-2017

Pág. 1454

Revisión de irregularidades en sus actuaciones no son competencia de la Sala de lo Constitucional.

HÁBEAS CORPUS CONTRA LEY

352-2016

Pág. 1276

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial.

Planteamiento del favorecido se funda en su particular apreciación de los supuestos motivos por los cuales la autoridad demandada, se encuentra impedida de conocer un recurso de revisión, interpuesto contra una sentencia condenatoria por ella dictada.

Pretensión del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse por lo que se declara improcedente.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

61-2017

Pág. 1371

Ausencia de vulneración cuando la declaratoria de rebeldía y la consecuente orden de captura es producto de la desobediencia del imputado.

Definición.

Orden de captura como consecuencia de la declaratoria de rebeldía del imputado.

Requisitos esenciales para su configuración.

MEDIDAS SUSTITUTIVAS

133-2017

Pág. 1424

Código Procesal Penal no señala un plazo de duración de las aludidas medidas, por lo que estas únicamente deben subsistir si persisten las condiciones en que fueron decretadas.

Defecto en la pretensión que impide a este Tribunal analizar lo propuesto, por tratarse de un asunto carente de trascendencia constitucional.

Plazos de duración de las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional son independientes, pues sus tiempos de cumplimiento son distintos y, por tanto, no deben contabilizarse en conjunto.

MEDIDAS SUSTITUTIVAS

8-2017

Pág. 1325

Imposición para sustituir la detención provisional es recurrible en apelación, por lo que no puede ejecutarse hasta que finalice el trámite aludido.

NULIDADES PROCESALES

6-2017

Pág. 1270

Deben reclamarse en el proceso penal por ser facultades de las autoridades jurisdiccionales competentes en esa materia.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

145-2017

Pág. 1321

Debe plantearse antes que agravo pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

108-2017

Pág. 1376

Actor no ha planteado una vulneración con incidencia en los derechos objeto de tutela del hábeas corpus, sino en

la independencia e imparcialidad judicial los cuales se configuran como principios constitucionales.

Imposibilidad de ser objeto de protección en proceso de hábeas, entendiéndose como los criterios o argumentos estructurales o relacionales mediante los cuales se determinan, los contenidos prescriptivos de los derechos fundamentales.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

71-2017

Pág. 1361

Protege la vulneración al derecho de libertad.

RECURSO DE REVISIÓN

29-2017

Pág. 1265

Supuestos para su procedencia.

Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para revisar examen liminar realizado por autoridades competentes para su tramitación.

RECUSACIÓN

352-2016

Pág. 1276

Inadmisibilidad de la recusación al no haber cumplido con las exigencias legales de tiempo y forma para recusar.

Tiempo y forma regulada en el Código Procesal Penal derogado.

Sobreseimientos

COSA JUZGADA

322-2016

Pág. 1582

Impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce rechazo liminar de la demanda.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

181-2016

Pág. 1570

Al no acreditarse que se haya efectuado ningún requerimiento ante la autoridad y que ésta haya omitido dar respuesta a ello

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

377-2016

Pág. 1562

Por falta de respuesta en el plazo establecido, de la prevención realizada por Tribunal constitucional.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

388-2016

Pág. 1574

Cuando ha cesado la detención provisional.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

408-2016

Pág. 1564

Por repararse la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal

Sentencias Definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN

8-2016

Pág. 1791

Ausencia de notificación de imposición de detención provisional impuesta en contra del favorecido, inhabilita la restricción al derecho de libertad personal.

Cualquier otra restricción que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada.

CÓMPUTO DE PENA

400-2016

Pág. 1630

Vulneración al derecho de protección jurisdiccional ante la falta de respuesta a la petición relativa a rectificación de cómputo.

CÓMPUTO DE PENA

421-2016

Pág. 1711

Actual normativa penal dispone como límite temporal máximo de cumplimiento de la pena de prisión el de sesenta años, pero las condenas impuestas al favorecido no exceden de ese tiempo.

Atribución de los jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena.

Autoridad demandada no ha infringido el principio de legalidad en perjuicio del derecho de libertad del favorecido, respecto a la legislación aplicable.

Concurso real de delitos.

Cuando reforma modifica el monto máximo de pena y resulta menor al que en principio corresponde aplicarle a una persona, debe aplicarse la retroactividad de la ley penal por ser más beneficiosa para el condenado.

Determinación de la duración las penas principales según el Código Penal.

Inexistencia dentro del Código Penal de cómo debe realizarse el cómputo de la pena.

Pena máxima de prisión.

Principio de proporcionalidad de las penas.

COSA JUZGADA

204-2016

Pág. 1695

Impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce rechazo liminar de la demanda.

DECLARATORIA DE REBELDÍA

8-2016

Pág. 1791

Al imputado se le garantizó el derecho de defensa, pues se le citó en su domicilio para que compareciera al proceso penal

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

400-2016

Pág. 1630

Definición.

Efecto restitutorio: Ordenar a la autoridad demandada que emita respuesta sobre la solicitud efectuada respecto a verificar si corresponde o no rectificar el cómputo del favorecido.

Finalidad.

Hábeas Corpus de pronto despacho.

Vulneración por falta de respuesta a la petición relativa a rectificación de cómputo.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

88-2016

Pág. 1677

Finalidad.

DERECHO A LA SALUD

396-2016

Pág. 1682

Efecto restitutorio: ordena a la autoridad demandada que brinde de manera inmediata el tratamiento médico adecuado a la persona favorecida, según los padecimientos constatados.

Estado como garante de los servicios de salud que se proporcionan en los lugares de privación de libertad.

Existencia de las vulneraciones alegadas al derecho a la salud e integridad física del actor, en razón de la omisión del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacateco-luca de brindar el tratamiento adecuado.

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

DERECHO DE DEFENSA

465-2016

Pág. 1654

Audiencia inicial como función de garantía.

Finalidad.

Omisión de autoridad demandada de agotar todos los medios legalmente dispuestos para comunicar al favorecido la existencia del proceso penal en su contra, vulnerando su derecho de defensa.

Vulneración constitucional no puede generar efectos en la restricción vigente, pues la privación de libertad actual del favorecido depende de la medida cautelar decretada previamente en sede judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

514-2016

Pág. 1719

Al momento de promover el presente proceso de hábeas corpus, contrario a lo alegado el peticionario ya había sido notificado respecto a la resolución emitida.

Petición de procedencia o no del beneficio de libertad condicional solicitado, se resolvió no ha lugar en virtud de que el beneficiado no cumplía con los requisitos de ley, momento después de la intimación de este proceso.

DERECHO DE PETICIÓN

88-2016

Pág. 1677

Autoridad demandada omitió darle seguimiento a las solicitudes realizadas por el pretensor, por lo que al momento en que se promovió proceso de hábeas corpus, la petición de unificación de penas, no había sido resuelta.

DERECHOS DE LOS INTERNOS

204-2016

Pág. 1695

Afectación a la integridad psíquica y en la salud física del privado de libertad al carecer de insumos de higiene.

Efecto restitutorio: Proporcionar la asistencia médica especializada que sea necesaria para mantener la salud mental del favorecido así como brindarle enceres básicos de higiene personal.

Jurisprudencia internacional relativa al derecho a la integridad personal.

Obligación del Estado de satisfacer necesidades básicas esenciales para el desarrollo de la vida de las personas privadas de libertad.

Reconocimiento constitucional y a través de normas de derecho internacional de la protección a la integridad personal de los privados de libertad.

DERECHOS DE LOS INTERNOS

38-2016

Pág. 1633

Hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad, la cual está vinculada con la salud de los internos.

Informe de cumplimiento de dieta y medicamentos suministrados al interno.

Pretensión de vulneración a la salud e integridad física, debe desestimarse al comprobar que se ha estado dando

los tratamientos, controles y exámenes necesarios para los padecimientos del interno.

Reconocimiento constitucional y en normas internacionales del derecho a la integridad personal de las personas detenidas.

DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN 505-2016

Pág. 1807

A través del reconocimiento médico legal, se determinó que el favorecido, se encontraba estable, que sus enfermedades estaban controladas y los exámenes que le fueron practicados reflejaron un resultado normal y en valores adecuados a su patología.

Extradición implica obviamente, entregar a la persona reclamada al estado requirente y esto solo puede ser, mediante su ulterior detención.

Juez motivo debidamente la decisión de declarar no ha lugar la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares.

DETENCIÓN PROVISIONAL 369-2016

Pág. 1623

Favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite legal, es decir más de treinta y seis meses, desde la tramitación del presente proceso.

Legislación y jurisprudencia internacional referente a la duración de la detención provisional.

Parámetros establecidos por la sala de lo constitucional para la determinación de la duración.

Parámetros que sirven para fijar la duración de la medida cautelar.

ERROR EN EL CÓMPUTO DE LA PENA 25-2017

Pág. 1801

Efecto restitutorio: ordenar a la autoridad rectificación del cómputo de la pena.

Principio de legalidad.

Vulneración por parte de la autoridad demandada al principio de legalidad al no aplicar reglas de la conversión

de la detención provisional vigente al momento en que sentencia adquirió firmeza.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

45-2016

Pág. 1770

Sobreseimiento al no haberse establecido que el favorecido haya presentado solicitudes a un juzgado o tribunal.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

400-2016

Pág. 1630

Relación con el derecho de protección jurisdiccional.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

88-2016

Pág. 1677

Utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido.

LEY MÁS FAVORABLE AL REO

25-2017

Pág. 1801

Efecto restitutorio: ordenar a la autoridad rectificación del cómputo de la pena.

Principio de legalidad.

Vulneración por parte de la autoridad demandada al principio de legalidad al no aplicar reglas de la conversión de la detención provisional vigente al momento en que sentencia adquirió firmeza.

MEDIDAS CAUTELARES

259-2016

Pág. 1742

Control en la ejecución corresponde a la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del proceso penal.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN

18-2017

Pág. 1643

Autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Jurisprudencia sobre la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales.

Presupuestos para la imposición de la detención provisional.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN

3-2017

Pág. 1704

Autoridad demandada al imponer la detención provisional no señaló los aspectos que consideró sustentaban la existencia del delito y participación del actor, incumpliendo deber de motivación.

Efecto: Tribunal a cargo del proceso penal deberá determinar la adopción de las medidas cautelares que se consideren necesarias, a fin de garantizar el proceso penal seguido en contra del favorecido, con parámetros constitucionales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

25-2017

Pág. 1801

Vulneración por parte de la autoridad demandada al principio de legalidad al no aplicar reglas de la conversión de la detención provisional vigente al momento en que sentencia adquirió firmeza.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

421-2016

Pág. 1711

Presupuestos constitucionales para el juzgamiento de una persona.

RECURSO DE REVISIÓN

82-2017

Pág. 1672

Efecto restitutorio: Retrotraer el proceso penal hasta el momento previo a materializarse las vulneraciones encontradas.

Obligación de la autoridad judicial que conoce del medio de impugnación de celebrar audiencia durante la cual deberá recibir la prueba ofrecida por el solicitante.

Vulneración al principio de legalidad y a los derechos de recurrir y a presentar pruebas de los favorecidos ante la negativa de la autoridad judicial a recibir prueba ofrecida por el recurrente.

RÉGIMEN PENITENCIARIO

379-2016

Pág. 1759

Ausencia de conformación de Equipo Técnico Criminológico ha permitido que el favorecido no obtenga evaluación integral por dos años, lo que incide en su derecho de libertad, sin saber si puede cumplir pena en centro ordinario.

Definición de Régimen Penitenciario.

Definición de tratamiento penitenciario.

Diferencias entre Régimen penitenciario y Tratamiento penitenciario.

Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, tiene la obligación de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores.

Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral deben determinar la vigencia de la permanencia del favorecido en ese centro penitenciario.

Función de los Consejos Criminológicos Regionales.

Funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos.

RÉGIMEN PENITENCIARIO

396-2016

Pág. 1682

Definición de Régimen Penitenciario.

Definición de tratamiento penitenciario.

Diferencias entre Régimen penitenciario y Tratamiento penitenciario.

Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, tiene la obligación de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores.

Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral deben determinar la vigencia de la permanencia del favorecido en ese centro penitenciario.

Equipo Técnico Criminológico ha permitido que el favorecido no obtenga evaluación integral, para determinar su continuidad o no en dicho régimen.

Función de los Consejos Criminológicos Regionales.

Funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

421-2016

Pág. 1711

Definición.

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin Lugar

PARÁMETRO DE CONTROL

62-2017

Pág. 1859

Omisión de indicarlo de manera precisa para confrontación con la norma que se considera conculcada, produce el no ha lugar del inicio del proceso de inconstitucionalidad.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

44-2017

Pág. 1834

Al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, se declara no ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

29-2017

Pág. 1852

Rechazo de la pretensión por incumplimiento de uno de los requisitos mínimos para el inicio del proceso, al no estar vigente la disposición que se impugna.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

43-2017

Pág. 1821

Autoridad incumplió uno de los requisitos establecidos para enjuiciar la validez material de los artículos inaplicados, al no especificar cuál es el parámetro de control que sugiere.

Requisitos y trámite para este proceso.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

46-2017

Pág. 1843

Imposibilidad de iniciar el proceso de inconstitucionalidad al no agotar la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición aplicada.

Iniciados por demanda

Autos de sustanciación

RECUSACIÓN

37-2015

Pág. 1867

Fundamento.

Imposibilidad de producir el efecto de inhibir del conocimiento o intervención a la autoridad recusada, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que le declara separada del conocimiento o intervención en el asunto.

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR

37-2015

Pág. 1867

Competencia de Tribunal para adoptar medidas cautelares en los procesos que conoce, inclusive de forma oficiosa.

Cumplimiento de los presupuestos necesarios de apariencia de buen derecho y peligro en la demora para decretar una medida cautelar.

Derecho Procesal Constitucional como garantía de las demandas formuladas por los particulares.

La medida cautelar implica la instauración de mecanismos que permitan restablecer de inmediato la regularidad normativa constitucional alterada en razón del conflicto normativo planteado.

Los intereses públicos relevantes son un elemento que justifica y demanda la aplicación de medidas cautelares.

Medida cautelar consistente en que los carriles segregados se habiliten para el uso público.

Necesaria intervención jurisdiccional precautoria para resguardar la vigencia de los intereses públicos.

Presupuestos indispensables para decretar una medida cautelar.

Proporcionalidad como característica esencial de las medidas cautelares, según la cual se adopte, no debe exceder lo estrictamente necesario para evitar los riesgos que implicaría su no adopción.

Segregación y restricción del uso de dicho carril segregado implica un gravamen continuo sobre la libertad de circulación.

Suspensión de las restricciones para el uso del carril segregado, restableciendo el uso público.

Variable, en los presupuestos para la adopción de una medida cautelar consistente en ampliar el alcance de justificación de esta a garantizar el interés público como el interés de los particulares.

Improcedencias

COSA JUZGADA

206-2016

Analogía entre sus objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material aunque con una magnitud penológica menor a la analizada en el proceso constitucional previo.

Pág. 1929

DERECHO DE INTEGRIDAD MORAL

236-2016

Aspectos materiales y formales de su contenido.

Pág. 1915

DERECHO DE PETICIÓN

150-2016

Faculta a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Pág. 1948

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

18-2017

Cuando no se define con precisión el objeto de control.

Pág. 1888

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

53-2017

Pág. 1989

Instrumentos internacionales no pueden constituirse directamente como parámetros de control.

Por no haberse configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

211-2016

Pág. 1918

Sentencias o resoluciones susceptibles de ejecutarse son únicamente las firmes.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

229-2016

Pág. 1912

Demandantes atribuyen un contenido normativo que no es derivable de la formulación lingüística de la disposición legal impugnada.

Error de interpretar la disposición impugnada sin considerar su contexto normativo y sin tomar en cuenta el contenido mismo del artículo en mención.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

156-2016

Pág. 1883

Invocación de preceptos constitucionales genéricos.

Pretensión es deficiente en su fundamento argumentativo y material.

Causales de improcedencia.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

160-2016

Pág. 1895

Fundamento argumentativo de la pretensión es deficiente.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

228-2016

Pág. 1905

Por la incoherencia en la argumentación para determinar la inconstitucionalidad alegada.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

192-2016

Pág. 1921

Debe rechazarse pretensión cuando tenga por finalidad revisión de perfectibilidad del contenido normativo.

Declaratoria de improcedencia cuando el alegato se basa en una mera preferencia del actor acerca del contenido normativo que debería tener el precepto indicado para que sea constitucional y legalmente aceptable.

Definición

Omisión absoluta y omisión parcial.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

2-2017

Pág. 1938

Alcance de control no se extiende a la mora en la toma de decisiones o en la realización de actos individuales como consecuencia del incumplimiento de atribuciones establecidas en la Constitución de la República.

Objeto de control.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

6-2017

Pág. 1892

Demanda está dirigida a comparar el derecho procesal contenido en el Código de Trabajo con la regulación contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil y, por tanto, no a evidenciar argumentalmente la omisión inconstitucional alegada.

PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

156-2016

Pág. 1883

Fundamento jurídico y material.

PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

211-2016

Pág. 1918

Defectos absolutos en la facultad de juzgar de la Sala de lo Constitucional.

Fundamento jurídico y material.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

150-2016

Pág. 1948

Supuesta vulneración contenida en la pretensión es deficiente en su fundamento material, al no haber aportado

los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo en los objetos de control propuestos.

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA
9-2017**

Pág. 1971

Diferencias entre reserva de ley absoluta y reserva de ley relativa.

Finalidad.

Reserva de ley en materia tributaria es relativa.

**RESERVA DE LEY
150-2016**

Pág. 1948

Relativa cuando la ley no regula exhaustivamente la materia limitándose a lo esencial.

Reserva de ley relativa.

Sobreseimientos

**PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA
51-2015**

Pág. 2010

Contribuyentes pueden declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo, con base en la jurisprudencia del Tribunal constitucional y la Ley General Tributaria Municipal.

Disposición impugnada se interpreta conforme a este principio, ya que no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente.

Sobreseimiento por ser conforme a la Constitución según precedente.

**PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
27-2015**

Pág. 2001

Constitucionalidad y legalidad.

Objeto de control.

Parámetro de control.

Competencia Constitucional.

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
27-2015**

Pág. 2001

Interpretación de la legislación electoral.

Omisión del demandante en cuanto a la carga procesal de identificar parámetro de control, constituye un defecto de la pretensión que origina la imposibilidad de analizar el fondo de lo pedido.

Sentencias Definitivas

DATOS PERSONALES SENSIBLES

35-2016

Pág. 2025

Protección de los miembros y de los colaboradores de los partidos políticos.

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

35-2016

Pág. 2025

Facetas material e instrumental.

Presupone la capacidad de las personas para decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales.

Restricción por el poder público cuando sea indispensable para la protección del interés general.

Autoridad competente debe evaluar no solo si la información solicitada constituye un dato sensible sino también la utilidad y tipo de procesamiento que de los mismos se haga.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

35-2016

Pág. 2025

Circunstancias en las cuales es posible la información relativa a la filiación e ideología política de las personas.

Clasificación de la información según el sujeto que la posee y la naturaleza de su contenido.

Datos personales sensibles.

Ideología política como dato personal sensible.

Implicaciones ante el reconocimiento del derecho de acceso a la información como derecho fundamental.

Información confidencial.

Información privada sensible y no sensible.

Ley de Acceso a la Información Pública regula cómo debe articularse el ejercicio del derecho al acceso de la in-

formación pública con el derecho a la autodeterminación informativa.

Obligación del Estado de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o confidencialidad de la información a fin de evitar la colisión entre éste y otros derechos fundamentales.

Posibilidad que cualquier ciudadano solicite información sobre la filiación partidaria de una persona por ostentar un cargo público-judicial cuando demuestre que la finalidad perseguida sea controlar la idoneidad de aquella para ostentar tal cargo.

Posibilidad que la información sea pública o privada.

Principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y la gestión de fondos públicos.

Prohibición por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido al acceso público a datos personales sensibles.

Protección de datos sensibles de los miembros y de los colaboradores de los partidos políticos.

DERECHOS FUNDAMENTALES

35-2016

Pág. 2025

Diferencia entre regulación normativa de los mismos y limitaciones.

Plena eficacia requiere de la colaboración legislativa para su desarrollo.

IDEOLOGÍA POLÍTICA

35-2016

Pág. 2025

Circunstancias en las cuales es posible la información relativa a la filiación e ideología política de las personas.

Protección de datos sensibles de los miembros y de los colaboradores de los partidos políticos.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

35-2016

Pág. 2025

Elementos que la integran.

Incluye los datos sensibles como la filiación o ideología políticas.

NORMAS

50-2015

Pág. 2044

Característica última de la norma especial consiste en que si esta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la norma general.

Diferencia entre normas generales y especiales.

Norma especial es relacional.

Norma que debe aplicarse prioritariamente es la que tenga un ámbito de regulación más restringido.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

50-2015

Pág. 2044

Activo circulante no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica.

Actúa como presupuesto y límite de la tributación.

Artículo 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla admite una interpretación que lo hace compatible con el principio de capacidad económica, por lo que no es inconstitucional.

Capacidad contributiva de las empresas se calcula por medio del análisis de los balances generales.

Capital contable es la base imponible de un impuesto a la actividad económica de un comerciante o empresa.

Capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

Efecto de la sentencia: Contribuyentes pueden declarar y pagar el impuesto deduciendo del activo total todos los activos gravados en otros municipios y también el pasivo.

En el plano legislativo debe irradiar la configuración de la capacidad objetiva y la intensidad del gravamen como aspectos de los tributos.

Jurisprudencia relativa al ámbito tributario municipal.

Planos vertical y horizontal en los cuales se proyecta.

Si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

Tres exigencias que reporta su capacidad objetiva.